



This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

### **Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

### **About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at <http://books.google.com/>

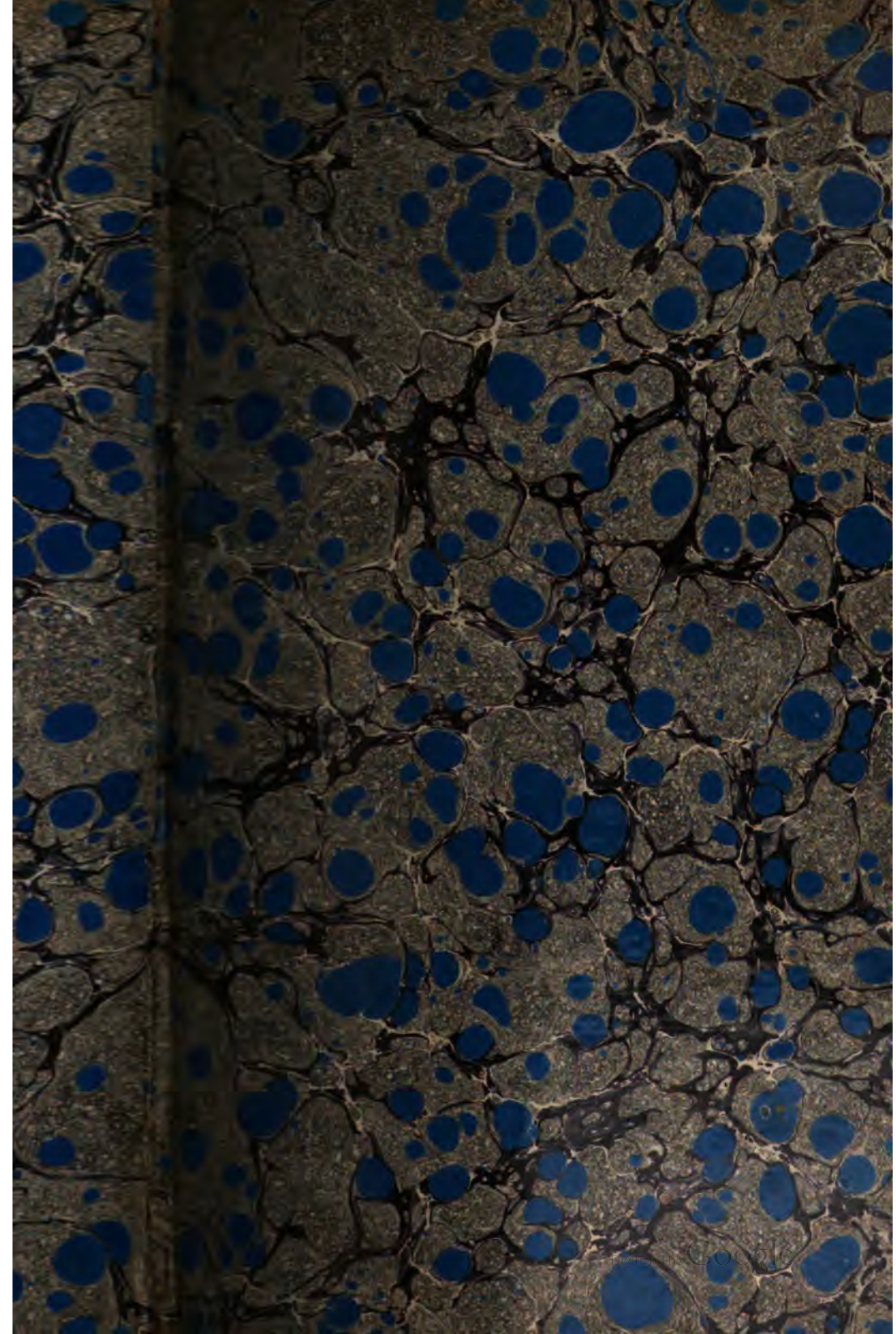


HARVARD LAW LIBRARY.

---

Received

*Jan. 19, 1905*





# COLECCION LEGISLATIVA

DE LA

## ISLA DE CUBA

---

RECOPILACION

DE TODAS LAS

DISPOSICIONES PUBLICADAS EN LA «GACETA DE LA HABANA»

---

---

AÑO 1900

~~~~~  
TOMO TERCERO  
~~~~~

**HABANA**

---

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO, TENIENTE REY 23

1900

C. 48  
213

Rec. Jan. 19, 1905

**CUARTEL GENERAL DE LA DIVISION DE CUBA,**

*Habana, Mayo 12 de 1900.*

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

ADNA R. CHAFFEE,  
*Brigadier General de Voluntarios Jefe de Estado Mayor,*

**ORDEN DE PROMULGACION.**

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA,

*Washington D. C., Marzo 31 de 1900.*

Se publica la siguiente orden del Presidente para la información y gobierno de todos á quienes concierna:

MANSION EJECUTIVA, *Marzo 31 de 1900.*

En virtud de la autoridad con que he sido investido como Jefe del Ejército y Armada de los Estados Unidos de América, por la presente ordeno y mando que el siguiente Arancel rija y sus derechos sean impuestos y recaudados en todos los puertos y lugares de la Isla de Cuba, y en todas las islas de las Indias Occidentales, al oeste del grado 74 oeste de longitud, evacuadas por España, desde el 15 de Junio de 1900, quedando vigente por un año desde la fecha de su promulgación sin sufrir cambio alguno.

Todos los casos que surgieran en la Administración de las Ordenanzas de Aduanas se someterán al Administrador del Puerto de la Habana para su decisión, y no habrá apelación de tal decisión excepto en los casos en que el Administrador estime conveniente el pedir instrucciones especiales al Departamento de la Guerra sobre los asuntos de que se trate.

Los importadores que no estuvieren conformes con la evaluación ó clasificación hechas por el Administrador del Puerto sobre mercancías, pagarán los derechos impuestos, pero podrán, al efectuar el pago, formular su protesta y apelación por escrito, expresando brevemente el valor ó clasificación que á su juicio debió establecerse.

Dicha protesta y apelación será enseguida transmitida por el Administrador, y por conducto del Jefe del Servicio de Aduanas, al Gobernador Militar de la Isla, quien la revisará, confirmando, desestimando ó modificando el acuerdo contra el cual se apela.

Los gastos necesarios y autorizados para la administración de dicho Arancel y Ordenanzas, serán satisfechos de los fondos recaudados por concepto del mismo.

Se llevarán cuentas exactas de las recaudaciones y gastos, las que se elevarán al Secretario de la Guerra.

WILLIAM MCKINLEY.

La orden arriba mencionada y la siguiente Tarifa de derechos establecida por la misma, será proclamada y puesta en vigor como en ella se previene, y todas las ordenanzas y órdenes hasta ahora expedidas, contrarias á la presente, quedan derogadas.

ELIHU ROOT.

*Secretario de la Guerra.*

## ARANCEL DE ADUANAS.

## Disposición primera.

## AFORO DE TEJIDOS. \*

## REGLAS GENERALES.

1<sup>ª</sup> *Número de hilos.*—Se entenderá por número de hilos de un tejido, á menos que se disponga otra cosa, la mitad de todos los hilos comprendidos en la urdimbre y en la trama de un cuadrado de 6 milímetros. Si esta mitad contuviese una fracción, ésta se contará como hilo entero.

2<sup>ª</sup> *Conteo de hilos.*—Para determinar el número de hilos á los efectos del aforo del tejido, y la proporción en que se encuentren los hilos sujetos á los mayores derechos, se empleará el instrumento llamado "cuenta hilos."

Cuando puedan ocurrir dudas acerca del número de hilos de un tejido, por aparecer éste más denso en unas que en otras partes, se escogerán los dos lugares de mayor y menor densidad, respectivamente, y se tomará para el aforo el término medio del resultado en ambos conteos.

Los hilos se contarán por el derecho de la tela, siempre que la naturaleza de ésta lo consienta.

En los tejidos perchados ó amelonados, y en general, en aquellos en que se hubiese sacado el pelo por medio del cardón ó del batán, se contarán los hilos por el revés de la tela, raspando ó quemando el pelo, en los casos en que fuere necesario.

En los casos excepcionales de tejidos en que aún así resultare dudoso el conteo, se deshilachará una muestra suficiente del tejido.

De ser esto también imposible, como por ejemplo, en los objetos confeccionados, adeudará el tejido por la partida más elevada del grupo á que pertenezca; y si fuera tejido con mezcla, se aforará por la clase á que corresponda la materia de la mezcla que dé lugar á más elevados derechos.

## AFORO DE LOS TEJIDOS MEZCLADOS.

3<sup>ª</sup> *Mezclas de dos materias.*—Los tejidos de todas clases, compuestos de dos materias, adeudarán como sigue:

[a] Los tejidos de algodón que contengan hilos de cáñamo, yute, lino, ramio ú otras fibras vegetales, se aforarán por las correspondientes partidas del grupo 2, clase IV, con el recargo que en su lugar se determina, † siempre que el número de los hilos de cáñamo, yute, lino, ramio ú otras fibras vegetales, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando el número de los hilos de cáñamo, yute, lino, ramio, etc., exceda de la quinta parte del total, se aforarán los tejidos por las partidas que les correspondan de la clase V.

[b] Los tejidos de algodón que contengan hilos de lana, de borra de lana, de pelo ó desperdicios de los mismos, se aforarán por las correspondientes partidas del grupo segundo de la clase IV, con el recargo que en su lugar se determina, siempre que el número de los hilos de lana, de borra de lana, de pelo ó sus desperdicios, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

\* Se entiende por urdimbre de un tejido el conjunto de hilos que estén tendidos en el sentido de la longitud del mismo, ya formen su fondo ó ya se hayan adicionado con el fin de formar dibujos ó de darle mayor grueso. Se entiende por trama el conjunto de hilos que cruzan la urdimbre del tejido y reúnan las mismas condiciones de ayudar á formar dibujos ó aumentar el grueso del mismo.

† Clase V, grupo 2<sup>º</sup>. Nota I.



Cuando el número de hilos de lana, borra de lana, pelo ó sus desperdicios, exceda de la quinta parte del total, se aforarán los tejidos por las partidas que les correspondan de la clase VI, como tejidos mezclados con lana.

[c] Los tejidos de algodón que contengan hilos de seda ó de borra de seda, se aforarán por las correspondientes partidas del grupo segundo, de la clase IV, con el recargo que en su lugar † se determina, \* siempre que el número de los hilos de seda ó de borra de seda, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total, de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando el número de hilos de seda ó de borra de seda, exceda de la quinta parte del total, se aforarán los tejidos por las partidas que les correspondan de la clase VII.

[d] Los tejidos de cañamo, yute, lino, ramio ú otras fibras vegetales que contengan hilos de lana, borra de lana, pelo ó desperdicio de los mismos, se aforarán por las correspondientes partidas del grupo segundo de la clase V, con el recargo que en su lugar † se determina, siempre que el número de hilos de lana, borra de lana, pelo ó desperdicios de los mismos, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando el número de hilos de lana ó de borra de lana, pelo ó sus desperdicios exceda de la quinta parte del total, se aforarán los tejidos por las partidas que les correspondan del grupo segundo, clase VI, como tejidos mezclados con lana.

[e] Los tejidos de cañamo, yute, lino, ramio ú otras fibras vegetales que contengan hilos de seda ó de borra de seda, se aforarán por las correspondientes partidas del grupo segundo de la clase V., con el recargo que en su lugar † se determina, siempre que el número de hilos de seda ó de borra de seda, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando el número de hilos de seda ó de borra de seda exceda de la quinta parte del total, se aforarán los tejidos por las partidas que les correspondan de la clase VII.

[f] Cuando el número de hilos de seda ó de borra de seda exceda de la quinta parte del total, se aforarán los tejidos por las partidas que les correspondan de la clase VII.

4<sup>a</sup> *Mezcla de más de dos materias.*—Los tejidos compuestos de más de dos materias adeudarán como sigue:

Cuando el número de hilos de seda ó de borra de seda exceda de la quinta parte del total, se aforarán los tejidos por las partidas que les correspondan de la clase VII.

[a] Los tejidos mezclados de algodón con otras fibras vegetales que á la vez contengan hilos de seda ó de borra de seda, se aforarán por las partidas que les correspondan de la clase V, asimilándoseles á tejidos de yute, cañamo, etc., cualquiera que sea la proporción en que se hallen los hilos de algodón, adeudando además el recargo correspondiente á los hilos de seda ó de borra de seda, siempre que el número de éstos, contados en la urdimbre y en la trama no exceda de la quinta parte del total de los que compongan el tejido.

Cuando el número de hilos de seda ó de borra de seda, excediese de la quinta parte del total, se aforarán los tejidos por las partidas que les correspondan de la clase VII.

[b] Los tejidos mezclados con lana con algodón y otras fibras vegetales que no contengan hilos de seda, se aforarán por las partidas correspondientes de la clase V, adeudando además el recargo correspondiente á los hilos de lana, siempre que el número de éstos, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del número total de que se componga el tejido.

Cuando el número de hilos de lana excediere de la quinta parte del total se aforarán los tejidos por las partidas que les corresponda de la clase VI, como tejidos de lana con mezcla.

\* Clase IV, grupo 2<sup>o</sup>, Nota I.

† Clase V, grupo 2<sup>o</sup>, Nota I.

5ª *Tejidos de seda.*—Se considerarán como tejidos mezclados con seda todos aquellos que contengan hilos de seda ó de borra de seda, cuyo número, contado en la urdimbre y en la trama, exceda de la quinta parte y no exceda de la mitad del total de los hilos de que se componga el tejido.

Quando el número de hilos de seda ó de borra de seda, contados en la urdimbre y en la trama, exceda de la mitad del total de los del tejido, se considerará y se aforará éste como tejido de seda pura.

#### EXCEPCIONES.

Los tejidos de punto de media, en tules, encajes blondas y puntillas, y en las cintas, compuestas de una mezcla, se exceptúan de las reglas anteriores en los casos siguientes:

6ª *Tejidos de punto y mallas.*—Los tejidos de todas clases de punto de media, y los tules, encajes, blondas y puntillas de todas clases, se aforarán, cuando tengan mezcla, por las partidas que les correspondan de la clase á que pertenezcan los hilos de la materia que devengue mayores derechos, cualquiera que sea la proporción en que se encuentren dichos hilos en el tejido.

Los tejidos de punto de media, y los encajes, blondas y puntillas, que se aforen por la clase VII, se considerarán como tejidos mezclados con seda, siempre que contengan hilos de algodón ú otras fibras vegetales, ó de lana, ó de borra de lana cualquiera que sea la proporción en que se encuentren dichos hilos en la mezcla.

Se considerará como puntilla el tul cuyo ancho sea inferior á 15 centímetros.

7ª *Cintas.*—Las cintas y galones de mezcla de algodón con otras fibras vegetales ó con lana, que no contengan seda, se aforarán por la partida correspondiente de la clase á que pertenezcan los hilos que mayores derechos devenguen.

Las cintas ó galones que contengan seda en cualquiera proporción, adeudarán por las partidas que les correspondan de la clase VII, como tejidos. Las que no excedan de 15 centímetros de ancho, se considerarán como tejidos de seda con mezcla, siempre que contengan en cualquier proporción, hilos de algodón ú otras fibras vegetales ó de lana ó de borra de lana.

8ª *Pasamanería.*—La pasamanería adeudará por todo su peso como si estuviere compuesta exclusivamente de la materia textil aparente ó visible.

La pasamanería compuesta en su parte aparente ó visible de varias materias textiles, adeudará por la partida y clase que corresponda á la materia que devengue mayores derechos. Cuando predominen en su composición hilos de metal de cualquiera especie, se aforará por la clase VII, con el recargo correspondiente al metal.

La pasamanería se distingue de las cintas y galones en que éstos son verdaderos tejidos con trama y urdimbre, mientras que los artículos de pasamanería son trenzados.

#### Recargos.

9ª *Cómputo de recargos.*—Los recargos que se establezcan por razón de brochado, de bordados, de hilos de metal, ó confección, se computarán siempre sobre los derechos que correspondan al tejido, teniendo en cuenta, si fuere necesario, el aumento de dichos derechos por razón de mezcla.

Para el adeudo total del artículo se sumarán, cuando fuese necesario, los recargos aplicables por cualquiera de los conceptos enumerados.

10ª *Brochados.*—Los tejidos brochados ó espolinados, como brocados con seda ó borra de seda, adeudarán además de sus correspondientes derechos los recargos que en su lugar \* se determinan.

Se entenderá por tejido brochado ó espolinado el que tenga flores ú otros adornos sobre tejidos, hechos por medio de la pequeña lanzadera llamada "ca-pollín", en forma tal que los hilos no ocupen todo el ancho de la tela, sino solamente el espacio de la flor ó dibujo.

\* Class IV y V, grupo 2, Nota II, Letra A.

11<sup>a</sup> *Bordados*.—Los tejidos bordados á mano, ó á máquina fuera del telar ó con pasamanería sobrepuesta, adeudarán sus correspondientes derechos y además los recargos que en su lugar † se determinan, y según contenga ó no el bordado, hilos de metal.

Se distinguen los bordados de los dibujos labrados en el tejido, en el hecho de que los dibujos labrados se destruirán deshilando la trama del tejido, mientras que el bordado es independiente de la urdimbre y de la trama y no se podrá deshilar.

12<sup>a</sup> *Hilos de metal*.—Los tejidos y la pasamanería que contengan en cualquiera proporción hilos de metal, adeudarán sus correspondientes derechos y los recargos que en su lugar ‡ se determinan.

El tejido que fuera compuesto exclusivamente de hilos de metal, se aforará por la clase VII con el recargo que al metal corresponda.

13<sup>a</sup> *Confecciones*.—Los tejidos confeccionados en toda clase de objetos ó artículos adeudarán sus correspondientes derechos y los recargos que en su lugar § se determinan.

La ropa hecha, las prendas de vestir de todas clases y formas, y en general todos los artículos que tengan obra de modista ó de sastre, satisfarán por su total peso los derechos que correspondan al tejido de que se componga principalmente el artículo en su parte exterior más visible. A los efectos del recargo que corresponda, se considerarán como confecciones y ropa hecha las prendas ó artículos á medio concluir ó hilvanados.

## Disposición segunda.

### REGLAS PARA EL ÁFORO DE MERCANCIAS NO TARIFADAS EXPRESAMENTE Y DE LOS ARTICULOS COMPUESTOS DE DIVERSAS MATERIAS.

1<sup>a</sup> Los artículos no expresados en el Arancel, se considerarán asimilados, para el aduado de derechos, á aquellos con los cuales presenten mayor analogía.

Cuando se presente al despacho algún artículo que no tenga partida señalada en el Arancel ni se mencione en el Repertorio, y, cuya asimilación á los artículos especificados en las partidas del Arancel, ofrezca dudas, el interesado ó importador podrá solicitar de la Administración que designe la partida por la cual se ha de verificar el aduado.

En tal caso se efectuará el despacho por la partida así indicada.

2<sup>a</sup> Los artículos que por sus condiciones ó su aplicación se compongan de dos ó más, materias ó partes diferentes \* se aforarán, por todo el peso, por la partida correspondiente á la materia que principalmente determine el valor del artículo.

3<sup>a</sup> En caso de duda sobre cual de las materias componentes de un objeto es la que principalmente determina su valor, se hará el aforo por la partida correspondiente á la materia que devengue mayores derechos.

4<sup>a</sup> Si la mezcla de diferentes materias se hubiera hecho con el fin de eludir el pago de los derechos de determinada partida del Arancel, se exigirán siempre los derechos correspondientes al artículo que lo tenga más elevados.

## Disposición tercera.

### REGLAS PARA EL AFORO DE ENVASES—TARAS

1<sup>a</sup> Los envases que pudieran utilizarse nuevamente ó tuvieran otras aplicaciones, adeudarán los derechos de la partida del Arancel que les corresponda, siempre que no se trate de mercancías que aducen por peso bruto sin tara por lo

† Clases IV y V, grupo 2, Nota II, Letra B.

‡ Letra C.

§ Letra D.

\* Como por ejemplo, el mango de una herramienta y la herramienta sola, la luna y el marco de un espejo.

cual se previene expresamente que para los efectos del Arancel el peso de los envases deberá incluirse en el peso de la mercancía.

2º Los envases que devenguen mayores derechos que la mercancía contenida en ellos, adeudarán siempre los derechos por la partida del Arancel á que correspondan.

3º Adeudarán por peso bruto, con inclusión de todos los envases, los artículos siguientes:

*De la Clase I:*

Mármoles, jaspes y alabastros en bruto ó en bloques, losas ó escalones.

Otras piedras naturales ó artificiales sin labrar y en losas, bloques ó escalones.

Las tierras empleadas en la industria y en las artes; cemento cal y yeso.

Alquitranes y breas minerales; asfaltos, betúnes y esquistos.

Aceites minerales de todas clases.

Minerales.

Barro en objetos toscos para construcción, hornos, etc., y los objetos de tierra refractaria.

Barro, cemento y gres en baldosas, baldosines, azulejos, tejas barnizadas y tubos.

*De la Clase II:*

Todos los artículos de hierro fundido ó forjado, ó de acero, de los grupos 2º y 3º de la Clase II [excepto los comprendidos en los números 33, 34, 41, 45, 47 [letras *a* y *b*], 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 [letras *a b* y *c*], 55 [letras *a* y *b*] 56, 57 y 58].

Limaduras de cobre, cobre de primera fusión, y el cobre, latón, etc., viejos.

Cobre, latón, bronce y demás aleaciones de metales comunes en que entre el cobre en lingotes, barras, chapas, tubos, cojinetes, placas para estufas y piezas de calderería á medio labrar.

Mercurio.

Níquel, aluminio, estaño, zinc, plomo ú otros metales no tarifados expresamente, y también todas las aleaciones de los mismos en masas, lingotes, barras, chapas, tubos, ó alambres.

Limaduras, virutas, retal de hierro ó de acero y demás desperdicios de metales comunes.

Escorias.

*De la Clase III:*

Semillas oleaginosas, incluso la copra ó nuez de coco.

Las resinas [excepto la trementina] y las gomas comprendidas en la partida 78.

Extracto de regaliz, alcanfor, alóes y demás jugos vegetales análogos.

Cortezas curtientes.

Opio.

Los productos de los reinos vegetal y animal comprendidos en las partidas 82 y 83.

Colores naturales en polvo ó terrón.

Tintes naturales.

Barniz.

Betún.

Los productos químicos comprendidos en las partidas 91 [excepto el fósforo], 92, 93, 94, 95 y 96 [letra *a*].

Aceites vegetales comprendidos en la partida 101.

Aceites vegetales crudos y grasas animales.

Cera sin manufacturar y la parafina en masas.

Abonos.

Colas, albúmina y gelatina.

Carbones para alumbrado eléctrico.

*De las Clases IV, V, VI y VII:*

Las materias textiles de todas clases sin hilar y torcer.

*De la Clase VIII:*

Pasta para fabricar papel.

*De la Clase IX:*

Duelas.

Madera ordinaria en tablas, vigas, etc., la cepillada ó machihembrada para cajas y pisos.

Madera fina para ebanistería en tablas, tablones, troncos ó tozas.

La pipería armada y sin armar y la madera en cortes de bocoyes, tercerolas y barriles.

Madera para enrejado ó cercas.

Carbón, leña y demás combustibles vegetales.

Corcho en bruto ó en planchas.

Enea, crin vegetal, junco, mimbres, pajas fina, palma retama y esparto en bruto.

*De la Clase X:*

Despojos de animales.

*De la Clase XII:*

Tasajo.

Ostras de todas clases y los mariscos secos ó frescos.

Arroz.

Trigos y demás cereales.

Las harinas de todas clases.

Legumbres secas.

Hortaliza, y las legumbres frescas.

Algarrobas y las semillas no tarifadas expresamente.

Forraje y salvado.

*De la Clase XIII:*

Encerados enarenados para wagonetas; fieltros y estopas alquitranadas ó embreadas.

4<sup>º</sup> Adeudarán asimismo por peso bruto, con inclusión de envase y sin bonificación de tara, los artículos comprendidos en la relación siguiente, cuando estuvieren contenidos en un solo envase.

Cuando estuvieren contenidos en dos ó más envases, se procederá al peso de los mismos, con la bonificación siguiente por concepto de tara:

Tara—por ciento.

*De la Clase III:*

Colores naturales preparados.....	17
Colores artificiales y los tintes artificiales en polvo, terrón ó cristales.....	10
Los mismos preparados.....	17
Barnices.....	15
Productos químicos no especificados [partida 98].....	12
Jabón.....	6
Almidón y féculas de uso industrial, dextrina y glucosa.....	10
Pólvora, mezclas explosivas y mechas para minas (partida 111, letra a)...	10

*De la Clase XII:*

Aceite de Olivas y aceite de semilla de algodón..... 10

5<sup>º</sup> Adeudarán por peso bruto, con inclusión del de todos los envases y bonificación de la tara que abajo se expresa, los artículos siguientes:

Tara—por ciento.

*De la Clase I:*

Mármoles, jaspes y alabastros labrados en objetos comprendidos en la partida 1, letras c y d..... 20

	Tara—por ciento.
Las demás piedras naturales y también las artificiales labradas en objetos comprendidos en la partida 2, letra <i>b</i> .....	12
Manufacturas de yeso en cajas ó barriles.....	30
Manufacturas de yeso en canastos ú otros envases.....	16
Efectos de vidrio y cristal hueco, de todas clases [excepto las botellas comunes]:	
En cajas ó barriles.....	30
En huacales, cestos, canastos ú otros envases.....	20
Botellas comunes:	
En cajas ó barriles.....	20
En huacales ú otros envases.....	15
Vidrio y cristal plano de todas clases:	
En caja sencilla.....	25
En cajas dobles de madera.....	30
En cualquier otro envase.....	20
Vidrio y cristal en artículos de fantasía, et.:	
En un solo envase.....	35
En dos ó más envases.....	40
Barro ó grés obrado; la loza y porcelana:	
En cajas ó barriles.....	30
En canastos ú otros envases.....	16
<i>De la Clase II:</i>	
Los artículos de manufactura ordinaria comprendidos en las partidas 33, 41, 45, 47, [letra <i>b</i> ], 48, 49, 54 [letra <i>c</i> ], 56, 57, 63 [letras <i>a</i> y <i>b</i> ], 64, 65, [letra <i>a</i> ], 67 [letra <i>b</i> ], 69:	
En cajas ó barriles.....	13
En canastos.....	7
En otros envases ó en fardos.....	5
Los artículos de manufactura fina comprendidos en las partidas 34, 47 [letra <i>a</i> ], 50, 53, 58, 63 [letra <i>c</i> ], 65 [letra <i>b</i> ], 67 [letra <i>a</i> ], 70, 68, 73 [letra <i>c</i> ], 72 [letra <i>c</i> ], 73 [letra <i>d</i> ], y 74 [letra <i>c d e f</i> ]:	
En cajas ó barriles.....	18
En canastos.....	12
En otros envases ó fardos.....	6
<i>De la Clase III:</i>	
Aguarrás.....	18
Fósforo:	
En envases de hoja de lata.....	25
En cajas ó en otros envases.....	35
Los productos farmacéuticos comprendidos en las partidas 96 [letra <i>b</i> ], 99 y 100.....	20
Cera y demás artículos comprendidos en la partida 104.....	14
Perfumería y esencias.....	20
<i>De la Clase VIII:</i>	
Papel de todas clases:	
En cajas.....	10
En otros envases ó en fardos.....	3
<i>De la Clase IX:</i>	
Madera fina aserrada en hojas.....	6
Madera ordinaria labrada, madera encorvada labrada y listones, y los artículos comprendidos en las partidas 171, 173 y 175 (letra <i>a</i> ):	
En cajas.....	20
En huacales ú otros envases.....	10
Madera fina labrada, comprendidas en las partidas 172, 174 y 175 [letra <i>b</i> ];	

	Tara—por ciento
En cajas.....	30
En otros envases.....	10
<b>Corcho manufacturado:</b>	
En cajas.....	10
En otros envases ó fardos.....	5
<b>Muebles de mimbre y demás artículos de mimbre comprendidos en la partida 180:</b>	
En cajas.....	35
En otros envases ó fardos.....	10
<i>De la Clase X:</i>	
<b>Los artículos guarnicioneros y talabarteros; las plumas que no sean de adorno y los plumeros para limpieza:</b>	
En cajas ó barriles.....	15
En otros envases ó fardos.....	6
<b>Los guantes de piel, comprendidos en la partida 196:</b>	
En cajas ó en barriles.....	18
En otros envases ó en fardos.....	8
<i>De la Clase XII:</i>	
<b>Aves y caza menor.....</b>	<b>40</b>
<b>Carne en salmuera, incluyendo la carne de res y de puerco, comprendida en la partida 237.....</b>	<b>20</b>
<b>Manteca de cerdo y demás artículos comprendidos en las partidas 238, 239, 240, 241.....</b>	<b>12</b>
<b>Carne de las demás clases.....</b>	<b>12</b>
<b>Mantequilla:</b>	
En cajas corrientes, tercerolas, latas, etc.....	12
<b>En salmuera, ó en otra forma en envases de madera, vidrio ó lata, en combinación, siempre que ésta no exceda de la verdadera tara.....</b>	<b>35</b>
<b>Bacalao y pez-palo; arenque, macarela y salmón:</b>	
En cajas ó barriles.....	10
En sacos.....	2
<b>Cacao:</b>	
En sacos.....	1
En dobles sacos.....	2
En zurrones.....	5
Molido ó en pasta, en triple envase.....	25
<b>Café:</b>	
En sacos.....	1
En dobles sacos.....	2
En barriles, cascós, etc.....	10
<b>Canela:</b>	
En cajas ó barriles.....	15
En fardos.....	4
<b>Canela china (canelón) y demás especias comprendidas en la partida 283:</b>	
En cajas ó barriles.....	15
En sacos.....	1
En dobles sacos.....	2
Vainilla.....	12
Huevos.....	25
Galleta ordinaria.....	8
Galleta fina.....	14
Queso.....	12
<i>De la Clase XIII:</i>	
<b>Cartuchos con ó sin proyectiles ó balas.....</b>	<b>10</b>
<b>Encerados y hules.....</b>	<b>12</b>

Juegos y juguetes.....	25
Artículos de caucho (goma elástica).....	20
Tejidos impermeables y los de goma elástica.....	10

## DISPOSICION GENERAL PARA TARAS.

6<sup>a</sup> Adeudarán por el peso neto de la mercancía, ó por la unidad de adeudo que expresare la partida respectiva del Arancel, todos los artículos no comprendidos en las relaciones ó en los casos anteriormente enumerados; aforándose por separado todos sus envases por las partidas del Arancel que les correspondan.

7<sup>a</sup> Los artículos que se aforen por peso bruto, con ó sin bonificación de tara, adeudarán siempre con inclusión del peso de todos las cintas, empaques, envolturas de papel ó envases interiores.

8<sup>a</sup> Cuando algún artículo de los que tiene señalada tara legal, se importare á granel, ó meramente sujeto con cuerdas ó flejes, ó envuelto en papel, paja, heno, ú otro empaque análogo se aforará sin bonificación de tara.

9<sup>a</sup> Los artículos que se aforen por peso neto adeudarán con inclusión del de los empaques, cintas, envolturas de papel ó envases inmediatos que no sean cajas ó estuches. Se exceptúan las agujas, alfileres, plumas y demás artículos comprendidos en las partidas 51, 52 y 6<sup>a</sup> que adeudarán también con inclusión del peso de las cajas que fueran de cartón.

Las demás cajas y estuches y las cajas y estuches que contengan otros artículos, se aforarán por las partidas del Arancel que les correspondan.

Los artículos que se hallen colocados sobre cartones, cartulinas ó madera adeudarán con inclusión del peso de los mismos.

Los hilos torcidos de todas clases adeudarán con inclusión del peso de las bobinas.

10. Cuando en un solo envase se importen mercancías que adeuden por peso neto, junto con otras que adeuden por peso bruto ó por unidades, tengan ó no las mismas ó diferentes taras, dichas mercancías pagarán los derechos que les correspondan, por peso bruto, sin bonificación alguna de tara en proporción al peso bruto del total de la importación.

11. Los envases de las aguas minerales adeudarán de acuerdo con las reglas siguientes:

Las cajas conteniendo botellas se aforarán por la partida 166 (letra *b*), computándose á dichas cajas, un 15 por 100 del peso bruto de la caja y su contenido.

Las botellas se aforarán por la partida 10, computándose á las botellas cuyo contenido sea de 70 centilitros ó más, el peso de 720 gramos cada una.

Se determinará experimentalmente el peso de las botellas menores, y asimismo el de los frascos que no fueren de vidrio, y el de los demás envases, en que se importare el agua, adeudando dichos envases por las partidas del Arancel á que correspondan.

12. Los envases conteniendo alcoholes, aguardientes, licores y otros compuestos espirituosos, adeudarán en la forma siguiente:

Cuando la importación se verificare en barriles ú otros envases de pipería, se aforará el envase por la correspondiente partida, computándose el 15 por 100 del peso bruto, cuando fuere un solo envase, y el 20 por 100 si fuera doble el envase.

Cuando la importación se verificare en botellas ó frascos envasados en canastos ó cajas de madera se aforarán de la siguiente manera:

Se determinará experimentalmente el peso del líquido, así como el de las botellas ó frascos conteniendo el mismo.

Los pesos experimentalmente obtenidos del líquido y de las botellas ó frascos se sumarán, y la suma será restada del verdadero peso bruto de la importación total. La diferencia obtenida de esta resta será el peso verdadero de las cajas de madera ó cestos. El líquido, botellas ó frascos, y las cajas de madera ó cestos, adeudarán por sus correspondientes partidas.

13. Los envases conteniendo vino adeudarán como sigue:

Cuando la importación se verificase en barriles ú otra pipería los envases



adendarán por sus partidas correspondientes computándose el 12 por 100 del peso bruto, si fuera sencillo- y el 18 por 100 si fuera doble.

Cuando la importación se verificase en botellas ó frascos envasados en cajas de madera ó cestos adeudarán de la misma manera que los alcoholes, aguardientes, licores y compuestos espirituosos, cuando sean importados en esa forma, excepto en el caso del champagne, que adeudará como sigue:

El peso del líquido se computará experimentalmente restando del verdadero peso de una botella llena 950 gramos por cada botella de champagne vacía de tamaño corriente, y 550 gramos por cada media botella vacía.

El aforo se practicará entonces lo mismo que para cualquier otro vino.

14. Los envases conteniendo cerveza ó sidra adeudarán como sigue:

Cuando la importación se verificase en barriles ú otra pipería, los envases adeudarán por sus partidas correspondientes, computándose el 30 por 100 del peso bruto.

Cuando la importación se verificase en botellas ó frascos, envasados en cajas de madera, cestos ó barriles, adeudarán como sigue:

Cuando la cerveza se importare en botellas de tamaño ordinario ó corriente, por cada doce botellas (de un litro cada una) ó veinticuatro medias botellas (de un medio litro cada una) el vidrio se considerará con un peso de 9½ kilos, y la cerveza contenida en ellas con el peso de 8½ kilos (igual á 8½ litros), y la diferencia obtenida de la suma del peso tomado del vidrio y el peso tomado de la cerveza, deducida del verdadero peso bruto del total de la importación, será considerada como el peso del envase exterior.

Cuando se verificase la importación de cerveza en botellas que no fueran de tamaño ordinario ó corriente, ó que difieran en peso del promedio de pesos corrientes, los pesos respectivos del líquido y botellas se computarán experimentalmente, y el aforo se practicará como antes.

Respecto á la sidra, el procedimiento será el mismo que para los vinos ó licores, en que los pesos se computan experimentalmente.

### Disposición cuarta.

#### ARTÍCULOS DE PROHIBIDA IMPORTACIÓN.

1<sup>º</sup> La dinamita, pólvora y explosivos semejantes, á menos que el importador pueda presentar especial autorización para su desembarque, expedida por el Gobernador Militar de la Isla.

2<sup>º</sup> Las pinturas, publicaciones, figuras y otros objetos ofensivos á la moral.

3<sup>º</sup> El vino artificial (que no sea medicinal de composición conocida) y los vinos adulterados.

#### TARIFA DE DERECHO DE IMPORTACION.

##### ABREVIATURAS QUE SE EMPLEAN EN EL ARANCEL

Disp. = Disposición general.	T. E. = Tara especial.
P. B. = Peso bruto.	Kg. = Kilógramo.
P. N. = Peso neto.	Kgs. = Kilógramos.
P. B. T. = Peso bruto ó tara, según los casos.	Hectog. = Hectógramo.
T. = Tara.	Hectol. = Hectólitro.

Los derechos se pagarán en moneda de los Estados Unidos ó en oro extranjero, tal como los alfonsinos españoles (centén) y luisés franceses, los cuales se aceptarán á los tipos siguientes: Alfonsinos, (pieza de 25 pesetas) por \$4.82 y el luis (20 francos) por \$3.86.

Las siguientes monedas de plata española, al presente en circulación en la Isla de Cuba, se recibirán en pago de derechos de Aduanas á los tipos siguientes

establecidos en moneda americana: El peso 60 centavos, el medio peso 30 centavos, la peseta 12 centavos, el real 6 centavos y el medio real 3 centavos.

Las monedas de bronce y cobre actualmente en circulación en la Isla de Cuba se recibirán por su valor nominal como fracciones de un peso en un solo pago, no debiendo exceder de 12 centavos (una peseta).

El sistema métrico de pesos y medidas está vigente en Cuba.

Las importaciones de los Estados Unidos adeudarán lo mismo que las demás mercancías.

CLASE 1.<sup>a</sup>—PIEDRAS, TIERRAS, MINERALES, VIDRIO Y PRODUCTOS CERÁMICOS.

1ER. GRUPO.—*Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y manufacturas.*

1. Mármol, jaspé y alabastro:		
a.	En bruto ó en piezas desbastadas, esquadras ó preparadas para modelarlas, P. B.....100 kgs...	\$ 0.50
b.	Lozas, planchas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados, * P. B.....100 kgs...	1.00
c.	En esculturas, alto y bajo relieves, jarrones, urnas y objetos análogos para adornos de habitaciones, T. (Disp. III, regla 5 <sup>a</sup> ).....100 kgs...	3.10
d.	Labrado ó cincelado en todos los demás artículos estén ó no pulimentado, T. (Disp. III, regla 5 <sup>a</sup> ).....100 kgs...	2.00
2. Otras piedras naturales ó artificiales:		
a.	En lozas, planchas ó escalones, P. B.....id.....	.50
b.	Labradas en todos los demás objetos, T. (Disp. III, regla 5 <sup>a</sup> ).....100 kgs...	1.00
3. Las tierras empleadas en las manufacturas y en las artes, incluyendo la cal y el yeso, P. B.....100 kgs...		
a.	Cemento, P. B.....id.....	.30
4. Yeso manufacturado en artículos:		
a.	En figuras, T. (Disp. III, regla 5 <sup>a</sup> ).....id.....	3.00
b.	En otros artículos, T. (Disp. III, regla 5 <sup>a</sup> ).....id.....	.75

GRUPO 2.<sup>o</sup>—*Carbón de piedra.*

(Véanse Franquicias arancelarias.)

GRUPO 3.<sup>o</sup>—*Esquistos, betunes y sus derivados.*

5.	Alquitrán y brea mineral, los asfaltos, betunes y esquistos ** P. B.....100 kgs...	0.60
----	--	------

NOTA.—Los bloques de asfalto para pavimento y el asfalto de roca para embaldosar, adeudarán por esta partida, en proporción al tanto por ciento de asfalto que contengan, mientras los derechos no sean menos de 0.05 por 100 kilos sobre P. B.

\* Los mármoles adheridos á los muebles adeudarán por las partidas de éstos.

\*\* Las autoridades de Aduanas cuidarán especialmente de que no se introduzcan con el nombre de alquitrán ó mezclas del mismo, los aceites derivados de los esquistos. Los alquitranes no deben contener, en proporciones apreciables, productos ni aceites volátiles que puedan extraerse por la destilación á 300 grados centígrados. Bajo el nombre de asfaltos ó betunes, la parafina impura ó otros productos deberán incluirse en la partida 103 de la clase III.

(Las estopas embreadas, los filtros alquitranados y los encerados enarenados que antes adeudaban por esta partida, se aforarán en lo sucesivo por la 304 de la clase XIII.)

6.	Aceites crudos derivados de los esquitos, incluyendo el petróleo crudo; engrudo para ejes de carros y carretones † P. B. 100 kgs.....	1.40
7.	Petróleo y otros aceites minerales, rectificadas ó refinados, destinados al alumbrado ó la lubricación, † P. B.....100 kgs...	2.80
a.	Un producto del petróleo conocido por aceite de jarcaia, importado exclusivamente para la industria de la cordelería en sus manufacturas de jarcaia y sogá, siempre que la importación se haga á petición del Presidente de la compañía industrial y que éste someta durante todo tiempo los trabajos de la fábrica á la inspección de las autoridades de Aduanas, y que el importador preste la fianza que estime necesaria el Administrador en funciones, P. B....100 kgs...	.70
8.	Bencina, gasolina y aceites minerales no especificados, incluyendo la vaselina, † P. B.....100 kgs...	4.70

GRUPO 4.º—*Minerales.*

9.	Minerales, P. B.....100 kgs...	0.10
----	--------------------------------	------

GRUPO 5.º—*Efectos de cristal y vidrio.*

10.	Vidrio hueco, común ú ordinario; aisladores eléctricos, T. (Disposición III, regla 5ª).....100 kgs...	1.00
11.	Cristal y vidrio que le imita: §	
a.	En objetos tallados, gravados ó dorados, T. (Disposición III, regla 5ª).....100 kgs...	14.00
b.	Los demás artículos, T. (Disp. III, regla 5ª).....fd.....	7.00
12.	Vidrio y Cristal planos:	
a.	En losas para pavimentos ó techos, T. [Disp. III, regla 5ª].....100 kgs...	1.65
b.	Para ventanas ó en otros objetos, siempre que no sean pulimentados, biselados, gravados ó recocidos, T. [Disposición III, regla 5ª].....100 kgs...	3.40
c.	En vidrieras emplomadas y pulimentadas ó vidrio plano biselado, T. [Disp. III, regla 5ª].....100 kgs...	4.90
d.	En objetos gravados ó recocidos, T. [Disposición III, regla 5ª].....100 kgs...	9.80
13.	Vidrios y cristales estañados, azogados ó con baños de otros metales:	
a.	En espejos ordinarios, cuyas lunas no excedan de 2 milímetros de grueso azogados con barniz mercurial rojo ú oscuro, T. [Disp. III, regla 5ª].....100 kgs...	10.00
b.	Los demás espejos no biselados, T. [Disposición III, regla 5ª].....100 kgs...	§ 15.00
c.	En lunas biseladas, T. [Disp. III, regla 5ª].....fd.....	18.00

† Para la recaudación de los derechos se tendrá presente:

(a) Se entenderá por aceites crudos derivados de los esquitos, los que procedan de la primera destilación, distinguiéndose por su densidad de 900 á 920 milésimas de grado ó sea de 86 á 57½ grados del aerómetro centesimal, equivalentes desde 24°69 hasta 21°48 grados del de Cartier.

(b) Los aceites minerales crudos mezclados con aceites animales, así como los aceites minerales crudos mezclados con aceites vegetales, cuando estos aceites están destinados exclusivamente para lubricar máquinas, adeudarán también por esta partida.

(c) Para las reglas referentes al despacho de petróleo crudo, véanse las instrucciones en la página 49.

‡ Todos los aceites minerales que no tengan las propiedades descritas en la nota de la partida ó serán considerados como refinados.

§ Las garrafas, copas, vasos, candeleros, lámparas de pie y otros artículos para el servicio de mesa y alumbrado, blancos ó de colores están comprendidos en esta partida.

14.	Vidrio y cristal, en otros objetos: *	
	a. En figuras, jarrones, floreros y adornos análogos para tocador y habitaciones, T. [Disp. III, regla 5ª].....	kg... .25
	b. Los cristales para anteojos y relojes; las imitaciones de piedras finas ó preciosas y los esmaltes, T. (Disposición III, regla 5ª).....	kg... 1.00
15.	Las lámparas eléctricas incandescentes armadas ó sin armar, ciento.....	2.50
	<i>GRUPO 6.º—Alfarería, efectos de barro y porcelana.</i>	
16.	Objetos de tierra refractaria, P. B.....	100 kgs... 0.30
17.	Ladrillos vidriados para pavimentos, bloques vidriados, ladrillos vidriados para cloacas, bloques zampeados y vidriados y ladrillos zampeados y vidriados para cloacas, P. B.....	100 kgs. 0.05
18.	Tejas de barro sin vidriar para construcciones, por cada cien pies cuadrados.....	1.50
19.	Barro vidriado y terra-cota en tubería para cloacas, locetas ó tubos de barro vidriado ó sin vidriar, cemento ó gres, P. B.....	100 kgs... .25
20.	Baldosas cerámicas de todas clases y tejas vidriadas, por cada cien pies cuadrados.....	2.50
21.	Barro ó gres, en manufactura hueca, vidriada ó sin vidriar:	
	a. En objetos de menaje ó utensilios de cocina, excepto en servicio de mesa, siempre que no sean dorados, pintados ni tengan adornos de relieve, T. (Disposición III, regla 5ª).....	100 kgs... .80
	b. En vajilla ú otros objetos, siempre que no sean dorados, pintados, ni tengan adornos de relieve, T. [Disp. III, regla 5ª].....	100 kgs... 3.00
	c. En botellas comunes de barro para contener cerveza, etcétera.....	100 kgs... 1.00
	d. Macetas comunes de barro, T. [Disp. III, regla 5ª].....	100 kgs... 1.00
	e. En objetos dorados, pintados ó con adornos de relieve, T. [Disp. III, regla 5ª].....	100 kgs... 5.60
22.	Loza en objetos de manufactura hueca ó en vajilla:	
	a. Que no sean pintados, dorados, ni en relieve, T. [Disposición III, regla 5ª].....	100 kgs... 3.50
	b. Dorados, pintados ó con adornos de relieve, T. [Disposición III, regla 5ª].....	100 kgs... 6.40
23.	Porcelana en objetos de manufactura hueca ó en vajilla: †	
	a. Sin pintura, dorados, ni relieves, T. [Disposición III, regla 5ª].....	100 kgs... 5.80
	b. Pintada, dorada ó con adornos de relieve, T. [Disposición III, regla 5ª].....	100 kgs... 9.30
24.	Figuras, floreros, jarrones, alto y bajo relieves, adornos de tocador y de habitaciones, de barro fino, loza, gres, porcelana ó biscuit, T. [Disp. III, regla 5ª].....	kg... .25

**CLASE 2ª—METALES Y TODAS LAS MANUFACTURAS EN QUE ENTRE UN METAL COMO PRINCIPAL ELEMENTO.**

**1ER. GRUPO.—Oro, plata y platino, y las aleaciones de estos metales y objetos dorados y plateados.**

25.	Oro ó platino ó sus aleaciones en joyería, con y sin piedras preciosas ó perlas, plata en joyería con piedras preciosas ó perlas
-----	--

\* Las piezas sueltas y de repuesto que forman parte integrante de las lámparas ó arañas ó lámparas de brazo adueñarán por esta partida.

† Las porcelanas de Sajonia, Sevres y porcelanas semejantes finas, tendrán un recargo de 75 por ciento.

	y las piedras preciosas, perlas y aljofar, sueltas ó sin montar, P. N.....	hectog...	7.50
26.	Oro ó platino ó sus aleaciones labrados en cualquiera otra forma ú objetos, P. N.....	hectog...	2.80
27.	Plata en lingotes, barras, chapas, hojas ó en polvo, P. N.....	kg...	2.60
28.	Plata en joyería, que no tenga piedras preciosas ó perlas P. N.....	hectog.	2.60
29.	Plata labrada en cualquiera otra forma ú objetos y el platino en lingotes, P. N.....	kg...	8.00
30.	Objetos de todas clases dorados ó plateados, y joyería de metal, dorado ó plateado, con ó sin piedras preciosas ú sus imitaciones.....	por ciento advaloren.....	25

2.º GRUPO. — *Hierro fundido (I).*

- (I). Los objetos de hierro fundido maleable adeudarán los derechos señalados á las manufacturas de hierro forjado. \*

Hierro fundido:

31.	En masas, P. B.....	100 kgs...	0.10
32.	En objetos que no tengan baño ni adorno de otro metal ó de porcelana; y que no estén pulimentados ni torneados.		
	a. Barras, vigas, planchas, parrillas para hornos, columnas, y tubos P. B.....	100 kgs...	0.50
	b. Cajas de engrase para carretillas de vagones y carros de ferrocarril y cojinetes, P. B.....	100 kgs...	0.35
	c. Los demás objetos P. B.....	100 kgs...	0.75
33.	Artículos en todas clases de objetos que no tengan baño ni adorno de otro metal ó porcelana, pulimentados ó torneados, T. (Disp. III, regla 5ª).....	100 kgs...	1.20
34.	Artículos de todas clases, esmaltados, dorados, estañados ó con baño ó adornos de otros metales ó de porcelana, T. (Disp. III, regla 5ª).....	100 kgs...	2.30

3ER. GRUPO. — *Hierro forjado y Acero.*

35.	Hierro dulce ó forjado en lingotes ó "tochos"; * el acero en lingotes, P. B.....	100 kgs...	0.40
36.	Hierro forjado ó acero laminados:		
	a. En carriles, P. B.....	100 kgs...	0.50
	b. En barras de todas clases incluso las varillas; † llantas y aros, P. B.....	100 kgs...	0.90
	c. Barras de todas clases, de acero fino al crisol ‡ P. B. ....	100 kgs...	1.60
37.	Planchas laminadas:		
	a. Sin pulimentar ni estañar de 3 ó más milímetros de grueso, P. B.....	100 kgs...	1.10

\* Se entenderá por "tochos" los hierros forjados brutos en masas ó prismas, los cilindros ó de cualquier otra forma, cuando contengan escoria. (Los hierros forjados que contienen escorias suelen presentar un aspecto desigual y áspero.)

† El hierro forjado en masas ó prismas que no tengan escorias, se afiora por la partida 37, letra b.

‡ En los casos dudosos se someterá el hierro á análisis para determinar su clase.

§ Se entenderá por varillas las de hierro ó acero cuyo espesor exceda de 8 milímetros empleadas en la fabricación de alambre de hierro.

¶ Los aceros fundidos en crisol se distinguen de las barras y demás piezas de hierro ó acero común por sus bordes agudos. La superficie de las caras muy lisas de un color azulado más oscuro que el de hierro siendo su fractura de un grano fino y apretado. (Estos aceros se importan generalmente en forma de barras redondas, cuadradas, octagonales, triangulares ó planas.)

	<i>b.</i> Sin pulimentar ni estañar, de menos de 3 milímetros de grueso y los flejes ** P. B.....	100 kgs...	1.20
	<i>c.</i> Las estañadas y la hoja de lata, P. B.....	id.....	1.50
	<i>d.</i> Las pulimentadas, onduladas, perforadas, las laminadas en frío, estén ó no galvanizadas, y las cintas de flejes pulimentadas, P. B.....	100 kgs...	1.30
38.	Hierro forjado ó acero: Fundido en piezas en bruto, sin pulimentar, tornear ni ajustar pesando cada una:		
	<i>a.</i> Pesando 25 kg. ó más, P. B.....	100 kgs...	1.00
	<i>b.</i> Pesando menos de 25 kg., P. B.....	id.....	1.35
39.	Fundido en piezas acabadas:		
	<i>a.</i> Ruedas de más de 100 kgs. eclisas, cojinetes, diámetros y ejes rectos, los muelles para ferrocarriles y tranvías y las cajas de engrase, P. B.....	100 kgs...	60
	<i>b.</i> Ruedas de 100 kgs. ó menos; los muelles que no sean para ferrocarriles ó travías; ejes acadados y cigüeñales, P. B.....	100 kgs...	1.40
40.	Tubos:		
	<i>a.</i> Cubiertos de chapa de latón, P. B.....	100 kgs...	1.40
	<i>b.</i> Otras clases estén ó no galvanizados, P. B.....	100 kgs...	1.40
41.	Alambre esté ó no galvanizado:		
	<i>a.</i> De 2 milímetros de diámetro ó más, T. (Disp. III, regla 5ª)	100 kgs...	1.00
	<i>b.</i> De más de $\frac{1}{2}$ milímetro á 2 milímetros de diámetro, T. (Disp. III, regla 5ª)	100 kgs...	1.30
	<i>c.</i> $\frac{1}{2}$ milímetro ó menos de diámetro, y los que estén recubiertos de algún tejido, T. (Disp. III, regla 5ª)	100 kgs...	1.60
42.	En piezas grandes compuestas de barras, ó de barras y chapas sujetas con remaches ó tornillos; y las mismas sin remaches, Perforadas ó cortadas á medida, para puentes armazones, y otras construcciones, P. B.....	100 kgs...	1.80
43.	En anclas, cadenas para buques y para maquinaria, amarras, cambia vías y disco de señales, P. B.....	100 kgs...	80
44.	Yunques, P. B.....	id.....	2.50
45.	Tela metálica:		
	<i>a.</i> Hasta 20 hilos en pulgada †† T. (Disp. III, regla 5ª)	100 kgs...	5.00
	<i>b.</i> De 20 hilos ó más en pulg. T. (Disp. III, regla 5ª)	kg...	10
46.	En cables, correas, alambres de púas, incluyendo las grampas para el mismo, y enrejados, muelles para muebles, P. B.....	100 kgs...	1.00
47.	Herramientas é implementos (no aparatos):		
	<i>a.</i> Finas para artes, oficios y profesiones, hechas de acero fundido al crisol, T. (Disp. III, regla 5ª)	100 kgs...	8.00
	<i>b.</i> Otras herramientas, T. (Disp. III, regla 5ª)	id.....	2.50
48.	En tornillos, tuercas, pernos, arandelas y remaches; clavos, escarpías, tachuelas y puntillas, T. (Disp. III, regla 5ª)	100 kgs...	1.50
49.	Ferretería de talabartería:		
	<i>a.</i> De hierro ó acero, en bocados, espuelas y todos los remaches para arneses comunes, T. (Disp. III, regla 5ª)	100 kgs...	3.00
	<i>b.</i> De composición o materiales que no sean de hierro ó acero adeudarán según la materia que predomine.		

\*\* Se entiende por flejes las tiras ó cintas planas de menos de 3 milímetros de grueso no pulimentadas.

†† Esta base representa la mitad de los hilos de la trama y la urdimbre comprendidos un cuadrado de una pulgada ó sea 23 milímetros.

50.	Hebillas:		
	a. Niqueladas, T. (Disp. III, regla 5ª).....	kg...	.20
	b. Las demás, T. (Disp. III, regla 5ª).....	fd...	.15
51.	Agujas para coser ó bordar, alfileres y plumas, P. N. (Disp. III, regla 9ª).....	kg...	.30
52.	Los ganchos de crochet, corchetes y horquillas, P. N. (Disp. III, regla 9ª).....	kg...	.30
53.	Cuchillería:		
	a. Con mangos ordinarios de madera, como los usados por los carniceros, zapateros, talabarteros y cocineros, incluyendo los cuchillos y tenedores de mesa con mangos ordinarios de madera, T. (Disp. III, regla 5ª).....	kg...	.20
	b. La demás cuchillería (excepto la de bolsillo), incluyendo tijeras, anzuelos, T. (Disp. III, regla 5ª).....	kg...	.40
	c. Instrumentos de cirujía, incluyendo los de dentista; cuchillería de bolsillo, armas blancas, (no de fuego) y piezas para las mismas; las navajas T. (Disp. III, regla 5ª).....	kg...	.60
54.	Armas cortas y sus cañones: *		
	a. Cañones, sin concluir para armas portátiles, P. B.....	kg...	.25
	b. Cañones concluídos para armas portátiles, P. B.....	fd...	.60
	c. Armas cortas tales como pistolas y revólvers, también sus piezas sueltas, excepto los cañones, T. (Disp. III, regla 5ª) kg.		2,50
55.	Armas de caza, * las que se carguen por la boca y las de retrocarga y las piezas sueltas de las mismas excepto sus cañones; .....	por ciento advalorem;	.25
56.	Las manufacturas de hoja de lata, T. (Disp. III, regla 5ª) 100 kgs. Hierro forjado ó acero:		4.00
57.	Artículos de todas clases no tarifados especialmente, de manufactura ordinaria, aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc, ó estén pintados ó barnizados, T. (Disp. III, regla 5ª).....	100 kgs...	3.00
58.	Artículos de todas clases no tarifados especialmente, de manufactura fina ó sea en objetos pulimentados, esmaltados con baño de porcelana ó de níquel, ú otros metales (excepto el plomo, estaño ó zinc) ó con adornos, ribetes ó partes de otros metales, ó combinados con vidrio ó barro, T. (Disp. III, regla 5ª).....	100 kgs...	4.00

**GRUPO 4.º - Cobre y las aleaciones de metales comunes con cobre (latón, bronce, etc.)**

59.	Cobre en escamas (láminas), cobre de primera fusión, cobre, latón, etc., viejos, P. B.....	100 kgs...	3.00
60.	Cobre y sus aleaciones en lingotes, P. B.....	fd.....	4.00
61.	Laminado en barras de todas espes, P. B.....	fd.....	4.50
62.	Laminado en planchas, P. B.....	fd.....	5.00
63.	Alambre galvanizado ó no:		
	a. De 1 milímetro de diámetro ó más, T. (Disp. III, regla 5ª) .....	100 kgs...	6.00
	b. De menos de 1 milímetro de diámetro, T. (Disp. III, regla 5ª).....	100 kgs...	7.50
	c. Dorado, plateado ó niquelado, T. (Disp. III, regla 5ª)....	fd.....	.50

\* Hasta nueva orden del Gobernador Militar de Cuba se prohíbe la importación de armas de fuego, incluyendo revólvers y rifles. Esta prohibición no comprende las escopetas y municiones para las mismas, junto con el material necesario y usual para volver á cargarlos; como tampoco los rifles de menor calibre (no mayores del número 22), junto con las municiones para los mismos.

64.	Alambres cubiertos de tejidos ó materiales aisladores; los cables para la conducción de la electricidad por la vía pública, † T. (Disp. III, regla 5ª).....	100 kgs...	7.50
65.	Tela metálica:		
	a. Hasta 100 kilos en pulgada, ** T. (Disp. III, regla 5ª)...	kg...	.20
	b. De 100 kilos ó más en pulgada, T. (Disp. III, regla 5ª)...	id...	.40
66.	Tubos, cojinetes, planchas para hogares y piezas de calderería ó medio labrar, P. B.....	100 kgs...	4.50
67.	Clavos y tachuelas, excepto cuando estén incluidas en la partida 301:		
	a. Los dorados ó niquelados, T. (Disp. III, regla 5ª).....	kg...	.20
	b. Los demás, T. (Disp. III, regla 5ª).....	id...	.12
68.	Alfileres ó plumas, ganchos de crochet ó horquillas, P. N. (Disp. III, regla 9ª).....	kg...	.60
69.	Los artículos no tarifados especialmente, estén ó no barnizados, T. (Disp. III, regla 5ª).....	kg...	.20
70.	En objetos dorados ó niquelados, no especificados especialmente, excepto cuando se usen exclusivamente para construcciones sanitarias †† T. (Disp. III, regla 5ª).....	kg...	.50
	a. En objetos dorados ó niquelados, cuando se usen exclusivamente para construcciones sanitarias, T. (Disp. III, regla 5ª).....	kg...	.20

5.º GRUPO.—*Los demás metales y sus aleaciones.*

71.	Mercurio, P. B.....	kg...	.20
72.	Níquel, aluminio y sus aleaciones:		
	a. En masas ó lingotes, P. B.....	100 kgs...	3.00
	b. En barras, chapas, tubos y alambre, P. B.....	id...	7.00
	c. En los demás objetos de todas clases, T. (Disp. III, regla 5ª).....	100 kgs...	.50
73.	Estaño y sus aleaciones (metal Británico):		
	a. En masas ó lingotes, P. B.....	100 kgs...	4.00
	b. En barras, chapas, tubos y alambre, P. B.....	id...	7.00
	c. Batido en hojas finas (papel de estaño) y cápsulas para botellas, T. (Disp. III, regla 5ª).....	kg...	.04
	d. En los demás artículos de todas clases, T. (Disp. III, regla 5ª).....	kg...	.50
74.	Zinc, plomo y otros metales no tarifados especialmente, y sus aleaciones:		
	a. En masas ó lingotes, P. B.....	100 kgs...	1.00
	b. En barras, planchas, tubos y alambre, incluyendo perdigones, P. B.....	100 kgs...	1.50
	c. En objetos dorados ó niquelados, excepto cuando se usen exclusivamente, para construcciones sanitarias, T. (Disp. III, regla 5ª).....	kg...	.30
	d. En objetos dorados ó niquelados, cuando se usen exclusivamente para construcciones sanitarias, * T. (Disp. III, regla 5ª).....	kg...	.20

† Se entenderá por cables para la conducción de electricidad, los que estén formados por uno ó varios alambres de cobre ó de una aleación de cobre sea cual fuere su grueso, siempre que estén cubiertos de una envoltura aisladora sin tomar en consideración el que estén en tubos de hierro ó plomo, ó reforzados con cuerdas ó alambres de hierro ó acero.

\*\* Esta base representa la mitad de los hilos de la trama y de la urdimbre comprendidos en un cuadrado de un a pulgada ó sean 25 milímetros.

†† Por "construcciones sanitarias" se entiende las instalaciones y accesorios modernos empleados en el saneamiento para casas y cuartos de baños.

\* Por "construcciones sanitarias" se entiende las instalaciones y accesorios modernos empleados en el saneamiento para casas y cuartos de baños.



e. Clavos de zinc y tachuelas, que no sean dorados ó níquelados, T. (Disp. III, regla 5ª).....kg.....	.07
f. En los demás objetos incluyendo tipos de imprenta, T. (Disp. III, regla 5ª).....	.15

6º GRUPO.—*Desperdicios y Escorias.*

75. Limaduras, virutas, retal de hierro ó acero y demás desperdicios de la fundición ó fabricación de metales comunes que solo puedan utilizarse refundiéndolos, P. B.....100 kgs.....	.15
76. Escorias procedentes de la fundición de minerales, P. B....id.....	.03

CLASE III.—SUSTANCIAS EMPLEADAS EN LA FARMACIA  
É INDUSTRIAS QUÍMICAS,  
Y LOS PRODUCTOS COMPUESTOS DE LAS MISMAS.1ER. GRUPO — *Drogas simples.*

77. Semillas oleaginosas, la copra ó nuez de coco, P. B....100 kgs....	2.00
78. Resinas y gomas:	
a. Colofonías, breas (vegetales) y productos análogos, P. B. ....100 kgs.....	.50
b. Aguarrás, T. (Disp. III, regla 5ª).....100 kgs.....	2.50
c. Caucho y gutapercha en bruto ó fundida en masas, P. B. ....100 kgs.....	3.00
79. Extractos de regaliz, alcanfor; áloe y demás jugos vegetales análogos, P. B.....100 kgs.....	5.25
80. Cortezas curtientes, P. B.....id.....	.25
81. Opio, P. B.....kg.....	6.00
82. Otros productos simples del reino vegetal no tarifados especialmente, P. B.....100 kgs.....	2.75
83. Productos del reino animal empleados en la medicina, no tarifados especialmente, P. B.....100 kgs.....	1.80

2º GRUPO.—*Colores, tintes, barnices.*

84. Colores naturales en polvo ó terrón (ocre, etc.) P. B....id.....	.60
85. Colores artificiales de base metálica:	
a. En polvo ó terrón, P. B., T. (Disp. III, regla 4ª)...100 kgs...	2.55
b. Preparados en pasta, al aceite ó al agua, y los lápices de grafito ó de colores, P. B., T. (Disp. III, regla 4ª).....100 kgs.....	5.00
86. Los demás colores artificiales, en polvo, cristales, terrones ó pasta, incluyendo las tintas litográficas, P. B., T. (Disp. III, regla 4ª).....kg.....	.25
87. Tintes naturales:	
a. Palos, cortezas, raíces, etc., tintóreos, P. B.....100 kgs.....	.20
b. Rubia, P. B.....id.....	4.50
c. Añil y cochinilla, P. B.....kg.....	.20
88. Tintes artificiales:	
a. Extractos de palo campeche, orchilla y demás extractos tintóreos, P. B., T. (Disp. III, regla 4ª).....100 kgs.....	5.00
b. Tintas para escribir, dibujar ó imprimir, P. B. T. (Disp. III, regla 4ª).....100 kgs.....	3.00
c. Colores derivados del carbón de piedra, P. B., T. (Disp. III, regla 4ª).....kg.....	.20
89. Barnices, P. B., T. (Disp. III, regla 4ª).....100 kgs.....	7.50
90. Betún, P. B.....id.....	3.00

3ER. GRUPO.—*Productos químicos y farmacéuticos.*

91.	Cuerpos simples:		
	a.	Azufre, P. B.....	100 kgs..... .15
	b.	Bromo, boro, iodo y fósforo, Fósforo T. (Disp, III, regla 5ª.) los demás, P. B.....	kg..... .18
92.	Acidos inorgánicos:		
	a.	Clorhídico, bórico, nítrico, sulfúrico y el agua regia, P. B, .....	100 kgs..... .30
	b.	Carbónico líquido, P. N.....	100 kgs..... 5.00
	c.	Otros P. B.....	id..... 5.00
93.	Acidos Orgánicos.		
	a.	Oxálico, cítrico, tartárico y carbólico, P. B.....	100 kgs..... 1.00
	b.	Oléico, esteárico y palmítico, P. B.....	id..... 1.40
	c.	Acético, P. B.....	id..... 6.00
	d.	Otros P. B.....	id..... 5.00
94.	Oxidos y oxhidratos de amoniaco, potasa y demás álcalis cáusticos y barrillas, P. B.....		100 kgs..... .25
95.	Sales Inorgánicas:		
	a.	Cloruro de sodio crudo (sal común) P. B.....	100 kgs..... .20
	b.	Cloruro de sodio (sal común) molido, en polvo, manufactu- rado ó en otra forma, P. B.....	100 kgs..... .50
	c.	Cloruro de potasio; sulfatos de sosa, hierro ó magnesia; carbo- nato de magnesia; alumbre, P. B.....	100 kgs..... .45
	d.	Sulfato de amoniaco; los fosfatos y superfosfatos de cal; los nitratos de potasa y de sosa, P. B.....	100 kgs..... .03
	e.	Otras sales de amoniaco, sales de cobre, cloruro de cal, sul- fato de potasa, hiposulfito de sosa y bórax; sal soda, P. B. .....	100 kgs..... .75
	f.	Cloratos de sosa y potasa, P. B.....	100 kgs..... 1.80
96.	Sales orgánicas:		
	a.	Los acetatos y oxalatos, P. B.....	100 kgs..... 2.50
	b.	Los citratos y tartratos, T. (Disp. III, regla 5ª).....	100 kgs... 3.00
97.	Alcaloides y sus sales; cloruros de oro y plata, P. N.....		kg..... 6.75
98.	Productos químicos no tarifados especialmente, † P. B; T, (Disp. III, regla 4ª).....		kg..... .05
99.	Píldoras, incluyendo las de quinina, cápsulas, grajeas medicinales y sus análogos, † T. (Disp. III, regla 5ª).....		kg..... .25
100.	Productos farmacéuticos no tarifados especialmente † T, (Disp. III, regla 5ª).....		kg..... .10

CUARTO GRUPO.—*Aceites, grasas, ceras y sus derivados.*

101.	Aceites vegetales:		
	a.	Sólidos (coco, palma, etc.) P. B.....	100 kgs..... 3.00
	b.	Líquidos, excepto los de oliva y semilla de algodón, P. B., 100 kgs....	3.00
	c.	El aceite de semilla de algodón, para usarse exclusivamente en la manufactura del jabón, siempre que la importación se haga por orden directa de los fabricantes de jabones, y que éstos sometan sus fábricas en todo tiempo á la ins- pección de las autoridades de Aduanas y que el importador preste la fianza que estime necesaria el administrador en funciones, P. B.....	100 kgs... .50

† Los productos ó sustancias comprendidos en las partidas 98, 99 y 100 se reconocerán por los peritos químicos quienes firmarán simultáneamente las declaraciones que procedan, en unión de los empleados de la Aduana.

102.	Los aceites crudos y grasas animales:		
	a. Aceite de hígado de bacalao y otros de uso medicinal, no purificados, P. B.....	100 kgs...	1.50
	b. Glicerina, oleina, estearina y espermaceti en bruto, P. B., 100 kgs...		1.40
	c. Los demás aceites crudos y grasas, incluyendo la oleina y el sebo, cuando se usen en las manufacturas de jabones, P. B.....	100 kgs...	.50
103.	Cera mineral, vegetal ó animal, sin manufacturar y la parafina en masas, P. B.....	100 kgs...	2.50
104.	Artículos de estearina y de parafina en ceras de todas clases labradas, T. (Disp. III, regla 5ª).....	100 kgs...	5.00
105.	Jabón:		
	a. Jabón ordinario en barras, incluyendo el de castilla y los de composiciones ordinarias para fregar, P. B. T. (Disp. III, regla 4ª).....	100 kgs...	3.00
	b. Jabones ordinarios para tocador, en panes ó pastillas, P. B. T. (Disp. III, regla 4ª).....	100 kgs...	10.00
	c. Jabones finos para tocador, ya sean ó no de lujo y estén ó no perfumados y todos los demás incluyendo los llamados jabones medicinales ó medicados, P. B. T. (Disp. III, regla 4ª).....	100 kgs...	20.00
106.	Perfumería y Esencias:		
	a. De valor de menos de \$1.25 por kilo.....	kg...	.25
	b. De valor de más de \$1.25 por kilo.....	kg...	.25
	Y 25 por ciento ad valorem.		

QUINTO GRUPO.—*Varios.*

107.	Abonos artificiales ó químicos, P. B.....	100 kgs...	.05
108.	Almidón y féculas de uso industrial; dextrina y glucosa, P. B. T. (Disp. III, regla 4ª).....	100 kgs...	1.40
109.	Colas, albúminas y gelatina, P. B.....	íd.....	3.90
110.	Carbones preparados para el alumbrado eléctrico, P. B.....	íd.....	3.00
111.	Pólvoras y explosivos: *		
	a. Pólvora, mezclas explosivas y mechas para minas, P. B. T. (Disp. III, regla 4ª).....	100 kgs...	4.00
	b. Pólvoras de caza, y demás explosivos que no se destinen a la minería, incluyendo los fuegos artificiales de todas clases, P. N.....	kg...	.20

## CLASE IV.—ALGODÓN Y SUS MANUFACTURAS.

PRIMER GRUPO.—*Algodón en rama y en hilaza.*

112.	Algodón en rama y sus desperdicios, † P. B.....	100 kgs...	\$ 1.00
113.	Hilos é hilaza de algodón para crochet, bordar y coser ‡ con inclusión del peso del carrete, P. N. (Disposición III, regla 9ª).....		.33

\* Se considerará como pólvora de caza toda la que se destina al uso de armas de fuego, sea cualquiera su clase, entendiéndose como tal la que pase por una criba metálica de agujeros de 2 y medio milímetros de diámetro. La importación de la dinamita, pólvora y explosivos análogos está prohibida, á menos que el importador presente una autorización especial para su desembarque expedida por el Gobernador Militar de Cuba.

† Se considerarán como desperdicios de algodón hilado la hilaza é hilo de algodón de menos de 20 centímetros de longitud.

‡ Los hilos é hilaza que contuvieren en cualquiera proporción mezcla de hilo de metal común, se aforarán por la partida 148 de la clase VII.

SEGUNDO GRUPO. — *Tejidos.*

NOTA I.—Los tejidos que se aforen por las partidas de este grupo adeudarán, según clase con los recargos siguientes, por razón de mezcla. (Véase Disposición I:)

1. Los tejidos de algodón que contengan hilos de cáñamo, yute, lino, ramio ó pita, se aforarán con el recargo de 15 por ciento de los derechos que les corresponden siempre que el número de hilos de cáñamo, yute, lino, ramio ó pita contados en la urdimbre y en la trama no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando los hilos de cáñamo, yute, lino, ramio ó pita excedan de la quinta parte del total, se aforarán dichos tejidos por las partidas correspondientes de la clase V.

2. Los tejidos de algodón que contengan hilos de lana, borra de lana, pelo ó desperdicios de los mismos, se aforarán con un recargo de 35 por ciento de los derechos que les corresponden siempre que el número de los hilos de lana, de borra de lana, pelo ó sus desperdicios, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando los hilos de lana, borra de lana, pelo ó sus desperdicios, excedan de la quinta parte del total, se aforarán dichos tejidos por las partidas correspondientes de la clase VI como tejidos mezclados con lana.

3. Los tejidos de algodón que contengan hilos de seda ó borra de seda, se aforarán con el recargo de 70 por ciento de los derechos que les correspondan, siempre que el número de hilos de seda ó de borra de seda contados en la urdimbre y en la trama no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando los hilos de seda ó de borra de seda excedan de la quinta parte del total, se aforarán dichos tejidos por las partidas correspondientes de la clase VII.

Se exceptúan de las disposiciones de esta nota los tejidos de punto de media, tules, encajes, blondas y puntillas (véase Disp. I, regla 6<sup>a</sup>) las cintas (Disp. I, regla 7<sup>a</sup>) ó la pasamanería (Disp. I, regla 7<sup>a</sup>)

NOTA II.—Los artículos incluídos en este grupo que estén dentro de las condiciones que á continuación se expresan, estarán sujetos á los siguientes recargos: (Véase la Disp. I.)

(a.) Los tejidos brochados ó espolinados como brocados con seda ó con borra de seda, adeudarán con recargo de 35 por ciento de los derechos del tejido.

(b.) Los tejidos bordados á mano á máquina fuera del telar, ó con pasamanería sobrepuesta, adeudarán con recargo de 30 por ciento de los derechos del tejido.

Cuando el bordado contenga hilos, canutillo ó lentejuelas, de metales comunes ó de plata, el recargo será de 60 por ciento de los derechos del tejido.

Cuando los hilos, el canutillo ó lentejuelas fueren de oro, el recargo será de 100 por 100.

(c.) Los tejidos y la pasamanería que contengan hilos ó canutillos de metales comunes ó de plata, adeudarán con recargo de 50 por ciento de los derechos del artículo.

Cuando los hilos y el canutillo fueren de oro el recargo será de 100 por 100.

(d.) Los tejidos confeccionados ó á medio confeccionar, en sacos adeudarán sus derechos correspondientes más un recargo de 15 por 100.

Los chales llamados mantones y pañolones, las mantas de viaje, las sobrecamas, sábanas, tohallas, manteles y servilletas, mantillas, velos, chales, manteletas y los pañuelos con repulgos ó dobladillo, adeudarán con recargo de 30 por ciento de los derechos del tejido, por confección.

Otras confecciones, las ropas hechas y prendas de vestir

de todas clases, excepto los corsets, concluidas, á medio concluir ó simplemente hilvanadas, adeudarán, por su total peso los derechos del tejido de que se componga principalmente el artículo en su parte exterior más visible, más un recargo de 100 por 100.

Se exceptúan del recargo por confección, los artículos como medias, calzoncillos, camisetas, guantes, etc., de punto tarifados expresamente.

114. Tejidos lisos y llanos, sean ó no perchados, cuyos 100 metros cuadrados pesen 10 ó más kilogramos, crudos, blanqueados ó teñidos:
- |  |       |    |      |
|--|-------|----|------|
| <i>a.</i> Hasta 9 hilos, P. N.....     | kg... | \$ | 0.13 |
| <i>b.</i> De 10 á 15 hilos, P. N.....  | íd... |    | 0.17 |
| <i>c.</i> De 16 á 19 hilos, P. N.....  | íd... |    | 0.23 |
| <i>d.</i> De 20 hilos ó más, P. N..... | íd... |    | 0.35 |
- 114e. Los tejidos de la anterior partida, cuando sean estampados ó manufacturados con hilos teñidos:  
Adeudarán los derechos del tejido, con recargo de 30 por ciento de los mismos, P. N.
115. Tejidos lisos y llanos, sean ó no perchados, cuando pesen menos de 10 kilogramos los 100 metros cuadrados: crudos, blanqueados ó teñidos:
- |  |       |     |
|--|-------|-----|
| <i>a.</i> Hasta 6 hilos, P. N.....     | kg... | .15 |
| <i>b.</i> De 7 á 11 hilos, P. N.....   | íd... | .20 |
| <i>c.</i> De 12 á 15 hilos, P. N.....  | íd... | .27 |
| <i>d.</i> De 16 á 19 hilos, P. N.....  | íd... | .37 |
| <i>e.</i> De 20 hilos ó más, P. N..... | íd... | .50 |
- 115f. Los tejidos de la anterior partida, cuando sean estampados ó manufacturados con hilos teñidos:  
Adeudarán los derechos del tejido, con el recargo de 40 por ciento de los mismos, P. N.
116. Tejidos cruzados ó labrados al telar estén ó no perchados, cuyos 100 metros cuadrados pesen 10 ó más kilogramos, crudos, blanqueados ó teñidos:
- |  |       |     |
|--|-------|-----|
| <i>a.</i> Hasta 6 hilos, P. N.....     | kg... | .15 |
| <i>b.</i> De 7 á 11 hilos, P. N.....   | íd... | .18 |
| <i>c.</i> De 12 á 15 hilos, P. N.....  | íd... | .20 |
| <i>d.</i> De 16 á 19 hilos, P. N.....  | íd... | .32 |
| <i>e.</i> De 20 hilos ó más, P. N..... | íd... | .42 |
- 116f. Los mismos tejidos cuando sean estampados ó fabricados con hilos teñidos:  
Adeudarán los derechos del tejido con el recargo de 30 por ciento de los mismos, P. N.
117. Tejidos cruzados ó labrados al telar, estén ó no perchados, cuyos 100 metros cuadrados pesen menos de 10 kilogramos, crudos, blanqueados ó teñidos:
- |  |       |      |
|--|-------|------|
| <i>a.</i> Hasta 6 hilos, P. N.....     | kg... | .18  |
| <i>b.</i> De 7 á 11 hilos, P. N.....   | íd... | .23  |
| <i>c.</i> De 12 á 15 hilos, P. N.....  | íd... | 0.32 |
| <i>d.</i> De 16 á 19 hilos, P. N.....  | íd... | .43  |
| <i>e.</i> De 20 hilos ó más, P. N..... | íd... | .55  |
- 117f. Los mismos tejidos cuando sean estampados ó fabricados con hilos teñidos:  
Adeudarán los derechos del tejido, con el recargo de 40 por ciento de los mismos, P. N.
118. Tejidos para sobrecamas, P. N..... kg... .24
119. Piqués de todas clases, P. N..... íd... .45
120. Tejidos cardados:

	<i>a.</i> En crudo, á medio blanquear ó teñidos en pieza, P. N....kg...	.08
	<i>b.</i> Blanqueados, estampados ó fabricados con hilos teñidos, P. N.....kg.....	.20
121.	Tejidos aterciopelados tales como las panas y veludillos; los de felpa y triple rizo, cortados ó no, P. N.....kg....	.47
122.	Tejidos de punto de media, aunque tengan obra de mano *...fd...	.30
	<i>a.</i> Camisetas y calzoncillos de obra sencilla ó costura ordinaria, P. N.....kg.....	.70
	<i>b.</i> Camisetas y calzoncillos de doble costura ú obra fina, P. N.....kg.....	.80
	<i>c.</i> Medias, calcetines, guantes y otros artículos de mercería de costura ordinaria ú obra sencilla.....kg....	.70
	<i>d.</i> Medias, calcetines, guantes y otros artículos pequeños de doble costura ú obra fina, P. N.....kg.....	.90
123.	Tules: †	
	<i>a.</i> Lisos, P. N.....kg.....	.70
	<i>b.</i> Labrados ó bordados al telar, P. N.....fd.....	.92
124.	Encajes, blondas y puntillas de todas clases, † P. N.....fd....	1.46
125.	Alfombras de algodón, P. N.....fd.....	.15
126.	Tejidos denominados de tapicería, propios para tapizar muebles y para cortinajes, fabricados con hilos teñidos; y los tapetes de mesa y sobrecamas de la misma clase, P. N.....kg....	.32
127.	Mechas para lámparas y velas, P. N.....fd.....	.15
128.	Pasamanería de algodón; cintas y galones ‡ § P. N.....fd....	.52

CLASE V.—CÁSAMO, LINO, PITA, YUTE Y OTRAS FIBRAS VEGETALES Y SUS MANUFACTURAS.

1ER. GRUPO. - *Rama é Hilados*

129.	Hilos torcidos de dos ó más cubos (con inclusión del peso del carrete);    así como las fibras de abacá, henequén, pita, yute y otras fibras vegetales preparadas ó manufacturadas de cualquier manera, P. N. (Disp. III, regla 9ª).....kg....	0.10
130.	Sacos para azúcar.....100 kgs....	2.00
131.	Cordelería y Jarcía:	
	<i>a.</i> Bramante ó hilo acarreto, filástica y el cordelillo de cáñamo cuyo grueso no exceda de 3 milímetros, P. B.....100 kgs....	6.00
	<i>b.</i> Jarcía y cordelería de cáñamo cuyo grueso exceda de 3 milímetros, P. N.....100 kgs....	6.00
	<i>c.</i> Jarcía y cordelería de abacá, henequén, pita, yute ú otras fibras, P. N.....100 kgs....	6.00

2.º GRUPO. - *Tejidos.*

NOTA I. Los tejidos que se aforan por las partidas de este grupo, adeudarán según su clase, con los recargos siguientes, por razón de mezcla. (Véase Disp. I.)

1. Los tejidos de cáñamo, yute, lino, ramío ó pita, que contengan hilos de lana, de borra de lana, pelo ó de sus desperdicios se aforarán con el recargo de 40 por ciento de los derechos correspondientes, siempre que el

\* Cuando los tejidos de punto de media estén mezclados con otras fibras vegetales, lana, seda, borra de seda, adeudarán por las partidas correspondientes de las clases V, VI y VII (Véase Disp. I, regla 6ª)

† Cuando estos artículos estén mezclados en cualquiera proporción con hilo ó con seda adeudarán por las correspondientes partidas de las clases V y VII. (Véase Disp. I, regla 6ª.)

‡ Véase Disp. I, regla 9 y 13.

§ Las cintas y galones que contengan hilos de otras fibras vegetales, de lana ó de seda en cualquier proporción, se aforarán por las partidas que les correspondan de las clases V, VI y VII. (Véase Disp. I, regla 7ª)

|| Los que contuvieren en cualquier proporción mezcla de hilo de metal común se aforarán por la partida 148 de la clase VII.

número de hilos de lana, borra de lana, pelo ó sus desperdicios, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando el número de los hilos de lana, borra de lana, pelo ó sus desperdicios exceda de la quinta parte del total, se aforarán dichos tejidos por el grupo 2º de la clase VI, como tejidos mezclados con lana.

2. Los tejidos de cáñamo, yute, lino, ramio ó pita, que contengan hilos de seda, ó borra de seda se aforarán con recargo de 60 por ciento de los derechos, siempre que el número de los hilos de seda ó de borra de seda, contados en la urdimbre y en la trama, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando los hilos de seda ó de borra de seda excedieren de la quinta parte del total, se aforarán dichos tejidos por las correspondientes partidas de la clase VII.

3. Los tejidos de algodón que contengan una mezcla de cáñamo, lino, ramio, yute ó otras fibras vegetales y á la vez contengan hilos de seda ó de borra de seda, se aforarán por las partidas correspondientes de este grupo. (Véase Disp. I, regla 4ª, letra b) con el recargo de 60 por ciento, siempre que el número de los hilos de seda ó borra de seda contados en la trama y en la urdimbre, no exceda de la quinta parte del total de los hilos de que se componga el tejido.

Cuando el número de los hilos de seda ó borra de seda exceda de la quinta parte del total, se aforarán dichos tejidos por las correspondientes partidas de la clase VII.

Se exceptúan de las disposiciones de esta Nota, los tejidos de punto de media, los tules, encajes, blondas y puntillas. (Véase Disp. I, regla 6ª), las cintas (Disp. I, regla 7ª), ó la pasamanería (Disp. I, regla 8ª)

NOTA II. Los artículos de este grupo adeudarán con los recargos que á continuación se expresan por cualesquiera de las circunstancias siguientes: (Disp. I.)

a. Los tejidos brochados ó espolinados como brocados con seda ó con borra de seda, adeudarán con recargo de 30 por ciento de los derechos del tejido.

b. Los tejidos bordados á mano ó á máquina fuera del telar, ó con pasamanería sobrepuesta, adeudarán con el recargo de 30 por ciento de los derechos del tejido.

Cuando el bordado contenga hilos, canutillos ó lentejuelas de metales comunes ó de plata, el recargo será de 60 por ciento sobre los derechos del tejido.

Cuando los hilos, el canutillo ó las lentejuelas fueren de oro, el recargo será de 100 por ciento.

c. Los tejidos y la pasamanería que contengan hilos de metal ó canutillo de metales comunes ó de plata, adeudarán con recargo de 50 por ciento de los derechos del artículo.

Cuando los hilos ó el canutillo fueren de oro, el recargo será de 100 por ciento.

d. Los tejidos confeccionados ó á medio confeccionar, en sacos, adeudarán sus correspondientes derechos, más un recargo de 15 por ciento.

Las sábanas, tohallas, manteles y servilletas, mantillas, velos, chales, manteletas y los pañuelos con repulgo ó dobladillo, adeudarán con el recargo de 30 por ciento de los derechos del tejido, con confección.

Las demás confecciones, las ropas hechas y prenda de vestir de todas clases, concluídas, á medio concluir ó simplemente hilvanadas, adeudarán por su peso total, los derechos del tejido de que se componga principalmente el artículo en su parte exterior más visible, con el recargo de 100 por ciento.

Se exceptúan del recargo por confección, los artículos como medias, calcancillos, camisetas, guantes, etc., de punto, tarifados expresamente.

132. Tejidos de cáñamo, lino, ramio, yute ú otras fibras vegetales no tarifadas, llanos, cruzados ó adamascados, cuyos 100 metros cuadrados pesen 35 ó más kilogramos: crudos, ó teñidos en piezas:
- |    |                             |            |         |
|----|-----------------------------|------------|---------|
| a. | Hasta 5 hilos, P. N.....    | 100 kgs... | \$ 3.00 |
| b. | De 6 á 8 hilos, P. N.....   | kg.....    | .075    |
| c. | De 9 hilos ó más, P. N..... | fd....     | 0.12    |
- d. Los mismos tejidos blanqueados, á medio blanquear ó estampados:  
Adeudarán los derechos del tejido con el recargo del 15 por ciento de los mismos, P. N:
- e. Los mismos tejidos cuando sean fabricados con hilos teñidos:  
Adeudarán los derechos del tejido con el recargo del 25 por ciento, P. N.....
133. Los tejidos llanos, cruzados ó adamascados, cuyo peso sea desde 20 hasta 35 kilogramos los 100 metros cuadrados, crudos ó teñidos en piezas:
- |    |                              |        |      |
|----|------------------------------|--------|------|
| a. | Hasta 5 hilos, P. N.....     | kg...  | 0.09 |
| b. | De 6 á 8 hilos, P. N.....    | fd.... | 0.12 |
| c. | De 9 á 12 hilos, P. N.....   | fd.... | 0.18 |
| d. | De 13 á 16 hilos, P. N.....  | fd.... | 0.24 |
| e. | De 17 ó más hilos, P. N..... | fd.... | 0.30 |
- f. Los mismos tejidos blanqueados, á medio blanquear ó estampados:  
Adeudarán los derechos del tejido con el recargo del 25 por ciento de los mismos, P. N.
- g. Los mismos tejidos cuando sean fabricados con hilos teñidos:  
Adeudarán los derechos del tejido con el recargo de 40 por ciento, P. N.
134. Los tejidos lisos, cruzados ó adamascados, cuyo peso sea desde 10 hasta 20 kilogramos los 100 metros cuadrados, crudos, ó teñidos en pieza:
- |    |                              |        |       |
|----|------------------------------|--------|-------|
| a. | Hasta 8 hilos, P. N.....     | kg...  | 0.12  |
| b. | De 9 á 12 hilos, P. N.....   | fd.... | 0.18  |
| c. | De 13 á 16 hilos, P. N.....  | fd.... | 0.27  |
| d. | De 17 á 20 hilos, P. N.....  | fd.... | 0.375 |
| e. | De 21 ó más hilos, P. N..... | fd.... | 0.525 |
- f. Los mismos tejidos, blanqueados á medio hlanquear ó estampados:  
Adeudarán los derechos del tejido con el recargo de 30 por ciento, P. N.
- g. Los mismos tejidos cuando sean fabricados con hilos teñidos.  
Adeudarán lo mismo que el tejido con el recargo de 50 por ciento, P. N.
135. Los tejidos lisos, cruzados ó adamascados cuyos 100 metros cuadrados pesen menos de 10 kilogramos, crudos ó teñidos en pieza:
- |    |                              |        |       |
|----|------------------------------|--------|-------|
| a. | Hasta 8 hilos, P. N.....     | kg...  | 0.15  |
| b. | De 9 á 12 hilos, P. N.....   | fd.... | 0.21  |
| c. | De 13 á 16 hilos, P. N.....  | fd.... | 0.30  |
| d. | De 17 á 20 hilos, P. N.....  | fd.... | 0.525 |
| e. | De 21 ó más hilos, P. N..... | fd.... | 0.90  |
- f. Los mismos tejidos blanqueados, á medio blanquear ó estampados:  
Adeudarán lo mismo que el tejido, con el recargo de 30 por ciento, P. N.
- g. Los mismos tejidos, cuando sean fabricados con hilos, teñidos:



	Adeudarán lo mismo que el tejido, con el recargo del 50 por ciento, P. N.	
136.	Terciopelo y felpas de lino, yute, etc., P. N.....	kg... 0.30
137.	Tejidos de punto de media, de lino ó cáñamo, con ó sin mezcla de algodón ú otras fibras vegetales, aunque tengan obra de mano:*	
	<i>a.</i> En piezas, chaquetas de estambre, ó calzoncillos, P. N.....	kg... 1.20
	<i>b.</i> En medias, calcetines, guantes y otros artículos pequeños, P. N.....	kg... 1.50
138.	Tules: †	
	<i>a.</i> Lisos, P. N.....	kg... 0.90
	<i>b.</i> Labrados ó bordados al telar, P. N.....	fd... 1.125
139.	Encajes, blondas y puntillas, † P. N.....	fd... 3.00
140.	Alfombras de yute, cáñamo ú otras fibras vegetales sin mezcla de lana, P. N.....	kg... 0.075
141.	Tejidos llamados de tapicería, propios para tapizar muebles y para cortinajes con ó sin mezcla de algodón, ya sean labrados ó adamascados, siempre que sean fabricados con hilos teñidos antes de tejerse; y los tapetes y sobrecamas de la misma clase, P. N.....	kg... 0.42
142.	Pasamanería de cáñamo, yute, lino, ramio, etc., cintas y galones, † § P. N.....	kg... 0.60

## CLASE VI.—LANAS, CERDAS, PELOS, CRINES Y SUS MANUFACTURAS.

1.º GRUPO.—*En rama é hilados.*

143.	Cerdas, pelos y crines:	
	<i>a.</i> Cerdas.....	por ciento ad valorem... 10
	<i>b.</i> Cepillos de cerda, en los cuales la cerda determina el valor.....	por ciento ad valorem... 35
	<i>c.</i> Pelos y crines.....	ídem..... ídem..... 40
144.	Lanas en rama.....	ídem..... ídem..... 20
145.	Estambres crudos, blanqueados ó teñidos, sencillos ó torcidos.....	por ciento ad valorem... 45

GRUPO 2.º — *Tejidos y telas abatanadas*

146.	Bayeta fina de lana pura ó con mezcla... por ciento ad valorem...	40
147.	Manufacturas de lana, incluyendo los tejidos de punto de media con ó sin mezcla de algodón ú otras fibras vegetales, aunque tengan obra de mano, y los tejidos de cerda ó crines, con ó sin mezcla de algodón ú otras fibras vegetales,..... por ciento ad valorem...	40

## CLASE VII.—SEDA Y SUS MANUFACTURAS.

1.º GRUPO.—*Hilaza.*

148.	Seda y borra de seda, hilada ó torcida en madejas   ..... por ciento ad valorem...	45
149.	Seda en carretes, con inclusión del peso de éstos (Disposición III, regla 9ª)..... por ciento ad valorem...	45

\* Los tejidos de punto de media que tengan mezcla de lana, seda, ó borra de seda, adeudarán por las partidas correspondientes de las clases VI y VII (Véase Disp. I, regla 6ª).

† Cuando tales tejidos estén mezclados con seda, adeudarán por la partida correspondiente de la clase VII (Véase Disp. I, regla 6ª).

‡ Véase Disp. I, reglas 8 y 12.

§ Las cintas ó galones que contengan hilos de seda ó de lana, en cualquier proporción, se aforarán por las partidas que les correspondan de la clase VII (Véase Disp. I, regla 7ª).

¶ Se aforará por esta partida el hilo de cualquiera fibra vegetal que contuviese mezcla en cualquier proporción de metales comunes. El que contuviese mezcla de oro ó plata se aforará por las partidas correspondiente del grupo 1º, clase II.

## GRUPO 2º.—Tejidos.

NOTA I.—Los tejidos comprendidos en este grupo se considerarán como tejidos de seda pura cuando el número de hilos de seda ó de borra de seda, contados en la urdimbre y en la trama exceda de la mitad del total de hilos de que se componga el tejido (Disp. I, regla 5ª). Esta regla no se aplicará á los tejidos de punto de media, tules, encajes, blondas y puntillas, ni á las cintas, ó galones que no excedan de 15 centímetros de ancho. Tales tejidos se considerarán como tejidos mezclados de seda y adeudarán por las partidas que les correspondan del Arancel cuando contengan hilos de algodón ó de otras fibras vegetales, lana ó borra de lana, cualquiera que sea la proporción de tales hilos en la mezcla (Disp. I, reglas 6 y 7).

150. Tejidos de seda, pura ó mezclada.....por ciento advalorem... 45

## CLASE VIII.—PAPEL Y SUS APLICACIONES.

## 1ER. GRUPO.

151. Pasta para papel \* P. B.....100 kgs... \$ 0.15

## GRUPO 2º.—Papel para imprimir y escribir.

152. Papel continuo ó en pliegos, blanco ó de color, sin imprimir, para imprenta, T. (Disp. III, regla 5ª).....100 kgs... \$ 4.00  
 153. Papel ordinario, continuo ó en pliegos, blanco ó de color, para envolver, paquetes atados, etc., sin incluir el de manila, T. (Disp. III, regla 5ª).....100 kgs... 2.50

NOTA.—Papel, exceptuando el de manila, manufacturado en sacos de cualquier clase, adeudará, cuando esté sin imprimir, con un recargo de 30 por ciento. Si fuera impreso, en sacos ó en pliegos, con un recargo de 50 por ciento

154. Papel en pliegos rayado ó sin rayar, sin imprimir, blanco ó de color, para escribir, incluyendo libros en blanco del mismo, T. (Disp. III, regla 5ª).....100 kgs... 8.00

NOTA 1ª.—Los sobres de todas clases adeudarán por esta partida con un recargo de treinta por ciento.

NOTA 2ª.—Los libros en blanco con membretes impresos, se clasificarán por la partida 156.

## GRUPO 3º.—Papel impreso, grabado ó fotografiado.

155. Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos análogos, † P. B ..... 100 kgs... 1.25  
 156. Papel con membrete, modelos para facturas, etiquetas, tarjetas y otros objetos análogos, T. (Disp. III, regla 5ª).....kg... 10  
 157. Estampas, mapas, cartas, etc., dibujos, fotografías, grabados, y cuadros; litografías, cromolitografías, oleografías etc., impresos en piedra, zinc, aluminio ú otro material, que se usen como etiquetas, bofetones, bandas, y envolturas para tabaco ú otros objetos:

\* Solo se aplicará esta partida á la pasta que venga taladrada de tal modo que no pueda tener otro uso que el de la fabricación de papeles y cartones. Cuando la pasta no esté perforada, adeudará como cartón ordinario.

† Las encuadernaciones de los libros se aforarán por las partidas correspondientes sus á materias. Cuando los libros estén cosidos ó encuadernados con cartones adeudarán como impresos.

a. De una á tres estampas, inclusives, incluyendo artículos impresos solamente en bronce, (contándose la estampa en bronce como tres impresiones) pero no incluyendo ningún artículo impreso, en todo ó en parte, en hoja de metal, T. (Disp. III, regla 5ª).....kg...	0.05
b. De cuatro á siete estampas, inclusives, (los impresos en bronce se contarán como tres impresiones) pero no incluyendo ningún artículo impreso, en todo ó en parte, en hoja de metal, T. (Disp. III, regla 5ª).....kg...	0.20
c. De ocho á trece estampas, inclusives, (los impresos en bronce se contarán como tres impresiones), pero no incluyendo ningún artículo impreso, en todo ó en parte, en hoja de metal, T. (Disp. III, regla 5ª).....kg...	0.40
d. De más de 13 estampas, (los impresos en bronce se contarán como tres impresiones) incluyendo todos los artículos impresos, en todo ó en parte, en hoja de metal, T. (Disp. III, regla 5ª).....kg...	0.80

NOTA.—Se exigirá de los importadores, cuando lo requieran las autoridades de Aduanas, un certificado de litógrafo en que se haga constar el número de estampas, cuyo certificado solamente servirá de norma al fijar los derechos.

GRUPO 4.º *Papel de entapizar.*

158. Papel de entapizar estampado:	
a. Sobre fondo natural, T. (Disp. III, regla 5ª).....kgs...	4.00
b. Sobre fondo mate ó satinado, T. (Disp. III, regla 5ª).....100 khs...	6.00
c. Con oro, plata, lana ó vidrio, T. (Disp. II., regla 5ª). kg...	27

GRUPO 5.º—*Cartones y papeles varios.*

159. Papel, el ordinario para embalar, de estraza y el de lija, T. (Disp. III, regla 5ª).....100 kgs...	1.75
160. Papel secante, T. (Disp. III, regla 5ª).....100 kgs...	2.30
161. Otros papeles no mencionados especialmente, incluyendo el de manila y libros de copiar, T. (Disp. III, regla 5ª) 100 kgs.	4.60

NOTA.—El papel manila manufacturado en sacos, de cualquiera clase, y en papel para cigarrillos, en libritos ó bobinas, adenderá con un 30 por ciento de recargo.

162. Cartón en hojas:	
a. Cartulina y el cartón fino, satinado ó prensado, T. (Disp. III, regla 5ª).....100 kgs...	3.50
b. Los otros cartones, T. (Disp. III, regla 5ª).....id.....	1.00
163. Manufacturas de cartón:	
a. En cajas de cartón ordinario forradas de papel común, T. (Disp. III, regla 5ª).....100 kgs.....	2.00
b. En cajas de cartón fino, prensado ó satinado ó con adornos ó forradas de papel fino, y los objetos no mencionados especialmente, T. (Disp. III, regla 5ª).....kg.....	.20
164. Pasta y cartón piedra:	
a. Sin labrar, T. (Disp. III, regla 5ª).....100 kgs.....	1.00
b. Labrado, acabado ó nó, incluyendo molduras, T. (Disp. III, regla 5ª).....100 kgs.....	15.00

CLASE IX.—MADERAS Y OTRAS MATERIAS VEGETALES  
EMPLEADAS EN LA INDUSTRIA Y ARTICULOS  
MANUFACTURADOS CON ELLAS.

1ER. GRUPO.—*Maderas.*

165.	Duelas.....	millar .....	\$ 0.80
166.	Madera ordinaria:		
	<i>a.</i> En tablas, tablones, vigas, viguetas, palos ó troncos y las maderas para construcción naval, P. B.....	metro cúbico...	.40
	<i>b.</i> Cepillada ó machihembrada para cajas y pisos; palos de escobas y las cajas envases de artículos importados, P. B.....	100 kgs.....	.16
167.	Madera fina para ebanistería:		
	<i>a.</i> En tablas, tablones, troncos y tozas, P. B.....	id.....	1.20
	<i>b.</i> Aserrada en hojas para chapear, T. (Disposición III, regla 5ª)	100 kgs.....	1.75
168.	Pipería:		
	<i>a.</i> Armada, P. B.....	id.....	.65
	<i>b.</i> Desarmada, y los arcos y fondos, P. B.....	id.....	.36
169.	Maderas en cortes de bocoyes y de tercerolas para azúcar y mieles	P. B.....	100 kgs.....
			.06
170.	Enrejados y cercas, P. B.....	id.....	.60

GRUPO 2º.—*Muebles y manufacturas de madera.*

171.	Madera ordinaria labrada en muebles y en artículos de todas clases, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, pero sin tallas embutidos ni esculturas, T. (Disposición III, regla 5ª).....	100 kgs.....	4.75
172.	Madera fina labrada en muebles ú otros artículos de madera, estén ó no torneados, pulimentados ó barnizados, los muebles y objetos de maderas ordinarias chapeados de obras finas, y los muebles tapizados con tejidos (excepto los de seda ó mezclas de seda ó con cuero), siempre que los artículos enumerados en esta partida no estén tallados ni esculpidos, ni tengan embutidos ni adornos de metal, T. (Disposición III, regla 5ª).....	100 kgs.....	15.00
173.	Muebles de madera encorvada, T. (Disp. III, regla 5ª).....	id.....	12.00
174.	Sillones para barberos y dentistas, mesas de billar y sus anexos, y accesorios de mostrador de cafés...por ciento ad valorem...		25
175.	Listones:		
	<i>a.</i> Moldeados, barnizados ó preparados para dorar, T. (Disposición III, regla 5ª).....	100 kgs.....	5.00
	<i>b.</i> Dorados ó tallados, T. (Disp. III, regla 5ª).....	kg.....	0.15
176.	Maderas de todas clases labradas en muebles ú otros objetos dorados, tallados esculpidos, embutidos ó chapeados de nácar ú otras materias finas ó con adornos de metal, y los muebles tapizados con tejidos de seda pura y sus mezclas, ó con cuero.....	por ciento ad valorem.....	40

GRUPO 3º.—*Varios.*

177.	Carbón, leña y otros combustibles vegetales, P. B...1000 kgs...		1.50
178.	Corcho:		
	<i>a.</i> En bruto ó en planchas, P. B.....	100 kgs.....	1.40
	<i>b.</i> Manufacturado, T. (Disp. III, regla 5ª).....	id.....	4.50

179.	Enea, crin vegetal, junco, mimbres, paja fina, palma y retama en bruto, esparto en rama y el elaborado en espuelas ó canastos y en otras manufacturas ordinarias, P. B. 100 kgs.	1.85
180.	Esparto manufacturado en artículos finos, enea, crin vegetal junco, mimbres, paja fina, palma y retama, manufacturados en objetos de todas clases, no tarifados expresamente, incluyendo los muebles de mimbre, T. (Disp. III, regla 5ª) .....100 kgs.....	\$ 13.00

## CLASE X.—ANIMALES Y SUS DESPOJOS EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA.

## GRUPO 1º.—Animales.

121.	Caballos y yeguas:	
	a. Los que pasen de la alzada establecida.....cada uno...	10.00
	b. Los demás.....id.....	5.00
122.	Las mulas.....	una..... 5.00
123.	Los asnos.....	uno..... 5.00
124.	Ganado vacuno	
	a. Los bueyes.....id.....	2.00
	b. Las vacas.....una.....	2.00
	c. Los novillos.....uno.....	2.00
	d. Los terneros y terneras.....id.....	1.00
125.	Los cerdos.....	id..... 1.00
126.	Carneros y cabras.....	id..... 1.00
127.	Los animales no tarifados expresamente.....	id..... 1.00
128.	Pájaros cantores, papagayos, etc.....	id..... .50

## GRUPO 2º.—Cueros, pieles y manufacturas de cuero.

129.	Las pieles en su estado natural ó adobadas, por ciento ad valorem	10
130.	Los cueros ó pieles en bruto, ó sin curtir, secos salados ó adobados.....por ciento ad valorem.....	10
131.	Los cueros curtidos con pelo.....id.....id.....	15
132.	Cueros curtidos, adobados y concluidos sin pelo, incluyendo el cuero en bruto, suela, cortes de suela para remendar, cuero para corraje, baqueta, arcos y cuero de talabartería, por ciento ad valorem.....	15
133.	Las pieles curtidas, adobadas y concluidas, incluyendo las de becerro, cangarú, carnero, cordero, cabra y pieles de cabritilla, por ciento ad valorem.....	15
134.	Cueros y pieles barnizados, charolados ó esmaltados y pieles con figuras, grabados ó al relieve, por ciento ad valorem.....	20
135.	Los cueros cortados en forma de cubiertas ó palas de zapatos ó en otras formas, para convertirlos en artículos manufacturados, y también manufacturas de cuero acabado ó sin acabar, y que no estén tarifados de otra manera, por ciento ad valorem.....	25
136.	Guantes de pieles, T. (Disp. III, regla 5a).....kg...	3.50
	a. Guantes ordinarios para base ball y boxeo.....id...	1.00
137.	Botas, zapatos y chinelas:	
	a. Para hombre de la medida 5 en adelante, (medida americana), por par.....	.15
	y 10 por 100 ad valorem.	
	b. Para muchachos y jóvenes, señoras, señoritas y niños, por par.....	.10
	y 10 por ciento ad valorem.	

NOTA.—Las botas y zapatos de medida 9½ (de niños) y las menores, medida americana, por par 5 centavos y 10 por ciento ad valorem.

198.	Las demás botas, zapatos y chinelas, de lujo ó adornados, por par y 10 por ciento ad valorem.	.15
199.	Botas de montar.....el par...	2.00
200.	Alpargatas hechas sin cuero.....docena...	.40
201.	Artículos de guarnicionero y arneses:	
	a. Arneses de tiro que no sean para carruages, T. (Disp. III, regla 5ª).....kg...	.05
	b. Arneses para carruages, T. (Disp. III, regla 5ª).....fd...	.10
	c. Los demás artículos de guarnicionero y talabartero; las malletas, sombreras y sacos de viaje de cartón ó cuero, T. (Disp. III, regla 5ª).....kg...	.20
202.	Las demás manufacturas de cuero ó forradas de cuero, por ciento ad valorem *.....	.25

GRUPO 3.º—*Varios.*

203.	Plumas para adorno en su estado natural ó manufacturadas. P. N.....kg...	\$ 2.00
204.	Las otras plumas y los plumeros para la limpieza, T. (Disp. III, regla 5ª).....kg...	.40
205.	Tripas secas, P. N.....fd.....	2.00
206.	Despojos de animales, sin manufacturar, y no tarifados expresamente, P. B.....100 kgs...	.50

CLASE XI.—INSTRUMENTOS, MAQUINARIA Y APARATOS EMPLEADOS EN LA AGRICULTURA, INDUSTRIA Y LA LOCOMOCIÓN.

1ER. GRUPO.—*Instrumentos.*

207.	Pianos: †	
	a. De cola.....por ciento ad valorem...	40
	b. Los demás.....fd.....fd.....	40
208.	Armonios y órganos.....fd.....fd.....	40
209.	Arpas, violines, violoncellos; las guitarras y bandurrias con incrustaciones; las flautas y flautines del sistema de anillo; los instrumentos de metal de 6 ó más pistones; las piezas sueltas para instrumentos de viento, de madera ó cobre.....por ciento ad valorem...	40
210.	Los demás instrumentos de música.....fd.....fd.....	40
211.	Relojes de bolsillo y cronómetros:	
	a. De oro.....fd.....fd.....	25
	b. Los de plata ú otros metales.....fd.....fd.....	25
	c. Las cajas de relojes y máquinas de los mismos fd.....fd.....	25
212.	Relojes de pesas y los despertadores y piezas sueltas, por ciento ad valorem.....	25
213.	Máquinas de relojes de pared ó de mesa, concluidas ó sin concluir, tengan ó no cajas.....por ciento ad valorem...	25

\* El correo de cuero, cuando no fuere importado como parte de la maquinaria, adeudará por esta partida.

† Las cajas encordadas para pianos adeudarán los derechos correspondientes á éstos, aunque no vengan en unión de las demás piezas que en conjunto constituyen el instrumento.

## GRUPO 2.º - Aparatos y máquinas.

214. Todas las máquinas para pesar, incluyendo las romanas y sus piezas sueltas.....	por ciento ad valorem...	20
215. Maquinaria y aparatos para la fabricación del azúcar y aguaradiente † .....	por ciento ad valorem...	10
216. Maquinaria y aparatos agrícolas ** §.....	ídem..... ídem.....	10
217. Motores de vapor, fijos ** .....	ídem..... ídem.....	20
218. Las máquinas para la marina, bombas de vapor, los motores hidráulicos y los de petróleo, gas ó aire comprimido ó caliente.....	por ciento ad valorem.....	20
219. Calderas:		
a. De hierro en planchas.....	por ciento ad valorem.....	20
b. Tubulares.....	ídem..... ídem.....	20
220. Locomotoras y máquinas de tracción.....	ídem..... ídem.....	20
221. Plataformas giratorias, y las grúas y columnas hidráulicas, por ciento ad valorem.....		20
222. Máquinas de cobre y sus aleaciones; las piezas sueltas de los mismos metales †.....	por ciento ad valorem.....	20
223. Máquinas dinamo-eléctricas; los inductores y piezas sueltas, por ciento ad valorem.....		20
224. Máquinas de coser y las piezas sueltas de las mismas, por ciento ad valorem.....		20
225. Velocípedos, bicicletas, y las piezas sueltas y accesorios de los mismos, incluyendo los faroles de bicicletas, por ciento ad valorem.....		20

† Esta partida incluye:

1. Los artículos siguientes, sea cual fuere el importador.

Máquinas completas de todas clases para moler caña; trituradoras de vapor; aparatos difusores completos, desecadoras clarificadoras, tanques para guarapos ó mieles; filtros y aparatos para filtrar; los aparatos llamados "trenes jamaíquinos" completos; hornos para hacer carbón animal; desecadoras de vapor, centrifugas con sus máquinas; bombonas, calchibas (especie de paila para pasar el guarapo de un tanque á otro), espumaderas, repartidoras y hornos para azúcar; aparatos de cobre y tachos al vacío, también sus máquinas, tubos y las llaves de cobre ó hierro y polarímetros.

2. Los artículos siguientes, cuando se importen directamente por hacendados, quienes justificarán la instalación en su finca; arados de vapor, alambiques, donkias, con bomba ó sin ella; plataformas para pesar caña; gasómetros para alumbrado de ingenios; material para ferrocarril de vía estrecha para ingenios y piezas de repuesto para las carretillas; carretas para el arrastre de la caña y de los frutos de los ingenios.

\*\* Para el aforo de los derechos debe tenerse presente:

a. Que la máquina deberá estar completa. En las máquinas completas se entenderán comprendidos los tubos (fluses) correae, etc., que forman parte integrante de las mismas, pero no las piezas de repuesto.

b. Que las piezas de repuesto se aforarán por la partida 222, cuando sean de cobre, y por la partida 226, en todos los demás casos.

c. Que para considerarse como máquinas completas, deberán impartirse en una sola remesa. Las maquinarias importadas en dos ó más remesas se aforarán por las partidas 222 y 226, salvo el caso de especial y previa autorización concedida por el Administrador en el puerto principal.

§ Las máquinas y aparatos mencionados en esta partida, son aquellas empleadas por los labradores y agricultores para preparar las tierras y recoger los frutos; también aquellas que usan para limpiar las cosechas y cultivarlas, sin cambiar esencialmente su naturaleza.

‡ Adendaran también por esta partida las máquinas y piezas sueltas de cobre y sus aleaciones, con parte de otras materias, siempre que dominen en el peso dicho cobre ó sus aleaciones.

226.	Máquinas y aparatos de las demás clases ó de materias no expresadas y las piezas sueltas de todas clases que no sean de cobre ó sus aleaciones, §.....por ciento ad valorem.....	20
------	--	----

GRUPO 3° — *Carrinjes.*

NOTA.—Los faroles, llantas ó zunchos de goma y otros accesorios ó piezas sueltas no tarifados expresamente están incluidos en las partidas siguientes:

227.	Coches y berlinas, nuevos, usados ó reparados, por ciento ad valorem.....	25
228.	Coches de ferrocarriles, de todas clases, para pasajeros, por ciento ad valorem.....	25
229.	Wagones, furgones y carros de todas clases; wagonetas para minas, por ciento ad valorem.....	25
230.	Coches de todas clases para tranvías.....por ciento ad valorem...	25
231.	Wagones, carros y carretillas.....ídem.....ídem.....	25

GRUPO 4.° — *Embarcaciones*

NOTA I.—Los derechos sobre los buques incluyen igualmente los impuestos á las anclas, anclotes, cables y cadenas, barómetros, cronómetros, bitácoras, brújulas (movibles y fijas), bocinas, telescopios, cascos, jarcas, velamen y arboladura, necesarios para las maniobras y seguridad de las embarcaciones, teniendo en consideración su clase. Todos los demás artículos adeudarán sus correspondientes derechos.

NOTA II.—Los derechos sobre embarcaciones de vapor se impondrán con relación al número total de toneladas que resultaren del arqueo oficial y no se impondrán derechos separadamente sobre la maquinaria, la cual se considerará como parte integrante del buque.

El certificado de tonelaje servirá provisionalmente como base para la imposición de derechos á los barcos procedentes del extranjero. Los interesados deberán presentar á las autoridades de Aduanas un certificado de arqueo aprobado por el Inspector; pero se entiende que dichas autoridades no considerarán el despacho y pago de los derechos como terminado hasta no haberse cumplido y anotada esta formalidad.

Los buques nacionales alargados en Arsenales extranjeros, deberán, á su regreso, pagar derechos sobre el tonelaje adicional. Las embarcaciones con máquinas remontadas en el extranjero pagarán un derecho de \$6 por cada caballo de fuerza cuando sea imposible precisar el peso de la nueva maquinaria.

Las calderas y accesorios de las mismas, chimeneas, tubos, etc., cambiados en el extranjero estarán sujetos á un derecho de \$3 por cada metro cuadrado de superficie de calentamiento.

Las embarcaciones que hayan sufrido otras reparaciones en puertos extranjeros, deberán á su regreso pagar derechos sobre el material empleado en dicha obra.

§ Será necesario acreditar á qué manufactura ó á qué industria se dedican las mangueras y filtros de lana de repuesto, para poder aforarla por esta partida como piezas sueltas.

Para la clasificación de las piezas de maquinarias se observaran las reglas siguientes:

1° Por piezas sueltas de maquinarias se entiende todo objeto no tarifado expresamente en ninguna partida del Arancel, y que por su forma y por las condiciones en que se presenta en despacho en la Aduana, no pueda tener más aplicación que la de formar parte de una máquina que, en caso de venir concluida, deberá aforarse por unas de las partidas de maquinaria del Arancel.

2° Los tubos, barras, ejes, tornillos, pernos, chapas, planchas, fondos de calderas, alambres y otros artículos tarifados expresamente en el Arancel, deben aforarse por las partidas correspondiente del mismo, aunque vengan destinados para maquinaria.

3° Las herramientas, instrumentos y utensilios que se emplean en las artes, la agricultura ó industria, no deben considerarse como piezas sueltas de maquinaria para la aplicación de derechos, y deberán adeudarse con arreglo á las materias de que se componen.



232.	Buques de velas de todas clases.....por tonelada bruta.....	\$ 1.50
233.	Buques de vapor con cascos de madera.....ídem.....ídem.....	2.00
234.	Buques de vapor con cascos de hierro ú otros metales, ó de construcción mixta.....por tonelada bruta.....	2.50
235.	El salvamento de buques náufragos*.....por ciento al valoren...	8

## CLASE XII.—SUSTANCIAS ALIMENTICIAS.

GRUPO 1.º—*Carnes y pescados, mantecas y grasas.*

236.	Aves y la caza menor T. (Disposición III, regla 5a).....kg.....	0.08
237.	Carne en salmuera T. (Disp. III, regla 5a):	
	a. De vaca en salmuera ó salada.....100 kgs.....	2.80
	b. De puerco, en salmuera ó salada.....ídem.....	2.80
238.	Manteca de puerco T. (Disp. III, regla 5a).....ídem.....	2.80
239.	Sebo, excepto cuando se importe para la manufactura de jabón, T. (Disp. III, regla 5a).....100 kgs.....	2.00
240.	Tocino, T. (Disp. III, regla 5a).....ídem.....	4.00
241.	Jamones ó pernils, T. [Disp. III, regla 5a].....ídem.....	5.50
242.	Tasajo, P. B.....ídem.....	3.95
243.	Carnes de las demás clases:	
	a. De vaca en latas, T. (Disp. III, regla 5ª).....ídem.....	5.00
	b. De vaca, fresca, P. N.....ídem.....	4.50
	c. De carnero, fresca, P. N.....ídem.....	4.50
	d. De puerco fresca, P. N.....ídem.....	4.00
244.	Mantequilla y oleomargarina, T. (Disp. III, regla 5ª).....ídem.....	7.00
245.	Queso, T. (Disp. III, regla 5ª).....ídem.....	5.00
246.	Leche condensada.....por ciento ad valorem...	10
247.	Bacalao, pescado, robalo y pez-palo, T. (Disp. III, regla 5ª), 100 kgs.....	1.00
248.	Arenques en salmuera, ahumados, salados ó escabechados y la lisa salada, T. (Disp. III, regla 5ª).....100 kgs...	1.00
249.	Macarelas, en salmuera, ahumadas, saladas ó escabechadas, T. (Disp. III, regla 5a).....100 kgs...	2.00
250.	Salmón, ahumado, salado ó escabechado, T. (Disp. III, regla 5a) 100 kgs.....	5.00
251.	Ostras de todas clases y los mariscos secos ó frescos, P. B. 100 kgs.....	1.00
252.	Huevos, T. (Disp. III, regla 5a).....100 kgs...	5.00

GRUPO 2.º—*Cereales.*

253.	Arroz con ó sin cáscara, P. B.....100 kgs... \$	1.00
254.	Trigo, P. B.....ídem.....	.60
255.	Cereales:	
	a. Maíz, P. B.....ídem.....	.30
	b. Centeno, P. B.....ídem.....	.40
	c. Cebada, P. B.....ídem.....	.50
	d. Avena, P. B.....ídem.....	.40
256.	Harinas:	
	a. De trigo, P. B *.....ídem.....	1.00
	b. De arroz, P. B.....ídem.....	2.00
	c. De maíz, P. B.....ídem.....	.50
	d. De avena, P. B.....ídem.....	1.20

\* El aparejo, equipo, mueblaje, etc., de un buque náufrago, y el cargamento de uno que haya zozobrado en la costa de Cuba y abandonado por dos años, están exentos de derechos. Los aseguradores podrán ser reconocidos como dueños para los efectos de la entrada.

\* Para determinar si los productos que se presenten al despacho pueden considerarse como harinas ó sémolas, se someterá una muestra á la prueba del tamiz número 80, ó sea el que tenga en la tela de seda de que se forme 80 claros en pulgadas de 27 milímetros en cuadro. Si el producto pasa por el tamiz, adeudarán como harina, y en caso contrario como sémola.

GRUPO 3.º—*Legumbres, hortalizas y frutas.*

257.	Frijoles P. B.....	100 kgs...	\$ 1.10
258.	Chicharos, P. B.....	.....íd.....	1.10
259.	Cebollas, P. B.....	.....íd.....	.70
260.	Papas y otras legumbres frescas no tarifadas especialmente, P. B. 100 kgs.....	.....	.50
261.	Harinas de legumbres, P. B.....	100 kgs...	2.50
262.	Frutas frescas, P. B.....	.....íd.....	.60
263.	Almendras de todas clases.....	por ciento ad valorem...	25
264.	Frutas secas ó desecadas, P. B.....	100 kgs...	1.50
265.	Castañas, secas ó frescas, P. B.....	.....íd.....	1.50

GRUPO 4.º—*Semillas y forrajes.*

266.	Semilla de trébol, P. B.....	100 kgs...	3.60
267.	Semilla de lino, linaza, P. B.....	.....íd.....	.82
268.	Semilla de Alsalta, P. B.....	.....íd.....	2.00
NOTA.—Está prohibida, hasta nueva orden, la importación en la isla de Cuba de semilla de tabaco extranjero.			
269.	Forrage y afrecho.....	por ciento ad valorem...	25
	a. Millo, P. B.....	100 kgs...	.80

GRUPO 5.º—*Conservas.*

NOTA 1.—Todas las conservas adeudarán con inclusión del peso de los envases inmediatos. (Véase Disp. III, regla 5ª)

270.	Pescado % mariscos conservados en aceite, ó en cualquiera otra forma, en latas.....	por ciento ad valorem...	25
271.	Vegetales y legumbres encurtidas ó conservadas en cualquier forma.....	por ciento ad valorem...	25
272.	Frutas en conserva:		
	a. En aguardiente.....	por ciento ad valorem...	25
	b. En otras formas.....	ídem.....ídem...	25
273.	Conservas alimenticias no tarifadas especialmente; los embutidos, las trufas, las salsas y mostazas, extractos alimenticios para sazonar.....	por ciento ad valorem...	25

GRUPO 6.º—*Accites y bebidas.*

274.	Aceite de olivas; aceite de semilla de algodón (excepto para la manufactura del jabón):		
	a. En envases de barro madera ó lata, P. B.; T. (Disp. III, regla 4a).....	100 kgs...	\$ 2.40
	b. En botellas, incluyendo el peso de ellas, P. B.; T. [Disp. III, regla 4a).....	100 kgs...	3.00
275.	Alcohol, T. E. (Disp. III, regla 12).....	hectol...	14.00
276.	Aguardientes, licores, cordiales y todos los compuestos espirituosos no tarifados especialmente:		
	a. En cascos, barriles, ó medios barriles, T. E. (Disp. III, regla 12).....	hectol...	21.00
	b. En botellas, frascos, garrafones ú otros envases semejantes, T. E. (Disp. III, regla 12).....	hectol...	34.00
	c. Whisky, ron y ginebra, en cascos, barriles ó medios barriles, hectol.....		18.00
	d. Whisky, ron y ginebra, en botellas, frascos, garrafones ú otros envases semejantes.....	hectol...	23.00
277.	Vinos espumosos, T. E. (Disp. III, regla 13).....	el litro...	.85

278.	Todos los vinos blancos (excepto los espumosos), incluyendo los llamados "vinos generosos" y todos los vinos tintos ó blancos de postres ó de licor:	
	<i>a.</i> En cascos, barriles ó medios barriles, T. E. (Disp. III, regla 13).....	el litro... .07
	<i>b.</i> En botellas, frascos, garrafones ú otros envases semejantes, T. E. [Disp. III, regla 13].....	el litro... .20
279.	Otros vinos:	
	<i>a.</i> En cascos, barriles, ó medios barriles, T. E. [Disp. III, regla 13].....	el hectol... 4.50
	<i>b.</i> En botellas, frascos, garrafones ú otros envases semejantes, T. E. [Disp. III, regla 13].....	el hectol... 13.00
280.	Cerveza y sidra:	
	<i>a.</i> Cerveza, en cascos, (Disp. III, regla 14).....	el hectól... 3.30
	<i>b.</i> Cerveza, en botellas (Disp. III, regla 14).....	íd..... 4.00
	<i>c.</i> Sidra natural ó artificial; cerveza de jengibre, cerveza de raíces y demás bebidas no alcohólicas que no estén tarifadas de otra manera, T. (Disp. III, regla 14). En cascos, barriles ó medios barriles.....	el hectól... 1.60
	En botellas, frascos, garrafones ú otros envases semejantes.....	el hectól... 3.00

GRUPO 7.º -- *Varios.*

281.	Azafrán, alazor y flores de tobar.....	por ciento ad valorem... 25
282.	Canela de todas clases.....	idem..... ídem..... 25
283.	Canela China (canelón), clavos, pimienta y nuez moscada.....	por ciento ad valorem..... 25
284.	Vainilla.....	íd..... 25
285.	Té.....	por ciento ad valorem... 25
286.	Café en grano ó molido; raíces de archicoria y archicoria, T. (Disposición III, regla 5a).....	100 kgs... 12.15
	Siempre que dicho café no sea producto de la isla de Puerto Rico y no sea importado en Cuba directamente de Puerto Rico. Café en grano ó molido, que sea producto de Puerto Rico, é importado en Cuba directamente de Puerto Rico, (Disp. III, regla 5a).....	100 kgs... 3.40
287.	Cacao de todas clases, en grano, molido ó en pasta, manteca de cacao T. (Disp. III, regla 5a).....	100 kgs... 20.25
288.	Chocolate y dulces de todas clases, incluyendo el envase inmediato.....	por ciento ad valorem... 25
289.	Pastas y féculas para sopas y otros usos alimenticios.....	por ciento ad valorem..... 25
290.	Galletas:	
	<i>a.</i> Ordinarias, T. (Disp. III, regla 5a).....	100 kgs... 1.50
	<i>b.</i> Finas de todas clases, incluyendo el envase inmediato, T. (Disp. III, regla 5a).....	100 kgs... 3.50
291.	Miel de abeja.....	por galón... .20
292.	Miel de purga.....	íd..... .06
293.	Azúcar cruda.....	por libra... .015
294.	Azúcar refinada.....	íd..... .02
295.	Sacarina.....	íd..... 1.50

CLASE XIII -- *Miscelánea.*

296.	Abanicos.....	por ciento ad valorem... 30
297.	Baratijas y adornos de todas clases, excepto los de oro ó plata, ó los dorados ó plateados, ó aquellos en que la sustancia que predomine sea ámbar, azabache, carey, coral, marfil, espu-	

	ma de mar ó nácar ó excepto aquellos en que la sustancia que predomine sea asta, ballena, celuloide, hueso ó composiciones que imiten estas materias ó las mencionadas en la partida 298.....kg...	.75
298.	Ambar, azabache, carey, coral, marfil y nácar, espuma de mar:	
	a. En bruto, P. N.....kg...	1.00
	b. Manufacturados, P. N.....fd...	1.80
299.	Asta, ballena, celuloide y hueso, también las composiciones que imiten estas materias ó las de la partida anterior:	
	a. En bruto, P. N.....kg...	.60
	b. Manufacturados, P. N.....fd...	1.20
300.	Bastones y palos para paraguas y sombrillas.....por ciento ad valorem.....	25
301.	Sarcófagos y sus accesorios.....por ciento ad valorem....	25
302.	Cabello humano labrado en cualquier clase de artículo ó forma, P. N.....kg.....	5.00
303.	Cartuchos, con ó sin proyectiles ó balas, para armas de fuego que no estén prohibidas; también los fulminantes y cápsulas para las mismas, T. (Disp. III, regla 5ª).....100 kgs....	30.00
304.	Encerados enarenados para furgones; fieltros y estopas alquitranadas ó embreados, P. B.....100 kgs..	.28
305.	Hules:	
	a. Para pisos y para enfardar, T. (Disp. III, regla 5ª)..100 kgs...	3.00
	b. Las demás clases, T. (Disp. III, regla 5ª).....kg..... Las carpetas y carteras de hule ó badanas para sombreros estarán sujetas á un recargo de 40 por ciento.	.06
306.	Estuches.	
	a. De maderas finas ó de cuero, forradas de seda; y demás clases análogas, P. N.....kg.....	.75
	b. De madera común, cartón, mimbre y demás clases, análogas incluyendo los guarda papeles, P. N.....kg.....	.20
307.	Flores artificiales de tela ó cera; también los pistilos, botones, hojas y semillas de cualquier materia para hacer dichas flores. P. N.....kg.....	1.00
308.	Fósforos de cerilla, madera ó cartón incluyendo el envase inmediato, P. N.....kg.....	.20
309.	Goma elástica ó gutapercha labrada en cualquier forma ú objetos no tarifados de otra manera, T. (Disp. III, regla 5ª)	
	a. Manguera de goma y envase del embolo.....kg.....	.05
	b. Todos los demás artículos.....fd.....	.20
310.	Juegos y juguetes, excepto los de carey, marfil, nácar, oro ó plata y excepto aquellos hechos de los artículos mencionados en las partidas 298 y 299, T. (Disp. III, regla 5ª).....kg....	.10
311.	Paraguas y sombrillas.....por ciento ad valorem....	25
312.	Pinturas al óleo y á la aguada.....fdem.....fdem.....	25
313.	Sombreros, sombreros de señoras, gorras de todas clases acabadas ó sin acabar.....por ciento ad valorem....	20
314.	Tejidos impermeables ó los de goma elásticas, incluyendo las botas y zapatos de goma: *	
	a. En tejido de algodón, T. (Disp. III, regla 5ª).....kg....	0.25
	b. En tejido de lana ó seda, T. (Disp. III, regla 5ª).....fd....	.50

NOTA.—Las confecciones ó manufacturas de artículos que adeudan por esta partida estarán sujetas á un recargo de 30 por ciento, excepto las botas y zapatos de gomas.

\* Por esta partida se aforarán todos los objetos que estén cubiertos por una ó por las dos caras de una capa de goma, ó igualmente los que tuvieren capa de goma en el interior.

35. En todos los demás artículos, objetos, mercancías y efectos no tarifados, excepto las materias en bruto, por ciento ad valorem.....	25
36. En las materias en bruto no tarifadas.....por ciento ad valorem...	10

CLASE XIV.—*Tabaco.*

37. Tabaco.	
a. En pasta, llamado breva ó andullo, P. N.....100 kgs...	\$ 10.50
b. En polvo ó rapé manufacturado de otro modo, P. N. por libra.	.12
c. Hoja de Tabaco, ya sea capa ó tripa, despalillado ó sin despalillar, por libra, P. N.....	5.00
d. Tabacos, cigarrillos chorotos de todas clases, \$4.50 por libra y 25 por ciento ad valorem.	

Los tabacos y cigarrillos de papel lo mismo que las envolturas, estarán sujetos á los mismos derechos é impuestos á los tabacos.

## DISPOSICIÓN ESPECIAL.

318. Los siguientes artículos cuando sean importados directamente por una Compañía de ferrocarril de vapor ó urbano, ó por un hacendado de la isla de Cuba, para el exclusivo uso de dicho ferrocarril ó hacendado, dentro del término de doce meses calendarios desde la promulgación de este Arancel, tendrán el privilegio de importarse adeudando derechos á razón del 10 por ciento ad valorem, bajo las condiciones y garantías que tuviera á bien disponer el Administrador de las Aduanas de Cuba.

Los coches de pasajeros, completos, armados ó desarmados.

Los carros de carga, completos, armados ó desarmados.

Las carretillas de carros, ruedas, ejes, cajas de ejes, forjaduras, latones y accesorios para coches de pasajeros y carros de carga.

Madera de pino preparada especialmente para carros de carga.

Las locomotoras y alijos, calderas de locomotoras y hornallas de las mismas, planchas de calderas para locomotoras y tubos de las mismas y armazones de locomotoras y de alijo. ruedas, ejes, cajas de éstos, latones y tanques de alijo de las locomotoras.

Motores eléctricos, y maquinaria para plantas.

Las plataformas giratorias, puentes de transbordar, obras de puentes de hierro ó acero remachado ó laminado, carriles de acero, agujas, cruces de vía, señales y sus accesorios, barreras de cruces y atravesaños de metal.

## FRANQUICIAS ARANCELARIAS

Los artículos abajo mencionados podrán ser importados en Cuba exentos de los derechos estipulados en el Arancel, en cumplimiento de las condiciones prescriptas y las formalidades establecidas en cada caso en las Ordenanzas de Aduanas.

319. Abonos naturales, incluyendo, el "cow pea."

320. Árboles, plantas y el musgo natural ó fresco.

321. Productos nacionales devueltos de las Exposiciones extranjeras, previa presentación del conocimiento ó certificado acreditando su exportación de la Isla y de evidencia satisfactoria que esos productos han sido presentados y embarcados para el punto de salida.

322. Animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera, y otros objetos análogos para diversiones públicas, importados temporalmente por un período de tiempo que no exceda de tres meses, á menos que se conceda una prórroga por el Administrador de la Aduana, siempre que se preste la correspondiente fianza.

323. Los envases exportados de Cuba con frutas, azúcar, mieles, miel de abeja, aguardiente, alcohol y aceite de coco, y reimportados vacíos, incluyendo los tambores de hierro conteniendo aceite de jarcia.

324. Muestras y colecciones de mineralogía, botánica y zoología; también modelos pequeños para museos públicos, escuelas, academias y corporaciones científicas y artísticas, previa justificación de su destino, y objetos arqueológicos y numismáticos para museos públicos, academias y corporaciones científicas y artísticas, acreditando su destino.

325. Muebles de uso de personas que vengan á residir en la Isla, siempre que los mismos hayan sido usados durante un año.

326. Muestras de fieltro, papel de entapizar y tejidos cuando cumplieran con las condiciones siguientes:

a. Cuando no exceda su medida de 40 centímetros de largo, contados sobre la urdimbre de los tejidos, aunque tengan todo el ancho de la pieza. Este se determinará en los tejidos por las orillas, y en los fieltros y papel de entapizar por una franja estrecha que no haya pasado por la prensa.

b. Las muestras que no conserven estas señales solo deberán admitirse libres de derechos cuando no excedan de 40 centímetros en cualquiera de sus dimensiones.

c. Para evitar abusos, solo se despacharán con franquicia de derechos las muestras inutilizadas por medio de cortes dados de 20 en 20 centímetros de ancho al presentarse al despacho.

327. Las muestras de pasamanería en pedazos pequeños, sin valor comercial ni aplicación posible.

NOTA.—No se admitirán libres de derechos más muestras que las comprendidas en las partidas 326 y 327; excepto las comerciales ordinarias y usuales importadas en sus equipajes por viajeros, comerciantes de bona fide, después de su examen é identificación por la Aduana al reexportarse dentro del término de tres meses, después de haber sido importadas, las que gozarán de una bonificación de 75 por ciento de los derechos pagados por las mismas, si al presentarse en la Aduana dichas muestras para su reexportación, fueran reconocidas é identificadas como las mismas por las cuales se abonaron los derechos, y siempre también que el valor aforado de dichas muestras no exceda de \$500.

328. Las obras de bellas artes adquiridas por el Gobierno, academias ú otras corporaciones oficiales, y que se destinen á museos, galerías ó escuelas de artes, cuando se acredite debidamente su destino.

329. Oro en barras, en polvo, ó acuñado; también la plata y monedas de bronce.

330. Prendas de vestir, objetos de tocador y artículos para uso personal, ropa de cama y mesa, libros, herramientas é instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas, vajilla, que con señales de haberse usado conduzcan los viajeros en sus equipajes, en cantidad proporcionada á su clase, profesión y posición.

NOTA.—El Administrador de la Aduana podrá, cuando lo crea necesario, exigir una fianza para la exportación de estos artículos.

331. Piedras sin labrar para pavimentos.

332. Los arados, azadones, machetes, cuchillos para caña usados exclusivamente para trabajos agrícolas y demás implementos exclusivos para la agricultura que no sean maquinaria.

NOTA.—En la interpretación de esta partida, en el caso de un instrumento que se pretenda sea para la agricultura, se determinará la clasificación por el uso á que se destine el implemento probado á satisfacción del Administrador de la Aduana.

333. Quinina, sulfato y bisulfato de, y todos los alcaloides ó sales derivados de la corteza de chinchona, excepto las píldoras de quinina.

334. Cñamo, lino y ramié en rama, rastrillado ó en estopa.

335. Abacá, henequén, pita, yute y otras fibras vegetales en rama, rastrillados ó en estopa.

336. Yute hilado para la confección de sacos de azúcar solamente, siempre que sea importado por los fabricantes de los mismos y el importador preste una

fianza comprometiéndose á usar el artículo exclusivamente en la confección de sacos de azúcar.

337. Los libros de texto que sirvan de norma para el uso de las escuelas, cualquiera que sea el importador, y los mapas ó instrumentos científicos, para el uso de las mismas, que hayan sido comprados por las autoridades propiamente constituidas de dichas escuelas, en cantidad que no exceda lo absolutamente necesario para tales escuelas, habiendo presentado la concluyente evidencia á los funcionarios de la Aduana probando que tales compras fueron hechas antes de la importación de los artículos entrados, junto con el certificado del superintendente ó director de la escuela acreditando que los mismos son para el uso exclusivo de tal institución.

338. El carbón de piedra y Coke.

339. Las aguas minerales naturales.

340. El pescado fresco.

341. Los artículos cosechados, producidos y manufacturados en la Isla de Cuba, exportados á país extranjero y reimportados sin haber sufrido alteración ni aumentado en valor por ningún procedimiento, manufactura ú otra manera cualquiear y que no hayan sufrido descuento ú ebtenido prima alguna.

342. Ladrillos ordinarios sin vidriar, para construcciones.

343. Madera ordinaria de pino sin cepillar.

344. Las colmenas y accesorios para los colmeneros, como sigue Colmenas de madera con cavidades en las esquinas; cajas cuadradas para panales; ruedas pequeñas para cortar panales; extractores de estafío para la miel, armazones de extractores; los cuchillos para miel rectos y triangulares, "Navajón"; aparato para extraer la miel nueva y hacer sirope para las abejas; extractores suizos para cera [Root]; extractor suizo de cera al sol [Doolittle]; extractores suizos de cera al sol (Boardman); zinc perforado para separar colmenas (Tinker y Root); departamento para la abeja reina y zángano; moldes para panales; aparato de humo caliente (Corneil); aparatos de humo caliente [Crane]; aparatos de humo frío (Clark); aparatos de humo frío (Bingham); cepillos para limpiar colmenas; red para encerrar abejas; atrapadores de enjambres; velos protectores de la cera; globos para proteger la cera; cajas para embarcar colmenas, con compartimentos; aparatos de alambre para sacar colmenas; cajas de cartón para los panales; tanques para sirope para alimentar las abejas; aparatos para proteger la celda de la abeja reina (West); aparatos para atrapar abejas reinas y llevarlas á sus celdas (Muller).

345. Litografías, carteles, catálogos de fabricantes, almanaques y cartelones para anunciar solamente, sin ningún valor comercial y destinados á ser distribuidos gratuitamente.

En caso de duda al verificarse el despacho del petróleo crudo se tomará una muestra de este aceite y se observarán las reglas siguientes:

1. Se sacará una muestra de 200 centímetros cúbicos de 50 cajas ó menos, 6 de 10 barriles ó menos, los cuales se hallen comprendidos en la declaración y pertenezcan á la misma clase de mercancía.

2. Estas muestras serán mezcladas en un recipiente grande, y cuando se termine la descarga, se tomarán 2 litros de aquel y se pondrán en botellas separadas, las que serán selladas, poniéndose etiquetas en las mismas firmadas por los empleados de la Aduana y el interesado. Estas botellas se remitirán al perito químico de la Aduana para sus análisis.

3. Inmediatamente después de esta operación se despacharán las mercancías y se aplicarán los correspondientes derechos, pero el interesado estará siempre sujeto al resultado del análisis, y no se considerará el despacho definitivo hasta no conocerse dicho resultado.

4. El análisis de las muestras deberá ser practicado dentro del término de un mes, y el interesado tendrá el derecho de presenciar la apertura y el análisis de las referidas muestras siempre que lo solicitare por escrito al tiempo de iden-

tificar las mismas firmando las etiquetas. También podrá apelar al Administrador del puerto principal contra el informe de los peritos.

5. Si el interesado en su apelación solicitare que se practique un nuevo análisis, esta operación se verificará á expensas suyas si se ratificara la decisión de la Aduana. En casos contrarios los gastos serán por cuenta del Gobierno. Los siguientes se considerarán como:

(a) Aceites crudos derivados de los esquisitos, los obtenidos de primera destilación, distinguiéndose por su densidad de 900 á 920 milésimas de grado, ó de 66 á 57 y un tercio del aerómetro centesimal, equivalentes á una densidad desde 24 grados 69 centésimos hasta 21 grados y 48 centésimos Cartier.

(b) Petróleo natural y crudo, el importado en el estado en que se encontró cuando fué extraído del pozo, y el que no haya sufrido alteración alguna por la cual la composición natural química hubiera sido modificada ó alterada. Cuando sea destilado gradual y continuamente hasta una temperatura de 300° C., este petróleo debe dejar un residuo que exceda de 20 por ciento de su peso primitivo.

### TARIFA DE DERECHOS DE EXPORTACION

#### Tabaco:

##### Elaborado.

a. Cigarrillos en cajetillas.....	millar...	\$ 0.90
b. Picadura.....	100 kgs...	3.75
c. Torcido.....	millar...	1.35

##### Tabaco en rama ó tripa.

a. Cosechado en la provincia de Santiago de Cuba y cuando se exporte por las Aduanas de Santiago, Gibara ó Manzanillo	.....100 kgs...	2.20
b. La demás rama ó tripa.....	100 kgs...	6.30

(Gaceta 22 mayo, edición extraordinaria.)



**Oficina del Administrador de las Aduanas de Cuba.****AVISO IMPORTANTE Á LOS IMPORTADORES.**

*Mayo, 24 de 1900.*

En contestación á numerosas interrogaciones se publica lo siguiente para el gobierno de los interesados:

1. Todas las mercancías importadas por buques que lleguen dentro de la jurisdicción de Aduanas de la Isla de Cuba antes de las doce, media noche, del próximo 14 de Junio, estarán sujetas á los derechos prescriptos en el Arancel decretado por el Presidente de los Estados Unidos, por su orden fechada en la Mansión Ejecutiva, en 13 de Diciembre de 1898, incluyendo tales modificaciones en dicho Arancel como hayan sido hechas desde la fecha de su promulgación hasta la hora y fecha arriba mencionadas, es decir, las doce de media noche del 14 de Junio próximo, excepto las mercancías que hayan sido legalmente entradas en el Almacén de Fianza antes de dicha hora y fecha, después de cumplir debidamente con todos los requisitos de la ley respecto á mercancías bajo fianza; y excepto las mercancías que viniendo consignadas á uno ó más puertos de la Isla, entre los cuales no se halle el primero de llegada, salgan nuevamente de la jurisdicción de Aduanas de Cuba en el puerto de su primera llegada y llegue al puerto de su último destino después de las doce de media noche del próximo 14 de Junio, en cuyo caso tales mercancías adeudarán con arreglo al Arancel vigente á su llegada al puerto de destino.

2. Se anotará *especialmente* que para entrar legalmente mercancías en el Almacén de Fianza deberán cumplirse todos los requisitos de los párrafos 37, 38 y 40 de las Ordenanzas de Aduanas referentes al almacenaje de mercancías; es decir, la hoja para la entrada de mercancías á Depósito deberá ser presentada en la Aduana, por duplicado, con facturas y conocimientos, y justificada con el juramento del importador; esta hoja deberá ser examinada por los propios funcionarios de la Aduana, imponiendo los derechos á la misma con satisfactoria garantía, por el doble de los derechos tasados según prescribe la ley, cuyo documento será archivado en la Aduana.

3. Todas las mercancías importadas y que llegaren dentro de la jurisdicción de Aduanas de la Isla de Cuba después de las doce de media noche del próximo 14 de Junio estarán sujetas á los derechos prescritos en el Arancel decretado por el Presidente de los Estados Unidos en su orden fechada en la Mansión Ejecutiva, en Washington, el 31 de Marzo de 1900, y la cual fué promulgada en la GACETA DE LA HABANA en 15 de Mayo de 1900, \* sujetas á tales modificaciones, en dicho Arancel, como en lo sucesivo puedan hacerse por la propia autoridad.

*Tasker H. Bliss,*

Administrador de las Aduanas de Cuba.

Gaceta 6 agosto.]

## SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

### REGLAMENTO DE LOS EJERCICIOS PÚBLICOS PARA LA PROVISIÓN DE CÁTEDRAS EN LA UNIVERSIDAD.

Artículo 1.º Los ejercicios públicos para la provisión de Cátedras vacantes en la Universidad de la Habana se harán ante un Tribunal, compuesto de cinco miembros, designados por el Secretario de Instrucción Pública, mientras no se constituya el Consejo de Inspectores de la Uuiversidad.

Art. 2.º De estos miembros tres serán catedráticos de la Universidad y dos serán personas competentes, que no pertenezcan al claústro Universitario. Presidirá el catedrático de la Escuela á que pertenezca la cátedra. Si hubiere más de uno de la misma Escuela; presidirá el de más edad.

En los tribunales para las cátedras de las Escuelas de Ingenieros y de Farmacia bastará que uno de los miembros sea catedrático. Este presidirá.

Art 3.º Se formarán dos tribunales para la Escuela de Letras y Filosofía; uno para la de Pedagogía; dos para la de Ciencias; cuatro para la de Ingenieros; uno para la de Agronomía; seis para la de Medicina; dos para la de Farmacia; uno para la de Cirujía Dental; uno para la de Derecho Civil; y otro para la de Derecho Público.

Art 4.º El nombramiento de cada Tribunal se participará al Rector de la Universidad, para que

\* Véase la pág. 4 del tomo III, 1900.

ponga á su disposición cuanto sea necesario para sus trabajos, así como los empleados y dependientes que éstos requieran.

Los gastos que ocasionen estos ejercicios se cargarán á la consignación para material.

Art. 5.º Tan pronto como sea nombrado cada Tribunal se constituirá en la Universidad, sirviendo de credenciales á sus miembros las comunicaciones del Secretario de Instrucción Pública en que les participe su nombramiento; elegirá un Secretario de su seno, y comunicará su constitución al Secretario de Instrucción Pública.

Art. 6.º Cada tribunal recibirá para su examen el expediente de los candidatos que le correspondan. Formará una lista de los temas que han de ser desarrollados por escrito; otra de los que han de ser materia de la lección oral y otra de las pruebas prácticas, para las cátedras que requieran éstas.

Art. 7.º Después de terminado el examen de las obras y trabajos de los candidatos, el Tribunal convocará por separado á cada uno de éstos para el ejercicio escrito, le presentará la lista de temas para que haga su elección, y procederá al encierro del candidato. Pasadas seis horas el Tribunal se constituirá de nuevo y no se separará hasta haber hecho la calificación del trabajo del candidato. Esta se mantendrá secreta. Inmediatamente después le presentará la lista de lecciones, para que el candidato haga su elección, y le señalará el día y hora del ejercicio oral.

Si el candidato estuviere exento del ejercicio escrito, el Tribunal se constituirá solo para presentarle la lista de elecciones, y señalarle el día y hora del ejercicio oral.

Terminado el ejercicio oral, el Tribunal se reunirá en sesión secreta y lo aprobará ó desaprobará. Inmediatamente señalará al candidato las pruebas prácticas á que ha de someterse, concediéndole el tiempo necesario para realizarlas é indicándole las demás circunstancias del ejercicio.

Art. 8.º Terminados todos los ejercicios que requiera la Cátedra ó la condición del candidato, el Tribunal en sesión secreta aprobará ó desaprobará su aptitud y si no hubiere más que un candidato, remitirá la calificación Secretario de Instrucción Pública, con las actas de todos los ejercicios.

El Tribunal tomará como primer elemento de

apreciación de la aptitud del candidato, sus obras y trabajos anteriores.

Art. 9.º Si hubiere más de un candidato, el Tribunal se reunirá en sesión secreta después de terminados los ejercicios de todos, y formará la lista de los declarados aptos en el orden de mayor á menor amplitud. Esta lista, con las actas de todos los ejercicios se remitirá al Secretario de Instrucción Pública.

Las actas serán firmadas por el Presidente y Secretario del Tribunal; excepto el acta de aprobación ó desaprobación y la que contenga la lista de aprobados, que llevarán las firmas de todos miembros del Tribunal.

Cumplido el requisito de la remisión, puede el Tribunal hacer público su acuerdo.

Art. 10.º La convocatoria á que se contrae el artículo 7.º se hará por edictos, que se publicarán en la GACETA DE LA HABANA, y por oficio al candidato.

Art. 11.º Para constituirse un Tribunal se requiere la presencia de todos los miembros. Si alguno de éstos faltare por causa justificada á uno ó más ejercicios, no podrá votar para la calificación de aptitud del candidato, ni para la formación de la lista de los declarados aptos.

Habana, Julio 30 de 1900.

El Secretario,

*Enrique José Varona.*

(Gaceta 1.º agosto.)

**REGLAMENTO DE LOS EJERCICIOS PÚBLICOS  
PARA LA PROVISIÓN DE CÁTEDRAS EN LOS INSTITUTOS  
DE LA ISLA.**

Artículo 1.º Los ejercicios públicos para la provisión de cátedras en los Institutos de la Isla se harán ante un Tribunal, compuesto de cinco miembros, designados por el Secretario de Instrucción Pública.

Art. 2.º De estos miembros, uno al menos, será catedrático de la Universidad y los otros personas de reconocida competencia.

Presidirá el catedrático de la Universidad.

Art. 3.º Se formarán dos Tribunales para cada Instituto de la Isla.

Art. 4.º El nombramiento de cada Tribunal se participará al Director del Instituto de la Habana, á

fin de que ponga á su disposición cuanto sea necesario para sus trabajos, así como los empleados y dependientes que esto requiera.

Los gastos que ocasionen estos ejercicios se cargarán á la consignación para material.

Art. 5.º Tan pronto como sea nombrado cada Tribunal se constituirá en el Instituto de la Habana sirviendo de credenciales á sus miembros las comunicaciones del Secretario de Instrucción Pública en que les participe su nombramiento; elegirá un Secretario de su seno y comunicará su constitución al Secretario de Instrucción Pública.

Art. 6.º Cada Tribunal recibirá para su examen el expediente de los candidatos que les correspondan. Formará una lista de los temas que han de ser desarrollados por escrito, y otra de los que han de ser materia de la lección oral.

Art. 7.º Después de terminado el examen de las obras y trabajos de los candidatos, el Tribunal convocará por separado á cada uno de éstos para el ejercicio escrito, le presentará la lista de temas para que haga su elección, y procederá al encierro del candidato. Pasadas seis horas el Tribunal se constituirá de nuevo y no se separará hasta no haber hecho la calificación del trabajo del candidato. Esta se mantendrá secreta. Inmediatamente después le presentará la lista de lecciones, para que el candidato haga su elección, y le señalará el día y hora del ejercicio oral.

Terminado el ejercicio oral el Tribunal se reunirá en sesión secreta, y aprobará ó desaprobará la aptitud del candidato. Hecha su calificación si no hubiere más que un candidato la remitirá al Secretario de Instrucción Pública con las actas de ambos ejercicios.

El Tribunal tomará como primer elemento de apreciación de la aptitud del candidato sus obras y trabajos anteriores.

Art. 8.º Si hubiere más de un candidato el Tribunal se reunirá en sesión secreta después de terminados los ejercicios de todos, y formará la lista de los declarados aptos, en el orden de mayor á menor aptitud. Esta lista con las actas de todos los ejercicios se remitirá al Secretario de Instrucción Pública.

Las actas serán firmadas por el Presidente y Secretario del Tribunal, excepto el acta de aprobación ó desaprobaración y lo que contenga la lista de aprobados,

que llevarán las firmas de todos los miembros del Tribunal.

Cumplido el requisito de la remisión, puede el Tribunal hacer público su acuerdo.

Atr. 9.º La convocatoria á que se contrae el artículo 7.º se hará por edictos, y se publicarán en la GACETA DE LA HABANA y por oficio al candidato.

Art. 10.º Para constituirse un Tribunal se requiere la presencia de todos sus miembros. Si alguno de éstos faltare por causa justificada á uno ó más ejercicios, no podrá votar para la calificación de aptitud del candidato ni para la formación de la lista de los declarados aptos.

Habana, 30 de Julio de 1900.

El Secretario,

*Enrique José Varona.*

[Gaceta 1º agosto.]

## SECRETARIA DE HACIENDA

### *Rentas é Impuestos.*

Para salvar el error cometido en el texto del párrafo 4º, inciso (e), Artículo 4º de la Orden número 254 \* del Gobierno Militar de esta Isla publicada en la GACETA de 3 de Julio corriente, esta Secretaría ha acordado reproducir, corregido, dicho párrafo que es como sigue:

“Se entiende por línea suburbana de ferrocarril la que tiene sus estaciones terminales en Términos Municipales próximos limítrofes y se dedica principal si no exclusivamente al transporte de viajeros en tráfico continuo durante el día.”

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Julio 27 de 1900.

El Secretario,

*Lropoldo Cancio.*

(Gaceta 2 agosto.)

Esta Secretaría vistas las reclamaciones de los señores Profesores de Farmacia y en bien de los intereses municipales, ha acordado modificar los epígrafes núm. 2 de la clase 2ª, de la Tarifa 1ª. *Droguerías con Farmacia*, núm. 6 y 11 de la clase 7ª, de la

\* Véase la pág. 635 del tomo II, 1900.

propia Tarifa *Droguerías y Farmacias y Preparadores de específicos farmacéuticos*, que se entenderán redactados en la forma siguiente:

TARIFA 1<sup>a</sup>.—CLASE 2<sup>a</sup>.—N<sup>o</sup>. 2.

Droguerías:

Pagarán:

En la Habana.....	\$ 700	moneda americana	
En las poblaciones de 1 <sup>a</sup> ..	" 500	"	"
" 2 <sup>a</sup> ..	" 300	"	"
" 3 <sup>a</sup> ..	" 200	"	"
" 4 <sup>a</sup> ..	" 175-45	"	"
" 5 <sup>a</sup> ..	" 125-45	"	"
" 6 <sup>a</sup> ..	" 95-45	"	"

Cuando las Droguerías tengan anexa *farmacia* pagarán además la cuota que se asigna á las comprendidas en el núm. 11 de la clase 8<sup>a</sup>.

TARIFA 1<sup>a</sup>.—CLASE 8<sup>a</sup>.—N<sup>o</sup>. 10.

Preparadores de específicos farmacéuticos que no tengan *farmacia*:

Pagarán:

En la Habana.....	\$ 150	moneda americana	
En poblaciones de 1 <sup>a</sup> ....	" 95-45	"	"
" 2 <sup>a</sup> ....	" 85-45	"	"
" 3 <sup>a</sup> ....	" 75-45	"	"
" 4 <sup>a</sup> ....	" 65-45	"	"
" 5 <sup>a</sup> ....	" 55-45	"	"
" 6 <sup>a</sup> ....	" 45-45	"	"

TARIFA 1<sup>a</sup>.—CLASE 8<sup>a</sup>.—N<sup>o</sup>. 11.

*Farmacias* que además del despacho de fórmulas y patentes al por menor, se ocupen en igual forma de la venta de aparatos de ortopedia é instrumentos de cirugía, vendajes y sus similares.

Pagarán:

En la Habana.....	\$ 150	moneda americana	
En poblaciones de 1 <sup>a</sup> ....	" 95-45	"	"
" 2 <sup>a</sup> ....	" 85-45	"	"
" 3 <sup>a</sup> ....	" 75-45	"	"
" 4 <sup>a</sup> ....	" 65-45	"	"
" 5 <sup>a</sup> ....	" 55-45	"	"
" 6 <sup>a</sup> ....	" 45-45	"	"

TARIFA 1<sup>a</sup>.—CLASE 11.—N<sup>o</sup>. 6.

*Farmacias* dedicadas al despacho de fórmulas y venta de medicamentos de patentes, al por menor exclusivamente.

Pagarán:

En la Habana.....	\$ 90	moneda americana
En poblaciones de 1 <sup>a</sup> ....	n 65-45	" "
" 2 <sup>a</sup> ....	n 59 10	" "
" 3 <sup>a</sup> ....	n 51-80	" "
" 4 <sup>a</sup> ....	n 46-36	" "
" 5 <sup>a</sup> ....	n 39. 10	" "
" 6 <sup>a</sup> ....	n 31-80	" "

En ningún caso podrán las farmacias realizar ventas al por mayor.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Agosto 1<sup>o</sup>. de 1900.

*Leopoldo Cancio.*

[Gaceta 4 agosto.]

N<sup>o</sup> 304.

**CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA**

*Havana, 3 de Agosto de 1900.*

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de las siguientes instrucciones concernientes á la administración del Departamento de Correos de la Isla:

*Circular N.º 40.*  
*División de Aduanas y*  
*Asuntos Insulares.* } DEPARTAMENTO DE LA GUERRA,  
 WASHINGTON, 23 de Julio de 1900.

Se publica la siguiente orden del *Postmaster General*, relativa al Servicio Postal en Cuba, para conocimiento y guía de quienes intereses:

ORDEN No. 810. *14 de Julio de 1900.*

Se publican las siguientes instrucciones para el gobierno del Director General de Correos de Cuba, en la administración de su departamento:

1. El Director General presentará mensualmente, á la mayor brevedad posible, una relación detallada de los egresos é ingresos del servicio postal presupuestados para el mes entrante. Una copia de dicha relación se remitirá al *Postmaster General* y la otra al Gobernador General de Cuba. Como cualquier exceso de los egresos sobre los ingresos ha de ser pagado con las rentas generales de



la Isla, el Gobernador General estará autorizado para revisar los egresos, y los cambios que él considerare más convenientes para los intereses públicos, serán aceptados por el Director General.

2. Se presentará mensualmente, tan pronto como sea posible, una relación de los egresos é ingresos actuales. Una copia se remitirá al *Postmaster General* y la otra al Gobernador General de Cuba.

3. En apoyo del objeto que aquí se procura—promover la uniformidad en la administración económica de Cuba y regular la cuantía de los egresos en armonía con la ascendencia de los ingresos—no se contraerá ninguna obligación ó contrato por cantidad que exceda de mil pesos, bien sea para trasportación ó en cualquier otro ramo del servicio postal, sin la aprobación del Gobernador General.

4. El Director General de Correos nombrará administradores de correos y otros funcionarios y empleados del servicio y determinará su compensación como hasta ahora, pero, con el fin de que la administración de correos esté de completo acuerdo con los principios que rigen á la administración general de la Isla, en lo que se refiere á la designación de naturales, y en otros respectos, lo que resuelva el Director General de Correos al hacer los nombramientos y fijar la compensación, estará sujeto á la aprobación del Gobernador General.

CH. EMORY SMITH,  
*Postmaster General.*

Esta orden será oportunamente promulgada y puesta en vigor en Cuba.

*El Secretario de la Guerra,*  
ELIHU ROOT.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

[Gaceta 4 agosto.]

N.º 305.

*Habana, 6 de Agosto de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

El Juzgado Municipal de Pipián, residente hoy en el pueblo de Madruga, queda, por la presente, reinstalado en el barrio de Pipián, Término Municipal de San Nicolás, Partido Judicial de Güines, Provincia de la Habana.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

[Gaceta 7 agosto.]

## SECRETARÍA DE HACIENDA

### *Rentas é Impuestos.*

Habiéndose suscitado dudas con respecto á la forma en que han de tributar á los Ayuntamientos las líneas férreas de vía estrecha ó ancha,—de fuerza animal ó de vapor—de propiedad particular, que no se empleen en el servicio interior de las fincas y en el arrastre exclusivo de los frutos propios, esta Secretaría ha acordado aclararlas en el sentido de que dichas líneas satisfarán el impuesto con arreglo á la escala de cuotas por kilómetros que determina el epígrafe 120 de la Tarifa 2.<sup>a</sup> del Reglamento de Subsidio Industrial, convertida á moneda americana, y que cuando la vía pase por más de un término municipal recaudará el impuesto el Municipio en que radique la estación principal distribuyéndose á prorrata del número de kilómetros que recorra la vía dentro de los distintos términos.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Agosto 3 de 1900.

*Leopoldo Cancio.*

[Gaceta 8 agosto.]

En virtud de las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos y teniendo en cuenta que el exigir impuesto sobre los contratos de obras y servicios del Estado y los Municipios redundaba en quebranto del precio de los mismos, he acordado la supresión del epígrafe 3.<sup>o</sup> de la Tarifa 2.<sup>a</sup> del Subsidio Industrial referente á exacción del  $\frac{1}{2}$  por ciento á los contratistas y arrendatarios del Gobierno y Corporaciones Municipales.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Habana, Agosto 8 de 1900.

*Leopoldo Cancio.*

[Gaceta 10 agosto.]

## Secretaría de Agricultura, Comercio é Industria.

### SUBSECRETARÍA

El Gobernador Militar de la Isla se ha servido aprobar el siguiente *Presupuesto* de gastos para cu-

brir el importe de los servicios ordinarios á cargo de esta Secretaría durante el año fiscal de 1.º de Julio de 1900 á 30 de Junio de 1901.

## SECRETARÍA.

1. Secretario de Despacho....	\$ 6000	
1. Oficial 1.º Auxiliar de la oficina del Secretario.....	„ 1500	\$ 7500

## SUBSECRETARÍA .

1 Subsecretario.....	\$ 4000	
1 Type-writer é Intérprete de Inglés, Oficial 3.º.....	„ 1000	
1 Oficial 4.º, encargado del Registro General y del cierre de las comunicaciones oficiales.....	„ 800	
1 Escribiente 1.º para el Registro General .....	„ 600	
1 Oficial 3.º, encargado de la Estadística de los servicios de la Secretaría.....	„ 1000	
1 Escribiente 1.º para Auxiliar del mismo.....	„ 600	
2 Escribientes primeros, á 600 pesos.....	„ 1200	
1 Portero.....	„ 600	
2 Ordenanzas á \$ 400.....	„ 800	
1 Mozo de limpieza.....	„ 240	\$ 10840

Para gastos de escritorio y generales de la Secretaría..	\$ 720	\$ 19060
--	--------	----------

SECCIÓN DE AGRICULTURA,  
COMERCIO É INDUSTRIA

## OFICINA DEL JEFE.

1 Ingeniero Agrónomo, Jefe de la Sección.....	\$ 3000	
1 Escribiente 1.º.....	„ 600	
1 Ordenanza.....	„ 400	\$ 4000

## NEGOCIADO DE AGRICULTURA.

1 Jefe de Negociado.....	\$ 1600	
1 Oficial 3.º, Perito Agrícola. ..	1000	
1 Escribiente 1.º.....	600	
1 Id. 2.º.....	500	\$ 3700

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO.

1 Jefe de Negociado.....	\$ 1600	
1 Oficial 3.º.....	1000	
1 Oficial 4.º, Revisor.....	800	
1 Idem 5.º, Archivero.....	680	
1 Idem 5.º.....	680	
1 Type-writer, oficial 5.º.....	680	
1 Escribiente 1.º, Auxiliar del Revisor.....	600	
3 Escribientes segundos, á 500 pesos.....	1500	\$ 7540

NEGOCIADO DE MARCAS Y  
PATENTES AMERICANAS

1 Jefe de Negociado, Oficial primero.....	\$ 1500	
1 Oficial 3.º, encargado de las inscripciones y archivo... ..	1000	
1 Idem 4.º, Revisor.....	800	
2 Escribientes segundos, á 500 pesos.....	1000	\$ 4300 \$ 19540

Para gastos de escritorio y ge- nerales de la Sección.....	\$ 1000	\$ 1000
---	---------	---------

JUNTAS PROVINCIALES  
DE AGRICULTURA, INDUSTRIA  
Y COMERCIO.

1 Secretario, Oficial 1.º para la de la Habana.....	\$ 1400	
1 Escribiente 2.º.....	500	\$ 1900
1 Secretario, Oficial 3.º, Inge- niero Agrónomo para la de Matanzas.....	1000	
1 Escribiente 2.º.....	500	\$ 1500

1 Secretario, Oficial 3.º, Inge- niero Agrónomo para la de Pinar del Río.....	\$ 1000		
1 Escribiente 2.º.....	" 500	\$ 1500	
<hr/>			
1 Secretario, Oficial 3.º, Inge- niero Agrónomo para la de Santa Clara.....	\$ 1000		
1 Escribiente 2.º.....	" 500	" 1500	
<hr/>			
1 Secretario, Oficial 3.º, Inge- niero Agrónomo para la de Santiago de Cuba.....	\$ 1000		
1 Escribiente 2.º.....	" 500	" 1500	
<hr/>			
1 Secretario, Oficial 4.º, Inge- niero Agrónomo para la de Puerto Príncipe.....	\$ 800		
1 Escribiente 3.º.....	" 400	\$ 1200	\$ 9100
<hr/>			
Para gastos de material de Ofi- cina de las Juntas Provin- ciales .....		\$ 540	\$ 540
<hr/>			

INSPECCIÓN GENERAL  
Y SECCIONES PROVINCIALES  
DE MONTES Y MINAS.

1 Ingeniero Jefe, Inspector Ge- neral de Montes y de Mi- nas, Jefe de las Secciones de la Habana, Pinar del Río, Matanzas y Santa Cla- ra .....	\$ 3000		
1 Ayudante 2.º de Montes, Ofi- cial 2.º.....	" 1200		
1 Id. 3.º de id. Oficial 3.º.....	" 1000		
1 Oficial 5.º de Montes.....	" 680		
1 Auxiliares facultativos de Mi- nas, Oficiales 3os. á \$1000 cada uno .....	" 2000		
1 Oficial 4.º de Minas.....	" 800		
1 Delineante .....	" 600		
1 Escribiente 2.º.....	" 500		
1 Ordenanza 2.º.....	" 360	\$ 10400	
<hr/>			

Para gastos de escritorio de la Inspección general y Secciones provinciales de la Habana, Pinar del Río, Matanzas y Santa Clara.....	\$ 360 \$10500
--	----------------

**PERSONAL DE LA SECCIÓN PROVINCIAL DE MONTES DE SANTIAGO DE CUBA Y PUERTO PRÍNCIPE.**

1 Ingeniero 1.º, Jefe de Negociado de 2ª clase, Jefe de las Provincias de Santiago de Cuba y Puerto Príncipe.	\$ 2000
2 Ayudantes terceros, Oficiales terceros, á \$1000.....	n 2000
1 Escribiente 3.º.....	n 400
1 Ordenanza 3.º.....	n 240 \$ 4640

Para gastos de escritorio de dicha Sección.....	n 180 \$ 4820
---	---------------

**COMISARIAS PROVINCIALES DE MONTES.**

1 Comisario para la Provincia de la Habana.....	\$ 2144
1 Escribiente auxiliar del mismo.....	n 644 \$ 2788
1 Comisario para la Provincia de Pinar del Río.....	n 2144
1 Escribiente auxiliar del mismo.....	n 644 n 2788
1 Comisario para las Provincias de Santa Clara y Matanzas.....	n 2144
1 Escribiente auxiliar del mismo.....	n 644 n 2788
1 Comisario para la Provincia de Puerto Príncipe.....	n 2144
1 Escribiente auxiliar del mismo.....	n 644 n 2788

1 Comisario para los Distritos de Holguín, Bayamo y Manzanillo.....	\$ 2144	
1 Escribiente auxiliar del mismo.....	" 644	\$ 2788
<hr/>		
1 Comisario para los Distritos de Santiago de Cuba Guantánamo y Baracoa.....	\$ 2144	
1 Escribiente auxiliar del mismo.....	" 644	\$ 2788
		\$ 16728

PERSONAL DE LA SECCIÓN  
PROVINCIAL DE MINAS DE SANTIAGO DE CUBA Y PUERTO PRÍNCIPE.

1 Ingeniero 1. <sup>o</sup> , Jefe de Negociado de 2. <sup>a</sup> clase, Jefe de las Provincias de Santiago de Cuba y Puerto Príncipe.	\$ 2000	
2 Auxiliares facultativos, Oficiales terceros, á \$1000 cada uno.....	" 2000	
1 Delineante escribiente.....	" 600	
1 Ordenanza.....	" 200	\$ 4800
<hr/>		
Para gastos de escritorio de dicha Sección.....	" 225	\$ 5025
<hr/>		
TOTAL.....		\$ 86313

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 6 de Agosto de 1900.

*Perfecto Lacoste,*

Secretario.

[Gaceta 10 agosto.]

**SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA**

A propuesta de la Facultad de Letras y Ciencias de la Universidad de la Habana, de acuerdo con el Secretario de Instrucción Pública, el señor Gobernador Militar ha tenido á bien modificar los grupos de estudios que á continuación se expresan, de las Escue-

las de Pedagogía, Ciencias, Ingeniatura y Farmacia, en la forma siguiente:

ESCUELA DE PEDAGOGÍA.

Cátedra A	{	Psicología pedagógica.....	1 curso.
		Historia de la Pedagogía.....	1 »
		Higiene escolar .....	1 »

ESCUELA DE CIENCIAS.

Cátedra B	{	Trigonometría .....	1 curso.
		Geometría superior y analítica.	1 »
		Geometría descriptiva.....	1 »
Cátedra C	{	Mecánica racional.....	1 curso.
		Astronomía .....	1 »
		Cosmología.....	1 »
Cátedra E	{	Química Inorgánica .....	1 curso.
		Química Orgánica.....	1 »
		Análisis químico.....	1 »
Cátedra H	{	Botánica primer curso (Organo- grafía y Fisiología Vegetal)..	1 curso.
		Botánica 2.º curso (Fitografía).	1 »
Cátedra I	{	Mineralogía y Cristalografía...	1 curso.
		Geología.....	1 »

ESCUELA DE INGENIEROS, ELECTRICISTAS Y ARQUITECTOS.

Cátedra A	{	Dibujo topográfico, estructural y arquitectónica... ..	2 cursos.
		Estereotomía.....	1 curso.
Cátedra B	{	Geodesia y Topografía.....	1 curso.
		Agrimensura.....	1 »
Cátedra C	{	Materiales de construcción....	1 curso.
		Resistencia de materiales.—Es- tática gráfica.....	1 »
		Construcciones civiles.....	1 »

ESCUELA DE FARMACIA.

Cátedra A	{	Práctica de Química aplicada a la Farmacia.....	1 curso.
		Análisis especiales.....	1 »

Las cátedras de la Escuela de Ingenieros designa-



da en la Orden N.º 266 \* con las letras E, F, G y H, se designarán en lo adelante con las letras D, E, F y G.

Habana, 9 de Agosto de 1900.

El Secretario,

*Enrique José Varona.*

(Gaceta 10 agosto.)

Nº 316

### CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

*Habana 11 de Agosto de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Estado y Gobernación, dispone la publicación de la siguiente orden:

I. El día 15 de Septiembre de 1900 queda declarado festivo y en dicho día se efectuarán en toda la Isla de Cuba elecciones en las cuales se elegirán los miembros de la Convención Constituyente y los suplentes de los mismos, en la forma siguiente:

Los electores de la Provincia de Santiago de Cuba elegirán siete delegados y sus suplentes.

Los electores de la Provincia de Puerto Príncipe elegirán dos delegados y sus suplentes.

Los electores de la Provincia de Santa Clara elegirán siete delegados y sus suplentes.

Los electores de la Provincia de Matanzas elegirán cuatro delegados y sus suplentes.

Los electores de la Provincia de la Habana elegirán ocho delegados y sus suplentes.

Los electores de la Provincia de Pinar del Río elegirán tres delegados y sus suplentes.

Los miembros debidamente elegidos para la Convención Constituyente se reunirán en la ciudad de la Habana, á las doce del día del primer lunes de Noviembre del año 1900, y seguirán funcionando hasta que esté realizado el objeto de la Convención Constituyente.

Dicha elección se hará con arreglo á las siguientes instrucciones, y se usarán los modelos que acompañan.

Para ser elector se necesita reunir las condiciones siguientes:

1. Ser varón natural de Cuba ó hijo de un natural de Cuba, ó persona nacida durante la residencia temporal

\* Véase la pág. 635 del tomo II, 1900.

de sus padres en el extranjero, ó español que, con arreglo al art. IX del Tratado de Paris, no hubiere declarado su propósito de conservar su condición de español, de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo.

2. Tener, á lo menos, 21 años de edad, el día que preceda al de la elección.

3. Haber residido en el término municipal donde piensa votar, por lo menos durante treinta días consecutivos anteriores al primer día de inscripción, y tener además cualquiera de las siguientes condiciones:

a.—Saber leer y escribir.

b.—Poseer bienes muebles ó inmuebles por valor de \$250, moneda de los Estados Unidos.

c.—Haber servido en el ejército cubano con anterioridad al 18 de Julio de 1898, y haber sido licenciado sin nota desfavorable, sea ó nó en este caso natural de Cuba.

#### INCAPACIDADES.

II. No podrán votar:

Los locos, los idiotas, los que residan en ó estén sostenidos por Instituciones de Caridad, los que se encuentren cumpliendo pena de inhabilitación ó suspensión del derecho del sufragio, excepción hecha de los que hubiesen sido condenados á ella por delitos políticos.

#### CANDIDATOS

III. Cualquier persona podrá ser candidato en cualquier provincia, siempre que tenga las condiciones necesarias para ser elector aún cuando no esté inscripto, no importando cual sea su residencia ó su domicilio en la época de la designación ó de la elección; el ser empleado público, no es obstáculo para ser elegido, con tal que sepa leer y escribir.

IV. Antes del día 14 de Agosto de 1900, ó en dicho día, el Alcalde de cada municipalidad, nombrará para cada barrio de su término municipal, una Junta de Inscripción compuesta de tres personas y sus suplentes, los cuales tendrán las condiciones de electores del término municipal.

V. El Alcalde nombrará para cada una de esas juntas un miembro y su suplente propuesto por cada uno de los partidos políticos ya organizados en la localidad; pero si no se propusiere número bastante de miembros ó suplentes para cualquier barrio al medio día del 14 de Agosto de 1900,

el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria convocada á este objeto, llenará las vacantes sin tener en cuenta la filiación política de los que escoja.

VI. Por la presente se declara un período de diez días á contar del día 15 de Agosto, para la inscripción adicional en todos los municipios de la Isla.

VII. El plazo señalado para la inscripción, comienza el día 15 de Agosto de 1900 y termina á las 5 de la tarde del día 25 del mismo mes. Las horas de inscripción serán de las ocho á las once de la mañana, y de la una á las cinco de la tarde.

VIII. Se decreta este período adicional de inscripción para facilitarles la oportunidad de inscribirse á los que teniendo las condiciones para ser electores, no se hubiesen inscripto.

IX. A las listas ya existentes se adicionarán las nuevas inscripciones para formar una sola lista general de electores inscriptos en cada barrio.

X. Toda persona que solicitare inscribirse como votante, jurará ó afirmará decir verdad á las preguntas que se le hicieren respecto á sus condiciones como elector y jurará además que no se halla comprendido en ninguno de los casos de incapacidad determinados en el Art. II de la presente ley. Este juramento ó afirmación deberá prestarlo el solicitante ante un miembro de la junta á la cual se hubiese pedido la inscripción. Dicha junta podrá en cualquier caso exigir de parte del peticionario, la exhibición de cualquiera prueba que fuere posible presentar inmediatamente en apoyo de la solicitud.

Si el peticionario hubiere basado su derecho á la inscripción en saber leer y escribir, y la junta no tuviere certeza personal de ello, tendrá dicho solicitante que demostrar su aptitud leyendo en algún libro ó periódico ó escribiendo en castellano una ó más frases al dictado. La Junta de Inscripción resolverá de plano y por mayoría en todos los casos acerca del derecho del peticionario á la inscripción.

XI. La inscripción en el Registro deberá contener:

1. El nombre y apellido del votante.
2. Su edad, omitiéndose las fracciones de años.
3. Lugar de nacimiento.
4. Domicilio.
5. Que ha residido en el término municipal por lo me-

nos durante 30 días consecutivos anteriores al primer día de inscripción.

6. Fecha de la inscripción.

Y una de las siguientes condiciones:

a. Que sabe leer y escribir.

b. Que posee bienes por valor de \$250.00 oro americano.

c. Que ha servido en el ejército cubano y ha sido licenciado sin nota desfavorable.

XII. La inscripción se efectuará ante la Junta y á presencia del solicitante solamente.

XIII. Al día siguiente de terminado el plazo de inscripción cada Junta hará tres copias exactas del Registro por orden alfabético de apellidos certificadas y suscriptas por los miembros de la misma fijándose una en el lugar de la inscripción, otra en el edificio del Ayuntamiento y la tercera se remitirá inmediatamente por correo ó mensajero especial al Gobernador Civil. Se remitirá, además, al alcalde una copia certificada, por orden alfabético, por cada lugar de votación, constituido con arreglo á lo que se determina en el art. XXII.

XIV. Se unirán las distintas hojas de la lista original é inmediatamente á continuación del último nombre, los tres miembros de la Junta certificarán el número total de los nombres que figuren en dicha lista y pondrán sus respectivas firmas. Después de empaquetadas y lacradas cuidadosamente en presencia de los tres miembros, las referidas listas, serán entregadas al alcalde para su debida custodia.

#### DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS.

XV. Cualquier partido político ya organizado en la provincia podrá designar sus candidatos en número que no exceda del que ha de elegirse en la misma, de acuerdo con el artículo I de esta Orden, presentando una cédula de dicha designación al Gobernador Civil. Los candidatos independientes también podrán ser designados, presentando al Gobernador Civil de la provincia una cédula de su designación, la cual estará firmada lo menos por 200 electores inscriptos en dicha Provincia. En las cédulas de designación de candidatos independientes, los firmantes consignarán sus domicilios. Cuando el elector no sepa ó no pueda firmar lo hará otro á su ruego.

El elector que firmare por otro agregará su nombre y el lugar de su residencia.

XVI. Todas las cédulas de designación han de expresar el nombre completo del candidato ó de los candidatos designados para miembros de la Convención Constituyente y han de expresar también el nombre completo del candidato para suplente de cada uno de los candidatos para Delegados á la Convención.

XVII. Pasada las doce del día 1<sup>o</sup> de Septiembre de 1900, no se recibirá ninguna cédula de designación de candidato. Toda cédula deberá acompañarse de la aceptación del candidato designado; mas ninguna persona podrá ser candidato en más de una provincia.

XVIII. Después de las 24 horas de haberse recibido en el Gobierno Civil las cédulas designando candidatos, podrán ser examinadas por cualquier elector capacitado.

XIX. El Alcalde municipal remitirá con toda urgencia al Gobernador Civil un estado demostrativo del número total de electores inscriptos en su municipio y también del número de lugares de votación.

#### DE LAS BOLETAS.

XX. Enseguida que reciba el Gobernador Civil las cédulas designando candidatos hará imprimir 1,200 boletas por cada lugar de votación, y las distribuirá entre los Alcaldes municipales respectivos.

XXI. Todas las boletas en cada provincia serán de papel blanco, no transparente, de clase y aspecto general uniformes y de igual tamaño.

Las boletas se dividirán en dos columnas paralelas. A la cabeza de una columna se imprimirán las palabras: "Para miembros de la Convención Constituyente," y á la cabeza de la segunda columna se imprimirá la palabra "Suplentes." Inmediatamente debajo en la primera columna se imprimirán los nombres, por orden alfabético de apellidos, de todos los candidatos debidamente designados para miembros de la Convención Constituyente. En la segunda columna, á la derecha y en la misma línea del nombre de cada candidato para miembro de la Convención Constituyente se imprimirá el nombre de su suplente respectivo. Habrá un número suficiente de espacios en blanco debajo del último nombre impreso para que el elector pueda insertar el nombre de cualquiera persona no designada en la candidatura y por quien él quiera votar. A la izquierda de cada nombre, en la primera columna, habrá un espacio rectangular en el cual

hará el elector una cruz con tinta, para indicar que el candidato para miembro de la Convención Constituyente y suplente cuyos nombres designa de ese modo, son el miembro y su suplente por quien vota de la candidatura.

#### VOTACIÓN

XXII. La Junta de Inscripción será también la Electoral y las votaciones se efectuarán en el mismo lugar en que se reunió la primera. El máximo de votantes por cada lugar de votación será de 400 electores inscriptos. En el caso de exceder de 400, los Alcaldes municipales, por el mismo método que para las Juntas primitivas, formarán tantas otras adicionales cuantas sean necesarias, como está prescrito en el art. V.

El Alcalde designará los locales donde se reunirán la Junta de Inscripción y la Electoral, anunciándolo previamente al público.

Ningun miembro de la Junta de Inscripción que hubiere aceptado ser candidato podrá pertenecer á la Junta Electoral; en dicho caso será reemplazado por su suplente previa prestación por éste del debido juramento ó afirmación. Para cubrir las vacantes que hubiere en cualquier junta electoral el día de las elecciones, dicha junta nombrará para el cargo al suplente del ausente ó á algún elector que reuna las condiciones exigidas, quién prestará también el debido juramento ó afirmación ante un vocal de la Junta electoral.

XXIII. Los lugares de votaciones quedarán abiertos para votar desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde del 15 de Septiembre de 1900, teniendo que estar siempre presentes por lo ménos dos miembros de la Junta Electoral.

XXIV. Cualquiera de los miembros de las Juntas Electorales podrá tomar los juramentos ó afirmaciones exigidas por esta ley y dar certificados de haberlos tomado.

XXV. Antes de empezar la votación, la Junta abrirá, enseñará y cerrará la urna, ante las personas presentes. La urna estará vacía. No se podrá mover de su lugar hasta que llegue el momento del escrutinio, y solo se abrirá cuando haya terminado la votación. Antes de empezar ésta la Junta Electoral anunciará en alta voz que el local queda abierto para recibir votos. Asimismo al terminarse la votación se anunciará en alta voz que ha terminado, y se cerrarán las puertas inmediatamente,

pudiendo depositar su voto tan solo los que queden en el local y que no lo hubieren hecho antes. La votación podrá hacerse desde que se anuncie su comienzo hasta que se declare cerrada.

XXVI. Antes de entrar en el ejercicio de sus deberes, todos los miembros de las Juntas de inscripción y electorales y todos los escribientes jurarán ó afirmarán por escrito cumplir fiel y rectamente con sus obligaciones. Dicho juramento ó afirmación podrá prestarse ante cualquier Juez de Primera Instancia, Juez municipal, Alcalde Municipal, Tenientes de Alcaldes, Alcalde de Barrio ó Vocal de Junta Electoral en el caso prescripto en el Art. XXII. Dichos juramentos ó afirmaciones se incluirán con el informe final de la elección.

XXVII. Cada Junta de inscripción nombrará un escribiente para el trabajo de la misma y de la Electoral, y el Alcalde remitirá á la Junta Electoral de cada lugar de votación antes de la hora de empezarse ésta, lista certificada por orden alfabético de los electores inscriptos en el barrio, juntamente con el número necesario de boletas.

XXVIII. En cada lugar de votación habrá locales separados, ó en defecto de ellos, bufetes ó mesas suficientemente cubiertas de la vista de los concurrentes para que los electores preparen su boleta en absoluto secreto, á cuyo efecto el Alcalde facilitará los útiles necesarios para que los electores puedan preparar su boleta. Se proporcionarán cuantos locales, bufetes ó mesas que según el criterio de la Junta se requieran, y que no bajarán en ningún caso de uno para cada 100 electores inscriptos.

XXIX. El elector que reuna las condiciones para votar, pero que no pudiese marcar y preparar su boleta, podrá valerse del auxilio de cualquier miembro de la Junta Electoral presente en la preparación de la boleta y será obligación de dicho Vocal acceder á lo pedido y marcar la boleta como se lo indicare el elector, en presencia de otro miembro de la referida Junta. No se permitirá que ninguna otra persona esté bastante cerca para oír ú observar lo que se diga ó haga mientras se prepare la boleta.

XXX. El que entrare en el local con el propósito de votar, anunciará su nombre á la Junta Electoral. Uno de los Vocales de la misma repetirá inmediatamente dicho nombre en voz alta y clara. El escribiente examinará

la lista certificada de los electores inscriptos del barrio, é informará á la Junta si se halla ó no el referido nombre en dicha lista. En el caso de hallarse debidamente inscripto, un Vocal de la Junta dará una boleta al elector y le mostrará el lugar donde habrá de situarse para llenar la misma.

XXXI. Si por cualquier razon, al llenar dicha boleta, resultare inutilizada para el efecto de la votación, el elector la devolverá á la Junta Electoral. Dicha boleta llevará la palabra "devuelta" escrita en la cara impresa de la misma y quedará en posesión de la Junta. Se le facilitará otra boleta al elector, pero no se darán más de tres á una misma persona. A excepción de la cruz marcada al lado del nombre de la persona por quién el elector votare, y también de los nombres y apellidos de los individuos á favor de quíenes se votare y que no figuraren en las listas impresas, no se pondrá escritura ó signo alguno en la boleta.

XXXII. Ningun elector de la Provincia de Santiago de Cuba, votará por más de cuatro miembros y sus suplentes. Ningún elector de la Provincia de Puerto Príncipe, votará por más de un miembro y su suplente. Ningún elector de la Provincia de Santa Clara, votará por más de cuatro miembros y sus suplentes. Ningún elector de la Provincia de Matanzas, votará por más de tres miembros y sus suplentes. Ningún elector de la Provincia de la Habana, votará por más de cinco miembros y sus suplentes. Ningún elector de la Provincia de Pinar del Rio, votará por más de dos miembros y sus suplentes.

XXXIII. Despues de preparada la boleta, la persona que vote la plegará, de manera que no se vea ninguna parte de la cara impresa y bajo ningún concepto ni dicho elector ni ningún funcionario electoral desdoblará la boleta ó mostrará la cara impresa de la misma antes de depositarla en la urna.

El elector entregará la boleta preparada como queda dicho, á un miembro de la Junta Electoral, anunciando su nombre al mismo tiempo. El que presida la Junta recibirá dicha boleta y antes de depositarla en la urna volverá á anunciar en voz alta y clara el nombre y domicilio del elector.

#### PROTESTAS

XXXIV. Todo elector de la municipalidad tendrá derecho de protestar de palabra el voto de otro cualquiera



en cualquier tiempo, después de entrar éste en el local y siempre que lo hiciere antes de colocarse la boleta en la urna, usando la protesta en cualquiera de las siguientes causas:

1. Que no es la persona cuyo nombre aparece inscripto en el registro.
2. Que carece de cualquiera de los requisitos exigidos por el Art. I de la presente ley.
3. Que está comprendido en alguno de los casos de incapacidad determinados en el Art. II de la misma.
4. Que ya ha votado en la misma elección en otro lugar de votación.
5. Que ha pagado, ú ofrecido, ó prometido pagar ó contribuir con dinero ú otra cosa que lo valga, como compensación ó regalo, ó ha sido pagada ó aceptada oferta ó promesa de dinero ó cosa que lo valga, como compensación ó regalo por su voto, por darlo ó no darlo en esta elección, ó que directa ó indirectamente esté interesado en cualquiera apuesta que dependa del resultado de esta elección.

XXXV. Si la protesta al voto se fundare sobre el hecho de no ser la persona que pretende votar la inscripta en el registro, la junta hará prestar al votante el juramento ó afirmación siguiente:

“Yo juro (ó afirmo) ser la persona cuyo nombre figura en el registro de electores de este barrio.”

Si fuere tachado el voto por cualquier otro motivo, la junta tomará al votante juramento (ó afirmación) en igual forma, por el cual se niegue la certeza del motivo en que se funda dicha protesta.

XXXVI. Todos los casos de protesta se resolverán en favor del votante si prestare el juramento ó afirmación, que formará y quedará en poder de la Junta Electoral. Si no prestare y firmare el juramento se le rechazará el voto. Cuando la protesta se decidiere en contra del votante la boleta ofrecida se marcará sin examinarla: “rechazada por protesta”, y quedará en poder de la Junta Electoral. El escribiente de la junta hará una lista de todos los votantes protestados, consignando los motivos de la protesta y lo que respecto á cada una de ellas hubiere resuelto la Junta.

XXXVII. Si no se protestare el voto del elector ó en el caso de no admitirse con lugar la protesta, el que presida la junta en presencia de los vocales de la misma y

del elector deberá colocar la boleta en la urna sin desdoblarla ni examinarla, después de lo cual el elector saldrá del local. Efectuada la colocación de la boleta en la urna, el escribiente pondrá la palabra "votó" al lado del nombre del elector en el ejemplar certificado del registro de electores y escribirá también el nombre del elector en la lista de votantes de aquel lugar de votación.

Inmediatamente después de cerrada la votación, la Junta y el escribiente certificarán la lista de votantes y una copia de ella en la forma como á continuación se expresa:

"En la elección efectuada en el término municipal de .....barrio de.....lugar de votación, el día 15 de Septiembre del año 1900, A, B, C, D y E. F. miembros de la Junta Electoral de.....y G. H., escribiente de dicha Junta, respectivamente, y antes de entrar á desempeñar sus respectivas funciones juraron ó afirmaron cumplir sus deberes según lo dispuesto por la Ley Electoral. (A esto sigue la lista de votantes)

.....  
 .....  
 .....  
 .....

"Certificamos que la anterior es lista exacta de los electores que votaron en dicha elección y que el número total de electores que han votado asciende á.....

.....  
 .....  
 .....

Miembros de la Junta Electoral

.....

Escribiente.

XXXVIII. Cerrada definitivamente la votación y una vez certificada la lista, la Junta procederá en el acto á contar los votos depositados en dicha elección, siguiéndose el escrutinio sin interrupción hasta terminarlo, publicándose el resultado. Cualquier partido político organizado ó cualquier candidato independiente podrá designar por escrito á la Junta de cualquier lugar de votación el nombre de un elector inscripto en el barrio para que lo represente en el local del mismo y tenga derecho á presenciar el escrutinio. No se permitirá á ninguna otra persona presenciarlo.

XXXIX. El escrutinio comenzará sacándose las bole-

tas de la urna sin desdoblarlas y contándolas para ver si corresponden con el número de nombres que aparezcan en la lista de votantes. Si aparecieren dos ó más boletas dobladas, se pondrán á un lado hasta que finalice el escrutinio; y si después de comparado el número de boletas con el de los votantes, según la lista hecha, resulta que las boletas dobladas como una fueron depositadas por un mismo elector, ambas serán rechazadas. Las boletas después de contadas volverán á ponerse inmediatamente en la urna, y si resultare ser mayor el número de aquellas que el de nombres en la lista de votantes, uno de los miembros de la Junta sacará públicamente de la urna y sin mirarlas, tantas boletas como aparezcan exceder al número de los votantes y destruirá sin abrirlas un número de boletas igual al que excediera; la Junta hará constar en la lista de votantes el número de boletas que se hubieran sacado y destruído de este modo.

XL. La Junta procederá de seguida á contar y comprobar el número total de votos que hubiere alcanzado cada candidato. Uno de los miembros de la Junta irá sacando y abriendo las papeletas cuyo contenido deberá leer en voz alta y clara. El escribiente anotará el nombre de cada candidato y los votos que vaya obteniendo según se van leyendo las boletas. Si durante el escrutinio se hallaren dos boletas dobladas en forma de una sola ambas quedarán rechazadas.

No se rechazará ninguna boleta ni porción de la misma por ser dudosa, siempre que la junta pudiese determinar con certeza después del debido examen, á favor de quien se haya votado.

En el caso de figurar en la boleta extraída de la urna los nombres de más personas de las designadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. XXVI toda la boleta quedará rechazada, haciéndose esto constar en el acto en la boleta misma, lo cual será firmado por la mayoría de la Junta.

Cualquier boleta hallada en la urna que llevare en el respaldo cualquier cosa por la cual pueda facilmente distinguirse de entre otras boletas legales, será rechazada, de lo cual se tomará nota así como de las razones para ello en la boleta misma, lo cual firmará la mayoría de la Junta.

Cualquier boleta extraída de la urna que fuere marcada de tal modo en el respaldo que tienda á revelar la identidad de la persona que la hubiere depositado será también rechazada.

En todos los casos en que se rechace una boleta ó parte de ella, la Junta Electoral hará poner en el respaldo de dicha boleta una nota firmada por la mayoría de dicha Junta en que constará lo resuelto y el motivo de ello. Se conservarán las boletas rechazadas y serán remitidas del mismo modo que las demás pero en paquetes separados.

XLII. Una vez leídas ó rechazadas por cualquier motivo las boletas, serán ensartadas en una cuerda por uno de los miembros de las juntas, ensartando las rechazadas aparte de las demás, después de lo cual nadie podrá examinarlas, y cuando hayan sido todas debidamente contadas serán empaquetadas en un papel fuerte, marcado: "Boletas depositadas en la elección de la Municipalidad de ..... barrio..... en el día 15 de Septiembre de 1900," y cada miembro de la junta escribirá su nombre cruzando el cierre del pliego. De igual manera las listas de los votantes rechazadas y los demás documentos que se relacionen con la elección quedarán envueltos, lacrados y firmados y debidamente marcados para su identificación y se enviarán al Presidente de la Junta Escrutadora Provincial que más adelante se establece.

XLIII. Terminado el escrutinio el escribiente hará una lista de los nombres de las personas por que se haya votado y el número de los votos obtenidos por cada candidato, escribiendo los números con letras. Esta lista la firmarán los miembros de la Junta y el escribiente, y será redactada en la forma que sigue:

"Por la presente certificamos que en la elección efectuada en el..... lugar de votación del barrio..... término municipal de..... A. B. y C. D., su suplente obtuvieron.....votos; F. G. y H. I. su suplente obtuvieron.....votos; G. F. y J. H. su suplente obtuvieron..... votos, etc."

Dicha lista se hará por triplicado y después de darle pública lectura se enviará un ejemplar al Alcalde, otro, junto con las listas de los votantes, se remitirá directamente al Gobernador Civil de la Provincia y el tercero junto con la lista de votantes debidamente lacrado y sellado á la Junta Escrutadora Provincial que después se establece.

Tan pronto como sea hacedero, el Gobernador Civil respectivo, después que reciba las listas de los votantes, las hará publicar en la forma que tenga por conveniente.

XLIII. Antes del día 1º de Septiembre de 1900, ó en

dicho día, cada uno de los partidos políticos localmente organizados en cada una de las Provincias mandará al Gobernador General una lista que no exceda de seis nombres de las personas que dichos partidos deseen designar como miembros de la Junta Escrutadora Provincial que se establece por el artículo siguiente:

XLIV. El Gobernador General escojerá de dicha lista nueve personas dando igual representación á los varios partidos políticos siempre que fuese posible, y los escogidos constituirán la Junta Escrutadora Provincial.

XLV. Tan pronto como el Gobernador General haya hecho los nombramientos, los miembros de las Juntas Escrutadoras Provinciales se reunirán en la capital de sus respectivas provincias y elegirán sus Presidentes y Secretarios.

XLVI. Las Juntas Escrutadoras Provinciales celebrarán sus sesiones en el edificio del Ayuntamiento que los Alcaldes Municipales pondrán á su disposición; se proveerá un lugar adecuado para la segura conservación de los documentos, cédulas, listas y boletas, que conforme á lo que se dispone en esta Orden, se remitan á las Juntas.

XLVII. Las Juntas se reunirán á las doce del día 16 de Septiembre de 1900, y continuarán en sesión diariamente hasta que hayan terminado el escrutinio de todos los votos de la Provincia.

XLVIII. Solamente en presencia de las Juntas reunidas en sesión se abrirán los paquetes ó cubiertas de cualquier clase

XLIX. Las Juntas Escrutadoras Provinciales volverán á contar los votos depositados en cada lugar de votación y confrontarán el resultado que les dé, con las listas de candidatos y votos obtenidos que haya remitido la Junta Electoral de cada un lugar de votación.

En caso que exista cualquier diferencia entre el número de votos depositados y contados por las Juntas Electorales y el número que aparezca en la lista antes citada se hará las enmiendas que corresponda. En caso que hubiere cualquier protesta de algún interesado respecto á que debía haberse contado un voto que se hubiere rechazado se tomará nota de dicha protesta; la Junta no queda autorizada para decidir respecto á la validéz de dicha boleta ó voto, quedando esto á la resolución definitiva de la Convención Constituyente según se dispone más adelante.

L. Las Juntas agruparán los informes de las varias Juntas Electorales, por municipalidades, é informarán del total de votos depositados para cada un miembro de la Convención y sus suplentes, informando también el total general de votos depositados para cada un candidato y su suplente.

LI. Las Juntas respectivas declararán elegidos:

Por la Provincia de Santiago de Cuba los siete miembros y sus suplentes que hayan recibido el mayor número de votos.

Por la Provincia de Puerto Príncipe los dos miembros y sus suplentes que hayan recibido el mayor número de votos.

Por la Provincia de Santa Clara los siete miembros y sus suplentes que hayan recibido el mayor número de votos.

Por la Provincia de Matanzas los cuatro miembros y sus suplentes que hayan recibido el mayor número de votos.

Por la Provincia de la Habana los ocho miembros y sus suplentes que hayan recibido el mayor número de votos.

Por la Provincia de Pinar del Rio los tres miembros y sus suplentes que hayan recibido el mayor número de votos.

LII. Se harán copias por duplicado de los siguientes:

1. Acta detallada de lo verificado diariamente.
2. Certificado que demuestre el resultado del escrutinio final por cada Provincia expresando el nombre de cada uno de los candidatos por quien se haya votado en la Provincia y de sus suplentes y el número total de votos obtenidos por éstos
3. Las protestas que se hubieren presentado pidiendo que se cuenten los votos rechazados,
4. Una manifestación acerca de si contando esos votos protestados se cambiaría ó no el resultado de la elección.
5. Todas las actas, cédulas y manifestaciones se firmarán por todos los miembros de la Junta Escrutadora Provincial.

LIII. Ambas copias se enviarán al Gobernador General y una de ellas será entregada á la Convención Constituyente al constituirse.

LIV. A cada una persona elegida miembro de la Convención Constituyente así como á su suplente se le en-

viará un certificado de su elección firmado por el Presidente y por el Secretario de la respectiva Junta Escrutadora Provincial.

En caso de empate entre dos candidatos que hubieren recibido el mismo número de votos y cualquiera de los cuales tuviere derecho á ser declarado elegido, las juntas se abstendrán de expedir el certificado de elección é informarán del caso á la Convención Constituyente, la cual decidirá cual de los candidatos debe ser aceptado como miembro de ella.

LV. Al terminarse el escrutinio todos estos certificados y boletas se sellarán cuidadosamente teniendose cuidado de que las boletas rechazadas y las demas y las listas de cada un elector discutido se conserven en paquetes separados. Estos paquetes se mandarán enseguida al Gobernador General quien los tendrá en su poder á disposición de la Convención Constituyente. Hecho esto se disolverá la Junta Escrutadora Provincial.

LVI. Los miembros de la Junta de inscripción y de las Juntas electorales prestarán sus servicios gratuitamente y los escribientes, mientras precisamente ejerzan sus funciones, devengarán dos pesos diarios.

LVII. Para la debida conservación del orden dentro y fuera de los lugares donde se efectuen las inscripciones ó las votaciones y para protegerse así mismos y á los electores en el libre ejercicio de sus deberes y derechos las juntas de inscripción y electorales quedan autorizadas para pedir auxilio á la Policía Municipal ó á la Guardia Rural, y en caso de absoluta necesidad, podrán acudir también al Comandante Militar más próximo si resultare ineficaz la protección de la Policía y de la Guardia Rural.

LVIII. El que presentare á sabiendas una cédula de candidatura que llevare nombre ó nombres falsos ó que fuere firmada por personas que no tengan capacidad electoral en la Provincia, ó el que sin ser elector capacitado de la Provincia firmare una cédula de candidatura de un candidato independiente, ó cualquiera que firmare un nombre falso en una cédula cualquiera ó el nombre de otro elector, á menos que este último no pueda firmar y especialmente ruegue firme por él, será castigado con una multa de quinientos pesos (\$500,) ó con prisión por el período de un año, ó con ambas penas.

LIX. Todos los que fueren encargados del cumpli-

miento de algún deber previsto en esta Orden, relacionado con las elecciones, que voluntariamente los desatendieren ó rehusaren cumplirlo, ó que á sabiendas y con fraude, contravinieren ó violaren cualquiera de las disposiciones de la presente, ó que á sabiendas y con fraude quitáren á algún individuo su derecho de inscripción ó de voto, serán castigados con prisión que no sea menor de seis meses ni mayor de un año.

LX. Cualquiera que de su propia voluntad lograre hacerse inscribir ó permitiere que lo inscriban como elector capacitado en alguna municipalidad, sabiendo que no tiene derecho á ello, ó que se inscribiere en dos ó más locales en la misma elección, será castigado, con prisión de período no menor de seis meses ni mayor de un año.

LXI. El que, sin tener derecho á votar tratáre de efectuarlo con fraude, ó que hallándose capacitado para ello, tratáre de votar más de una vez en una sola elección, ó que procurare el voto de otra persona, ó la ayudáre ó aconsejare á dar ú ofrecer su voto, sabiendo que dicha persona no tiene derecho á votar, será castigado con prisión por no menos de tres meses ni más de seis meses.

LXII. La persona que sin tener derecho á votar, lo hiciere fraudulentamente, y la que votare más de una vez en una sola elección ó que á sabiendas entregare dos ó más boletas dobladas en una, ó cambiare cualquiera boleta después de depositada en la urna, ó que agregare ó tratáre de agregar otra boleta á las legalmente depositadas, sea antes ó después del escrutinio, ó hiciere ó pusiere alguna marca ó divisa distintiva en alguna boleta con el propósito de averiguar el nombre de cualquiera persona por quien hubiere votado el elector, ó que se llevare ó destruyere ó tratáre de llevarse ó destruir cualquiera lista de electores, listas de votantes, ó boleta ó urna para boletas, con el propósito de anular la elección, ó que voluntariamente detuviere, inutilizare ó destruyere cualquier documento prescripto en la presente ley; como también el que ilegalmente abriere cualquier paquete de dichos documentos, después de lacrados, según se dispone en esta ley, ó que alterare, inutilizare ó falsificare cualquiera de los certificados del resultado de la elección; ó de cualquier manera interrumpiese la marcha legal de la misma ó estorbare á los electores el ejercicio del voto, impidiendo así que se efectúe legal y correctamente la



N.º 307.

**CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA***Habana, 8 de Agosto de 1900.*

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. En lo sucesivo los matrimonios serán civiles ó religiosos, á elección de los contrayentes.

II. El matrimonio, en todo lo que á su validez legal se refiere, continúa siendo un contrato civil en el cual es esencial, para celebrar el contrato, el consentimiento de las partes que sean capaces según la Ley.

III. Los matrimonios religiosos que se celebraren como se dispone en la presente Orden, tendrán la misma validez y surtirán los mismos efectos que los matrimonios civiles.

IV. Todo Sacerdote ó Ministro de cualquier religión, debidamente ordenado, podrá solemnizar la ceremonia del matrimonio, con tal que los contrayentes lo puedan contraer legalmente, y siempre que declaren solemnemente, ante el Sacerdote ó el Ministro y los testigos que lo presenciaren, que consienten ser marido y mujer.

V. Dos testigos mayores de edad asistirán á la ceremonia, y firmarán, con el Sacerdote ó Ministro que celebre dicha ceremonia, los certificados que se expresan en esta Orden.

VI. A menos que previamente no se hubiere celebrado el matrimonio Civil, antes de celebrarse el matrimonio se facilitarán al Sacerdote ó Ministro las pruebas referentes á la edad de los contrayentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Civil modificado por la Orden N.º 42, \* de 26 de Enero de 1900, una manifestación por escrito firmada por los contrayentes, en que conste que están en libertad para contraer matrimonio y acreditando la viudez en su caso, y el permiso paterno ó dispensa del mismo, siempre que sea necesario, con arreglo á las disposiciones del Código Civil vigente.

VII. El Sacerdote ó Ministro, en el acto de la celebración de la ceremonia, si anteriormente no se ha celebrado el matrimonio civil, extenderá una certificación expresando:

Véase la pág. 105 del tomo I, 1900.

1. Los nombres, apellidos, edad, color, ocupación, domicilio ó residencia de los contrayentes.

2. Los nombres, apellidos, ocupación, domicilio ó residencia de los padres de los contrayentes, ó los informes que referentes á estos particulares hayan podido adquirirse.

3. La fecha y lugar de la celebración de la ceremonia matrimonial, haciéndose constar que el matrimonio fué celebrado, á presencia de los testigos que firmaron, por el Sacerdote ó Ministro que también hubiere firmado, el cual expresará el nombre de su parroquia ó iglesia.

VIII. El certificado de que trata el artículo anterior se hará archivar por el Sacerdote ó Ministro ante el cual se hubiere celebrado el matrimonio, en las oficinas del Registro Civil de la Municipalidad en que se solemnizó el matrimonio con las pruebas y manifestación por escrito que se requiere por el artículo VI de esta Orden, dentro de los veinte días á contar desde la fecha de la celebración del matrimonio, y con vista de dichos documentos se extenderá la debida constancia en los libros del Registro, entregándose al Sacerdote ó Ministro un recibo en que se expresará la fecha en que se haya archivado dicha certificación.

IX. El que celebrare ó intentare celebrar la ceremonia del matrimonio, no siendo Sacerdote ó Ministro debidamente ordenado, ó la correspondiente Autoridad Civil, será considerado culpable de un delito y castigado con prisión que no bajará de un año ni excederá de cinco.

X. El Sacerdote ó Ministro ante quien se hubiere celebrado el matrimonio religioso en la forma dispuesta en la presente Orden, cuando no se haya contraído anteriormente el matrimonio civil, que dejare de hacer archivar los certificados y las pruebas como queda dispuesto en los artículos VII y VIII de esta Orden, será juzgado, y si fuere culpable se le impondrá una multa de cien (\$100) pesos, ó arresto de 30 á 90 días por el juez correspondiente de su domicilio.

XI. El encargado de cualquier Registro Civil, que rehusare recibir, anotar y archivar los certificados y las pruebas correspondientes como se ha dispuesto en la presente Orden, ó que rehusare cuando proceda dar el recibo á que se refiere el artículo anterior, estará obligado á consignar por escrito las razones en que funde su negativa, y podrá, á solicitud de cualquier

interesado, ser citado para ante el Juez de Instrucción del Distrito, el cual ordenará inmediatamente que se haga la anotación correspondiente y que se entregue el recibo, y el encargado del Registro Civil será condenado á pagar las costas causadas por la solicitud.

XII. Ninguna de las disposiciones de esta Orden, afectará ó modificará lo dispuesto en los Códigos, Leyes, Ordenes ó Decretos que se refieran al procedimiento para celebrar el matrimonio civil. Todas las disposiciones de los Códigos, Ordenes, Leyes ó Decretos, contrarias á esta Orden, quedan por la presente derogados.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

(Gaceta 9 agosto.)

N.º 308.

*Habana, 8 de Agosto de 1900.*

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. El día 14 de Agosto de 1900, ó antes, el Alcalde de cada Municipio nombrará como Junta de Inscripción en cada barrio de su Término Municipal á tres personas y sus suplentes que reúnan las condiciones necesarias para ser electores dentro del término municipal.

II. Como miembro y suplente de cada una de dichas Juntas deberá el Alcalde nombrar á los que sean propuestos por cada uno de los partidos organizados en la localidad; pero si al medio día del 14 de Agosto de 1900 no se hubiere propuesto suficiente número de miembros con sus suplentes para cualquier barrio, el Ayuntamiento, en Junta especialmente convocada al efecto, nombrará á los que deban llenar los puestos vacantes, sin tener en cuenta la afiliación política de los elegidos.

III. El período concedido por la Orden N.º 284, \* série de 1900 de este Cuartel General, para el registro adicional de electores será de diez días, en vez de seis, que empezarán á contarse desde el 15 de Agosto, 1900.

IV. Queda, por la presente, revocado todo lo dispuesto en las Ordenes Nos. 164 \*\* y 284, \* série de 1900

\* Véase la pág. 727 del tomo II, 1900.

\*\* " " 562 " I, "

de este Cuartel General, que no esté de acuerdo con las disposiciones de esta Orden.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKLY.

[Gaceta 9 agosto.]

N.º 306.

*Habana, 7 de Agosto de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Hacienda, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Desde el 1.º de Julio de 1900 se entenderá reformada la Orden número 106, \* Cuartel General de la División de Cuba, de 11 de Julio de 1899, y demás disposiciones que rijen sobre la forma de tributar al Estado y á los Municipios, los Bancos y Sociedades comprendidos en los epígrafes 5, 6, 7 y 8 de la Tarifa segunda de la Contribución Industrial, con arreglo á los artículos siguientes:

II. Contribuirán al Estado con el 8 por ciento de sus utilidades líquidas:

a. Los Bancos de emisión y descuento ya operen sobre bienes inmuebles ya sobre valores mobiliarios.

b. Las Sociedades por acciones, menos las mineras y las Cajas de ahorros y Montes de Piedad declarados oficiales y comprendidos en la tabla de exenciones.

c. Las Empresas de ferrocarriles y las destinadas á la navegación.

III. Las compañías de Seguros contribuirán con el cuatro por ciento sobre las primas que perciban anualmente de los asegurados. Se exceptúan del impuesto las Sociedades de seguros mutuos, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre sus suscriptores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficios.

Queda suprimido el impuesto sobre las comisiones de los agentes.

La administración, investigación y cobranza del impuesto se hará con arreglo á las disposiciones vigentes.

IV. Los Bancos, Sociedades y Empresas extranjeras ó sus sucursales que hagan operaciones en esta

\* Véase la pág. 27 del tomo II, 1900.

Isla contribuirán por el concepto respectivo con arreglo á los artículos anteriores.

V. Los Bancos, Sociedades y Empresas extranjeras ó sus sucursales que hagan operaciones en esta Isla presentarán relación jurada por duplicado á la Administración de Rentas é Impuestos de su domicilio en que expresen el vencimiento del año social, el capital de la Sociedad ó el que destinen á sus operaciones en esta Isla, y el nombre de sus agentes ó administradores. Con la relación jurada presentarán copia por duplicado de sus estatutos y escritura social. Las Administraciones de Rentas é Impuestos remitirán el duplicado á la Secretaría de Hacienda.

Los Bancos, Sociedades y Empresas que se establezcan de nuevo cumplirán ese requisito antes de dar principio á sus operaciones. Las establecidas ya lo harán en el término de sesenta días contados desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE LA HABANA.

VI. Los Bancos, Sociedades y Empresas á excepción de las de Seguros, obligados á tributar con arreglo á esta Orden presentarán cada seis meses á la Administración de Rentas é Impuestos de la Zona Fiscal de su domicilio, un estado de sus operaciones y al finalizar el año social, el balance general de las mismas, y si fueren Sociedades anónimas, la Memoria anual que los Directores presentaren á los accionistas. Con vista de este balance y de la Memoria en su caso, se practicará la liquidación y cobranza del impuesto.

Las Compañías de Seguros presentarán los documentos que determina la Instrucción de 1.º de Diciembre de 1893.

Si la Compañía tuviere su domicilio en el extranjero se entenderán las Administraciones de Hacienda con sus agentes ó administradores en esta Isla, de los cuales será la obligación de presentar los estados, balances y memorias á que se contrae el párrafo anterior.

VII. Si dentro de los dos meses siguientes á la terminación del semestre ó del año social dejaren de presentar los Bancos, Sociedades y Compañías ó los agentes y administradores en su caso, los estados, balances y memorias á que se contrae el artículo anterior, las Administraciones de Hacienda procederán á practicar las investigaciones necesarias hasta recono-

cer los libros de dichos Bancos, Sociedades y Compañías para hacer la liquidación y cobranza del impuesto, poniendo el hecho en conocimiento de la Secretaría de Hacienda.

Las liquidaciones que en ese caso practiquen las administraciones serán apelables para ante la Secretaría de Hacienda, y, aprobadas por ésta, será exigible la cuota liquidada, sin perjuicio de los ulteriores recursos que puedan ejercitar los Bancos, Sociedades ó Compañías.

VIII. No estarán sujetas al impuesto como utilidades líquidas las sumas que se repartan á los accionistas tomándolas del fondo de reserva ó de otro que haya estado sujeto á tributación.

IX. Se reputarán utilidades líquidas para la exacción del impuesto el saldo que resulte deducidos de los ingresos realizados, los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que se dediquen los Bancos, Sociedades y Empresas.

Las cantidades destinadas á amortización del material de explotación del negocio ó industria, se computarán como gastos deducibles en tanto no excedan de un cinco por ciento del capital que dicho material represente. A las Sociedades y Empresas que tengan asegurado este material en otras sociedades aseguradoras se les tomará en cuenta, entre los gastos el importe de la prima del seguro; á las que sean aseguradoras de sí mismas, el valor de la prima de seguro corriente en la plaza en que actúan.

No serán de abono las cantidades destinadas á fondo de reserva, ampliación de material que implique aumento del capital, saneamiento de crédito ni el importe de las contribuciones industrial y territorial que satisfagan por las industrias tarifadas que ejerzan y fincas que posean.

X. Los Bancos, Sociedades ó Compañías que sólo ejerzan industrias comprendidas expresamente en las tarifas del Subsidio Industrial, contribuirán únicamente á los Municipios con la cuota que les corresponda por las industrias de esa clase que ejerzan en cada término municipal.

XI. También satisfarán dichos Bancos, Sociedades ó Compañías á los Municipios en que estén sitios, la contribución territorial que corresponda á las fincas ó terrenos que posean en el término.

Sólo se exceptúan de la contribución territorial

los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles ya sean generales ó transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos, destinados á estaciones, chuchos, desviaderos, plataformas, almacenes de carga y descarga, talleres y demás anexidades necesarias para la explotación de las líneas.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY,

(Gaceta 8 agosto.)

N.º 310.

*Habana, 9 de Agosto de 1900.*

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Quedan, por la presente, modificados los artículos 15, 23, 27, 65, 67, 71, 75, 86 y 87 de la Orden número 279, \* serie de 1900 del Cuartel General de la División de Cuba, debiendo leerse como siguen:

15. Dedicará todo su tiempo á los deberes de su cargo y recibirá un sueldo anual que no exceda de \$2400, pagadero mensualmente; y antes de tomar posesión del cargo prestará fianza que será aprobada por la Junta, para el buen cumplimiento del mismo, por la cantidad de \$5000, cuya fianza será entregada en depósito al Secretario de la Junta diez días antes de la fecha de las elecciones. El Director informará al Consejo anualmente, ó con más frecuencia si fuere necesario, de todos los asuntos que estén bajo su dirección; asistirá á todas las sesiones del Consejo y tomará parte en sus deliberaciones, de acuerdo con su reglamento, pero no tendrá voto, excepto en casos de empate.

23. Sistema Electoral.

Las elecciones de que tratan los artículos once y catorce serán dirigidas por los Jueces y empleados de las elecciones municipales y de conformidad con la misma ley ó leyes que traten de dichas elecciones.

27. Primera Junta de Educación.

Al recibo de esta Orden, los Alcaldes de ciudades que constituyen distritos urbanos de segunda clase, procederán á nombrar los seis miembros de la Junta de Educación los cuales elegirán de su seno el Presidente de ella. Esta Junta constituida así formará

\* Véase la pág. 739 del tomo II, 1900.

la Junta de Educación de ese distrito urbano de segunda clase hasta que se verifiquen las elecciones de que trata el artículo anterior.

65. Sesiones ilegales. Autorización.

La Junta de cada distrito dictará las disposiciones y reglamento que estime convenientes para su gobierno y para el manejo de sus empleados y de los alumnos, pero tratando de que no pugnen con las órdenes de autoridades superiores. Cua'quiera sesión que se celebre sin conformidad con estos reglamentos ó con lo que esta Orden dispone, se considerará ilegal, á menos que sean notificados todos los miembros como lo prescribe el art. 34.

67. Del alquiler y uso de las escuelas.

La Junta de Educación de cualquier distrito tendrá autoridad para alquilar casas ó salas adecuadas para escuelas ó clases, pero en ningún caso se alquilará una casa ó sala por más de dos años, reservándose la Junta de Educación el derecho de terminar el arriendo en cualquiera ocasión anunciándolo con treinta días de anticipación. Cuando á juicio de la Junta de Educación, sea beneficioso para los niños residentes en el distrito el organizar Sociedades Literarias, Exhibiciones escolares, Escuelas Normales ó Pedagógicas podrá dicha Junta autorizar su organización siempre que por este motivo no se vean desatendidas las escuelas públicas.

71. De las escuelas nocturnas.

En cualquier distrito, ó parte del mismo, los padres ó tutores de jóvenes de edad escolar podrán solicitar de la Junta de Educación que establezca una escuela nocturna. En la solicitud se darán los nombres de 25 jóvenes, por lo menos, de edad escolar, que asistirán á dicha escuela y darán razones satisfactorias para la Junta por que no pueden asistir á la escuela diurna. La Junta, en vista de esta solicitud, podrá proporcionar un local adecuado para la escuela y nombrará una persona competente con diploma de maestro como profesor de ella. La Junta podrá clausurar la escuela cuando el promedio de la asistencia nocturna durante cualquier mes no llegue á 12.

75. Año, semana y día escolares.

El año escolar empezará el 1.º de Septiembre de cada año y concluirá el 31 de agosto del siguiente. Las escuelas se abrirán con regularidad el segundo



lunes de Septiembre de cada año y el primer período terminará el 24 de Diciembre del mismo año. El segundo período empezará el 2 de Enero de cada año y terminará el viernes inmediatamente antes de Semana Santa. El tercer período empezará el primer lunes después de Semana Santa y concluirá cuando se cumpla el período total, especificado en el art. 69. El mes escolar se compondrá de cuatro semanas escolares, y la semana escolar se compondrá de cinco días, desde el lunes hasta el viernes, ambos inclusive. La sesión escolar diaria será de cinco horas, sin contar los recreos, y se dividirá en dos sesiones, una de mañana y otra de tarde.

86. Castigo por mandar enumeraciones falsas.

El funcionario á quien deben remitirse estos trabajos, que por un tanto por ciento ó de otro modo aumentare ó disminuyere el número realmente enumerado ó el enumerador que hiciere un informe estadístico falso, será considerado culpable de una falta y al ser convicto de la misma, será destituido y además de dicha destitución podrá ser multado en una suma no menor de cinco pesos ni mayor de cien.

87. Falsos informes de los maestros, etc.

Cualquier maestro, director, ó Superintendente que haga un informe estadístico falso, será destituido de plano é inhabilitado para volver á enseñar en las Escuelas Públicas de la Isla, y además podrá ser multado en una suma no menor de cinco pesos ni mayor de cien.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

[Gaceta 10 agosto.]

N.º 311.

*Habana, 8 de Agosto de 1900.*

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Quedan, por la presente, modificados los artículos IV, XLVII y XLVIII de la Orden 213, \* Cuartel General de la División de Cuba, serie de 1900, debiendo leerse como siguen:

IV. La denuncia podrá hacerse ante cualquier Juez Correccional, haciendo constar que un individuo

\* Véase la pág. 271 del tomo II, 1900.

ha amenazado cometer un acto punible contra la persona ó propiedad de otro. Recibida la denuncia, el Juez examinará al denunciante, bajo juramento, y á los testigos que presentare, consignando por escrito las declaraciones, que hará firmar por los declarantes. Si de las mismas aparecen motivos fundados para creer que el denunciado ha amenazado cometer el acto punible de que se trata, el Juez librará la correspondiente orden de arresto, la cual será dirigida á cualquier funcionario de policía, expresando en la misma lo sustancial de la denuncia, ordenando á dicho funcionario que proceda á la detención del acusado y lo conduzca á presencia del Juez. Si después de haberse prestado las declaraciones de todos los interesados no apareciesen motivos fundados para creer que el acusado ha amenazado cometer el acto punible denunciado, el Juez ordenará que se le ponga en libertad, pero si de dicha audiencia resultaren motivos fundados para creer que el denunciado ha amenazado cometer tal acto punible, se le podrá exigir la prestación de una fianza, que no excederá de quinientos pesos, y que presente uno ó más fiadores, á discreción del Juez, obligándose á no perturbar el orden social y especialmente á no molestar al denunciante. Esta fianza será eficaz durante el término de seis meses, y en el caso de nueva denuncia se le podrá exigir una nueva fianza.

XLVII. Siempre que se tratase de faltas, el Juez podrá imponer condenas que no excedan de treinta días de arresto, con ó sin trabajos, á discreción del Juez, ó multas que no sean superiores á treinta pesos.

XLVIII. Tratándose de delitos de la competencia del Juzgado, el Juez podrá imponer condenas que no excedan de seis meses de encarcelamiento, con ó sin trabajos, á discreción del Juez, ó multas que no pasen de quinientos pesos, pero en el caso de no pagarse la multa impondrá la pena de prisión á razón de un día por cada peso no pagado, como queda dispuestó en el Artículo XLIV (Orden N.º 213, de 1900).

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

[Gaceta 10 agosto.]

## Nº 312.

*Habana, 10 de Agosto de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Hacienda, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Queda por la presente suspendida temporalmente la Orden Nº 306, \* serie corriente, Cuartel General de la División de Cuba.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

[Gaceta 10 agosto.]

## Nº 313.

*Habana, 11 de Agosto de 1900.*

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Queda, por la presente, revocada la Orden Civil Nº 4, \*\* Cuartel General del Departamento de la Habana, de fecha 23 de Marzo de 1899, y á la vez se hace saber á las partes interesadas que la revocación de dicha Orden restablece á Bautista Díaz y C<sup>2</sup> en sus relaciones con la Ciudad de la Habana en todo lo que toca al Acueducto del Vedado y Carmelo y las reclamaciones que dependen del mismo, interesadas por la referida Orden.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

[Gaceta 12 agosto.]

## N.º 314.

*Habana, 11 de Agosto de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Desde el día primero de Agosto de 1900, y hasta nueva orden, todos los gastos de los Juzgados Correccionales serán satisfechos por el Estado.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

[Gaceta 12 agosto.]

\* Véase la pág. 84 del tomo III, 1900.

\*\* " " 35, 1ª edición, y 51, 2ª edición, tomo I, 1899.

N.º 318.

*Habana, 13 de Agosto de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Todas las multas impuestas y cobradas por los Jueces Correccionales, ingresarán en el Tesoro de la Municipalidad en que radiquen respectivamente los Juzgados Correccionales, dándose cuenta de las mismas entre los ingresos municipales.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

[Gaceta 15 agosto.]

N.º 319.

*Habana, 13 de Agosto de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Instrucción Pública, ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente, que modifica la N.º 266, \* serie corriente, Cuartel General División de Cuba:

**MATRÍCULA.**

Los alumnos que se admitan á los estudios de la Enseñanza Universitaria abonarán \$60 anuales en cuatro plazos.

\* \* \* \* \*

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY,

[Gaceta 15 agosto.]

**SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA**

Reglas para la provisión por concurso de las Cátedras de los Profesores del Curso Preparatorio de los Institutos de la Isla.

1.<sup>a</sup> Vencido el plazo de la convocatoria se remitirán los expedientes de los candidatos á los Tribunales respectivos, quienes deben emitir su informe dentro de los veinte días subsecuentes.

2.<sup>a</sup> En el examen de los méritos aducidos por los candidatos el Tribunal, para apreciar su aptitud para la Cátedra objeto del concurso, considerará:

(a) Las obras escritas por el candidato, publicadas ó inéditas.

\* Véase la pág. 674 del tomo II, 1900

(b) Sus disertaciones, discursós, artículos y trabajos científicos.

(c) El tiempo que haya dedicado á la enseñanza y el concepto que en ella haya adquirido por su pericia y providad.

(d) Las comisiones facultativas que haya desempeñado.

3.<sup>a</sup> Verificado el examen el Tribunal declarará al candidato aprobado ó desaprobado.

4.<sup>a</sup> Si no hubiere más que un candidato, el Tribunal dará cuenta de su aprobación ó desaprobación al Secretario de Instrucción Pública.

5.<sup>a</sup> Si hubiere más de un candidato el Tribunal formará una lista de los aprobados por el orden de mayor ó menor aptitud, y la remitirá al Secretario de Instrucción Pública.

También le remitirá lista separada de los candidatos desaprobados.

Habana, 16 de Agosto de 1900.

El Secretario,  
*Enrique José Varona.*

(Gaceta 16 agosto)

Para el ingreso en la Escuela de Pedagogía de la Universidad de la Habana se considera el título de Maestro Superior equivalente al de Bachiller en Letras y Ciencias.

Habana, 11 de Agosto de 1900.

El Secretario,  
*Enrique José Varona.*

(Gaceta 15 agosto.)

En atención á quedar suprimida la Escuela Profesional de la Habana á partir del 18 de Octubre próximo, sus actuales profesores están autorizados para presentar á los ejercicios públicos para la provisión de cátedras de la Escuelas de Ingenieros, Electricistas y Arquitectos de la Universidad, y de los Institutos de la Isla, aunque no posean los títulos que exigen las órdenes números 266 y 267. \*

Habana, 15 de Agosto de 1900.

El Secretario,  
*Enrique José Varona.*

(Gaceta 16 agosto.)

\* Véase las págs. 647 y 671 del tomo II, 1930.

## SECRETARIA DE HACIENDA

### *Rentas é Impuestos.*

Esta Secretaría por acuerdo de esta fecha ha autorizado al Ayuntamiento de Palmillas para que desde 1.º de Julio último en adelante, pueda cobrar la contribución industrial en el Barrio de Manguito, de aquel Término Municipal, con arreglo al cuadro de cuotas señalado á las poblaciones de 5.<sup>a</sup> clase en virtud á que en el último censo de población formado por el Gobierno Militar de esta Isla, resultó tener 1534 habitantes.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Agosto 10 de 1900.

*Leopoldo Cancio.*

(Gaceta 17 agosto.)

## SECRETARIA DE JUSTICIA

Con esta fecha digo al Presidente del Tribunal Supremo y Presidentes de las seis Audiencias de esta Isla, lo siguiente:

«Tengo noticias de que hay funcionarios del orden judicial y fiscal que toman parte directa personal en las contiendas y propaganda políticas, concurriendo á reuniones de ese carácter, y aun llegando á pronunciar discursos en favor de tales ó cuales tendencias. Con tal motivo sírvase usted hacer saber inmediatamente á todos los funcionarios de uno y otro orden en esa Provincia, que el Gobierno está resuelto á declarar cesante á todo aquél que infrinja las disposiciones vigentes sobre la materia; para cuyo efecto se servirá usted, bajo su más estrecha responsabilidad, ejercer la más esquisita vigilancia sobre el particular y proponer la cesantía de los funcionarios infractores.»

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Agosto 15 de 1900.

*Miguel Gener,*  
Secretario de Justicia.

(Gaceta 17 agosto.)

Nº 320.

**CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA***Habana, 15 de Agosto de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Queda por la presente revocada la Orden número 298 \* del Cuartel General de la División de Cuba de fecha 20 de Julio de 1900.

*El Comandante de Estado Mayor,***J. B. HICKEY,**

(Gaceta 16 agosto)

No. 321.

*Habana, 15 de Agosto de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

- I. *Pedro González Llorente y Ponce,*  
*Emilio Iglesias y Cantos,*  
*Juan Víctor Pichardo y González,*

quedan nombrados para que, formando una Comisión, investiguen é informen acerca de las reclamaciones de propiedades y derechos de propiedad de toda clase y naturaleza, hechas por el Obispado de la Habana.

II. Para la realización de su objeto por la presente se autoriza y faculta á dicha Comisión para llamar testigos, recibir testimonios bajo juramento ó afirmación, pedir toda clase de documentos públicos ó privados, y recibir pruebas y alegaciones de las personas y corporaciones directamente interesadas.

III. Los Notarios, Registradores de la Propiedad y cualesquiera otros funcionarios facilitarán los documentos, autos ó registros, ó copias certificadas de los mismos que pida la Comisión, sin exacción de derechos.

IV. El informe de la Comisión será detallado respecto á cada unidad ó parcela de propiedad y en especial á cada derecho de propiedad reclamado por el Obispado de la Habana, consignando los hechos

\* Véase la pág. 776 del tomo II, 1900.

que aprecien y las consecuentes conclusiones de derecho, y hará, si lo estima necesario, las recomendaciones generales ó especiales que en justicia procedan.

V. Cualquier persona ó corporación que se negare á comparecer y declarar ó á facilitar cualquier documento será castigada por los Tribunales como si en casos semejantes desobedecieran los mandatos de un Juez ó Tribunal.

VI. En lo adelante se nombrarán cuantos consultores, estenógrafos y auxiliares que se consideren necesarios.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

(Gaceta 16 agosto.)

N.º 327.

*Habana, 17 de Agosto de 1900.*

El Gobernador Militar de Cuba, á propuesta del Secretario de Agricultura, Comercio é Industria, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Desde la publicación de esta orden queda enmendado el Artículo III de la Orden N.º 102, \* serie de 1899, de este Cuartel General, en el sentido de que el tamaño de las esponjas que puedan pescarse legalmente en la zona marítima de Caibarién, será el que á continuación se expresa:

Hembra aforada.....	35	centímetros	14	pulgadas.
Hembra de ojo.....	35	"	14	"
Macho de Cueva....	25	"	12	"
Macho fino suave....	25	"	10	"
Macho fino duro....	25	"	10	"
Guante.....	20	"	8	"
Arrecite.....	15	"	6	"

II. Dicha enmienda se refiere exclusivamente á las esponjas que se crían en la zona pesquera de Caibarién, quedando subsistente el citado Artículo III de la Orden 102, para la pesca de esponjas en todos los demás criaderos de la Isla.

III. Esta orden regirá como provisional mientras se dispone por este Cuartel General lo que proceda sobre el tamaño que ha de fijarse definitivamente á las esponjas que puedan ser pescadas en los criaderos de

\* Véase la pág. 108 del tomo II, 1899.



la zona marítima de Caibarién, después de concluido el estudio que se está haciendo del asunto por personas competentes.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

[Gaceta 19 agosto.]

Nº 328

*Habana, 19 de Agosto de 1900.*

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden para conocimiento y guía de quienes interese en la Isla de Cuba:

Con la aprobación del Secretario de la Guerra, el Párrafo 6, página 20 del Arancel 6 de Aduanas de la Isla de Cuba, publicado en las Oficinas de la Imprenta del Gobierno en Washington, se modifica por la presente, debiendo leerse como sigue:

6. Aceites crudos derivados de los esquistos, incluyendo el petróleo crudo, y el engrudo para ejes de carros de ferrocarriles y carretones:

Peso bruto..... 100 kilos... \$1.40.

SIEMPRE QUE

a. Sea petróleo crudo que ha de usarse exclusivamente en la fabricación de gas para el alumbrado y únicamente en las fábricas de gas en Cuba, y que no sea aplicado á otros usos, quedando dichas fábricas sujetas á la inspección de las Autoridades de Aduanas; y con tal que el importador preste la fianza que considere necesaria el Administrador de Aduanas.

Peso bruto..... 100 kilos... \$0.70.

Esta modificación será aplicable á todas las importaciones de petróleo crudo en Cuba, desde el 15 de Junio de 1900, inclusive. \*

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

[Gaceta 21 agosto.]

**CIRCULAR Nº 7.**

*Habana, 19 de Agosto de 1900.*

Por disposición del Secretario de la Guerra, el Gobernador General de Cuba ordena la publicación de la

\* Véase la pág. 3 del tomo III, 1900.

siguiente Circular para conocimiento y guía de quienes interese:

1. A los efectos de esta Orden, ciertas sustancias manufacturadas, ciertos extractos, y ciertas mezclas y compuestos, incluyendo los de mantequilla, serán conocidos y designados como "oleomargarina," á saber:

Todas las sustancias hasta aquí conocidas como oleomargarina, oleo, aceite de oleomargarina, *butterine*, *lardine*, *suine* y neutral; todas las mezclas y compuestos de oleomargarina, oleo, aceite de oleomargarina, *butterine*, *lardine*, *suine* y neutral; todos los extractos de manteca y de sebo; todas las mezclas y compuestos de sebo, grasa de res, sebo de carnero, manteca, aceite de manteca, aceite vegetal, anoto y otras sustancias colorantes, gordo intestinal y gordo de desechos, hechos á imitación ó á semejanza de mantequilla, ó cuando se haya hecho así con el fin de expendirlo como mantequilla ó para mantequilla.

2. Todo cubo, barril ó cualquier otro envase, en que se importe mantequilla en la Isla de Cuba, llevará impreso la palabra "Oleomargarina," en caracteres Romanos bien visibles de un tamaño que tenga por lo menos media pulgada cuadrada, y dicha oleomargarina se conservará constantemente y se venderá en los envases marcados de dicha manera.

3. Los Administradores de Aduanas, además de los deberes que les incumben, inspeccionarán todas las importaciones de oleomargarina.

Toda persona, sociedad ó corporación que importare oleomargarina en la Isla de Cuba y que dejare de cumplir con las disposiciones de esta Orden, perderá la mercancía que intentare importar fraudulentamente, y esta será decomisada y vendida por el Administrador de Aduana en la forma y de la manera previstas para la venta de artículos aprehendidos y decomisados; los productos de esta venta ó ventas serán depositados en poder del Tesorero de la Isla de Cuba.

4. Ninguna persona, sociedad ó corporación, ó agentes, sirvientes ó empleados de las mismas, tendrán en su poder ó dominio oleomargarina alguna, á menos que los cubos, barriles, cajas ú otro envase que la contenga esté contrasellado clara y durablemente, como se dispone en el Párrafo 2 de esta Circular; entendiéndose que esta Circular no será aplicable á los que tengan dicha oleomargarina en su poder para su propio consumo ó el de su familia.

5. Ningún individuo, sociedad ó corporación, ni los agentes, sirvientes ó empleados de los mismos, venderán ó pondrán á la venta ninguna oleomargarina bajo el nombre ó con el pretexto de que la misma es mantequilla, ni venderán la oleomargarina sin informar claramente al comprador, al tiempo de la venta, que la misma es una sustitución de la mantequilla.

6. Además de la pena señalada en el Párrafo 3 de esta Circular, cualquier individuo, sociedad ó corporación que dejare de cumplir con las disposiciones de esta Orden, estará sujeto á las multas y á las penas señaladas en la Circular N<sup>o</sup> 31, División de

Aduanas y Asuntos Insulares, fecha Agosto 24 de 1899, lo mismo que si se defraudasen las rentas de Aduana de Cuba.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

(Gaceta 21 agosto)

## SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Habiéndose modificado el grupo de estudios que comprende la Cátedra A. de la Escuela de Pedagogía de la Universidad de la Habana, se declara que el curso de Higiene que exige la orden N<sup>o</sup> 266 \* á los alumnos de esa Escuela que aspiran al grado de doctor se entenderá el de Higiene Escolar de dicha Cátedra.

Al mismo tiempo se dispone que esos alumnos acrediten un curso de Biología en lugar del de Fisiología que establece la citada orden para obtener el grado de doctor.

Se hace potestativo en los alumnos de la misma Escuela estudiar un curso de Cosmología. En este caso se hará constar así en el título que se les expida.

Habana, Agosto 23 de 1900.

El Secretario,

*Enrique José Varona.*

[Gaceta 25 agosto.]

Autorizado por el señor Gobernador Militar, he dispuesto que los estudios obligatorios para los alumnos de la Escuela de Derecho Civil, á más de los propios de la Escuela, sean:

Derecho Administrativo.

Derecho Internacional Privado.

Historia Moderna.

Filosofía Moral.

Antropología.

Sociología.

En los estudios obligatorios para los alumnos de la Escuela de Derecho Público se suprimirá la asignatura de Derecho Civil, y se agregará la de Antropología.

\* Véase la pág. 647 del tomo II, 1900

Los alumnos de la Escuela del Notariado están obligados á aprobar el Derecho Internacional Privado.

Habana, Agosto 23 de 1900.

El Secretario,

*Enrique José Varona.*

(Gaceta 25 agosto.)

En virtud de las modificaciones introducidas en la Escuela de Ingenieros, Electricistas y Arquitectos. los alumnos de ella tendrán que cursar la Mecánica Racional, para poder aspirar al título de Ingeniero ó Arquitecto.

En los estudios que han de acreditar los Ingenieros Electricistas se sustituye el de Materiales de Construcción en vez del de Metalurgia.

En los estudios que han de acreditar los Arquitectos se incluye el de Materiales de Construcción, que forma ahora curso aparte.

Habana, 24 de Agosto de 1900.

El Secretario,

*Enrique José Varona.*

[Gaceta 26 agosto.]

En virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden número 267, \* el Secretario de Instrucción Pública ha dictado las siguientes instrucciones:

Los alumnos que hubieren estado cursando la Segunda Enseñanza al publicarse la citada Orden, pueden matricularse sin atender á su edad, y sin examen previo.

No se les exigirá examen en la forma que prescribe la Orden 267 de ningún estudio que tengan aprobado, según los planes vigentes con anterioridad.

Los que tengan aprobado un curso de Gramática Castellana sólo podrán pasar al de Literatura Preceptiva, si el catedrático los encuentra aptos; si no, repetirán el curso de Gramática.

Los que tengan aprobado el curso de Retórica y Poética, deberán estudiar el tercer curso de la Asignatura A.

Los que tengan estudiados el 1.º y 2.º cursos de inglés ó francés, podrán pasar al segundo curso del

\* Véase la pág. 671 del tomo II, 1903.

nuevo plan, si el catedrático los encuentra aptos. Los que sólo tengan aprobado el primer curso, continuarán en el primero del nuevo plan.

Los alumnos habrán de cursar los estudios que no hayan hecho anteriormente, conforme á la Orden número 267.

Habana, 27 de Agosto de 1900.

El Secretario,

*Enrique José Varona.*

(Gaceta 29 agosto.)

### SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

La «Havana Electric Railway Company» ha adquirido las líneas comprendidas en las concesiones otorgadas á don Domingo Trigo en 5 de Febrero de 1859 y 24 de Noviembre de 1865, que formaban la Empresa del Ferrocarril Urbano de la Habana y las líneas concedidas á don Mariano de la Torre por el Ayuntamiento de esta capital en 5 de Agosto de 1893 y ha sido autorizada para emplear la tracción eléctrica en las líneas que comprenden las citadas concesiones realizando al efecto en las existentes las reparaciones necesarias para el establecimiento del nuevo sistema.

Esta Secretaría por lo que á las líneas Trigo se refiere y el Ayuntamiento de esta capital con relación á las de la concesión Torre, atendido á las ventajas que para el público en general resultará, de que todas las citadas líneas constituyan una sola red en vez de existir separadamente y haciendo uso de las atribuciones que les confieren las cláusulas 4<sup>a</sup> del del Pliego de Condiciones de la concesión Trigo y 20<sup>a</sup> del de la concesión Torre, acordaron, previa aprobación del Honorable Gobernador General, ordenar á la «Havana Electric Railway Company» la modificación de sus líneas al indicado objeto de constituir de ellas una sola red.

Como consecuencia se ordenará á la Compañía el establecimiento de las siguientes líneas con las que se ocuparán nuevas calles no comprendidas en ninguna de las citadas concesiones:

*Simple vía:* desde Ancha del Norte y Trocadero, por Trocadero hasta Consulado y por ésta hasta Virtudes.

*Doble vía:* desde la intersección de las calles 9 y 12, subiendo por la calle 12, hasta la esquina con la 23,

sigue por la calle 23 la doble vía hasta la calle L, siguiendo por ésta hasta la esquina Norte de la Pirotecnia de donde parte una simple vía por camino aun no abierto á conectar con la calle de San Rafael en la esquina de la calzada de la Infanta, sigue esta simple vía por San Rafael hasta Espada. (De Espada á Belascoain pertenece á la concesión Plá). Sigue simple vía desde Belascoain hasta Galiano. (Unese en este punto con el trazado actual de la concesión Trigo). Continúa desde San Miguel y Consulado, por San Miguel hasta Neptuno, donde conecta con el trazado actual

*Simple vía:* desde Espada, por Neptuno hasta Infanta y por un camino aún no abierto hasta la esquina Norte de la Pirotecnia, conectando con la doble vía anteriormente descrita en este punto.

*Simple vía:* por Amistad desde Dragones hasta Reina que conecta con la actual línea del Príncipe.

*Simple vía:* por la calle de Alcantarilla desde Revillagigedo á Factoría, sigue Factoría hasta la del Arsenal y continúa por Arsenal hasta Zulueta.

*Simple vía:* por Monserrate desde Dragones hasta Neptuno.

*Simple vía:* desde Egido y Misión, por Misión hasta Cárdenas y desde Revillagigedo también por Misión hasta Florida.

*Simple vía:* desde Egido y Merced por Merced hasta San Pedro.

*Simple vía:* desde Belascoain y Reina, por Belascoain hasta Salud.

*Simple vía:* desde Galiano y Trocadero por Galiano, hasta Animas, y desde Concordia, también por Galiano hasta San Rafael.

*Simple vía:* desde Angeles y Reina por Angeles, hasta Gloria y por Florida hasta Vives.

*Simple vía:* desde Factoría y Alcantarilla, por Factoría hasta el muelle de Tallapiedra y por este muelle hasta el horno crematorio de basuras.

*Doble vía:* desde la estación actual del Cerro por un camino por abrir pasando por el Hospital Aldecoa y al costado Este del cementerio de Colón hasta el ángulo Noreste de dicho cementerio, continuando hasta reunirse con la línea ya citada en la intersección de las calles 12 y 23.

*Simple vía:* desde Neptuno y San Francisco, por San Francisco hasta San Rafael, conectando con las líneas citadas en dichas calles.

Construirá además como únicas líneas que subsisten de la concesión Torre, las siguientes:

Desde Virtudes, por Consulado, hasta Neptuno.

Desde Espada, por San Rafael, hasta Belascoaín.

Desde Consulado, por Neptuno, hasta Espada.

Desde Sol esquina á Egido, por Sol hasta Cuba, sigue por Cuba hasta Santa Clara, continúa por Santa Clara hasta la de San Pedro.

Desde Prado por Dragones, hasta Amistad, sigue por Amistad hasta Reina.

Desde Salud por Belascoaín, hasta Ancha del Norte.

Tramo por Galiano comprendido entre Animas y Concordia.

Reconstruirá las líneas hoy abandonadas de la concesión Trigo en las siguientes calles:

De Belascoaín y Vives, por Vives hasta Revillagigedo.

La que arrancando de Zulueta y Arsenal sigue por esta última hasta Egido, toma por Egido hasta la de Merced.

El tramo de la calle de Zulueta comprendido entre Príncipe Alfonso y Arsenal.

El tramo de la calle de Misión comprendido entre Cárdenas y Revillagigedo.

El tramo de la calle de Egido, desde su intersección con la del Arsenal, hasta la de Desamparados y por ésta hasta San Ignacio.

El tramo de la calle de Egido, comprendido entre Príncipe Alfonso y la calle de la Merced.

El tramo de la calle de San Pedro, comprendido entre la de Santa Clara hasta la de la Merced, pasando por el lado Oeste de la Alameda de Paula, (antiguamente pasaba por el lado Este de dicha alameda, según el plano).

El tramo desde Egido y Príncipe Alfonso, por Egido, hasta Dragones y por ésta hasta la calle del Prado.

Y finalmente establecerá *doble vía* en las siguientes calles en que hoy existe *vía sencilla*:

Desde Trocadero, por Ancha del Norte hasta Belascoaín, y desde este punto por la Marina hasta poco antes de llegar á la del Príncipe.

Desde Consulado y Neptuno, por Neptuno hasta Monserrate, y sigue por Monserrate hasta Chacón.

Desde Galiano y Reina, por Reina hasta Amistad.

Desde Belascoaín, por Príncipe Alfonso, hasta Amistad.

Todo lo que para general conocimiento se publica de acuerdo con las prescripciones de la Ley General de Obras Públicas por un plazo de treinta (30) días.

Habana, Julio 30 de 1900.

*José R. Villalón,*  
Secretario de Obras Públicas.

[Gaceta 2 agosto.]

---

## SECRETARIA DE HACIENDA

### *Rentas é Impuestos.*

Esta Secretaría por acuerdo de esta fecha ha autorizado al Ayuntamiento de Batabanó para que desde primero de Julio último en adelante pueda cobrar la contribución industrial en el Barrio Surgidero de dicho Término con arreglo al cuadro de cuotas señalado á las poblaciones de cuarta clase en virtud á haberse justificado que el expresado Barrio fué declarado puerto habilitado para la entrada de buques y que cuenta con el número de habitantes que determina la Ley para figurar en dicha clase de población.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Agosto 29 de 1900.

*Leopoldo Cancio.*

[Gaceta 31 agosto.]

---

## SECRETARIA DE JUSTICIA

Deseando esta Secretaría tener una lista de las personas que aspiren á ocupar cargos en la Administración de Justicia y de sus respectivas condiciones de aptitud, á fin de cubrir con el mayor acierto posible las vacantes que ocurran, se invita por este medio á todo el que desee ingresar en la carrera Judicial y Fiscal, ú ocupar cargos de auxiliares ó subalternos de Tribunales, á que dirijan sus solicitudes á esta Secretaría, en la que además de acreditarse los títulos, aptitudes y merecimientos del solicitante, se consignent los particulares siguientes:

- 1.º Nombres y apellidos.
- 2.º Edad.



3.º Lugar en que hubiere nacido el solicitante y su mujer si la tuviere.

4.º Lugar en que hubiere residido él y su mujer durante los últimos 5 años anteriores á la solicitud.

5.º Tiempo durante el cual hubiere ejercido la profesión de Abogado y lugar en que la ejerció durante los últimos 5 años anteriores á la solicitud.

6.º Si poseen bienes raíces el solicitante ó su mujer y en qué lugar.

7.º Si el solicitante tiene parientes en línea recta ó en la transversal dentro del 4.º grado civil de consanguinidad ó 2.º de afinidad que sean en la actualidad funcionarios del Orden Judicial ó Fiscal y en caso afirmativo en qué lugar.

Los datos á que se refieren los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º solamente los consignarán los que aspiren á cargos de la carrera Judicial ó Fiscal.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Agosto 28 de 1900.

*Miguel Gener*, Secretario de Justicia.

[Gaceta 31 agosto.]

## SECRETARIA DE HACIENDA

### *Contaduría Central.*

Esta Secretaría con objeto de adaptar las operaciones que se practican en las Administraciones de Rentas á la división territorial de la Isla en once zonas fiscales, aprobada por el Gobierno Militar, en 4 de Junio último, ha dispuesto que en lo sucesivo los depósitos de todas clases que ordenen los Juzgados, Audiencias ó funcionarios del orden civil, deberán ser ingresados en la Tesorería de la Administración de Rentas é Impuestos de la Zona fiscal á cuyo territorio corresponda el lugar en que radiquen ó presten sus servicios.

En la Caja anexa á la Secretaría deberán ingresar asimismo los que deban constituirse en virtud de órdenes del Tribunal Supremo, de las Autoridades Superiores de todos los Ramos, Secretarías, ó de los Jefes de las Oficinas Centrales.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 28 de Agosto de 1900.—*Leopoldo Cancio*.

(Gaceta 1.º septiembre.)

Nº 332.

**CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA***Habana, 4 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Por la presente se dispone que el Juzgado Municipal de Pepe Antonio, se reinstale en el barrio de su nombre, Término Municipal y Partido Judicial de Guanabacoa, Provincia de la Habana, cuyo Juzgado reside hoy en el poblado de Campo Florido, del mismo Término Municipal, de acuerdo con lo que dispuso la Orden Nº 51, \* serie de 1899, de este Cuartel General, que queda revocada.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
**J. B. HICKEY.**

[Gaceta 4 septiembre.]

Nº 333.

*Habana, 4 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Por la presente se da jurisdicción al Juzgado de Primera Instancia é Instrucción del Distrito Norte y al Correccional del Primer Distrito de la Ciudad de la Habana, para perseguir y castigar, en su caso, los delitos y faltas que se cometan en la bahía de la Habana.

II. Lo que se dispone en la presente Orden se entenderá sin perjuicio de lo establecido en contrario por disposiciones especiales vigentes.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
**J. B. HICKEY.**

(Gaceta 4 septiembre.)

Nº 334.

*Habana, 4 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

\* Véase las págs. 162, 1ª edición y 177 de la 2ª del tomo I, 1899.

I. Las Escribanías de cualquier ciudad ó población de la Isla de Cuba que estuvieren vacantes á la publicación de esta Orden, ó que en adelante vacaren, se cubrirán por el Secretario de Justicia en la forma que determina la Compilación de 5 de Enero de 1891.

II. Lo dispuesto en el precedente artículo se entenderá sin perjuicio de la facultad que confiere al Gobierno el Artículo VI de la Orden N.º 263, \* serie corriente, de acordar las amortizaciones á que dicho artículo se refiere.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

(Gaceta 4 septiembre.)

N.º 335.

*Habana, 4 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Hacienda, ha tenido á bien disponer la publicación del siguiente

**Reglamento para la formación de los padrones que han de servir de base á la contribución directa sobre la propiedad territorial en esta Isla.**

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES.

I. Se procederá inmediatamente á la formación de un padrón de fincas urbanas y otro de fincas rústicas en cada término municipal.

II. Servirán de base á los padrones las declaraciones que presentarán los contribuyentes, llenando los blancos que, con arreglo á los modelos marcados con los números 1 y 2, se distribuirán á domicilio.

III. Se presentará una declaración triplicada por cada clase de propiedad que posean los contribuyentes.

IV. Para entender en la ejecución de los padrones se constituirá en cada término municipal, con excepción del de la Habana que se registrá por su ley constitutiva, una Junta compuesta de Concejales del Ayuntamiento y de contribuyentes, presidida *ex-officio* por el Alcalde, y cuyo Secretario será el empleado municipal que designe el Ayuntamiento.

\* Véase la pág. 576 del tomo II, 1900.

Esta Junta se compondrá:

En Matanzas, Puerto Príncipe, Santiago de Cuba, Cárdenas, Sagua la Grande y Cienfuegos de cinco Concejales y siete contribuyentes: cuatro por fincas urbanas y tres por fincas rústicas, que estén asimismo unas y otras situadas dentro del término respectivo.

En los demás términos de cuatro Concejales y seis contribuyentes: tres por fincas urbanas y tres por fincas rústicas, que también estén situadas en el término respectivo.

V. Los Concejales y contribuyentes que han de componer cada Junta serán nombrados por el Ayuntamiento respectivo.

Los contribuyentes por fincas rústicas deben serlo por cada una de la clase de fincas que haya en el término, como sitio de labor, vega, potrero, ingenio, etc., expresándose en el nombramiento el concepto.

Si no hubiere en la Junta número de vocales que puedan representar cada clase de fincas rústicas, se agruparán éstas de modo que estén unidas las representaciones de intereses análogos.

Los contribuyentes así por fincas urbanas como por fincas rústicas serán elejidos de entre los que en el amillaramiento aparezcan con las cuotas mayores, medianas é inferiores y no hayan perdido el carácter con que figuran en las listas cobratorias. En el nombramiento se consignará la cuota que tiene asignada en dichas listas el nombrado.

Los contribuyentes y Concejales que se nombren han de residir precisamente en el término municipal.

El nombramiento se hará por el Ayuntamiento en sesión convocada al efecto; se votará separadamente por cada vocal y la votación será nominal.

Se tendrá por nombrado el que obtenga mayoría de votos.

VI. Nombrados los miembros de la Junta procederá el Alcalde á constituirla, y elejirá aquélla un Vice Presidente para los casos de ausencia, enfermedad ó muerte del Alcalde.

VII. En cada capital de Zona Fiscal se constituirá una Junta de Zona, que presidirá el Administrador de Rentas é Impuestos de la Zona, compuesta de veinte contribuyentes en la Zona de la Habana, diez por fincas rústicas y diez por fincas urbanas, y de

catorce contribuyentes en las demás Zonas de la Isla, ocho por fincas rústicas y seis por fincas urbanas.

Formarán parte de la Junta de la Zona Fiscal de la Habana, dos Ingenieros y un Arquitecto designados por la Secretaría de Obras Públicas, un perito agrónomo designado por la de Agricultura, Comercio é Industria, y el Director del Instituto de Segunda Enseñanza. En las demás Zonas serán vocales de las Juntas un Ingeniero y un perito agrónomo que designen aquéllas Secretarías respectivamente y el Director del Instituto de Segunda Enseñanza, si lo hubiere. Será Secretario de la Junta el que designare el Administrador de Rentas é Impuestos de la Zona de entre los empleados de la Administración.

Los vocales contribuyentes de las Juntas de Zona serán nombrados por los Alcaldes Municipales de las capitales de Zona, para lo cual cada Municipio de dicha Zona presentará una terna designada por el Ayuntamiento respectivo dentro de los quince días siguientes á la constitución de la Junta Municipal, determinando el concepto y la cuota de cada uno de los contribuyentes comprendidos en la terna.

Los designados por los Ayuntamientos deben ser contribuyentes en el término, residentes en la capital de la Zona, ó del término colindante que en ella residan. De entre ellos elegirá el Alcalde de la capital de la Zona los vocales de la Junta, de modo que la mitad sean contribuyentes por fincas urbanas y la otra mitad por fincas rústicas y que residan en la capital de la Zona.

Si en el término ó términos inmediatos no hubiere contribuyentes que residan en la capital de la Zona podrá designar el Ayuntamiento los que tenga por conveniente de entre los residentes en dichas capitales ó sus inmediaciones, que acepten previamente el cargo.

El Alcalde de la capital de Zona publicará los nombramientos doce días después de terminado el plazo para la designación de las ternas municipales haciéndolo saber á las Secretarías de Obras Públicas y de Agricultura, Comercio é Industria para que designen en su caso los vocales cuyo nombramiento les corresponde si antes no lo hubieren verificado. A falta de peritos agrónomos é Ingenieros podrán designar las Secretarías de Agricultura y de Obras Públicas personas entendidas en asuntos agrícolas ó agrimensor que acepte previamente.

VIII. Los cargos de vocales de las Juntas Municipales y de Zona son voluntarios y gratuitos para los contribuyentes y obligatorios y gratuitos para los Concejales, funcionarios públicos y peritos ó personas entendidas que designen las Secretarías de Obras Públicas y Agricultura, Comercio é Industria.

IX. Compete á la Secretaría de Hacienda la alta inspección y dirección de este servicio, la resolución de los recursos que contra los acuerdos de las Juntas presenten los contribuyentes, y la solución de las consultas que se le dirijan.

X. Las Juntas Municipales tendrán á su cargo reunir los elementos necesarios para los registros de fincas; formar los registros, comprobar y proponer los tipos del valor en renta y en venta de las fincas, y precios medios de los frutos, y redactar los padrones.

A las Juntas de Zonas corresponderá examinar y aprobar en definitiva los registros, los tipos de valor en renta y en venta de fincas, y los precios medios de los frutos.

Unas y otras ajustarán sus trabajos á los preceptos de este Reglamento, de conformidad con las instrucciones que reciban de la Secretaría de Hacienda.

XI. Corresponde también á las Juntas Municipales comprobar las declaraciones de los propietarios, rectificar las que estén defectuosas, y formular las declaraciones de los propietarios que no las presenten en el término señalado, con citación previa de los interesados, ó de dos vecinos contribuyentes si aquella citación no fuere posible. Los vecinos en este último caso suscribirán las declaraciones.

XII. Las Juntas podrán acordar su división en comisiones, teniendo en cuenta al efecto la importancia de la población, la extensión de su término municipal y los trabajos que deban ejecutar; pero las deliberaciones serán en pleno y en sesión pública, los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, y las votaciones serán siempre nominales. Se llevará un libro de actas en la forma en que se llevan los de los Ayuntamientos.

Para deliberar y acordar se necesita la presencia de las dos terceras partes de los vocales; pero un número menor que asista á la sesión podrá acordar medidas coercitivas para completar el *quorum*.

Los vocales que no asistan incurrirán en cinco pe-

sos de multa para el Tesoro Municipal por cada falta de asistencia no justificada.

XIII. Las Juntas celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias. Serán fijadas las primeras al constituirse, y las últimas podrán ser convocadas por su Presidente ó por sí ó á instancia escrita de dos vocales, determinándose siempre su objeto en el acuerdo y en la convocatoria, sin que en ellas se pueda tratar de otro asunto.

## CAPITULO II

XIV. Los bienes afectos á esta contribución son:

1. Los terrenos cultivados y los que sin cultivar produzcan rentas á favor de sus dueños ó usufructuarios.

2. Los que con cultivo ó sin él se hallen destinados á recreo ú ostentación.

3. Los edificios urbanos destinados á casas de habitación ó á establecimientos y explotaciones industriales ya se hallen en el casco de las poblaciones, ya en el campo cuando no se trate de viviendas que formen parte de predios rústicos que contribuyan por este concepto.

4. Los censos, tributos, pensiones y cualesquiera otras imposiciones, ya sean perpetuas, temporales ó redimibles, establecidas sobre los bienes rústicos ó urbanos.

XV. Exenciones:

### TOTAL É ILIMITADA.

1. Los edificios del Estado y del Municipio los destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de corrección y de beneficencia general ó local y los de propiedad común de los pueblos.

2. Los terrenos ocupados por las vías férreas de las empresas de ferrocarriles generales ó transversales y los edificios enclavados en los mismos terrenos destinados á estaciones, chuchos, desviaderos, plataformas, almacenes de carga y descarga, talleres y demás anexidades necesarias para la explotación de las líneas.

3. Las fincas rústicas cultivadas ó habitadas por sus dueños que resulten del amillaramiento con renta imponible que no exceda de cincuenta pesos al año, no tengan un valor en venta superior á seiscientos pesos y

pertenezcan á propietario que no tenga más de una, y no sea contribuyente por otro concepto.

4. Las fincas urbanas habitadas por sus dueños que se hallen en el mismo caso que las rústicas comprendidas en el párrafo anterior, salvo que su valor no debe pasar de quinientos pesos.

5. Los templos y cementerios sin perjuicio estos últimos de la contribución establecida por la orden número 254.

#### PARCIAL Ó TEMPORAL.

1. Por cinco años las lagunas, ciénagas, pantanos, manglares desecados cuando se reduzcan á cultivo ó pasto, y por veinte cuando se destinen á plantaciones de árboles de construcción.

2. Por cuatro años los terrenos realmente dedicados al cultivo del algodón, ó cualquier otro producto no cultivado en el país, cuya exención declarará en cada caso el Gobierno Central.

3. Los edificios urbanos durante el tiempo de su construcción ó reedificación total y seis meses después de terminadas las obras.

Art. XVI. Será renta líquida imponible de las fincas urbanas la que resulte deducido del producto bruto anual el veinte y cinco por ciento por huecos y reparos.

Este producto bruto se fijará por anualidades multiplicando por doce el alquiler mensual que obtenga la finca en la localidad, ó el que se le compute si la vive su propietario, usuario ó usufructuario, ó estuviere cedida gratuitamente al que la habite.

XVII. En las fincas rústicas se determinará el líquido imponible por el valor en renta del predio según el cultivo ó explotación á que se destine. En las fincas arrendadas la renta estipulada será la renta imponible, cuando dicha renta sea adecuada, á juicio de la Junta.

#### CAPITULO III

XVIII. Dentro de los veinte días siguientes á la publicación de este Reglamento en la GACETA DE LA HABANA, procederán los Ayuntamientos á constituir las Juntas Municipales de Amillaramiento.

Tan luego como estén constituidas esas Juntas harán distribuir por triplicado entre los contribuyentes del término las planillas impresas, en forma de decla-



ración jurada, conforme á los modelos números 1 y 2 para fincas urbanas y rústicas respectivamente, requiriéndoles para que los llenen en el término de quince días por sí ó por medio de persona expresamente autorizada al efecto.

Los propietarios, administradores, directores de sociedades y en general los residentes fuera de los términos en que radiquen las fincas podrán remitir las declaraciones por correo en pliego certificado, por medio de persona autorizada por escrito, ó entregarlas á la Junta del pueblo donde residan para que ésta les dé curso á expensas del remitente, que al efecto facilitará los sellos de correo necesarios.

XIX. Las Juntas Municipales mandarán fijar edictos en los lugares acostumbrados anunciando la distribución y esos edictos estarán fijos mientras dure aquélla y esté cursando el término para las declaraciones de los contribuyentes. Durante esos términos se insertarán los *edictos* dos veces por semana cuando menos en el periódico local en que acostumbre insertar sus anuncios el Municipio; y si no hubiere periódicos en el lugar se hará la publicación en el de la localidad más próxima.

En los edictos se determinará la fecha en que termina el plazo para la presentación de las declaraciones.

XX. Cuando una finca tenga más de un propietario cada uno de éstos, si percibe por separado su parte de renta, deberá presentar la declaración jurada, determinando la parte que le corresponde.

XXI. Los que administren fincas cuyos dueños se encuentren ausentes ó incapacitados, los directores y administradores de toda clase de sociedades ó empresas, los administradores judiciales, síndicos ó representantes comunes de cualquiera corporación ó colectividad, y los que tengan á su cargo la gestión del patrimonio del Estado, de las provincias, de los Municipios, de la Iglesia, del Clero y de los monasterios, deberán presentar las declaraciones de las propiedades que se hallen á su cargo.

XXII. Los propietarios partícipes de haciendas comuneras declararán los acotamientos que disfruten, expresando al pie de la declaración por medio de nota, el título en cuya virtud son comuneros, el tiempo de su acotamiento y los pesos de posesión que tienen donde se acostumbra esta forma de designar su derecho.

Si estuviere promovida la división y nombrados los síndicos, éstos presentarán declaraciones por separado. Si ya deslindadas, las haciendas estuvieren en periodo de *entero* los síndicos declararán las porciones que aún no estuvieren acotadas.

XXIII. Los arrendatarios ó llevadores de fincas rústicas también declararán las fincas que explotaren.

XXIV. Serán considerados como defraudadores los que faltaren maliciosamente á la verdad en sus declaraciones.

XXV. En casos dudosos y para cerciorarse de la renta de las fincas podrán acudir las Juntas Municipales á todos los medios de comprobación reconocidos en derecho, á cuyo efecto podrán tomar juramentos, citar partes y testigos y recibir sus declaraciones, pedir documentos, practicar reconocimientos, y en último caso acudir al juicio pericial; todo con citación de los interesados, que no podrán estorbar la investigación.

XXVI. Las planillas para las relaciones juradas serán distribuidas por toda clase de agentes municipales y por vecinos que á ello se prestaren, obligándose á desempeñar bien y fielmente su cometido. Estos últimos firmarán recibos de las planillas que se les entreguen y de la lista de las personas á quienes han de entregarlas.

De las declaraciones triplicadas una será devuelta al declarante con el sello de la Junta y rúbrica del Presidente y otra será remitida á la Junta de la Zona Fiscal.

XXVII. A medida que se vayan recibiendo las declaraciones juradas se irán formando dos registros, uno de fincas urbanas con arreglo al modelo número 3 y otro de fincas rústicas con arreglo al modelo número 4.

En el registro de fincas urbanas se hará constar por orden alfabético de las calles del término, las fincas urbanas de cada una de ellas siguiendo el orden de numeración de las fincas.

Cuando haya barrios apartados, se abrirá además un Registro por cada uno de ellos en los mismos términos que expresa el parrafo anterior.

Cuando por haber fincas destruidas, plazas, templos, solares yermos, etc., la numeración resultare alterada, se hará constar dicha circunstancia en los Re-

gistros. Igualmente se hará constar la exención de que disfrutare la finca cuando proceda.

El Registro de fincas rústicas se llevará por barrio ó sección, por orden alfabético de los nombres de las fincas, expresándose las que fueren explotadas por sus dueños ó estuvieren dadas en arrendamiento. En la parte relativa á la renta imponible se consignarán cuando proceda, la exención de que disfrutare y el término del beneficio.

Estos Registros han de estar formados en el término de cuarenta días á contar desde la fecha en que se haya cumplido el plazo señalado á los contribuyentes para presentar sus declaraciones.

En ese término se enmendarán los errores, defectos ú omisiones que aparezcan en la redacción de las declaraciones, dándose aviso de ello á los interesados, y se procederá á empadronar ó amillarar las fincas que resultaren fuera de las declaraciones de cualquiera clase que sean.

XXVIII. Formados los Registros de fincas se hará otro por separado de contribuyentes por orden alfabético de apellidos en que se expresarán la finca ó fincas que á cada uno correspondan. Cuando algún contribuyente designare persona de la localidad con quien deba entenderse la Junta ó la recaudación en su día se consignará así á continuación del nombre del contribuyente.

XXIX. Vencido el término para la formación de los Registros procederán las Juntas á deliberar sobre las rentas ó utilidades y valor en renta y en venta de las fincas sobre la base de las declaraciones de los contribuyentes.

Publicarán semanalmente lista de las fincas urbanas cuyas rentas declaradas sean objeto de acuerdo de comprobación, fijándola en los lugares públicos y haciéndolas insertar en los periódicos locales, si los hubiere.

En la misma lista se consignarán las alteraciones que estime procedentes la Junta, haciéndolas saber personalmente á los contribuyentes que residan en el término y comunicándolas por boleta á los ausentes.

Si los contribuyentes aceptaren las alteraciones quedarán estas firmes, y se consignarán en los Registros. Si no se conformaren con ellas, se procederá á la comprobación por los medios autorizados en el artículo XXV.

XXX. En cuanto á las fincas rústicas, recibidas las declaraciones y formado el registro de las fincas de esa clase, se procederá al exámen del valor en venta y en renta declarado por los contribuyentes examen que se hará por el orden en que aparezcan en el Registro; y se extenderá un borrador de los acuerdos que se adopten, del cual se sacará copia para remitirlo á la Junta de la Zona Fiscal.

Para ese examen tendrán las Juntas en cuenta la clase de los terrenos, la mayor ó menor facilidad de conducir los productos á los mercados más próximos, ó á los paraderos de los ferrocarriles ó embarcaderos de las costas y los ríos, y la mayor ó menor población apta para los trabajos agrícolas, que tanto contribuye al aumento ó disminución del valor de los productos y de la renta de cada finca.

Tendrán asimismo presente el valor de los frutos y productos, pero no tomarán en cuenta para el aumento de valores el mayor número ó la mayor perfección en las labores; ni tampoco para la disminución los descuidos ó negligencia de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas.

Aprovecharán las Juntas para formar su juicio los datos de carácter permanente que contengan los actuales arrendamientos.

XXXI. Con los datos á que se refiere el artículo anterior las Juntas Municipales fijarán por mayoría de votos el valor en renta y en venta de las fincas.

XXXII. Si las evaluaciones de las Juntas Municipales difirieren de las de los contribuyentes, pondrán aquellas en conocimiento de estos la divergencia, expresando sus fundamentos, y con los datos que proporcionen los interesados elevará el borrador con una memoria explicativa á la Junta de la Zona Fiscal por conducto del Administrador de Rentas é Impuestos para que en definitiva aquella resuelva sobre las evaluaciones, cuidando de que los valores correspondan con la realidad de las cosas en toda la Zona, siempre teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad.

XXXIII. Los montes y bosques serán evaluados según su calidad y el producto medio anual de los aprovechamientos que en ellos se hagan, como leñas, carbones, maderas, etc., teniéndose en cuenta para la fijación de la renta el valor de cada uno de esos aprovechamientos.

XXXIV. Los terrenos que en las fincas destinadas al cultivo de la caña, del tabaco, del café, del cacao y á la ganadería estén dedicados al cultivo de frutos menores, para el sustento de sus moradores ó el de sus dueños, no se tendrán en cuenta para las evaluaciones de las rentas.

XXXV. No serán baja de la renta y valor de una finca las cargas y gravámenes, temporales ó perpétuos, voluntarios ó legales que la afecten, y no alterarán de consiguiente, la renta imponible.

XXXVI. Las Juntas Municipales deberán hacer el examen de las declaraciones, las comprobaciones en su caso y el borrador de evaluaciones de fincas rústicas en el término de sesenta días, á contar desde el vencimiento del término para la formación de los Registros.

XXXVII. Las Juntas de las Zonas Fiscales, inmediatamente después de su instalación, procederán á reunir los datos necesarios para conocer el valor en renta y en venta que se calcule á las fincas de la Zona; y, para la estadística de los cultivos, el valor de la carretada de caña de cien arrobas, el del cuje de tabaco vendido en la vega y el del tercio ya hecho, así como el de toda clase de frutos, y el de los ganados. Para ello podrán utilizarse todos los datos existentes en las oficinas y archivos públicos, que solicitarán en forma.

XXXVIII. Las Juntas de Zona tendrán el término de sesenta días para el examen y aprobación del libro borrador de los Registros de fincas Rústicas de cada término Municipal, contados desde que venza el de su formación por las Juntas Municipales.

Si dichas Juntas de Zona advirtieren morosidad en la remisión de los documentos y libros por las Juntas Municipales, podrán apremiar á éstas, dando además cuenta á la Secretaría de Hacienda.

XXXIX. Consistirá el padrón en una relación de todas las fincas del término, según sean rústicas ó urbanas.

Las fincas urbanas se relacionarán por orden alfabético de calles y por el orden de su numeración, expresando nombre del propietario, valor en venta, renta declarada, la asignada por la Junta, cantidad deducida para huecos y reparos, líquido imponible, tipo de imposición y cuota contributiva.

A continuación de las fincas del casco de la población se relacionarán en igual forma las de los barrios apartados.

Aprobadas por las Juntas de Zona las evaluaciones propuestas por las Juntas Municipales, en el libro borrador de fincas rústicas, se procederá por las Juntas Municipales á llenar los blancos correspondientes de los libros, y á formar el padrón general del término.

En el padrón de fincas rústicas se consignarán éstas por el orden en que aparezcan en el Registro, expresando el nombre del propietario, el valor en venta, la renta bruta, la renta imponible, tipo de imposición y cuota contributiva.

Ambos padrones estarán terminados á los treinta días de recibidos los datos de las Juntas de Zona.

XL. Los registros y padrones estarán foliados con letras y en la primera foja de cada tomo se expresará, certificado por el Secretario de la Junta, con el Vto. Bno. del Presidente, el número de folios de que conste el tomo, y cada finca tendrá su número y folio.

XLI. Luego que estén redactados los padrones, así de urbanas, como de rústicas, se remitirá una copia certificada de los mismos á la Secretaría de Hacienda.

XLII. Los padrones se expondrán al público por espacio de un mes para que los propietarios formulen las reclamaciones que tengan á bien.

XLIII. Los acuerdos definitivos de las Juntas Municipales son apelables para ante las de Zona y los de éstas para ante la Secretaría de Hacienda.

Las apelaciones se interpondrán en el término de cinco días, contados desde la notificación al interesado del acuerdo que le perjudique.

Las Juntas Municipales podrán apelar en el mismo término para ante la Secretaría de Hacienda de los acuerdos de las de Zona.

XLIV. Los acuerdos que dispongan la comprobación son apelables.

XLV. Los propietarios podrán asociarse para ejercitar sus derechos en defensa de sus intereses y de los generales del término en que residan.

XLVI. Contra las resoluciones de la Secretaría de Hacienda se podrá establecer el recurso contencioso-administrativo en la forma y términos señalados por la legislación vigente.

XLVII. También podrán acudir los contribuyentes á la jurisdicción ordinaria y los procedimientos comunes contra los miembros de las Juntas, en caso de inexcusable negligencia ó malicia en los acuerdos que les perjudiquen.

XLVIII. Todos los valores pecuniarios serán en moneda americana.

## CAPITULO IV.

### DE LAS ALTAS Y BAJAS.

#### *Fincas Urbanas.*

##### (Bajas).

1. Los propietarios que debidamente hayan sido autorizados para fabricar de nuevo sus fincas, ó hacer reparaciones totales en las mismas estarán exentos de la tributación durante la fabricación y por seis meses contados desde el día que terminen las obras. Para obtener esta gracia deberán remitir ó presentar á la Junta Municipal una copia de la licencia concedida para realizar las obras.

Deberán los interesados solicitar el beneficio á que se contrae el párrafo anterior en el término de 15 días contados desde la expedición de la licencia. Si no lo solicitaren no tendrán derecho á dicho beneficio, y pagarán la contribución correspondiente al inmueble además de estar obligados á declarar el aumento de renta que resultare de la reedificación ó mejoras.

2. La Junta Municipal, comprobada la certeza de la concesión de la licencia para la fabricación ó reedificación de la finca, acordará la baja haciendo las anotaciones correspondientes en los Padrones y Registros, y comunicándolo á la Junta de la Zona y á la Secretaría de Hacienda.

3. Igual procedimiento se observará cuando por orden de la Autoridad competente se ordene el derribe de alguna finca por su estado ruinoso, ó su expropiación por causa de utilidad pública, expresándose en uno y otro caso la causa que origina la baja y autoridad que hubiere dispuesto la demolición ó expropia-

ción, haciéndose igualmente en los padrones y registros las anotaciones que expresa el inciso anterior y comunicándolo á la Junta de Zona y á la Secretaría de Hacienda.

4. En ningún caso serán bajas las fincas que cambien de propietario. Cuando esto ocurra los adquirentes darán parte á la Junta Municipal del cambio de dominio para el simple asiento en los padrones y registros, tomándose nota por la Junta de la fecha de la escritura, escribanía en que se otorgó y Registro de la Propiedad en que fué inscripta la traslación, datos que se tomarán de la escritura que en copia simple para este efecto deberán acompañar los interesados, autorizándola con su firma.

5. Las bajas se liquidarán por el período que corresponda, bien por la fracción de un trimestre ó semestre, según se realice la cobranza en una ú otra forma con arreglo á las disposiciones vigentes.

6. Cuando una finca se divida en dos ó más partes correspondientes á distintos propietarios, cada uno de éstos está obligado á presentar declaración en la forma dispuesta en el artículo XX.

(Altas).

7. Son altas en los padrones y Registros las fincas de nueva construcción y todas las que por terminación de la exención temporal que disfrutasen se encuentren obligadas á tributar en la forma dispuesta por este Reglamento.

Los propietarios dentro de los quince días siguientes á la terminación de los seis meses de gracia, cuando reedifiquen totalmente ó fabriquen de nuevo sus fincas ó cuando construyan alguna de nueva planta deberán presentar igualmente declaración conforme al modelo número 1 á la Junta Municipal según lo dispuesto en este Reglamento. Igualmente deberán declarar el aumento de renta cuando exceda de la manifestada al hacerse los padrones.

Si no lo hicieren lo realizará la Junta Municipal en analogía con lo ordenado en el artículo XI.

Para la comprobación de la renta declarada en estos casos por los propietarios y las anotaciones correspondientes en los padrones y registros se observará el mismo procedimiento señalado en el capítulo III.



*Fincas rústicas.*

## ( Bajas. )

8. Las bajas de fincas rústicas se solicitarán en igual forma que la de las urbanas certificando la Junta Municipal la certeza de las causas que originen la exención parcial ó temporal según proceda, haciendo en los padrones y registros las anotaciones correspondientes.

Las bajas se liquidarán en la misma forma dispuesta para las urbanas dándose cuenta de ellas á la Junta de Zona y Secretaría de Hacienda.

## ( Altas. )

9. Cuando cesen las causas que hayan determinado la exención parcial ó total de que habla este Reglamento, los propietarios deberán presentar las declaraciones juradas según el modelo número 2, observándose por la Junta las reglas relativas á las altas de fincas urbanas.

10. Los Síndicos de las haciendas comuneras en período de demolición y que según este Reglamento están obligados á declarar las tierras sueltas de las mismas, participarán á la Junta Municipal cuantos enteros se efectúen en dichas tierras sueltas para que aquella llame á los propietarios á declarar las tierras que se les enteren á fin de que causen alta.

11. Es de la responsabilidad de la Junta cualquiera omisión ó falta que se advierta en las declaraciones de bajas y altas, debiendo la misma cuidar de que en ningún caso dejen los contribuyentes de satisfacer las cuotas que les correspondan.

12. Las altas y bajas no alterarán el orden de los padrones y registros, conservándose la numeración correlativa de cada calle en las urbanas y el de situación de las fincas en las rústicas conforme á lo dispuesto en el artículo XXXIX, si bien cada finca tendrá su número y folio en la forma que expresa el artículo XL.

## CAPITULO V.

## DE LA INVESTIGACIÓN.

XLIX. Conforme á lo dispuesto en la Orden N.º 138, \* Cuartel General, División de Cuba, de 5 de Abril de 1900, el servicio de inspección se realizará por administración.

L. Se considerarán defraudadores al Estado los que declaren menor renta de la que perciben por sus fincas, ó menor cantidad de productos.

LI. Los expedientes de investigación podrán ser incoados por orden de la Alcaldía ó de la Junta Municipal, pero en uno y otro caso deberá informar en ellos la referida Junta.

LII. Los expedientes de investigación deberán tramitarse con audiencia de los interesados concediéndoseles iguales recursos que los que determinan los artículos XLIII y XLVII del presente Reglamento.

LIII. Una vez comprobada la defraudación se exigirá á los que hayan incurrido en ella una multa de 50 á 100 pesos, y el duplo de la contribución que hayan dejado de pagar, que ingresarán íntegramente en las Cajas Municipales conforme á la citada Orden del Gobierno General.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

---

\* Véase la pág. 534 del tomo I, 1900.

Provincia de .....

**Declaración jurada que presenta el que s**

Clase y nombre de la finca	Barrio en que radica	Capacidad superficial y linderos	PRODU		
			Carrizadas de caña	Cuies de tabaco	Quintales de café

- (1) La declaración deben presentarla las que expresar  
 (2) Deberá hacerse constar el carácter con que se hace

que (2)..... en dicho Término Municipal.

n y trans- blean	Hipotecas con que está gravada				Censos ú otras cargas que reconoce			
	IMPORTE		INTERES ANUAL		Nombre del acreedor hipotecario.	Importe Gravamen		Persona. Corpora- cion. Establecimen- to ó Con ento á cu- yo favor se reconoce
	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.		Pesos	Cts.	
. C. expre- via estrecha rza animal vapor								

MODELO N.º 3.

Registro de Fincas Urbanas.—(Art. XXVII del Reglamento.)

NUMERO . . .						FOLIO	
Calle y número de la finca.	Barrio.	Pisos de que consta.	Materiales de que está construida.	Capacidad superficial.	Linderos.	Nombre del propietario.	Observaciones (1)

(1) En las observaciones se hará constar cuanto se expresa en el párrafo 4º del artículo XXVII y las exenciones de que habla el artículo XV.

MODELO N.º 4.

Registro de las Fincas Rústicas.—(Art. XXVII del Reglamento.)

NUMERO . . . .

FOLIO . . . .

Clase y nombre de la finca.	Barrio en que radica.	Capacidad superficial y lindes.	Producción de la Finca.	Nombre del propietario.	Nombre del Arrendatario.	Observaciones (1)

(1) En esta columna se harán constar las exenciones que se disfruten con arreglo á lo dispuesto en el artículo XV.

MODELO N.º 5

Registro General de Fincas Urbanas. (Art. XXVIII del Reglamento).

Folio.....

Número.....

Calle y número de la finca.	Barrio.	Pisos de que consta.	Materiales de que está constituida.	Capacidad superficial y linderos.	Valor declarado por los propietarios.		Valor asignado por la Comisión.		Nombre del propietario raciones (1)
					En venta Pesos. Ct.	En renta Pesos. Ct.	En venta Pesos. Ct.	En renta Pesos. Ct.	

(1) Véase la nota del modelo número 3.

**MODELO No. 6.**  
**REGISTRO GENERAL DE FINCAS RUSTICAS. ART. XXVIII DEL REGLAMENTO.**

NUMERO . . .		FOLIO . . .								
Clase y nombre de la finca.	Barrio en que se radica.	Capacidad superficial y linderos.	Producción.	Nombre del Propietario.	Nombre del Arrendatario.	Valor declarado por los propietarios.		Valor asignado por la Comisión		Observaciones (1)
						EN VENTA.	EN RENTA.	EN VENTA.	EN RENTA.	
						Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	

(1) Véase la nota del modelo número 4.



MODELO N.º 7.

**Padrón General de Fincas Urbanas. (Art. XXXIX del Reglamento.)**

Calle y número de la finca.	Barrio en que radica propietario.	Nombre del propietario.	Valor en venta. Pesos. Cu.	Renta declarada. Pesos. Cu.	Basta asignada por la Comisión. Pesos. Cu.	25 p. c. de defectos por laceras y reparos. Pesos. Cu.	Líquido imponible. Pesos. Cu.	Tipo de tributación.	CUOTA CONTRIBUTIVA	
									al año. Pesos. Cu.	al trimestre. Pesos. Cu.

**MODELO N.º 8.**

**Padrón de fincas rústicas.—(Art. XXXIX del Reglamento.)**

CLASE Y NOMBRE de la FINCA.	BARRIO en que RADICA	NOMBRE del Propietario	Valor en venta.		Renta declarada		Renta asignada por la Comisión		Deduc- ción por gastos de cultivo.		Líquido imponible		Tipo de tributación se- gún la orden N.º 284 con ex- presión del con- cepto.	Cuota contributiva			Obser- vaciones.	
			Pesos	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.		AL AÑO.	Semestre	Pesos		Cts.

(Gaceta 4 septiembre.)

Nº 336.

**CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA***Habana, 4 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. A la Comisión creada por la Orden Nº 321 \* de este Cuartel General, fecha 15 de Agosto de 1900, para que investigue é informe acerca de las reclamaciones de propiedades y derechos de propiedad de toda clase y naturaleza, hechas por el Obispado de la Habana, se le adscribe una Secretaría, cuyas funciones serán las propias de las oficinas de su naturaleza y cuya plantilla de personal y material será la siguiente:

Un Secretario Letrado con.....	\$1800.00 anuales.
Un auxiliar de Secretaría con.....	600.00 „
Un mozo de oficios con.....	300.00 „
Material.....	300.00 „

II. Se concede, por una sola vez, un crédito extraordinario de cien pesos para los gastos de instalación de la expresada Secretaría.

III. La plaza de Secretario se cubrirá libremente por el Secretario de Justicia; y las de auxiliar y mozo de oficios por la referida Comisión.

IV. Todos los efectos de esta Orden se entenderán retrotraídos al día veinte y dos de Agosto de 1900, inclusive.

*El Comandante de Estado Mayor,***J. B. HICKEY.**

(Gaceta 5 septiembre )

Nº 337.

*Habana, 4 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Por la presente se suprime la plaza de Oficial auxiliar de la Secretaría del Consejo Administrativo,

\* Véase la pág. 95 del tomo III, 1900.

creada por la Orden número 233, \* serie corriente de este Cuartel General; y en su lugar se crean para la misma Secretaría dos plazas de escribientes, dotada cada una con el haber anual de quinientos pesos, las cuales serán cubiertas libremente por el Secretario de Justicia.

II. Esta Orden empezará á surtir sus efectos desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA DE HABANA.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

[Gaceta 5 septiembre.]

Nº 338.

*Habana, 4 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Por la presente se crea un Juzgado Municipal en Aguada de Pasajeros, Término Municipal y Partido Judicial de Cienfuegos, Provincia de Santa Clara.

II. Los límites del territorio correspondiente al nuevo Juzgado Municipal serán los siguientes: Al Norte el río Hanábana; al Sur la finca "Rosita"; al Este, la hacienda "Venero", inclusive; y al Oeste la ensenada de Cochinos, quedando por tanto dentro de su jurisdicción, las haciendas "Venero", "Caracas", "Jagüey Chía", "Cayo Espino", "Rosario", "Cocodrilo", "Aguada", "Malezas", "San José" y la parte de la Ciénaga de Zapata, que se haya comprendida entre los lugares siguientes: hacienda "Magdalena", "Rincón", "Dagamales", "Sabana de San Diego", "Tierras Nuevas", Río "Alcalde Mayor", "Los Farallones", "Júcaro Quemado", "San Blas", "Ciénaga" y "Orbea".

III. El referido territorio habrá de entenderse segregado del actual Juzgado Municipal de Yaguaramas, que corresponde al mismo Término Municipal y Distrito Judicial de Cienfuegos.

\* Véase la pág. 458 del tomo II, 1900.

IV. La Secretaría de Justicia queda encargada del cumplimiento de la presente Orden y de resolver las dudas á que pudiera dar lugar.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

(Gaceta 5 septiembre.)

---

Nº 339.

*Habana, 4 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Desde esta fecha quedan en uso de licencia hasta el 16 de Septiembre del corriente año, los funcionarios del orden judicial y fiscal que hayan sido proclamados candidatos por los partidos políticos para la Convención Constitucional y presentados como tales candidatos antes de las doce del día del primero de Septiembre, 1900.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

[Gaceta 5 septiembre.]

---

Nº 340.

*Habana, 5 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Los Párrocos recibirán del Estado la cantidad de diez centavos por cada certificación que expidan á petición de los Jueces Municipales para la inscripción de defunciones dispuesta en la Orden de la Secretaría de Justicia, publicada en la GACETA DE LA HABANA con fecha 8 de Febrero de 1900. \*

II. Para obtener el cobro de esos derechos, cada Párroco remitirá mensualmente á la Oficina de Hacienda correspondiente una certificación expresiva del número de certificaciones de defunción expedidas durante el mes, con expresión del Juzgado á que hayan

---

\* Véase la pág. 177 del tomo I, 1900.

remitido esos atestados y lista nominal de las personas á cuya defunción se refieran las certificaciones.

III. Los Jueces Instructores de los expedientes generales de inscripción remitirán, también mensualmente, á las mismas oficinas de Hacienda una certificación expresiva del número de atestados recibidos en su Registro con motivo del expediente general de inscripción de defunciones, con expresión de los Párrocos autorizantes y lista de los nombres de las personas á cuyo fallecimiento se refiera cada certificación.

IV. Hecha la oportuna liquidación por la oficina de Hacienda, con vista de las certificaciones expresadas en los dos artículos anteriores, se satisfará á los Párrocos la suma que resulte liquidada.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

[Gaceta 5 septiembre.]

Nº 342.

*Habana, 5 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Por la presente se crea un Juzgado Correccional en la ciudad de Pinar del Río que tendrá la organización que determina el Artículo VI de la Orden Nº 214, \* serie corriente y tendrá una asignación de \$250 al año para material; ejercerá las funciones que determina la Orden Nº 213, \*\* de 25 de Mayo de 1900, y empezará á funcionar á los cincuenta días de la fecha en que se publique esta Orden en la GACETA DE LA HABANA. Dicho Juzgado tendrá jurisdicción en todo el Término Municipal de Pinar del Río.

El Gobernador General cubrirá inmediatamente, á propuesta del Secretario de Justicia, el mencionado Juzgado.

El Secretario de Justicia nombrará el personal que sea necesario de conformidad con las Ordenes vigentes.

II. A los cincuenta días de la fecha en que se publique esta Orden en la GACETA DE LA HABANA, los

\* Véase la pág. 292 del tomo II, 1900

\*\* Véase la pág. 271 del tomo II, 1900.

Jueces de Primera Instancia é Instrucción que existen en las poblaciones donde no hay Juez Correccional, empezarán á ejercer funciones de Juez Correccional, empleando el procedimiento que establece la Orden N<sup>o</sup> 213, siempre que se trate de los delitos enumerados en el Artículo XLI de la misma, cometidos dentro de su Partido Judicial ó de faltas que se cometieren dentro del territorio del Juzgado Municipal de la cabecera del Partido Judicial. A tal efecto la lista de individuos elegibles para Concejales, que según el Párrafo 2<sup>o</sup> del Artículo XXVII de la Orden N<sup>o</sup> 213 deben los Alcaldes fijar para la formación de los Jurados, habrán de quedar fijadas dentro de los veinte días siguientes á la publicación de esta Orden en la GACETA DE LA HABANA, estarán expuestas para las solicitudes de inclusión y exclusión durante los veinte días que dicho párrafo prescribe y deberán quedar finiquitadas en la forma que el propio Artículo XXVII dispone, dentro de los diez días siguientes, al último en que estuvieren expuestas. Las multas que con sujeción á la Orden 213 recauden los Jueces de Instrucción en funciones de Correccionales, ingresarán en las Cajas de los Ayuntamientos, en cuyos respectivos territorios se hubieren cometido los delitos ó faltas.

III. A los veinte días de la fecha en que se publique esta Orden en la GACETA DE LA HABANA, los Jueces Municipales que existen en las poblaciones donde no hay Juzgados de Instrucción ni Correccionales, empezarán á conocer de los juicios de faltas, á emplear el procedimiento que para los mismos establece la Orden N<sup>o</sup> 213, y los Jueces Municipales á que alude la presente Orden deberán ingresar en las Cajas de los respectivos Ayuntamientos el producto de las multas que con arreglo á la Orden N<sup>o</sup> 213 hicieren efectivas, y con dicho producto, y lo que recauden los Jueces de Instrucción en funciones de Correccionales, deberán los Ayuntamientos atender en primer lugar al sostenimiento de los Juzgados Municipales de sus respectivos Términos y proveer á los respectivos Jueces de Instrucción en funciones de Correccionales del material que estas funciones demanden.

IV. Dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE LA HABANA, deberán los funcionarios á quienes la misma

interesa, someter á la Secretaría de Justicia cuantas consultas y dudas se les ocurran acerca de su implantación en la práctica, con objeto de completarla dentro de este término con las disposiciones adicionales que fueren necesarias.

V. Los procedimientos que estuvieren en curso al empezar á regir la presente Orden continuarán ajustándose á las disposiciones hoy vigentes, hasta su terminación.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

[Gaceta 7 septiembre.]

---

Nº 344.

*Habana, 6 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Hacienda, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Todos los edificios pertenecientes al Estado que hayan sido anteriormente ocupados por las tropas de los Estados Unidos, ó que en lo adelante pudiesen ser desocupados por las mismas, serán entregados á la respectiva Administración de Hacienda de la Provincia en que estén situados.

II. Con la autorización del Secretario de Hacienda, estos edificios serán arrendados á los Municipios, á una renta nominal, bajo las condiciones que especifique el Secretario de Hacienda, y todos los arrendamientos que hayan sido hechos, ó los que en adelante se hagan, serán archivados en la Secretaría de Hacienda de la Isla de Cuba.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

(Gaceta 7 septiembre.)

---

Nº 345.

*Habana, 6 de Septiembre 1900.*

El Gobernador General de Cuba, de acuerdo con el Secretario de Instrucción Pública y á propuesta de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana,



ha tenido á bien disponer la publicación de las siguientes modificaciones en los estudios correspondientes á la Escuela de Derecho Civil:

La Cátedra B. comprenderá dos cursos de Derecho Civil (De las personas y de la propiedad).

La Cátedra D. comprenderá el tercer curso de Derecho Civil (De las obligaciones), y el curso de Derecho Mercantil.

Se establece la Cátedra E. que comprenderá los dos cursos de Derecho Procesal.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

[Gaceta 7 septiembre.]

---

N.º 346.

*Habana, 6 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Cirujano Jefe de la División y á petición del Jefe de Sanidad de la Ciudad de la Habana, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Con el fin de que el tratamiento de las enfermedades infecciosas y contagiosas pueda estar desde el principio á cargo del mismo Departamento, el Hospital de "Las Animas" de la Ciudad de la Habana se traslada por la presente del Departamento de Beneficencia y Hospitales al Departamento de Sanidad de la Ciudad de la Habana.

II. El Superintendente del Departamento de Beneficencia continuará presupuestando por los fondos necesarios para este Hospital.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

[Gaceta 7 septiembre.]

---

N.º 348.

*Habana, 7 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Hacienda, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I En lo sucesivo todos los fondos asignados á las Audiencias para el pago de indemnización á testigos

y peritos que concurran á los juicios orales serán pagados á los Secretarios de las Audiencias ó al funcionario debidamente autorizado por el Presidente de las mismas por el Tesorero de la Administración de rentas donde resida la Audiencia Provincial, quien á su vez recibirá los mismos del Tesorero de Cuba como está prevenido en la actualidad.

II. El Tesorero de la Administración exigirá un recibo por duplicado del Secretario, ó funcionario receptor extendido en la forma 11 del Departamento de Hacienda el cual le servirá de comprobante mientras no reciba los documentos justificantes de la inversión de la suma recibida. Dicho recibo expresará las cantidades entregadas para estas atenciones y los pagos se harán individualmente, usando la forma 8 del Departamento de Hacienda.

III. Los comprobantes se extenderán por triplicado y terminados los pagos se remitirán dos copias de los mismos al Tesorero de la Administración de Hacienda que suministró los fondos.

El Tesorero examinará cuidadosamente estos comprobantes y cuando se hallen en debida forma agregará una de dichas copias á una copia del recibo que previamente le haya entregado e funcionario de la Audiencia. En el caso no probable de que este recibo haya sido enviado con las cuentas al Interventor se enviarán estos comprobantes al Interventor suplicándole sean archivados con el mencionado recibo.

El Tesorero de igual modo, usará el otro ejemplar de los comprobantes con la otra copia del recibo para completar su archivo de documentos retenidos. La tercera serie de comprobantes quedará en poder de la Audiencia como prueba de los pagos efectuados.

IV. Al enviar los comprobantes al Tesorero de Hacienda el funcionario designado por la Audiencia para efectuar estos pagos llenará y mandará por duplicado una relación en la planilla N.º 0'14 del Departamento de Hacienda demostrando el saldo de fondos si lo hubiere existente que no fuere comprendido en los comprobantes enviados y esta suma será deducida de la siguiente asignación mensual.

V. El Tesorero de cada Administración de Rentas donde radique Audiencia, excepción hecha de la Habana que tiene Pagador especial, hará presupues-

tos mensuales de los fondos necesarios incluyéndolos en el epígrafe correspondiente de los pedidos de fondos.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

(Gaceta 8 septiembre.)

---

N.º 349.

*Habana, 7 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Los Intérpretes pagados por el Estado en los Juzgados y Tribunales de esta Isla, no cobrarán nada en los juicios civiles á los litigantes por las traducciones al inglés de los documentos que en este idioma deban mandarse al extranjero por conducto del Gobierno de los Estados Unidos.

II. Dichos Intérpretes cobrarán las traducciones que hagan al castellano de los documentos que en lengua extranjera presenten los litigantes en defensa ó justificación de sus derechos, con arreglo á la siguiente tarifa:

Por el primer pliego, tres pesos.

Por cada uno de los nueve pliegos siguientes, dos pesos.

Por cada pliego sucesivo, á contar desde el undécimo, un peso cincuenta centavos.

Estos precios se entenderán en moneda de los Estados Unidos.

Se computarán los pliegos á razón de seiscientas palabras del original que se traduzca.

Cuando sea un solo pliego, y también cuando sea el último se computará como pliego entero si contuviere más de trescientas palabras; en caso contrario se computará como medio pliego.

III. Esta orden regirá no sólo en las actuaciones que se promuevan, sino también en las ya promovidas.

IV. En las actuaciones de la jurisdicción criminal regirá la misma tarifa siempre que haya condena de costas; y el importe de esos trabajos se pagará á la

Hacienda, de lo cual cuidarán los Jueces y Tribunales bajo su responsabilidad.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

(Gaceta 8 septiembre.)

Nº 352.

*Habana, 9 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Agricultura, Comercio é Industria, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. La pesca del carey, caguama y la tortuga, sólo podrá realizarse con artes de red cuyas mallas tengan como minimum de luz 50 centímetros.

II. Cualquiera red que tuviese mallas de menor dimensión que la prescrita en el artículo I de esta Orden, será decomisada y destruída, ó vendido el material en pública subasta, por el Capitán del Puerto.

III. Queda absolutamente prohibida, en todo tiempo, la *Vela*, ó sea el acecho y captura de las hembras cuando vayan á tierra á desovar.

IV. Se prohíbe asimismo, en toda estación, la captura, circulación y venta de individuos cuyo carapacho no tenga, cuando menos, 50 centímetros en su diámetro mayor.

V. Queda vedada la cogida, circulación, expendio y consumo de huevos de los referidos quelonios, en cualquier grado de desarrollo, al natural y en toda forma de conserva, durante cinco años á contar desde la fecha de esta Orden. Dicha veda podrá reducirse ó ampliarse, según lo aconsejen las circunstancias, en su oportunidad.

VI. La veda para la pesca, circulación y venta de los citados quelonios, tendrá lugar desde el 1º de Mayo hasta el 31 de Agosto inclusive de cada año.

VII. De la violación de esta veda, en cualquier forma, caso y grado, así como de todas las contravenciones de esta Orden, serán responsables mancomunadamente los armadores, los patrones y los pescadores.

VIII. Por la primera vez, el Capitán del Puerto impondrá el decomiso de los careyes, caguamas ó

tortugas y una multa de \$10 por cada uno de esos quelonios que no alcancen la medida legal.

La segunda infracción se castigará con el decomiso total de dichos quelonios y una multa doble que la anterior.

A los reincidentes por más de una vez se les juzgará por los tribunales como reos de desobediencia.

IX. Los careyes, caguamas y tortugas caídos en comiso, por haber sido ilegalmente pescados, serán arrojados de nuevo al mar; y los huevos de las mismas que se decomisen, por infracción del artículo V de esta Orden, serán destruídos inmediatamente.

X. El producto de las ventas hechas con arreglo á lo dispuesto en esta Orden, así como las multas, serán depositadas por el Capitán del Puerto en el Tesoro de la Isla, como «Rentas Varias».

XI. Las embarcaciones destinadas á la pesca, al rendir sus viajes, ó los pescadores en su caso, darán parte por escrito al Capitán del Puerto, respectivo del resultado de la pesca, á fin de que éste ó su delegado presencien la descarga de la mercancía á los efectos de comprobar si reúne en su totalidad los requisitos legales. Si no los reúne, procederá á ocuparla.

XII. En el parte escrito, que deberán dar los Patrones de los barcos ó los pescadores, con arreglo al artículo anterior, se determinará el número y clase de los quelonios que se hubieren pescado en la expedición.

XIII. Los datos referentes al número y clase de dichos quelonios y precio en que fueren vendidos, serán remitidos por los Capitanes de Puerto respectivos á la Secretaría de Agricultura, Comercio é Industria.

XIV. Todos los decretos, órdenes ó leyes que en todo ó en parte contravengan las disposiciones que preceden, quedan por la presente derogados.

*El Comandante de Estado Mayor,*

**J. B. HICKEY.**

[Gaceta 9 septiembre.]

Nº 358.

*Habana, 9 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Estado y Gobernación, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

A partir del día que oportunamente señale la

Secretaría de Estado y Gobernación, se observarán las siguientes prescripciones para el Registro de la Propiedad Pecuaria:

I. Los Alcaldes de Barrio—y, en el punto donde no los hubiere, las autoridades que la Corporación Municipal encargue de este trabajo -- llevarán un libro en que harán constar las altas y bajas del ganado vacuno, caballar, mular y asnal que ocurrieren dentro del barrio, conforme á las instrucciones que en dicho libro se darán.

II. Al finalizar cada mes los Alcaldes de Barrio ó Autoridades encargadas del Registro de la Propiedad Pecuaria, remitirán á la Alcaldía Municipal de que dependan un resumen de las altas y bajas del ganado ocurridas durante el mes.

III. Las Alcaldías Municipales llevarán un libro donde copiarán los resúmenes mensuales recibidos de las Alcaldías de Barrio y á su vez remitirán al Gobierno Civil de la provincia á que pertenezcan un resumen de las altas y bajas ocurridas durante el mes en sus respectivos Términos. También remitirán una copia de este resumen al Presidente de la Junta Provincial de Agricultura, Comercio ó Industria á fin de que surta sus efectos en la formación de la estadística.

IV. Los Gobernadores Civiles llevarán también un libro en que anotarán los resúmenes de las Alcaldías Municipales y remitirán á la Secretaría de Estado y Gobernación el del movimiento ganadero en sus respectivas Provincias durante el mes.

V. Los que en la fecha que, según el primer párrafo, se señalará para que empiece á regir la presente sean propietarios de ganado vacuno, caballar, mular ó asnal, hubieranlo inscripto ó no con anterioridad en los Registros Municipales, entregarán á las Alcaldías de los barrios donde tengan sus animales una relación en que consten el número, clase y marcas ó señas que los distinguen, expresando si son machos ó hembras y, á ser posible, la procedencia de los mismos, esto es: el Municipio ó Provincia, si son de esta Isla, ó el país de donde hubieren venido, caso de ser extranjeros. Esta relación será firmada por el propietario ó por su representante debidamente autorizado, y al Alcalde de Barrio corresponderá la comproba-

ción de la autenticidad de la firma, ya valiéndose de testigos, ya por otros medios á su alcance.

VI. Los que importen ganado en esta Isla después que haya empezado á regir la presente, deben inscribirlo en el barrio á que pertenece el lugar (muelle, etc.) de desembarco, bastándole para acreditar la propiedad la presentación de los despachos de la Aduana.

VII. Cuando el ganado que se desea inscribir sea adquirido por compra en esta Isla, acudirán comprador y vendedor ó sus legítimos representantes, á la Alcaldía del Barrio en que los animales se encuentren, para que se levante acta de la negociación que firmarán las partes contratantes por ante la autoridad que extienda dicho documento y se archivará por índice.

VIII. Si el ganado proviene de aumento en la cría, el dueño presentará, antes que transcurra un año de nacido aquél, una relación semejante á la que se expresa en la prescripción V.

IX. De toda inscripción se expedirá certificación, consignando en la línea de notas si el ganado ha sido inscripto con anterioridad á favor del mismo individuo en ese ú otro Barrio, el nombre de éste, ó estos cuando fuesen varios, y los números de las anteriores certificaciones.

X. Para los efectos de la precedente, en cada Registro se exigirá á los dueños de ganado que no se hallen comprendidos en las prescripciones VI y VIII, la certificación que hubieren adquirido al hacerse la inscripción anterior, ó el título de propiedad que actualmente posean, si por primera vez acuden al Registro para inscribir sus animales en la forma que aquí se establece. Estas certificaciones ó títulos de propiedad, quedarán archivados en el Registro entregándose otra al dueño como se expresa en el artículo IX.

XI. Los propietarios de ganado comprendidos en la prescripción V incurrirán en la multa de un peso por cada cabeza de ganado no inscripto si en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que comienzan á regir las presentes, no hubieren entregado en la Alcaldía de Barrio la relación que en dicha prescripción se señala. En igual multa incurrirán los com-

prendidos en el Artículo VIII, si vencido el plazo que en el mismo se concede no hubiesen presentado la relación debida.

XII. Para el tránsito de ganado fuera del Barrio en que estuviere inscripto, se exigirá al conductor el pase correspondiente, que podrá ser de tránsito ó anual, según se estableció en la Instrucción de 13 de Agosto de 1880. También se requerirá pase de tránsito para ingresar reses en mataderos, aún cuando éstos se encuentren dentro del Barrio de que procedan las reses.

XIII. Los Alcaldes Municipales cuidarán de que en todos los mataderos ó depósitos para el consumo exista un delegado del Municipio que reconozca, confronte y recoja los pases respectivos, sin los cuales no podrá autorizarse la matanza de ninguna res. Dicho delegado remitirá á la Autoridad correspondiente á los que lleven ganado al matadero sin el debido pase, encargándose aquella de la averiguación de la procedencia del ganado y de imponer la multa en que hayan incurrido, si de la averiguación no resultase que el ganado es mal habido, pues en ese caso entenderán los Tribunales de Justicia para la imposición del castigo. El Delegado del Municipio inutilizará con su firma y fecha los pases que hubiere recogido durante el día y los remitirá á la Alcaldía Municipal para su archivo.

XIV. Los conductores de ganado que carezcan del pase correspondiente, incurrirán en multa de diez pesos, quedando detenidos hasta tanto se justifique que el ganado les pertenece, ó que han sido comisionados por el dueño ó dueños para conducirlo. Esta detención la sufrirán sólo aquellos conductores que no prestaren fianza equivalente al valor de las reses que conduzcan para responder en todo caso de las que fueren mal habidas. Mientras duren las averiguaciones se depositarán las reses en lugar apropiado que designará el Alcalde de Barrio, debiendo el dueño del ganado abonar por la estancia de éste en el depósito, una cuota prudencial que fijarán los Alcaldes Municipales en consonancia con lo que se acostumbra abonar en la localidad por piso de reses.

XV. Tanto la inscripción de animales como la expedición de certificados y pases de que se habla en



estas disposiciones serán absolutamente gratuitas, quedando sujetos á las responsabilidades de Ley los empleados que cobraren cualquier cantidad por el despacho de dichos documentos.

XVI. Los libros, certificados, pases y estados mensuales de que se habla en la presente, serán remitidos por la Secretaría de Estado y Gobernación á las Autoridades que hayan de utilizarlos.

XVII. Los libros que actualmente se llevan para el Registro de la Propiedad Pecuaria se cerrarán desde el día en que empiecen á regir estas disposiciones y se conservarán en depósito en los archivos de las Alcaldías de Barrio, ó en las Municipales, según se encuentren en poder de unas ú otras, y en atención á las condiciones especiales de cada jurisdicción.

XVIII. Para los efectos de la inscripción, se recuerda á los dueños de ganado lo que previene el R. D. vigente de 21 de Agosto de 1884, acerca de los títulos de propiedad de los hierros que usen para marcar sus animales.

XIX. La palabra ganado empleada en esta Orden se refiere al ganado caballar, mular, asnal y vacuno.

XX. Se derogan todas las leyes, órdenes y disposiciones que de algún modo contravengan la presente.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

[Gaceta 11 septiembre.]

Nº 354.

*Habana, 10 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. El artículo 688 del Código Civil se entenderá redactado de este modo:

El testamento ológrafo sólo podrá otorgarse por personas mayores de edad. Para que sea válido este testamento, deberá estar escrito todo y firmado por el testador con expresión del lugar, año, mes y día en que se otorgue. Si contuviere palabras tachadas, en-

mendadas ó entre renglones, las salvará el testador bajo su firma. Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

II. Se declaran válidos los testamentos ológrafos extendidos en papel común después del primero de Enero de 1899.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

(Gaceta 12 septiembre.)

N.º 355.

*Habana, 12 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Estado y Gobernación, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Desde la publicación de esta Orden los presupuestos municipales serán preparados y redactados por los Tesoreros Municipales con los datos que les suministren por escrito en la segunda quincena del mes de Marzo de cada año los encargados de los diferentes ramos del servicio ó las oficinas municipales, ajustándose á los recursos de los Términos y á los ingresos autorizados por la Orden N.º 254,\* Cuartel General de la División de Cuba, serie de 1900.

II. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario ya extraordinario, será presentado al Alcalde en la primera quincena de Abril y sometido á la censura del Síndico, que bajo su firma expresará en el término de diez días si á su juicio contiene ó no exlimitaciones legales, especificando cuales sean, si estima que las hubiere, durante esos diez días estará el proyecto expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, y se publicará en dos números del periódico local en que acostumbre hacer sus anuncios el municipio ó, si no hubiere periódico, en la forma en que hiciere sus anuncios, un resumen general de los gastos é ingresos presupuestos, con particular expresión de los cambios en la tributación y en los gastos comparados con los del último presupuesto aprobado.

III. Con la censura del Síndico y las observaciones que haya hecho por escrito cualquier elector del Municipio en la Secretaría del Ayuntamiento, será sometido á la Junta Municipal que podrá proponer por

\* Véase la pág. 635 del tomo II, 1900.

escrito, por mayoría de votos de los miembros que concurran, formando *quorum* la mitad más uno de sus miembros, las enmiendas, adiciones ó alteraciones que estime convenientes, informando si está ó no conforme con la censura del Síndico respecto á si contiene ó no extralimitaciones legales.

La Junta Municipal tendrá el término de diez días para deliberar y acordar sobre los extremos contenidos en el párrafo precedente.

IV. Con todos los antecedentes mencionados en los artículos anteriores será sometido el proyecto al Ayuntamiento, el cual lo pasará á una Comisión de Presupuestos para que dictamine en otro término de diez días. El dictamen y votos particulares que formulare la Comisión, así como las enmiendas que propusieren los Concejales por escrito, serán discutidos por la Corporación en el término de veinte días celebrando al efecto sesiones diarias, si fuere posible.

En esas sesiones no se podrá deliberar y acordar sin la presencia de las tres cuartas partes de los miembros del Ayuntamiento. Las votaciones serán nominales.

V. Aprobado el presupuesto se procederá á su impresión con todos los informes de los funcionarios y de la Junta Municipal y con la votación nominal en forma de libro, distribuyéndose cuando menos quinientos ejemplares en la localidad si el Municipio tuviere más de diez mil habitantes y doscientos si menos de diez mil.

Esa distribución será en el primer mes del año fiscal, remitiéndose en el mismo mes á la Secretaría de Hacienda la copia que dispone la Orden N<sup>o</sup>. 254 \* y seis de los ejemplares impresos.

VI. Si por cualquier motivo dejare de aprobarse el presupuesto antes del primero de Julio, sólo se podrán cobrar en el año fiscal á que aquel se contraiga los ingresos calificados de obligatorios con arreglo al presupuesto del año anterior, no empezándose á devengar los voluntarios y las nuevas cuotas que se fijen en el proyecto sino desde la fecha de la aprobación.

VII. La Secretaría de Hacienda en el término de un mes contado desde que reciba el presupuesto, podrá suspender la ejecución de aquella parte del presupuesto que contenga infracción de Ley. De su

\* Véase la pág. 635 del tomo II, 1900.

acuerdo podrá apelarse para ante el Gobernador General de la Isla, en el término de diez días.

VIII. En consonancia con lo que previenen las Ordenes Nos. 252 <sup>(1)</sup> y 254, <sup>(2)</sup> serie de 1900, queda expresamente derogado el Artículo 150 de la Ley Municipal y los demás, así como las disposiciones aclaratorias ó complementarias, que estén en contradicción con las reglas fijadas en esta Orden.

IX. Asimismo quedan totalmente derogadas las Ordenes Nos. 210 <sup>(3)</sup> y 232, <sup>(4)</sup> serie de 1900.

En su consecuencia y sin otra limitación que la de atenderse á los recursos y situación del Municipio y á que el oficio es una carga vecinal quedan facultados los Ayuntamientos para acordar el sueldo que durante el actual año económico deba asignarse en el presupuesto al Alcalde Municipal.

X. Serán aplicables las disposiciones de esta Orden, menos la relativa á los términos para deliberar y acordar sobre los presupuestos, á los que aún no hayan sido aprobados por los Gobernadores Civiles.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

[Gaceta 13 septiembre.]

## SECRETARIA DE HACIENDA

Habana, Septiembre 11 de 1900.

Con esta fecha se dirige á los señores Administradores de Rentas é Impuestos de las Zonas Fiscales de la Isla la siguiente Circular:

En la GACETA DE LA HABANA del día 4 del actual se ha publicado la orden del Gobernador Militar número 335,\* poniendo en vigor el Reglamento para la formación de los padrones que han de servir de base á la contribución directa sobre la propiedad territorial de esta Isla.

Se trata de un trabajo de indiscutible interés no solo para la recaudación de los impuestos cedidos á los Ayuntamientos y que han de regularse conforme á la

(1) Véase la pág. 562 del tomo II, 1900.

(2) Id. 635 id. id.

(3) Id. 238 id. id.

(4) Id. 457 id. id.

\* Véase la pág. 107 del tomo III, 1900.

orden número 254, \* sino para las estadísticas de la riqueza agrícola, de la ganadería y de la propiedad gravada por todos conceptos en esta Isla, por lo cual es indispensable que se preste al mismo la atención que requiere á fin de que quede realizado en los plazos y forma dispuesta.

Como verá usted por dicho Reglamento se da á los contribuyentes toda clase de facilidades para que sus derechos resulten debidamente amparados, no ya con la mayor suma de representación que tienen en las Juntas Municipales y de Zona, sino también en las reclamaciones y protestas que puedan formular contra las decisiones de las mismas, autorizándoseles hasta para hacerlas colectivamente, pues tratándose de una obra que á sus intereses afecta la Administración debe cooperar á que los mismos resulten amparados en cuanto tengan de justos y razonables.

Dos clases de Juntas se crean, las Municipales y las de Zonas Fiscales. A cargo de las primeras está el reparto de declaraciones y los trabajos de la formación de los Registros y Amillaramientos, al de las segundas la fiscalización y examen de los trabajos realizados por las Municipales comprendidas en cada zona.

Si importante es la misión de las Juntas Municipales no lo es menos el de las Zonas, como lo demuestra el mismo Reglamento, por lo que en la primera están representados los intereses de los contribuyentes y del Ayuntamiento de cada localidad y en las segundas los de toda la Zona, y además la Administración Central por la presidencia de dichas Juntas y los Directores de los Institutos y los peritos que nombren las Secretarías de Agricultura y Obras Públicas. La designación de los vocales contribuyentes de dichas juntas se realiza por los mismos Ayuntamientos por elección directa para las juntas municipales; por la designación de los que figuren propuestos en terna por los Ayuntamientos, para las juntas de Zonas.

En interés de los contribuyentes y de los Ayuntamientos está el que este trabajo resulte completo, por que él ha de servir de base para la cobranza de los impuestos, por lo cual deben los primeros presentar sin demora sus declaraciones ajustándose á la verdad para pagar lo que legalmente les corresponda y no verse

\* Véase la pág. 685 del tomo II, 1900.

expuestos á ser considerados como defraudadores á los fondos públicos, y los segundos cooperar decididamente á su realización ya en los trabajos de reparto y recogida de planillas, ya en los de formación de registros y padrones.

En su consecuencia, recomiendo á usted que traslade la presente á los señores Alcaldes de esa Zona llamándoles la atención sobre el referido Reglamento para que procedan á la inmediata organización de la Junta Municipal en la forma que el mismo dispone, remitiendo á esta Secretaría una relación de los que resulten electos para la referida Junta, así como una copia certificada del acta de la Constitución de la misma.

El artículo XVIII dispone que dichas juntas municipales han de quedar constituidas dentro de los veinte días siguientes á la publicación del Reglamento, terminando por consiguiente el plazo el día 25 del corriente.

De usted atentamente,

*Leopoldo Cancio,*

Secretario.

[Gaceta 13 septiembre.]

Nº 356.

*Habana, 13 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Obras Públicas, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Todos los vehículos de carga que hayan de circular por las carreteras deberán inscribirse en un Registro que se establece en el Municipio á que correspondan.

II. El Alcalde Municipal designará á uno de los empleados para encargarse de dicho Registro; este encargado deberá dar un certificado al dueño del vehículo después de haberlo examinado en que consten: (a) el número de orden de la inscripción; (b) el número de ruedas; (c) el ancho de las llantas; (d) si tiene ó no muelles; (e) la tara, ó peso del carro vacío; y (f) el peso total que se le permita transportar, incluyendo el peso del vehículo según las tablas que á esta disposición se acompañan á las que deberá ajustarse por

completo. Se pagará por la inscripción de cada carro, cincuenta centavos, moneda de los Estados Unidos.

III. Cuando se solicite copia del certificado de una inscripción, se exigirá la presentación del certificado original ó la del carro en cuestión, ó ambas cosas según lo requieran las circunstancias. La copia será marcada: "COPIA", y se entregará previo el pago de cincuenta centavos, moneda de los Estados Unidos.

IV. Cada vehículo llevará en la parte delantera de su costado derecho y bien visible una lámina de latón, en la que se marcarán de un modo permanente é invariable, todos los datos del Artículo II, más el nombre del Municipio donde se haya hecho la inscripción.

V. Los Municipios enviarán quincenalmente al Director de Obras Públicas el talón de inscripciones y el importe de las mismas que hubieren efectuado. El Director de Obras Públicas hará cada vez que fuere necesario la lista completa de las inscripciones hechas con todos los detalles de cada una, de cuya lista se proveerá á los empleados en la conservación de las carreteras, encargados de hacer cumplir estas prescripciones.

VI. La carga máxima que deba transportar el vehículo será fijada por el encargado del Registro de Inscripción, atendidas sus condiciones y aplicando exactamente las tablas adjuntas.

VII. Será deber de la Policía Rural y Urbana y de los Sobrestantes, capataces y peones camineros de Obras Públicas encargados de la conservación de las calzadas, el vigilar y exigir el exacto cumplimiento de los Artículos de esta orden, pero sólo los Sobrestantes tendrán la facultad de imponer y cobrar las multas y á ellos se les informará de todas las infracciones de esta orden.

VIII. Siempre que se encuentre un vehículo cargado con mayor peso del que le corresponda, según las tablas antes citadas, se obligará á su conductor á descargar por su cuenta y riesgo el exceso de peso en la casilla de Obras Públicas ó Estación de Policía ó Guardia Rural más próxima, y se impondrá al dueño del carro una multa de \$5.00, moneda de los Estados Unidos. Esta mercancía permanecerá en la casilla hasta seis días en calidad de depósito y sólo se devolverá al

dueño del vehículo mediante la presentación del recibo del pago de la multa y demás gastos que la descarga hubiere ocasionado.

IX. Las multas serán cobradas por los Sobrestantes quienes remitirán al Ingeniero Jefe del Distrito cada quince días, los talonarios correspondientes y el importe cobrado. Los Jefes de Distritos depositarán y usarán ese importe de conformidad con el Artículo 59 del Reglamento de Obras Públicas de 28 de Mayo de 1900. Para estas multas se proveerá al Sobrestante de un libro talonario foliado, con tres partes de las que quedará una en el talón, otra que se remitirá al Ingeniero Jefe del Distrito y la otra se dará al interesado para su constancia. Todas irán firmadas por el Sobrestante. Si transcurridos los seis días del depósito no se hubiese recogido la mercancía, ésta se venderá en pública subasta y su importe quedará á disposición del dueño de la mercancía, por diez días; transcurridos los cuales se enviará dicho importe al Ingeniero Jefe del Distrito. Si no se vendiere la mercancía, ésta pasará al Ingeniero Jefe del Distrito quien dispondrá de ella como si fuera material del Estado.

X. Cuando la mercancía sea susceptible de descomposición se subastará á las 24 horas de recogida. Si el estado de la mercancía es tal que no permita esperar las 24 horas, puede ser vendida en el acto, apreciando su valor el Sobrestante.

XI. La subasta se hará en el primer caso anunciándola con tres días completos de anterioridad al terminar los seis días que señala el Artículo VIII por medio de cedulones que se fijarán en la caseta donde esté la mercancía y en los establecimientos del poblado más inmediato. En los casos de urgencia citados, bastará fijar el anuncio por algunas horas. En todos los casos se avisará, á ser posible, al conductor del carro del cual se descargó la mercancía. El producto de la venta, deduciendo los gastos ocasionados, se remitirá al Ingeniero Jefe del Distrito.

XII. Estas disposiciones comenzarán á regir el día 1º de Noviembre, 1900.

XIII. Las inscripciones deberán hacerse sin demora en el momento que se presente un conductor de vehículo, con éste, á solicitarla, siempre que sea en



horas hábiles comprendidas entre las 8 de la mañana y las 5 de la tarde.

XIV. Del 25 por ciento del producto de las inscripciones dispondrán los respectivos Alcaldes Municipales para compensar los gastos que les originen.

XV. Cualquier queja contra los encargados de los Registros se dirigirá á la Jefatura de Obras Públicas de la Provincia ó Distrito á que el Término Municipal corresponda.

XVI. Las inscripciones hechas en un Término Municipal serán válidas en cualquier otro en que el vehículo circule.

XVII. Esta orden se aplicará también á los Omnibus (Guaguas), Automóviles, sean éstos de carga ó pasajeros.

XVIII. El peso de los pasajeros se calculará en un promedio de 140 libras por persona.

XIX. Las llantas de goma se medirán en su anchura máxima.

XX. Los vehículos que tengan llantas de goma podrán cargar un tercio más de lo que les corresponda según tabla.

XXI. Las llantas de hierro serán chatas permitiéndose sólo un desgaste máximo en las aristas exteriores de 0<sup>m</sup>.005 de radio. No se admitirán á inscripción los vehículos con llantas que muestren un desgaste mayor de 0<sup>m</sup>.005 en las aristas exteriores.

XXII. Por cada infracción de esta orden se impondrá una multa de \$5.00, en moneda de los Estados Unidos.

XXIII. El cambio ó alteración de las tablillas del vehículo será castigado con una multa de \$25.00 moneda de los Estados Unidos.

XXIV. Con objeto de hacer posible la comprobación de los pesos excesivos á que se hace referencia en esta orden así como también para la mejora del servicio en general se establecerá una romana de carros en cada una de las casillas de Obras Públicas.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

## LLANTAS DE ACERO.

Carros de dos ruedas sin muelles.		Carros de cuatro ruedas sin muelles.	
Ancho de la llanta en centímetros.	Carga autorizada incluyendo el peso del carro.	Ancho de la llanta en centímetros	Carga autorizada incluyendo el peso del carro.
	KILOGRAMOS.		KILOGRAMOS.
		4	1574
		4½	1756
5	984	5	1968
5½	1082	5½	2164
6	1181	6	2362
6½	1279	6½	2559
7	1377	7	2754
7½	1476	7½	2952
8	1575	8	3150
9	1771	9	3543
10	1968	10	3937
11	2165	11	4331
12	2362	12	4724
13	2559	13	5118
<b>CON MUELLES</b>		<b>CON MUELLES</b>	
		4	2098
		4½	2341
5	1312	5	2624
5½	1442	5½	2884
6	1575	6	3150
6½	1705	6½	3410
7	1836	7	3672
7½	1968	7½	3936
8	2100	8	4200
9	2361	9	4722
10	2624	10	5248
11	2886	11	5772
12	3149	12	6298
13	3412	13	6824

**LLANTAS DE GOMA**

**Carros de dos ruedas, sin muelles.**

**Carros de cuatro ruedas, sin muelles.**

Ancho de la llanta en centímetros.	Carga autorizada incluyendo el peso de carro.
	KILOGRAMOS.
5	1312
5½	1442
6	1575
6½	1705
7	1836
7½	1968
8	2100
9	2361
10	2624
11	2886
12	3149
13	3412

Ancho de la llanta en centímetros.	Carga autorizada incluyendo el peso del carro.
	KILOGRAMOS.
4	2098
4½	2341
5	2624
5½	2884
6	3150
6½	3410
7	3672
7½	3936
8	4200
9	4722
10	5248
11	5772
12	6298
13	6824

**CON MUELLES**

**CON MUELLES**

5	1749
5½	1922
6	2100
6½	2273
7	2448
7½	2624
8	2800
9	3148
10	3499
11	3848
12	4298
13	4549

4	2797
4½	3121
5	3499
5½	3845
6	4200
6½	4547
7	4896
7½	5248
8	5600
9	6296
10	6997
11	7696
12	8387
13	9099

**CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA**

*Habana, 17 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de lo siguiente:

**Secretaría de Justicia de la Isla de Cuba.**

*Habana, 6 de Septiembre de 1900.*

**AL GOBERNADOR MILITAR DE CUBA.**

Señor:

Esta Secretaría ha examinado en la parte necesaria los autos de la testamentaria de Don Francisco y Don Joaquín Dejado de Villate, con inclusión del cuaderno de Audiencia, así como los informes emitidos por el Juez de 1ª Instancia y la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana que han intervenido en ese asunto, objeto de las quejas en esta Secretaría presentadas á nombre de varios interesados. Ese examen me permite exponer á ese Cuartel General lo siguiente:

Dicha testamentaria se promovió en 1872 practicándose la cuenta de partición de los bienes entre los herederos en 1881.

Aunque el heredero Don Carlos Villate, impugnó dicha cuenta, fué aprobada por sentencia firme.

Paralizados los autos durante algún tiempo, falleció el citado heredero Don Carlos Villate bajo disposición testamentaria en que instituyó heredera universal á su esposa D<sup>a</sup> María del Rosario Piedrahita, nombrando albacea, tenedora y administradora de bienes en primer lugar á la misma señora, y en segundo lugar al Lcdo. D. Federico Martínez de Quintana.

Dicha señora se personó en los autos que volvieron á quedar paralizados en 1895.

En 1899 se personó Don Francisco Vianello, que reunió el poder de todos los herederos y pidió que se le pusiera en posesión de los bienes del juicio, disponiéndolo así el Juzgado.

Pero al cumplir esa disposición judicial, se dió posesión á Vianello de fincas que no pertenecían á la testamentaria ni á los herederos.

Los diversos propietarios y poseedores de dichas fincas, despojados de ellas por Vianello, acudieron sucesivamente al Juzgado, solicitando ser amparados por éste en su posesión.

El Juzgado en distintas resoluciones amparó á todos.

El apoderado de los herederos, Vianello, contra varias de esas resoluciones interpuso el recurso de apelación para ante la Audiencia.

El Juzgado oyó esas apelaciones en un solo efecto; lo que permitía que el amparo se hiciese efectivo desde luego, á reserva de lo que por virtud de las apelaciones resolviese la Audiencia. Pero en un caso, contraviniendo su criterio ya sentado, incurriendo en evidente inconsecuencia, oyó á Vianello la apelación en ambos efectos; con lo cual había de quedar en suspenso al amparo decretado y continuar el despojante Vianello en posesión de las fincas por el mismo despojadas y subsistente el estado de perturbación y despojo producido.

Nuestra legislación en esa materia de despojos y amparo á la posesión, es muy deficiente; por lo cual pudo el Juez, sin que llamara grandemente la atención, acceder ó no acceder al amparo solicitado. Pero una vez concedido, una vez dispuesto por él que se devolviese la posesión á quien de ella había sido despojado, tal disposición, por su naturaleza de urgente y reparadora, debía inmediatamente cumplirse.

Por eso el Juez, acertadamente, admitió sólo en un efecto, las primeras apelaciones interpuestas por el despojante, á pesar de haber solicitado éste que se le admitiesen en ambos efectos, interesado como estaba en prolongar indefinidamente la situación de despojo por el mismo creada y que le permitiría disponer de los productos de las fincas de que se había posesionado.

Pero cuando se trató del amparo en la posesión á don José Abad y á la viuda de Lanza, que el Juzgado declaró con lugar, entonces oyó en ambos efectos la apelación de Vianello, dejando en pie el estado de perturbación y despojo que motivaban el amparo.

Tal dualidad de criterio, que no explicó el Juez al incurrir en ella, ni ha intentado explicar después en los informes que ha remitido á esta Secretaría, es de

todo punto inexplicable, y no tiene justificación dado lo terminante del artículo 382 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual las «apelaciones se admitirán en un sólo efecto en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente ó en ambos efectos.» Y cuando alguna duda le hubiese ocurrido al Juez sobre el particular, de ningún modo debía tal duda impedir que se llevara á efecto el amparo, no obstante la apelación, pues así está dispuesto en el caso análogo del interdicto de recobrar, como se vé en el artículo 1657 de la misma Ley.

Los despojados ocurrieron ante la Sala de lo Civil de la Audiencia y haciendo uso del derecho que les reconocía el artículo 396 de la citada Ley, solicitaron que se declarase oída en un sólo efecto la apelación admitida en ambos efectos por el Juez. La Sala negó esa solicitud. Y cuando por esta Secretaría á consecuencia de la queja presentada á nombre de los despojados, se pidió informe á dicha Sala sobre el particular, explicó y trató de justificar su resolución, llamando *despojado* á Vianello y *despojante* á los que en realidad y evidentemente habían sido *despojados* por aquél y habían obtenido el auto de amparo en que se les reconocía ese carácter.

Los Jueces y Magistrados, como hombres que son, pueden equivocarse; pero á nadie se le puede tolerar que se equivoque hasta el extremo de confundir el día con la noche y al despojante con el despojado. Y mucho menos, si cabe, podía consentirse tal obsesión á los que tienen á su cargo la delicadísima misión de administrar la justicia, base y á la vez garantía del orden y del bienestar de los pueblos.

Como consecuencia del estudio de este lamentable asunto y como solución al mismo, esta Secretaría tendrá el honor de proponer á ese Cuartel General, en esta misma fecha, las medidas que considera oportunas.

Y á fin de que esas medidas tengan á los ojos del público la justificación con que el Gobierno debe revestir siempre sus actos, esta Secretaría ruega á usted que para el caso de dignarse aprobar aquellas medidas, se sirva disponer que al publicarse las mismas en la GACETA OFICIAL, se publique también el presente informe. De usted respetuosamente,

*Miguel Gener*, Secretario.

## Secretaría de Justicia de la Isla de Cuba.

*Habana, Septiembre 6 de 1900.*

AL GOBERNADOR MILITAR DE CUBA

Señor:

Es muy frecuente en nuestros Tribunales que, por disposición judicial ó á consecuencia de ella, dictada en juicios civiles ó criminales, se despoje ó perturbe en la posesión de bienes á terceras personas extrañas al juicio y que tienen dicha posesión legítimamente, es decir, por un título legal. Y es también muy frecuente que á solicitud de un acreedor se embarguen bienes que no son de su deudor, sino de un tercero que posee títulos con que justificar su dominio.

La frecuencia de estos casos ha degenerado en un verdadero abuso de que ha tiempo se viene quejando la opinión pública. Ya desde la época de la dominación española adquirió proporciones tan graves el abuso, que los ciudadanos honrados llegaron á ver con temor la inseguridad en que se hallaban sus derechos de dominio ó de posesión.

En 1371, el Rey de España, D. Enrique II, en la ciudad de Toro, dictó la sabia disposición contenida en la Ley II, Título XXXIV, Libro XI de la Novísima Recopilación, que dice así: "Ninguno sea despojado de su posesión, sin ser antes oído y vencido por Derecho. Defendemos que ningún Alcalde ni Juez, ni persona privada no sean osados de despojar de su posesión á persona alguna, sin primeramente ser llamado y oído y vencido por Derecho; y si pareciere carta nuestra, por donde mandáremos dar la posesión que uno tenga, á otro, y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedecida y no cumplida: y si por las tales cartas ó albalaes algunos fueren despojados de sus bienes por un Alcalde, que los otros Alcaldes de la ciudad, ó de donde acaesciere, restituyan á la parte despojada hasta tercero día, y pasado el tercer día que lo restituyan los Oficiales del Concejo."

La Ley de Enjuiciamiento Civil y el Código Civil vigentes han consagrado el respeto á la posesión y el amparo á los despojados; pero el procedimiento para obtenerlo es deficiente, costoso y dilatado.

El abuso á que me refiero ha sido y continúa siendo una fuente de inmoralidad. A ciudadanos que tenían documentos fehacientes con que acreditar su derecho de dominio y que estaban poseyendo quieta y pacíficamente, se les obliga á seguir un largo y costoso litigio para demostrar que es de su exclusiva propiedad la cosa que se ha embargado en el concepto, equivocado ó malicioso, de pertenecer al deudor. A ciudadanos que poseén una finca por un título legal, se les perturba ó despoja de dicha posesión; y muchas veces no se les hace justicia sino después de prolongados debates judiciales, durante los cuales los productos de la finca suelen ir á parar á manos de un tercero con el nombre de administrador judicial designado por el perturbador ó despojante. Cuando viene la reparación del daño, es ya demasiado tarde; los frutos de la finca ó han desaparecido con el administrador ó se consumen en los gastos del litigio ó de la administración judicial.

Este inmenso abuso, repito, es una fuente de inmoralidad, de donde surgen numerosas cuestiones judiciales, que son la desesperación y la ruina de las familias.

La necesidad de poner remedio al mal es tanto mayor cuanto que en la Isla de Cuba es muy frecuente el caso de poseedores de fincas rústicas, que las poseén de buena fé y con justo título, y que, sin embargo, se vén á menudo despojados ó perturbados en la posesión, sin poder reclamar por no tener inscrito el dominio en el Registro de la Propiedad. Otra causa de despojo ó perturbación, es el hecho de que innumerables fincas rústicas no están demarcadas por constituir parte de grandes propiedades territoriales conocidas en este país con el nombre genérico de "Haciendas Comunerías".

Crée el Secretario que suscribe realizar una eficaz reforma jurídica extirpadora de un mal antiguo y profundo, proponiendo á usted el siguiente proyecto de Orden, que dará verdadera garantía á propietarios y poseedores, facilitándoles el remedio seguro contra ilegítimas perturbaciones y despojos, que tanto afectan al orden público:

De usted repetuosamente,

*Miguel Gener*, Secretario.



## Nº 362.

*Habana, 17 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Siempre que por los Juzgados ó Tribunales de Justicia, civiles ó criminales, se disponga algún embargo ú ocupación de bienes de cualquiera clase, se determinarán éstos con precisión, así como el nombre de la persona contra quién se decreta el embargo ú ocupación, ó á quién se atribuye la propiedad de dichos bienes.

II. El funcionario encargado de practicar dicho embargo ú ocupación, limitará la diligencia á los bienes expresamente determinados; y si aún respecto de ésto resultare que están poseídos á título de dueño por persona distinta de la designada y se le exhibiere documento público que compruebe que esa distinta persona era dueño ó poseedor antes de la fecha de la resolución en que se dispuso la ocupación ó embargo, se abstendrá de practicar la diligencia en cuanto á los bienes que se encuentren en ese caso.

III. Todo aquél que, por disposición judicial ó á consecuencia de élla, dictada en actuaciones civiles ó criminales, en que no figure como parte ni se le haya oído, fuere despojado ó perturbado en el dominio ó posesión de bienes de cualquiera clase que, por sí ó por medio de otras personas, posea en concepto de dueño ó de causa-habiente del dueño, con anterioridad á la fecha de aquella disposición, deberá ser inmediatamente amparado en la posesión por el Juez ó Tribunal de quién proceda aquélla disposición ó que esté conociendo de los autos por cualquier motivo, aunque sea por el de apelación y aún cuando por cualquiera causa haya quedado el juicio ó las actuaciones en suspenso.

IV. Para obtener el amparo á que se refiere el artículo anterior, será suficiente que el perturbado ó despojado lo solicite por escrito, siempre que los fundamentos que justifiquen su solicitud, ya se refieran al dominio ó ya á la posesión, consten en los mismos autos ó en otros que sean principales ó incidentes de los mismos; ó en caso contrario, se presenten docu-

mentos fehacientes que comprueben dichos fundamentos.

En cualquiera de estos dos casos, el Juez ó Tribunal, sin audiencia de nadie, decretará en el acto el amparo imponiendo las costas al perturbador ó despojante, y disponiendo que en el mismo día se practiquen las diligencias ó se libren y entreguen al reclamante las comunicaciones que sean necesarias para hacer efectivo dicho amparo; y que al efecto se hagan las prevenciones pertinentes al perturbador ó, en su caso, se restituya en la posesión al despojado. La condena de costas no se hará efectiva mientras no se notifique al condenado á su pago y quede firme dicha resolución.

V. Si se declarase sin lugar el amparo, se impondrán las costas al reclamante. Este podrá pedir, dentro de tres días, reposición de dicha resolución; cuyo recurso, también sin audiencia de nadie, se resolverá dentro del día siguiente al de su interposición. Y si se declarase sin lugar el recurso se impondrán también las costas al recurrente. Este podrá apelar dentro de tercero día.

VI. Si se declarase con lugar el amparo, una vez practicado lo necesario para hacerlo efectivo, se notificará la resolución á los que sean partes en el juicio ó actuaciones, quienes podrán pedir reposición dentro de tres días; cuyo recurso se sustanciará en la forma que para los de esa clase previene la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si se resolviere declarándolo sin lugar, se impondrán al recurrente las costas; y en caso contrario, se impondrán al que solicitó el amparo. La resolución será apelable dentro de tercero día.

VII. Si dispuesto un embargo, ocupación ó remate de bienes determinados, se comprendiesen, al llevar á efecto la diligencia ó acto dispuesto, otros bienes, el Juzgado ó Tribunal deberá subsanar de oficio esa informalidad ó extralimitación tan pronto como se entere de ella, disponiendo, sin demora y sin previa audiencia de nadie, que se excluyan de la diligencia ó acto los bienes indebidamente comprendidos; practicándose para ésto cuanto sea necesario, incluso el libramiento de órdenes, mandamientos y exhortos que en cada caso se requieran. Contra esta resolución, después de cumplida, se podrán interponer los recur-

sos de reposición y apelación en la forma y dentro de los términos establecidos en el artículo anterior.

No obstante la obligación de proceder de oficio, los Jueces y Tribunales, en los casos á que este artículo se refiere, podrán los perjudicados con aquella extralimitación pedir que se subsane, utilizando para ello el recurso de amparo que en esta Orden se establece.

VIII. Si los fundamentos que justifiquen el recurso de amparo no constan en los autos en que se deduzca ó en sus principales ó incidentes, ni se presentaren documentos públicos de cualquier clase que los comprueben, el Juez ó Tribunal señalará día y hora dentro de los seis días siguientes, para que comparezcan los interesados con las pruebas que tuvieren y oyendo en ese acto á dichos interesados ó á sus abogados y apreciando las pruebas que en el acto presentaren, las cuales podrán ser de cualquier clase si se refieren al hecho de la posesión, ó sólo de documentos públicos si se refieren á la propiedad, dictará su resolución en el propio acto ó á más tardar dentro del día siguiente; la cual se cumplirá inmediatamente sin necesidad de notificación previa si en ella se declarase con lugar el recurso.

La resolución que se dicte por cualquier Juez, será en todo caso apelable dentro de tercero día.

IX. Todas las apelaciones podrán establecerse por diligencias en los mismos autos, ó por medio de escrito sin necesidad de Letrado; y se oirán para ante el Juez de Primera Instancia ó de Instrucción del Distrito si la resolución apelada hubiere sido dictada por un Juez Municipal; para ante la Sala correspondiente de la Audiencia respectiva, si hubiere sido dictada por un Juez de Primera Instancia, de Instrucción ó Correccional;—Si fuere dictada en Primera Instancia por una Sala de Justicia, sólo procederá contra ella el recurso de súplica ante el Tribunal Pleno, interponiéndose y resolviéndose, previa vista pública, en los mismos términos y en la propia forma que el de apelación.

X. Dentro de los tres días siguientes al de la interposición del recurso de apelación, en los casos en que proceda éste, se elevarán los autos al Juzgado ó Tribunal que deba conocer del mismo, emplazándose previamente á las partes para que ante él comparezcan dentro de quinto día. Si el Juzgado ó Tribunal que

haya de conocer de la apelación estuviere en lugar distinto de aquél que dictó la resolución apelada, el término del emplazamiento se ampliará á un día más por cada veinte kilómetros de distancia. Si venciere el término del emplazamiento sin personarse el apelante, quedará firme de derecho la resolución apelada y se devolverán de oficio los autos dentro del siguiente día al Juzgado inferior, haciéndose constar en ellos aquella circunstancia.

XI. Si se personase el apelante dentro del término del emplazamiento, se señalará día para la vista, la cual se celebrará dentro de los tres días siguientes; y oyéndose en ella á las partes ó sus defensores, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes, con la declaratoria sobre costas que corresponda y sin ulterior recurso; devolviéndose inmediatamente los autos al Juzgado ó Tribunal inferior, donde se hará la notificación de aquélla.

Las vistas no se suspenderán por enfermedad ni imposibilidad de las partes ó sus defensores.

XII. Esta Orden tendrá aplicación tanto en la jurisdicción civil como en la penal; y lo mismo en los casos que en lo sucesivo ocurran que en los que hasta ahora hayan ocurrido y aún no estén resueltos ejecutoriamente.

XIII. Para los casos de perturbación en la propiedad ó despojo de élla, que no estén comprendidos en los artículos que preceden, continuará vigente el procedimiento señalado en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el interdicto de retener ó de recobrar; pero entendiéndose que será Juez competente el Municipal con apelación para ante el superior gerárquico.

XIV. Todo lo relativo al recurso de amparo se sustanciará en cuaderno aparte, á fin de no entorpecer el curso del asunto principal; pero siempre quedará en suspenso el cumplimiento de la resolución que motive el recurso de amparo en la parte que sea objeto de éste.

XV. Si al elevar al Juzgado ó Tribunal Superior dicho cuaderno y los autos principales (si fueren necesarios éstos) por virtud de apelación, pudieran sufrir perjuicio la marcha del asunto principal, se formará cuaderno separado con los lugares indispensables para la práctica de todo aquello que convenga no demorar.

XVI. Siempre que á consecuencia de disposición judicial y á pesar de lo dispuesto en el artículo II, se dé posesión á una persona de bienes que estén poseidos por persona distinta de la que se supone dueña ó poseedora y en cuya suposición sea que se haya dictado aquella orden, la persona á quien se hubiere dado posesión se abstendrá de disponer de dichos bienes ó de sus frutos mientras no lo autorice para ello el Juez ó Tribunal que hubiese dispuesto la ocupación ó posesión, para cuyo efecto, deberá presentar al mismo, dentro de los dos días siguientes, la citada diligencia de ocupación ó posesión. Cuando los bienes estén situados fuera de la localidad en que resida el Juez ó Tribunal, se entenderá ampliado dicho término á un día más por cada veinte kilómetros de distancia: y si transcurrido este término no hubiere presentado dicha diligencia, quedará de derecho sin efecto la ocupación ó posesión y el Juzgado ó Tribunal dispondrá en consecuencia lo que corresponda.

XVII. Las distancias que hayan podido recorrerse en ferrocarril ó vapor en cada caso, sólo darán derecho á un día de ampliación por cada cien kilómetros en la computación de los términos á que se refieren los artículos X y XVI.

XVIII. Lo dispuesto en esta Orden deja á salvo los derechos y acciones de que se crean asistidos los interesados respecto de la propiedad y de la posesión definitivas ó para exigir cualquier clase de responsabilidad; de cuyos derechos y acciones podrán hacer uso en la vía y forma que corresponda.

XIX. Quedan derogados todos los preceptos legales que se opongan á los establecidos en la presente Orden, que empezará á regir desde su publicación en la GACETA OFICIAL del Gobierno.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

(Gaceta extraordinaria 17 septiembre.)

---

### CIRCULAR N° 8.

*Habana, 17 de Septiembre de 1900.*

Por disposición del Secretario de la Guerra el Gobernador General de Cuba ordena la publicación de la

siguiente enmienda al párrafo 2 de la Circular N<sup>o</sup> 7, de este Cuartel General, fecha 19 de Agosto de 1900: \*

Después de la palabra "impreso" en dicho párrafo aparecerán las palabras "en el lugar más visible que sea posible"; de modo que diga: "impreso en el lugar más visible que sea posible."

Se publica dicho párrafo de este modo enmendado para conocimiento y guía de quienes interese.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

[Gaceta 18 septiembre.]

N<sup>o</sup> 369.

*Habana, 17 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Instrucción Pública, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Los maestros de las Escuelas Públicas de Cuba funcionando como tales á la fecha de la publicación de la Orden N<sup>o</sup> 279, \*\* serie 1900, Cuartel General de la División de Cuba, se estimarán como empleados bajo las prescripciones de dicha Orden y tendrán derecho á la protección que les concede el artículo 80 de la misma.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

(Gaceta 18 septiembre.)

N<sup>o</sup> 370.

*Habana, 17 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Por la presente se autoriza al Secretario de Justicia para nombrar Intérpretes interinos para los Tribunales de Justicia que desempeñen temporalmente las plazas de los propietarios cuando estos estén en uso de licencia ó en comisión ordinaria ó extraordinaria del servicio.

\* Véase la pág. 97 del tomo III, 1900.

\*\* Véase la pág. 739 del tomo II, 1900.

II. En los casos á que se refiere el artículo anterior los Intérpretes interinos gozarán del sueldo asignado á la plaza que temporalmente sirvan sin perjuicio del haber que en su caso corresponda al propietario.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
**J. B. HICKEY.**

(Gaceta 18 septiembre.)

---

Nº 371.

*Habana, 17 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Por la presente se confiere al Secretario de Justicia la facultad de nombrar Jueces Correccionales interinos en cualquiera de los casos siguientes:

1º Cuando quedare vacante un Juzgado Correccional por fallecimiento, renuncia ó separación del Juez Propietario.

2º Cuando estuviere el Juez propietario en uso de licencia con arreglo á la Ley ó en comisión ordinaria ó extraordinaria del servicio conferidas por Autoridad competente.

II. En los casos á que se refiere el artículo anterior los Jueces Correccionales interinos deberán tener la cualidad de letrado y recibirán el sueldo asignado al cargo que desempeñen mientras dure la sustitución, sin perjuicio del haber que en su caso corresponda al propietario.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
**J. B. HICKEY.**

(Gaceta 18 septiembre.)

---

Nº 372.

*Habana, 17 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Por la presente se autoriza á los Jueces Correccionales de la ciudad de la Habana á que continúen en-

viando para que cumplan sus penas en el Castillo de Atarés á los individuos que sean condenados á treinta días ó menos de arresto ó á igual tiempo de prisión subsidiaria por defecto de pago de multa ó responsabilidades contraídas á favor de un tercero.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
**J. B. HICKEY.**

[Gaceta 18 septiembre.]

---

Nº 374.

*Habana, 7 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en las secciones 58 y 72 de la Orden Nº 271, \* fechada: "Cuartel General de la División de Cuba, Habana 7 de Julio de 1900. Los Alcaldes de Municipios y las otras autoridades al efecto designadas, procederán desde luego á tomar las medidas necesarias para efectuar el nombramiento de las respectivas Juntas de Patronos de todos los hospitales, asilos y otras instituciones benéficas, que reciban subsidio monetario del Estado ó Municipio.

Cada Junta se reunirá en sesión lo más pronto posible, después de su nombramiento, y procederá entonces á redactar el reglamento é instrucciones que han de regir sus asuntos, la administración de los establecimientos benéficos, y definir las facultades y deberes de sus funcionarios y empleados.

La Junta de Patronos se reunirá mensualmente en sesiones ordinarias en la primera semana de cada mes, y en sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente. En las sesiones que han de celebrarse en la primera semana de Enero de 1901, y en la primera semana de Enero de cada año subsiguiente, la junta eligirá de su seno un Presidente, un Vice Presidente y un Secretario, y procederá de igual manera á nombrar las comisiones siguientes: una de gobierno, una de tesorería, una revisora y otra inspectora, cuyos miembros constituyentes desempeñarán sus respectivos cargos durante un año. El libro de actas de se-

---

\* Véase la pág. 684 del tomo II, 1900.



siones, lo llevará el Secretario, anotando en él todos los acuerdos con exactitud.

Cada Junta de Patronos, en su primera sesión ordinaria después de constituida, elegirá de su seno, un Presidente, un Vice Presidente y un Secretario, cuyos funcionarios desempeñarán sus cargos hasta la sesión ordinaria de la Junta que ha de efectuarse en la primera semana de Enero de 1901. En la sesión ordinaria que ha de celebrar después de constituida, cada Junta elegirá de su seno las cuatro comisiones siguientes, que desempeñarán sus cargos hasta la sesión ordinaria, que ha de celebrar la Junta la primera semana de Enero de 1901: Una de gobierno, una de tesorería, una revisora y una inspectora.

Los deberes de la comisión de gobierno, serán:

(a) Recomendar á la Junta el número de empleados y sus sueldos respectivos y proponer los reglamentos que definan los deberes de los empleados.

(b) Inspeccionar é informar á la Junta á intervalos, respecto de la conducta y competencia del personal y cambios que en éste deban verificarse; y

(c) Regularizar é inspeccionar la compra de efectos, para abastecimiento, sometiéndolo á la aprobación de la Junta.

Los deberes de la comisión de Tesorería serán:

(a) Conseguir y enviar á la Junta, todos los informes referentes á las propiedades pertenecientes al establecimiento y las rentas que dichas propiedades deban devengar.

(b) Averiguar el importe exacto de las estancias causadas por los asilados en el establecimiento, y cobrar su cuota correspondiente á aquellos individuos que puedan pagarla, íntegra ó en parte.

(c) Solicitar subscripciones voluntarias en beneficio de los fondos del establecimiento.

(d) Asesorar y dirigir al Tesorero, en la inversión, custodia y administración de los fondos del establecimiento. Toda inversión deberá someterse á la aprobación de la Junta de Patronos.

(e) Prescribir para uso del Tesorero, aquellas formas de contabilidad, rendición de cuentas y memorias que la comisión estime necesarias y convenientes.

(f) Revisar las cuentas y garantizar su exactitud ante la Junta y aprobar ó desaprobar las mismas.

El Tesorero, aunque no sea miembro de la Junta de Patronos, pertenecerá á la comisión de Tesorería.

Los deberes de la comisión revisora serán:

Inspeccionar las cuentas del Tesorero y examinar los valores, garantías é inversiones de fondos por lo menos, cinco días antes de las Sesiones de Enero y Julio de la Junta de Patronos y en aquellas fechas que la Junta señale, informar á ésta respecto de su conformidad ó reparos. Ningún miembro de la comisión Revisora, podrá pertenecer á la comisión de Tesorería.

Los deberes de la comisión inspectora serán:

(a) Cerciorarse de que se cumplen los reglamentos é instrucciones acordadas por la Junta, así como las disposiciones legales que al establecimiento se refieran.

(b) Inspeccionar por medio de uno de sus miembros, á lo menos una vez por semana, cada departamento, perteneciente á los edificios del establecimiento, incluso el necrocomio, cuartos de baños é inodoros; informarse respecto de la conducta que observen, empleados, enfermeras y sirvientes, así como de los alimentos y medicinas en su calidad y cantidad; inspeccionar la limpieza y orden de cada departamento así como los terrenos de establecimiento. Conferenciar con el Director facultativo y sus auxiliares siempre que la Comisión lo juzgue necesario, pero una vez al mes por lo menos, respecto á la situación y marcha del establecimiento, y la conducta é idoneidad de enfermeras y sirvientes.

(c) Llevar un libro en el que anotarán al término de cada visita, sus observaciones y acuerdos, cuyo libro presentarán á la Junta en sus sesiones ordinarias.

La Junta de Patronos, tendrá la facultad de nombrar y destituir cualquiera empleado del establecimiento y en este último caso, se anotarán los motivos que justifiquen dicha destitución en el libro de actas.

Ningún miembro de la Junta, podrá optar á empleo alguno remunerado en el establecimiento.

Cada Junta de Patronos, después de constituirse, presentará en su primer sesión el nombre de su candidato para Tesorero, cuyo sueldo se fijará en la forma que se usa, para los demás empleados del estableci-

miento. La recomendación de dicho funcionario, con expresión del sueldo fijado, se enviará directamente al Superintendente de Beneficencia en la Habana, para someterlo á la aprobación del Gobernador General.

El Tesorero prestará fianza al Tesoro de la Isla de Cuba, mientras el establecimiento reciba subsidio monetario del Estado. Prestará fianza por una suma igual, á la cantidad total de fondos, que en cualquier tiempo pueda tener en su poder, ó á su disposición. Después que el nombramiento del Tesorero obtenga la aprobación del Gobernador General, enviará su bono ó certificación de fianza al Tesorero de la Isla de Cuba.

(a) El Tesorero formulará y presentará los presupuestos mensuales, para los fondos necesarios á las atenciones del establecimiento con un mes de anticipación.

(b) Será responsable de toda propiedad del establecimiento y el encargado de su custodia.

(c) Recibirá y guardará los fondos que pertenezcan, ó se asignen al establecimiento.

(d) Pagará los sueldos del personal del establecimiento, por orden de la Junta de Patronos.

(e) Llevará cuenta y razón de los ingresos y egresos, y toda otra cuenta que la Junta ordene y en la forma que prescriba.

(f) Pasará balance á sus libros el día primero de Enero de cada año y presentará el correspondiente resumen de balance y un extracto de cuenta de los ingresos y egresos del año anterior, que entregará dentro del término de cinco días á la Comisión Revisora nombrada por la Junta.

Dicha Comisión comprobará estos estados con los libros y comprobantes á la vista y dará cuenta oportuna á la Junta de Patronos en su próxima sesión.

(g) Desempeñará cualquier otra función que la Junta de Patronos ordene.

La Junta de Patronos en su primera sesión, después de recibidos estos reglamentos, redactará la plantilla de personal del establecimiento, consignando el cargo de cada empleado y el sueldo que se le asigne. Esta plantilla se enviará directamente al Departamento de Beneficencia en la Habana. Una vez aprobada por el Gobernador General, no podrá alterarse el nú-

mero de empleados, ni sus sueldos, sin la aprobación de la misma Autoridad Superior ó del Superintendente de Beneficencia.

La Junta de Patronos enviará al Departamento de Beneficencia, una copia de la Carta Constitucional del establecimiento y los reglamentos del mismo.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

[Gaceta 19 Septiembre.]

N.º 376.

*Habana, 18 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

En los casos en que los Secretarios de los Juzgados Correccionales estén impedidos por cualquier motivo de desempeñar sus cargos, serán sustituidos en la ciudad de la Habana por el Oficial del mismo Juzgado que fuere más antiguo y en caso de igual antigüedad por el de mayor edad, y en las demás poblaciones por el único Oficial que en las respectivas plantillas figura.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

(Gaceta 19 septiembre.)

N.º 377.

*Habana, 18 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Por la presente se crea una plaza de Intérprete Oficial en cada una de las Audiencias de Pinar del Río y Santa Clara, cuyas plazas estarán dotadas con el haber anual de novecientos pesos, moneda de los Estados Unidos, y serán cubiertas por el Secretario de Justicia con personas que reúnan las necesarias condiciones de aptitud.

II. Los Intérpretes Oficiales de las Audiencias de la Isla, quedan obligados á traducir íntegramente

al idioma inglés todos los exhortos y documentos que dirijan al extranjero los Juzgados y Tribunales de las respectivas Provincias, que no tengan intérprete oficial asignado.

III. Todos los Juzgados y Tribunales de la Isla, que carezcan de Intérprete Oficial, quedan autorizados para utilizar, como intérpretes ocasionales, en los casos en que sea necesario, los servicios de cualquier persona que hable bien el español y el otro idioma de que se trate; cuyos servicios serán pagados por el Gobierno á razón de dos pesos moneda de los Estados Unidos por cada día en que se presten y previa certificación que, expedida en la forma de costumbre, le será facilitada al interesado por el Juez ó Tribunal respectivo.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

(Gaceta 19 septiembre.)

---

N.º 378.

*Habana, 18 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Todo aquel que después de 1.º de Septiembre de 1900 haya servido ó en lo adelante sirva interinamente durante más de ocho días cualquier cargo en la Administración de Justicia ó de Auxiliares ó Subalternos de Tribunales que tengan dotación fija pagada por el Tesoro General de la Isla, con motivo de estar vacante la plaza, de no estar aún en posesión de ella el funcionario electo para servirla en propiedad, de estar el propietario en comisión ordinaria ó extraordinaria del servicio, en uso de licencia ó sustituyendo á otro funcionario, todo con arreglo á la Ley, tendrá derecho á percibir el sueldo que á dicho cargo esté asignado sin perjuicio del haber que en su caso corresponda al propietario.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

[Gaceta 19 septiembre.]

Nº 379.

*Habana, 18 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

El día primero de cada mes, los médicos de prisiones de la Isla, enviarán á la oficina del Inspector General de Prisiones, una relación tabulada, correspondiente al mes anterior, en la que especifiquen los nombres de los presos enfermos, las enfermedades que éstos hayan sufrido, la fecha en que se enfermaron y el día en que se les haya dado de alta.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

(Gaceta 19 septiembre.)

N.º 380.

*Habana, 19 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Instrucción Pública, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

A partir del 15 de Septiembre de 1900, la asignación anual de que disfruta el Secretario de la Facultad de Medicina de la Universidad de la Habana, será de quinientos pesos, moneda de los Estados Unidos.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

[Gaceta 19 septiembre.]

Nº 384.

*Habana, 21 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Hacienda, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden que enmienda al Artículo VIII de la N.º 73, serie de 1899: \*

VIII. La cantidad de carne que se transporte entre Municipalidades contiguas no será menor de cien

\* Véase las págs. 256, 1ª edición y 273 de la 2ª del tomo I, 1899.

kilos dividida por lo menos en porciones de á veinticinco kilos cada una. Entre Municipalidades que no estén contiguas la cantidad que se transporte no será menor de quinientos kilos y las carnes de los animales serán divididas en cuartos. En ambos casos con las carnes se acompañará un certificado de inspección expedido por el funcionario competente de la Municipalidad de procedencia y las carnes deberán estar en buenas condiciones para la venta y el consumo.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

(Gaceta 22 septiembre.)

### CIRCULAR N.º 9.

*Habana, 21 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente Circular respecto á los Maestros de Escuelas de Cuba:

Los maestros empleados en las Escuelas de Cuba durante los meses de Mayo y Junio 1900, y que tenían derecho al pago de los haberes de Julio y Agosto, si continúan como tales durante el corriente mes de Septiembre, recibirán sus sueldos del mes completo, de conformidad con el Artículo 78 de la Orden N.º 279, Cuartel General de la División de Cuba, 30 de Junio 1900. \* Los demás maestros de las escuelas de Cuba recibirán su sueldo á contar desde el día en que se hayan hecho cargo de la escuela, y al finalizar el mes siguiente se les pagará la parte del haber mensual que corresponda al período de tiempo que hayan estado realmente encargados de la escuela, de acuerdo con el Artículo 77 de la referida Ley Escolar.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

(Gaceta 22 septiembre.)

### N.º 387.

*Habana, 24 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Con el fin de obtener la uniformidad en la prácti-

\* Véase la pág. 739 del tomo II, 1900.

ca, la fianza que se exija á los detenidos, para su comparecencia ante los Juzgados Correccionales, será de cien pesos para los acusados de delitos y de veinte y cinco pesos para los acusados de faltas, y en ningún caso se admitirán fianzas personales excepto con la autorización expresa del Juzgado.

Las sumas arriba citadas se constituirán en depósito efectivo en moneda de los Estados Unidos.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

[Gaceta 25 septiembre.]

Nº 388.

*Habana, 24 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Instrucción Pública, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Por la presente se establece en los Institutos Provinciales de Santiago de Cuba, Puerto Príncipe y Matanzas una Escuela de Agrimensura

II. Para ingresar en esa Escuela se necesita tener catorce años de edad cumplidos y pasar el examen de admisión que acredita haber recibido la enseñanza primaria elemental y superior.

III. Los estudios que se cursan en esa Escuela son:

Dibujo aplicado á la Agrimensura.

Agrimensura.

Nociones teórico-prácticas de Agricultura.

IV. Estos estudios se agruparán de la manera siguiente:

Cátedra A.	{	Dibujo aplicado.....	1	curso.
		Agrimensura.....	1	„
Cátedra B.		Agricultura.....	1	„

V. Los estudios de Agrimensura requieren por lo menos ocho semanas de práctica en el terreno, durante el curso.



VI. Habrá exámenes finales de cada estudio, de carácter eminentemente práctico. Los alumnos presentarán los trabajos realizados durante los cursos, certificados por el profesor.

VII. El Instituto admitirá al ejercicio para obtener el título de Agrimensor y Tasador de Tierras, á los alumnos que hayan aprobado todos los estudios de la Escuela y además:

Matemáticas, hasta la Trigonometría inclusive.

Física.

Química.

Historia Natural.

El ejercicio consistirá en un trabajo práctico de Agrimensura por designación del Tribunal, que concederá al candidato el tiempo necesario para realizarlo.

VIII. Para ser Catedrático de esta Escuela, se requiere el título de Ingeniero, Maestro de Obras ó Agrimensor.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

(Gaceta 25 septiembre.)

---

Nº 389.

*Habana, 25 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Hacienda, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden modificando la Nº 254, serie corriente de este Cuartel General: \*

I. Queda, por la presente, suprimido el impuesto autorizado por las letras (e) é (i) del artículo IV “sobre las industrias de flote y navegación de las vías fluviales ó tráfico interior de los puertos,” que tributan á la Aduana con cuotas adecuadas.

II. La letra (h) del mismo artículo IV que dice: “Una licencia ó patente sobre las industrias, comer-

---

\* Véase la pág. 635 del tomo II, 1900.

cios, profesiones y artes comprendidos hoy en las tarifas 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> en los términos que acordare el Municipio'' pasará á formar parte de los ingresos voluntarios en vez de ser de los obligatorios.

III. Los tipos de imposición fijados para la contribución industrial en el artículo XIII se entenderán como un máximo según la categoría del Municipio y dentro de ellos los Ayuntamientos podrán fijar la cuota que acuerden, de conformidad con lo establecido para la contribución territorial.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

[Gaceta 26 septiembre.]

---

## SECRETARIA DE HACIENDA

---

En virtud de lo dispuesto por el señor Gobernador Militar en la orden número 389, \* publicada en la GACETA DE LA HABANA de ayer, quedan suprimidos los epígrafes números 100, 105, 116, 117, 117 A y 121 de la tarifa 2.<sup>a</sup> de la Contribución Industrial referentes á las industrias de flote y navegación.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 27 de Septiembre de 1900.

*Leopoldo Cancio,*

Secretario.

[Gaceta 28 septiembre.]

---

\* Véase la anterior orden núm. 389.

Nº 392.

**CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA**

*Habana, 26 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Por la presente se dispone que los Juzgados Correccionales de Pinar del Río, Matanzas, Santa Clara, Puerto Príncipe, Santiago de Cuba, Cárdenas y Cienfuegos, tendrán jurisdicción sobre todo el partido judicial en que cada cual resida.

II. Lo dispuesto en el anterior artículo se entenderá sin perjuicio del precepto contenido en el artículo III de la Orden Nº 342,\* serie corriente de este Cuartel General.

*El Comandante de Estado Mayor,*

**J. B. HICKEY.**

(Gaceta 27 septiembre.)

Nº 396.

*Habana, 28 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden que registrá en todo lo que se relaciona con la cuarentena en los puertos habilitados de la Isla de Cuba:

I. Los prácticos al subir á bordo de los buques para conducirlos dentro de la bahía se dirigirán inmediatamente al puente del piloto, donde permanecerán.

II. Harán izar inmediatamente la bandera amarilla, como señal para la inspección, bien haya enfermedad á bordo ó no.

III. Los prácticos permanecerán á bordo hasta que se les permita desembarcar, y ninguna persona podrá ir á bordo ó salir del buque hasta que se haya terminado la inspección y arriado la bandera de cuarentena.

\* Véase la pág. 134 de este tomo III, 1900.

IV. Las horas para la inspección de los buques serán desde la salida hasta la puesta del sol, excepto en casos de arribada forzosa.

V. A la llegada de un buque la tripulación se reunirá sobre cubierta para su inspección y para la comprobación de su número con el que aparezca en el rol y en las patentes de sanidad. Si los pasajeros de cámara proceden de puertos sospechosos ó infectados serán también inspeccionados y se comprobará su número. En todos los casos se efectuará una inspección y comprobación cuidadosas de los pasajeros de proa.

VI. Cuando ocurran casos sospechosos entre los pasajeros ó la tripulación, se usará el termómetro clínico, y se tendrá especial cuidado con los buques que procedan de puertos ó países en los cuales se sospeche exista peste. Los casos de neumonía que ocurran, durante el viaje serán cuidadosamente observados y (cuando se considere necesario) se examinarán las regiones cervical, axilares é inguinales si se cree que existe inflamación glandular con objeto de aislar esta enfermedad.

VII. Los certificados por escrito de los médicos de la Marina y del Servicio de Transportes Militares de los Estados Unidos podrán ser aceptados con respecto á la condición sanitaria de sus buques y de los pasajeros y tripulación.

VIII. Todo buque, bien sea extranjero ó costero, será sometido á inspección durante todo el año.

#### *Patentes de Sanidad.*

IX. Se exigirán patentes de sanidad, y las mismas serán expedidas en cada caso en las planillas consulares ó suplementarias para los puertos extranjeros ó de la costa, de acuerdo con las leyes y reglamentos sobre cuarentena.

X. Cuando los buques esperen salir durante la noche ó por la mañana temprano, las patentes de sanidad deberán solicitarse en la tarde del día anterior, durante las horas de oficina en las Aduanas. La Inspección final del buque, de los pasajeros y de la tripulación se hará de día, lo más tarde posible antes de salir dicho buque y no se permitirá más comunicación con el mismo á no ser con permiso del oficial de cuarentena.

XI. Los botes destinados al despacho oficial que funcionan bajo las ordenes directas del Gobernador Militar y los buques del servicio de Aduanas quedan exentos de la inspección y necesidad de obtener patentes de sanidad. Sin embargo, en caso que ocurran enfermedades á bordo de dichos buques se dará cuenta inmediatamente al oficial de cuarentena.

XII. En los puertos donde exista una enfermedad sujeta á cuarentena se exigirán certificados de sanidad á todos los pasajeros antes de permitirles subir á bordo y su equipaje será rotulado "Inspeccionado y admitido" ó "Desinfectado y admitido", según se requiera.

XIII. El tratamiento de los pasajeros del buque y la tripulación se anotará brevemente en las patentes de sanidad, bajo el encabezamiento «Observaciones»; así como la hora del día de salida del buque, la desinfección total ó parcial, los métodos empleados, si la desinfección ha quedado viciada por comunicación posterior con tierra, y todos los demás hechos pertinentes; todo lo cual será firmado por el oficial inspector.

XIV. En caso de diagnosis dudosa ó de infracciones de las Leyes y Reglamentos sobre Cuarentena, el buque será detenido en cuarentena, y los hechos se telegrafiarán inmediatamente al Jefe de Cuarentena, pidiéndole instrucciones.

*El Comandante de Estado Mayor,*

**J. B. HICKEY.**

[Gaceta 29 Septiembre.]

---

Nº 401.

*Habana, 29 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

A partir del 1º de Noviembre de 1900, el Gobierno General de la Isla rebajará veinte y cinco por ciento de la suma que actualmente facilita á los Municipios como auxilio pecuniario para el pago de la Policía Municipal.

El 1º de Enero de 1901 cincuenta por ciento del restante de la cantidad concedida para el pago de la

policía será retirado; y el 1º de Marzo de 1901, cesará por completo el auxilio prestado para el pago de la policía.

Este aviso se publica á fin de que los Municipios puedan tomar las medidas necesarias para asumir esta responsabilidad. El aumento considerable de los gastos de instrucción pública junto con la necesidad de obras públicas de utilidad general, obligan al Gobierno General de la Isla fijar sobre los Municipios de la manera y en los intervalos antes mencionados la responsabilidad para el sostenimiento de la policía.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

(Gaceta 30 septiembre.)

## SECRETARIA DE JUSTICIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo IV de la órden 342,\* serie corriente, esta Secretaría, evacuando consultas, ha dado hasta hoy las siguientes instrucciones:

1ª Que sin perjuicio de que el Gobierno se ocupe oportunamente de la reorganización económica de los Juzgados Municipales de la Isla, no introduciéndose por la citada orden modificaciones tan importantes en el funcionamiento de aquellos que les sea imposible seguir subsistiendo como hasta el presente, no pueden contar por ahora con más recursos ni fuentes de ingreso que los que actualmente tienen.

2ª Que los cincuenta días á que se refiere el artículo 2º de dicha orden, deben entenderse naturales.

3ª Que los Juzgados de Primera Instancia é Instrucción respectivos deberán empezar á ejercer las funciones de Correccionales utilizando el mismo local, mobiliario y personal (distribuido éste en la forma que le parezca más conveniente) de que hoy disponen, por estimar el Gobierno que lejos de habérseles por dicha orden aumentado el trabajo, se les facilita la tarea.

4ª Que la obligación de los Ayuntamientos se reduce á facilitar á los Juzgados, con el producto de las multas, los libros é impresos necesarios, debiendo los Juzgados de Primera Instancia é Instrucción,

\* Véase la pág. 184 de este tomo III, 1900.

mientras los Ayuntamientos no tengan fondos con que atender á esa necesidad, utilizar al efecto la consignación con que para material cuentan.

5<sup>a</sup> Que aunque no se pida por nadie la exclusión de alguno de los miembros del Jurado que esté incapacitado, como según el artículo XXXI de la orden 213,\* debe el Juez exigirle juramento antes de ocupar su puesto de no estar incapacitado ni tener incompatibilidad, habrá de estarse á lo que bajo dicho juramento diga el interesado, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir.

6<sup>a</sup> Que las penas que impongan los Juzgados de Primera Instancia é Instrucción y Municipales en funciones de Correccionales, debarán cumplirse en la Cárcel pública del lugar, y á falta de ésta en el Establecimiento Municipal destinado al efecto.

7<sup>a</sup> Que por ahora, y mientras el Gobierno no expida nuevas disposiciones sobre juicios de faltas, deberán aplicarse en la tramitación de estos juicios, y como supletorios de la orden núm. 213\* y siempre que las disposiciones de ésta no sean prácticamente ó no parezcan, en opinión del Juez, aplicables, los preceptos contenidos sobre faltas, y juicios de faltas en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigentes; debiendo seguirse el mismo criterio cuando se trate de la imposición y del cobro de costas.

8<sup>a</sup> Que para el conocimiento de los juicios de faltas no deberá constituirse el Jurado.

9<sup>a</sup> Que el Jurado ha de formarse solo con individuos elegibles para Concejales que residan á tres millas ó menos de la Cabecera del Partida Judicial.

10. Que los Jueces de Primera Instancia é Instrucción respectivos, conocerán de las faltas desde los veinte días siguientes al de la publicación de la orden 342 \*\* en la GACETA DE LA HABANA.

11. Que los Jueces Municipales de las poblaciones donde no hubiere Juez Correccional ni de Instrucción, puede conocer solo de los juicios de faltas.

12. Que los Jueces respectivos en funciones de Correccionales, lo mismo que en las demás de su cargo pueden pedir que la Policía los auxilie.

\* Véase la pág. 271 del tomo II, 1930

\*\* Véase la pág. 134 de este tomo III, 1901.

13. Que el producto de las multas deberá ingresarse en las cajas del Ayuntamiento respectivo una vez por semana.

14. Que los Jueces Municipales en sus nuevas funciones, no quedan sujetos á otra inspección ni á más responsabilidades que las que establece la Legislación vigente.

15. Que los Juzgados Municipales pueden seguir cobrando costas en los juicios de faltas.

16. Que el Juzgado de Primera Instancia é Instrucción en defecto de Escribanos deben utilizar testigos de asistencia para funciones judiciales de gobierno ó correccionales.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Septiembre 27 de 1900.

*Miguel Gener,*

Secretario de Justicia.

(Gaceta 2 octubre.)

## Comisión General de Escuelas de la Isla de Cuba

*Circular núm. 1.*

Como quiera que parece existir entre las Juntas Escolares de la Isla alguna incertidumbre con respecto al sentido del párrafo 75, Orden 279, \* modificada por la 310, \*\* el Comisionado General de las Escuelas ha creído conveniente dar á este respecto las aclaraciones siguientes:

1ª La última parte de dicho párrafo sufrirá una alteración y se leerá de esta manera: La sesión escolar diaria será de cinco horas (5 horas), sin incluir el tiempo consagrado al recreo, y se dividirá en dos sesiones (2 sesiones).

2ª A voluntad de las Juntas de Educación queda el determinar si ha de haber una sesión por la mañana y otra á medio día, ó si ambas sesiones serán por la mañana, ó ambas de medio día arriba. La intención de la Ley es romper las cinco horas (5) de clases en dos sesiones (2) con media hora por lo menos de

\* Véase la pág. 739 del tomo II, 1900.

\*\* Véase la pág. 87 de este tomo III, 1900.



recreo intermedio, evitando así la fatiga y previniendo la intranquilidad y falta de atención que siguen infaliblemente á las largas horas de estudio no amenizadas por recreo, juego, ó ejercicio alguno.

Pudiera ofrecerse como modelo esta división del día escolar:

Primera sesión	{	Hora y media de estudio. Receso de quince minutos (15 minutos). 1 hora más de estudio; receso $\frac{1}{2}$ hora ( $\frac{1}{2}$ hora)
Segunda sesión	{	Hora y media de estudio. Receso: quince minutos (15 minutos). Una hora de estudio.

La segunda sesión seguirá inmediatamente á la media hora de recreo.

Cada Junta de Educación en particular determinará la hora en que deben comenzar las clases. Eso sí: será una misma para todas las Escuelas de la localidad.

Nótese bien que el párrafo arriba mencionado indica que las horas del trabajo escolar, *que las horas de clase, deben ser cinco*, sin incluir en ellas el tiempo del recreo.

En el programa que damos se verá que han de transcurrir seis horas (6 horas) desde el momento en que comienzan las clases hasta la terminación de las mismas. Habrá, pues, cinco horas de trabajo y una hora de recreo en cada uno de nuestros días escolares, según la Ley.

Una aclaración más:

El párrafo 37 de la Orden 279, \* que trata de la *Reorganización de Distritos*, debe entenderse mejor traducido, de esta manera:

### 37.—DIVISIÓN EN SUBDISTRITOS.

«La Junta de Educación de cada distrito municipal de que trata la Orden número 226,\*\* dividirá en seguida un distrito municipal (excepto el territorio que pueda estar comprendido en un distrito municipal de 1ª ó 2ª clase) en subdistritos. Ningún subdistrito contendrá menos de 60 *alumnos residentes por enumerar*; excepto en los casos en que, según la opinión de la

\* Véase la pág. 739 del tomo II, 1900.

\*\* Véase la pág. 741 del tomo II, 1899.

Junta, se haga absolutamente necesario reducir ese número. La división se hará de modo que el número de maestros ya empleados, al recibirse esta Orden, no se aumente por ella.»

Habana, Septiembre 26 de 1900.—El Comisionado General de Escuelas, *Esteban Borrero Echeverría*.

(Gaceta 2 octubre.)

## Secretaría de Agricultura, Comercio é Industria.

### SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 37 del R. D. de 21 de Agosto de 1884, se inserta á continuación la relación de los títulos de las marcas de fábrica autorizadas por este Departamento durante el 2.º trimestre de 1900.

Nombre de la marca.	Nombre del propietario.
TABACOS.	
Bella Estela.....	Henry Clay and Bock C.º Limited.
Bandera de Cuba, La....	Sres. Fernández y Canle.
Belleza de Cuba.....	Laureano Ablanedo.
Corona, Mi.....	The Havana Cigar and Tobacco Factories Limited
Decoración, La.....	Cristian Etebers Ganteaume.
Esmonda, La.....	Sres. García y Díaz.
Futura, La.....	Havana Commercial Company.
Futura, La.—D. I.....	" " "
Futura, La.—D. I.....	" " "
Futura, La.—D. I.....	" " "
Futura, La.—D. I.....	" " "
Futura, La.—D. I.....	" " "
Flor Comercial, La.....	" " "
Flor de Juan Vilaró, La.	Sres. Fernando Fernández y Hnos.
Flor de Juan Vilaró, La D. I.....	" " "
Flor de Pepilla, La.....	The Havana Cigar and Tobacco Factories Limited
Flor de Pepilla, La—D.I.	" " " " " " "
Flor de Pepilla, La—D. I.	" " " " " " "
Flor de Pepilla, La—D. I.	" " " " " " "
Flor de la Corona, La...	" " " " " " "
Hija de Vuelta Abajo, La.	Angel Casto Ramirez.
Hija de Vuelta Abajo, La. —D. I.....	" " "

Nombre de la marca.	Nombre del propietario.
Imperial, La.—D. I.....	Henry Clay and Beck C. <sup>o</sup> Limited.
Imperial, La.—D. I.....	" " " " " "
Imperial, La.—D. I.....	" " " " " "
Imperial, La.—D. I.....	" " " " " "
Imperial, La.—D. I.....	" " " " " "
La Sin Par.—D. I.....	Manuel López Fernández.
La Sin Par.—D. I.....	" " " "
La Sin Par.—D. I.....	" " " *
La Sin Par.—D. I.....	" " " "
Lord Rosebery.....	Sres. García y Díaz.
Lafayette.....	Angel Casto Ramírez.
Lafayette.—D. I.....	Angel Casto Ramírez.
Mascota, La.....	Juan B. Pasada.
Manuel López y C. <sup>a</sup> .....	Havana Commercial Company.
Manuel López y C. <sup>a</sup> — D. I.....	" " " "
Non Plus Ultra.—D. I... ..	The Havana Cigar and Tobacco Factories Limited
Non Plus Ultra.—D. I... ..	" " " " " " "
Non Plus Ultra.—D. I... ..	" " " " " " "
Non Plus Ultra.—D. I... ..	" " " " " " "
Non Plus Ultra.—D. I... ..	" " " " " " "
Nuevo Mundo, El.....	Angel Casto Ramírez.
Nuevo Mundo, El.—D. I.	" " " "
Nuevo Mundo, El.—D. I.	" " " "
Rosa de las Antillas, La.	Sres. Fernández y Canle.
Rosa Habana, La.....	" Monrros y C. <sup>a</sup>
Schiller .....	Rodríguez Bautista y Hns.
Tres Coronas, Las.....	The Havana Cigar and Tobacco Factories Limited
Venus La.....	Manuel Rodríguez Hernández.
Venus. La.—D. I.....	" " " "
Venus, La.—D. I.....	" " " "

FARMACIAS.

Oriental, La.....	Emilio Cancio.
Pastillas Du, Dr. Belloc..	Champigny y Compañía.

CIGARROS.

De Mi Vega.....	Benito Aragonés y Riera.
De Mi Vega, cigarros, brea.....	" " " "
Heróica, La.....	Emilio González.
Hidalgúa, La.—Elegantes.	The Havana Cigars & Tobacco Factories Limited.
Hidalgúa, La.—Panetela Pectoral.....	" " " " "

Nombre de la marca.	Nombre del propietario.
Hidalguía, La.—Elegantes Panetelas.....	The Havana Cigars & Tobacco Factories Limited
Hidalguía, La.....	" " " " "
Hidalguía, La.—Elegantes Exágonos.....	" " " " "
Hidalguía, La.—Envoltura Especial.....	" " " " "
Hidalguía, La.—Cigarros Trigo.....	" " " " "
Hidalguía, La.—Cigarros Algodón.....	" " " " "
Legalidad, La.....	" " " " "
Lealtad, La.—Panetelas.	Vicente Arizaga.
Lealtad, La.—Hebra Sport	" " "
Más Pura, La.....	Saturnino Herrero.
Meridiana, La.....	Juan A. Bances.
Protectora, La.....	Gil Alonso Balbín.

## LICORES.

Vermouth—A. Portas....	Agustín Portas.
Almirante Oquendo—Anisado.....	R. Otamendi y Carranza.
Almirante Oquendo—D. I. Cantinera, La.....	Garay y Uriarte. "
Canals y C. <sup>a</sup> —Aguardiente de Islas.....	Canals y C. <sup>a</sup>
Canals y C. <sup>a</sup> —Ron.....	" "
Crema de Cacao á la Vainilla.....	Román Domenech.
Canals y C. <sup>a</sup> —Cognac—D. I. ....	Canals y C. <sup>a</sup>
Competidora, La—Ginebra.....	Trueva y Hnos.
Corona—Vino amontillado.	R. Truffin y Compañía.
Estrella Cubana, La—Ginebra Aromática.....	Caray y Uriarte.
Estrella Cubana, La—Ron Escarchado.....	" "
Estre la Cubana, La—Ron Viejo.....	" "
Estrella Cubana, La—Vermouth.....	" "
Estrella Cubana, La—Cognac Excelente.....	" "

Nombre de la marca.	Nombre del propietario.
Estrella Cubana, La—Pa- distinguir varios licores.	Caray y Uriarte.
Globo, El—Ojen.....	" "
Globo, El—Ojen—D. I... ..	" "
Ginebra Holanda.....	R. Truffin y Compañía.
Nuestra Sra. de la Salud.	" "
Ojen Superior.....	Román Domenech.
Ortiz Doyena—Cognac..	Garay y Uriarte.
Ortiz Doyena—D. I.....	" "
R. Truffin y C. <sup>a</sup> .....	R. Truffin y Compañía.
Ramón Otamendi—Ojen..	Ramón Otamendi.
Ramón Otamendi—Ojen— D. I.....	" "
Ramón Otamendi—Ron Viejo.....	" "
Tívole, El—Ron Escar- chado.....	" "
Tívole, El—Vermouth... ..	" "
Valle de Andorra, El— Ron Escarchado.....	Cándido López y Comp <sup>a</sup> .
Valle de Andorra, El— Ron Escarchado.....	" " "
Valle de Andorra, El— Crema de Cacao á la Vainilla—Moka.....	" " "
Valle de Andorra, El— Crema de Vainilla.....	" " "
Valle de Andorra, El— Crema de Cacao.....	" " "
Valle de Andorra, El— Liqueur de la Gran Cha- treu.....	" " "
Valle de Andorra, El— Cognac 1700.....	Cándido López y Compañ <sup>a</sup>
Valle de Andorra, El— Cognac Extrafino.....	" " "
Valle de Andorra, El— Veux Cognac.....	" " "
Valle de Andorra, El— Crema de Cognac á la Vainilla.—Solera.....	" " "
Valle de Andorra, El— Vermouth.....	" " "

Nombre de la marca.	Nombre del propietario.
Valle de Andorra, El—Un sello. ....	Cándido López y Comp.
Vencedora, La—Ginebra.	Romañá y Duyo.
Vermouth Torino, .....	R. Truffin y Compañía.
Whiscane—Ron Especial.	José Bacardí.

## TOSTADEROS DE CAFÉ.

Vizcaino, El—Tostar café.	Luis Portillo Rodríguez.
Poudre de Charbón, Vegetal Medicinal.....	" "
Perles de Sulfates de Quinines .....	" "
Perles Etehrs.....	" "
Perles.....	" "
Perles Dessence Deterebenthina .....	" "
Rhiubarbe Granule de Mentel .....	" "
Reunión, La.....	Viuda de José Sarrá.
San Pedro.....	Miguel J. Hernández.
Viritables pilules de Carbonate ferreux inalterables.....	Champigny y Compañía.

## MAGNESIAS.

Magnesia aérea anti-bioliosa de Márquez.....	Miguel Jesús Marquez.
Magnesia aérea anti-bioliosa de Márquez.....	" " "
Magnesia aérea anti-bioliosa de Márquez.....	" " "
Magnesia aérea anti-bioliosa de Márquez.....	" " "

## CHOCOLATES.

A la Española.....	Villar Fdez. Gutiérrez.
Aroma de Mestre y Martínica, La.....	" " "
Compañía Colonial Cubana.....	" " "
Flor Cubana, La—Cacao en polvo.....	Urruz y Oyarzún.

Nombre de la marca.	Nombre del propietario.
---------------------	-------------------------

## VÍVERES.

Refrigerador Central, El. José Manuel Mantecón.

## LAGUER.

Laguer estilo pilsen.....	Sociedad Anónima Nueva Fábrica Hielo y Cerveza
Laguer espumoso.....	Idem ídem.
Prescinto para las botellas de cerveza.....	Idem ídem.

## AGUAS GASEOSAS.

Habanera, La-Cruz Blanca..... Crusellas, Rodríguez y C.<sup>a</sup>

## GOTAS AMARGAS.

Amargo aromático ó amargo de angostura... Dr. J. G. B. Siegert.

## CARNE LÍQUIDA.

Carne Líquida ..... Pedro Pablo Guilló.

## MANTECA.

Detallista ..... Elías Miró y Casas.

## HILOS.

Escudo, El.....	Sres. Gutiérrez y Sánchez
Escudo El—(D. I.) .....	" " "

## FERRETERÍA.

Leonardo Buñuel..... Leonardo Buñuel.

Lo que, de orden del señor Secretario, se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Septiembre 29 de 1900.—El Subsecretario, *B. Pichardo*.

[Gaceta 3 octubre.]

## Secretaría de Justicia de la Isla de Cuba.

*Habana, 28 de Septiembre de 1900.*

SEÑOR GOBERNADOR MILITAR DE CUBA.

Honorable señor:

Desde hace largo tiempo viene quejándose el comercio al por mayor de la facilidad con que no pocos comerciantes al por menor obtienen de ellos dinero ó mercancías al crédito, para pagar al fin de la semana, ó del mes ó á mayor plazo; y cuando el plazo vence, se encuentran los acreedores burlados, porque los deudores han traspasado sus establecimientos fraudulentamente á terceras personas, á quienes no se puede probar su complicidad en el fraude, y quedan, según nuestras leyes, completamente irresponsables á las deudas contraídas por el transferente para el establecimiento. Esto tiene notablemente quebrantado el crédito del comercio al por menor en toda la Isla, con grave perjuicio de los comerciantes de buena fe pertenecientes á esa misma respetable clase y que constituyen inmensa mayoría.

Por otra parte, el comercio extranjero, así el europeo como el americano, en su afán de extender sus relaciones de negocios á esta Isla, por estimar favorable para ello la necesidad de reconstrucción y fomento en que se encuentra el país y la riqueza natural del mismo, circunstancias que hacen presumir el próximo renacimiento y rápido desarrollo de nuestra agricultura y nuestra industria, se apresta á establecer negociaciones de todas clases con nuestro alto comercio.

Ese movimiento, tan propicio á la prosperidad general del país, necesitará ser apoyado é impulsado por el crédito que se dispense á nuestros comerciantes é industriales en general. Y á ese crédito han de contribuir en gran manera los datos que respecto de cada uno en particular, referentes á su giro, puedan suministrarse.

A fin, pues, de dar garantía y el consiguiente desarrollo al crédito tan necesario en el comercio y la industria tengo el honor de proponer al Gobierno Militar la siguiente orden:

De usted respetuosamente,

*Miguel Gener, Secretario.*



Nº 400.

**CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA***Habana, 28 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Desde esta fecha todos los comerciantes ó industriales dueños de establecimientos al por mayor ó al por menor en cualquier ramo del comercio, ó de la industria, deberán inscribirlos en el Registro Mercantil. El carácter de comerciante ó industrial ó dueño de establecimiento, no podrá acreditarse sin el certificado de inscripción.

II. También deberá inscribirse toda venta, cesión, traspaso ó arrendamiento que de dichos establecimientos se hiciere.

III. Para la inscripción de dichos comerciantes ó industriales ó de sus establecimientos bastará presentar una solicitud suscrita por el interesado ó por otra persona á su ruego, autenticada aquella por un Notario, en la que bajo juramento se expresarán las circunstancias determinadas en el artículo 28 del Reglamento del Registro Mercantil, y además, si así le conviniere, el capital con que gire ó haya de girar ó el valor de sus negocios como comerciante ó de su establecimiento; todo según la estimación que haga el mismo interesado.

Los Notarios no podrán cobrar más de cincuenta centavos de peso en moneda americana por autenticar cada solicitud.

IV. Por la falta de inscripción dentro de los ocho días siguientes al en que dé comienzo á sus negocios ó abra su establecimiento el comerciante ó industrial, quedará incurso en una multa de veinte y cinco pesos en moneda americana.

V. Ninguna venta, cesión, traspaso ó arrendamiento perjudicará á tercero, mientras no conste su inscripción en el Registro; y aun después de inscrito, siempre será el adquirente responsable de los sueldos que se adeuden á los dependientes que existían en el establecimiento al tiempo de hacerse la transferencia.

VI. Cualquier comerciante ó industrial inscrito en el Registro Mercantil, que sea acreedor de un establecimiento, por pagaré, cuenta ó recibo firmado por el que tenga dicho establecimiento inscrito á su nombre y que proceda de dinero ó efectos suplidos ó servicios prestados al propio establecimiento, podrá inscribir en el Registro su crédito, presentando el documento en que conste y jurando la certeza de la firma del deudor. La inscripción se hará por medio de un asiento en el libro registro correspondiente, firmado por el acreedor, en el que constará el juramento prestado por éste y se copiará íntegramente el título de la deuda. Si esta constare por documento público otorgado por el deudor no serán necesarios la intervención personal del acreedor, ni su juramento ni la inserción íntegra de la escritura de la cual sólo se relacionará lo esencial.

VII. Cuando el establecimiento respecto del cual haya de inscribirse una deuda, exista en lugar distinto del en que se contrajo ésta el acreedor podrá acudir al Registro Mercantil en que esté inscrito él como comerciante, con una copia literal suscrita por él, del documento de la deuda, y jurará la certeza de la deuda y de la firma del deudor puesta en el documento original. El Registrador á continuación de la copia hará constar la exactitud de ésta, la identidad del acreedor que la autoriza, estar éste inscrito como comerciante, su domicilio comercial y el juramento por el mismo prestado. Puesta dicha nota autorizada con la firma del Registrador y sello del Registro se devolverá la citada copia al acreedor, quien podrá con ella obtener la inscripción de la deuda en el Registro del distrito en que esté situado el establecimiento del deudor. También pondrá nota el Registrador en el documento original que recogerá de nuevo el acreedor, con las referencias necesarias á la copia del mismo expedida. Otra copia quedará en poder del acreedor.

VIII. También se anotarán en el Registro los embargos que por medio de mandamientos por duplicado dispongan los Juzgados y Tribunales, conservando el Registrador uno de los ejemplares del mandamiento.

IX. Si al intentar la inscripción de un crédito ó anotación de un embargo sobre cualquier estableci-

miento resultare no estar este inscrito á nombre del deudor, podrá hacerse dicha inscripción ó anotación en el concepto de preventiva y bajo la responsabilidad del que la pidiere; quedando este obligado á presentar dentro de los ocho días siguientes al día de la inscripción preventiva una certificación de que en la fecha de la inscripción ó anotación la licencia ó matrícula del establecimiento estaban expedidas á nombre del deudor. Si la presentare, la inscripción ó anotación preventiva adquirirá desde ese momento el carácter de definitiva haciéndose constar por medio de un nuevo asiento; debiendo conservar la certificación presentada el Registrador para su resguardo. Si, por el contrario, no se presentare esta, quedará nula de derecho la inscripción ó anotación preventiva, cancelándose en nuevo asiento por el Registrador.

X. Todo aquel que adquiriera por cualquier título<sup>o</sup> un Establecimiento comercial ó industrial, será responsable solidariamente con el transferente, de todas las deudas inscritas ó embargos anotados sobre dicho establecimiento hasta el momento de quedar inscrita aquella transferencia.

XI. Para cancelar la inscripción que se haya hecho de cualquier crédito bastará con que la solicita el acreedor que pidió la inscripción; para lo cual se extenderá en el mismo libro registro un asiento en que se consigne esa solicitud, suscrito por dicho acreedor.

XII. Hecha la inscripción de un crédito se devolverá al acreedor el documento que haya servido para ello, en el cual extenderá el Registrador la correspondiente nota de haberse inscripto. De dicho documento no deberá desprenderse el acreedor, sino mediante las seguridades necesarias para no quedar expuesto á que el deudor niegue después la certeza de la deuda y del documento que sirvió para la inscripción y le reclame las responsabilidades consiguientes por perjurio y daños y perjuicios.

XIII. También el deudor podrá obtener la cancelación de la inscripción, presentando al Registrador el documento original que sirvió para la inscripción, el cual quedará en poder de este último para su resguardo.

XIV. Todo el que transfiera por cualquier título un establecimiento mercantil industrial deberá ha-

VI. Cualquier comerciante que consignará bajo to en el Registro Mercantil, que deudas del establecimiento, por pagaré, luego apareciere alguna por el que tenga dicho est documento, quedará sujeto nombre y que proceda a la señalada al perjurio, servicios prestados por daños y perjuicios. inscribir en el R documento en qu cesión, traspaso ó arrendamiento por contrato escrito hará responsable del dendor. como al adquirente al pago asiento en por el a tado den

g: El que inscribiere una deuda que luego

no se cierta ó presente para la inscripción

de perjurio además de la civil por daños y perjuicios.

XVII. Las inscripciones, anotaciones y cancelaciones se harán en el mismo día en que se presenten los documentos que las motiven.

XVIII. Todas las disposiciones contenidas en esta Orden serán aplicables á los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y títulos ó marcas comerciales, industriales ó de fábrica, los cuales para ese efecto se considerarán como establecimientos industriales.

XIX. Las multas que en esta Orden se imponen, se harán efectivas en la Oficina de Hacienda correspondiente. Los Registradores quedarán obligados á participar á dicha Oficina los casos en que se haya incurrido en dichas multas y de que tengan conocimiento por razón de sus funciones.

XX. Los Registradores expedirán dentro del día, las certificaciones en relación ó literales que se le pidan de lo que conste en el Registro, consignando en ellas para quién las expiden.

XXI. En el lugar más público y visible del edificio en que esté instalado el Registro habrá una tablilla donde se fijará diariamente un cartel en que consten las inscripciones, anotaciones y cancelaciones que en el día se hayan hecho. Cada cartel diario permanecerá en la tablilla durante ocho días.

XXII. Los Registradores Mercantiles no podrán cobrar más que un peso en moneda americana por cada inscripción, anotación, cancelación ó asiento de cualquier clase que hagan relativa á comerciantes ó á

establecimientos comerciales ó industriales al por mayor ó al por menor é igual cantidad, por cada inscripción en relación ó negativa que expidan, cobrándose como tal las copias que autoricen y á que se refiera el Artículo VII de esta Orden. Si la certificación es literal, cobrará además diez centavos en oro americano por cada asiento que se inserte á continuación del primero.

XXIII. Los Registradores remitirán mensualmente á la Sección de los Registros de la Secretaría de Justicia un estado ó relación de los asientos de todas clases que durante el mes hayan extendido así como de las certificaciones expedidas y derechos devengados por cada concepto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1. Se concede todo el mes de Noviembre de 1900, para la inscripción de los actuales comerciantes á que se refiere esta Orden, establecimientos ó títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas y títulos comerciales, industriales ó de fábrica. El que no hiciese la inscripción dentro de dicho término quedará incurso en la multa de veinte y cinco pesos en oro americano.

2. Los Registradores llevarán un índice especial de todos los asientos relativos á establecimientos mercantiles ó industriales al por mayor ó al por menor.

3. Los Registros en la forma que se establecen en esta Orden empezarán á funcionar el día primero del citado mes de Noviembre próximo entrante.

4. Mientras no se nombren por la Secretaría de Justicia los Registradores mercantiles que deban encargarse de los Registros, continuarán encargados de ellos interinamente los Registradores de la Propiedad de las Capitales de Provincia que hoy los tienen á su cargo, en cuanto á los libros de comerciantes y de sociedades, pero limitados al territorio que abarca su jurisdicción como tales Registradores de la Propiedad. Los demás Registradores de la Propiedad se encargarán de los Registros mercantiles en cuanto á dichos dos libros y respecto á la zona comprendida dentro de su respectiva jurisdicción; para cuyo efecto, procederán inmediatamente á abrir los dos libros re-

feridos. Del tercer libro, destinado á la inscripción de buques, continuarán encargados también interinamente los Registradores de la Propiedad que hoy los tienen á su cargo.

Los Registradores de las Capitales de Provincias remitirán dentro de veinte días á los demás Registradores de la provincia certificación de todos los asientos que en los dos referidos libros existan relativos á sociedades y á comerciantes particulares establecidos en el territorio correspondiente á cada uno de los últimos respectivamente, á fin de que estos puedan reproducir dichos asientos en los nuevos libros que han de abrir. Ni unos ni otros devengarán derechos por las expresadas certificaciones y asientos que se harán de oficio.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

(Gaceta 30 septiembre.)

Nº 406.

*Habana, 8 de Octubre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Se crea un Juzgado Correccional que residirá en la Villa de Gibara, Partido Judicial de Holguín, Provincia de Santiago de Cuba, y que tendrá jurisdicción sobre todo el Término Municipal de Gibara.

II. El referido Juzgado ejercerá las funciones que determina la Orden Nº 213, \* serie corriente de este Cuartel General, y empezará á funcionar á los cincuenta días contados desde el siguiente al en que se publique esta Orden en la GACETA DE LA HABANA.

III. Tendrá la misma organización que para los de 2ª Clase establece el artículo VI de la Orden Nº 214, \*\* serie corriente; y la cantidad anual de doscientos cincuenta pesos, moneda de los Estados Unidos, para material.

IV. El Juez Correccional de Gibara será nombrado por el Gobernador General, á propuesta del Se-

\* Véase la pág. 271 del tomo II, 1900.

\*\* Véase la pág. 292 del tomo II, 1900.

cretario de Justicia; y el resto del personal se nombrará por el mismo Secretario de Justicia.

V. La lista de individuos elegibles para Concejales, que, según el párrafo 2º del artículo XXVII de la expresada Orden N.º 213,\* deben fijar los Alcaldes para la formación de los Jurados, habrá de quedar fijada dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE LA HABANA; estará expuesta al público durante los veinte días que dicho párrafo prescribe y deberá quedar finiquitada en la forma que el propio artículo XXVII dispone, dentro de los diez días siguientes al último en que estuviere expuesta.

VI. Los procedimientos que se hallaren en curso en el Término Municipal de Gibara al empezar á funcionar el Juzgado Correccional de su nombre, continuarán ajustándose á las disposiciones hoy vigentes hasta su terminación.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

(Gaceta 9 octubre.)

---

N.º 408.

*Habana, 8 de Octubre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Agricultura, Comercio é Industria, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Por la presente se concede una nueva prórroga de un mes, contado desde el día de la publicación de esta Orden, para la admisión de solicitudes de los que deseen dedicarse á la Profesión de Corredores de Comercio.

II. Se concede asimismo una prórroga de treinta días sobre el plazo de dos meses señalado á los individuos que han obtenido ya el título de Corredor de Comercio, para que constituyan la fianza prevenida en la Orden N.º 79, \*\* serie actual de este Cuartel General.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

(Gaceta 9 octubre.)

\* Véase la pág. 271 del tomo II, 1900.

\*\* Véase la pág. 255 del tomo I, 1900.

Nº 409.

*Habana, 8 de Octubre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Obras Públicas, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Queda, por la presente, modificado el Artículo XII de la Orden N.º 356, \* serie actual de este Cuartel General, debiendo leerse como sigue:

XII. Estas disposiciones comenzarán á regir el día 1.º de Enero de 1901.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

[Gaceta 9 octubre.]

Nº 410.

*Habana, 8 de Octubre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Queda, por la presente, modificado el artículo 2.º de la Instrucción General de 13 de Agosto de 1893 sobre la manera de redactar los documentos públicos sujetos á Registros, debiendo leerse como sigue:

La designación de toda persona que intervenga en cualquier acto ó contrato sujeto á inscripción, se hará expresando su nombre, apellido paterno y materno, aunque no acostumbre usar más que uno de ellos, edad, estado civil, profesión y domicilio. Si fuere conocida con un segundo nombre unido al primero se expresará también éste. Si se tratare de persona casada en segundas ó posteriores nupcias, se expresarán los nombres de los consortes difuntos y del vivo y las fechas y períodos de duración de cada matrimonio y de la viudez.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

[Gaceta 9 octubre.]

\* Véase la pág. 150 de este tomo III, 1900.



## SECRETARIA DE JUSTICIA

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4º de la Orden 342, serie corriente, esta Secretaría, evacuando consultas ha dado como más instrucciones, las siguientes:

17a—Que no se dará indemnización alguna á los testigos que concurran ante los Jueces Correccionales y los de Instrucción y Municipales en funciones de Correccionales, como no se les da cuando declaran en un sumario; y que se podrán utilizar para facilitar á aquéllos su concurrencia al llamamiento judicial, los billetes de transportes oficiales de que están provistos todos los Jueces y Tribunales de la Isla.

18a—Que las denuncias han de presentarse ante el Juez Correccional respectivo, sin perjuicio de la facultad que á la Policía confieren los artículos 15 al 18 de la Orden 213,\* de efectuar detenciones siempre que presencien ó tengan noticia de la perpetración de un delito y sin perjuicio también de la facultad que á los Jueces de Instrucción da la Orden 228,\*\* serie corriente, de hacer traer á su presencia cuantas personas puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos denunciados.

19a—Que prescribiendo la 2ª de las disposiciones finales de la Orden 213,\* que se entenderán como complementarias las disposiciones del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, podrá, siempre que sea imposible expedir el mandamiento en la forma que prescribe el Art. 8º de la Orden 213,\* por ignorarse el nombre del paradero del acusado, librarse la requisitoria y utilizarse cualquier otro medio autorizado por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

20a—Que estando la Policía autorizada por los artículos 15 al 18 de la referida Orden 213\* para efectuar detenciones, con ó sin mandamiento judicial, siempre que presencien ó tengan noticia de la perpetración de un delito, para ocupar las armas que llevare el detenido, y aún para admitirle fianza á fin de asegurar su comparecencia, puede considerarse encomendada á la Policía la práctica de las primeras diligencias que tiendan á evitar que desaparezcan las huellas del delito.

21a—Que los delitos no comprendidos en el Art. 41 de la Orden 213\* quedan sujetos á los preceptos contenidos en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento criminal vigentes.

\* Véase la pág. 271 del tomo II, 1900.

\*\* Véase la pág. 451 del tomo II, 1900.

22a.—Que los Jueces Correccionales no admitan ni promuevan cuestiones de competencia, sin perjuicio de inhibirse del conocimiento de cualquier asunto en los casos en que lo crean procedente.

23a.—Que con arreglo al Art. 49 de la Orden 213,\* solo puede exigirse una fianza que no exceda de \$500 con uno ó más fiadores, según disponga el Juez.

24a.—Que la Policía no puede, por su propia cuenta, más que conducir á los delincuentes é invitar á los testigos y demás personas que con sus declaraciones puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, á que espontáneamente comparezcan ante el Juez respectivo, debiendo esperar órdenes de este caso de negarse aquéllos á comparecer.

25a.—Que contra las sentencias que dicten los Jueces Municipales en juicio de faltas no habrá recurso alguno.

26a.—Que con arreglo al Art. 26 de la Orden 213,\* solo se celebrará juicio por Jurados cuando además de negar su culpabilidad el acusado pida la celebración de aquél.

27a.—Que el sorteo de los Jurados no se hará con más publicidad que la que determina la Orden 213,\* en su artículo 29.

28a.—Que sin poder fijarse para todos los casos con precisión el tiempo que deberá transcurrir entre la denuncia y la celebración del juicio por Jurados, debe por regla general, mandarse citar los miembros de éste, cuando procediere, el mismo día en que el Juez tenga á su disposición al acusado y los elementos de prueba más indispensables, sin perjuicio de que el Juez, con la posible previsión en cada caso, mande á citar á los Jurados con la anticipación necesaria, para que puedan estar reunidos ya en dicho día.

29a.—Que el Jurado deberá reunirse periódicamente, según el Art. 29 de la Orden 213,\* y conocerá de todos los casos pendientes que puedan presentarse ante él, en sesión permanente ó interrumpida lo menos que sea posible.

30a.—Que el Ayuntamiento obligado á facilitar los libros é impresos que sean necesarios á los Jueces de Instrucción para sus funciones de Correccionales, es solo el de la cabecera del Partido Judicial; y

31a.—Que los Jueces Correccionales deberán instruir á los testigos de la obligación en que están de ser veraces pudiendo leerles, cuando lo crean conveniente ó lo pida

\* Véase la pág. 271 del tomo II, 1900.

cualquiera de las partes, las disposiciones vigentes sobre perjurio.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 5 de Octubre de 1900.

*Miguel Gener*, Secretario de Justicia.

[Gaceta 9 octubre.]

Nº 355a. \*

### CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

*Habana, 12 de Septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Estado y Gobernación, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente copia enmendada de la Orden nº 355:

I. Desde la publicación de esta Orden los presupuestos municipales serán preparados y redactados por los Tesoreros Municipales con los datos que les suministren por escrito en la segunda quincena del mes de Marzo de cada año los encargados de los diferentes ramos del servicio ó las oficinas municipales, ajustándose á los recursos de los Términos y á los ingresos autorizados por la Orden Nº 254,\*\* Cuartel General de la División de Cuba, serie de 1900.

II. El proyecto de presupuesto ordinario será presentado al Alcalde en la primera quincena de Abril y sometido á la censura del Síndico, que bajo su firma expresará en el término de diez días si á su juicio contiene ó no extralimitaciones legales, especificando cuales sean, si estima que las hubiere, durante esos diez días estará el proyecto expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento; y se publicará en dos números del periódico local en que acostumbre hacer sus anuncios el municipio ó, si no hubiere periódico, en la forma en que hiciere sus anuncios, un resumen general de los gastos é ingresos presupuestos, con particular expresión de los cambios en la tributación y en los gastos comparados con los del último presupuesto aprobado.

III. Los presupuestos extraordinarios se formarán previos los trámites establecidos para los ordina-

\* La presente orden enmienda la que aparece en la pág. 146 de este tomo III, 1900.

\*\* Véase la pág. 635 del tomo II, 1900.

204  
 rios; pero sólo tendrán lugar en los casos taxativamente marcados en el artículo 142 de la Ley Municipal, conforme se dispuso por el artículo VIII de la Orden núm. 252 \*serie de 1900 de este Cuartel General.

IV. Con la censura del Síndico y las observaciones que haya hecho por escrito cualquier elector del Municipio en la Secretaría del Ayuntamiento, será sometido á la Junta Municipal que podrá proponer por escrito, por mayoría de votos de los miembros que concurren, formando *quorum* la mitad más uno de sus miembros, las enmiendas, adiciones ó alteraciones que estime convenientes, informando si está ó no conforme con la censura del Síndico respecto á si contiene ó no extralimitaciones legales.

La Junta Municipal tendrá el término de diez días para deliberar y acordar sobre los extremos contenidos en el párrafo precedente.

V. Con todos los antecedentes mencionados en los artículos anteriores será sometido el proyecto al Ayuntamiento, el cual lo pasará á una Comisión de Presupuestos para que dictamine en otro término de diez días. El dictamen y votos particulares que formule la Comisión, así como las enmiendas que propusieren los Concejales por escrito, serán discutidos por la Corporación en el término de veinte días celebrando al efecto sesiones diarias, si fuere posible.

En esas sesiones no se podrá deliberar y acordar sin la presencia de las tres cuartas partes de los miembros del Ayuntamiento. Las votaciones serán nominales.

VI. Aprobado el presupuesto se procederá á su impresión con todos los informes de los funcionarios y de la Junta Municipal y con la votación nominal en forma de libro, distribuyéndose cuando menos quinientos ejemplares en la localidad si el Municipio tuviere más de diez mil habitantes y doscientos si menos de diez mil.

Esa distribución se hará en el primer mes del año fiscal, remitiéndose en el mismo mes á la Secretaría de Hacienda la copia que dispone la Orden N<sup>o</sup> 254\*\* y seis de los ejemplares impresos.

VII. Si por cualquier motivo dejare de aprobarse el presupuesto antes del primero de Julio, sólo se

\* Véase la pág. 562 del tomo II, 1900.

\*\* Véase la pág. 635 del tomo II, 1901.

podrán cobrar en el año fiscal á que aquel se contraiga los ingresos calificados de obligatorios con arreglo al presupuesto del año anterior, no empezándose á devenigar los voluntarios y las nuevas cuotas que se fijen en el proyecto sino desde la fecha de la aprobación.

VIII. La Secretaría de Hacienda en el término de un mes contado desde que reciba el presupuesto, podrá suspender la ejecución de aquella parte del presupuesto que contenga infracción de Ley. De su acuerdo podrá apelarse para ante el Gobernador General de la Isla, en el término de diez días.

IX. En consonancia con lo que previenen las Ordenes Nos. 252<sup>(1)</sup> y 254,<sup>(2)</sup> serie de 1900, queda expresamente derogado el Artículo 150 de la Ley Municipal y los demás, así como las disposiciones aclaratorias ó complementarias, que estén en contradicción con las reglas fijadas en esta Orden.

X. Asimismo quedan totalmente derogadas las Ordenes Nos. 210<sup>(3)</sup> y 232,<sup>(4)</sup> serie de 1900.

En su consecuencia y sin otra limitación que la de atenerse á los recursos y situación del Municipio y á que el oficio es una carga vecinal quedan facultados los Ayuntamientos para acordar el sueldo que durante el actual año económico deba asignarse en el presupuesto al Alcalde Municipal.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1. Para el actual ejercicio y en lo que se refiere á presupuestos ordinarios sólo serán aplicables las reglas de procedimientos establecidas en los artículos I, II, IV y V á los presupuestos cuya formación no haya empezado aun.

2. Los presupuestos que en la actualidad estén en tramitación serán terminados con sujeción á las disposiciones establecidas al efecto por la Ley Municipal y la de contabilidad, sometiéndolos, si ya no lo hubieren verificado á la aprobación de la Junta Municipal, cuyo acuerdo será inmediatamente ejecutivo.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

(Gaceta 9 octubre.)

(1)	Véase la pág. 562 del tomo II, 1900.
(2)	Id. 635 id. id.
(3)	Id. 238 id. id.
(4)	Id. 457 id. id.

## Nº 413.

*Habana, 9 de Octubre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Instrucción Pública, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

El Artículo 6º de las Disposiciones Transitorias de la Orden Nº 171,\* serie corriente de este Cuartel General, queda enmendado; entendiéndose que, desde el 1º de Octubre de 1900, los derechos de matrícula por todas las asignaturas que constituyen la carrera de Comercio del Instituto de la Habana, serán diez pesos al año, pagaderos en dos plazos.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

[Gaceta 10 octubre.]

## Nº 414.

*Habana, 9 de Octubre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Por la presente se autoriza al Secretario de Justicia para aceptar las renunciaciones que de sus cargos presenten los Jueces Municipales y los Correccionales siempre que se funden en justa causa.

II. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se declaran válidamente aceptadas las renunciaciones de dicha clase y las separaciones de Jueces Municipales que, antes de la publicación de esta Orden, hubieren admitido ó acordado los Ayuntamientos respectivos.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

(Gaceta 10 octubre.)

## Nº 416.

*Habana, 9 de Octubre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, ha tenido á bien disponer la publicación de lo siguiente para conocimiento y guía de quienes interese:

I. En todos los casos en que los tenedores de cheques pagaderos á la orden, no sepan ó no puedan

\* Véase la pág. 45 del tomo II, 1900.

firmar y deseen endosar dichos documentos, ó recibir el pago, podrán verificarlo, haciendo que alguno escriba el nombre de los mencionados tenedores en dicho cheque poniendo estos tenedores su cruz (ó señal) al lado de dicho nombre, y haciendo también que dos personas firmen en el respaldo de dicho cheque como testigos de haberse puesto la cruz (ó señal); estos testigos escribirán asimismo, sus direcciones, y tales endosos se considerarán legales y válidos en todos los casos.

II. Tratándose de cheques de la Tesorería de la Isla, se recomienda que los endosos todos sean técnica y legalmente correctos; pero la Depositaria pagadora resolverá sobre la suficiencia de todos los endosos de los cheques dichos, y podrá pagar los mismos cuando tenga suficiente garantía para sí.

III. Todas las leyes, órdenes ó decretos que se opongan á las precedentes disposiciones quedan por la presente revocados.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

(Gaceta 10 octubre.)

---

Nº 417.

*Habana, 10 de Octubre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. *José Ramirez,*  
*Angel Claren,*  
*José V. Tapia,*

quedan nombrados para que, formando una Comisión, investiguen é informen acerca de las reclamaciones de propiedades y derechos de propiedad de toda clase y naturaleza, hechas por el Arzobispado de Santiago de Cuba.

II. Para la realización de su objeto por la presente se autoriza y faculta á dicha Comisión para llamar testigos, recibir testimonios bajo juramento ó afirmación, pedir toda clase de documentos públicos ó privados, y recibir pruebas y alegaciones de las personas y corporaciones directamente interesadas.

III. Los Notarios, Registradores de la Propiedad y cualesquiera otros funcionarios facilitarán los

documentos, autos ó registros, ó copias certificadas de los mismos que pida la Comisión, sin exacción de derechos.

IV. El informe de la Comisión será detallado respecto á cada unidad ó parcela de propiedad y en especial á cada derecho de propiedad reclamado por el Arzobispado de Santiago de Cuba, consignando los hechos que aprecien y las consecuentes conclusiones de derecho, y hará, si lo estima necesario, las recomendaciones generales ó especiales que en justicia procedan.

V. Cualquier persona ó corporación que se negare á comparecer y declarar ó á facilitar cualquier documento será castigada por los Tribunales como si en casos semejantes desobedecieran los mandatos judiciales de un Juez ó Tribunal.

VI. En lo adelante se nombrarán cuantos consultores, estenógrafos y auxiliares, que se consideren necesarios.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

(Gaceta 11 octubre.)

---

Nº 418.

*Habana, 10 de Octubre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

El Artículo 5º del Decreto de 12 de Abril de 1898 que estableció en esta Isla el Registro de Ultimas Voluntades se entenderá redactado en la forma siguiente:

“Los Jueces y Notarios de la Isla que de cualquier modo intervengan en los actos que se relacionan en el artículo 2º de este Decreto, dirigirán, en el mismo día en que tenga lugar la declaración ú otorgamiento, á la Sección de los Registros y del Notariado y al Decano del respectivo Colegio Notarial, comunicaciones en que por párrafos separados y numerados se consignen las noticias expresadas en el artículo 3º de este Decreto. En el caso de no poder expresarlas todas, manifestarán ser las únicas adquiridas.

Tan pronto como las Notarías remitan las comunicaciones ordenadas en el párrafo anterior, lo harán



constar así por nota al margen del respectivo instrumento, sin que devenguen por ello derecho."

*El Comandante de Estado Mayor,*

**J. B. HICKEY.**

[Gaceta 11 octubre.]

---

Nº 421.

*Habana, 11 de Octubre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Hacienda, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Queda, por la presente, abolido el impuesto de Planchas de Muelles cedido en 1843 á la Casa de Enagenados.

*El Comandante de Estado Mayor,*

**J. B. HICKEY.**

(Gaceta 11 octubre.)

---

## SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

---

Con objeto de evitar dudas, al realizarse la inscripción de matrículas de los alumnos de las diferentes Escuelas que comprende la Facultad de Derecho se dictan las siguientes aclaraciones:

1º El curso de Derecho Internacional comprende el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado. 2º Será obligatorio el Derecho Internacional Público para los alumnos de la Escuela de Derecho Público y lo será el Derecho Internacional Privado para los de Derecho Civil y la del Notariado. 3º Los alumnos al matricularse expondrán en cual de los dos ramos mencionados del Derecho Internacional desean ser inscriptos, y si quieren serlo en los dos.

Habana, Octubre 6 de 1900.

El Secretario,

*Enrique José Varona.*

(Gaceta 11 octubre.)

## Oficina del Comisionado de Escuelas Públicas.

### CIRCULAR N.º 2.

Sr. Presidente de la Junta de Educación de.....

Tengo el honor de llamar la atención de usted y la de la Junta de Educación de su digna presidencia sobre los siguientes particulares referentes á la Orden número 279 \* de este año procedente del Cuartel General de la División de Cuba.

El artículo 69 de dicha Orden se lee ahora de la manera siguiente: “*Con la aprobación del Gobernador Militar* cada Junta de Educación abrirá todas las escuelas que sean necesarias, etc.” En consecuencia, las Juntas de Educación no tienen facultades para abrir nuevas escuelas sin obtener previamente autorización expresa del Gobernador Militar de la Isla. En el caso de que alguna Junta haya abierto nuevas escuelas sin llenar este requisito indispensable, serán éstas inmediatamente clausuradas á menos que los pedidos de fondos para satisfacer las atenciones de las mismas hayan sido aprobadas ya por el Gobernador Militar de la Isla.

El Secretario de una Junta de Educación *no podrá, al mismo tiempo, desempeñar ningún otro cargo público con sueldo.* En caso que esto en la actualidad suceda, deberá la Junta de Educación respectiva exigirle á su Secretario que renuncie el otro cargo, y, si no obediere, lo declarará cesante.

Los Secretarios de las Juntas de Educación no podrán exigir los informes á que se refiere el artículo 42 de la citada Orden, número 279, hasta que los modelos en blanco que han de usarse para hacer dichos informes hayan sido distribuidos por el Comisionado de Escuelas Públicas. Tampoco podrán dichos Secretarios exigir el certificado de aptitud de que trata el mismo artículo 42, hasta que el Superintendente Provincial respectivo les notifique que los exámenes de que tratan los artículos 101 y 102 de la referida Orden número 279, se han efectuado.

Con arreglo á la Orden número 279 no podrán las Juntas de Educación nombrar más que los siguientes empleados, (además de los maestros y porteros

\* Véase la pág. 739 del tomo II, 1900.

necesarios): un *Secretario* (artículo 60); uno ó más *enumeradores*, (artículos 82 y 83); y uno ó más *inspectores especiales*, (artículo 90). Las Juntas no tienen, pues, autoridad para nombrar otros empleados, como *oficiales de Secretaría, escribientes, guarda almacenes, etc.*, y debo, desde luego, manifestar á usted que los pedidos de fondos que se hagan para el pago de tales empleados no serán aprobados. El Secretario de una Junta de Educación tiene el tiempo suficiente, y debe reunir las condiciones de aptitud necesarias, para atender debidamente á todos los asuntos relacionados con su cargo. No hay, pues, necesidad de nombrar empleados que lo ayuden. Puedo manifestar, sin embargo, después de consultar este punto con el Gobernador Militar, que, en virtud de la mayor cantidad de trabajo que deben realizar, quedan exceptuadas de esta regla general las Juntas de Educación de los distritos urbanos de primera y segunda clase.

Por razones obvias de economía es de desear que las Juntas de Educación traten, por todos los medios á su alcance, de instalar sus oficinas en una escuela ú otro edificio público de su distrito. No podrá una Junta de Educación alquilar, con este objeto, un edificio, ni adquirir mobiliario para el mismo, sin la autorización expresa del Gobernador Militar de la Isla.

Se llama muy particularmente la atención de las Juntas de Educación á los preceptos contenidos en los artículos 88 á 96, ambos inclusive, de la mencionada Orden número 279.\* Es de imperiosa necesidad el nombramiento inmediato del Inspector especial á que se refiere el artículo 90. Debe exigirse á todos los maestros que, con la mayor premura posible, cumplan lo preceptuado en el artículo 91, debiendo los Secretarios de las Juntas, inmediatamente después de recibir los informes á que dicho artículo se contrae, cumplir lo que dispone el artículo 92.

El Inspector especial de un distrito municipal, mencionado en el artículo 90, recibirá *dos dollars por cada día que esté real y efectivamente cumpliendo las órdenes del Secretario de la Junta*. No percibirá remuneración alguna en el día ó días que no estuviere ocupado en asuntos del servicio. Se encarece á los Secretarios de las Juntas de Educación de los distritos municipales,

\* Véase la pág. 739 del tomo II, 1900.

la importancia de este punto, pues debè evitarse el gastar dinero innecesariamente.

Debe activarse la reorganización á que se refieren los artículos 37 á 40, ambos inclusive, y, una vez efectuada ésta, se cumplirá en los distritos municipales sin pérdida de tiempo, lo que disponen los artículos 32 á 34, ambos inclusive.

En conclusión: se hace presenté á las Juntas de Educación que, si el bien de la educación así lo exigiere y razones de economía lo aconsejaren, podrá un maestro ser empleado en una escuela diurna y en otra nocturna.

Habana, 8 de Octubre de 1900.

El Comisionado de las Escuelas Públicas,

*Esteban Borrero Echeverría.*

(Gaceta 13 octubre )

Nº 422.

### CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

*Habana, 11 de Octubre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Se traslada para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Puerto Principe, en sustitución de Pablo Roura Carnesoltas que la servía, á *Ambrosio Morales y Martínez*, Magistrado de la Audiencia de Matanzas.

II. Se traslada para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Matanzas, en sustitución de Ambrosio Morales que la servía, á *Pablo Roura Carnesoltas*, Magistrado de la Audiencia de Puerto Principe y en la actualidad electo para igual cargo en Pinar del Río; y en su consecuencia deberá continuar en el desempeño de su actual cargo de Magistrado de la Audiencia de Pinar del Río, Alfredo Hernández Huguet.

III. El Presidente de la Audiencia de la Habana distribuirá en la forma que le parezca más conveniente al buen servicio, entre las dos Salas de Justicia de dicho Tribunal todos los Magistrados que lo componen.

IV. Con objeto de evitar que se interrumpa la marcha de los Tribunales, el Secretario de Justicia queda autorizado para ampliar ó reducir en la medida

que le parezca conveniente el plazo á que tienen derecho para tomar posesión de sus nuevos destinos los funcionarios nombrados y trasladados por la Orden N<sup>o</sup> 366 y por la presente, y se aprueban las ampliaciones ó reducciones de dicho término, que se hayan decretado antes de la publicación de la presente orden.

V. Los funcionarios trasladados por la Orden N<sup>o</sup> 366 y por la presente gozarán del sueldo asignado á sus actuales destinos hasta el día en que tomen posesión de aquellos á que se les traslada.

VI. Queda, por la presente, modificado el Artículo II de la Orden N<sup>o</sup> 366, en lo que se refiere á José C. Milanés, debiendo leerse: *Jorge C. Milanés*.

Queda también modificado, por la presente, el Artículo III de la misma Orden 366, en lo que se refiere á Víctor Pichardo, que deberá leerse: *Juan Víctor Pichardo y Gonzálvez*.

*El Comandante de Estado Mayor,*

**J. B. HICKEY.**

[Gaceta 12 agosto.]

---

N<sup>o</sup> 423.

*Habana, 11 de Octubre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Instrucción Pública, ha tenido á bien disponer la publicación de lo siguiente:

Teniendo en cuenta los leales y honrados servicios prestados á la Universidad de la Habana, durante más de veinte y cinco años por los ex-Catedráticos de dicha Universidad:

*Francisco Campos y Riverol,  
José María Carbonell,  
Manuel J. Cañizares,  
Domingo Fernández Cubas,  
Antonio de Gordon y de Acosta,  
Joaquín F. Lastres,  
Carlos Donoso y Lardier,  
J. de J. Rovira y Barrero,*

se les concede, por la presente, una pensión mensual de cien pesos, moneda de los Estados Unidos, que empezará desde el 1<sup>o</sup> de Julio de 1900, y continuará du-

rante la Ocupación Militar de la Isla. Los pagos se efectuarán todos los meses.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

[Gaceta 12 agosto.]

Nº 424.

*Habana, 12 de Octubre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Desde el día 1º de Noviembre de 1900, todo Notario remitirá diariamente á la Sección de los Registros y del Notariado de la Secretaría de Justicia, un índice ó relación de todas las escrituras que en las 24 horas transcurridas desde las cinco de la tarde del día anterior se hayan otorgado ante él.

II. Dicho índice ó relación diaria se hará en la misma forma que el índice ó relación que los Notarios están obligados á remitir mensualmente á la Audiencia respectiva.

III. El que faltare en el cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo I, será castigado con multa no mayor de cien pesos, moneda de los Estados Unidos, ó suspensión ó separación del oficio; quedando autorizado el Secretario de Justicia para imponer prudencialmente dicha penalidad en sus distintos grados según las circunstancias de cada caso.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

(Gaceta 13 octubre.)

Nº 368.

*Habana, 1º de Agosto de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Instrucción Pública, ha tenido á bien disponer la publicación del siguiente Reglamento para las Escuelas Públicas de la Isla de Cuba.

#### **Comisionado de Escuelas Públicas.**

1. Comisionado, Jefe Administrativo.

Habrà un Jefe Administrativo para las escuelas públicas de la Isla, que será nombrado por el Gober-

nador General y conocido bajo el nombre de Comisionado de Escuelas Públicas. En el cumplimiento de sus deberes como tal, se guiará por esta Orden, y por las disposiciones y órdenes que puedan ser promulgadas en lo sucesivo por el Gobernador General ó el Secretario de Instrucción Pública.

2. Deberes del Comisionado.

Será obligación del Comisionado de Escuelas Públicas hacer cumplir con exactitud é imparcialidad todas las órdenes é instrucciones dadas por la Autoridad competente. Presentará anualmente, al Secretario de Instrucción Pública, una memoria de las Escuelas Públicas de la Isla, la cual contendrá un extracto de los informes que por la presente se dispone se le faciliten á él, y demás datos que considere importantes; y presentará cualquier informe especial que requiera el Gobernador General ó el Secretario de Instrucción Pública. Será su obligación, además, dirigir la construcción de los edificios para las Escuelas en toda la Isla, y ordenar la compra y uso del material que autorice el Gobernador General.

### Junta de Superintendentes.

3. Formación de la Junta.

Habrá un Superintendente de las Escuelas Públicas de la Isla, que será nombrado por el Gobernador General, á propuesta del Secretario de Instrucción Pública, y conocido con ese nombre, y que tendrá en cada provincia para el cumplimiento de sus deberes, un auxiliar el cual será asimismo nombrado por el Gobernador General y será conocido con el nombre de Superintendente Provincial de Escuelas Públicas.

La Junta se compondrá del Superintendente de la Isla, que funcionará como Presidente de ella, y de los distintos Superintendentes Provinciales como vocales.

4. Deberes de la Junta y de cada Superintendente.

Cada Superintendente Provincial será auxiliar y agente del Comisionado de Escuelas Públicas en el gobierno y administración de las escuelas públicas de la Isla. La Junta de Superintendente acordará é implantará los métodos más convenientes para la enseñanza en las escuelas públicas de Cuba, y escogerá los libros de texto, fijará los cursos de estudios que

deban seguirse en las escuelas públicas de la Isla según su clase ó categoría, y en todas las escuelas de la Isla de la misma categoría se emplearán los mismos libros de texto y se seguirán los mismos cursos de estudios.

4a. Sesiones de la Junta de Superintendentes.

La Junta de Superintendentes celebrará sesiones ordinarias el primer lunes de Octubre y Marzo en aquellos puntos de la Isla que crea conveniente; pudiendo suspender las sesiones cuando lo estime oportuno. El Presidente de dicha Junta podrá convocar á sesiones extraordinarias en cualquier tiempo y punto de la Isla si los asuntos á su cargo así lo requirieren.

### Clasificación de Distritos.

5. Clases de Distritos Escolares.

Por la presente se divide la Isla en distritos escolares llamados, respectivamente, Distritos Urbanos de primera clase, Distritos Urbanos de segunda clase y Distritos Municipales.

6. Distritos Urbanos de primera clase.

Cada ciudad de la Isla que tenga treinta mil ó más habitantes según el último censo, constituirá un distrito urbano de primera clase. De conformidad con este artículo, las ciudades que á continuación se mencionan formarán distritos urbanos de primera clase: Habana, Santiago de Cuba, Matanzas, Cienfuegos y Puerto Príncipe.

7. Distritos urbanos de segunda clase.

Cada ciudad que tenga más de diez mil y menos de treinta mil habitantes según el último censo de la Isla, constituirá un distrito urbano de segunda clase. De conformidad con este artículo las ciudades que á continuación se mencionan formarán distritos urbanos de segunda clase: Cárdenas, Manzanillo, Guanabacoa, Santa Clara, Sancti Spiritus, Regla, Trinidad y Sagua la Grande.

8. Distritos Municipales.

Cada municipio organizado, con exclusión de cualquier parte de su territorio comprendido en un distrito urbano, constituirá un distrito escolar, que se llamará distrito municipal.



### **Distritos Urbanos de primera clase.**

#### **9. Junta de Educación.**

La Junta de Educación en los distritos urbanos de primera clase se compondrá de un Consejo escolar y de un Director escolar.

#### **10. Consejo escolar.**

El Consejo Escolar se compondrá de siete miembros electos por los electores residentes en el distrito y ejercerá el poder legislativo y autoridad de la Junta. Dos miembros del Consejo no podrán residir en el mismo barrio.

#### **11. Consejo Escolar. Elecciones y duración del cargo.**

Las primeras elecciones para dicho consejo se efectuarán el mismo día en que tengan lugar las elecciones municipales en 1901, en que tres miembros del consejo serán elegidos por un período de dos años, y sus sucesores en las elecciones municipales de 1903, y así sucesivamente, cada dos años. Los cuatro miembros restantes serán elegidos en dichas elecciones de 1901 por un año y sus sucesores en las elecciones de 1902 por un período de dos años, y así sucesivamente, cada dos años. Todos los miembros prestarán servicios hasta que sus sucesores hayan sido elegidos y tomen posesión de sus cargos.

Presidente y Secretario.

El Consejo se organizará anualmente eligiendo á uno de sus miembros Presidente, y nombrando un Secretario que no será miembro de la Junta sino empleado de ella, que disfrutará de un sueldo que fijará el Consejo pero que no excederá de \$1,500 al año.

#### **11a. Nombramiento de la primera Junta de Educación.**

El Director escolar y el Consejo escolar á que se refiere el artículo 9, serán nombrados por el Gobernador General de entre los candidatos que le presente el Secretario de Instrucción Pública inmediatamente después de la publicación de esta Orden en la GACETA OFICIAL, y prestarán servicios hasta que sus sucesores hayan sido elegidos y debidamente tomado posesión de sus cargos en la forma que previenen los artículos 11 y 16.

## 12. Resoluciones del Consejo.

Todo acto legislativo del Consejo se hará por acuerdo del mismo. Todo acuerdo que ocasione gastos, ó aprobación de un contrato que deba pagarse, tendrá que ser sometido, debidamente firmado por el Secretario, á la aprobación del Director antes de que pueda efectuarse el pago.

### Aprobación del Director.

Si el Director aprueba dicho acuerdo lo firmará, pero en caso contrario, lo devolverá al Consejo en la próxima sesión, con sus reparos, los que anotará dicho Consejo en su registro. Si no lo devolviese en el tiempo mencionado, tendrá efecto lo mismo que si lo hubiese firmado, entendiéndose que el Director puede aprobar ó desaprobar el todo ó cualquier parte de una resolución que implique la aplicación de fondos, y entendiéndose que cualquier parte desaprobada no tenga relación con ninguna otra parte de semejante resolución.

### Desestimación del voto del Director.

Cuando el Director se niegue á aprobar un acuerdo de esta naturaleza, y lo devuelva al Consejo con sus reparos, éste inmediatamente después procederá á discutir el acuerdo, y si es de nuevo aprobado por las dos terceras partes de los miembros del Consejo, tendrá el mismo efecto que si hubiese sido aprobado por el Director. En estos casos, la votación será nominal y se anotará en el registro del Consejo.

## 13. Maestros y empleados.

El Consejo acordará todo lo que fuere necesario respecto al nombramiento de los empleados y maestros que se necesiten, ó indicará sus obligaciones y fijará sus sueldos.

## 14. Director Escolar; elección y poderes.

El Director escolar tendrá autoridad y poder administrativo, y en cumplimiento de sus deberes como Jefe Administrativo, se guiará por esta Orden y por las disposiciones y órdenes que sean promulgadas por autoridad competente y por las resoluciones del Consejo. Será elegido por los electores del distrito.

15. Dedicará todo su tiempo á los deberes de su cargo y recibirá un sueldo anual que no exceda de

\$2,400 pagadero mensualmente; y antes de tomar posesión del cargo prestará fianza que será aprobada por la Junta, para el buen cumplimiento del mismo, por la cantidad de \$5,000, cuya fianza será entregada en depósito al Secretario de la Junta diez días después de la fecha de las elecciones. El Director informará al Consejo anualmente ó con más frecuencia si fuere necesario, de todos los asuntos que estén bajo su dirección; asistirá á todas las sesiones del Consejo y tomará parte en sus deliberaciones, de acuerdo con su reglamento, pero no tendrá voto, excepto en casos de empate.

16. Primera elección y duración del cargo.

La primera elección para el cargo de Director se efectuará el mismo día de las elecciones anuales municipales de 1901, y su sucesor será elegido el mismo en que se efectúen las elecciones anuales municipales de 1903, y así sucesivamente, cada dos años. Cada Director prestará servicios hasta que su sucesor haya sido elegido y puesto en posesión de su cargo.

17. Vacantes.

En caso de existir alguna vacante, bien sea de Director escolar ó de miembro del Consejo, el Consejo podrá, por votos de la mayoría de todos los miembros electos, llenar dichas vacantes hasta las próximas elecciones anuales municipales, en que se cubrirán por el período que falte por cumplir.

18. Superintendente de Instrucción.

El Consejo nombrará, fijando su sueldo, un Superintendente de Instrucción, que será una persona de reconocida competencia y que permanecerá en dicho cargo mientras cumpla con sus deberes, pudiendo asimismo, el Consejo en cualquier tiempo y por causa fundada, con la aprobación del Secretario de Instrucción Pública, separarlo del destino; pero la orden para dicha separación la hará por escrito especificando los motivos, los cuales se anotarán en el registro del Consejo.

Facultades y obligaciones.

El Superintendente de Instrucción será el único que tendrá poder para nombrar y despedir, con la aprobación del Consejo, todos aquellos ayudantes y maestros nombrados con la autorización del Consejo, é in-

formará al Consejo por escrito trimestralmente ó con más frecuencia si fuere necesario, de todos los asuntos que estén bajo su dirección y el Consejo podrá exigirle que asista á cualquiera ó á todas sus sesiones. Con excepción de lo que previene esta orden, los empleados de la Junta de Educación serán nombrados por el Director escolar.

19. Libramientos para fondos.

El Secretario de la Junta expedirá todos los libramientos para los pagos que corresponden á los fondos escolares, pero ningún libramiento será expedido para el pago de ninguna obligación, hasta que ésta sea aprobada por el Director escolar, con excepción de la nómina de los ayudantes y maestros, que deberá ser aprobada por el Superintendente de Instrucción solamente.

20. Responsabilidad y fianza del Secretario.

Si el Secretario expidiere un libramiento para el abono de una reclamación fuera de ley, él y la fianza que tenga prestada, de conformidad con las disposiciones de esta orden, serán responsables por la cantidad que represente el libramiento.

21. Memoria del Secretario.

El Secretario presentará trimestralmente ó con más frecuencia si fuere necesario, una memoria que contenga una relación de las cuentas de la Junta, certificada con su juramento, detallando las rentas, ingresos, gastos, capital y deudas de la Junta, y el modo en que se han efectuado los gastos.

22. Contratos.

Todo contrato que implique más de \$250 de gasto, se hará por escrito á nombre de la Junta de Educación, por el Director escolar, y con la aprobación del Consejo.

23. Sistema electoral.

Las elecciones de que tratan los artículos once y catorce serán dirigidas por los jueces y empleados de las elecciones municipales y de conformidad con la misma ley ó leyes que traten de dichas elecciones.

24. Sesiones de la Junta de Educación: ordinarias y extraordinarias.

La Junta de Educación celebrará sesiones ordinarias una vez cada quince días, y podrá celebrar todas

las extraordinarias que estime necesarias. Podrá cubrir las vacantes que ocurran en la Junta, hasta las próximas elecciones y formular el reglamento que estime necesario para su propio gobierno, pero dicho reglamento ha de ser compatible con esta Orden.

#### **Distritos urbanos de segunda clase.**

##### **25. Junta de Educación.**

En los distritos urbanos de segunda clase, la Junta de Educación se compondrá de seis miembros, que deberán ser personas competentes y que reúnan los requisitos necesarios para ser electores en los mismos y deberán ser elegidos por votación en las elecciones anuales municipales que se verifiquen en 1901.

##### **Elecciones.**

Los elegidos, precisamente al vencer el término de quince días, serán divididos por suerte en tres clases iguales: los miembros de la primera clase prestarán servicios por un año, los de la segunda clase por dos años, y los de la tercera por tres años. Después de lo cual todas las elecciones para miembros de la Junta de Educación se harán en las elecciones municipales anuales y los miembros prestarán servicios hasta que sus sucesores hayan sido elegidos y juramentados.

##### **26. Jueces de Elecciones.**

Las elecciones para miembros de la Junta de Educación en distritos urbanos de segunda clase, serán dirigidas por los mismos Jueces y empleados indicados para las elecciones municipales, y el resultado de dichas elecciones, debidamente certificado, como en otros casos, será presentado dentro del término de cinco días al Secretario de la Junta de Educación de la ciudad correspondiente.

##### **27. Primera Junta de Educación.**

Al recibo de esta Orden, los Alcaldes de ciudades que constituyen distritos urbanos de segunda clase, procederán a nombrar los seis miembros de la Junta de Educación, los cuales elegirán de su seno el Presidente de ella. Esta Junta constituida así formará la Junta de Educación de ese distrito urbano de segunda clase hasta que se verifiquen las elecciones y quede constituida la Junta de Educación, de que trata el artículo anterior.

28. Al ser nombrada é instalada la Junta de Educación de un distrito urbano de segunda clase, de que trata el artículo anterior, y al ser elegidos y puestos en posesión de sus cargos los que compongan la Junta de Educación de que trata el artículo 31, la Junta de Educación del Municipio en cuyo territorio esté situado el recién formado distrito urbano de segunda clase será disuelta.

29. Aviso de Elecciones.

El Secretario de la Junta en cada distrito urbano de segunda clase anunciará las elecciones de que tratan los Artículos anteriores, en un periódico de circulación general en el distrito, ó fijando avisos escritos en cinco de los lugares más públicos del distrito, por lo menos diez días antes de celebrarse las mismas; dicho aviso especificará el punto y fecha de las elecciones y el número de personas que han de ser elegidas. Cuando se trate de la primera elección de miembros de una Junta de Educación de un distrito urbano de segunda clase, estos avisos ó anuncios serán hechos por la Junta de Educación que entonces existiere.

30. La Junta de Educación celebrará sesiones ordinarias una vez cada dos semanas y todas las extraordinarias que estime necesarias. Podrá cubrir las vacantes que en ella ocurran hasta que se celebren las próximas elecciones anuales, y podrá asimismo, para su gobierno, redactar los reglamentos que estimare necesarios, siempre que estén de acuerdo con esta Orden. Se organizará anualmente, eligiendo á uno de sus miembros Presidente.

#### **Distritos Municipales.**

31. Junta Municipal de Educación.

La Junta de Educación de cada distrito municipal se compondrá de un Director elegido por cada subdistrito por un período de tres años, pero si el número de subdistritos en cualquier distrito municipal excediere de quince, la Junta se compondrá de aquellos directores á quienes falten uno ó dos años para cumplir su período; si excediere de veinticuatro el número de subdistritos, se compondrá la Junta de aquellos directores á quienes falte un año para cumplir. El Director de cada subdistrito es el representante de los habitantes de él en materia de instrucción, y si no for-

mare parte de la Junta, manifestará á ésta, por escrito, las necesidades de su subdistrito.

32. De la elección y condiciones de los directores.

Lo más pronto posible después que se cumplan las prescripciones del párrafo 37 de esta Orden, en cada subdistrito los electores capacitados del mismo elegirán por votación una persona competente para el puesto de director que será un vecino del mismo. Estos directores se reunirán en una escuela de la cabecera del distrito municipal el tercer sábado después de dicha elección y se dividirán por suerte y con toda la igualdad posible en tres clases. Los directores de la clase primera servirán un año; los de la segunda dos años; y los de la tercera tres años. Todas las elecciones posteriores para estos cargos se verificarán anualmente el último sábado del mes de Abril, debiendo cada director permanecer en su puesto hasta que su sucesor haya sido electo y en posesión.

33. Aviso de elecciones.

El director de cualquier subdistrito donde tuviere lugar una elección fijará en tres ó más lugares visibles, por lo menos seis días antes de que se verifique ésta, avisos escritos ó impresos indicando la fecha de la elección y horas en que empieza y acaba respectivamente, la votación y lugar donde deba verificarse ésta. Siempre que fuese posible, la votación tendrá lugar en la casa-escuela del subdistrito.

Jueces de elecciones.

Se nombrará por los electores presentes un Presidente y Secretario que funcionarán como jueces en la votación debiendo prestar el debido juramento ó afirmación ante el director del Subdistrito ó ante cualquier otra persona autorizada al efecto. El Secretario hará una lista de los votos y tendrá otra de comprobación que serán firmadas por los jueces y entregadas en el término de cinco días al Presidente de la Junta de Educación del distrito.

Avisos en la primera elección.

Cuando elijan por primera vez los directores de subdistritos de que trata el artículo 32 los avisos que por éste se requieren serán fijados en los distintos subdistritos por la actual Junta de Educación, y el jura-

mento ó afirmación que por la presente debe prestarse podrá ser tomado por cualquier elector presente.

34. Sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta.

La Junta de Educación celebrará sesiones ordinarias cada segundo sábado de los meses de Mayo, Julio, Septiembre, Noviembre y Enero, en una escuela de la cabecera del distrito municipal. Suspenderá éstas oportunamente ó celebrará otras extraordinarias en cualquiera otra fecha ó local dentro del municipio si lo estimare necesario. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente de la Junta, el Secretario, ó por dos ó más miembros de la misma, pero cada miembro debe ser notificado personalmente ó por escrito, en su domicilio ó en su oficina, lugar de negocios.

35. Mapa de los Municipios.

La Junta hará, cuantas veces sea necesario, un mapa de cada distrito municipal en el que aparecerán el número y límites de los subdistritos que encierra.

La Junta podrá en cualquier sesión ordinaria acordar el aumento ó disminución de los subdistritos ó cambiar sus límites; pero los acuerdos que determinen aumentar el número de los subdistritos deben ser sometidos á la aprobación del Superintendente Provincial.

36. Elecciones en los nuevos subdistritos.

Cuando la Junta acuerde formar un nuevo subdistrito, ya sea uniendo dos ó más subdistritos antiguos ó de otra manera, convocará á los electores residentes en el nuevo subdistrito para que elijan el director del mismo. Se fijarán los avisos correspondientes y la elección se hará con arreglo á lo que esta Orden dispone. El director será electo por un período que haga más iguales las clases, ya ordenadas en la elección anual celebrada el segundo sábado de Mayo antes de la organización del nuevo subdistrito. Los directores de los subdistritos que se tomen para formar un nuevo subdistrito, cesarán en sus funciones desde el momento en que éste sea creado.

**Reorganización de distritos.**

37. División en subdistritos.

La Junta de Educación de cada distrito municipal de que trata el Decreto N<sup>o</sup> 226 de 6 de Diciembre



de 1899,\* inmediatamente dividirá este en subdistritos, exceptuándose el territorio comprendido en un distrito municipal de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> clase. Ningún subdistrito contendrá menos de sesenta alumnos residentes en el mismo, excepto en los casos en que la Junta estime de absoluta necesidad reducir el número. La división se hará de tal modo que el número de maestros no sea aumentado en exceso de los que haya al recibo de esta Orden excepto con la aprobación del Gobernador General.

38. Número de escuelas en los subdistritos.

En cada subdistrito habrá, por lo menos una escuela para niños de ambos sexos y, á falta de esta escuela mixta, habrá, por lo menos, dos escuelas: una para varones y otra para niñas. En los subdistritos rurales debe ser preferible tener sólo una escuela mixta en cada subdistrito. En los subdistritos de ciudades de primera ó segunda clase podrá haber una ó más escuelas para varones y una ó más para niñas. Las escuelas de cualquier subdistrito deben ocupar el mismo edificio, excepto cuando esto fuere completamente imposible, pero se tratará de que estén lo más cerca una de otra.

39. Manera de designar los subdistritos.

Los subdistritos de cualquier distrito escolar, fuese éste urbano ó municipal, serán designados por los números 1, 2, 3, etc., y en lo sucesivo cuando se haga mención oficial de un distrito escolar, será de la manera siguiente: "Subdistrito N.º.....Municipio ó Ciudad de.....Provincia de....."

40. Mapas de los distritos municipales.

Tan pronto como fuere posible después de hecha la reorganización de que tratan los artículos anteriores, cada Junta de Educación cuidará de que se haga un mapa de su municipio, fijando aproximadamente los límites de los distritos escolares, y los lugares donde estén situadas las escuelas que existan en los mismos. En cada escuela del distrito se fijará uno de estos mapas, como asimismo una nómina de los jóvenes solteros que aún tengan edad para asistir á las escuelas y que residan en el subdistrito. Un ejemplar de ca-

\* Véase la pág. 741 del tomo II, 1909.

da mapa se remitirá al Comisionado de Escuelas Públicas, otro al Superintendente de la Isla, y otro al Superintendente Provincial, tan pronto como estén terminados.

### El Secretario.

#### 41. Fianza del Secretario.

El Secretario de cada Junta de Educación prestará fianza cuyo importe y garantía fijará la Junta, pagadera al Tesorero de la Isla de Cuba, para el fiel cumplimiento de todos sus deberes oficiales. Esta fianza se entregará en depósito al Presidente de la Junta, quien enviará copias certificadas por él, al Superintendente Provincial y al Comisionado de Escuelas Públicas para su archivo.

#### 42. Cuando será ilegal ordenar el pago de sueldos á los maestros.

El Secretario procederá ilegalmente si ordena al pagador respectivo el pago de sus servicios á un maestro antes de que éste le haya dado los informes que exijan el Comisionado de Escuelas Públicas ó el Superintendente de la Isla. Y después que el Superintendente haya notificado á las Juntas de Educación que los exámenes de que tratan los artículos 101 y 102 se han efectuado, el maestro entregará el certificado legal de su aptitud ó una copia fiel del mismo especificando el tiempo total de servicios y una relación de los ramos que enseña. Estos documentos serán cuidadosamente archivados por el Secretario y entregados por él á su sucesor.

#### 43. Informe estadístico anual de la Junta de Educación.

El Secretario de cada Junta presentará anualmente un informe acerca de los egresos del dinero destinado á escuelas en su distrito, y demás datos estadísticos que exige de las Juntas el artículo 47, remitiéndolo al Superintendente Provincial el 31 de Agosto ó antes.

#### 44. Publicación de los gastos del dinero para escuelas.

La Junta de Educación de cada distrito exigirá al Secretario de la misma que, anualmente y diez días antes de las elecciones de miembros de la Junta y directores de subdistritos, haga una relación detallada de todo el dinero gastado en el distrito en escuelas durante el año que ha trascendido, cuya relación se fijará

en el lugar ó lugares donde las votaciones tuvieran lugar ó se publicará en un periódico de circulación general en el distrito.

El Secretario preparará, además, mensualmente en las planillas que le suministre el Comisionado de Escuelas Públicas, un presupuesto de los gastos probables necesarios para continuar las escuelas de su distrito durante el mes siguiente.

45. El Secretario entregará libros, etc., á su sucesor.

Todo Secretario entregará, al dejar su cargo, á su sucesor, todos los libros y documentos que tuviere referente á los asuntos de su distrito, incluso las copias certificadas de los mismos, y los informes y estadísticas de escuelas remitidos por maestros.

46. Cómo llevará los asuntos el Secretario.

Cada Superintendente Provincial entregará á los Secretarios de las Juntas de su Provincia un libro en blanco hecho en la forma prescrita por el Comisionado de Escuelas Públicas, en el que se llevará cuenta de los fondos escolares del distrito, especificando las sumas gastadas y el objeto de estos gastos.

#### De los informes.

47. Informe anual de la Junta de Educación.

La Junta de Educación de cada distrito remitirá anualmente al Superintendente Provincial el 31 de Agosto, ó antes, un estado demostrativo de los gastos hechos por la Junta, del número de escuelas sostenidas y durante cuánto tiempo, la matrícula total de alumnos, el promedio de la matrícula mensual, el promedio de la asistencia diaria, el número de maestros empleados y sus sueldos, el número de escuelas y de salas, y demás datos que solicite el Comisionado de Escuelas Públicas. Dentro de un término de cinco días después de celebrada cualquier sesión de una Junta de Educación el Secretario de ésta remitirá al Superintendente Provincial respectivo una copia exacta del acta de dicha sesión.

48. Manera de hacer el informe.

El informe se hará en modelos que el Comisionado de Escuelas Públicas facilitará al Superintendente Provincial, y éste al Secretario de cada una de las

Juntas de su Provincia. Toda Junta de Educación ó miembro ó empleado de ella, y cualquier empleado de escuelas de cualquier distrito ó Provincia, usará los modelos facilitados por el Superintendente de la Isla para enviarle á él directamente, si así lo exige, los estados ó datos que el estime importantes ó necesarios.

49. Informes de los directores y maestros.

Las Juntas de Educación exigirán á los directores y maestros de escuelas que lleven sus libros, etc., de tal manera que puedan enviar anualmente sus informes al Superintendente Provincial según lo dispone esta Orden, y tendrán facultad para suspender el sueldo al maestro que no remitiese al Secretario el informe ó datos que le hubieren sido pedidos.

La Junta de Educación de cada distrito urbano preparará y publicará anualmente una memoria sobre el estado y manejo de las escuelas á su cargo, incluyendo en ella todos los datos estadísticos del distrito.

50. Deberes de los Superintendentes Provinciales con respecto á los informes de las escuelas.

Todo Superintendente Provincial remitirá anualmente al Superintendente de la Isla, el 20 de Septiembre ó antes, un resumen de todos los informes estadísticos enviados por los varios distritos de la Provincia en la manera prescrita por el Comisionado de Escuelas Públicas, y los demás datos relativos á escuelas públicas que éste pidiere. Hará también distribuir en los varios distritos escolares de su Provincia, todas las órdenes, circulares y modelos en blanco dispuestos legalmente por el Superintendente de la Isla.

51. Cuándo deben los Superintendentes Provinciales nombrar personas que hagan los informes.

Si el Secretario de la Junta de Educación de cualquier distrito no presentare en el tiempo fijado los informes que esta Orden dispone, el Superintendente Provincial respectivo nombrará una persona idónea residente en el distrito para que los haga, recibiendo la misma remuneración que el Secretario, y en la misma forma prescrita para estos casos. Antes de percibir un Secretario su sueldo deberá presentar á la Junta un certificado firmado por el Superintendente Provincial manifestando que ha presentado todos los informes estadísticos del año ó del mes que se requieren por esta Orden.

**Disposiciones generales respecto á las juntas.**

52. Su estado legal, autoridad y obligaciones.

Las Juntas de Educación de los distritos escolares organizados por esta Orden, serán consideradas, y por la presente así se dispone, como corporaciones oficiales y como tales podrán demandar y ser demandadas, hacer contratos, adquirir, conservar, poseer y disponer de bienes, ya sean muebles ó inmuebles y hacer uso de los demás poderes y privilegios que por esta Orden se les confieren.

53. Manera de disponer de la propiedad.

Cuando una Junta de Educación con autorización para ello, acuerde vender los bienes, muebles ó inmuebles, que como corporación oficial poseyere si fuere su valor de más de \$300.00, efectuará la venta en pública subasta, anunciándola treinta días antes por medio de un periódico de circulación general ó fijando avisos en cinco lugares públicos, por lo menos, del distrito en que se encuentren los bienes.

54. A qué bienes tienen las Juntas derecho.

Las Juntas de Educación creadas por esta Orden, con jurisdicción y autoridad sobre las escuelas de un distrito, se harán cargo de los bienes, muebles ó inmuebles de las escuelas públicas que estuviesen en poder en la actualidad de la Junta de Educación de dicho distrito.

55. Bienes de las escuelas exentos del pago de la contribución.

Todos los bienes, muebles ó inmuebles, en poder de las Juntas de Educación estarán exentos del pago de contribuciones y no podrán ser vendidos en pública subasta ni en otra forma ni por mandamientos judiciales ú órdenes semejantes á sentencias ejecutorias.

56. Trasmisiones de bienes y contratos.

Todas las trasmisiones de bienes acordadas por las Juntas de Educación serán ejecutadas por el Presidente y Secretario de cada una de ellas. Ningún miembro de una Junta podrá tener ni directa ni indirectamente interés pecuniario en los contratos que la Junta hiciere, ni podrá ser empleado con sueldo por la Junta á que pertenece, y ningún contrato que no haya sido hecho ó autorizado en una sesión ordinaria ó extraordinaria de la Junta será válido.

57. De los juicios contra las Juntas.

En todo juicio ó demanda contra una Junta de Educación ésta podrá ser representada por su Presidente ó Secretario á quien se entregarán la debida notificación y citación.

58. La suerte decidirá en los empates de votación.

Cuando en una elección para miembros de la Junta de Educación hubiere empate de votos, los Jueces harán que la suerte decida, pero en los casos en que no hubiere votación ó en que los miembros electos rehusaren servir, la Junta los nombrará.

59. Juramento de los miembros, etc.

Toda persona á quien se elija ó nombre miembro de una Junta de Educación ó para un puesto con ese título jurará ó afirmará antes de desempeñar las funciones del cargo, y ante el Secretario ó un miembro de la Junta, apoyar al Gobierno Militar de la Isla de Cuba y cumplir fielmente sus obligaciones y ninguna persona que no reuna las condiciones para ser elector y no sepa leer ni escribir, podrá ser elegida ni nombrada como miembro de una Junta de Educación.

60. Organización de la Junta; nombramiento de empleados.

Las Juntas de Educación nombrarán anualmente un Presidente de entre sus miembros y un Secretario, el cual no será miembro de ellas, cuyo sueldo fijarán dichas Juntas, ni podrá desempeñar al mismo tiempo ningún otro puesto público con sueldo. El sueldo de los dichos Secretarios se abonará por el Tesoro de la Isla debidamente comprobado, pero dichos sueldos no serán mayores de \$1000.00 al año en los distritos urbanos de 2ª clase ni pasarán de \$750.00 al año en los distritos municipales. Las Juntas de Educación creadas por la Orden núm. 226 del presente año del Cuartel General, nombrarán inmediatamente Secretarios para el desempeño del cargo, hasta que las Juntas de Educación de que trata el párrafo 31, hayan sido elegidas y prestado juramento.

61. Vacantes en las Juntas; modo de cubrirlas.

Cuando por muerte, cambio de domicilio, renuncia, expulsión por faltar á sus deberes ú otra causa, ocurriere una vacante en una Junta de Educación más de 15 días antes de la próxima elección anual, la

Junta cubrirá la vacante dentro de un término de 10 días después de ocurrida ésta y la persona así nombrada desempeñará el puesto hasta que en la elección anual se designe uno por el período que faltare al propietario cumplir.

62. Del quorum cuando deben tomarse votaciones nominales.

La mayoría de la Junta de Educación formará quorum para la resolución de cualquier asunto. Cuando se presente una moción pidiendo que se autorice la compra ó venta de bienes, muebles ó inmuebles, ó que se nombre un Superintendente, maestro ó portero ú otro empleado cualquiera, ó que se elija ó nombre un jefe, ó que se pague alguna deuda ó reclamación, el Secretario de la Junta leerá en voz alta los nombres de todos los miembros de la Junta y anotará en el registro, que al efecto se llevará, los nombres de aquéllos que voten en pro y en contra. Si la mayoría de todos los miembros de la Junta votan en pro, el Presidente declarará acordada la moción. Cuando se vaya á tomar un acuerdo cualquiera, tendrá derecho cualquier miembro de la Junta á pedir que la votación sea nominal y entonces el Secretario anotará en el registro los nombres de los que voten "Sí" y de los que voten "No." En todos los demás casos en que no se declare que es necesaria la mayoría de todos los miembros de la Junta, para tomar un acuerdo, será suficiente para el mismo objeto la mayoría del "quorum" y la votación de estos casos no será nominal á menos que así lo exija algún miembro de la Junta. En casos de empate el Presidente hará uso de su voto de calidad.

63. Ausencia del Presidente ó Secretario.

Si á cualquier sesión de la Junta no asistiere el Presidente ó el Secretario, los miembros presentes elegirán á uno que lo sustituya *pro tempore*; y si los dos faltaren, se llenarán sus puestos de la misma manera, pero si durante la sesión se presentare cualquiera de ellos, inmediatamente ocupará su puesto.

64. Actas y su aprobación.

El Secretario de la Junta hará el acta de cada sesión en un libro que facilitará la Junta al efecto y que será público. El acta de una sesión se leerá en sesión siguiente, sufrirá enmiendas si las necesitase, y

será aprobada, de lo que se tomará nota, y después de aprobada, firmará el Presidente el registro junto con el Secretario.

65. Sesiones ilegales. Autorización.

La Junta de cada distrito dictará las disposiciones y reglamento que estime convenientes para su gobierno y para el manejo de sus empleados y de los alumnos, pero tratando de que no pugnen con las órdenes de autoridades superiores. Cualquiera sesión que se celebre sin conformidad con estos reglamentos ó con lo que esta Orden dispone, se considerará ilegal, á menos que sean notificados todos los miembros en la misma forma que deben serlos los de las Juntas de Educación de distritos municipales según lo dispone el artículo 34. Usando la misma forma un Superintendente Provincial, podrá, cada vez que lo estime necesario, hacer que cualquier Junta de Educación de su Provincia celebre sesión á la que asistirá.

66. Presupuesto anual de gastos.

Cada Junta de Educación hará anualmente, antes del 31 de Agosto, en modelos que al efecto se facilitarán, un presupuesto detallado de los gastos probables en su distrito durante el siguiente año escolar, remitiendo dicho presupuesto al Superintendente Provincial.

67. Del alquiler y uso de las escuelas.

La Junta de Educación de cualquier distrito tendrá autoridad para alquilar casas ó salas adecuadas para escuelas ó clases, pero en ningún caso se alquilará una casa ó sala por más de dos años, reservándose la Junta de Educación el derecho de terminar el arriendo en cualquiera ocasión anunciándolo con treinta días de anticipación. Cuando á juicio de la Junta de Educación, sea beneficioso para los niños residentes en el distrito el organizar Sociedades Literarias, Exhibiciones escolares, Escuelas Normales, ó Pedagógicas podrá dicha Junta autorizar su organización siempre que por este motivo no se vean desatendidas las escuelas públicas.

68. Uso legal de escuelas.

Las escuelas estarán situadas en puntos sanos, se conservarán aseadas y serán bien ventiladas y claras



y todas las salas, edificios ó partes de ellos que se alquilen ó dediquen para escuelas serán usados con este objeto exclusivamente y ningún maestro, portero ú otra persona cualquiera podrá residir en ellos.

69. Se deben proporcionar escuelas suficientes.

Con la aprobación del Gobernador General cada Junta de Educación abrirá todas las escuelas que sean necesarias, para que todos los jóvenes de edad escolar su distrito se eduquen gratuitamente en los lugares donde pudijere asistir el mayor número de alumnos, y mantendrá abierta cada una de estas escuelas, durante 36 semanas, en cada año escolar. Cada Junta municipal de Educación establecerá una escuela primaria, por lo menos, en cada subdistrito, bajo su dirección. \*

70. Escuelas en los Asilos de niños ó de huérfanos.

La Junta de cualquier distrito en que se hubiere legalmente constituido un Asilo para niños ó para huérfanos establecerá, si así lo solicitaren los Directores de estas Instituciones, en cada Asilo una escuela aparte para facilitar á los niños, en lo que fuere posible, las ventajas de la educación escolar; y todas estas escuelas estarán bajo la dirección y manejo de los Directores de las respectivas instituciones, quienes, en el desempeño de estas funciones, estarán sujetos, en cuanto fuere posible, á las mismas disposiciones que rigen para las Juntas de Educación y funcionarios que tengan á su cargo las escuelas de ese distrito. Los maestros de estas escuelas remitirán á los mismos funcionarios los informes que esta Orden exige á todos los maestros.

71. De las escuelas nocturnas.

En cualquier distrito, ó parte del mismo, los padres ó tutores de jóvenes de edad escolar podrán solicitar de la Junta de Educación que establezca una escuela nocturna. En la solicitud se darán los nom-

---

(\*) Las Juntas de Educación podrán, si lo estiman conveniente te, permitir que jóvenes de ambos sexos y de edad escolar, asistan á la misma escuela, y se desea que este sistema se emplee, por lo menos, con los niños, porque de esta manera se desarrollará ese alto respeto entre los distintos sexos, que es la verdadera base del hombre ó mujer de bien. En los pueblos pequeños y en el campo éste sería el único medio de establecer las escuelas necesarias.

bres de 25 jóvenes, por lo menos, de edad escolar, que deseen asistir á dicha escuela y que por razones satisfactorias para la Junta no pueden asistir á las escuelas diurnas. La Junta, en vista de esta solicitud, podrá proporcionar un local adecuado para la escuela y nombrará una persona competente con diploma de maestro como profesor de ella. La Junta podrá clausurar la escuela cuando el promedio de la asistencia nocturna durante cualquier mes no llegue á 12.

72. Quiénes puede ser admitidos á las escuelas públicas.

Las escuelas de cada distrito admitirán los jóvenes de 6 á 18 años de edad, que sean solteros y que sean hijos, aprendices ó que estén bajo la tutela de residentes actuales del distrito, incluyendo los que se encuentren en asilos para niños ó huérfanos situados en dicho distrito escolar, siempre que los jóvenes solteros que aún tengan edad para asistir á escuelas y se encuentren separados de sus padres ó tutores, trabajando para mantenerse, tengan derecho para asistir gratuitamente á las escuelas del distrito en que estuvieren colocados. Las distintas Juntas distribuirán los jóvenes solteros entre las escuelas establecidas por ellas de la manera que, en su opinión, mejor satisfaga los intereses escolares del distrito.

73. De la suspensión y expulsión de alumnos.

Ningún alumno podrá ser suspendido por un Superintendente ó maestro más que por el tiempo necesario para convocar la Junta de Educación, y ningún alumno podrá ser expulsado sino por el voto de las dos tercera partes de la Junta, y después de que el padre ó tutor del alumno delincuente haya aducido sus razones por qué no deba adoptarse este procedimiento. Ningún alumno podrá ser suspendido más que por el período corriente.

74. Días festivos.

Los maestros de las escuelas públicas podrán cerrarlas sin incurrir en pérdida de paga, en aquellos días declarados festivos por el Gobernador General.

75. Año, semana y día escolar.

El año escolar empezará el 1º de Septiembre de cada año y concluirá el 31 de Agosto del siguiente. Las escuelas se abrirán con regularidad el segundo lu-

nes de Septiembre de cada año y el primer período terminará el 24 de Diciembre del mismo año. El segundo período empezará el 2 de Enero de cada año y terminará el viernes inmediatamente antes de la Semana Santa. El tercer período empezará el primer lunes después de Semana Santa y concluirá cuando se cumpla el período total, especificado en el art. 69. El mes escolar se compondrá de cuatro semanas escolares, y la semana escolar se compondrá de cinco días, desde el lunes hasta el viernes, ambos inclusive. La sesión escolar diaria será de cinco horas, sin contar los recreos, y las Juntas de educación designarán las horas de apertura y cierre de las escuelas de sus respectivos distritos. En Distritos Urbanos de 1ª y 2ª clase el Gobernador General podrá autorizar las Juntas de Educación de dichos Distritos Urbanos para cambiar la duración de la sesión diaria, al recibir razones justificadas.

76. Las Juntas manejarán las escuelas y nombrarán empleados.

Cada Junta de Educación tendrá el manejo y dirección de las escuelas públicas del distrito, excepto en lo prescrito para las Juntas de distritos urbanos, con plenos poderes para nombrar directores, maestros, porteros y demás empleados, y fijar sus sueldos, siempre que los de maestros no excedan al mes de las siguientes sumas: en la Habana, setenta y cinco pesos (\$75); en las capitales de provincia y en Cárdenas y Cienfuegos, sesenta pesos (\$60); en todos los demás municipios, cincuenta pesos (\$50); excepto que los maestros de las escuelas que no tuvieren una asistencia media de treinta alumnos, no percibirán más de treinta pesos (\$30). Todo maestro que desempeñe la funciones de tal en una escuela, y tenga la inspección de dos ó más escuelas, será considerado en las nóminas como director, y recibirá un sueldo adicional de diez pesos (\$10) al mes. Estos sueldos podrán ser aumentados pero nunca disminuídos durante el período porque se haya hecho el nombramiento del maestro, pero ninguno será nombrado por más de un año, y la Junta de Educación tendrá facultad para declarar cesante á á cualquier empleado por faltar á sus deberes, por inmoralidad ó por indebida conducta, debiendo manifestar por escrito á dicho empleado las razones que motivan su cesantía. En las escuelas de niñas se

emplearán únicamente mujeres; en las de varones podrán emplearse hombres y mujeres. Por iguales servicios percibirán siempre el mismo sueldo las mujeres y los hombres.

77. Fecha de los nombramientos de maestros.

Los nombramientos de maestros y sus sueldos empezarán desde el primer día en que se hayan hecho cargo de una escuela durante cualquier período escolar, y al concluirse el mes legal, se les pagará lo que les corresponda de su sueldo mensual, según el tiempo que durante él hayan ejercido sus cargos. En lo sucesivo su sueldo será pagado al fin de cada mes, y todos los contratos hechos con maestros serán por un período de tiempo que terminará el 31 de de Agosto del año escolar porque fué contratado el maestro.

78. Sueldo durante las vacaciones.

El sueldo de los maestros correrá durante las vacaciones lo mismo que si estuvieren en funciones activas.

Si la Junta de Superintendentes así lo ordenare, deberán los maestros para percibir su sueldo durante las vacaciones, emplear este tiempo en enseñar en Escuelas Normales, en reuniones instructivas de profesores ó en seguir otros cursos de instrucción aprobados por dicha Junta, pero si no hubiere tal orden, los maestros percibirán su sueldo sin trabajar durante las vacaciones.

79. Cuándo será ilegal el nombramiento de maestro.

Ninguna Junta de Educación podrá, antes de la elección anual y toma de posesión de los Directores, colocar ó hacer un contrato con un maestro por un período que empiece al terminar el año escolar en curso. El Director escolar de cada subdistrito de los Distritos Municipales, el Presidente de la Junta escolar de cada distrito urbano de segunda clase, y los Superintendentes de Instrucción de los distritos urbanos de primera clase darán á cada uno de los maestros empleados por ellos un certificado de su nombramiento y de los servicios prestados, dirigido al Secretario de la Junta de Educación, quien al serle presentados estos documentos, cumpliendo los maestros con lo que previene el artículo 49, ordenará al pagador que abone las sumas que esos certificados ma-

nifiestan son debidas á cada uno de los maestros, y el pagador así lo hará. Si los sueldos no se han pagado á los treinta días de presentados los comprobantes por los maestros, respectivamente, la Junta de Educación así lo manifestará, y los maestros podrán por su parte hacer lo mismo, al Comisionado de Escuelas Públicas, quien atenderá el asunto personalmente.

80. Los maestros podrán demandar á las Juntas por sus sueldos.

Si la Junta de Educación de cualquier distrito declarar cesante á un maestro por una causa frívola ó fútil, éste podrá demandarla y si el Tribunal ó Juez dictare sentencia en favor del maestro, la Junta ordenará al Secretario que haga que el pagador respectivo pague la suma que se le deba á dicho maestro. En estos casos se podrá establecer la demanda contra el Secretario de la Junta del distrito, surtiendo el mismo efecto.

#### De la Enumeración.

81. Enumeración anual de los jóvenes que pueden asistir á escuelas.

La Junta de Educación de cada distrito ordenará que se haga anualmente durante las dos semanas que concluyan el cuarto sábado de Marzo, una enumeración de todos los jóvenes solteros de 6 á 18 años de edad, especificando el sexo, que tengan residencia fija en el distrito, especificando asimismo el número de niños, de 6 á 8 años de edad; los de 8 á 14, los de 14 á 16, y el de los jóvenes de 16 á 18 años de edad.

82. Manera de hacer la enumeración.

Toda persona á quien se designe ó emplee con arreglo á esta Orden para hacer la enumeración prestará juramento ó afirmación comprometiéndose á hacer un trabajo exacto y fiel en la medida de sus conocimientos y habilidad. Cando remita al Secretario de la Junta de Educación el resultado de su trabajo, acompañará una lista con los nombres de todos los jóvenes enumerados y la edad de cada uno de ellos, y con su juramento debidamente certificado de que ha hecho la enumeración de la manera más exacta, según su leal saber y entender, y que esta lista contiene los nombres de las personas enumeradas y ninguno más. El funcionario á quién habrán de entregarse estos resultados podrá exigir el juramento ó afirmación prescrita, el

que certificará en forma, y guardará en su oficina durante cinco años dichos informes y listas.

Remuneración.

Las Juntas de Educación darán á las personas que hagan estos trabajos una remuneración razonable por sus servicios, que en los subdistritos municipales no excederá de dos pesos á cada persona autorizada ó nombrada para desempeñar este cargo.

83. El Director hará la enumeración de su subdistrito.

El Director de cada subdistrito Municipal hará la enumeración del mismo, remitiéndola al Secretario de la Junta de Educación en la forma ya prescripta.

84. Los Secretarios remitirán resúmenes de las enumeraciones al Superintendente Provincial.

El Secretario de cada Junta remitirá anualmente el primer sábado del mes de Abril, ó antes, al superintendente de la Provincia en que se encuentre el distrito, un resumen de las enumeraciones que con arreglo á esta Orden le serán remitidas, hecho en la forma que dispusiere el comisionado de Escuelas Públicas; jurando ó afirmando en el mismo, que dicho resumen es el compendio exacto de todos los trabajos remitidos á él bajo juramento ó afirmación. El Secretario podrá prestar su juramento ó afirmación ante cualquier miembro de la Junta de Educación ó ante el Superintendente Provincial, quienes certificarán que el mismo se ha prestado en debida forma.

85. Los Superintendentes Provinciales remitirán resúmenes al Comisionado de Escuelas Públicas.

Cada Superintendente Provincial hará y remitirá anualmente el último sábado del mes de Abril, ó antes al Comisionado de Escuelas Públicas, en modelos que éste proporcionará, un resumen de las enumeraciones remitidas á él debidamente certificadas.

86. Castigo por hacer y mandar enumeraciones falsas.

El funcionario á quien deben remitirse estos trabajos, que por un tanto por ciento ó de otro modo aumentare ó disminuyere el número realmente enumerado, ó el enumerador que hiciere un informe estadístico falso, será considerado culpable de una falta, y al ser convicto de la misma, será destituido y además de di-

cha destitución podrá ser multado en una suma no menor de cinco pesos ni mayor de cien.

87. Falsos informes de los maestros, etc.

Cualquier maestro, Director de escuela ó Superintendente que haga un informe estadístico falso, será destituido de plano é inhabilitado para volver á enseñar en las Escuelas Públicas de la Isla.

### De la Asistencia.

88. Duración de la asistencia.

Todo padre, tutor ú otra persona cualquiera que tenga á su cargo un menor de 6 á 14 años de edad, deberá enviar dicho menor á una escuela pública ó privada durante no ménos de veinte semanas, de las cuales diez por lo menos, empezando con las cuatro primeras del año escolar, deberán ser sucesivas, excepto en casos de faltas incidentales en la asistencia diaria en que haya causa fundada para no asistir; y á menos que el Presidente de la Junta de Educación de distritos municipales ó de distritos urbanos de segunda clase y el Superintendente de Instrucción de distritos urbanos de primera clase, excuse á dicho menor de asistir cuando se le pruebe satisfactoriamente que su estado físico ó mental le impide hacerlo ó que en su casa ó en una escuela privada es instruido por persona competente, á juicio del Secretario, en los ramos de lectura, escritura, geografía y aritmética.

89. De la colocación de niños menores de 14 años.

Ningún menor de 14 años de edad podrá ser empleado por una persona, compañía ó corporación durante un período escolar y estando abiertas las escuelas públicas, á menos que el padre, tutor ó persona encargada de ese menor haya cumplido lo que dispone el artículo anterior. Toda persona, compañía ó corporación exigirá prueba de esto antes de colocar á dicho menor, la que anotará en un registro y permitirá examinar al inspector especial de que trata el siguiente artículo cuando lo exigiere. Toda persona, compañía ó corporación que en contra de lo que dispone este artículo, empleare á un menor, será castigado con una multa que no bajará de veinte y cinco, ni excederá de cincuenta pesos.

**90. Inspectores especiales.**

Para que se cumpla con rigor lo que disponen los dos artículos anteriores, se nombrarán inspectores especiales de la manera siguiente: En los distritos urbanos, la Junta de Educación nombrará uno ó más inspectores, fijando su sueldo; en los distritos municipales la Junta nombrará un inspector. La remuneración de esos inspectores, excepto los de distritos urbanos, será de dos pesos por cada día que estén realmente ocupados en ejecutar las órdenes del Secretario de la Junta de Educación.

**Sus facultades y obligaciones.**

El inspector especial tendrá facultades de policía y podrá entrar en talleres, manufacturas, establecimientos y demás lugares donde hubiere menores empleados, y hará todo lo que estime necesario para averiguar si los dos artículos anteriores han sido cumplidos. Si el inspector especial averiguare lo contrario, hará la debida manifestación al Secretario de la Junta, quien establecerá juicio contra el jefe, padre, tutor, persona ó corporación que hubiere violado cualquiera de dichos artículos. El inspector llevará un libro de inspecciones para el examen ó información de la Junta y dará al Secretario de ella los informes que se le exijan.

**91. Informes de directores y maestros.**

Todos los directores y maestros de escuelas públicas y privadas deberán informar al Secretario de la Junta de Educación del distrito en que estén situadas las escuelas, de los nombres, edades y residencia de los alumnos que á ellas asisten y los demás datos que el Secretario necesite para poder cumplir más fácilmente lo dispuesto en los tres últimos artículos. Estos informes se harán en la última semana de cada mes. Será asimismo el deber de los directores y maestros informar al Secretario de la Junta de Educación, tan pronto como sea posible, de los casos de infracción que ocurrieren en sus respectivas escuelas.

**92. Modo de proceder en caso de ausencia injustificada.**

A petición del Secretario de la Junta de Educación el inspector especial examinará cualquier caso de ausencia injustificada cometido en su distrito, y pre-



vendrá por escrito al menor y á sus padres, tutor ó persona á cargo de él de las consecuencias que sobrevendrán si se persiste en la falta. Cuando un menor de 8 á 14 años de edad, no asistiere á una escuela sin excusa legal ó en violación del artículo anterior, el inspector especial notificará este hecho al padre, tutor ó persona encargada de dicho menor exigiéndole que haga que el mismo asista á una escuela dentro del término de cinco días, orden que será obedecida.

Castigos impuestos á los padres, tutores, encargados, etc.

Si no hicieren caso, el inspector especial así lo manifestará al Secretario de la Junta, quien establecerá querrela en un tribunal competente del distrito contra el padre, tutor ó persona responsable, y si fuere éste convicto de tal falta, será castigado con una multa que no bajará de cinco, ni excederá de veinte y cinco pesos, á voluntad del Tribunal. Si el Tribunal lo estimare conveniente podrá admitirle á la persona convicta de esta falta, una fianza de cien pesos con garantía satisfactoria para el Tribunal y con la condición de que el menor asistirá á una escuela en el término de cinco días y que continuará asistiendo durante el período que marca la ley. Si el padre, tutor ó persona encargada de dicho menor, rehusare pagar la multa ó prestar la fianza, según ordenare el Tribunal, dicho padre, tutor ó persona será enviado á la Cárcel por no menos de cinco, ni más de diez días.

93. Cuando se podrá exceptuar á un menor.

Cuando el inspector especial se convenciere de que un menor, obligado á asistir á una escuela de acuerdo con los artículos anteriores, no puede hacerlo porque, forzosamente, para su sostén ó el de personas imposibilitadas de trabajar, á quienes legalmente deba mantener, tiene que trabajar en su casa ó en otra parte, debe informar á la Junta de Educación sobre este caso, y ésta podrá declarar á dicho menor exceptuado de cumplir lo que previenen los Artículos anteriores.

94. Castigos.

Cualquier funcionario ú otra persona á que se refieren los cuatro Artículos anteriores, que no cumplieren fielmente las obligaciones que esos mismos artículos le imponen, será castigado con una multa que no ba-

jará de cinco, ni excederá de veinte pesos por cada falta ó infracción. Cualquier jefe ó agente de una corporación que infrinja cualquiera de estos mismos Artículos será castigado con una multa no menor de cinco, ni mayor de veinte pesos. Toda persona que faltare á lo dispuesto en estos Artículos para cuya falta no se designare en otro lugar un castigo, será multada en una suma no mayor de cincuenta pesos.

Jurisdicción.

Los Jueces Correccionales, y á falta de éstos, los Jueces Municipales, tendrán jurisdicción para juzgar las faltas á que se refieren los artículos anteriores y su resolución será inapelable.

95. Cuándo no tendrá efecto la ley.

La asistencia no podrá ser obligatoria en un distrito escolar donde no hubiere en las escuelas públicas suficiente lugar para recibir á todos los niños que deben asistir á ellas según lo dispuesto por los cinco Artículos anteriores.

96. Deberes del Comisionado de Escuelas Públicas.

Será la obligación del Comisionado de Escuelas Públicas redactar y remitir de cuando en cuando, cada vez que lo considere necesario, á las Juntas de Educación de toda la Isla, reglamentos é instrucciones para el conocimiento y guía de todas las personas, jefes, superintendentes, directores, maestros, etc., encargados de hacer cumplir lo dispuesto por los seis Artículos anteriores.

### **De los Institutos para Maestros.**

97. La Junta de Superintendentes los organizará.

Será el deber de la Junta de Superintendentes organizar en cada Provincia un Instituto para maestros y más si á juicio de dicha Junta uno no fuere suficiente para todos los maestros de la Provincia.

98. Número y sueldo de profesores y conferencistas.

La Junta de Superintendentes fijará el número y sueldo de los profesores y conferencistas que ha de tener todo instituto lo mismo que el término de cada sesión, siempre que ninguna sesión de verano dure menos de cuatro semanas escolares.

Los maestros tendrán que asistir para poder percibir su sueldo durante las vacaciones.

Cada maestro deberá asistir, por lo menos, á una sesión completa del instituto para poder percibir su sueldo durante las vacaciones.

99. Fondos del Instituto.

Para poder asistir á cualquier instituto cada maestro que perciba menos de cincuenta pesos de sueldo al mes depositará en un individuo designado por la Junta de Superintendentes la suma de tres pesos y los que perciban más de cincuenta pesos de sueldo al mes, depositarán seis pesos. Estas sumas se depositarán una vez al año y ayudarán á formar los fondos del instituto. Estos fondos servirán para cubrir los gastos necesarios del instituto y se emplearán y se dará cuenta de ellos en la forma que fijaren las órdenes que al efecto se dicten de cuando en cuando. Si los gastos del instituto ascendieren á una suma mayor que la que componen los fondos del mismo, el Tesoro de la Isla pagará el déficit. Si durante cualquier año los gastos fueren menores que los fondos del Instituto, el sobrante que resultare se destinará á formar un Fondo de Reserva para el sostenimiento del Instituto.

100. Organización de Institutos.

La Junta de Superintendentes, en su sesión ordinaria de Octubre de 1900, decidirá acerca de un plan para la organización de los Institutos para maestros de la Isla para el año escolar de 1900 á 1901, y someterá el mismo á la aprobación del Gobernador General, por medio del Secretario de Instrucción Pública, lo más pronto que le fuere posible.

### De la Junta de Examinadores.

101. Plan para examinar maestros.

La Junta de Superintendentes en su sesión ordinaria de Octubre de 1900, acordará un plan para examinar á los maestros de la Isla y fijar sus aptitudes para la enseñanza, sometiendo dicho plan, á la mayor brevedad, al Gobernador General para su aprobación, por conducto del Secretario de Instrucción Pública.

102. Los certificados serán indispensables para el nombramiento de maestros.

Después de aprobado y publicado el plan de que trata el artículo anterior, nadie podrá ser empleado como maestro de una escuela sin haber obtenido de una Junta de Examinadores, con competencia para ello, un certificado de buena reputación y de que él ó ella tiene aptitudes para enseñar aquellos ramos que la Junta de Superintendentes determine y de que posee conocimientos teóricos y prácticos sobre la enseñanza.

103. Los sueldos y multas que se expresan en la presente orden se entenderán en moneda de los Estados Unidos ó su equivalente.

104. Esta Orden surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación en la GACETA DE LA HABANA y quedan derogadas las leyes que se opongan á lo dispuesto en la presente Orden.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

(Gaceta 18 octubre.)

---

Nº 427.

*Habana, 15 de Octubre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden, relativa al mandamiento de *Habeas Corpus*:

QUIÉN PUEDE SOLICITAR EL MANDAMIENTO. ESTE PODRÁ SER EXPEDIDO LOS DIAS FESTIVOS. PARTES.

I. La persona que haya sido privada de su libertad dentro de la Isla de Cuba, por cualquier causa, ó bajo cualquier pretexto, tiene derecho, excepto cuando haya sido encarcelada ó detenida por virtud de una sentencia de Juez ó Tribunal competente, á un mandamiento de *habeas corpus*, como se prescribe en esta Orden, con el fin de averiguar cuales son las causas de la prisión ó privación de libertad, y para que en los casos previstos se le devuelva ésta. El mandamiento de *habeas corpus* podrá ser expedido y entregado todos

los días, pero no se verá el caso para resolución sino en día hábil.

Las partes, en un procedimiento instituído por medio del mandamiento de *habeas corpus*, podrán comparecer por medio de representante como en otros casos.

CÓMO Y ANTE QUIÉN DEBE HACERSE LA SOLICITUD  
PARA EL MANDAMIENTO.

II. La solicitud para el mandamiento ha de hacerse por medio de petición escrita y firmada, bien por la persona de cuya libertad se trate, ó bien en su nombre por cualquiera otra, presentándola á cualquiera de los siguientes Jueces, Tribunales y Presidentes ó Magistrados de los mismos:

1. A los Jueces de Instrucción en los casos que procedan de actos de los Jueces Municipales y Correccionales, dentro de la jurisdicción territorial de dichos Jueces de Instrucción.

2. A las Audiencias y Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, en los casos que procedan de actos de los Jueces de Instrucción sometidos á la jurisdicción de dichas Audiencias y Sala de lo Criminal.

3. Al Tribunal Supremo, en los casos que procedan de actos de las Audiencias ó Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana.

4. A los Jueces de Instrucción ó Audiencias ó Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, á elección del solicitante, en los casos que procedan de los actos de cualquier autoridad civil ó empleado del mismo órden, ó de cualquiera corporación, asociación ó individuo particular, por los cuales cualquier individuo haya sido privado de su libertad.

Cuando corresponda conocer del caso á una Audiencia ó Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana ó Tribunal Supremo, podrá presentarse la solicitud á cualquiera de sus Presidente ó Magistrados.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD.

III. Para fijar la autenticidad de la solicitud y la identidad del que la presente, éste prestará juramento sin pagar por ello derechos, ante un Notario

Público; ó el Juez ó un miembro del Tribunal á quien se presente dicha solicitud. En ésta se consignará:

1. Que la persona á cuyo favor se pide el mandamiento está encarcelada ó privada de su libertad; el lugar de la prisión ó privación y el nombre ó designación del empleado ó de la persona por quien ha sido presa ó privada de su libertad.

2. Que no ha sido encarcelada ni detenida por virtud de ninguna sentencia de un Juez ó Tribunal.

3. La causa ó pretextos del encarcelamiento ó de la privación de libertad según el leal saber y entender del peticionario.

4. Si el encarcelamiento ó privación de libertad existe por virtud de un auto, providencia ó decreto se agregará una copia del mismo á la solicitud, á no ser que el solicitante asegure que, por razones de la traslación ó de la ocultación de la persona encarcelada ó privada de libertad con anterioridad á la solicitud no pudo exigirse tal copia, ó que ésta se exigió y fué rehusada.

5. Si se alega que el encarcelamiento ó privación de libertad es ilegal, el peticionario hará constar en qué consiste la ilegalidad que aduce.

Si el solicitante ignorase alguna de las circunstancias que se indican en este artículo, deberá también consignarlo expresamente.

#### CUÁNDO SE HA DE CONCEDER EL MANDAMIENTO.

#### PENALIDAD POR NEGARLO.

IV. El Juez ó Tribunal autorizado para conceder el mandamiento lo concederá sin demora, siempre que se presente una petición al mismo, como se prescribe en esta orden, á menos que aparezca de la petición misma ó de los documentos que la acompañen, que el peticionario no tiene fundamento legal para obtener el mandamiento. Si se quebrantare este párrafo, el Juez, ó si la solicitud fué hecha á un Tribunal, los miembros del mismo que consientan el quebrantamiento, indemnizarán mancomunada y solidariamente á la persona presa ó privada de su libertad con cien pesos, que se cobrarán por medio del ejercicio de una acción á nombre de ésta.

## FORMA DEL MANDAMIENTO.

V. El mandamiento expedido como se prescribe en esta orden tendrá sustancialmente la siguiente forma, y los blancos se llenarán debidamente:

*El Pueblo de la Isla de Cuba.*

A.....

Ordenamos á Vd. que presente á..... que se dice preso ó privado de su libertad por Vd., haciendo constar cuándo y porqué se realizó tal prisión ó privación de libertad, cualquiera que sea el nombre por que dicho..... sea conocido ó llamado, ó el delito que se le impute, ante..... (insértese aquí el nombre del Juez ó Tribunal) en..... inmediatamente después del recibo de este mandamiento, para estar á lo que dicho Juez ó Tribunal resuelva, debiendo traer Vd. consigo este mandamiento.

Firmado el día..... de..... de 19.....

## EFICACIA DEL MANDAMIENTO.

VI. El mandamiento no será desobedecido por ningún defecto de forma, con tal que en él se llenen los siguientes requisitos:

1. Si el que tiene la custodia de la persona presa ó privada de su libertad es designado, bien por su título oficial si lo tiene, ó bien por su propio nombre; ó si ambas cosas son desconocidas ó inciertas, por su apelativo supuesto ó apodo. Cualquiera persona á quien se haya entregado el mandamiento se considerará ser aquella á quien se ha dirigido, aún cuando se le haya dirigido con un nombre ó generales equivocados ó á otra persona, siempre que bajo su poder ó custodia ó disposición se encuentre la persona presa ó detenida.

2. Si la persona que se ordena sea presentada es designada por su nombre ó se describe de cualquier otra manera de modo que pueda venirse en conocimiento de la persona que se desea.

CUANDO SE HA DE EXPEDIR EL MANDAMIENTO  
SIN PREVIA SOLICITUD.

VII. Cuando un Juez ó un miembro de un Tribunal autorizado por esta orden para librar mandamientos de *habeas corpus* tenga pruebas de que cualquier persona está ilegalmente detenida ó privada de su libertad, dentro de su jurisdicción, expedirá un mandamiento de *habeas corpus* para socorrer á esa persona, aún cuando no se haya hecho petición con ese fin.

CUMPLIMIENTO DEL MANDAMIENTO.

SU CONTENIDO.

VIII. La persona á quien ha sido debidamente entregado el mandamiento, expresará clara é inequívocamente en un informe por escrito:

1. Si tiene ó ha tenido bajo su custodia, poder ó sujeción, á la persona para cuyo socorro se ha expedido el mandamiento.

2. Si en ese concepto tenía á dicha persona cuando el mandamiento le fué entregado y aún la tiene, expresará con que autoridad y porqué causa realizó su prisión ó privación de libertad. Si el detenido lo estuviere en virtud de un auto, providencia ó decreto, se agregará una copia del mismo al informe, y cuando se devuelva el mandamiento de *habeas corpus* se exhibirá el original al Juez ó Tribunal.

3. Si hubiere tenido tal persona presa ó privada de su libertad, pero hubiere traspasado la custodia ó sujeción de la misma á otro, el informe se ajustará á los requisitos que se exigen en el inciso 2º de este Artículo, excepto que solo se expresará lo esencial del auto, providencia ó decreto, si el original no estuviere ya en poder del que ha de informar, y que en el informe se consignará particularmente á quién, en qué tiempo, por qué causa y por orden de qué autoridad se hizo el traspaso.

El informe será firmado por la persona que lo dé, la cual prestará juramento sobre su autenticidad, de la misma manera que se exige al peticionario del mandamiento, y sin pagar derechos



TIEMPO DENTRO DEL CUAL DEBE CUMPLIRSE  
EL MANDAMIENTO.

IX. Cuando el que ha de presentar al preso ó privado de libertad, no se encuentre á mayor distancia de treinta kilómetros del lugar en que ha de presentarlo lo presentará junto con el informe dentro de las veinte y cuatro horas después de recibido el mandamiento, y el mismo tiempo se concederá por cada treinta kilómetros adicionales.

SERÁ PRESENTADA LA PERSONA PRESA Ó PRIVADA  
DE LIBERTAD.

X. La persona á quien se haya dirigido debidamente un mandamiento de *habeas corpus* presentará al preso ó privado de libertad, que esté bajo su custodia, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento; á menos que presente con su informe una certificación de un médico, que haya prestado juramento ante un Notario Público ó un Juez ó Magistrado, sin pagar derechos por ello, sobre el hecho de que la persona presa ó privada de su libertad está tan enferma que su presentación pondría en peligro su vida ó su salud; pero en este caso el Juez ó Tribunal podrá nombrar un médico para que haga un examen, y le informe, y podrá ordenar la inmediata presentación de la persona encarcelada ó privada de libertad.

PROCEDIMIENTO  
POR DESOBEDIENCIA AL MANDAMIENTO.

XI. Cuando una persona á quien se haya dirigido debidamente un mandamiento, rehusare ó descuidare obedecerlo, sin causas suficientes debidamente demostradas, el Juez ó Tribunal á quien se ha de presentar el preso ó privado de libertad, una vez probado que el mandamiento fué debidamente entregado, expedirá inmediatamente una orden de arresto, dirigida en términos generales á cualquier empleado de Policía en la Isla, previniéndole que inmediatamente prenda al desobediente y lo conduzca ante el Juez ó Tribunal. En el acto de comparecer el

desobediente, se expedirá una orden para su encarcelamiento. La orden dispondrá que permanezca encarcelado hasta que informe sobre el mandamiento de *habeas corpus* que recibió y lo cumpla.

ORDEN PARA PRESENTAR Á LA PERSONA PRESA  
Ó PRIVADA DE LIBERTAD.

XII. El Juez ó Tribunal podrá también, discrecionalmente al tiempo de expedirse la orden de arresto, ó después, prevenir al empleado de Policía á quien dicha orden se ha dirigido, que inmediatamente conduzca á la presencia del Juez ó del Tribunal á la persona en favor de la cual fué expedido el mandamiento de *habeas corpus*; y dicha persona desde ese momento continuará bajo la custodia del empleado que cumple la orden, hasta que sea puesta en libertad, ó se le admita fianza, ó vuelva á ser encarcelada según lo ordenare el Juez ó Tribunal.

PROCEDIMIENTO CUANDO SE INFORMA  
AL MANDAMIENTO.

XIII. El Juez ó Tribunal ante quien la persona encarcelada ó privada de libertad es conducida por virtud del mandamiento expedido como se prescribe en esta Orden, deberá inmediatamente después de recibido el informe al mandamiento, celebrar vista y en ella oír á los interesados y testigos y apreciar los hechos alegados en el informe, y las causas del encarcelamiento ó sujeción de la persona encarcelada ó privada de libertad; y deberá expedir una orden de libertad si entendiere que procede.

CUÁNDO SE HA DE VOLVER Á ENCARCELAR LA PERSONA  
PRESA Ó PRIVADA DE SU LIBERTAD.

XIV. El Juez ó Tribunal inmediatamente expedirá una orden para que de nuevo sea encarcelada la persona presa ó privada de su libertad, si apareciese que está privada de libertad por virtud de sentencia de un Juez ó Tribunal competente, y que el tiempo durante el cual puede ser legalmente así detenida no ha vencido.

## PROCEDIMIENTO EN CASO DE ENCARCELAMIENTO

## IRREGULAR.

XV. Si apareciese que la persona presa ó privada de libertad ha sido legalmente encarcelada por un hecho punible, ó si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mandamiento pedido ó practicadas en la vista, que hay motivos para presumir que dicha persona es culpable del referido hecho punible, aun cuando el encarcelamiento sea irregular, el Juez ó Tribunal, ante quien sea conducida esa persona, expedirá inmediatamente una orden para que sea puesta en libertad bajo fianza, si esta fuere procedente; y si no lo fuere, para que vuelva á ser encarcelada.

## FIANZAS.

## CUÁNDO Y CÓMO DEBEN ADMITIRSE.

XVI. Si del informe á un mandamiento expedido de la manera prescrita en esta Orden apareciere que la persona presa ó detenida tiene derecho á quedar en libertad bajo fianza, el Juez ó Tribunal dictará resolución fijando la suma que ha de serle admitida como tal fianza; y prestada ésta, será puesta en libertad con arreglo á la Ley. Sise ofreciese inmediatamente la fianza suficiente, el Juez ó Tribunal deberá admitirla; en otro caso ésta podrá ser prestada después ante el Juez ó Tribunal que conozca de los autos en que se dispuso el encarcelamiento de la persona presa ó privada de libertad.

CUÁNDO LA PERSONA PRESA Ó PRIVADA DE LIBERTAD  
PODRÁ SER ENTREGADA Á OTRO EMPLEADO

XVII. Cuando la persona presa ó privada de libertad no tenga derecho á disfrutar de esta, ó si teniéndolo bajo fianza no la prestare, se la volverá á poner bajo la custodia en que estaba á menos que el que la custodiaba no fuere competente para ello, en cuyo caso se pondrá bajo la custodia de aquel á quien corresponda.

CUSTODIA DE LA PERSONA PRESA Ó PRIVADA DE LIBERTAD  
PENDIENTE EL PROCEDIMIENTO.

XVIII. Pendiente el procedimiento del *Habeas Corpus*, el Juez ó Tribunal ante quien la persona presa ó privada de libertad ha sido conducida, podrá ponerla bajo la custodia del Alcaide de la Cárcel del lugar donde reside dicho Juez ó Tribunal ó bajo la que su edad ú otras circunstancias hagan necesario.

AVISO QUE HA DE DARSE ANTES DE PONER EN LIBERTAD  
LA PERSONA PRESA Ó DETENIDA.

XIX. Cuando aparezca del informe al mandamiento expedido, que la persona presa ó privada de libertad lo está por virtud de providencia judicial, no se celebrará la vista sin previa citación del Ministerio Fiscal.

LA PERSONA PRESA Ó PRIVADA DE LIBERTAD PODRÁ  
REFUTAR EL INFORME DADO AL MANDAMIENTO EXPEDIDO.

XX. La persona presa ó privada de libertad, que ha sido presentada por virtud del mandamiento, podrá presentar pruebas, bajo juramento, para demostrar, que su encarcelamiento ó detención es ilegal, ó que tiene derecho á ser puesta en libertad.

El Juez ó Tribunal procederá entonces de una manera sumaria, á practicar en la misma vista las pruebas propuestas en apoyo, ó contrarias, al encarcelamiento ó detención, y á disponer de la persona encarcelada ó privada de libertad, según lo hagan necesario las circunstancias del caso. Durante la vista el Juez ó Tribunal podrá examinar á la persona encarcelada ó privada de libertad, y á cualesquiera otros testigos, que, á su juicio, sea conveniente oír; con este fin se podrá señalar un plazo, que no excederá de tres dias, excepto si la persona encarcelada ó privada de libertad solicitase mayor término.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE ENFERMEDAD DE LA PERSONA  
ENCARCELADA Ó QUE HAYA SIDO PRIVADA DE LIBERTAD.

XXI. En el caso de enfermedad á que se refiere el artículo X de esta Orden, si el informe al manda-

miento llevase los requisitos exigidos y el Juez ó Tribunal no dudase de la veracidad del certificado médico, decidirá el caso desde luego, y procediendo como si la persona encarcelada ó privada de la libertad hubiese sido presentada. Pero será oída la persona que se presente á defenderla, sin exigírsele poder.

OBEDIENCIA Á LA ORDEN DE LIBERTAD.  
MODO DE HACERLA CUMPLIR.

XXII. La obediencia á una orden para poner en libertad á la persona encarcelada ó privada de su libertad podrá ser impuesta por el Tribunal ó el Juez que hubiese expedido la misma, por medio de un mandamiento de arresto, con los mismos efectos que cuando se trata de negativa ó negligencia en dar el informe al mandamiento de *habeas corpus*. El culpable de tal desobediencia indemnizará á la persona presa ó privada de su libertad, con cien pesos, que serán reclamados por medio del ejercicio de una acción á su nombre.

CASO EN QUE PUESTA UNA PERSONA EN LIBERTAD NO  
PUEDE SER ENCARCELADA NUEVAMENTE.

XXIII. La persona encarcelada ó privada de libertad, que haya sido puesta en libertad, por una orden expedida á consecuencia de un mandamiento de *habeas corpus*, no volverá á ser encarcelada; privada de su libertad ó puesta en custodia por la misma causa. Pero no se considerará que la causa es la misma en los casos siguientes:

1. Cuando ha sido puesto en libertad el que estaba preso á consecuencia de un auto de prisión dictado en virtud de acusación de un hecho punible, y es encarcelado por el mismo hecho en virtud de resolución del Tribunal que le exigió fianza para responder de su comparecencia, ó que le ha sentenciado en el mismo proceso.

2. Cuando ha sido puesto en libertad por falta de pruebas, ó por defecto en el mandamiento de prisión, y es preso después, en virtud de pruebas suficientes en cumplimiento de un auto dictado en la misma causa.

## QUEBRANTAMIENTO DEL ARTÍCULO QUE PRECEDE.

XXIV. Si un Tribunal ó Juez ó cualquiera otra persona quebrantare de cualquier manera á sabiendas, ó hiciere que se quebrantare, ó ayudare á quebrantar el artículo que precede, él, ó si el acto ú omisión fuese cometido por un Tribunal, los miembros del mismo mancomunada y solidariamente, que consintieren dicho quebrantamiento, indemnizarán á la persona presa ó privada de su libertad, con cien pesos, que serán reclamados por medio del ejercicio de una acción á su nombre.

TRASLACIÓN U OCULTACIÓN DE LA PERSONA PRESA  
 Ó PRIVADA DE LIBERTAD, CON EL FIN DE  
 ELUDIR EL MANDAMIENTO.

XXV. Todo el que tenga bajo su custodia ó bajo su poder á una persona á quien asista el derecho á un mandamiento de *habeas corpus*, ó á favor de la cual haya sido debidamente expedido un mandamiento de esa clase, que con intención de eludir el cumplimiento del mismo, ó para anular sus efectos, trasladare á la persona encarcelada ó que haya sido privada de su libertad, á la custodia ó poder de otro, ó la ocultare, ó cambiare el lugar de su encarcelamiento; y el que á sabiendas contribuyere á la realización de estos actos, incurrirán en la responsabilidad criminal que corresponda, además de la pecuniaria á que se refiere el artículo anterior.

MANDAMIENTO PARA EL CASO EN QUE SE PRETENDA LLEVAR  
 FUERA DE LA ISLA Á UNA PERSONA PRIVADA  
 DE LIBERTAD.

XXVI. Siempre que un Tribunal ó un miembro de un Tribunal ó Juez, autorizados para librar el mandamiento de *habeas corpus*, se convenza de que una persona está ilegalmente privada de libertad y que existen motivos suficientes para creer que será llevada fuera de la Isla, el Tribunal, miembro del mismo, ó Juez expedirá las órdenes necesarias para impedirlo, dirigiéndolas á las personas que juzgue oportuno, para

que se apoderen de la persona de que se trate, y la conduzcan inmediatamente á presencia del Juez ó Tribunal, para lo que proceda según las leyes.

En este caso si la persona que tiene á la otra privada de su libertad, estuviere presente, se le notificará la orden, que surtirá respecto á ella todos los efectos de un mandamiento de *habeas corpus*, y estará obligada á remitir inmediatamente el informe.

ARRESTO DE LA PERSONA QUE TIENE DETENIDO AL QUE  
HA SIDO PRIVADO DE LIBERTAD.

XXVII. Cuando las circunstancias que han producido el conocimiento de que se ha hecho mención en el artículo que precede fueren suficientes para justificar el arresto de la persona que tiene bajo su custodia al que haya sido privado de su libertad, y sus actos constituyan hechos punibles, se dictará orden para dicho arresto, poniéndose al arrestado á disposición del Juez ó Tribunal correspondiente.

NEGATIVA DE UN JUEZ Á EXPEDIR EL MANDAMIENTO.

XXVIII. Cuando corresponda al Juez de Instrucción expedir el mandamiento de *habeas corpus*, si rehusare librarlo, podrá el solicitante acudir con su solicitud al Presidente ó cualquier Magistrado de la Audiencia ó Sala respectiva jurando haberse negado el Juez á expedir el mandamiento.

PETICIÓN DE SEGUNDOS MANDAMIENTOS

XXIX. No se podrá repetir la solicitud de mandamiento de *habeas corpus* por la misma prisión ó privación de libertad, á menos que nuevos hechos hayan desvirtuado los motivos que justificaron aquella. Esos nuevos hechos deberán precisarse bajo juramento en la solicitud, para que sean apreciados antes de resolver sobre la expedición del mandamiento.

La persona á quien se dirija un mandamiento de *habeas corpus*, deberá en su informe consignar si la prisión ó privación de libertad á que aquel se refiere ha sido ya objeto de otro mandamiento. En este caso,

si en la solicitud del nuevo mandamiento no se llenan las exigencias del inciso anterior, se negará sin más trámites la libertad solicitada.

PENALIDAD CUANDO SE REHUSAN COPIAS

XXX. Todo el que detenga á otro en virtud de cualquier autorización por escrito, estará obligado, á entregar una copia de dicha autorización al detenido y otra á cualquiera que la solicite con el fin de obtener un mandamiento de *habeas corpus* á favor de la persona encarcelada ó que haya sido privada de su libertad. Si rehusare hacerlo así, indemnizará con cien pesos á la persona encarcelada ó que haya sido privada de su libertad, que serán reclamados por medio del ejercicio de una acción á nombre de ésta.

DEROGACIÓN.

XXXI. Todas las leyes, órdenes, decretos y demás disposiciones legales vigentes en la Isla de Cuba, quedan derogados en la parte que se opongan á lo dispuesto en esta Orden.

FÉCHA DESDE LA CUAL REGIRÁ ESTA ORDEN

XXXII. Las disposiciones de esta Orden surtirán sus efectos á partir del día primero de Diciembre de 1900.

*El Comandante de Estado Mayor.*

J. B. HICKEY.

(Gaceta 15 octubre.)

Nº 430.

*Habana, 16 de Octubre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Instrucción Pública, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. El Secretario de Instrucción Pública y el Decano de la Facultad de Medicina y Farmacia de la Universidad de la Habana quedan por la presente autorizados para nombrar cinco individuos que, como



delegados de la Facultad de Medicina y Farmacia, constituyan en las ciudades de Puerto Príncipe y Santiago de Cuba respectivamente un Tribunal de examen para la incorporación de los títulos extranjeros de Médico, Cirujano y Cirujano Dentista.

Este nombramiento ha de recaer en personas que ejerzan legalmente la medicina y cirugía en dichas ciudades, y sean de idoneidad reconocida.

II. Para que el Tribunal de incorporaciones admita á examen á un candidato, su título ha de reunir los requisitos siguientes:

1. Haber sido expedido por establecimiento de enseñanza legalmente constituido en el país de que provinere.

2. Que el título habilite cumplidamente en dicho país para el ejercicio profesional ó pueda servir de base para obtener esa habilitación.

3. Que venga debidamente legalizado.

III. Si el título del candidato reuniere esos requisitos el Tribunal lo admitirá á examen, mediante el pago de veinticinco pesos, moneda de los Estados Unidos, realizados en la misma forma que los demás derechos académicos.

IV. Los ejercicios de examen para los médicos y cirujanos serán los previene el artículo VI de la Orden N.º 90,\* serie de 1899 de este Cuartel General, con la única diferencia de que el Tribunal redactará el cuestionario de que trata el inciso 2º

V. Los ejercicios de los cirujanos dentistas consistirán en un examen oral de todas las materias que se enseñan en la Escuela de Cirujía Dental de la Habana, y en practicar los que se requieren para obtener el título de Cirujano Dentista de la misma Escuela, según la Orden N.º 266,\*\* serie 1900.

VI. Si el candidato fuere aprobado, el Tribunal le expedirá un certificado, que lo autoriza para el ejercicio legal de su profesión, y que podrá cangear en todo tiempo por un título expedido por el Rector de la Universidad de la Habana.

VII. Si el candidato fuere desaprobado, podrá acudir en apelación al Secretario de Instrucción Públi-

\* Véase la pág. 19 del tomo II, 1899.

\*\* Véase la pág. 647 del tomo II, 1900.

ca, que resolverá el caso después de oír á la Facultad de Medicina y Farmacia.

*El Comandante de Estado Mayor,*

**J. B. HICKEY.**

(Gaceta 16 octubre.)

Nº 431.

*Habana, 16 de Octubre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Estado y Gobernación, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Las Alcaldías Municipales entregarán en las Zonas Fiscales de las Provincias en que radiquen, y antes de veinte días contados desde la publicación de esta Orden, los comprobantes de los servicios prestados por los escribientes de las Juntas de Inscripción y Electorales, así como los de los demás gastos ocasionados con motivo de la elección para la Convención Constituyente. Junto con dichos comprobantes remitirán á las Zonas Fiscales una relación del número de las Juntas que funcionaron desde el 15 al 25 de Agosto y el 15 de Septiembre.

II. Se usará la forma "08" del Departamento de Hacienda, por duplicado, y contendrán, además de la firma del interesado, la del Alcalde Municipal, el visto bueno del Presidente de la respectiva Junta en que se hubiere prestado el servicio, y el sello de la Alcaldía Municipal.

III. Para el servicio de que se trata se tendrá en cuenta el tiempo que realmente se hubiere empleado conforme lo dispuesto en la Orden Nº 316,\* serie de 1900, Cuartel General de la División de Cuba.

IV. Si el tiempo empleado en cualquier Junta de Inscripción hubiese excedido de trece días y de dos en cualquiera Electoral, los presidentes de las mismas certificarán dicho hecho bajo juramento ó afirmación escrita.

V. Los Administradores de Zonas Fiscales devolverán á los Alcaldes Municipales, para su rectificación, cualquier comprobante que no estuviere ajustado á lo dispuesto en esta Orden.

\* Véase la pág. 61 de este tomo III, 1900.

VI. La Secretaría de Estado y Gobernación remitirá á la de Hacienda todos los comprobantes y cuentas electorales que tenga en su poder para que por dicho Departamento se las envíe á las Zonas Fiscales correspondientes.

VII. Los Gobernadores Civiles enviarán á la Zona Fiscal de su Provincia las cuentas y comprobantes por impresión de boletas y listas de votantes y por material y escribientes de las Juntas Escrutadoras.

VIII. La Secretaría de Hacienda ordenará á los Administradores de las Zonas Fiscales remitan por su conducto á la de Estado y Gobernación relaciones de los pagos hechos á cada Municipio, así como de los demás gastos generales de boletas, listas de votantes y escribientes y material de las Juntas Escrutadoras, á fin de que dicha Secretaría de Estado y Gobernación dé cuenta oportunamente á este Cuartel General.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

(Gaceta 16 octubre.)

## SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Para el ingreso en la Escuela de Pedagogía de la Universidad de la Habana bastará el título de maestro elemental, siempre que obtenga un permiso especial de la Escuela, mediante el examen de las siguientes materias.

Lectura explicada.

Gramática castellana.

Nociones de Literatura preceptiva.

Aritmética teórico práctica y Algebra hasta ecuaciones de primer grado.

Nociones de Geometría y Dibujo Lineal.

Geografía Universal.

Nociones de Historia Universal.

Nociones de Lógica, Psicología y Ética.

Nociones de Física.

Nociones de Química.

Nociones de Historia Natural.

Nociones de Fisiología é Higiene.

Nociones de Pedagogía.

Este examen se verificará ante un tribunal compuesto de profesores de la Escuela, y se hará por escrito. El Tribunal interrogará además al candidato, si lo estima conveniente.

Habana, 15 de Octubre de 1900.

El Secretario,

*Enrique José Varona.*

[Gaceta 17 octubre.]

---

Nº 435.

**CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA**

*Habana, 17 de Octubre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Instrucción Pública, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Se fija en veinte y cinco pesos, pagaderos en cuatro plazos, la matrícula general para los estudios de la Escuela de Pedagogía de la Universidad de la Habana. Esta concesión durará cuatro años á partir del curso actual de 1900 á 1901.

*El Comandante de Estado Mayor,*

**J. B. HICKEY.**

(Gaceta 18 octubre.)

---

Nº 436.

*Habana, 17 de Octubre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Queda modificado el precepto del artículo 7º del Reglamento interino para la Organización y Régimen del Registro Mercantil en la forma siguiente:

Los tomos del Libro de comerciantes particulares se compondrán de doscientos folios útiles.

*El Comandante de Estado Mayor,*

**J. B. HICKEY.**

(Gaceta 18 octubre.)

**SECRETARIA DE HACIENDA***Circular.*

Señor Alcalde Municipal de.....

Ha observado esta Secretaría que no pocos Ayuntamientos han dejado de cumplir lo que disponen los artículos 10, 12 y 14 de la orden 254\* respecto del nombramiento de comisiones mixtas de concejales y contribuyentes por los conceptos de urbanas y rústicas y subsidio industrial para entender en todas las reclamaciones que hagan los contribuyentes.

Esa falta de cumplimiento de la ley es inescusable en vista de sus claros preceptos, que establecen un procedimiento distinto al seguido hasta su promulgación para dirimir las cuestiones entre los contribuyentes y la Hacienda Municipal. Todo ha variado en virtud de las órdenes del Gobierno Militar que encomiendan á los Ayuntamientos la gestión de los impuestos que le han sido transferidos; el procedimiento para la exacción, administración y recaudación de los impuestos ya no es secreto como antes; á los contribuyentes se les entera de particulares tan interesantes con la debida anticipación para que puedan hacer las observaciones que le correspondan y establecer las reclamaciones que sean pertinentes, las cuales deben ser resueltas irremisiblemente en Primera Instancia por las aludidas comisiones conforme dicha orden 254\* preceptúa.

Encomendado á esta Secretaría el cuidado de velar porque se cumplan en toda su integridad las referidas disposiciones, no puede ser indiferente ante ninguna transgresión de la ley y por ello recuerdo á usted el deber en que está de nombrar dichas comisiones, indispensables para que funcione el nuevo sistema.

Desde luego todos los expedientes sobre reclamaciones formuladas por los contribuyentes que no vengan resueltos en primera instancia por las referidas comisiones adolecerán de vicio de nulidad, y no podrán continuar mientras no se subsane tan importante omisión.

Habana, 17 de Octubre de 1900.

De usted atentamente,

El Secretario, *Leopoldo Cancio.*

(Gaceta 18 octubre.)

\* Véase la pág. 635 del tomo II, 1900.

## SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

---

Los Directores de Colegios incorporados á los Institutos Provinciales comunicarán al Director del Instituto de que dependan, dentro de los diez días posteriores al último habilitado para el pago de los derechos de matrícula, una lista de todos sus alumnos de Segunda Enseñanza.

El Director del Instituto los hará inscribir en un registro especial, y expedirá á los Directores de cada Colegio un certificado de la inscripción, con expresión nominal de los alumnos.

Los Directores de esos mismos colegios están obligados á presentar en el Instituto respectivo una relación de los profesores de Segunda Enseñanza que empleen, con expresión de las asignaturas que enseñan, á fin de que tengan validez en los exámenes los cuadernos certificados que presenten sus alumnos. Todo cambio de profesores debe ser participado oficialmente al Instituto, manifestando exactamente la fecha.

Los alumnos de los colegios incorporados podrán examinar los distintos cursos de una asignatura, en la misma forma que lo hagan los del Instituto, siempre que paguen desde el primer examen los derechos correspondientes á todo el grupo ó asignatura.

Los Directores de los Institutos deben comunicar oficialmente á los Colegios incorporados las listas de las obras que han de ser estudiadas durante el curso de Literatura, las de temas y ejercicios de las asignaturas que los requieran y además un breve resumen, compuesto por cada Catedrático, en que éste exprese los puntos fundamentales de su enseñanza durante el año.

Habana, 17 de Octubre de 1900.

El Secretario,

*Enrique José Varona.*

[Gaceta 10 octubre.]

---

En vista de consulta del señor Rector de la Universidad, he dispuesto la publicación de las siguientes aclaraciones:

1º A los alumnos premiados con matrículas de honor para el presente curso académico se les compu-

tará el valor total de todos los derechos en ellas comprendidos, como parte proporcional del pago que han de realizar para obtener la matrícula única establecida en las órdenes 266 \* y 267 \*\* de 30 de Junio del presente año.

2º A los alumnos que en el mes de Junio último se inscribieron en asignaturas clínicas, les son también computables los derechos que abonaron al efectuar las inscripciones.

Habana, 22 de Octubre de 1900.

El Secretario,

*Enrique José Varona.*

[Gaceta 24 octubre.]

Nº 438.

### CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

*Habana, 21 de Octubre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Se suprime el trámite de la formación del "apuntamiento" que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil en la sustanciación de los recursos de apelación de que conocen las Audiencias, los cuales seguirán sustanciándose conforme á los demás trámites que señala dicha Ley.

II. En vez del "apuntamiento", que se suprime por la presente orden, se remitirán siempre originales al Tribunal Supremo los expedientes judiciales en los recursos de casación.

III. Lo dispuesto en esta Orden es aplicable á los pleitos pendientes actualmente ante las Audiencias.

IV. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las contenidas en esta Orden.

*El Comandante de Estado Mayor,*

**J. B. HICKEY.**

(Gaceta 23 octubre.)

\* Véase la pág. 647 del tomo II, 1900.

\*\* Véase la pág. 671 del tomo II, 1900.

Nº 442.

*Habana, 25 de Octubre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden que enmienda á la Nº 401,\* serie corriente, de este Cuartel General:

A partir del 1º de Enero de 1901, el Gobierno General de la Isla rebajará veinticinco por ciento de la suma que actualmente facilita á los Municipios como auxilio pecuniario para el pago de la Policía Municipal.

El 1º de Marzo de 1901, cincuenta por ciento del restante de la cantidad concedida para el pago de la policía será retirado; y el 1º de Mayo de 1901, cesará por completo el auxilio prestado para el pago de la policía.

*El Comandante de Estado Mayor,*

**J. B. HICKEY.**

(Gaceta 26 octubre.)

### **Secretaría de Agricultura, Comercio é Industria.**

Esta Secretaría ha sometido á la aprobación del Gobierno Militar de la Isla un proyecto de decreto sobre inmigración de braceros y de familias procedentes de España y de sus Islas adyacentes.

Al proponer esa medida, encaminada por una parte á dar inmediato auxilio á la agricultura y por otra á fomentar nuestra escasísima población rural, no ha desconocido la Secretaría el hecho de que si bien en conjunto el país no dispone de todos los brazos útiles necesarios para su rápida reconstrucción, hay multitud de familias campesinas que alejadas de sus antiguos lugares de residencia, por causas que no es menester enumerar, porque se hallan en la mente de todos, no encuentran medios de vida y atraviesan, por consiguiente, una situación difícilísima.

Interesa al país en sumo grado para normalizar su vida poner término en cuanto sea posible al triste estado en que esas familias se hallan, colocando á los

\* Véase la pág. 181 de este tomo III, 1900.



Jefes de las mismas en condiciones de subvenir por el trabajo á sus necesidades. Para esto nada mejor, dentro de las actuales circunstancias, que establecer relaciones entre ellos y los dueños de fincas, y á este fin quedarán abiertos desde el día de mañana en el Negociado de Agricultura de esta Secretaría registros en que se anotarán las instancias que se presenten por personas procedentes del campo, que quieran volver al mismo con sus familias, é igualmente las de las personas que soliciten familias campesinas para el fomento de sus fincas.

Los campesinos deberán manifestar en sus instancias, con toda claridad, el número de personas de que la familia se compone, el sexo, la edad y el nombre de cada una de esas personas, el lugar de su procedencia, la clase de trabajo á que están habituadas, y cuandas indicaciones estimen oportunas para la realización de sus deseos. Los dueños de fincas, por su parte, consignarán también con toda claridad, tanto las condiciones que deban llenar las familias que pidan, como las concesiones que se hallen dispuestos á hacerles y la Secretaría, con vista de unas y otras solicitudes, pondrá en comunicación á los respectivos interesados, para que libremente hagan las estipulaciones que les convengan, proponiéndose la Secretaría recabar del Gobierno Militar la concesión de un crédito para hacer frente, en los casos en que así lo tenga á bien, total ó parcialmente, á los gastos que ocasione la traslación de las familias de unos lugares á otros.

Habana, Octubre 19 de 1900.

*Perfecto Lacoste.*—Secretario.

(Gaceta 28 octubre)

---

Nº 445.

#### CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

*Habana, 31 de Octubre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden para conocimiento y guía de quienes interese:

Con la aprobación del Secretario de la Guerra, queda enmendada la Regla 10, Disposición III, en la

página 17 de la "Tarifa de Aduanas para los Puertos de la Isla de Cuba", \* debiendo leerse como sigue:

"10. Siempre que en un solo envase se importen mercancías que adeuden por peso neto, junto con otras que adeuden por peso bruto, por unidades ó por valoración, bien tengan las mismas ó diferentes taras, dichas mercancías pagarán los derechos que les correspondan por peso neto ó peso imponible, sin bonificación alguna de tara, y el envase exterior será valuado por su peso total según la partida á que corresponda el material de que esté construído."

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

(Gaceta 1º noviembre.)

Nº 449.

*Habana, 2 de Noviembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Desde el día 1º de Diciembre de 1900, el pago de todos los gastos de los Juzgados Correccionales de la Isla, será de cargo de los Ayuntamientos respectivos.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

(Gaceta 3 noviembre.)

## SECRETARIA DE JUSTICIA

*Sección de los Registros y del Notariado.*

El señor Secretario de Justicia ha dispuesto la publicación de lo siguiente:

«Vista una instancia presentada por los Notarios de esta capital Juan A. Lliteras y Angel Gálvez Guillén, consultando sobre el alcance de la autenticación de las solicitudes de inscripción de los comerciantes é industriales á que se refiere la orden núm. 400, y de acuerdo con lo informado por esta Sección, el señor Secretario de Justicia ha dispuesto con fecha 27 del

\* Véase la pág. 12 de este tomo III, 1900.

actual, que la fórmula acordada por la Secretaría de Justicia para que los Notarios autentiquen las solicitudes de inscripción de los comerciantes é industriales á que se refiere la orden núm. 400\* de la serie corriente, solo alcanza á dar fe de conocer al que formula la solicitud de inscripción, que éste ha jurado la certeza de las circunstancias que dicha solicitud contiene y que la ha firmado á su presencia; y que en el caso de suscribir la solicitud un tercero á nombre del interesado, la autenticación se referirá á dicho tercero y al juramento, bajo el cual debe éste firmarla, de haber sido rogado por el interesado para suscribirla á su nombre en los términos en que está redactada.»

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Octubre 31 de 1900.—*José Raúl Sedano*, Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado.

(Gaceta 3 noviembre.)

## SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Oido el parecer de los señores Rector de la Universidad y Decanos de las Facultades, he dispuesto que los actuales licenciados en Derecho, Medicina, Filosofía y Letras y Farmacia sean admitidos al examen para el grado de doctor sin otro requisito que el pago de los derechos y la aprobación de los ejercicios que exige la orden 266 de 30 de Junio del presente año.\*\* Los licenciados en Ciencias para ser admitidos al examen tienen que completar los estudios que por la orden 266 se exige á los que aspiren á dicho cargo.

Habana, 1º de Noviembre de 1900.

El Secretario,  
*Enrique José Varona.*

(Gaceta 3 noviembre.)

## SECRETARIA DE JUSTICIA

Con esta fecha he dirigido á los Presidentes de las seis Audiencias de la Isla la siguiente Circular:

«Vista una exposición que con fecha 24 de Octubre último, dirigió á este centro el Presidente del Tri-

\* Véase la pág. 193 de este tomo III, 1900.

\*\* Véase la pág. 647 del tomo II, 1900.

bunjal Supremo haciendo atinadas observaciones acerca de las dudas á que pudiera dar lugar la aplicación de la orden número 438\* de la serie corriente del Cuartel General de la División de Cuba, publicada en la GACETA DE LA HABANA el día 23 del mismo mes de Octubre; y con objeto de prevenir cualquiera de las citadas dudas, tengo el honor de manifestar á usted:

1º Que el trámite del apuntamiento se ha suprimido en absoluto por dicha orden para los asuntos de que conocen las Audiencias no debiendo formarse en su consecuencia, el expresado documento, en el caso del artículo 102 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni en ningún otro.

2º Que la supresión del apuntamiento, no priva á los litigantes de ningún derecho ó recurso que les conceda dicha Ley de Enjuiciamiento Civil; y en tal concepto continúa vigente el término señalado en el artículo 704, pero solo para los efectos que determinan los artículos 705 y 706 de la mencionada Ley; y

3º Que no están comprendidos en la supresión dispuesta por la citada orden, los apuntamientos que, según las disposiciones vigentes, deban formarse en el Tribunal Supremo.»

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento,

Habana, Noviembre 2 de 1900.

*Miguel Gener*, Secretario.

[Gaceta 6 noviembre.]

### Secretaría de Agricultura, Comercio é Industria.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 37 del R. D. de 21 de Agosto de 1894, se inserta á continuación la relación de los títulos de las marcas de fábrica autorizadas por este Departamento durante el tercer trimestre de 1900.

NOMBRE DE LA MARCA	NOMBRE DEL PROPIETARIO
<i>Calzado.</i>	
«Antillanas».....	Antonio Cabrizas.
«Hernández y C <sup>ª</sup> ».....	Hernández y C <sup>ª</sup>

\* Véase la pág. 263 de este tomo III, 1900.

NOMBRE DE LA MARCA	NOMBRE DEL PROPIETARIO
«Llitteras y C <sup>3</sup> ».....	Llitteras y C <sup>a</sup>
Caballo, El.....	Antonio Cabrizas.
Chivo, El.....	»      »

*Viveres.*

Progreso del País, El.....	Bustillo y Sobrino.
Toyo.....	Manuel Menéndez Cuesta.
Universal, La )	Andrés Camprobi y Jencaca.
Fideos y Pastas (	

*Cerveza.*

Pilsener Beer.....	J. R. Tenent.
Cerveza Clara de Tennet..	»      »
P. P.....	»      »
Cerveza Fuerte de Tennet.	»      »
Cerveza Clara de Tennet..	»      »
Cerveza F. Roja....	»      »

*Objetos metal.*

20.548 objetos de metal...	Rabone Bros y Compañía.
175.141 cuchillería.....	»      »      »
152.603.....	»      »      »

*Mantequilla.*

Copenhagen Preserved Butter Company.....	Sociedad Copenhagen Preserved Butter Company.
Preserved Selected Pure Butter.....	»      »      »
Preserved Danis Butter....	»      »      »
The Danish Island Preserved Butter Company....	The Danish Island Preserved Butter Company.

*Fósforos.*

Baraja, La.....	Muguerza y Zabaleta.
Habana Industrial, La....	Diego Pérez Barañano.
»      » (íd. D. I.)..	»      »      »
Estilo Londres, Fósforos.	Sociedad Muguerza y Zabaleta.
Fósforos finos .....	»      »      »

NOMBRE DE LA MARCA	NOMBRE DEL PROPIETARIO
<i>Tabacos.</i>	
Ofelia, La.....	Manuel Pereira.
» » (D. I.).....	» »
» » (D. I.).....	» »
» » (D. I.).....	» »
Opulencia, La.....	Eduardo y Aurelio Suárez Reyes.
» » (D. I.).....	» » » »
» » (D. I.).....	» » » »
» » (D. I.).....	» » » »
Pacific Club.....	Havana Commercial C <sup>o</sup>
Perla del Océano .....	H. Upmann y C <sup>o</sup>
Parra, La.....	S. Pérez y Hno.
1 <sup>a</sup> y 2 <sup>a</sup> Carolina, La.....	Havana Commercial C <sup>o</sup>
Rosa de las Antillas (D. I.)	Fernández y Canle.
Reina de la Corona, La...	The Havana Cigar and Tobacco Factories Limited.
Reina del Oriente, La.....	Eduardo y Aurelio Suárez Reyes.
» » » (D I)	» » » »
» » » (D I)	» » » »
» » » (D I)	» » » »
Rítica, La.....	Herederos de Juan López y Dias.
Río Sella, El.....	José Bejar Egido.
Reina del Salero, La.....	H. Upmann y C <sup>a</sup>
Rosa Carolina, La.....	Havana Comercial Company
Ramillete Habanero, El....	José Alvarez y Martínez.
Sello de garantía.....	Havana Comercial Company
Ser Waller Raleigh.....	Sra. Antonia López.
» » » (D. I.)..	» » »
Sol.....	Carlos Behrens.
Sol.....	» »
Sirena, La.....	Manuel Rodríguez Menéndez
Tacón.....	Havana Commercial Company.
» (D. I.).....	» » »
The Newport.....	» » »
Dos Carolinas, Las.....	» » »
Democracia.....	Julio Melchor Roig y Palacios.
Elección, La (D. I.).....	Francisco García Castro.
» » (D. I.).....	» » »
Elección, La.....	» » »
Filoteo.....	José del Real y Azay.
» (D. I.).....	» » » »

NOMBRE DE LA MARCA	NOMBRE DEL PROPIETARIO
Flor de J. Otero, La.....	J. Otero Franco.
Flor de Díaz y García.....	Enrique Díaz y López y Eusebio García López.
» » » (D I).	Enrique Díaz y López y Eusebio García López.
» » » (D I).	Enrique Díaz y López y Eusebio García López.
Flor de Manrico, La.....	Henrique Upmann.
For de Rivero.....	Antonia López.
» » (D. I.).....	» »
» » (D. I.).....	» »
Flor de Tomás Gutiérrez.	Eusebio García López.
» » » (D I)	» » »
» » » (D I)	» » »
» » » (D I)	» » »
Flor de Francisco Ramírez Dibujo Industrial....	Francisco Ramírez Pérez.
Flor de Francisco Ramírez	» » »
Flor de López y García..	Herederos de Juan López y Díaz.
» » (D. I.)...	» » »
» » » (D I)	» » »
» » » (D I)	» » »
» » » (D I)	» » »
Flor de un Día, La.....	José Bejar Egido.
Flor de Fernández y Menéndez.....	Francisco Menéndez y Martínez.
Africana, La (D. I.).....	Havana Comercial Company.
Adelina.....	Eduardo y Aurelio Suárez Reyes.
» (D. I.).....	» » »
» (D. I.).....	» » »
Ambrosía y Néctar.....	H. Upmann y C <sup>a</sup>
Adelina Patti.....	» » »
Angélica, La.....	José Ibaseta Castro
» » (D. I.).....	» » »
» » (D. I.).....	» » »
» » (D. I.).....	» » »
» » (D. I.).....	» » »
Bolívar (D. I.).....	Rodríguez y Rocha.
Bello Aroma, El.....	Herederos de Juan López y Díaz
Bética, La.....	» » »

NOMBRE DE LA MARCA	NOMBRE DEL PROPIETARIO
Beso, El.....	Gabino Alvarez y Menéndez.
"    "    (D. I.).....	"    "    "
"    "    (D. I.).....	"    "    "
Corona, Las.....	The Havana Cigar and Tobacco Factories Limited
Cuba Moderna.....	Julio Melchor Roig.
Dos Coronas.....	The Havana Cigar and Tobacco Factories Limited.
Designio, El.....	J. Vales y C <sup>ta</sup>
Dos Hermanos, Los.....	Eduardo y Aurelio Suárez y Reyes.
"    "    "    (D. I.).....	"    "    "    "
"    "    "    (D. I.).....	"    "    "    "
"    "    "    (D. I.).....	"    "    "    "
"    "    "    (D. I.).....	"    "    "    "
Deliciosa, La.....	José Antonio Posada.
Dos Reales, Los.....	Isidro y Tomás del Real.
Divina, La.....	Angel Castro Ramírez.
Flor de José Ibaseta.....	José Ibaseta Castro.
"    "    "    (D. I.).....	"    "    "
"    "    "    (D. I.).....	"    "    "
"    "    "    (D. I.).....	"    "    "
"    "    "    (D. I.).....	"    "    "
Flor de la Carolina, La....	Havana Commercial C <sup>o</sup>
Hermanos Real, Los.....	Isidro y Tomás del Real.
Hermanos Real, Los (D. I.)	"    "    "
Internacional.....	Francisco Menéndez y Martínez.
"    "    (D. I.).....	"    "    "
Indiferencia, La.....	Eduardo y Aurelio Suárez Reyes.
"    "    (D. I.)..	"    "    "    "
Puritanita, La.....	H. Upmann y C <sup>ta</sup>
Lirio de Oro.....	Francisco Menéndez y Martínez.
"    "    (D. I.).....	"    "    "
"    "    (D. I.).....	"    "    "
Llave de Oro, La (D. I.)..	Rodríguez Corbello.
Mi Flor.....	Henry Clay and Bock C. <sup>o</sup> Limited.
"    "    (D. I.).....	"    "    "    "    "    "
"    "    (D. I.)..	"    "    "    "    "    "
"    "    (D. I.).....	"    "    "    "    "    "
Medalla de Oro, La.....	S. Noiset y C <sup>ta</sup>
"    "    "    (D. I.).....	"    "    "
"    "    "    (D. I.).....	"    "    "



NOMBRE DE LA MARCA	NOMBRE DEL PROPIETARIO
Unión Club.....	Henrique Upmann.
Unión Comercial, La.....	Francisco Rodríguez.
" " (D. I.).....	" "
Vitalia.....	Carlos Blasco.
" (D. I.).....	" "
" (D. I.).....	" "
Cuba Moderna, (D. I.)...	Julio Melchor Roig.
Colonial, La.....	Alfredo Ramírez.
Carolina Mi.....	Havana Commercial Co.
Carolina La.....	" " "
Cinto de Orión. El.....	José Alvarez y Martínez.
" " (D. I.).....	" " "
" " (D. I.).....	" " "
" " (D. I.).....	" " "
Carlos Blasco.....	Carlos Blasco.
Carolinias, Las.....	Havana Commercial C <sup>o</sup>
Caoba, La.....	Angel Valdés Palacios.

*Cigarros y Picadura.*

A. de Villar y Villar.....	} Havana Commercial C.°
Picadura.....	
Flor de Cuba, La. ....	} " " "
Picadura.....	
Gremio, El (D. I.).....	Vicente Arizaga.
" " (D. I.).....	" "
Lealtad, La.....	} " "
Anacahuita.....	
La Sin Par (D. I.).....	Manuel López Fernández.
" " " (D. I.).....	" " "
" " " (D. I.).....	" " "
Marina, La.....	Havana Commercial C.°
Pedro Murias. ....	" " "
Radical, La.....	Felipe Ortiz.
Siboney, El.....	} Havana Commercial C.°
Paquetes picadura.....	
Siboney, El, cigarros.....	" " "
Victoria, La.....	Benito Aragonés Riera.
Carolina, La, picadura...	Havana Commercial C.°
Combate, El.....	Emilio González Grado.
Carolinias, Las.....	Havana Commercial C.°

NOMBRE DE LA MARCA	NOMBRE DEL PROPIETARIO
<i>Licores.</i>	
Alonso, Garín y Comp., vinos.....	Alonso, Garín y Comp.
Anís del León.....	Nicolás Merino y Comp.
Aguardiente de España..	E. Aldabó y Comp.
Bisquit Doubouche y C <sup>a</sup> , Brandy y otros licores .	Sdad Bisquit Doubouche y Compañía.
Bisquit Doubouche y C <sup>a</sup> , Brandy otros licores....	Sdad Bisquit Doubouche y Compañía.
Crema de cognac.....	Nicolás Merino y C <sup>a</sup>
Cubana, La. --- Vinagres, aguardientes, anicete, ojen, cognac, ginebra, ron, ron escarchado, vermout y cremas.....	Oliver y Ca
E. Aldabó y Compañía Ron Escarchado.....	E. Aldabó y C <sup>a</sup>
E. Aldabó y C <sup>a</sup> , Anisete superfino.....	" " "
Garay y Uriarte, aguar- diente de Isla superior.	Garay y Uriarte.
N. Merino y C <sup>a</sup> , Ginebra Aromática .....	Nicolás Merino y C <sup>a</sup>
N. Merino y C <sup>a</sup> (D. I.) Ojen.....	" " "
Orti Doyena.....	Garay y Uriarte.
" " (D. I.)...	" "
Ochoa Perlas .....	Baldomero Arango.
Ramón Otamendi, Gine- bra Aromática.....	Ramón Otamendi.
R. Domenech, Cognac....	R. Domenech.
" (D. I.)....	" "
Veuve Cliquot Pensardin, Champan. ....	Werlé y C <sup>a</sup>
" (D. I.)...	" "
" (D. I.)...	" "
" (D. I.)...	" "
" (D. I.)...	" "
Torregrosa.....	Ramón Torregrosa.

---

NOMBRE DE LA MARCA      NOMBRE DEL PROPIETARIO

---

*Hilos de Algodón.*

4.001 The Star Reel....	R. F. y J. Alexander C <sup>a</sup> Limited.
4.008 Moon Grace.....	»    »    »    »    »
108.901 Sun Mark.....	»    »    »    »    »

*Quesos.*

« H ».....	Federico Bauriedel y C <sup>a</sup> ...
------------	---

*Chocolate.*

Unión Española de la Co- ruña La.....	Villar Fdez. y Gutiérrez.
Cuba Latina.....	Pedro. Duro.

*Jabón.*

Flecha, La.....	Guix Hermano y C <sup>a</sup>
-----------------	-------------------------------

*Perfumería.*

A la Flora Cubana, Aceite	Crusellas, Hnos. y C <sup>a</sup>
---------------------------	-----------------------------------

*Dulces.*

Teresita, La.....	Joaquín Iglesias.
-------------------	-------------------

*Género.*

Martin Falk.....	Martin Falk y C <sup>a</sup>
------------------	------------------------------

*Papelería.*

Moderna Poesía, La.....	José López Rodríguez.
-------------------------	-----------------------

*Ferretería.*

Leonardo Buñuel.....	Leonardo Buñuel.
----------------------	------------------

*Farmacia.*

Dentol y Perles.....	A. Champigny y C <sup>a</sup>
Dentol.....	»    »    »
Johnson y Larralde, Ma- nuel.....	Manuel Johnson y Larralde
Magnesia Aerea Antivi- liosa (D. I.).....	Miguel Jesús Márquez.

NOMBRE DE LA MARCA	NOMBRE DEL PROPIETARIO
Papelillos de Hita.....	Ramón Guillermo de Hita.
"    "    (D. I.),	"    "    "
Pate Dentol .....	A. Champigny y C <sup>a</sup> .
Quiniun Labarraque.....	"    "    "
Rubinat .....	Serre y C <sup>a</sup>
San José.....	Antonio González Urquejo

*Sidra.*

Cubana, La..... Ciriaco Saraza y Oteiza.

*Sedería.*

Fin de Siglo..... Constantino Inclán.  
Nueva, La..... Higinio Alonso García.

*Café.*

Gran Café Tacón..... Felipe González.  
Cosmopolita, El..... Joaquín Portas.

*Sustancias Químicas.*

91.880..... Robone, Bros y Comp.

*Frutería.*

Anón del Prado, El..... José Cajigas y José Alvarez.

*Varias.*

"J. R." para los efectos  
que importa..... Josep Ramell.

Lo que de orden del señor Secretario, se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana 29 de Octubre de 1900.—El Subsecretario, B. Pichardo.

[Gaceta 6 noviembre.]

Nº 451.

**CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA***Habana, 6 de Noviembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Desde esta fecha todos los inmigrantes que lleguen á este puerto, una vez que el Servicio de Hospitales de Marina y el Administrador de Aduanas hayan dado su consentimiento pero antes de que se les permita desembarcar, serán puestos bajo el cuidado de la Comisión de Inmigración. A los inmigrantes que sean inmunes á la fiebre amarilla ó á aquellos que tengan alguna ocupación asegurada en la ciudad se les permitirá desembarcar sin demora. Los demás serán conducidos, por la Compañía en cuyo barco hayan arribado á este puerto, al muelle del gobierno, en Tricornia, donde desembarcarán; y serán custodiados en la Estación de Detención hasta que se les encuentre algún empleo apropiado, con preferencia en los distritos rurales. Los inmigrantes, durante su estancia en la Estación de Detención, estarán bajo la vigilancia de la guardia; y no se les permitirá salir de los límites de la Estación á no ser con autorización del Superintendente.

Todo inmigrante, durante su permanencia en la Estación de Inmigración, pagará diariamente la suma de veinte (20) centavos, moneda de los Estados Unidos, por su subsistencia.

*El Comandante de Estado Mayor,***J. B. HICKEY.**

[Gaceta 8 noviembre.]

Nº 452.

*Habana, 6 de Noviembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. El Hospital establecido en la ciudad de Santiago de Cuba, Provincia del mismo nombre, será conocido y designado en lo sucesivo como el Hospital Provincial de la Provincia de Santiago de Cuba.

II. Por la presente se designa á las siguientes personas para que constituyan la Junta de Patronos de dicho Hospital:

*Octavio Duany,*  
*Rafael Espín,*  
*Manuel Caminero,*  
*Manuel Arango,*  
*Lino Salazar,*  
*F. Martínez Ferrer,*  
*Enrique Caminero.*

*El Comandante de Estado Mayor,*  
**J. B. HICKEY.**

[Gaceta 8 noviembre.]

---

Nº 453.

*Habana, 6 de Noviembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. El Hospital establecido en la ciudad de Pinar del Río, provincia del mismo nombre, será conocido y designado en lo sucesivo, como Hospital Provincial de la Provincia de Pinar del Río.

II. Por la presente se designa á las siguientes personas para que constituyan la Junta de Patronos de dicho Hospital:

*Eugenio Cuesta.*  
*Oscar Gobel.*  
*Antonio Pi.*  
*Domínguo Fors.*  
*Constantino Menéndez.*  
*Juan F. Domínguez.*  
*José V. Urruta.*

*El Comandante de Estado Mayor,*  
**J. B. HICKEY.**

[Gaceta 8 noviembre.]

---

Nº 455.

*Habana, 9 de Noviembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente alocución diri-

gida á la Asamblea Constituyente Cubana, reunida en la ciudad de la Habana el 5 de Noviembre de 1900:

Señores Delegados á la Asamblea Constituyente de Cuba:

Como Gobernador Militar de la Isla, en representación del Presidente de los Estados Unidos, declaro constituida esta Asamblea.

Será vuestro deber, en primer término, redactar y adoptar una Constitución para Cuba; y, una vez terminada ésta, formular cuales deben ser, á vuestro juicio, las relaciones entre Cuba y los Estados Unidos.

Esa Constitución debe ser capaz de asegurar un gobierno estable, ordenado y libre.

Cuando hayáis formulado las relaciones que, á vuestro juicio, deben existir entre Cuba y los Estados Unidos, el Gobierno de los Estados Unidos adoptará sin duda alguna las medidas que conduzcan por su parte á un acuerdo final y autorizado entre los pueblos de ambos países, á fin de promover el fomento de sus intereses comunes.

Todos los amigos de Cuba seguirán con ahinco vuestras deliberaciones, deseando ardientemente que lleguéis á resolver con tino; y que, por la dignidad, compostura personal y cuerdo espíritu conservador que caractericen vuestros actos, se patentice la aptitud del pueblo cubano para el gobierno representativo.

La distinción fundamental entre un gobierno verdaderamente representativo y uno despótico consiste en que, en el primero, cada representante del pueblo, cualquiera que sea su cargo, se encierra estrictamente dentro de los límites definidos de su mandato. Sin esta restricción no hay gobierno que sea libre y constitucional.

Conforme á la orden, en cuya virtud habeis sido electos y os encontrais aquí reunidos, no teneis deber de tomar parte en el gobierno actual de la Isla y careceis de autoridad para ello. Vuestros poderes están estrictamente limitados por los términos de esa orden.\*

LEONARD WOOD,

*Mayor General de Voluntarios,*

*Gobernador General.*

Oficial:

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

(Gaceta 10 noviembre.)

\* Véase la pág. 778 del tomo II, 1900.

Nº 456.

*Habana, 9 de Noviembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Se prorroga, por la presente, hasta el 31 de Diciembre de 1900, inclusive, el plazo concedido para la inscripción de nacimientos por la Orden Nº 36,\* serie de 1899 de este Cuartel General. Esta prórroga será también aplicable á la inscripción de matrimonios que no fueron inscriptos en su oportunidad.

II. Se declaran vigentes, la Orden Nº 36,\* serie de 1899, en la parte que dispone que no es necesario instruir expediente para la inscripción de nacimientos, y las Reglas dictadas por el Secretario de Justicia en 28 de Junio de 1899 para la inscripción de los matrimonios á que se refiere la Orden Nº 66,\*\* serie de 1899.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

[Gaceta 10 noviembre.]

## SECRETARIA DE ESTADO Y GOBERNACION

En virtud de consulta elevada por esta Secretaría pidiendo autorización para remitir directamente por conducto del Sr. Cónsul General de España las Comisiones rogatorias que las Autoridades Judiciales de esta Isla dirijan á las de aquella Nación; el Sr. Gobernador Militar traslada á este Departamento la siguiente comunicación que traducida dice así:

«2º Traslado.—Departamento de la Guerra.—Oficina del Secretario.—Washington, Octubre 30 de 1900.—Se traslada respetuosamente al Gobernador Militar de Cuba.—Del informe pedido al Departamento de Estado se ha sabido que no existe ningún inconveniente en que se cursan por la Secretaría de Estado y Gobernación de Cuba los exhortos que deban ejecutarse en España, remitiéndolos por conducto del Cónsul General de España residente en la Habana, Cuba, para su tramitación, en lugar de enviarlos á este Departamento.—Por disposición del Secretario de la Guerra,

\* Véase las págs. 69, 1ª edición y 85 de la 2ª del tomo I, 1899.

\*\* " " 222 " 237 " " " "



Clarence R. Edwards.—Tte. Cor. del Regt<sup>o</sup> 47 de Voluntarios de Infantería de los Estados Unidos.»

Lo que se publica para general conocimiento.  
Habana, Noviembre 7 de 1900.

*Diego Tumayo.*

(Gaceta 10 noviembre.)

## SECRETARIA DE JUSTICIA

Este Centro con fecha 3 del actual dijo al Presidente de la Audiencia de la Habana, lo que sigue:

«Señor: «Como aclaración á los artículos 10 y 11 de la Orden n<sup>o</sup> 362\* de la serie corriente y evacuando una consulta hecha á ésta Secretaría por un Magistrado de ese Tribunal, tengo el honor de comunicar á usted que el plazo de tres días dentro del cual ha de celebrarse la vista á que se refiere el artículo XI empezará á contarse al día siguiente en que termine el plazo de 5 días que se conceden á las partes para personarse en el Tribunal Superior al ser emplazadas.»

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Noviembre 8 de 1900.

*Miguel Gener, Secretario.*

(Gaceta 11 noviembre.)

N<sup>o</sup> 459.

## CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

*Habana, 10 de Noviembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Hacienda, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

A partir del 30 de Noviembre de 1900, las atenciones carcelarias serán satisfechas directamente por los funcionarios de Hacienda sujetándose á las siguientes instrucciones:

I. Debe exigirse á cada Jefe de Cárcel que dentro de la última decena de cada mes remita á la Administración de la Zona Fiscal respectiva la nómina de personal utilizando la planilla prevenida y ajustán-

\* Véase la pág. 161 de este tomo III, 1900.

dose al presupuesto aprobado por la Secretaría de Estado y Gobernación.

II. La exactitud de la misma la certificará el Jefe de la Cárcel, quien suscribirá también la certificación que exige la Orden N<sup>o</sup> 29,\* serie corriente, Cuartel General de la División de Cuba.

III. Una vez liquidada y aprobada la nómina se procederá al pago en la misma forma que se verifica con los maestros de instrucción primaria, es decir, extendiendo un cheque por el importe del sueldo de cada funcionario y remitiendo todos los cheques al Jefe de cada Carcel para su entrega á los interesados.

IV. Inmediatamente de cumplido lo dispuesto en la regla anterior se dará conocimiento á la Secretaría de Hacienda expresando la Cárcel de que se trata y el importe satisfecho.

V. Los "vouchers" para hacer efectivo el material y la manutención deben estar certificados por el Jefe de la Cárcel á que correspondan y subscriptos por el proveedor. Las cuentas que á aquellos se acompañen deberán llevar el "conforme" del Jefe de la Cárcel.

VI. Una vez aprobadas las cuentas por presentarse en la forma prevenida y estar ajustadas al presupuesto aprobado, se extenderán cheques individuales que se entregarán á los interesados ó se remitirán al Jefe de la Cárcel para su entrega á quien corresponda, según el caso.

VII. Terminados estos pagos el Administrador de la Zona dará cuenta á la Secretaría de Hacienda.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

(Gaceta 13 noviembre.)

N<sup>o</sup> 465.

*Habana, 14 de Noviembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Los incisos segundo y tercero del Artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, modificado por el párrafo VI de la Orden del Cuartel General de la Di-

\* Véase la pág. 73 del tomo I, 1900.

visión de Cuba, N<sup>o</sup> 181,\* serie de 1900, serán sustituidos por los incisos siguientes:

“Con tal objeto se entregarán los autos á cada Defensor por dicho término de 5 días. Durante ellos estarán de manifiesto en la Secretaría del Tribunal la correspondencia, libros, papeles y demás documentos fehacientes no agregados á los autos.

Si el procesado, ó persona civilmente responsable no tuviere constituido defensor en los autos, ni lo nombrase en el acto de entregarle la copia á que se refiere el párrafo anterior de este mismo artículo, á pesar de ser requerido con tal objeto en ese acto, lo que se hará constar, el Tribunal le nombrará defensor de oficio, con quien se entenderá dicho trámite.

El término de 5 días es improrrogable excepto si se alegare bajo juramento justa causa á juicio del Tribunal, en cuyo caso podrá prorrogarse por otros cinco días á lo sumo. Si resultase no ser cierta la causa alegada, se aplicará la pena del perjurio. Si hubieren de formularse conclusiones por más de cinco procesados ó personas responsables civilmente, podrá reducirse el término prudencialmente por el Tribunal para cada uno, ó bien señalarse un término común de 20 días, sin entrega de autos, teniéndose éstos de manifiesto en la Secretaría para que en ella se instruyan los defensores.

En el caso de entregarse los autos al defensor ó defensores, si no lo devolvieren con el trámite evacuado antes de comenzar la primera audiencia inmediata después de vencido el término, quedará de hecho incurso el moroso en una multa de cinco pesos en moneda de los Estados Unidos, por cada día de demora. El Tribunal cuidará bajo su responsabilidad de que se hagan efectivas dichas multas.”

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

(Gaceta 15 noviembre.)

N<sup>o</sup> 463.

*Habana, 13 de Noviembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Hacienda, ha tenido á bien disponer la

\* Véase la pág. 115 del tomo II, 1900.

publicación de la siguiente orden, en sustitución de la N<sup>o</sup> 306,\* que fué suspendida por la Orden N<sup>o</sup> 312,\*\* s. c. de este Cuartel General:

I. Desde la publicación de esta Orden quedará reformada la Orden N<sup>o</sup> 106,\*\*\* Cuartel General de la División de Cuba de 11 de Julio de 1899, y demás disposiciones que rigen sobre la forma de tributar al Estado y á los Municipios los Bancos y Sociedades comprendidos en los epígrafes 5, 6, 7 y 8 de la Tarifa segunda de la Contribución industrial, con arreglo á los artículos siguientes:

II. Contribuirán al Estado con el 8 por ciento de sus utilidades líquidas:

(a) Los bancos de emisión y descuento, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios

(b) Las sociedades por acciones, menos las mineras, y las Cajas de ahorros y Montes de Piedad declarados oficiales y comprendidos en la tabla de exenciones.

III. Contribuirán al Estado con el 6 por ciento:

(a) Los Ferrocarriles de servicio general ó sea los destinados á la explotación pública para el transporte de viajeros y tráfico de mercancías que sean de compañías ó de particulares, con arreglo á la Legislación vigente sobre la materia.

(b) Las empresas destinadas á la navegación.

IV. Las Compañías de Seguros contribuirán con el 2½ por ciento sobre las primas que perciban anualmente de los asegurados. Se exceptúan del impuesto las Sociedades de Socorros Mutuos, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre sus suscriptores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficios.

Queda suprimido el impuesto sobre las comisiones de los agentes.

La administración, investigación y cobranza del impuesto se hará con arreglo á las disposiciones vigentes.

V. Los Bancos, Sociedades y Empresas extranjeras ó sus sucursales que hagan operaciones en esta Isla, contribuirán por el concepto respectivo con arreglo á los artículos anteriores.

\* Véase la pág. 84 de este tomo III, 1900.

\*\* Id. 91 id. id.

\*\*\* Id. 37 del tomo II, 1899.

VI. Los Bancos, Sociedades y Empresas extranjeras ó sus sucursales que hagan operaciones en esta Isla, presentarán relación jurada por duplicado á la Administración de Rentas é Impuestos de su domicilio en que expresen el vencimiento del año social, el capital de la sociedad ó el que destina á sus operaciones en esta Isla, y el nombre de sus agentes ó administradores. Con la relación jurada presentarán copia por duplicado de sus estatutos y escritura social. Las Administraciones de Rentas é Impuestos remitirán el duplicado á la Secretaría de Hacienda.

Los Bancos, Sociedades y Empresas que se establezcan de nuevo, cumplirán ese requisito antes de dar principio á sus operaciones. Las establecidas ya, lo harán en el término de sesenta días contados desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE LA HABANA.

VII. Los Bancos, Sociedades y Empresas á excepción de las de Seguros, obligados á tributar con arreglo á esta Orden, presentarán cada seis meses á la Administración de Rentas é Impuestos de la Zona Fiscal de su domicilio, un estado de sus operaciones en Cuba, y al finalizar el año social, el balance general de las mismas, y si fueran sociedades anónimas, la Memoria anual que los directores presentaren á los accionistas. Con vista de este balance y de la Memoria en su caso, se practicará la liquidación y cobranza del impuesto.

Las Compañías de Seguros presentarán los documentos que determina la Instrucción de 1º de Diciembre de 1893.

Si la Compañía tuviere su domicilio en el extranjero se entenderán las Administraciones de Hacienda con sus agentes ó administradores en esta Isla, de los cuales será la obligación de presentar los estados, balances y memorias á que se contrae el párrafo anterior.

VIII. Si dentro de los dos meses siguientes á la terminación del semestre ó del año social dejaren de presentar los Bancos, Sociedades ó Compañías ó los agentes y administradores en su caso, los estados, balances y memorias á que se contrae el artículo anterior, las Administraciones de Hacienda procederán á practicar las investigaciones necesarias hasta recono-

cer los libros de dichos Bancos, Sociedades y Compañías para hacer la liquidación y cobranza del impuesto, poniendo el hecho en conocimiento de la Secretaría de Hacienda.

Las liquidaciones que en ese caso practiquen las Administraciones serán apelables para ante la Secretaría de Hacienda y, aprobadas por ésta, será exigible la cuota liquidada, sin perjuicio de los ulteriores recursos que puedan ejercitar los Bancos, Sociedades y Compañías.

IX. No estarán sujetas al impuesto como utilidades líquidas, las sumas que se reparten á los accionistas tomándolas del fondo de reserva ó de otro que haya estado sujeto á tributación.

X. Se reputarán utilidades líquidas para la exacción del impuesto el saldo que resulte, deducidos de los ingresos realizados los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que se dediquen los Bancos, Sociedades y Empresas.

Será de abono á las Compañías el importe de las contribuciones industrial y territorial que satisfagan por las industrias tarifadas que ejerzan y fincas que posean.

XI. Los Bancos, Sociedades ó Compañías que sólo ejerzan industrias comprendidas expresamente en las tarifas de Subsidio Industrial, contribuirán únicamente á los Municipios con la cuota que les corresponda por las industrias de esa clase que ejerzan en cada término municipal.

XII. También satisfarán dichos Bancos, Sociedades ó Compañías á los Municipios en que estén sitios, la contribución territorial que corresponda á las fincas ó terrenos que posean en el término.

Sólo se exceptúan de la contribución territorial los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles ya sean generales ó transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos, destinados á estaciones, chuchos, desviaderos, plataformas, almacenes de carga y descarga, talleres y demás anexidades necesarias para la explotación de las líneas.

*El Comandante de Estado Mayor,*

**J. B. HICKEY.**

(Gaceta 14 noviembre.)

Nº 466.

*Habana. 14 de Noviembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Hacienda, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Las Casas de Salud pagarán en lo sucesivo á los Municipios la siguiente contribución anual en moneda de los Estados Unidos: en la Habana, doscientos pesos; en poblaciones de 1ª y 2ª clase, cien pesos, en las demás poblaciones cincuenta pesos.

II. Pasan á la 5ª Tarifa para que puedan ser gravadas por los Municipios como ingresos voluntarios conforme al párrafo (a), Artículo IV de la Orden Nº 254,\* las siguientes industrias:

Tiendas de tabacos, cigarros y fósforos y sus anexas sin fabricarlos. Tiendas de frutos del país. Baratillos en general y todos los epígrafes de la clase décimacuarta de la Tarifa 1ª

Cantinas; Casas de baños; Trenes de lavado; Establecimientos para la venta de leche, nata y manteca de vacas con establo para el ganado; Trenes de leche de burra, y Alquiladores de velocípedos y bicicletas de la Tarifa 2ª

III. Quedan suprimidos los siguientes epígrafes de las Tarifas de la Contribución Industrial:

Empresas periodísticas y otras análogas; Empresas de conciertos; Ayudantes de Obras Públicas; Cancilleres y Registradores de las Audiencias; Escribanos de Cámaras, Escribanos de actuaciones; Intérpretes jurados cerca de los Tribunales; Practicantes; Sangradores, Ministrales y Callistas, Profesores dedicados á la Enseñanza, Procuradores de Audiencias y Tribunales y Secretarios de Tribunales y Juzgados Municipales. Tasadores de Costas. Agencias de Pompas fúnebres.

IV. Queda también abolido el epígrafe 7º, subalquiladores de habitaciones, de las Industrias de Patentes.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

[Gaceta 15 noviembre.]

\* Véase la pág. 635 del tomo II, 1900.

Nº 468.

*Habana, 15 de Noviembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Desde la publicación de la presente orden habrá en cada uno de los Juzgados de Primera Instancia é Instrucción de la Isla de Cuba dos Peritos Calígrafos que tendrán por obligación auxiliar á los Tribunales de Justicia dentro del partido judicial en que residan en la práctica de cuantos actos ú operaciones puedan considerarse de su incumbencia.

II. Los peritos calígrafos á que se refiere el artículo anterior, podrán cobrar honorarios en los asuntos civiles á la parte interesada cuando no estuviere declarada insolvente, á razón de tres pesos moneda de los Estados Unidos por cada trabajo que realicen; y cuando éste consista en el examen y cotejo de escritos extensos, podrán cobrar además cincuenta centavos por cada hoja que hayan de examinar y cotejar, á excepción de la primera. Dichos peritos estarán obligados á prestar sus servicios en asuntos criminales sin retribución alguna; pero quedándoles reservada su acción para que puedan reclamar el importe de sus derechos en el caso de haber condena de costas á la persona que en ellas resulte condenada.

III. Las plazas de Peritos Calígrafos á que se refiere esta orden, serán cubiertas libremente por el Secretario de Justicia, en personas que tengan el título de Maestro de Primera Enseñanza Elemental ó de Primera Enseñanza Superior, que no estén desempeñando ninguna plaza retribuída en el Ramo de Instrucción Pública.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

[Gaceta 15 noviembre.]

Nº 469.

*Habana, 15 de Noviembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Estado y Gobernación, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Por convenir al mejor servicio y á solicitud



de la mayoría de los vecinos, de acuerdo con el Ayuntamiento interesado, se traslada la capitalidad del Término Municipal de Santa Cruz del Norte, que reside en dicho pueblo, al de San Antonio del Río Blanco del Norte.

II. El Gobernador Civil de la Habana queda encargado de la ejecución de lo que en la presente orden se dispone.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

(Gaceta 15 noviembre.)

Nº 470.

*Habana, 15 de Noviembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Instrucción Pública, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden que modifica la Nº 171\* de 24 de Abril de 1900:

I. Los estudios que se cursan en la Escuela de Comercio, anexa al Instituto de la Habana, son:

Cálculos Mercantiles.

Teneduría de Libros y Contabilidad aplicada al Comercio, Empresas y Oficinas Públicas.

Práctica del Comercio.

Geografía Industrial y Comercial.

Economía Política y Nociones de Hacienda Pública.

Estadística.

Legislación Mercantil.

Derecho Internacional Mercantil.

Historia del Comercio.

Historia y reconocimiento de los productos comerciales.

II. Estos estudios se agruparán de la manera siguiente.

Asignatura A.	{	Cálculos Mercantiles.....	½ curso.
		Teneduría de Libros y Contabilidad .....	” ”
		Práctica del Comercio.....	” ”
Asignatura B.	{	Estadística.....	½ curso.
		Geografía Industrial y Comercial .....	” ”

\* Véase la pág. 45 del tomo II. 1900.

Asignatura C.	{	Economía Política y Hacienda Pública.....	$\frac{1}{2}$ curso.
		Lgislación Mercantil.....	» »
		Derecho Internacional Mercantil.....	» »
Asignatura D.	{	Historia del Comercio.....	$\frac{1}{2}$ curso.
		Historia y reconocimiento de los productos comerciales.....	» »

III. La Escuela tendrá anexas una oficina para trabajos prácticos de escritorio, bancos, etc., y un laboratorio y museo para reconocimiento y exposición de productos comerciales.

IV. Habrá exámenes finales de cada estudio, que serán por escrito, y tendrán carácter práctico cuando la materia lo exija.

V. El Instituto admitirá á los ejercicios para el grado de Profesor Mercantil á los alumnos que hayan aprobado todos los estudios de la Escuela y además los siguientes:

Aritmética y Algebra.

Geografía Universal.

Taquigrafía y escritura en máquina.

Inglés y Francés.

Los ejercicios para el grado serán dos: uno escrito sobre un tema que elegirá el graduando de una lista preparada de antemano por el Tribunal y otro práctico, que consistirá en redactar todos los trámites de una operación mercantil, elegida entre tres sacadas á la suerte. Se concederán al candidato tres horas para este trabajo.

VI. Para ingresar en la Escuela, necesitará el alumno tener catorce años cumplidos y pasar el examen de admisión que se exige á los del Instituto.

VII. El estudio de la Aritmética y Algebra ha de preceder al de Cálculos Mercantiles y Teneduría de Libros, y éstos al de Práctica del Comercio. El de Geografía Universal y Estadística al de Geografía industrial y comercial. El de Legislación Mercantil al de Derecho Mercantil Internacional.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

El profesor de la Cátedra «D» continuará dando un medio curso de Náutica, Cosmografía y Pilo-

taje, mientras no se organice la Escuela especial de Náutica.

Los alumnos que en 30 de Septiembre último hubiesen hecho los estudios de las asignaturas que se exigen para el grado de Perito por el Plan de 1880, pueden graduarse de Profesores Mercantiles como estudien las asignaturas de Historia del Comercio, Historia y reconocimiento de productos comerciales y Derecho Mercantil Internacional, y examinen esas materias conforme á los ejercicios que se establecen en la presente Orden. Los que en el año anterior hubiesen cursado solamente la asignatura de Aritmética razonada tendrán que aprobar la de Algebra para que puedan ser admitidos á los exámenes de Cálculos Mercantiles y Teneduría de Libros. Los que tuvieren aprobadas las asignaturas de Aritmética Mercantil y Teneduría de Libros y, á tenor de la Orden N<sup>o</sup> 171\* se hubieran matriculado en las de Teneduría de Libros y Práctica del Comercio, se entenderán matriculados en esta segunda asignatura ó clase, en la forma establecida por el presente Plan. Los que por el Plan anterior hubiesen estudiado en una sola clase materias que por el presente han sido separadas, no tendrán necesidad de repetir las.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

[Gaceta 16 noviembre.]

N<sup>o</sup> 471.

*Habana, 15 de Noviembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Habiendo obtenido sus puestos según lo prescrito por el Artículo 303 de la Ley Hipotecaria, quedan ratificados en sus cargos los Registradores de la Propiedad de Habana Centro, Habana Occidente, Cienfuegos, Santa Clara, Santiago de Cuba, Sagua, Guanajay, San Antonio de los Baños, Jaruco, San Cristóbal, Alacranes y San Juan de los Remedios.

II. Se declara que tiene la categoría de 3<sup>a</sup> única que adquirió con arreglo al Artículo 303 citado.

\* Véase la pág. 45 del tomo II. 1900.

*Eugenio Sánchez Fuentes*, que sirve actualmente el Registro de la Propiedad del Mediodía de la Habana, y se le nombrará en propiedad por la Secretaría de Justicia, para un Registro de la expresada 3ª Categoría.

III. Las vacantes actuales y las que resulten en lo sucesivo se proveerán en propiedad con arreglo á la Ley.

IV. La Secretaría de Justicia queda encargada de todo lo que sea necesario para el cumplimiento de esta orden, y de aclarar ó resolver todas las dudas que la misma pueda ofrecer.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

[Gaceta 16 noviembre.]

---

Nº 472.

*Habana, 15 de Noviembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Se nombra Registrador de la Propiedad de Güines á *Eugenio Sánchez Fuentes* y *Pelítez* que lo era del Mediodía de la Habana.

II. Queda encargado provisionalmente del Registro de la Propiedad de la Habana, *Félix Iznaga*, desde la publicación de esta Orden y hasta tanto que por este Gobierno General se determine lo conveniente para la supresión definitiva de dicho Registro.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

[Gaceta 16 noviembre.]

---

Nº 474.

*Habana, 19 de Noviembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la Circular núm. 20 de la

Superintendencia de Escuelas, para conocimiento y guía de aquellos á quienes interese.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

CIRCULAR NUM. 20.

**SUPERINTENDENCIA DE ESCUELAS DE CUBA**

HABANA.

*Exámenes de los maestros.*

La ley por la cual se han organizado las escuelas de Cuba, autorizaba á las Juntas de Educación para que emplearan como maestros á los hombres y mujeres más inteligentes y aptos, con la condición de que todos habían de prepararse para sufrir más tarde un examen. Las personas más inteligentes de la Isla se presentaron prontamente para emprender la gran tarea. A fines de Junio último, 3,500 maestros daban instrucción á 150,000 niños cubanos. La mayor parte de estos maestros apenas ha tenido ocasión para hacer estudios superiores, pero existe un espíritu que sobrepuja al conocimiento adquirido por medio de los libros, y en éste descansa la esperanza de las escuelas de Cuba.

Al principio las escuelas fueron organizadas de la manera más imperfecta; no había libros, ni encerados, ni carpetas para los niños ni aún los útiles más simples; había muy poco más que el aula y el maestro, y sin embargo, casi sin protesta esa noble agrupación trabajó por espacio de semanas y meses manteniendo la unión de la escuela, y enseñando los niños por medio de instrucción oral durante cinco horas diarias.

Probablemente ningún otro cuerpo de maestros en el mundo tuvo nunca que resolver un problema tan difícil ni emprendió con más valor su trabajo, que los maestros de Cuba, no obstante, la mayoría no había tenido la más pequeña experiencia en las escuelas.

Ha sido y será siempre el propósito de esta oficina el conservar ese entusiasmo en las escuelas, ayudando á ejercitar á maestros tan fieles como los que se encuentran actualmente en ellas. Esto motivó la gran

excursión á Harvard y la organización de las escuelas de verano en la Isla y siempre ha obtenido el apoyo cordial del Gobernador Militar. Si se hubiera intentado examinar á los maestros en época anterior el resultado hubiera sido contraproducente para la Isla, pues hubiera alejado de las escuelas algunas de las más brillantes inteligencias. Por lo tanto, mientras se incitaba á los maestros con la idea de futuros exámenes, la fecha para la celebración de éstos se ha ido posponiendo de tiempo en tiempo por varias razones: Primera, porque se veía que los maestros trabajaban asiduamente preparándose tanto en los métodos de enseñanza como en los conocimientos de las materias del curso de estudio. Segundo, porque estaban agobiados, por los cuidados de las nuevas escuelas organizadas en las más difíciles condiciones y la idea de exámenes pendientes sólo sería un nuevo motivo de enojo. Ha sido un deber agradable el reconocer tan leales esfuerzos y conceder bastante tiempo á los maestros para prepararse. En Febrero próximo, un año completo habrá transcurrido y en ese mes, como también en algunos meses subsecuentes, se efectuarán los exámenes para obtener certificados. La fecha exacta se anunciará á su debido tiempo.

El examen de los maestros de Cuba no será simplemente para hacer una prueba de sus conocimientos, sino que proporcionará una excelente oportunidad, no sólo para dirigir sus estudios, sino también para modelar sus métodos de enseñanza.

Como medio de guía en el estudio que han de hacer los maestros y para evitar la pérdida de tiempo en detalles inútiles, en esta circular se dan á conocer exactamente los temas ó preguntas de cada asignatura que ha de constituir el examen; pero estos temas son tan amplios, que requieren un estudio inteligente y acabado. Este plan demostrará á los maestros que en sus propios estudios y en su trabajo con los alumnos, deben aprender á tratar los temas con amplitud y pensar y enseñar á pensar á sus discípulos y no meramente cargar la memoria con inútiles fechas, nombres, lugares, etc. Este es quizá el mejor medio de hacer comprender á los maestros de una nación qué clase de enseñanza se espera de ellos, pues los exámenes de los discípulos seguirán el mismo plan general. El primer

examen que sufrirán los maestros y demás aspirantes á certificados, será sencillo, con objeto de dar los certificados que se conocerán como de "Primer Grado", que les dará derecho á enseñar por un tiempo limitado. Habrá otros exámenes del mismo grado durante el resto del corriente año escolar, también como durante Julio y Agosto próximo. De aquí á un año, ó quizá un poco antes, se les dará una oportunidad para sufrir otro examen algo más difícil, para obtener el certificado de "Segundo Grado", dando éste derecho á enseñar por un período más largo. Más adelante, probablemente dentro de dos años, tendrán lugar otros exámenes en que se incluirá la inspección práctica del trabajo del maestro en el aula, dándose entonces lo que se conocerá como certificado de "Tercer Grado" (el más alto), bajo condiciones que se anunciarán más adelante. Este examen requerirá de cada maestro por lo menos dos ó tres años de estudios dirigidos con inteligencia. Es indudable que el noble grupo de obreros que se adelantaron para llevar á cabo la difícil tarea de organizar las escuelas este año, podrá así ganar y sostener los mejores puestos del sistema de escuela que ha creado. De este modo al organizarse en breve las Escuelas Normales permanentes para la instrucción de los futuros maestros de Cuba, será el primer cuidado de esta oficina proveer los medios de instruir y adelantar el inteligente grupo de maestros que ha hecho histórico para las escuelas de Cuba el presente año.

#### *Exámenes de Febrero de 1901.*

Los siguientes temas constituirán los exámenes de los maestros y demás aspirantes que han de verificarse en Febrero de 1901:

#### HISTORIA.—

1. Los viajes de Colón.
2. Breve relación sobre los Indios de Cuba.
3. Piratas y corsarios en Cuba.
4. Toma de la Habana por los Ingleses; sus causas y efectos.
5. La esclavitud en Cuba.
6. La guerra de los diez años.
7. La última guerra de independencia.

## GEOGRAFÍA.—

1. Situación, superficie y clima de Cuba. (Véanse las páginas 1-5 del Suplemento de la Geografía Elemental usada ahora en las escuelas).
2. Bosquejar el mapa de Cuba, señalar diez ciudades principales y los límites de las seis Provincias. (Véanse las páginas 2 y 10-12 del mismo Suplemento).
3. Historia breve del cultivo del café, el azúcar y el tabaco en Cuba. (Véanse las páginas 5-8 del mismo Suplemento).
4. Descripción física de la América del Norte. (Véanse las páginas 54-68 del libro de texto).
5. Lugares principales de los Estados Unidos que producen algodón, trigo, ganado, carbón y hierro. (Véanse las páginas 70-76 de dicho texto).
6. Distribución de las cinco razas humanas en el mundo. (Véanse las páginas 52-53 del texto).
7. Comparar la vida doméstica de los Esquimales con la de los Cubanos. (Véanse las páginas 42-44 del mismo texto).

## LENGUAJE Y GRAMÁTICA.—

1. Explicar por qué las siguientes palabras se acentúan ó dejan de acentuarse: nariz, árbol, Cuba, orden, Carlos, Inglés, Colón, así, Cárdenas, día, qué, que, cómo, como, ó. También se dictará á los maestros un breve ejercicio como prueba de sus conocimientos ortográficos.
2. Como prueba de habilidad en el uso del idioma, cada maestro escribirá unas doscientas palabras sobre un tema sencillo que se anunciará á la hora del examen.
3. Conjugación en todos sus tiempos de un verbo irregular elegido por el aspirante á certificado, subrayando las formas irregulares del mismo.
4. Escribir cuatro cartas breves: (1) presentando un amigo á otro; (2) recomendando á



una persona para un empleo; (3) una instancia á la Junta de Educación solicitando una plaza de maestro; (4) pidiendo informes sobre algún acontecimiento.

#### ARITMÉTICA.—

Resolver ocho problemas sacados á la suerte de una colección de problemas impresos, tomados del libro de texto (Aritmética Elemental de Wentworth) usado en las escuelas públicas; omitiéndose los comprendidos después de la página 168.

#### HIGIENE.—

1. Por qué deben bañarse los niños.
2. El cuidado de los dientes.
3. Efectos del aire impuro en el aula.
4. Posición en que deben colocarse los niños en sus carpetas cuando estudian.
5. El cuidado de los ojos en el aula.
6. Cómo deben colocarse en el aula las carpetas de los discípulos?

#### MÉTODOS DE ENSEÑANZA.—

1. Cuatro planes de lecciones de Geografía, Historia ó Lectura. (Véase el "Manual para Maestros," páginas 25-37).
2. El uso de objetos en la enseñanza de Aritmética. (Véase el mismo "Manual," páginas 99-114).
3. Método para enseñar á los discípulos á leer. (Trabajo de lectura, primer año; véase el "Manual para Maestros," páginas 48-68).

#### *Nota sobre los Exámenes.*

Se concederá una hora para escribir sobre cada asignatura.

En Historia, Geografía, Higiene y Métodos de Enseñanza, cada aspirante escogerá á la suerte un tema de cada materia y éste solo tema constituirá el examen completo. En Lenguaje y Gramática y en Aritmética, cada aspirante tendrá que sufrir examen en todos los temas arriba mencionados.

No se han provisto aún las escuelas de textos de Historia de Cuba, por no haberse encontrado todavía uno á propósito. Por esta razón, se darán instrucciones á los examinadores para que sean indulgentes en las calificaciones de esta asignatura. Sin embargo, los aspirantes á certificados deberán hacer uso de todas las fuentes de información que estén á su alcance. En las ciudades no será muy difícil ni costoso á grandes grupos de maestros el proporcionarse una serie de ocho conferencias nocturnas sobre los temas antes mencionados; ó por lo menos reunirse para estudiar y ayudarse mutuamente.

Se ha hecho referencia con exactitud á las páginas del libro de texto de Geografía usado en las escuelas públicas, con objeto de indicar en qué consistirán los exámenes de este año. El candidato que demuestre con sus respuestas que sólo ha tratado de retener en la memoria las palabras exactas del libro de texto, recibirá una calificación muy baja en los exámenes, puesto que se ve que dicho candidato no sabe estudiar ni usar los libros. La idea se obtiene del libro, debiendo expresarla después el candidato con sus propias palabras.

Todos los municipios de la Isla han recibido ejemplares de la Geografía para uso en las escuelas públicas y ésto hace que estén al alcance de los que en la actualidad son maestros. Por la presente se autoriza á los maestros para que presten ejemplares de la Geografía desde la tarde del Viernes hasta la mañana del Lunes á personas conocidas y de responsabilidad que intenten pasar examen en Febrero próximo, pudiendo exigir de dichas personas la garantía que estimen conveniente para asegurar la devolución del libro. A cualquiera persona que no devolviese el libro en el plazo fijado, le será negado después el uso del mismo.

Se ha creído más conveniente en la asignatura de Lenguaje y Gramática dar una lista de las palabras que sugieren las principales reglas y excepciones de la acentuación. Una disertación concisa sobre estas reglas, será suficiente. En la conjugación de un verbo irregular, se notará que únicamente la parte irregular ha de subrayarse; ésto demostrará que el maestro distingue la parte regular de la irregular. El objeto de las cuatro cartas breves es demostrar que el maestro

está familiarizado con la forma usual de correspondencia; la brevedad es una de las condiciones más apetecibles.

En la asignatura de gramática no se recomienda á los maestros ningún libro en particular, porque el trabajo es de un carácter tan general, que cualquier libro será suficiente; la instrucción de cualquier persona que tenga un buen conocimiento de gramática bastará.

Cualquier candidato que pueda resolver los problemas contenidos en las 168 primeras páginas del libro de Aritmética de texto, puede pasar un examen perfecto en esta asignatura.

Las escuelas no están provistas de ningún texto de Higiene y por lo tanto el examen de esta asignatura se ha hecho tan sencillo que el buen juicio y pensar con cuidado será suficiente. Será un buen plan que los maestros y demás aspirantes entre sí cambien ideas respecto á los temas de Higiene.

Para Métodos de Enseñanza podrán tomarse los del "Manual para Maestros" ó cualesquiera otros. Existiendo en la Isla pocos libros en esta asignatura se ha creído más conveniente basar estos primeros exámenes en el pequeño "Manual" que está al alcance de todos. Ejemplares del Manual han sido remitidos ya á los maestros de todos los municipios, pero existen en la actualidad unos dos mil ejemplares que serán distribuidos gratis entre todas las personas que certifiquen al Superintendente de Escuelas que son aspirantes á certificados en Febrero próximo. Las personas que escriban solicitando este libro deben hacer sus cartas lo más cortas y concisas posible, dando simplemente sus nombres y dirección postal, y manifestando su intención de presentarse á examen en Febrero próximo. Cualquier maestro de la Isla tendrá gusto, indudablemente, en prestar un ejemplar del "Manual" á un aspirante.

Por estas "Notas sobre los Exámenes" se verá que las asignaturas se han escogido entre aquellas cuya fuente de información está al alcance de todos. Los aspirantes no tendrán necesidad de incurrir en gasto alguno, ó á lo sumo tendrán que comprar uno ó dos libros poco costosos. Esta circular cubre todas las asignaturas, y se advierte á los maestros que no deben prestar atención á nada que se publique variando en lo más mínimo el texto de esta circular. Si se dieran

nuevas direcciones ó explicaciones, éstas serán siempre sobre la firma del Superintendente de Escuelas. También se llama la atención de los maestros hacia el hecho de que todo anuncio de venta de libros relacionados con los exámenes es obra de empresas particulares no autorizadas por la Junta de Superintendentes.

*(Graduación de los Certificados.)*

Los exámenes de Febrero de 1901 serán para obtener el Certificado del «Primer Grado». Este certificado sólo servirá por un año á contar de la fecha en que se expida. En Febrero de 1902, ó un poco antes, si se presenta la oportunidad, cualquier maestro que se encuentre en posesión de un certificado de Primer Grado podrá examinarse, bien para obtener otro certificado del mismo grado, ó por el del grado más alto (Segundo Grado). Un maestro podrá al finalizar el segundo año examinarse por tercera vez para obtener el certificado de Primer Grado, pero no se permitirá á ningún maestro enseñar por más de tres años si no obtiene el certificado del Segundo Grado. Después de Febrero de 1903, el maestro que sólo posea el certificado de Primer Grado no podrá recibir más sueldo que el de Ayudante.

La persona que haya recibido certificado de Segundo Grado, habiendo sufrido el examen que se dará después de Febrero de 1901, podrá enseñar durante dos años sin someterse á nuevo examen, pero, si antes de la terminación del segundo año no se ha presentado á examen para obtener el del «Tercer Grado», deberá presentarse para ser examinada nuevamente y revalidar el certificado de «Segundo Grado», observándose esta regla por cada dos años subsecuentes. Podrá ser nombrado maestro todo aquel que se encuentre en posesión de este certificado, pero después de Febrero de 1904 ninguna persona que posea un certificado de «Segundo Grado», y no de «Tercer Grado», podrá ser nombrada director de escuela ni recibir más salario que el de maestro.

Cualquier persona que obtenga un certificado de «Tercer Grado» podrá ser nombrada para cualquier puesto en las escuelas públicas y recibir el salario asignado á ese puesto.

Ningún maestro podrá presentarse á exámenes para obtener certificados de dos grados diferentes, sin que transcurra un espacio de tiempo no menor de seis meses entre ambos exámenes.

Tal vez parezca extraño que en lugar de excitar á los maestros á que dediquen más tiempo al estudio, sea necesario prevenirles para que no abusen del trabajo, pero los maestros se deben al Estado y á sus discípulos y deben presentarse siempre en la clase descansados y fuertes, no debiendo, por lo tanto, tomar cursos de estudios que reclamen largas horas de trabajo. Después de trabajar cinco horas en el aula, ningún maestro debería dedicar más de dos horas al estudio para prepararse para el examen, y estas dos horas sólo después de haber preparado con cuidado su trabajo para el día siguiente en el aula.

Al dar un certificado de cualquier grado, la Junta de Superintendentes se reserva el derecho de recojerlo, después de oír á las partes cuidadosamente y siempre que dos terceras partes de dicha Junta lo acuerden; pero ningún certificado será recojido sino por causa de inmoralidad ú otro acto que ofenda el honor del Magisterio.

#### *Calificaciones.*

El máximun de puntos que se darán en las distintas asignaturas, será el siguiente:

Lenguaje y Gramática.....	4
Aritmética.....	4
Métodos de Enseñanza.....	4
Historia .....	3
Geografía .....	3
Higiene.....	2

Total..... 20

Si como resultado del examen, un maestro recibe diez ó más puntos de los veinte posibles, será aprobado y tendrá derecho al certificado de «Primer Grado».

Después de verificados los exámenes se publicará una lista con los nombres de todos los maestros que hayan obtenido certificados, y ésta se remitirá á las Juntas de Educación. Se fijará una fecha después de la cual únicamente las personas que estén en posesión

de estos certificados ó cuyos nombres aparezcan en la mencionada lista como con derecho á los mismos podrán ser nombradas maestros en las escuelas públicas.

*Tribunales de exámen.*

Es un principio reconocido que los miembros de una profesión son las personas más aptas para conocer las cualidades de los candidatos á la misma profesión; así, abogados ó jueces examinan á los aspirantes á la abogacía; doctores en medicina, á los estudiantes de esta carrera. Este sistema es excelente. ¿Quién más apto para juzgar de las condiciones de un aspirante á cualquier profesión, que los miembros de la misma, que han dedicado toda su vida al estudio de ella, ó que por lo menos han empleado más tiempo que un lego en ese estudio? ¿Quién puede conocer mejor que un maestro los medios y fines del trabajo de un aula; y quién es más probable que guarde con orgullo y celoso cuidado el estandarte del profesorado? Sin atribuir en lo más mínimo nada que no sea los motivos más elevados, á cualquier otro Tribunal de examen, como quiera que sea elegido, es un hecho, sin embargo, que la persona que haga un estudio de una profesión tiene el derecho natural de recibir el estímulo de ser examinado por compañeros de la misma profesión. Aun cuando el sistema de escuelas públicas sea nuevo y aunque pocos maestros tengan una larga experiencia, sería un grave error no reconocer ante todo el derecho natural que envuelve este principio; más aún, es justo presumir que aquellos que han sido elegidos por su inteligencia y cultura para dirigir la educación de los niños de Cuba sean los que mejores condiciones reúnan para juzgar de los méritos de aquellos que desean ser maestros.

A los maestros de la Isla de Cuba está encomendado, por lo tanto, el solemne deber de elegir los miembros del Tribunal de Examen. Este Tribunal se compondrá, bien de maestros ó de profesores de reconocida competencia, elegidos por los maestros. El Superintendente de la Provincia cuando esté presente presidirá el Tribunal de Examen, aunque no actuará como juez ni como miembro del mismo. Durante su

ausencia podrá autorizar á algún maestro para que presida.

Cada candidato á certificado tendrá derecho á que reconozcan sus documentos tres miembros del tribunal, y el promedio de puntos asignados por éstos se tomará como total. Únicamente en los casos de irregularidades cometidas en la manera de conducir los exámenes, podrá apelarse de la decisión de los tres examinadores, y dicha apelación será dirigida al Superintendente de Escuelas de Cuba, quien archivará en su oficina toda esta documentación.

Todos los Tribunales de Examen consistirán por lo menos de tres miembros, además del Superintendente Provincial, y habrá como minimum tres miembros por cada treinta candidatos ó fracción de este número, pero el número exacto será fijado por el mencionado Superintendente.

El Superintendente de cada provincia dividirá la misma en «Distritos de Examen» teniendo en cuenta el ocasionar á los maestros los menores gastos é inconvenientes de viaje que sea posible, teniendo plenos poderes para agrupar municipios ó partes de éstos en dichos distritos. Después de obtener la información más exacta que sea posible respecto al número probable de candidatos en un distrito dado, dicho Superintendente notificará á los maestros de cada municipalidad que elijan uno ó más miembros para el Tribunal de Examen lo más aproximadamente á la proporción del número de candidatos á certificados. Los maestros de cada municipio podrán reunirse en el lugar y fecha que acuerde la mayoría para elegir el miembro ó miembros que formarán el Tribunal. Esta elección podrá hacerse antes de salir para el lugar en que han de celebrarse los exámenes, ó la elección podrá efectuarse después de reunidos en este punto. Pero cuando llegue el momento de los exámenes el Superintendente de la Provincia tiene derecho á llenar las vacantes causadas por ausencia o falta de elección de algún miembro del Tribunal.

Todos los documentos de examen serán marcados con números y nunca con el nombre del candidato; y los miembros del Tribunal de Examen no sabrán á quién pertenecen los documentos que están examinando. Los detalles de este plan serán explicados en el

momento del examen por el Superintendente Provincial.

Si algún miembro del Tribunal de Examen fuere candidato á certificado, llenará sus documentos de examen al mismo tiempo que los demás aspirantes, agregará su número y entregará sus documentos al Superintendente Provincial, quien los pasará á su vez á un grupo de tres examinadores que ignorarán la identidad del que los ha escrito.

Si dicho Tribunal consistiere sólo de tres miembros, el Superintendente podrá nombrar otros tres maestros para examinar y calificar los documentos; y cualquier miembro de un Tribunal cuyos documentos sean examinados en esta forma y no aprobados podrá pedir que se envíen á la oficina del Superintendente de Escuelas de Cuba para ser nuevamente examinados y archivados.

El Tribunal de Examen nombrará uno de sus miembros ú otra persona, como Secretario, y éste llevará un cuidadoso registro de todos los candidatos, en el cual aparecerán los nombres y apellidos, dirección, municipio y el número de puntos que haya recibido en cada asignatura. Este informe será cuidadosamente revisado por el Superintendente Provincial y remitido después al Superintendente de Escuelas de Cuba. Una copia de este informe será archivada también en la oficina del Superintendente Provincial.

Se ruega encarecidamente á las Juntas de Educación de todos los Municipios que estén presente durante los exámenes de candidatos á certificados, ó por lo menos que cada Junta envíe un representante para ayuda del Superintendente Provincial en el cumplimiento de sus deberes. Esta será una excelente oportunidad para conocer á los mejores maestros en cada distrito de examen y también para apreciar la clase de estudios que se requiere de los maestros al prepararlos para su trabajo.

Siempre que se usa la palabra «maestro» en esta circular se refiere á una persona actualmente empleada para enseñar en las escuelas públicas, sin tener en cuenta su grado ó sexo. Únicamente los maestros que se encuentran actualmente empleados por el Estado, tienen derecho á votar en el nombramiento de miembros del Tribunal de Examen. Ninguna persona que tome



parte en los exámenes de maestros ó aspirantes recibirá remuneración alguna por este trabajo especial. Los maestros llevarán á cabo este servicio para honra de su profesión.

Por acuerdo de la Junta de Superintendentes:

**ALEXIS EVERETT FRYE,**  
Superintendente de Escuelas de Cuba  
y Presidente de la Junta.

(Gaceta 20 noviembre.)

Nº 475.

*Habana, 19 de Noviembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente circular (Nº 21) de la Superintendencia de Escuelas, para conocimiento y guía de aquellos á quienes interese.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
**J. B. HICKEY.**

### CIRCULAR Nº 21.

#### ESCUELAS NORMALES DE VERANO EN CUBA.

I. El siguiente curso de estudios se prescribe por la presente para las escuelas normales de verano de Cuba. Las sesiones escolares tendrán efecto en las capitales de Provincias y en aquellos municipios que sean debidamente autorizados por el Superintendente de Escuelas de la Isla; pero en dichos municipios, y con la aprobación del Superintendente de la Provincia, podrá ser modificado el curso de estudios aquí prescrito:

#### ASIGNATURAS PARA LAS CONFERENCIAS.

Métodos de enseñanza .....	20 conferencias.
Organización de escuelas.....	3 ..
Métodos de enseñanza de Inglés.....	3 ..
Ley escolar vigente.....	2 ..
Pestalozzi, Froebel, Varela, La Luz...	4 ..
Ideales de la educación en los Estados Unidos y Cuba.....	2 ..
Higiene escolar y casas escuelas.....	6 ..
Lenguaje y gramática elemental.....	15 ..
Aritmética elemental.....	15 ..
Geografía—Universal y de Cuba.....	15 ..
Historia de Cuba.....	10 ..
Dibujo natural (de la naturaleza).....	6 ..
Historia natural.....	15 ..
Instrucción Cívica elemental.....	6 ..

II. Peticiones para la organización de cursos normales de verano en municipios que no sean capitales de provincias, deben ser remitidas, antes del primero de Marzo, por medio de la Junta de Educación, al Superintendente de Escuelas de la Isla, en la Habana, especificando el número aproximado de maestros que asistirán á las mismas, delineando el curso de estudio y dando, hasta donde sea posible, los nombres de los instructores que han de dar las diversas clases.

#### CONFERENCISTAS.

III. Los conferencistas en las escuelas normales de verano en las capitales de Provincias serán maestros, catedráticos, ú otras personas de reconocida competencia, nombrados por los Superintendentes Provinciales, con la aprobación del Superintendente de Escuelas de la Isla. Los conferencistas ó instructores que soliciten enseñar en dichas escuelas, deberán presentar sus instancias en primero de Marzo ó antes, al Superintendente de Escuelas de la Provincia, y cada aspirante deberá también presentar una lista de las asignaturas ó temas que se propone enseñar, ó delinear el trabajo que se propone.

IV. Cada conferencista ó instructor en las escuelas normales de verano en la capital de cualquier Provincia, recibirá, á la presentación de su nombramiento y de una certificación del Superintendente de Escuelas de la Provincia, en que éste certifique el número de conferencias que ha dado, cinco pesos por cada conferencia.

V. Cada conferencista ó instructor de cualquiera otra escuela normal de verano de distrito urbano de primera ó segunda clase debidamente autorizada y que tenga una asistencia no menor de cien miembros de paga, recibirá la misma suma de cinco pesos por conferencia, á la presentación de los documentos arriba mencionados. En todas las demás escuelas normales de verano, la suma que se pague á los conferencistas ó instructores, será determinada por el Superintendente Provincial, con la aprobación del Superintendente de Escuelas de la Isla, pero en ningún caso podrá exceder de cinco pesos por conferencia ni de diez pesos por el trabajo de un solo día.

#### FONDOS.

VI. Será condición indispensable para asistir á cualquiera escuela normal de verano que cada maestro que perciba cincuenta ó más pesos mensuales de salario deposite en manos de un tesorero, que será nombrado por el Superintendente Provincial, la suma de seis pesos, y cada maestro que reciba menos de cincuenta pesos mensuales de salario, tendrá que depositar en poder del mismo tesorero la suma de tres pesos—dichas sumas deberán pagarse á dicho tesorero en el momento de inscribirse en la escuela normal de verano. Cualquiera otra persona podrá ser inscrita como miembro de la escuela normal de verano y tendrá derecho al certificado de asistencia, mediante el pago de la suma de tres pesos.

VII. Los fondos así recaudados de los miembros de la escuela normal de verano, se emplearán en los gastos necesarios de la misma escuela y estos gastos se harán bajo la dirección del Superintendente Provincial quien remitirá cuenta detallada, por duplicado, de los gastos á la Superintendencia de Escuelas de la Isla, á los treinta días, ó antes, de haberse cerrado la mencionada escuela.

Cualquier sobrante ó déficit se empleará ó suplirá, de la manera que previene la ley general de escuelas de la Isla.

VIII. Por la presente queda autorizado el Superintendente Provincial para usar todo ó parte de los arriba mencionados fondos para el abono de sus salarios á los conferencistas ó instructores, con arreglo á las condiciones antes mencionadas, y para el pago de los porteros de los edificios en que se celebren las conferencias de la escuela normal de verano y el material que se emplee en las mismas; pero no podrá incurrir en ningún otro gasto sin obtener previamente la aprobación del Superintendente de Escuelas de la Isla.

#### SESIONES DE 1901.

IX. La escuela normal de verano empezará el segundo lunes de Julio de 1901, y continuará por seis semanas. Habrá cuatro conferencias diarias. Cada conferencia durará cuarenta minutos y será seguida de una discusión de veinte minutos, entre los maestros presentes, sobre el mismo tema.

X. El Superintendente Provincial podrá también disponer que se celebren una ó dos sesiones nocturnas á la semana y podrá elegir las asignaturas y los conferencistas para las mismas. Los conferencistas nocturnos no recibirán remuneración.

#### ASISTENCIA.

XI. El día 15 de Junio de 1901, ó antes, cada Junta de Educación de la Isla enviará al Superintendente Provincial en la capital de la Provincia, una lista completa de los maestros empleados bajo la dirección de la mencionada Junta, acompañada de otra lista de aquellos maestros que, con arreglo á las condiciones impuestas en el siguiente capítulo, puedan ser excusados de asistir á la escuela normal de verano, y el día 1º de Agosto siguiente, ó antes, el Superintendente Provincial hará que se remita á cada Junta de Educación de su Provincia una lista completa de los maestros empleados por dicha Junta y que asistan con regularidad á la escuela normal de verano.

XII. Cualquiera Junta de Educación de la Isla podrá eximir á cualquier maestro de asistir á la escuela de verano debido á que éste viva á gran distancia del lugar en que se encuentre dicha escuela y que no le sea posible llegar hasta ella por ferrocarril ú otra comunicación directa sin grandes gastos y excesiva molestia; ó en casos de enfermedad ú otras causas que se consideren suficientes para incapacitarle para el trabajo en la mencionada escuela; pero dichas causas deberán ser especificadas por escrito al Superintendente Provincial y aprobadas por éste.

#### DIRECTORES DE LAS ESCUELAS DE VERANO.

XIII. Cuando sea conveniente, cada Superintendente Provincial presidirá las sesiones de la escuela normal de verano en la capital de su Provincia. Dicho Superintendente también nombrará ó hará que se nombre, con su aprobación, un Director para cada una de las otras escuelas normales de verano debidamente autorizadas en su Provincia, y dicho Director será siempre un maestro de escuela pública del municipio en que celebre sus sesiones la escuela normal. El puesto de dicho director será honorario, y no le dará derecho á remuneración por sus servicios.

XIV. Será el deber de dichos directores, obrando bajo la dirección del Superintendente Provincial, organizar los trabajos de las escuelas de verano, abrir y cerrar las mismas á su debido tiempo y dirigir los trabajos en ellas; llevar ó hacer que se lleve un registro diario de la asistencia de los maestros; presidir ó nombrar sustituto que presida todas las sesiones de la escuela, dirigir las discusiones de asignaturas y, al concluirse las sesiones, hacer el informe de la asistencia y otros detalles importantes, á los Superintendentes de las respectivas Provincias, quienes á su vez harán que se envíen copias de estos informes al Superintendente de Escuelas de la Isla, el día primero de Octubre de 1901, ó antes.

#### SITUACIÓN DE LAS ESCUELAS.

XV. Todos los maestros recibirán oportunamente aviso de los lugares en que han de celebrar sesiones las escuelas normales de verano.

Por acuerdo de la Junta de Superintendentes,

ALEXIS EVERETT FRYE,

Superintendente de Escuelas de Cuba  
y Presidente de la Junta.

(Gaceta 21 noviembre.)

---

Nº 476.

*Habana, 20 de Noviembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Estado y Gobernación, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Se asignan cinco pesos diarios, moneda de los Estados Unidos, como dietas durante el tiempo precisamente empleado, á los miembros que, conforme lo dispuesto en la Orden Nº 316\* de la serie corriente de este Cuartel General, constituyeron las Juntas escrutadoras Provinciales en las elecciones para Delegados y Suplentes á la Convención Constituyente de la Isla de Cuba.

II. Los Presidentes de dichas Juntas entregarán en la Zona Fiscal respectiva, certificados justificativos de los días empleados por cada miembro, fecha de la toma de posesión, de los nombramientos y cese.

III. Se usará la forma 08 del Departamento de Hacienda, por duplicado, y contendrán la firma del interesado y la del Presidente; los comprobantes de los Presidentes serán firmados por los Secretarios.

---

\* Véase la pág. 61 de este tomo III, 1900.

IV. La Secretaría de Hacienda ordenará á los Administradores de las Zonas Fiscales remitan por su conducto á la de Estado y Gobernación relaciones de los pagos verificados conforme á esta orden, á fin de que dicha Secretaría dé cuenta oportunamente á este Cuartel General.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
**J. B. HICKEY.**

(Gaceta 21 noviembre.)

---

Nº 478.

*Habana, 21 de Noviembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Queda enmendado el artículo XXXII de la Orden Nº 427,\* serie corriente de este Cuartel General, debiendo entenderse que las disposiciones de dicha orden empezarán á regir el 20 de Diciembre de 1900.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
**J. B. HICKEY.**

(Gaceta 22 noviembre.)

---

## SECRETARIA DE HACIENDA

*Circular.*

Sr. Administrador de Rentas é Impuestos de la Zona Fiscal de.....

Habiendo observado esta Secretaría que por distintas Sociedades y Empresas se admiten y asientan en sus libros los traspasos de sus acciones, ya sea ese traspaso en virtud de división y adjudicación de herencia ó por acto ó contrato contenido en documento público, sin que se exija á los interesados la debida justificación de haber satisfecho los correspondientes derechos fiscales que esos actos ó contratos causan, con manifiesto perjuicio de los intereses del Tesoro, y deseando al propio tiempo esta Secretaría evitar, en lo posible, la inspección de los libros de las Socie-

---

\* Véase la pág. 214 de este tomo III, 1900.

dades y Empresas y las demás diligencias de investigación, siempre enojosas, que autorizan el Reglamento y disposiciones vigentes, ha resuelto dirigir á usted la presente, para que oficie á los Presidentes, Directores, Gerentes ó Gestores de todas aquellas Empresas y Sociedades que radiquen en esa Zona Fiscal, cuyos capitales hayan sido emitidos por medio de acciones ó de títulos equivalentes, á fin de que antes de anotar en sus libros el traspaso de esos títulos, sea en virtud de herencia, por acto judicial, ó por contrato ante Notario, exijan de los interesados la justificación del pago de los derechos reales correspondientes á esas transmisiones, ó la oportuna nota de exención en su caso.

Lo que comunico á usted para su debido cumplimiento.

Habana, Noviembre 15 de 1900.

De Ud. atentamente,

*Leopoldo Cancio.*

[Gaceta 21 noviembre.]

### **Oficinas del Comisionado de Escuelas Públicas de Cuba.**

#### **CIRCULAR N.º 4.**

*Habana, Noviembre 15 de 1900.*

Al Sr. Presidente de la Junta de Educación de.....

La amplitud de la última Ley Escolar (orden 368)\* que es una obra, aunque compleja, realmente democrática y fecunda, y que se implanta en circunstancias administrativas muy anómalas dentro de la vida actual de un país que está en vías de constitución, ha originado más de un pequeño conflicto administrativo sin otra importancia que la que haya podido darle de momento la novedad y el desconocimiento de la Ley.

La Ley es en sí, vasta y costosa; pero el Gobierno ha estado dispuesto siempre á llevarla á la práctica resolviendo en favor del país las dificultades que hayan podido salirle al paso.

Así sucedió con la magna cuestión de la paga de los maestros por el promedio de la asistencia: el sueldo se ha pagado íntegro á esos beneméritos servidores de la patria: así sucede ahora con la cuestión que suscitara el pago de algunas pequeñas obligaciones

\* Véase la pág. 214 de este tomo III, 1900.

administrativas de índole escolar, y que en algún momento se pensó que podían estar á cargo de las cajas municipales.

Pero es bien que se sepa que animada de los más sanos deseos, á esos respectos la Administración, siempre pondría obstáculos á la marcha regular de la Ley la menor irregularidad, el menor retardo en cuanto toca por parte de las Juntas Escolares á llenar y á enviar bien y oportunamente las *formas* ó modelos de que depende para la administración la conciencia estadística de la vida escolar del país.

Una entre todas es importante á este respecto: la forma número 16; como que de ella depende el pago de los sueldos de maestros y conserjes y el de otras atenciones de las aulas públicas.

Se excita, pues, á los Consejos Escolares y Juntas de Educación á emplear el cuidado más exquisito al llenar la forma número 16 y á enviarla á esta oficina dentro del tiempo que se especifica en las instrucciones impresas al dorso de dicho modulo; así se evitará toda demora en el pago de los profesores, conserjes, alquileres de la casa, etc, que de ello dependen.

Está el Comisionado de Escuelas autorizado por el Gobierno Militar para decir que, por el momento, todos los gastos incidentales de la administración escolar se pagarán por el Tesoro de la Isla. No quiero esto decir que se prive á las Corporaciones Municipales de toda participación, á ellas posible, en estos gastos, ni menos que no se cuente con el auxilio moral que deben y queden prestar á la causa de la educación pública. A este respecto hay mucho bueno que decir:

Municipio hay que se dispone ya á levantar con sus fondos el edificio de una escuela, (entre otros el de Marianao, que ha sido el primero). Otros, como el de la Habana, han instalado amplia y decorosamente con muebles suyos y en la propia Casa Consistorial las oficinas de los Consejos Escolares: entendemos que lo mismo ha hecho ya, ó hará en breve, el de Cienfuegos; no pocos están reuniendo fondos para levantar nuevas casas-escuelas, pero es triste decir también que más de una municipalidad se muestra indiferente ó apática ante ese deber y ante esos ejemplos cívicos. A la postre, y dentro de esa Ley, es el pueblo quien, por medios puramente democráticos, informará la vida es-

colar en el país y la hará fecunda; todo depende de él en cuanto al espíritu de las Juntas de Educación; pero es bien que se piense que todo derecho de índole política ó administrativa se funde definitivamente en la capacidad real y en la responsabilidad económica del que ha de ejercitarlo.

Al pagar como paga todos los gastos de Instrucción Pública en la Isla el Gobierno Militar, excita á los Municipios á que le ayuden en la empresa: son muchos los recursos de la iniciativa de estas corporaciones: y todo es solidario, por otra parte, en la administración del país.

La forma número 16 debe incluir *todos los gastos* de Instrucción Pública; de cualquier naturaleza que sean.

Bajo el membrete de *Todo otro particular* (todos los propósitos) deben incluirse los gastos menores de esponjas, escobas, agua (donde sea necesaria) que no se hayan incluído en otro capítulo; y donde dice *Observaciones* se justificará su necesidad. La oficina ha calculado que un niño consume unos cinco centavos de agua al mes; y que por gastos de esponjas, escobas y un desinfectante en junto, vienen á gastarse otros cinco centavos moneda americana: total por todos los conceptos, diez centavos por cabeza, mensuales; y no hay para qué recomendar las más inteligente economía en todo ello.

Se han enviado recientemente telegramas ó cartas á las Juntas de Educación ordenándoles hacer ó llenar *cuatro formas*, de esta clase, en lugar de las *tres* que se pedían en las instrucciones del dorso de ella: el ejemplar extraordinario se enviará al pagador (*pay master*) de la zona fiscal correspondiente.

*Esteban Borrero Echeverría.*

Comisionado de Escuelas Públicas.

(Gaceta 21 noviembre.)

## SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Para ingresar en la Academia de Taquigrafía y Escritura en máquina, anexa al Instituto de la Habana, se necesita tener más de catorce años cumplidos y menos de treinticinco; y acreditar, mediante examen, los conocimientos siguientes:

- (a) Lectura.
- (b) Escritura.



(c) Gramática Castellana, y en especial ortografía.

Este examen se verificará ante el Director de la Academia.

Habana, 23 de Noviembre de 1900.

El Secretario,  
*Enrique José Varona.*

(Gaceta 24 noviembre.)

## SECCION DE ESTADISTICA.

UNIVERSIDAD.—HABANA.

*Cuadro comparativo de alumnos matriculados.*

Cursos 1899 á 900 y 1900 á 901.

<i>Nombre de la facultad</i>	Curso 1899 á 900	Curso 1900 á 901	Diferencia á favor de 1901.
Facultad de Letras y Ciencias.	18	155	137
Facultad de Medicina y Farmacia .....	245	309	64
Facultad de Derecho .....	118	165	47
Totales.....	381	629	248

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA, por disposición del señor Secretario de Instrucción Pública, para general conocimiento.

Habana, 19 de Noviembre de 1900.—El Jefe de la Sección, *Nicanor Trelles.*

(Gaceta 22 noviembre.)

## Sección de Estadística.

CUADRO DEMOSTRATIVO de los alumnos matriculados en la enseñanza oficial, en todos los Institutos de la Isla, con especificación de estudios, para el año académico de 1900 á 1901:

INSTITUTOS	SEGUNDA ENSEÑANZA			Escuela de Agrimensura.	Escuela de Comercio.	Acad. de Topografía y Esc. en Máquinas.	Escuela de Cosmografía.	Número total de Matriculados.
	Estudios preparatorios.	Estudios generales.	TOTAL					
Habana... (1)	18	142	160		30	100		290
Matanzas (2)	9	64	73	3				76
Pinar del Río.	19	40	59					59
Santa Clara..	34	56	90					90
Pto. Príncipe.	12	42	54	24				78
Santiago de Cuba (3).	76	84	160					160
Total.....	168	428	596	27	30	100		753

(1) No se incluyen en este Cuadro los alumnos de la Escuela de Cosmografía del Instituto de la Habana porque su ingreso está pendiente de una resolución del señor Gobernador General de la Isla.

(2) Tampoco se incluyen los 103 alumnos que se han matriculado en el Instituto de Matanzas para asistir en calidad de agentes á sus clases.

(3) Por estar aún abierta la matrícula de la escuela de Agrimensura del Instituto de Santiago de Cuba, no se consigna en el cuadro el número de alumnos inscriptos en dicha Escuela.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA, por disposición del señor Secretario de Instrucción Pública, para general conocimiento.

Habana, Noviembre 22 de 1900.—El Jefe de la Sección, *Nicanor Trelles*.

(Gaceta 24 noviembre.)

CUADRO COMPARATIVO de los alumnos matriculados en la enseñanza oficial en los Institutos de la Isla durante el curso actual y el anterior.

NOMBRE DEL INSTITUTO.	Curso de 1899 á 1900.	Curso de 1900 á 1901.	Diferencia á favor del curso actual.
Habana.....	67	190	123
Matanzas.....	57	76	19
Pinar del Río.....	29	59	30
Santa Clara.....	50	90	40
Puerto Príncipe.....	40	78	38
Santiago de Cuba....	67	160	93
Total.....	310	653	343

NOTA.—En el número total de matriculados en el Instituto de la Habana no se incluyen los cien alumnos de la Escuela de Taquigrafía y Escritura en Máquinas. Tampoco se incluyen entre los alumnos del Instituto de Matanzas, los ciento y tres que se han matriculado como oyentes.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA, por disposición del señor Secretario de Instrucción Pública, para general conocimiento.

Habana, Noviembre 22 de 1900.—El Jefe de la Sección, *Nicanor Trelles*.

(Gaceta 24 noviembre.)

## SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Teniendo en cuenta que existen individuos que han cursado y aprobado en Establecimientos Enseñanza Extranjeros, legalmente constituidos, algunas de las materias que abraza la carrera de Ingeniero, y otros que han aprobado las asignaturas que se exigían á los Ayudantes de Obras Públicas en esta Isla, he resuelto que se les tengan en cuenta esos estudios al matricularse en la Escuela de Ingenieros, Electricistas y Arquitectos de esa Universidad, siempre que los acrediten en debida forma.

Habana, 23 de Noviembre de 1900.

El Secretario, *Enrique José Varona*.

[Gaceta 25 noviembre.]

## SECRETARIA DE JUSTICIA

“Visto que en algunas de las instancias que se presentan en este Centro, formulando quejas contra los Juzgados y Tribunales de esta Isla, se usa un lenguaje irrespetuoso que atenta al prestigio de los mismos por el cual debe velar esta Secretaría, se hace saber: que no se dará curso á ninguna instancia de queja en que se empleen términos despresivos para los referidos Juzgados ó Tribunales ó para los funcionarios que los desempeñan, sin perjuicios de que las responsabilidades criminales que en derecho procedan. Las quejas deben redactarse exponiendo los hechos en que se funden cualquiera que sea su gravedad, sin entrar en apreciaciones ofensivas é innecesarias para el objeto de aquéllas.”

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Noviembre 24 de 1900.

*Miguel Gener,*

Secretario.

(Gaceta 27 noviembre.)

Nº 482.

### CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

*Habana, 28 de Noviembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

El plazo concedido, por el párrafo 1 de las Disposiciones Transitorias de la Orden Nº 400,\* de la serie corriente de este Cuartel General, á los comerciantes á que se refiere dicha Orden, queda prorrogado, por la presente hasta 31 de Diciembre de 1900.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

(Gaceta 29 noviembre.)

\* Véase la pág. 193 de este tomo III, 1900.

Nº 484.

*Habana, 1º de Diciembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. La plantilla de personal del Archivo de la Audiencia de la Habana será la que sigue:

Un Archivero con el sueldo anual de.....	\$ 1,200.00
Dos escribientes con el sueldo anual de	
\$600, cada uno,.....	» 1,200.00
Un mozo de limpieza con.....	» 300.00
	<hr/>
Total.....	\$ 2,700.00

II. El Archivero será nombrado libremente por el Secretario de Justicia; los dos escribientes, por la Sala de Gobierno de la Audiencia de la Habana; y el mozo de limpieza, por el Presidente del mismo Tribunal.

III. El expresado personal dependerá directamente del Secretario de la Sala de Gobierno.

IV. La presente orden empezará á surtir sus efectos desde el día siguiente al de su publicación, y toda orden contraria á lo arriba dispuesto queda, por la presente, derogada.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

(Gaceta 2 diciembre.)

Nº 486.

*Habana, 2 de Diciembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. En las poblaciones que no exista Notaría Pública autorizará los contratos de fianzas que se otorguen para garantizar la gestión de los empleados del Servicio Postal, el Juez Municipal.

II. Los Jueces Municipales llevarán un Registro en que conste la celebración de dichos contratos de fianzas, devengando por este servicio dos pesos, moneda de los Estados Unidos, que pagarán los fiadores.

III. Cada vez que los referidos Jueces autoricen dichos contratos lo participarán á la Sección de los Registros y del Notariado de la Secretaría de Justicia.

IV. El Juez Municipal que faltare al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, será castigado con una multa no mayor de cien pesos, moneda de los Estados Unidos, ó suspensión ó separación del cargo; quedando autorizado el Secretario de Justicia para imponer prudencialmente dicha penalidad en sus distintos grados, según la circunstancia de cada caso.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

[Gaceta 4 diciembre.]

Nº 487.

*Habana, 2 de Diciembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Se crea en la Secretaría de Justicia un Registro en que se inscribirán todas las Religiones establecidas en la Isla de Cuba ó que se establezcan en lo sucesivo, haciendo constar en términos generales los fundamentos esenciales de ellas, la Autoridad Superior si la hubiese en cada una de esas religiones, y quien ejerce esa autoridad en esta Isla, si existe, con facultad de nombrar Sacerdotes ó Ministros que autoricen los matrimonios.

II. El Secretario de Justicia denegará la inscripción de las Religiones que se opongan á la moral, que no tengan una organización que corresponda á un fin religioso, ó que no acrediten su funcionamiento ó existencia en condiciones legales.

Contra dichas resoluciones se concederá el recurso de apelación para ante el Gobernador General; y de la resolución de éste podrá recurrirse en la forma establecida respecto de las resoluciones de esta Autoridad.

III. El Jefe ó Autoridad en esta Isla de cada Religión inscrita, comunicará al Secretario de Justicia quiénes son los Sacerdotes ó Ministros debidamente ordenados ó autorizados para solemnizar los matri-

monios, y el Secretario de Justicia hará que se publiquen sus nombres en la GACETA DE LA HABANA.

Caso de que no exista ningún Jefe ó Autoridad Superior en esta Isla de cualquier Secta religiosa legalmente reconocida (como en el caso de Misiones, etc.,) los representantes de dichas sectas las inscribirán en la forma prescrita en el artículo I de la presente Orden haciendo constar los nombres de aquellos y su derecho de representación, como Sacerdotes ó Ministros debidamente ordenados y nombrados, con facultad de solemnizar el matrimonio; y los nombres de estos se publicarán en la GACETA, de acuerdo con lo anteriormente prescrito en esta Orden.

IV. Para dar uniformidad á los certificados que se exigen en el Artículo V de la Orden N<sup>o</sup> 307,\* serie corriente de este Cuartel General, se entiende que todos habrán de ser iguales al modelo que se redactará y publicará por la Secretaría de Justicia á continuación de la presente Orden.

V. El expediente que se instruya para el matrimonio se hará ante el Sacerdote ó Ministro que haya de autorizar éste, y por tanto la información de testigos de que trata el artículo VI de la Orden 307\* se practicará ante dicho Sacerdote ó Ministro, debiendo llenarse los requisitos exigidos en el artículo 86 del Código Civil, modificado por la Orden N<sup>o</sup> 42 \*\* de 26 de Enero de 1900.

VI. El consentimiento ó consejo para la celebración del matrimonio, habrá de prestarse en la forma y ante los funcionarios expresados en el artículo 48 del Código Civil, que queda vigente en todas sus partes, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la Orden N<sup>o</sup> 172,\*\*\* serie de 1900.

A este efecto tendrán también el carácter de Notarios eclesiásticos los Sacerdotes ó Ministros que autoricen cada matrimonio é instruyan las diligencias de los mismos.

VII. Los Sacerdotes ó Ministros que autoricen los matrimonios ó los Jefes de aquellos, conforme á los preceptos de cada Religión, tendrán facultad de dispensar los impedimentos establecidos por esas Religiones para la celebración de los matrimonios.

\* Véase la pág. 81 de este tomo III, 1900.

\*\* Id. 105 del tomo I, 1900.

\*\*\* Id. 59 del tomo II, 1900.

Esta facultad jamás se extenderá hasta autorizar el matrimonio entre ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural ni entre los hermanos legítimos ó naturales, bien sean hermanos consanguíneos ó uterinos, ni entre el padre ó madre adoptante y el adoptado; entendiéndose el calificativo de naturales en su más lata acepción.

VIII. Se derogan los impedimentos á que se refieren los párrafos 3º, 6º y 7º del artículo 84 del Código Civil, así el de los colaterales del 3º y 4º grado á que alude el párrafo 2º y el de los colaterales por afinidad natural á que se refiere el párrafo 4º del mismo artículo.

IX. Si la Religión, conforme á cuyos preceptos se va á contraer matrimonio, no tiene establecidas formas especiales para los edictos ó proclamas anunciando los matrimonios que se intentan, se publicarán dichos edictos en la forma establecida por el Código Civil.

X. El Sacerdote ó Ministro que autorice el matrimonio, ó los Jefes de ellos, según los preceptos de cada Religión, podrán dispensar la publicación de edictos ó proclamas cuando existan causas graves para ello; pero en el caso de dispensa deberá hacerse constar ésta y sus causas, en el certificado que se extienda á tenor de lo dispuesto en el artículo VII de la Orden Nº 307. \*

XI. Las falsedades que se cometan en las diligencias que se formen para la celebración de los matrimonios regulados en la Orden Nº 307\* y en la presente, se penarán como falsedades en documento público, á tenor de lo preceptuado en el artículo 310\*\* del Código Penal, si fueren cometidas por cualquiera de los funcionarios á que dicho artículo se refiere.

XII. Si dichas falsedades las cometieren individuos particulares con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo, serán castigados con arreglo al artículo 311 del mismo Código Penal, cuyo artículo queda por la presente orden modificado en la siguiente forma:

«Artículo 311. El particular que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento público ú oficial, ó en letra de cambio ú otra

\* Véase la pág. 81 de este tomo III, 1900.

\*\* id. 87 id. id.



clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de doscientos cincuenta á dos mil quinientos pesos.»

XIII. Las disposiciones contenidas en esta Orden en nada limitan ni modifican la validez y eficacia del matrimonio meramente civil para todos los efectos legales, así respecto de los bienes como de las personas; y su celebración entre los que opten por esa forma continuará rigiéndose por las disposiciones del Código Civil.

XIV. Todas las dudas ó dificultades que en la práctica puedan ofrecerse para el cumplimiento de esta Orden, serán resueltas por la Secretaría de Justicia.

XV. Esta Orden empezará á cumplirse desde la fecha de su promulgación en la GACETA OFICIAL.

XVI. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á las contenidas en esta Orden.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

#### CERTIFICADO DE MATRIMONIO

Yo..... de la Iglesia de..... Provincia de..... en la Isla de Cuba.

Certifico: que en el día de hoy á las..... y á presencia de los testigos D..... y D..... que firman, han contraído matrimonio D..... natural de..... provincia de..... de..... años de edad, de la raza..... profesión..... vecino de la calle..... número..... en esta población, hijo de D..... natural de..... profesión..... vecino..... y de Doña..... natural de..... vecina de..... y Doña..... natural de..... provincia de..... de..... años de edad, de la raza..... vecina de la calle..... número..... hija..... de Don..... natural de..... profesión..... vecino de..... y de Doña..... natural de..... vecina de.....

El referido matrimonio se celebró en..... á la hora indicada.

Dichos contrayentes han justificado su libertad para contraer matrimonio, su filiación y demás requisitos exigidos en la Orden N<sup>o</sup> 307,\* artículo VI, del Gobierno Militar de esta Isla, de fecha 8 de Agosto de 1900, y al efecto se acompañan con el certificado los documentos siguientes: (1)

.....  
 Y para la remisión al Registro Civil de ..... á los efectos del artículo VIII de la Orden mencionada, extendiendo la presente que firman los testigos referidos y los contrayentes, á tenor de lo dispuesto en el artículo VI de la orden indicada.

Fecha ..... El Sacerdote ó Ministro,  
 Testigo.....  
 Contrayentes,  
 Testigo.....

[Gaceta 4 diciembre.]

N<sup>o</sup> 492.

*Habana, 6 de Diciembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Por la presente se dispone que para ocupar cualquier cargo en la Administración de Justicia, que según la legislación vigente no puedan desempeñar los menores de veinticinco años, bastará ser mayor de edad con arreglo al Código Civil, sin perjuicio de las demás condiciones que en cada caso se requieran.

*El Comandante de Estado Mayor,*

**J. B. HICKEY.**

(1) Si no se acompañasen certificaciones del Registro ó partidas parroquiales sobre la filiación de los contrayentes se expresará que, á tenor de la Orden N<sup>o</sup> 42 de 1900, los testigos declaran sobre dicha filiación.

Se hará relación de los documentos que se acompañan, para justificar todos los particulares exigidos en las Ordenes 307 y 487 serie de 1900 de este Cuartel General.

\* Véase la pág. 81 de este tomo III, 1900.

## Oficinas del Comisionado de Escuelas Públicas de Cuba.

## CIRCULAR N.º 5.

Habana, Noviembre 17 de 1900.

Sr. Secretario de la Junta de Educación de.....

Provincia de.....

Muy Sr. mío:

Casi todos los informes mensuales de los maestros (modelo 4) que se han recibido en esta oficina, correspondientes al mes de Octubre, han sido hechos de una manera defectuosa.

Está dispuesto que será ilegal ordenar el pago á un maestro por el período que cubre el informe, ante que éste haya sido *examinado* y *archivado* por el Secretario; y como es natural, para ser archivado habrá de estar hecho de una manera correcta.

Todos los informes defectuosos serán devueltos para su corrección con arreglo al adjunto modelo, debiendo tenerse presentes las siguientes advertencias:

1<sup>a</sup> Los modelos 4 y 5 tienen aplicación para el informe mensual y anual. Debe tacharse la palabra *mensual* ó *anual*, según proceda.

2<sup>a</sup> Todos los claros deben llenarse ó cubrirse con una raya.

3<sup>a</sup> Estúdiense cuidadosamente lo que disponen las instrucciones consignadas en el modelo 4, particularmente las señaladas con los números 1, 2, 3 y 4, no olvidando que el apartado 5<sup>o</sup> es para el informe *anual*. En el apartado 1 se consignará el total de alumnos que hayan asistido durante el mes; en el 2 los que procedan de meses anteriores, bien sea en la misma escuela ó en otra del Distrito; en el 3 los que procedan de otros Distritos de la Isla, y en el 4 los *nuevos alumnos* á que no se ha referido anteriormente ningún informe, es decir, que no hayan estado matriculados en ninguna escuela. La suma de los apartados 2, 3 y 4 ha de ser igual al *gran total* del apartado 1.

4<sup>a</sup> Los nuevos registros escolares contendrán, en la sección dedicada á anotar los "Ramos estudiados", todos los datos necesarios para llenar el aparta-

do 20 del modelo 4, por lo que es necesario que los maestros trasladen á dicho nuevo registro las anotaciones hechas en los anteriores, y así abarcarán todo el año escolar.

5ª En los informes recibidos se observa que se ha hecho con poco cuidado el cálculo del tanto por ciento diario, con relación al total de matriculados, apartado 7.

6ª Obsérvese que el informe no ha de comprender desde el día primero al último de cada mes, sino que ha de abarcar *semanas completas*, aunque haya de extenderse á los últimos días del mes anterior, ó los primeros del mes siguiente á aquél á que el informe se refiere.

7ª Una vez que haya sido correctamente hecho el informe modelo 4, los Secretarios podrán hacer también de manera correcta el modelo 5, que es un resumen de aquél: si uno y otro contienen errores, el informe anual, que es un resumen de los informes mensuales, no puede ser exacto.

8ª Los Secretarios á quienes sean devueltos los informes de su Distrito por contener errores, los harán rectificar, remitiéndolos con urgencia á esta oficina, y los que aun no los hayan enviado, lo verificarán inmediatamente, desde el mes de Septiembre inclusive.

Sírvase comunicar esta circular á los maestros de ese Distrito para su conocimiento.

De usted atentamente,

*Esteban Borrero Echeverría.*

Comisionado de Escuelas Públicas.

---

### CIRCULAR N.º 6.

*Habana, Diciembre 1.º de 1900.*

Sr. Presidente de la Junta de Educación,

.....

Provincia de.....

Señor:

A fin de que los asuntos de Instrucción Pública no sufran interrupción en su despacho y sean tramitados con la mayor brevedad posible, esta oficina se

dirige á Vd. llamándole la atención acerca de las instrucciones que á continuación se expresan, y que esa Junta debe cumplimentar en obsequio al buen servicio:

**PRESUPUESTO (Modelo número 16).—Indicaciones para llenar dicho modelo.**

**Primero:** Táchese en el Modelo la palabra “Municipal” ó “Urbano”.

**Segundo:** Colóquense los dos apellidos antes del nombre al llenar la columna de los maestros. Hágase lo mismo con los nombres de los porteros ó conserjes.

**Tercero:** La palabra “ayudante” debe cambiarse por la de “maestro”, toda vez que por la nueva Ley escolar no existe la denominación de “ayudante”.

Al llenar el Modelo número 4, dato necesario para el examen de los presupuestos, cada maestro dará el informe de su aula, sin incluir en el mismo á los grupos de niños que hayan estado á cargo de un ayudante; éste con el carácter de maestro que le da la Orden N<sup>o</sup> 368, deberá cubrir su informe.

**Cuarto:** Numerar cada aula ó escuela (las dos denominaciones son equivalentes) según el sitio que ocupen en el Modelo, conservando siempre el mismo número en todos los presupuestos, aun cuando cambien de lugar, á fin de evitar confusiones en lo futuro, dando cuenta á esta Oficina de los cambios que se verifiquen.

**Quinto:** No dejar nunca de expresar el número de discípulos inscriptos durante el mes anterior. (Entiéndase que este mes es el inmediato anterior al en que se mandan los presupuestos; por ejemplo, en el presupuesto correspondiente al mes de Enero, que debe remitirse hacia el 15 de Diciembre debe anotarse el número de niños inscriptos en Noviembre.)

**Sexto:** Promedio de asistencia durante el mes anterior. Téngase en cuenta para llenar esta columna lo dispuesto en la anterior indicación respecto á lo que ha de entenderse por “mes anterior.”

**Séptimo:** “Otras Escuelas en el mismo edificio”. En esta columna deben ponerse los números de las aulas ó escuelas; por ejemplo: si las aulas números 1, 3 y 11 están en el mismo edificio, se pondrán en esta casilla, en la línea del número 1, los números 3 y 11 correspondientes á las *otras escuelas*.

**Octavo:** De la misma manera debe llenarse la casilla "Otras escuelas que tiene á su cargo el mismo conserje", poniendo en la misma línea en que está la primera escuela que tiene á su cargo, los números de las otras; por ejemplo: si el portero ó conseje Juan Pérez tiene á su cargo las tres aulas ó escuelas números 1, 3 y 11, el nombre de Pérez se escribirá en la línea de la Escuela número 1, y en la misma línea y en la columna "Otras escuelas que tiene á su cuidado," los números 3 y 11.

**Noveno:** El sueldo de los maestros se acreditará de acuerdo con lo que dispone el artículo núm. 76 de la Orden núm. 368\* del Gobierno Militar.

**Décimo:** Cuando se necesite material, deberá pedirse en la columna que para el objeto hay en el Modelo N<sup>o</sup> 16, expresando en las observaciones la necesidad del pedido y todos los detalles explicativos posibles.

**Undécimo:** Al expresar el promedio de asistencia, no deben emplearse los números *quebrados*. Hágase siempre por *decimales*.

**Duodécimo:** No deben figurar en los presupuestos las escuelas cuya creación no haya sido autorizada definitivamente por el Gobernador Militar.

**Décimotercero:** En la columna «Lugar de la Escuela», además de la calle ó barrio donde está situada, debe expresarse el Sub-distrito á que pertenece.

#### CREACIÓN DE ESCUELAS.

Debe avisarse al público que todo el que solicite la creación de nuevas escuelas, deberá dirigirse á la Junta de Educación del lugar á que corresponda aquel en que se desee establecer la nueva escuela, para que la referida Junta de Educación envíe al Comisionado de Escuelas Públicas de la Isla de Cuba un informe de conformidad con las siguientes indicaciones:

**Primero:** Plano del Distrito Municipal, si no se ha mandado antes.

**Segundo:** Expresar el número de niños que necesitan educación con sus nombres, si fuere posible.

**Tercero:** El número de escuelas existentes en el Distrito.

**Cuarto:** Promedio de asistencia total de alumnos del referido Municipio.

\* Véase la pág. 214 de este tomo III, 1000.

Quinto: Número de Directores y maestros de escuelas completas y incompletas.

Sexto: Costo de la escuela cuya creación se solicita, indicando si habrá que alquilar casa, ó si se establecerá en otro oficio donde haya otra instalada.

Séptimo: Precisar la distancia que haya entre el lugar donde se desea establecer la nueva escuela, y aquel más próximo donde haya otra ya creada, indicando, cuando se pueda, el número, calle y Barrio de la casa.

Finalmente, esta Oficina desea que por las Juntas de Educación se llenen ciertos requisitos, que servirán para allanar dificultades y hacer que el despacho de los asuntos se verifique con la mayor corrección y brevedad posibles; como son:

En un mismo documento no debe tratarse más de un solo asunto, de conformidad con disposición del Gobierno Militar. Cada asunto exige una comunicación por separado.

En los informes sobre reclamación de haberes de maestros, debe indicarse el tiempo servido y certificarse la conducta y la cantidad que se adeuda. Estas certificaciones serán suscriptas por el Presidente de la Junta.

Cuando el lugar destinado á observaciones no fuere suficiente, agréguese al presupuesto un documento, continuándose en él dichas observaciones.

Dóblese con cuidado el ejemplar del presupuesto, no dejando nunca de expresar en la cubierta el Municipio, Provincia, mes y año.

Póngase siempre los totales parciales de cada columna en que está dividido el modelo para los presupuestos.

Al remitir un telegrama á esta Oficina, escríbase al final de cada concepto la palabra *punto*, para evitar confusiones al leerlo. Ejemplo: "Envíe presupuesto Diciembre punto Salgo mañana esa punto."

Se recuerda con gran interés que los presupuestos deben remitirse á esta Oficina el día 15 del mes anterior al que pertenecen.

Sírvase acusar recibo de la presente.

De usted atentamente,

*Esteban Borrero Echeverría.*

Comisionado de Escuelas Públicas.

CIRCULAR N<sup>o</sup> 7.*Habana, Diciembre 1<sup>o</sup> de 1900.*

Sr. Presidente de la Junta de Educación,

Provincia de.....

Señor:

Tenga la bondad de mandar á esta oficina, con la mayor brevedad, los datos que se especifican á continuación:

El número de casas de escuelas que hay en ese Municipio que sean absolutamente inadecuadas para escuelas, y el alquiler mensual de cada una, incluyendo en este informe solamente aquellas casas que son demasiado pequeñas para acomodar 50 alumnos, y que estén en tan malas condiciones que no deban usarse para escuelas. No debe hacerse mención de aquellas casas, escuelas que á pesar de estar en malas condiciones, son, sin embargo, tolerables.

De Vd. atentamente,

*Esteban Borrero Echeverría,*

Comisionado de Escuelas Publicas.

(Gaceta 7 diciembre.)

N<sup>o</sup> 493.*Habana, 7 de Diciembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Queda, por la presente, enmendado el párrafo II de la orden civil N<sup>o</sup> 348, \* s. c., Cuartel General de la División de Cuba, debiendo entenderse que el pago de testigos se hará individualmente, de acuerdo con la Forma 24 del Departamento de Hacienda, en vez de la forma 8 como aparece en dicha Orden.

*El Comandante de Estado Mayor,***J. B. HICKEY.**

(Gaceta 8 de diciembre.)

\* Véase la pág. 137 de este tomo III. 1900.



Nº 494.

*Habana, 7 de Diciembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Estado y Gobernación, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Queda suprimido el Término Municipal del Roque, perteneciente al Distrito Judicial de Colón, en la Provincia de Matanzas, y en su consecuencia el territorio á que se extiende la acción administrativa del Ayuntamiento de Roque se subdivide en la forma que á continuación se expresa:

(a) Los Barrios de "Tomeguín", "Quintana", "Pueblo" y "Mostacilla" pasan á formar parte del Término Municipal del Perico.

(b) El Barrio de "Caobillas" con los siguientes límites: por el Norte los mismos límites que hoy tiene ó seánsen fincas de Juan Sardañas, Angel Gronlier, Santa Inés, Pastor Gronlier, Ingenios "Santa Bárbara" y "Santa Rita"; y por el Sur potrero "La Peira" é Ingenio "Santa Rita"; pasa al Término Municipal de Agramonte.

(c) Al Término Municipal de Palmillas se agrega la porción de territorio del precitado Barrio de "Caobillas" limitada al Norte por el potrero San Rafael é Ingenio Dos Hermanos; y por el Oeste con la línea divisoria actual entre los Barrios "Caobillas" y "Guamajales".

(d) Al Término Municipal de Jagüey Grande, se une el Barrio de "Guamajales", limitado al Norte por las fincas de Bango, I. Alfonso, M. Hernández y Tomás Rodríguez; y al Oeste por la línea divisoria actual entre este Barrio y el de "Caobillas".

II. La supresión del Término Municipal del Roque se entiende hecha sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

III. Los Ayuntamientos del Perico, Agramonte, Palmillas y Jagüey Grande, contando con el territorio que se les anexa, formarán, en los términos que previene la Orden Nº 253,\* serie de 1900 del Cuartel General de la División de Cuba, una nueva división te-

\* Véase la pág. 564 del tomo II, 1900.

ritorial agregando los nuevos Barrios á los Distritos Municipales existentes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y Orden 253\* citada, el Término del Perico creará otro Distrito Municipal, que lo formarán los Barrios agregados, nombrando un Tercer Teniente de Alcalde.

IV. Es obligatorio que los vecinos del suprimido Término del Roque tengan la debida representación en los Municipios á que pasan á formar parte, designándose al efecto cuatro Concejales al del Perico, dos al de Agramonte, dos al de Jagüey Grande y dos al de Palmillas.

La designación de estos Concejales se hará á la suerte en sesión extraordinaria en el Ayuntamiento del Perico, con asistencia de los del Roque, comunicándose el resultado de la proclamación á los demás Ayuntamientos.

V. Los Alcaldes Municipales respectivos, procederán á nombrar los Alcaldes de Barrio que sean necesarios, en la forma que previene el Artículo IV de la Orden N<sup>o</sup> 253,\* serie corriente.

VI. El archivo y demás pertenencias que antes correspondían al Municipio del Roque, pasarán al del Perico, el cual entregará á los demás Ayuntamientos interesados, la documentación que les corresponda.

VII. La Policía Municipal, dispuesta por la Orden N<sup>o</sup> 220,\*\* serie de 1899, para el Municipio del Roque, será distribuída en la forma que considere conveniente el Gobernador Civil de la Provincia.

VIII. Los Ayuntamientos del Perico, Agramonte, Palmillas y Jagüey Grande, quedan hecho cargo, en la parte que les corresponda, de las obligaciones, acciones y derechos del extinguido del Roque.

IX. El Gobernador Civil de la Provincia de Matanzas, queda encargado del cumplimiento de lo que por la presente orden se dispone, y dictará las que crea necesarias para su más rápida ejecución, resolviendo cuantas dudas, y consultas le fueren hechas, acerca de las mismas.

*El Comandante de Estado Mayor,*

**J. B. HICKEY.**

(Gaceta 8 de diciembre.)

\* Véase la pág. 564 del tomo II, 1900.

\*\* Véase la pág. 611 del tomo II, 1899.

Nº 496.

*Habana, 8 de Diciembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Estado y Gobernación, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Queda suprimido el Término Municipal de "Julián Díaz", antes "Paso Real de San Diego", perteneciente al Partido Judicial de San Cristóbal, en la Provincia de Pinar del Río; en su consecuencia, el territorio á que se extiende la acción administrativa del Ayuntamiento de Julián Díaz, se subdivide en la forma que á continuación se expresa:

(a) Los barrios "Herradura" y "Ceja de la Herradura" pasan á formar parte del Término Municipal de Consolación del Sur, del Partido Judicial de Pinar del Río.

(b) Los barrios de "Paso Real", "Pueblo", "Palacios", "Santa Mónica" y el "Guajiro" pasan á formar parte del Término Municipal de Los Palacios, del Partido Judicial de San Cristóbal.

II. La Secretaría de Justicia propondrá lo conveniente á fin de que se dicte una disposición para que las anexiones á que se refiere el inciso (a) se acomoden en lo Judicial á la división administrativa.

III. La supresión del Término Municipal de "Julián Díaz" se entiende hecha sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

IV. Los Ayuntamientos de Consolación del Sur y Los Palacios, contando con el territorio que se les anexa formarán, en los términos que previene la Orden Nº 253,\* serie de 1900 del Cuartel General de la División de Cuba, una nueva división administrativa agregando á los Distritos Municipales existentes los nuevos barrios que hoy adquieren.

V. Los Ayuntamientos de Consolación del Sur y Los Palacios quedan hecho cargo, en la parte que les corresponda, de las obligaciones, acciones y derechos del extinguido de Julián Díaz.

El Alcalde Municipal de Consolación del Sur procederá á nombrar á los Alcaldes de Barrio que sean necesarios, en la forma que previene el Artículo 4º de la Orden Nº 253,\* serie corriente.

\* Véase la pág. 564 del tomo II, 1900.

El Ayuntamiento de Los Palacios nombrará, para los barrios á que se refiere el inciso (b) del Artículo I de esta Orden, una Junta Administrativa que se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales elegidos de entre los vecinos de dichos barrios.

Las facultades de esta Junta, hasta que otra cosa se disponga, estarán limitadas:

A cumplir los servicios que en ella delegue el Ayuntamiento.

A velar por el cumplimiento de las Leyes y Ordenes vigentes.

Y á ultimar, en los términos prevenidos, los trabajos del nuevo Amillaramiento, bajo la inspección del Ayuntamiento y Junta de Los Palacios.

El Presidente de esta Junta desempeñará las funciones encomendadas á los Alcaldes de Barrio.

VI. El archivo y demás pertenencias que antes correspondían al Municipio de Julián Díaz, pasarán al de Los Palacios, el cual entregará al de Consolación del Sur los documentos que le correspondan.

VII. La Policía Municipal dispuesta por la Orden N<sup>o</sup> 220, \* serie de 1899 para el Municipio de Julián Díaz, será distribuída en la forma que crea conveniente el Gobernador Civil de la Provincia.

VIII. El Gobernador Civil de Pinar del Río queda encargado del cumplimiento de lo que por la presente orden se dispone, y dictará las que crea necesarias para su ejecución, resolviendo cuantas consultas le fueren hechas acerca de la misma.

*El Comandante de Estado Mayor,*

**J. B. HICKEY.**

(Gaceta 9 diciembre.)

No. 497.

*Habana, 10 de Diciembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Agricultura, Comercio é Industria, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Por la presente se hacen extensivos á las patentes cubanas y de otras naciones los preceptos de la

\* Véase la pág. 611 del tomo II, 1899.

Orden No. 216,\* serie corriente de este Cuartel General, dictada para las patentes americanas. En su consecuencia deberán inscribirse en firme, en el Registro de la Secretaría de Agricultura, Comercio é Industria de esta Isla, aquellas que aparezcan interferidas por patentes españolas, si dentro del plazo señalado en la referida Orden No. 216,\* los propietarios de estas últimas no hubiesen presentado los duplicados de los modelos, planos y especificaciones de las mismas para su necesario examen y decisión sobre los mencionados casos de interferencia.

II. La inscripción en firme de las patentes extranjeras y cubanas se hará, en todo caso, como se dispuso para las americanas, dejando á salvo el derecho de los propietarios de las españolas para ventilar sus diferencias ante los tribunales de justicia.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

(Gaceta 11 diciembre.)

## SECRETARIA DE JUSTICIA

“Con esta fecha se dirige á los Tribunales de esta Isla la siguiente circular:

Con frecuencia se reciben en esta Secretaría quejas de personas que se dicen víctimas de detenciones injustificadas y abusos contra su libertad, cometidos por la Policía en las ciudades y por la Guardia Rural en los campos.

Después de un estudio detenido de cada caso, el Secretario que suscribe ha adquirido el convencimiento de que esos hechos han ocurrido, no tanto por indiscretas extralimitaciones ó abusos apasionados por parte de la Policía, como porque ésta desconoce casi en absoluto la Legislación vigente; y, principalmente, porque la Policía y aún los Jueces y Tribunales, abrigan la creencia de que los Agentes de Policía y los de la Guardia Rural, por haber sido dichos cuerpos en estos últimos tiempos reorganizados por disposiciones especiales, se encuentran actualmente menos sujetos á la Legislación común del país que á las órdenes, más ó menos discrecionales, de sus respectivos Jefes.

\* Véase la pág. 296 del tomo II, 1901.

En tal concepto, y considerando esta Secretaría que es un grave error suponer que los citados Agentes de la Autoridad tienen fuero especial alguno, y olvidar que tanto el Ministerio Fiscal como los Tribunales todos, están hoy tan obligados como antes á perseguir y castigar cualesquiera infracciones punibles en que dichos Agentes incurran, he resuelto se recuerde á los funcionarios del orden Judicial y Fiscal de esta Isla que continúan en todo su vigor y fuerza los preceptos legales siguientes:

Primero: El art. 489 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual ningún ciudadano ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Segundo: El art. 492 de la misma ley, según el cual la Autoridad ó Agente de la Policía Judicial solo podrá detener:

1º Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir á cometerlo.

2º Al delincuente infraganti.

3º Al que se fugare del Establecimiento Penal en que se halle extinguiendo condena.

4º Al que se fugare de la Cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento Penal ó lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionado en el número anterior.

6º Al que se fugare estando detenido ó preso por causa pendiente.

7º Al procesado ó condenado que estuviere en rebeldía.

8º Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior á la de prisión correccional.

9º Al procesado por delito á que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por Autoridad Judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al procesado que preste en el acto fianza bastante á juicio de la Autoridad ó Agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez ó Tribunal competente.

10. Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: 1ª Que la Autoridad ó Agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito; y 2ª Que los tenga también bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participación en él.

Tercero: El art. 495 de la misma ley, que dice: «No se podrá detener por simples faltas á no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diere fianza bastante á juicio de la Auloridad ó Agente que intente detenerlo.»

Cuarto: El art. 198 del Código Penal que dice: «El funcionario público que detuviere á una persona sin estar autorizado por una ley, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 325 á 3250 pesetas, si la detención no hubiere excedido de tres días; en la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo no hubiere llegado á quince; en la de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio, si no habiendo bajado de quince días no hubiere llegado á un mes; en la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año; y en la de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en toda su extensión, si hubiere pasado de un año.»

Quinto: El art. 545 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual nadie podrá entrar en el domicilio de un ciudadano ó extranjero residente sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previsto en las leyes.

Sexto: El art. 553 de la misma ley, según el cual los Agentes de Policía podrán proceder de propia Autoridad al registro en un lugar habitado, solo cuando haya mandamiento de prisión contra una persona y traten de llevar á efecto su captura, cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito ó cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los Agentes de la Autoridad, se oculte ó refugie en alguna casa.

Séptimo: El art. 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que dice: «Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer, cuando el delincuente ó delincuentes sean sorprendidos.»

«Se entenderá sorprendido en el acto, no solo el criminal que fuere cojido en el momento de estar cometiendo el delito, sino el detenido ó perseguido inmediatamente después de cometerle si la persecución durare ó no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigan.»

«También se considerará delincuente infraganti aquel á quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos ó instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él».

Octavo: El art. 203 del Código Penal, según el cual incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3250 pesetas:

1º El funcionario público que, no siendo Autoridad Judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un ciudadano ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

2º El funcionario público que, sin estar autorizado por una ley, no siendo Autoridad Judicial, y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales, registrare los papeles de un ciudadano ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviere al dueño inmediatamente después del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los delitos penados en los dos números anteriores fueren cometidos de noche, las penas serán las de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6250 pesetas, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del número 2º, respecto á los cuales la pena será la inmediatamente superior en grado á las en ellos señaladas.



Asimismo he resuelto dar como interpretaciones oficiales y recomendaciones prudenciales las siguientes.

#### INSTRUCCIONES.

Primera: La Orden 272 serie corriente, que dice: "El arresto podrá hacerse en cualquier día ó á cualquier hora del día ó de la noche, bien constituya delito ó falta el acto que se imputa", solo será aplicable en los casos en que la detención proceda con arreglo á las disposiciones que se dejan citadas.

Segunda: Se entenderá que tiene domicilio conocido, á los efectos del artículo 495 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, toda persona que hubiere residido habitualmente, durante los treinta días anteriores á la comisión de la falta, en alguna casa ó habitación designables; y se estará á ese respecto á lo que bajo juramento asegure el acusado ante el Policía ó Agente de la Autoridad que tratare de detenerlo, á menos que dicho Policía ó Agente tenga la seguridad de lo contrario. En este caso procederá á efectuar la detención si el detenido no prestare fianza en metálico, que deberá admitirle el mismo Policía, para garantizar su comparecencia.

Tercera: Cuando no pudiere el Policía ó Agente de la Autoridad llevar á cabo con arreglo á la ley la detención, tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguación é identificación del culpable. (Art. 493 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Cuarta: Ni la Regla 66 del Reglamento del Departamento de Policía de la ciudad de la Habana, en cuanto dispone que el Jefe de Policía puede castigar á cualquier Agente suyo que cometa actos de opresión ó tiranía, cualquier infracción legal ó altere el orden público, ni cualesquiera otras disposiciones que hayan conferido á los Jefes de Policía ó de la Guardia Rural iguales ó parecidas atribuciones, han alterado en nada los preceptos de la Legislación penal vigente, en virtud de los cuales todos los hechos punibles que dichos Agentes cometan deberán ser perseguidos y castigados por los Tribunales ordinarios.

*Miguel Gener.*

Secretario.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Diciembre 10 de 1900.

De usted atentamente.

*Gastón Mora,*

Subsecretario.

[Gaceta 14 diciembre.]

Nº 500.

### CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

*Habana, 10 de Diciembre de 1900.*

Para relevar de una carga innecesaria á los abogados de esta Isla, el Gobernador General, á propuesta del Secretario de Justicia, ha dispuesto la publicación de la orden siguiente, que pone término á las relaciones oficiales entre el Gobierno y los distintos Colegios de Abogados de Cuba:

I. En lo sucesivo los jueces y tribunales no exigirán que se fijen en los poderes los sellos llamados de "Bastanteo" y Aceptación".

II. Para ejercer la profesión de abogado ante los Juzgados y Tribunales no será necesaria la inscripción en ningún colegio de abogados; bastando sólo los demás requisitos que exigen las leyes.

III. Quedan disueltos como corporaciones oficiales los Colegios de Abogados existentes en esta Isla.

IV. Todas las facultades y atribuciones que hasta ahora han tenido los colegios de abogados como corporaciones oficiales, las asumirán en lo sucesivo los juzgados y tribunales en sus respectivas jurisdicciones, pero de acuerdo con lo que en esta orden se dispone.

V. Los abogados que quieran actuar ante los juzgados y tribunales deberán presentar ó remitir sus títulos profesionales al Tribunal Supremo para que se tome razón de dichos títulos; y se comunique por el expresado tribunal á todas las Audiencias de la Isla y se publique en la GACETA OFICIAL DE LA HABANA dicha toma de razón; á fin de que en todos los Juzgados y Tribunales de la Isla se admita á los abogados que hayan llenado ese requisito, al ejercicio de su profesión.

VI. El turno para la designación de defensor de pobres ó de oficio se llevará, en toda la Isla, como se ha llevado hasta ahora en los lugares donde no existían colegios de abogados.

VII. La graduación de los honorarios impugnados á los abogados se hará por el Juez ó Tribunal que conozca del juicio en que se haga la impugnación, con audiencia verbal del impugnante y del impugnado ó de los letrados que los mismos designen con tal objeto.

VIII. Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan á lo establecido en esta orden.

IX. Queda autorizado el Secretario de Justicia para resolver las dudas que pueda ofrecer en la práctica, el cumplimiento de esta orden.

X. Esta orden empezará á regir desde su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA HABANA.

#### Disposición Transitoria.

Todos los abogados que deseen continuar ejerciendo su profesión ante los Juzgados y Tribunales de esta Isla, deberán remitir sus títulos profesionales al Tribunal Supremo para que de ellos se tome razón gratuitamente cuya remisión harán antes que transcurra el último día del mes de Enero próximo entrante. Durante ese término podrán continuar ejerciendo su profesión ante dichos Juzgados y Tribunales, los que venían ejerciéndola legalmente; entendiéndose que podrán hacerlo en toda la Isla sin distinción de localidades.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

(Gaceta 11 diciembre.)

Nº 501.

*Habana, 11 de Diciembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Hacienda, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda Pública y á los Ayuntamientos por el concepto de contribuciones é impuestos y por el de rédito de censos y demás rentas interiores en la Isla de Cuba.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

TOMO III.—41

## INSTRUCCION

Artículo I. Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, Ayuntamiento ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, con sujeción á este Reglamento.

Es privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la administración haya reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Art. II. El deudor tiene derecho á reclamar contra el procedimiento de apremio, si lo considera injusto, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, depositando la cantidad reclamada.

Los deudores por contribuciones municipales establecerán sus reclamaciones en la forma que determina la Orden N<sup>o</sup> 254,\* ó en la que estableciere cualquiera otra ley ó reglamento que se promulgare en forma.

Los de impuestos pertenecientes al estado, en primera instancia ante la oficina que inicie el apremio, y el de queja, ó de apelación en su caso, ante la Secretaría de Hacienda.

Las tercerías de mejor derecho y dominio se establecerán y sustanciarán en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento Civil, causando los mismos efectos que dicha Ley señala.

Art. III. La contribución territorial grava á los inmuebles afectos á ella, que estarán sujetos al adeudo, cualquiera que sea el poseedor durante los dos años que señala la Orden N<sup>o</sup> 254\* para la caducidad, á los cuales se ha hecho extensiva la hipoteca legal establecida en la Ley Hipotecaria.

Art. IV. La cobranza de las contribuciones directas correspondientes á los Municipios se efectuará en la forma y plazos determinados por las órdenes del Gobierno Militar números 254\* y 270\*\* ó disposiciones que las sustituyan.

\* Véase la pág. 635 del tomo II, 1900.

\*\* .. .. . 683 .. .. .

La recaudación de los impuestos y de las Rentas de Bienes del Estado, y réditos de censos, se hará en la forma que se determina en los respectivos reglamentos y en los plazos señalados en las escrituras de reconocimiento de los gravámenes, ó contratos celebrados y en cuanto de esta Instrucción sea aplicable.

La cobranza de las rentas de propiedades y censos municipales, en los plazos determinados en las escrituras, en los contratos y en la forma que se señala en la presente Instrucción.

Art. V. Se prohíbe á los recaudadores hacer entrega al contribuyente de un recibo posterior dejando en descubierto otros anteriores. Cuando ésto ocurra, serán responsables con su fianza de los perjuicios que resultasen á la Hacienda ó Ayuntamiento.

Art. VI. Todo deudor por contribuciones directas puede satisfacer sus descubiertos sin recargo en los plazos señalados por las disposiciones vigentes. Si el adeudo fuere por otro concepto, el término para el pago sin recargo será de un mes, que comenzará á contarse desde el día del vencimiento, ó reconocimiento de la obligación, conforme á los Reglamentos, salvo la excepción que establece el Reglamento especial para la administración y cobranza de Derechos Reales.

Art. VII. Terminado el plazo para la cobranza voluntaria se iniciará el procedimiento de apremio en la forma siguiente:

#### FINCAS URBANAS Y RUSTICAS.

A la terminación del plazo para el pago sin recargo que señalan la Orden 254\* para las fincas urbanas y la núm. 270\*\* para las fincas rústicas, el Tesorero Municipal formará una relación de todos los contribuyentes que se encuentren en descubierto por fincas urbanas, y otra de los que estén en descubierto por fincas rústicas. Al pie de cada relación decretará el Alcalde que los deudores que han incurrido en el recargo del 6 por 100 sobre la cuota que señala el párrafo 2º del artículo XVIII de la Orden 254\* y el artículo II de la Orden núm. 270\*\*, y se publicarán las relaciones y decretos en el periódico en que acostumbre insertar sus anuncios el municipio, y por edictos

\* Véase la pág. 635 del tomo II, 1900.

\*\* id. 683 id. id.

que se fijarán en los lugares de costumbre; con la prevención de que si en el término de 8 días, expresándose la fecha en que empiezan y terminan, no ocurren los deudores á satisfacer su adeudo quedan incursos en el primer grado de apremio y en el recargo expresado dentro del trimestre, según sea de finca urbana ó rústica la cuota adeudada, liquidándose el recargo desde la fecha de la publicación.

En virtud de dichas relaciones y trascurridos los 8 días para el pago sin recargo, se formarán expedientes individuales para proseguir el cobro, que se encabezarán con copia certificada del decreto del Alcalde, procediéndose al embargo de bienes muebles, semovientes ó rentas, con sujeción á la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. Se considerarán bienes muebles los que determinan los artículos 335 y 336 del vigente Código Civil.

Quedan exceptuados de embargo:

1. El ganado destinado á la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor, en cuanto no excedan de dos yuntas de bueyes ó dos caballerías.

2. Los arados y demás instrumentos y aperos de labranza.

3. Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesión, arte ó industria.

4. El lecho del deudor é individuos de su familia que vivan en su compañía.

5. La ropa de uso diario de las mismas personas

6. El caballo, la montura y el machete de los labradores de la tierra.

7. La maquinaria de los ingenios destinada á la elaboración del fruto, aunque no se halle instalada, para el regadío y las cañerías para la distribución del agua ú otros objetos.

Art. VIII. A la terminación del trimestre ó semestre si fuese por fincas rústicas ó urbanas concedido para pagar con sólo el recargo del 6 por ciento según expresan los citados artículos XVIII y II de las Ordenes núms. 254\* y 270\*\* el Tesorero formará otra relación de los deudores que á pesar del procedimiento expresado anteriormente están aún en descubierto de-

\* Véase la pág. 635 del tomo II, 1900.

\*\* 1d. 683 id. id.

clarándolos el Alcalde incursos en el recargo del 12 por ciento sobre la cuota original que expresan los citados artículos. Dentro de este período puede continuar la ejecución contra los bienes muebles, las rentas y semovientes, conforme se deja expresado en el artículo anterior, hasta enagenar los muebles ó semovientes en pública subasta.

Art. IX. Si á pesar del remate de muebles ó semovientes, ó por la interposición de tercerías ó por haber cobrado el deudor las rentas embargadas por adelantado continuare en descubierto todo ó más de la cuarta parte del adeudo por principal, recargos y costas se procederá á embargo y venta del inmueble, vencido el semestre del segundo grado de apremio, conforme al párrafo segundo del artículo XVIII de la Orden N.º 254.\* Si el adeudo fuere por contribución de finca rústica se embargará sólo la parte de la superficie que se considere necesario para cubrirlo, á menos que sea indivisible por la naturaleza de los gravámenes que pesen sobre ella ó que desmerezca mucho por su división.

Art. X. El procedimiento para la expropiación y remate del inmueble embargado será el establecido en los artículos 128 y siguientes de la Ley Hipotecaria y los concordantes del Reglamento para su ejecución, salvo que se encabezará el procedimiento con certificación del adeudo y haber sido infructuosos los anteriores grados para cobrarlo, autorizado por el Tesorero Municipal.

Servirá de tipo para la subasta el valor de la finca consignado en el amillaramiento, para lo cual expedirá certificación el funcionario encargado de aquel.

Si la finca ó parte de finca no estuviere amillarada se hará el avalúo por peritos, si el contribuyente no se prestase á fijarle valor de acuerdo con el Tesorero Municipal.

#### SUBSIDIO INDUSTRIAL

Art. XI. El procedimiento para los deudores por Subsidio Industrial será el siguiente:

1. Pasado el primer mes del año fiscal si la cuota fuera íntegra y anual ó del trimestre si fuera prorrateable, el Tesorero formará una relación de los contri-

\* Véase la pág. 635 del tomo II, 1900.

buyentes que no hayan satisfecho sus cuotas, y el Alcalde los declarará incursos en el recargo del 10 por ciento de la cuota que señala el segundo párrafo del Artículo XIX de la Orden N<sup>o</sup> 254.\*

2. Al terminar el segundo mes se formará otra relación de los que aún se encuentran en descubierto en la que decretará también el Alcalde haber quedado aquellos incursos en otro recargo del 15 por ciento, que con el anterior sumará el 25 por ciento de la cuota que dicho artículo señala.

3. Al terminar dicho segundo plazo se formará en la misma forma otra relación de deudores en la que dictará el Alcalde providencia de embargos y venta de bienes, el recargo de 12% de interés sobre la cuota y las costas del procedimiento conforme el artículo XIX de la Orden N<sup>o</sup> 254.\* Serán embargables los bienes muebles ó inmuebles del deudor suficientes á cubrir el adeudo por principal, intereses y costas.

4. El embargo y venta de los bienes muebles se ajustará á lo dispuesto en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil y el de los inmuebles á la Ley Hipotecaria en los términos expresados en el artículo anterior.

#### PATENTES DE ALCOHOLES.

Art. XII. Los industriales obligados al pago del impuesto especial de patente sobre expendición de vinos, aguardientes y licores y en general sobre bebidas espirituosas y fermentadas, están obligados á satisfacer el impuesto dentro del primer mes de ejercicio económico ó al darse de alta para ejercer la industria. Si no lo efectuaran se les notificará el deber de hacerlo dentro de un plazo de 15 días, transcurrido el cual, se les impondrá como penalidad el pago de doble patente, continuándose para el cobro el mismo procedimiento de embargo y remate que señala el inciso 3<sup>o</sup> del artículo XI.

#### MULTAS POR INFRACCIÓN DE LA ORDEN NÚMERO 254.\*

Art. XIII. La ascendencia de la pena pecuniaria, á que hace referencia el artículo XX de la Orden N<sup>o</sup> 254,\* y en la que incurren los industriales que no tengan en lugar visible de su establecimiento, taller ó

\* Véase la pág. 635 del tomo II, 1900.



despacho el recibo del último adeudo vencido, ó la patente de bebidas, si expenden éstas para el consumo inmediato, será fijada en las Ordenanzas Municipales.

El Tesorero Municipal la hará efectiva, empleando para el caso el mismo procedimiento que utiliza para el cobro de las multas que se imponen por infracción de las Ordenanzas Municipales.

#### CENSOS Y OTROS DERECHOS DEL ESTADO Y MUNICIPALES.

Art. XIV. Terminado el mes de plazo que se concede á los deudores por impuesto del Estado y Municipales de carácter distinto al de las contribuciones expresadas anteriormente para satisfacer sus descubiertos sin recargo, se les notificará el quedar incursos en el recargo del 5% concediéndoles diez días para el pago; si transcurridos éstos no lo verifican se procederá al apremio de segundo grado en otro recargo del 10% y embargo de rentas, bienes muebles ó semovientes según se expresa en el párrafo 2º del artículo VII.

Si tampoco satisfacen su adeudo y recargos dentro del plazo de dos meses se procederá contra los bienes muebles ó inmuebles que posean en la forma que expresa el artículo IX por principal, recargos y costas.

#### DISPOSICIONES COMUNES Á TODO PROCEDIMIENTO.

Art. XV. Las providencias declarando incursos á los deudores en los apremios y los Decretos de embargo en los impuestos y rentas del Estado las dictarán los Administradores de Rentas é Impuestos de las Zonas Fiscales, y las de los impuestos ó derechos municipales los Alcaldes.

Art. XVI. Las relaciones y decretos del Alcalde estarán siempre á la disposición de los contribuyentes que quieran examinarlos.

Todas las notificaciones se harán por agentes retribuidos por los Ayuntamientos pues los recargos é intereses de demora han de ingresar en sus cajas conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo XVI de la Orden N.º 254.\*

Las manifestaciones se harán en la forma que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se seguirá el procedimiento en rebeldía contra aquellos cuyo domi-

\* Véase la pág. 635 del tomo II. 1900.

cilio se ignore en la misma forma que dicha Ley determina, pero dejando en su finca ó establecimiento el aviso previo que establece la Orden 254,\* y ejecutándose las providencias como si las notificaciones se hicieran en persona.

Art. XVII. En todos los casos que tengan que intervenir peritos corresponde designar uno á la recaudación y otro á los contribuyentes. Cuando éstos renuncien este derecho se hará constar en diligencia suscrita por los mismos en el expediente ejecutivo. Cuando no fuere conforme la apreciación de los dos peritos, el Alcalde nombrará un tercero cuya tasación servirá de base para el remate, si se trata de derechos y contribuciones municipales, y si de derechos del Estado para el tercer perito lo designará el Administrador de Rentas ó Impuestos de la Zona Fiscal.

Los derechos de tasación se ajustarán á la tarifa aprobada por el Gobierno General en 21 de Enero de 1880, y sólo pueden ser nombrados tasadores los que tengan título para el desempeño de dicho cargo, si los hubiere en el término Municipal. Si no los hubiere, podrá recaer el nombramiento en personas entendidas y bien respetadas.

Art. XVIII. En ningún caso será el deudor depositario de las rentas, valores, muebles ó semovientes embargados. Hecho el embargo se nombrará un depositario de responsabilidad.

Art. XIX. Si el embargo fuere de rentas se hará saber al inquilino ó arrendatario, para que las abone en la recaudación ó las retenga á la ley de depósito siendo responsables de ello con arreglo á derecho.

Art. XX. Cuando al proceder contra bienes de los deudores resulte que estén éstos embargados por mandamiento judicial ó de cualquier otra autoridad administrativa se reembargarán y se dará conocimiento de haberlo así efectuado á la autoridad que hubiese trabado el primer embargo. Si el deudor tuviese otros bienes se seguirá contra ellos la ejecución. La autoridad que embarga primeramente quedará obligada á entregar á la recaudación el importe de lo que se adeude de contribuciones por las dos últimas anualidades, ó por los réditos de censos y demás derechos del Estado y municipales.

\* Véase la pág. 635 del tomo II, 1901.

Cuando una finca se encuentra en administración judicial, el Administrador está obligado á pagar preferentemente los impuestos ó derechos que la misma adeude.

Art. XXI. En todo tiempo podrán ser examinados por los contribuyentes los expedientes de apremio contra ellos iniciados, pero una vez efectuado el pago en firme del descubierto á que los mismos se contraigan se considera caducada la acción para establecer reclamaciones ó protestas.

Art. XXII. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo XXV de la Orden N<sup>o</sup> 254\* los impuestos municipales prescriben *ipso facto* á los dos años de terminado el año fiscal á que correspondan. La responsabilidad de las cuotas no cobradas es de los recaudadores municipales, en primer término, y subsidiariamente de los Ayuntamientos.

La prescripción de otros créditos ajustará en cuanto á los censos é hipotecas á lo establecido en el Código Civil, y en cuanto á los demás derechos del Estado á lo que establecen los reglamentos por que se rigen. Se considerará para éstos interrumpida la prescripción por cualquier gestión realizada para el cobro, de lo adeudado por principal ó réditos ó intereses.

Art. XXIII. Los expedientes de un mismo deudor pueden acumularse para el procedimiento de expropiación pero han de estar tramitados en debida forma constando en ellos el haber hecho las correspondientes notificaciones en los plazos y formas determinados.

Art. XXIV. A falta de licitadores en la primera subasta se repetirán éstas hasta que se enagenen los bienes embargados, rebajándose los plazos de cada una á la mitad del término señalado para la primera.

Art. XXV. Cuando el valor de los inmuebles de cuya subasta se trata no exceda de seis mil pesos no será necesaria la publicación de ella en la GACETA DE LA HABANA, bastando que se haga en los periódicos de la cabecera del partido judicial y en el que hubiere en la localidad; lo cual se acreditará en el expediente de apremio, agregando los números en que se hayan publicado los edictos.

\* Véase la pág. 635 del tomo II, 1900.

Art. XXVI. En ningún caso podrán tomar parte en los remates de muebles é inmuebles los miembros del Ayuntamiento y los funcionarios del Municipio ó del Estado que intervengan en el procedimiento, ni por sí ni por medio de apoderado ó intermediarios.

Se considerará nulo todo acto en que resulte infringido este precepto, aparte de las responsabilidades que puedan exigirse á los que en el mismo intervengan.

Art. XXVII. Los expedientes de apremio que estuvieran en sustanciación á la promulgación de esta Orden, se ajustarán á ella en las tramitaciones ulteriores sin retroceder en el procedimiento.

Art. XXVIII. Las bajas y altas por fincas urbanas y rústicas se ajustarán á lo dispuesto en el capítulo IV de la Orden N<sup>o</sup> 335\* y las de Subsidio Industrial al Reglamento de esta Contribución y demás disposiciones complementarias.

#### PLUMAS DE AGUA

El servicio de Plumas de Agua se continuará recaudando como en la actualidad, pero el recaudador será responsable de los descubiertos que resulten en lo sucesivo pendiente á los dos años de vencidos los adeudos, considerándose los inquilinos como depositarios de los alquileres embargados según expresa el artículo XIX de la presente Instrucción.

(Gaceta 12 diciembre.)

---

No. 502.

*Habana, 12 de Diciembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Estado y Gobernación, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Queda suprimido el Término Municipal de "Arcos de Canasí", perteneciente al partido Judicial de Matanzas, Provincia del mismo nombre; y en su consecuencia el territorio á que se extiende la acción administrativa de dicho Ayuntamiento, ó sean los Barrios "Norte" y "Sur", queda totalmente agregado al Término Municipal de Matanzas.

---

\* Véase la pág. 107 del tomo II, 1900.

II. La citada alteración se entenderá sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

III. El archivo y demás pertenencias del Ayuntamiento de "Arcos de Canasí" pasarán al de Matanzas, en la parte que acuerde éste, y el resto quedará en poder de la Junta Administrativa que se crea por el Artículo VI de esta Orden.

IV. El Ayuntamiento de Matanzas queda hecho cargo de todas las acciones, obligaciones y derechos que antes correspondían al de "Arcos de Canasí".

V. La Policía Municipal dispuesta por la Orden No. 220,<sup>1</sup> serie de 1899 de este Cuartel General para el Término Municipal de "Arcos de Canasí", formará parte de la del Término Municipal de Matanzas, teniéndose en cuenta lo prevenido en las órdenes Números 401<sup>2</sup> y 442,<sup>3</sup> serie corriente.

VI. El Ayuntamiento de Matanzas nombrará, para los Barrios á que se contrae el Artículo I de esta Orden, una Junta Administrativa que se compondrá de un Presidente y de cuatro vocales elegidos por suerte de entre los Concejales y el Alcalde que correspondían al Ayuntamiento de "Arcos de Canasí."

Las facultades de esta Junta hasta que otra cosa no se disponga, estarán limitadas:

A cumplimentar los servicios que le delegue el Ayuntamiento.

A velar por el cumplimiento de las Leyes, Ordenes y Ordenanzas vigentes.

Y á auxiliar los trabajos del nuevo amillaramiento bajo la dirección del Ayuntamiento y Junta de Matanzas.

El Presidente de esta Junta desempeñará las funciones encomendadas á los Alcaldes de Barrio.

VII. El Gobernador Civil de la Provincia de Matanzas queda encargado de la ejecución de esta Orden y dictará las que crea necesarias para su cumplimiento; resolviendo cuantas consultas le fueren hechas acerca de la misma.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

(Gaceta 13 diciembre.)

1 Véase la pág. 611 del tomo II, 1899.  
2 Id. 181 de este tomo III, 1900.  
3 Id. 264 id. id.

Nº 504.

*Hubana, 13 de Diciembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba ordena la publicación de las siguientes Instrucciones relativas á checks duplicados, para conocimiento y guía de aquellos á quienes interese.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
**J. B. HICKEY.**

### **OFICINA DEL TESORERO DE CUBA.**

**Habana, Cuba.**

*Modelo 115.*

#### **INSTRUCCIONES RELATIVAS Á CHECKS DUPLICADOS.**

Cuando un check original se pierda, haya sido robado ó destruído, el oficial pagador y agente del Gobierno Insular de Cuba están autorizados, después de pasados dos meses y dentro del término de tres años de la fecha que aparece en el referido check á emitir un duplicado del mismo; y los depositarios designados de fondos Insulares pagarán, tan pronto tengan aviso y las pruebas de la pérdida del check original, los referidos checks, sujetándose á los Reglas vigentes que se relacionan con su entrega y pago previa la prestación de fianza para indemnizar al Gobierno Insular, según lo ordene el Tesorero.

En el caso que el oficial pagador ó agente que haya autorizado el check perdido, destruído ó robado haya muerto, ó haya cesado en el servicio del Gobierno de Cuba, será el deber del Tesorero, sujetándose á las reglas que hayan sido aprobadas por el Gobernador Militar á abrir un crédito á favor del dueño del check original, por la cantidad expresada en el mismo y remitirla al Gobernador Militar para su pago.

Esta Orden no se aplicará á ningún check cuyo montante pase de \$2,500.00 y se prohíbe á los Oficiales Pagadores y Agentes del Gobierno Insular de Cuba, expedir, para ser tramitados por correo, checks oficiales cuyo valor pase de \$2,500.00. En el caso que

sea necesario hacer pagos por el correo de cantidades que pasen de \$2,500.00, se expedirá el suficiente número de checks de \$2,500.00 ó menos, que sean necesarios para satisfacer el cargo y cada uno se remitirá bajo cubierta separada.

*Eugene T. Ladd*  
Tesorero de Cuba.

## DEPARTAMENTO DEL TESORO, Isla de Cuba.

*Habana, Cuba, 13 de Diciembre de 1900.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la anterior orden se publican las reglas siguientes:

Tan pronto como se pierda un check, el dueño, para proteger mejor sus intereses, deberá notificar por escrito al oficial ó banco contra quien estaba expedido, la pérdida del mismo, manifestando el nombre del oficial ó agente por el cual fué girado describiendo el check, especificando si fuere posible la fecha, número y cantidad, y suplicando se suspenda el pago del mismo.

Para obtener un check duplicado, la parte interesada deberá presentar al oficial ó agente que extendió el check original, una relación por escrito en la que manifestará su nombre y residencia con claridad, describiendo el check y sus endoses, demostrando la participación que tenga en él, dando detalles sobre su pérdida y qué acción, si alguna ha interpuesto, para evitar su pago.

Deberá también entregar al mismo oficial ó agente una fianza llenando la adjunta forma y de acuerdo con estas instrucciones, que serán entregadas por el Tesorero á cualquier oficial ó agente que la solicite.

Una vez hecha la relación y dada la fianza, deberá el oficial ó agente ponerles su endose como comprobante de que le fueron entregadas y aceptadas por él, como prueba y seguridad bajo las cuales ha obrado. Cuando se haya cumplido el plazo de dos meses, á contar desde la fecha del check original, el oficial ó agente extenderá un duplicado que deberá ser copia exacta del original teniendo especial cuidado que el número y la fecha correspondan con el original. La relación, fianza y check duplicado, lo mandará sin demora al Tesorero de Cuba, quien, tan pronto

como los reciba, notificará á la oficina ó banco, contra quien está girado, que una solicitud para un duplicado está pendiente, y el banco ú oficina informará en seguida al Tesorero si ya se le ha notificado para que suspenda el pago del original, y si el original ha sido presentado ó pagado, y, en caso que no haya efectuado el pago que sea suspendido.

Si los informes obtenidos resultan satisfactorios para el Tesorero y éste aprueba que se expida un duplicado y la adjunta fianza, certificará su aprobación por escrito sobre los documentos, como también sobre el check duplicado y le remitirá dicho check duplicado á la persona interesada, archivando los otros papeles.

Todo check expedido de conformidad con estas instrucciones, y que contenga el expresado certificado del Tesorero, puede, si está bien endosado, ser pagado por el Depositario contra quien se haya girado, sujetándose á las mismas reglas y reglamentos que se observan para el pago de checks originales, pero no se pagará un check duplicado cuando el check original se haya pagado.

En el caso de la pérdida de un check expedido por un oficial pagador Insular ó agente que haya muerto ó que ya no esté al servicio del Gobierno Insular, la relación y fianza que deba presentar el dueño del referido check á un oficial ó agente al servicio del Gobierno Insular antes de expedir un check duplicado, deberán ser remitidas al Tesorero de Cuba, quien se cerciorará de la autenticidad de la reclamación y ordenará un libramiento por saldo á favor del interesado, cuyo importe se cargará á la asignación correspondiente y al oficial ó agente que extendió el check perdido.

Cuando una cuenta de esta naturaleza aparezca, estando el oficial ó agente cargado con el importe de un check duplicado, el Tesorero hará que el importe del check original, si aun figurarse al crédito de un oficial ó agente en cualquier Depositaria, sea reembolsado al Tesoro y acreditado al oficial ó agente y á la correspondiente asignación.

Estos reglamentos no se aplicarán cuando el importe del check exceda la cantidad de dos mil quinientos pesos.

*Eugene T. Ladd*  
Tesorero de Cuba.



Sébase por la presente: que nos:.....  
 ..... como principal, y.....  
 .....  
 ..... y .....  
 ....., como fiadores, somos responsables en la forma legal que en derecho proceda para con el Gobierno de Cuba, por la cantidad de..... pesos, moneda corriente de los Estados Unidos, que pagaremos al mencionado Gobierno de Cuba, ó á sus agentes, ó cesionarios; á cuyo pago efectivo nos obligamos y obligamos á nuestros herederos, albaceas y administradores, solidaria y conjuntamente, cuanto en derecho sea necesario.

Sellado con nuestro sello y fechado este día.....  
 de..... en año de Nuestro Señor, un mil novecientos.....

Por cuanto el check N<sup>o</sup>..... expedido por.....  
 ..... contra.....  
 ..... en el día..... de..... de.....  
 pagadero á la orden de....., por la cantidad de..... pesos como pago de.....  
 ..... no ha sido abonado por el Gobierno de Cuba, por pérdida, bajo las circunstancias que se refieren en la adjunta declaración jurada y se solicita un duplicado:

Y, por cuanto los reglamentos establecidos por el Departamento del Tesoro de la Isla de Cuba disponen que cuando un individuo se encuentre en este caso debe dar fianza al Gobierno de Cuba, suscrita por dos fiadores, para indemnizar al referido Gobierno, antes que se expida un duplicado, ó que se hagan pagos por cuenta de él: y el Tesorero certifique que deba abonarse el duplicado del referido check en vista de las premisas y del otorgamiento de esta fianza.

Ahora pues, las condiciones de esta obligación son tales, que si los arriba obligados firmantes, sus herederos, albaceas, administradores ó cualesquiera de ellos paga y hace efectivo ó manda á pagar á presentación, á cualquier individuo que establezca una contra reclamación real y verdadera por el concepto del arriba descrito check original, el valor íntegro del mismo con sus correspondientes intereses, como también todas las costas legales que se haya originado para establecer dicha reclamación, ó paga al Gobier-

no de Cuba ó á sus agentes ó cesionarios, en moneda legal, cualquiera cantidad que se pague indebidamente ó que se averigüe que haya sido indebidamente pagada á la orden del referido tenedor (*payee*), como resultado de haberse solicitado un duplicado del check original, con las costas legales ó intereses de la misma hasta su pago, sin deducción ó demora; entonces esta obligación no tendrá valor; de lo contrario quedará vigente en todas sus partes.

### Testigos.

..... (sello).  
 ..... (sello).  
 ..... (sello).

Certifico que los fiadores arriba expresados y que autorizan este documento son de mi..... bien conocidos, y que poseen las suficientes responsabilidades para los efectos de este documento.

La manera de llenar el documento constitutivo de la fianza se expresa más abajo: las partes escritas en bastardillas son las que deben llenarse, que son las susceptibles de alteración según las circunstancias:

Sébase por la presente: Que nos, *Máximo Gómez de la ciudad de la Habana, Provincia de la Habana, Cuba*, como principal, y *Carlos Roloff de la ciudad de la Habana, Provincia de la Habana, Cuba*, y *Manuel Repiso de la ciudad de Matanzas, Provincia de Matanzas, Cuba*, como fiadores, somos responsables en la forma legal que en derecho proceda para con el Gobierno de Cuba por la cantidad de *un mil (1000)* pesos, moneda corriente de los Estados Unidos que pagaremos al mencionado Gobierno de Cuba ó á sus agentes ó cesionarios, á cuyo pago efectivo nos obligamos y obligamos á nuestros herederos, albaceas, y administradores, solidaria y conjuntamente, cuanto en derecho sea necesario.

Sellado con nuestro sello y fechado este día *veinte y cinco de Enero* en el año de Nuestro Señor un mil novecientos *una*.

Por cuanto el check No. 93265 expedido por W. H. Miller, Capitán y Oficial Administrativo del Ejército de los E. U. contra The North American Trust Co., de la Habana en el día cinco de Mayo de 1900, pagadero á la Orden de Alejandro Rodríguez por la cantidad de cuatrocientos noventa y un 25/100 (491, 25/100) pesos como pago de sueldo no ha sido abonado por el Gobierno de Cuba, por pérdida, bajo las circunstancias que se refieren en la adjunta declaración jurada y se solicita un duplicado.

Y, por cuanto los Reglamentos establecidos por el Departamento del Tesoro de la Isla de Cuba disponen que cuando un individuo se encuentre en este caso debe dar fianza al Gobierno de Cuba, suscrita por dos fiadores para indemnizar al referido Gobierno, antes que se expida un duplicado ó que se hagan pagos por cuenta de él, y el Tesoro certifique que deba abonarse el duplicado del referido check en vista de las premisas y del otorgamiento de esta fianza.

Ahora pues, las condiciones de esta obligación son tales, que si los arriba obligados firmantes, sus herederos, albaceas, administradores ó cualesquiera de ellos paga y hace efectivo ó manda á pagar á presentación á cualquiera individuo que establezca una contrareclamación real y verdadera por el concepto del arriba descrito check original, el valor íntegro del mismo con sus correspondientes intereses, como también todas las costas legales que se hayan originado para establecer dicha reclamación, ó paga al Gobierno de Cuba ó á sus agentes, ó cesionarios, en moneda legal, cualquiera cantidad que se pague indebidamente ó que se averigüe que haya sido indebidamente pagada á la orden del referido tenedor (*payee*), como resultado de haberse solicitado un duplicado del check original, con las costas legales é intereses de la misma hasta su pago sin deducción ó demora; entonces esta obligación no tendrá valor; de lo contrario quedará vigente en todas sus partes.

Testigos

Máximo Gómez. (sello).

Por Máximo Gómez.

Carlos Roloff. (sello).

Juan Péroza.

Domingo Herrera.

Por *Carlos Roloff,*  
*Antonio Ruiz,*  
*Francisco Avaldez.*

Por *Manuel Repisa,*  
*José Domingo,*  
*Juan Vicente.*

*Manuel Repisa.* (sello).

Certifico: que los fiadores arriba expresadas y que autorizan este documento son de mí *personalmente\** bien conocidos y que poseen las suficientes responsabilidades para los efectos de este documento.

*Manuel Cortés,*  
*Administrador de Rentas Interiores*  
*de la Zona Fiscal de la Habana.*

\* O de nombre según sea.

#### INSTRUCCIONES GENERALES.

1. El nombre y apellido deben figurar por entero en el cuerpo del documento que constituye la fianza (*bond*) como también en la firma.

2. Cada firma debe suscribirse á presencia de dos individuos que también firmarán como testigos.

3. El montante de la fianza debe expresarse en pesos enteros y por una cantidad que represente, por lo menos, el doble del importe del cheque perdido, pero nunca por cantidad menor de cien pesos.

4. Bien séase un Notario ó Administrador de Rentas Interiores ó Administrador de Aduanas, presidente ó contador de una Depositaria de Fondos Cubanos, en su carácter oficial, ó un escribano de actuaciones que empleará el sello del Juzgado, certificarán que las fianzas son suficientes para asegurar el pago de la garantía.

5. Los fiadores en este documento tienen que ser vecinos de Cuba. En el caso que el cobrador ó parte interesada no sea un vecino de Cuba el documento puede otorgarse ante un Ministro de los Estados Unidos, *chargé*, *cónsul*, *vice-cónsul* ó *agente consular*.

Siempre que exista sello oficial deberá éste fijarse en el documento. Mas si no lo hubiere deberá atestarse el hecho.

6. Corporaciones como Principal. Si lo es una corporación, el espacio que está en blanco en la primera y segunda líneas del documento se llenará así:

“El.....(nombre de la corporación)..... por.....(un empleado debidamente autorizado por la directiva)”. El documento deberá suscribirse en representación de la corporación por un empleado debidamente autorizado, como sigue: “El.....(nombre de la corporación) por..... (el empleado autorizado para firmar)” y se le fijará el sello, de la corporación. Junto con el documento de garantía (*bond*) se acompañará una copia del acuerdo de la Directiva en que conste la autorización dada al empleado para que firme el documento en representación de la compañía; deberá certificar su certeza el secretario de la Directiva (quien en este caso no puede ser el mismo que ha sido autorizado para firmar en representación de la misma), llevará el sello de la corporación en cuya certificación se declarará si el acuerdo de la Directiva fué tomado en sesión ordinaria ó extraordinaria; si lo fué en sesión extraordinaria, deberá hacerse constar si para ella fueron notificados todos los miembros de la Directiva y si se les fijó hora y punto donde debían reunirse, como también si en la Junta hubo *quorum*.

**Sociedades no incorporadas etc., como Principal:—** Cuando una compañía, Sociedad, Logia ó asociación, no incorporada, actúa como principal deberá acompañarse á la fianza una copia bajo sello, si lo hubiere, del acuerdo, dado por personas competentes, autorizando á uno ó varios empleados para que en su representación constituyan la fianza. Si la compañía no usare sello, la certeza del acuerdo debe certificarla un Notario Público ú otro funcionario competente bajo su sello.

**Misceláneas:—** Si la parte interesada es un individuo que hace negocios bajo un título social, deberá presentar declaración jurada en que haga constar que él es el único dueño en el negocio y deberá constituir la fianza individualmente, como tal único dueño.

Cuando una Sociedad en comandita hace negocios bajo título social será necesario que, por lo menos, dos socios presenten una relación jurada especificando en ella al individuo que deba constituir la fianza. Si una razón social es la parte interesada los nombres de cada uno de los socios deberán aparecer como principales pagadores, como sigue: “Pedro Pedraza y Benito Barnabee, miembros de la razón social de Pedraza

y Bernabee' y cada uno de ellos deberá suscribir la fianza.

7. El domicilio y dirección de correos (fijando número y calle cuando se especifica el domicilio) del principal pagador y de cada uno de sus fiadores y testigos deberán ponerse á continuación.

.....  
 .....

[Gaceta 15 diciembre.]

Nº 505.

*Habana, 14 de Diciembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Desde la publicación de la presente Orden el Capítulo III, Título III del Decreto Ley de 5 de Enero de 1891 se entenderá redactado como sigue:

### CAPITULO III.

#### DEL JURAMENTO Y DE LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS.

Art. 109. Los Jueces Municipales y sus Suplentes en los pueblos que no sean cabeza de Partido, prestarán el juramento de estilo y tomarán posesión de sus cargos en el lugar destinado á las audiencias del Juzgado y en un solo acto, ante el respectivo Juez que cese ó quien sus funciones ejerciere. Los Jueces Municipales y sus Suplentes en pueblos que sean cabeza de partido, prestarán el juramento de estilo ante el Juez de Primera Instancia respectivo ó quien sus funciones ejerciere; y tomarán posesión, después de haber prestado juramento, en el lugar destinado á las Audiencias del Juzgado Municipal, ante el respectivo Juez que cese ó quien sus funciones ejerciere.

Art. 110. Los Jueces de Primera Instancia é Instrucción prestarán el juramento de estilo ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial á que pertenezcan los Juzgados para que hayan sido nombrados; y tomarán posesión en el lugar señalado para su residencia ante los que estuvieren ejerciendo las respectivas jurisdicciones.

Art. 111. Los Presidentes y Magistrados de Audiencia prestarán el juramento de estilo ante los Tribunales á que vayan destinados, constituidos en pleno, y en audiencia pública, con asistencia del Ministerio Fiscal y á presencia de todos los auxiliares y subalternos; y tomarán posesión en la misma forma. A la prestación de juramento y toma de posesión de los Presidentes de Audiencia asistirán además, los Jueces Municipales de la capital de la Provincia.

Art. 112. El Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo prestarán el juramento de estilo y tomarán posesión de sus cargos en un solo acto, y ante el Tribunal en pleno y con asistencia del Ministerio Fiscal. A la prestación del juramento y toma de posesión del Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo, asistirán, además, el Presidente, Fiscal y Magistrados de la Audiencia, y los Jueces de Primera Instancia.

Art. 113. Los Jueces Correccionales prestarán el juramento de estilo ante la Sala de Gobierno de la Audiencia á cuyo territorio estuvieren destinados; y tomarán posesión de sus cargos ante el Juez de Primera Instancia del partido en que vayan á residir, si fueren á ocupar un Juzgado de nueva creación, y ante el Juez Correccional saliente ó quien sus funciones ejerciere, si ocuparen un Juzgado ya establecido.

Art. 114. Sólo prestarán juramento los funcionarios del orden judicial y fiscal al ingresar ó reingresar en la Carrera, ó cuando fueren promovidos á cargos de mayor categoría que los que desempeñen.

A pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior no estarán en la obligación de prestar el juramento los Jueces de Primera Instancia que sean nombrados para Juzgados de mayor Categoría.

Art. 115. De toda prestación de juramento y toma de posesión, se extenderá la correspondiente acta, remitiéndose una copia certificada de la misma á la Secretaría de Justicia.

II. Todos los decretos, órdenes ó leyes que, en todo ó en parte se opongan á las disposiciones que preceden, quedan por la presente derogados.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

Nº 506.

*Habana, 14 de Diciembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

La propagación del muermo en la ciudad de la Habana hace necesaria una acción inmediata á fin de lograr su exterminio. Las personas abajo expresadas, constituyendo una Junta, se reunirán en las oficinas del Jefe de Sanidad de dicha ciudad, á la mayor brevedad posible, para que estudien y recomienden el sistema que deba emplearse para extirpar el mal.

## PERSONAL DE LA JUNTA.

El Comandante *William C. Gorgas*, U. S. A., Jefe de Sanidad de la Habana.

*José Sigarroa*, Casa de Socorro de la 1ª Demarcación.

*Honoré F. Lainé*, Profesor Veterinario.

*El Comandante de Estado Mayor,*

J. B. HICKEY.

(Gaceta 15 diciembre.)

Nº 508.

*Habana, 15 de Diciembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

En consideración á que los señores Emilio Iglesia, Rafael Maydagán y Francisco Guiral, Magistrados de la Audiencia de la Habana, que fueron declarados cesantes por la Orden Nº 364, serie corriente, á virtud de la exposición contenida en el informe del Secretario de Justicia, fecha 6 de Septiembre de 1900, que se publicó en la GACETA DE LA HABANA del día 17 del mismo mes, han pedido que la Orden 364 de 1900, relacionada con su remoción sea reconsiderada después de sometido el caso al Tribunal Supremo para que sean juzgados por el mismo, con arreglo á las leyes.

En consideración á que el señor Federico Martínez de Quintana Presidente de la Audiencia de la Habana hace en el mismo escrito igual solicitud respecto á la Orden Nº 363 de 1900, en que se le declaró cesante:



En consideración á que el señor Felipe Sánchez Romero Juez de 1ª Instancia é Instrucción que fué de la Habana, declarado cesante por la Orden N° 365, de 1900, ha pedido que se someta el caso de su cesantía á la resolución del Tribunal adecuado y en su día sea reconsiderada dicha Orden:

Y en consideración á que si bién los señores Martínez de Quintana y Sánchez Romero no están en la misma situación que los señores Iglesia, Maydagán y Guiral, el Gobierno en el presente caso, por su especialidad y sin que sirva de precedente para casos análogos, no tiene inconveniente en acceder á que se practique una investigación.

Se resuelve:

1º Se dá comisión especial al Presidente y Magistrados propietarios del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba que no están en uso de licencia, señores Rafael Cruz Pérez, Angel Betancourt, Octavio Giber-ga, José Varela Jado y José Antonio Pichardo, para que investiguen si los hechos citados en el informe del Secretario de Justicia, fecha 6 de Septiembre de 1900 y publicado en la GACETA DE LA HABANA del 17 del mismo mes, concuerdan con los hechos que aparecen de los autos y demás procedimientos y hechos en el asunto "Dejado de Villate"; y si esos hechos justifican la acción en dicho asunto de los Magistrados señores Emilio Iglesia, Rafael Maydagán y Francisco Guiral, así como si en el informe de éstos al Gobierno relataron debidamente los hechos verdaderos del asunto.

2º Se dá comisión especial á los Magistrados del Tribunal Supremo antes citados, para que investiguen la conducta y proceder del Sr. Federico Martínez de Quintana como Presidente de la Audiencia de la Habana.

3º Se dá comisión especial á los mismos Magistrados del Tribunal Supremo para que investiguen si los hechos citados en el informe del Secretario de Justicia de 6 de Septiembre de 1900 y publicado en la GACETA DE LA HABANA de 17 del mismo mes, concuerdan con los hechos que aparecen de los trámites y diligencias dispuestos y practicados por el Juzgado de Primera Instancia é Instrucción del Distrito Oeste, antiguo del Pilar, en la ciudad de la Habana, en los autos y demás

procedimientos del asunto "Dejado de Villate" y sus informes al Gobierno y si estos hechos justifican el proceder del señor Felipe Sánchez Romero.

4º La comisión podrá oír por escrito á los interesados cuando lo crea oportuno, concediéndoles para ello un término prudencial durante el cual podrán examinar el expediente.

5º Cuando la Comisión estime terminado el expediente lo remitirá al Gobernador Militar, acompañando del informe que corresponda.

6º Se nombra Secretario, sin voz ni voto, de la Comisión designada por esta Orden al señor Antonio Mesa y Domínguez, actual Secretario del Tribunal Supremo.

7º Se confieren á dicha Comisión las facultades necesarias para el debido cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

*El Comandante de Estado Mayor,*  
J. B. HICKEY.

[Gaceta 15 diciembre.]

Nº 511.

*Habana. 18 de Diciembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Agricultura, Comercio é Industria, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. El inciso 2º del Artículo 36 del Decreto de 21 de Agosto de 1884, sobre concesión y uso de marcas en esta Isla, queda anulado por la presente orden:

II. En su lugar regirán las prescripciones siguientes, á partir de la fecha de la publicación de esta Orden:

A los fabricantes, comerciantes, agricultores é industriales que para una misma cosa pidan, con el objeto de distinguir su clase y calidad, ó con otro motivo, el uso de marcas diferentes, aunque parecidas, se le expedirá un certificado por cada variación que tenga la marca, expresando el uso especial de cada una y exigiéndoseles el pago de los derechos correspondientes (\$12.50, moneda de los Estados Unidos) tantas veces como certificados hayan de expedírseles.

*El Teniente Coronel de Estado Mayor,*  
H. L. SCOTT.

(Gaceta 19 diciembre.)

## Nº 512.

*Habana, 19 de Diciembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. El párrafo 1º del artículo 12 del Real Decreto de 21 de Agosto de 1884, regirá en lo sucesivo con la siguiente adición:

“A los que compren ó vendan envases con marcas estampadas permanentemente y que estén registradas á favor de otra persona, excepto cuando se haga á ésta ó á su agente autorizado, ó los utilicen colocando en ellos para su venta mercancía igual ó semejante á aquella á que por el dueño de la marca se destinan dichos envases. En tales casos, se ocuparán los envases, los cuales perderá el defraudador y hará suyos el defraudado.”

II. El artículo 287 del Código Penal regirá en lo sucesivo con la siguiente adición:

“En iguales penas incurrirán los que compren ó vendan envases con marcas estampadas permanentemente y que estén registradas á favor de otra persona, ó los utilicen colocando en ellos para su venta, mercancía igual ó semejante á aquella á que por el dueño de la marca se destinan dichos envases. En tales casos se ocuparán los envases, los cuales perderá el defraudador y hará suyos el defraudado.”

III. Esta orden empezará á regir desde el 1º de Enero de 1901.

*El Teniente Coronel de Estado Mayor,*  
H. L. SCOTT.

[Gaceta 19 diciembre.]

## Nº 513.

*Habana, 19 de Diciembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. La Orden Nº 228\* de la presente serie, de este Cuartel General, regirá en lo sucesivo con la siguiente adición:

\* Véase la pág. 451 del tomo II, 1900.

“III. Los comprendidos en el párrafo I de esta Orden no podrán ausentarse de la Isla sin permiso del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, el cual no lo dará sin oír al Ministerio Fiscal. Los que traten de infringir esta prohibición, serán detenidos y permanecerán en prisión tal como se dispone en el párrafo II.”

II. Esta Orden empezará á regir desde su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA HABANA.

*El Teniente Coronel de Estado Mayor,*

H. L. SCOTT.

(Gaceta 19 diciembre.)

Nº 516.

*Havana, 19 de Diciembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Estado y Gobernación, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Queda suprimido el Término Municipal de “San Diego de Núñez” perteneciente al Partido Judicial de Guanajay, Provincia de Pinar del Río; en su consecuencia el territorio á que se extendía la acción administrativa de su Ayuntamiento, ó sea los barrios “El Carnero”, “San Gabriel”, “San José”, “Pueblo”, “Granadillo”, “Damas” y “San Blás”, queda totalmente agregado al Término Municipal de “Bahía Honda”, del propio Partido Judicial y Provincia.

II. Los archivos y demás pertenencias del Ayuntamiento de “San Diego de Núñez” pasarán al de “Bahía Honda”, el cual quedará hecho cargo de todas las obligaciones, acciones y derechos que antes correspondían al primero.

III. La supresión del Término Municipal de “San Diego de Núñez” se entiende hecha sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

IV. El Ayuntamiento de Bahía Honda formará, contando con el territorio que se le anexa, en los términos que previene la Orden Nº 253,\* serie de 1900,

\* Véase la pág. 564 del tomo II, 1900.

del Cuartel General de la División de Cuba, una nueva división territorial, agregando los barrios á que se refiere el artículo I de esta Orden á los Distritos Municipales existentes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y Orden N<sup>o</sup> 253<sup>1</sup> citada, el Ayuntamiento de Bahía Honda creará otro Distrito Municipal nombrando un Segundo Teniente de Alcalde.

V. Los Concejales del suprimido Término Municipal de "San Diego de Núñez", ingresarán en el Ayuntamiento de Bahía Honda.

VI. El Ayuntamiento de Bahía Honda acordará los Barrios en los cuales considere que debe haber un Alcalde de dicho nombre, cuyos funcionarios serán nombrados y separados en la forma prevenida por el Artículo IV de la referida Orden N<sup>o</sup> 253.<sup>1</sup>

VII. El Alcalde Municipal de Bahía Honda remitirá relación por triplicado al Gobernador Civil de la Provincia, explicativa de los Barrios urbanos y rurales que comprendan los Distritos, de los lugares en que existan Alcaldías de Barrio y del nombre de estos funcionarios.

El Gobernador Civil remitirá dos de estas relaciones al Secretario de Estado y Gobernación.

VIII. La Policía Municipal asignada al Término Municipal de "San Diego de Núñez", formará parte de la existente en Bahía Honda, teniéndose en cuenta lo que sobre el particular disponen las órdenes números 401<sup>2</sup> y 442,<sup>3</sup> de la serie actual.

IX. El Gobernador Civil de la Provincia de Pinar del Río queda encargado del cumplimiento de la presente Orden, y dictará las que crea necesarias para su ejecución, resolviendo las consultas que le fueren hechas acerca de la misma.

*El Teniente Coronel de Estado Mayor,*

H. L. SCOTT.

(Gaceta 21 diciembre.)

<sup>1</sup> Véase la pág. 564 del tomo II, 1900.

<sup>2</sup> Id. 181 de este tomo III, 1900.

<sup>3</sup> Id. 264 id. id.

Nº 517.

*Habana, 20 de Diciembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Los preceptos de la Orden Nº 459,\* serie corriente de este Cuartel General, no se entenderán aplicables á la Cárcel de la Habana.

*El Teniente Coronel de Estado Mayor,*

H. L. SCOTT.

(Gaceta 21 diciembre.)

Nº 519.

*Habana, 21 de Diciembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Estado y Gobernación, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. La aceptación de renunciaciones de los cargos de Alcalde, Tenientes de Alcalde, Concejales y Tesoreros Recaudadores Municipales; así como los casos de incompatibilidad é incapacidad y excusa legales, serán resueltos por los Ayuntamientos con sujeción á las Leyes vigentes.

II. Las renunciaciones fundadas en el cambio de domicilio deberán justificarse con certificación expedida por el Alcalde del Término en el cual hayan fijado su residencia los interesados, sin cuyo requisito no serán tomadas en consideración.

III. Las vacantes definitivas de Alcaldes serán cubiertas por los Ayuntamientos, debiendo recaer el nombramiento en persona, sea ó no Concejal, que reúna las condiciones que se fijan en el Artículo VII de esta Orden.

IV. Los Tenientes de Alcalde y Concejales, por el orden respectivo, sustituirán interinamente á los Alcaldes en los casos de ausencia, suspensiones ó mientras se provee el cargo en caso de separación.

V. Las vacantes definitivas de Tenientes de Alcalde serán cubiertas corriéndose la escala y proveyéndose las resultas entre los Concejales que en las elecciones Municipales hubiesen obtenido mayoría re-

\* Véase la pág. 281 de este tomo III, 1900.

lativa de votos. Cuando dos ó más Concejales hubiesen obtenido igual número de votos, decidirá la suerte.

VI. Las vacantes de Tenientes de Alcalde que hayan de cubrirse entre Concejales nombrados en virtud de lo que disponen los artículos VII y VIII de esta Orden, se proveerán previa votación secreta, por los mismos Ayuntamientos.

VII. Las vacantes de Concejales producidas por las causas enumeradas en el Artículo I, ó por destitución ó suspensión parcial, se proveerán por los Ayuntamientos de entre los vecinos que, á más de tener residencia fija en el Término, reúnan la condición de elector y elegible en los términos prevenidos en la Orden N<sup>o</sup> 164,<sup>1</sup> serie de 1900, del Cuartel General de la División de Cuba. Cuando la vacante sea producida por suspensión se proveerá interinamente por todo el tiempo que dure aquella.

VIII. El Secretario de Estado y Gobernación, á propuesta de los gobernadores civiles, cubrirá interinamente las vacantes que resultaren de la suspensión ó destitución total de un Ayuntamiento ó de las dos terceras partes de sus miembros. Estas vacantes las cubrirá definitivamente el Gobernador General, á propuesta del Secretario de Estado y Gobernación, en casos de destitución.

IX. Las vacantes de Tesoreros-Recaudadores Municipales, serán cubiertas por los Ayuntamientos de entre los vecinos que, á más de reunir las condiciones de vecindad y elegibilidad, consten inscriptos en el Registro electoral formado en virtud de lo dispuesto en las órdenes números 164,<sup>1</sup> 284,<sup>2</sup> 308<sup>3</sup> y 316,<sup>4</sup> serie de 1900, Cuartel General de la División de Cuba.

X. Los Ayuntamientos acordarán la retribución que los Tesoreros-Recaudadores han de disfrutar y las fianzas que los mismos deban prestar.

XI. Los acuerdos á que se contraen los Artículos I, III, VI, VII, IX y X deberán siempre ser adoptados por las dos terceras partes cuando menos, de los Concejales de que á la sazón se compongan los Ayuntamientos. En casos de empate se repitirá la votación y si resultare nuevo empate, entonces decidirá la suerte.

1 Véase la pág. 562 del tomo I, 1900.

2 id. 727 id. II, id.

3 id. 83 de este tomo III, 1900.

4 id. 61 id. id.

XII. Contra los acuerdos adoptados en virtud de lo que preceptúa esta Orden, y sin perjuicio de las atribuciones que á los Alcaldes confiere el inciso 2º del Artículo 167 de la Ley Municipal, podrán, los que se crean perjudicados y los electores del Término, establecer los recursos que autorizan las disposiciones de carácter administrativo.

XIII. Los Ayuntamientos, en la forma reglamentaria y los Gobernadores Civiles darán cuenta al Secretario de Estado y Gobernación, de las vacantes y provisiones que ocurran en cada caso.

XIV. La Secretaría de Estado y Gobernación resolverá cuantas consultas se promuevan acerca de la interpretación y alcance de esta Orden.

XV. Quedan derogadas las Leyes, Decretos y demás disposiciones que en todo ó en parte se opongan á la ejecución de la presente Orden.

*El Teniente Coronel de Estado Mayor,*  
H. L. SCOTT.

(Gaceta 23 diciembre.)

Nº 520.

*Habana, 21 de Diciembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. La Orden Nº 438,\* serie corriente de este Cuartel General, se entenderá redactada en los términos de los artículos que siguen.

II. Se suprime el trámite de la formación del apuntamiento que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil, en todos los casos en que deba formarse con arreglo á dicha Ley ó á cualquiera disposición vigente en la actualidad.

III. La supresión contenida en el artículo anterior, no priva á los litigantes de ningún derecho ó recurso que les concedan las disposiciones vigentes; y en tal concepto continúa en vigor el término señalado en el Artículo 704 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; pero sólo para los efectos que determinan los artículos 705 y 706 de la misma Ley.

IV. En todos los recursos de casación por infracción de Ley ó de Doctrina ó por quebrantamiento

\* Véase la pág. 263 de este tomo III, 1900.



de forma, en materia civil ó contencioso-administrativa, una vez admitidos, se elevarán siempre originales al Tribunal Supremo, por el Juez ó Tribunal sentenciador, los expedientes judiciales, y gubernativos en su caso, en que se haya interpuesto el recurso.

V. Cuando los recursos á que se refiere el artículo anterior, se interpongan por infracción de Ley ó de doctrina, no se expedirá la certificación de lugares, ni la negativa en su caso, á que se contrae el Artículo VIII de la Orden No. 92\* de la serie de 1899, Cuartel General de la División de Cuba.

La referida certificación ó certificaciones en su caso, sólo se expedirán y entregarán al recurrente en los recursos por infracción de Ley ó de doctrina en materia criminal, para que las presenten al personarse ante el Tribunal Supremo.

VI. En los recursos que se mencionan en el artículo que precede el término del emplazamiento empezará á contarse, según dispone el artículo IX de la misma Orden N<sup>o</sup> 92,\* para los que se establecen por quebrantamiento de forma.

VII. En los propios recursos, si la personalidad del que comparece á personarse ante el Tribunal Supremo resultare debidamente acreditada en los expedientes judiciales, ó gubernativos en su caso, que hayan de elevarse originales al Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en el Artículo IV de esta Orden, no será necesaria la presentación del poder á que se refiere al inciso 1<sup>o</sup> del Artículo XXVI de la expresada Orden No. 92\* de 1899.

VIII. Se deroga el artículo XXIX de la repetida Orden No. 92;\* y se declara inaplicable á los recursos de casación en materia civil ó contencioso-administrativa, el artículo XLI de la misma Orden.

IX. Quedan derogadas también todas las demás disposiciones anteriores, que se opongan á las contenidas en la presente Orden.

X. Esta orden empezará á regir desde su publicación en la GACETA DE LA HABANA; y se aplicará á los pleitos pendientes de resolución en la actualidad.

*El Teniente Coronel de Estado Mayor,*  
H. L. SCOTT.

(Gaceta 22 diciembre.)

\* Véase la pág. 68 del tomo II, 1899.

## **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS**

A consecuencia de no estar dispuesto aún el material necesario para que comience á regir desde 1º de Enero próximo, la orden del Cuartel General número 356,\* referente á la circulación de vehiculos por las carreteras del Estado, el H. G. General, de acuerdo con esta Secretaría, suspende hasta nueva orden la vigencia de la citada disposición que debía regir desde 1º de Enero próximo.

Habana, Diciembre 19 de 1900.

*José R. Villalón,*

Secretario de Obras Públicas.

(Gaceta 22 diciembre.)

## **SECRETARIA DE HACIENDA**

Esta Secretaría ha acordado adicional al Epígrafe 4, clase 7 de la Tarifa 1ª «Almacenes de venta y alquiler de pianos, órganos é instrumentos músicos de viento y de cuerda; pudiendo á la vez vender papel de música, partituras y otras composiciones musicales», la siguiente nota:

Estos establecimientos están autorizados para tener en el mismo local un taller para la composición de los efectos de su giro.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Diciembre 26 de 1900.

*Leopoldo Cancio.*

(Gaceta 27 diciembre.)

## **SECRETARIA DE JUSTICIA**

### SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

Usando de las facultades conferidas á esta Secretaría por la Orden Nº 112\*\* de la serie corriente, vengo en crear las siguientes Notarías:

*Audiencia de Pinar del Río.*

Consolación del Norte.....una.  
San Luís.....una.

\* Véase la pág. 150 de este tomo III, 1900.

\*\* Véase la pág. 439 del tomo I, 1900.

*Audiencia de la Habana.*

Habana .....	cinco.
Batabanó .....	una.
San Antonio de los Baños.....	una.
San José de las Lajas.....	una.

*Audiencia de Matanzas.*

Bolondrón .....	una.
Macurigés.....	una.
Martí.....	una.
Palmillas.....	una.

*Audiencia de Santa Clara.*

Ceja de Pablo.....	una.
Quemado de Güines.....	una.
Rancho Veloz .....	una.
San Antonio de las Vueltas.....	una.
Yaguajay .....	una.

*Audiencia de Santiago de Cuba.*

Alto Songo .....	una.
Caney.....	una.
Palma Soriano.....	una.
Puerto Padre.....	una.
San Luis (de Santiago).....	una.

Habana, 26 de Diciembre de 1900.

*Miguel Gener,*  
Secretario de Justicia.

(Gaceta 31 diciembre.)

**Oficinas del Comisionado de Escuelas Públicas de Cuba.**

**CIRCULAR N.º 11.**

Habana, Diciembre 24 de 1900.

Sr. Presidente de la Junta de Educación,

Provincia de.....

Señor:

Esta oficina necesita con toda urgencia que esa Junta le remita un estado explicativo del mobiliario

de escuelas existente en esa localidad, y del que esa Junta aun necesita para cubrir perfectamente en sentido las necesidades de sus escuelas.

Para facilitar este trabajo, aparece á continuación un modelo, cuyos blancos se servirá usted llenar, devolviendo la presente á esta oficina con la mayor brevedad.

De usted atentamente,

*Mathew E. Hanna,*

Ayudante,

Comisionado de Escuelas interino.

Sr. Comisionado de Escuelas Públicas.

Habana, Cuba.

Señor:

Tengo el honor de devolverle esta comunicación, con los datos que solicita, á continuación.

.....  
Presidente.

ARTICULO .	Número existente.	Número necesario.
Pupitres grandes.....		
Pupitres medianos.....		
Pupitres pequeños.....		
Asientos para pupitres, grandes .....		
Asientos para pupitres, medianos .....		
Asientos para pupitres, pequeños.....		
Pupitres para maestros		
Escaparates.....		
Relojes.....		
Sillas.....		
Pizarrones .....		
Borradores para piza- rrones .....		
Mapas .....		

CIRCULAR N<sup>o</sup> 12.

Habana, Diciembre 24 de 1900.

Sr. Presidente de la Junta de Educación,

Provincia de.....

Señor:

Tengo el honor de comunicar á usted que á partir del mes de Febrero de 1901, los conserjes á cargo de la limpieza y cuidado de las escuelas públicas de la Isla, podrán percibir un sueldo máximo de \$5.50 al mes por cada aula á su cuidado. Los conserjes perciben actualmente \$5.00 al mes por aula, y se les aumenta esta cantidad, por aula, de cincuenta centavos, para que se provean personalmente de todo lo necesario para mantener limpias y aseadas las aulas á ellos confiadas, como escobas, jabón, plumeros, baldes, etc. La Junta de Educación de cada Distrito escolar cuidará de que los conserjes de su localidad cumplan estrictamente esta disposición.

A partir del citado mes de Febrero, cesará esa Junta de incluir en su presupuesto mensual cantidad alguna para la adquisición de material de limpieza para las escuelas de esa localidad.

Si al recibo de esta circular ya esa Junta ha remitido á esta oficina el presupuesto correspondiente al mes de Febrero próximo, la suma que en dicho presupuesto se haya incluido para la adquisición de dicho material de limpieza, será aquí eliminado y en cambio se le aumentará el sueldo á cada conserje á razón de cincuenta centavos por cada aula confiada á su cuidado.

De usted atentamente,

*Mathew E. Hanna,*

Ayudante,

Comisionado de Escuelas interino.

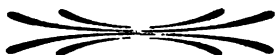
[Gaceta 30 diciembre.]



# PRIMER APÉNDICE

A LA

## Colección Legislativa.



En este apéndice se recopilan los autos, sentencias y competencias dictados por el Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.







## Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el Libro de sentencias donde se insertan las dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en recursos de casación por quebrantamiento de forma, aparece á su página sesentitres la que literalmente copiada dice así:—Sentencia número seis.—En la ciudad de la Habana, á dieciocho de mayo de mil novecientos, en el recurso de casación que por quebrantamiento de forma é infracción de Ley pende ante este Supremo Tribunal, interpuesto por los Procuradores Estorino, Pollo, Núñez y Wenceslao Morejón, respectivamente, á nombre de don José Rogés, conocido por Roché y Rojas (a) «Migueló», vecino de Matanzas y pescador; don José Martínez Sosa (a) «Morito», vecino de Matanzas y jornalero y don Ricardo Durbán Cuenca, también vecino de Matanzas y del comercio, contra la sentencia dictada por la Audiencia de Matanzas, á consecuencia de la causa criminal, procedente del Juzgado de Instrucción del Distrito del Mercado de ese término, por asesinato de don Abrahan Díaz Lores, y robo, seguida entre partes de la una el Ministerio Fiscal y de la otra los ya referidos procesados.—Primero.—Resultado: que vista en juicio oral y público la mencionada causa, dicha Audiencia dictó la expresada sentencia en tres de febrero último, consignando los siguientes Resultandos:—«Primero.—Probado que el día trece de octubre último llegó á esta ciudad procedente de la Habana, Abrahan Díaz Lores, que usaba á veces el nombre de Manuel Ro-

driguez, de unos veinticuatro años de edad y constitución robusta, de quien se dice que era natural de San Juan y Martínez, provincia de Pinar del Río, sin profesión ú oficios conocidos, sabiéndose sólo en cuanto á sus ocupaciones habituales, que se dedicaba al juego ilícito de naipes, obteniendo en él con frecuencia ganancias de consideración, y que una vez, al menos, anteriormente había estado en esta misma ciudad, reuniéndose con los procesados Roché, Durbán y Martínez Sosa, para el común objeto de explotar dicho vicio.»—«Segundo.—Probado que en la mañana del mismo día trece en que salió de la Habana, recogió Díaz Lores de la carpeta del hotel «Isla de Cuba», en el cual se alojaba en aquella ciudad, la suma de ciento veinte centenes que le guardaba y le entregó el dueño del referido hotel; y que en la noche del citado día estuvo reunido—lo propio que el siguiente día catorce—con los procesados jugando—como de costumbre,—en dos distintos lugares de esta población, habiendo realizado ambas veces, Díaz Lores algunas ganancias.»—«Tercero.—Probado que el mismo día catorce hallándose Díaz Lores, Roché, Durbán y Martínez Sosa en el establecimiento de barbería de Pedro García, sito en el barrio de Versalles, de esta ciudad, y del que eran parroquianos contertulios los procesados, proyectaron aquellos una romería ó gira campestre, á la cual habían de concurrir los cuatro, debiendo llevarse á cabo el día siguiente, domingo quince de octubre de mil ochocientos noventinueve, y almorzarse en ella un arroz con pollo, eligiéndose como lugar apropiado para efectuarla, el barrio rural de la «Cumbre», contiguo al de Versalles, pertenecientes ambos á esta municipalidad, y situado aquél en las lomas de igual nombre que dominan el lado Oeste del puerto, en casi toda su extensión, desconocidas para Díaz Lores, pero prácticamente conocidas de Durbán y de Martínez Sosa, por haber operado allí durante la última guerra de independencia, el primero como guerrillero al servicio de España, y el segundo, como individuo perteneciente al ejército cubano.»—«Cuarto.—Probado que con ocasión de este proyecto de gira campestre y antes de realizarlo, concertaron los tres procesados, Durbán, Martínez Sosa y Roché, privar de la vida á Díaz Lores, durante el paseo, con el propósito determinado de apoderarse después del dinero y prendas que tuviera; y, para el efecto, y combinando su intento criminal, con las exigencias naturales de la gira y almuerzo acordados, Durbán y Martínez Sosa al aclarar del día quince antes citado, fueron á la casa de su amigo Eleuterio Alonso, vecino del

barrio de «Versalles», y tomando el primero un cuchillo de punta de seis pulgadas de hoja, en su longitud, por una y cuarta de ancho, de encima de un taburete, dijo á Martínez Sosa, que se había quedado á la puerta: «José, ¿estará bueno para matar la lechona?»; á lo que contestó éste: «Sí, está bueno»; y se llevó Durbán el cuchillo con su vaina, portando Martínez Sosa, á su vez, un revólver sistema «Smith», calibre treinticho, cargado con cinco cápsulas útiles, que el mismo Alonso le había prestado cerca de un mes antes: ambos procesados, Durbán y Martínez Sosa, se dirigieron luego al establo de Manuel Villar, que se halla en la calle de Ayllón de esta ciudad, y, con un muchacho nombrado Joaquín Igarza, que habita en la casa de Roché, barrio de Versalles, calle de Laborde, número veintidós, se llevaron tres caballos que Durbán alquiló á Villar en ocho pesos, plata española, conduciéndolos á dicha casa de Roché, de donde, como á las siete y media de la mañana, después de cambiar sus sombreros, en la misma casa, por otros de guano, que había comprado Díaz Lores, en compañía de Durbán y Martínez Sosa, partieron juntamente los tres procesados y el Díaz Lores con rumbo á la Cumbre, montando éste, Durbán y Roché los caballos de alquiler y Martínez Sosa una mula de su propiedad, que pronto cedió á Roché para la marcha, en cambio del caballo que montaba éste; antes de dejar la ciudad se detuvieron pocos momentos en la tienda llamada de «Chabeque», para comprar el arroz y otros efectos propios para condimentarlo, los cuales pagó Díaz Lores: emprendiendo nuevamente la marcha tomaron siempre juntos, el camino denominado «real» de la «Cumbre»: por el mismo camino y frente á un puesto de policía, compró Durbán tres pollos que pagó en dos pesos plata española; llegando todos próximamente, á las nueve de la mañana, á la casa de Andrés Galván, enclavada en un pequeño potrero llamado «El Carmen», como á cuatro leguas de esta ciudad, lugar despoblado, de terreno inferior, abundante en casimbas, furnias y cuevas, por el que, aún á pie, se anda con dificultad y peligro; en euya casa, habitada por Andrés Galván y familia, de los que eran amigos Durbán y Martínez Sosa, hicieron alto los procesados y Díaz Lores para confeccionar y comer el proyectado arroz con pollo.

—«Quinto.—Probado que poco tiempo después, so pretexto de ir en busca de un chivo á casa de un tal Romero y ver «unas muchachas bonitas» en la costa, Durbán y Martínez Sosa indujeron á Díaz Lores á ocupar los tres de nuevo las cabalgaduras y tomar un

trillo, el único que de la casa de Galván conduce á la costa de «Punta de Guano», y así lo hicieron, montando Durbán y Martínez Sosa dos de los caballos alquilados, y Díaz Lores la mula, propiedad de Martínez Sosa; quedándose en la casa Roché, según lo concertado por los procesados antes de salir de la ciudad, para cocinar el mencionado arroz, al que se destinaron los tres pollos que por el camino «real» de la «Cumbre» había comprado Durbán.»—

«Sexto.—Probado que de dicho trillo de la casa de Galván á la costa de «Punta de Guano», y como á la mitad del mismo, á unos ochocientos metros de la casa, nae una vereda, casi oculta por las yerbas y zarzas que de uno y otro lado la cubren, desde la cual, por los accidentes del terreno escabroso, no puede verse la referida casa, ni de ésta á ninguna persona que tome la vereda, aunque vaya á caballo; cuya vereda á la izquierda del trillo en la dirección indicada, y de unos doscientos metros de longitud, termina á la entrada de una gruta solitaria conocida con el nombre de «Cueva de Galván», por hallarse situada en el mismo potrero «El Carmen», dentro de la cual andando unos cincuentisiete metros de Norte á Sur, se encuentra una abertura entre rocas, como de dos metros de ancho y cuatro de profundidad, en forma de callejón que hacia la izquierda y derecha del punto por el que puede bajarse con menos dificultad á su suelo, ofrece una superficie transitable de más de cuarenta metros por cada lado, oscura á trechos, lo bastante para no percibirse los objetos inmediatos sin luz artificial; advirtiéndose en el mismo suelo tres furnias ó huecos de oscuridad intensa desde sus bordes superiores, y de gran profundidad, situada la más próxima de esas furnias, en un trecho abovedado y sombrío á unos trece metros del aludido punto de bajada al callejón.»—

«Séptimo.—Probado que los procesados Durbán y Martínez Sosa acompañados de Díaz Lores, internándose en la expresada vereda, de difícil tránsito, penetraron en la «Cueva de Galván»; sin que aparezcan demostradas otras circunstancias concomitantes del hecho en cuanto al modo y forma en que se realizara, Durbán y Martínez Sosa causaron allí la muerte á Díaz Lores; infiriéndole para ello, Durbán once heridas incisas con el cuchillo que tomó de casa de Eleuterio Alonso en la mañana del mismo día, de las cuales cinco aparecen situadas en la región infrahiodea, cuatro en la cavidad torácica, otra en la región escapular derecha, penetrante en la misma cavidad interesando el pulmón derecho, y otra en el hipocondrio izquierdo penetrante en la cavidad abdominal; y Martínez Sosa dos heri-

das de proyectil de arma de fuego ocasionadas por medio del revólver que le había prestado como un mes antes el propio Alonso, y situadas, una en la región temporal derecha y la otra sobre el pómulo del mismo lado, con bordes quemados é incrustaciones de pólvora; presentando además el occiso una herida contusa en la región suprahiodea con fractura, en dos mitades, del maxilar inferior y pérdida de los incisivos correspondientes: hecho lo cual y después de apoderarse Durbán y Martínez Sosa del reloj y leontina que llevaba su víctima, colocaron el cadáver y sobre el mismo tres piedras grandes, á la boca de la furnia que últimamente se designa en el fundamento de hecho anterior, cual si se hubiere querido hacerle pasar por elia; con el saco, chaleco, camisa y camiseta que vestía arremangados, dejando al descubierto la cintura, y con el pantalón suelto, corrida una de las piernas de éste hasta la rodilla del interfecto y la otra completamente fuera del miembro respectivo; habiendo sido tasados el reloj y leontina sustraídos con el dije de media «águila» de oro americano, que esta última tiene, el primero en treinta pesetas, y la leontina con su dije en ciento setenticinco pesetas; sin que haya podido comprobarse si le fué ó no sustraído á Díaz Lores en parte ó totalmente, el dinero que recogió de la carpeta del hotel «Isla de Cuba» y el que ganó en el juego durante los dos días anteriores al crimen; excepción hecha de la cantidad de catorce luses oro francés, que se le encontraron al interfecto en un bolsillo interior del chaleco y dentro de una bolsa de plata, al practicarse por el Juez instructor el reconocimiento del cadáver, según la diligencia de inspección ocular levantada dos días después del hecho.»—«Octavo.—Probado que alejados de la «Cueva de Galván», Durbán y Martínez Sosa, y ya otra vez en el trillo de referencia que va de la casa de Galván á la costa de «Punta de Guano», le siguieron y llegaron á la orilla del mar, donde se lavó Durbán las manos y el puño de la camisa ensangrentados; volviendo juntos por opuesto camino á la expresada casa, en la que estuvieron entre once y doce del día, almorzando en unión de Roché, quien al preguntarles en alta voz á Durbán y Martínez Sosa por Abraham, obtuvo por respuesta, que se había ido para Matanzas; sin que hablaran más de este asunto; marchándose los procesados, así que concluyeron el almuerzo, hacia esta ciudad, Roché por el mismo camino «real» de la «Cumbre» que habían llevado desde ella hasta la casa de Galván, y Durbán y Martínez Sosa por el camino llamado de «Yumurí», á fin de alejar toda sospecha acerca del hecho

de volver solos los tres, cuando habían salido de la ciudad por la mañana con Díaz Lores; llegando casi al mismo tiempo los procesados á esta población, de dos á tres de la tarde; en la que se cuidaron Roché de ir á su casa y mandar con Joaquín Igarza el caballo que había montado á la vuelta de la «Cumbre» y los tres sombreros dejados en su casa á su salida por la mañana, pertenecientes á Durbán, Martínez Sosa y Díaz Lores, al establo de Villar, de igual modo que un centén que le había pedido Durbán para el pago del alquiler de los caballos; y Durbán y Martínez Sosa, de devolver también á dicho establo los otros dos caballos alquilados, percibiendo Durbán el aludido centén de manos de Igarza por mandato de Roché, y con el que y dos pesos plata que extrajo de su bolsillo, abonó Durbán los ocho pesos importe del referido alquiler, yéndose inmediatamente con Martínez Sosa en un coche de plaza, al cuarto que habitaban en el barrio de Versailles y luego Durbán, en el mismo coche á la Estación de las «Ferrocariles Unidos», donde tomó el tren que á las tres y media próximamente de la tarde parte de esta ciudad hacia la Habana, en la que fué detenido á consecuencia de esta causa, habiéndolo sido en esta ciudad anteriormente Martínez Sosa y Roché.—Segundo.—Resultando: que el Tribunal Aquó, por voz de su Presidente, hizo uso de la facultad concedida por el artículo setecientos treintitrés de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, modificado por la Orden ciento nueve del Gobierno Militar de tre. e de Julio último, y deseó saber si el hecho justiciable constituye el delito consumado de asesinato, como medio de realizar el robo, también consumado, comprendidos respectivamente en los artículos cuatrocientos catorce, quinientos veinte y quinientos treinta y sus concordantes del Código Penal y acerca de si los procesados son autores de dichos delitos, conforme á los artículos once y doce del propio Código con la circunstancia de premeditación conocida, cualificativa del asesinato y además las agravantes de alevosía, astucia, abuso de confianza y ejecutar ambos delitos en despoblado, comprendidos respectivamente en los números tres, nueve, once y diecises del artículo diez del referido Código, sin la concurrencia de ninguna atenuante; sobre todo lo cual contestaron al siguiente día el Fiscal y los respectivos defensores de los procesados:—Tercero.—Resultando: que la referida Audiencia calificó los hechos expuestos, que se declaran probados, como constitutivos de los delitos de asesinato y robo, el primero como medio necesario para perpetrar el segundo, cualificado aquel por la circunstancia

de premeditación conocida, delito definido y castigado por los artículos cuatrocientos catorce, quinientos veinte y sus concordantes del Código Penal, de los cuales son responsables criminalmente en concepto de autores, por haber tomado parte directa en su ejecución, con la agravante de haberse realizado el hecho en despoblado, los procesados Ricardo Durbán y Cuenca y José Martínez Sosa (a) El Morito, y en concepto de cómplice por haber cooperado á dicha ejecución con actos anteriores á la misma sin los cuales hubiera podido realizarse el procesado José Rogés, conocido por Roché y Rojas (a) Migueló, incurriendo los dos primeros en la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, siendo de aplicarse en el caso actual la última de las penas señaladas en obediencia al artículo ochentiocho del referido Código, habida cuenta por otra parte á la agravante anteriormente apreciada, y el procesado José Rogés, conocido por Roché y Rojas (a) Migueló en la pena inmediatamente inferior en grado á la fijada por la Ley para ambos delitos consumados en la forma en que lo han sido; y vistos los artículos ya citados y otros del Código Penal, así como otros de aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, condenó la referida Audiencia á dichos procesados Ricardo Durbán y Cuenca y José Martínez Sosa (a) El Morito á la pena de muerte, y caso de indulto á las accesorias de inhabilitación absoluta perpétua y sujeción de ambos procesados á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de vida de los mismos, si no se remitiesen especialmente en el indulto; y á José Rogés, conocido por Roché y Rojas (a) Migueló á la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal con las accesorias de inhabilitación absoluta perpétua y sujeción á la vigilancia de la autoridad, durante la vida del mismo; y á los tres procesados al pago de las costas, indemnización solidaria de cinco mil pesetas á los herederos del interfecto Díaz Lores, conocido también por Manuel Rodríguez:—Cuarto.—Resultando: que el Magistrado Amrosio R. Morales formuló voto particular, en que solo aceptaba los Resultandos primero, segundo, tercero, sexto, séptimo, noveno, décimo, oncenno, doce, trece y catorce, y consignando como cuarto, quinto y octavo *Resultandos* probados los siguientes: «Probado que al aclarar del día quince, Durbán y Martínez Sosa fueron á la casa de su amigo Eleuterio Alonso, y tomando el primero un cuchillo de punta de seis pulgadas de hoja en su longitud por una y cuarto de ancho encima de un taburete, dijo á Martínez Sosa que se había quedado en la puerta: «José,

gestará bueno para matar la lechona?; contestándole éste: «Si está bueno»; y se llevó Durbán el cuchillo con su vaina, portando á su vez Martínez Sosa un revólver; ambos procesados, Durbán y Martínez Sosa se dirigieron luego al establecimiento de Manuel Villar, que se halla en la calle de Ayllón de esta ciudad y con un muchacho nombrado Joaquín Igarza, que habita en la casa de Roché, se llevaron tres caballos que Durbán alquiló á Villar en ocho pesos plata española conduciéndolos á dicha casa de Roché de donde como á las siete y media de la mañana cambiando sus sombreros por otros de guano que habían comprado Díaz Lores, Durbán y Martínez Sosa, partieron juntamente los tres procesados y el Díaz Lores, con rumbo á la «Cumbre», montando éste y los encausados Durbán y Roché, los caballos alquilados, y Martínez Sosa una mula de su propiedad, que después cedió á Roché para la marcha en cambio del caballo que montaba: antes de dejar la ciudad se detuvieron pocos momentos en la tienda llamada de «Chabeque», para comprar el arroz y otros efectos propios para el almuerzo los cuales pagó Díaz Lores; emprendida nuevamente la marcha, tomaron, siempre juntos el camino denominado «real» de la «Cumbre»; por el mismo camino y ya en su medianía, frente á un puesto de policia, compró Durbán tres pollos que pagó en dos pesos, llegando todos como á las nueve de la mañana á la casa de Andrés Galván, de pobre aspecto, enclavada en un pequeño potrero llamado «El Carmen», á tres leguas próximamente de esta ciudad, lugar despoblado de terreno inferior, abundante en casimbas, por el que á pie se anda con dificultad, en cuya casa, habitada por Andrés Galván y familia, de los que eran conocidos, Durbán y Martínez Sosa, hicieron alto los tres procesados y Díaz Lores para confeccionar y comer el proyectado arroz con pollo; probado que poco tiempo después los procesados Durbán y Martínez Sosa, invitaron á Díaz Lores para ir en busca de un chivo á casa de un tal Romero y ver unas muchachas bonitas, montando de nuevo los tres en las cabalgaduras y por un trillo, el único que de la casa de Galván conduce á la costa de «Punta de Guano», se encaminaron llevando Martínez Sosa y Durbán, dos de los caballos alquilados á Villar y Díaz Lores la mula de la propiedad del primero, quedando en la casa de Galván, Roché para cocinar el mencionado arroz, al que se destinaron los tres pollos que por el camino había comprado Durbán»; «probado que alejados de la cueva de Galván, Durbán y Martínez Sosa, y ya otra vez en el trillo de referencia que va de la cueva de Galván



á la «Costa de Punta de Guano», le siguieron y llegaron á la orilla del mar, donde se lavó Durbán las manos y el puño de la camisa ensangrentados: volviendo juntos por opuesto camino á la expresada casa en la que estuvieron entre once y doce del día, almorzando en unión de Roché, quien al preguntarles en alta voz á Durbán y Martínez Sosa, por Abrahán, obtuvo por respuesta que se había ido para Matanzas, marchándose los procesados así que concluyeron el almuerzo hácia esta ciudad, Roché por el mismo camino «real» de la «Cumbre» que habían llevado, y Durbán y Martínez Sosa por el camino llamado de «Yumurfí», llegando casi al mismo tiempo los procesados á esta población de dos á tres de la tarde, mandando Roché con Joaquín Igarza el caballo que había montado y los tres sombreros dejados en su casa á su salida por la mañana, pertenecientes á Durbán, Martínez Sosa y Díaz Lores, al establo de Villar; llevando Durbán y Martínez Sosa también á dicho establo los otros dos caballos cuyo alquiler pagó el primero yéndose inmediatamente con Martínez Sosa en un coche de plaza al cuarto que habitaban en el barrio de Versalles y luego Durban en el mismo coche á la Estación de los Ferrocarriles Unidos, donde tomó el tren que á las tres y media próximamente de la tarde parte de esta ciudad hacia la Hebana, en la que fué detenido á consecuencia de esta causa, habiéndolo sido en ésta anteriormente Martínez Sosa y Roché.»—Quinto.—Resultando: que dicho Magistrado estimó que los hechos probados constituyen el delito de homicidio previsto y penado en el artículo cuatrocientos dieciséis del Código Penal y otro delito, el de hurto, comprendido en el artículo quinientos treinticinco y caso cuarto del quinientos treintiséis del mismo Código, siendo autores de esos delitos los procesados Durbán Cuenca y Martínez Sosa, por haber tomado parte directa en la ejecución de los hechos, estimando á ambos la circunstancia agravante de haberse ejecutado el hecho en despoblado y además, en cuanto á Durbán, la de reincidencia respecto al hurto, incurriendo los mismos en la pena de reclusión temporal por el delito de homicidio, y en cuanto al hurto en la de arresto mayor; y no habiéndose justificado debidamente la participación de José Rogés, conocido por Rochó y Rojas (a) «Miguelé», en los hechos punibles como autor, cómplice ni encubridor procedía su absolución; y en consecuencia condenaba á Ricardo Durbán Cuenca y José Martínez Sosa (a) «El Morito», en concepto de autores de un delito de homicidio con la agravante de haberlo ejecutado en despoblado, á la pena de diecisiete años, cua-

tro meses y un día de reclusión temporal, como principal, y de accesorias de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión y sujeción á la vigilancia de la autoridad durante la condena y otro tanto más y á los mismos en concepto de autores de un delito de hurto, con la agravante de ejecutar el hecho en despoblado, concurriendo además, en cuanto á Durbán, la de reincidencia, el primero á seis meses de arresto mayor y al segundo á cuatro meses y un día de igual arresto, como penas principales, indemnización de cinco mil pesetas á los herederos del interfecto y las costas en cuanto á una tercera parte á cada uno de las causadas en el proceso; y respecto á José Rogés, conocido por Roché y Rojas (a) «Migueló», le absolvía del delito que en esta causa le imputó el Fiscal, declara de oficio la tercera parte de las costas, que en otro caso le hubieran correspondido y mandaba ponerle inmediatamente en libertad.—Sexto.—Resultando; que contra la mencionada sentencia de la Audiencia de Matanzas interpuso la representación de José Rogé recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de Ley, alegando, en cuanto al primero, los motivos siguientes, autorizados por el número tercero del artículo veintiocho de la Orden sobre casación y el número primero del artículo novecientos doce de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: —Primero.—Manifiesta contradicción entre los hechos tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida, por declararse probado haberse celebrado entre los procesados un concierto para privar de la vida á Díaz Lores y despojarle del dinero y prendas que tuviera, y de lo declarado probado en otros lugares, resulta de la combinación de esos hechos que tal concierto no pudo ocurrir, y por consiguiente que no ocurrió, resultando contradicción entre el hecho consistente en la celebración del concierto supuesto y los hechos probados, según los cuales no hubo otras reuniones de los procesados que aquella en que se acordó la gira en que también se hallaba Díaz Lores, y la de la mañana en que emprendieron la excursión en unión de Díaz Lores. —Segundo.—En el caso que se entendiese y significase que del concierto celebrado para matar y despojar á Díaz Lores entre los tres procesados formaba parte el que desde la cumbre á la costa dieran un paseo Durbán, Martínez Sosa y Díaz Lores, y que durante él fuese este último individuo matado y despojado, habría indudablemente manifiesta contradicción entre dicho concierto y el hecho declarado probado en el cuarto Resultando de un concierto distinto, ó sea de un concierto de los tres procesados para

matar y despojar *los tres* á Díaz Lores.—Tercero.—Manifiesta contradicción entre el hecho declarado probado en el *cuarto Resultando* de un concierto entre los tres procesados, al efecto de que la muerte y despojo de Díaz Lores se cometiera durante el *paseo desde la ciudad de Matanzas á las lomas de la Cumbre* y el que en tal caso habría que considerar como probado en el *quinto Resultando*, de un concierto distinto de aquel, consistente en que la muerte y despojo de Díaz Lores se cometieran durante un *posterior paseo emprendido desde las lomas de la Cumbre con dirección á la costa de «Punta de Guanó»*; y al emprenderse este último paseo se quedó Roché, cocinando el arroz con pollo —Cuarto.—En no expresarse clara y terminantemente en la sentencia cuales son los hechos que se consideran probados, por cuanto si es solo un único concierto el habido,—el del cuarto Resultando,—que implicaría la responsabilidad de Roché, ó la existencia de dos distintos conciertos entre sí contradictorios; faltando por lo tanto la claridad que la Ley exige en una sentencia.—Quinto.—Manifiesta contradicción entre los hechos que se declaran probados en el octavo Resultando de la sentencia recurrida, por cuanto se consigna que al volver Durbán y Martínez Sosa del paseo á la costa, Roché preguntó á ellos por Díaz Lores, contestando éstos que había ido á Matanzas, sin que hablaran más de este asunto, es decir, de la desaparición de Díaz Lores y de sus circunstancias; de donde resulta que no hablaron de la muerte de éste, á la cual fué debida su desaparición; y á continuación da por probado el propio Resultando, que regresaron á Matanzas, Roché por el *camino real*, el mismo por donde habían ido todos á la «Cumbre» y Durbán y Martínez Sosa por otro distinto, *á fin de alejar toda sospecha acerca del hecho de volver solo los tres, cuando habían salido por la mañana con Díaz Lores*; de lo cual resulta que no solo se da por probado que regresaron los tres procesados por distinto camino, sino también probado que lo hicieron con el expresado fin y esto supone necesariamente que debieron hablar del caso, con cuyo motivo se propusieron tal fin, lo cual está en contradicción con lo afirmado, de que los procesados *no volvieron* á hablar del asunto.—Sexto.—Manifiesta contradicción entre los hechos declarados probados, por cuanto el hecho de haber preguntado Roché á Durbán y Martínez Sosa por Díaz Lores y obtenido por respuesta que se había ido para Matanzas, octavo Resultando, está en contradicción con el concierto de Roché con Durbán y Martínez para la muerte de Díaz Lores, que también se decla-

ra probado, cuarto Resultando, en concepto de que con arreglo al mismo se ejecutaron los delitos de autos; y de esto se deduce que la tal pregunta de Roché, sin testigos antes los cuales pudiera haberlo hecho para disimular y como medio para despitir y engañar á los que lo oyeran, implica desconocimiento en él de la muerte dada á Diaz Lores durante el paseo á la costa, siendo por tanto un hecho contradictorio con el aludido concierto; y en cuanto al de infracción de ley autorizado por el artículo ochocientos cuarentinueve de la propia Ley de Enjuiciamiento criminal en sus números tercero, cuarto, quinto y sexto y teniendo por infringidos. —Primeramente.—El artículo cuatrocientos catorce del Código penal por indebida aplicación, cuanto no se ha cometido el delito de asesinato por lo mismo que en la muerte dada á Diaz Lores no concurre ninguna de las circunstancias calificativas, esenciales que determina taxativamente el artículo citado, no pudiendo en caso alguno deducirse, por meras presunciones, las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, cualesquiera que sean su naturaleza y eficacia. —Segundo.—El artículo cuatrocientos dieciséis del Código penal por su no aplicación, por cuanto la muerte de Abraham Lores constituye el delito de homicidio con la agravante de despoblado, y al no declararse así por la Sala se ha cometido error en la calificación é infringiéndose el artículo mencionado. —Tercero.—El artículo quinientos veinte del Código penal por indebida aplicación por cuanto el delito de robo no está probado en ninguna forma, no habiendo averiguado que Diaz Lores llevara otro dinero que los catorce lises que fueron encontrados y ocupados por el Juzgado al cadáver; deduciéndose lógicamente de esto que no fué el estímulo del robo la causa impulsora de la muerte dada, sino otra muy diversa. —Cuarto.—El artículo trece en relación con el primero del Código penal, por cuanto en la sentencia recurrida se atribuye al procesado Rogés el concepto de cómplice en el delito anteriormente mencionado, por haber cooperado á su ejecución por actos anteriores al mismo, sin los cuales hubiera podido realizarse; habiendo error manifiesto de derecho, en esa calificación del concepto, porque con arreglo á los hechos probados el procesado no cooperó por actos anteriores ni simultáneos á la realización del delito perseguido. —Quinto.—Por aplicación indebida el artículo trece en relación con el primero, ambos del Código penal, por cuanto en la sentencia se considera á Roché como cómplice de delitos que fueron cometidos sin cooperación ninguna por parte de él y hasta sin conocimiento suyo y distinto de aquellos pa-

ra los cuales declara probado la sentencia que se había concertado con los otros procesados, y de su comparación resulta que los hechos cometidos por Durbán y Martínez Sosa no fueron aquellos para los cuales, resultando cuarto, se había concertado Roché, no atribuyendo á esto la sentencia ningún acto de cooperación en los delitos que pena, salvo el mero concierto para su comisión.—Sexto.—Por aplicación indebida el mismo artículo trece en relación con el primero, ambos del Código penal, por cuanto en la sentencia se considera á Roché como cómplice de delitos en los cuales, según la misma sentencia, no tuvo otra participación que la de un acuerdo que ni siquiera constituyó verdadero concierto en el sentido legal y jurídico de la palabra, por no haberse extendido á la determinación de todos los extremos relacionados con el modo de ejecución de los delitos concertados; y Roché no tomó parte alguna en los actos preparatorios de la gira, adquisición de armas, caballos, sombreros, ni indujo á Diaz Lores al paseo á la costa, ni fué á dicho paseo, ni tomó parte en los hechos durante el mismo cometidos, siendo una verdad que no fué concebida la gira como medio para cometer el delito, sino concebido el delito *con ocasión de la gira* ya acordada, y puesto que algunos de dichos actos, la compra de sombreros y arroz, los efectuó Diaz Lores y no los procesados; y de esto se deduce que no hay concierto sobre la ejecución sin que lo haya contemporáneamente sobre los medios con que se ha de realizar el propósito.—Séptimo.—El mismo artículo trece en relación con el primero, ambos del Código penal, por aplicación indebida, por cuanto se considera á Roché como cómplice de delitos, en los cuales, según el acuerdo que la sentencia da por probado, no debía participar por ningún acto de cooperación, anterior ó simultáneo, por no versar aquél sino sobre la participación de otros individuos, razón por la cual aquel acuerdo no constituyó verdadero concierto en el sentido legal y jurídico de la palabra; y la sentencia no dice qué parte debía tener Roché en la comisión de los delitos, ni dice tampoco en qué consistió el acuerdo de los procesados, y no hubo en Roché ni actos de participación en la acción, ni participación en los provechos.—Octavo.—El artículo cuarto y el trece en relación con el primero, todos del Código Penal, por aplicación indebida, por cuanto se considera á Roché como cómplice de delitos, en cuya comisión no tuvo, según la sentencia, otra participación que la del concierto de cometerlos, que no es punible cuando no lo siguen actos de cooperación anteriores, ó simultáneos, ó posteriores que

constituyen encubrimiento, puesto que tal concierto aun segundo de la resolución de cometer el delito concertado, y constituyendo, unido á ella, una conspiración, no es posible, ya que la misma conspiración, resultando de la unión de estos elementos, no lo es sino cuando la ley la pena especialmente, lo cual no sucede en cuanto á los delitos de autos: y el mero concierto en ningún caso es inductivo de responsabilidad, estando Roché dentro de lo resuelto por el Tribunal Supremo de España en sentencia de dieciocho de junio de mil ochocientos ochenta.—Séptimo.—Resultando:—Que la representación del procesado Ricardo Durban y Cuenca interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley, conforme al artículo segundo de la Orden sobre casación que declara vigente, en cuanto al primer recurso, los artículos novecientos diez al novecientos quince, y en cuanto al segundo los artículos ochocientos cuarentisiete al ochocientos cincuenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento criminal, y fundando el quebrantamiento de forma:—Primero:—En el número primero del artículo novecientos once de la ley de Enjuiciamiento criminal en relación con el párrafo cuarto del artículo seiscientos cincuenta y nueve de la misma Ley, por cuanto pedida por el procesado la práctica de determinada prueba en los números tercero, cuarto y quinto del primer tomo de su escrito de trece de diciembre último; la Sala lo denegó por auto de veintiuno del mismo mes, y pedida subsanación por la parte y no concedida, protestó establecer recurso de casación por quebrantamiento en su oportunidad, teniéndose por establecida dicha protesta; y al denegarse la práctica de esas diligencias de prueba se ha cometido el quebrantamiento de forma á que se contrae el dicho número primero del artículo novecientos once de la Ley procesal criminal.—Segundo.—En el número cuarto del propio artículo novecientos once de la misma Ley procesal criminal, por cuanto habiéndose pedido por el procesado que dos preguntas que formulaba fuesen declaradas pertinentes, se declaró lo contrario por la Sala, por lo cual se formuló la correspondiente protesta, no haciéndose más reclamaciones por no permitir las Ley de Enjuiciamiento criminal.—Tercero.—En el número primero del artículo novecientos doce de la Ley de Enjuiciamiento criminal por cuanto existe contradicción entre los hechos que se declaran probados en el resultando séptimo de la sentencia, ya que en una parte del mismo se declara probado que no aparecen demostradas las circunstancias concomitantes del hecho—la muerte de Diaz Lores—en cuanto al modo y

forma en que se realizara, y en el mismo resultando se declara probado que Durbán fué quien causó las heridas de arma blanca y Martínez Sosa las de fuego, afirmaciones ambas opuestas y sustanciales, y al no constar las circunstancias del hecho habiendo intervenido dos personas, como cree la Sala, no es posible declarar qué arma empleó cada cual; existiendo también contradicción entre los resultandos cuarto y séptimo de la sentencia recurrida, por cuanto en el primero de los mencionados se declara probado que los procesados concertaron la muerte de Abraham Díaz con el propósito de apoderarse después del dinero y prendas que llevara, y en el séptimo *Resultando* se declara probado también que no consta si Martínez Sosa y Durbán se apoderaron de algún dinero que llevara el interfecto, y que á éste se ocupó por el Juzgado una bolsa con catorce luises; y estas dos afirmaciones son contradictorias y la segunda desvanece la primera.—Cuarto.—En el número segundo del artículo novecientos doce de la misma Ley de Enjuiciamiento Criminal, por cuanto en la sentencia no se resuelve sobre todos los hechos que han sido objeto de la acusación y la defensa, ya que al discutirse ampliamente sobre si la leontina que llevaba Díaz Lores era ó no de la propiedad del procesado, varios testigos declararon sobre él y la Sala no resuelve nada respecto de esto en la sentencia, y si no se pidió subsanación de tal quebrantamiento, ni se protestó, fué porque se cometió en el fallo.—Y autorizado por el número tercero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal considera infringido:—Primero. — El artículo cuatrocientos catorce del Código Penal por indebida aplicación, por cuanto se ha calificado el delito como asesinato, siendo así que en el hecho de autos no ha concurrido ninguna de las circunstancias del citado artículo.—Segundo.—El artículo ochentiocho del Código Penal, por cuanto dados los hechos probados en la sentencia, no resulta que la muerte de Díaz Lores fuera *medio necesario* para robarle, ya que en ningún *Resultando* se indica siquiera que sólo por este procedimiento pudieran alcanzar los procesados sus propósitos de apoderarse de las alhajas y dinero de dicho Díaz Lores, no apareciendo demostrada la dependencia ó necesidad, y se ha incurrido en error de derecho al calificar los hechos probados como constitutivos de los delitos de asesinato y robo, el primero como medio necesario de perpetrar el segundo.—Tercero.—Los artículos cuatrocientos catorce, cuatrocientos dieciséis, quinientos veintiuno y quinientos treinticinco del Código

Penal, por no declararse que los hechos establecidos en la sentencia en concepto de probados constituyen pura y simplemente dos delitos, uno de homicidio y otro de hurto, habiendo habido por lo tanto error de derecho al calificar tales hechos como asesinato y robo. — Cuarto. — Autorizado por el número quinto del artículo ochocientos cuarentinueve, considera infringido el número séptimo del artículo décimo y la circunstancia cuarta del artículo cuatrocientos catorce del Código Penal, por cuanto no es posible apreciar en el delito perseguido la circunstancia de haber obrado los procesados con premeditación conocida, habiéndose por tanto cometido error de derecho en la calificación; y por cuanto también en ninguno de los *Resultandos* se declara probado que para realizar la muerte de Díaz Lores se aprovecharon los procesados del despoblado ó lo buscaran de expreso, habiéndose del mismo modo cometido error de derecho al estimar la agravante de cometer el hecho en despoblado. — Quinto. — El artículo cuatrocientos catorce, circunstancia cuarta por aplicación indebida y el cuatrocientos dieciséis, ambos del Código Penal por su no aplicación, por cuanto al calificarse los hechos declarados probados en la sentencia como delito de asesinato y no como de homicidio, se ha cometido error de derecho, pues en la muerte de Díaz no concurre la circunstancia calificativa de premeditación conocida, faltando datos para comprobarla debidamente. — Sexto. — El artículo quinientos veinte por aplicación indebida, y quinientos treinticinco, por no aplicación, ambos del Código Penal, por cuanto al calificarse de robo y no de hurto los hechos probados, se ha cometido error de derecho, ya que no se empleó fuerza en las cosas, ni resulta comprobado que se ejerciera intimidación ó violencia en la persona de Díaz Lores, sino al contrario se reconoce que una vez muerto en éste, los procesados se apoderaron del reloj y leontina, sin que conste si le fué sustraída alguna cantidad; lo que constituye el delito de hurto. — Octavo. — Resultando: que la representación de José Martínez Sosa (a) «El Morito», interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley, conforme al artículo segundo de la Orden de Casación que declara vigentes los artículos ochocientos cuarentisiete al ochocientos cincuenticuatro, y del novecientos diez al novecientos quince de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y fundando el quebrantamiento de forma. — Primero. — En el número primero del artículo novecientos doce de la ley de Enjuiciamiento Criminal, por cuanto se nota contradicción manifiesta en los hechos que se declaran probados



en la sentencia, como resulta con el séptimo, en que después de darse por sentado que se ignora el modo y forma en que el hecho se realizara en la «Cueva de Galván», se afirma luego que Durbán infringió á Díaz Lores once heridas incisas con el cuchillo que le prestó Eleuterio Alonso, y que Martínez Sosa le causó dos heridas de proyectil de arma de fuego con un revólver que también prestó dicho Alonso.—Segundo.—En el número segundo del propio artículo novecientos doce de la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, por cuanto no se resuelve en la sentencia sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y la defensa, como resulta sobre la edad del procesado, cuya comprobación se negó por la Sala, no habiéndose accedido á la su pensión del juicio oral y que por la vía diplomática se interesase de las autoridades de Jerusalem la partipa bautismal del procesado, que alegó ser de la ciudad mencionada; y por la prueba testifical se comprobó dicho extremo, no habiéndolo apreciado la Sala en su sentencia, por lo que ha infringido el precepto indicado; y la protesta á que dió lugar la negativa de la Sala se acredita en el acto del juicio oral de su primera sesión.—Y fundándose en el número tercero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se alegó por el mismo recurrente, como infringidos:—Primer.—El artículo cuatrocientos catorce del Código Penal, por cuanto en la sentencia recurrida se ha calificado de asesinato, como medio de realizar el robo, apreciándose las circunstancias agravantes de premeditación conocida y haberse ejecutado el hecho en despoblado; y al no ser posible apreciar el robo, al calificar la Sala los hechos como constitutivos de asesinato como medio de realizar el robo, ha infringido los artículos cuatrocientos dieciséis, quinientos veinte y número octavo del artículo décimo del Código Penal; imponiéndose la calificación de homicidio y hurto.—Segundo.—Fundado en el número cuarto del artículo ochocientos cuarentinueve considera también infringidos los artículos once y doce del Código Penal, por cuanto se considera autor por haber tomado parte directa en la ejecución del hecho al procesado, no estando justificada esa participación del mismo, no siendo otra que la de encubridor del delito cometido, pues ocultó los efectos de éste, impidiendo el descubrimiento del mismo.—Tercero: El número segundo del artículo noveno en relación con el párrafo segundo del artículo ochenta y cuatro y circunstancia eximente número once del artículo octavo, por cuanto el procesado Martínez Sosa,

según la declaración de Durbán, obedeció á las amenazas que éste le hiciera en la mañana del suceso, es decir obró por *miedo insuperable de un mal igual ó mayor* y al no apreciarlo la Sala sentenciadora ha infringido la Ley:—Noveno.—Resultando que el Ministerio Fiscal impugna la sentencia en interés de la jurisprudencia y buena doctrina alegando que “se ha cometido error de derecho al calificar los hechos declarados probados en la sentencia como constitutivos de dos delitos, asesinato y robo, siendo el primero medio necesario para cometer el segundo, con ocasión de cuyo error se han infringido los artículos quinientos veintinueve en su número primero, cuatrocientos catorce y ochenta y ocho del Código Penal; el primero por no haberse aplicado, relacionándolo con el quinientos veinte, pues al declarar la sentencia que el móvil del delito fué el robo, á la unidad de tal propósito precisa subordinar todos hechos criminosos ejecutados, sin que sea dable separarlos, prescindiendo de la mente de la Ley que ha sido establecida y penar en tal caso un delito complejo, determinado y especial; el segundo, ó sea el cuatrocientos catorce por aplicación indebida, ya que siendo de calificarse los hechos con arreglo al número primero del artículo quinientos veintinueve en relación con el quinientos veinte, no ha podido comprenderse en el cuatrocientos catorce, calificando el hecho de la muerte por la concurrencia de la circunstancia cuarta de dicho artículo, por cuanto ello implica la determinación de dos delitos, donde debe haber uno, según la ley; no pudiendo admitirse que la concurrencia de una circunstancia imponga la separación de elementos, relacionados de hecho por la unidad de propósito; y de derecho y ante la ley penal por constituir un delito complejo, objeto de penalidad especial; y el tercero, ó sea, el ochentiocho, infracción deducida de las señaladas anteriormente, por cuanto combate en el número anterior la existencia de dos delitos diferentes, y la aplicación de la regla del artículo citado presupone esta existencia, unida á la condición de que uno sea medio necesario para cometer el otro. Debiendo aplicarse el artículo quinientos veintinueve, número primero, la declaración de un sólo delito, excluye la aplicación del artículo ochenta y ocho,” y en conclusión pedía dicho Ministerio que en su oportunidad legal se casase la sentencia ya citada.—Décimo:—Resultando que el propio Ministerio Fiscal por el primer otrosí de su escrito de impugnación manifiesta que, “como quiera que respecto al procesado José Roché y Rojas, que está condenado á catorce años ocho meses y un día de cadena temporal, pudiera afectarle

en su perjuicio, dado que la pena que corresponde al robo con homicidio, (artículo quinientos veintiuno, número primero del Código Penal), es en realidad inferior á la de asesinato (artículo cuatrocientos catorce del Código), es de rigor declarar que al mismo no debe causarle perjuicio, por no haberse interpuesto el recurso que el Ministerio Fiscal en la oportunidad del artículo tercero de la Ley de Casación;" y pedía se tuviera en cuenta tal manifestación en su oportunidad.—Onceno.—Resultando: que por causas legales diversas se ordenó la suspensión de la vista pública, hasta que al fin ésta tuvo efecto en los días siete y ocho del corriente, sosteniendo el Fiscal la impugnación que estableció contra la sentencia dictada é informando los abogados defensores de los procesados.—Visto, siendo Ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez.—Primero.—Considerando: que las contradicciones que puedan dar lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma han de ser manifiestas, importantes y patentes entre hechos que resulten incompatibles en sus términos hasta el punto de afectar la unidad de la exposición; pero no han de buscarse entre un hecho y las deducciones arbitrarias y á veces caprichosas que de otros ú otros haga la parte recurrente; y al declarar probado la Sala que hubo un concierto entre los procesados, y que éstos acordaron la gira á las lomas de la Cumbre en compañía del interfecto, y al no consignar ninguna reunión que á solas tuvieran, ni los detalles que el recurrente supone en cuanto á la ocasión y momento de la muerte, éstos últimos extremos no hacen imposible la afirmación fundamental del concierto que la Sala ha establecido; apreciando el conjunto de la prueba en uso de sus facultades privativas, sin precisar la ocasión y detalles de tal concierto; no habiéndose por lo tanto cometido el quebrantamiento de forma alegado por la representación de Rogés ó Roché (á) Migueló, en el primero, segundo, tercero y quinto motivos; Segundo.—Considerando: que es también improcedente lo alegado por la misma representación en el cuarto motivo, por cuanto en la sentencia se consignan clara y terminantemente los puntos de hecho referentes á los particulares sobre que versan después las apreciaciones y fundamentos de derecho establecidos en los *Considerandos* y en la resolución que se adopta, no resultando en el conjunto total contradicciones de ningún género.—Tercero.—Considerando: respecto al sexto y último motivo de la misma representación, que el hecho de la pregunta dirigida por el procesado á Durbán y Martínez Sosa acerca del paradero de Díaz Lores no es incompatible y por consiguiente no es

contradictoria con el concierto anterior que la Sala declara probado, y por tanto, no se ha incurrido en el quebrantamiento de forma que se alega en ese motivo del recurso.—Cuarto.—Considerando: respecto al primer motivo de casación por quebrantamiento de forma alegado por la representación del procesado Durbán y Cuenca, que para que proceda el recurso de casación fundado en la denegación de alguna diligencia de prueba es necesario que concurran en ésta á la vez las tres circunstancias contenidas en el número primero del artículo novecientos once de Enjuiciamiento Criminal, lo cual no sucede, cuando falta la *pertinencia* de la misma; y lo propuesto entonces fué rechazado como impertinente, por lo mismo que los extremos que se intentaban probar en nada podían influir para desvirtuar los hechos de la acuaación y en tal concepto, al desestimarse por el Tribunal *á quo* en virtud de la facultad que le otorga el artículo seiscientos cincuentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no se cometió la infracción de forma que determina el párrafo primero de dicho artículo novecientos once.—Quinto.—Considerando: con relación al motivo fundado en el caso cuarto del propio artículo novecientos once de Enjuiciamiento Criminal, que al desestimarse, por impertinentes, las dos preguntas formuladas, no se quebrantó en modo alguno la forma del procedimiento á que se refiere el caso cuarto citado, en razón á que la contestación á dichas preguntas no podía desvirtuar el valor de la prueba á la delincuencia que se atribuyó al procesado en el crimen de autos, aparte de que tales respuestas no tenían verdadera importancia para el resultado final del juicio, conforme se exige en el mismo caso cuarto ya citado.—Sexto.—Considerando: respecto al motivo alegado por la misma representación de Durbán y por la de Martínez Sosa (á) El Morito, fundado en el caso primero del artículo novecientos doce de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; que si bien el hecho de no expresarse en una sentencia clara y terminantemente cuales son los hechos que se consideran probados, ó el resultar manifiesta contradicción entre ellos, da motivo á casación por quebrantamiento de forma, la recurrida no contiene tal contradicción, pues las frases que á juicio de la representación del recurrente son contradictorias, además de no recaer, sobre algo esencial el fallo, ni afectar al concepto general y circunstancias primordiales del hecho probado, no contienen en sus propios términos significaciones incompatibles que rompan la unidad de exposición de los hechos allí relatados como tampoco que puedan dar margen á conclusiones adversativas en el fallo.

Séptimo—Considerando: respecto á las contradicciones que la misma representación advierte en los Resultandos cuarto y séptimo, que estos contienen hechos distintos, no existiendo entre las afirmaciones de los mismos contradicciones de ningún género, pues perfectamente cabe el concierto de varios para robar á una persona, y que en el cadáver de ésta se encuentra algún dinero, como también que no haya podido probarse, y por consiguiente no conste que los reos se apoderasen de cantidades que llevase la víctima.—Octavo.—Considerando: en cuanto al motivo alegado por la misma representación de Durbán, fundado en el número segundo del artículo novecientos doce de Enjuiciamiento Criminal, por no resolverse nada por la Sala acerca de la leontina que llevaba Díaz Lores, que tal particular es una cuestión de hecho que no ha sido especialmente objeto de las conclusiones provisionales y definitivas, y la Sala, con la competencia exclusiva que le reconoce la Ley, ha apreciado el conjunto de la prueba, no habiendo tenido necesidad de hacer declaraciones expresas sobre detalles.—Noveno.—Considerando: por último, respecto al segundo motivo del recurso del procesado Martínez Sosa (a) «El Morito», que propuesta en el escrito de conclusiones definitivas, que es trámite oportuno, la cuestión de la aplicación de la circunstancia segunda del artículo noveno del Código Penal, con que esta cuestión se propusiera en tiempo, siquiera no lo fuese en forma, por no consignarse ningún hecho como fundamento ó antecedente de la misma, debió, dada su positiva y aún extraordinaria importancia para el fallo, ser objeto de éste, decidiéndose lo que á juicio de la Sala fuese oportuno acerca de la edad del procesado, y habiéndose esto omitido, procede declarar con lugar el recurso, sin que sea preciso en este caso, por tratarse de un reo de pena de muerte, examinar, á los efectos de la casación, si pudo ser y fué ó no reclamada la subsanación de la falta que se alega, bastando que se halle comprendida, como lo está, en el número segundo del artículo novecientos doce que se cita en el recurso.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por las representaciones respectivas de Ricardo Durbán Cuenca y José Rogés ó Roché (a) «Migueló», y con lugar el interpuesto por la representación de José Martínez Sosa (a) «El Morito», sólo por el segundo motivo de los alegados por la misma y de que se hace mérito en el último Considerando de este fallo; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia de tres de Fe-

brero del corriente año, dada por la Audiencia de Matanzas, y mandamos que se devuelvan á ésta los autos, para que reponiéndolos al estado de sentencia dicte la que proceda, subsanando el defecto que se ha teuido en cuenta para declarar con lugar este recurso, sin especial condenación de costas.—Comuníquese esta sentencia por medio de certificación á la referida Audiencia y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo fin se remitirán las oportunas copias autorizadas.—Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza. — Pedro González Llorente. —Rafael Cruz Pérez. — José M. García Montes — Eudaldo Tamayo.—Angel C. Batacourt.—Octavio Gíberga.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Rafael Cruz Pérez, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo, constituido en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, mayo dieciocho de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA á los fines dispuestos, libro la presente.—Habana, junio once de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

(Gaceta 19 julio.)

Ldo. Federico García Ramis, Secretario del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba

Certifico: que en el libro de resoluciones dictadas en asuntos hipotecarios que se lleva en este Tribunal, existe de fojas catorce á veinte la que copiada á la letra dice: Resolución número dos.—Habana, Mayo quince de mil novecientos.—Visto el recurso gubernativo que estableció el Procurador Antonio Rivero, á nombre de Nicolás Santurio contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Cristóbal á la anotación de una demanda, del cual resulta.—Primerro: Que el Presidente de la Audiencia de Pinar del Río dictó en quince de Marzo último el auto que á la letra dice:—Resultando: que el Procurador don Antonio Rivero al Juzgado de San Cristóbal, presentó escrito al Presidente de esta Audiencia, en veintisiete de Enero último á nombre de don Nicolás Santurio de aquella vecindad, interponiendo recurso gubernativo contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la mencionada ciudad á anotar la demanda que en dicho Juzgado estableció contra Serapio Pedroso y

sucesión de Filomena de igual apellido sobre dominio de una casa, ordenada dicha anotación por decreto judicial en los autos del juicio que se encuentran en esta Audiencia en apelación de la sentencia definitiva. —Resultando: que pedido informe al Juez de primera instancia y al Registrador de San Cristóbal, lo evacuó el primero manifestando que decretada la anotación de la demanda por el Juez antecesor, la estimaba improcedente por los fundamentos de derecho de la sentencia definitiva dictada en los autos del juicio de referencia elevados á este Tribunal. Informando el Registrador que denegó la anotación por no estar comprendida la demanda en el número primero del artículo cuarentidos de la Ley Hipotecaria y no insertarse en el mandamiento el documento en que se funda.—Considerando: que la anotación preventiva de derecho á que se refiere el número primero del artículo cuarentidos de la Ley Hipotecaria solo procede cuando se demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles, ó la constitución, declaración, modificación ó extinción de cualquier derecho real sobre los mismos; cuya reclamación ha de fundarse en documento bastante á justificar aquel derecho; el cual documento habrá de insertarse en el mandamiento judicial que al efecto de la anotación se expida, según previene el artículo noventisiete del Reglamento General para la ejecución de la Ley citada.—Considerando: que si bien con el presente recurso no se acompañan los documentos y antecedentes que son necesarios tener á la vista para dictar resolución apareciendo de los informes emitidos y de los autos del juicio antes mencionado, que en la demanda se ejercita una acción personal y tiene por objeto que se condene á la sucesión de la morena Filomena Pedroso á que convenga en que la casa en cuestión pertenece á Serapio de igual apellido por haberla fabricado aquélla con dinero de éste; según manifestación que hizo en documento privado que no se insertó en el mandamiento ni existe original en autos; es evidente que tanto por este defecto como por no estar comprendida la expresada demanda en el caso del número primero del artículo cuarentidos de la Ley Hipotecaria era improcedente esa anotación preventiva, y estuvo por tanto bien denegada por el Registrador de la Propiedad de San Cristóbal.—Vistas las disposiciones citadas.—Se declara sin lugar el presente recurso gubernativo esta-

blecido por el Procurador don Antonio Rivero á nombre de don Nicolás Santurio conta la negativa del Registrador de San Cristóbal á anotar preventivamente la demanda al que el mismo se refiere.—Comuníquese esta resolución al Juez de primera instancia y al Registrador de la Propiedad de San Cristóbal, y notifíquese al recurrente.—Segundo: Que el Procurador Rivero apeló para ante el Presidente del Tribunal Supremo y razonó en el sentido de negar al Registrador la facultad de calificar los fundamentos de las providencias judiciales conforme á la doctrina sancionada por dos sentencias del Tribunal Supremo de España fecha veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete y catorce de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, insistiendo en que el caso de su demanda estaba comprendido en los preceptos de los artículos cuarentidos y cuarentitres de la Ley Hipotecaria; y cuanto al defecto opuesto por el Registrador y el Presidente de la Audiencia de no haber insertado en el mandamiento judicial el documento en que se fundó la demanda, dice á la letra:—Sobre este particular no puede el exponente hacer afirmación concreta si bien se inclina á creer que si están insertos en el ó los mandamientos el certificado de la copia, del informe y de los demás lugares de autos á que antes me he referido, de no ser así me conformaría con la denegativa si bien declinando toda responsabilidad sobre el Registrador de la Propiedad que oportunamente debió alegar esta causal ó defecto que de de luego hubiera sido subsanado.—Tercero: Que el ejemplar del mandamiento devuelto por el Registrador al Juez de primera instancia de San Cristóbal dice:—Ldo. Oscar Miñoso y Mesana, Juez de primera instancia en propiedad de este Partido Judicial.—Al señor Registrador de la propiedad del mismo hago saber que en el juicio declarativo de menor cuantía que sigue en este Juzgado don Nicolás Santurio, contra el moreno Serapio Pedroso y la sucesión de la morena Filomena Pedroso, se hallan el escrito de demanda y providencia que dicen así:—Al Juzgado.—Don Nicolás Santurio, mayor de edad, carpintero, y vecino del término de Candelaria en la calle de Amargura, comparezco y como mejor proceda en derecho digo: Que vengo por el presente á establecer demanda declarativa de menor cuantía contra el moreno Serapio Pedroso, mayor de edad y vecino del



término de Candelaria y á la sucesión de la morena Filomena Pedroso que la constituyen los menores hijos Marcos, Dominga y Ruperta Pedroso, vecinos de Candelaria, en la calle Real número veintitres cuya representación legal en concepto de tutor la ostenta el moreno Mariano Pedroso, mayor de edad, labrador y vecino también de Candelaria, para que convenga en que el dominio de la casa calle Real número veintitres, esquina á la calle Nueva del pueblo de Candelaria, cuya fabricación es de tabla y teja, con una extensión superficial de quince metros de frente por once de fondo, corresponde exclusivamente al demandado Serapio Pedroso, por haberse construído con dinero procedente de una lotería que obtuvo el referido Pedroso. Así como también para que convengan en que el demandante como carpintero, construyó dicha casa que contrató con el demandado, á todo costo, con quien como dueño ajustó la obra de cuyo importe se le adeudan doscientos pesos en oro; que todo esto se verificó con conocimiento perfecto de la morena Filomena Pedroso, y en consecuencia de lo expuesto, otorguen escritura pública de dichos particulares, para que surta sus efectos en el Registro de la Propiedad correspondiente. La presente demanda se funda en los siguientes hechos y fundamentos de derecho.—Hechos:—Primero: Que la morena Filomena Pedroso con fecha doce del mes de Noviembre de mil ochocientos noventidos, solicitó y obtuvo del Ayuntamiento de Candelaria licencia para fabricar la casa que fabricó, y hoy existe marcada con el número veintitres de la calle Real, esquina á Nueva del Pueblo de Candelaria.—Segundo: Que en tres de Octubre del año de mil ochocientos noventitres, y por acta levantada á su instancia ante el Alcalde de Barrio que lo era don Luis Edilla, y los testigos don Diego Yanguas y don Ignacio Díaz, hizo constar la morena Filomena Pedroso, su manifestación libre y espontánea de que la casa fabricada á su nombre en la calle Real número veintitres de Candelaria debta inscribirse á nombre del moreno Serapio Pedroso, puesto que á él pertenecía, dado que se fabricó con dinero de su exclusiva propiedad.—Tercero: Que dicha acta se unió al expediente de fabricación de la expresada casa, que existe en el Ayuntamiento de Candelaria y más tarde fué desglosado de él á instancia del moreno Serapio Pedroso.—Cuarto: que el demandante en

veintiseis de Junio de mil ochocientos noventicinco, celenó juicio verbal contra el moreno Serapio Pedroso en cobro de los doscientos pesos que éste le adeudaba como saldo de su cuenta por el ajuste que hizo con él del trabajo que realizó en la fabricación de dicha casa, por cuya virtud fué condenado Pedroso al pago de dicha cantidad.—Quinto: que apelada la sentencia condenatoria de primera instancia, fué confirmada en la segunda y se encuentra hoy en el período de apremio, aprobado el remate ya, dentro del cual se embargó la casa ya nombrada, como propiedad del moreno Serapio Pedroso.—Sexto: que el demandante prestó sus servicios como carpintero en la construcción de dicha casa las cuales en parte no le han sido satisfechas, á pesar de haberse hecho á satisfacción del moreno Serapio Pedroso y de la morena Filomena Pedroso y con su expreso y formal consentimiento.—Séptimo: que se le adeudan al declarante doscientos pesos en oro como parte del ajuste total de la obra hecha en dicha casa, con más los intereses legales de demora desde que se le reclamó judicialmente y las costas ocasionadas por sus gestiones para efectuar el cobro.—Derecho:—Primero: Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación, son transmisibles, con sujeción á las leyes si no se hubiera pactado lo contrario y haciendo uso de este derecho la morena Filomena Pedroso ha podido y pudo transmitir los derechos concedidos por el Ayuntamiento de Candelaria para fabricar la casa motivo de este juicio al moreno Serapio Pedroso máxime cuando en este caso legalmente no se trató de una verdadera transmisión de derechos, porque no puede transmitirlos quien no los posee, y si solo de la confesión de un error que pudo y debió subsanar el Ayuntamiento de Candelaria y así lo reconoció la morena Filomena, implícitamente al manifestar que la casa no era suya ni para ella, sino exclusivamente del moreno Serapio Pedroso proponiéndose como se propuso que los derechos concedidos á ella le fuesen reconocidos á Serapio, por su sola manifestación.—Segundo: Los acreedores después de haber perseguido los bienes de que está en posesión el deudor, para realizar cuanto se le debe pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste, con el mismo fin, y este es el caso de autos; los derechos que nacen para el moreno Serapio Pedroso por la declaración de la morena Filomena, y que consis-

ten en el de poder inscribir á su nombre la casa que fué fabricada como de ella, son los que vengo á ejercitar en la presente demanda.—Tercero: Nadie puede enriquecerse con perjuicio de otro y bajo tal antecedente cualquiera que resulte dueño de la expresada casa está en la obligación de satisfacer el importe del trabajo verificado en su construcción, así lo determina también la sentencia del juicio verbal establecido para dicho cobro.—Cuarto: Quedan sujetos á la indemnización de daños y perjuicios, los que en el cumplimiento de las obligaciones incurrieren en dolo, negligencia ó morosidad.—Por tanto y ejercitando la acción personal que me compete.—Suplico al Juzgado, se sirva tener por establecida la presente demanda, susanciándola por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, por acompañados los documentos adjuntos, y en definitiva declarar con lugar la presente demanda con las costas á cargo de los demandados, por ser así de justicia que pido, etc.—Primer: Otrosí: No acompaño certificación del acto de conciliación, por entender que el caso de autos, es de los exentos de este requisito, según lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo cuatrocientos cincuentinueve, párrafos segundo y cuarto.—Sírvese el Juzgado así declararlo. Justicia, etc.—Segundo: Otrosí: Digo que para probar los hechos alegados en esta demanda, en el caso de que la parte contraria no los confiese llanamente, ó no se conforme con ellos.—Suplico al Juzgado recibir el pleito á prueba conforme á lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Justicia, etc.—Tercer Otrosí: Digo que acogiéndome á lo dispuesto en el artículo cuarentidos párrafo primero de la Ley Hipotecaria.—Suplico al Juzgado se sirva disponer la anotación de la presente demanda en el Registro de la Propiedad de San Cristóbal, donde debiera encontrarse inscrita la casa motivo de este juicio, como protesta de indemnizar perjuicios si resultaren en definitiva, disponiendo que para este objeto se dirija mandamiento por duplicado al mismo Registro.—Justicia, etc.—Cuarto Otrosí: Acompaño copias de esta demanda y su documentación.—Sírvese el Juzgado tenerlos por acompañados y disponer se entreguen á los demandados en el acto de emplazarlos.—Justicia, etc.—Habana para San Cristóbal, Julio veintiseis de mil ochocientos noventinueve.—Nicolás Santurio.—Ldo. Francisco Rivero.—Providencia.—

San Cristóbal Agosto doce de mil ochocientos noventa y nueve.—Presentado el anterior escrito, agréguese á sus autos, y en vista de lo que en el mismo se determina, librense los mandamientos que se inseresan. Lo mandó y firma el señor Juez de primera instancia de este partido ante nos de que certificamos.—Miñoso.—Ante nos.—Octavio Villar.—Victoriano de Urrestarazu.—Y para que la anotación preventiva que se solicita, tenga el más exacto cumplimiento se libra la presente por duplicado, uno de los cuales me será devuelto con la oportuna.—San Cristóbal, Agosto dieciséis de mil ochocientos noventa y nueve.—Oscar Miñoso.—P. M. Octavio Villar.—Victoriano de Urrestarazu.—Examinado este documento se devuelve al interesado porque el acto que comprende no está sujeto al pago del impuesto. San Cristóbal, Agosto veintidos de mil ochocientos noventa y nueve.—Ramiro de Araoz.—Presentado á la una menos cinco minutos de la tarde del día de hoy según el asiento número ciento ochentinueve folio ciento cincuentitres del tomo quinto del Diario.—San Cristóbal, Agosto veintidos de mil ochocientos noventa y nueve.—Araoz.—No admitida la anotación ordenada en el mandamiento que precede por no estimarse comprendido el caso de que se trata, en el párrafo primero del artículo cuarentidos de la Ley Hipotecaria; y no pareciendo subsanable el defecto notado, tampoco procede la anotación de suspensión.—San Cristóbal, Agosto veintinueve de mil ochocientos noventa y nueve.—Ramiro de Araoz.—Considerando improcedente la anotación de la demanda, puesto que su tenor demuestra que no se ejercitaba en ella acción real, sino una que el mismo actor calificó expresamente de personal, y por ello el Juez sucesor del que expidió el mandamiento, y el Presidente de la Audiencia de Pinar del Río sostuvieron la negativa del Registrador, fundándose también el segundo en que no se acompañó el documento que hubiere motivado la anotación, faltado al precepto contenido en el artículo noventa y siete del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.—Considerando no menos cierto que los Registradores carecen de autoridad para examinar los fundamentos del auto ó providencia por la que se ordena una anotación, según afirma el apelante, citando dos sentencias del Tribunal Supremo de España que no se refieren á este particular, aunque la propia doctrina está consignada

en la Resolución de la Dirección General de los Registros fecha catorce de Junio de mil ochocientos noventinueve, la cual sin embargo agrega «quedando limitadas sus facultades á calificar las formalidades extrínsecas que debe reunir la resolución judicial y el documento en que se manda practicar; y á comprobar si los inmuebles resultan inscritos á favor de la persona contra la que se ha promovido la demanda.»—Considerando que en la formulada por el Procurador Rivero lejos de hacerse explicación alguna concreta á ese punto de la inscripción, se dice que en el Registro de la Propiedad de San Cristóbal «debiera encontrarse inscripta la casa motivo de este juicio» y el mandamiento expedido de conformidad con el escrito de demanda, donde se pidió la anotación no insertó el documento prescrito por el artículo noventa y siete del Reglamento mencionado.—Considerando que el Registrador pudo y debió limitarse á fundar su negativa en la falta de formalidades extrínsecas referidas, tomando no obstante anotación de suspensión en cuyo caso el propio apelante reconoce que se hubiera conformado con esa resolución, se confirma en cuanto estuviere conforme con la presente la que dictó en quince de Marzo último el Presidente de la Audiencia de Pinar del Río aprobando la nota del Registrador de San Cristóbal.—Comuníquese lo resuelto por medio de certificación y carta-orden al Presidente de la Audiencia de Pinar del Río y publíquese en la GACETA OFICIAL DE LA HABANA.—Antonio González de Mendoza.—Ante mí, *Federico García Ramis*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación, libro la presente.—Habana, Junio doce de mil novecientos.—*Federico García Ramis*.

(Gaceta 21 julio.)

Lcdo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el recurso de casación que luego se dirá la Sala de Justicia de este Tribunal ha dictado la sentencia que á la letra dice: «Sentencia número cinco».—En la ciudad de la Habana, á veintinueve de mayo de mil novecientos, en los autos del juicio declarativo de mayor cuantía promovido por Benito Copado Nieto, del comercio y vecino de Trinidad, con-

tra la Sociedad de Alvarez Valdés y Gutiérrez, del comercio de esta plaza, sobre incumplimiento de un contrato de compra-venta, pendiente ante este Supremo Tribunal en virtud del recurso de casación por quebrantamiento de forma que interpuso el demandante contra la sentencia dictada en ventiuno de febrero del corriente año por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana.—Resultando: que entre los de la sentencia dictada en primera instancia por el juez del distrito del Cerro, de esta capital, aceptados en la de segunda instancia por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, se contienen los cuatro Resultandos que se transcriben á continuación.—Resultando: fojas cinco que el mencionado procurador Juan V. Castillo estableció formal demanda á nombre de don Benito Copado y Nieto contra la referida Sociedad de Alvarez Valdés y Gutiérrez en la que bajo los fundamentos que don Manuel Valdés Alvarez con el caracter de apoderado de la Sociedad Mercantil que gira en esta plaza bajo la razón de Alvarez Valdés y Gutiérrez y en representación de los mismos propuso la venta á don Benito Copado y Nieto del establecimiento de ropas y otros géneros denominado «La Aurora» y sito en la ciudad de Trinidad calle de Gutiérrez número ciento veinte esquina á Desengaño, manifestándole al mismo tiempo como explicación del carácter con que la hacía la proposición de la Sociedad que representa como acreedor de la de Mogro y Menéndez dueños de dicho establecimiento estaba encargada de venderlo según convenio celebrado entre esta y sus acreedores todos como comisionados para administrarlo tenía constituido en aquella ciudad á su dependiente don José Alonso y que la referida de Mogro Menéndez había practicado un balance general de su mencionado establecimiento con un resultado de siete mil setecientos y pico de pesos de existencia, cantidad de la cual había que deducir mil pesos próximamente que importaban las mercancías vendidas con posterioridad á su fecha; que aceptado el principio por Copado la proposición de Valdés celebraron ambos varias conferencias encaminadas á convenir el precio y demás condiciones de la negociación, y no habiendo llegado á un acuerdo, desistieron de ella y dejaron de reunirse por espacio de quince días próximamente ó sea hasta el veintitres de septiembre último en el que es-

tando Copado en el almacén de sombreros de Pérez González y Cubillas establecido en la calle de Mercaderes número cuarentidos en esta capital, fué á buscarle don Francisco Tamames por encargo de don Manuel Valdés y con el expresado carácter éste de representante de la de Alvarez Valdés y Gutiérrez le propuso la venta del aludido establecimiento «La Aurora» por el cincuenticinco por ciento al contado del valor que se asignaban en el balance á las existencias del mismo, proposición que aceptó Copado en el acto; que al siguiente día se avistó Copado con Valdés en el almacén de ropas de la Sociedad que representa éste, y allí convinieron en la compra por aquel del indicado establecimiento «La Aurora» bajo las condiciones que el comprador pagara de contado el cincuenticinco por ciento del valor asignado en el antedicho balance á las mercancías, mobiliario y demas existencias del establecimiento que se trata; quedando el cuarenticinco por ciento restante á su favor y de que con objeto de recibirlo y satisfacer su importe antes del día nueve de octubre último embarcaba para Trinidad el tres del próximo mes; que el día veintiocho de septiembre próximo pasado participó Valdés á Copado que el comisionado don José Alonso acababa de comunicarle que había vendido el establecimiento á don Lorenzo Valle, pero que esto no impedía el cumplimiento del contrato que tenfan celebrado porque se prometía dejar sin efecto la negociación hecha por Alvarez, para lo cual necesitaba unos días y le suplicó esperara á que le avisase cuando podía cumplirle el contrato de referencia; que el día dos de octubre último volvió Copado á ver á Valdés y en esa entrevista manifestó éste á aquél que había ordenado á Alvarez dejase sin efecto la venta hecha á Valle y que estaba esperando contestación, por lo cual se hacia necesario que Copado demorase su viaje á Trinidad hasta que recibiese carta de Alvarez á lo que accedió aquél, y dos días después, el cuatro, le participó Valdés que la venta hecha á Valle había quedado consumada con la entrega del establecimiento y pago del precio, lo que le impedía cumplir el contrato celebrado entre ambos; haciéndole entrega previo pago del precio convenido del establecimiento; que el incumplimiento del contrato de compra-venta del establecimiento «La Aurora» celebrado entre don Manuel Valle como representante de la Sociedad de Alvarez

Valdés y Gutiérrez y D. Benito Copado irroga perjuicios á éste consistente en la no obtención de la utilidad que le reportaba la negociación y en los gastos hechos en el tiempo que permaneció en esta capital después del día tres de los corrientes ó sea de octubre último solo en espera de que se le avisara de que podía cumplir lo convenido y aunque hace gracia desde luego á la Sociedad demandada de tales gastos por la dificultad de precisarlos con acierto, y por su poco valor, no ha estado ni está dispuesto á obrar del propio modo con las utilidades dejadas de obtener porque no están en el mismo caso, máxime cuando la obligación que contrajo de comprar el citado establecimiento le impidió la adquisición de otro en esta ciudad que por aquellos días le propusieron en venta y que no había de reportarle menor beneficio y estima tales utilidades en dos mil pesos en oro, treinta por ciento de la de seis mil setecientos y pico de pesos á que ascienden el valor de las existencias del establecimiento objeto del contrato, según el balance mencionado que servía de base al negocio dado que adquiriendo dichas existencias con el descuento del cuarenticinco por ciento de su valor y no pudiendo exceder los gastos de toda especie que ocasionase su realización del quince por ciento, había de reportarle necesariamente una utilidad no menor de la indicada; que con el objeto de obtener el cumplimiento del referido contrato ó el reconocimiento é indemnización por parte de la Sociedad de Alvarez Valdés y Gutiérrez de los perjuicios que le ocasionaba su incumplimiento, practicó Copado distintas gestiones extrajudiciales cerca del representante de la misma sociedad D. Manuel Valdés y aunque consignó que reconociera los tales perjuicios no tuvo igual éxito en cuanto á su justa pretensión de que se le indemnizara en virtud de la negativa de la Sociedad demandada á indemnizar á Copado los perjuicios de que deja hecha mención y convencido de que no había de conseguir extrajudicialmente le propuso acto de conciliación para que en cumplimiento del contrato verbal de que ha hecho mérito le otorgue la escritura de venta del referido establecimiento «La Aurora» y le haga entrega del mismo previo el pago del precio convenido ó en su defecto le satisfaga la cantidad de dos mil pesos en que estima los perjuicios que le ocasionó el incumplimiento de dicho contrato ó la que precisamente se determine, acto que no pudo cele-



brarse por no haber comparecido la sociedad demandada, cita las leyes que cree convenientes á su derecho se tenga por presentado lo que se acompaña y á dicho Procurador por parte á nombre de quien comparece entendiéndose con él los ulteriores trámites del juicio, admitir la demanda que establece sustanciarla en la forma prevenida por la Ley para los juicios declarativos de mayor cuantía y en definitiva condenar á la sociedad mercantil de Alvarez Valdés y Gutiérrez á que dentro de cinco días pague á Copado la cantidad de dos mil pesos en oro, ó lo que resulte acreditada pericialmente como importe de la indemnización de los perjuicios irrogados á éste por el incumplimiento del contrato de compra venta del establecimiento de ropas y otros géneros denominado «La Aurora» cito en la ciudad de Trinidad y á que asimismo pague los intereses de demora desde el día señalado para la celebración del acto de conciliación al tipo legal y las costas del juicio:—Resultando: fojas treintiseis que el Procurador ya indicado don Tomás J. Granados contestando la demanda y bajo los fundamentos de que en dos de agosto del año último la sociedad de Magro y Menéndez de Trinidad, hizo á sus acreedores las proposiciones de pago que aparecen del documento marcado con la letra A que fueron aceptadas; que reunidos los acreedores de Mogro y Menéndez el dieciocho del indicado mes de agosto, tomaron los acuerdos á que se refiere el documento B y quedaron nombrados los señores don Manuel Valdés Alvarez, don Francisco Barsa y don Salvador Alvarez para formar la Comisión que había de recibir el establecimiento «La Aurora» y proceder á su venta en la forma que considerasen más oportuna; que el mismo día dieciocho de agosto, los tres comisionados dirigieron la siguiente carta: Sres. Mogro y Menéndez.—Trinidad.—Muy Sres. nuestros: Por el acta que les acompañamos se convencerán de que los señores acreedores de ustedes nos han designado para recibir por inventario el establecimiento de ustedes y para percibir el importe de las mercancías que falten así como el depósito que tienen en poder de estos señores Pérez González y Cubillas. En tal concepto les rogamos haga entrega al señor don José Alonso portador de la presente, quién va autorizado por nosotros para ello; de ustedes atfmos. s. s. q. b. s. m. Manuel Valdés, Francisco Barsa, Salvador Alvarez; que don José Alonso como

mandatario ó delegado de la comisión celebró con los señores Mogro y Menéndez el convenio adicional á que se refiere el documento C: que de la sociedad de Alvarez Valdés y Gutiérrez no ha tenido otra intervención en este asunto que la de aceptar las proposiciones de pago hechas por los señores Mogro y Menéndez y la de nombrar las tres personas que formaron la Comisión que á los acreedores había de representar: que ninguno de los individuos de la Comisión era acreedor de los Sres. Mogro y Menéndez; que don José Alonso no era ni es dependiente de la sociedad de Alvarez Valdés y Gutiérrez y recibió el establecimiento de «La Aurora» é hizo las gestiones para venderlo como delegado ó mandatario de la Comisión nombrada por los acreedores; que según noticias que por fidedignas tiene don Benito Copado y Nieto movió de examinar el inventario, de mercancías, mobiliario armatoste y demás enseres del establecimiento «La Aurora» y de enterarse perfectamente del contenido de los documentos A B C que acompaña, hizo proposiciones de compra al señor don Manuel Valdés Alvarez quien como individuo de la Comisión y no como apoderado de Alvarez Valdés y Gutiérrez celebró varias conferencias con el señor Copado referente á la venta de la tienda «La Aurora»; que don Manuel Valdés Alvarez no manifestó ni podía manifestar á don Benito Copado que la Sociedad su mandante de Alvarez Valdés y Gutiérrez tenía el encargo de vender el establecimiento «La Aurora» según convenio celebrado entre la Sociedad de Mogro y Menéndez y sus acreedores todos, supuesto que el señor Copado conocía y había recibido los tres documentos A, B y C que acompaña y que el primero ó sea el señalado con la letra A había sido redactado en parte por el Letrado defensor que suscribe el escrito de demanda y que asistió á la Junta de diez de agosto último como Director de la Sociedad deudora: que la sociedad de Alvarez Valdés y Gutiérrez no ha vendido ni podido vender el establecimiento «La Aurora» ni con ella ha celebrado ni podido celebrar don Benito Copado negociación alguna ni siquiera conferencias porque la Comisión compuesta de los señores don Manuel Valdés, don Francisco Barsa y don Salvador Alvarez, era la única autorizada al efecto como le constaba al actor y había examinado detenidamente el balance, el inventario y los documentos que acompaña; que

don Benito Copado y Nieto para nada absolutamente se ha entendido con los señores Alvarez Valdés y Gutiérrez, ni con su apoderado don Manuel Valdés en concepto de tal: éste siempre le hizo presente que estaba procediendo como individuo de la Comisión: que D. Manuel Valdés Alvarez ha suscrito toda la correspondencia á nombre de la Comisión y no como apoderado de la Sociedad mercantil de Alvarez Valdés y Gutiérrez que como mandatario general de la Compañía demandada, don Manuel Valdés Alvarez no ha suscrito otros documentos que los marcados con la letra A y B cita las leyes que cree convenientes á su derecho y concluye pidiendo se tenga por presentado lo que acompaña y por evacuado el trámite de contestación á la demanda promovida y en definitiva declarar sin lugar dicha demanda con imposición de todas las costas á don Benito Copado;—Resultando: fojas cuarentises que el mencionado Procurador don Juan Valdés Castillo evacuando el trámite de réplica y bajo los fundamentos de que reproduce todos los hechos consignados en la demanda que de los cuatro primeros hechos de la contestación, solo sabe Copado que la Sociedad de Mogro y Menéndez había pactado con sus acreedores la entrega á éstos del establecimiento «La Aurora» en pago de sus créditos, pero ignora el modo, forma y fecha, personas y demás requisitos de convenio; que no le consta á Copado la intervención que tuviera la sociedad de Alvarez Valdés y Gutiérrez en los actos á que se refieren los cuatro primeros hechos de la contestación porque como ha indicado los desconoce y no le es dable ni admitirlos ni rechazarlos; que el indicado con el número cinco de dicho escrito insiste para que no pueda inducir á error la forma de redacción de ese fundamento en que la mencionada Sociedad de Alvarez Valdés y Gutiérrez intervino en el contrato de venta del establecimiento «La Aurora» celebrado con Copado, puesto que por medio de su apoderado y directamente diciéndose encargado de tal operación convino las condiciones del contrato; que rechaza por incierto el sexto hecho de la contestación dado que todos los miembros de la comisión de acreedores como partícipes en las sociedades de que eran representantes en la Junta que les confirió ese mandato resultan acreedores del deudor común; que ni acepta ni niega el último hecho de la

contestación porque no consta á Copado el particular y después de todo la circunstancia de ser ó no don José Alvarez dependiente de la sociedad demandada como indicó en la demanda guiado por informes de don Manuel Valdés á Copado para el que es de importancia muy secundaria; que respecto al octavo hecho de la contestación niega todo lo que contradiga lo expuesto en la demanda; rechazando en absoluto al propio tiempo los de que examinara Copado los documentos presentados por la parte contraria y de que don Manuel Valdés Alvarez como individuo de la comisión y no como apoderado de Alvarez Valdés y Gutiérrez celebrada con Copado varias conferencias referente á la venta de la tienda «La Aurora» puesto que en las que celebró trató siempre con él con el segundo de dichos caracteres; que niega en redondo el noveno hecho de la contestación en cuanto se refiere á Copado y prescinde de lo que se relaciona con el Letrado que lo dirige por ser en extremo impertinente; en que no admite en manera alguna el décimo ni el undécimo hecho de la contestación por cuanto en último análisis no son más que la negación repetida de los que indicó en la demanda y particularmente repele el aserto final del último de esos hechos porque nunca ni una sola vez hizo presente don Manuel Valdés á don Benito Copado que procedía como individuo de la comisión en que agenos como son los hechos doce y trece á Copado no los afirma ni los niega y se limita por tanto á decir que ignora si son ó no ciertos aunque asegura no entorpecer su reclamación; reproduce los fundamentos de derecho de su demanda añade los que cree convenientes y concluye pidiendo se dé por evacuado el trámite de réplica y que en definitiva se falle como solicitó en su escrito de demanda que reproduce; interesa por el primer otrosí que se abra el juicio á prueba, por el segundo promueve demanda de pobreza, solicita por el tercero se pidan de oficio los atestados á que se contrae el artículo veintiocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el cuarto que se abra oportunamente la demanda de pobreza á prueba y solicita por el quinto que se traiga á los autos testimonio de poder conferido por la sociedad demandada á don Manuel Valdés Alvarez.—Resultando: fojas sesentio cinco que el Procurador don Tomás J. Granados evacuando el trámite de dúplica y bajo los fundamentos de que reproduce y ratifica todos los consignados en

la contestación; en que niega el hecho primero de la demanda porque don Manuel Alvarez con el carácter de individuo de la comisión nombrada por los acreedores de Mogro y Menéndez y no como apoderado de la sociedad demandada oyó proposiciones de compra de la tienda «La Aurora» á don Benito Copado; que no es cierto el hecho segundo de la demanda; don Francisco Tamames intervino como mediador en las negociaciones que tuvieron en proyecto don Benito Copado y don Manuel Valdés como miembro de la comisión, nunca como apoderado de los señores Alvarez Valdés y Gutiérrez; en que saben por referencias que don Manuel Valdés como individuo de la Comisión ponía al Sr. Copado como una de las condiciones para la venta la del recibo inmediato del establecimiento, lo cual no pudo cumplir ó no quiso aceptar Copado, de modo que no es cierto lo consignado en el hecho tercero de la demanda; que los hechos cuarto y quinto de la demanda se refieren á actos personales de don Manuel Valdés y como no les constan no pueden aceptarlos; que no es cierto que don Manuel Valdés contratara con don Benito Copado con el carácter de apoderado ó factor de la Sociedad de Alvarez Valdés y Gutiérrez sino como miembro de la Comisión nombrada por los acreedores de Mogro y Menéndez y porque tampoco es cierto que la venta se hubiera consumado ni que la negociación de haberse efectuado le hubiera producido al Sr. Copado más utilidad de dos mil pesos en oro, en que no es cierto el hecho séptimo; el autor celebró conferencias con un individuo de la Comisión no con el apoderado factor de la Sociedad demandada, en que don Benito Copado hizo reclamaciones extrajudiciales al delegado ó representante de la Comisión nunca á los señores Alvarez Valdés y Gutiérrez con quienes no contrató ni á su apoderado ó factor don Manuel Valdés con este carácter; en que toda la correspondencia ó documentación concerniente á la venta del establecimiento «La Aurora» ha sido firmada por don Manuel Valdés Alvarez á nombre de la Comisión y no como apoderado de la Sociedad demandada; con el mismo carácter de comisionado entró en negociaciones con el Sr. Copado, y oyó las proposiciones que hacían todos los aspirantes á la adquisición de la tienda «La Aurora» en que la Sociedad mercantil de Alvarez Valdés y Gutiérrez que en el ramo de almacenistas importadores de tejidos y se

dedica á la compra y venta de los mismos al por mayor sin que posea tiendas de ropa al menudeo; reproduce los fundamentos de derecho de contestación á la demanda, añade los que cree convenientes y concluye pidiendo se tenga por evacuado el trámite de dúplica que se le confirió y en definitiva se falle en la forma solicitada en el escrito de contestación á la demanda y manifiesta por un otrosí que no se opone á que se reciba el juicio á prueba.—Resultando: que abierto el juicio á prueba, propuso el demandante entre otras: la de peritos con objeto de que previa las operaciones del caso emitan dictamen acerca de los siguientes particulares: Primero: de la cantidad en que son de estimarse las utilidades que debe reportarle á un comerciante la compra al contado de un establecimiento de ropas y otros géneros al detalle situado en la ciudad de Trinidad, si las mercancías, mobiliario y enseres del mismo fueron apreciados en balance en siete mil setecientos pesos en oro y la compra la hacen por el cincuenticinco por ciento del valor dándoles en dicho balance rebajando de su importe mil pesos próximamente de mercancías vendidas desde la fecha del balance hasta la de la adquisición; y Segundo: de la proporción en que se aprecian esas utilidades en relación con la cantidad que se satisfaga por el indicado establecimiento, para el caso de que, sin ser rigurosamente exactas las fijadas en el primer particular, no difieran de ellas notablemente á cuya promoción se opuso la parte demandada, resolviendo el Juzgado no haber lugar á la prueba pericial, porque, vendido el establecimiento hacia más de cuatro meses, era de suponer se hubiera realizado la mayor parte de las existencias y sin tener esas existencias á la vista mal podían los peritos apreciar su valor y aquel por el cual fueron vendidas y diferenciar entre su valor y el del cincuenticinco por ciento estipulado, y, en el caso de que no se hubiesen vendido todas las mercancías del establecimiento se encontrarían las mismas confundidas con otras adquiridas por los nuevos dueños, quienes con seguridad no habrían de prestarse á hacer la separación de unas y otras por la confusión que con ello se armaría y el estropeo consiguiente de las mismas mercancías; de cuyo auto denegatorio pidió reforma el promovente y habiendo la parte demandada impugnado el recurso, declaró por último el Juzgado no haber lugar á la reposición

del auto recurrido, por los mismos fundamentos consignados en aquel y además porque la prueba pericial, según el artículo seiscientos nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, podrá emplearse en los casos de apreciar algún hecho de influencia notoria sean necesarios ó convenientes artísticos ó prácticos, cuyos conocimientos no puedan emplearse legalmente cuando ha desaparecido la cosa que deben examinar para ver si la misma tiene más ó menos valor y el precio que se pueda obtener por ella y el que se pagó y diferencia de pérdidas ó ganancias que pudiera dejar.—Resultando: que al propio objeto de promover prueba presentó en tiempo el demandante un escrito en el que expone que para que resulte plenamente acreditada la participación de la Sociedad demandada en el incumplido contrato de compra-venta que motivó este juicio, se hace necesario practicar en el escritorio de dicha sociedad, con asistencia de las partes ó de quien legítimamente las represente, un reconocimiento judicial de los libros de contabilidad de la misma, limitado á los asientos y copias que tengan relación con la cuestión que se ventila, para certificar en los autos todos esos extremos ó los que de ellos estime el actor convenientes á su derecho y pide por tanto se disponga la práctica de dicho reconocimiento en el lugar y forma expresados y se ponga en autos certificación de los asientos, documentos y copias que el promovente indique en aquel acto, previo señalamiento de día y hora en que ha de practicarse y citación de la contra parte, proveyendo el Juzgado no haber lugar á admitir la prueba promovida, contra cuyo proveído recurrió en reposición el promovente, siendo impugnado este recurso por la contra parte, y considerando el Juzgado, primero que la prueba que se proponga por las partes en el juicio ha de ser clara y concreta y ha de referirse á los hechos fijados en los escritos de réplica y dúplica y no á inquirir si en los libros de uno de los litigantes puede existir algo que le favorezca al contrario, y segundo que, según el artículo cuarentiseis del Código de Comercio, tampoco podrá decretarse á instancia de parte la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes excepto en los casos, de liquidación, sucesión universal ó quiebra en cuyo caso no se encuentra la sociedad de Valdés Alvarez y Gutiérrez declaró no haber lugar

á la reposición solicitada.—Resultando: que practicadas otras pruebas que fueron admitidas y corridos los demás trámites correspondientes el Juzgado dictó sentencia en dos de Julio de mil ochocientos noventa-ocho, estimando que, por no haber probado el demandante la celebración de contrato alguno con la Sociedad demandada carecía de acción para reclamar de ella el cumplimiento y en su defecto los daños y perjuicios que le haya podido originar el incumplimiento del que dice celebrara con don Manuel Valdés sobre venta del establecimiento «La Aurora», para la cual le faltaba á aquella personalidad y era el último quien la tenía, por razón de habérsela otorgado en primer término los acreedores de Mogro y Menéndez al designarle como miembro de la Comisión y después sus compañeros de la misma Comisión al darle un voto de confianza para dicha venta, pudiendo, en consecuencia, el demandante haberse dirigido contra el expresado Valdés, como miembro de la Comisión citada, ó contra todos los acreedores que lo eligieron pero no contra una sola entidad de las veinte acreedoras en cuyo nombre y representación se había precedido en el asunto, por virtud de lo cual él declaró sin lugar la demanda interpuesta y absolvió de ella á la Compañía demandada con las costas á cargo del demandante.—Resultando: que remitidos los autos la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, consiguientemente á la apelación interpuesta por el demandante contra la sentencia referida, reprodujo este en su oportunidad, mediante otrosí de su escrito de veinte de Octubre de mil ochocientos noventinueve, ambas pretensiones de prueba denegadas en la primera instancia, las que también lo fueron por la Sala en consideración á estar bien denegadas por el Juez y subsistir los fundamentos de la negativa, por cuyos fundamentos declaró igualmente sin lugar el recurso de súplica entablado contra el auto denegatorio que se ha expuesto continuando la sustanciación de la segunda instancia hasta dictarse la sentencia de veintuno de Febrero del presente año, por la cual se confirma la apelada en virtud de los propios fundamentos de hecho y de derecho en ella contenidos y aceptados por la Sala y se hace imposición de costas á la parte apelante.—Resultando: que contra la antedicha sentencia de la Sala dedujo el demandante recurso de casación por quebramiento de forma, fundado en el



caso quinto del artículo mil seiscientos noventauno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por denegación en la primera y también en la segunda instancia de las dos diligencias de prueba, que se han expresado no obstante ser ambas admisibles, lo cual ha producido indefensión de la parte recurrente; cuyo recurso fué admitido y se ha sustanciado conforme á Ley ante este Supremo Tribunal con intervención de ambos litigantes informando sus respectivos letrados defensores en el acto de la vista pública celebrado el día diecinueve del actual.—Siendo Ponente el Magistrado Octavio Giberga:—Considerando: que dados los términos y finalidad de la demanda que ha iniciado este litigio y la forma y alcance de la oposición hecha por la parte demandada, el debate legal, en punto á hechos, después de fijarlos concreta y definitivamente á ambos litigantes, comprendía entre otros, los dos siguientes particulares que debían ser objeto de esclarecimiento y determinación, á saber, si el contrato de cuyo incumplimiento se trataba había ó no sido celebrado con la sociedad de Alvarez Valdés y Gutiérrez, por la mediación de legítimo representante suyo, y cual era el importe ó ascendencia de los perjuicios motivados por tal incumplimiento:—Considerando: que por referirse respectivamente á cada uno de dichos puntos de hecho la promoción de prueba sobre examen de libros y sobre dictamen pericial, ambas pruebas se acomodaban notoriamente á lo establecido en el artículo quinientos sesenticuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuya virtud y figurando una y otra diligencias entre los medios probatorios autorizados por la citada Ley, era procedente su admisión, salvo su impertinencia ó inutilidad por motivos de otro orden diferente.—Considerando: que aunque debe estimarse impertinente y por tanto inadmisibles toda promoción de prueba con la cual, por la forma como se promueve ó por algún otro concepto, se contraría ó se falta á lo preceptuado por la Ley, tal circunstancia no concurre en el reconocimiento de los libros de la sociedad demandada propuesto en este juicio por el demandante, porque siendo cierto que la referida Sociedad no se encontraba en caso alguno de los previstos por el artículo cuarentiseis del vigente Código de Comercio lo cual impedía que se decretase la comunicación, entrega ó reconocimiento general de sus libros, correspondencia y demás docu-

mentos, es asimismo cierto que el actor no instó semejante comunicación, entrega ó reconocimiento general, limitando por el contrario, expresa y claramente, la instancia que dedujo al examen y certificación parciales de los asientos y copias relacionadas con la cuestión del juicio, en cuanto los estimare convenientes á su derecho, é interesando que la exhibición se hiciese en el escritorio de la sociedad demandada, con asistencia de esta parte ó de su representante legítimo ajustándose así á lo prevenido en el artículo cuarentisiete del mencionado Código, en relación con el seiscientos cuatro de la Ley de Enjuiciamiento que autoriza en esas condiciones el reconocimiento de los libros y documentos de los comerciantes cuando estos tengan interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda hacerlo, cuyo último requisito se ha de entender que existe cuando se reclama contra ellos con motivo de una obligación que se dice por ellos contraída; sin que fuera obstáculo para que se acordaran el examen y comprobación propuestos la circunstancia de que al proponerlos no se puntualizase detalladamente, con referencia á asientos determinados fechas fijas, copias ó documentos concretos de los comerciantes á quienes los libros pertenecen, ni tampoco á precisos libros de los varios de su pertenencia, por la ignorancia en que de ordinario está toda persona extraña á un escritorio mercantil tocante á los métodos y prácticas que en su interior se observan y más especialmente á las singularidades y pormenores de su contabilidad.—Considerando: que si bien en tesis general es evidente la impertinencia y consiguiente inadmisibilidad de toda prueba que no puede practicarse este criterio no tiene aplicación á la prueba de peritos promovida en los presentes autos, pues aquella imposibilidad ha de ser completa y absoluta y referirse á la práctica misma de la diligencia interesada, pero no confundirse con la mayor ó menor dificultad de cálculo y apreciación que pueda existir para obtener determinadas conclusiones periciales sobre datos también determinados, aunque acaso deficientes en el concepto judicial, cuya deficiencia requiera, más bien que aconsejaba, por ser, aun más que conveniente, necesario el dictámen de peritos, sin perjuicio de que, al practicarse dicha prueba, manifestasen estos en su caso la imposibilidad de emitir opinión acerca de los puntos consulta-

dos y á reserva de que, si la emitieren, apreciando luego el Juez ó Tribunal, según las reglas de la sana crítica, los razonamientos y explicaciones aducidos, se ajustase ó no al dictámen pericial para hacer el pronunciamiento de su cargo; aparte de que fundada la denegación de prueba en la imposibilidad de reconocer las mercaucías objeto del contrato que se invoca, y no habiéndose pedido el reconocimiento pericial de aquellas, ni de cosa alguna, sino tan solo informe respecto á la cuantía de las utilidades realizables mediante el negocio concertado, extremo relativo á una cuestión de hecho fundamental de la demanda, tan influyente en el juicio que constituye parte importantísima de su materia y cuya dilucidación exige el concurso de conocimientos especiales, ni la alegada imposibilidad obsta á la consulta de peritos que se había promovido, ni puede caber duda de su procedencia con arreglo al artículo seiscientos nueve de la Ley de Enjuiciamiento.—Considerando: que por todo lo expuesto no debió el Juzgado repeler las pruebas á que se contrae este recurso, ocasionando con ello la indefensión del promovente, por cuanto le ha privado de medios legales y útiles para la justificación de la demanda; y que reclamada dicha falta inútilmente y reproducida la solicitud en la segunda instancia, la Sala, al denegar también una y otra diligencia, incurrió en el quebrantamiento de forma que señala el número quinto del artículo mil seiscientos noventiuno de la Ley de Enjuiciamiento invocado por el recurrente.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por Benito Copado y Nieto y en su virtud casamos y anulamos la sentencia dictada en este juicio por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, con fecha ventinuno de febrero del corriente año; mandamos que, reponiendo dicha Sala los autos al estado correspondiente y admitiendo las pruebas de dictámen pericial y reconocimiento de libros interesadas por la parte actora en el otrosí de su escrito de veinte de octubre de mil ochocientos noventinueve proceda á lo demás que haya lugar, hasta terminar aquellos nuevamente con arreglo á derecho; no hacemos especial condenación de costas y devuélvase á la mencionada Audiencia los autos referidos, acompañándolos de la oportuna certificación á cuyo efecto y para la publicación que

habrá de hacerse en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia expedidas las copias necesarias.—Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Octavio Giberga celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, veintinueve de mayo de mil novecientos.—*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA á los fines dispuestos, libro la presente. Habana, Junio once de mil novecientos.—*Armando Riva.*

[Gaceta 22 julio.]

Ldo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el recurso de casación que luego se dirá la Sala de Justicia de este Tribunal ha dictado la sentencia que á la letra dice: «Sentencia número cuatro».—En la ciudad de la Habana á ventidós de mayo de mil novecientos, visto el recurso de casación por quebrantamiento de forma procedente de la Audiencia de la Habana y establecido contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la misma, en el juicio declarativo de menor cuantía seguido por Pedro Fernández de la Presa, escultor y pintor contra Florentín Mantilla, comerciante, ambos vecinos de esta capital, en cobro de pesos.—Primer resultando: que en la sentencia recurrida se aceptan la relación de hechos de la de primera instancia la cual se contiene en los ocho resultados que á continuación se reproducen.—Segundo resultando: que don Pedro Fernández de la Presa, por escrito folio seis al ocho, estableció demanda declarativa de menor cuantía contra don Florentín Mantilla con el fin de que le satisfaga la cantidad ochocientos pesos en oro español que es en deberle por un trabajo artístico cuya realización la encomendó para servir de anuncio á la fábrica de tabacos de su propiedad «El Rey del Mundo» exponiendo al efecto como hechos, primero: que á principios de mayo

último don Florentino Mantilla, celebró un contrato, con él, en virtud del cual el demandante se obligó á construir un millar de cuadros en relieve que sirviesen de anuncio á la fábrica de tabacos «El Rey del Mundo» propiedad del dicho Sr. Mantilla, conviniendo como precio de la obra el de mil quinientos pesos á razón de peso y medio por ejemplar y no se consignaron las estipulaciones por escrito, porque el perfeccionamiento del contrato, estaba, como es natural, sujeto á que le agrade el proyecto que había de ejecutar segun sus modelos que le entregó al efecto el Sr. Mantilla.—Segundo: que también convinieron que, en caso de no agradar su obra, el Sr. Mantilla pagaría aparte los trabajos de ensayo á que se dedicó con toda asiduidad desde aquel entonces.—Tercero, que hechos los estudios preliminares consistentes en moldear en barro la figura del cromo cuya imitación se le había encomendado, vaciarlo después en yeso, sacar el positivo é iluminarlo, encargó Mantilla que se modificaran ciertos detalles y que se empequeñeciera el tamaño de los letreros, todo lo cual se efectuó hasta mostrarse enteramente satisfecho don Florentin que desde luego le dió la orden de sacar los dos moldes negativos que previa su fundición había de servir de troqueles.—Cuarto: que aconteció en esto según parece, que un individuo llegado de New York propuso al Sr. Mantilla sacar los anuncios por un procedimiento litográfico y por un beneficio de venticinco en cada cuadro, lo cual bastó á éste para decirle que había desistido de su proyecto y que se quedara con las obras hasta entonces ejecutadas.—Quinto: que no pudiéndose conformar con tal teoría le reclamó le abonase la cantidad de ochocientos pesos ya pactados de antemano como valor del cuadro y hasta se mostró dispuesto si había avenencia, á renunciar los daños y perjuicios ocasionados por un absurdo ó injusto desistimiento.—Sexto: que á ello se negó ante el Notario D. Emilio Villageliú, si bien reconociendo como valor del trabajo la cantidad que se le exigía, lo cual comprueba con el testimonio que acompaña bajo el número uno.—Séptimo: que demandado en conciliación ante el Juzgado Municipal del Distrito del Pilar, no asistió al acto ni presentó escusa conforme demuestra la certificación que también adjunta y después de los fundamentos de derecho, haciendo uso de la acción personal, solicitó se le admita la demanda sustanciándola

por los trámites del declarativo de menor cuantía y en definitiva se declare con lugar condenando al demandado á que le dé y pague dentro de tercero día la suma de ochocientos pesos, valor del trabajo de modelado á que se refiere y los daños y perjuicios que resultan habérsele irrogado del incumplimiento del contrato y que aprecia en quinientos treinta pesos.—Tercer resultando: que con la demanda presentó el testimonio del acta notarial por la que el notario don Emilio Villageliú á petición de don Pedro Fernández de la Presa, requirió á don Florentín Mantilla en ocho de julio último, para que le satisficiera el precio de la obra que la demanda expresa recogiendo siquiera simultáneamente la obra objeto del convenio, fijando el precio de ochocientos pesos inferior al que correspondería en tasación, contestando el Sr. Mantilla que no se hacia cargo del trabajo realizado por el Sr. Fernández de la Presa, ni estaba dispuesto á abonar los ochocientos pesos que se le exigen valor del trabajo á que se contrae el requerimiento, con cuyo resultado devolvió el notario de Fernández el trabajo artístico.—Cuarto resultando: que también se presentó la certificación de haber intentado la conciliación —Quinto resultando: que admitida la demanda, se dió traslado al demandado don Florentín Mantilla mandando emplazarlo para que compareciera á contestarla dentro de nueve días y emp'azado evacuó ese trámite por el escrito folio diez al doce, consignando como hechos: Primero: que niega el primer hecho de la demanda, porque no ha celebrado contrato alguno con don Pedro Fernández de la Presa, para que le hiciera mil cuadros de su marca de tabacos «El Rey del Mundo,» y tan solo dicho señor hizo un proyecto de grabado, para si después era de su agrado y le convenia el precio, encargarle más tirada de los mismos.—Segundo: que también es cierto que se comprometiera, si no le agradaba la obra, á pagarle el trabajo de ensayo.—Tercero: que igualmente niega el tercer hecho de la demanda, pues no le dió ninguna orden á Presa para sacar dos modelos negativos, que prévia su fundición, sirvieran de troqueles.—Cuarto: que niega el cuarto hecho de la demanda, pues es imposible desistir de un contrato, cuando éste no ha tenido existencia.—Quinto: que niega el quinto hecho de la demanda, pues repite que no ha habido pacto de ninguna especie entre la Presa y el que contesta.—Sexto: que niega asi-

mismo el sexto hecho de la demanda, pues no ha reconocido, como gratuitamente supone el actor, en concepto de valor del trabajo la cantidad que se le exige.—Séptimo: que es cierto que no asistió al acto de conciliación que estableció el actor, y no procedía hacer otra cosa, dada la mala fé del promovente.—Octavo: que la Presa estuvo varias veces en su fábrica de tabacos con objeto de conseguir trabajo, pidiéndole un cromó de su marca para hacer un estudio de un proyecto de cuadros á presión en hoja de lata, cuyo cromó le dió como es costumbre hacerlo, manifestándole que necesitaba una muestra, y que diera precio, para ver si la obra era de su agrado y le convenía éste.—No ha presentado la muestra, ni dado el precio y por consiguiente no ha existido contrato de ninguna especie entre la Presa y el dicente; y después de los fundamentos de derecho solicitó que teniendo por alegada la falta de acción en el demandante, se tenga por contestada y negada la demanda, y en definitiva se declare sin lugar absolviendo de la misma con las costas al actor.—Sexto resultando: que por la providencia de fojas doce se tuvo por contestada la demanda y se recibió el pleito á prueba.—Séptimo resultando: que como prueba del demandante absolvió posiciones el demandado don Florentín Mantilla y contestando á las del pliego de fojas treinticuatro dijo: á la primera, que era cierto conoce al que le interroga, á la segunda, que es cierto ese conocimiento por haber proyectado con él un trabajo, pero que antes de eso le conocía, á la tercera, que era cierto que esas relaciones ó tratos fueron motivados por una obra de arte que el que le pregunta realizó en obsequio de la fábrica de tabacos «El Rey del Mundo» de la propiedad del confesante; negó el contenido de la cuarta; á la quinta, que es cierto que al efecto el absolvente le entregó al que le interroga un ejemplar del cromó de la marca de la fábrica «El Rey del Mundo»; que no es cierta la sexta; á la séptima, que es cierto que los trabajos á que se contrae la cuarta pregunta constituían la base para la ejecución de un millar de cuadros en relieve que sirviesen de anuncio á la fábrica de tabacos antes citada; que no es cierta la octava, novena y décima y á la undécima que era cierto que se negó al pago sin reconocer la suma importe de los trabajos á que se refiere la pregunta y que es cierto que así lo hizo cons-

tar en la contestación al requerimiento que le hizo el notario Sr. Villageliú.—Octavo resultando: que como prueba del demandante don Pedro Fernández, por el interrogatorio de fojas dieciseis, declararon los testigos don Fulgencio Sánchez Martínez y don Francisco Pozo Alvarez de la foja cuarentitres á la cuarenticinco y á sus preguntas contestaron á la primera, que no le comprendían las generales de la ley; á la segunda, que es cierto conocen al actor y al demandado en este juicio, al primero como pintor y escultor y el segundo como fabricante de tabacos; á la tercera, que es cierto que don Florentín Mantilla encargó al que pregunta la composición y reproducción de un millar de anuncios en relieve, de cuyo contrato desistió después de hechos los ensayos y fabricados los dos moldes negativos que habían de servir de troqueles una vez fundidos, agregando el testigo Sánchez que le consta por manifestación del Sr. Presa y el Pozo porque como aficionado á la clase de trabajo á que se dedica el Sr. Presa, y en ocasión de ir á ver á un amigo del dicente que vive en la misma casa ha visto en el taller del Sr. Presa una plancha grande dispuesta para sacar moldes en anuncios de relieve; que sabe que el Sr. Mantilla encargó esos trabajos por haberlo oído decir, así como que se había concertado la fabricación de mil planchas á peso y medio cada una, estipulándose que si el Sr. Mantilla desistía del trabajo le abonaría ochocientos pesos sin que le conste que después de hecho los ensayos y sacados los moldes haya desistido; á la cuarta contestó el testigo Sánchez, que era cierto que en distintas ocasiones han visto en el taller del interrogante, durante los ensayos al señor Mantilla quien se manifestaba satisfecho de su progreso y mandaba corregir lo que le parecía defectuoso hasta quedar enteramente complacido; y el testigo Pozo, que solo ha visto al Sr. Mantilla en el mes de mayo en casa de la Presa y que le manifestó á éste la necesidad de corregir ciertos trabajos; á la quinta pregunta para que dijeran: «como es cierto y les consta por habérselo oído decir al Sr. Mantilla, que él y don Pedro de la Presa habían fijado de común acuerdo en ochocientos pesos el valor de los trabajos preliminares á la ejecución de los anuncios y el de mil quinientos pesos al millar de éstos», contestó el testigo Sánchez, que le oyó decir en conversación á ambos y que se lo repitió el Sr. Presa, y el testigo Pozo,



que no es cierto, pues lo sabe por haberlo oído decir en la misma casa por ser ese un trato reservado y por tanto no se lo oyó al Sr. Mantilla; cuyos testigos al ser repreguntados por las del pliego de fojas cuarentiseis, á la primera contestó el testigo Sánchez que era cierto que no conoce ni trata á don Florentín Mantilla; y el testigo Pozo que no era cierto porque en varias ocasiones estuvo en la fábrica del Sr. Mantilla de Belascoaín 2 A; á la segunda el testigo Sánchez dijo que no era cierto por cuanto presencié que el propio Sr. Mantilla le encargó á Presa unas planchas en número de mil á peso y medio cada una sin precisar la especie; y el testigo Pozo contestó que era cierto no le consta que Mantilla haya hecho encargo de trabajo alguno á Presa; á la tercera contestó el testigo Sánchez, que es cierto no le consta que la Presa haya hecho los moldes que habfan de servir de troqueles para hacer los cuadros á que se refieren las preguntas; y el testigo Pozo dijo: que no es cierto porque ha visto los moldes hechos en yeso en planchas de poco más ó menos de una vara; dichos testigos contestando á la cuarta pregunta dijeron que vieron á Mantilla en San Ignacio noventa en el mes de mayo después de almuerzo; á la quinta dijo Sánchez que le consta lo manifestado anteriormente y que tuvo lugar el contrato en la calle de San Ignacio noventa y el testigo Pozo que es cierto no le consta que Mantilla haya celebrado contrato alguno con la Presa por las razones que ha consignado anteriormente.—Noveno resultando: que como prueba del demandado declararon los testigos don Diego Montero Grinet, don Manuel Herrera Valdés y don Felipe Sánchez Barreno y á las preguntas del interrogatorio de fojas cuarentinueve contestaron del cincuentitres vuelto al cincuenticuatro á la primera que no les comprendían las generales de la ley; á la segunda que es cierto que es costumbre que los dueños de marcas de tabacos y cigarros den muestras á los grabadores y litógrafos para que éstos les presenten proyectos, los que después aceptan ó nó, según fuere de su agrado y les convinieren el precio que se fija con posterioridad; y á la tercera, que es cierto que en el caso de no agradar el proyecto del grabador al marquista, ó no convenirle el precio, como que no existe convenio celebrado, nada tiene que reclamarse de parte á parte; y al ser repreguntados por la segunda declara pertinente del

pliego de fojas cincuenticinco redactada como sigue: «digan como es cierto que su profesión no es la de escultor y que ignoran cual sea la costumbre de estos artistas para hacerse cargo de cualquier trabajo propio de su oficio»; contestaron que era cierto, y el testigo Herrera añadió que pertenecía al gremio de litografía.—Décimo resultando: que en la referida sentencia de segunda instancia se contiene el que seguidamente se transcribe.—Resultando: que elevados los autos á esta Superioridad y personado el apelante don Pedro Fernández de la Presa solicitó por su escrito de cuatro de noviembre del año último el recibimiento á prueba en esta segunda instancia y se declaró no haber lugar á decretar la admisión de la referida prueba por auto de dieciseis de noviembre del propio año contra cuyo auto estableció el referido Fernández de la Presa recurso de súplica que fué declarado sin lugar por auto de cuatro de diciembre último y mandado traer los autos á la vista, tuvo esta efecto el día primero del actual con asistencia del abogado director del apelante.—Décimo primero resultando: que de los autos aparece que al demandante en parte de su prueba presentó en veinticinco de agosto último, y como documento comprendido en el número primero del artículo quinientos cinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil, un atestado con fecha el día anterior suscrito por Hipólito Arvierr, escultor y grabador, referente á un reconocimiento y avalúo que á instancia del demandante habia practicado de los trabajos objeto del litigio; y el Juez se negó á admitir el documento por no ser de los comprendidos en el artículo de la Ley de Enjuiciamiento Civil invocado, y pedida reposición también declarada sin lugar por auto de once de septiembre.—Décimo segundo resultando: que también aparece de autos que el veintitres del mes de Agosto citado el demandante como parte de prueba solicitó la pericia para que se determinen y valoricen los trabajos que hubiere requerido el cuadro en relieve, que conserva en su poder y es objeto del pleito, eligiendo á la vez dos peritos que por su parte habían de concurrir á la prueba la cual le fué denegada, por no haberse cumplido al promoverla con lo dispuesto en los artículos seiscientos nueve, seiscientos diez y seiscientos once de la Ley de Enjuiciamiento Civil y establecida reposición fué también declarada sin lugar por auto de veintisiete de sep-

tiembre siguiente en el que además de las anteriores razones se consigna la de estimar el Juez impertinente la prueba, porque denegada por demandado la existencia del contrato cuyo cumplimiento se reclamaba carece de razón la prueba para determinar el valor del trabajo.—Décimo tercero resultando: que la sala de lo Civil de la Audiencia en cinco de febrero próximo pasado, dictó sentencia confirmando con costas la del inferior que declaró sin lugar la demanda establecida por Fernández y absolvió á Mantilla con las costas también á cargo de aquél.—Décimo cuarto resultando: que contra ese fallo estableció el demandante Fernández recurso de casación por quebrantamiento de forma fundado en el artículo mil seiscientos ochentisiete y caso quinto del mil seiscientos noventiuno, alegando como quebrantamiento el habersele denegado en primera instancia las pruebas pericial y documental solicitadas en sus escritos de veintitres y veinticinco de agosto, haciendo constar los recursos que utilizó sin éxito, para obtener la subsanación de esas faltas.—Décimo quinto resultando: que admitido el recurso se ha sustanciado en este Supremo Tribunal, celebrándose la vista pública el día dieciocho de mayo del corriente.—Siendo Ponente el Magistrado Angel C. Betancourt.—Primer considerando, que no es lícito á las partes sustituir á su voluntad la forma que la ley establece para cada clase de prueba, pretendiendo con esto cambiar la naturaleza de la que promueven para que les sea admitida en concepto distinto del que le corresponde, que es lo que intentó hacer el recurrente al presentar como documento comprendido en el artículo quinientos cinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil, un informe pericial escrito, ministrado á su instancia y sin intervención de la parte contraria; y al denegar el Juez la admisión de ese documento y más tarde la Sala al no acceder á la subsanación que se le pidió de esa supuesta falta, han negado una prueba que no era admisible según las leyes.—Segundo considerando, que si bien en términos generales no puede afirmarse que negada por el demandado la existencia del contrato en que funda su acción el demandante, es impertinente la prueba pericial para estimar los daños producidos por el incumplimiento del convenio, pues tal prueba es procedente si el actor reclama indemnización sometiendo su apreciación al juicio pericial; aunque en el caso de autos

concurría esta circunstancia, la prueba no fué propuesta conforme á la ley, pues no se ajustó el promamente al artículo seiscientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estando por esto bien denegada.—Tercer considerando: que no habiéndose cometido los quebrantamientos de forma alegados en el recurso procede declarar éste sin lugar.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos sin lugar el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por Pedro Fernández de la Prca contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana en el juicio de que la presente se refiere, en cinco de febrero próximo pasado, con las costas á cargo del recurrente—Y con devolución de los autos originales, comuníquese por medio de certificación esta sentencia á la referida Audiencia, publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de Secretaría de Justicia á cuyo efecto se librarán las oportunas copias.—Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Publicación.—Leida y publcada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Angel C. Betancourt celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, veintidos de mayo de mil novecientos.—*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación en cumplimiento de lo ordenado expido la presente.—Habana, once de junio de mil novecientos.—*Armando Riva.*

[Gaceta 22 julio.]

Ìdo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: Que á fojas trescientas una del Libro de sentencias dictadas por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, en recursos de casación por infracción de ley en materia criminal, se encuentra la siguiente.—Sentencia número treintiseis.—En la ciudad de la Habana á veintiocho de Mayo de mil novecientos, en el recurso de casación por infracción de ley, que pende ante este Supremo Tribunal, interpuesto por el procurador Buch, á nombre del proce-

sado negro Frederik Haven ó Milton, vecino de Santiago de Cuba y carpintero, contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de Santiago de Cuba, en la causa que procedente del Juzgado Sur de esta misma ciudad, se siguió de oficio contra dicho Haven ó Milton por asesinato de Charles Fidles: Primero.—Resultando: que vista en juicio oral y público la referida causa, dicha Audiencia dictó la referida sentencia en dos de Febrero último, consignando los hechos en el siguiente:—«Resultando probado: que en la noche del veinticuatro de Noviembre del año próximo pasado, se hallaban en el café «American House», calle de Barracones de esta población, Charles Fidles, dueño de dicho establecimiento y Frederik Haven, conocido por Milton y dormitando éste en un balance, recibió un golpe dado con un palo en la cabeza, de cuya resulta se promovió entre ambos una disputa, porque el Haven pretendía que Fidles le dijera quien era el autor de la agresión y por cuyo motivo y para la curación del Haven, fueron ambos conducidos á la Inspección desde donde Fidles se retiró á su establecimiento; y estando, poco rato despues, de conversación con dos individuos, llegó Haven ó Milton, quien de un modo rápido é inesperado, le causó una herida con un cuchillo de cuatro centímetros de tamaño, transversal al eje del cuerpo y situada en el tercer espacio intercostal derecho en su parte external, cercionando el lóbolo medio del pulmón del lado derecho y la arícula del mismo lado, produciendo una hemorragia origen de una anémia aguda cerebral que ocasionó la muerte de Charles Fidles.»—Segundo.—Resultando: que el Tribunal *A quo* estimó que los hechos declarados probados constituyen el delito de asesinato, concurriendo la circunstancia de alevosía, caracterizada en el caso presente por lo rápido é inesperado de la agresión realizada y forma en que se ejecutó, encaminada á asegurar su resultado sin riesgo para el agresor, que procediera de la defensa del agredido; siendo responsable de ese delito, por participación directa en la ejecución del mismo el procesado Frederik Haven ó Milton; y vistos los artículos del caso le condenó á la pena de *cadena perpetua*, accesorias, indemnización de mil pesos á los herederos del interfecto y pago de costas.—Tercero.—Resultando: que contra esta sentencia se interpuso por

la representación del procesado recurso de casación por infracción de ley, autorizado por el párrafo primero del artículo ochocientos cuarenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por tratarse de una sentencia definitiva; y designando como infringido el caso quinto del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley anteriormente mencionada, por haberse cometido error de derecho en la calificación de los hechos al apreciar la agravante de alevosía, para poder calificar de asesinato un homicidio simple, y también porque en dicha sentencia no se resuelve acerca de la circunstancia atenuante de arrebató y obsecación, apreciada por la defensa; recurso que fué admitido.—Cuarto.—Resultando: que elevada certificación de la sentencia á este Supremo Tribunal y nombrado abogado de turno al procesado se suspendió la vista señalada para el día dieciseis del corriente, por no haber asistido á la hora designada, el Letrado nombrado en turno, verificándose aquélla al día siguiente diecisiete, informando el Fiscal, que sustuvo la acusación, y el abogado representante y defensor del procesado:—Visto, siendo Ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez.—Primero.—Considerando: que, según los casos tercero y cuarto del artículo quinto de la Orden número noventidos del pasado año sobre casación, en el escrito por el cual se interponga el recurso, se expresará «el precepto legal que lo autorice» y si se tratare de recursos por infracción de ley ó de doctrina, «se citará con precisión y claridad la ley ó la doctrina infringida y el concepto en que lo haya sido»;—Segundo.—Considerando: que en el presente recurso se cita, como precepto que lo autoriza, el caso primero del artículo ochocientos cuarentiocho de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo cual es erróneo, pues dicho artículo se reduce solo á enumerar las resoluciones en que habrá lugar al recurso de casación á que se contrae el artículo ochocientos cuarentisiete; y en tal virtud semejante defecto de forma es por sí solo bastante para declarar sin lugar el expresado recurso, según reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal.—Tercero.—Considerando: que al invocarse por el recurrente la infracción, no de precepto alguno del Código Penal, sino del caso quinto del artículo ochocientos cuarentinueve de Enjuiciamiento Criminal, artículo que no contiene en ninguno

de sus números precepto penal susceptible de ser infringido en una sentencia, no se cumple con lo ordenado en el número cuarto del artículo quinto de la Orden sobre casación, careciendo por lo tanto el recurso de la cuarta de las circunstancias exigidas en el artículo séptimo de la referida Orden.—Cuarto.—Considerando: que si bien tal defecto en la interposición de un recurso autoriza y hubiera hecho prosperar una impugnación, deducida en tiempo, del auto que admitió el recurso, también es cierto que la falta de dicha impugnación, como tiene declarado este Tribunal Supremo, no impide que por la ineficacia consiguiente á todo recurso defectuosamente interpuesto se declare no haber lugar á él.—Quinto.—Considerando: que según el artículo cuarenta de la Orden número novintidos cuando se declare sin lugar un recurso de casación se impondrán siempre las costas del mismo á la parte ó partes recurrentes.—Fallamos que debemos declarar y declaramos, no haber lugar al recurso de casación que por infracción de ley se interpuso contra la sentencia de la Audiencia de Santiago de Cuba, de fecha dos de Febrero último, por la representación de Federico Haven ó Milton, condenando á éste en las costas.—Así por esta sentencia que se comunicará á la referida Audiencia por medio de certificación para lo que proceda, librándose además las oportunas copias autorizadas para su inserción en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia y su publicación en la GACETA DE LA HABANA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Rafael Cruz Pérez celebrando audiencia pública este día la Sala de Justicia del Tribunal Supremo, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, Mayo veintiocho de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA á los fines dispuestos libro la presente.—Habana, Junio trece de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

[Gaceta 28 julio.]

Ldo. Silverio Castro é Infante. Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas trescientas diecisiete del Libro de sentencias dictadas por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba en recursos de casación por infracción de ley en materia criminal, se encuentra la siguiente.—Sentencia número cuarenta.—En la ciudad de la Habana, á siete de Junio de mil novecientos en el recurso de casación por infracción de ley pendiente ante este Supremo Tribunal interpuesto por el procurador Joaquín González Sarraín á nombre de Antonio Guerra y Martínez, estudiante y vecino de Cienfuegos, contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en la causa seguida á dicho procesado por disparo de arma de fuego sobre determinada persona.—Primero.—Resultando que vista en juicio oral y público la referida causa, la mencionada Sala en sentencia de veintidós de Marzo de mil novecientos consignó como probados los hechos siguientes: Resultando probado; que el día once de Abril de mil ochocientos noventa y ocho, habiendo ido don José de Zalba á verificar la extracción de unos muebles de su propiedad, en la casa calle de Refugio número treinta y cinco, donde habitaba doña Matilde Domínguez, el procesado Antonio Guerra que se encontraba allí previamente y no había tenido con anterioridad disgusto con don José de Zalba, disparó con su revólver dos tiros contra éste, sin causarle daño.—Segundo.—Resultando que la repetida Sala, considerando que el acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio con arreglo al artículo cuatrocientos veintiuno del Código Penal, cuando como sucede en este caso no fuere constitutivo de otro delito á que esté señalada una pena superior, y que por no haber concurrido en el hecho circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, debía imponerse al procesado la pena señalada al delito en su grado medio, lo condenó á la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional, con las accesorias correspondientes y al pago de las costas procesales.—Tercero.—Resultando que el procurador Joaquín González Sarraín á nombre del



procesado interpuso contra esa sentencia recurso de casación por infracción de ley autorizado por el caso tercero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, citando como infringido por la Sala sentenciadora el artículo cuatrocientos veintiuno del Código Penal vigente, al incluir en él los actos realizados con Antonio Guerra y Martínez, actos que á su juicio no constituyen el delito de disparo de arma de fuego.—Cuarto.—Resultando que admitido el recurso por la Sala referida en auto de cinco de Abril último, se ha sustanciado en este Tribunal Supremo, celebrándose la vista pública el día veintinueve del mes pasado, sin asistencia del recurrente.—Siendo Ponente el Magistrado Eudaldo Tamayo.—Primero.—Considerando que el número cuarto del artículo quinto en relación con el mismo número del artículo séptimo de la Orden noventidós sobre casación dispone que tratándose de recursos por infracción de ley no solo se han de citar con precisión y claridad las leyes ó doctrinas legales que se suponen infringidas, sino también el concepto en que lo han sido.—Segundo.—Considerando que si bien el recurrente ha citado como infringido por la sentencia referida, el artículo cuatrocientos veintiuno del Código Penal, no ha explicado el concepto de esa infracción, puesto que se limita á expresar que ésta consiste en haberse incluido en ese precepto los actos realizados por Antonio Guerra y Martínez, actos que á su juicio no constituyen el delito de disparo de arma de fuego; lo que es única y exclusivamente una afirmación cuya razón se omite y por tanto se calla el concepto á que se refiere el artículo citado de la Orden sobre casación que por ese motivo ha quedado incumplido por el recurrente.—Tercero.—Considerando que según tiene declarado este Tribunal en repetidas sentencias el hecho de haberse admitido un recurso por la Sala sentenciadora sin embargo de faltarle algunos de los requisitos legales necesarios para la admisión y el de no ser impugnado por ninguna de las partes que con arreglo al caso segundo del artículo veintiocho pueden hacerlo, no impide que este Tribunal por la ineficacia consiguiente á todo recurso defectuosamente interpuesto, declare no haber lugar á él.—Cuarto.—Considerando que conforme al artículo cuarenta de la Orden número noventi-

dós sobre casación, cuando no declare sin lugar un recurso se impondrá siempre las costas á la parte ó partes recurrentes.—Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que por infracción de ley interpuso el procurador Joaquín González Sarraín á nombre del procesado contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, fechada en veintidós de Marzo último, con las costas á cargo del recurrente.—Así por esta sentencia que se comunicará á la referida Audiencia para lo que proceda, publicándose en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia y en la GACETA DE LA HABANA por medio de las oportunas certificaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Pamayo.—Ángel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Eudaldo Tamayo, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en la Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, Junio siete, de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

Y para remitir en la GACETA DE LA HABANA, en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, Junio veintiseis de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

[Gaceta 28 Julio.]

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas doscientas setenta y nueve del libro de autos dictados por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba en materia criminal, se encuentra el que á la letra dice.—«Auto número setenta y cinco.»—Habana y junio veinte de mil novecientos.—Primero.—Resultando: que en la causa seguida contra Indalecio Pérez Jaramillo é Ignacio Pérez Machado por asesinato de Ramón Martínez, interpusieron los procesados recurso de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley contra la setencia dictada por la Audiencia de Santa Clara el día ocho de enero del corriente año; funda-

do, el Pérez Machado, en los números cuarto y quinto del artículo ochocientos cuarentinueve y en los primero y segundo del novecientos doce, citando como infringidos, en cuanto al de quebrantamiento de forma, además de otros dos que no se estimaron por la Sala sentenciadora.—Tercero.—Que había verdadera contradicción, aún cuando se estimase que estaban clara y terminantemente expresados los hechos probados, puesto que aunque la sentencia no lo dice parece como que aprecia como factor determinante de la alevosía el hecho que dá por probado de vender Ignacio Pérez Machado á la víctima con un pañuelo; sirviendo á la vez este acto para estimar la participación del recurrente en concepto de autor por entender que sin él no se hubiera ejecutado el delito; siendo ostensible la contradicción porque si tal acto es el nervio de la participación criminal que se le atribuye, no puede al mismo tiempo constituir la circunstancia de alevosía, que exige actos exteriores y hechos probados.—Y en cuanto al de infracción de ley.—Primero.—Error de derecho al determinar la participación del recurrente en los hechos que declara probados la sentencia, por cuanto no resulta con sujeción á las reglas de la sana crítica, la posibilidad de que el delito no se realizara sin el acto de ser vendada la víctima; y como en la misma sentencia se dice que hubo un tercero desconocido y que Martínez Sancallo fué desarmado, á este hecho del desarme y no al de haber sido vendado es al que cabe atribuir la imposibilidad de que se defendiera el interfecto; por todo lo que, aún admitiendo como verdad la participación de Pérez Machado en la muerte violenta de Martínez Sancallo, solo podría atribuírsele el concepto de cómplice por haber cooperado á la ejecución del hecho por un acto anterior ó simultáneo; y—Segundo.—Error también de derecho en la calificación de los hechos probados en orden á la circunstancia agravante de alevosía, tanto por no decirse en qué hechos se basa ésta, cuanto porque sirviendo, lo que parece estimarse como alevosía, de nexos para la responsabilidad del recurrente, se infringe el precepto del Código que ordena no estimar como circunstancia agravante de un delito aquella que por sí mismo no es indispensable para su ejecución.—Segundo.—Resultado: que no es necesario consignar en este auto los motivos del recurso interpuesto por el otro procesado Indalecio Pé-

rez Jaramillo, en atención á que habiéndosele designado de oficio dos letrados y oído luego el representante del Ministerio Fiscal, por haber manifestado todos que estimaban improcedentes los recursos por dicho procesado establecidos, se declaró en auto del día dos del actual no haber lugar á sustanciarlos y firme respecto al mismo la sentencia dictada.—Tercero.—Resultando: que admitido por la Sala sentenciadora el recurso interpuesto por Pérez Machado por el tercero de los motivos referentes al quebrantamiento y por los dos relativos al de infracción de ley, durante el término de instrucción impugnó el Fiscal la admisión fundado.—Primero.—En que no hay términos hábiles para abrir el debate sobre el indicado fundamento de quebrantamiento de forma, en atención á que para discutir la tesis propuesta de poder el solo hecho probado de haber vendado Machado á la víctima con un pañuelo servir á un mismo tiempo para determinar su participación de autor y la concurrencia de la cualificativa de alevosía, resultando incongruentes los números primero y segundo del artículo novecientos doce de la Ley Procesal cuya cita deja incumplido el número tercero del artículo quinto de la orden número noventidos y priva al recurso de la tercera de las circunstancias requeridas por el número séptimo de dicha disposición; y—Segundo.—Al no expresarse en los dos únicos fundamentos del recurso por infracción de ley deducido por Pérez Machado, cuáles son los preceptos penales violados, el recurrente dejó de llenar el requisito cuarto del artículo quinto de la orden de referencia y el recurso carece de la cuarta de las circunstancias de admisibilidad prescritas por el séptimo.—Cuarto.—Resultando: que señalada para la vista de la cuestión previa el día quince del actual tuvo efecto con asistencia del representante del Ministerio Fiscal.—Primero.—Considerando: en cuanto á la impugnación referente al recurso por quebrantamiento de forma, que citados por el recurrente como preceptos legales que autorizan ese recurso los números primero y segundo del artículo novecientos doce de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al expresar el concepto del quebrantamiento debió alegar, ó que en la sentencia no se había expresado clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados, ó que resulta una manifiesta contradicción entre ellos, ó que en la sentencia no se

resolvió sobre todos los puntos que fueron objeto de la acusación y de la defensa; y como el concepto de la infracción alegada por Pérez Machado ha sido la circunstancia de estimarse el hecho probado de haber vendado Machado á la víctima con un pañuelo para determinar su participación de autor y por el mismo motivo la concurrencia de la cualitativa de alevosía, es indudable que entre este concepto y los indicados preceptos legales no existe la relación necesaria para constituir un problema determinado y concreto objeto del recurso; á lo que se agrega que en el escrito de impugnación no se señala contradicción alguna entre los hechos probados; por todo lo cual el recurso no ha debido ser admitido por la Sala sentenciadora. —Seguendo.—Considerando: en cuanto á la impugnación relativa á los dos motivos del recurso por infracción de ley, que en ninguno de ellos se cita el precepto legal infringido, faltándose así á lo dispuesto en el número cuarto del artículo quinto de la orden número noventa y dos del año próximo pasado, y careciendo por lo mismo el recurso de la cuarta de las condiciones de admisibilidad prescritas en el artículo séptimo de la referida orden, tampoco ha debido admitirse por el Tribunal sentenciador.—Se declara con lugar la impugnación establecida por el Ministerio Fiscal; y por consiguiente mal admitido el recurso interpuesto por Ignacio Pérez Machado por quebrantamiento de forma y por infracción de ley contra la sentencia dictada por la Audiencia de Santa Clara el día ocho de enero del corriente año, sin especial condenación de costas; y comuníquese esta decisión á la referida Audiencia para lo que proceda con devolución de las actuaciones elevadas; librándose además las oportunas copias para su publicación en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia y en la GACETA DE LA HABANA.—Lo proveyeron y firman los Magistrados del margen de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Ante mí.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, junio treinta de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

(Gaceta 28 Julio)

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba

Certifico, que á fojas doscientas setenticinco del Libro de autos dictados por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba en materia criminal, se encuentra el que á la letra dice:—Auto número setentitrés.—Habana, quince de Junio de mil novecientos. Primero.—Resultando: que en la causa seguida contra..... por rapto de..... la madre de ésta .....interpuso recurso de casación por infracción de doctrina legal contra la sentencia dictada el tres de Abril del corriente año por la.....fundando dicho recurso en el número segundo del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y citando como infringida la doctrina legal que constantemente ha mantenido el Tribunal Supremo declarando que en el rapto de doncella menor de veintitrés años y mayor de doce ejecutado con su anuencia, artículo cuatrocientos setenticinco del Código Penal vigente en Cuba, se supone siempre la seducción y es indiferente el sitio ó lugar donde se verifica el rapto; que en la sentencia recurrida se reconoce que no se ha justificado en lo absoluto nada que perjudique al honor ni moralidad de la señorita.....y se declara probado que ésta y el acusado vivieron maridablemente por espacio de algunos meses, no obstante lo cual se absuelve al raptor en el concepto de que no se ha probado la seducción y la sustracción de la doncella menor. Segundo.—Resultando: que admitido ese recurso por la Sala sentenciadora, durante el período de instrucción lo impugnó el procesado fundado en que en materia criminal no se dá casación por infracción de doctrina y en que el recurrente no ha cumplido el precepto contenido en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Orden sobre casación y en el artículo ochocientos setenticuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual, en el escrito interponiendo el recurso se ha de citar con precisión y claridad la Ley ó la doctrina infringida, lo que no ha hecho el representante de la perjudicada; siendo múltiple, agrega, la jurisprudencia del Supremo de España y repeida la de este Tribunal en el sentido de que no basta citar la materia ó precepto contenido en la ley ó sentencia del Supremo que se suponga infringida, sino que hay que manifestar el nombre de la Ley y el número del artículo. Tercero.—Resultando: que

designado para la vista del incidente previo de impugnación el día 13 del actual tuvo efecto con la asistencia del abogado del impugnante.—Considerando: que según tiene declarado este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden número noventidos del año próximo pasado, el recurso de casación en materia criminal no procede por infracción de doctrina legal, puesto que en los artículos de la Ley Procesal que en dicha Orden se citan solo se mencionan el de infracción de ley y el de quebrantamiento de forma; y como el interpuesto por la recurrente lo ha sido en el concepto de haberse infringido en el fallo una doctrina legal, la Sala sentenciadora no ha debido admitirlo aún cuando en el escrito de interposición figure el artículo cuatrocientos sesenticinco del Código Penal, en atención á que ese artículo no se encuentra allí citado como precepto legal infringido sino en concepto de mera referencia á la doctrina legal que se supone violada, la cual ni siquiera se determina concretamente con relación á sentencia alguna.—Se declara con lugar la impugnación establecida por el procesado.....y por consiguiente mal admitido el recurso de casación interpuesto por.....como madre de.....contra la sentencia dictada el tres de Abril del corriente año por la.....sin especial condenación de costas; comuníquese á dicha Audiencia para lo que proceda, publicándose en la GACETA DE LA HABANA y en la colección á cargo de la Secretaría de Justicia á cuyo fin se librarán las oportunas copias autorizadas. Lo proveyeron y firman los Magistrados del margen de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Ante mí, *Silverio Castro*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, Junio treinta de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

[Gaceta 28 julio

Ldo. Silverio Castro é Infante Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas trescientas cinco del Libro de sentencias dictadas por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba en recursos de casa-

ción por infracción de ley en materia criminal, se encuentra la siguiente:—Sentencia número treintisiete.—En la ciudad de la Habana á primero de Junio de mil novecientos en el juicio de faltas seguido en el Juzgado Municipal y en el de Primera Instancia del Distrito del Cerro de esta ciudad, contra Juan Suárez, vecino de la misma, por lesiones que un perro causó á la menor María Valdés; juicio pendiente ante este Tribunal Supremo por recurso de casación que la señora Rosa Cobo interpuso contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia el veintiocho de Noviembre último;—Primero.—Resultando: que en la referida sentencia el Juez de Primera Instancia é Instrucción aceptó los hechos expuestos en la del Juez Municipal, que son los que literalmente se transcriben en los primeros tres Resultandos siguientes:—Segundo.—Resultando: que el juicio se inició á consecuencia de haberse participado á este Juzgado por la onzena Estación de Policía haber sido mordida por un perro de la propiedad de don Juan Suárez, vecino de Santos Suárez, treintisiete, doña María Valdés, siendo reconocida en la Casa de Socorros de la cuarta demarcación de una herida producida por modadura de perro situada en el tercio medio, cara posterior del muslo derecho, de pronóstico leve, salvo accidente de inoculación, y con asistencia médica, haciéndose constar por el facultativo que practicó dicho reconocimiento, que fué á dicho Centro cauterizada por el fuego:—Tercero.—Resultando: que, sin perjuicio de hacerse constar la sanidad, se celebró el acto correspondiente, al que comparecieron las partes, exponiendo la menor María Valdés asistida de su madre doña Rosa Cobo, que reproduce su denuncia; agregando la segunda que el perro que lesionó á su hija, es de la propiedad de don Juan Suárez, presentando, para justificar su dicho, á los testigos doña Teresa Abrisqueta, doña Eugenia del Cristo y Ricardo Orihuela, los que, al ser examinados, convienen con lo manifestado por la querellante, por lo cual se declara probado:—Cuarto.—Resultando: que el acusado negó que el perro de su propiedad fuera el que lesionara á la menor María Valdés:—Quinto.—Resultando: que el Juez Municipal condenó á Suárez á ciento veinticinco pesetas de multa, al pago de costas y á indemnizar á la perjudicada los gastos de curación:—Sexto.—Resultando: que establecida apelación por la



señora Cobo, el Juez de Primera Instancia confirmó el fallo del Municipal, con la variación de que la pena en vez de ser la de multa, sea la de reprensión:— Séptimo.—Resultando: que contra esa última sentencia interpuso la señora Cobo recurso de casación por infracción de ley; citando como infringidos los artículos seiscientos diez y doce, éste en su número tercero del Código Penal, en el concepto de que los hechos que se declaraban probados, no se calificaban y penaban como exigen los expresados artículos, que consideran autores de una falta de lesiones, á los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado:—Vistos, siendo Ponente el Magistrado Pedro González Llorente.—Primero.—Considerando: que los citados artículos seiscientos diez y doce, éste en su número tercero, no son aplicables; porque Suárez no cooperó en el acto alguno intencional á la lesión causada por el perro, sino que dejando á éste suelto, cometió una falta no contra persona determinada, sino contra los intereses generales y régimen de la población, falta á que se contrae el número tercero del artículo seiscientos siete y que el propio artículo castiga con multa de quince á ciento veinticinco pesetas ó reprensión, pudiendo el Juez según su prudente arbitrio imponer la pena, atendidas las circunstancias del caso, en uso de la facultad que en materia de faltas concede á los Tribunales el artículo seiscientos veintiocho:—Segundo.—Considerando: que según el cuarenta de la Orden número noventa y seis dictada por el Gobierno Militar de la Isla en veintiseis de Junio último, cuando se declara sin lugar un recurso de casación, se han de imponer siempre las costas del mismo á la parte recurrente;—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Cobo á quien condenamos en las costas.—Así por esta sentencia que se comunicará al Juez de Primera Instancia é Instrucción del Cerro para lo que proceda y se publicará en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, expidiéndose al efecto las respectivas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado



maciones del Tribunal *A quó* planteado para impugnarlas un debate no autorizado por el número tercero del artículo ochocientos cuarentinve del Enjuiciamiento Criminal, cuya cita incongruente deja incumplidos los números terceros de los artículos quinto y séptimo de la Orden número noventa y dos; y—Tercero.—En que tampoco llenó el recurrente los requisitos de los números cuarto de esos mismos artículos, por cuanto siempre se habría faltado á la precisión y claridad requeridas por aquellos preceptos, no solo por el hecho de ser indispensable establecer supuestos para penetrar la verdadera intención de....., en punto á las violaciones denunciadas, y su concepto, sino también, porque al no indicar el artículo del Código que era de aplicarse y no se aplicó en el fallo, dejó de consignar uno de los datos sin el cual no es posible estudiar si los hechos perseguidos en vez de constituir el delito de violación penado por la Audiencia, constituye el de abusos deshonestos; omisión que obligaría además al Tribunal Supremo á salirse de los límites que á su competencia fija en cada caso el requerimiento de las partes en los términos establecidos en el escrito de interposición, para en su día, y subsanando de oficio deficiencias del recurso poder declarar que los actos punibles de que se trata, no deben calificarse ni sancionarse con arreglo al repetido artículo cuatrocientos cincuentitrés, sino conforme al cuatrocientos cincuenticinco, no invocado por el recurrente. Tercero.—Resultando: que sustanciada la impugnación se designó para la vista el veintiseis del actual, en cuyo acto informó solo el representante del Ministerio Fiscal. Primero.—Considerando: que cuando en un recurso se alega que los hechos probados no constituyen el delito penado sino otro distinto que se imenciona, es necesario citar no solo el precepto legal infringido sino también el que debió aplicarse, á juicio del recurrente; porque solo de ese modo pudo conocerse y decidirse si los hechos están ó no comprendidos en uno ú otro precepto legal; y como en el case que ha motivado este recurso el procesado, después de alegar que el delito por él cometido no es el de violación sino el de abusos deshonestos, solo cita el artículo cuatrocientos cincuentitrés del Código, que pena el primero, y no el cuatrocientos cincuenticinco, que pena el segundo, es evidente que se ha faltado á la precisión y claridad que exige el número cuarto del

artículo quinto de la Orden número noventidós, y por consiguiente no ha debido admitirse el recurso. Segundo.—Considerando: que estimado un motivo de impugnación no es necesario entrar en la consideración y decisión de los demás alegados.—Se declara con lugar la impugnación del recurso por el tercero de los motivos alegados, y por consiguiente mal admitido el recurso de casación interpuesto por.....  
 .....por infracción de la eontra sentencia dictada por.....

.....  
 en trece de Marzo de este año, sin especial condenación de costas. Comuníquese á la referida Audiencia para lo que proceda, y con omisión de los nombres de las partes y Tribunal de procedencia, insértese este auto en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia y publíquese en la GACETA DE LA HABANA á cuyo fin se librarán las oportunas copias autorizadas. Lo proveyeron firman los Magistrados que al margen se expresan de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente,—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Ante mí, Silverio Castro.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA, en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, Junio veintitrés de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

(Gaceta 28 julio.)

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas doscientas cuarentidós del Libro de autos dictados por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba en materia criminal, se encuentra el siguiente:—Auto número sesentitrés.—Habana, mayo veintidós de mil novecientos.—Primero.—Resultando: que en causa procedente del Juzgado de Guanabacoa seguida por homicidio contra Félix González Campos, tabaqueró, vecino de Regla, la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana dictó en dieciseis de marzo del corriente año, sentencia cuyos fundamentos de hechos son los contenidos en el Resultando que á continuación se copia:—Resultando: probado que el día primero de noviembre último, á eso de las siete y media de la noche, se di-

rigió el procesado Félix González Campos á casa de Juan Herrera Gil en momentos en que se hallaba ausente, y sola su esposa doña Elvira Delgado, tratando de abrir la puerta del fondo, y dando lugar á que ésta pidiera auxilio á la policía la que registró la casa sin resultado; y habiendo llegado más tarde don Juan Herrera á su casa, enterado de lo ocurrido salió en busca de González Campos á quien halló en el café de «Escajadillo», situado en el Mercado de Regla, é invitándole á salir afuera, tuvo con él unas palabras, acabando por pegarle una bofetada, tras lo cual el procesado González infirió al Herrera, con un cuchillo que portaba una herida incisa penetrante en la cavidad abdominal, de cuyas resultas falleció á los tres días.—Segundo.—Resultando: que en la referida sentencia la mencionada Sala considerando que dada la agresión ilegítima del intefecto, que pegó una bofetada al procesado, era de aceptarse como racionalmente necesario el medio empleado por éste para repelela, obrando en defensa propia con la concurrencia de las circunstancias primera y segunda del número cuarto del artículo octavo del Código Penal, pero no la tercera por haber provobado con su conducta al interfecto, yendo á empujar la puerta de su casa y dando lugar á la cuestión; entendió que debía aplicarse la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la Ley, y condenó á González Campos á la pena de seis años de prisión correccional con las accesorias, indemnización y costas.—Tercero.—Resultando: que contra ese fallo interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, expresando que autorizaban la interposición del recurso el artículo ochocientos cuarentisiete en relación con el inciso primero del artículo cuatrocientos cuarentiocho é inciso quinto del artículo siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y citando como infringida la doctrina consignada en el número cuarto del artículo octavo del Código Penal, por no haber la Sala sentenciadora estimado la circunstancia de no haber Félix González provocado á su agresor, teniéndose en cuenta que la provocación debe ser próxima al suceso que constituye en legítima defensa; y añadió el recurrente que no se decía en que había consistido la provocación por parte del procesado, al no determinarse que se proponía este al empujar la puerta de la casa en que vivía la esposa de Herre-

ra, si fué el deseo de ofenderle ensu honor ó si fué el incentivo de realizar un robo; resultando en definitiva no estimada la concurrencia de la circunstancia tercera del número cuarto del artículo octavo del Código Penal.—Cuarto.—Resultando: que admitido el recurso por la Sala sentenciadora, el Ministerio Fiscal ha impugnado la admisión, alegando que al establecer el recurrente supuestos de hecho no contenidos en la sentencia y citar el número quinto del artículo cuatrocientos cuarentinueve de la ley de Enjuiciamiento Criminal, para debatir acerca del error de derecho que estima cometido, por haber el fallo condenado González, á pesar de concurrir á su favor la circunstancia eximente cuarta del artículo octavo del Código, proponía una cuestión que, por ser notoriamente extraña á lo declarado probado por el Tribunal *á quó*, é incongruente con el párrafo quinto del artículo ochocientos cuarentinueve de la expresada Ley, no podía discutirse ni resolverse en casación, ya que el recurrente había dejado de cumplir, no solo el requisito más esencial de aceptar en lo absoluto las afirmaciones de hechos sentados en la sentencia, sino también la formalidad de los números tercero de los artículos quinto y séptimo de la Orden número noventa y dos del pasado año, que en modo alguno resultaba observada, ni aún subsanando la equivocación padecida al mencionar el artículo cuatrocientos cuarentinueve en vez del ochocientos cuarentinueve, pues el caso quinto de éste solo autoriza á reclamar los errores en la calificación de aquellos eximentes que lleguen á apreciarse en la sentencia, y no los que se cometan al no reconocer la existencia de tales circunstancias, cuyo último problema está comprendido únicamente en el número primero del repetido artículo ochocientos cuarentinueve.—Quinto.—Resultando: que previo los debidos trámites, el doce del actual se celebró la visita, en la que informaron el representante del Ministerio Fiscal y el defensor de la parte recurrente, alegando el último que la copia del escrito del escrito de interposición del recurso expedida por la Audiencia no guardaba perfecta conformidad con dicho escrito, de lo que había venido á darse cuenta, después de la impugnación objeto de la vista.—Sexto.—Resultando: que el mismo día doce este Tribunal, para mejor proveer man-

dó se dirigiese carta orden á la Audiencia para que, á la mayor brevedad, elevase el rollo de la causa á que se refiere el presente recurso de casación.— Séptimo.—Resultando: que el diecinueve del propio mes se recibió en este Tribunal el rollo de audiencia pedido; y comparado el indicado escrito con su referida copia, se encuentra, además de otras diferencias sin valor, la siguiente: que en el escrito después de decirse (folio cuarenta) que «autorizan la interposición de este recurso los artículos ochocientos cuarentisiete en relación con el inciso primero del cuatrocientos cuarentiocho y quinto del siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», se leen estas palabras «digo primero del ochocientos cuarentinueve y quinto del mismo» palabras que faltan en la copia.—Primerro.—Considerando: que ya se acepte como exacto el texto de la copia expedida por la Secretaría de la Audiencia, ya el del escrito como aparece en el rollo, en el uno y en el otro caso resulta inadmisibile el recurso; en el primer caso, porque el quinto del artículo ochocientos cuarentinueve se contrae á los errores de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes, y no al error consistente en penar un hecho como delito ó falta a pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad, ó sea, el caso quinto versa sobre la equivocada calificación de cualesquiera circunstancias, y el caso primero sobre la falta de apreciación de una circunstancia eximente; y en el segundo supuesto establecido en este Considerando, porque aceptando el texto tal como aparece en el escrito original, resulta en relación, como fundamento del recurso, los mencionados caso primero y quinto del artículo ochocientos cuarentinueve que entre sí no la tienen, y así, para la admisión del recurso faltan la claridad y precisión necesarias en la cita del precepto legal que lo autoriza exigida por el número tercero del artículo quinto de la Orden número noventidós del año último.—Segundo.—Considerando: que, en virtud de lo expuesto, se hace innecesario examinar los demás motivos de impugnación alegados por el Fical:—Se declara mal admitido el recurso de casación interpuesto á nombre de Félix González Campos; comuníquese á la Audiencia y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección legislativa á cargo de la Secretaría de

Justicia, librándose al efecto las respectivas copias; y dese cuenta para lo demás que corresponda.—Lo proveyeron y firman los Magistrados que al margen se expresan de que certifico como Secretario por delegación.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Silverio Castro.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto expido la presente.—Habana, junio veintidós de mil novecientos. — *Silverio Castro.*

(Gaceta 28 Julio.)

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas doscientos cuarentinueve del Libro de autos dictados por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en materia criminal, se encuentra el siguiente:—Auto número sesenticinco.—Habana, mayo veintinueve de mil novecientos.—Primero. Resultando: que en causa criminal seguida por homicidio contra Ramón Alfonso Moreno, la Audiencia de Santa Clara dictó sentencia en trece de marzo próximo pasado, condenando á dicho Alfonso en concepto de autor del expresado delito, con la concurrencia de una circunstancia agravante y dos atenuantes á la pena de doce años y un día de reclusión temporal y las accesorias correspondientes, consignando como hecho probado, entre otros, que el veintidos de Septiembre del año próximo pasado después de mediar un disgusto entre el procesado y Elías Sulliván, saliendo aquél del cuartel y viendo á Suilliván que se ocupaba de enganchar sus mulas al carretón con que trabajaba, se dirigió á él, y en momentos en que éste se hallaba entre la primera y segunda pareja agachado, le causó con un pequeño cuchillo que había pedido prestado por la mañana para arreglar unas correas, una herida en la pierna izquierda, con ánimo de lesionarlo, tomando entonces el herido un palo con el que golpeó á Alfonso logrando quitarle el cuchillo y causándole varias lesiones, á la vez que le mordió una oreja al caer sobre él, siendo en esos momentos separados por soldados americanos que se llevaron á Sulliván al hospital militar americano, donde fué curado por el médico forense después de haberle hecho la primera cura unos médicos militares, encontrando que el cuchillo había



pasado la bota de cuero que tenía puesta, atravesando las partes blandas y cortando la arteria tibial interosea, calificando el médico forense de grave la herida, habiendo los médicos militares el día veinticinco del mismo mes amputado la pierna por encontrarse en estado gangrenoso, sin asistencia del forense, y siendo atacado el herido de septicemia de la cual falleció el día veintiseis sin que aparezca en ninguna forma justificado que dichas gangrena y septicemia se presentara por descuido de los facultativos de asistencia ó por culpa del interfecto».—Segundo.—Resultando: que contra esa sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, diciéndolo autorizado por el artículo ochocientos cuarentisiete y número segundo del ochocientos cuarentiocho de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y fundándolo en los siguientes motivos:—Primero: Que se ha cometido error de derecho al penar los hechos que se declaran probados no teniendo en cuenta la circunstancia existente de reponsabilidad criminal de la legítima defensa que se vió obligado á efectuar el procesado.—Este motivo, dice, es el definido en el número primero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.—Segundo. Que también se ha incurrido en el propio error de derecho al calificar de homicidio los hechos que se declaran probados, pues la calificación que corresponde es la de lesiones, ya que no se establece como hecho cumplidamente probado que se siguieron todos los dictados de la ciencia en la curación de la herida y amputación de la pierna, ni si esta última operación era inevitable, motivo que es el definido en el número tercero del citado artículo.—Tercero. Que aún suponiendo no cometidos los anteriores errores, la sentencia incide en el que define el párrafo sexto del citado artículo ochocientos cuarentinueve, por cuanto el grado de la pena impuesta no corresponde á la calificación aceptada en orden á las circunstancias atenuantes ó agravantes que invoca, pues según el número cuarto del artículo ochenta del Código Penal, cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes deben compensarse racionalmente y como en el caso de autos concurrieron dos de esta última clase, muy calificadas, por la concurrencia de una de aquéllas no pierde toda su fuerza y ha debido imponerse, en todo caso, la pena en el grado minimum.—Tercero.—Resultando: que

admitido el recurso, se abrió sustanciación en este Supremo Tribunal y en el trámite oportuno el Ministerio Fiscal impugnó la admisión fundándose primero en que en los motivos primero y segundo no se aceptan los hechos probados, sino se alegan otros que los contradicen y además se omite citar la ley infringida á juicio del recurrente, y en cuanto al tercero que aún aceptando que se haya cumplido este último requisito por la referencia del artículo ochenta del Código, es lo cierto que la cuestión planteada propiamente no existe pues la sentencia dispone lo mismo que el recurrente pretende con el recurso.—Cuarto.—Resultando que el día veintiseis del actual se celebró la vista pública de esta cuestión previa informando el Ministerio Fiscal en apoyo de la impugnación y el defensor del recurrente sosteniendo el auto que admitió el recurso.—Primero.—Considerando que cuando se invoca un error de derecho nacido de la apreciación ó estimación de circunstancias ya sean éstas eximentes, ya modificativas de responsabilidad penal ha de expresarse el hecho probado del cual se origine la dicha circunstancia, pues tal determinación es indispensable para la claridad y precisión del concepto en que la infracción se hubiere cometido, y cuando se establece un recurso no expresando dicho particular se falta al requisito cuarto del artículo quinto de la Orden del Gobernador Militar de esta Isla número noventidós de mil ochocientos noventinueve.—Segundo.—Considerando que tanto en el caso del número primero como en el del número tercero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el recurso de casación por infracción de ley procede cuando ésta se quebranta al aplicarla á los hechos que en la sentencia se declaran probados, siendo de absoluta necesidad que al discurrir acerca de la infracción se parta como de supuesto necesario de los hechos establecidos por la Sala y no de otros distintos ó de accidentes supuestos que los alteren ó contradigan, y no autorizando dichos preceptos legales un debate planteado en tales términos el recurrente que en esa forma lo establece al amparo de esas disposiciones, cita un precepto que no autoriza su recurso y por consiguiente no cumple el requisito exigido en el número tercero del artículo quinto de la citada Orden.—Tercero.—Considerando que al no expresar el recurrente en el primer motivo del recurso el hecho ó hechos probados de donde se

origina la circunstancia eximente de legítima defensa, que afirma debió estimar y no estimó la Sala y al consignar en el segundo que ésta omitió declarar probado que se siguieron los dictados de la ciencia en la curación del herido, siendo así que en la sentencia se expresa claramente, como probado, que aquél falleció de septicemia consecutiva á la gangrena que le ocasionó la herida, la cual hizo necesaria la amputación de la pierna; sin que las dichas gangrena y septicemia se produjeran por descuido de los facultativos, afirmación categórica que como recaída en materia de hechos no puede ser contradicha en casación, como pretende el recurrente, el cual por estas razones ha incurrido en las faltas expuestas en los dos párrafos anteriores.—Cuarto.—Considerando que en los dos motivos examinados el recurrente omite citar la ley infringida requisito exigido como esencial para la admisión del recurso por el dicho número cuarto del repetido artículo quinto en relación con el cuarto del séptimo de la dicha Orden.—Quinto.—Considerando que el recurso de casación por infracción de ley tiene por objeto mantener la recta inteligencia y aplicación de ésta, subsanando los errores en que hayan podido incurrir los Tribunales en sus fallos y evitando el daño que con dichos errores pueda ocasionarse á las partes, deduciéndose de lo expuesto que cuando por modo evidente aparezca de los propios términos gramaticales del recurso que no se ha cometido en absoluto la infracción que se alega, y que el fin que persigue el recurrente es obtener un fallo igual en sus fundamentos y en su decisión al que impugna, el recurso es impertinente por inútil, y siendo esto lo que resulta del tercer motivo alegado en el presente recurso el cual se funda en infracción del número cuarto del artículo ochenta por no haber compensado la Sala las circunstancias modificativas, y tienda á que se imponga la pena en el grado mínimo; y como la Sala ha compensado racionalmente, á su juicio, en la sentencia las circunstancias que estima, y en virtud de esa compensación ha impuesto el minimum de la pena que la Ley señala, es evidente, sin necesidad de entrar en apreciaciones jurídicas, por la simple lectura del escrito y la sentencia, que el recurso parte de un supuesto evidentemente contrario á la realidad.—Sexto.—Considerando que por los motivos expuestos la Sala sentenciadora cumpliendo con el artículo once en re-

lación con el séptimo, números tercero y cuarto, de la citada Orden número noventidos, debió no admitir el recurso.—Se declara mal admitido por la Audiencia de Santa Clara el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Ramón Alfonso Moreno contra la sentencia dictada por la misma en trece de Marzo próximo pasado, en causa por homicidio.—Comuníquese á la referida Audiencia de Santa Clara la presente resolución por medio de certificación de la misma á los efectos legales correspondientes, librándose además las oportunas copias autorizadas para su inserción en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia y su publicación en la GACETA DE LA HABANA.—Lo proveyeron y firman los Magistrados del margen de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Gibergera.—Ante mí.—*Silverio Castro*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.

Habana, Junio 22 de 1900.—*Silverio Castro*.

(Gaceta 28 julio.)

Licenciado Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la isla de Cuba.

Certiifico que á fojas trescientos trece del Libro de sentencias dictadas por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la isla de Cuba en recursos de casación por infracción de Ley en materia criminal, se encuentra la siguiente:—Sentencia número treintinueve.—En la ciudad de la Habana á cinco de Junio de mil novecientos, en el recurso de casación por infracción de ley, que pende ante este Tribunal Supremo, recurso interpuesto por el procurador Pino, á nombre de Consuelo Martínez y Martínez, blanca, vecina de Puerto Príncipe, y ocupada en los quehaceres domésticos, contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de esta última ciudad, en la causa que procedente del Juzgado de Instrucción de ésta se siguió de una parte el procurador Aristides Don, en representación del marido querellante Manuel Lisa y Sifontes, y de la otra dicho procurador Pino en nombre de la referida Martínez y Martínez por adulterio:—Primero.—Resultando: que vista en juicio oral y público

la expresada causa, dicha Audiencia dictó la mencionada sentencia en veintiseis de Febrero último, consignando los hechos en los siguientes Resultandos:—  
Primero: que hallándose legítimamente casados Manuel Lisa y Consuelo Martínez, disfrutaban de la más completa armonía, proporcionándole aquél mayores comodidades de las compatibles con su posición hasta que á mediados del año de mil ochocientos noventa y seis emprendió la Martínez relaciones ilícitas, consumando actos carnales con Miguel Rodríguez, joven de dieciocho á veinte años, á consecuencia de lo que sobrevinieron grandes y continuos disgustos entre Lisa y la Martínez, habiendo dado aquél parte á la autoridad correspondiente del Gobierno de la Revolución, disponiéndose que fuese trasladada la Martínez de la finca en que residía con su marido á la que ocupaba su padre; la cual abandonó poco después, marchándose con su amante Rodríguez y permaneciendo con éste en los montes, sin domicilio, por espacio de dos meses próximamente, transcurrido los cuales sorprendió Rodríguez en descampado á Alonso Basulto y le exigió con amenazas de muerte que llevase á la Martínez á la casa de su padre, como lo verificó, dando parte enseguida á la autoridad de lo ocurrido.—Hechos que se declaran probados.— Segundo: que durante el tiempo que permaneció Rodríguez en los campos con la Martínez, se entregó á actos de bandolerismo, asaltando casas con exigencias de dinero, agredió á Lisa disparándole un tiro á tres varas de distancia é incendió las fincas de éste; por todo lo que el Gobierno de la Revolución organizó varias partidas en persecución de aquél con instrucciones de que le aprehendieran y hasta le dieran muerte en caso necesario, disponiéndose poco después que cesara la persecución y se retirasen las partidas; no habiéndose vuelto á ver desde entonces á Rodríguez ni á tenerse noticias de su paradero, siendo de pública voz y fama que había muerto.—Hechos que asimismo se declaran probados.— Quinto: que la representación del querellante, establecido, como uno de los hechos, que Rodríguez había muerto alegando que por esa razón seguía la querrela el marido solo contra su consorte; sin que la de ésta se hubiera opuesto á que se le admitiese al personarse en el sumario después del auto de procesamiento; ni más adelante abierto el juicio oral, hubiera hecho indicación alguna en ese sentido, al evacuar el trámite

de calificación.—Segundo.—Resultando: que la Sala sentenciadora estimó que los hechos declarados probados constituye un delito de adulterio, previsto y castigado por el artículo cuatrocientos cuarentisiete del Código Penal, del cual es autora por participación directa la procesada Consuelo Martínez Martínez, sin circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, á la cual condenó, en concepto de autora de un delito de adulterio á la pena de tres años, seis meses y veintiún días de prisión correccional, accesorias y pago de costas.—Tercero.—Resultando: que contra esta sentencia se interpuso por la representación de la esposa acusada recurso de casación por infracción de ley, autorizado por el caso primero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con los artículos ochocientos cuarentisiete y caso primero del ochocientos cuarentiocho, ambos de la misma ley, y la Orden noventidós de veintiseis de Junio último; y considerando infringido el caso segundo del artículo cuatrocientos cuarentinueve del Código Penal, por cuanto habiéndose prescindido por completo de la prescripción del artículo citado y sin justificarse la muerte del supuesto cómplice de la Martínez se ha fallado la causa, condenándola á ella sola contra lo dispuesto en la ley que se ha quebrantado; recurso que fué admitido.—Cuarto.—Resultando: que designado abogado para la representación de la procesada ante este Tribunal Supremo y aceptada dicha designación, se personó en tiempo y forma la recurrente; y corriendo el período de instrucción, presentó escrito el Fiscal, adhiriéndose el aludido recurso en virtud del mismo motivo señalado por el recurrente ó sea por haber el Tribunal sentenciador incurrido en el error de derecho del número primero del artículo ochocientos cuarentinueve del Enjuiciamiento Criminal é infringido el párrafo segundo del artículo cuatrocientos cuarentinueve del Código Penal, al penar los hechos declarados probados en la sentencia, á pesar de que lo impedía en absoluto la circunstancia posterior á la comisión del delito de haber el ofendido deducido tan solo la querrela contra su esposa, sin que constase justificado el fallecimiento del otro culpable Miguel Rodríguez; y pedía al Tribunal declarase en su oportunidad con lugar el repetido recurso.—Quinto.—Resultando: que la vista pública tuvo efecto el día veinticuatro del corriente,

informando respectivamente el Fiscal y el defensor de la recurrente.—Visto, siendo Ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez.—Primero.—Considerando: que según el párrafo segundo del artículo cuatrocientos cuarentinueve del Código Penal, no puede deducirse querrela de adulterio por el marido agraviado sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren; pero habiéndose dicho al interponerse la querrela que uno de los dos no vivía, y habiendo la Sala sentenciadora de la Audiencia de Puerto Príncipe, en uso de sus facultades privativas y apreciando la totalidad de la prueba, declarado probado por fama pública que Miguel Rodríguez, cómplice de la procesada Consuelo Martínez había fallecido en el campo insurrecto, durante la guerra de independencia, no ha incurrido, al sustanciarse dicha querrela contra uno solo de los culpables, en el error de derecho que se le atribuye, ni infringido el artículo del Código Penal á que el presente recurso se refiere.—Segundo.—Considerado: que á tenor del artículo cuarenta de la Orden número noventidós del Gobierno Militar sobre casación, cuando se declare sin lugar un recurso, se impondrán siempre las costas á la parte ó partes recurrentes, salvo cuando ésta fuere el Ministerio Fiscal ó se estuviera en el caso del artículo cuarentisiete.—Fallamos que debemos declarar y declaramosno haber lugar al recurso de casación que por infracción de ley interpuso contra la sentencia de veintiseis de Febrero la representación de la procesada Consuelo Martínez, á la cual condenamos en las costas —Así por esta sentencia que se comunicará á la Audiencia de Puerto Príncipe y se publicará en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia y en la GACETA DE LA HABANA, librándose al efecto las oportunas certificaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Antonio González de Mendoza —Pedro González Llorente. —Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Rafael Cruz Pérez celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, Junio cinco de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.

Habana, Junio 25 de 1900 —*Silverio Castro.*

[Gaceta 28 julio.]

TOMO III.—1er. APÉNDICE.—11

Ldo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el recurso de casación que luego se dirá, la Sala de Justicia de este Tribunal ha dictado la sentencia que á la letra dice:—Sentencia número catorce. En la ciudad de la Habana, á treinta de Mayo de mil novecientos, visto el recurso de casación por infracción de ley procedente de la Audiencia de la Habana, en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en cobro de parte de un crédito hipotecario por Juan Francisco Rodríguez y Alvarez, cuyo domicilio y profesión no constan, contra Santiago García y García, comerciante, residente en Santander, España, é interpuesto por éste contra el auto dictado por la Sala de lo Civil de dicha Audiencia, en quince de Febrero último, en el cual se contienen los cuatro siguientes inmediatos resultandos:—Primer Resultando: que el Procurador Ambrosio L. Pereira al personarse en esta superioridad á nombre de don Juan Francisco Rodríguez, parte apelada, solicitó en el primer otrosí de su escrito de veinte de Diciembre último, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos catorce de la Ley de Enjuiciamiento Civil y por haber transcurrido los dos años á que se refiere el artículo cuatrocientos diez de la misma, sin que el apelante don Santiago García y García hayá instado el curso del juicio, se declara caducada á su perjuicio la instancia, teniéndose en consecuencia por abandonado el recurso de alzada pendiente de sustanciar y por firme la sentencia del Juez del inferior, tasándose las costas y devolviéndose las autos, los cuales se hallan en poder de dicha parte apelante desde hace dos años.—Segundo Resultando: que en efecto aparece ser cierto este particular porque en la diligencia de fojas cinco vuelta, consta que el Procurador Antonio Díaz del Villar se había personado á nombre del mencionado García, en veintitres de Mayo de mil ochocientos noventa y seis, se llevó dichos autos para instrucción en trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, reteniéndolos en su poder el letrado director de García hasta el quince de Enero último, en que los devolvió el Procurador Juan Mayorga, con escrito de catorce de Septiembre del año próximo pasado.—Tercer Resultando: que en auto de diecisiete del mismo Enero declaró esta Sala, con vista de lo informado por el Secretario respecto á haber transcurrido desde la última notificación hasta esa fecha dos años, sin que las partes instaran el curso del juicio, que se tenta por abandonado á perjuicio de don Domingo García, la alzada que se estableció con las costas



á su cargo, mandando que se tasaran éstas y se devolvieran los autos al inferior, cuyo auto suplicó Mayorga por las razones consignadas en el otro sí de su escrito de veintitrés del propio Enero, en el que se reprodujo el de fojas diez solicitando se le tuviera por parte á nombre de García, por haber fallecido el Procurador Villar.—Cuarto Resultando: que sustanciado el recurso lo impugnó el Procurador Pereira, sosteniendo el auto de caducidad que dictó esta Sala en la repetida fecha de diecisiete de Enero.—Quinto Resultando: que la Sala declaró sin lugar la súplica establecida contra el auto de diecisiete de Enero, la cual se fundaba en que aún tratándose de un juicio declarativo, se persigue en él la finca gravada y se pretende cobrar parte del crédito en ella asegurado, y por tanto le comprenden los decretos de suspensión de estos juicios dictados por el Gobernador General, sin que hubiera sido posible, por tanto, á las partes instar su curso —Sexto Resultando: que contra este auto denegatorio estableció García recurso de casación por infracción de ley autorizado por el número primero del artículo mil seiscientos ochentisiete; primero del mil seiscientos ochentiocho; causa primera del mil seiscientos ochentinueve y número primero y séptimo del mil seiscientos noventa, todos de la Ley de Enjuiciamiento Civil; citando como disposiciones infringidas, la cláusula segunda del decreto de quince de Mayo de mil ochocientos noventa y seis del Gobernador General de esta Isla; el artículo segundo del de veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y siete, cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho, veintinueve de Marzo y veintiocho de Abril y cinco de Junio de mil ochocientos noventa y nueve del propio Gobernador General y Ordenes del Cuartel General de la División de Cuba, en cuanto disponen esos preceptos que se suspendan los cobros de los créditos hipotecarios, y procedimientos judiciales para dichos cobros, pues aunque el juicio de que se trata es declarativo, le comprenden esos preceptos, porque se persiguen bienes hipotecados y no ha podido la Sala aplicarle el artículo cuatrocientos once de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Séptimo Resultando: que admitido el recurso se abrió sustanciación en este Tribunal Supremo y en el trámite oportuno el recurrente lo amplió con los motivos siguientes;—Primero: infracción del artículo cuatrocientos once de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por haber declarado la caducidad sin tener en cuenta que el pleito quedó interrumpido antes de vencerse los dos años, por fuerza mayor ó independiente de la voluntad del recurrente, ó sea por la muerte del Procurador Villar,

que lo representaba, cuyo hecho del fallecimiento, dice, consta de los Resultandos de auto recurrido, y ocurrió el veintiséis de Mayo de mil ochocientos noventaiocho, ó sea cuando sólo hacía cinco meses de haberse entregado los autos á dicho Procurador.—Segundo: el artículo noveno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues aún en el supuesto de que el pleito no fuera motivado por un crédito hipotecario y por tanto debiera quedar en suspenso, no pudo declararse caduca la instancia, porque la Sala no cumplió con este artículo, omitiendo el llamamiento y citación de García para constituir nueva representación, por haber muerto su Procurador.—Tercero: el artículo quinientos veinte de la citada Ley procesal, pues la segunda instancia nunca estuvo abandonada dos años, pues los autos se hallaban en curso pendientes de un trámite en poder del Letrado que impedían ser recogidos ni devueltos sin mandato de la Sala, por hacer fallecido el Procurador, y al hacerse la recogida se realizó con el escrito del Procurador Mayorga, de catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, dentro del término de dos años de la supuesta caducidad.—Octavo Resultando: que el día veintidós del actual se celebró la vista pública con asistencia sólo del letrado de la parte recurrente, quien sostuvo los motivos del recurso y su procedencia; siendo Ponente el Magistrado Angel C. Betancourt.—Primer Considerando: que si bien conforme al artículo cuatrocientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se tendrá por abandonada la segunda instancia y caducada de derecho en toda clase de juicio, si no se insta su curso durante dos años, á contar de la última notificación, este precepto ha de aplicarse, teniendo en cuenta el artículo siguiente cuatrocientos once, que dispone que no procede la caducidad por el transcurso de los términos señalados en la Ley, cuando el pleito hubiese quedado paralizado por cualquier causa independiente de la voluntad de los litigantes.—Segundo Considerando: que el término para la caducidad lo ha empezado á contar la Audiencia de la Habana en tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, en que el Procurador Villar llevó los autos para instrucción, declarando que desde esa fecha hasta el quince de Enero último en que los devolvió otro Procurador, personándose en ellos, habían transcurrido más de los dos años que la Ley exige para la caducidad, habiendo computado á ese efecto el lapso de tiempo que medió desde el citado tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete al cinco de Enero de mil ochocientos noventa y nueve, durante el cual estuvo en vigor el decreto del

Gobernador General de diecinueve de Abril de mil ochocientos noventa y siete, en cuyo artículo segundo se manda suspender sin distinción de clases, los juicios seguidos como el que es objeto de este recurso, para el cobro de créditos hipotecarios; precepto que impidiendo la gestión de partes, determinó la paralización de la instancia por causas no imputables á aquéllas, y al no estimarlo así la Audiencia, á pesar de haberse alegado en el recurso de súplica interpuesto contra su decisión, ha infringido el citado artículo cuatrocientos once de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los decretos del Gobernador General de esta Isla, de diez de Abril de mil ochocientos noventa y siete, artículo segundo, y cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho, y Ordenes del Gobernador Militar de la misma, de veintinueve de Marzo y veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, que mantuvieron la suspensión de dichos juicios, salvo el convenio entre partes, que sólo resulta lo haya habido en el presente caso.—Tercer Considerando: que por el motivo antes dicho procede la casación del auto recurrido, siendo por tanto inútil entrar en el examen de los demás alegados.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos con lugar el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Santiago García, contra el auto de quince de Febrero próximo pasado, dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, en el juicio á que el presente se refiere, y en consecuencia casamos y anulamos el referido auto, sin especial condenación de costas.—Y con el que á continuación se dictará y devolución del apuntamiento, comuníquese á la referida Audiencia, por medio de certificación, esta sentencia, la cual se publicará en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las oportunas copias.—Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llotente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Ángel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Ángel C. Betancourt, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo, constituido en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, treinta de Mayo de mil noventa y ocho.—*Armando Riva*.—Igualmente certifico: que á fojas ciento noventa y ocho y ciento noventa y nueve del libro primero de autos en asuntos civiles de este Tribunal, se encuentra el á que se refiere la anterior sentencia, y que dice

así:—Auto cuarenticinco.—Habana, treinta de Mayo de mil novecientos.—Aceptando los Resultandos del auto de quince de Febrero últimodictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana en el juicio seguido por Juan Francisco Rodríguez contra Santiago García, en cobro de parte de un crédito hipotecario cuyo auto ha sido casado y anulado por sentencia de esta fecha.—Considerando: que desde el tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, hasta el cinco de Junio último en que fueron modificadas sus disposiciones, estuvo en vigor el decreto del Gobernador General de esta Isla de diecinueve de Abril de mil ochocientos noventa y siete, cuyo artículo segundo dispuso, sin distinción de clases, que quedarían en suspenso los juicios seguidos, como el presente, para el cobro de créditos hipotecarios.—Considerando: que el artículo cuatrocientos once de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que no se cuente para los efectos de la caducidad de la instancia el tiempo durante el cual los pleitos hubieren quedado sin curso por causas independientes de la voluntad de los litigantes, entre las cuales ha de comprenderse necesariamente una orden de la autoridad disponiendo la suspensión de determinados procedimientos, entre los que se encuentra aquél cuya caducidad se pretende.—Considerando: que habiéndose limitado la representación de García á no hacer gestión alguna en los autos desde que le fueron entregados hasta el quince de Enero último, sin que conste haber celebrado convenio alguno con su acreedor para el pago de su crédito, no es de aplicación el caso del artículo octavo del citado decreto de diecinueve de Abril de mil ochocientos noventa y siete, no debe computarse para la caducidad el tiempo en que tuvo vigente por orden gubernativa la suspensión de estos juicios y deducido ese tiempo la paralización del pleito no llega á los dos años exigidos por la Ley para la caducidad de la segunda instancia.—Se declara con lugar la súplica establecida por la representación de Santiago García contra el auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, de fecha de diecisiete de Enero próximo pasado, el cual se deja sin efecto en cuanto declaró caduca con los pronunciamientos consiguientes la segunda instancia del juicio á que el presente se refiere, sin especial condenación de costas.—Se ha por presentado el escrito del Procurador Juan Mayorga, de fecha catorce de Septiembre del año próximo pasado, y dese nuevamente cuenta con él y con los autos á la Sala de lo Civil de la Audiencia para que en su vista provea lo que en su derecho corresponda según el estado del procedimiento.—Lo

acordaron y firman los señores Magistrados del margen ante mí de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Ante mí, *Armando Riva*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación, expido la presente.—Habana veintiséis de Junio de mil novecientos.—*Armando Riva*.

[Gaceta 2 agosto.]

Ldo. Armando Rivas y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el recurso de casación que luego se dirá, la Sala de Justicia de este Tribunal ha dictado la sentencia que á la letra dice:—Sentencia número seis.—En la ciudad de la Habana á doce de Junio de mil novecientos en el recurso de casación por quebrantamiento de forma, pendiente ante este Tribunal Supremo, interpuesto por el Procurador Estéban de la Tejera, á nombre de Fermín Calbetón, abogado y vecino de Madrid, en el juicio ejecutivo seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Güines; por Pascual Goicoechea y Peiret, propietario y vecino de esta capital, contra el referido Calbetón y Eduardo Martín Pérez, en cobro de pesos, y continuado en apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta ciudad.—Resultando: que en la sentencia dictada el veinticuatro de Enero del corriente año por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, ésta aceptó los siguientes resultandos contenidos en la sentencia del Juez de la Instancia del Distrito de Güines:—Resultando: que el citado Procurador Clausells á nombre de su comitente, estableció la presente demanda ejecutiva contra don Eduardo Martín Pérez, pidiendo se le requiriera de pago por la cantidad de diecinueve mil trescientos treinticuatro pesos noventa centavos, intereses legales desde el requerimiento judicial y costas del juicio, y caso de no pagar la cantidad se le embargasen bienes y se requiriese también á don Fermín Calbetón y Blanchón como tercer poseedor de la finca gravada, para que en el término de diez días satisficiera la cantidad de ocho mil quinientos pesos de la hipoteca constituida sobre el potrero «Coca» (a) «Mercedes», en garantía de la cantidad demandada, ó de

samparase la finca, á reserva de practicar el embargo del expresado inmueble trascurrido dicho término sin verificarse el pago; pidiendo que en definitiva se dicte sentencia mandando seguir adelante la ejecución hasta el remate de los bienes embargados, limitando la responsabilidad de Calbetón caso de abandonar la finca y no oponerse á la ejecución, á los ocho mil quinientos pesos importe de la hipoteca del potrero «Coca» (a) «Mercedes»; cuya cantidad de diecinueve mil trescientos treinticuatro pesos noventa centavos confesó deber dicho don Eduardo Martín Pérez por escritura de veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventinueve, otorgada á favor de don José Ildefonso y doña María Ana Suárez y Artigas, esta por sí y como cesionaria de doña Lutgarda Suárez y Romero, don Alonso y don Manuel Suárez del Pino, cuyos derechos adquirió por cesión de las mismas don Pascual Goicoechea Peiret, según consta de la escritura de dos de Enero de mil ochocientos noventa otorgada ante el referido don Carlos Amores:—Resultando: que despachada la ejecución por auto de diecinueve de Diciembre de mil ochocientos noventiuno en la forma pedida en la demanda, se libró el correspondiente mandamiento, y requerido el deudor don Eduardo Martín Pérez no efectuó el pago, por lo que en dicho acto se embargó la finca gravada con la reserva de que surtiese sus efectos tan luego fuese requerido de pago el tercer poseedor y trascurriese sin efectuarlo los diez días, citandosele de remate. Resultando: que no habiendo pagado el decidior don Eduardo Martín Pérez la cantidad reclamada de diecinueve mil trescientostreinticuatro pesos noventa centavos, se hizo en veintiuno de Enero de mil ochocientos noventidós el requerimiento á don Fermín Calbetón por medio del arrendatario de la finca gravada, don Andrés Barruetabéña para el pago del importe de la hipoteca, ó sea la suma de ocho mil quinientos pesos en oro, en el término de diez días, ó abandonase la finca hipotecada:—Resultando: que opuesto á la ejecución don Fermín Calbetón, por medio de su representante, Procurador don Roque Manuel Gómez, formalizó su oposición alegando las excepciones de nulidad del juicio, por adolecer el título que sirvió de base para despachar la ejecución, ó sea por haberse otorgado por don Eduardo Martín Pérez, no siendo ya dueño del potrero «Coca», hallarse concursado, por no haber intervenido el

tercer poseedor en la liquidación del crédito que se reconoció por consecuencia del arrendamiento del ingenio «Surinan», y por último, porque no aparece que se pagaran á la Hacienda Pública los derechos que causó la sucesión legítima de doña Lutgarda Suárez Artigas; la de pago por virtud de la consignación ya referida y que se declaró sin lugar, y la de prescripción de la acción ejecutiva por el trascurso de diez años sin reclamársele el crédito, pidiendo se reciba el juicio á prueba y alegando el mérito favorable de autos:—Resultando: que conferido traslado de la oposición al actor, lo evacuó negando las excepciones interpuestas pidiendo se declaren sin lugar y solicitando se reciba el juicio á prueba, proponiendo la que estimó procedente:—Resultando: que el ejecutante durante el período de prueba utilizó la de documentos públicos, sin que el deudor Calbetón propusiere prueba alguna, y se trajeren á los autos con citación contraria copia de la escritura de compra venta del potrero «Coca», otorgada en favor del demandado Calbetón, en dieciséis de Mayo de mil ochocientos ochentidós ante el Notario don Pedro Rodríguez Pérez; y otra de liquidación y reconocimiento de deuda otorgada en veinte de Mayo de mil ochocientos ochentidós, ante el Notario don Carlos Amores:—Resultando: que sustanciado el juicio en primera instancia: el Juez falló por sentencia de nueve de Noviembre de mil ochocientos noventicinco, que debía declarar y declaraba no haber lugar á la nulidad del juicio ni á admitir las excepciones de prescripción y de pago alegadas por el tercer poseedor Fermín Calbetón, y en su virtud que debía mandar y mandaba seguir adelante la ejecución contra éste hasta el remate de la finca hipotecada y que con su producto se pagase al ejecutante Pascual Goicoechea el importe de la hipoteca, ascendente á ocho mil pesos, imponiendo al repetido Calbetón el pago de todas las costas.—Resultando: que por haber apelado de esa resolución el Procurador Prudencio A. del Rey á nombre de Fermín Calbetón para ante la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, dicho Tribunal, previa la sustanciación necesaria dictó sentencia en veinticuatro de Enero del corriente año, confirmando las del inferior con las costas á cargo del apelante.—Resultando: que habiendo el Procurador Estéban de la Tejera, á nombre de Fermín Calbetón, interpuesto contra el fallo referido recurso de

casación por quebrantamiento de forma é infracción de Ley, la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana declaró no haber lugar á la admisión de este último y sí á la de aquél por el primero y segundo de los motivos que alegó el recurrente, denegándolo por el tercero; y elevados los autos á este Tribunal, el representante del Ministerio público, dentro del trámite correspondiente, impugnó dicha admisión en cuanto al segundo motivo, declarándolo este Tribunal mal admitido por ese segundo fundamento; por lo que queda reducido el primero de éstos que autoriza, á juicio del recurrente, el caso sexto del artículo mil seiscientos noventiuno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por haberse fallado el pleito antes del primero de Mayo de mil novecientos uno, resultando el Tribunal incompetente para hacerlo, por existir una disposición legal que es la orden de cinco de Junio de mil ochocientos noventa y nueve que se lo impedía, pues según ella ningún Tribunal podrá considerarse competente para conocer y fallar pleitos de esta naturaleza.—Resultando: que la vista de este recurso se celebró el día primero de Junio corriente, informando el Letrado Doctor Ricardo Dolz por la parte recurrente. Siendo Ponente el Magistrado Eudaldo Tamayo.—Considerando: que la Orden del Gobernador Militar de esta Isla de cinco de Junio de mil ochocientos noventa y nueve al conceder prórrogas para el cobro de obligaciones anteriores al treintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, que debían hacerse efectivas sobre bienes inmuebles, no privó á los Jueces y Tribunales de la competencia que por razón de la materia y del lugar les concede las leyes vigentes.—Considerando: que la Audiencia de la Habana, cuya incompetencia se alega en el recurso, es el superior jerárquico del Juzgado de Primera Instancia de Güines, de donde procede el pleito, y por consiguiente es el Tribunal competente para conocer en segunda instancia de los juicios sustanciados en primera en los Juzgados de su territorio, conforme á los artículos sesenta y sesentiuno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ciento ochentiséis de la Compilación de cinco de Enero de mil ochocientos noventa y diecisiete de la Orden número ochenta de mil ochocientos noventa y nueve; y por tanto no existe el quebrantamiento de forma alegada en el motivo primero del recurso.—Fallamos que debemos declarar y declaramos sin lugar el recurso de casación por que-



brantamiento de forma interpuesto por el Procurador Estéban de la Tejera á nombre de Fermín Calbetón, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana en veinticuatro de Enero último con las costas á cargo del recurrente; y devuélvanse á la mencionada Audiencia los autos referidos acompañándolos de la oportuna certificación, á cuyo efecto y para la publicación que habrá de hacerse en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, expídanse las copias necesarias.—Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Ángel C. Betancourt.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Eudaldo Tamayo, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, doce de Junio de mil novecientos.—Armando Riva.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación libro la presente.—Habana, veintisiete de Junio de mil novecientos.—*Armando Riva.*

(Gaceta 2 agosto.)

Ldo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el libro de autos en asuntos criminales, que se lleva en este Tribunal, á fojas doscientos ochentiocho del mismo se encuentra el que copiado dice: Auto número setentinueve. Habana veintiseis de Junio de mil novecientos.—Resultando: que en causa contra Samel Wymmany Smith, por estafa, la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana por auto de nueve de Mayo último, que fué notificado á las partes el siguiente día, declaró decaído el derecho del querellante John James y Coonner, y comprendido el procesado Wyman Smith en los beneficios de la Orden sobre indulto de dieciseis de Enero del corriente año.—Resultando: que la representación del querellante estableció contra dicho auto recurso de súplica, que fué negativamente resuelto por auto de veintinueve del referido Mayo; y que en escrito del mismo día manifestó que, á reserva de lo que se proveyera sobre dicha súplica, formalizaba recurso de casación por infracción

de ley contra el auto de nueve de Mayo.—Resultando: que la Sala por considerar que, según el artículo tercero de la Orden de veintiseis de Junio de mil ochocientos noventinueve, el término para interponer el recurso de casación es de cinco días hábiles improrrogables, y, por consiguiente, el recurso de casación interpuesto por el querellante no se establecía dentro del término legal; declaró, en auto de veintidos del referido Mayo, no haber lugar á la admisión del recurso de casación que se interponía.—Resultando: que Nicolás Sterling y Varona en nombre del querellante, estableció recurso de queja contra el auto denegatorio de recurso de casación; alegando que los recursos interpuestos en tiempo y forma y admitidos y sustanciados como legales, interrumpían los términos señalados por la ley.—Resultando: que el recurso de queja se sustanció por los debidos trámites celebrándose el veintidós del corriente la vista en que informó el defensor del recurrente.—Considerando: que el recurso de súplica no procedía contra el auto de nueve de Mayo, porque según el artículo doscientos treintisiete, en relación con el doscientos treintiseis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no procede aquel recurso contra los autos respecto á los cuales se otorgue expresamente otro recurso en la Ley, y según los artículos seiscientos setentiseis y ochocientos cuarentiocho, número tercero de la misma Ley hay lugar al recurso de casación contra los autos en que se aplica un indulto general.—Considerando: que según queda expuesto, el recurso de súplica era improcedente y que los recursos improcedentes en ningún caso, aunque indebidamente se admitan á sustanciación, interrumpen los términos que por la Ley son continuos fatales é improrrogables.—Considerando: que, según el artículo veinticinco de la citada Orden de veintiseis de Junio de mil ochocientos noventinueve al desestimarse el recurso de queja, se ha de condenar siempre en costas al recurrente.—Se declara no haber lugar al recurso de queja interpuesto en nombre de John James Cooner, al cual se condena en costas.—Comuníquese á la Audiencia para los efectos que procedan y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose para ello las respectivas copias.—Lo acordaron y firman los señores Magistrados del margen

de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Ante mí, *Armando Riva*.

Y pasa remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación libro la presente.—Habana, seis de Julio de mil novecientos.—*Armando Riva*.

[Gaceta 3 agosto.]

Licenciado Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas doscientas ochenticuatro del Libro de autos dictados por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba en materia criminal, se encuentra el que á la letra dice:—Auto número setentiseis—Habana, Junio veinte de mil novecientos.—Primer.—Resultando: que la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana dictó sentencia en dieciocho de Abril próximo pasado, en la causa criminal seguida por tentativa de violación contra Manuel Rodríguez Alleja, condenando á éste en concepto de autor del delito de abusos deshonestos á la pena correspondiente.—Segundo.—Resultando: que contra esta sentencia, la representación del procesado interpuso recurso de casación por infracción de ley autorizado por el número tercero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por entender el recurrente que se incurrió en error al calificar los hechos punibles que se declaran probados, y citó como infringidos: Primero: El artículo tercero del Código Penal, al calificar los hechos probados como un delito consumado cuando solo lo son de una tentativa ó de un delito frustrado; y segundo los artículos sesenticinco ó sesenticuatro del propio Código no aplicando la pena de acuerdo con sus preceptos.—Tercero.—Resultando: que admitido el recurso se abrió sustanciación en este Tribunal y en el trámite oportuno el Ministerio Fiscal impugnó la admisión por que en el escrito de interposición no se había cumplido con el precepto del número cuarto del artículo quinto de la orden número noventidos, cuyas infracciones consisten en cuanto al primer motivo en que se expone como uno

solo lo que en realidad constituye dos causas de casación, en no citar el párrafo del artículo tercero del Código que en cada caso se estime infringido y no exponer las razones demostrativas del error de derecho atribuido al Tribunal *a quo*; y en cuanto al segundo motivo por las mismas razones de falta de separación y razonamiento en que se incurre al exponerlo.—Cuarto.—Resultando: que admitida la cuestión previa se ha celebrado la vista pública el día quince de los corrientes informando el Ministerio Fiscal y el Letrado defensor del recurrente, quienes sostuvieron respectivamente la impugnación y el auto de admisión.—Considerando que el número cuarto del artículo quinto de la orden número noventidos del pasado año exige que en el escrito de interposición de un recurso por infracción de ley se exprese con precisión y claridad además de la Ley infringida el concepto en que lo haya sido, y no se cumple este precepto limitándose á citar como infringidos artículos del Código Penal, sin indicar, por lo menos con relación á los hechos probados, en que consiste el error cometido por la Sala sentenciadora ó sea el concepto de la infracción y teniendo este defecto los dos motivos del recurso interpuesto debió no ser admitido, en cumplimiento del artículo once en relación con el número cuarto del séptimo de la citada orden número noventidos siendo procedente la impugnación fiscal conforme al número segundo del artículo treinticuatro de la referida orden.—Se declara mal admitido el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Manuel Rodríguez Alleja contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en dieciocho de Abril próximo pasado en causa por abusos deshonestos, sin especial condenación de costas.—Comuníquese esta resolución á dicha Audiencia, por medio de certificación del presente auto, el cual se publicará en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto librense las oportunas copias.—Lo proveyeron y firman los Magistrados del margen de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza. Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Gibergera.—Ante mí, *Silverio Castro*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto expido la presente.—Habana, Julio dos de mil novecientos.—*Silverio Castro*.  
[Gaceta 8 agosto.]

Licenciado Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico que á fojas trescientas diecinueve del libro de sentencias dictadas por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba en recursos de casación por infracción de ley en materia criminal, se encuentra la siguiente.—Sentencia número cuarentiuno.—En la ciudad de la Habana á ocho de Junio de mil novecientos, en el recurso de casación por infracción de ley, pendiente ante este Tribunal Supremo, contra la sentencia dictada en veintiseis de Marzo último por la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en la causa seguida al recurrente Antonio Tellería y Tellería, del comercio y vecino de Marianao, con instrucción y sin antecedentes penales, por el delito de homicidio por imprudencia temeraria:—Primero.—Resultando: que en el primero de los que contiene la sentencia recurrida se declaran probados los siguientes hechos: “Que el día veinte de “Enero último se dirigió don Felipe Hidalgo en busca “de trabajo á la finca “Medrano” situada en Maria-  
“nao, propiedad del procesado Antonio Tellería y Te-  
“llería, y después de almorzar, hallándose éste en  
“estado de embriaguez, se puso á jugar con un fusil  
“remington que tenía para su defensa y suponía des-  
“cargado, escapándosele un tiro que produjo la muerte  
“de Felipe Hidalgo, á consecuencia de la herida que  
“recibió en el pómulo izquierdo y le atravesó la masa  
“encefálica”.—Segundo.—Resultando; que la Sala es-  
timó perpetrado el delito de homicidio por imprudencia  
temeraria comprendido en el artículo quinientos no-  
ventidos del Código Penal y que eran de tenerse en  
consideración para imponer la pena en el grado míni-  
mo las circunstancias del hecho y los buenos antece-  
dentes del procesado, en cuya virtud lo condenó á cinco  
meses de arresto mayor, con las accesorias legales, pa-  
go de las costas é indemnización de mil pesetas á los  
herederos del interfecto.—Tercero.—Resultando: que

contra la expresada sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el caso tercero del artículo ochocientos cuarentinueve de la de Enjuiciamiento Criminal, por haberse á su juicio calificado erróneamente los hechos, y citó como infringidos el párrafo primero del artículo quinientos noventidos del Código Penal, por indebida aplicación, y el inciso quinto del artículo seiscientos trece del propio Código, por no haberse aplicado, debiendo serlo, pues no pudiéndose exigir al procesado toda la diligencia necesaria, en razón á su estado de embriaguez, no cabía de calificar de temeraria, y si solo de simple, la imprudencia con que había obrado, de lo cual y de no existir infracción de reglamento, se sigue que el hecho calificado y penado en la sentencia reviste únicamente los caracteres de la falta prevista en el último de los preceptos cuya infracción se alega.—Cuarto.—Resultando: que admitido el recurso y personado el recurrente ante este Supremo Tribunal, se ha sustanciado aquél en debida forma, celebrándose en dos del mes en curso la correspondiente vista pública, con asistencia del Letrado defensor de dicho recurrente: --Siendo Ponente el Magistrado Octavio Giberga.—Primer.—Considerando: que al referirse el Código Penal en el artículo noveno, inciso séptimo, á la circunstancia de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito, la comprende entre las atenuantes señaladas en el Capítulo Tercero, Título Primero, Libro Primero del mencionado Código, expresivo de las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal, cuyo valor, al único efecto de disminuir la pena, según el artículo setentiseis, se determina precisamente en la Sección Segunda, Capítulo Cuarto, Título Tercero del propio Libro, donde se fijan reglas generales para la aplicación de las penas en consideración á las circunstancias atenuantes y agravantes, sin perjuicios de otras disposiciones de índole especial que regulan en casos concretos la aplicación de la pena, como lo es la del Apartado Tercero del artículo quinientos noventidos, recordada en su fallo por la Sala en relación al estado de embriaguez del procesado; y así definidas la naturaleza y virtualidad legales de dicha circunstancia, es manifiesto que nada importa ni significa en punto á la

calificación del hecho justiciable, sino tan solo en punto á la graduación de la responsabilidad consiguiente al hecho mismo, cuestión jurídica esta última no planteada en el recurso y muy distinta de la que se propone para pedir la casación, suponiéndola, sin estarlo en realidad, autorizada por el número tercero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento: con lo cual se demuestra no ser posible la infracción de los preceptos citados por el recurrente en el concepto en que se dicen infringidos.—Segundo.—Considerando: que conforme al artículo cuarenta de la Orden del Gobernador Militar número noventidos del año de mil ochocientos noventinueve, cuando se declare sin lugar un recurso de casación, deben imponerse las costas del mismo á la parte recurrente, salvo cuando ésta fuere el Ministerio Fiscal ó se estuviere en el caso del artículo cuarentisiete, cuyas excepciones no pueden tener aplicación á este recurso.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Antonio Tellería y Tellería contra la sentencia dictada en veintiseis de Marzo último por la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, é imponemos las costas á dicho recurrente: comuníquese, con certificación, á la expresada Audiencia y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto se libren las correspondientes copias.—Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Gonzalez de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes. Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Gibergera.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Octavio Gibergera, celebrando audiencia pública de este día, constituido el Tribunal Supremo en la Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, Junio ocho de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, Junio veintisiete de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

(Gaceta 3 agosto.)

Ldo. Silverio Castro ó Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

*Certifico: que á fojas trescientas treinta y siete del Libro de sentencias dictadas por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba en recur- sos de casación por infracción de ley en materia cri- minal, se encuentra la que á la letra dice.—Sentencia número cuarenta y cinco.—En la ciudad de la Habana á veinte y siete de Junio de mil novecientos en el recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley que pende ante este Tribunal Supre- mo, interpuesto por el procurador González Sarrain á nombre del procesado Atanasio Hernández, mestizo, vecino de esta ciudad y cochero, contra la sentencia pronunciada por la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de este Territorio en la causa que procedente del Juzgado de Instrucción del Distrito de Belén de esta capital, se siguió entre par- tes, de la una el Ministerio Fiscal y de la otra el ya referido procesado, por disparo de arma de fuego y lesiones: - Primero.—Resultando que visto en juicio oral y público la expresada causa, dicha Sección Se- gunda dictó la referida sentencia en veinte y seis de Febrero último, consignando los hechos en los dos siguientes.—Segundo.—Resultando probado que en la noche del veinte y nueve de Septiembre último con motivo de existir resentimientos entre el procesado y el moreno Gregorio García por la huelga de cocheros que ocurrió en esos días tuvo lugar entre ellos una cuestión de palabras en la calle del Sol entre Egidio y Villegas con cuyo motivo el procesado hizo un disparo á García con un revólver causando lesiones á don Ramón Benítez, que transitaba por aquel lugar, en las regiones costo axilar derecha y en la subescapular de- recha, de las que tardó en sanar diecisiete días con necesidad de asistencia médica é impedimento para el trabajo durante ese tiempo.—Tercero.—Resultando que al declarar en el sentido en que lo hicieron los testigos Tomasa Samá y Gregorio García han faltado á la verdad en favor del reo, por lo cual procede se forme causa en averiguación de este delito.—Cuarto.—Resultando que la Sala sentenciadora estimó que los hechos que se declaran probados constituyen dos deli- tos, uno de disparo de arma de fuego contra persona*



determinada, y otro de lesiones menos graves previstos y penados respectivamente en los artículos cuatrocientos veinte y uno y cuatrocientos treinta y dos del Código penal, realizados ambos en un solo acto, siendo responsable de ellos, en concepto de autor por participación directa en la ejecución de los mismos, el procesado Atanasio Hernández, sin circunstancias modificativas de responsabilidad criminal; y vistos los artículos mencionados, y otros del mismo Código y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal le condenó á la pena de tres años cuatro meses y ocho días de prisión correccional, accesorias, indemnización de ciento ochenta y cinco pesetas al lesionado, ó prisión subsidiaria de un día por cada doce y media pesetas, abonándosele la prisión preventiva sufrida, según lo dispuesto en la Orden veinte y seis del diez y ocho de Enero último.—Quinto.—Resultando que contra esta sentencia se interpuso por la representación del procesado recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley, autorizado el primero por el artículo novecientos doce, párrafo primero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, consistiendo dicho quebrantamiento en que ‘hay contradicción manifiesta entre el primer hecho que se considera probado y el hecho tercero que también se considera probado concurriendo la circunstancia *aún no probada* de saber si los testigos declararon ó no falsamente en favor del reo en el juicio oral, como supone prejuzgado el Tribunal, ó en contra del reo en el sumario, como pudiera resultar; no habiéndose podido establecer reclamación alguna por haberse cometido la falta en el fallo; y autorizado á su vez el recurso de infracción de ley por los números cuarto y tercero del artículo ochocientos cuarenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y considerando infringido:—Primero: El artículo doce, inciso primero del Código Penal, por cuanto son autores en ese concepto los que toman parte directa en la ejecución del hecho y no los que son ajenos completamente al hecho,—Segundo: Los artículos ochenta y ocho, cuatrocientos veinte y uno y quinhientos noventa y cinco del propio Código Penal, por cuanto se comete error de derecho al calificar los hechos declarados probados como constitutivos de los delitos de disparo de arma de fuego contra determina-

da persona y de lesiones menos graves, debiéndose calificar el primero como una falta prevista y penada en el artículo quinientos noventa y cinco del Código Penal; recurso que fué admitido;—Sexto.—Resultando que elevados los autos originales y el rollo á este Supremo Tribunal y personado en tiempo y forma el procesado, durante el periodo de instrucción presentó escrito el Fiscal proponiendo la cuestión previa que permite el número segundo del veinte y ocho. é impugna la admisión del aludido recurso en el fondo, tan solo en cuanto al primero de sus fundamentos y por el motivo único de que “al pretender el recurrente demostrar que el fallo reclamado infringe el inciso primero del artículo doce del Código Penal, por cuanto declara autor del delito por participación directa á quien, como Atanasio Hernández fué completamente ageno al hecho, niega y contradice lo afirmado en el particular por la sentencia, según la cual dicho procesado disparó un revólver contra el moreno Gregorio García, causando lesiones á Ramón Benítez que transitaba por el lugar del suceso, y plantea por consiguiente un problema que no puede debatirse en casación, puesto que para ello sería indispensable aceptar en absoluto los hechos declarados probados por el Tribunal *a quo* como lo exige en todos sus casos el artículo ochocientos cuarenta y nueve del Enjuiciamiento Criminal, cuyo número cuarto citado por Hernández resulta incongruente é ineficaz para autorizar la discusión de la tesis propuesta; deja incumplido por tanto el número tercero del artículo quinto de la Orden número noventa y dos, y hace inadmisibile, en cuanto á su primer fundamento, el recurso deducido por infracción de ley”;—Séptimo.—Resultando que por este Tribunal, en cuestión previa promovida, se declaró mal admitido el recurso, solo en cuanto al primero de los fundamentos en que descansa, quedando para verse en el fondo el motivo por quebrantamiento de forma y el segundo por infracción de ley;—Vistos, siendo Ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez.—Primero.—Considerando respecto al motivo por quebrantamiento de forma, fundado en el número primero del artículo novecientos doce de Enjuiciamiento Criminal, que apoyándose en la contradicción manifiesta que, según el recurrente aparece entre los

hechos comprendidos en los Resultandos primero y tercero de la sentencia recurrida, no es de aplicación al caso de autos esa disposición legal, por cuanto dicho tercer Resultando no tiene la declaración de hechos probados que se vé en el primero, y por lo tanto no resulta contradicción entre los hechos declarados probados por la Sala sentenciadora, como lo establece el mencionado artículo en su número primero, siendo en su virtud improcedente el recurso por este motivo;—Segundo.—Considerando respecto al motivo de casación por infracción de ley, que declarado probado en la sentencia recurrida que, á causa de resentimientos habido entre el procesado y el moreno Gregorio García tuvo efecto entre ambos una cuestión de palabras que terminó en disparar el primero un revólver contra el segundo, causando lesiones á Amón Benítez que transitaba por el lugar del suceso, lesiones que tardaron en sanar diez y siete días con necesidad de asistencia médica é impedimento para el trabajo durante ese tiempo; tales hechos integran evidentemente los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves, respectivamente definidos y penados en los artículos cuatrocientos veinte y uno y cuatrocientos treinta y dos del Código Penal, siendo responsable de los mismos el recurrente, á quien es aplicable en tal concepto, como delito más grave, la pena correspondiente al de disparo en su grado máximo, conforme á lo establecido en el artículo ochenta y ocho de dicho Código y al ajustar la Sala la penalidad del hecho de autos á ese criterio jurídico no ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye, ni infringido las disposiciones legales citadas;—Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que por quebrantamiento de forma é infracción de ley se interpuso por Atanasio Hernández contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, y se condena en costas al recurrente. Comuníquese á la referida Audiencia con devolución de las actuaciones elevadas, publicándose en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia y en la GACETA DE LA HABANA, á cuyo fin se librarán las oportunas certificaciones.—Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro

González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Ángel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leida y Publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Rafael Cruz Pérez celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por Delegación. Habana, Junio veinte y siete de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, Julio cinco de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

[Gaceta 3 agosto.]

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la isla de Cuba.

Certifico: que á fojas trescientas siete del Libro de sentencias dictadas por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, en recursos de casación por infracción de ley en materia criminal, se encuentra la siguiente:—Sentencia número treintiocho.—En la ciudad de la Habana á dos de Junio de mil novecientos en el recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el representante del Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada por la Audiencia de Santiago de Cuba en la causa seguida por allanamiento de morada, contra Arturo Ríos, del comercio, sin que conste su domicilio.—Primero.—Resultando: que vista en juicio oral y público la referida causa, la Audiencia de Santiago de Cuba, en la sentencia dictada el quince de Marzo de mil novecientos, consignó como probados los siguientes hechos, contenidos en el primer Resultando que literalmente se transcribe.—“Resultando probado que Arturo Ríos, exconcubino de Margarita Cabrera, habiendo llegado de la Habana, el ocho de Mayo del pasado año, se dirigió á la casa de aquélla como á las doce del día, pretendiendo entrar en ella contra la voluntad expresa de Margarita, que para evitar que lo hiciera cerró con llave su puerta y se marchó por el patio á la casa del lado: que Ríos violentado, porque no le admitía ni le abriera la puerta, rompió dos balaustrés de la ventana y penetró á la fuerza en la casa destrozando muebles, ropas y cuanto encontró á ma-

no, todo de la propiedad de la Margarita, hasta que fué detenido y preso por un Guardia municipal; ascendiendo los objetos destruidos por Ríos á diecinueve pesos noventa centavos.—Segundo.—Resultando: que en esa sentencia se declaró que los expresados hechos constituyen el delito de allanamiento de morada, definido y penado en el caso primero del artículo quinientos nueve del Código Penal; que es autor de ese delito y de la falta incidental de daño en la propiedad, por participación directa, el procesado Arturo Ríos; y que no habiendo concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, era de condenarse, como se condenó al repetido Ríos, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, multa de trescientas veinticinco pesetas y costas, por el delito de allanamiento, y tres días de arresto menor por la falta incidental cometida, con las demás accesorias correspondientes; dando por extinguida la responsabilidad penal, por estar comprendido el hecho punible en el caso tercero del indulto de dieciseis de Enero último.—Tercero.—Resultando: que el Magistrado José Ramírez Alonso formuló voto particular, fundado en que habiéndose realizado con violencia el allanamiento, la penalidad correspondiente al delito era la señalada en el número segundo del artículo quinientos nueve del Código Penal, siendo de apreciarse la circunstancia atenuante de arrebató ú obcecación, condenándose en consecuencia al procesado á la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional con las accesorias correspondientes y tres días de arresto menor, por la falta incidental del daño en la propiedad; coincidiendo con la sentencia en que era de aplicarse el indulto de dieciseis de Enero último en cuanto al arresto menor y al apremio personal, por falta de pago de las responsabilidades pecuniarias.—Cuarto.—Resultando: que el representante del Ministerio Fiscal, en escrito de veinte de Marzo último, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada, fundado en el número tercero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y citando como infringido el párrafo segundo del artículo quinientos nueve del Código, y por indebida aplicación el párrafo primero de dicho artículo, porque al declararse probado que el reo, á quien prohibió expresamente la perjudicada la entrada en su casa, violentado por ese hecho rompió dos balaus-

tres de la ventana y penetró á la fuerza en la casa, es indudable que ejerció violencia en la cosa para poder realizar su intento; por todo lo cual el hecho se encuadra comprendido en el párrafo segundo y no en el primero de dicho artículo.—Quinto.—Resultando: que señalada para la vista, el veintitres del actual se celebró con asistencia del representante del Ministerio Fiscal.—Siendo Ponente el Magistrado José M. García Montes.”—Primero.—Considerando: que cuando se penetra en morada agena contra la voluntad de su morador y se ejecuta el hecho con violencia ó intimidación la pena correspondiente es la de prisión correccional en su grado medio y máximo y multa de trescientas veinticinco á tres mil doscientas cincuenta pesetas, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo quinientos nueve del Código Penal.—Segundo.—Considerando: que en el caso que ha motivado el actual recurso han concurrido las dos circunstancias de ejecutarse el hecho contra la voluntad de la moradora y con violencia, puesto que el procesado trató de penetrar en la casa de Margarita Cabrera contra la expresa voluntad de ésta, y luego, al ver cerrada la puerta, rompió dos balaustres de una ventana, penetrando por ese medio en la morada agena donde rompió muebles y otros objetos; cuyos actos entrañan sin duda caracteres de violencia; por todo lo cual la Audiencia de Santiago de Cuba ha incurrido en error de derecho al declarar el delito resultante de esos hechos comprendido en el caso primero y no en el segundo del artículo quinientos nueve del Código.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada por la Audiencia de Santiago de Cuba el quince de Marzo último, la cual casamos y anulamos sin especial condenación de costas.—Así por esta sentencia, que con la que á continuación se dicta, se comunicará á la referida Audiencia para lo que proceda, publicándose en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo fin se librarán las oportunas copias autorizadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Segunda.—Sentencia.—En la ciudad de la Habana á dos de Junio de

mil novecientos, en la causa criminal iniciada en el Juzgado de Instrucción del distrito Sur de Santiago de Cuba y continuada en la Audiencia de la misma ciudad, contra Arturo Ríos, del comercio y sin que conste su domicilio, pendiente ante este Supremo Tribunal á virtud del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el procesado.—Primero.—Resultando: que casada y anulada por sentencia de esta misma fecha la dictada el quince de Marzo del corriente año por la referida Audiencia de Santiago de Cuba, procede dictar de seguida la que ha de sustituir á la pronunciada por el Tribunal recurrido.—Aceptando los hechos probados consignados en el primer Resultando.—Siendo Ponente el Magistrado José M. García Montes.—Primero.—Considerando: que los hechos probados constituyen el delito de allanamiento de morada definido y penado en el caso segundo del artículo quinientos nueve del Código Penal, por haberse ejecutado con violencia el ingreso en la casa de la perjudicada; y además, el de falta incidental de daño en la propiedad, por el causado en los muebles y otros objetos.—Segundo.—Considerando: que es autor del delito y de la falta referidos, por participación directa, el procesado Arturo Ríos, con la circunstancia modificativa de arrebató y obcecación, dadas las íntimas relaciones que existieron entre el acusado y la Cabrera y la repulsa de ésta, no admitiéndolo en su casa.—Tercero.—Considerando: que la declaratoria de extinción de responsabilidad criminal del procesado contenida en la sentencia recurrida tuvo por fundamento ser el delito cometido penado con arresto mayor y multa en el número primero del artículo quinientos nueve del Código, en cuyo concepto se encontraba sin duda comprendido en el caso tercero de la Orden sobre indulto, de dieciseis de Enero del corriente año, pero estimado como procedente el recurso interpuesto y resultando en consecuencia que el delito ejecutado por Ríos es el comprendido en el número dos de dicho artículo quinientos nueve, penado con prisión correccional en su grado medio y máximo y multa, es indudable que no es de aplicarse la gracia de indulto en éste en atención á que la pena correspondiente al delito cometido por el procesado, no es de los comprendidos en la referida Orden de indulto de dieciseis de Enero último.—Vistos los artículos primero, once, doce, dieciseis, veintisiete, ciento

treinta y quinientos nueve, caso segundo, del Código Penal.—Fallamos: que debemos condenar y condenamos á Arturo Ríos por el delito de allanamiento de morada, á la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, multa de trescientas veinticinco pesetas, ó el apremio personal á razón de un día de detención por cada doce y media pesetas que dejare de satisfacer, y por la falta incidental del daño en la propiedad á tres días de arresto menor, indemnización de diecinueve pesos noventa centavos á Margarita Cabrera, con el apremio personal correspondiente al tipo anteriormente indicado en su caso y al pago de las costas, abonándole la prisión correccional que hubiere sufrido, declarándose comprendido en el caso tercero de la Orden de indulto de dieciseis de Enero último en cuanto al arresto menor y accesorias.—Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Lefdas y publicadas fueron las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente José M. García Montes, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, Junio dos de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA, en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, Junio veinticinco de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

[Gaceta 4 agosto.]

Ldo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas doscientas sesentinueve del Libro de autos dictados en materia criminal por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal, se encuentra el que á la letra dice.—Auto número setenta.—Habana, Junio once de mil novecientos.—Resultando: que Pedro Udaeta y Cagigal, se constituyó fiador para que el procesado Manuel Fornaris y del Corral pudiera permanecer en libertad provisional mientras se sustanciaba una causa seguida contra él por falsedad



en documento público, y declarado rebelde el dicho Fornaris por la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, se mandó á hacer efectiva la fianza y adjudicarse al Estado.—Resultando: que el fiador Urdaeta promovió incidente pidiendo se devolviera la fianza, declarando la Sala en diecisiete de Abril último no haber lugar á tramitar dicho incidente, contra cuya resolución estableció el promovente recurso de suplica, que la Sala también declaró no haber lugar á sustanciar por providencia de veintiseis del mismo mes.—Resultando: que contra esta resolución estableció en tiempo el promovente recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley, y siendo autorizado el primero por la regla primera de la Orden número noventidos del año próximo pasado, del Gobierno Militar de esta Isla; el inciso primero del artículo mil seiscientos ochenta y siete, primero del mil seiscientos ochentiocho, segundo del mil seiscientos ochentinueve, primero y tercero del mil seiscientos noventiuno de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y el de infracción de ley por los números primero del artículo mil seiscientos ochentisiete, primero del mil seiscientos ochentiocho, primero, segundo y tercero del mil seiscientos noventa, y segunda parte del mil seiscientos noventitrés todos de la misma Ley procesal Civil, consignando además, en que consiste el quebrantamiento que alega y las leyes á su juicio infringidas.—Resultando: que la Sala de la Audiencia por auto de cinco de Mayo último, negó la admisión de los recursos por no ser susceptibles de ellos el auto que deniega uno de reposición, ni puede equipararse á ninguno de los ocho casos que cita el artículo ochocientos cuarentiocho, ni tampoco está comprendido en ninguno de los casos del artículo novecientos once de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.—Resultando que contra esta decisión el recurrente anunció, é interpuso oportunamente recurso de queja que se ha sustanciado en este Tribunal Supremo celebrándose la vista publica el ocho del actual, con asistencia del Letrado de la parte recurrente quien sostuvo la procedencia de la queja.—Considerando: que al disponer el artículo seiscientos catorce de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que en todo lo no previsto en el título en que dicho artículo está comprendido, se aplique la legislación civil, sobre fianzas y embargos, no ha introducido, como pretende el recurrente,

en el procedimiento criminal, incidentes en vía civil; sustanciable no obstante como artículos de la causa, y á los cuales se aplique en todos los casos la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino que, tal precepto solo alcanza á que se aplique supletoriamente las disposiciones de este orden en cuanto regulan la materia de fianzas ó embargos, pero sin afectar al procedimiento y menos á los recursos en él establecidos, los cuales se rigen por las leyes que regulan la materia, dentro de la cual se forme la articulación del incidente.— Considerando: que los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que rigen la interposición del recurso de casación, no autorizan ni pueden aplicarse á los recursos establecidos contra resoluciones dictadas en un procedimiento criminal, y al fundar el suyo el recurrente en dichos artículos, no ha citado el precepto legal que lo autoriza y por consiguiente no cumplió con el requisito tercero del artículo quinto de la Orden número noventa y dos de mil ochocientos noventa y nueve y la resolución recurrida no es susceptible del pretendido recurso en vía civil interpuesto por lo cual la Sala debió como lo hizo denegar el recurso en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto en relación con los números primero y tercero del séptimo de dicha Orden.—Se declara no haber lugar á la queja establecida por Pedro Udaeta y Cagigal contra el auto dictado en cinco de Mayo próximo pasado por la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana negándole la admisión del recurso de casación que interpuso en incidente á la causa criminal seguida contra Manuel Fornaris y del Corral por falsedad, con las costas á cargo del recurrente. Comuníquese por medio de certificación este auto á dicha Audiencia para lo que proceda y pnbíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia á cuyo efecto librense copias certificadas. Lo acordaron y firman los Magistrados del margen ante mí de que certifico.—Antonio González de Mendoza—Pedro González Llorente—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt. — Octavio Giberga.—Ante mí.—Armando Riva.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación libro la presente. Habana veintiseis de Junio de mil novecientos.—*Armando Riva.*

(Gaceta 4 agosto.)

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas trescientas treintitres del Libro de sentencias dictadas por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba en recursos de casación por infracción de ley en materia criminal, se encuentra la siguiente.—Sentencia número cuarenticuatro.—En la ciudad de la Habana á ventisiete de Junio de mil novecientos, en la causa promovida en el Juzgado del distrito de Guadalupe de la misma ciudad por José Alvarez Prieto por falsedad en documento público, defraudación y estafa, contra Urbano Fernández, Andrés Bouza, Manuel Riego y Agustín Linares, cuyos domicilios y profesiones ú oficios no se expresan; causa pendiente en este Tribunal Supremo á consecuencia de recurso de casación por infracción de ley, y en la que el Juez instructor dictó con fecha diecisiete de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve autos cuyos fundamentos de hechos son los que á continuación literalmente se transcriben:—Primero.—Resultando que José Alvarez Prieto por su escrito de treinta de septiembre último establece querrela criminal contra Don Urbano Fernández, Don Andrés Bouza, Don Manuel Riego y Don Agustín Linares por los delitos de falsedad en documento público y defraudación en la cantidad de ochocientos siete pesos, sesenta centavos oro:—Segundo.—Resultando que esos delitos los hace consistir en que existió una sociedad mercantil baja la razón de José Bouza y Hermano, la cual poseía dos establecimientos de café; que entró á servir en ambos establecimientos sucesivamente y por un periodo de tiempo de veintitres meses, en los que alcanzó un sueldo líquido de quinientos trenticinco pesos oro; que además es acreedor de dicha sociedad por doscientos setentidos pesos oro y ciento cincuenta pesos plata, que procedía de ahorros en anteriores colcaciones y que entregó en depósito en dicha sociedad al ingresar en uno de dichos cafés; que con objeto de formar un pequeño capital, dejó acumular sus sueldos salvo algunas pequeñas cantidades que recibió para precisas atenciones; que Don José Bouza, que figuraba en primer término en dicha sociedad, falleció, disolviéndose en su consecuencia la sociedad deudora, por lo que solicitó del socio sobreviviente la solución de la deuda, la cual eludió con equívocos pretextos, y aun que lo requirió por medio de notarios, y reconoció explícitamente la certeza de la deuda, no la satisfizo; que por tales razones solicitó y obtuvo del Juzgado de primera instancia de Belén el

embargo de uno de los cafés, á las resultas de su reclamación, y que cuando se creía asegurado en sus derechos, ocurrió que el mismo Juzgado á solicitud de Don Agustín Linares, que alegó ser de su pertenencia el café embargado, acreditándolo con el testimonio de una escritura pública expresiva de haberlo adquirido á título de compra-venta, dejó sin efecto el embargo, de cuya escritura no pudo enterarse.—Tercero.—Resultando que la falsedad en el documento público la atribuye al hecho de que muerto Don José Bouza, el padre de éste, heredero de los bienes que quedaron por tal motivo, otorgó un poder con facultades amplísimas á Don Manuel Riego; que éste para poner ambos cafés fuera del alcance de los acreedores de la sociedad simuló la venta de los mismos á favor de Don Agustín Linares, y, sin antes haber liquidado los bienes de la sociedad, los hizo figurar solamente como pertenecientes á los bienes correspondientes al intestado del referido Bouza.—Cuarto.—Resultando que el Juez por creer que el querellante no concreta hecho alguno que acreditado tenga caracteres de delito, pues no conoce siquiera los términos de la escritura cuya falsedad denuncia, ni el lugar donde se otorgara; y que el fallecimiento del gerente Bouza no impide que Álvarez Prieto ejercite sus acciones civiles; declaró en el referido auto no haber lugar á admitir la querella.—Quinto.—Resultando que denegada la reforma de ese auto, pedida por el querellante, é interpuesta por éste apelación, la Sala Primera de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, por auto de cinco de Abril del corriente año, aceptando los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el Juez, confirmó la determinación apelada.—Sexto.—Resultando que el querellante interpuso recurso de casación por infracción de ley, citando como infringidos:—Primero:—El número quinto del artículo quinientos cincuenta y nueve del Código Penal, por no haberse apreciado como constitutivo del delito que allí se define, el hecho manifestado en la querella, de haberse violado por Andrés Bouza el depósito de ochocientos siete pesos, sesenta centavos oro, con más el de algunas joyas:—Segundo.—El artículo trescientos once, en relación con el número cuarto del artículo trescientos diez del propio Código, por no haberse estimado que tenga los caracteres del delito de falsedad en documento público, cometido por particulares, la simulación de una escritura de venta del establecimiento que perteneció á la sociedad extinguida de «Bouza y Hermano», instrumento en el cual se ha faltado á la verdad en

la narración de los hechos; otorgándose la venta como si el establecimiento perteneciese al heredero del socio premuerto cuando era lo cierto, y ninguno de los comparecientes lo ignoraba, que la mitad del haber social correspondía al socio sobreviviente.—Séptimo.—Resultando que el Fiscal de este Tribunal Supremo se adhirió al recurso, alegando como motivo la infracción del inciso segundo, artículo quinientos sesentidos del Código Penal; toda vez que el auto recurrido no estima como delito el hecho, que entre otros denuncia el querellante, de que Manuel Riego como apoderado del padre de José Bouza, simuló la venta de ciertos bienes de la sociedad de José Bouza y Hermano, para poner dichos bienes fuera del alcance de los acreedores de la mencionada sociedad:—Octavo. Resultando que, previos los debidos trámites, el catorce del corriente se celebró la vista, en que informaron el representante del Ministerio Fiscal y el defensor del recurrente:—Siendo Ponente el Magistrado Pedro González Llorente.—Primero.—Considerando que los hechos denunciados por el querellante, ó sean, la violación de un depósito de dinero y el otorgamiento de un contrato simulado con perjuicio de otro, presentan los caracteres de los delitos respectivamente definidos en el caso quinto del artículo quinientos cincuentinueve y en el inciso segundo del artículo quinientos sesentidos del Código Penal, y que por no haberlo estimado así, la Sala sentenciadora ha infringido esos artículos.—Segundo.—Considerando que el no hacerse relación de circunstancias que el querellante ignora «caso previsto en el inciso cuarto del artículo doscientos setentisiete de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», y la circunstancia de que el que se presenta como ofendido tenga acciones civiles, no obstan á la admisión de la querrela.—Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación que José Alvarez Prieto interpuso y al que se adhirió el Fiscal, y, en consecuencia, casamos y anulamos el auto dictado por la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en cinco de abril último, sin especial condenación de costas; y comuníquese á la Audiencia para los efectos legales. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose para ello las respectivas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el

Magistrado Ponente Pedro González Llorente en audiencia pública de este día de que certifico como Secretario por delegación. Habana, veintisiete de Junio de mil novecientos.—Silverio Castro.—Asimismo certifico que en virtud de haberse declarado con lugar el recurso, la propia Sala dictó el auto inserto á fojas doscientas ochentisiete del Libro correspondiente y el cual es como sigue.—Auto número setentiocho.—Habana veintisiete de Junio de mil novecientos.—Primero.—Resultando que en cau a procedente del Juzgado de Instrucción del distrito de Guadalupe el Procurador Manuel López Visoso, á nombre de José A varez Prieto, estableció querrela contra Urbano Fernández, Andrés Bouza, Manuel Riego y Agustín Linares, por falsedad en documento público y defraudación:—Segundo.—Resultando que la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana por auto de cinco de abril último confirmó los dos del Juez en que éste declaró no haber lugar á admitir la querrela.—Tercero.—Resultando que por sentencia de este Tribunal, dictada hoy se ha casado y anulado el referido auto de la Sala:—Aceptando la relación de hechos contenida en los dos Resultando del primer auto confirmado.—Considerando que los hechos denunciados presentan los caracteres de los delitos respectivamente definidos en el caso quinto del artículo quinientos cincuentinueve y en el inciso segundo del artículo quinientos sesentidos del Código Penal.—Se admite la expresada querrela y procédase á sustanciarla con arreglo á derecho. Comuníquese á la Audiencia de la Habana á los fines correspondientes. Lo proveyeron y firman los Magistrados del margen, de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Ángel C. Betancourt.—Ante mí.—Silverio Castro.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, julio tres de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

[Gaceta 4 agosto.]

Ldo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el recurso de casación que luego se dirá, la Sala de Justicia de este Tribunal ha dictado la sentencia que á la letra dice:—Sentencia número quince —En la ciudad de la Habana, á treintinueve de Mayo de mil novecientos, en los autos del juicio de-

clarativo de mayor cuantía seguidos por Felicio Lozano y Compta, empleado en el foro y de esta vecindad, contra Gregorio Palacios y Pérez, también de esta vecindad y propietario, sobre cobro de cantidad en concepto de rentas, intereses, daños y perjuicios, que demanda el primero, y sobre nulidad y cancelación de una inscripción verificada en el Registro de la Propiedad, que por reconvencción reclama el último, autos pendientes ante este Supremo Tribunal, por virtud del recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal interpuesto por Felicio Lozano y Compta, contra la sentencia dictada en cinco de Enero del presente año por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana.—Resultando: que por la sentencia recurrida se aceptaron los fundamentos de hecho consignados en la dictada por el Juez de Primera Instancia é Instrucción del Distrito del Pilar, de esta ciudad, cuya sentencia de Primera Instancia contiene, entre otros, los diecinueve Resultandos que se transcriben á continuación:—Resultando: que por escrito de diecisiete de Julio de mil ochocientos noventiocho, se estableció la demanda fundándola en los siguientes hechos:—Primero.—Que por escritura pública otorgada en dos de Abril de mil ochocientos noventa y siete, ante don Francisco de Castro, como sustituto de su compañero don Carlos Laurent, compró Lozano á don Andrés Hernández Ramos, un inmueble compuesto de cincuenta y siete caballerías de tierra, conocidas por «Palmarito», que forma parte de los terrenos de la hacienda «Ancón», ubicada en el término municipal de Viñales en Pinar del Río, cuyo lindero y demás circunstancias constan en la escritura de que se trata, de las que se pagaron los derechos reales y se inscribió la transferencia del dominio en el Registro de la Propiedad.—Segundo.—Que el vendedor Hernández Ramos, hubo el inmueble de que se trata por escritura otorgada en Pinar del Río, en veintinueve de Julio de mil ochocientos setentitres, ante don Pablo García, de don José Rafael Azcuy y doña María del Carmen Labrador Piloto, cuya adquisición se anotó en la antigua oficina de hipotecas, el ocho de Agosto del citado año.—Tercero.—Que según consta en la escritura por la que adquirió Lozano, lo hizo con derecho á percibir las rentas vencidas y no cobradas que correspondían al año agrícola de mil ochocientos noventa y cinco á noventa y seis, que según lo convenido con los arrendatarios

importaban dos mil ochocientos quince pesos oro.—Cuarto.—Que la venta de que se trata, no obstante lo anormal de la situación, la cobró don Gregorio Palacios y Pérez, que la conserva en su poder.—Quinto.—Que al hacer efectivo el cobro de rentas de una propiedad que pertenece á mi representado, no pudo ser en otro concepto legal que el de gestor de negocios ajenos.—Sexto.—Que se intentó la conciliación sin efecto, alegando cuatro fundamentos de derecho en apoyo de los expuestos de hecho.—Resultando: que además de la copia de poder en virtud del que se tuvo por parte al Procurador Loscos, se presentó por el actor copia simple de la escritura de compra y certificación de haber intentado conciliación, admitiéndose la demanda en providencia de diez de Agosto del año noventiocho y conferido traslado al demandado, se personó teniéndose por parte, en su nombre, al Procurador Llana, mandándole contestar la demanda.—Resultando: que por escrito de dieciocho de Septiembre del pasado año, contestó Palacios la demanda solicitando se declare sin lugar la misma y con lugar la reconvención, haciéndose los siguientes pronunciamientos:—Primero: que es nula la inscripción de catorce de Mayo de mil ochocientos noventisiete de la escritura de dos de Abril del mismo, á favor de Lozano.—Segundo: que debe cancelarse totalmente esa inscripción y Tercero: que para llevarlo á cabo se libren los oportunos mandamientos al Registro de Pinar del Río imponiendo á Lozano en todo caso las costas del juicio, alegando como hechos de la contestación á la demanda los siguientes;—Primero: Que Palacios no ha cobrado ni percibido los dos mil ochocientos quince pesos oro, que por rentas vencidas y no cobradas correspondientes al año agrícola de mil ochocientos noventicinco á noventiséis, debían los arrendatarios de las cincuentisiete caballerías de tierra que se conocen con el nombre de «Palmarito», cuyo dominio supone el actor haber adquirido de Hernández Ramos por la escritura de dos de Abril del noventisiete.—Segundo: Que si Palacios hubiera cobrado y percibido los expresados dos mil ochocientos quince pesos de renta, los hubiera cobrado y percibido á título de dueño.—Tercero: Que Lozano no expresa con la claridad y precisión con que debiera, ni el número ni el nombre de los arrendatarios ni la renta que pagan.—Cuarto: Que Palacios poseía en concepto de dueño las cincuentisiete caballe-



rias de tierra, de donde se deriva la reclamación, desde dieciocho de Mayo del noventiuno, en que Hernández Ramos le vendió con pacto de retroventa las haciendas Viñales, Chorrera y Ceja Ana de Luna, porque esas cincuentisiete caballerías de tierra estaban anexadas y por tanto formaban parte de la hacienda Viñales, como lo ha reconocido Hernández Ramos en múltiples documentos públicos y privados, entre otros en la escritura pública denominada Consignación de rentas, que otorgó en esta ciudad Hernández Ramos á favor de don Gerardo Miel, en catorce de Octubre del noventicinco, ante el Notario Díaz Quiñbus.—Quinto: Que los recibos privados que se presentan con los números del uno al nueve y la certificación que se señala con el número diez, demuestran que en concepto de subarrendatario de la Chirino y Cordero, unas veces y otras de Lozano y Compta, siempre figuran los mismos nombres siguientes: don Juan Malagón, don Máximo Suárez, don Francisco Pérez Arce, don Mateo Hernández, don Domingo Pico ó Dopico, don Santiago Rodríguez Malagón, don Norberto Piloto, don Fernando Fleitas, don Antonio Blanco, don Antonio Junco Alés, don Miguel Mojena, don Ramón Miranda, don Francisco Acosta, don José Casimiro González, don Eleuterio Mauri, don Francisco Miranda, don Manuel Pérez, don Domingo Acosta, don Florencio Hernández, don Mamerto Laza, don Felipe Herrera, don Clotilde Iglesias y don Manuel del Busto.—Sexto: que no es verosímil que se compren cincuentisiete caballerías de tierra y el derecho á cobrar una renta vencida por consecuencia de arrendamiento de dichas tierras, que importan dos mil ochocientos quince pesos, por sólo dos mil.—Séptimo: Que esas cincuentisiete caballerías de tierra habían sido vendidas por Hernández Ramos á su consorte, en precio de siete mil pesos oro, alegando seis fundamentos de derecho en apoyo de los expuestos de hecho como contestación á la demanda.—Fundó Palacios la reconversión en los siguientes hechos:—Primero: Que Palacios posee actualmente en concepto de dueño las cincuentisiete caballerías de tierra cuyo dominio se atribuye Lozano. Segundo: Que adquirió dicha posesión con el expresado carácter de dueño desde el dieciocho de Mayo del noventiuno, en que compró á Hernández Ramos la posesión de las haciendas Viñales, La Chorrera y Ceja Ana de Luna, porque las había anexado á la primera

de las expresadas haciendas.—Tercero: Que el hecho de la anexión es indudablemente cierto para Lozano, pues no obstante haber comprado á Hernández Ramos en dos de Abril del noventa y siete, por escritura ante Castro las expresadas cincuenta y siete caballerías de tierra y haber dicho en la escritura que se le entregaba la posesión de ellas promovió en el Juzgado de Pinar del Río, en el mes de Mayo del noventa y siete un expediente de jurisdicción voluntaria para tomar posesión de ellas.—Cuarto: Que Lozano acompañó el título de adquisición que era la escritura de dos de Abril del noventa y siete y una certificación del Registrador de la Propiedad en que se hacía constar que el título había sido inscripto habiendo omitido que esas caballerías de tierra tenían poseedor: Que el Juzgado de Pinar del Río mandó darle la posesión por auto de quince de Mayo de mil ochocientos noventa y siete: que en dieciocho de Junio se constituyó Lozano con el Alguacil en las vegas que cultivaban los arrendatarios ya relacionados y sin hacer caso de la protesta que formulara un mandatario de don Gregorio Palacios despojó á éste de la posesión civil que disfrutaba; que Palacios se personó y pidió reposición, la que le fué negada y apalada por sentencia de veintisiete de enero de mil ochocientos noventa y ocho, la Audiencia dejó sin efecto la posesión otorgada, repuso las cosas al estado que tenían y reservó á Lozano sus derechos para que lo ejercitara por los trámites del juicio correspondiente.—Quinto: que en veintidos de mayo del noventa y ocho, dispuso el Juzgado de Pinar del Río se cumpliera la ejecutoria de la Audiencia y en veinticinco de dicho mes quedaba Palacios reintegrado de la posesión de esas cincuenta y siete caballerías de tierra que no perdió desde mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Sexto: que Lozano no pide se le otorgue esa posesión solicitando que Palacios le reintegre una cantidad que supone cobró por rentas de esos terrenos en conceptos de gastos de negocios.—Séptimo: que Hernández Ramos por escritura otorgada en esta Ciudad en dieciocho de mayo de mil ochocientos noventa y uno vendió á Palacios con pacto de retroventa las haciendas denominadas «Viñales», La Chorrera y sus anexas «San Antonio» y «Dolores» y «Ceja Ana de Luna» y su anexa «Rancho de González» en precio de ciento treinta mil pesos oro; que de esa escritura consta que se vendieron las tres haciendas con todas sus fábricas,

anexidades y pertenencias, excluyéndose solamente de la hacienda «Viñales» dos caballerías de tierra; que los linderos y descripción de esta hacienda son: está en el término municipal de su nombre con una cabida de seis y media leguas cuadradas, equivalentes á once mil seiscientos ochenticinco hectareas, cuarentidos areas, que se componen de sabanas, pinares y terrenos útiles, repartido en ciento setenticinco vegas, desde un cuarto de caballería de tierra la menor hasta tres caballerías la mayor, limitadas una por otra que linda al Norte con la Hacienda «Ancón», al Sur con el «Cayo Toro» parte del «Hato de la Cruz», al Este con la «Ceja de la Luna», al Oeste con el «Rancho de la Cueva» ó «Sitio del Infierno»; y su dominio inscrito al folio treintidos, del tomo primero, del Ayuntamiento de Viñales, finca número seis, inscripción primera del Registro de Pinar del Río.—Octavo: que por otra escritura otorgada en esta Ciudad en treintuno de octubre de mil ochocientos noventidos, ante Mendoza y Aranda, se amplió el contrato de compraventa con pacto de retro-venta, celebrada en la escritura anteriormente relacionada, á dos caballerías en ésta exceptuadas.—Noveno: que en veinticinco de octubre del noventitres por otra escritura ante el Notario don Carlos Laurent, Hernández Ramos subarrienda á su suegra doña Mercedes Chirino las tres haciendas vendidas, que llevaba á la vez en arrendamiento repitiéndose; que la hacienda «Viñales» linda al Norte con «Ancom» lo que también se consigna en la escritura de noviembre del noventitres, ante Laurent, en que Hernández Ramos vende á la señora Chirino el derecho á retrocomprar las haciendas en precio de sesenticinco mil pesos, y en la otra escritura otorgada también ante Laurent en la que la Chirino vende á Palacios el derecho á retrocomprar.—Décimo: que según la escritura del cuatro de noviembre de mil ochocientos noventitres, Hernández Ramos vendía á su suegra el derecho de retrocompra de las haciendas «Viñales», «La Chorrera» y «Ceja Ana de Luna» con sus anexidades y cuanto se mejorase y perteneciera, porque en la expresada fecha carecía de bienes y derechos con que solventar la deuda que con ella tenía.—Décimo primero: que de la expresada relación de título o que comprenda el periodo que se extiende desde mil ochocientos ochentinueve, fecha de la hipoteca á favor de Valle hasta mil ochocientos noventicuatro,

en que Palacios adquirió definitivamente las tres haciendas se deriva que la hacienda «Viñales» fué vendida á Palacios con todas sus anexidades desde mil ochocientos noventiuno, sin otra excepción que las dos caballerías que expresamente se excluyeron para incluirlas más tarde en la ampliación de mil ochocientos noventidos; que en ese contrato de compraventa se comprendieron las fábricas, pertenencias, mejoras y aumento que en ellas se hicieran, sin excepción alguna; y que en ninguna de las escrituras otorgadas desde el ochenta y nueve hasta el noventicuatro se hizo la más ligera referencia de que la hacienda «Viñales» lindara por ninguno de los vientos con caballerías de tierra ó finca de la propiedad exclusiva de Hernández Ramos.—Décimo segundo: que todos los títulos relacionados fueron inscriptos en el Registro de la Propiedad de Pinar del Río.—Décimo tercero: que no es una finca distinta de la hacienda «Viñales», no quedaron fuera del contrato de mil ochocientos noventiuno implícitamente los terrenos que resultan desde la puerta y cerca del «Ancón», por el alto de la «Serranía» de este nombre situados al Sur de estos límites, lindando por el Oeste con los de «Viñales», porque si bien es cierto agrega, que por la escritura otorgada en Pinar del Río en veintinueve de julio de mil ochocientos setentitres ante el escribano don Pablo García, don José Rafael Eulogio Azcuy y doña María del Carmen Labrador Piloto como dueños de de las haciendas «Abra», «Ancón» y «San Vicente» vendieron á Hernández los terrenos que resultaban desde la puerta del «Ancón» no es menos cierto que dichos terrenos no formaron jamás en poder de Hernández una unidad territorial distinta de «Viñales» porque desde su adquisición, fueron anexados ó agrupados á la hacienda de este último nombre.—Décimo cuarto: que á esos terrenos se refiere una certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de Pinar del Río en veintiocho de diciembre de mil ochocientos noventicuatro, que se halla unida á la causa criminal seguida contra Hernández Ramos y doña Mercedes Chirino, por estafa, de que conoció el Juzgado de Primera Instancia de Guadalupe, en virtud de acusación de don Francisco Jiménez Sierra, en cuya certificación se expresa por una parte: que esos terrenos están comprendidos entre las haciendas «Ancón», «Ana» ó «Abra» y «San Vicente», y por otra que no

eran de Hernández Ramos porque las había anexoado á la hacienda «Viñales» vendida á Palacios.—Décimo quinto: que fué preciso que Hernández viese perdida su fortuna desde que la señora Chirino, suegra de Hernández vendió á Palacios el derecho á retro comprarla para que Hernández, se acordara que debía pagar á su consorte parte de los parafernales que le debía, lo que hizo con una porción de terreno independiente de las haciendas enagenadas á Palacios, dándoles en pago á su consorte.—Décimo sexto: que Hernández Ramos solicitó del Ayuntamiento de Viñales la desmembración de esos terrenos á los efectos del pago de las contribuciones, pero le fué denegada.—Décimo séptimo: que el Registrador de la Propiedad de Pinar del Río deniega la inscripción del título de dominio de la escritura de veintisiete de agosto del noventa y cuatro, porque la hacienda «Viñales» de las que se agregan las cincuentisiete caballerías de tierra, se halla inscrita á nombre de persona distinta del cedente Hernández Ramos, cuya nota, consintieron éste y su consorte.—Décimo octavo: que en ninguna de las escrituras presentadas que autoriza Hernández Ramos, dió á la hacienda «Viñales» por linderos ningún rumbo, terrenos que le pertenecieran exclusivamente con unidad territorial distinta de la de Viñales.—Décimo noveno: que luego Hernández Ramos, vende esas cincuentisiete caballerías á Lozano por la escritura de dos de abril de mil ochocientos noventa y siete, que se logra inscribir fundado en los falsos supuestos de que esa finca existía en el Registro con unidad territorial, como si no hubiese desaparecido por la anexión á la hacienda «Viñales» y si hubiese extinguido por consecuencia el derecho en que se fundó la inscripción, derivada de un título ineficaz.—Vigésimo: que si con los antecedentes expuestos Lozano no presta su consentimiento á la cancelación total de la inscripción del título de dos de Abril de mil ochocientos noventa y siete, es un litigante temerario y cómplice por lo menos del dolo con que procedió Hernández Ramos; y alegó catorce fundamentos de derecho en apoyo de los expuestos de hecho.—Resultando: que en la contestación á la demanda presentó Palacios los documentos siguientes: nueve recibos señalados del uno al nueve, de pago de rentas que se han desglosado y más adelante se relacionarán; una certificación marcada con el número diez del Alcalde de Barrio de CuaJaní en el

término municipal de Viñales, expresiva de que las personas que menciona, hace más de cinco años, son vecinas de aquel barrio; que desde primero de agosto cientos noventicuatro á igual día de mil ochocientos noventiseis, fueron subarrendatarios de doña Mercedes Chirino arrendataria de Palacios, lo que le consta por declaración de dichos subarrendatarios: un testimonio de primera copia para Palacios de la escritura ante don José S. Barrera en dieciocho de Mayo de mil ochocientos noventiuno, por la que, don Andrés Hernández Ramos, vendió á don Gregorio Palacios y Pérez, con pacto de retro compra entre otras que se describen la hacienda Viñales, que se describe así: situada en el término de Viñales partido judicial de Pinar del Río, y linda al Norte con la hacienda Ancón, al Sur con el Cayo Toto, parte del hato de la Cruz, al Este con la Ceja Ana de Luna y el Oeste con el Rancho de la Cueva ó sitio del Infierno, su cabida es de seis y media leguas cuadradas de tierra equivalentes á once mil seiscientos ochenticinco hectáreas con cuarentidos áreas, constando de sabanas, pinares y terreno útil, repartido en ciento setenticinco vegas, desde un cuarto de caballería la menor, hasta tres la mayor, lindando unas con otras; teniendo inscripto su dominio al folio treintidos del tomo primero del Ayuntamiento de Viñales, finca número seis, inscripción primera del Registro de la Propiedad, habiéndose agregado de esta hacienda ocho solares de terreno que han pasado á formar otras fincas, de cuya escritura se pagaron los derechos reales y se inscribió en el Registro de la Propiedad, cuya finca adquirió Hernández Ramos por adjudicación en la testamentaria de su señora madre y hermano don Francisco; otra primera copia de la escritura de ampliación marcada con el número doce, de compraventa con pacto de retro y arrendamiento ante don Antonio Mendoza en esta ciudad en treintiuno de Octubre de mil ochocientos noventidos, por la que quedó ampliada por cuarenta mil pesos oro más, la venta en pacto de retro de las fincas descritas en la citada escritura de dieciocho de Mayo de mil ochocientos noventiuno, cuya descripción es la misma ya referida, haciéndose extensiva la compraventa con el mismo pacto, á las dos caballerías que antes se habían excluído, cuya escritura también previo pago de los derechos reales se inscribió en el Registro de la Propiedad de Pinar del Río; otra co-

pia fehaciente, que señala con el número trece, de la escritura otorgada en esta ciudad ante el Notario Laurent, en veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventitrés, por la que Hernández Ramos, cedió, renunció y traspasó á favor de doña Mercedes Chirino y Cordero, el contrato de arrendamiento de varias haciendas entre ellas Viñales, que se describe como ya consta y como subarrentaria de Hernández Ramos quedó subrogada la Chirino en todos sus derechos como arrendataria, cuya escritura previo también el pago de derechos reales, se inscribió también en el Registro de la Propiedad de Pinar del Río otra copia fehaciente que marca con el número catorce, de la escritura también ante Laurent en cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventitrés, por la que don Andrés Hernández y Ramos vendió á la Chirino y Cordero el derecho á retro comprar las haciendas que en ellas se mencionan entre las que se hallan Viñales que se describe con la misma cabida y linderos que ya se han mencionado cuya escritura se inscribió asimismo en el Registro de la Propiedad: otra copia fehaciente de escritura que señala con el número quince, ante Laurent fecha dos de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, por la que doña Mercedes Chirino vendió á don Gregorio Palacios el derecho de retro comprar varias haciendas entre ellas Viñales que se describe en la forma que ya consta de autos: una certificación que señala con el número dieciseis, expedida por el Registrador de la Propiedad de Pinar del Río en veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y siete, de la que aparece: que con fecha veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro al número seiscientos veintitrés aparece la presentación en el Registro de la Propiedad de Pinar del Río de la escritura de veintiseis del mismo mes y año por la que Hernández Ramos dió en pago parcial de su paraferna, á su esposa un terreno compuesto de cincuenta y siete caballerías de tierra, cuya inscripción se denegó porque la hacienda nombrada Viñales, de que se agregaban esas tierras y que se cedían se halla inscrita á nombre de persona distinta de don Andrés Hernández; marcada con el número diecisiete presentó otra certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Viñales visada por el Alcalde en diez de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, de la que aparece que Hernández Ramos solicitó inscribir en el amillara-

miento con fecha veinticinco de Agosto de ese año, unas cincuentisiete caballerías de terreno, que en veintitrés de Julio de mil ochocientos setentitrés, dice adquirió por compra á Azcuy y á la Labrador Piloto la cual le fué denegada por no venir en forma ni acompañarse los documentos correspondientes.—Resultando: que en providencia de veintiocho de Septiembre se tuvo por contestada la demanda y establecida la reconvencción, confiriendo traslado al actor para réplica, quien la evacuó por su escrito de treinta de Septiembre solicitando se tenga por evacuado el trámite y en definitiva se falle como tiene solicitado con modificación de la cantidad en cuanto se pruebe por el demandado que lo recaudado por él fué empleado en beneficio del inmueble, útil y legítimamente, deduciéndose también lo que dejó de cobrar por la renta que se reclama, si justificase que empleó para el cobre de aquéllas las diligencias debidas: declarar sin lugar la reconvencción propuesta por Palacios y condenarle al pago de las costas del pleito, fundando sus pretensiones en cuanto á la demanda en los siguientes hechos: reprodujo los de su demanda que amplió con los siguientes. Primero: que los arrendatarios de los terrenos de que se trata se nombran y tenían convenido pagar las rentas que se detallan en la relación que dice: Juan Malagón ciento setenta pesos: Maximino Suárez ciento dos: Francisco Pérez Arce treinticuatro: Mateo Hernández cincuentiuno: Domingo Dopico trescientos seis: Santiago Rodríguez Malagón ciento setenta: Norberto Piloto treinticuatro: Fernando Fleitas cincuentiuno: Antonio Blanco seiscientos: Antonio Junco ciento treintiseis: Miguel Mojena ciento treintiseis: Ramón Miranda ciento dos: Francisco Acosta cincuentiuno: Casimiro González ciento dos: Eusebio González, ciento dos Eleuterio Mauri cincuentiuno: Francisco Miranda ciento dos: Manuel Pérez cincuentiuno: Florencio Hernández cincuentiseis: Manuel Lara sesentiocho: Felipe Herrera cincuentiuno: Clotilde Iglesias ciento ochentisiete y Manuel Busto cincuentiuno. Segundo: que las rentas dichas fueron cobradas por Palacios como se prueba con los recibos que con el número uno hasta el nueve presenta. Tercero: que está dispuesto á modificar la cantidad reclamada en cuanto justifique el gestor la inversión de la misma ó el no cobro á los arrendatarios de lo que se debían en cual-



quier concepto que cobrara aquél. Cuarto: que Lozano es el único poseedor de la finca Palmarito por haberla comprado legítimamente á quien en los libros del Registro de la Propiedad aparecía dueño y no ser posible que dos personas distintas sean al mismo tiempo, no existiendo condominio poseedores legales. Que la posesión la tiene el que en el Registro de la Propiedad tenga inscripto el dominio y allí está á nombre de Lozano: consignó los fundamentos de derecho que creyó pertinentes y manifestó; que está dispuesto á modificar la cantidad reclamada practicando la correspondiente liquidación; negó el carácter de dueño con que dice Palacios que hace la relación de los arrendatarios: niega que Palacios poseyera en concepto de dueño las cincuentisiete caballerías de tierra que en pleno dominio pertenecen á Lozano, por título de compraventa; que en las escrituras porque adquirió Palacios, de Hernández Ramos, primero en pacto y después definitivamente se habla de fincas principales Viñales, Chorrera y Ceja Ana de Luna y de las anexas San Antonio, Dolores y Rancho Gonzáles como anexas las dos primeras á la Chorrera y la tercera á Ceja Ana de Luna que nada se dice de Palmarito que está en parte del terreno del Ancón, que Viñales y Palmarito son fincas distintas lo que bien claramente consta en los libros del Antiguo y Moderno Registro, sin embargo de pertenecer todas en mil ochocientos ventiuno al mismo dueño: que el poseer Palacios los nueve recibos que ha presentado justifica que era gestor de negocios de Lozano: que el que haya comprado las cincuentisiete caballerías de tierra y las rentas por dos mil pesos, nada importa al demandado Palacios: que éste no es quién para discutir ni es pertinente en este juicio, la dación de terrenos que hizo Hernández Ramos á su consorte.—Resultando: que como hechos en que funda Lozano su oposición á la reconvencción se alegaron: Primero: que en el año de mil ochocientos noventiuno, Hernández Ramos era dueño de las fincas Viñales, Chorrera, con sus anexas San Antonio y Dolores y Ceja Ana de Luna y su anexa Rancho de González; que la hacienda Viñales está situada en el término de Viñales, partido judicial y provincia de Pinar del Río, lindando al Norte con la hacienda Ancón, al Sur, con el Cayo del Toro y parte del ható de la Cruz; al Este, con la Ceja Ana de Luna y al Oeste, con el Rancho de la Cueva, (a) sitio del Infierno; su

cabida en seis y media leguas cuadradas de tierra, equivalente á once mil seiscientos ochenticinco hectáreas, estando inscripto su dominio al folio treintidos del tomo primero del Ayuntamiento de Viñales, finca número seis, inscripción primera en el Registro de la Propiedad de Pinar del Río: que la propiedad de esos inmuebles la adquirió Hernández Ramos por adjudicación según auto de dos de Diciembre de mil ochocientos seteniuno en la testamentaria de su señora madre doña Ana María Ramos y de su hermano don Francisco Hernández Ramos que cursó en el Juzgado de Pinar del Río ante José María Gómez: Segundo: que en el citado año de mil ochocientos noventiuno, también era Hernández Ramos dueño de otro inmueble compuesto de cincuentisiete caballerías de tierra, conocido por Palmarito, que está en terrenos de la hacienda Ancón, término Municipal de Viñales, partido judicial de Pinar del Río, que linda por el Norte, con terrenos de Abra y Ancón; al Sur, con el círculo de la hacienda Viñales; al Este, con Ceja Ana de Luna y al Oeste, con la Circulación del Rancho de la Cueva que adquirió Hernández Ramos la propiedad de este inmueble por escritura otorgada en Pinar del Río en veintinueve de Junio de mil ochocientos setentitres, ante don Pablo García, de don José Rafael Eugenio Azcuy y doña María del Carmen Labrador Piloto, como dueños de las haciendas nombradas Abra, San Vicente y Ancón de la que es parte; que de esa escritura se pagaron los derechos reales y se tomó razón de la transferencia del dominio á nombre del comprador en la oficina de hipotecas de Pinar del Río en ocho de Agosto de mil ochocientos setentitres. Tercero: que en dieciocho de Mayo de mil ochocientos noventiuno don Andrés Hernández Ramos, vendió en pacto de retro por diez años ante don José S. Barrera á Palacios y Pérez, las haciendas Viñales, Chorrera con sus anexas San Antonio y Dolores y Ceja Ana de Luna y su anexa Rancho de González, cuya situación y linderos se especifican. Cuarto: que el mismo Hernández Ramos en dos de Abril de mil ochocientos noventisiete vendió á Lozano las cincuentisiete caballerías de tierra que constituyen una propiedad distinta de las anexadas á Palacios y Pérez, como se demuestra con el título de adquisición, la escritura de venta y la certificación del Registro de la Propiedad; que la reconvencción la funda en que la escritura de diecio-

cho de Mayo de mil ochocientos noventiuno, no se dijo que los terrenos del Ancón eran de la propiedad de Hernández Ramos, la certificación del Registro de la Propiedad en la que aparece negarse la inscripción del terreno por estar situado en el término municipal de Viñales, y la hacienda de este nombre al de don Gregorio Palacios y la del Alcalde de Barrio de Cuanjani en la que dice que los individuos que cita, son subarrendatarios de la Chirino: que todo eso es ridículo ó criminal, pues en la escritura de dieciocho de Mayo de mil ochocientos noventiuno, se dan como linderos de Viñales, al Norte, la hacienda Ancón; al Sur, Cayo del Toro y parte del ható de la Cruz, al Este, Ceja Ana de Luna y al Oeste, el Rancho de la Cueva, sin que se digan á quien pertenecen las fincas colindantes entre las que figura Ceja Ana de Luna, que era de Hernández Ramos como la parte del Ancón, de que desea aprovecharse Palacios por la circunstancia de que no se dijo en la escritura de adquisición á quien pertenecía esta propiedad; que en la escritura no se estimó fuera una anexidad de Viñales, porque no se dice como de San Antonio, Dolores y Rancho de la Cueva, que son anexidades de la Chorrera y Ceja Ana de Luna. Quinto: que Hernández Ramos agrupó para el pago de las contribuciones á las fincas adquiridas por título de heredero en mil ochocientos setentuno, la que compró á don José Rafael Azcuy y á doña María del Carmen Labrador Piloto en mil ochocientos setentitres; que en la escritura de veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventicuatro que se invoca por Palacios y que debe aceptar en todas sus partes, se dice que el terreno de que se trata constituye una finca independiente de las vendidas á Palacios aunque se hallaba agrupada á la hacienda Viñales, al solo objeto tributario por pertenecer todas al dicente Hernández Ramos y que había solicitado del Ayuntamiento se expidieran los recibos separadas. Sexto: que Lozano no fué parte en las escrituras que otorgó Hernández Ramos á Palacios y Pérez y á doña María del Rosario Hernández y que compró las cincuentisiete caballerías de tierra á quien en los libros del Registro aparecía dueño por lo que en todo caso tiene el carácter de tercero, habiendo sido inscripto su dominio en el Registro de la Propiedad de Pinar del Río con todas las formalidades de derecho. Séptimo: que los hechos de esta contienda quedan reduci-

dos á que Hernández Ramos era dueño de varias fincas adquiridas en la forma que se dice en los hechos primero y segundo del escrito de contestación tomados de la escritura y hechos presentados por el demandado Palacios; que en esos hechos y escrituras constan que Hernández vendió á Palacios en dieciocho de Mayo de mil ochocientos noventiuno, con el pacto de retrocompra ya resuelto, las fincas de que se menciona y deslindan en la escritura, pero como además tenía otras propiedades el vendedor, de las que enagenó una en dos de Abril de mil ochocientos noventa y siete á Lozano. Octavo: negó los hechos de la demanda en cuanto difieren de lo que consta en los documentos á que se contraen, consignando en su apoyo siete fundamentos de derecho y solicitó el recibimiento á prueba.—Resultando: que en providencia de diez de Octubre del pasado año se tuvo por evacuado el traslado en réplica conferido á Lozano y se mandó seguir el de dúplica con Palacios que lo evacua en escrito de veintisiete de dicho mes, reiterando la reconvencción y en definitiva declarar ésta con lugar y sin ella la demanda en los propios términos y conceptos que se consignan en el escrito de contestación, fundando en su solicitud los siguientes hechos: Primero: que se dieran por reproducidos como definitivos los expuestos como fundamentos de reconvencción con los números uno al veinte de su escrito de contestación de dieciocho de Septiembre. Segundo: negó que la hacienda Viñales lindara con la hacienda Ancón, en el supuesto equivocado que afirma el demandante de formar las cincuentisiete caballerías, parte de la hacienda Ancón. Tercero: negó asimismo que las cincuentisiete caballerías que Hernández Ramos adquirió de don Rafael Azcuy en veintinueve de Julio de mil ochocientos setentitres, formase parte de la hacienda Abra y Ancón. Cuarto: afirmó que las cincuentisiete caballerías no formaron nunca parte de ninguna posesión de hacienda de crianza y eran un realengo ó espacio, ó sector, entre varias haciendas con quienes confinaban y á lo cual limitaban. Quinto: afirma que las haciendas Viñales, Ancón y demás del término de Viñales circunvecinas, eran hatos de crianza y por tanto fueron medidas circularmente, sin que fueran tanjentes, los circuitos de las haciendas Abra, Viñales y Ancón: acepta la primera parte del primero de los hechos de la contestación á la reconvencción: ne-

gó lo segunda parte y negó también en la forma y por los razonamientos que se expresan en los hechos segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo de dicho escrito aceptándose el tercero que se completa en sus escritos de contestación y dúplica y Séptimo: que la oposición de la reconvencción es tan temeraria como la demanda y como fundamentos de derecho reprodujo la de la contestación y reconvencción sin rectificar ninguno.—Resultando: que solicitadas por ambas partes el recibimiento del juicio á prueba, se accedió á ello por auto de siete de Noviembre último, practicándose á instancia de Lozano, la de confesión documentada y pericial y por Palacios la documental y testifical.—Resultando: que como prueba de Lozano prestó confesión bajo juramento don Gregorio Palacios y contestando á las preguntas que se le hicieron dijo: que nunca ha estado en Viñales teniendo conocimiento de la finca Viñales y las otras que adquirió de Hernández Ramos por la escritura de dieciocho de Mayo de mil ochocientos noventiuno por referencias de amigos que de ella le han hablado y por sus escrituras de adquisición: que vió una escritura por la que aparecía que pertenecían á los terrenos de Viñales las cincuentisiete caballerías de tierra de que se trata conocidas por Palmarito, lindando con Ancón perteneciente á don Andrés Hernández debiendo ser á realengo alguna parte de esos terrenos como sobrantes de las haciendas colindantes; que no recuerda que don Benito Celorio estuviera con la esposa de Hernández Ramos en casa del declarante no conociendo á don Manuel Peralta; que es cierto tiene celebrado por medio de su mandatario Santiago Pérez contratos de arrendamiento de las cincuenta caballerías mencionadas porque nadie más que el declarante es el dueño de esas tierras.—Resultando: que como prueba documental se trajo á los autos con citación de las partes testimonio fehaciente de la escritura sobre venta de terrenos y renuncia, fecha dos de Abril de mil ochocientos noventisiete en esta ciudad ante don Francisco de Castro como sustituto de don Carlos Laurent, por lo que don Andrés Hernández Ramos vendió realmente á favor de don Felicio Lozano y Compta el terreno comprendido de cincuentisiete caballerías de tierra, próximamente con cuanto les corresponde y pertenece y rentas vencidas y adeudadas, libre de gravamen, en precio de dos mil pesos en oro y cuyo terreno lo ad-

quirió el vendedor por escritura otorgada en Pinar del Río en veintinueve de Julio de mil ochocientos setentitres, ante don Pablo García, de don José Rafael Eulogio Azcuy y doña María del Carmen Labrador Piloto, como dueños de las haciendas nombradas Abra, Ancón y San Vicente, por la que le vendieron los terrenos que describe hoy así: se hallan situadas en el término Municipal de Viñales y con estos linderos: al Norte, con la sierra del sitio el Infierno por la que cursa el círculo de los ranchos del Abra y del Ancón, quedando á la derecha de la Sierra Mogote de los Granadillos y la puerta del Ancón, siendo tangible dicho círculo divisorio por la extremidad izquierda de la mencionada sierra; al Sur, con el círculo de la hacienda Viñales; al Este, con la también nombrada Ceja Ana de Luna que cursa también inmediato á la puerta del Ancón; y al Oeste, con parte de la Sierra y círculo del Rancho de la Cueva, ó sitio del Infierno, uniéndose con el de Viñales; y en cuya escritura se renuncia por la señora Hernández y Chirino el derecho de hipoteca legal y tácita que sobre los bienes de su consorte Hernández Ramos tiene aquélla: se trajo asimismo con citación de las partes y como más prueba documental de Lozano copia fehaciente de la escritura otorgada en Pinar del Río ante el Notario don Pablo García, en veintinueve de Julio de mil ochocientos setentitres que otorgaron don José Rafael Eulogio Azcuy, vecino de Consolación del Norte y doña María del Carmen Labrador y Piloto, ésta con asistencia y licencia de su consorte don Juan García Márquez de la que aparece: que por consecuencia de la escritura transitoria que otorgaron ese mismo día en el archivo de dicho Notario y como dueños que eran, el primero de las tres cuartas partes de las haciendas Abra, Ancón y San Vicente, y la segunda de la otra cuarta parte; vendieron realmente á don Andrés Hernández Ramos vecino de la capital, los terrenos que resulten desde la puerta y cerca del Ancón por el alto de la Serranía de este nombre, situadas, al Sur de estos límites y por el Oeste lindando con los de la hacienda Viñales hasta la cerca de la misma Sierra y cuyos terrenos son partes de los adquiridos por Azcuy de don Dionisio del mismo apellido, de don Rafael Martínez de la Vega y parte que le corresponde por herencia; y la parte de doña Carmen por adjudicación en la testamentaria de doña Mercedes Martínez y le

venden dichos terrenos con entradas, salidas, usos y costumbres y servidumbres cuanto tiene y le pertenece, libre de gravamen.—Resultando: que como más prueba de Lozano se trajo á los autos certificación expedida por el Escribano don Rafael del Pino con vista de los autos sobre desahucio establecido por don Gregorio Palacios contra doña Mercedes Chirino para que desaloje las tres haciendas tituladas Viñales, la Chorrera con su anexa Rancho González de la que aparece: que por escrito de veintidos de Febrero de mil ochocientos noventa y seis producido á nombre de Palacios se solicitó se llevara á efecto el apercibimiento contenido en la sentencia dictada en estos autos, que se procediera al lanzamiento de la arrendataria doña Mercedes Chirino de las haciendas Viñales y otras verificándose el desalojo de la arrendataria y subarrendatarios que existen en dicha finca y que no se concierte que queden como arrendatarios de don Gregorio Palacios sin consideración de ningún género hasta dejarlas á disposición del mismo Palacios: que la diligencia del lanzamiento de los subarrendatarios se efectuó con los que no concierten en hacer constar la conformidad de reconocer á Palacios como dueño y en quedar con su anuencia como arrendatario, con la obligación de pagarle la renta en que convengan: que se embarguen bienes á la Chirino, que se requiera á los subarrendatarios para que paguen á Palacios con el que quedan obligados por el importe de renta ó precio convenido en el subarriendo: que se facultara á don Santiago Pérez como delegado de Palacios ó á las personas que designe para intervenir en las diligencias de lanzamiento hacerse cargo de los terrenos y hacer arreglo con los subarrendatarios. Aparece que se efectuaron las diligencias de requerimiento de lanzamiento y concierto, reconociendo á Palacios como dueño y obligándose á pagar al mismo la renta, los subarrendatarios de Viñales don Francisco Martínez Casas, don Antonio Casas, vecino del barrio de Ancón, don Julián Bode, don Enrique Trujillo, ambos vecinos del barrio de Ancón, don Manuel Rico, del de Cuajani, don Francisco Tamargo, don José González Toro, don Leandro González, don Federico Hernandez, don Manuel Ramos, don Sabino Pulido, vecinos de Ancón, don Pedro Remedios, don José María Suárez, don Pedro Navarro, don José Antonio Serra, don Cayetano Alvarez, don José Riesgo, don Luis Gato, don José

Miguel Pina, don Mateo Hernández Benme, don Fernando Fleita, don Esteban Casañas, don Francisco García Borrego, don Antonio Lara, don Domingo Cabrera, don Néstor Quesada, don Santiago Rodríguez Malagón, don Jacinto Córdoba, don Florencio Hernández, don Ramón Miranda, don Martín López, don Rosendo Amador, don Ambrosio Morales, don Ramón Miranda, don Francisco Miranda, don Manuel Martínez, don Gerardo Mier, don Ramón Nodarse, todos vecinos del barrio de Cuajani, don Esteban Acosta, de Ancón, don Mamerto Lara, don Eusebio González, don José Casimiro Gonzalez, don Miguel Mojena, don Lázaro Soto, don Anacleto Theyes, don Andrés Pérez, don Clotilde Iglesias, vecinos de Cuajani, don Ramón Suárez Alvarez y don Atanasio Pérez.—Resultando: que como más prueba documental de Lozano y con citación de ambas partes se trajo á los autos certificaciones expedidas por el Registrador de la Propiedad de Pinar del Río, contentiva de los asientos de los últimos treinta años de la que aparezca y se relaciona con un paño de terreno parte de la hacienda Ancón que en ocho de Agosto de mil ochocientos setentitres, se anotó en la Oficina de Hipotecas de esa ciudad é igualmente de la finca número seis que principia al folio treintidós del tomo primero del Ayuntamiento de Viñales, hacienda del mismo nombre y de la instancia que sirvió para dicha anotación autorizada por don Antonio Crespo, como apoderado de don Andrés Hernández Ramos, y de esa certificación aparece: que al folio ciento noventa vuelto del tomo trece de la Antigua Anotaduría de aquella ciudad, asiento número cuatrocientos noventiseis, se tomó razón de la escritura de veintinueve de Julio de mil ochocientos setentitres por don Andrés Hernández Ramos, don José Ratael Eulogio Azcuy y doña María del Carmen Labrador y Piloto, de los terrenos que resulten desde la puerta del Ancón, por el hato de la Serranía de este nombre, situada al fin de estos límites y por el Oeste lindando con las de la hacienda Viñales hasta la cerca de la misma Sierra y están comprendidos entre las haciendas Ancón, Abra y San Vicente, libres de gravamen: que en catorce de Mayo de mil ochocientos noventa-siete, se trasladó ese asiento al folio ciento treinticuatro del tomo tercero de Viñales, finca número ciento cuatro, inscripción primera: que al folio ciento treinticuatro vuelto del tomo tercero del Ayuntamiento de Viñales



aparece la inscripción de la escritura de dos de Abril de mil ochocientos noventa y siete, por la que Hernández Ramos vendió á Lozano las cincuentisiete caballerías de tierra de los linderos ya dichos: que á favor de don Manuel Rodríguez López aparece una hipoteca por cinco mil pesos oro español, sin que conste otro asiento é inscripción posterior al últimamente citado que tiene fecha de dieciseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete. También aparece de esa certificación al folio treintidos del tomo primero del Ayuntamiento de Viñales, finca número seis, la inscripción de la hacienda Viñales sita en el término municipal del mismo nombre de la cabida y linderos dichos, que hubo de don Andrés Hernández Ramos por adjudicación en la testamentaría de doña Ana María Ramos é intestado de su hijo don Francisco Hernández Ramos. —Resultando: que como prueba pericial también de Lozano se practicó la que propuso sobre el plano que presentó el demandado y que corre agregado al folio trescientos veintitres de estos autos: por haber negado dicho demandado autenticidad al que presentó Lozano, y del informe que emitieron y del plano que á él acompañaron aparece: que las haciendas, hato ó corral Viñales y Ancón son colindantes, que esas mismas haciendas son secantes por lo que no es posible que existe entre ambas el realengo que imagina Palacios; que las cincuentisiete caballerías poco más ó menos que marca en el plano acompañado á su informe con las letras J. H. Y. E. bañado de Carmín son parte de la hacienda Ancón; y que los linderos que se expresan en el hecho segundo de la contestación á la reconvencción, son ciertos, pues J. Y. es la línea de lindero de la Sierra, Y. E. en la parte del círculo del Infierno que limita el espacio de las cincuentisiete caballerías por esos linderos ó sea del Oeste; E. H., es el círculo de la hacienda Viñales que es el límite Sur y H. J. es la circulación de Ceja Ana de Luna que es el límite oriental de dichas caballerías, cuyo informe ratificaron los peritos que los suscribieron bajo juramento, que fueron los nombrados don Alberto de Castro, don Ignacio Garrido y don Benito Lagueruela, sin que hicieran modificación alguna al mismo.—Resultando: que como prueba de Palacios se trajo á los autos con citación de las partes copia de la escritura de catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco ante don Manuel Díaz Quibus por la que don Andrés

Hernández Ramos como apoderado de doña Mercedes Chirino subarrendataria de varios terrenos situados en Viñales partido judicial y provincia de Pinar del Río, consignó á favor de don Gerardo Mier y Sáez para el pago de siete mil pesos oro español que le eran debidos del importe total de las rentas que deben abonarles en primero de Agosto de mil ochocientos noventiseis, todos los subarrendatarios de esos terrenos que menciona; otra copia fehaciente de la escritura otorgada en Viñales distrito de Pinar del Río en veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro ante el Notario don Manuel García Cambra, por la que don Andrés Hernández Ramos convino con su esposa doña María Francisca del Rosario Hernández en adjudicarle en pago parcial de lo que estaba obligado á pagarle ó reconocerle expresamente el terreno que no había vendido á don Gregorio Palacios y Pérez y que adquirió de don José Rafael Eulogio Azcuy y de doña María del Carmen Labrador y Piloto cuyo terreno era el que resultara desde la puerta y cerca del Ancón por el alto de la Serranía de este nombre situada al Sur de estos límites y por el Oeste lindando con los de la hacienda Viñales hasta cerca de la misma Sierra y describe de esta manera: al Norte con la Sierra del sitio El Infierno por la que cruza el círculo de los canales Ranchos del Abra y del Ancón, quedando á la derecha de la Sierra el Mogote de los Granadillos y la puerta del Ancón, siendo tangible dicho círculo divisorio por la extremidad izquierda de las mencionadas sierras; al Sur con el círculo de la hacienda Viñales, Ceja Ana de Luna que cruza también inmediatamente á la puerta del Ancón, y al Oeste con la parte de la Sierra y círculo del Rancho de la Cueva ó sitio del Infierno, uniéndose con el de Viñales, calculándose que contendrá el terreno de sus límites unas cincuentisiete caballerías, incluyendo en él, las serranías, el terreno inculto y cultivado, equivalente á seiscientos sesenticuatro hectáreas, noventa y cinco áreas y diecisiete centiáreas: otra copia fehaciente de la escritura de diecinueve de Diciembre de mil ochocientos ochentinueve ante don Carlos Amores, de la que aparece que don Andrés Hernández Ramos recibió en préstamo de don Manuel Valle y Fernández cien mil pesos oro, de los que se confesó deudor, conviniéndose la forma de pago é hipotecando para responder á ésta, costas y gastos, las haciendas Vi-

ñales, La Chorrera con sus anexas, San Antonio y Dolores, y la nombrada Ceja Ana de Luna y su anexa Rancho de González, con todas sus fábricas y demás pertenencias, mejoras y aumento que en ellas se lleven á efecto sin excepción alguna, describiéndose la hacienda Viñales así: está situada en el término de Viñales, partido judicial de Pinar del Río, y linda al Norte con la hacienda Ancón, al Sur con el Cayo Toro, parte del ható de la Cruz, con la Ceja Ana de Luna y al Oeste con el Rancho de la Cueva, y es su cabida de seis y media leguas cuadradas de tierra, equivalentes á once mil seiscientos ochenticinco hectáreas, cuarenticuatro áreas, y consta de sabanas y pinares y terreno útil, repartido en ciento setenticinco vegas, y la adquirió Hernández Ramos con otras, por adjudicación que de ellas se hizo en la testamentaría de su señora madre doña Ana María Ramos y de su hermano don Francisco Hernández Ramos, que cursó en el juzgado de Pinar del Río, Escribanía de Gómez.—Resultando: que como más prueba de Palacios, con citación de las partes se trajo á los autos certificación del Registro de la Propiedad de Pinar del Río, contentiva del asiento del folio doscientos treintiseis, del tomo octavo del Diario y al margen del asiento seiscientos veintitres, que dice así: denegada la inscripción del documento, porque la hacienda nombrada Viñales, de la que se agrega las cincuentisiete caballerías que se ceden por la presente escritura, se halla inscrita á nombre de persona distinta del cedente don Andrés Hernández Ramos. Pinar del Río, Octubre seis de mil ochocientos noventa y cuatro; y de la historia de adquisición de esa hacienda que hubo Hernández Ramos de su madre y hermano, sus linderos que señala al Norte Ancón y relación de varios terrenos de ella agregados.—Resultando: que como más prueba de Palacios se trajo á los autos, con citación de las partes, certificación expedida por el Secretario de la Sección Segunda de lo Criminal de esta Audiencia, con vista de la causa que se siguió á don Andrés Hernández Ramos, por estafa, de la que aparece: que con fecha diecinueve de Diciembre del noventa y cuatro se fué á embargar bienes por el alguacil á Hernández Ramos, informando su hijo que no conocía bienes, y se inserta la certificación que en veintiocho de Diciembre del noventa y cuatro expidió el Registrador de la Propiedad de

Pinar del Río, de la que consta en su apartado primero: que Hernández Ramos tiene anotado á su favor el dominio de los terrenos que resulten desde la puerta y cerca del Ancón, por el alto de la Serranía de este nombre, comprendido entre las haciendas Ancón, Abra y San Vicente, adquiridas por escritura de veintinueve de Abril de mil ochocientos setentitres, ante don Pablo García, por compra á don José Rafael Eulogio Azcuy y á doña María del Carmen Labrador y Piloto, según asiento número cuatrocientos noventaiocho, al folio ciento noventa vuelto del libro trece de la antigua Anotaduría, consignándose en la primera de las aclaraciones que hace dicho Registrador, que esos terrenos fueron cedidos por Hernández Ramos á su consorte doña María Francisca Hernández Chirino en pago parcial de lo que á la misma ordenaba por su herencia paterna, según escritura de veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, ante don Manuel García Cambra, denegándose la inscripción de esta escritura porque esos terrenos estaban anexados á la hacienda Viñales y aparece estar inscrita á nombre de don Gregorio Palacios.—Resultando: que como más prueba de Palacios se trajo á los autos, con citación de las partes, certificación expedida con vista del juicio de desahucio que siguió Palacios contra doña Mercedes Chirino, de la que aparece: que fueron requeridos de lanzamiento los arrendatarios de la hacienda Viñales, en el término del mismo nombre, provincia de Pinar del Río, cuyos nombres se mencionan y entre ellos se hallan los de las personas que ocupaban, según la reconvencción y contestación á la misma, las cincuentisiete caballerías de que se trata, cuyo requerimiento se les hizo como subarrendatarios de doña Mercedes Chirino, que fué igualmente requerida para que desalojara y dejase á la libre disposición de Palacios dicha hacienda Viñales, Chorrera con sus anexas San Antonio, Dolores, y Ceja Ana de Luna con su anexa Rancho de González, habiendo tomado posesión de esa finca don Santiago Pérez, como representante de Palacios: también se trajo á los autos en la misma forma, certificación expedida por el Escribano de Pinar del Río, con vista de los autos promovidos por Lozano, para que se le diera posesión judicial de cincuentisiete caballerías de tierra radicante en Viñales, que adquirió de Hernández Ramos por escritura de dos

de Abril de mil ochocientos noventa y siete, de la que aparece que en dieciocho de Junio de mil ochocientos noventa y siete se dió esa posesión á Lozano por Alguacil asistido de Escribano, haciéndolo saber á los que las ocupaban para que lo reconocieran como poseedor, y la sentencia de la Audiencia, fecha veintisiete de Enero del noventa y ocho, por la que se dejó sin efecto la posesión otorgada á Lozano á fin de que las cosas quedarán repuestas al estado que tenían antes de aquel y volvieren los interesados á la situación legal en que respectivamente se encontraban al iniciarse el procedimiento, y otra certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Viñales, visada por el Alcalde, en la que se consigna: que en un cuaderno de correspondencia con las autoridades de otros términos, aparece un asiento de diez de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, número doscientos setenta y nueve, al Alcalde Municipal de San Luis, con certificación de la solicitud de don Andrés Hernández Ramos, de la inscripción de unos terrenos en el amillaramiento.—Resultando: que como más prueba del demandado Palacios se practicó la testifical, declarando los testigos Domingo Pico, Mateo Hernández, Juan Malagón, José Casimiro González, Fernando Fleitas, Ramón Miranda, Mamerto Lara, Domingo Acosta y Antonio Junco, á los que se puso de manifiesto el recibo que les corresponde, dijeron: el primero, segundo, tercero, quinto, sexto, octavo y noveno que lo pagaron á doña Mercedes Chirino, en su fecha, por medio de su apoderado, que luego lo han prestado á Palacios para que compruebe que no fué éste quien los cobró, sino aquella señora; el número cuatro ó sea José Casimiro González, que el recibo lo abonó por él don Miguel Suárez, ignorando á quién y que el recibo lo entregó á Suárez y no á Palacios; y el séptimo ó sea Lara, que lo que expresa lo abonó don Andrés Hernández Ramos, en la fecha del recibo, el que entregó á don Eduardo Chirino, y que debe ser el que ha tenido á la vista. Los recibos puestos de manifiesto á los testigos aparece el número uno á favor de don Domingo Pico, el número tres á favor de Juan Malagón, el número cinco al de Fernando Fleitas, el seis al de Ramón Miranda, el siete al de Mamerto Lara, el ocho al de Domingo Acosta, y el nueve al de Antonio Junco, y aparecen suscritos así: “M. Chirino, P. P. A. Hernández Ramos.—Por pesos

recibidos por rentas adelantadas del año mil ochocientos noventa y cinco al mil ochocientos noventa y seis y son hechos en Viñales, y en dos los dos primeros, el sexto en veinte, el séptimo y octavo en veintidos y el noveno en treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco. Los recibos marcados con los números dos y cuatro aparecen suscritos por el recaudador José Sánchez, sellados con el de la recaudación Municipal del Ayuntamiento de Viñales, fecha primero de Agosto de mil ochocientos noventa y seis a favor de Mateo Hernández y José Casimiro González expresivos de haber recibido las cantidades que mencionan, que fueron embargadas para pago de contribuciones.—Resultando: que como más prueba de Palacios se acompañó por éste un plano de las haciendas Viñales, Chorrera, Ceja Ana de Luna y otras fincas, el cual se agregó á los autos y ocupa hoy el folio trescientos veintitres y se cotejaron con sus originales las copias fehacientes de escrituras que acompañó con su escrito de contestación á la demanda, apareciendo conforme con sus originales.—Resultando: que el expresado Juez falló con fecha veinte de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, declarando sin lugar la demanda establecida por Felicio Lozano y sin lugar también la reconvencción propuesta por Gregorio Palacios, absolviendo recíprocamente á ambos de las respectivas demandas, sin especial condenación de costas; contra cuyo fallo interpuso Palacios recurso de apelación que resolvió la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana en sentencia de cinco de Enero del corriente año, por la cual, apreciando entre otros datos probatorios, los que arrojan las referidas escrituras públicas otorgadas en dieciocho de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, dos de Junio y veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco y dos de Abril de mil ochocientos noventa y siete y las certificaciones, igualmente mencionadas, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Viñales, sobre denegatoria de inscripción en el Amillaramiento, por el Registrador de la Propiedad de Pinar del Río, sobre denegatoria de inscripción en el Registro y por el Escribano F. Santo Tomás, del Juzgado de Pinar del Río, con referencia á los autos de jurisdicción voluntaria, promovidos por

Lozano, sobre posesión de las cincuentisiete caballerías de tierra antedichas, y estimando la Sala que el demandante no ha probado el cobro por Palacios de las rentas cuya devolución le exige; que á este último, como poseedor, y no á Lozano, correspondía el derecho de arrendar el inmueble y percibir los productos; que al mismo Palacios vendió Hernández Ramos, en primer término, las repetidas cincuentisiete caballerías de tierra, en concepto de anexadas á la hacienda Viñales y comprendidas por tanto en la escritura de dieciocho de Mayo de mil ochocientos noventiuno; y que es nula é ineficaz la venta posterior de dicho inmueble que aparece hecha por Hernández Ramos á Lozano, pues ni aquél era dueño al tiempo de efectuarla, ni el precio es cierto, ni la causa del contrato verdadera, confirmó la sentencia de primera instancia, en cuanto declara sin lugar la demanda de Lozano, y no hace especial condenación de costas, y revocó la propia sentencia en los demás extremos, declarando la Sala con lugar la reconvencción formulada por Palacios y, en consecuencia, nula la inscripción del título de dos de Abril de mil ochocientos noventisiete, hecha en el Registro de la Propiedad de Pinar del Río, decretando su cancelación, sin hacer tampoco especial condenación de costas, respecto de las de segunda instancia.—Resultando: que contra la sentencia de la Sala interpuso el demandante Lozano y Compta recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, fundado en los párrafos primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, citando como infringidos: primero, el artículo mil doscientos ochentiuno del Código Civil, que dice: "si los términos de un contrato son claros y no dejan lugar á duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas;" por cuanto en las escrituras de dieciocho de Mayo de mil ochocientos noventiuno con pacto de retro compra; en la de treintiuno de Octubre de mil ochocientos noventidos de ampliación de bienes en el pacto, otorgadas por Andrés Hernández Ramos y Gregorio Palacios y Pérez ante José Salustiano Barrera y la del dos de Junio de mil ochocientos noventicuatro, ante Carlos Laurent, por la que Palacios adquiere el derecho de retro-comprar, consta: en la cláusula primera de la de mil ochocientos noventiuno fundamento de las otras, que en virtud de

títulos que se expresará, es el primero dueño de las fincas rústicas Hacienda Viñales, La Chorrera, con sus anexas San Antonio y Dolores y la nombrada Ceja Ana de Luna y su anexa Rancho de González, la hacienda Viñales está situada en el término de Viñales, partido judicial y provincia de Pinar del Río, linda al Norte con la hacienda Ancón, al Sur con el Cayo del Toro y parte del Hato de la Cruz, al Este con Ceja Ana de Luna y al Oeste con el Rancho de la Cueva (a) sitio del Infierno.—De igual modo se deslindan las otras dos fincas, pero como ésta es la que se relaciona con el presente caso prescindo en cuanto á los linderos de las demás.—En la segunda, que las fincas descriptas las adquirió el exponente por adjudicación que hizo en la testamentaría de su señora madre Ana María Ramos y de su hermano Francisco Hernández Ramos, que cursó en el Juzgado de primera instancia de Pinar del Río, ante el Escribano José María Gómez, cuya adjudicación fué aprobada por auto dictado en veintidos de Diciembre de mil ochocientos setentiuño.—En la cuarta, que vende la finca descrita á favor de Gregorio Palacios y Pérez con todas sus fábricas, anexidades y pertenencias. La certificación del Registrador de la Propiedad que se agrega, dice: que Andrés Hernández Ramos á consecuencia de la testamentaría de su señora madre Ana María Ramos y de su hermano Francisco Hernández Ramos, según escritura otorgada en esta ciudad el trece de Enero de mil ochocientos setentidos, ante el Escribano notario José María Gómez, se adjudicó, y es dueño de las fincas siguientes: cuyo dominio tiene inscripto en los libros y folios que á continuación se expresa: una hacienda nombrada Viñales, situada en el término municipal del mismo nombre con extensión de seis leguas y media, y consta de sabanas, pinares y terrenos útiles, repartido en ciento setenticinco vegas, desde un cuarto de caballería hasta tres la mayor, lindando unas con otras: confina con el Norte con la hacienda Ancón, al Sur con el Cayo del Toro y parte del hato de la Cruz, al Este con la Ceja Ana de Luna, y al Oeste con el Rancho de la Cueva (a) Sitio del Infierno, y cuya escritura fué inscripta y consta al folio treintidos del tomo primero del Ayuntamiento de Viñales, finca número seis, inscripción primera.—Se enumeran los gravámenes á que está afecta.—Segundo: otra hacienda nombrada La Chorrera con sus anexas San



Antonio y Dolores, situada en el término municipal de Viñales, con una extensión de tres y media leguas planas y consta de serranías, sabanas y terreno útil, etc.—Según consta al folio cuarenticinco del tomo primero del Ayuntamiento de Viñales, finca número siete, inscripción primera—Tercera: otra hacienda nombrada Ceja Ana de Luna, de la cual pertenece otra porción al término municipal de Consolación del Norte, que luego se describirá, y la parte que pertenece á Viñales la forma ur.a porción de terreno de dicha hacienda y su anexa Rancho de González, que tiene cabida de nueve y tres cuartos leguas planas y consta de sabanas, etc., cuya porción de terreno se halla inscrita al folio cincuentiuno, tomo primero del Ayuntamiento de Viñales, finca número ocho, inscripción primera. La otra parte de dicha hacienda Ceja Ana de Luna, que pertenece al término municipal de Consolación del Norte, tiene la cabida de tres cuartos de legua y consta de sabanas, etc., según se expresa al folio veinte vuelto del libro cuarto de la antigua Anotaduría de Hipotecas, esta parte de terreno se halla inscripto al folio segundo, del tomo segundo del Ayuntamiento de Consolación del Norte, finca número cuarenticinco, inscripción primera.—Cuarto: que dichas haciendas nombradas Viñales, La Chorrera y Ceja Ana de Luna á las tres unidas corresponden los gravámenes siguientes: A, con una hipoteca á favor de los menores etc., consta en la escritura por la que compra la otra finca; que por otra de veintinueve de Julio de mil ochocientos setentitres, adquirió Andrés Hernández Ramos de José Rafael Eulogio Azcuy y María del Carmen Labrador Piloto, como dueños de las haciendas Ancón, Abra y San Vicente, los terrenos que resultan desde la puerta y cerca de la hacienda Ancón, por el alto de la serranía de este nombre al Sur de estos límites, etc., y dice la certificación del Registrador de la Propiedad, que cumpliendo el mandato que precede, ha examinado los libros de mi cargo y de ellos resulta.—Primero: que al folio ciento noventa vuelto del tomo trece de la antigua Anotaduría de esta ciudad, asiento número cuatrocientos noventa aparece la siguiente toma de razón: “por escritura de veintinueve del mes anterior en este Archivo compró—al margen dice—Andrés Hernández Ramos á José Rafael Eulogio Azcuy y á Maria del Carmen Labrador Piloto los terrenos

que resultan desde la puerta y cerca del Ancón por el alto de la serranía de este nombre situados al pie de estos límites, y por el Oeste con los de la hacienda Viñales, hasta la cerca de la misma Sierra y están comprendidos entre las haciendas Ancón, Abra y San Vicente, libres de gravámenes.—Pinar del Río, ocho de Agosto de mil ochocientos setentitres.—Segundo: al margen de esta anotación consta la siguiente nota: traslado el asiento adjunto al folio ciento treinticuatro tomo tercero de Viñales finca número ciento cuatro, inscripción primera. Felicio Lozano y Compta compró á Hernández Ramos por escritura de dos de Abril de mil ochocientos noventisiete, los terrenos que adquirió don José Rafael Eulogio Azcuy y María del Carmen Labrador Piloto por la de veintinueve de Julio de mil ochocientos setentitres, situados en el término municipal de Viñales, etc., y que se describen en la anterior certificación. Con todo lo cual se demuestra que Andrés Hernández Ramos en dieciocho de Mayo de mil ochocientos noventiuno, era dueño de cuatro fincas distintas, tres adquiridas por título hereditario y la otra por compra y venta; aquéllas se denominaban Viñales, Chorrera con sus anexas San Antonio y Dolores y Ceja Ana de Luna con la suya Rancho de González, inscripta la primera, al folio treintidós del tomo primero, finca número seis; la segunda al cuarenticinco, finca número siete; y parte de la tercera por corresponder á dos Ayuntamientos al cincuentiuno y ocho, todas del de Viñales, y la otra parte restante al folio segundo, del tomo segundo del de Consolación del Norte, finca número cuarenticinco. Estas fincas con unidad territorial é inscripción distintas las vendió en pacto de retro Hernández Ramos en la indicada fecha á Gregorio Palacios y Pérez; esta ó sea la que forma el número cuatro que figuró inscripta ó anotada en el folio ciento noventa de los antiguos libros tomo trece del Ayuntamiento de Pinar del Río, fué trasladado el asiento al folio ciento treinticuatro del tomo tercero de Viñales, finca número ciento cuatro. Estas condiciones y sin que constara nada más en el Registro de la Propiedad la compró Felicio Lozano y Compta á Andrés Hernández Ramos en dos de Abril de mil ochocientos noventisiete ante Laurent. Al estimar la Sala que la finca en cuestión fué comprendida en la escritura de dieciocho de Mayo de mil ochocientos noventiuno como una

anexión de Viñales, comete el error de derecho comprendido en el citado artículo del Código Civil por ser claros y no dejar lugar á duda los términos del contrato y además, cuando no otra cosa, el de hechos por constar en documentos auténticos que prueban el evidente error del Tribunal en la apreciación de la prueba. Segundo: el artículo mil doscientos ochentitrés del propio Código, que dispone que cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato no deberán entenderse comprendidos en él, cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar. Precepto que se infringe de modo manifiesto por cuanto se estima que Andrés Hernández Ramos comprendió al hablar de anexidades de Viñales, en la escritura de dieciocho de Mayo antes citada, la finca de su propiedad que está en terreno del Ancón, por no haberla excluido especialmente en el contrato, absurdo que sólo puede ocurrirsele á quien desconozca los más elementales principios de derecho ó doble las leyes en exclusivo beneficio de determinada persona. Tercero: el mil doscientos ochentiseis del mismo Cuerpo legal, ordena que las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquellas que sean más conformes á la naturaleza del contrato. Y como la palabra anexión se entiende de manera tan original que, según la interpretación que le dá la Sala, bastará comprar, á quien posea varias propiedades, una de ellas con sus anexidades, término antijurídico, pero usual en las escrituras, para apoderarse de los otros bienes del vendedor, como anexidad de lo vendido, teoría que sólo puede sostenerse cuando se trate de don Gregorio Palacios para que no disminuya su inmensa fortuna. Cuarto: los artículos sesenta, sesentiuno y sesentidós del Reglamento General para la aplicación de la Ley Hipotecaria, que dice: cuando se reunan dos fincas para formar una sola se inscribirá ésta con un sólo número haciéndose mención de ello al márgen de las inscripciones anteriores relativas al dominio de las fincas que se reunan. En la nueva inscripción se hará también referencia de dichas inscripciones, así como de los gravámenes que las mismas fincas reunidas tuvieren con anterioridad; se inscribirán bajo un sólo número, si los interesados lo solicitaren, considerándose como una sola finca con arreglo al artículo octavo de la Ley, á los efectos que el mismo expresa.

Primero: las propiedades rústicas conocidas, etc., las inscripciones relativas á cada finca se enumerarán en el orden en que se hicieren. Circunstancias que no concurren en el caso de autos, puesto que en ningún documento público fehaciente consta que llenara Andrés Hernández Ramos ninguno de los requisitos que la Ley exige para reunir con la hacienda Viñales, que hubo por herencia de su madre y hermano en mil ochocientos setentiuño, la que adquirió en mil ochocientos setentitres por título de compra-venta. Igualmente se infringe la doctrina establecida por la Dirección General de los Registros Civiles de la Propiedad y del Notariado, que resolvió en dieciseis de Diciembre de mil ochocientos setentiseis y tres de Marzo de mil ochocientos setentisiete, que tanto para formar de una finca inscrita, dos ó más como para constituirna sola con varias inscriptas, no basta, ni que el dueño las divida en suertes ó porciones más ó menos arbitrarias, ni que una misma persona adquiera sucesivamente varias fincas distintas, sino que es indispensable además, que exista un hecho generador de una nueva finca, cual es el primer caso, la agregación de cierta parte á favor de un nuevo dueño y en el segundo, la reunión ó aglomeración territorial de diferentes inmuebles ó varias inscriptas con números distintos verificada mediante la voluntad solemnemente expresada del dueño para que se constituya una sola finca;—Quinto: el artículo veintisiete de la Ley Hipotecaria que dice: para los efectos de esta Ley, se considera como tercero aquél que no haya intervenido en el acto ó contrato inscripto. Y tercero es Lozano y Compta, con relación á la escritura de dieciocho de mayo de mil ochocientos noventiuño que otorgaron Hernández Ramos á Palacios y Pérez, y compró las cincuentisiete caballerías de tierra á quien en los libros del Registro aparecía dueño, y es extraño á todas las zarandajas que pretende hacer valer la contraparte y estima bastante, como medios para adquirir la propiedad, la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana. A esta Audiencia le parece simulado el contrato por haber adquirido Lozano y Compta, cuando las propiedades no tenían valor en dos mil pesos la de que se trata debido á lo cual pretende, no que sea del anterior dueño que es muy pobre, sino de quien al mismo le compró otras por ciento treinta mil que en aquel tiempo se tasaron en un millón cien mil pesos, con lo

que se demuestra que la moral y la ley se acomodan á las circunstancias;—Sexto: los artículos mil doscientos setentinueve, mil doscientos setenta y mil novecientos el Código Civil, y treintitres, setentisiete, setentiocho, setentinueve y ochentitres de la Ley Hipotecaria, invocados por la sentencia, por cuanto para que sean aplicables se hace supues to de la cuestión;—Resultado: que, admitido el recurso y personadas ambas partes ante este Supremo Tribunal, se han sustanciado aquél en debida forma, celebrándose en cinco del actual la correspondiente vista pública en la que informaron los Letrados de uno y otra; después de lo cual y pedidos para mejor proveer los autos originales tramitados en la primera y en la segunda instancia, se han recibido con fecha veintidos del mismo mes en curso; siendo Ponente el Magistrado Octavio Gibergera —Considerando: respecto del primero, segundo y tercer motivo del recurso, en los cuales se impugna la apreciación de la prueba por el Tribunal sentenciador, que, refiriéndose todos de modo concreto y exclusivo á la escritura de dieciocho de mayo de mil ochociento noventa y uno otorgada por Hernández Ramos á favor de Gregorio Palacios y Pérez, no obstante que el pronunciamiento de la Sala se funda en el resultado de su juicio sobre varios elementos de comprobación y no tan solo sobre el sentido y fuerza de la escritura mencionada, es por ello imposible conceder á tales motivo eficacia para determinar la casación; pues, cuando la sentencia toma apoyo en la suma y enlace de diferentes pruebas, no cabe combatirla parcialmente aislando y desligando los diversos datos que han producido convicción, para atacar basándose en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento, que no lo autoriza, uno solo de los datos que forman el conjunto de la prueba y constituyen, combinados entre sí, la verdadera base en que descansa el fallo. —Considerando: en cuanto al cuarto motivo consignado en el escrito de interposición, que por comprender, según comprende, más de un fundamento, pues se citan en él como infringidos los artículos sesenta, sesentinueve y sesentidos del Reglamento General para la ejecución de la Ley Hipotecaria y las resoluciones de la dirección general de los Registros Civiles de la propiedad y del notariado del dieciseis de diciembre de mil ochocientos setentiseis y tres de marzo de mil ochocientos

setentisiete, era de necesidad cumplir lo preceptuado en el número cuarto del artículo quinto de la Orden del Gobernador Militar número noventidos del año mil ochocientos noventinueve, exponiéndose con la debida separación los distintos fundamentos del recurso en esta parte, lo cual no se ha hecho por el recurrente, como tampoco se ha expresado con precisión y claridad, conforme dicho precepto exige que se exprese, el concepto en que se hayan infringido las varias disposiciones que y resoluciones que se citan; sin que, por otra parte y aún prescindiendo del defecto señalado, sea admisible que la sentencia, al resolver la cuestión de hecho debatida en el juicio tocante á la extensión del inmueble vendido al demandado, á saber, si fué ó no el propósito del contratante comprender en la venta determinado lote de terreno, pueda infringir los artículos citados; que tratan únicamente de la forma de inscripción en el Registro cuando se divida una finca inscrita con anterioridad ó se reúnan bajo una sola inscripción dos fincas que figuren separadamente, de los casos en que es lícito pedir la inscripción bajo un solo número de varias propiedades rústicas ó urbanas, de procedimiento que para efectuarla ha de observarse en el Registro y, por último, del orden procedente en la numeración de las inscripciones relativas á cada finca, pero no se entienden en manera alguna á decidir acerca de los derechos y las obligaciones que por virtud del contrato y con referencia á la cosa objeto de éste y del litigio se deriven para las partes litigantes, alcance de que también carecen las dos resoluciones de la Dirección General de los Registros de la Propiedad y del Notariado, cuyas resoluciones, además, como recaídas en consultas ó recursos puramente gubernativos con relación á errores ó dudas de los Registradores, no constituyen por sí solas doctrina legal con fuerza bastante para autorizar la casación de una sentencia dictada por los Tribunales de Justicia;—Considerando: que el artículo veintisiete de la Ley Hipotecaria se limita á declarar que para los efectos de la misma se considera como tercero á aquel que no haya intervenido en el acto ó contrato inscrito, definiendo así, pero nada más que definiendo esa entidad, sin atribuirle ni reconocerle derecho alguno, según se hace expresamente en otros textos de la propia Ley, lo cual impone la necesidad de referirse á otra ú otras de sus disposiciones para

alegar que se ha violado cualquier derecho del tercero, é impide por tanto estimar el quinto motivo del recurso, donde se invoca, como infracción única, la del artículo mencionado, omitiéndose toda cita legal é indicación relativa al derecho que en concepto del tercero asista al recurrente y se haya desconocido por la Sala:—Considerando: que, al citarse como infringidos los artículos mil dossilientos setentuno, mil dossilientos setentidos, mil dossilientos setentiocho y mil novecientos dos del Código Civil y treintitres, setentisiete, setentiocho, setentinueve y ochentitres de la Ley Hipotecaria, invocados por la sentencia, por cuanto para que sea aplicables se hace supuesto de la cuestión, en cuya forma propone el recurrente el sexto y último motivo del recurso, se dejan incumplidas las prescripciones que establece el número cuarto del artículo quinto de la ya mencionada Orden número noventidos, según las cuales deben expresarse con precisión y claridad el concepto en que se hayan infringido las leyes que se citen, como también, cuando fueren más de uno los fundamentos del recurso, se alegarán con la debida separación, ocasionando tales deficiencias la forzosa ineficacia del recurso en este extremo, dadas la indeterminación y obscuridad resultantes de decirse, conjuntamente y en un solo grupo, infringidas en un mismo concepto, que se apunta, pero no se explica, disposiciones legales tau numerosas y diversas y por la consiguiente imposibilidad de resolver una cuestión no presentada en los términos claros y concretos lógicamente necesarios y legalmente requeridos:—Considerando: que con arreglo al artículo cuarenta de la antedicha orden número noventidos, cuando se declare sin lugar un recurso de casación se impondrán siempre las costas del mismo á la parte ó partes recurrentes, salvo cuando esta fuere el Ministerio Fiscal ó si estuviere en el caso del artículo cuarentisiete, excepciones las dos á que es ageno este recurso.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal interpuesto por Felicio Lozano y Compta contra la sentencia dictada en cinco de enero del presente año por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana é imponemos las costas al expresado recurrente; comuníquese, con certificación á dicho Tribunal, devolviéndole el apuntamiento y los autos originales reci-

bidos; y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las correspondientes copias.—Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente —Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angei C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Octavio Giberga, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, siete de junio de mil novecientos.—*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación, expido la presente.—Habana, veintiocho de junio de mil novecientos.—*Armando Riva.*

(Gaceta 4 agosto.)

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas trescientas cuarentidos del libro de sentencias dictadas por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba en recursos de casación por infracción de ley en materia criminal, se encuentra la siguiente.—«Sentencia número cuarentiseis»—En la ciudad de la Habana, á seis de julio de mil novecientos, en el recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal interpuesto por Rosendo Cardoso y Baños, jornalero, cuya vecindad no consta, procesado en causa por el delito de homicidio, instruida por el Juzgado del Distrito de B-jugal y fallada por la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana.—Primer.—Resultando: que la sentencia, dictada con fecha cinco de abril último, relaciona los hechos que han motivado la presente causa en los términos que á continuación se expresan.—«Primer.—Resultando: probado que en la mañana del veintitres de marzo de mil ochocientos noventinueve el procesado, persona de honrosos antecedentes, estando colocado como jornalero en una cuadrilla dedicada á corte de leñas en el lugar conocido por «Estero del Capitán», esperaba la chalana y al llegar ésta se puso á colocar las latas y porrones de los trabajadores, diciéndole el moreno Julián Visoso, hombre de carácter pendenciero y que acostumbraba embriagarse: «si me botas el agua, te voy á dar machete», contestándole el procesado: «déjese de eso,



que, si se la boto, yo le doy el mio».—Segundo.—Resultando: probado que después de ese incidente el procesado fué á su trabajo y como quisiese marcharse y la chalana estaba del otro lado del Estero, le pidió á Visoso se la empujara, negándose á esto Visoso; y al poco rato volvió éste del lado en que se encontraba el procesado y, sin que haya podido averiguarse, por estar solo en ese momento, quien diera motivo á que se renovase la cuestión que antes había tenido, el moreno Visoso acometió con el machete que usaba en sus trabajos al procesado y éste á su vez con el hacha que usaba en sus trabajos le infirió una lesión en la cabeza de catorce centímetros de extensión, que dividió los tejidos blandos y los huesos, siendo penetrante en la cavidad craneana y masa encefálica, que le produjo instantánea muerte».—Segundo.—Resultando: que la Sala, estimando tales hechos constitutivos de un delito de homicidio y al procesado autor por participación directa, con las circunstancias atenuantes de habersele agredido ilegítimamente y haber empleado un medio racionalmente necesario para repeler la agresión, pero sin la concurrencia, por falta de justificación del tercero de los requisitos para la eximente de defensa propia, por ignorarse las palabras que mediaran entre el procesado y Visoso al encontrarse ambos de nuevo y en consecuencia quien diera motivo á que se agriase de nuevo la cuestión que habían tenido antes, hasta llegar al acto de fuerza conocida, le condenó á la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, accesorias legales, indemnización y costas.—Tercero.—Resultando: que contra dicha sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, que apoya en el número primero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por no haberse apreciado, según debió serlo á su juicio, la circunstancia eximente del número cuarto del artículo octavo del Código Penal, puesto que, estimada en la sentencia la agresión ilegítima de Visoso contra el procesado y el medio racional empleado por éste para repelerla, no apareciendo de los hechos consignados por la Sala que el recurrente hubiese provocado la agresión de que fué objeto y que tal provocación hubiese sido suficiente, adecuada y proporcionada para producir el ataque y sin otras apreciaciones de hechos indispensables para su valorización jurídica, no es posible, natural, lógica ni legalmente, la aserción de la realidad notoria de no haber concurrido el tercer requisito del número cuarto del artículo octavo del citado Código, con:

forme con la doctrina establecida por el Supremo de Justicia español en su sentencia de veinte de febrero de mil ochocientos ochentitres, la cual, como igualmente la ley ya mencionada, se ha infringido en el fallo de esta causa.—Cuarto.—Resultando que personado en tiempo y forma el recurrente ante este Supremo Tribunal y transcurridos ein promoción alguna de las partes el término para instrucción; se ha celebrado en veintiocho de junio último la correspondiente vista pública, con asistencia del letrado defensor del recurrente, que informó sosteniendo el recurso.—Siendo Ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez, por indisposición del nombrado en turno Magistrado Octavio Giberga.—Primero.—Considerando: que la infracción de doctrina legal en materia criminal no puede eficazmente reclamarse en casación, porque este recurso solo se otorga en procedimientos criminales, por infracción de ley y por quebrantamiento de forma.—Segundo.—Considerando: que, según la relación de hechos que contiene la sentencia, no ha podido averiguarse quien diera motivo á que se renovase la cuestión ocurrida con anterioridad al hecho de la causa entre Visoso y el procesado recurrente, por cuyo motivo no es posible apreciar si existió ó no, por parte del segundo, provocación suficiente para determinar la agresión del otro, y siendo, como es, la falta de tal provocación un requisito de la legítima defensa, que, lo mismo que los otros dos que integran dicha circunstancia eximente de responsabilidad, debe constar probado ó deducirse de los hechos probados, y no supuesto, en razón á constituir una excepción de principio general contenido en el artículo primero del Código Penal.—Conforme lo tiene declarado este Tribunal Supremo, la sentencia dictada por el Tribunal *A qui* no infringe el número cuarto del artículo octavo del citado Código, si no lo aplica rectamente en su relación con otros preceptos pertinentes del propio cuerpo legal.—Tercero.—Considerando: que conforme al artículo cuarenta de la orden del Gobernador Militar número noventidos del año último, cuando se declare sin lugar el recurso de casación se impondrán siempre las costas del mismo á la parte recurrente, salvo cuando ésta fuere el Ministerio Fiscal ó se estuviere en el caso del artículo cuarentisiete, excepciones que no comprenden este recurso.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal interpuesto por Rosendo Cardoso y Baños contra la sentencia dictada en cinco de abril último por la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal

de la Audiencia de la Habana, é imponemos á dicho recurrente las costas del recurso.—Comuníquese, con certificación, á la expresada Audiencia; y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las correspondientes copias.—Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza. —Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Rafael Cruz Pérez, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, Julio seis de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, julio diez de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

[Gaceta 8 agosto.]

Licenciado Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas trescientos del libro de autos dictados por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba en materia criminal, se encuentra el que á la letra dice.—Auto número ochentitres.—Habana y julio once de mil novecientos.—Primero.—Resultando que en la causa seguida por estafa contra José García Miranda, el procurador Ambrosio L. Pereira interpuso á nombre de Feliciano Rodríguez recurso de casación por infracción de ley contra el auto de trece de marzo último dictado por la Sala Segunda de lo Criminal de la Audiencia de esta ciudad, que declaró al acusado comprendido en el Decreto de indulto de dieciseis de enero último; fundando dicho recurso en los artículos ochocientos cuarentisiete y ochocientos cuarentiocho y señalando como infringido el referido Decreto de dieciseis de enero; porque el caso de autos no está comprendido en ese indulto, en atención á que no habiendo recaído sentencia que pene al culpable y fije ajecutoriamente la naturaleza y alcance del delito, no ha podido, sin la celebración del juicio oral, desestimarse la acusación privada ni atribuirse al procesado el caracter de penado, al cual se refiere exclusivamente el indulto.—Segundo.—Resultando que la referida Sala de lo Criminal declaró por auto de seis de junio último no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto, por-

que no siendo la resolución dictada en esta causa de las comprendidas en el párrafo primero del artículo séptimo de la Orden número noventidos no era desde luego susceptible de recurso por tratarse de una amista, que es lo que viene á ser la Orden número noventidos del año actual.—Tercero.—Resultando que contra esa resolución ha interpuesto recurso de queja Ambrosio L. Pereira á nombre de José García Miranda alegando que á la Audiencia incumbe solo apreciar si en el escrito de interposición se han llenado los requisitos del artículo séptimo de la Orden número noventidos del año próximo pasado y si se funda en algunas de las causas taxativas que señalan los artículos ochocientos cincuenta al ochocientos cincuentitres de la Ley Enjuiciamiento Criminal, mientras que el recurso por él establecido lo ha fundado en el ochocientos cincuentiuno.—Cuarto.—Resultando que designada para la vista el siete del actual, tuvo efecto sin que asistiera á ella el defensor del recurrente.—Primero.—Considerando: que según tiene declarado este Tribunal el auto por virtud del cual se declara comprendido á un procesado en un indulto general ó amista es susceptible del recurso de casación; por lo que la Sala sentenciadora no ha debido rechazar la admisión del interpuesto por García Miranda, aplicando erróneamente el número primero del artículo séptimo de la Orden número noventidos de veintiseis de junio de mil ochocientos noventinueve.—Segundo.—Considerando: que, no obstante lo expuesto, para que sea admisible un recurso de casación interpuesto contra un auto de los comprendidos en el número tercero del artículo ochocientos cuarentiocho de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es indispensable citar como precepto legal que lo autoriza el artículo ochocientos cincuentiuno que es el que señala el caso en que procede aquel medio legal; y como en el escrito de interposición no se ha citado este último artículo es evidente que ha sido mal interpuesto, y por este motivo no ha debido admitirse.—Se declara sin lugar el recurso de queja interpuesto por el representante de José García Miranda contra el auto de seis de junio del corriente año dictado por la Audiencia de esta ciudad, con las costas á cargo del recurrente; y comuníquese esta decisión á la referida Audiencia para lo que proceda, publicándose en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia y en la GACETA DE LA HABANA, á cuyo fin se librarán las oportunas certificaciones. Lo proveyeron y firman los Magistrados que al margen se expresan, de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González

de Mendoza.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Ángel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Ante mí.—*Armando Riva*.

Y para su publicación en la GACETA DE LA HABANA, según lo ordenado libro la presente.—Habana, dieciseis de julio del año mil novecientos.—*Armando Riva*.

[Gaceta 8 agosto.]

Licenciado Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas trescientos veintinueve de libro de sentencia dictadas por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba en recursos de casación por infracción de ley en materia criminal, se encuentra la siguiente.—Sentencia número cuarentitres.—En la ciudad de la Habana á trece de junio de mil novecientos, en la causa por estafa instruida por el juzgado del distrito de Jesús María, de esta capital, en virtud de denuncia hecha por Ramón Garganta y Puig, cuya causa está pendiente ante este Supremo Tribunal á consecuencia del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por las sociedades de Crusellas Rodríguez y Compañía y Cuervo Compañía, del comercio de esta plaza, contra el auto dictado por la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana con fecha cinco de abril del corriente año.—Primero.—Resultando que por resolución de fecha nueve de marzo de este año, haciendo la Sala aplicación del Decreto de indulto dictado en dieciseis del anterior enero, en consideración á la pena que en definitiva pudiera imponerse en esta causa, declaró extinguida la acción penal, de conformidad con lo representado por el Ministerio Público.—Segundo.—Resultando: que contra la expresada resolución interpusieron Crusellas Rodríguez y Compañía y Cuervo y Compañía, por escrito de dieciseis del mismo mes de marzo, recurso de súplica, que la Sala, en auto de cinco del siguiente abril, declaró sin lugar.—Tercero.—Resultando: que los antedichos recurrentes establecieron, por escrito fechado en diez del propio mes de abril, recurso de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley contra el mencionado auto del día cinco resolutorio de la súplica y que les fué notificado el día siete, denegando la Sala el primero y admitiendo el segundo de ambos recursos de casación establecidos.—Cuarto.—Resultando: que personados los recurrentes en tiempo y forma ante este Supremo Tribunal y transcurrido sin promoción alguna el término fijado para instrucción, se ha celebrado

en nueve del actual la correspondiente vista pública, con asistencia del Letrado director de dichos recurrentes.—Siendo Ponente el Magistrado Octavio Giberga.—Primerero.—Considerando: que el artículo doscientos treintisiete de la Ley de Ejuiciamiento Criminal exceptúa, de los autos contra los cuales se puede interponer el recurso de súplica, aquellos contra los cuales se otorga expresamente otro recurso, cuyo precepto excluye tal forma de reclamación contra el auto que admite la excepción de indulto, por ser esta materia de la cuestión cuarta del artículo setecientos sesentiseis de dicho Código á la que se refiere el párrafo tercero del artículo seiscientos setentiseis, que expresamente otorga el recurso de casación contra el auto resolutorio en tal sentido de la cuestión citada; comprobándose semejante inteligencia de los citados textos con el número tercero del artículo ochocientos cuarentiocho, según el cual habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley cuando esta se infringiere en los autos que resuelvan artículos de previo pronunciamiento en que se haya hecho aplicación de amnistía ó indulto general, y con el último párrafo del mismo artículo ochocientos cuarentiocho al requerir para que pueda admitirse el recurso de casación por infracción de ley contra las resoluciones indicadas en varios números del propio artículo, y entre ellos el número tercero, que sean definitivas y además no se conceda contra ellas ningún otro recurso ordinario.—Segundo.—Considerando: que, según lo expuesto, el recurso de casación se pudo legalmente en este caso y á su debido tiempo interponer, aunque no se interpuso, contra el auto de nueve de marzo, que fué el que declarando extinguida la acción penal en la presente causa resolvió, con el carácter de resolución definitiva, la cuestión de indulto propuesta por el Ministerio Fiscal, pero no contra el auto posterior recaído en virtud de la súplica indebidamente entablada contra aquél, porque el segundo auto fecha cinco de abril, no resolutorio del artículo previo, que como queda dicho estaba ya resuelto con anterioridad, y sin tan solo del improcedente recurso de súplica que se ha expresado, no es por esto mismo susceptible del recurso de casación deducido contra él.—Tercero.—Considerando: que, en tal concepto y de conformidad con lo prescripto por el artículo once, en relación con el número primero del séptimo de la Orden número noventidos del año de mil ochocientos noventinueve, la Sala de la Audiencia debió, según lo hizo con el recurso por quebrantamiento de forma, denegar como improcedente el que al mismo tiempo se propuso por infracción de ley, sin

que la circunstancia de habersele admitido y por falta de impugnación sustanciado hasta el último trámite por este Tribunal Supremo alcance á concederle una eficacia incompatible con su notoria improcedencia.—Cuarto.—Considerando: que en observancia de lo que previene el artículo cuarenta de la mencionada Orden número noventidos debe condenarse á la parte recurrente en las costas del recurso.—Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Crusellas, Rodríguez y Compañía y Cuervo y Compañía contra el auto dictado en esta causa por la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, con fecha cinco de abril del corriente año, é imponemos á los expresados recurrentes las costas del recurso: comuníquese, con certificación, al expresado Tribunal, y públquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á efecto librense las correspondientes copias.—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio G. Berga.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Octavio G. Berga en audiencia pública de este día constituido el Tribunal Supremo en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, junio trece de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, libro la presente.—Habana, junio veintinueve de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

(Gaceta 8 agosto.)

Ldo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas doscientas ocho y siguientes del libro de autos en asuntos civiles que se lleva en este Tribunal, se halla el que literalmente dice: «Auto número cincuentiuno —Habana, veintiocho de junio de mil novecientos.—Resultando: que la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, en el incidente á los autos seguidos por Edita Delgado, solicitando su depósito para establecer demanda de divorcio, incidente promovido por el esposo Tomás Díaz y Díaz para que se le entregue su legítimo hijo menor Teodoro Eloy Díaz y Delgado, confirmó, por sentencia de

veintiocho de febrero último, el auto dictado por el Juez de Primera Instancia que conoció de ese asunto, auto en que se denegó la solicitud formulada por el padre de dicho menor.—Resultando: que contra dicha resolución superior se interpuso por la representación del referido Díaz y Díaz recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal, autorizado, según expresa el recurrente, por el inciso primero del artículo mil seiscientos ochentisiete en relación con el inciso cuarto de mil seiscientos ochentiocho, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y cita como infringidos. Primero.—El artículo mil ochocientos ochentiseis de la ley procesal vigente por cuanto al declarar la Sala no haber lugar á la entrega del menor á su padre ha infringido ese precepto legal que por claro y terminante no requiere interpretación, artículo corroborado por los artículos sesentiocho y setenta del Código Civil.—Segundo.—La doctrina legal contenida en las sentencias del Supremo español de seis de abril de mil ochocientos noventicuatro, once de julio de mil ochocientos noventiseis, cinco de mayo de mil ochocientos ochentisiete, doce de octubre de mil ochocientos noventitres, fallos en que se aplican la ley procesal vigente y se interpreta el mencionado artículo mil ochocientos ochentiseis.—Tercero.—Las disposiciones contenidas en el libro tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil y especialmente los artículos mil ochocientos dieciseis, mil ochocientos setentinove, mil ochocientos noventiseis, y el ya citado mil ochocientos ochentiseis, por cuanto el depósito de personas es un acto de jurisdicción voluntaria—que no puede eludirse en cada caso por la oposición de un interesado.—Cuarto.—El artículo ciento cincuenticuatro en relación con el ciento cincuenticinco, ambos del Código Civil, por cuanto en el fallo recurrido se priva al padre de la patria potestad que tiene sobre su hijo legítimo, sin que haya precedido el juicio correspondiente.—Resultando: que la mencionada Sala, por auto diecisiete de marzo último declaró no haber lugar á admitir el recurso interpuesto, por cuanto la resolución dictada no es una sentencia definitiva, ni auto que tenga fuerza de tal, ni que por tanto ponga término al juicio, impidiendo su continuación, sino que por el contrario reserva á la parte recurrente los derechos de que se cree asistida para establecer el juicio declarativo correspondiente.—Resultando: que



contra dicho auto se estableció en tiempo y forma ante este Tribunal Supremo recurso de queja, y previos los trámites del caso se verificó la vista pública el veintisiete del corriente, informando el letrado director del recurrente.—Considerando: que la resolución judicial que se dicte en diligencias con motivo de otras sobre depósito de mujer casada acerca de la convivencia de los hijos que hayan de estar con uno ú otro cónvuge es provisional, en tanto que en el juicio correspondiente se decida lo que proceda conforme el artículo mil ochocientos ochentiseis del Enjuiciamiento Civil pudiendo la parte establecer respecto al derecho que crea asistirle, el juicio declarativo correspondiente según reserva hecha por la Audiencia á dicha parte, y en este concepto, tal resolución no pone término al pleito, ni hace imposible su continuación.—Considerando: que aún en la hipótesis de que la sentencia fuera definitiva el recurso de queja establecido no puede prosperar, porque siendo requisito externo indispensable que debe contener el escrito en que se interponga el recurso de casación, según el caso tercero del artículo quinto de la orden número noventidos, citar el precepto legal que lo autorice, tal precepto no queda cumplido al presente caso con la designación de los artículos mil seiscientos ochentisiete y mil seiscientos ochentiocho del Enjuiciamiento Civil, circunscritos á fijar cuáles son las sentencias contra las cuales procede el recurso de casación, sino que es indispensable el señalamiento del error ó errores de derecho que en ellas se supongan, los cuales solamente están comprendidos, respecto á infracción de ley ó doctrina legal, en los distintos casos del artículo mil seiscientos noventa de la propia ley procesal, artículo que no ha sido invocado por el recurrente.—Considerando: que la omisión de tal cita obsta de lleno á la admisión de los recursos de esa clase, porque siendo esto de derecho estricto, su indole, como la disposición legal, hacen necesario que las partes, para facilitar una decisión concreta, plantear en términos claros, excluyentes de toda duda el problema jurídico que sometan á la resolución de este Tribunal.—Considerando: que en vista de lo expuesto eran procedente por la causa señalada, denegar el recurso interpuesto, á tenor de lo preceptuado en el artículo once en relación con el número tercero del séptimo, ambos de la orden número noventidos sobre casación

y por consiguiente debe declararse sin lugar el presente recu. so de queja.—Considerando: que á tenor de lo dispuesto en el artículo veinticinco de esa misma orden, al desestimarse el recurso de queja se condenará siempre en costas al recurrente.—Se declara no haber lugar por la causa señalada á la admisión de la queja interpuesta por don Tomás Díaz y Díaz contra el auto dictado por la Audiencia de la Habana en treintiuno de mayo del corriente año con las costas á su cargo.—Comuníquese á la Audiencia de la Habana y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia á cuyo efecto librense las necesarias copias.—Lo acordaron y firman los Magistrados del márgen ante mí de que certifico como Secretario por delegación —Antonio Gonzalez de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—Eudaldo Tamayo.—José M. García Montes.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Ante mí, *Armando Riva*.

Y para que se publique en la GACETA DE LA HABANA, según lo dispuesto, libro la presente copia certificada.—Habana, 16 de julio de 1900.—*Armando Riva*.

[Gaceta 11 agosto.]

Licenciado Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas doscientos noventiseis del libro autos dictado, por el Tribunal Supremo de la Isla de Cuba en recurso de casación por infracción de ley, en materia criminal, se encuentra el que á la letra dice.—Auto número ochentidos.—Habana, julio siete de mil novecientos.—Primero.—Resultando: que en causa criminal instruida por el juzgado del distrito de Belén de esta ciudad, contra Emerito Argudín y Hernandez, la Sección Segunda de la respectiva Sala de la Audiencia de la Habana dictó sentencia, con fecha veinticuatro de abril último, por la cual, estimando que los hechos perseguidos constituyen el delito de fraude que castiga el artículo cuatrocientos siete de Código Penal, pues Argudín, prevaleciéndose de su carácter de empleado en las oficinas de saneamiento, con encargo de liquidar los haberes de los trabajadores y capataces de dicho ramo y de formalizar la nómina para pagarles, se concertó con dichos capataces para hacer figurar en la nómina á individuos que ningún trabajo realizaban y se apropió lo que en tal concepto se pagaba por el Estado,

y considerándole autor por participación directa, sin circunstancias modificativas de su responsabilidad, le condenó á tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional, accesorias legales, once años de inhabilitación especial temporal y pago de determinada parte de las costas contra cuya sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, autorizado por el caso tercero del artículo ochocientos cuarentinueve de la de Enjuiciamiento Criminal, citando como infringidos; primero: el artículo cuatrocientos siete del Código Penal, por indebida aplicación, por no tratarse de un funcionario público; y si de un escribiente temporero, empleado que no es público, exclusivamente á las órdenes del funcionario N. Bostewart, teniendo resuelto el Tribunal Supremo de España, en sentencia de catorce de diciembre de mil ochocientos ochentiocho, que los de su clase y condición no están á los efectos judiciales comprendidos en el citado artículo y segundo: el artículo quinientos cincuentinueve caso primero del Código Penal, en su relación con el quinientos cincuentiocho, puesto que los hechos que se declaran probados constituyen el delito de estafa y se penan como defraudación al Estado.—Segundo.—Resultando: que admitido el recurso y personada la parte recurrente ante este Supremo Tribunal, el Ministerio público ha impugnado en tiempo y forma la admisión de aquél, porque, al pretenderse que la Sala sentenciadora cometió el error de calificar los hechos probados con arreglo al artículo cuatrocientos siete, cuando constituyen el delito del caso primero del artículo quinientos cincuentinueve, en relación con el quinientos cincuentiocho del Código Penal, se alega en realidad un solo fundamento de casación, en el que no se cita con precisión y claridad la ley infringida, puesto que se dejó de consignar cual de los tres números del artículo quinientos cincuentiocho debió aplicarse en la sentencia, razón por la cual y teniendo en cuenta que semejante omisión es tanto más importante cuanto que según el fallo no se ha podido precisar la cantidad defraudada, quedaron incumplidos los números cuartos de los artículos quinto y séptimo de la Orden número noventidos de mil ochocientos noventinueve y por falta de tales requisitos resulta inamisible el recurso, en cuya virtud pidió el Fiscal que se declare mal admitido: cuestión previa que ha sido objeto de la correspondiente vista pública, celebrada en tres de los corrientes, con asistencia del representante del expresado Ministerio y sin la del Letrado defensor del recurrente.—Primero.—Considerando: que, si bien ambos fundamentos del recurso están,

según lo expresa el recurrente, comprendidos en un solo caso ó causa de casación, que señala el número tercero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, su identidad bajo este único respecto no puede destruir la diferencia que ofrecen en todos los demás y que permite presentarlos como fundamentos en realidad distinto uno de otro, hasta el punto que en el primero se cita como infringido determinado artículo del Código Penal, exponiéndose precisa y claramente el concepto de la infracción, con entera independencia de las otras leyes que en el segundo fundamento se citan también como infringidas en otro concepto diferente, apareciendo así de la letra y del espíritu del recurso que son, las cometidas en sentir del recurrente, diversas infracciones, aunque todas determinantes del mismo error jurídico consistente en la equivocada calificación del hecho delictuoso.—Segundo.—Considerando: que para cumplir el requisito impuesto por el número cuarto del artículo quinto de la Orden número noventidos del año próximo pasado deben citarse con precisión y claridad la ley ó en materia civil, la doctrina legal que se suponga infringida y el concepto en que lo haya sido, separando debidamente los varios fundamentos de la reclamación, si fueren más de uno; prescripción esta última cuya observación por el recurrente es manifiesta, como asimismo se observaron, en el primero de los fundamentos que se aducen, las relativas á la infracción legal que se reclama, porque, fundándose el recurso en haberse calificados erróneamente los hechos que declara probados la sentencia, se menciona el artículo cuatrocientos siete del Código Penal, aplicado por la Sala, como infringido por aplicación indebida en el concepto de no referirse á empleados de la clase y condición del recurrente, motivo bastante para proponer la casación del fallo, pues lo puede ser para acordarla, sin que, propuesto en forma este motivo, su eficacia propia deba en manera alguna subordinarse á los demás motivos, por íntima que sea la relación que guarden con aquél.—Tercero.—Considerando: que, según lo expresado, en el escrito de interposición se cumple, respecto del primero de los motivos del recurso, la exigencia legal á que se contrae la presente impugnación, pero no así en cuanto al segundo de los fundamentos aducidos, toda vez que comprendiendo el artículo quinientos cincuentiocho del Código Penal tres distintos preceptos, consignados en igual número de incisos, al citarse dicho artículo por el recurrente con omisión del inciso que se debió aplicar y no lo fué, no se precisa con la necesaria claridad la ley que se ha infringi-

do, faltando así un dato indispensable para debatir y resolver el problema de calificación entrañado en esta parte del recurso, ó sea, si los hechos probados constituyen determinado delito—que el recurrente deja por determinar—distinto del calificado y penado en la sentencia.—Cuarto.—Considerando: que, por la razón indicada en el fundamento que precede debió la Sala sentenciadora denegar la admisión del recurso, en cuanto á su segundo fundamento, para cumplir lo prevenido por el artículo onceno en relación con el número cuarto del séptimo de la orden número noventidos del año último; pero admitido en su totalidad é impugnado ante este Tribunal Supremo conforme al número segundo del artículo veintiocho de la citada Orden, pro-ede, según los números segundo y tercero del artículo treinticuatro dictar auto declarándolo mal admitido en el extremo en que lo vicia la inobservancia de lo preceptuado por el número cuarto del artículo quinto en relación con igual número del séptimo de dicha Orden.—Se declara sin lugar la impugnación Fiscal respecto del primero de los motivos formulados en el escrito de interposición y mal admitido el recurso en cuanto al segundo de los fundamentos que comprenden: publíquese esta resolución en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las copias necesarias; y dese cuenta de nuevo para lo demás que corresponda. Lo proveyeron y firman los Magistrados del margen de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Ante mí.—*Silverio Castro*.— Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, julio catorce de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

[Gaceta 12 agosto.]

Licenciado Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas trescientas veintidos del libro de sentencias dictada por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba en recursos de casación por infracción de ley en materia criminal, se encuentra la siguiente.—Sentencia número cuarentidos.—En la ciudad de la Habana, á once de junio de mil novecientos, en la causa procedente del Juzgado de Instrucción de Puerto Príncipe y seguida ante la Audiencia de aquella provincia

por robo y amenazas contra Gabriel Castellanos Solís ó Sorís (a) el Gago, labrador y vecino de San Gerónimo, Diego Morales González, del mismo oficio y vecindario, y José Nieves Fernández Osorio, también campesino y cuyo vecindario no se expresa, habiendo sido igualmente procesado y declarado rebelde Miguel de Varona; causa que se halla pendiente ante este Tribunal Supremo en virtud de recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por dicha Audiencia el dieciocho de Diciembre último y cuyos fundamentos de hecho son lo que literalmente se transcriben en los primeros cinco resultandos siguientes:— Primero:— Resultando: que con testimonio de varios particulares de la causa seguida por la Jurisdicción de Guerra española contra Lino Mirabal y otros por secuestro del joven Antonio García Avila, se incoó la presente causa en doce de julio de mil ochocientos noventa y cuatro y seguida por la misma jurisdicción, decretándose la prisión de los procesados Castellanos, Morales y Nieves en veintisiete de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, fué remitida á la Secretaría de Justicia conforme á lo dispuesto en la regla segunda del artículo séptimo de la circular del capitán general español señor Jiménez Castellanos de veintinueve de noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, cuyo Centro la envió á la Audiencia de la Habana en ocho de junio último, y habiéndose inhibido de su conocimiento la Sala Segunda de lo Criminal de dicha Audiencia en favor de este Tribunal por auto de quince de julio, y en virtud de haberse cometido los hechos perseguidos en esta provincia, se aceptó en cinco de agosto, y remitida al juzgado instructor de esta ciudad para practicar las diligencias que el Ministerio fiscal intereso, como necesarias para completar el sumario fué devuelta terminada, y seguida por todos sus trmites ante esta Sala, ha sido vista en juicio oral y público en sesiones de trece y catorce de los corrientes.— Segundo:— Resultando: que á fines del mes de agosto ó principios de septiembre del año de mil ochocientos noventa y cinco, cuando el bandolerismo tenía alarmados á los hacendados de esta provincia, el procesado Gabriel Castellanos Solís ó Sorís (a) el Gago y el rebelde Miguel Varona armados de rifle relámpago uno, y el otro de tercerola y ambos además de revólvers, machetes y cuchillos se presentaron en la finca "San Nicolás" de esta jurisdicción, donde se encontraba el dueño de la misma señor Alejandro Rodríguez Velazco, y dirigiéndose á éste el Castellanos, apuntándole con el rifle y á corta distancia el Varona en la misma forma con

la tercerola, le dijo que venfan á pedirle un favor y era que necesitaban quince centenes y como les contestara Rodríguez que no podía servirles, por no tener allí dinero ni serle fácil darles esa cantidad, le manifestaron que más adelante podían satisfacer sus exigencias, puesto que á cada rato iba á la finca y se retiraron, y que como una semana después al volver á su finca el señor Rodríguez, y al pasar por el callejón de Cobabo que era su itinerario común para ir á aquélla, le salieron por ambos lados del camino les referidos Castellanos y Varona, armados en la misma forma que lo hicieron anteriormente, y saludándole le preguntaron si se habla acordado de su encargo, viéndose obligado el Rodríguez por la actitud de aquellos y la soledad del lugar, á entregarles ocho centenes, que recibieron, marchándose sin volverlos á ver. Hechos que se declaran probados.—Tercero.—Resultando: que en el propio mes de septiembre de dicho año de mil ochocientos noventitres, los procesados Gabriel Castellanos y José Nieves, armados de revólver y rifle relámpago respectivamente, asaltaron al señor Francisco Montijo Rodríguez, que salía de su finca "San Luis", término de San Gerónimo en esta provincia y como á unos doscientos metros de la misma, y le exigieron sesenta centenes que tenía que entregarles de cualquier manera, y como les manifestó que no tenía esa cantidad, insistieron amenazándole y viéndose obligado por su actitud á ofrecerles treinta centenes, dejándolo por esa promesa; y que habiendo venido á esta ciudad y obtenido esa suma, al pasar pocos días después, por los montes del Ortigal, camino de su finca, volvieron á asaltarle los dos procesados para reclamarle la referida suma de treinta centenes, que se vió obligado á entregar y que recibieron manifestando aquéllos que se marchara y diera conocimiento á la guardia civil, diciéndole que Gabriel Sulis le había salido por ese lugar preguntándole por el camino de los Chincheros. Hechos que se declaran probados.—Cuarto.—Resultando: que el día veinte de noviembre del citado año de mil ochocientos noventitres, encontrándose el vecino de esta ciudad señor Angel Pichardo y Gonzalvez en unión del señor Francisco Araujo López en la finca de Santana de la Rieja de la propiedad de éste, donde habia ido á recoger un ganado, salió por las inmediaciones de la casa de vivienda, y presentándosele en esos momentos los procesados Gabriel Castellanos y Diego Morales, armado de rifle, revólver y machete, le preguntaron por su nombre y habiéndoles dado otro distinto del suyo, insistieron sobre el mismo

punto y le amenazaron de muerte, si no les entregaba treinticinco centenes, contestándoles que no era Pichardo ni tenía ese dinero, por lo que amenazándole nuevamente de muerte le dijeron que volverían antes de media hora sabiendo su nombre, y aprovechando Pichardo que se retiraban, huyó hacia esta población, sin que volviese á dicha finca, ni entregase la cantidad exigida; habiendo huído también el referido Araujo á quien declara Pichardo habían exigido también los procesados diez centenes que no los entregó. Hechos que se declaran probados.—Quinto. —Resultando: que el día veintitres de noviembre del expresado año de mil ochocientos noventa y tres los procesados Gabriel Castellanos y Diego Morales, armados de revólver, machetes, cuchillos y carabinas; se presentaron en la finca Miranda del señor Francisco de Quesada y le exigieron cuarenta centenes, diciéndole que necesitaban dinero y que los ricos tenían que dárselo, consiguiendo después de varias súplicas que rebajasen la mitad siendo amenazados por aquellos de muerte si no los entregaba ó daba parte del hecho á las autoridades; y que habiéndoles manifestado que tendrían que mandar por dinero á esta población por no tenerlo en la finca, le previnieron que cuando lo tuviera allí, se lo indicara poniendo un sombrero en una vara de trás de la casa y pasarían ellos á recogerlo, como lo verificaron el día veintisiete del mismo mes, después de haber venido su hijo Mario de Quesada á buscar al dinero á esta ciudad y regresando con él á la finca. Hechos que en la misma forma se declaran probados.—Sexto. — Resultando: que en el referido fallo condenó la Sala al procesado Gabriel Castellanos Solís ó Sorís (a) el Gago, como autor responsable de un delito de robo á Alejandro Rodríguez, sin circunstancias modificativas, á la pena de tres años, ocho meses y un día de presidio correccional; á dicho procesado Gabriel Castellanos y al otro José Nieves Fernández ú O-orio, también como autores de un delito de robo á Francisco Montejo y sin circunstancias modificativas, á la misma pena de tres años, ocho meses y un día de presidio correccional á cada uno de ellos: á los procesados Gabriel Castellanos y Diego Morales González, por el delito de amenazas de muerte con exigencia de cantidad á Angel Pichardo, sin logro de propósito, á la pena cada uno de los mismos, de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional como autores sin circunstancias apreciables; y por último á cada uno de los referidos procesados Gabriel Castellanos y Diego Morales, como autores del delito de amenazas de muerte á Francisco de Quesada



con exigencia de cantidad, habiendo realizado su propósito y también sin circunstancias modificativas, á la pena de ocho años, y un día de prisión de mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesion ú oficio y derecho de sufragio para Castellanos y Nieves durante el tiempo de la condena de los dos delitos de robo, y la suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio para Castellanos y Morales durante el tiempo de las de amenazas; y el pago de las costas procesales en la proporción de cinco octavas partes Castellanos, dos octavas Morales y una Nieves:—Séptimo.—Resultando: que la representación de los procesados interpuso contra esa sentencia recurso de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, y que la Sala sentenciadora declaró no haber lugar á admitir el recurso por quebrantamiento de forma, y admitió el establecido por infracción de ley:—Octavo.—Resultando: que este Tribunal Supremo, con arreglo al artículo cincuenticinco de la Orden número noventidos, dictada en veinte de junio de mil ochocientos noventa y nueve por el Gobernador Militar de la Isla, declaró no haber lugar á sustanciar el recurso de queja anunciado por la no admisión del de casación por quebrantamiento de forma porque lo estimaron improcedente tanto los dos abogados que de oficio se nombraron á los concurrentes, como el Ministerio Fiscal.—Noveno.—Resultando: que en el recurso de casación por infracción de ley se citaron como infringidos: Primero; el artículo quinientos doce del Código Penal, por no constituir el delito de amenazas previsto en ese artículo los hechos declarados probados sino el delito definido en el artículo quinientos trece de ese Código: Segundo: Los artículos quinientos veinte y quinientos veintiuno del mismo Código, porque los hechos referidos en el segundo y tercer Considerando no constituyen delito de robo, sino de amenazas simple, puesto que los perjudicados entregaron voluntariamente la cantidad que se les exigía; Tercero. El artículo setecientos treinta de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en cuanto se dió lectura á declaraciones de testigos que pudieron declarar en el juicio oral y no lo hicieron dándose por probado por esa diligencia los hechos á que se refieren el tercero y cuarto Resultando: Cuarto. El artículo quinientos doce del Código Penal en cuanto se califican de amenazas de muerte los hechos á que se contrae el quinto Resultando, debiendo estar comprendidos en el quinientos trece:—Décimo.—Resultando que, previos los

debidos trámites, el treinta de mayo último se celebró la vista en que informaron el defensor del recurrente y el representante del Ministerio Fiscal: Vistos, siendo Ponente el Magistrado Pedro González Llorente.—Primer.—Considerando: que el tercero de los motivos de casación alegados se refiere á una cuestión de forma, que no puede constituir motivo del recurso por infracción de Ley, sino del que se propuso por quebrantamiento de forma que no fué admitido; ni cabe discutir en este Tribunal Supremo la declaración de hechos que la Sala sentenciadora califica de probados; y que, por lo tanto, el indicado recurso no debe apreciarse.—Segundo.—Considerando: que los hechos declarados probados en el cuarto y quinto Resultandos, constituye cada uno delito de amenaza de muerte, sin otra diferencia que la de no haber en el primero conseguido los culpables su propósito y sí en el segundo, por lo cual en la sentencia no se ha infringido, sino aplicado rectamente el artículo quinientos doce del Código.—Tercero.—Considerando: que los hechos que se declaran probados en el segundo y tercer Resultando, constituyen, como se expresa en la sentencia, dos delitos de robo, puesto que los procesados, con ánimo de lucrarse, armados y con intimidación en las personas, obligaron á los asaltados á entregar cantidades de dinero; de modo que, en la sentencia se han aplicado acertadamente los artículos quinientos veinte y quinientos veintiuno del Código.—Cuarto.—Contiderando: que, según el artículo cuarentisiete de la mencionada Orden número noventidos del Gobernador Militar de la Isla, cuando se declare sin lugar un recurso de casación, se han de imponer siempre las costas del mismo á la parte recurrente, salvo cuando esta fuere el Ministerio Fiscal ó se estuviere en el caso del artículo cuarentisiete, que no es el presente.—Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar el recurso de casación interpuesto por Gabriel Casteitanos Solís ó Sorís (a) El Gago, Diego Morales González y José Nieves Fernández Osorio, por infracción de ley contra la sentencia dictada por la Audiencia de Puerto Príncipe el dieciocho de diciembre último, con las costas á cargo de dichos recurrentes. Comuníquese, con certificación, á la expresada Audiencia; y publíquese en LA GACETA DE LA HABANA y en la colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto líbrense las correspondientes copias autorizadas. Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García

Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Pedro González Lorente celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación. Habana, junio once de mil ochocientos.—*Silverio Castro*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, junio veintiocho de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

(Gaceta 12 agosto.)

Ldo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas doscientos siete del Libro de autos civiles que se lleva en este Tribunal, se encuentra el que copiado dice: Auto número cincuenta.—Habana, veintidós de Junio de mil novecientos.—Resultando: que Esteban de la Tijera, como apoderado de Mercedes Galup de Bulado, interpone recurso de revisión contra la sentencia que dice firme y dictada en treintiuno de Enero de mil ochocientos noventiuno por el Juez de Primera Instancia del Distrito del Mercado de Matanzas, en el juicio verbal establecido por la recurrente contra Benigno Alvarez y Fernández, para que le retrovendiese la casa número noventidós de la calle de Santa Isabel de dicha ciudad; por cuya sentencia se declaró sin lugar la demanda.—Resultando: que en el referido escrito dice el recurrente que dentro de los cinco años que la Ley señala para la interposición del recurso de revisión lo formalizó ante el Tribunal Supremo de Madrid y como justificación acompañó una carta con el membrete del Secretario de Gobierno de dicho Tribunal, fecha tres de febrero de mil ochocientos noventa y seis, dirigida al consorte de la recurrente, manifestándole que se había recibido y se le había dado el curso correspondiente al recurso interpuesto por dicho consorte.—Considerando: que según la regla segunda del artículo doce del Tratado de París, de diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, los pleitos civiles entre particulares que en la fecha de las ratificaciones de ese Tratado no hayan sido juzgados, continuarán su tramitación ante el Tribunal en que se halle el proceso, ó ante aquel que lo sustituya; y como el recurso de revisión de que se trata fué interpuesto oportunamente ante el Tribunal Supremo de Madrid, según el mismo recurrente, á ese Tribunal y no á éste corresponde el conocimiento y sustanciación del mismo.

Se declara no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por Esteban de la Tejera, como apoderado de Mercedes Galup de Bolado.—PUBLÍQUESE EN LA GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto librense las oportunas copias.—Lo proveyeron y firman los señores Magistrados del margen ante mí de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Ante mí, Armando Riva.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación libro la presente. — Habana, nueve de Julio de mil novecientos.—*Armando Riva.*

[Gaceta 14 agosto.]

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas doscientas noventa del Libro de autos dictados por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, en recursos de casación por infracción de Ley en materia criminal, se encuentra el siguiente: —Auto número ochenta. — Habana, Julio dos de mil novecientos.—Primero.—Resultando: que en causa seguida contra Celestino Menéndez Maribona, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Francisco Salgueiro, la Audiencia de Puerto Príncipe dictó sentencia en catorce de Marzo último, condenando á dicho procesado á la pena de doce años y un día de reclusión temporal, por estimar en su favor la circunstancia atenuante señalada en el caso octavo del artículo noveno del Código Penal, á las accesorias correspondientes y al pago de las costas procesales, abonándosele la mitad de la prisión provisional sufrida.—Segundo.—Resultando: que contra esta sentencia interpuso el Procurador Aristides Don Varona, á nombre del reo, recurso de casación por infracción de Ley autorizado por el caso quinto del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y citó como infringidos el artículo cuatrocientos dieciséis y caso segundo del ochenta del Código Penal por aplicación indebida al caso de autos por concurrir en este más de una circunstancia atenuante, y el caso quinto del citado artículo ochenta y el ochenticinco del propio Código por su no aplicación, toda vez que concurriendo en los hechos que se declaran probados las atenuantes tercera y quinta del artículo noveno y los requisitos primero y tercero de la

eximente cuarta del artículo octavo no se aprecia tal concurrencia.—Tercero.—Resultando: que admitido el recurso por la referida Audiencia y personado el recurrente en este Tribunal Supremo, abierta la sustanciación, el Ministerio Público impugnó en el trámite correspondiente la admisión del recurso solicitando que se declare mal admitido y se fundó en los motivos siguientes:—Primero.—Dado que las infracciones reclamadas de los artículos cuatrocientos dieciséis, ochenta, reglas segunda y quinta y ochenticinco del Código Penal son de tal naturaleza que ninguna de ellas puede estimarse causa ó efecto de las demás, el recurrente debió alegarlas con la necesaria separación, y al no verificarlo así y por el contrario englobar en uno sólo esos cuatro fundamentos de la casación dejó de cumplir el requisito final del número cuarto del artículo quinto de la Orden número noventa y dos sobre casación é hizo inadmisibles el recurso interpuesto.—Segundo.—De igual modo procedía rechazarlo de plano por falta de la formalidad de los números terceros de los artículos quinto y séptimo de la invocada Orden, puesto que la cita del número quinto del artículo ochocientos cuarentinueve del Enjuiciamiento Criminal, es incongruente no sólo para debatir la indebida aplicación del artículo cuatrocientos dieciséis del Código, que únicamente cabría discutir en casación en los casos y con la mención de los números primero ó tercero del referido artículo ochocientos cuarentinueve, sino también para reclamar contra la errónea aplicación del número segundo del artículo ochenta y la falta de aplicación de su número quinto y del artículo ochenticinco del propio Código Penal, preceptos estos tres últimos que por contener reglas para la aplicación de las penas, sólo podrían dar lugar, con su directa infracción, al problema del número sexto del repetido artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley procesal, y eso bajo la base de aceptar el recurrente lo que tampoco sucede en este caso—la calificación del Tribunal sentenciador respecto de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.—Tercero.—Prescindiendo de ello y aún cuando quisiera entenderse, no obstante el texto del escrito de interposición, que las leyes cuya infracción se alega son los casos tercero y quinto del artículo noveno y el número cuarto del artículo octavo en relación con el caso primero, por cierto no invocado, del mismo artículo noveno del Código, todavía resultarían inobservados los números cuartos de los artículos quinto y séptimo de la indicada Orden número noventa y dos, toda vez que además de la falta de precisión y claridad que en-

vuelve el hecho de ser indispensable sentar hipótesis para penetrar la verdadera intención del recurrente en punto á las violaciones denunciadas y su concepto, el procesado Menéndez Maribona no expresa tampoco por qué razón ni en virtud de qué hechos de la sentencia, el Tribunal *A quo* cometiera el error de derecho de no apreciar la concurrencia de las atenuantes á que se contraen los preceptos penales mencionados.—Cuarto.—Resultando: que sustanciada esta cuestión previa, se celebró la vista el día veintiocho del mes pasado con asistencia del Fiscal, quien sostuvo la impugnación, y del Letrado recurrente que solicitó se declarase aquélla sin lugar.—Primero.—Considerando: que el caso cuarto del artículo quinto de la Orden número noventidós, sobre casación, dispone en su párrafo final que cuando fueren más de uno los fundamentos del recurso, éstos se expresarán con la debida separación, y habiendo el recurrente englobado en uno solo los cuatro en que apoya la interposición de aquél, es evidente que ha dejado de cumplir dicho precepto y privado al recurso de esa circunstancia indispensable para su admisión.—Segundo.—Considerando: que las cuestiones planteadas por el recurrente con la cita de las infracciones legales del Código Penal, que supone cometidas por el Tribunal sentenciador no pueden comprenderse dentro del caso quinto del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que invoca en apoyo de su recurso, por cuanto existe notoria incongruencia entre aquéllas y dicho caso, es indudable que ha dejado de cumplir el número tercero del artículo quinto en relación con el séptimo de la indicada Orden número noventidós, ó sea el precepto legal que autoriza el recurso.—Tercero.—Considerando: que aún en el supuesto de que el recurrente hubiese alegado como infringidos los casos tercero y quinto del artículo noveno y el número cuarto del artículo octavo en relación con el caso primero del mismo artículo noveno del Código Penal, habría siempre dejado de cumplir el número cuarto del artículo quinto de la Orden número noventidós, por la falta de precisión y claridad en cuanto á la cita de esas disposiciones legales y al concepto en que han sido infringidas.—Cuarto.—Considerando: que mediando esos defectos la Audiencia referida en cumplimiento del artículo séptimo de la citada Orden debió denegar el recurso, conforme al artículo onceno de la misma.—Se declara mal admitido por la Audiencia de Puerto Príncipe el recurso de casación por infracción de ley establecida por el Procurador Aristides Don Varona, á nombre de Celestino

Menéndez Maribona, contra la sentencia dictada por dicho Tribunal en catorce de Marzo ultimo, sin especial condenación de costas.—Comuníquese á la referida Audiencia para lo que proceda, publicándose en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia y á la GACETA DE LA HABANA, á cuyo fin se librarán las oportunas certificaciones.—Lo proveyeron y firman los Magistrados del margen de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Gibergera.—Ante mí.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, Julio nueve de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

(Gaceta 14 agosto.)

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas trescientas cuarentinueve del Libro de sentencias dictadas por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba en recurso de casación por infracción de Ley en materia Criminal, se encuentra la que á la letra dice:—Sentencia número cuarentiocho.—En la ciudad de la Habana á diez de Julio de mil novecientos, en el recurso de casación por infracción de Ley, pendiente ante este Supremo Tribunal, interpuesto por el Procurador Ambrosio L. Pereira, á nombre de Isidoro Quintanó y Pulco (a) «El Morco», tabaquero y vecino de esta capital, contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, en la causa seguida á dicho individuo por lesiones causadas á Ramiro Rodríguez.—Primero.—Resultando: que vista en juicio oral y público la referida causa, dicha Sala en sentencia de cinco de Abril último consignó como probados los hechos siguientes:—Probado: que en las primeras horas de la noche del día veintiuno de Junio del año próximo pasado encontrándose Ramiro Rodríguez algo ebrio en el café situado en la calle de Consulado número ochentisiete, entre las de Trocadero y Animas, llegó el mestizo Isidoro Quintanó, á quien le reclamó Rodríguez dos pesetas que le debía, diciéndole que era un sinvergüenza; que Quintanó se marchó, volviendo más tarde con un peso que dió á cambiar, al encargado del café, arrojándole al Rodríguez sobre el mostrador las dos pesetas y diciéndole: «sí, yo soy un sinvergüen-

za», le pegó una bofetada, sacando inmediatamente un cuchillo, con el que le causó una herida penetrante de pecho que interesó la piel, tejido celular, músculos y vasos importantes, seccionando á su paso el instrumento que lo produjera el séptimo cartílago costal del lado izquierdo, situado á cuatro traveses de dedos por debajo de la tetilla izquierda y á dos de la línea media; que agarrados el agresor y el agredido cuerpo á cuerpo, el primero, ó sea Quintanó, causó al segundo una nueva herida por la espalda, también penetrante en la cavidad torácica, de tres centímetros de longitud y que interesó los mismos tejidos que la anterior, siendo ambos de pronóstico gravísimo, y que separado por el encargado y dependiente del café, se dió á la fuga el agresor.—Segundo.—Resultando: que la repetida Sala declaró que los hechos expresados constituyen el delito de homicidio frustrado, previsto y castigado en el artículo cuatrocientos dieciséis en el relación con el sesenticuatro del Código Penal; que es autor del mismo el procesado por haber intervenido directamente en su ejecución y que ni en ésta ni en cuanto al procesado han concurrido circunstancias modificativas ni eximentes de responsabilidad criminal; por todo lo que condenó al reo á la pena de ocho años y un día de prisión mayor, á sus accesorias correspondientes y al pago de las costas procesales, con derecho al abono de la mitad de la prisión preventiva.—Tercero.—Resultando: que contra esa sentencia interpuso Isidoro Quintanó y Pulco por medio del Procurador Ambrosio L. Pereira, recurso de casación por infracción de Ley, invocando como precepto legal que lo autoriza, el caso tercero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y citó como infringido el cuatrocientos treintidós del Código Penal, toda vez que los hechos que se declaran probados en el Resultando primero han sido erróneamente calificados como constitutivos de un delito de homicidio frustrado, cuando en realidad sólo constituyen el de lesiones menos graves, no existiendo en ellos ninguno de los requisitos propios característicos del delito penado en la sentencia. Pues para que éste exista es preciso, es absolutamente indispensable que en el agente haya concurrido la voluntad determinada, la probada intención de matar á su víctima, que haya puesto en ejecución todos los medios necesarios á perpetrarlo, que haya, en fin, llegado hasta el último acto en que debió verificarse la consumación del delito, no ejecutando éste por causas independientes de su voluntad y más poderosas que ella; y en el caso del fallo recurrido el elemento intención



no aparece ni en los antecedentes del delito, ni en las circunstancias concurrentes á la comisión del mismo, surgiendo del Resultando primero y de las constancias procesales clara é indudablemente el solo hecho de una vulgar rifa provocada insistentemente por el ebrio que después resultó víctima, sufriendo las lesiones que dieron origen y calificación á la causa.—Cuarto.—Resultando: que admitido el recurso por la referida Sala en auto de diecinueve de Abril último, se ha sustanciado en este Supremo Tribunal, celebrándose la vista pública el día veintisiete del pasado mes, con asistencia del Ministerio Fiscal que sostuvo la sentencia, y sin que concurriera á dicho acto el recurrente.—Siendo Ponente el Magistrado Eudaldo Tamayo.—Primero.—Considerando: que el número cuarto del artículo quinto en relación con el mismo número del artículo séptimo de la Orden del Gobernador Militar de esta Isla sobre casación, dispone que tratándose de recursos por infracción de Ley, no sólo se han citar con precisión y claridad las leyes ó doctrinas legales que se suponen infringidas, sino también el concepto en que lo han sido.—Segundo.—Considerando: que si bien es cierto que el recurrente ha citado como infringido el artículo cuatrocientos treintidós del Código Penal, relacionándolo con el caso tercero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estableciendo de ese modo el problema jurídico objeto del recurso, no lo es menos que no ha expresado el concepto de esa infracción, por cuanto que su razonamiento no se refiere á dicho artículo, sino al que pena el delito de homicidio frustrado, según se desprende de sus propias manifestaciones tendentes á demostrar que los hechos declarados probados no son constitutivos de ese delito, sin ocuparse en absoluto de justificar que lo son del de lesiones menos graves á que se contrae el artículo cuatrocientos treintidós citado como infringido, que es lo que debió hacer para explicar el concepto de su infracción, y no habiéndolo verificado, ha dejado de cumplir el caso cuarto de la indicada Orden número noventa y dos y privado al recurso de esa necesaria condición para que pudiera ser legalmente admitido por el Tribunal sentenciador.—Tercero.—Considerando: que según tiene declarado este Tribunal en repetidas resoluciones, el hecho de haberse admitido un recurso por la Sala sentenciadora sin embargo de faltarle alguno de los requisitos legales necesarios para su admisión y el de no ser impugnado por ninguna de las partes que con arreglo al caso segundo del artículo veintiocho pueden hacerlo, no impi-

de que este Tribunal, por la ineficacia consiguiente á todo recurso defectuosamente interpuesto, lo declare sin lugar. —Cuarto.—Considerando: que conforme al artículo cuarenta de la Orden citada, cuando se declare sin lugar un recurso, se impondrán siempre las costas á la parte ó partes recurrentes. — Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley que interpuso el Procurador Ambrosio L. Pereira á nombre del procesado Isidoro Quintanó y Pulco (a) «El Moro», contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, en cinco de Abril último, con las costas á cargo del recurrente. —Así por esta sentencia que se comunicará á la referida Audiencia para lo que proceda, publicándose en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia y en la GACETA DE LA HABANA, á cuyo fin se librarán las respectivas certificaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Ángel C. Betancourt.—Octavio Gibergera.—Leída y publicada fué esta sentencia por el Magistrado Ponente Eudaldo Tamayo celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación. —Habana, Julio diez de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente. — Habana, Julio veinitres de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

(Gaceta 16 agosto.)

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas seis del Libro de resoluciones de competencia en materia criminal, se encuentra el auto que á la letra dice. —Auto número dos. —Habana, julio dos de mil novecientos. —Primero.—Re ultando: que habiéndose iniciado en el año de mil ochocientos ochenticuatro en el Juzgado de Santa Clara, causa criminal contra José Pérez Molero, por asesinato, homicidio frustrado y amenazas, dicho Juzgado dictó sentencia en primero de noviembre de mil ochocientos ochentiseis por la cual condenó al reo á la pena de muerte por el primero de esos delitos, y á la de arresto mayor y multa por el tercero, absolviéndolo del segundo por falta de pruebas; y elevado el proceso en consulta y apelación á la Audiencia

de la Habana de quien dependía entonces el Juzgado de Santa Clara, el indicado Tribunal por sentencia de cuatro de noviembre de mil ochocientos ochentisiete confirmó la del inferior en cuanto á las amenazas y al delito frustrado y la revocó respecto del de asesinato por estimar que el hecho que había dado lugar á esa calificación solo constituía el de homicidio con la circunstancia agravante genérica de uso de arma prohibida y condenó á Pérez Molero á la pena de diecisiete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal con sus accesorias correspondientes.—Segundo.—Resultando: que declarada firme dicha sentencia por proveído de veintidos de noviembre del mismo año el Juzgado de Santa Clara elevó á la Audiencia de la Habana la certificación referente al cumplimiento de la ejecutoria de dicha causa, y habiendo solicitado el reo que se le declarase comprendido en el Real Decreto de indulto de siete de marzo de mil ochocientos noventa, la referida Audiencia declaró que no le alcanzaban los beneficios de esa gracia por haber sido condenado por más de un delito en la ejecutoria de esta causa y dispuso que se comunicará dicha resolución al Juez de Santa Clara para su notificación al interesado.—Tercero.—Resultando: que habiendo pretendido nuevamente el reo que se le comprendiera en el Real decreto de indulto de dieciseis de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, la Audiencia de Matanzas oído el parecer fiscal le denegó la gracia solicitada por auto de veintiuno de Agosto de dicho año y dispuso que se le hiciera saber lo resuelto librándose para ello la carta orden del caso al Juez de la causa; quien la devolvió debidamente cumplimentada para lo que se dirigió al Juez del distrito de Belén de esta ciudad por medio de exhorto por hallarse el interesado exigiendo su condena en el presidio de esta capital.—Cuarto. Resultando: que remitida al Presidente de la Audiencia de la Habana por la secretaría de Gracia y Justicia y Gobernación de esta Isla con comunicación de veinte de abril de mil ochocientos noventa y ocho la copia de la hoja histórica penal de José Pérez Molero, que dicha Secretaría recibió de la de Puerto Rico en cuyo pre idio se halla dicho reo para que le diera el curso correspondiente á fin de que por la Audiencia de la Habana se le aplicaran al individuo de referencia los beneficios concedidos por el Real Decreto de indulto de veintidos de Enero de dicho año ese Tribunal proveyó en veinticinco del referido mes de abril que refiriéndose esa pretensión á una causa del procedimiento antiguo y del Juzgado de Santa Clara se re-

mitieran las diligencias á la Audiencia de Matanzas para lo que correspondiese, lo que se verificó, y sustanciada la solicitud indicada, dicha Audiencia por auto de diez de mayo de mil ochocientos noventa y ocho declaró indultado á José Pérez Molero de la cuarta parte de la pena de reclusión y totalmente de las del arresto mayor y de la de la multa; librándose exhorto á la Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de San Juan de Puerto Rico para la correspondiente notificación al penado y cumplimiento de dicha resolución, el cual fué devuelto debidamente despachado.—Quinto.—Resultando: que recibido dicho exhorto por la Audiencia de la Matanzas esta acordó su pase al Fiscal, quien informó que para el mejor cumplimiento de la ejecutoria recaída en dicha causa y del auto sobre indulto al procesado debía practicarse por el Secretario de Sala nueva liquidación de la condena impuesta á dicho individuo y remitirse con nuevo exhorto á la Sala de Justicia de la Audiencia de Puerto Rico á los fines dispuestos en el auto de diez de mayo de mil ochocientos noventa y ocho, y dispuesta por la Sala dicha liquidación, se practicó por el Secretario en cinco de febrero de mil ochocientos noventa y nueve, interrumpiéndose en este estado la continuación del rollo referido.—Sexto.—Resultando que la Audiencia de Matanzas por providencia de dieciséis de abril del corriente año refiriéndose á que se le había dado cuenta con el rollo, encontrado al practicar un examen detenido de los autos que se hallaban en Secretaría al reorganizarse ese Tribunal dispuso que se remitiera con atento oficio á la Audiencia de Santa Clara por corresponder á la misma conocer de la ejecutoria indicada.—Séptimo.—Resultando: que verificada dicha remisión, la Audiencia de Santa Clara oído el parecer Fiscal y el del Ponente, en diez de marzo último dispuso la devolución del rollo á la de Matanzas fundándose en el artículo setecientos ochenticinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que prescribe que la ejecución de las sentencias que resulten firmes corresponde al Tribunal que las haya dictado.—Octavo.—Resultando que la Audiencia de Matanzas por auto de quince de junio último sostiene el criterio de que corresponde á Santa Clara el conocimiento de esta causa y somete la cuestión de competencia negativa empeñada entre ambas Audiencias á este Supremo Tribunal conforme á lo dispuesto en el artículo doscientos ochentinueve de la Compilación sobre el Enjuiciamiento Criminal.—Noveno.—Resultando: que recibido el presente rollo en este Tribunal Supremo se ha oído al Ministerio Fiscal

quien informa que las cuestiones de competencia solo pueden promoverse cuando haya pendiente un proceso en que sea dable á los Tribunales de una misma ó distinta jurisdicción ejercer la potestad de aplicar y definir el derecho mediante una sentencia y nunca tratándose de juicios fenecidos como el que ha motivado la cuestión presente en los que no cabe repetir el pronunciamiento del fallo, y que no pudiendo las Audiencias de lo Criminal con arreglo al número tercero del artículo diecinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal suscitar competencia sino durante la sustanciación del juicio la Audiencia de Matanzas al dictar la providencia de veintiseis de abril último para inhibirse de hecho en favor de la de Santa Clara infringió el expresado precepto y ha dado origen á una contienda que no hay términos hábiles de resolver en derecho por estar planteada fuera de los casos y condiciones de la ley procesal, por lo que dicho Ministerio opina que debe declararse mal formada la presente cuestión de competencia negativa y que no ha lugar por tanto á resolverla, ordenándose que con copia del auto que recaiga á su escrito se devuelva el rollo de referencia á la Audiencia de Matanzas para que continúe conociendo de él, sin perjuicio de las gestiones gubernativas que le competan.—Primeramente.—Considerando que la Audiencia de Matanzas al conocer de la aplicación del indulto de dieciseis de mayo de mil ochocientos noventicuatro solicitada por José Pérez Molero lo hizo sin duda en virtud de haber sido elevada á la categoría de Territorial, comprendiendo dentro de su jurisdicción las provincias de Matanzas y de Santa Clara, conocimiento que asumió no obstante tener ya el carácter de firme la sentencia dictada por la Audiencia de la Habana, la cual desde entonces dejó de intervenir en los negocios relativos á dichas provincias, y conoció solamente de los correspondientes á su Territorio.—Segundo.—Considerando que por la orden de reorganización de las Audiencias de la Isla de quince de junio de mil ochocientos noventinueve la de Santa Clara asumió dentro del límite de dicha provincia igual jurisdicción que la quedó reservada á la de Matanzas en el territorio de la suya y que en tal virtud existía para la remisión del rollo de esta causa por la última de ambas Audiencias á la primera de las mencionadas idéntica razón á la que hubo para el envío hecho anteriormente por la de la Habana, sin que sea un obstáculo para esa remisión que no se haya mandado expresamente por el Gobierno.—Tercero.—Considerando que la cuestión suscitada entre las Audiencias de Matanzas y

Santa Clara no es propiamente una competencia negativa á que en ese concepto puedan aplicarse las disposiciones invocadas por el Ministerio Fiscal.—Cuarto.—Considerando: que si bien es cierto que el artículo novecientos ochenticinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal citado por la Audiencia de Santa Clara para fundar su negativa á intervenir en el conocimiento del rollo indicado, dispone que la ejecución de las sentencias en causa por delitos corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme, ese precepto no es de aplicación á las causas sustanciadas y falladas; por el procedimiento anterior á la Ley invocada con arreglo al cual competía el cumplimiento de las ejecutorias al Juzgado de primera instancia.—Quinto.—Considerando: que el Juzgado de primera Instancia que conoció de la causa fué el de Santa Clara y el superior jerárquico del mismo es la Audiencia de dicha provincia, conforme á la citada orden de quince de junio de mil ochocientos ochentinueve, debe el rollo radicar en la referida Audiencia y no en otra distinta que carezca de jurisdicción sobre el Juzgado que debe actuar en la causa.—Remítase el rollo á la Audiencia de Santa Clara con certificación del presente auto para que según su estado proceda á lo que corresponda, y póngase en conocimiento de la Audiencia de Matanzas esta resolución, la cual se publicará en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia á cuyo efecto se librarán las correspondientes copias autorizadas. Lo proveyeron y firmaron los Magistrados que al márgen se expresan, de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza. — Pedro González Llorente — Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Obtavio Gibergera.—Ante mí.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente. Habana, julio nueve de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

(Gaceta 16 agosto.)

Licenciado Federico García Ramis, Secretario del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba y de la Presidencia del mismo.

Certifico: que en el libro de resoluciones dictadas en asuntos hipotecarios se encuentra la siguiente:—Resolución número tres. Habana, julio dieciocho de mil novecientos.—Visto por el Presidente del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba el recurso de apelación establecido por

don Sebastián Fernández de Velazco y Montalvo contra la resolución del Presidente de la Audiencia de la Habana, fecha veintinueve de Mayo último, que confirmó, sin modificación alguna, el auto que dictó el juez delegado de la Habana en diez de marzo de mil novecientos que á letra dice:—Vistos.—Resultando: que en diez y ocho de noviembre de mil ochocientos noventinueve, ante el Notario de esta capital Francisco de Castro y Flaquer, Daniel Benito Lezama, dueño de la casa número noventa y cuatro de la calle de San Nicolás, otorgó escritura á favor de Sebastián Fernández de Velazco reconociéndose deudor de mil doscientos cincuenta pesos en oro español, y dando en garantía hipotecaria por esa suma el mencionado inmueble, y en cuya escritura se consignó la siguiente cláusula octava:—El otorgante señor Lezama se obliga á no vender la finca urbana que lleva hipotecada sino con el expreso consentimiento de su acreedor que ha de constar por acrito y no en otra forma, ó pago de cuanto le adeudare por capital é intereses convenidos ó de mora en su oportunidad, debiendo inscribirse como esencial del contrato esta condición sin la que no tendría lugar, en el Registro de la Propiedad correspondiente y surta sus efectos contra tercero.—Resultando: que presentado el testimonio de dicha escritura en el Registro de la Propiedad del Centro, el señor Registrador puso á su pie la siguiente nota.—«Inscrita la hipoteca constituida por el documento que precede al folio veintidos del tomo ciento cuarenta de este Registro finca tres mil quinientos cuarentiocho inscripción novena, cuya inscripción se ha verificado sin hacer constar el pacto de no vender contenido en la cláusula octava del contrato, por ser ineficaz dicho pacto prohibitorio que es opuesto á los fines del derecho hipotecario.—Número cuatro, artículo ciento siete de la Ley Hipotecaria y Resolución de la Sección de los Registros y del Notariado de treintiuno de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Habana Enero quince de mil novecientos.—Aurelio Albuerno».—Resultando: que el señor Sebastián Fernández de Velazco interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registro fundándola en haber declarado el Tribunal Supremo de España en sentencia de cuatro de mayo de mil ochocientos sesentiocho, eficaz el pacto prohibitorio de vender la finca hipotecada conforme á la ley sexta título quinto Partida quinta, en las resoluciones de la Sección de los Registros de la Propiedad y del Notariado del Ministerio de Ultramar de cinco de noviembre de mil ochocientos ochentitres y tres de mayo de mil ochocientos

ochenticuatro y en que los artículos ciento trece de la Ley Hipotecaria y ciento sesentidos de su Reglamento hacen indispensable el pacto de no enagenar para que la hipoteca resulte una verdadera garantía y en que los artículos mil doscientos cinco y mil doscientos cincuenticinco del Código Civil disponen que la sustitución de un nuevo deudor solo puede hacerse con el consentimiento del acreedor y que los contratantes pueden establecer los pactos cláusulas y condiciones que tengan por convenientes siempre que no sean contrarias á las leyes á la moral ni al orden público; y solicitó se desestimase la calificación del señor Registrador y mandar se inscribiese el contrato de préstamo con hipoteca en cuanto á la condición de no poderse vender la finca sin expreso consentimiento ó pago al acreedor.—Resultando: que habiéndose por establecido dicho recurso gubernativo se oyó al señor Registrador de la Propiedad del Centro, el cual es de opinión se confirme la calificación recurrida.—Considerando: que el caso que motiva el presente recurso ha sido resuelto en idéntico sentido que la nota del Registrador de la Propiedad del Centro de esta ciudad, por la Dirección General de los Registros en su resolución de treintiuno de diciembre de mil ochocientos noventicinco.—Considerando: que por la publicación del Código Civil ha quedado derogada la Ley sesentisiete título quinto Partida quinta y la jurisprudencia consecuente á la misma contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de cuatro de mayo de mil ochocientos sesentiocho y en las Resoluciones de la Dirección de cinco noviembre de mil ochocientos ochentitres y tres de mayo de mil ochocientos ochenticuatro invocadas por el recurrente.—Considerando: que los artículos que se citan, ciento trece de la Ley y ciento sesentidos del Reglamento no hacen inútil la garantía hipotecaria, caso de pasar la finca hipotecada á manos de un tercer poseedor, haciendo por tanto necesario el pacto de no enagenar porque los efectos de dichas disposiciones están limitados por el artículo ciento doce de la propia Ley á las mejoras que no consistan en obras de reparación seguridad ó transformación siempre que se hayan costeadado por el nuevo dueño.—Considerando: que los artículos del Código Civil que también se citan, el mil doscientos cinco y mil doscientos cincuenticinco, no es aplicable el primero, porque en los contratos hipotecarios la garantía no está en la persona del deudor, sino en el inmueble que á ese efecto se grava, y en cuanto al segundo bien claramente niega eficacia á los pactos contrarios á las leyes, y en este número está com-



prendido el de no enagenar la cosa hipotecada, según el artículo ciento seté de la referida Ley Hipotecaria, cuyo alcance fija la Resolución citada de treintuno de diciembre de mil ochocientos noventaicinco.—Se confirma la nota del señor Registrador de la Propiedad del Centro, puesta al pie del título ciento veinte de dieciseis de enero último, y notifíquese. Lo mandó y firma el señor Arturo Hevia y Díaz Juez de Primera Instancia de Belén y delegado para la inspección del Registro de la Propiedad del Centro doy fé: Arturo Hevia. P. D. Ante mí. José Mejías.—Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho del auto precedente, y resultando además que por la cláusula novena de la escritura de préstamo se tasó la casa hipotecada en seis mil pesos.—Considerando: que si, como alega el recurrente, los comentadores Galindo y Escosura opinaron en favor de la validez del pacto de no enagenar, de acuerdo con la doctrina establecida por el Tribunal Supremo y por la Dirección de los Registros antes de que rigiera el Código Civil, expusieron el parecer contrario, en la segunda edición, de mil ochocientos noventa, tomo primero página trescientos cincuentidos, reconociendo que el referido pacto es opuesto á los fines de la Ley hipotecaria, y le son aplicables cuantas razones se alegan en la Exposición de motivos de la propia Ley, para negar efectos jurídicos al pacto prohibitivo de ulteriores hipotecas, ya que lejos de facilitar el desarrollo del crédito territorial, lo disminuye mediante la amortización de la finca objeto del pacto, y esta misma opinión fué la que sancionó en treintuno de diciembre de mil ochocientos noventaicinco la Dirección de los Registros, sin que el apelante haya invocado ninguna resolución posterior en apoyo de su pretensión.—Considerando: que los derechos que el artículo mil doscientos cinco del Código Civil reconoce al acreedor para que no se sustituya, sin su consentimiento, un nuevo deudor en lugar del primitivo; quedan á salvo en la acción personal que conserva contra el individuo con quien contrató, sin perjuicio de la acción real contra el nuevo poseedor de la finca hipotecada:—Considerando: que esta última acción está suficientemente garantida por los preceptos de los artículos ciento once y ciento doce de la Ley Hipotecaria, donde solo se excluyen los muebles colocados permanentemente en los edificios, y las mejoras que no consistan en obras de reparación, seguridad y transformación, de modo que estas últimas, aún hechas y costeadas por el nuevo dueño, sirven para garantizar en todo su integridad, el derecho del acreedor sobre la finca gravada, lo mismo que si

no se hubiera enagenado, y por tanto desaparece el peligro que el recurrente invoca como fundamento para prohibir la venta, por los derechos que para el cobro de las mejoras concede el artículo ciento trece de la Ley al tercero adquirente, puesto que, aún llegado el caso de que el precio no alcance para cubrir el crédito hipotecario, será porque la finca ha perdido de su valor primero, y no por los actos del nuevo poseedor, dado que la reclamación del último, causa de la disminución del crédito hipotecario, solo puede existir por mejoras independientes de la primitiva constitución del inmueble ofrecido en garantía.—Considerando: que en el caso presente la casa se estimó en seis mil pesos, cantidad que excede considerablemente á la de mil doscientos cincuenta pesos importe del crédito, siendo por tanto muy remota la posibilidad del daño que teme el acreedor, y por legítimos y atendibles que sean sus derechos, no lo son menos los del propietario, que representa mayor cantidad en el dominio de la finca gravada y á quien se perjudica mucho con la prohibición de enagenar.—Considerando: por último que esa limitación de la facultad dominica es contraria al interés público de facilitar la libre contratación.—El Presidente del Tribunal Supremo confirma la resolución que dictó en veintinueve de mayo próximo pasado el Presidente de la Audiencia de la Habana.—Comuníquese lo resuelto por medio de certificación y carta orden al Presidente de la Audiencia de la Habana y publíquese en la GACETA OFICIAL.—Antonio González de Mendoza.—Ante mí.—Federico García Ramis.

Y para remitirla á la GACETA DE LA HABANA, para su publicación, libro la presente.—Habana, veinticuatro de julio de mil novecientos.—*Federico García Ramis.*

[Gaceta 17 agosto.]

Licenciado Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas trescientas cuarentiseis del Libro de sentencias dictadas por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba en recursos de casación por infracción de Ley en materia criminal, se encuentra la siguiente:—Sentencia número cuarentisiete.—En la ciudad de la Habana, á nueve de Julio de mil novecientos, en la causa procedente del Juzgado de Instrucción de . . . . . seguido contra . . . . ., vecino de dicha ciudad y carpintero, por raptor de . . . . . del mismo vecindario y aprendiz de modista; causa pendiente en este Supremo Tribunal á consecuencia de recurso de casación por

infracción de Ley interpuesto por . . . . . , también vecina de la expresa ciudad, en su carácter de madre natural de la mencionada . . . . . , contra la sentencia dictada . . . . . , la Audiencia de . . . . . en seis de Marzo último y cuyas fundamentos de hecho son los referidos en los primeros dos Resultandos que á continuación literalmente se trascriben: — Primero.—Resultando: probado que . . . . . tenía á su hija . . . . . aprendiendo el arte de modista con . . . . . en la calle de . . . . . número ciento dos, en cuya casa vivía honestamente en concepto de aprendiz.—Segundo.—Resultando: probado que . . . . . , que á la sazón estaba para cumplir los quince años, cediendo á los halagos y seducciones de su novio . . . . . , abandonó con éste la casa de su maestra y fué á vivir con él, perdiendo su virginidad en la primera noche que pasó en compañía de su amante.—Tercero.—Resultando: que dicha Sala en su expresado fallo condenó á . . . . . á un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas; á dotar á . . . . . en mil pesetas y no á reconocer ni á mantener la prole, por haber transcurrido el plazo legal sin que la haya habido, debiendo sufrir el reo en caso de insolvencia un día más de detención en el mismo establecimiento penal por cada doce y media pesetas que de la dote deje de satisfacer, siéndole de abono la prisión preventiva.—Cuarto.—Resultando: que el . . . . . á nombre de . . . . . , con su enunciado carácter de madre natural de la menor . . . . . , interpuso contra esa sentencia recurso de casación por infracción de Ley, citando como infringidos: —Primero.—El artículo ochentisés y segundo inciso del cuatrocientos cincuentinueve del Código Penal; porque la Sala sentenciadora aunque reconoce como probado el estupro, entiende que . . . . . solo debe ser castigado como autor del rapto, en razón á que este delito comprende el estupro; y en eso la Sala, á juicio del recurrente, comete error de derecho, pues el rapto y el estupro pueden existir independientemente el uno del otro, y al ejecutarse ambos, tienen que pensarse dos delitos distintos, según lo ordena el artículo ochentisés del Código.—Segundo.—La primera parte de la circunstancia décimasexta del artículo décimo del Código; porque la sentencia reconoce que el rapto y el estupro se verificaron de diez y media á once de la noche, pero cree también con error de derecho, en sentir del recurrente, que no cabe

apreciar esa circunstancia como agravante, porque no aumenta la alarma ni contribuye á ocultar ni dar seguridad al delincuente.—Quinto.—Resultando: que, previos los debidos trámites, se celebró el treinta de Junio último la vista, á que no asistieron los defensores de las partes.—Siendo Ponente el Magistrado Pedro González Llorente. Primero.—Considerando: respecto al primer motivo de casación, que el rapto de una mujer, castigado en los artículos cuatrocientos sesentitres y cuatrocientos sesenticinco del Código, he de ejecutarse con miras deshonestas, en las que está comprendido el estupro, y tiene pena más grave que la de este último delito, si éste se cometiere solo.—Segundo.—Considerando: respecto al segundo motivo, que el verificarse de noche es general en los raptos, y tal circunstancia pueden tomarla ó no en consideración los Tribunales, según la naturaleza y accidentes del delito; número dieciséis del citado artículo décimo.—Tercero.—Considerando: que según el cuarenta de la Orden número noventa y dos dictada por el Gobierno Militar de la Isla, en veintiséis de Junio de mil ochocientos ochentinueve, cuando se declare sin lugar un recurso, se han de imponer siempre las costas del mismo al que lo interpuso.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto á nombre de . . . . . á la cual condenamos en costas; y comuníquese á la Audiencia.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las respectivas costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—José M. García Montes.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Pedro González Llorente celebrando audiencia pública este día la Sala de Justicia del Tribunal Supremo, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana y Julio nueve de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, libro la presente.—Habana, Julio veintiuno de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

[Gaceta 17 agosto.]

Ldo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.  
Certifico: que á fijas doscientas veinticuatro del

Libro de autos dictados por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo, en asuntos civiles, se encuentra el que á la letra dice:—Auto número cincuenticinco.—Habana, once de Julio de mil novecientos.—Resultando: que Ana Felicita Wright y Gerardo Vega y Wright, como herederos de Tomás Vega, establecieron demanda en el Juzgado de primera instancia del distrito Norte de Santiago de Cuba, contra Antonio Alvarez Felipe, solicitando se condenara á éste á devolver las setentidos reses que recibió de Tomás Vega en mil ochocientos ochentidos, según el documento acompañado á la demanda, ó su importe ascendente á tres mil quinientos pesos, más los intereses legales y productos naturales de la misma desde que fué exigible la obligación en mil ochocientos ochenticinco, fundándose para esta súplica en que el dicho contrato había vencido el citado año y por virtud de la cláusula tercera del mismo, estaba Alvarez obligado á entregar á Vega dichas especies, lo cual no había verificado hasta la fecha de la demanda, consignando en un otrosí á la misma la protesta de abonar en cuenta al deudor todo lo que pudiera haber pagado de las especies adeudadas.—Resultando: que el demandado pidió se le absorbiese de la demanda fundándose en que había cumplido con la obligación de devolver las reses, pues no solo hizo entrega de las setentidos reclamadas sino de sus productos en el año de mil ochocientos ochenticuatro antes de vencerse el contrato, y en el de mil ochocientos ochenticinco después de vencido, habiendo liquidado con Vega todo lo concerniente á la sociedad.—Resultando: que recibido el pleito á prueba y practicada la propuesta por ambas partes falló el Juez absolviendo al demandado é interpuesta apelación por los demandantes, la Audiencia del territorio confirmó la sentencia apelada, absorbiendo á Alvarez de la demanda interpuesta contra él por la Wright y Vega en los términos en que lo ha sido, fundándose para este fallo, que á juicio de la Sala está justificado que la sociedad continuó de alguna manera después de mil ochocientos ochenticinco, fecha del vencimiento del primitivo contrato y que Alvarez probó haber entregado reses á Vega y á sus sucesores, sin que se sepa fijamente si eran las que constitulan el capital ó las utilidades ó parte de ambas cosas, deduciéndose que la sociedad fué prorrogada y que aún está pendiente de que hagan los socios la liquidación correspondiente, lo que puede ser objeto de nueva reclamación en esta forma por los demandantes.—Resultando: que contra esta sentencia interpusieron los demandantes recurso de casación por

infracción de ley, fundado en los números primero, segundo y séptimo del artículo mil seiscientos noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil, consignando ocho infracciones entre las cuales la marcada con el número sexto cita la del artículo mil ciento cincuentiseis del Código civil que establece que las obligaciones se extinguen entre otros medios por el pago ó cumplimiento; y la número octava que cita la del artículo quinientos setenticuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece que las pruebas de los juicios no podrán referirse á los hechos que hayan sido confesados llanamente por las partes.—Resultando: que admitido el recurso y sustanciándose en este Supremo Tribunal, el Ministerio Fiscal en el trámite oportuno presentó escrito impugnando la admisión en su totalidad por entender que la sentencia recurrida no era de esencia definitiva en atención á que los que absuerven de la demanda en el modo ó forma en que han sido interpuesta, lejos de impedir la promoción de un nuevo juicio sobre el mismo objeto dejan expeditas á las partes su derecho á ejercitar otra vez la acción defectuosamente utilizada, atribuyéndole estas circunstancias al fallo recurrido, y para el caso de que esta impugnación no prosperase impugnó la admisión en cuanto á los motivos sexto y octavo, respecto al primero por no citarse con precisión el párrafo infringido del artículo mil ciento cincuentiseis del Código Civil, que contiene varios, ni expresarse con claridad el concepto de la infracción ó sea como tal artículo, que habla de la extinción de las obligaciones pudo ser infringido en sentencia en la que no se declara extinguida ninguna, y respecto al segundo porque aparte de ser meramente procesal el artículo citado, los recurrentes no concretan las pruebas apreciadas con error de derecho, ni citan las leyes sustantivas infringidas en dicha apreciación y porque en realidad lo que se hace es impugnar la admisión de prueba, cuestión no autorizada para tratarse en casación.—Resultando: que sustanciada esta cuestión previa se celebró vista pública de la misma el día siete de los corrientes, informando el Ministerio Fiscal sosteniendo la misma y el Letrado de la parte recurrente impugnándolo.—Considerando: que conforme al artículo mil seiscientos ochentiocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil son definitivas las sentencias que terminan el juicio y desde luego la recurrida terminó en última instancia el pleito sostenido entre la señora Wright y señor Vega contra el Sr. Alvarez.—Considerando: que la excepción contenida, respecto al recurso de casación por infracción de Ley en el artículo mil seiscientos noven-

tidos, de no permitir este recurso contra las sentencias definitivas dictadas en juicios en que después de terminados pueda promoverse otro sobre el mismo objeto, ha de entenderse que se refiere á aquellos juicios que por su naturaleza permitan reproducir la cuestión en otra forma, ó cuando sea procedente el nuevo juicio dada la forma defectuosa en que en el terminado se haya ejercitado la acción, la cual así como sus fundamentos y objeto, quedan íntegros para poder ser reproducidos, subsanándose los defectos que hayan impedido pronunciar en cuanto al fondo de la cuestión.—Considerando: que en la sentencia recurrida no se absuelve al demandado por el modo y forma que fué interpuesta la demanda, sino que entrando en el fondo de la cuestión se da por probado un hecho distinto del alegado en la demanda, viniendo en resumen á establecerse que la obligación no es exigible y por tanto que la acción ejercitada es improcedente, cosa muy distinta á declarar que se ejercitó en forma defectuosa, y sosteniendo de contrario el recurrente la procedencia de su acción, sobre este punto es imposible nueva controversia y si pudiera deducirse un nuevo juicio, éste habría de fundarse en razón distinta de pedir, dada la situación jurídica y de hecho que el fallo de la Audiencia, una vez ejecutorio, crea á las partes.—Considerando: por las razones expuestas que la resolución recurrida es de las susceptibles del recurso contra ella establecido.—Considerando: que el número cuarto del artículo quinto de la Orden número noventidos de mil ochocientos noventinueve exige al recurrente que exprese con claridad y precisión el concepto de las infracciones que alegue, y no habiéndose cumplido este requisito al exponer el motivo sexto de la casación, éste es inadmisibile conforme al artículo oncenno en relación con el número cuarto del artículo séptimo de la citada Orden.—Considerando: que el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento no autoriza la cuestión de admisión de prueba que en realidad se plantea en el motivo octavo del recurso por lo cual falta á éste para ser admisible el requisito tercero del artículo quinto de la repetida Orden noventidos y conforme al número tercero del séptimo y al once debió no ser admitido.—Se declara sin lugar la impugnación Fiscal relativa á la totalidad del recurso y con lugar la impugnación, y por tanto mal admitido el recurso en cuanto á los motivos sexto y octavo alegados por el recurrente.—Publíquese este auto en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose

al efecto las oportunas copias y dése cuenta para proveer lo demás que corresponda.—Lo acordaron y firman los Magistrados del márgen ante mí de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—José M. García Montes.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Ante mí, *Armando Riva*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación, libro la presente.—Habana, veintiseis de Julio de mil novecientos—*Armando Riva*.

[Gaceta 22 agosto.]

Licenciado Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas doscientas quince del Libro de autos dictados por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en asuntos civiles, se encuentra el que á la letra dice: Auto número cincuentitres.—Habana siete de julio de mil novecientos.—Resultando: que en el juicio de menor cuantía establecida por Magdalena Solís y Jacome y María del Rosario é Ignacio Valdecañas, contra Juan, Isidoro, Segundo y José Antonio Hernández y Fernández, en cobro de réditos de un censo, dictada sentencia por el juzgado de Primera Instancia de San Antonio de los Baños y apelada, por la parte demandante, á consecuencia de lo cual y para la sustanciación del recurso remitiéronse los autos á la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, dispuso dicha Sala, con motivo del fallecimiento del procurador que representaba á los apelantes, que se librara carta orden al juez ante citado á fin de que dichos apelantes constituyeran nueva representación en el término diez días, bajo apercibimiento de que si no lo verificaban se tendrían por decaído su derecho en la apelación, y habiéndose llevado á cabo la expresada notificación por medio de edictos y de la GACETA oficial del día cuatro de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, por ser desconocido el domicilio de los interesados—según se expone en uno de los autos que comprende la certificación remitida á este Supremo Tribunal—sin que los interesados transcurrido el término, hubiesen dado cumplimiento á lo dispuesto, la Sala, apeticion de la parte apelada, dictó auto, en cinco de diciembre del propio año mil ochocientos noventa y nueve, dando por decaído el derecho de los apelantes en la segunda instancia, á su perjuicio, y con las costas, á su cargo, declarando firme la resolución recurrida y disponiendo que previa la tasación de costas y con



la debida certificación se devolvieran en su oportunidad los autos al juzgado de Primera Instancia, cuya devolución se verificó en dieciséis de febrero del corriente año, después de lo cual, con fecha veintiuno de abril, comparecieron ante la Sala los referidos apelantes, por medio de otro Procurador, estableciendo recurso de súplica contra el auto de cinco de diciembre del año último, á fin de que se declarara nulo todo lo actuado con posterioridad al proveido que mandó librar la carta orden contentiva del apercibimiento aludido y se hubiera para su caso por pedida la subsanación de la falta sustancial padecida por culpa del juzgado de Primera Instancia al no hacerse la notificación dispuesta por la Sala en la forma prevenida en el artículo doscientos sesentiseis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que no era desconocido como se afirma el domicilio de la representación de los apelantes, á cuyo escrito de súplica recayó la providencia de veintiocho del mismo mes de abril declarando no haber lugar á proveer, porque, declarada firme la resolución apelada, habían sido devueltos los autos al juzgado de su procedencia. — Resultando: que la parte demandante, dentro del término de cinco días de notificada la anterior resolución, interpuso contra ella, y contra la de cinco de diciembre de mil ochocientos noventinueve recurso de casación por quebrantamiento de forma, que funda en el número primero del artículo mil seiscientos noventiuno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, expresando que la falta cometida consiste en haberse realizado por edictos la antedicha citación, conforme al artículo doscientos setentinueve de la mencionada ley, sin tener en cuenta que la representación común de los mandados á citar es persona de arraigo y de domicilio conocido é invariable en el pueblo, con establecimiento abierto desde hace más de treinta años, en vez de practicar tal diligencia en la forma del artículo doscientos sesentiseis, por cuya razón es nula dicha citación, con arreglo al artículo doscientos setentinueve; y que, en el caso de estimarse que la citación debía hacerse á los mismos demandantes, y no á su representante común en esta Isla, apareciendo del poder de autos que aquellos residen en España, no debió haberseles fijado para personarse el deficiente plazo de diez días; alegando además, los recurrentes en el escrito de interposición que pidieron en tiempo mediante el recurso de súplica entablado, la subsanación de la falta cometida. — Resultando: que la Sala denegó el referido recurso de casación por auto de fecha ocho de mayo de este año, fundándose, primero, en que si bien contra el auto

de cinco de diciembre cabían sucesivamente los recursos de súplica y casación, no habiéndose interpuesto ninguno de estos dentro de los términos respectivamente prefijados en los artículos cuatrocientos tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil y tercero de la Orden número noventidos de mil ochocientos noventa y nueve, carece el recurso denegado del precedente necesario de otro de súplica sustanciado y resuelto, se encuentra fuera del término legal y no llena por consiguiente el requisito que para su admisión exige el número segundo del artículo séptimo de aquella Orden; y segundo, en que la providencia de veintiocho de abril, respecto de la cual se interpone también recurso de casación, no tiene el carácter de sentencia definitiva, ni es susceptible del recurso que contra ella se establece, faltándole por tanto la circunstancia exigida por el número primero del citado artículo séptimo de la Orden número noventidos.—Resultando: que contra el auto denegatorio del recurso de casación ha interpuesto el de queja la parte demandante, cuyo último recurso se ha sustanciado en debida forma ante este Supremo Tribunal, celebrándose en cinco de este mes la correspondiente vista pública, con asistencia del Letrado defensor de los recurrentes.—Considerando: en cuanto el recurso se dirige contra la resolución de cinco de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, que el recurso precedente según el artículo cuatrocientos uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra los autos resolutorios de incidentes suscitados durante la segunda instancia es el de súplica, y no el de casación, en virtud de lo cual, no siendo la resolución ante citada susceptible del recurso de casación establecido y careciendo este por lo mismo de la primera de las condiciones de admisibilidad requeridas por el artículo séptimo de la Orden número noventidos del año último; es por dicha razón inadmisibile aquél, aunque la Sala sentenciadora, sin conceder á esta circunstancia la influencia decisiva que en primer término le corresponde, haya fundado indebidamente la denegación en la carencia de otro requisito que tiene importancia nada más en el caso de ser la resolución que se reclama susceptible de la reclamación que se interpone.—Considerando: que por otra parte el recurrente no ha cumplido la condición impuesta en el artículo mil seiscientos noventa y cuatro de la Ley de enjuiciamiento Civil, pues el recurso de súplica entablado contra el auto de cinco de diciembre, única reclamación establecida al objeto de que se declarase nulo todo lo actuado con posterioridad á la providencia que mandó á librar la carta orden sobre apercibimiento de los apelan-

tes, era notoriamente inadecuado á aquél objeto, que solo mediante una demanda incidental de nulidad podía proponerse, con arreglo al artículo setecientos cuarenta y demás de aplicación contenidos en el Título tercero Libro segundo de la expresada Ley, donde se fija el procedimiento por el cual debe tramitarse las cuestiones de esa índole.— Considerando: que por referirse la razón consignada en el precedente fundamento á la totalidad del recurso de casación que se ha formulado, y, por consiguiente no tan solo en cuanto impugna el auto de cinco de diciembre del año último, sino también en lo que atañe á la providencia de veintiocho de abril del año actual, que declaró no haber lugar á proveer en la súplica intentada contra aquél, de todos modos, aún reconociéndose en el presente caso á semejante providencia, por consideración á sus efectos en el juicio y conforme al número primero del artículo mil seiscientos ochentiocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el carácter, que la Audiencia le ha negado, de resolución definitiva y admitiendo que en tal concepto sea susceptible del recurso de casación que contra ella se interpuso, no no podía éste admitirse sin embargo, por carecer, según se deja expuesto, del requisito de la reclamación previa que exige el ya citado artículo mil seiscientos noventicuatro de la misma Ley, pues no es posible declarar en vía de casación nulidades que no hayan sido con anterioridad reclamada en debida forma.— Considerando: que, al desestimarse el recurso de queja, debe condenarse á las costas del mismo al recurrente, como lo preceptúa el artículo veinticinco de la predicha Orden número noventa y cinco. Se declara sin lugar el recurso de queja interpuesto por Magdalena Solís Jacome y María del Rosario é Ignacio Valdecañas contra el auto denegatorio dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana con fecha de ocho mayo del presente año y se imponen las costas á los expresados recurrentes; comuníquese con certificación al referido Tribunal: y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto se librarán las copias necesarias. Lo acordaron y firman los Magistrados del margen ante mí de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Ante mí, *Armando Riva*.

Y para que se publique en la GACETA DE LA HABANA libro la presente.—Habana, veintiseis de julio de mil novecientos.—*Armando Riva*.

[Gaceta 22 agosto.]

*Casación.*

\* Ldo. Silverio de Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba

Certifico: que en el Libro de sentencias donde se insertan las dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en recursos de casación por infracción de ley, aparece á su página doscientas veintitrés la que copiada literalmente á la letra dice:—Sentencia número veintiuno.—En la ciudad de la Habana á siete de Abril de mil novecientos, en el recurso de casación que por infracción de ley pende ante este Supremo Tribunal, interpuesto por el Procurador Simeón, á nombre de Anastasio Zulueta, negro, vecino de Cervantes y de oficio campo, contra la sentencia dictada por la Audiencia de Matanzas, á consecuencia de la causa criminal por homicidio y tentativa de homicidio procedente del juzgado de instrucción de Colón, seguida de oficio entre partes de la una el Ministerio Fiscal y de la otra el procesado Anastasio Zulueta.—Primero.—Resultando: que vista en juicio oral y público la mencionada causa, dicho Tribunal dictó la referida sentencia en catorce de Noviembre último, consignando los siguientes Resultandos:—Primero:—Probado que el moreno Anastasio Zulueta, que había vivido en concubinato con la parda Pastora Ramos y pretendiendo después volver á esas relaciones, á lo que se opuso la Pastora Ramos, se encontró con ésta y su madre nombrada Matea Menéndez en terrenos del ingenio «Tinguaro» en la mañana del día veintiseis de Abril del año último, y acercándose á las mismas, Zulueta le preguntó á la Menéndez por qué le había hecho «aquello», á lo que ella contestó, preguntándole «qué era lo que le había hecho» porque no lo sabía y repitiéndole el procesado su pregunta, y contestándole la Menéndez que nada le había hecho y que la dejara quieta, á tiempo de que se agachaba para continuar sacando boniatos, el procesado le descargó varios machetazos que le produjeron tres heridas, situada una en la parte posterior del cuello, transversal penetrante hasta la base de la lengua, otra en el brazo izquierdo en dirección oblícua de arriba á abajo que fracturó la base superior del cúbito y otra en la región

\* La presente sentencia fué recopilada en el tomo II, pág. 25, 1990, y se reproduce por haberse deslizado varios errores.

anterior del cuello también transversal y en dirección á la base de la lengua, heridas que le produjeron la muerte á la agredida.—Segundo: probado que ejecutado el hecho anterior, el moreno Zulueta persiguió inmediatamente á la parda Pastora Ramos y dándole alcance, con la misma arma le infirió tres heridas dejándola tendida en el suelo, cuyas lesiones fueron, una con pérdida de sustancias en el lóbulo de la oreja izquierda de dos centímetros; otra hacia la parte lateral izquierda del cuello por debajo de dicho lóbulo, la que aparece haber sido inferida á la vez que la anterior por instrumento cortante interesando solo la piel, siendo su dirección de arriba á abajo y de atrás á adelante; otra en la región posterior del cuello de dos centímetros transversal que interesa la piel y otra en la región escapular izquierda de tres centímetros que interesa también la piel en dirección vertical; de las que tardó en sanar quince días, necesitando siete de asistencia médica; los mismos que estuvo impedida para sus operaciones y sin que le quedara defecto físico alguno.—Segundo Resultado: que la referida Audiencia calificó los hechos expuestos como constitutivos, el primero de un delito de homicidio de Matea Menéndez, definido y penado por el artículo cuatrocientos dieciseis del Código Penal, y el segundo un delito de tentativa de homicidio, de Pastora Ramos, previsto y también penado en el mismo artículo, en relación con el sesenticinco del propio Código, de que es responsable en concepto de autor, por haber tomado parte directa en la ejecución del hecho, sin concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, el mencionado Anastasio Zulueta; y vistos los artículos citados y demás de aplicación del citado Código y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, le condenó por el delito de homicidio á la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal con sus accesorias, indemnización de cinco mil pesetas á los herederos de la interfecta; y por el delito de tentativa de homicidio á la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional con sus accesorias indemnización de quince pesetas á la lesionada Ramos, y á falta de pago por insolvencia á sufrir un día más de prisión por cada doce y media pesetas, abonándose al procesado para el cumplimiento de esta pena correccional la mitad de la preventiva sufrida, imponiéndosele además el pago de todas las costas.—

Tercero. Resultando: que contra esa sentencia se interpuso por la representación del procesado recurso de casación por infracción de ley autorizado por el caso tercero y primero y quinto del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y teniendo por infringidos:—Primero: El artículo cuatrocientos treintidós del Código Penal, por cuanto habiendo tardado en curar radicalmente las lesiones inferidas á Pastora Ramos quince días el delito no es otro que el de lesiones menos graves, penado en dicho artículo.—Segundo: En que la calificación dada á ese delito, como tentativa de homicidio es equivocada, y por lo tanto no debe subsistir por razón de que corresponde únicamente la de lesiones menos graves y es inadecuada la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional: caso tercero del artículo ochocientos cuarentinueve.—Tercero: Caso once del artículo octavo y casos tercero y cuarto del artículo noveno, ambos del Código Penal, por cuanto Zulueta obró bajo el impulso de miedo insuperable, toda vez que la interfecta Menéndez y la herida Ramos le acusaron de insurrecto á las fuerzas españolas, poniendo en inminente peligro su vida, y porque no tuvo la intención de ocasionar un mal de tanta gravedad como el que produjo, y porque había mediado provocación de parte de las ofendidas; casos primero y quinto del artículo ochocientos cuarentinueve, Ley de Enjuiciamiento Criminal.—Cuarto. Resultando: que elevado el recurso á este Supremo Tribunal, y nombrado abogado de turno al procesado Zulueta, durante el periodo de instrucción impugnó el Fiscal el recurso interpuesto, como mal admitido, impugnando los motivos segundo y tercero, se accedió á dicha impugnación en cuanto al segundo, y no al tercero, por cuanto ya la Audiencia de Matanzas lo había ya rechazado; y señalándose para la vista pública respecto solamente al primero de los motivos alegados, el día treinta de Marzo último, tuvo efecto dicha vista, informando el abogado defensor del recurrente.—Visto, siendo Ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez.—Primero.—Considerando: que según el artículo tercero, párrafo tercero del Código Penal, hay tentativa, cuando el culpable da principio á la ejecución de un delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa ó accidente que no sea su propio y volunta-

rio desistimiento.—Segundo. Considerando: que para la ejecución del delito de homicidio es de rigurosa necesidad que el propósito de privar de la vida á una persona se manifieste por actos que de una manera inequívoca tiendan á conseguir aquel resultado por medios idóneos ó adecuados; y si bien el culpable dió principio directamente á la ejecución del delito. empuñando á raíz de dar muerte á la morena Matea Menéndez, madre de la de igual clase Pastora Ramos, la persecución de ésta, en otro tiempo concubina del procesado y á la cual pretendía éste de nuevo, oponiéndose ella á tales pretensiones y habiéndole dado alcance le infirió tres heridas de machete en el cuello y el lóbulo de la oreja izquierda con pérdida de sustancias, dejándola tendida en el campo, terrenos del ingenio «Tinguaro»; todo lo cual revela el propósito de matarla; también es verdad que Zulueta no practicó todos los actos de ejecución que debieron haber producido el homicidio, pues de ejecutarlos en su integridad hubiera logrado la consumación del crimen, siendo evidente, que por causas que no fueron su propio y voluntario desistimiento no llegó á emplear todos los actos que debieran producir la muerte de dicha Pastora Ramos; y en consecuencia corresponde al hecho la calificación de tentativa que acertadamente le ha dado el Tribunal *A quo*, excluyendo la posibilidad de otro fin de menor importancia jurídica. — Tercero. Considerando: que al estimarlo así dicha Audiencia y condenar al recurrente como autor de tentativa de homicidio no ha cometido el error de derecho que se supone en el recurso, pues el artículo cuatrocientos treintidós del Código Penal que se dice infringido por su no aplicación hubiera debido tenerla solamente en el caso de no proponerse el procesado la muerte de la ofendida.— Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación de Anastasio Zulueta, por infracción de ley, en la causa de que se ha hecho referencia.—Así por esta sentencia que se comunicará á la Audiencia de Matanzas por medio de la oportuna certificación. librándose las correspondientes copias autorizadas á la Secretaría de Justicia para la Colección á su cargo y á la GCETA DE LA HABANA para su publicación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M.

García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Lefda y pronunciada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Rafael Cruz Pérez, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.—Habana y Abril siete de mil novecientos.—*Silverio de Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.

Habana, Abril diecinueve de mil novecientos.—*Silverio de Castro.*

(Gaceta 28 abril.)

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas trescientas cincuentinueve del Libro de sentencias dictadas por la Sala de Justicia de este Tribunal Supremo en recursos de casación por infracción de ley en materia criminal, se encuentra la que á la letra dice:—Sentencia número cincuenta.—En la ciudad de la Habana, á once de Julio de mil novecientos, en los recursos de casación por infracción de ley pendientes ante este Supremo Tribunal, interpuestos por Adolfo de la Torre y Sánchez, mecánico y vecino de esta ciudad y José Capdevila Corvo ó Carvo (a) «Cara Ancha» ó José Fernández Suárez, jornalero y también vecino de esta ciudad, representados respectivamente por los Procuradores Juan Mayorga y Luis P. Valdés, contra la sentencia dictada por la Sección segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, en la causa seguida á dichos procesados por el delito de robo flagrante, procedente del Juzgado de Instrucción del Distrito del Pilar.—Primero.—Resultando: que vista en juicio oral y público la referida causa, dicha Sala en sentencia de diecinueve de Abril último, consignó como probados los hechos siguientes:—«Que como á las doce de la noche del día veintiocho de Marzo del año próximo pasado, José Capdevila Corvo (a) «Cara Ancha», ó José Fernández Suárez y Adolfo de la Torre Sánchez, bien que se escondieran dentro, en el momento en que en dicha noche fueron cerradas las puertas del café situado en la calle de la Salud esquina á la de Gervasio, ó bien que abrieran una de di-



chas puertas desde el exterior, haciendo saltar sus trancas, sin llevar armas y aprovechándose de que el condueño de dicho café se había quedado profundamente dormido, utilizando una trinchuela para saltar la cerradura de un cajón del mostrador que estaba cerrado y se apoderaron cajitas que había en él que contenía dinero y de un paquete de pesos en plata, saliendo con todo para la calle, habiendo sido sorprendidos al traspasar la puerta del café por el sereno particular de la cuadra, Camilo Ramos, abandonando en esos momentos lo que habían sustraído, que ascendía á trescientas pesetas, por haberlo dejado caer al suelo, habiendo sido recuperado todo por su dueño Domingo Fernández.»—«Que Capdevila y Corvo ha sido con anterioridad ejecutoriamente condenado por este Tribunal á ocho años de prisión mayor por atentado á mano armada contra un agente de la autoridad, por sentencia de diez de Marzo de mil ochocientos noventauno, en causa procedente del Juzgado de Instrucción del Distrito Este de esta ciudad, en la que se consigna que el reo con anterioridad había sido condenado á varias penas de menos importancia; á dos meses y un día de arresto mayor por hurto en causa procedente del Juzgado de Guadalupe por sentencia de veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenticinco, y á tres meses y un día de arresto mayor por hurto en causa procedente del Juzgado de Belén, por sentencia de diecinueve de Marzo de mil ochocientos ochentiseis.»—Segundo.—Resultando: que dicha Sala declaró que los hechos expresados constituyen el delito de robo definido en el artículo quinientos veinte y quinientos veintiseis, incisos cuartos y último, párrafo quinto del Código Penal; que son responsables del mismo los procesados Capdevila y de la Torre, en concepto de autores por haber participado de un modo directo en su ejecución; que en cuanto á este último no concurren circunstancias eximentes ni modificativas de responsabilidad criminal, y que respecto del primero existen las agravantes de haber sido con anterioridad castigado por delito á que la ley señala mayor pena que la que se le impone en la sentencia, y por otros comprendidos en el mismo título del Código que el que se persigue en la causa; por todo lo que condenó al expresado Capdevila á tres años seis meses veintiún días de presidio correccional, al referido la Torre á dos años cuatro meses y once días de la mis-

ma pena, y á ambos á las accesorias correspondientes y pago de costas de por mitad, sirviéndoles de abono todo el tiempo de la prisión preventiva que hayan sufrido.—Tercero.—Resultando: que contra esa sentencia interpuso el procesado Adolfo de la Torre, por medio del Procurador Juan Mayorga, recurso de casación por infracción de ley, invocando como precepto legal que lo autoriza el número tercero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el número primero del artículo ochocientos cuarentiocho, y citó como infringidos los artículos tercero y sesenticuatro por inaplicación y sesentidos por aplicación indebida, sin expresar la ley ó Código en que se hallan comprendidos exponiendo el concepto de su infracción.—Cuarto.—Resultando: que el Procurador Luis P. Valdés interpuso también recurso de casación por infracción de ley á nombre del otro procesado José Capdevila Corvo ó Carvo ó José Fernández Suárez, contra la misma sentencia, autorizado por los artículos ochocientos cuarentiocho y ochocientos cuarentinueve, párrafos primero y tercero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y citó como infringidos los artículo tercero, párrafo segundo y sesenticuatro, por inaplicación y sesentidos por indebida aplicación, todos del Código Penal; explicando que el concepto en que ha sido infringida la Ley en el artículo tercero, párrafo segundo, es el de considerar que el hecho de autos relacionado en el primer Resultando de la sentencia, constituye delito consumado, siendo así que considerada jurídicamente la calificación legal es la de delito frustrado, pues la apropiación de los objetos robados no llegó á efectuarse por causa independiente á la voluntad del agente, ni éste pudo disponer siquiera momentáneamente del objeto robado, circunstancia que determina el delito frustrado; en cuanto al artículo sesenticuatro que la infracción consiste en pensarse como delito consumado el hecho de autos debiendo imponerse la pena inferior en grado á la señalada por la ley, ó sea la de arresto mayor en su grado medio y máximo, y respecto del artículo sesentidos de dicho Código en que se aplica indebidamente, toda vez que el hecho probado no constituye delito consumado sino frustrado.—Quinto.—Resultando: que admitidos ambos recursos por la referida Sala, en auto de cinco de Mayo último y personados los recurrentes ante este Supremo Tribunal

sin que durante la instrucción se hiciera promoción alguna, se han sustanciado aquellos celebrándose la vista pública en el día de hoy con asistencia de los Letrados representantes de los recurrentes, quienes sostuvieron la procedencia de sus respectivos recursos.—Siendo Ponente el Magistrado Eudaldo Tamayo.

—Primero.—Considerando: respecto del recurso interpuesto por Adolfo de la Torre, que con arreglo al número cuarto del artículo quinto de la Orden número noventidos sobre casación en relación con el séptimo de la misma, el recurrente ha debido citar con precisión y claridad la ley infringida, y no lo ha hecho, puesto que se ha limitado á enumerar artículos sin especificar de ningún modo la ley ó disposición legal á que pertenezcan, con lo que ha dejado de cumplir dicho precepto y privado al recurso de esa necesaria condición para que pudiera ser admitido por el Tribunal sentenciador, dada la prescripción del artículo once de la citada Orden de casación.—Segundo.—Considerando: que según tiene declarado este Tribunal en repetidas resoluciones, el hecho de haberse admitido un recurso por la Sala sentenciadora sin embargo de faltarle alguno de los requisitos legales para su admisión y el de no ser impugnado por ninguna de las partes que conforme al caso segundo del artículo veintiocho de la Orden número noventidos pueden hacerlo, no impide que este Tribunal por la ineficacia consiguiente á todo recurso defectuosamente interpuesto, lo declare sin lugar.—Tercero.—Considerando: en cuanto al recurso establecido por el otro procesado José Capdevila Corvo ó Carvo (a) »Cara Ancha» ó José Fernández Suárez, que la mencionada Sección segunda al estimar que los hechos declarados probados en su sentencia constituyen el delito de robo consumado, no ha infringido los artículos del Código Penal que en ese concepto cita el recurrente, sino que ha aplicado debidamente los que invoca en su fallo, porque los procesados consumaron el delito desde el momento en que se apoderaron del dinero sustraído violentamente del lugar en que estaba encerrado, sin que disminuya este concepto el que al salir para la calle los sorprendiera al traspasar la puerta del café en que verificaron el hecho de autos, el sereno particular Camilo Ramos, y abandonasen lo que habían cojido, porque antes habían practicado ya todos los actos que producen como resultado el delito,

siendo éste independiente de que pudieren ó no disponer de lo sustraído, porque basta el ánimo del lucro sin necesidad de que se obtenga.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los recursos de casación por infracción de ley interpuestos por los procesados en la presente causa, contra la sentencia dictada en diecinueve de Abril último por la Sección segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, cor. las costas á cargo de los recurrentes.—Comuníquese con certificación á la expresada Audiencia y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las copias necesarias.—Así por esta sentencia lo pronnciamos mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Rafael Cruz Pérez.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Antonio Giberga.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Eudaldo Tamayo en audiencia pública de este día, constituido el Tribunal Supremo en la Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, Julio doce de mil novecientos.—Silverio Castro.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, Julio veinticinco de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

[Gaceta 28 agosto.]

Lcdo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas trescientas trece del Libro de autos dictados por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en materia criminal, se encuentra el que á la letra dice:—Auto número noventa.—Habana, Julio diecinueve de mil novecientos.—Resultando: que en causa criminal instruída por el Juzgado del Distrito de Guadalupe, de esta ciudad, á consecuencia de denuncia presentada por Elisa Biart, contra Benita Fernández, por corrupción de la menor Matilde Valdés, la Sección Primera de la correspondiente Sala de la Audiencia de la Habana, dictó, con fecha dieciseis de Marzo último, auto de sobreseimiento, fundado en que los hechos denunciados no son constitutivos de delito; contra cuyo auto interpuso Diego Sotolongo y Sotolongo, como tutor de la menor antes citada, recur-

so de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, autorizados respectivamente, según el escrito de interposición, el primero, ó sea el recurso por quebrantamiento de forma, por el número segundo del artículo novecientos once de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, exponiendo el recurrente cual es la falta á su juicio cometida y la causa de no haber reclamado con anterioridad, y el segundo, ó sea el de infracción de ley, por el número cuarto del artículo ochocientos cuarentiocho y el artículo ochocientos cincuentidos de la citada, por no haberse estimado como delito, siéndolo, los hechos consignados en el auto de la Sala á no haberse apreciado por lo menos que presentan los caracteres de delito, mencionando el recurrente como infringidos el artículo cuatrocientos sesentidos del Código Penal, aplicable al caso, y el artículo doce del mismo Código, en concepto de no estimar como autores del delito denunciado á los acusados Benita Fernández y Domingo Usategui:—Resultando: que admitido por la Sala de la Audiencia el recurso por quebrantamiento de forma y por infracción de ley y personada la parte recurrente ante este Supremo Tribunal, el Ministerio Público, durante el trámite de instrucción, ha solicitado que se declare mal admitido el recurso por quebrantamiento de forma, toda vez que el recurso de esta clase solamente se dá contra las sentencias definitivas, y mal admitido también, en cuanto al segundo de sus fundamentos, el recurso por infracción de ley, pues el artículo ochocientos cincuentidos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en que se apoya, no permite discutir problema alguno de participación, como es el relativo al artículo doce del Código Penal, improcedente, además, de todo punto cuando se trata de un auto de sobreseimiento; cuestión previa que se ha sustanciado con arreglo á la ley, celebrándose en dieciocho del actual la correspondiente vista pública, con asistencia del representante del Ministerio Fiscal, que sostuvo la impugnación propuesta, y sin la del Letrado defensor del recurrente:—Considerando: respecto del recurso por quebrantamiento de forma, que, según lo establecido en el artículo novecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dicho recurso procede solamente contra las sentencias definitivas, únicas resoluciones de esta naturaleza que menciona el artículo ochocientos cuarentiocho de la propia Ley, y á las

cuales por tanto se contrae, con exclusión de todas las demás, la referencia contenida en el citado artículo novecientos diez; de lo cual se sigue que el auto recurrido no es susceptible del recurso por quebrantamiento de forma que se ha interpuesto contra el mismo y que en virtud de ello carece el recurso de la primera de las condiciones que para la admisión requiere el artículo séptimo de la Orden número noventidos del año último.—Considerando: en cuanto al segundo fundamento del recurso por infracción de ley, que, proponiéndose por él una cuestión relativa únicamente al grado de participación de determinadas personas, que no ha sido ni ha podido ser objeto de debate ni de decisión, puesto que el procedimiento ha terminado por un auto sobreseimiento libre, y basándose dicho recurso en el artículo ochocientos cincuentidos en relación con el número cuarto del ochocientos cuarentiocho de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que solo autoriza á recurrir en casación cuando el sobreseimiento se funda en no estimarse como delito ó falta, siéndolo ó presentando caracteres de tales los hechos consignados en la resolución, sin que circunstancias posteriores impidan penarlos, ó cuando se declaren exentos de responsabilidad criminal á los procesados, no debiendo serlo con arreglo al precepto expreso de una ley, es evidente que en el escrito de interposición no se expresa, ni podía expresarse, por no haberla, disposición legal que autorice el recurso en esta parte, faltándole así, en cuanto á tal motivo, el requisito de admisibilidad que señala el número tercero del artículo quinto, en relación con igual número del séptimo de la Orden número noventidos antes mencionada.—Considerando: que por las razones indicadas ha debido el Tribunal de admisión, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo onceno de la Orden referida, denegar la admisión del recurso por quebrantamiento de forma como asimismo la del recurso por infracción de ley en el segundo extremo ó fundamento que comprende; y admitido, no obstante, pero impugnada por el Fiscal su admisión en cuanto queda expuesto, de conformidad con el número segundo del artículo veintiocho de la propia Orden, procede que este Supremo Tribunal, según lo preceptuado en los números segundo y tercero del artículo treinticuatro, lo declare mal admitido en lo que ha sido objeto de la impugnación.—Se declara mal admiti-

do el recurso de casación interpuesto por quebrantamiento de forma, como también el deducido por infracción de ley, en cuanto al segundo motivo que este último contiene, sin especial condenación de costas; comuníquese oportunamente á la expresada Audiencia para lo cual, y para la publicación que habrá de hacerse en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, expídanse las copias necesarias.—Y dése cuenta para lo demás que proceda.—Lo proveyeron y firman los Magistrados que al margen se expresan, de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Ángel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Ante mí, *Armando Riva*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA expido la presente.—Habana siete de Agosto de mil novecientos.—*Armando Riva*.

[Gaceta 29 agosto.]

Ldo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas ciento trece del Libro de sentencias dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en recursos de casación por quebrantamiento de forma en materia civil, se encuentra la que á la letra dice:—Sentencia número ocho.—En la ciudad de la Habana á veintiseis de Julio de mil novecientos, en el pleito de menor cuantía en cobro de pesos seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Belén de esta capital y en la Sala de lo Civil de la Audiencia del propio territorio por Francisco Alvarez Corrales, cochero, contra Juan Fernández y Ovando, comerciante, ambos vecinos de esta ciudad; pendiente ante este Supremo Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado.—Resultando: que la Sala de lo Civil de la mencionada Audiencia dictó sentencia el dieciseis de Abril del corriente año, en el cual, aceptando los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia del Juez inferior, confirmó las resoluciones apeladas con las costas á cargo del apelante.—Resutando: que la referida sentencia está autorizada por el Presidente y tres Magistrados y que por diligencia anterior á la celebración de la vista consta que no fué posible notificar al apelante los nombres de los Magistrados

suplentes que entraron á formar Sala por no haberse presentado aquél en el Tribunal.—Resultando: que Juan Fernández Ovando interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma contra la referida sentencia de primero de Abril último, fundado en el número primero del artículo mil seiscientos ochentisiete; número segundo del mil seiscientos ochentinueve; incisos sexto y octavo del mil seiscientos noventiuono; último párrafo del mil seiscientos noventidos y en el mil seiscientos noventicinco, todos de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando como motivos del quebrantamiento que el fallo fué dictado por tres Magistrados, cuando la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana se compone del Presidente y de cuatro Magistrados según la regla cuarta de la orden número ochenta de quince de Julio del año próximo pasado, pudiendo solo constituirse con tres Magistrados para el despacho ordinario y resolución de incidente, conforme al precepto del artículo trescientos diecisiete y de la Ley procesal, y que, por el primer motivo indicado debió suspenderse la vista, según lo dispuesto en el número segundo del artículo trescientos veintitres de la referida Ley procesal, recomendando, además, que habiéndose constituido la Sala con un Magistrado suplente no se le hizo saber antes de la vista como dispone el artículo trescientos veintiseis, deduciéndose de todo lo expuesto la incompetencia del Tribunal sentenciador, manifestando, por último, que la intervención del Magistrado suplente llegó á su conocimiento después de dictada la sentencia, y que habiendo solicitado suspensión de la vista y no habiendo concurrido á su celebración no le fué posible reclamar la subsanación de los defectos padecidos en aquel acto y en el pronunciamiento de la sentencia.—Resultando: que personado el recurrente y designado para la vista el veintiuno del actual se celebró sin asistencia de los litigantes.—Siendo Ponente el Magistrado José M. García Montes.—Considerando: que el artículo cuarto de la orden número ochenta del año próximo pasado se refiere á la organización de la Sala de lo Civil y Contencioso de la Audiencia de esta ciudad pero no al número de Magistrado de la misma que son necesarios para dictar sentencia, sobre cuyo extremo rigen los preceptos contenidos en los artículos trescientos diecisiete, trescientos veinticinco y trescientos cuarentiocho de la Ley de Enjuiciamiento



Civil.—Considerando: que expresándose en el primero de esos artículos que las Salas de las Audiencias se han de constituir para el despacho ordinario y resolución de incidentes, con tres Magistrados por lo menos, sin que puedan exceder de cinco; consignándose en el trescientos veinticinco que para las vistas de los pleitos ó incidentes se han de constituir con los Magistrados necesarios para dictar sentencia, y en el trescientos cuarentiocho que son indispensables tres votos conformes de toda conformidad para que haya sentencia, es evidente que la Sala de Justicia de la Audiencia de la Habana se ha constituido legalmente con el Presidente y tres Magistrados, ó sea con cuatro de los individuos que la componen, puesto que este número es inferior á cinco y superior á tres, que son, respectivamente, los límites de composición y votación señalados á las Salas de las Audiencias en los referidos artículos, y que aún con tres Magistrados hubiera podido legalmente dictar sentencia.—Considerando: que siendo el quebrantamiento invocado en el recurso el comprendido en el número octavo del artículo mil seiscientos noventiuno resulta incongruente la cita del número sexto del mismo artículo referente á incompetencia de jurisdicción, porque un mismo hecho no puede constituir dos quebrantamientos esenciales del procedimiento ni, por lo mismo, servir de fundamento á dos motivos distintos.—Considerando: que la falta de notificación de los nombres de los Magistrados suplentes antes de dar principio á la vista fué debida á no haberse presentado el apelante en el Tribunal ni tener constituida representación en el mismo, cuya omisión no puede servirle para fundar un recurso de casación en el acto que fué consecuencia de la misma; sin que, por otra parte, esa falta constituya quebrantamiento de forma esencial alguna del juicio.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos sin lugar el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por Juan Fernández y Ovando contra la sentencia dictada el dieciséis de Abril del corriente año por la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta ciudad, con las costas á cargo del recurrente.—Así por esta sentencia que se comunicará á la Audiencia de la Habana con devolución de los autos elevados y se publicará oportunamente en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia y en el periódico oficial del Gobierno á cuyo efecto se

librarán las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes —Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Publicación.—Lefda y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente José M. García Montes, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, veintiseis de Julio de mil novecientos.—*Armando Riva.*

Y para que se publique en la GACETA DE LA HABANA, libro la presente en la Habana á 31 de Julio de 1900 —*Armando Riva.*

[Gaceta 29 agosto.]

Licenciado Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas ciento nueve del Libro de sentencias dictadas por la Sala de Justicia de este Tribunal Supremo en recurso de casación por quebrantamiento de forma en materia civil, se encuentra la que á la letra dice: —Sentencia número siete.—En la ciudad de la Habana á cinco de Julio de mil novecientos, en el juicio de menor cuantía promovido en el juzgado de Primera Instancia de Guanabacoa por Fermín González y Fernández del comercio y vecino de esta capital, sobre tercera de mejor derecho ó consecuencia de los autos seguidos por Hipólito Cózar y Nerey, fotógrafo, vecino de Guanabacoa, contra José Cózar y Rodríguez, cuyo vecindario y profesión ú oficio no se expresan.—Resultando: que la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana en diesisiete de marzo último dictó sentencia confirmando la de Primera Instancia por la que se declaró sin lugar dicha tercera y preferente al crédito de Hipólito Cózar y Nerey.—Resultando: que Fermín González y Fernández interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, de los que le fué admitido el primero y no el segundo contra cuya denegatoria estableció recurso de queja, que por este Supremo Tribunal en auto de once de mayo del corriente año se declaró desierto.—Resultando: que el recurso por quebrantamiento de forma se contrae á los particulares referidos en el resultando que á continuación se copia del fallo dictado por la Sala de la Audiencia.—Resultando: que elevados los autos á este Tribunal en virtud de la apelación establecida se personó por sí la par-

te apelada y también lo hizo el Procurador don Esteban de la Tejera por don Hipólito Cózar y en el trámite oportuno solicitó el primero el recibimiento á prueba con el fin de que se trajera á los autos testimonios de particulares de una de escritura en que don José Cózar se obligó á pagar á don Emilio Touse Rodríguez la cantidad de mil pesos á razón de cuarenta mensuales acompañando con su escrito certificación del acto de conciliación para que fué demandado don José Cózar y R. Crespo con el fin de que reconociera como cumplido el término del contrato con Touse y pagara la deuda ó constituyese hipoteca á su favor, y también la papeleta copia de la demanda de citación que don José Cózar y R. Crespo le interpuso para que reconociera la nulidad por falsedad civil de la escritura; y la Sala por auto de veintinueve de enero último declaró no haber lugar al recibimiento á prueba solicitado teniendo solo por acompañado el último documento referido y disponiendo la devolución del otro; y establecido recurso de súplica contra dicho auto por el actor fué declarado sin lugar por el de diecisiete de febrero, disponiéndose después la citación de parte para sentencia en cuyo estado presentó nuevo escrito don Fermín González solicitando se trajese á los autos la escritura antes citada y se exigiera confesión judicial á don José y don Hipólito Cózar lo que fué denegado atendido al estado de este juicio y sin lugar también á sustanciar el recurso de súplica que por aquél motivo se estableció celebrándose después en este mes el día doce la vista pública.—Resultando: que el recurrente funda su recurso en el artículo mil setecientos noventauno caso quinto, y cita además el artículo ochocientos sesentidos de la Ley de Enjuiciamiento Civil; porque se le denegó la diligencia de confesión judicial que habla pedido antes de habersele citado para sentencia; y añade que también se han quebrantado las formas esenciales del juicio, al denegársele por la propia Sala el testimonio de una escritura que en primera instancia había él solicitado en un otro sí de su demanda y cuya pretensión entendía haber repetido al decir en su escrito promoviendo prueba que reproducía en mérito favorable de autos.—Resultando: que previos los debidos trámites, el veintidos del corriente se celebró la vista, sin que asistieran los defensores de las partes.—Siendo Ponente el Magistrado Pedro González Llorente.—Considerando: que si bien la citación para sentencia se hizo á Fermín González y Fernández un día después de haber pedido la confesión judicial, y por tal motivo puede aquél afirmar que se le denegó una diligencia de

prueba, tal circunstancia por sí sola no basta para motivar el recurso de casación, pues, según el artículo mil setecientos noventiuno, en su inciso quinto, de la mencionada ley, sería necesario que la denegación de la diligencia de prueba hubiera podido producir indefensión, y semejante resultado no es racionalmente admisible en el juicio de que se trata, dadas las condiciones de los créditos sobre cuya relativa preferencia se discutía y en las que se funda la sentencia, ni González Fernández ha alegado siquiera la indefensión en el escrito interponiendo el recurso.—Considerando: que el recibimiento á prueba en segunda instancia solo puede otorgarse en los casos que el artículo ochocientos sesentiuno de la misma Ley señala, en ninguno de los cuales se hallaba este asunto; y la fórmula con que se reproduce el mérito favorable de autos no comprende la petición de pruebas, sino las manifestaciones hechas y aceptadas respectivamente por las partes.—Considerando: que conforme el artículo cuarenta de la Orden número noventa y dos, dictada por el gobierno militar de la Isla en veintiseis de junio de mil ochocientos noventa y nueve, cuando se declara sin lugar un recurso de casación, se deben imponer siempre las costas del mismo al recurrente.—Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Fermín González Fernández, á quien condenamos en las costas, y comuníquese á la Audiencia con devolución de los autos, rollo y apuntamiento.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las respectivas copias, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Olayo Obergga.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Pedro González Llorente celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo, constituido en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, cinco de junio mil novecientos.—*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA, para su publicación, libro la presente.—Habana, junio treintuno de mil novecientos.—*Armando Riva.*

(Gaceta 29 agosto.)

Lcdo. Federico García Ramis, Secretario del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba y de la Presidencia del mismo.

Certifico: que en el Libro de resoluciones dictadas en asuntos hipotecarios se encuentra la siguiente:—Resolución número cinco.—Habana, julio treintuno de mil novecientos.—Visto por el Presidente del Tribunal Supremo el recurso de apelación establecido por don Ramón García, como apoderado de don Blas Fernández O'Halloran, contra la resolución del Presidente de la Audiencia de la Habana fecha treinta de mayo último que confirmó por sus propios fundamentos la providencia del Juez Delegado, fecha veintitres de febrero anterior que á la letra dice:—“Vistos:—Resultando; que en ocho de enero de mil ochocientos setentinueve ante el Notario de Puerto Príncipe Juan Bautista de Herrera, el señor Antonio José de la Torre y de la Torre concedió licencia marital á su esposa doña Cupertina de la Torre y Guerra para que administrara y dispusiera libremente de los bienes de ella, y le confirió poder con facultades idénticas respecto de los propios bienes del poderdante, incluyendo en ellas las de gravar, permutar, vender, cobrar y percibir todo lo que se adeudare.—Resultando: que en dieciseis de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho ante el Notario Carlos Laurent, Enrique de la Torre y Lastra cedió á favor de Cupertina de la Torre y Guerra el crédito de un mil pesos oro con garantía hipotecaria sobre la casa Estrella ciento treintitres de la propiedad de María de los Angeles García y Sardiña, cuyo crédito aceptó dicha señora Cupertina de la Torre.—Resultando: que más tarde, ó sea en ocho de julio de mil ochocientos noventa y nueve la señora Cupertina de la Torre recibió de don Manuel, don Cristóbal y doña Rosalía Hernández y García, herederos éstos testamentarios de doña María de los Angeles García y Sardiña, el crédito de mil pesos, otorgando el correspondiente recibo y dando por cancelada la obligación según la escritura otorgada ante el Notario de esta ciudad don Francisco de Castro y Flaquer y en la que los herederos de Angela García, vendieron el inmueble referido á don Blas Fernández y O'Halloran.—Resultando: que presentado el anterior documento al Registro de la Propiedad del Centro para su inscripción, el señor Registrador puso al pie del testimonio la siguiente nota.—“Inscrito el documento que precede en cuanto á la compraventa al folio catorce vuelto del tomo ciento siete de este Registro finca cuatro mil setecientos veintitres inscripción

quinta. Y no admitida en cuanto á la cancelación de hipoteca que verifica doña Cupertina de la Torre porque apareciendo en el Registro que dicha señora adquirió el crédito que ahora se cancela, siendo de estado casada con don Antonio José de la Torre, hay que reputar dicho derecho real de la sociedad de gananciales según el artículo mil cuatrocientos uno del Código Civil y entenderse inscripto á nombre de la sociedad legal, de la que el marido es el que tiene su administración y libre disposición y en este concepto carece de capacidad la doña Cupertina de la Torre para cancelarla por cuanto que con la licencia marital solo puede disponer de sus bienes propios; y aunque por el mismo documento el marido confiere poder á su dicha esposa, esta no concurre á cancelar como apoderado en la escritura que se califica ni tampoco por dicho poder se confiere facultad para cancelar hipotecas. Y no pareciendo subsanable dicho defecto no procede tampoco tomarse anotación preventiva de la cancelación."—Resultando: que don Ramón García Fernández como apoderado de don Blas Fernández O'Halloran presentó escrito interponiendo recurso gubernativo contra la nota del Registrador de la Propiedad fundado en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros de España de veintinueve de mayo de mil ochocientos noventa, quince de diciembre de mil ochocientos noventauno y trece de Junio de mil ochocientos setenticuatro, en la que se dispone por esta última que las cancelaciones constituyen verdaderas enagenaciones, y solicitó se revocara la calificación hecha en cuanto á la cancelación de la hipoteca ordenando la inscripción de dicha cancelación.—Resultando: que habiéndose por presentado el recurso se mandó oír al Registrador de la Propiedad el que es de opinión se confirme en todas sus partes la calificación recurrida.—Considerando: que la denegatoria del Registrador, entre otros motivos, se funda, en tener el carácter de gananciales los bienes de que se trata y carecer de facultades para enagenarlos la señora Cupertina de la Torre.—Considerando: que en efecto la hipoteca cuya cancelación se pretende, tiene el carácter de bienes gananciales á tenor de las disposiciones contenidas en los artículos mil cuatrocientos uno y mil cuatrocientos siete del Código Civil.—Considerando: que conforme al mil cuatrocientos dieciseis de dicho cuerpo legal, la mujer no podrá obligar los bienes de la sociedad de gananciales sin consentimiento del marido.—Considerando: que la licencia y poder concedido á la mencionada doña Cupertina, por su marido, se refieren solo á los bienes pro-

pios de éste, y á los de la exclusiva propiedad de aquélla. —Se confirma en todas sus partes la nota puesta al pie del título número ochocientos cuatro por el señor Registrador de la Propiedad del Centro y notifíquese.—Así lo mandó y firma el señor don Arturo Hevia y Díaz, Juez de Primera Instancia de Belén y Delegado para la Inspección de dicho Registro: doy fe.—Arturo Hevia.—P. D.—Ante mí, José Mejías.”—Resultando: que el apelante en su escrito de folio cincuenta al cincuentitres refutó los considerando en que el juez trató como único particular la cuestión de gananciales al aprobar la nota del Registrador, insistiendo en los argumentos alegados en su instancia del folio treinta al treintinueve, donde además razonó extensamente cuanto á los otros dos defectos consignados por el Registrador, á saber que doña Cupertina de la Torre no concurrió á la escritura haciendo uso de poder de su marido, ni este documento contenía la facultad de cancelar.—Considerando: que puesto que la otorgante compareció en en las escrituras donde adquirió y cobró el crédito hipotecario por su propio derecho y en uso de la licencia marital y no del poder que se la confirió en el mismo documento, carece de objeto discutir si éste contenía ó no la facultad de cancelar, ya que la acreedora se limitó á declarar libre á su deudor en el acto de recibir la cantidad prestada.—Considerando: que siendo gananciales conforme á los artículos mil cuatrocientos uno y mil cuatrocientos siete del Código Civil, todos los bienes adquiridos durante el matrimonio por cualquiera de los esposos mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido ó á la mujer, ésta última puede, según el artículo mil cuatrocientos dieciseis, obligar esos bienes cuando esté facultada por su marido como sucede en el presente caso, donde autorizó á doña Cupertina para enagenar todos los bienes de uno y otro cónyuge, y en tan amplia designación están comprendidos los gananciales que les pertenecen de por mitad.—Considerando: que la hipoteca, obligación subsidiaria, no puede existir por sí sola, después que se ha extinguido la principal, y reconociendo esta verdad la Dirección general de los Registros de la Propiedad ha modificado el criterio restrictivo con que venía exigiendo la expresa facultad de cancelar los créditos hipotecarios, declarando en la resolución de veinte de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro tomo noventiocho del Boletín, página doscientas cincuentinueve, “que después de los artículos mil ciento setentiseis, mil ciento setentisiete y mil ciento ochenta del Código Civil, hay que mitigar el rigor de la doctrina que

declaraba en cierto modo independiente el cumplimiento de la obligación principal y la subsistencia de la hipoteca que la garantizaba, puesto que el mismo legislador ha estimado, cual era de razón y justo, que hecha debidamente la consignación (que al cumplimiento de la obligación equivale) la cancelación es ya un derecho del deudor," y en resolución de veinticuatro de junio de mil ochocientos noventaicinco, tomo cien, página quinientos trece, consignó la opinión de que "fuera absurdo reputar á un individuo dueño del crédito: ó sea lo principal, y negarle el derecho de extinguir lo accesorio, esto es, la hipoteca, lo que valdría tanto como declarar que podía cobrar, mas no cancelar la hipoteca que aseguraba el cobro".—Se revoca la resolución de treinta de mayo, su concordante de veintitres de febrero y la nota del Registrador fecha siete de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve y se declara que procede cancelar la hipoteca referida en el número octavo de la escritura de ocho de julio de mil ochocientos noventa y nueve, de conformidad con la manifestación que allí consignó la acreedora doña Cupertina de la Torre de haber recibido el importe del crédito otorgando carta de pago en forma, y dando libre de toda responsabilidad á los deudores y casa afecta, y por cancelada en todas sus partes la hipoteca constituida por capital, intereses y costas, consintiendo que esta cancelación se anote en el Registro de la Propiedad y donde más convenga.—Comuníquese lo resuelto, por medio de certificación y carta orden, al Presidente de la Audiencia de la Habana, y publíquese en la GACETA DE LA OFICIAL.—Antonio González de Mendoza.—Ante mí,—Federico García Ramis,

Y para la publicación de lo resuelto en la GACETA oficial, según está dispuesto, libro esta certificación en la Habana á seis de agosto de mil novecientos.—*Federico García Ramis.*

[Gaceta 29 agosto.]

Licenciado Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas trescientas cincuentitrés del libro de sentencias dictadas por la Sala de Justicia de este Tribunal Supremo en materia Criminal, se encuentra la que á la letra dice: Sentencia número cuarentinueve.—En la ciudad de la Habana á once de



julio de mil novecientos, en el recurso de casación por infracción de ley que pende ante este Supremo Tribunal, interpuesto por Fermín Domínguez Linares contra el auto de sobreseimiento libre dictado por la Audiencia de Matanzas, á consecuencia de la causa procedente del Juzgado de Instrucción de Alacranes contra Manuel Rodríguez Maribona por daño en la propiedad:—Primero.—Resultando: que el expresado auto, cuya fecha es de abril nueve último, consigna los hechos en los siguientes Resultandos:—Segundo.—Resultando: que por sentencia de veintitrés de junio de mil ochocientos noventinueve dictada por el Juez Municipal de Bolondrón en juicio verbal seguido por don Fermín Domínguez contra Manuel Rodríguez Maribona en reclamación de un caballo se condenó al demandado á restituir dentro de quinto día al demandante dicho cuadrúpedo previo reembolso al demandado del precio de su adquisición.—Tercero.—Resultando: que el dieciocho de diciembre último don Fermín Domínguez denunció al Juez de Instrucción de Alacranes que el citado Maribona había castrado dicho caballo después de notificarle la sentencia, no solo con el ánimo de eludir su cumplimiento sino de causarle un daño en cosa de su propiedad por cuanto que el caballo por sus condiciones especiales lo destinaba á semental.—Cuarto.—Resultando: que el veintidós de diciembre del año próximo pasado los peritos prácticos Francisco Ortega y Antonio Hernández informaron que el caballo se halla abierto de los pechos debido á una caída ó haber saltado alguna cerca, que la lesión debe ser reciente; que no es posible en el estado actual dedicarlo á ningún trabajo y que en estos últimos días ha sido ejercitado con algún rigor.—Quinto.—Resultando: que el mencionado Maribona confiesa que dos meses después de reclamado el caballo lo castró—porque le estaban saliendo dos sobrecañas y el herrero Francisco Rivera y José Lucas Rodríguez le aconsejaron que lo castrara para que no continuara la enfermedad y además por creer que Domínguez desistía de abonarle los doscientos doce pesos que le costó el caballo, según lo condenó el Juez de Bolondrón en la misma sentencia que condenó al declarante á la restitución.—Sexto.—Resultando: que los peritos prácticos antes mencionados declararon que el caballo ha perdido su mérito con la castración y que no pueden calcular los perjuicios sufridos con motivo de

la operación realizada, los que serían mayores si el dueño lo dedicaba á semental y que dicho animal no presenta á la vista ni al tacto que antes ni después de la castración haya tenido sobrecañas, siendo un error afirmar que tal operación la hiciera desaparecer en su caso.—Séptimo.—Resultando: que don Francisco Rivero, don José Lucas Rodríguez y don Juan González declararon: el primero, que encontrándose cojo el caballo aconsejó á Maribona que lo castrara por ser muy bruto y no por ningún otro motivo; el segundo, que como hombre práctico reconoció el caballo al que le estaban saliendo dos sobrecañas y en esa virtud aconsejó á Maribona que castrara el caballo, porque entiende que estos animales llegan á una edad en que se debe practicar la operación para evitarles varias lesiones y que aconsejó la castración, porque con ella desaparece la sobrecaña y por último, el tercero dijo: que reconoció el caballo por encontrarse cojo y que por dos veces, una en mayo y otra en diciembre le aplicó al caballo una untura, habiendo desaparecido el mal; que no le aconsejó lo castrara para que se le quitara la sobrecaña porque no las tiene ni las ha tenido y que por otra parte la ciencia no recomienda ese remedio para quitarlas —Octavo.—Resultando: del documento de fojas sesentinueve que el perito Honoré F. Lainé, informó que el caballo puede estimarse en cuatrocientos pesos oro en consideración á sus cualidades especiales y la escasés de sementales, á lo que pensaba dedicarlo Domínguez, según declara; que su valor hoy como jaca, solo puede estimarse en unos doscientos pesos en oro; que en el caballo no se nota la existencia ni vestigios de sobrecañas y que la castración en ningún caso puede considerarse como un tratamiento para su curación.—Noveno.—Resultando: que por auto del día veinte de febrero último fué declarado procesado don Manuel Rodríguez Maribona, y elevado el sumario á este Tribunal se confirió instrucción al Ministerio Fiscal, el que satisfizo el trámite pidiendo la confirmación del auto de terminación del sumario y el sobreseimiento libre según el artículo seiscientos treintisiete de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por no constituir delito el hecho que dió origen á la formación de la causa.—Décimo.—Resultando: que la Audiencia de Matanzas dictó auto de sobreseimiento libre en esta causa por no constituir delito ni falta el hecho que dió origen á la formación del suma-

rio; y contra dicho auto interpuso la representación de Domínguez Linares recurso de casación por infracción de Ley, autorizado por el artículo ochocientos cuarentiocho, inciso cuarto de Enjuiciamiento Criminal, debiendo entenderse, para el efecto de interponer el recurso, infringida la Ley conforme al artículo ochocientos cincuenta y dos en cualquiera de los autos comprendidos en los números cuarto, quinto y sexto del citado artículo ochocientos cuarentiocho, cuando se funden en no estimarse como delito ó falta, siéndolo, ó presentando caracteres de tales los hechos consignados por el Juez ó Tribunal en los respectivos autos, sin que circunstancias posteriores impidan penar os; y cita como infringidos. Primero.—El artículo primero del Código Penal, por cuanto la Sala no estima el hecho realizado por Rodríguez Maribona como un delito, siendo una acción voluntaria penada por la Ley.—Segundo.—El artículo once, caso primero del Código Penal, por cuanto Rodríguez Maribona es autor de un delito de daño en propiedad ajena, cuyo valor ha destruído inmediatamente en la mitad y mediatamente en cantidad difícilmente calculable:—Tercero.—El artículo doce, caso primero del Código en relación con el oncenno, por cuanto Rodríguez Maribona, apareciendo que castró el caballo, es autor material del delito:—Cuarto.—El artículo seiscientos treintisiete, caso segundo, de Enjuiciamiento Criminal, por cuanto en el daño causado por Rodríguez Maribona hay un delito; y Quinto.—El artículo quinientos noventa del Código Penal, por cuanto en el acto realizado por Rodríguez Maribona hay un hecho delictivo, no comprendido en los artículos que preceden al quinientos noventa y los daños no comprendidos en esos artículos serán castigados con multa del tanto al triple de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de doscientas pesetas; cuyo recurso fué admitido.—Undécimo.—Resultando: que durante el período de instrucción en este Supremo Tribunal el Fiscal impugnó la admisión de dicho recurso en cuanto al segundo, tercero y cuarto de sus fundamentos, y por este Tribunal se declararon éstos mal admitidos, quedando para verse en el fondo los fundamentos primero y quinto de dicho recurso.—Duodécimo.—Resultando que celebrada la vista pública el día cinco del corriente, no asistieron á dicho acto las partes, ni sus representaciones.—Visto: siendo Ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez.—Primero.

—Considerando: que para que un daño en propiedad ajena constituya delito y sea por consiguiente justificable no basta la simple existencia de aquel, sino que es indispensable que el acto realizado tienda claramente á perjudicar de semejante modo los intereses materiales de cualquier persona, ó revele al menos el propósito de hacer un mal, pues en otro caso, faltando una ú otra circunstancia, elemento esencial y característico de la punibilidad de un hecho de esa índole, no hay términos hábiles para exigirse responsabilidad criminal al agente;—Segundo.—Considerando: que por ninguno de esos móviles obró Rodríguez Maribona al castrar el caballo de Domínguez Linares, pues según los *Resultandos* cuarto y sexto del auto recurrido, si aquel llevó á cabo esa operación, después de haberlo consultado, fué por la creencia, errónea ó no, de que con aquella desaparecían lesiones que, al parecer tenía el animal, sin que haya méritos en el caso de autos para presumir siquiera la concurrencia de ninguna de las circunstancias mencionadas en el anterior Considerando, no habiendo por lo tanto la Audiencia de Matanzas incurrido en error de derecho al sobreseer libremente, ni infringido con ellos las disposiciones legales que se citan como fundamentos del presente recurso.—Tercero.—Considerando: que cuando se declare sin lugar un recurso de casación se impondrán siempre las costas del mismo á la parte ó partes recurrentes, salvo cuando ésta fuere el Ministerio Fiscal, ó se estuviese en el caso del artículo cuarentisiete de la Orden sobre casación.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que por infracción de ley interpuso, contra el auto dictado por la Audiencia de Matanzas en nueve de abril último, la representación de Fermín Domínguez Linares y condenamos á éste en las costas.—Así por esta sentencia que se comunicará á la Audiencia de Matanzas, publicándose en la Colección Legislativa á cargo de la Secretaría de Justicia y en la GACETA DE LA HABANA, librándose al efecto las oportunas certificaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Lefda y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Rafael Cruz Pérez celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala

de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, once de julio de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto expido la presente.—Habana, julio veinticuatro de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

[Gaceta 30 agosto.]

Licenciado Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el libro de sentencias donde se insertan las dictadas por la Sala de Justicia de este Tribunal Supremo en materia criminal á fojas doscientas catorce, se encuentra la que á la letra dice: Sentencia número veinte.—En la ciudad de la Habana á veintiseis de Marzo de mil novecientos—en el recurso de casación por infracción de ley pendiente ante este Supremo Tribunal á consecuencia del interpuesto por el procurador Luis Oropesa, á nombre de Epifanio Stuart, jornalero y vecino de Cienfuegos, contra la sentencia dictada el día dos de Enero de este año por la Audiencia de Santa Clara en la causa por violación y asesinato de la menor Cristina Rivas.—Resultando: que en la sentencia recurrida se consignan como hechos probados los contenidos en los siguientes Resultandos: Primero.—Resultando: probado que el sábado once de Noviembre próximo pasado se encontraba el moreno Epifanio Stuart ó Estuard, en el fuerte de madera que en las afueras del poblado de Castillo de Jagua vivían los de igual raza Isidoro Montalvo y su concubina Carmen Rosell, habiendo llegado allí ese día, sin que se haya precisado la hora, en momentos en que se encontraba ausente Montalvo y como á las cuatro de la tarde cuando conversaba con la Rosell llegó al fuerte como tenía por costumbre hacerlo casi todos los días completamente desnuda la niña de la raza dicha Cristina Rivas, de tres á cinco años de edad, acompañada del menor Jesús Federico Rivas el cual se marchó enseguida dejando allí á su compañera que á poco de estar en el fuerte se impacientó mostrando deseos de volver á su casa, tomándola entonces en brazos Epifanio Stuart ofreciéndola, para que se dejara cargar, que la iba á comprar dulces y manifestan-

do á las preguntas de la Rosell que iba á llevarla á la morada de sus familiares, salió con ella sin que la Cristina por su corta edad comprendiera el propósito de Epifanio y sin que llorase ni hiciese resistencia alguna halagada por la oferta y entrándose éste con ella por las maniguas que rodeaban el fuerte hubo en un punto ya distante de donde no podían hacerse oír los gritos de la niña, como no lo fueron por nadie si no evitó que los diera, de yacer con ella dándole después muerte, sin que la inocente víctima pudiera defenderse en forma alguna, con un golpe terrible en la cabeza, con ó contra una piedra. dejando el cadáver donde cometió el crimen que ejecutó para ocultar el primero.—Segundo.—Resultando: probado que una vez ejecutados los anteriores hechos y habiendo estado en dos ó tres casas de los alrededores del poblado Epifanio Stuart volvió al fuerte acostándose en una hamaca sin que se mostrara interesado por las preguntas que hacía la Rosell y á su concubino Montalvo, que llegó al obscurecer, los parientes de la niña que andaban en su busca al notar su falta y allí permaneció hasta que uno de ellos enterado que él la había tomado en brazos para llevarla á su casa le preguntó donde la había dejado contestando que “la había dejado junto á una casa” y como insistiese queriendo obtener más datos y no respondiese satisfactoriamente se alejó aquél diciéndole que iba en busca de la policía, levantándose entonces Epifanio Stuart desapareciendo y variando constantemente de residencia hasta que días después del de los hechos relatados fué capturado en la finca la «Pastora» por tierra de San Juan de las Yeras donde se le encontró trabajando con nombre supuesto.—Tercero.—Resultando: probado por la autopsia practicada en el cadáver de la menor Cristina Rivas por facultativos designados al efecto que presentaba aquél una gran equimosis producida por un cuerpo contundente con fractura irregular de todos los huesos de la bóveda craneana con gran congestión en las meníngeas encefálicas, con extravasación sanguínea en la parte que corresponde al lóbulo parietal; además hemorragia intercerebral con congestión intensa de la masa encefálica fractura del ala pequeña del efénóide izquierdo y de la pared superior de la cavidad orbitaria correspondiente, apareciendo que estas lesiones pudieron ser causadas por un solo golpe, bien dándole con un cuer-

po duro animado de bastante impulsión, ó bien cogiendo á la niña por los pies y haciendo que su cabeza fuese á chocar violentamente contra un objeto resistente; presentando también en su aparato genital una desgarradura himeneal completa y desgarradura también de la orquilla vulvar observándose en la región periovulvar restos de sangre y en la vagina, equimosis y desgarradura de su pared posterior, resultando de todo ello que la niña fué violada antes de la muerte y que ésta fué producida por las lesiones del cráneo.—Cuarto.—Resultando: probado de la inspección ocular practicada por el Juzgado instructor el veinte de Noviembre que el fuerte de madera donde habitaba Isidoro Montalvo y su concubina Carmen Rosell dista una cien varas casi en línea recta de la casa donde vivía la víctima y se encuentra situada fuera del poblado de Castillo de Jagua en su parte oeste extendiéndose á su alrededor y hacía el norte, sur y oeste, unas maniguas espesas atravesadas por varios trillos, estando el lugar donde fué hallado el cadáver á unos ciento cincuenta metros hacia el sud-oeste del fuerte, siendo allí dichas maniguas bastante espesas y como de dos varas de altura el terreno lleno de sinuosidades, arbustos propios de las costas, casi todos de ramas espinosas, terreno pedregoso, oculto y de difícil acceso, siéndolo también el tránsito por él, al extremo de que si la víctima dió gritos no se hubieran oído, habiéndose observado también en este lugar el día catorce de Noviembre en que fué hallado y levantado el cadáver que á cuatro varas de él había algunas piedras manchadas de sangre, así como las plantas más próximas.—Resultando: que la Audiencia de Santa Clara declaró en la referida sentencia que los hechos consignados constituían el delito de violación definido y penado en el artículo cuatrocientos cincuentitres del Código Penal, y el de asesinato, comprendido y castigado en el artículo cuatrocientos catorce del mismo Código; que era responsable de ambos delitos en concepto de autor el procesado Epifanio Stuart que eran de apreciarse como circunstancias concurrentes la de alevosía para calificar el asesinato; la de astucia en cuanto á la violación, y la de haberse ejecutado el hecho en des poblado respecto á uno y otro delito; por todo lo que condenó al procesado á la pena de veinte años de reclusión temporal, inhabilitación absoluta temporal en

toda su extensión y sujeción á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto á contar desde el cumplimiento de aquélla por el primero de dichos delitos, y por el segundo, ó sea por el de asesinato, á la de muerte; y en caso de no ejecutarse porque fuere indultado de ella, á la accesoria de inhabilitación absoluta perpétua y sujeción á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de su vida sino fuera remitida especialmente en el indulto esta pena accesoria; condenándolo además á pagar, en concepto de indemnización civil la cantidad de cinco mil pesetas á los herederos de la menor Cristina Rivas, y, por último, todas las costas causadas.—Resultando: que el procurador Oropesa interpuso á nombre del procesado recurso de casación por infracción de ley fundado en los artículos ochocientos cuarentisiete, ochocientos cuarentiocho número primero y ochocientos cuarentinueve, números tres y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, citando como infringidos:—Primero: el artículo cuatrocientos catorce del Código Penal en su número primero por estimarse la alevosía como circunstancia cualificativa del delito de homicidio, dando lugar á que se califique de asesinato; porque siendo aquel delito posterior al de violación no consumado, y teniendo en cuenta el estado mental en que el delincuente debió hallarse y aun hecha abstracción de esta última circunstancia, no empleó medios, modos ni forma en la ejecución que tendiera directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para su persona que procediera de la defensa que pudiera hacer la ofendida; quien, por otra parte, se hallaba físicamente impedida para la defensa, y mal podía impedir el reo una defensa que la naturaleza había hecho ya antes imposible.—Segundo: el artículo cuatrocientos cincuentitres del Código Penal, al considerarlo aplicable en toda su integridad el caso de autos; porque para su consumación es indispensable que la cópula se realice y esto fué imposible dada la desproporción de los órganos genitales del acusado y de la ofendida y Tercero: el número primero del artículo noveno del mismo Código, por no haberse aplicado como debió serlo, teniendo en cuenta el informe de los doctores Perna y Ortega.—Resultando: que sustanciado el recurso con arreglo á derecho se celebró la vista pública el día catorce con asistencia del representante del Ministerio Fiscal, que sostuvo la sen-



tencia recurrida, y del Abogado del recurrente.—Siendo Ponente el Magistrado José M. García y Montes.—Considerando: que conforme al precepto contenido en el número tercero del artículo cuatrocientos cincuentitres del Código, se comete el delito de violación yaciendo con una mujer menor de doce años cumplidos, y que esas dos circunstancias han concurrido en el hecho realizado por el procesado Epifanio Stuart.—Considerando que en la sentencia recurrida no se ha infringido el referido artículo cuatrocientos cincuentitres, en el doble concepto de estar contenida la infracción en el primer Considerando y de la no consumación del delito por la desproporción de los órganos genitales del acusado y de la ofendida.—Primero: porque el recurso de casación no procede contra los Considerandos sino contra la parte dispositiva de la sentencia.—Segundo, porque ese artículo es aplicable tanto al delito consumado como al frustrado, y además porque refiriéndose la circunstancia invocada de la imposibilidad del hecho al grado de ejecución del delito y no á su naturaleza y penalidad de existir la infracción alegada, habría que referirla á otro precepto legal, que no ha sido citado en el recurso.—Tercero, porque todos los hechos probados, contenidos en el tercer resultando es indudable que el acusado practicó todos los actos necesarios para consumar la violación como la consumó; y Cuarto, porque la indicada circunstancia de la desproporción de los órganos genitales, tratándose de una niña, no puede estimarse como elemento de atenuación de la responsabilidad criminal, en atención á que la esencia de ese delito es la violencia, y ésta resulta mayor y menos excusable cuanto menor es la edad de la violada.—Considerando: que es reo de asesinato el que mata alevosamente á una persona y que concurre esa circunstancia cuando el agente obra á mansalva y sobre seguro, ó sea, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido sucediendo siempre esto último cuando la víctima es una niña de tres á cinco años, en atención á que dada dicha edad, la indefensión ha sido en este caso absoluta y de ningún modo accidental, de modo que ni aún puede suponerse la posibilidad de la defensa, y por lo mismo, la indicada circunstancia de la edad íntegra y caracteriza la alevosía.—Considerando: que también ha concurrido la agravante de haberse ejecutado la muerte de la niña

Cristina Rivas en despoblado; porque ese hecho tuvo lugar en el campo, en un sitio solitario, oculto y cubierto de malezas; sin que, por otra parte, pueda confundirse esa circunstancia con la agravante específica ya estimada de alevosía en el concepto de constituir el medio, modo ó forma de ejecución utilizado, porque siendo la corta edad de la víctima el elemento esencial de la alevosía, el accidente de ejecutarse el hecho en despoblado resulta una circunstancia distinta y de ningún modo esencial del delito de asesinato; por todo lo que la Sala sentenciadora la ha apreciado debidamente como elemento de agravación.—Considerando, en cuanto á la infracción del número primero del artículo noveno del Código, por no aplicación, en virtud de no haberse tenido en cuenta el informe pericial admitido por el Juez de Instrucción, relativo á las condiciones intelectuales y morales del procesado, que refiriéndose ese motivo á los dos delitos penados, no ha podido el recurrente alegarlo, en cuanto al de violación, sin citar al mismo tiempo el número correspondiente del artículo octavo; porque la circunstancia que se supone infringida, por referirse á otras, no tiene significación alguna cuando se la invoca aisladamente, como la ha hecho la representación del procesado; y porque al pretender que se aprecie como atenuante de ambos delitos, en el concepto de tener el acusado una inteligencia muy débil, aludiendo sin duda al caso primero del artículo octavo, no sólo contradice los hechos probados de la sentencia, en ninguno de los cuales existe dato que autorice la apreciación de esa circunstancia modificativa, sino que además descansa en el supuesto inadmisibles de que la imbecilidad es susceptible de grados, cuando lo cierto es que constituye una condición de tal naturaleza que rechaza, legalmente, toda idea de aumento ó disminución y toda concurrencia de requisitos diversos.—Considerando: que este Tribunal ha examinado todas las actuaciones de esta causa sin encontrar en ellas defecto alguno de forma ó de fondo que la autorice para declarar la casación; resultando por ello ajustada á derecho la sentencia:—Fallamos, que debemos declarar y declaramos sin lugar el recurso de casación interpuesto por el representante de Epifanio Stuart contra la sentencia dictada el dos de Enero por la Audiencia de Santa Clara, declarando al mismo tiempo en cuanto á la imposición de la pena de muer-

te, que por ningún motivo puede casarse la referida sentencia en cuya virtud mandamos se pasen los autos al Fiscal para que dictamine respecto á si existe algún motivo de equidad que aconseje la no ejecución del fallo y la conmutación de la pena en vía de gracia, con la mitad de las costas del recurso. Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente José M García Montes, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, Marzo veintiseis de mil novecientos.—*Silverio Castro*.—Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, Julio treinta de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

(Gaceta 30 agosto.)

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas trescientas ocho del Libro de autos dictados por la Sala de Juaticia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba en materia criminal, se encuentra el que copiado á la letra dice:—Año número ochentisiete.—Habana, diecisiete de Julio de mil novecientos.—Primero.—Resultando: que en causa criminal instruida por el Juzgado del distrito del Pilar, de esta ciudad, contra Luis Olivella y Girona (a) El Tonelero, por el delito de homicidio, la Seccion Segunda de la correspondiente Sala de la Audiencia de la Habana dictó sentencia en siete de Mayo último, condenándole, en concepto de autor, sin circunstancias de ninguna especie, á determinadas penas y responsabilidad civil y al pago de las costas; contra cuya sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, que dice autorizado por el inciso quinto del artículo ochocientos cuarentinueve de la de Enjuiciamiento Criminal, citando como infringido el inciso cuarto del artículo octavo del Código Penal, porque en los hechos que declara probados la sentencia concurre la circunstancia eximente de haber obrado (Olivella) en defensa de su persona, cuya circunstancia no se ha apreciado en la sentencia:—Segundo.—Resultando: que admitido el recurso por la Sala sentenciadora y personada la parte recurrente

ante este Supremo Tribunal, durante el término de instrucción ha impugnado el Ministerio público la admisión de aquel, porque al no invocarse por el recurrente, como fundamento de la casación establecida, el primero de los casos del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha dejado incumplido el precepto del número tercero del artículo quinto de la orden número noventidos del año mil ochocientos noventinueve, toda vez que, pretendiendo discutir y demostrar que en los hechos declarados probados concurrió la exigente cuarta del artículo octavo del Código Penal, citó, sin embargo, con notoria incongruencia, el inciso quinto del expresado artículo ochocientos cuarentinueve, que solo autoriza á debatir sobre la equivocada calificación de toda suerte de circunstancias, cuyo problema es en absoluto distinto del planteado en el recurso, por lo cual éste carece también de la tercera de las condiciones de admisibilidad establecidas por el artículo séptimo de la misma orden; pidiendo, en consecuencia, el Fiscal que se declare mal admitido dicho recurso: cuestión previa que se ha sustanciado con arreglo á ley, celebrándose en catorce del actual la correspondiente vista pública, con asistencia del representante del expresado Ministerio, que sostuvo dicha impugnación, y sin la del Letrado defensor del recurrente.—Considerando: que en todo recurso de casación, como el presente, mediante el cual se impugna la sentencia por el fundamento de no haberse apreciado, debiendo serlo, alguna causa de exención, es indispensable, para dejar cumplida la formalidad que requiere el número tercero del artículo quinto de la orden número noventidos del año mil ochocientos noventinueve, mencionar en el escrito de interposición precisamente el número primero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, único precepto que autoriza á reclamar en casación cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados se penen á pesar de existir una circunstancia exigente de responsabilidad; en cuya virtud, faltando á dicho escrito la expresada formalidad, pues el precepto que se cita no es aquel, sino el número quinto del artículo ochocientos cuarentinueve, que se contrae á una cuestión jurídica distinta de la propuesta en el recurso, ha debido ser éste denegado por la Sala sentenciadora, según lo que previene el artículo onceno en relación con el séptimo de la referida orden número noventidos del año último; y acordada indebidamente su admisión, pero impugnada en forma por el Ministerio Fiscal, usando del derecho que le

otorga el párrafo segundo del artículo veintiocho, procede que este Supremo Tribunal lo declare mal admitido, en observancia de la obligación que le está impuesta por los números segundo y tercero del artículo treinticuatro de la misma orden:—Se declara mal admitido el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Luis Olivella y Girona (a) El Tonelero contra la sentencia dictada en siete de Mayo último por la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, sin especial condenación de costas: comuníquese, con certificación, á la expresada Audiencia, á cuyo efecto, y para la publicación que habrá de hacerse en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, líbrense las copias necesarias.—Lo proveyeron y firman los Magistrados que al margen se expresan, de que certifico como Secretario por delegación.—Pedro González Llorente.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Ante mí, *Silverio Castro*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana. Agosto seis de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

[Gaceta 30 agosto.]

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas trescientas sesentisiete del Libro de sentencias dictadas por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, se encuentra la siguiente:—Sentencia número cincuentidos.—En la ciudad de la Habana á diecisiete de julio de mil novecientos, visto el recurso de casación por infracción de ley procedente de la Audiencia de la Habana, en causa original seguida de oficio contra Manuel Fernández, tabaquero y vecino de esta ciudad, por el delito de asesinato frustrado, interpuesto por dicho procesado, contra la sentencia dictada por la Sección segunda de la Sala de lo Criminal de la citada Audiencia, en diecinueve de Abril último.—Primero.—Resultando que en la sentencia recurrida, con la calificación de probado se consigna el siguiente hecho: “Que el procesado que vivía en concubinato con la parda Concepción Díaz tuvo un disgusto de palabra con la Díaz y aprovechando el momento que se había levantado de la cama y quedándose dormida en un sillón en las primeras horas de la mañana del dieciocho de Enero último le hizo un disparo con un revólver, causándole una lesión en la región parietal derecha que

interesó el hueso, de la que sanó en ocho ó nueve días".—Segundo.—Resultando: que la Sala estimó el hecho antes referido como constitutivo de un delito de asesinato frustrado, sin circunstancias modificativas genéricas y en su consecuencia condenó al procesado, en concepto de autor á la pena de doce años un día de cadena temporal con las accesorias correspondientes, costas é indernización.—Tercero.—Resultando que contra esto fallo interpuso el condenado recurso de casación autorizado por el párrafo primero del artículo ochocientos cuarentisiete y tercero del ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, citando como infringidos los artículos tercero y cuatrocientos catorce del Código Penal, porque se aplicaron indibidamente al calificar y penar como asesinato frustrado un hecho que constituye los delitos de disparo y lesiones, resultando así infringidos, por no haberse aplicado los artículos cuatrocientos veintiuno y cuatrocientos treinta del propio Código que califican y penan los delitos que constituye el hecho declarado probado.—Cuarto.—Resultando que admitido el recurso se ha sustanciado en en este Supremo Tribunal celebrándose vista pública el día siete de los corrientes con asistencia del Letrado defensor del recurrente y del Ministerio Fiscal; sosteniendo el primero é impugnando el segundo el recurso establecido.—Siendo Ponente el Magistrado Angel C. Bentancourt.—Primero.—Considerando: que el acto de disparar un arma de fuego contra cualquier persona está comprendido en el artículo cuatrocientos veintiuno del Código, solo cuando en el hecho no hayan concurrido todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada pena superior á la consignada en el citado artículo.—Segundo.—Considerando que segun el artículo tercero del Código Penal comete un delito frustrado, el culpable que practica todos los actos de ejecución que debieran producir como resultado el delito y no lo producen por causas independientes de su voluntad, y quien, como el recurrente, después de haber tenido un disgusto con una persona aprovecha el momento en que ésta duerme para dispararle un tiro de revólver á la cabeza, alcánzandole el proyectil é hiriéndole en el parietal, realiza todos los actos de ejecución necesarios para producir la muerte de la persona ofendida, la que si no se produjo fué por causas accidentales que no dependieron de la voluntad del agente, cuyo propósito resulta manifiesto, teniendo en cuenta combinados los entecedentes del hecho con las circunstan-

cias en que se realizó, arma utilizada y lugar del cuerpo sobre el que se dirigió el disparo, y constituyendo este hecho un delito expresamente definido en otro artículo del Código y de mayor gravedad que el especialmente penado en el cuatrocientos veintiuno, no puede comprenderse en éste, como pretende el recurrente.—Tercero.—Considerando que quien, como hizo el procesado, aprovechando el momento en que otro duerme, le ocasiona un daño en su persona, obra con alevosía porque emplea un medio, que tiene de especialmente sin riesgo para el agente que proceda de la defensa del ofendido, á asegurar la ejecución de su propósito y siendo éste el de causar la muerte, la concurrencia de tal circunstancia determina el delito de asesinato definido en el artículo cuatrocientos catorce del Código.—Cuarto.—Considerando: por las razones expuestas que al estimar la Sala sentenciadora que el hecho declarado probado constituye un delito de asesinato frustrado no ha infringido, sino rectamente aplicado, el artículo tercero en relación con el cuatrocientos dieciseis del Código y por consiguiente no debió aplicar, y en tal concepto no infringió los cuatrocientos veintiuno y cuatrocientos treintidos, cometiendo por tanto los errores que se alegan como motivos del presente recurso. - Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley establecido por Manuel Fernández contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, en la causa á que el presente recurso se refiere, con las costas á cargo del recurrente. Comuníquese esta sentencia por medio de certificación á la mencionada Audiencia, y publíquese en la Gaceta de la Habana y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las oportunas copias autorizadas. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos,—Antonio González de Mendoza.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leida y Publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Angel C. Betancourt celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación. Habana, Julio diecisiete de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto expido la presente. Habana, Agosto dos de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

(Gaceta 30 agosto.)

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas trescientas sesenta y cuatro del Libro de sentencia dictadas por el Tribunal Snpremo de la Isla de Cuba en recursos de casación por infracción de ley en materia criminal, se encuentra la siguiente.—Sentencia número cincuentiuno.—En la ciudad de la Habana á dieciseis de julio de mil novecientos, en el recuro de casación por infracción de ley que pende ante este Supremo Tribunal, interpuesto en nombre y representación de Manuel Acosta Angueira, vecino de Guanabacoa y del comercio, contra la sentencia pronunciada por la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en la causa que procedente del juzgado de Instrucción de Guanabacoa se siguió entre partes, de la una el Ministerio Fiscal y de la otra dicho Acosta Angueira procesado por robo.—Primero.—Resultando: que vista en juicio oral y público la referida causa, dicha Sección dictó la expresada sentencia en veintidos de enero último, consignando los hechos en los siguientes resultandos:—Primero: probado que Manuel Acosta Angueira en unión de otros dos individuos, que no han podido saberse quienes ean, detuvo á las ocho de la noche del treinta de Agosto último en un lugar oscuro de la calle de Vista Hermosa entre Real y Concepción á don José María Valdés, anciano de más de setenta años al que intimidándole con un puñal despojaron de un reloj tasado prudencialmente en quince pesetas, y de ochenta centavos en efectivo sin causarle para ello lesión alguna.—Segundo: «probado que en veinticuatro de noviembre de mil ochocientos noventa y seis fué condenado don Manuel Acosta Angueira por sentencia firme á dos meses y un día de arresto mayor como autor del delito de estafa, previsto y castigado en el número primero del artículo quinientos cincuentiocho y quinto del quinientos cincuentinueve del Código Penal.»—Segundo.—Resultando: que la Sala sentenciadora estimó los hechos como constitutivos del delito de robo á que se refiere el párrafo quinto del artículo quinientos veintiuno del Código Penal, del cual es responsable, en concepto de autor, el procesado Acosta Angueira, siendo de apreciarse la agravante de reincidencia en contra de dicho procesado: y vistas las disposiciones legales del caso le condenó á seis años, diez meses y un día de presidio mayor con las accesorias de doce años de inhabilitación absoluta temporal, sujeción á la vigilancia de la autoridad, pago de costas é indemnización, abonándosele la mitad de la preventiva



sufrida. —Tercero. —Resultando: que contra esta sentencia se interpuso por la representación del procesado recurso de casación por infracción de ley, autorizado por el caso cuarto del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y considerando infrin-gidos. —Primeramente. —El artículo doce del Código Penal por indebida aplicación, por cuanto los actos realizados por el procesado y que se declaran probados no son de los comprendidos en los tres números que dicho artículo enumera á los que deben considerarse como autores de un delito. —Segundo. —El artículo trece del propio Código por falta de aplicación, por cuanto se estima como autor á un individuo, cuya participación es la de cómplice, por haber cooperado á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos no comprendidos en el artículo doce; cuyo recurso fué admitido. —Cuarto. —Resultando, que elevada á este Supremo Tribunal certificación de la sentencia de la Audiencia en este asunto y previos los demás trámites del caso, se verificó la vista pública el día seis del corriente, informando el abogado defensor del recurrente y el Ministerio Fiscal, que combatió dicho recurso. —Visto, siendo Ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez. —Primeramente. —Considerando: que de conformidad con el número primero del artículo doce del Código Penal incurre en la responsabilidad y merece la calificación de autor de un delito quien toma parte directa en la ejecución de éste. —Segundo. —Considerando: que en este concepto, apareamiento de un modo terminante, como hecho probado, en el primer Resultando de la sentencia recurrida, que Manuel Acosta Angueira, en unión de otros dos individuos, detuvo por la noche, en un lugar oscuro de una calle de Guanabacoa, al anciano septuagenario José María Valdés, á quien, intimando con un puñal, despojaron de un reloj y de ochenta centavos en efectivo, sin causarle lesiones; es evidente que con tales actos se tomó por dicho Acosta Angueira parte directa en la ejecución del hecho, no pudiendo la responsabilidad de un autor, que en el caso de autos cabe al recurrente, según acertada calificación de la Audiencia, bajar á complicidad, como erróneamente se pretende; y en vista de lo expuesto, la Sala sentenciadora no ha incurrido en error de derecho en la apreciación hecha, ni infringiendo las disposiciones legales que se citan como fundamentos del recurso. —Tercero. —Considerando: que cuando se declara sin lugar un recurso de casación se condena siempre en las costas á la parte ó partes recurrentes, salvo cuando esta fuere el Ministerio Fiscal, ó se estuviere

en el caso del artículo cuarentisiete de la Orden sobre casación. — Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que por infracción de ley interpuso la representación de Manuel Acosta Angueira, y condenamos á éste en las costas. — Comuníquese, con certificación á la expresada Audiencia y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las correspondientes copias. — Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, — Pedro González Llorente. — Rafael Cruz Pérez. — José M. García Montes. — Eudaldo Tamayo. — Octavio Giberga. — Leida y publicade fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Rafaal Cruz Pérez en audiencia pública de este día, constituido el Tribunal Supremo en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación. — Habana, julio dieciseis de mil novecientos. — *Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente. — Habana, Agosto primero de mil novecientos. — *Silverio Castro.*

(Gaceta 30 agosto.)

Ldo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el recurso de casación que luego se dirá, la Sala de Justicia de este Tribunal ha dictado la sentencia que á la letra dice: — Sentencia número dieciséis. — En la ciudad de la Habana, á seis de Junio de mil novecientos, en el juicio abintestato de don Nicolás Espérez y acumulado al mismo el juicio de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Belén, en esta capital y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia de este Término respectivamente, por los procuradores Zayas Bazán y Tejera, en representación de doña Carmen Blasco y Mateo de Acosta, viuda de Espérez, vecina de esta capital y propietaria, sobre nulidad de una escritura y validez de un testamento mancomunado, en que la actora fué nombrada única y universal heredera; y si á esto lugar no hubiere sobre cobro de un crédito contra el administrador judicial del intestado de dicho don Nicolás Espérez y contra la sucesión de éste, compuesta de doña Carolina, doña Adelaida y doña Luisa Oliver y Espérez, todas de este vecindario y profesión su casa; juicio que pende ante este Supremo Tribunal, en virtud de recurso de casación que por infracción

de ley y doctrina legal interpusieron contra la sentencia dictada por la referida Sala en siete de Diciembre último, confirmatoria en parte de la del Juzgado de Primera Instancia, por una parte el Procurador Tejera á nombre de dicha doña Carmen Blasco, y por otra el Procurador González Sarrafin, en representación de doña Carolina y doña Adelaida Oliver y Espérez.—Resultando: que en la sentencia recurrida se acepta la relación de hechos de la de Primera Instancia, entre los cuales se consignan los siguientes:—Resultando: que el Procurador don José de Zayas Bazán, á nombre y con poder de doña Carmen Blasco y Mateo de Acosta, viuda de don José Ignacio Espérez, promovió como incidente á la testamentaria de don Nicolás Espérez y Malberty, juicio declarativo de mayor cuantía contra la sucesión y bienes del mismo, en primer término para que se declare nula la escritura de veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa, ante don Miguel Nuño, revocatoria del testamento mancomunado que otorgó ante don Luis Rodriguez, el veintinueve de Junio de mil ochocientos ochentinueve y éste válido y subsistente y á sus ponerdantes como única y universal heredera del referido don Nicolás, y si á éste lugar no hubiere que los que resulten herederos paguen á doña Carmen Blasco el crédito de cuarentiun mil ochocientos treinticuatro pesos que reclama contra el caudal hereditario; cuya demanda fundó en los siguientes hechos:—Primero.—Que los hermanos don Nicolás y don José Ignacio Espérez ordenaron en la cláusula novena del citado testamento después de instituirse recíprocamente herederos en primer lugar, y en segundo doña Carmen Blasco y Acosta, que siendo la expresa terminante voluntad de los testadores que el uno herede al otro y al fallecimiento de ambos quede la señora doña Carmen Blasco y Acosta la única y universal heredera de los dos y haga suyo propio y en absoluto dominio todo lo que exista entonces procedente de la herencia de cualquiera de ellos, con exclusión absoluta de toda otra persona por allegada que sea; de tal manera, que llegado el caso previsto ya, se entenderá que entra en el pleno dominio y posesión de todo lo que exista, la citada señora Blasco, sin necesidad de otro trámite que la declaratoria que contiene esta cláusula, y como queda dicho es su última voluntad.—Segundo.—Que habiendo fallecido don José Ignacio Espérez, el veintidós de Julio

de mil ochocientos ochentinueve, su viuda doña Carmen Blasco y don Nicolás Espérez, otorgaron en veintiocho de Octubre siguiente ante don Luis Rodríguez, escritura divisoria de los bienes de don José Ignacio, tomando por base el testamento mancomunado referido que querían respetar aceptando ambos la herencia bajo el inventario que privadamente realizaron, y en las condiciones contenidas en el testamento, y al final, en la cláusula quinta, dijeron: «De esta manera quieren que se guarde y cumpla lo que tienen acordado», y en su virtud se trasmiten el dominio y posesión de los bienes que respectivamente se han adjudicado en las condiciones en que tienen aceptada la herencia, dando por terminada con la presente escritura, y á satisfacción de ambos, la testamentaria de don José Ignacio Espérez, que se hallaba con respecto á su heredera en segundo grado colateral y cónyuge de doña María del Carmen Blasco, como desde un principio se deja consignado, y á la firmeza de cuanto queda clausulado se obligan según derecho.—Tercero.—Que en esa divisoria se adjudicó doña Carmen Blasco bienes por valor de veintisiete mil doscientos pesos en pago de sus gananciales; y para deducirlos, se estimó, conforme á la cláusula cuarta del testamento, el valor del establecimiento de pianos y dinero efectivo, en veinticinco mil doscientos cincuenta pesos, mitad de los cincuenta mil quinientos pesos, por haberlo poseído en común ambos testadores; y por igual suma se adjudica ese valor, á cada uno de los hermanos Espérez aunque reconociendo que ya entonces valía menos, en compensación de concesiones hechas en la estimación de otros bienes de la herencia común, todo lo cual quedó poseyendo, administrando y disfrutando don Nicolás Espérez, conforme á la cláusula novena trascrita del testamento mancomunado que lo llamó en primer lugar al goce de todos los bienes del testador premuerto don José Ignacio Espérez.—Cuarto.—Que antes de trascurrir los tres meses, ó sea el veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa, otorgó escritura don Nicolás Espérez, diciendo que revocaba el testamento nuncupativo que había otorgado ante don Luis Rodríguez el veintinueve de Julio de mil ochocientos ochentinueve, y sin otorgar ningún otro testamento, ni comunicar esa revocatoria á la viuda doña Carmen ni á persona alguna, pues solo se supo de ella cuando se encontró el testimonio de la escritura, después

de su fallecimiento, continuó don Nicolás durante cuatro años en posesión de los bienes que bajo un pacto solemne de restituirlos á la viuda, junto con los suyos propios, habia recibido, prometiendo respetar la última voluntad del hermano que con esa expresa condición lo había favorecido.—Quinto.—Que falleció don Nicolás Espérez en veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro y promovidos en este Juzgado diligencias para ocupar los bienes, se puso en posesión de todos ellos á doña Carmen Blasco, por auto de trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, que mandó sobreseer en las diligencias del juicio abintestato que habían promovido doña Carolina, doña Adelaida y doña Luisa Oliver y Espérez, como sobrinas carnales de don Nicolás Espérez y por tanto sus herederas abintestato.—Sexto.—Que habiendo apelado de esta providencia fué revocada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia en ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, declarando no haber lugar á sobreseer en las diligencias de prevención del abintestato de don Nicolás Espérez y ordenando el Juez que proveyera con arreglo á derecho, fundándose en que según la doctrina establecida por el Tribunal Supremo entre otras sentencias por la de veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta, veintiséis de Marzo de mil ochocientos sesentinueve y veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesentiocho, aún tratándose de un testamento mancomunado, don Nicolás Espérez tenía facultades para revocarlo, cuando menos en la parte relativa á sus bienes propios y no heredados de su hermano don Ignacio.—Séptimo.—Que al cumplir esta resolución se repuso el juicio al estado que tenía antes de dictarse la providencia de trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, mandando devolver á doña Carmen Blasco los bienes que le fueron entregados, así como los productos que de los mismos haya recibido, rindiendo al efecto la oportuna cuenta, y constituyendo depositario judicial á don Valentín E. Frau, ordenando por último, que para tratar de la solicitud de prevención de abintestato se ratificara por las promovedores, que eran las tres señoras referidas Oliver y Espérez.—Octavo.—Que aún cuando esta providencia de ocho de Enero se dictó á petición suya, no se han cumplido á pesar de sus repetidas instancias al efecto, rehuyendo siempre comparecer el día que el Juzgado señaló para esa ratificación.—Noveno.—Que habiendo

presentado la viuda doña Carmen B'asco la cuenta de su administración, incluyendo en la misma sus créditos contra la herencia de don Nicolás Espérez se le ha mandado devolver á petición de las Sras. Oliver, fundado en que esos créditos, no están reconocidos todavía, y su pago debe solicitarse en el juicio correspondiente.—Décimo: que esos créditos consisten primero; en los veinticinco mil doscientos cincuenta pesos, valor de la mitad del Almacén de pianos y en dieciséis mil quinientos ochenticuatro pesos cincuentisiete centavos por el producto de los bienes de don José Ignacio Espérez, que usufructuó durante cinco años su hermano don Nicolás, cantidad aproximada que se deduce de los alquileres producidos en cinco años por las casas del caudal situadas en la calle del Obispo y Teniente Rey, rebajados huecos y reparos, contribuciones y comisión de administración: y concluyó suplicando se tuviese por establecida la demanda contra la sucesión y bienes de don Nicolás Espérez y Malberti, para que se declare nula la escritura que otorgó el último ante don Miguel Nuño, el día veintisiete de enero de mil ochocientos noventa revocando el testamento mancomunado que otorgó ante don Luis Rodríguez el veintinueve de junio de mil ochocientos ochentinueve, y esté válido y subsistente, y á su poderdante doña Carmen Blasco, heredera del referido don Nicolás y si á esto lugar no hubiere haber por establecida subsidiaria y condicionalmente demanda contra la propia sucesión por la cantidad de cuarentiun mil ochocientos treinticuatro pesos, confiriendo traslado al Administrador judicial don Valentín E. Frau conforme á lo prevenido en el artículo mil siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y por otrosí, de conformidad con el artículo cuarentidos de la Ley Hipotecaria, solicitó se anotara dicha demanda en el Registro de la propiedad.—Resultando: que con dicha demanda acompañó el Procurador don José de Zayas además del poder que le confiara doña Carmen Blasco un testimonio de la escritura otorgada por la misma doña Carmen y don Nicolás Espérez, en veintiocho de octubre de mil ochocientos ochentiocho, ante el Notario don Luis Rodríguez Boyez, sobre inventario, avalúo, división y adjudicación de bienes por fallecimiento de don José Ignacio Espérez en la que consignaron que éste, hermano legítimo de don Nicolás, y consorte también legítimo de doña María del Carmn, había

fallecido el veintidos de julio anterior bajo testamento abierto que mancomunadamente con su citado hermano el dicente don Nicolás se otorgó ante el propio Notario Rodríguez Boyez en veintinueve de junio del mismo año que transcribieron en dicha escritura, y en su consecuencia acertaban la herencia bajo el inventario que privadamente realizaron y en las condiciones contenida en el testamento, y practicado el avalúo de los bienes de la comunidad de ambos hermanos, se procedió á separar dicha comunidad, aplicando á cada cual lo que respectivamente y por virtud de dicha operación le correspondía.—Resultando: que admitida la demanda y conferido traslado al Administrador judicial que lo era en aquella fecha don Valentín E. Frau, compareció á su nombre y con poder bastante el Procurador don Juan Martí, quien contestando dicha demanda, la negó, alegando como hechos.—Primeramente: que su poderdante desconoce los hechos de la demanda señalados con los números uno, dos y tres, sin que pueda en tal concepto aceptarlos como ciertos por que no han de bastarles las afirmaciones del contrario que para probar que han ocurrido cual expone, pudo y debió acompañar copia fehaciente de ese testamento mancomunado y que parece deducir la acción que intenta, y á cuya cláusula novena se contrae en el hecho primero para declararse heredera instituida de don Nicolás Espérez y la que demanda sobre divisoria de los bienes que dejara don José Ignacio Espérez á la cual refiere en el hecho segundo de la demanda donde copia literalmente cierta cláusula de la misma escritura y así también en el tercer hecho, para afirmar la existencia de un convenio entre los otorgantes en virtud del cual se adjudica un valor de veinticinco mil doscientos cincuenta pesos á cada una de las mitades del establecimiento de pianos que perteneció á ambos hermanos Espérez como debió presentar ó solicitar se trajera al juicio esa escritura revocatoria que pida sea anulada. Que en tal concepto negaba tales hechos en nombre de su conferente como representante del abintestato de don Nicolás Espérez toda vez que ignorando la exactitud no puede aceptarlo ni en todo ni en parte, ni es posible ya dentro de este litigio que puedan admitirse esos documentos que como fundamentales de la demanda debió presentar precisamente con esta el actor teniéndolos á su disposición en el concepto legal según se colige de sus propias

manifestaciones.—Segundo: que solo acepta el hecho cuarto de la demanda en cuanto afirma que en veintisiete de febrero y no de enero como dice el actor equivocadamente del año de mil ochocientos noventa, don Nicolás Espérez otorgó escritura pública diciendo que revocaba el testamento nuncupativo que había otorgado ante don Luis Rodríguez el veintinueve de julio de mil ochocientos ochentinueve, sin hacer ningún otro testamento, que por cierto dicha revocatoria solo se refiere á un testamento nuncupativo sin que en esa escritura se diga, que fuera otorgada de mancomún con otro testador y respecto á las afirmaciones restantes que se contienen en dicho hecho cuarto, las rechaza y niega terminantemente.—Tercero: que acepta como cierto los hechos quinto, sexto y séptimo de la demanda, rectificando solo este último en cuanto no es exacto que se mandaran á devolver todos los bienes entregados á doña Carmen Blasco, así como sus productos, porque si bien esta total devolución procedía, por haberse revocado los autos que dispusieron aque la total entrega, las sobrinas de don Nicolás Espérez presuntas herederas legítimas del mismo, para hacer gala de su buena fe y su honrado propósito de reclamar solo los bienes de la exclusiva propiedad de este último con separación de los que heredara de su hermano don José Ignacio, se limitaron á pedir se repusiera el estado de cosas anterior al auto de trece de noviembre de mil ochocientos noventicuatro solo en cuanto á los bienes no heredados del citado don Nicolás Espérez y así lo acordó el Juzgado por su providencia de ocho de enero del corriente año.—Cuarto: que el hecho octavo de la demanda en la fecha en que esta se interpuso era cierto, más hoy no porque esa ratificación se ha verificado.—Quinto: que es cierto el hecho noveno sin aceptar el reconocer la existencia y realidad de esos créditos.—Sexto: que niega en todos sus extremos el hecho décimo y último de la demanda no reconociendo los créditos que menciona y que se dice tiene la actora contra la sucesión de don Nicolás Espérez; no aceptando ni la realidad de los créditos ni por lo tanto la liquidación, ni las cifras que signa el referido hecho; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á la solicitud concluye suplicando que habiendo por evacuado el traslado en tiempo hábil, se sirviera tener por contestada la demanda y en mérito de las excepciones ale-



gadas por los insubsanables defectos de forma con infracción de los artículos quinientos tres, quinientos cuatro, quinientos cinco y quinientos seis de la Ley, y la incompatibilidad de las acciones ejercitadas que se repelen mutuamente declararlas sin lugar, absolviendo de ella en todos sus extremos á la sucesión de don Nicolás Espérez y Malberú con imposición de las costas á la Sra. doña Carmen Blasco.—Resultando: que la actora en réplica reprodujo su demanda y después de algunas rectificaciones agregó que negado el hecho primero de la contestación pues lejos de haber omitido la presentación de los documentos en que funda sus derechos los acompañó con su demanda, según queda explicado en lo que á esta se acompañaba; y la demandada, en dúplica, por medio del Procurador Llama reprodujo su contestación con ligeras modificaciones.—Resultando: que abierto el juicio á prueba, y habiéndose expresado que ventilándose exclusivamente cuestiones de derecho, sin que ninguno de los hechos de que dimanar hayan menester de comprobación alguna, ya por ser evidentes, ya también por no haberse impugnado reproduciéndose por la actora el mérito favorable de autos, y haciendo otro tanto la representación de la parte contraria, que acompañó testimonio de la escritura revocatoria del testamento mancomunado, de la cual solo había presentado copia simple con el escrito de contestación.—Resultando: que la representación de la actora en su escrito de conclusión consignó:—Primero.—Que si prospera su demanda en su primer extremo, quedará ipso facto, resuelto el pleito de cuentas porque doña Carmen Blasco no debe rendirlas de los bienes que administró como suyos propios y en virtud de una providencia judicial que la declaró heredera de los dos hermanos Espérez y la puso en posesión de todos sus bienes.—Segundo.—Que en tal concepto y obligada á rendir cuentas, las copió de sus libros poniendo en ellos cuanto cobró y pagó en concepto de tal heredera, y por eso apareció á su favor un saldo de trescientos cuatro pesos, y Tercero —Que si se desestima su demanda de propiedad de todo el acervo hereditario y se pasa á resolverla en su segundo extremo como acreedora de cuarentiun mil ochocientos treinticuatro pesos por capital y productos, entonces procederá deducir el importe de las cantidades impugnadas por corresponder á gastos propios de la Sra. Blasco, ascendentes á nue-

ve mil seiscientos treintiun pesos doce centavos, según doña Luisa y doña Adelaida Oliver, y según doña Carolina á diez mil doscientos veintitres, y aceptando esta suma como más favorable á la sucesión de don Nicolás Espérez, quedará reducido el crédito de doña Carmen á treintiun mil seiscientos once pesos: en resumen: procede declarar nula la escritura revocatoria de veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y válido el testamento mancomunado de los dos hermanos Espérez, fecha veintinueve de Junio de mil ochocientos ochentinueve, y á doña Carmen Blasco única heredera conforme al precepto del setecientos sesentitres del Código Civil, sobreseyendo en el intestado, y quedando con este fallo resueltos los tres pleitos acumulados; y si á esto lugar no hubiere, declarar á las tres hermanas Oliver herederas ab-intestato de su tío don Nicolás Espérez, y en tal concepto obligadas á satisfacer á doña Carmen Blasco su crédito reducido á treintiun mil seiscientos once pesos en virtud de los conceptos consignados en los artículos mil ochentidós y mil noventa y siete del Código Civil, quedando también don esta sentencia resueltas las cuestiones suscitadas en el intestado en el incidente promovido por doña Carmen Blasco contra el Administrador judicial, como juicio de mayor cuantía, y en el cuaderno de las cuentas de Doña Carmen Blasco y Acosta, y el Administrador judicial demandando en el suyo de fojas ciento ochentiuno, consignando respecto al cuaderno de cuentas, que el Procurador don José de Zayas á nombre de doña Carmen Blasco presentó con el escrito de fojas treintiuno la cuenta que obra visible al folio treintidós de lo recaudado por dicha señora durante el tiempo que tuvo á su cargo los bienes de este juicio, pertenecientes á la sucesión legítima de D. Nicolás Espérez, de la que aparece un saldo á favor de la Sra. Blasco de trescientos cuatro pesos veinticuatro centavos en oro: que mandado instruir de esas cuentas á las partes por término de quince días la evacuaron el Procurador don Fernando Tariche á nombre de doña Luisa y doña Adelaida Oliver y Espérez, al folio treinticuatro impugnando distintas partidas y fijando un saldo á favor de la sucesión de don Nicolás Espérez, ascendentes á nueve mil seiscientos veintiun pesos treintidós centavos en oro, según consta del escrito del folio sesentinueve rectificando el anterior; y el Procurador don José Urquijo como sustituto de don José

Ramón Rivas á nombre de doña Carolina Oliver y Espérez, estableciendo igual impugnación, pero fijando el saldo á favor del abintestado en la suma de diez mil doscientos veintitres pesos diecinueve y medio centavos en oro: que estudiadas detenidamente las razones que ambos escritos contienen y que sirven de fundamento á la impugnación de la cuenta de doña Carmen Blasco y visto que todas ellas son perfectamente aplicables y justifican hasta la evidencia la justicia que asiste para formular dicha impugnación existiendo sólo una pequeña diferencia en la determinación del saldo, ratifica y reproduce dichos escritos en todas sus partes fijando el saldo que por dicha cuenta debe satisfacer doña Carmen Blasco en la suma de diez mil doscientos veintitres pesos diecinueve y medio centavos oro que se consigna en el escrito de fojas cuarentisiete; que siendo cuestiones de derecho las que se ventilan en este cuaderno de cuentas con motivo de dicha impugnación, no ha sido necesario la práctica de prueba alguna, si bien en el juicio declarativo se tuvo por reproducido el mérito favorable de autos, encontrándose entre éstos dicho cuaderno de cuentas por virtud de la acumulación decretada, por lo que manteniendo en todas sus partes los fundamentos de derecho alegados en los escritos de contestación y dúplica de fojas ochentinueve y ciento treinticinco, en los de impugnación de cuentas de fojas treinticuatro, sesentinueve y cuarentisiete, concluyó para sentencia, solicitando se absolviera á la sucesión de don Nicolás Espérez de la demanda de doña Carmen Blasco y se condene á ésta á que dentro de segundo día abone la cantidad de diez mil doscientos veintitres pesos diecinueve y medio centavos, importe del saldo que resulta contra dicha Sra. Blasco de la cuenta que ha rendido, y (obra al folio veintidos del referido cuaderno) condenando á dicha Sra. Blanco al pago de las costas del referido cuaderno y pleito declarativo establecido sobre petición de herencia ó pago de cantidad.—Resultando: Que por el Juez de Primera Instancia se dictó sentencia en veintidós de Abril del año próximo pasado, declarando sin lugar la demanda interpuesta por doña Carmen Blasco y Mateo de Acosta, viuda de don Jose Ignacio Espérez, en todos sus extremos, y en su consecuencia válida y eficaz la escritura de veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa ante el Notario don Miguel Nuño y Santa María, por la que

don Nicolás Espérez y Malberti revocó su testamento mancomunado que otorgó en veintinueve de Junio de mil ochocientos ochentinueve ante el Notario don Luis Rodríguez: se declara ab-intestato el fallecimiento del repetido don Nicolás Espérez y Malberti, y por sus únicas y universales herederas á sus sobrinas doña Luisa, doña Carolina y doña Adelaida Oliver y Espérez, hijas de doña Antonia Espérez, hermana de doble vínculo del causante, á las cuales se expedirán las certificaciones de esta sentencia que solicitaren luego que sea firme. Se declara con lugar la impugnación formulada contra las cuentas rendidas por doña Carmen Blasco, á la que se condena á exhibir dentro del quinto día en este Juzgado el saldo de diez mil doscientos veintitrés pesos diecinueve y medio centavos, que en su contra aparece de su cuenta certificada, dejándolos á disposición del mismo y á las resultas del ab-intestato de don Nicolás Espérez, en concepto de bienes pertenecientes á la herencia del mismo; y se condena á la mencionada Sra. Da Carmen Blasco viuda de don José Ignacio Espérez al pago de todas las costas causadas en estos procedimientos acumulados, á excepción de las ocasionadas en la pieza separada para tratar de la declaración de heredero, fallo que con fecha de siete de Diciembre último en parte confirmó la Sala sentenciadora, declarando sin lugar el primer extremo de la demanda alternativa interpuesta por doña Carmen Blasco, relativa á la cantidad en todas sus consecuencias de la escritura otorgada por don Nicolás Espérez en veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa; y en su consecuencia ab-intestato el fallecimiento de dicho don Nicolás, y por sus únicas y universales herederas á sus sobrinas doña Luisa, doña Carolina y doña Adelaida Oliver y Espérez, sin perjuicio de tercero de igual derecho. Sin lugar también la parte del segundo extremo de la propia demanda relativo al cobro de dieciséis mil quinientos ochenticuatro pesos cincuentisiete centavos, por productos de los bienes de don José Ignacio Espérez hasta la fecha de la adjudicación.—Se declara con lugar la otra parte del mismo segundo extremo de la demanda relativa al crédito de veinticinco mil doscientos cincuenta pesos contra la sucesión y bienes de don Nicolás Espérez; y con lugar también la impugnación formulada contra las cuentas de administración rendidas por doña Carmen Blasco, cuyo saldo en contra de la cuentadante se fija

en diez mil doscientos veintitres pesos diecinueve y medio centavos; y como consecuencia de estas dos últimas declaratorias, se condena á los sucesores de don Nicolás Esperez, á que dentro de quinto día paguen á doña Carmen Blasco la suma de quince mil veintiseis pesos ochenta y medio centavos en oro, ó sea la diferencia entre los veinticinco mil doscientos cincuenta pesos que ella reclama y el saldo que en su contra resulta en la cuenta de administración rectificada; sin hacer especial condenación de costas de ambas instancias, á excepción de las ocasionadas en la pieza formada para tratar de la declaratoria de herederos.—Resultando: que el Procurador Tejera, á nombre de la actora Sra. Blasco, interpuso recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal en cuanto á los dos extremos de su demanda contra dicha sentencia de siete de diciembre último, autorizado el referido recurso por el artículo primero de la orden número noventa y cinco sobre casación, relacionado con el inciso primero de cada uno de los artículos mil seiscientos ochentisiete, mil seiscientos ochentiocho, mil seiscientos ochentinueve y mil seiscientos noventa, todos de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, y citando como infringidos.—Primero: la disposición segunda transitoria del Código Civil vigente, por cuanto ésta dispone que los testamentos mancomunados, otorgados con anterioridad al Código Civil, no podrán ser revocados después de regir éste, sino testando con arreglo al mismo, precepto que infringe la sentencia recurrida al admitir que puede revocarse el testamento mancomunado solamente por la escritura otorgada en veintisiete de febrero de mil ochocientos noventa.—Segundo: el artículo setecientos treinta y siete del Código Civil por aplicación indebida, por cuanto dicho artículo se refiere á todas las disposiciones testamentarias que el Código permite, y no á otras, tanto más, cuanto que para los testamentos mancomunados que prohíbe el Código trae esta una disposición especial y particularísima y marcada con el dos de las transitorias.—Tercero: los artículos seiscientos noventa y cinco y seiscientos sesentisiete del Código Civil por interpretaciones erróneas, en relación con la disposición segunda transitoria antes citada, por cuanto la sentencia recurrida, admite que la escritura de veintisiete de febrero de mil ochocientos noventa es válida y eficaz para revocar el testamento mancomu-

nado en contra de lo que preceptúa la citada disposición segunda, al exigir que la reuocación sea testando con arreglo al Código, pues tal interpretación da carácter de testamento á la citada escritura, cuando no lo tiene, á tenor de los citados artículos seicientos noventicinco y seiscientos sesentisiete del Código Civil.—Cuarto: el artículo seiscientos setenta, párrafo segundo del propio Código, por violación, por cuanto la sentencia, al fallecer don Nicolás Esperez pudo revocar su propio testamento que contenía, con la voluntad de su hermano José Ignacio, ya difunto, una doble institución á favor de tercero, permite haya quedado al arbitrio de don Nicolás la institución de herederos hecha por don José Ignacio á favor de doña Carmen Blasco, y respecto á cuyas dos personas tiene don Nicolás el carácter de tercero, violentando por lo tanto el precepto terminante del citado párrafo segundo de dicho artículo.—Quinto: la disposición décimasegunda de las transitorias, por violación, por cuanto la sentencia recurrida al dar por válida la revocación del testamento mancomunado con institución á favor de tercero, hecha solo por don Nicolás, impide que se cumpla la disposición testamentaria de los hermanos Espérez en contra de lo que ordena la referida disposición décimasegunda de las transitorias.—Sexto: el principio legal sobre revocación de testamento, por aplicación indebida, contenida en los artículos setecientos treintisiete al setecientos cuarentitres, ambos inclusive, por cuanto no solo se refieren estos artículos á los testamentos del Código, sino que en todos esos artículos se refiere el Código á «Testamento», sin que en ninguno de ellos se hable de que la revocación sea hecha por escritura ú otros documentos.—Séptimo: la doctrina sentada por sentencia del Supremo de veintisiete de febrero de mil ochocientos sesentiocho, por violación, por cuanto la sentencia recurrida, al aceptar que don Nicolás Espérez pudo dar á sus bienes propios, por la revocación, un destino diferente del acordado en el testamento mancomunado que otorgó con su hermano, resultando en segundo lugar á doña Carmen Blasco, infringe la citada sentencia, pues aquella consignó que el testador superviviente á un testamento mancomunado, era solo heredero usufructuario de los bienes del premuerto, sin facultad para disponer de ellos dada su obligación de transmitirlos á terceros.—Octavo: la doctrina legal sentada por la

sentencia del Supremo en veintidos de febrero de mil ochocientos noventa y doce de octubre de mil ochocientos noventicinco, por cuanto la sentencia recurrida, al dar por sentada la validez de la revocatoria hecha por don Nicolás Espérez y suponer á éste con facultades dómicas respecto á los bienes que fundió con los de su hermano en el testamento mancomunado y de los cuales juntos dispusieron en vida de los dos, instituyéndose mutuamente herederos, y á doña Carmen Blasco para después de fallecidos ambos, infringe de lleno la doctrina legal de ambas sentencias citadas, que declararon que el heredero superviviente no pudo disponer de sus propios bienes, traídos á la mancomunidad, de modo distinto del acordado en aquel testamento, pues solo se podía llegar á ser unánime y definitiva la voluntad de los tres otorgantes, cuya prohibición para disponer de los bienes todos de la mancomunidad convertía al superviviente, de heredero en propiedad, en meramente usufructuario de sus propios bienes, cuyas sentencias al par que la anterior reafirmaron el principio de la no revocabilidad de los testamentos mancomunados con tercero instituido, como excepción al principio general de irrevocabilidad de los testamentos.—Noveno: el precepto general del artículo trescientos cincuentitres, relacionado con el inciso tercero del trescientos cincuenticuatro, ambos del Código Civil, en cuanto la sentencia recurrida declara sin lugar el segundo extremo de la demanda de doña Carmen Blasco, en tanto que reclama los productos de los bienes de su esposo y asigna dicho producto á la sucesión de don Nicolás con manifiesta infracción de las disposiciones citadas, porque si dicha sucesión no ha reclamado los bienes que fueron de la exclusiva propiedad de don José Ignacio antes de que otorgase el testamento mancomunado, ni pretende hacerlos suyos en virtud de la institución de herederos hecha á favor de don Nicolás por su hermano don José Ignacio, y sin embargo reclama la sucesión de don Nicolás dichos productos, claro es que la sentencia que declara herederas á las sobrinas de éste y accede á la petición sobre los productos, infringe los enunciados artículos del Código, que estatuyen que el propietario hace suyo todo lo que los bienes producen y por consiguiente le pertenecen los frutos civiles.—Décimo: el artículo mil noventiuno del Código Civil por cuanto al admitir la sentencia recurrida que don

Nicolás pudo revocar por escritura el testamento mancomunado, después de la obligación de respetar lo que contrajo por la escritura de división y adjudicación de bienes de veintiocho de octubre de mil ochocientos ochentinueve, viola é infringe el artículo citado, según el cual las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos. —Décimoprimeramente: la doctrina sentada por el Supremo en sentencia de quince de abril de mil ochocientos ochentinueve, por cuanto la sentencia recurrida al declarar que don Nicolás pudo revocar su testamento después de consignar por escritura de veintiocho de octubre de mil ochocientos ochentinueve su propósito de respetar el testamento mancomunado, infringe la doctrina sentada por la referida sentencia que declaró que los actos posteriores y el tiempo transcurrido hacen improcedente la declaración de nulidad y de rescisión en contra de lo convenido. —Décimosegundo: el artículo seiscientos setenticinco del Código Civil y la doctrina sentada por las sentencias del Supremo de veintisiete de noviembre de mil ochocientos ochentinueve y veintiocho de abril de mil ochocientos noventa y cuatro, por cuanto la sentencia recurrida declara sin lugar el segundo extremo de la demanda alternativa de doña Carmen negándole los productos de los bienes de su esposo que adjudica á las sobrinas herederas ab-intestato de don Nicolás, porque este no podía usufructuar los bienes de su hermano sino á título de heredero del mismo, y no habiendo reclamado la sucesión de don Nicolás los bienes de don José Ignacio, carece en absoluto de títulos para hacer suyos los productos de los bienes, ya que, renunciando el principal, quedó de hecho y de derecho renunciado el accesorio, contradiciendo dicho fallo la voluntad del testador, la cual interpretada racional y moralmente no fué nunca que don Nicolás se aprovechara, á virtud del testamento, de los bienes privativos del testador para barrenar dicho testamento en lo esencial de la mutua institución á favor del tercero, con cuyo se infringe la ley y doctrina citada de que la voluntad del testador, en cuanto no contradice la moral, ni el derecho, es ley del testamento y debe ser cumplida al tenor de las palabras, entendidas lisa y llanamente; recurso que fué admitido por auto de veinte de Diciembre último.—Resultando: que el Procurador



González Sarrainz en representación de doña Carolina y doña Adelaida Oliver y Espérez, interpuso recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal contra la sentencia de siete de Diciembre último en primer término al declarar ésta con lugar á la reclamación de doña Carmen Blasco, cobrando ésta veinticinco mil doscientos cincuenta pesos, y en su consecuencia condenarse á la sucesión de don Nicolás al pago de dicha suma con deducción de los diez mil doscientos veintitres pesos diecinueve y medio centavos resultado de la impugnación que se hizo á las cuentas presentadas por dicha doña Carmen; y en segundo término al reconocerse la imposición expresa de costas de primera instancia y absolverse de esa especial condenación á la actora en ambas instancias, declarándolas en la forma ordinaria, estando autorizado dicho recurso los casos primero, segundo y tercero del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, además de los artículos del mil seiscientos ochentisiete al mil seiscientos ochentinueve de la misma; citando como infringidos. En cuanto á los veinticinco mil doscientos cincuenta pesos, declarados con lugar.—Primero:—El testamento de don José Ignacio Espérez por cuanto el testamento es ley en cuestión de herencia, según doctrina establecida en repetidos fallos del Supremo y la expresa y terminante voluntad del testador don José Ignacio según las palabras claras y precisas del mismo fué que por fallecimiento de ambos testadores fuera la Sra. Carmen Blasco la única y universal heredera de los dos, haciendo suyo propio y en absoluto dominio todo lo que existiera entonces procedente de la herencia de cualquiera de ellos, y en tal concepto si procedente de la herencia del aludido don José Ignacio existía la mitad del Almacén de Música, corresponde á la heredera Blasco tomarlo en el estado en que se encuentra, sea cual fuese su valor y sin que para nada se tenga en cuenta la arbitraria estimación que se le dió en la cuenta realizada para pagar su mitad de gananciales á la aludida Blasco, y si la voluntad del testador es ley, debiendo respetarse en cuanto no se oponga á las prescripciones de la moral y del derecho, al mandar la Sala sentenciadora que se entregue la apreciación que quiso darse á la mitad del almacén en época del fallecimiento de don José Ignacio y no la que al morir don Nicolás existía de ese propio almacén, da una interpretación manifestante

contraria á la voluntad clara y precisa del testador.— Segundo —El artículo seiscientos setenticinco del Código Civil, por cuanto este ordena que toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, á no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador, y siendo claros, explícitos y congruentes entre sí con el resto del testamento las palabras trascritas de que percibiera la heredera instituída en segundo lugar lo que existiera entonces, ó sea el fallecimiento de don Nicolás, procedente de la herencia del primer testamento, resulta que la Sala al condenar al pago de la aludida apreciación de veinticinco mil doscientos cincuenta pesos, ha dado una interpretación contraria, manifestamente contraria á la intención del testador.—Tercero.—El artículo trescientos cincuentiocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto las sentencias deben ser congruentes con las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, ajustándose estrictamente á los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y en este juicio la acción ejercitada para demandar los veinticinco mil doscientos cincuenta pesos, estimación de la mitad del almacén de música, se ha basado por la demandante en los perjuicios que le resultaran por razón de la liquidación de los gananciales y por existir dentro de dicha apreciación cantidades en efectivo, y la sentencia no se ajusta á la acción ejercitada, sino que resuelve atendiendo á las que pudiera haber utilizado la actora para reclamar dicha cantidad por razón del convenio con don Nicolás, y como á la Sala sentenciadora no compete subsanar el error padecido por la demandante al dirigir desacertadamente su acción, resulta la sentencia incongruente y no ajustada á los términos del debate; por lo cual infringe el precepto legal citado y la doctrina que explica y aclara dicho precepto y se contiene en sentencias del Supremo de catorce de Marzo de mil ochocientos setentinueve, veinte de Marzo de mil ochocientos ochenticinco, veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochentidos y otros.—Cuarto.—La doctrina jurídica de que al vencido en juicio deben ser impuestas las costas al declararse esta en la forma ordinaria por la sentencia, y aun en el concepto de que no mediaran daños y perjuicios, por el solo hecho de que al demandante se haya concedido algo de lo mucho que pedía, rechazando todas sus demás pretensiones, la Sala sentenciar-

dora, al tener en cuenta esta pequeña moderación, ha infringido la doctrina expuesta que impone al demandante vencido en juicio el pago de costas; recurso que fué admitido por auto de veintiuno de Diciembre último.—Resultando: que elevados ambos recursos á este Supremo Tribunal, y personadas las partes en tiempo y forma, durante el período de instrucción el Procurador González, por otrosí de su escrito de dieciseis de Febrero último, solicitó que se reclamara de la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana determinadas actuaciones que constan en el pleito acumulado al intestado de don Nicolás Espérez por ser de importancia al litigio y pueden influir notoriamente en la decisión final, y no habiendo habido oposición alguna, se accedió á ello por auto de Marzo nueve, librándose al efecto la correspondiente carta orden, y previos los demás trámites legales, y accediéndose varias veces por justa causa á la suspensión de la vista señalada, se celebró ésta al fin en los días nueve, diez y once de Mayo último, informando respectivamente, los abogados defensores representantes de las partes recurrentes y no recurrente.—Resultando: que para mejor proveer se pidieron los autos originales y estos fueron remitidos en veinticinco de Mayo próximo pasado.—Vistos, siendo Ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez.—Considerando: respecto á los motivos primero, segundo y tercero, que las reglas contenidas en las disposiciones transitorias del Código Civil tienen por objeto, según conviene á su índole y se consigna en su texto claramente, determinar la legislación que corresponde aplicar en los casos que no están expresamente determinados en dicho Código, criterio fundamental que es necesario tener en cuenta para la recta inteligencia de dichas disposiciones; y al prevenirse en la segunda de las citadas reglas que valdrán “los testamentos, aunque sean mancomunados, los poderes para testar y las memorias testamentarias que se hubiesen otorgado ó escrito antes de regir el Código y producirán su efecto las cláusulas ad cautelam, los fideicomisos para aplicar los bienes, según instrucciones reservadas del testador; y cualesquiera otros actos permitidos por la legislación precedente; pero la revocación ó modificación de estos actos ó de cualquiera de las cláusulas contenidas en ellos no podrá verificarse, después de regir el Código, sino testando con arreglo al mismo”; dicha palabra “testando” no ha de entenderse li-

teralmente, dando á ese gerundio la significación restrictiva de disponer de los bienes á favor de determinada persona para después de la muerte, sino, como sin duda quiso expresar el legislador, que la revocación se hiciera en la forma que el Código establece, ó sea, la dispuesta en el artículo setecientos treintiocho del propio Cuerpo legal para la revocación del testamento, puesto que ni la legislación anterior, ni la actual exigen para tal acto el otorgamiento de otra disposición testamentaria, máxime cuando la Ley no debe ser nunca entendida en un sentido en que resulten ilusorias sus prescripciones, como lo serían en el caso de entenderse que se requiera nuevo testamento para la revocación del anterior, dado que el nuevo testamento otorgado con semejante objeto podría ser inmediatamente revocado sin necesidad de testar tercera vez, como otorgado ya conforme al Código Civil, quedando así el segundo testamento reducido á la categoría de una formalidad no solamente extraña á la legislación precedente y á la actual, sino también notoriamente vana y en realidad inútil para la revocación; y al haber dado la Audiencia de la Habana eficacia á la revocación de un testamento mancomunado, hecha por el superviviente, conforme á los preceptos del citado artículo setecientos treintiocho, no se ha infringido éste, ni la mencionada disposición segunda transitoria, así como tampoco los artículos seiscientos sesentisiete y seiscientos noventicinco en el sentido que invoca el recurrente.—Considerando: en cuanto á los motivos cuarto y quinto, que en el testamento mancomunado de los hermanos José Ignacio y Nicolás Espérez se instituyeron éstos mutuamente herederos y en segundo lugar, para después de fallecer, pasaron los bienes á doña Carmen Blasco, viuda del primero; y habiendo muerto éste, el otro hermano don Nicolás revocó su testamento por escritura pública, revestido de las solemnidades necesarias, según el vigente Código para testar; y al declararse válida por la Audiencia esa revocatoria en cuanto á los bienes de dicho don Nicolás, sin negar eficacia á la institución hecha en segundo lugar por don José Ignacio, no se ha violado el artículo seiscientos setenta, párrafo segundo, que prohíbe dejar al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos, ni por consiguiente la disposición décimasegunda de las transitorias que por haberse respetado en todas sus partes la

voluntad del testador, fallecido antes de regir el Código, lejos de infringirse se ha cumplido —Considerando: que en el motivo sexto del recurso se citan conjuntamente y sin separación, ni explicación particular alguna, varios artículos del Código Civil, por lo cual no puede estimarse el expresado motivo, que no está conforme á lo prevenido en el número cuatro del artículo quinto de la Orden número noventidos, según tiene ya declarado este Tribunal Supremo.— Considerando: en cuanto á los motivos séptimo y octavo, que la revocabilidad de los testamentos es doctrina legal aceptada en todo tiempo por nuestra jurisprudencia y consignada en las leyes, no existiendo con carácter de eficaz y obligatoria ninguna que la contradiga, y la que se invoca del Supremo de España, en sentencias de veintisiete de Febrero de mil ochocientos setentiocho, veintidos de Febrero de mil ochocientos noventa, y doce de Octubre de mil ochocientos noventicinco, según la cual en los testamentos mancomunados con un tercero, instituido los primeros llamados se consideran usufructuarios de la herencia del premuerto, no ha sido contradicha, ni infringida en la sentencia al declararse válida la revocación del testamento sólo en cuanto á los bienes de don Nicolás Espérez.—Considerando: que don Nicolás Espérez, heredero en primer término de su hermano don José Ignacio, en virtud del testamento mancomunado de veintinueve de Junio de mil ochocientos ochentinueve, entró con tal título en posesión de los bienes que á aquél pertenecían, haciendo por lo tanto suyos los productos de los mismos, aun estimándosele como mero usufructuario, sin que su acto revocatorio del testamento trascendiese en manera alguna al acto ya intangible y definitivo de su hermano; por lo cual los productos de los bienes de éste le pertenecían, mientras viviese, al menos con el carácter de usufructuario que el mismo recurrente le atribuye en otro motivo del presente recurso; y no pudo la Sala infringir por indebida aplicación los artículos trescientos cincuentitres y trescientos cincuenticuatro del Código que se contraen á los productos que se adquieren á título de dueño de los bienes, cuyo título no tuvo doña Carmen Blasco hasta la muerte de don Nicolás, que fué instituido heredero en primer lugar.— Considerando: respecto á los motivos décimo y décimoprimeros, que si bien un contrato es válido y obli-

gatorio en cuanto no se opone á la ley, en el supuesto que sienta la parte recurrente, de que las manifestaciones de don Nicolás Espérez en la escritura de adjudicación de bienes de su hermano don José Ignacio tienen la fuerza de un contrato, nunca podría reconocerles eficacia para impedir la revocación por ser éste contrario al precepto del artículo setecientos treintisiete del Código, que declara, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia antigua, la revocabilidad de los testamentos, y por consiguiente no se ha infringido el artículo mil noventiuno en el sentido invocado por el recurrente, ni tampoco la doctrina consignada en la sentencia de quince de Octubre de mil ochocientos ochentinueve. —Considerando: que la sentencia respeta la voluntad de don José Ignacio Espérez en cuanto tuvo por heredero en primer lugar á don Nicolás, y en segundo á doña Carmen Blasco, haciendo los pronunciamientos correspondientes á tal reconocimiento, como también respeta la voluntad de don Nicolás de dejar sin efecto su primer testamento, y por consiguiente no se ha infringido el artículo seiscientos setenticinco del Código, ni la doctrina de las sentencias citadas.—Considerando: en cuanto al recurso de doña Carolina y doña Adelaida Oliver y Espérez, que, habiéndose estimado que el testamento de don José Ignacio Espérez era eficaz en todas sus partes, y revocado el de don Nicolás á quien se considera como usufructuario en cuanto á los bienes de su hermano, y habiéndose apreciado al fallecimiento de éste por aquél y por la otra heredera el almacén de música en la suma de cincuenta mil quinientos pesos, al mandar la Sala dar á la heredera la mitad de esa estimación, mitad heredada de José Ignacio por su hermano, no se ha infringido, sino cumplido la voluntad del testador en la forma que debió serlo, dado el acto posterior realizado por el heredero don Nicolás, y por consiguiente no existe las infracciones alegadas en el primero y segundo motivos del recurso de las sobrinas de don Nicolás.—Considerando: que pedidos por doña Carmen Blasco, á título de heredera de su esposo don José Ignacio Espérez, como mitad de la estimación del almacén de música á la muerte de aquél, la cantidad de veinticinco mil doscientos cincuenta pesos, que se le mandan pagar, hay perfecta congruencia entre la demanda y la sentencia, aunque para ésta se hayan tenido en cuenta preceptos

legales no invocados por el demandante, pues la congruencia existe entre la cosa pedida y la otorgada.— Considerando: respecto al cuarto y último motivo de dichas señoras Oliver, que no citándose precepto alguno de la Ley, ni fallo del Tribunal Supremo, en que se consigne la doctrina jurídica que se dice infringida, no es de estimarse este motivo de casación.— Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que por infracción de ley y doctrina legal se interpuso por las respectivas representaciones de doña Carmen Blasco y de las señoras Oliver y Espérez, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana en siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, no haciéndose especial condenación de costas.— Así por esta sentencia que se comunicará á la Audiencia de la Habana con devolución del apuntamiento elevado, y publicará en la GACETA OFICIAL y en la colección á cargo de la Secretaría de Justicia á cuya efecto se librarán las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Rafael Cruz Pérez.— José M. García Montes.— Eudaldo Tamayo.— Angel C. Betancourt.— Octavio Giberga.— Publicación.— Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Rafael Cruz Pérez, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.— Habana, seis de Junio de mil novecientos.— *Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA, libro la presente.— Habana, veintinueve de Junio de mil novecientos.— *Armando Riva.*

• [Gaceta 2 septiembre.]

Ldo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas doscientas treintiocho del Libro de autos dictados por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en materia Civil, se encuentra el que copiado á la letra dice:— Auto número sesentiuo.

— Habana, veintisiete de Julio de mil novecientos.— Resultando: que en juicio seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Cienfuegos por María García y Allón, en su propio nombre y como representante de sus menores hijos Miguel y Alfonso Malboa, contra la Empresa del Ferrocarril entre Cienfuegos y Santa

Clara en cobro de pesos por daños y perjuicios, el Juez dictó sentencia el quince de Febrero del corriente año, condenando á la mencionada Empresa á que abone á la García y Allón, por sí y como madre legítima de los expresados menores, tres mil pesos en oro, como indemnización de los daños y perjuicios causados con la muerte de José Malboa y Pijuán, más las costas; cuya resolución fué confirmada, también con costas, por la Audiencia de Santa Clara en veintiocho de Mayo del mismo año.—Resultando: que la enunciada Compañía, hoy "The Cuban Central Railways Limited," interpuso recurso de casación por infracción de ley, exponiendo que autorizaba el recurso el artículo mil seiscientos noventa, en sus números primero y séptimo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que se han hecho aplicación indebida de preceptos y doctrinas legales y ha habido error de hecho en la apreciación de las pruebas, y alegando como fundamentos. —Primero: el haberse estimado que la negligencia de la Compañía dió ocasión á la muerte de José Malboa y Pijuán, cuando estaba demostrado que por parte de la Compañía no se había omitido ninguna diligencia á fin de impedir que los carros de la Empresa causaran daño.—Segundo: Haberse infringido el artículo mil novecientos dos del Código Civil, que impone la obligación de reparar el daño cuando intervinieren negligencia, y el artículo mil novecientos tres del propio Código, que en sus párrafos primero y cuarto hace extensiva á los dueños ó directivas de Empresas el deber de indemnizar los perjuicios causados por los dependientes; y la Sala, á juicio del recurrente, había incurrido en el propio error que el Juzgado, aplicando esos artículos en el supuesto de que había habido negligencia por parte de la Compañía.—Tercero: que en este pleito no puede invocarse lo que dispone la Ley de Policía de Ferrocarriles y su Reglamento, porque siendo las autoridades gubernativas las llamadas á depurar si en el servicio de trenes se cumplen ó no aquellas disposiciones, mientras esas autoridades no hagan objeción á las Compañías por deficiencias en el servicio, hay que reconocer que han cumplido sus deberes; y desde que circulan los trenes por el ramal de Cienfuegos, no ha sido nunca requerida la Empresa.—Cuarto: haberse infringido el artículo mil novecientos del Código Civil por indebida aplicación, toda vez que sin haberse demostrado la existencia de alguna res-



ponsabilidad, que sería consecuencia de un acto ilícito, no puede, en sentir del recurrente, exigirse responsabilidad á la Compañía.—Quinto: que se ha infringido el artículo mil doscientos catorce de dicho Código, porque, según ese artículo, quien reclama el cumplimiento de una obligación, debe probar la existencia de la misma, y en el presente caso el actor no ha probado la que la Compañía tenga que indemnizar perjuicios ni la cuantía de los mismos.—Sexto: que también se ha infringido la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, según la cual el que reclama indemnización de daños y perjuicios, debe justificar la existencia y la cuantía de ellos y la culpa del que supone obligado al pago.—Resultando: que admitido el recurso por la Sala sentenciadora, el Fiscal de este Tribunal Supremo ha impugnado la admisión en cuanto á los fundamentos primero, tercero, quinto y sexto del recurso, á cuyo propósito alega que al pretenderse demostrar en esos fundamentos que, contra lo estimado por la Sala sentenciadora, la Compañía no cometió negligencia alguna ni infringió leyes de carácter general, y que el demandante no probó la existencia de la obligación exigida, ni la de los daños y perjuicios y su cuantía, ni la culpa del obligado á indemnizarlos, el recurrente impugna, en realidad, la apreciación de las pruebas hecha por el Tribunal sentenciador, sin que el recurrente concrete las equivocadamente apreciadas, ni exprese, en armonía con la cita que hace del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la parte que al error de hecho se refiere, cuales son los documentos ó autos auténticos que demuestren la equivocación del Juzgado; defectos que implican el planteamiento de una cuestión que no puede debatirse con la mención incongruente del referido precepto procesal, y, por lo tanto co se observa el requisito señalado en el número tercero de los artículos quinto y séptimo de la Orden número noventidos, de veintiseis de Junio de mil ochocientos noventinueve.—Resultando: que previos los debidos trámites, se celebró la vista, en la que informaron el representante del Ministerio Fiscal y el defensor del recurrente.—Considerando: que en los cuatro motivos cuya admisión se impugna por el Fiscal contradice directa ó indirectamente la apreciación de las pruebas hecha por la Sala, atribuyendo á ésta error en esa apreciación y que, según el número séptimo

del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, número citado por el recurrente, para que por tal motivo haya lugar al recurso, se necesita que aquel error, cuando se afirma ser de hecho, resulte de documentos ó de actos auténticos, que no aduce ni siquiera cita el recurrente.—Considerando: que tan manifiesta falta deja sin cumplimiento un requisito exigido en el número tercero de los artículos quinto y séptimo de la referida Orden número noventa y cinco.—Se declara mal admitido el enunciado recurso de casación en cuanto á sus motivos primero, tercero, quinto y sexto; comuníquese oportunamente á la Audiencia para lo que proceda y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia. Y dése cuenta para lo demás que corresponda. Lo proveyeron y firman los Magistrados del margen ante mí de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Octavio Giberga.—Ante mí, *Armando Riva*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación libro la presente.—Habana, siete de Agosto de mil novecientos.—*Armando Riva*.

(Gaceta 5 septiembre.)

Lcdo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el libro de autos de asuntos civiles que se lleva en este Tribunal, á fojas doscientas treinta se encuentra el que copiado á la letra dice:—Auto número cincuentisiete.—Habana, catorce de Julio de 1900.—Resultando: que en los autos ejecutivos seguidos por Luisa y Rosa Leblanc contra Luis López Vila, como Administrador de la Empresa de Abastecimiento de Aguas de Cienfuegos, en el Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad y en la Audiencia de Matanzas, el representante del demandado López Vila interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma contra la sentencia dictada en dicho juicio fundado en el inciso sexto del artículo mil seiscientos noventa y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y alegando como quebrantamiento que en catorce de Mayo del corriente año fué notificado de una providencia de tramitación señalando el día veintitrés

para la vista del pleito, que no siendo suplicable esa providencia decidió no asistir á la vista en la inteligencia de que la Sala aceptando el criterio sentado por este Supremo Tribunal en las sentencias de veinticinco de Abril y dieciocho de Mayo de este año se abstendría de conocer, pero como se le ha notificado la sentencia, interpone la casación manifestando que no le fué posible subsanar la falta indicada por carecer de tiempo hábil y de oportunidad para reclamar, por creer segura la abstención de la Sala, y que el error de trámite de señalar día para la vista se enmendaría no dictando sentencia ó suspendiendo el informe al ver que no asistían el letrado y procurador del recurrente.—Resultando: que en providencia del día trece de Junio último la Audiencia de Matanzas declaró sin lugar la admisión del recurso interpuesto por no haberse pedido la subsanación de la falta cometida, porque si bien la providencia señalando día para la vista no era suplicable la incompetencia alegada pudo establecerse desde el doce de Agosto del año anterior en que se creó la Audiencia de Santa Clara, á cuyo territorio corresponde en la actualidad el Juzgado de Cienfuegos, que fué donde cursaron los autos.—Considerando: que conforme al terminante precepto del artículo mil seiscientos noventicuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que puedan ser admitidos los recursos de casación fundados en quebrantamiento de forma es indispensable que se haya pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, sin otra excepción que la de haberse cometido en la segunda instancia cuando fuera imposible reclamar contra ella.—Considerando: que la falta alegada como fundamento del recurso, ó sea, la incompetencia de la Audiencia de Matanzas para conocer de este asunto pudo ser reclamada por el recurrente desde la creación de la Audiencia de Santa Clara por la Orden número noventa del año próximo pasado, y no habiéndolo hecho es indudable que no reclamó oportunamente sin que por otra parte, el supuesto de que la Audiencia se abstendría sirva de excusa á la falta de reclamación ni siquiera sea compatible con el hecho de haber aquella proveído citando á las partes para la vista, por todo lo cual la Audiencia de Matanzas proveyó conforme á derecho negándose la admisión del recurso.—Se declara sin lugar la queja establecida por el representante de Luis López

Vila contra el auto de trece de Junio del corriente año dictado por la Audiencia de Matanzas con las costas á su cargo, y comuníquese esta decisión á dicha Audiencia para lo que proceda.—Publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto se librarán las copias necesarias.—Lo acordaron y firman los Magistrados del márgen ante mí de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Octavio Giberga.—Ante mí, *Armando Riva*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación expido la presente.—Habana, seis de Agosto de mil novecientos.—*Armando Riva*.

(Gaceta 5 septiembre.)

Ldo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas doscientas veinte del Libro de autos dictado por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en asuntos civiles, se encuentra el que á la letra dice:—Auto número cincuenticuatro.—Habana, nueve de Julio de mil novecientos.—Resultando: que en el juicio de menor cuantía establecido por Magdalena Solís y Jácome y María del Rosario é Ignacio Valdecañas contra Manuel García Guerra, en cobro de réditos de un censo, dictada sentencia por el Juzgado de primera instancia de San Antonio de los Baños y apelada por la parte demandante, á consecuencia de lo cual y para la sustanciación del recurso remitiéronse los autos á la Sala de lo civil de Audiencia de la Habana, dispuso dicha Sala, con motivo del fallecimiento del Procurador que representaba á los apelantes, que se librara carta orden al Juez antes citado á fin de que dichos apelantes constituyeran nueva representación en el término de diez días, bajo apercibimiento de que si no lo verificaban se tendría por decaído su derecho en la apelación, y habiéndose llevado á cabo la expresada notificación por medio de edictos y de la GACETA OFICIAL del día cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventinueve, por ser desconocido el domicilio de los interesados—según se expone en uno de los autos que comprende la certificación remitida á este Supremo Tribunal—sin que los interesados, transcurrido el término, hubiesen dado cumplimiento á lo dispuesto, la Sala, á petición de la parte apelada, dictó auto en cinco de Di-

ciembre del propio año mil ochocientos noventinueve, dando por decaído el derecho de los apelantes en la segunda instancia á su perjuicio, y con las costas á su cargo, declarando firme la resolución recurrida y disponiendo que previa la tasación de costas y con la debida certificación se devolvieran en su oportunidad los autos al Juzgado de primera instancia, cuya devolución se verificó en diecisiete de Febrero del corriente año, después de lo cual, con fecha veintiuno de Abril, comparecieron ante la Sala los referidos apelantes por medio de otro Procurador, estableciendo recurso de súplica contra el auto de cinco de Diciembre del año último, á fin de que se declarara nulo todo lo actuado con posterioridad al proveído que mandó librar la carta orden contentiva del apercibimiento aludido y se hubiera para su caso por pedida la subsanación de la falta sustancial padecida por culpa del Juzgado de primera instancia al no hacerse la notificación dispuesta por la Sala en la forma prevenida en el artículo doscientos sesentiseis de la Ley de Enjuiciamiento civil, puesto que no era desconocido como se afirma, el domicilio de la representación de los apelantes, á cuyo escrito de súplica recayó la providencia de veintiocho del mismo mes de Abril, declarando no haber lugar á proveer, porque, declarada firme la resolución apelada, habían sido devueltos los autos al Juzgado de su procedencia.—Resultando: que la parte demandante, dentro del término de cinco días de notificada la anterior resolución, interpuso contra ella y contra la de cinco de Diciembre de mil ochocientos noventinueve, recurso de casación por quebrantamiento de forma, que funda en el número primero del artículo mil seiscientos noventiuno de la Ley de Enjuiciamiento civil, expresando que la falta cometida consiste en haberse realizado por edictos la antedicha citación, conforme al artículo doscientos sesentinueve de la mencionada Ley, sin tener en cuenta que la representación común de los mandados citar es persona de arraigo y de domicilio conocido é invariable en el pueblo, con establecimiento abierto desde hace más de treinta años, en vez de practicar tal diligencia en la forma del artículo doscientos sesentiseis, por cuya razón es nula dicha citación, con arreglo al artículo doscientos setentinueve; y que, en el caso de estimarse que la citación debía hacerse á los mismos demandantes, y no á su representante común en esta Isla, apareciendo del poder de autos que aquellos residen en España, no debió haberseles fijado para personarse el deficiente plazo de diez días; alegando además, los recurrentes en el escrito de interpo-

sición que pidieron en tiempo, mediante el recurso de súplica entablado, la subsanación de la falta cometida.—Resultando: que la Sala denegó el referido recurso de casación por auto de fecha ocho de Mayo de este año, fundándose, primero, en que si bien contra el auto de cincó de Diciembre cabían sucesivamente los recursos de súplica y casación, no habiéndose interpuesto ninguno de éstos dentro de los términos respectivamente prefijados en los artículos cuatrocientos tres de la Ley de Enjuiciamiento civil y tercero de la Orden número noventidós de mil ochocientos noventinueve, carece el recurso denegado del precedente necesario de otro de súplica sustanciado y resuelto, se encuentra fuera del término legal y no llena por consiguiente el requisito que para su admisión exige el número segundo del artículo séptimo de aquella Orden; y segundo, en que la providencia de veintiocho de Abril, respecto de la cual se interpone también recurso de casación, no tiene el carácter de sentencia definitiva, ni es susceptible del recurso que contra ella se establece, faltándole por tanto la circunstancia exigida por el número primero del citado artículo séptimo de la Orden número noventidós.—Resultando: que contra el auto denegatorio del recurso de casación ha interpuesto el de queja la parte demandante, cuyo último recurso se ha sustanciado en debida forma ante este Supremo Tribunal, celebrándose en cinco de este mes la correspondiente vista pública, con asistencia del Letrado defensor de los recurrentes.—Considerando: en cuanto el recurso se dirige contra la resolución de cinco de Diciembre de mil ochocientos noventinueve, que el recurso precedente, según el artículo cuatrocientos uno de la Ley de Enjuiciamiento civil, contra los autos resolutorios de incidentes suscitados durante la segunda instancia es el de súplica y no el de casación, en virtud de lo cual, no siendo la resolución antecitada susceptible del recurso de casación establecido y careciendo éste por lo mismo de la primera de las condiciones de admisibilidad requeridas por el artículo séptimo de la Orden número noventidós del año último, es por dicha razón inadmisibile aquél, aunque la Sala sentenciadora, sin conceder á esta circunstancia la influencia decisiva que en primer término le corresponde, haya fundado indebidamente la denegación en la carencia de otro requisito que tiene importancia nada más en el caso de ser la resolución que se reclama susceptible de la reclamación que se interpone.—Considerando: que por otra parte el recurrente no ha cumplido la condición impuesta en el artículo

mil seiscientos noventa y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, pues el recurso de súplica entablado contra el auto de cinco de Diciembre, única reclamación establecida al objeto de que se declarase nulo todo lo actuado con posterioridad á la providencia que mandó librar la carta-orden sobre apercibimiento de los apelantes, era notoriamente inadecuado á aquel objeto, que solo mediante una demanda incidental de nulidad podía proponerse, con arreglo al artículo setecientos cuarenta y demás de aplicación contenidos en el Título tercero Libro segundo de la expresada Ley, donde se fija el procedimiento por el cual deben tramitarse las cuestiones de esa índole.— Considerando: que por referirse la razón consignada en el precedente fundamento á la totalidad del recurso de casación que se ha formulado, y por consiguiente no tan solo en cuanto impugna el auto de cinco de Diciembre del año último, sino también en lo que atañe á la providencia de veintiocho de Abril del año actual, que declaró no haber lugar á proveer en la súplica intentada contra aquél, de todos modos, aún reconociéndose en el presente caso á semejante providencia, por consideración á sus efectos en el juicio y conforme al número primero del artículo mil seiscientos ochentiocho de la Ley de Enjuiciamiento civil, el carácter, que la Audiencia le ha negado, de resolución definitiva y admitiendo que en tal concepto sea susceptible del recurso de casación que contra ella se interpuso, no podía éste admitirse sin embargo, por carecer, según se deja expuesto, del requisito de la reclamación previa que exige el ya citado artículo mil seiscientos noventa y cuatro de la misma Ley, pues no es posible declarar en vía de casación nulidades que no hayan sido con anterioridad reclamadas en debida forma.— Considerando: que al desestimarse el recurso de queja, debe condenarse en las costas del mismo al recurrente, como lo preceptúa el artículo veinticinco de la predicha Orden número noventa y dos.— Se declara sin lugar el recurso de queja interpuesto por Magdalena Solís y Jácome y María del Rosario é Ignacio Valdecañas contra el auto denegatorio dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana con fecha ocho de Mayo del presente año y se imponen las costas á los expresados recurrentes; comuníquese, con certificación, al referido Tribunal y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto se librarán las copias necesarias.— Lo acordaron y firman los Magistrados del margen ante mí, de que certifico como Secretario por delegación.—

Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Ante mí.—*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA á fin de que se publique el auto inserto, libro la presente en la Habana, veintisiete de Julio de mil novecientos.—*Armando Riva.*

[Gaceta 5 septiembre]

Ldo. Federico García Ramis, Secretario del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba y de la presidencia del mismo.

Certifico: que en el Libro de resoluciones dictadas en asuntos hipotecarios se encuentra la siguiente:—Resolución número cuatro. Habana, Julio veintisiete de mil novecientos.—Visto por el Presidente del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba el recurso gubernativo del Registrador de la Propiedad del Centro de la Habana contra la resolución del Presidente de la Audiencia, fecha veinticinco de Junio último, que á la letra dice:—«Visto este expediente gubernativo formado con el recurso que ha establecido el señor Gabriel de Cárdenas y Achondo, por haberse negado el Registrador de la Propiedad del Centro de esta capital á inscribir una escritura relativa á adjudicación de bienes y otros particulares.—Primero: Resultando: que en trece de Marzo del corriente año de mil novecientos los señores Gabriel de Cárdenas y Achondo y Miguel Francisco Viondi y Vera otorgaron, por ante el Notario Ldo. Alfredo Villageliú é Irola la escritura que se registra desde fojas cinco á las dieciséis vuelta de este expediente; y que en ella como punto de partida ó base primordial, transcribieron á la letra el testamento que en esta ciudad de la Habana, en veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochentidos, y por ante el Notario Sr. José Nicolás Ortega y Alvarado otorgó el señor Salvador José Aniceto Alcázar y Santiago Aguirre; transcripción que se realizó bajo la fe del referido Notario Villageliú, teniendo á la vista una primera copia de dicho testamento.—Segundo. Resultando: que la cláusula séptima de ese testamento relativa á la institución de heredero, dice así: «Item.—Del remanente de todos sus bienes, deudas, derechos y acciones que por cualquier título que sea le toquen y pertenezcan, instituye y nombra por sus únicos y universales herederos á sus queridos sobrinos don Miguel y don Gabriel de Cárdenas y Achondo, hijos legítimos del señor don Miguel de Cárdenas y Armenteros y de su referida hermana doña Manuela Achondo y Santiago Aguirre, para que lo que fuere, lo gocen con la bendición de Dios, y con la condición de que se sustituyan y hereden mutuamente, en el caso de fallecer alguno de ellos sin sucesión legítima, respecto á los bienes que por este testamento adquieran. En el caso que ambos fallecieran sin sucesión, serán sus herederos su referida señora madre doña Manuela Achondo de Cárdenas y su hermana la señora Mercedes Achondo y Santiago Aguirre, Condessa viuda de la Reunión de Cuba, por iguales partes; y para el caso de fallecimiento de ésta sin sucesión, heredará los bienes de que se trata, su primo hermano D. José de la Luz Ecay y Santiago Aguirre; y por fallecimiento anterior de éste al de los instituidos con preferencia, sus hijos legítimos si



los tuviere, y en otro caso, sus hermanos, hijos de su tía la señora doña Rosario Santiago Aguirre ó sus sucesiones legítimas.—Tercero. Resultando: que la cláusula octava de ese testamento está redactada en estos términos. «Item.—Dispone que los productos de los bienes se apliquen á la educación y demás necesidades de los herederos de Cárdenas y Achondo, instituidos en primer lugar; y á lo que tengan por conveniente los albaceas administradores, entendiéndose, al efecto, legatarios de dichos productos, en unión de los citados herederos.»—Cuarto. Resultando: que la cláusula novena del mencionado testamento se consigna lo siguiente: «Item.—Dispone que no sea necesario sustanciación de juicio alguno para tomar posesión de los bienes, emplear los capitales, administrarlos, enagenar las propiedades y valores adquiridos ó cualquier acto que consideren conveniente practicar, pues bastará, al efecto, que se haga constar por declaratoria notarial los bienes y su inversión, para que en todo tiempo puedan cumplirse las sustituciones establecidas.»—Quinto. Resultando: que el testador por la cláusula décima del aludido testamento nombró curadora de los señores Miguel y Gabriel de Cárdenas y Achondo, á su madre la señora Manuela Achondo de Cárdenas relevada de fianza: por su fallecimiento, al que ésta designara; y caso de no hacerlo, á los que esos menores nombraran ó el Juez eligiera, con exclusión de los consanguíneos paternos de dichos menores; y que el propio testador designó por sus albaceas tenedores administradores de bienes, tasadores y contadores partidores con todas facultades, relevación de fianza y prórroga del término legal, á sus hermanas las señoras Mercedes Achondo de Cuesta y Manuela Achondo de Cárdenas, en el concepto de que podían ejercer el cargo unidas ó individualmente, sustituyéndose la una á la otra; y en defecto de ambas el curador ad bona que, conforme á lo expresado, se nombrase á sus sobrinos y herederos.—Sexto. Resultando: que en la escritura de trece de Marzo del corriente año de mil novecientos otorgada ante el Notario Villageliú y en que se transcribió el testamento del señor Alcázar y Santiago Aguirre, á que se contraen los anteriores Resultandos, se expresó lo oportuno á dejar consignado.—Primero: el fallecimiento del heredero S. Miguel de Cárdenas y Achondo en estado de soltería y sin sucesión legítima; fallecimiento que, en concepto de los otorgantes de esa escritura, resolvió á favor del señor Gabriel de Cárdenas y Achondo la condición impuesta por el testador señor Alcázar y Santiago Aguirre, dándole el carácter de único heredero universal del referido señor Alcázar.—Segundo: que entre los bienes pertenecientes á la herencia, estaba comprendida la mitad de la casa número quince de la calle de la Reina, cuyas circunstancias, situación, linderos y demás oportunos al efecto de determinarla, fueron expresadas.—Tercero: que por fallecimiento de las señoras Mercedes y Manuela Achondo y Santiago Aguirre, albaceas nombradas por el testador, vino á sustituirlas el curador ad bona que, á los señores Miguel y Gabriel de Cárdenas y Achondo le designó su madre, la referida señora Manuela Achondo y Santiago Aguirre, que fué el Ldo. Miguel Francisco Viondi y Vera, que habiendo fallecido el citado heredero Miguel de Cárdenas y Achondo, fué solo representante, á título de tutor, del otro menor Sr. Gabriel de los indicados apellidos, elegido por su madre en el testamento que otorgara en veinte de Julio de mil ochocientos noventauno, ante el Notario señor Miguel Nuño.—Cuarto: que el se-

ñor Viondi ejerció la indicada tutela, invirtiendo los productos de los bienes en las necesidades del precitado señor Gabriel de Cárdenas, sin que usare dicho señor Viondi de su derecho para emplear esos productos en otras atenciones, pues que lo renunció desde que entró en el ejercicio de sus cargos.—Quinto: que el repetido señor Gabriel de Cárdenas y Achondo era el único interesado en la herencia de su tío, el mencionado señor Salvador José Aniceto Alcázar y Santiago Aguirre, con cuyo carácter se hizo constar que se adjudicaba en pleno dominio los bienes que constituían la herencia, entre los que se comprendía la mencionada casa número quince de la calle de la Reina, que tomaba por el precio de quince mil pesos oro, y no tenía gravámenes, pues que una hipoteca de cuarenta mil escudos sobre el todo de esa finca, quedaría cancelada por la misma escritura á que viene habiéndose referencia.—Sexto: que la mitad de dicha casa la hubo el señor Alcázar y Santiago Aguirre por adjudicación que de ella se hizo en la cuenta de división y partición de los bienes de sus padres señores Juan Bautista Alcázar y Mercedes Santiago Aguirre, firmada en veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setentitrés, y protocolada en tres de Julio de mil ochocientos ochentiseis, ante el Notario señor Alejandro Núñez de Villavicencio.—Séptimo: que la señora Mercedes Santiago Aguirre por escritura ante el Notario señor Antonio María Muñoz, fecha ocho de Octubre de mil ochocientos sesentisiete, constituyó hipoteca sobre el todo de la casa número quince de la calle de la Reina, hasta en cantidad de cuarenta mil escudos, para garantir el manejo del Ldo. Antonio Fernández Bramosio, como curador ad bona de los entonces menores Manuela y Mercedes Achondo y Santiago Aguirre; y que ambas, madre y tía respectivamente de dicho señor Gabriel de Cárdenas y Santiago Aguirre, al llegar á la mayor edad, liquidaron con el señor Fernández Bramosio la cuenta de la curatela, impartíéndole su aprobación, si bien no consignaron esas operaciones en escritura pública.—Octavo: que el ya mencionado señor Gabriel de Cárdenas y Achondo, como único y universal heredero de su madre la señora Manuela Achondo y Santiago Aguirre, que á su vez lo fué de su hermana la señora Mercedes de esos apellidos era en la fecha de la mencionada escritura, el único interesado en tales cuentas relativas al curador Fernández Bramosio y el llamado á salvar la omisión que se paleció no consignando en documento público lo referente á las aludidas cuentas y su aprobación, las cuales, por lo tanto, declaraba finiquitadas y aprobaba, sin tener derecho para reclamar nada al señor Fernández Bramosio.—Noveno: que en tal concepto y por la confusión que resultaba entre los derechos del predicho señor Gabriel de Cárdenas y Santiago Aguirre, que era el dueño de toda la casa número quince calle de la Reina, y el único interesado en la hipoteca de los ya mencionados cuarenta mil escudos constituida en esa finca, la cancelaba en todas sus partes, dejando libre al inmueble, así como al señor Fernández Bramosio, y nula la escritura de ocho de Octubre de mil ochocientos sesentisiete, por la cual se constituyó esa garantía, cuya inscripción en el Registro de la Propiedad procedería el Registrador á cancelar: y Décimo: que el señor Miguel Francisco Viondi y Vera que había destinado siempre los productos de los bienes correspondientes á sus representados los señores Cárdenas y Achondo, á los mismos, no obstante la participación que en esos productos le correspondía como tal representante, al tenor del testamento del señor Alcázar y Sau-

tiago Aguirre, ratificaba la renuncia que de tal derecho sería hecha, á fin de que no se ofreciera reparo alguno respecto de la inscripción de las tantas veces citada escritura de trece de Marzo del actual año de mil novecientos.—Séptimo. Resultando: que declarados, fojas dieciseis vuelta exentos del pago de derechos fiscales los actos de herencia á que se contrae la citada escritura, y presentada ésta en el Registro de la Propiedad del Centro de esta capital en veintienatro de Marzo del año que cursa, el Registrador en veintiocho de dicho mes y año, consignó, fojas diecisiete al dorso de la dieciocho la nota siguiente: «No admitida la inscripción de la adjudicación en pleno dominio que á favor de don Gabriel de Cárdenas y Achondo se hace por el documento que precede, por observarse los defectos siguientes:—Primero: no acompañarse la partida de defunción del testador don Salvador José Aniceto Alcázar y Santiago Aguirre, ni la del otro heredero instituido don Miguel de Cárdenas y Achondo, con justificación de haber fallecido éste sin sucesión.—Segundo: porque aun en el caso de subsanación de los anteriores defectos, existe el insubsanable de no poderse verificar la inscripción á favor de don Gabriel de Cárdenas y Achondo en pleno dominio según se pretende, porque ello equivaldría á otorgarle la libre disposición de los bienes en que ha sido instituido, con perjuicio de la sucesión legítima que pudiera tener y de los herederos sustitutos designados por el testador, que tienen un derecho expectante, y á cuyo favor se resolverá la institución en el caso de que á la muerte de don Gabriel de Cárdenas y Achondo no existiera a que, la sucesión legítima, á la cual, dados los términos de la institución—está reservado en primer lugar el pleno dominio de los bienes, y en segundo á los sustitutos supervivientes, por el orden y bajo las condiciones con que son llamados al disfrute de los mismos.—Y no pareciendo subsanable el segundo defecto, no es admisible tampoco la anotación preventiva.—Y suspendida la cancelación que hace el señor Gabriel de Cárdenas y Achondo de la hipoteca constituida sobre toda la casa para garantizar el manejo del Ido. don Antonio Fernández Bramosio, como curador ad bona de las menores doña Manuela y doña Mercedes Achondo y Santiago Aguirre, por no acreditar dicho señor Cárdenas y Achondo que sea el único interesado en las cuentas de esa curatela, y por no acompañarse la escritura de constitución y la copia simple.»—Octavo.—Resultando: que el señor Gabriel de Cárdenas y Achondo, estableció ante el Juez delegado que lo es el de Primer Instancia é Instrucción del Distrito de Belén, fojas treinta al volver de la treintiocho, el correspondiente recurso gubernativo contra la calificación hecha por el Registrador de la Propiedad del Centro de esta capital; recurso que, autorizado también por el señor Miguel Francisco Viondi como apoderado según el testimonio de poder foja primera á la cuatro vuelta, aparece presentado en treinta de Abril de este año, y que se hizo descansar en que se trataba de una sustitución vulgar, no de la fideicomisaria; en que aún en el supuesto de que esta última hubiese sido la establecida por el testador, era lo cierto que el recurrente si se le consideraba fiduciario, había adquirido los derechos de los fideicomisarios, por lo que la obligación de conservar y transmitir la herencia á ellos solo la tenía respecto de sí mismo, habiendo quedado refundidos los conceptos de acreedor y deudor en una sola persona, por cuyo motivo la obligación se había extinguido; y por último, en que la sustitución hecha por el testador no tenía el carácter de fidu-

ciaria, porque los llamamientos en cuanto á ella, para que fuesen válidos, necesitaban ser expresos, no surtiendo de otro modo efecto alguno, el predicho señor Cárdenas pidió, acompañando la escritura de que se ha hecho referencia, se declarase, previo informe del Registrador de la Propiedad improcedente la calificación hecha por éste y que se ordenara al mismo que inscribiese la adjudicación en pleno dominio, conforme á dicha escritura.—Noveno.—Resultando: que el recurrente por medio de otrosí del escrito en que estableció el recurso, hubo á la vez, contrayéndose á documentos acompañados de solicitar se ordenase al Registrador de la Propiedad que cancelara la hipoteca constituida en la casa número quince de la calle de la Reina, de que ya se ha hablado; y que, al interponer el recurso, presentó, además de la escritura que le sirviera de motivo los siguientes documentos:—Primero: una certificación expedida por el señor Eduardo Martínez Aparicio, Escribano Auxiliar del señor Luis Masón que lo es del Juzgado de Primera Instancia del Pilar de esta ciudad, con vista del abintestato de la señora Mercedes S. Aguirre y de la testamentaría del señor Juan Bautista Alcázar; y en la que se transcribe el auto de veinte de Enero de mil ochocientos ochentitres, que declaró á la señora Manuela Achondo y Santiago Aguirre única y universal heredera de su hermana la señora Mercedes Achondo y Aguirre, sin perjuicio de tercero; certificación que fué presentada en la oficina liquidadora de derechos fiscales, lo cual dió por resultado el pago de éstos, liquidados que fueron, y luego la inscripción en el Registro de la Propiedad de esta capital, del todo de una finca urbana de la mitad de las otras, también urbanas, que formaban parte de la herencia, entre las que se contaba la casa número quince de la calle de la Reina; y en el de la propiedad de Guanajay, de un censo que gravaba el ingenio «Apuros.»—Y Segundo: el testimonio del testamento de la señora María Manuel la Achondo y Santiago Aguirre, otorgado en veinte de Julio de mil ochocientos noventiuno ante el Notario señor Miguel Nuffo, que lo expidió expresando constarle el fallecimiento de la testadora; testamento en que se consigna haber sido casada esa testadora con el señor Miguel de Cárdenas y Armenteros; haber fallecido éste; que de ese enlace tuvo dos hijos, de los que murió el nombrado Miguel, quedándole solo el llamado Gabriel; que declaraba por bienes, los que resultaron á su muerte; que instituía de heredero al precitado señor Gabriel de Cárdenas, su hijo; que nombraba de albacea con amplias é ilimitadas facultades y relevación de fianza, al Ldo. señor Miguel Viondi y Vera para que extrajudicialmente cumpliera sus disposiciones; y de tutor de su hijo, ya mencionado, al mismo señor Viondi relevado de fianza, habiendo hecho además el nombramiento de protutor, designado las personas que debían componer el Consejo de familia, y dispuesto que en el desgraciada evento de fallecer su hijo el referido señor Gabriel de Cárdenas y Achondo antes que ella, la heredasen, por iguales partes, los hijos é hijas de su tía la señora Rosario Santiago Aguirre, que existieran al morir dicha testadora.—Fojas veintitres al volver de lo veinticinco.—Décimo.—Resultando: que el indicado testamento fué presentado en la oficina liquidadora de derechos fiscales, los que se abonaron respecto de fincas urbanas, entre las que se contaba la casa número quince de la calle de la Reina, en que correspondía á la testadora la mitad; y también en cuanto á otros bienes, siendo de advertir que, aquellos cuyos derechos fueron liquidados y satisfechos, se inscribieron en

los Registros de la Propiedad en que debían serlo; esto es, en el de esta ciudad de la Habana unos, y en el de Guanajay otros.—Fojas veinticinco vuelta al dorso de la veintinueve.—Onceño.—Resultando: que el Juez Delegado en treinta de Abril del año que rige, fojas treintinueve, hubo por establecido el recurso gubernativo interpuesto por el señor Gabriel de Cárdenas y Achondo contra la nota del Registrador de la Propiedad del Centro, y dispuso se oyera á dicho Registrador, el que, fojas cuarenta á su vuelta, sostuvo la referida nota.—Duodécimo.—Resultando: que el Juez Delegado, por su auto de diecinueve de Mayo próximo pasado, fojas cuarenta vuelta á la cuarentisiete, declara bien denegada la inscripción de la escritura número ciento veintiocho de trece de Marzo del corriente año de mil novecientos, otorgada ante el Notario de esta capital Alfredo Villageliú é Irola, por cuanto el señor Gabriel de Cárdenas no tiene según pretende, el pleno dominio de la casa Reina número quince.—Décimotercero.—Resultando: que notificado este auto al Registrador de la Propiedad del Centro y al Ldo. señor Miguel Francisco Viondi en su carácter de apoderado del señor Gabriel de Cárdenas, fojas cuarentisiete á su vuelta lo apeló este último en escrito que firmó á la vez que su apoderado, fojas cuarentiocho; y al reverso de este folio, el Juez Delegado, en veinticinco de Mayo de este año, admitió libre la alzada, mandándose elevase el expediente á esta Presidencia, citadas y emplazadas las partes, que lo fueron, según aparece del reverso de fojas cuarentiocho á la cuarentinueve, habiéndose en efecto elevado dicho expediente, fojas cincuenta á su dorso.—Décimocuarto.—Resultando: que el señor Miguel Francisco Viondi como apoderado del señor Gabriel de Cárdenas y Achondo por su escrito fojas cincuentiuna, presentado á esta Presidencia, aspira á que se revoque el auto del Juez Delegado, fecha diecinueve de Mayo de este año, que confirmó la nota del Registrador de la Propiedad del Centro, puesta al final de la escritura, fojas cinco á la dieciseis vuelta; pero limita su recurso y por consiguiente esa revocatoria, á solo el defecto calificado por dicho Registrador de insubsanable, expresando que en cuanto á los otros defectos que el referido Registrador consigna en su nota, los subsanará aun cuando no los cree razonables y que en tal concepto solicita que, estimando vulgar la sustitución se prevenga la inscripción en pleno dominio de la casa número quince calle de la Reina.—Primero.—Considerando: que los antecedentes consignados en los anteriores Resultandos, hacen comprender que el señor Miguel de Cárdenas y Achondo, uno de los herederos instituidos por el señor Salvador José Aniceto Alcázar y Santiago Aguirre, falleció sin sucesión y vino á heredarle respecto de los bienes del señor Alcázar, su hermano el señor Gabriel de Cárdenas y Achondo, llamado también á suceder al referido Alcázar; que asimismo fallecieron las señoras Mercedes y Manuela Achondo y Santiago Aguirre; de las cuales la segunda fué heredera de la primera, así como de la segunda fué heredero su hijo el señor Gabriel de Cárdenas y Achondo, único que le quedó de su matrimonio, por haber muerto el nombrado Miguel, y cuyos bienes, excepción hecha de los productos de los correspondientes al propio Alcázar, heredó ella; y que en este concepto dejó de existir para esas dos señoras todo derecho á la herencia del referido señor Alcázar y Santiago Aguirre, en virtud del llamamiento que para su caso les hizo por la cláusula séptima de su testamento.—Segundo.—Considerando: que en cuanto á las referidas señoras Mercedes y

Manuela Achondo y Santiago Aguirre no puede decirse que murieron sin sucesión porque de la primera fué heredera la segunda, como su hermana legítima; y de la segunda su hijo el señor Gabriel de Cárdenas y Achondo, en quien por consiguiente se refundieron todos los derechos que por lo que respecta á los bienes que constituían la herencia del señor Alcázar y Santiago Aguirre hubieran podido tener en su oportunidad las precitadas dos señoras.—Tercero.—Considerando: que bajo esta premisa, cuya exactitud no puede negarse, es indudable que por haber muerto con sucesión las precitadas señoras Mercedes y Manuela Achondo y Santiago Aguirre, no podría heredar los bienes del señor Alcázar el señor José de la Luz Eca y Santiago Aguirre, ni aquellos que después de él habían de venir á suceder en esos propios bienes, según la ya mencionada cláusula séptima del testamento del repetido señor Alcázar.—Cuarto.—Considerando: que atendidos los términos en que aparece redactada dicha cláusula, en realidad solo se trata de una sustitución vulgar y no de la fideicomisaria, pues que ésta para tener ese carácter, necesita que de tal modo, con tal nombre se la designe por el testador, ó que sin verificarlo así, quede establecida de un modo expreso por dicho testador, á fin de que acerca de su naturaleza no se ofrezcan dudas.—Quinto.—Considerando: que esta doctrina la estableció el antiguo derecho como lo comprueba la Ley catorce, título quinto, Partida sexta, que definiendo la sustitución fideicomisaria, consigna que “tanto quiere decir como establecimiento de heredero, que es puesto en fe de alguno que la herencia dexa en su mano para que la de á otro;” y tratando de explicar más el concepto, agrega, “assí, como si dixese el fazedor del testamento.—‘Establezeo por mio heredero á Fulano, é rúgole ó quiero ó mando que esta mi herencia que yo le dexo, que la tenga tanto tiempo, é que después la dé é entregue á Fulano.’”—Sexto.—Considerando: que igual doctrina ha establecido el derecho moderno, pues que el artículo setecientos ochenticinco del Código Civil al contraerse á las sustituciones fideicomisarias, preceptúa que “no surtirán efecto.—Primero: las que no se hagan de una manera expresa, ya dándoles este nombre, ya imponiendo al sustituido la obligación terminante de entregar los bienes á un segundo heredero.”—Séptimo.—Considerando: que siendo una sustitución vulgar la establecida en su testamento por el señor Salvador José Aniceto Alcázar y Santiago Aguirre, es claro que conforme á la Ley cuarta, título quinto, Partida sexta, dejó de existir dicha sustitución, desfallció como dice esa Ley, desde el momento en que el “establecido por heredero primeramente”, entra en la heredad” del testador ó si consiente, otorgando é diciendo que quiere ser heredero, maguer no la tome.” “Ca estonce—agrega la Ley—, el sustituto non ha derecho ninguno en los bienes del muerto, en que fuese establecido el primero heredero, maguer éste que primeramente fué establecido, muriese después.”—Octavo.—Considerando: que la Resolución de la Dirección general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, fecha veinticinco de Junio de mil ochocientos noventaicinco, corrobora la doctrina de la Ley de Partida últimamente citada, toda la vez que refiriéndose al caso en que un testador por cláusula de su testamento dispuso que después de cumplido y pagado cuanto dejaba ordenado, del remanente que quedara fuesen sus únicos y universales herederos por mitad é iguales partes, dos hermanos políticos suyos; y que por falleci-

miento de ambos ó de cualquiera de ellos, la parte del fallecido ó fallecidos pasara á la sucesión que dejara, declaró, confirmando el auto del Presidente de la respectiva Audiencia que revocó el del Juez Delegado, proferido sosteniendo la nota del Registrador de la Propiedad, que como lo afirmó dicho Presidente, era inscribible una escritura de venta de determinados bienes de la herencia, llevada á cabo por los herederos instituidos en la forma que lo fueron, ó sea como ya se ha expresado, en el concepto de que al "fallecimiento de ambos ó de cualquiera de ellos, la parte del fallecido ó fallecidos, pasará á la sucesión legítima que dejaren"; y esto porque como lo consignó el referido Presidente de Audiencia, el testador al establecer la institución de herederos en la forma que lo efectuó, quiso evitar la sucesión intestada de los que llamó á la herencia en primer término: no conceder á los herederos instituidos únicamente el carácter de usufructuarios, cuya palabra tenía un sentido vulgar y corriente, y no era de creer que un testador la omitiera al expresar de un modo claro su voluntad.—Noveno.—Considerando: que limitadas las pretensiones del señor Gabriel de Cárdenas y Achondo al ocurrir á esta Presidencia, según el escrito de fojas cincuentiuna, de que se ha hecho mención en uno de los Resultandos de este auto, escrito que autoriza el señor Miguel Francisco Viondi, como apoderado del predicho Cárdenas, á pretender que se revoque el auto apelado solo en cuanto acepta y estima como el Registrador, insubsanable el segundo defecto alegado por éste para no inscribir la escritura de trece de Marzo del corriente año, otorgada ante el Notario Villageliú é Irola, es evidente que en cuanto á los que se estiman subsanables, no hay necesidad de apreciarlos, pues que la parte recurrente está dispuesta á que, en efecto, se subsanen.—Décimo. Considerando: que si el defecto llamado insubsanable no existe y quedan solo vigentes los llamados subsanables, que habrán de serlo, es también evidente que el Registrador de la Propiedad por lo que hace á la escritura de trece de Marzo de este año, ya citada, debe tomar anotación de suspensión, y á su tiempo convertirla en anotación ó inscripción definitiva.—Esta Presidencia resuelve revocar y revoca, en efecto, el auto de diecinueve de Mayo del corriente año, declarando *Primero*: que el defecto llamado insubsanable, no existe. *Segundo*: que procede que el Registrador de la Propiedad del Centro de esta capital, tome anotación de suspensión de la escritura de trece Marzo del corriente año de mil novecientos, otorgada por los señores Gabriel de Cárdenas y Achondo y Miguel Francisco Viondi y Vera ante el Notario Ldo. Alfredo Villageliú é Irola, á que esta resolución se contrae, á fin de que se subsanen los defectos señalados por el Registrador con el carácter de subsanables.—Y *tercero*: que subsanados que sean, habrá el Registrador de efectuar la inscripción definitiva de la citada escritura, para que produzca todos sus efectos legales la adjudicación en pleno dominio que á favor del predicho señor Gabriel de Cárdenas y Achondo se hace por la repetida escritura de trece de Marzo de este año; y tenga lugar la cancelación de la hipoteca que sufre la casa número quince de la calle de la Reina."—Aceptando los fundamentos de hecho de la resolución precedente, y resultando además que en los escritos de folios treinta y cincuenta citados en los resultando octavo y décimo cuarto se razona afirmando que el Código Civil no modificó en nada la legislación anterior y en este concepto invoca como aplicables sus preceptos, y al folio treintiseis

vuelto y al treintisiete sostiene que el único punto de vista á que debe atenderse para resolver esta cuestión es el de que "no hay duda de que se trata de una sustitución vulgar á que se contrae el artículo setecientos setenticuatro que obedeció su consignación al deseo del testador de no morir intestado, por eso designó sustitutos á los instituidos herederos preferentemente para el caso de que si falleciesen antes que él, ó no quisieran ó no pudieran aceptar la herencia pasara esta á manos de aquéllos. Este y no otro fué el propósito del testador y no vincular dentro de la familia los bienes de la herencia."—Considerando: que lejos de eso, si aparece que el testador quiso que sus bienes no salieran de sus parientes, á los que llamó, no para el caso de que algunos de ellos muriese antes ó que no quisiese ó no pusiese aceptar la herencia, que es lo propio de la sustitución vulgar, conforme á la Ley segunda título quinto de la partida sexta, y al artículo setecientos setenticuatro del Código Civil, sino que por el contrario, como se vé en la cláusula transcrita en el segundo resultando, dispuso que sus sobrinos don Miguel y don Gabriel de Cárdenas se sustituyan y hereden mutuamente, en el caso de fallecer alguno de ellos sin sucesión legítima, y llamó después á las hermanas del testador y en tercer lugar á su primo don José de la Luz Ecay y Santiago Aguirre, y por fallecimiento anterior de éste al de los instituidos con preferencia, á sus hijos legítimos si los tuviere y en todo caso los hijos de su tía doña Rosario Santiago Aguirre ó sus sucesiones legítimas.—Considerando: que estos llamamientos son, como su letra lo expresa para ir entrando sucesivamente, y por su orden, en la posesión de los bienes, heredándose unos á otros, siendo al efecto indispensable que los primeros llamados hubiesen fallecido, y viene á disipar toda duda la prevención contenida en la cláusula novena, transcrita en el cuarto resultando, de hacer constar por declaratoria notarial los bienes y su inversión, para que en todo tiempo puedan cumplirse las sustituciones establecidas, lo cual no tendría objeto si, como pretende don Gabriel de Cárdenas, se extinguió la sustitución desde el momento en que sobrevivió al testador y aceptó la herencia, el primer instituido.—Considerando: que este caso difiere esencialmente del resuelto por la Dirección de los Registros en veinticinco de Junio de mil ochocientos noventaicinco que cita como precedente el octavo considerando porque allí solo fueron llamados los hijos en defecto de los padres y la interpretación de las cláusulas del testamento autorizó la declaración de que contenía una sustitución vulgar y aquí hay establecidas cuatro sustituciones más, y no para heredar al testador directamente, sino para ir sucediendo en los bienes inventariados á medida que faltasen los llamados en primer lugar.—Considerando: que aún cuando el tenor de esta cláusula no bastara para constituir una sustitución fideicomisaria, esta cuestión técnica no puede influir en la validez de la disposición cuando es doctrina jurídica universalmente admitida que los herederos voluntarios deben cumplir las condiciones lícitas impuestas por el testador, cuya voluntad es la suprema ley en materia de sucesión de modo que el actual poseedor don Gabriel de Cárdenas está obligado á conservar los bienes hasta su muerte porque solo así puede suceder que entre ellos á poseerlos los sucesores legítimos.—Considerando: que esta cláusula tiene por principal, cuando no por verdadero y único objeto, impedir la enagenación del caudal relicto para que pueda conservarlo el favorecido en primer término por el testador



en quien no cabe suponer mayor afecto hacia las personas inciertas que vengan en día remoto á constituir la sucesión del primer instituido y esta voluntad no se cumpliría si los bienes quedasen á la libre disposición del heredero.—Se revoca la resolución de veinticinco de Junio, y se confirma la nota del Registrador de la Propiedad del Centro de la Habana. Comuníquese lo resuelto, por medio de certificación y carta-orden, al Presidente de la Audiencia de la Habana, y publíquese en la GACETA OFICIAL.—Antonio González de Mendoza.—Ante mí, Federico García Ramis.

Y para publicarla en la GACETA DE LA HABANA, libro esta certificación en la Habana á tres de Agosto de mil novecientos.—*Federico García Ramis.*

(Gaceta 6 septiembre.)

Ldo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas primera del Libro de sentencias dictada por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en recursos de casación por infracción de Ley y doctrina legal en materia civil, se encuentra la que á la letra dice:—Sentencia número dieciocho.—En la ciudad de la Habana á once de Julio de mil novecientos, en el recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, pendiente ante este Tribunal Supremo, interpuesto por el Procurador Joaquín González Sarrain á nombre de Juan Valdés Charum, empleado en el Foro, de esta capital y vecino de la misma, como cesionario de Concepción Fernández de Velazco, en los autos sobre tercerías de mejor derecho establecidas por dicho Valdés Charum, á consecuencia de los ejecutivos seguidos por la Real Casa de San Juan Nepomuceno de Recogidas contra la sucesión de José Miguel Otero y Josefa Reinoso de Díaz y los promovidos por el Conde de Casa Montalvo contra la sucesión del expresado Otero, y continuado en apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta ciudad.—Resultando: que en la sentencia dictada el primero de Marzo último por la referida Sala se aceptaron los Resultandos de la del Juez de primera instancia del distrito de Belén, entre los cuales se hallan los siguientes:—Resultando: que en diecinueve de Noviembre de mil ochocientos noventidos, el Procurador don José de Zayas Bazán, á nombre de Juan Valdés Charum, como cesionario de doña Concepción Fernández de Velazco, á consecuencia y como incidente al juicio ejecutivo seguido por la Real Casa de San Juan Nepomuceno de Recogidas de esta ciudad contra la sucesión de don José Miguel Otero y doña Josefa Reinoso de Díaz, en cobro de pesos, interpuso tercería de mejor derecho para que se declarase que en efecto le correspondía

dicha prelación en cuanto al potrero «Las Animas», embargado á las resultas del mencionado juicio ejecutivo, acreditando don Juan Valdés Charum su carácter de cesionario, con el testimonio de la escritura de cesión de réditos vencidos, otorgada en esta ciudad el nueve de Mayo de mil ochocientos ochentisiete, ante el Notario don Francisco Rodríguez Guillén, acompañando además la certificación de fojas tres, expedida por el Escribano don Juan Hipólito Vergel, expresiva de haber sido declarada y reconocida la cedente doña Concepción Fernández de Velazco, Patrona de la Capellanía laical que mandó fundar el Capitán don Francisco de Casales, en posesión de cuyo patronato se encontraba al tiempo de otorgar la escritura de cesión de que antes se ha hecho mérito, alegando como hechos: que el Capitán don Francisco Casales, por su testamento otorgado en veintiocho de Septiembre de mil setecientos setenticinco instituyó heredero fideicomisario y albacea al Dr. D. José Fernández de Velazco, encargándole que con la cantidad que estimase suficiente, fundase una Capellanía laical para decir misas por su alma en el Convento de Belén; que por escritura de tres de Noviembre del propio año de mil setecientos setenticinco, el citado Dr. Fernández de Velazco como albacea y heredero fideicomisario del Capitán Casales, según aparecía anotado al margen de la escritura original, otorgada ante el Escribano de Gobierno don Nicolás de Frlas; que en la misma fecha, nueve de Febrero de mil setecientos ochenta, los mil pesos exhibidos por Fragas fueron entregados á don Tomás García Barrera, quien los reconoció en su potrero «Las Animas», también á censo á favor de la Capellanía mandada fundar por dicho Capitán Casales, con el rédito anual de cinco por ciento, exigible el día diez de Octubre de cada año; que en mil ochocientos tres falleció el doctor Fernández de Velazco, sin haber fundado la Capellanía, pero encargó á su viuda y heredera doña Gertrudis Figueroa que la fundara; en mil ochocientos nueve la señora Figueroa cumplió el encargo, fundando la Capellanía por escritura de veintinueve de Marzo ante el Notario don Miguel Méndez; y al describir los bienes de la fundación señaló el capital de mil pesos, impuestos en la casa de don Manuel Fragas, situada en la calle de Luz, sin duda por ignorar ó no recordar que su marido había redimido ese censo trasladándolo al potrero «Las Animas» á favor de la Capellanía; que doña Concepción Fernández de Velazco y Figueroa, actual Patrona de dicha Capellanía, cedió á don Juan Valdés Charum su derecho á cobrar y percibir

todos los réditos vencidos y no pagados hasta nueve de Mayo de mil ochocientos ochentisiete, que es la fecha de la escritura de cesión, otorgada ante el Notario don Juan Francisco Rodríguez Guillén, y especialmente los que corresponden al ramo de un mil pesos, impuestos en el potrero «Las Animas»; que en tres de Noviembre de mil setecientos ochentisiete don Francisco García Barrera vendió el potrero «Las Animas», con la carga del censo á favor de la Capellanía de Casales á don Luis Méndez de Vera, el cual á su vez lo vendió con igual carga á don José de Zaldívar en nueve de Mayo de mil setecientos noventa y dos por escritura ante don Antonio Bosque; que en veintinueve de Marzo de mil ochocientos veinte don Rafael Zaldívar vendió esa finca con el propio gravamen á don José Miguel Otero y á los herederos de éste pertenecía hoy; que desde el año mil ochocientos sesentitres inclusive no se habían pagado las redituaciones de ese censo constituido á favor de la Capellanía de Casales; que la misma finca reconocía otro censo á favor de la Real Casa de San Juan Nepomuceno de Recogidas constituido con mucha posterioridad al nueve de Febrero de mil setecientos ochenta; que en cobro de réditos de ese censo, la citada Real Casa seguía en este Juzgado juicio ejecutivo contra la sucesión y bienes de don José Miguel Otero en el cual había sido embargado el potrero «Las Animas» y estaba anunciado su remate en pública subasta, según resultaba de la Cédula publicada en el Boletín de esta provincia; y que las veinticuatro anualidades cumplidas en diez de Octubre de mil ochocientos ochentiseis y la parte correspondiente á los siete meses, corridos desde esa fecha hasta el nueve de Mayo de mil ochocientos ochentisiete que es la de la escritura de cesión á favor de mi cliente, formaban la cantidad de mil doscientos veintiocho pesos, ochentitres y un tercio centavos en oro, calculados al tipo convenido de cinco por ciento anual, de cuya suma procedería el rebajo proporcional de las contribuciones que el deudor acredita haber satisfecho por la finca censada.—Resultando: que admitida y mandada sustanciar la demanda de tercera, se dió traslado de ella al ejecutante y ejecutados, emplazándoseles, á fin de que en tiempo y forma se personasen á contestarla y por no haberlo hecho los ejecutados ó sea la sucesión de don José Miguel Otero y doña Josefa Reinoso de Díaz fueron declarados rebeldes por providencia de diez de Abril de mil ochocientos noventitres y personada la Casa de Recogidas, bajo la representación del Procurador don Tomás J. Granados se le tuvo por

parte ordenándose en providencia de tres de Agosto que contestase la demanda dentro del término de veinte días.— Resultando: que el referido Procurador Granados presentó escrito en tres de Marzo de mil ochocientos noventitres, oponiéndose á la demanda, alegando como excepciones la prescripción de las pensiones que se reclamaban; nulidad de la fundación de la Capellanía del Capitán don Francisco Casales; y falta de acción en el tercerista, fundándose para lo primero, en que habían transcurrido más de treinta años desde la fecha en que vendió la primera de las pensiones cedidas al demandante, y la fecha en que se había interpuesto la demanda; para lo segundo en que no constaba que hubiese sido aprobada por Autoridad competente la Capellanía mandada fundar por el Capitán Casales, así como también que se habla faltado á lo ordenado por el fundador, y se habían dejado de cumplir las cargas de la Capellanía; y para lo tercero, en no haberse inscripto en el Registro de la Propiedad, la escritura de cesión otorgada por doña Concepción Fernández de Velazco á favor de don Juan Valdés Charum.— Resultando: que por providencia de treintiuno de Agosto del citado año de mil ochocientos noventitres se confirió traslado en réplica á la representación actora la que lo evacuó á fijas ciento treinticuatro, en escrito de catorce de Septiembre oponiéndose á todas las excepciones alegadas por cuanto á su entender no eran ciertas las razones aducidas de contrario para sustentarlas, ni tenía la Casa de Recogidas personalidad para usar la prescripción ni la nulidad por cuanto que á la primera ó sea la prescripción solo podrá aprovechar á los deudores, y eran los únicos llamados á oponerla, con la obligación precisa de probarla, y respecto á la segunda ó sea la nulidad de la constitución de la Capellanía de Casales solo los herederos de esta pudieran utilizarla, y aún declarada, siempre resultaría preferente al de la Casa de Recogidas, el censo que daba origen á la tercera, agregando en cuanto á la personalidad de don Juan Valdés Charum que estaba suficientemente demostrada con la escritura de cesión que obraba en autos, documento que no estaba sujeto á inscripción como equivocadamente sostenía la representación demandada.— Resultando: que la representación demandada duplicó en escrito de seis de Octubre de mil ochocientos noventitres, sosteniendo las excepciones aducidas en su escrito de contestación á la demanda y por providencia de cuatro de noviembre del repetido año de mil ochocientos noventitres se recibió á prueba el juicio señalándose el término de veinte días improrrogables para

proponer la que al derecho de cada parte convinieren.— Resultando: que la representación actora en escrito de veintiocho de noviembre propuso como medios de prueba, además del mérito favorable de autos el cotejo de la escritura de cesión, otorgada á favor de don Juan Valdés Charum, por doña Concepción Fernández de Velazco, y que se trajeron á los autos, con citación contraria testimonio del testamento del Capitán Casales, y de los demás documentos que en copia simple acompañaron á la demanda, prueba que se mandó practicar oportunamente por providencia de veintiseis de diciembre de mil ochocientos noventitres, en consecuencia de lo cual se efectuó el cotejo en veinte de Enero del corriente año, se trajeron los testimonios que se habían pedido.— Resultando: que transcurrido el término de prueba, la representación de la Real Casa de Recogidas, no promovió por su parte ninguna, habiéndose mandado unir las practicadas á los autos, y que se entregaran estos á las partes para formular conclusiones, trámite que evacuó la representación actora, por su escrito de veintiocho de Marzo.— Resultando: que por providencia de veintiuno de Mayo se dispuso que se unieran á estos autos los de la otra tercería, á aquellos acumulada, procedente del Juzgado de Jaruco, é intentada á consecuencia del juicio ejecutivo seguido en cobro de réditos de censo, por la señora Condesa de Casa Montalvo contra la sucesión de don José Miguel Otero, en el cual fué también embargado el potrero «Las Animas», embargo que dió lugar á la reclamación allí formulada por don Juan Valdés Charum para que se declarara preferente su derecho, como cesionario de doña Concepción Fernández de Velazo, á cobrar del precio del remate del potrero «Las Animas», el importe de veinticuatro anualidades siete meses de réditos, vencidos del capital de mil pesos impuestos á censo sobre dicha finca á favor de la Capellanía que mandó fundar el Capitán don Francisco de Casales y de la cual era y había sido patrona la susodicha señora doña Concepción Fernández de Velazco, demanda de tercería que se fundó, en ser anterior el censo de la Capellanía al de la señora Condesa de Montalvo, hecho que se comprobaba, con el testamento del Capitán Casales, y con la escritura de constitución y reconocimiento del censo de que se trataba, por los distintos poseedores del repetido potrero «Las Animas» acreditándose además el carácter de don Juan Valdés Charum no solo con la escritura de cesión otorgada á su favor por la señora Fernández de Velazco, sino también por la certificación expedida por la Escribano don Juan Hipólito

Vergel, acreditativa de haber sido declarada la señora cedente Patrona de la Capellanía de Casales.—Resultando: que habiéndose conferido traslado de la demanda, y declarada la rebeldía á los ejecutados; la representación de la Condesa de Montalvo, en escrito de trece de Agosto de mil ochocientos noventidos, se opuso á la demanda, formulando en primer lugar la excepción de «sine actioni agis», que fundó principalmente en el hecho de no aparecer incluida en la escritura de fundación de la Capellanía como parte de la dotación de la misma, el capital de un mil pesos, im-puestos sobre el potrero «Las Animas», por lo cual, habiendo quedado dicho censo fuera de la vinculación, no podía disfrutar de sus proventos, la Patrona de la Capellanía de Casales, ni por tanto, transmitir á Valdés Charum un derecho de que carecía; en segundo lugar, alegó la excepción de nulidad, fundada en que no se habían llenado los requisitos exigidos en aquella época, para todo vínculo ó fundación refiriéndose á la necesidad del Real Permiso: y en tercer lugar sostenía, que había prescrito, en todo caso el derecho á cobrar las pensiones que se reclamaban, por haber transcurrido más de treinta años, sin exigirse los réditos correspondientes al censo de que se trataba, agregando además, que la cesión hecha por don Juan Valdés Charum era nula, por no expresarse en ella las anualidades, de réditos cedidas, ni fijado la cantidad correspondiente á dichas anualidades, afirmando á la vez que existía plus petición en la demanda por no haberse deducido de la cantidad que se reclamaba el importe de las contribuciones correspondientes.—Resultando: que solicitada por don Juan Valdés Charum la acumulación de los juicios ejecutivos seguidos contra la sucesión de don José Miguel Otero y doña Josefa Reinoso de Díaz, por la señora Condesa de Casa Montalvo y la Real Casa de Recogidas de esta ciudad, se le negó, fundándose para ello el Juez de Jaruco, en no ser parte don Juan Valdés Charum, para dicha promoción, evacuó la representación de éste el trámite de réplica en su escrito de seis de septiembre de mil ochocientos noventidos, negando las excepciones alegadas por la representación de la señora Condesa de Casa Montalvo y afirmando en contra de lo alegado por aquella representación: que los mil pesos impuestos sobre el potrero «Las Animas», formaban parte de la Capellanía de Casales y que el error padecido por doña Gertrudis Figueroa al fundar la Capellanía en mil ochocientos nueve, y al describir los capitales de su dotación no podía perjudicar en manera alguna la Capellanía máxime cuando jamás había sido necesario ampliar en ese punto la fundación, por cuan-

to que los Patronos de la repetida Capellanía y los poseedores de la finca censida siempre estuvieron de acuerdo en la existencia del gravámen á favor de aquella memoria de misas, de donde se deducía que teniendo personalidad doña Concepción Fernández de Velazco para cobrar como actual patrona, ha podido transmitir su derecho legalmente á don Juan Valdés Charum teniendo éste por tanto acción para demandarla el cobro preferente que pretendía; que respecto á la excepción de nulidad de la representación actora, que era incierto que no se formara el oportuno expediente en la Cura Eclesiástica para la aprobación de la memoria de misas, y que lejos de eso, en veintiseis de octubre de mil ochocientos nueve, en los autos promovidos sobre la misa de Ave María, los Domingos y días festivos en la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de Belón, dispuesta por el Capitán don Francisco de Casales, recayó aquella aprobación sin necesidad de licencia ni confirmación Real, por cuanto el testamento en que se ordenó la fundación era anterior á mil setecientos ochentinueve, época en que, se exigieron aquellos requisitos, agregando, que ni aún en el caso de que fuese cierto que faltaban á la Capellanía los requisitos exigidos para su validéz jamás podía aprovechar á la representación de la señora Condesa de Casa Montavo la excepción de nulidad, por no ser parte interesada en la eficacia é ineficacia de la fundación ni existir sentencia ejecutoria que hubiese declarado la nulidad de la memoria de misas: para combatir la excepción de prescripción sostiene el actor que lejos de haber estado abandonada la Capellanía de que se trataba, había estado siempre provisto el patronato de la misma, habiendo recaído en doña María de Regla Fernández de Velazco en mil ochocientos diez en doña Juana Fernández de Velazco, en mil ochocientos dieciocho. en don Francisco de Urrutia en mil ochocientos veintiuno, en don Francisco Fernández de Velazco en mil ochocientos cincuentiocho y en doña Concepción Fernández de Velazco en mil ochocientos ochentisiete habiendo cobrado siempre y percibido dichos patronos los réditos del censo impuesto en el potrero «Las Animas», á excepción de las anualidades que se cobran por el actor; por lo que hace á la plus petición sostiene el Procurador Pérez Cantillo que solo se cobraba lo que se debía á su cliente computados los réditos á razón del cinco por ciento anual, sin que esto obstase para que en su oportunidad se admitiera al demandado la compensación de aquellas cantidades que justificara haber pagado por razón de contribuciones, y agregando por último res-

peto á la nulidad que el demandado atribula á la escritura de cesión otorgada á favor de Charum que bastaba remitirse á los términos en que estaba concebido dicho documento para demostrar que el consentimiento recayó sobre cosa cierta y cantidad determinada, toda vez que la cedente transmitió su acción para cobrar las pensiones del censo que se le estuvieron adeudando.—Resultando: que don Ricardo Martínez Elizarán en representación del ejecutante en escrito de veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos evacuó el trámite de dúplica insistiendo en las excepciones propuestas en su contestación y negando las afirmaciones de tercerista, alegando: que el actual Conde de Casa Montalvo como sus causantes habían creído siempre que no existía preferente al suyo sobre el potrero «Las Animas» ningún censo de la Capellanía mandada fundar por el Capitán Casales, por cuanto en la escritura de fundación otorgada por doña Gertrúdis Figueroa, no se hacía referencia á ningún capital impuesto en dicha finca derivando de esta creencia su interés en que se declarase sin lugar la demanda de tercería aún cuando fuera declarada nula la fundación, porque le perjudicaba la existencia de un crédito preferente al suyo, añadiendo que la nulidad se alegó no como acción, sino como excepción y que al tercerista le incumbía probar que el error padecido en la escritura de trece de Septiembre de mil ochocientos nueve, fué subsanado por haber reconocido los dueños del potrero «Las Animas;» la personalidad y capacidad de los patronos de la Capellanía mandada fundar por Casales debiendo igualmente probar el tercerista que dichos patronos cobraron las anualidades vencidas hasta el año de mil ochocientos sesentidos.—Resultando: que abierto á prueba el juicio el Pror. don Francisco Pérez Cantillo en representación del actor propuso en su escrito de once de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, como medios de prueba además del mérito favorable de autos que se pidiera al Sr. Provisor del Obispado de la Habana, certificación expedida por el Notario Eclesiástico contentiva del auto de veintitres de Octubre de mil ochocientos nueve, por el que se aprobó la fundación de la Capellanía que mandó fundar el Capitán Casales, del de dieciseis de Marzo de mil ochocientos diez nombrando Patrona á doña María de Regla Fernandez de Velazco, del de cinco de Octubre de mil ochocientos dieciocho nombrando también Patrona á doña María de los mismos apellidos, y el de quince de Agosto de mil ochocientos veinticinco por el que recayó el patronato á



favor de don Francisco de Urrutia; como más prueba se pidió que el Sr. Juez de Primera Instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad dispusiera que el Escribano don Francisco de Castro con vista de los autos sobre provisión de la Capellanía mandada á fundar por el Capitán Casales, expidiera certificación del auto de diez de Febrero de mil ochocientos cincuentiocho por el cual fué nombrado Patrono D. Francisco Fernández de Velazco.—Como más pruebas propuso también la representación del tercerista que se trajese á los autos testimonio del testamento del Capitán D. Francisco de Casales, de la escritura otorgada por D. Manuel Fraga sobre imposición de un mil pesos sobre una casa de su propiedad á favor de la Capellanía de que se trata; de la escritura de nueve de Febrero de mil setecientos ochenta, sobre cancelación del censo á que se refería la anterior, de la misma fecha otorgada por D. Tomás García Barrera, reconociendo los un mil pesos de que se trataba, impuestos sobre el potrero «Las Animas;» de la fundación de la mencionada Capellanía, del testamento del Dr. D. José Fernández de Velazco; de la escritura de tres de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete sobre ventas del potrero «Las Animas» otorgada por don Francisco García Barrera á favor de don Luis Méndez de Vera; de la escritura de venta de la propia finca fecha nueve de Mayo de mil setecientos noventa y cinco otorgada por D. Luis Méndez de Vera á favor de D. José Zaldivar; y de la de veintinueve de Marzo de mil ochocientos veinte, por la cual dicho Zaldivar vendió el referido potrero á D. José Miguel Otero, pidiendo además que el actuario certificara con vista de los ejecutivos principales, la escritura de constitución del censo impuesto en el potrero «Las Animas,» á favor del vínculo de casa Montalvo, reservándose el derecho de promover las demás pruebas que le conviniera habiéndose practicado dicha prueba dentro del término fijado.—Resultando: que la representación de la Sra. Condesa de Casa Montalvo promovió prueba por su escrito de veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco proponiendo como prueba, el mérito favorable de autos; que se pidiera á la Curia Eclesiástica certificación de si existía ó no un expediente de provisión de la Capellanía que mandó fundar D. Francisco de Casales y en caso afirmativo si esos expedientes existían escrituras que acreditasen, que los mil pesos formaban parte de la mencionada Capellanía, si constaba haberse obtenido la Real Licencia ó Confirmación; que se expresasen además las distintas provisiones de Patronos

hechas en la Curia y la fecha en que se hizo la última declaración, proponiendo además como medio de prueba que se pidiera al Escribano don Juan H. Vergel, certificación de la partida de defunción de fojas dos, y de la escritura de fundación visible á fojas ocho del expediente promovido por don José María Galán, para la provisión de la Capellanía de Casales; cuyo escrito fué reproducido por el de veinticuatro del mismo mes, en el que se pidió además, como más prueba que el Escribano don Francisco de Castro certificase el auto que corría á fojas ochentiocho del expediente instruido ante él para la provisión de la Capellanía de Casales.—Resultando: que unidas las pruebas á las autos, se entregaron éstos por su orden á las partes, para el trámite de conclusión, lo que verificaron en ambos juicios la representación del demandante y en el de la Condesa de Montalvo su representación insistiendo en sus respectivas alegaciones las referidas partes.—Resultando: que llevada á cabo de hecho, la acumulación de las dos tercerías, se mandaron traer los autos á la vista con citación de las partes para la resolución precedente.—Resultando: que sustanciado el juicio en primera instancia el juez de Belén falló por sentencia de mil ochocientos noventa y cuatro que debía declarar y declaraba sin lugar las excepciones de prescripción, nulidad y plus petición alegadas por los demandados, con lugar las demandas de tercería de mejor derecho establecidas por Juan Valdés Charum, y en su consecuencia que el crédito que éste reclama tiene preferencia á los que cobra la Real Casa de Recogidas y el señor Conde de Casa Montalvo y con el producto del remate del potrero «Las Animas», ha de pagarse en primer lugar la cantidad de mil doscientos veintiocho pesos ochentitres y un tercio centavos, que importa el crédito del tercerista con deducción de las contribuciones que correspondan, así como los intereses de la misma, desde la interpelación judicial, condenando en todas las costas á los demandados, la Real Casa de Recogidas y al Conde de Casa Montalvo.—Resultando: que contra esta sentencia establecieron los demandados recurso de apelación para ante la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta ciudad y personados en ella por medio de sus respectivos Procuradores, Luis P. Valdés que le era de la Real Casa de San Juan Nepomuceno de Recogidas presentó escrito acompañando revocatoria del poder que tenía de dicha Casa, pidiendo se le tuviera por cesado en la representación que ostentaba declarándolo así la Sala y mandando se requiriese al Administrador de aquella para que en el término

de quinto día constituyera nueva representación, y no habiéndolo hecho, transcurrido dicho término, el Tribunal tuvo por desistida de la apelación interpuesta por la Casa de Recogidas á la representación de la misma á su perjuicio, y respecto de la apelación del Conde de Casa Montalvo, dispuso se trajeran los autos á la vista la cual se celebró el día trece de Febrero último.—Resultando: que la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana dictó sentencia en primero de Marzo del corriente año, admitiendo la excepción de prescripción alegada por los demandados por considerar que desde el nueve de Febrero de mil ochocientos sesentidós, fecha del último pago de las redevenciones del censo hasta la interposición de las respectivas demandas transcurrieron más de treinta años, que es el término fijado por la Ley sesentitres de Toro para la prescripción de la acción real, cuyo término según el artículo mil novecientos setenta del Código Civil y jurisprudencia constante del Supremo Tribunal de Justicia español anterior y posterior á dicho Código, debe contarse desde el último pago, por cuyo motivo procedía declarar prescrita la acción que en estos juicios se ejercita, y en su consecuencia revocó la sentencia apelada y declaró sin lugar las demandas de tercería de mejor derecho establecidas por Juan Valdés Charúm en los ejecutivos seguidos contra los herederos de José Miguel Otero y Josefa Reinoso de Díaz con las costas de la primera instancia á cargo del tercerista y sin hacer especial condenación de costas respecto de las de la segunda.—Resultando: que contra esta sentencia interpuso el Procurador Joaquín González Sarraín, á nombre de Juan Valdés Charúm, por escrito de veintinueve de Marzo último, recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, autorizado por el número primero del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, citando en los motivos siguientes las disposiciones legales que estima infringidas por el Tribunal sentenciador:—Primero.—Al declarar la sentencia objeto del presente recurso sin lugar las dos tercerías entabladas por el Sr. Juan Valdés Charúm, infringe el artículo novecientos dieciocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque impide que se proceda á la ejecución de la sentencia dictada por el Juez de Belén y que tiene el carácter de firme en cuanto declara el mejor derecho de mi poderdante á percibir su crédito con preferencia al del Conde de Casa Montalvo.—En efecto, aunque la representación de éste entabló contra dicho fallo recurso de apelación, la Sala lo tuvo por desistido de éste, según aparece de uno de los Re-

sultandos de la sentencia recurrida.—Segundo.—También infringe el párrafo primero del artículo ochocientos cuarenticinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el que en cualquier estado de la segunda instancia podrá separarse de la apelación el litigante, porque no otra cosa hizo la representación del Sr. Conde de Casa Montalvo, al no constituir representación en esta Audiencia en el término que la Sala le señaló, por lo que ésta le tuvo por desistido del recurso que había entablado.—Tercero.—Dicha sentencia infringe la Ley sesentitres de Toro, porque no habían transcurrido treinta años desde el momento en que pudo ejercitarse la acción entablada por el Sr. Juan Valdés Charúm hasta la fecha en que éste formuló su reclamación.—Cuarto.—El referido fallo infringe el artículo mil novecientos sesentinueve del Código Civil y la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia español, anterior y posterior á dicho Cuerpo legal, según los que el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.—Y esto se infringe en la sentencia recurrida, al suponer que en el caso del presente juicio empezó á correr el término de la prescripción, con anterioridad al momento en que pudo válidamente ejercitarse la acción entablada por el señor Juan Valdés Charúm.—Quinto.—También infringe el artículo mil novecientos setenta del Código Civil y la jurisprudencia anterior y posterior á este Cuerpo legal, del Tribunal Supremo español que la confirma, porque lo que en él se dispone se refiere exclusivamente á las acciones que tienen por objeto la reclamación del capital del censo consignativo y no de los intereses.—Sexto.—Por último se infringe también dicho artículo mil novecientos setenta del Código Civil, porque él no limita la regla general consignada en el artículo mil novecientos sesentinueve del propio Código, sino que ambas disposiciones se completan.—Refiriéndose al artículo mil novecientos setenta á la prescripción de los capitales, es natural que se fije en el último pago de la renta, pero cuando de esta se trata la prescripción no puede contarse sino desde el momento en que la acción pudo ejercitarse, que no puede ser el día del último pago.—Resultando: que admitido dicho recurso de casación por la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta ciudad y personado Juan Valdés Charúm ante este Supremo Tribunal, se señaló para la vista pública el día doce del corriente mes, en cuya fecha tuvo efecto, informando el Letrado Felipe González Sarraín en representación del recurrente.—Resultando: que dentro del término de dictar

sentencia se pidieron los autos á la Audiencia de la Habana para mejor proveer.—Siendo Ponente el Magistrado Eudaldo Tamayo.—Considerando: en cuanto al primero y segundo motivos del recurso que los artículos novecientos dieciocho y ochocientos cuarenticinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil sólo contienen reglas de orden procesal que no han podido ser infringidos por aplicación indebida ni servir de base, por consiguiente, á un recurso por infracción de Ley.—Considerando: respecto al tercer motivo que el término de prescripción de acciones empieza á decursar desde el día en que aquéllas pudieron ejercitarse y no siendo exigibles las pensiones de un censo hasta el día del vencimiento, la más antigua de las que se reclaman en el juicio venció en nueve de Febrero de mil ochocientos sesentidos, y habiéndose establecido las demandas de tercera referidas en treinta de Junio y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventidos no habían decursado en esta última fecha los treinta años que para la prescripción de acciones mixtas exigía la Ley sesentitres de Toro, la cual ha sido indebidamente aplicada en este caso, y procede por tanto estimar este tercer motivo del recurso.—Considerando: en cuanto al cuarto, quinto y sexto motivos del recurso, que según la regla cuarta de las disposiciones transitorias del Código Civil las acciones nacidas y no ejercitadas á la publicación del mismo subsistirán en la extensión y en los términos que le reconociera la legislación precedente y aplicada conforme á esto según la anteriormente citada Ley sesentitres de Toro, es clara la inaplicación sobre la misma materia y simultáneamente de preceptos del Código Civil, razón por la cual por indebida aplicación ha infringido la Sala los que se citan en los referidos motivos del recurso.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por el tercero de sus motivos interpuesto por el Procurador Joaquín González Sarraín á nombre de Juan Valdés Charúm, contra la sentencia dictada por la Audiencia de esta ciudad el primero de Marzo último, la cual casamos y anulamos sin especial condenación de costa.—Así por esta sentencia que se publicará en el periódico oficial del Gobierno é insertará oportunamente en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto se sacarán y remitirán las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos y con la sentencia que á continuación se dicta, comuníquese á la Audiencia de la Habana á los efectos procedentes.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—

Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Ortavio Gibergera.—SEGUNDA SENTENCIA.—En la ciudad de la Habana, á once de Julio de mil novecientos, en el juicio sobre tercerías de mejor derecho establecidas por Juan Valdés Charúm, á consecuencia de los ejecutivos seguidos por la Casa de San Juan Nepomuceno de Recogidas contra la sucesión de José Miguel Otero y la sucesión de Josefa Reinoso de Díaz y por el Conde de Casa Montalvo, contra la sucesión del expresado Otero, iniciadas dichas tercerías en el Juzgado de Belén de esta ciudad y en el de Jaruco, respectivamente y acumuladas ambas en el primero de los Juzgados citados, pendientes en este Supremo Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por Valdés Charúm.—Resultando: que por la sentencia de esta fecha, que precede, este Tribunal ha casado la recurrida, dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, en primero de Marzo del corriente año.—Aceptando la relación de hechos contenida en los Resultandos de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito de Belén en esta ciudad, en diez de Septiembre de mil ochocientos noventicuatro, que fueron también aceptados en la sentencia recurrida.—Resultando: que la Sala de la Audiencia por auto de veinte de Agosto de mil ochocientos noventisiete, llevando á efecto un apercibimiento tuvo por desistido al representante de la Casa de Recogidas de la apelación interpuesta por dicha Casa contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia.—Siendo Ponente el Magistrado Eudaldo Tamayo.—Aceptando los fundamentos de derecho contenidos en el primero, segundo y tercer Considerando de la sentencia recurrida.—Considerando: que el término para la prescripción de acción empieza á contarse desde el día que éstas pudieron ejercitarse, y no siendo exigibles las pensiones de un censo sino el día de su vencimiento estipulado por las partes, y constando de la escritura de constitución del que es objeto de este recurso que el día del vencimiento era el nueve de Febrero de cada año.—Considerando: que habiendo sido la última pensión pagada la que venció en nueve de Febrero de mil ochocientos sesentidós, el censalista no estaba en aptitud legal de reclamar la otra pensión hasta igual día de mil ochocientos sesentitres y desde esta fecha al ocho de Junio de mil ochocientos noventidós, en que se tuvo por interpuesta la tercería, que por la presente sentencia se resuelve no habían decursado los treinta años que para la prescripción de acciones mixtas exige la Ley quinta, título octavo, libro once de la Novísima Recopilación (Ley sesentitres

de Toro), y por consiguiente no puede estimarse tampoco la excepción de prescripción alegada por el demandado.—Considerando: que por auto de la Sala se tuvo por desistida de la apelación á la Casa de Recogidas, quedando en cuanto á ella, por virtud de ese auto, firme la resolución recurrida, conforme al artículo ochocientos cuarentisiete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo por tanto circunscribirse la presente á resolver la otra apelación, ó sea la del Conde de Casa Montalvo.—Considerando: que estimada probada y procedente la acción del actor y desestimadas las excepciones del demandado procede, como lo hizo el Juez de Primera Instancia, declarar con lugar la demanda, y confirmándose por consiguiente este fallo deben imponerse las costas de la alzada al apelante.—Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito de Belén de esta ciudad en diez de Septiembre de mil ochocientos noventicuatro, en cuanto se refiere á la tercera deducida por Juan Valdés Charúm al juicio ejecutivo iniciado en el Juzgado de Jaruco por el Conde de Casa Montalvo contra la sucesión de José Miguel Otero y de que conoció aquel Juez en virtud de acumulación, siendo de cargo de dicho Conde las costas todas de la segunda instancia desde el auto de veinte de Agosto de mil ochocientos noventisiete y la mitad de las anteriores.—Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eujald Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—**VOTO PARTICULAR.**—El Presidente formuló voto particular en los términos siguientes:—Aceptando los fundamentos de hecho y el primero de los de Derecho de la resolución precedente que declaró con lugar el recurso, y Considerando: que el artículo mil novecientos setenta del Código Civil establece una excepción al principio general sentado en el mil novecientos sesentinueve, de modo que en las obligaciones de capital que produzcan interés ó renta, á cuya clase pertenece el censo, se cuenta el tiempo para prescribir desde el pago de la última pensión, como lo ha verificado la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, en su sentencia de primero de Marzo último, para estimar que hablan transcurrido los treinta años necesarios para la prescripción, de conformidad con la Ley sesentitres de Toro, y el mencionado artículo mil novecientos setenta del Código Civil.—Considerando: que este precepto es aplicable al caso presente, según los motivos quinto

y sexto del recurso de casación, que se fundan cabalmente en que la Sala de lo Civil no interpretó bien su disposición, porque siendo ésta relativa únicamente al capital, la hizo extensiva al pago de las pensiones.—Considerando: que no es dable resolver en casación, declarando ésta, como lo solicita el recurrente, contradiciendo los fundamentos legales en que se apoya el recurso, y en tal concepto la cuestión ha de plantearse y decidirse tal como se ha presentado en los motivos tercero, cuarto, quinto y sexto del escrito fecha veintinueve de Marzo último, á saber: examinando como han de entenderse las disposiciones contenidas en la Ley de Toro y en el Código Civil, partiendo del supuesto de que unas y otras establecen el mismo principio sobre el día desde el cual corre el tiempo para la prescripción de treinta años.—Considerando: que aún cuando el recurrente alega que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo español anterior y posterior al Código Civil, ha confirmado la doctrina de ambas leyes en sentido favorable á la opinión que se consigna en los mencionados motivos del recurso, no cita un sólo fallo en comprobación de este aserto, y resulta por el contrario, que declaró en el de treinta de Abril de mil ochocientos ochentitis que el Tribunal Supremo tiene establecido desde muy antiguo en multitud de sentencias, la doctrina de que son prescriptibles por el lapso de treinta años, no sólo las pensiones sino los capitales de los censos.—Considerando: que siendo axioma jurídico reconocido por la jurisprudencia y de constante aplicación «que lo accesorio sigue la suerte de lo principal», no es posible, legalmente, que extinguido el capital del censo, el propio día en que cumplió el plazo de la prescripción, reviva un año después, autorizando el ejercicio de la acción para el cobro de los réditos de ese mismo capital.—Considerando: que al desestimar un recurso de casación ha de condenarse en costas al recurrente.—Fallo: que debo declarar y declarar sin lugar el recurso de casación establecido por el Procurador Joaquín González Sarratn en representación de Juan Valdés Charúm, contra la sentencia que dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana en primero de Marzo último, imponiendo al recurrente el pago de las costas.—Antonio González de Mendoza.—Publicación.—Leídas y publicadas fueron las anteriores sentencias y Voto particular que anteceden por el Magistrado Ponente Eudaldo Tamayo, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia, de que certifico como Se-



cretario por delegación. — Habana, Julio once de mil novecientos.—Armando Riva.

Y para que se publique en la GACETA DE LA HABANA, libro la presente.—Habana, treintiuono de Julio de mil novecientos. — *Armando Riva.*

(Gaceta 7 septiembre.)

---

Licenciado Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el recurso de casación que luego se dirá la Sala de Justicia de este Tribunal ha dictado la sentencia que á la letra dice: Sentencia número diecisiete.—En la ciudad de la Habana á diecinueve de Junio de mil novecientos, en los autos que ante este Tribunal Supremo penden por recurso de casación, promovidos en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito del Cerro de la propia Capital por Francisco Pérez Alderete contra Tomás Rodríguez Lanza, y seguidos en la Sala de lo Civil de la Audiencia del mismo territorio contra la sucesión de Rodríguez Lanza, su viuda María Carbonell y Gálvez, por sí y como representante de sus menores hijos, todos propietarios y vecinos de dicha ciudad, sobre deslinde de haciendas; autos en que el referido Juzgado el tres de Mayo de mil ochocientos noventaiocho dictó sentencia cuyos fundamentos de hecho son los expresados en los primeros once Resultados siguientes, que á la letra se transcriben.—Primer Resultado: que en cinco de Abril de mil ochocientos noventaes y por medio del Procurador don Federico A. de Castro, formuló don Francisco Pérez Alderete en el incidente á la testamentaria de don José María de Sotolongo y de doña Catalina Sarabia, formado para tratar de la medida y deslinde de la hacienda «Palma Sola» llamada también «San Simón de las Cuchillas» y «Sabana de Pavía,» demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra don Tomás Rodríguez Lanza para que se condene á éste como dueño de la hacienda «Tenería» á que permita ó consienta el deslinde por dicho rumbo con los terrenos de esa hacienda, de los que corresponden por tal lindero, al hato «Sabana de Pavía,» tomándose como centro de ésta el fij.do en la sentencia del Excmo. Sr. Capitán General don Luis de las Casas de veintinueve de Junio de mil setecientos noventaicinco, amparado por la oportuna Real Provisión ejecutoria circulando «Sabana de Pavía» como hacienda de merced más antigua sobre la de «Tenería;» para que se disponga que con el objeto de practicar tal deslinde bajo las bases indicadas y para las medidas, planos y demás operaciones periciales designe el señor Rodríguez Lanza un perito que proceda á practicarlas en unión del que nombre el actor, cuya designación deberá efectuar dentro de los tres días siguientes al de adquirir el carácter de firme la sentencia que se dicte, apercibido de que en otro caso se le tendrá por conforme con el perito que designe el demandante; para que se condene

también á don Tomás Rodríguez Lanza á reintegrar á la hacienda «Sabana de Pavía» ó «San Simón de las Cuchillas» todo el terreno que hoy posee como de la hacienda «Tenería» y que resulte de la medida y deslinde que han de practicarse que corresponde á aquéllas; y para que se le condene al pago de todas las costas de este juicio.—Segundo Resultando: que después de manifestar don Francisco Pérez Alderete que don Tomás Rodríguez Lanza se había opuesto como dueño de la hacienda «Tenería» colindante con la de «Palma Sola» al deslinde de ésta, por lo cual en observancia con lo dispuesto en el artículo dos mil sesentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil se había tenido que sobrescer en dicho deslinde, siendo necesario promover este juicio para vencer la resistencia de Rodríguez Lanza, alegó como fundamentos de su demanda el acuerdo de cuatro de Noviembre de mil ochocientos cuarenticinco celebrado entre los herederos de don José María de Sotolongo y de doña Catalina Sarabia en méritos del juicio testamentario del primero y del intestado de la segunda, en méritos de cuyo acuerdo se adjudicó á la sucesión de la Marquesa de la Real Proclamación la totalidad de la hacienda «Palma Sola» con todas sus anexidades y pertenencias: que dicha Marquesa doña Dolores de Sotolongo tuvo cinco hijos que formaron su sucesión. llamados don Manuel Rafael, don Francisco, don Agustín, don José María y doña Concepción, esta última casó con D. José Pérez Alderete de cuyo matrimonio nació el actor y que designaba las parroquias donde se hallaban las diversas partidas parroquiales que justificaban ese hecho: que el Ayuntamiento de esta ciudad en sesión de diez de Enero de mil quinientos setentiocho hizo merced al Regidor don Rodrigo Carreño del hatu llamado «Sabana de Pavía» con dos leguas de radio, á dos leguas de las Cruces hacia el Cabo de San Antonio para poblarlo de ganado mayor; que el propio Ayuntamiento en sesión de cinco de Noviembre de mil setecientos veintiocho, accedió al deseo del Regidor don José González Carvajal, dueño de la hacienda «San Simón de las Cuchillas» ó «Sabana de Pavía» que pidió autorización para hacer en lugar llamado «Palma Sola» situado dentro de los terrenos de aquella hacienda una población donde se mantuvieran animales; que desde entonces el nombre de «Palma Sola» que tenfa el nuevo asiento de la hacienda «San Simón de las Cuchillas» ó «Palma Sola» se fué aplicando á toda ésta; que la identidad de la finca á que se refieren esos tres nombres, se justifica cumplidamente con la sentencia que dictó el Capitán General de la Isla en veintinueve de Julio de mil setecientos noventicinco; que á consecuencia de las diligencias que á fines del siglo pasado promovió don José María Sotolongo para la medida y deslinde de la hacienda «San Simón de las Cuchillas» se habían suscitado dificultades y oposiciones respecto del centro de dicha hacienda precisamente por don Gaspar Villate y otros que eran entonces dueños de esa misma hacienda «Tenería» cuyo propietario actual don Tomás Rodríguez Lanza se opone ahora también al deslinde, obedeciendo todas esas

oposiciones al hecho de encontrarse despojada la hacienda «Palma Sola» de una gran extensión de terreno por el rumbo de «Tenería;» que las dificultades y oposiciones de los antiguos dueños de «Tenería» dieron lugar á un largo pleito sobre el centro de «San Simón de las Cuchillas» y la identidad de esta hacienda con la llamada «Sabana de Pavía» cuyo pleito terminó por sentencia del Excmo. señor Capitán General de esta Isla en veintinueve de Julio de mil setecientos noventicinco declarando con lugar la demanda que había formulado don José María Sotolongo y disponiendo que se practicaran las medidas de la hacienda «San Simón de las Cuchillas» tomando por punto céntrico su asiento primitivo que existió en la llamada «Sabana de Pavía» y en el lugar que los testigos señalaban donde existían palos de corazón, jobos y mameyes que aún se encontraban allí; que si bien de esa sentencia habían apelado los demandados en auto de dieciseis de Diciembre de mil ochocientos nueve, la Real Audiencia de Puerto Príncipe había declarado desierto el recurso, desestimando en veintinueve de Enero siguiente el recurso de súplica que interpusieron los apelantes y se expidió la Real Provisión Ejecutoria; que el agrimensor don Miguel María Mocoroa había procedido en mil setecientos noventitres á medir los terrenos del hato «Sabana de Pavía» ó «San Simón de las Cuchillas» y á levantar un plano de ellos existiendo copia exacta de ese plano sacada por orden del Juzgado y por el agrimensor don Esteban Tranquilino Pichardo agregada á las diligencias en mérito de los cuales se deducía este juicio; que dicho plano levantado desde hace un siglo y con todos los datos necesarios, que habían de ser mayores que los hoy existentes, daba una idea completa de los terrenos que corresponden al hato «Sabana de Pavía;» que los dueños de este hato debían hallarse en posesión de una superficie de setecientos ochenticuatro caballerías trescientos cordetes y solo poseen unas trescientas doce caballerías próximamente; que para el deslinde se promovieron las diligencias oportunas citándose á los diversos copartícipes del hato «Sabana de Pavía,» para una comparecencia ante el Juzgado para nombrar el perito ó los peritos que debían concurrir á la medida y deslinde del hato; que se reunieron los interesados en veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventiuno y por unanimidad designaron al agrimensor público don Esteban Tranquilino Pichardo; que se fijó determinadamente como porción del hato que debía particularmente deslindarse, la parte del mismo perteneciente á los herederos de la Marquesa de la Real Proclamación según adjudicación que se hizo á don José María Sotolongo por escritura de división de herederos de veintisiete de Mayo de mil setecientos noventa, otorgada por ante el Escribano don Francisco Javier Rodríguez; que se señaló lugar, día y hora para dar principio á las operaciones después de librándose el oportuno exhorto con ese fin al señor Juez de Primera Instancia de Pinar del Río, quien delegó en el Municipal de San Juan y Martínez; que en el día fijado se reunieron los representantes de varios de los predios colindantes

y aun cuando casi todos estuvieron conformes con que se procediese al deslinde se opuso don Tomás Rodríguez Lanza como dueño de «Tenería» para lo cual hubo que suspender la operación; que la merced de «Sabana de Pavía» ó «San Simón de las Cuchillas,» ó «Palma Sola,» data del diez de Enero de mil quinientos setentiocho, siendo más antigua que la merced de «Tenería» y que la de todas las otras haciendas colindantes con la sola excepción de las Cruces de cuya hacienda se encuentra aquella completamente deslindada; y expuestos los hechos aludidos y designados los archivos y lugares en que se hallan los diversos documentos y autos, formuló los fundamentos de derecho que estimó del caso fojas cincuentiocho á la sesentinueve.—Tercer Resultando: que con el aludido escrito de demanda, presentó el actor una certificación expedida en veinte de Marzo de mil ochocientos noventitres que ocupa del folio primero al cincuentisiete por don Antonio Alvarez Insua Escribano de Actuaciones de este Juzgado, con vista del incidente á la testamentaria de don José María Sotolongo y doña Catalina Sarabia, formado para tratar de la medida, deslinde y división de las haciendas «Palma Sola,» «Belén» y «Sobrantes del Rosario;» dicha certificación comprende el acuerdo celebrado en cuatro de Noviembre de mil ochocientos cuarenticinco entre los herederos de doña Catalina Sarabia y de don José María de Sotolongo para dar término á los juicios mortuorios de ambos, resultando de este acuerdo entre otros particulares el de que la sucesión de la señora marquesa de la Real Proclamación se adjudicaba en su totalidad la hacienda Palma Sola, por la mitad de su valor y cien pesos más, con todos sus incidentes y accesorios, pero siendo del cargo de la masa los costos y costas del pleito de S. Simón de las Cuchillas hasta su terminación; un árbol genealógico del cual aparece que doña Dolores de Sotolongo de su matrimonio con el señor Marqués de la Real Proclamación don Manuel José Recio de Morales, tuvo por hijos á don Manuel Rafael, don Francisco, don Agustín, don José María y doña Concepción Morales y Sotolongo; que doña Concepción casó con don José Pérez Alderete y que de este matrimonio tuvo por hijos á don José María, don José Gabriel, don Manuel, don Francisco, don Federico y don Eduardo Pérez Alderete y Morales; una certificación de don Luis Mazón y Rivero, Escribano de actuaciones del Juzgado de Primera Instancia del distrito Oeste de esta capital con vista del incidente formado para tratar de la insolvencia de don Francisco Pérez Alderete relativa á la sentencia dictada en seis de Febrero de de mil ochocientos ochentinueve por el indicado Juzgado concediendo á dicho señor los beneficios legales de pobreza y á la escritura otorgada en esta ciudad en once de Octubre de mil ochocientos ochentisiete por el Notario don Alejandro Núñez por la que don Manuel José Morales apoderados de don Francisco Pérez Alderete según poder otorgado ante don Carlos Amores y Sanz en tres de Julio de mil ochocientos ochentidos los constituyó á la vez que otros que poseía en el Procurador don Federico A. Castro; una

certificación expedida en quince de Diciembre de mil ochocientos noventiuno por don Félix José Valdés, Escribano de Cámara de esta Excma. Audiencia con vista del testimonio de los autos promovidos por don José María de Sotolongo sobre medida y destiende de la hacienda San Simón de las Cuchillas, en cuya certificación se transcriben un certificado de don Miguel Méndez Escribano, Teniente de Cabildo, relativo á que en el celebrado en diez de Enero de mil quinientos setentiocho se vió la petición del Regidor don Rodrigo Carreño de que se le hiciera merced de una Cabana llamada Cabana de Pavía que está . . . . . entiocho leguas. . . . . y está dos leguas de las Cabanas de las Cruces, hácia el Cabo de San Antonio para poblarlo de ganado mayor y los dichos señores Justicia y Regidores, habiendo salido de dicho Cabildo el señor Rodrigo Carreño, se le dió sin perjuicio al mismo la dicha Cabana para que la pueble de ganado mayor como la pide, la cual merced le hicieron por cuanto fué la voluntad de S. M.; otro certificado del mismo relativo á que en el cabildo celebrado ante don Miguel de Ayala en cinco de Noviembre de mil setecientos veintiocho entre otras cosas que en él se trataron se leyó una representación del Alcalde Ordinario don José González de Carbajal dueño de la hacienda de ganado mayor y menor nombrada San Simón de las Cuchillas, distante de esta ciudad cincuenta leguas con poca diferencia al Sur, lindando con Río Seco, Calera, La Casa, Luis Lazo y otras haciendas, pidiendo autorización para hacer un nuevo asiento en el lugar llamado Palma Sola sin que sea visto pretender ni adquirir más término que el que le pertenece y debe gozar por razón de su hacienda San Simón de las Cuchillas, cuya autorización solicitaba á causa de hallarse muy distante el asiento principal de dicha hacienda; dicha autorización le fué otorgada; certificación de la sentencia dictada en veintinueve de Julio de mil setecientos noventicinco por el Excelentísimo señor doctor Luis de las Casas, Teniente General de los Reales Ejércitos, Gobernador y Capitán General de esta Ciudad é Isla por S. M. en los autos que seguía don José María Sotolongo contra doña Josefa Ponce de León y don Gaspar Villate, sobre el punto céntrico y linderos de la hacienda San Simón de las Cuchillas, en cuya sentencia ordenó aquella autoridad que se practicara nuevamente la medida de la referida hacienda tomando por punto céntrico el asiento primitivo de ella que existió en la que los testigos titularon Sabana de Pavía y paraje que designan por los palos de corazón, jobos y mameyes que subsistían entonces y que en su consecuencia se debía requerir la practicada por don Miguel María Mocoroa, rectificándola si fuere necesario, con arreglo á los títulos y mercedes presentados y que presentaran las partes interesadas; certificado de la ejecutoria y Real Provisión de que expidió la Rea Audiencia de Puerto Príncipe en el año de mil ochocientos diez, transcribiendo para su cumplimiento la sentencia del Excelentísimo señor Capitán General, el auto declarando desierto el recurso de apelación que se interpuso contra dicha sentencia

y el que denegó la súplica del anterior auto; copia certificada del escrito que presentó don Francisco Pérez Alderete con fecha doce de Marzo de mil ochocientos noventidos pidiendo la citación de los dueños de todas las haciendas lindante con la Sabana de Pavia ó San Simón de las Cuchillas, para que concurrieran al lugar que se les designaba en el día fijado con objeto de dar principio al deslinde de aquella hacienda; de la providencia del Juzgado de treintuno del propio mes accediendo á la solicitud y de la de cuatro de Mayo siguiente, señalando el veintisiete de Junio para dar principio á las medidas; del acta levantada en San Juan y Martínez en veintisiete de Junio de mil ochocientos noventidos por ante el señor Juez, en la que consta que acudieron á la reunión convocada diversos colindantes y peritos y aun cuando casi todos se hallaban conformes en que se diera principio al deslinde se opuso á éste don Tomás Rodríguez Lanza, invocando el artículo dos mil setentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo cual hubo de suspenderse la diligencia reservándose á las partes sus derechos para que los ejerciten en la vía y forma que fueren oportunas.—Cuarto Resultando: que formada la pieza separada dispuesta con la demanda y documentos con la misma presentados y extendida certificación de la sentencia justificativa del derecho otorgado á don Francisco Pérez Alderete para el uso de los beneficios de pobreza, folio setenta vuelto al setentisiete se tuvo por propuesta la demanda y se confirió traslado de ella con citación y emplazamiento á don Tomás Rodríguez Lanza, quien compareció por medio de Procurador Juan Mariñ con el oportuno poder fojas setentinueve.—Quinto Resultando: con escrito del diecinueve de Junio de mil ochocientos noventitres, folio ciento veintinueve, pidió Rodríguez Lanza la citación de evicción y saneamiento de los coherederos doña Julia Villate y al Director de la Real Sociedad Económica de Amigos del País; y que se declarara mientras tanto en suspenso el término para contestar la demanda y con dicho escrito presentó y obra del folio ochenticuatro al ciento veintiocho, testimonio de una escritura pública otorgada en esta capital en veintitres de Septiembre de mil ochocientos ochentiseis por ante el Notario don José Miguel Nuño por la que don Tomás Rodríguez Lanza y Montes y don Gaspar y doña Julia Villate y Montes, hijos y herederos de doña Tomasa Montes y Acosta, procedieron á la división y adjudicación entre ellos de los bienes quedados por fallecimiento de dicha señora apareciendo entre los bienes una hacienda nombrada Santa Rita de la Tenería en el término municipal de Guane, partido judicial de Pinar del Río, valorada en cuarenticinco mil pesos, del que debía deducirse un gravamen de quince mil pesos, cuya hacienda se expresa tener una cabida de cuatrocientas dos caballerías, treinticuatro cordeles y son sus linderos por el Norte con los Acosta y Luis Lazo, por el Sur con Santo Cristo del Valle, por el Este con la misma hacienda y con las cuchillas de Pinar Alto, y por el Oeste con los cayos Los Ocujes y San Sueñas, habiendo ad-

quirido la señora Montes este inmueble por adjudicación de los bienes de su segundo marido don Gaspar Villate, según escritura de doce de Junio de mil ochocientos setecientos ante don Mateo González Alvarez que fué inscripta en el Registro de la Propiedad; y aparece en la escritura divisoria de bienes, que esta hacienda se adjudicó en treinta mil pesos á don Tomás Rodríguez Lanza, como parte de su haber y que previo el pago de los oportunos derechos fiscales, fué inscripta la escritura en el Registro de la Propiedad de Pinar del Rio con fecha veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochentiseis.—Sexto Resultado: que ordenada la citación de evicción y saneamiento pedida por el demandado con suspensión del término otorgado al mismo para contestar la demanda se practicaron aquellas citaciones á fojas ciento cuarentinueve y su vuelta sin que comparecieran los citados por lo cual fueron declarados en rebeldía el folio ciento cincuentiuno vuelto y se dispuso la contestación de la demanda por Rodríguez Lanza.—Séptimo Resultado: que don Tomás Rodríguez Lanza contestó la demanda en escrito folio ciento setecincio al ciento ochentidos de veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventiuno, oponiendo á la misma las excepciones de falta de acción y de prescripción extintiva y adquisitiva, que fundó en que el actor fundaba su derecho en la trasmisión del dominio de Palma Sola de don José María de Sotolongo y doña Catalina Sarabia á la sucesión de la Marquesa de la Real Proclamación, contando como parte de esa sucesión á doña Concepción de la que se supone heredero el actor don Francisco Pérez Alderete quien para acreditar todo eso solo acompañaba una certificación relativa á haberse convenido adjudicar á la sucesión de la Marquesa de la Real Proclamación, la hacienda Palma Sola, sin expresarse quienes formaban esa sucesión ni en virtud de que título ó por cual relación de parentesco con las antes expresadas personas, tuviera dicha sucesión derecho á esa adjudicación, omitiéndose también el auto aprobatorio del convenio: que si bien el actor mencionaba las partidas necesarias para acreditar que era uno de los nietos legítimos de la marquesa de la Real Proclamación, no acompañaba ni mencionaba testamento ni declaración intestada con que acreditar quienes fueron los herederos de don José María de Sotolongo y doña Catalina Sarabia quienes los de la Marquesa de la Real Proclamación y quienes lo de doña Concepción Recio de Morales; que en la demanda se solicitaba el deslinde Palma Sola, con la hacienda Tenería, tomando como centro de Palma Sola, el declarado por don Luis de las Casas, en sentencia ejecutoria de mil setecientos noventicinco, á San Simón de las Cuchillas, hacienda que el actor suponía ser la misma que Palma Sola y Sabana de Pavia; que dicha hacienda fué deslindada por la sentencia mencionada; que en el plano á que se refería el actor no se encontraba ningún asiento de las cuchillas que se llaman Palma Sola ó dependencia de San Simon que dichos nombres correspondieron á tres haciendas diferentes, pues

Sabana de Pavia se mercedó en el concepto de estar situada á treinta y ocho leguas de esta ciudad, mientras que por declaración de su dueño, la distancia de San Simón de las Cuchillas, era de cincuenta leguas de esta capital; que dichos tres nombres no se usan indistintamente, antes bien, en la sentencia de las Casas, se distinguen unas de otras, declarándose que San Simón de las Cuchillas colinda con Palma Sola; que negaba ser el centro de Palma Sola el que se fijaba á San Simón de las Cuchillas, en la sentencia de don Luis de las Casas, y también que ese centro fuera el fiado por Mocoroa, en un plano mandado á rectificar; que don Tomás Lanza ha poseído en concepto de perteneciente á su hacienda Tenería, los terrenos que hoy tiene y que supone detentados el actor, siendo así que dicho Lanza, ha poseído por sí y por sus causantes, durante más de treinta años, terrenos determinados y de circunscripción conocida sin comunidad con nadie, y sin que haya sido interrumpido en su posesión durante ese término por los dueños de Palma Sola; que es dueño Lanza de Tenería en absoluto dominio que reconocía el actor, teniendo su título inscrito que era el de adjudicación acompañado habiendo su causante obtenido el dominio en el instestado de su segundo esposo don Gaspar Villate, que á su vez lo hubo en remate público en el juicio seguido por el Pbro. D. José Mariano Domínguez, contra el Capitán don Juan Crisóstomo Villate, en cobro de pesos; consignó además el demandado, los fundamentos de derecho que estimó oportunos, designó lugares en que se hallaban algunos documentos que no se encontraban á su disposición y pidió que se le absolviera de la demanda con todas las costas á cargo del actor; Octavo Resultando: que con dicho escrito presentó el demandado y ocupa del folio ciento cincuentidos al ciento setenticuatro, testimonio de la protocolización realizada en doce de Junio de mil ochocientos setenticinco, por ante el Notario don Mateo González Alvarez de la cuenta de liquidación, división y adjudicación de los bienes quedados por el fallecimiento del Bachiller don Gaspar Villate y Oseguera, que formó el contador judicial en veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenticinco y del auto aprobatorio de la misma de nueve de Julio siguiente, apareciendo de dicha cuenta que entre los bienes hereditarios se hallaba el capital impuesto á censo en la hacienda la Tenería situada en Guane, jurisdicción de Pinar del Río, y además ciento cinco caballerías y ciento nueve centímetros de otra de la propia hacienda, cuyos bienes se adjudicaron á la señora viuda doña Tamasa María Montes, habiéndose inscrito la escritura con fecha dos de Agosto de mil ochocientos setenticinco, en la Antigua Anotaduría de Hipotecas de esta Capital, y después en cuanto á la hacienda Santa Rita de la Tenería en el Registro de la Propiedad de Pinar del Río, con fecha tres de Diciembre de mil ochocientos ochentitres; Noveno Resultando: fojas ciento ochenticuatro á la doscientos tres, que el actor en réplica, después de reproducir los fundamentos de su demanda agregó que había efectuado oportunamente la



designación de los lugares y fechas en que se hallan las partidas que justificaban su derecho y su interés en los bienes hereditarios de su abuela materna: que no podía invocarse como antecedentes los casos de un nieto que ejercía derechos relacionados con la herencia de su abuela materna sin haber justificado el fallecimiento de su madre; que Lanza negaba al actor el carácter de heredero de su madre y que esa negativa le servía de base para sostener que había falta de acción cuando en el caso de no existir aquel carácter, solo podría dar lugar á la falta de personalidad; que todo lo relativo á la identidad de Palma Sola, San Simón de las Cuchillas y Sabanas de Pavía se hallaba ejecutivamente resuelto por la sentencia del General Casas, de mil setecientos noventaicinco, siendo los argumentos que empleaba Lanza los mismos que utilizó su causante don Gaspar Villate, en el pleito que dió lugar á aquella sentencia; que los terrenos de que se trata lindan por uno de sus rumbos con Tenerife sin que hayan sido nunca deslindados de ésta, pues al practicarse el deslinde se opuso el señor Lanza, siendo necesario vencer su resistencia por medio de este juicio: que el actor nunca ha dejado de estar en posesión, ni tampoco sus causantes del derecho de pedir aquel deslinde; que el deslinde es lo único que puede señalar entre dos haciendas limítrofes, hasta donde llegan los terrenos de cada una y si una de ellas ocupa indebidamente terrenos de la otra; que mientras tanto no se realiza, es indudable que se ignora si un colindante posee mas ó menos terreno que el que le corresponde, no siendo posible al propietario saber lo que debe poseer al amparo de su título, siendo así la posesión completamente indeterminada; Décimo Resultando: fojas doscientos siete á las doscientos catorce que el demandado en trámite de dúplica, después de reproducir todos los fundamentos de hecho y legales de su contestación, agregó que la sentencia del Tribunal Supremo de catorce de Diciembre de mil ochocientos noventauno, se refería al caso de un nieto que ejercitaba derechos relacionados con la herencia de su abuelo, ni haber justificado la institución de herederos ni el fallecimiento de su madre; que el centro de San Simón nada tenía que ver con Palma Sola, por lo cual era imposible tomar en consideración el centro del primero, como centro del segundo; que á eso es á lo que se oponía, pues aunque él no quería deslinde alguno, no tenía inconveniente en prestarse á ello siempre que se respetara su circulación tomando como centro el punto conocido por Tenerife que es el centro de dicha hacienda; que se opone á que se practique delinde alguno tomando como centro de Palma Sola, el fijado de mil setecientos noventaicinco ó San Simón de las Cuchillas; que en la demanda no se solicitaba un simple, deslinde con arreglo á lo que resulte de los títulos de propiedad sino un deslinde concreto por rumbos y linderos determinados, tomándose como centro de Palma Sola, el fijado á San Simón de las Cuchillas y circulando á Palma Sola, como hacienda más antigua sobre la de Tenerife, todo lo cual era gratuito é injustificado;

que negaba al demandante y á sus causantes la calidad hereditaria que se atribuían, pues no estaba justificado esa condición con los documentos necesarios al efecto y tal omisión justificaba la negativa; Décimo primero resultando: que abierto á prueba este juicio, á solicitud de ambas partes se practicaron á instancias de estas las probanzas siguientes: declaraciones del agrimensor don Estéban T. Pichardo y del ingeniero civil don José Ocampo Fernández, prestadas en nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro á tenor del interrogatorio oportuno, habiendo manifestado que no los comprenden las generales de la ley; que era cierto que los terrenos de la hacienda Palma Sola á San Simón de las Cuchillas lindaban por uno de sus rumbos con los terrenos de Tenerife: que ignoraba si alguna vez se habían deslindado esas haciendas constándole que en el año anterior no habían podido practicarse las operaciones para ello por la oposición de algunos colindantes; agregando al primero que los herederos de doña Dolores Sotolongo Marquesa de la Real Proclamación que son los Morales y Sotolongo, los Morales Xeres y los Pérez Alderete eran los que actua mente se hallaban en posesión de la parte de terreno de Palma Sola ó San Simón de las Cuchillas colindante con las que debían corresponder á Tenerife contestando el segundo que ignoraba el particular, fojas doscientos diesinueve, doscientos cuarentisiete y su vuelta; copia del plano del hatu Sabana de Pavia nombrado San Simón de las Cuchillas, formado en treintinno de Julio de mil setecientos noventitres, por el Agrimensor don Miguel Maria de Moco-roa, por orden del Excmo. Sr. Capitán General de esta Isla, don Luis de las Casas, en cuyo plano se expresa que el referido hatu pertenece á don José Maria Sotolongo, Tesorero General del Tribunal de la Santa Cruzada; dicha copia fué sacada por el Agrimensor don Estéban Tranquilino Pichardo, en diez de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, en cumplimiento de orden del Juzgado dictado en el juicio actual y otra al folio doscientos cincuenta siendo copia de otro que suscrito por el Agrimensor O. Connor en dieciocho de Septiembre de mil ochocientos doce, se halla agregado á fojas once del testimonio de la primera pieza de los autos promovidos por don José María de Sotolongo sobre medida y deslind de la hacienda San Simón de las Cuchillas ó Sabana de Pavia ó Palma Sola, dicha copia de plano fué ratificada como legítima por el agrimensor que la suscribe don Estéban T. Pichardo á presencia del Juzgado en catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro: certificación expedida por el señor Cura Párroco de la Iglesia de término del Sagrario de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, relativa á que en dos de Febrero de mil setecientos noventa y ocho, contrajeron matrimonio don Manuel Recio de Morales hijo legítimo de don Manuel Recio de Morales y de doña Maria Isabel de Armenteros y viudo de doña Isabel de Sotolongo y doña Maria Dolores de Sotolongo hija legítima de don José María de Sotolongo y de doña Cata-

tina Sarabia: certificación expedida por la propia parroquia relativa á que en veintinueve de Diciembre de mil ochocientos once, fué bautizada una niña nacida en siete del propio mes hija legítima de los señores Marqueses de la Real Proclamación, don Manuel José Recio de Morales y doña María de los Dolores Sotolongo, siendo los abuelos paternos don Manuel Rafael Recio de Morales, doña María Isabel de Armenteros y los maternos el señor Tesorero de Cruzada don José María de Sotolongo y doña Catalina Sarabia y dicha niña fué bautizada con el nombre de María de la Concepción Ambrosia de la Santísima Trinidad: certificación del señor Cura Párroco de la Iglesia del Espíritu Santo de esta ciudad, relativa á haberse enterrado en veintiocho de Octubre de mil ochocientos treinta el cadáver de doña María de los Dolores de Sotolongo y Sarabia, marquesa de la Real Proclamación, casada con don José Manuel Recio de Morales, marqués de la Real Proclamación, de cuyo matrimonio tenía por sus hijos legítimos á don Manuel Rafael, don José María, don Agustín, don Francisco y doña Concepción Morales de Sotolongo: certificación de la propia parroquia relativa al matrimonio en trece de Noviembre de mil ochocientos treinta y tres de José Pérez de Alderete con doña María Concepción Morales, hija legítima de los señores Marqueses de la Real Proclamación don Manuel Recio de Morales y doña María de los Dolores Sotolongo; certificación de la parroquia del Sagrario de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad relativa á que en diecinueve de Agosto de mil ochocientos treinta y siete fué bautizado un niño que nació en veinticinco de Julio anterior, hijo legítimo de don José Pérez de Alderete y de doña María de la Concepción Morales y Sotolongo á quien se llamó Francisco de Asís Santiago Cayetano: certificación de la Parroquia del Espíritu Santo relativa á que en cinco de Marzo de mil ochocientos cuarentiuno se dió sepultura al cadáver de doña María Concepción de Morales hija legítima de los señores Marqueses de la Real Proclamación don Manuel y doña María de los Dolores de Sotolongo, casada con don José Pérez de Alderete, de cuyo matrimonio dejaba por hijos legítimos á don José Gabriel, don Manuel Marcelino, don Francisco de Asís, don Federico y don Eduardo: certificación expedida por el Escribano don Luís Mazón adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Distrito del Pilar, con vista de la testamentaría del marqués de la Real Proclamación relativa á que entre los herederos de éste figuraba don Francisco Pérez Alderete en concepto de uno de los hijos y herederos de doña Concepción Morales y Sotolongo, hija legítima y heredera á su vez de dicho Marqués y de doña Dolores Sotolongo y que el aludido don Francisco Pérez de Alderete fué tenido por parte á virtud de haber arribado á la mayor edad: y con vista de la testamentaría de la Marquesa de la Real Proclamación certifica que en dicho juicio figura como parte legítima doña Concepción Morales y Sotolongo y Pérez Alderete en concepto de uno de los hijos legítimos y herederos de dicha Marquesa, fojas dos-

cientas cuarentisiete á la doscientas veinticinco: de fojas doscientas sesentiseis vuelta á las doscientos ochenta, testimonio expedido por el Notario don Arturo Galletti encargado del Archivo General de Protocolos, de la escritura pública otorgada en veintisiete de Mayo de mil setecientos noventa por ante el ascribano don Francisco Javier Rodríguez por virtud de la cual los hermanos don Baltasar, don Tomás Domingo, doña Inés María, doña Ana Josefa y doña María del Rosario Sotolongo hijos y herederos legítimos de doña Inés González Carbajal, instituído en el testamento por esta señora otorgado en dieciseis de Febrero de mil setecientos ochentinueve por ante el propio Escribano realizaron varias consignaciones y adjudicaciones de bienes, entre ellas adjudicaron á don José María de Sotolongo, Tesorero General de Cruzada y hermano de ellas, la hacienda de criar ganado mayor y menor titulada Palma Sola con siete y media leguas menos mil ciento ochentisiete cordales de extensión territorial: de fojas doscientas ochentinueve una vuelta á la doscientas noventiuna, testimonio del testamento otorgado en esta ciudad en diecinueve de Abril de mil ochocientos veintisiete por ante el Escribano público don José Lorenzo Rodríguez por doña María de los Dolores de Sotolongo y Sarabia Marquesa de la Real Proclamación, hija legítima del señor Tesorero de Cruzada don José María Sotolongo y de doña Catalina Sarabia; declaró ser casada legítimamente con don Manuel José Recio de Morales, Marqués de la Real Proclamación teniendo de dicha unión por hijos á don Manuel Rafael, don José María, don Agustín, don Francisco y doña Concepción, á quienes instituyó por sus únicos y universales herederos; después de haber legado el tercio y el sexto del quinto de sus bienes á sus hijos don José María, don Agustín, don Francisco y doña Concepción: de fojas doscientas noventiuna vuelta á las doscientas veinticinco, testimonio del codicilo que en esta ciudad y en veinticuatro de Abril de mil ochocientos veintisiete por ante el Escribano público don José Lorenzo Rodríguez otorgó doña María Dolores Sotolongo, Marquesa de la Real Proclamación, en cuyo codicilo lega, el remanente del quinto de sus bienes á su consorte dejando sin efecto esta parte del legado que por su testamento había efectuado á cuatro de sus hijos: del folio doscientos noventa y cinco vuelto al trescientos siete, testimonio del acta de entrega de veintiuno de Febrero de mil ochocientos cuarentiuno al Escribano don Antonio Regneira del testamento de doña María Concepción Morales y Sotolongo, hija legítima de los Marqueses de la Real Proclamación, don Manuel Recio de Morales y doña María de los Dolores de Sotolongo: en dicho testamento declara ser legítimamente casada con don José Pérez de Alderete y haber procreado de dicho matrimonio por hijos legítimos á don José Gabriel, don Manuel, don Francisco, don Federico y don Eduardo á quienes instituyó por sus únicos y universales herederos; este testamento fué cerrado, otorgado en diecinueve de Febrero de mil ochocientos cuarentiuno y declarado testamento ía

scriptis y última voluntad de doña María de la Concepción Morales por auto de cuatro de Marzo de mil ochocientos cuarentiuno: al folio trescientos doce vuelto, diligencia de seis de Marzo de mil ochocientos noventicuatro, relativa al cotejo practicada en la Secretaría de Sala de la Excelentísima Audiencia del territorio, por el perito don Esteban T. Pichardo á presencia del Escribano actuario y del Secretario de Sala de lo Civil, del plano por él presentado cuantos de la hacienda Palma Sola ó San Simón de las Cuchillas como copia del levantado por Mocoroa en el plano obrante en el testimonio existente en la Excma. Audiencia en la primera pieza de los autos promovidos por don José María de Sotolongo sobre medida y deslinde de la hacienda San Simón de las Cuchillas, resultando conforme; del folio trescientos catorce al trescientos veintidos, certificación del Escribano actuario don Antonio Alvarez Insua, expedida con vista del incidente á la testamentaria de don José María de Sotolongo y doña Catalina Sarabia, formado para tratar de la medida, deslinde y división de las haciendas Palma Sola, Belén y sobrantes del Rosario, relativa á que aparece un escrito del Procurador don Federico A. de Castro, en representación de don Francisco Pérez Alderete, de veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventiuno pidiendo suplicatorio para la Excelentísima Audiencia del territorio, á fin de que permita al Agrimensor don Esteban T. Pichardo, sacar una copia del plano existente en un testimonio obrante en el Archivo de dicha Real Audiencia, referente á la hacienda ó hatos San Simón de las Cuchillas ó Sabana de Pavía, y cuyo plano procede del que por orden del capitán General don Luis de las Casas levantó en treintiuno de Julio de mil setecientos noventa y tres el Agrimensor don Manuel María de Mocoroa, á que con proveído de treinta de Octubre se accedió á la solicitud; á que la Excma. Audiencia dispuso que para el fin propuesto se pusieron de manifiesto los oportunos autos en la Escribanía de Cámara y á la diligencia de ratificación en veintidcho de Enero de mil ochocientos noventidos por ante el Juzgado, del perito Agrimensor don Esteban T. Pichardo respecto de la legitimidad y exactitud del plano levantado por el mismo; certificación del propio Escribano relativa á que en la testamentaria de don José María de Sotolongo existía un escrito de veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenticuatro presentado á nombre del doctor don Bernardo del Riesgo y del Ldo. don Ricardo Ponce, representante común el primero de los herederos de los consortes don José María de Sotolongo y doña Catalina Sarabia, y apoderado el segundo del marqués de la Real Proclamación, también herederos de los propios causantes, en cuyo escrito se procede á determinar el acuerdo entre los herederos y á consignar datos y antecedentes sobre los bienes, expresándose entre otros particulares que la hacienda Palma Sola perteneciente á don José María Sotolongo habia dado lugar á diversas cuestiones judiciales respecto de su verdadero punto

céntrico, legítima extensión y abusivos cortes de maderas, que á esa hacienda se le llama indistintamente San Simón de los Cuchillas y Palma Sola, que un cabildo de esta ciudad de diez de Enero de mil quinientos setentiocho, se hizo merced á Rodrigo Carreño de una Sabana llamada de Pavía á cuarentiocho leguas de esta ciudad y dos de las sabanas de las Cruces, hacia el cabo de San Antonio, y existe una licencia dada en cinco de Noviembre de mil setecientos veintiocho, á petición del Alcalde Ordinario Regidor don José González de Carbajal, para hacer población en uno de los potreros de la hacienda de su propiedad nombrada San Simón de los Cuchillos cuyo potrero nombra el peticionario Palma Sola; que así resulta que lo que en realidad tenía el Regidor Carbajal era una sola hacienda llamada San Simón de las Cuchillas, siendo Palma Sola, una parte de esa misma hacienda; que de los datos averiguados aparece que don José María de Sotolongo quiso repartir la hacienda, pero enseguida encontró opositores y entre ellos don Gaspar Villate y doña Josefa Ponce como dueños de la hacienda Tenería, alegando que el centro de San Simón era el Bramadero y no la Sabana de Pavía que se siguió por todos sus trámites y el resultado fué la sentencia de veintinueve de julio de mil ochocientos noventa y cinco que dictó el Capitán General don Luis de las Casas, ordenando que el Centro para el deslinde de San Simón se tomasen en su asiento primitivo que era el de Sabana de Pavía, cuya sentencia fué confirmada por la Real Audiencia de Puerto Príncipe; que á pesar de tal sentencia declarando el centro de San Simón; suscitó el pleito sobre ello el capitán don José María de la Torre dueño de que era entonces de los sitios llamados Pinar alto y la Jagua; que dicho Torre vendió sus haciendas á don Juan de Dios Izquierdo, y andando el tiempo los herederos de dicho señor, convinieron en reconocer como punto céntrico de San Simón de las Cuchillas el paraje llamado Sabana de Pavía de conformidad con sus medidas y sentencias ejecutoriales y según la demarcación del antiguo agrimensor don José Mococho y todo lo expuesto que fué objeto de concurrencia celebrada en veintiseis de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho á consecuencia del incidente á la testamentaría de don Juan de Dios Izquierdo y de doña Lucía Cadero su consorte, formado para tratar de la democión, medida y reparto de las haciendas Pinar alto y Jagua fué aprobado judicialmente; certifica asimismo el Escribano que en el propio escrito indicado en la parte del mismo que se refiere á adjudicaciones, se consigna que á los herederos de la Sra. Marquesa de la Real Proclamación, ha de ser adjudicada en su totalidad á la hacienda Palma Sola; certifica igualmente el Escribano que en el incidente formado para tratar de las cuentas del Administrador judicial don Manuel J. Morales en la hacienda San Simón de las Cuchillas ó Palma Sola, aparece entre uno de los interesados don Francisco Pérez Alderete, que suscribe diversos escritos y ratifica otros, siendo el último de ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Décimo segundo

Resultando: que á solicitud del demandado se practicaron las diligencias probatorias siguientes: declaraciones prestadas en Guanes en veintitres de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro por los testigos don Cipriano Hernández á fojas trecientas treintiocho vuelto, don Eusebio Melgayo al trescientos treintinueve, don Severiano Lazo al trescientos cuarenta, don Andrés Lazo al trescientos cuarentiuno, y don Juan Sierra Pérez al trescientos cuarentidós, todos labradores, quienes después de manifestar que no les comprendían las generales de la ley, por el interrogatorio número uno, folio trescientos veintitres, afirmaron constarles que don Gaspar Villate y después doña Tomasa Montes, madre de don Tomás Rodríguez Lanza y después éste habían poseído por más de treinta años los terrenos que hoy ocupan don José Abad y don José Nazario Molión como censatarios de dicho Rodríguez Lanza, agregando que los sabían, el primero por haber trabajado con Molión; el segundo por haberlo venido cyendo desde los años de mil ochocientos cincuenta y mil ochocientos sesenta; el tercero por haber sido trabajador de dichos terrenos y tener negocios con ellos; el cuarto por haber visto hacer los repartos á la Sra. Montes; el quinto porque de antiguo se reparten esos terrenos en la forma aludida: declaración en Guane en veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro de don José Abad López, folio trescientos cuarentitres, quien después de exponer que no le comprenden las generales de la ley, por el interrogatorio número dos, folio trescientos veintitres vuelto, manifestó que los terrenos que poseía en la Tenería los tenía en su poder desde hace más de treinta años, como censatario primero de don Gaspar Villate, después de doña Tomasa Montes y después de don Tomás Rodríguez Lanza, y que en mil ochocientos setentisiete ó mil ochocientos setentiocho, cuando se le otorgaron las escrituras de censos ya hacía muchos años, más de diez, que los poseía sin escritura y por medio de carta de gracia otorgada por don Gaspar Villate en el propio sentido que el anterior declaró con fecha del veinticuatro de Febrero el testigo don José Nazario Molión al folio trescientos cuarentiseis certificación de la Alcaldía Municipal de Guane, folio trescientos cincuenta vuelto, expedida con vista de los repartimientos municipales relativa á que desde el año de mil ochocientos setentinueve á ochenta que fué el primer reparto hecho á la creación de ese Ayuntamiento á la fecha figura que don José Nazario Molión y don José Abad López, vienen pagando contribuciones como propietarios de fincas rústicas enclavadas en los barrios de Portales y Tenerías, censatarios de la hacienda Tenería; certificación del Ayuntamiento de Mantua, folio trescientos cincuenta y uno relativa á que don José M. Molión, vecino de Guane en el barrio de los Portales, era poseedor en el año de mil ochocientos sesentiocho de una vega nombrada Repelones de la cual era arrendatario don Luis de León; y que don José Abad, vecino de Tenería era poseedor de otra finca nombrada Charco Luis Lazo, ambas censatarias

de don Gaspar Villate; testimonio de la escritura pública folio trescientos cincuentitres vuelto, otorgada en el pueblo de Guanés á dieciseis de Diciembre de mil ochocientos setentiocho por ante el Notario don Esteban Quintana y Rubio por la que don Tomás Rodríguez Lanza como apoderado general de doña Tomasa Montes, viuda de don Gaspar Villate, vendió á censo reservativo redimible á don José Abad López cuatro caballerías y cordeles de tierra de las de la hacienda Santa Rita, alias La Tenería; testimonios de fojas trescientos cincuentiseis, de una escritura pública otorgada en esta ciudad én diecinueve de Diciembre de mil ochocientos setentisiete por ante el Notario don Pedro Rodríguez Pérez, por la que don Tomás Rodríguez Lanza como apoderado de doña Tomasa Montes, vendió á censo redimible á don José Nazario Molió diez y media caballerías de tierra en el punto llamado Bolondrón, que linda con terrenos de la hacienda Santa Rita, alias Tenería; otro lote de terreno de una y media caballerías en el punto conocido por Cantera, que linda con terrenos por repartir de Santa Rita; otro lote de trescientas caballerías en el punto llamado Ciego la Puente; otro lote de media caballería que linda con terrenos por repartir de Santa Rita; certificación de la Secretaría del Ayuntamiento de la Habana folio trescientos sesentiuno, relativa en que en cabildo celebrado en diecisiete de Febrero de mil seiscientos veintidós se leyó el parecer de los comisarios Pedro del Pozo, Diego de Soto y don García de Córdova, sobre las tierras que pide del Sábalo y Cabeza del río de Manteca, con sus faldas gramales y abrevaderos, para incorporar con la mitad de Guaniguanico y las Cruces de Avalos que pide el Capitán Pedro Alvarez de Oñate, que presentó carta de pago del Mayordomo de los diez ducados de propios y vistos por el Cabildo de Justicia y Regimiento le hicieron merced de las dichas tierras y que se le despache título en forma.—Resultando: que establecida apelación por el demandado, la Sala de la Audiencia en dieciocho de Enero del corriente año confirmó el fallo de primera instancia por sus mismos fundamentos de hecho y de derecho.—Resultando: que contra la sentencia de la Sala interpuso recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal el Procurador Luis P. Valdés, en nombre de la sucesión de don Tomás Rodríguez Lanza, citando al interponer el recurso y después en este Supremo Tribunal como infringidos.—Primero: los artículos trescientos ochenticuatro y trescientos ochenticinco del Código civil, pues según los mismos, tiene derecho á pedir el deslinde todo propietario ó el que tenga un derecho real constituido sobre el inmueble que se trate de deslindar, preceptos que guardan armonía con el artículo dos mil sesenta de la Ley de Enjuiciamiento civil; y como Francisco Pérez Alderete, al decir del recurrente, no es dueño ni ha justificado tener derecho real sobre la hacienda Palma Sola, se ha hecho por la Sala de la Audiencia indebida aplicación de dichos artículos; y para ejercitar acciones de dominio respecto á ciertos bienes el partícipe en la herencia, es nece-



sario que proceda la adjudicación de los mismos, conforme á doctrina legal establecida en sentencias del Tribunal Supremo español de nueve de Enero de mil ochocientos sesentiseis; diecisiete de Diciembre de mil ochocientos setentitres y veintinueve de Enero de mil ochocientos setenticuatro, cuya doctrina se supone también infringida.—Segundo: Pérez Alderete no acompañó con su demanda ningún testamento ni sentencia declaratoria de heredero, por lo que se alegó la excepción de falta de acción, y al no estimarla la Sala sentenciadora ha infringido la doctrina establecida en sentencia de dicho Tribunal Supremo de cinco de Mayo y catorce de Diciembre de mil ochocientos noventiuno; y aún cuando el actor trató de subsanar en el término de prueba esa omisión, los documentos presentados á ese fin extemporáneamente carecen en absoluto de valor legal, conforme á la doctrina establecida en sentencia del referido Tribunal Supremo de veinte de Febrero y treintauno de Diciembre de mil ochocientos ochentisiete, de Noviembre de mil ochocientos ochentiocho, doctrina que el recurrente alega se ha infringido al dar valor á esos documentos.—Tercero: el verdadero carácter de la demanda establecida, dice el recurrente, viene á ser el de reivindicatoria, porque en ella no se pretende simplemente un deslinde sino una medida y reintegro de terrenos, no procediendo la acción reivindicatoria contra quien tiene un título según la jurisprudencia del mencionado Tribunal Supremo en sentencia de nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenticuatro, veintisiete de Junio de mil ochocientos sesentisiete y veintidós de Junio de mil ochocientos ochenta; y Tomás Rodríguez Lanza, sus causantes y sus herederos han tenido y tienen título de su hacienda Tenería debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad.—Cuarto: al ejercitar la acción reivindicatoria se necesita justificar la identidad de la cosa reivindicada, según lo ha declarado el repetido Tribunal Supremo en sentencias de siete de Diciembre de mil ochocientos sesentiseis y cuatro de Abril de mil ochocientos sesentiocho; y cree el recurrente que Pérez Alderete no ha justificado que las haciendas Palma Sola, San Simón de las Cuchillas y Sabana de Pavia sean una misma; Quinto: No habiéndose ejercitado por más de treinta años á la fecha de la demanda acción alguna contra Rodríguez Lanza ni sus causantes cualquiera que hubiera podido existir ha prescrito y al no estimarlo así la Sala sentenciadora ha infringido la Ley sesentitres de Toro; Sexto: La sentencia no respeta el título de dominio de la hacienda Tenería por lo que ha infringido la Ley ciento catorce, título dieciocho Partida tercera, según la cual la escritura pública vale para probar lo que en ella se dijere, pues en la escritura de la hacienda Tenería se consigna todo el terreno que le corresponde, de lo que hace caso omiso la Sala de la Audiencia; y Séptimo en relación con lo que estatuye esa Ley, la Sala ha infringido también, por el propio concepto, la doctrina legal consignada en sentencias del mismo Tribunal Supremo Español de veintinueve de

Diciembre de mil ochocientos cincuenticuatro y doce de Marzo de mil ochocientos sesentisiete, relativas á la fuerza probatoria de las escrituras públicas; Resultando: que, previos los debidos trámites, el seis del corriente se celebró la vista en que informaron los respectivos defensores de las dos partes contendientes; Siendo Ponente el Magistrado Pedro González Llorente.—Considerando: en cuanto al primer motivo de casación alegado que la Sala no ha infringido los artículos trescientos ochentícuatro y trescientos ochenticinco del Código Civil, porque Pérez Alderete ha justificado en concepto de la Sala, el carácter de heredero, que le dá derecho real, interés y consiguiente acción para pedir el deslinde, aún sin ser adjudicatario de porción determinada pues como tal heredero puede ejercitar las acciones que son útiles para la masa de que él es partícipe —Considerando: que para estimar en casación el quebrantamiento de una doctrina legal, se necesita que ésta haya sido reconocida ó declarada en fallos del Tribunal Supremo sobre asuntos idénticos al del recurso en que la doctrina se invoca: y que las sentencias citada en el segundo motivo del presente recurso no recayeron en negocios que con el actual tuviesen aquella identidad, pues la de cinco de Mayo de mil ochocientos noventiuno resolvió un recurso por quebrantamiento de forma, declarando que la falta de personalidad no es lo mismo que la falta de acción; la sentencia de catorce de Diciembre del mismo año no resolvió un caso en que se reconociera acción al demandante, sino que la acción y la personalidad se le habían negado en la sentencia recurrida; en ninguna de las dictadas por aquel Tribunal Supremo en veinte Febrero y treintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta se sienta la doctrina de no ser subsanable la falta consistente en no haberse acompañado á la demanda el documento justificativo de ser heredero el que con este carácter lo ha deducido, y en cuanto á la sentencia que se cita con la fecha de siete de Diciembre de mil ochocientos ochentiocho, no hay, entre las pronunciadas por el referido Tribunal, ninguna de esa fecha, sino solamente un auto sobre admisión de recurso; Considerando: respecto al tercer motivo, que el carácter propio de la demanda establecida por Pérez Alderete no es el de reivindicatoria, pues en ella no se pidió la declaración del dominio sobre propiedad determinada, sino que se condenase á Tomás Rodríguez Lanza á que, como dueño de la hacienda Tenerife permitiera ó consintiera el deslinde del hato Sabana de Pavia ó San Simón de las Cuchillas ó Palma Sola; y la sentencia, que es contra la que se interpone el recurso, no declarara nada sobre el dominio, «sino condena á Tomás Rodríguez Lanza, dueño de la hacienda Tanto Cristo ó Tenerife, á que consienta el deslinde «con los terrenos de esa hacienda de los que correspondan por «ese rumbo á la de Palma Sola con otros pronunciamientos «relativos todos al mismo deslinde.»—Considerando: respecto al cuarto motivo, ó sea, que siempre que se ejercite la acción reivindicatoria, es necesario justificar la identidad de la cosa

reivindicada; y el demandante no ha justificado ni podido justificar que las haciendas Palma Sola, San Simón de las Cuchillas y Sabana de Pavia sean una misma; que la proposición de haberse ejercitado la acción reivindicatoria queda refutada en el precedente considerando, y según se deduce de lo expuesto en el primero, que ya sea una, ya sean tres las haciendas, en ambos casos procede el deslinde.—Considerando: respecto al quinto motivo, en que Rodríguez Lanuza alega á su favor la prescripción, que, según el artículo mil novecientos sesenticinco del Código Civil, no prescribe entre propietarios de fincas colindantes la acción para pedir el deslinde.—Considerando: sobre los motivos sexto y séptimo, que la citada ley ciento catorce, Título dieciocho, Partida tercera, en cuanto esa disposición expresa que la escritura pública vale para probar lo que en ella se dijere, alegando el recurrente que la Sala sentenciadora la ha infringido, pues en la escritura de propiedad de la hacienda Tenería se consigna todo el terreno que le corresponde, de lo que hace caso omiso la Sala; y que «consecuente á lo que estatuye esa ley», la Sala ha infringido también la doctrina legal relativa á la fuerza probatoria de las escrituras públicas; la Sala no ha podido infringir tal ley ni tal doctrina, cuando no ha declarado nada sobre el terreno que corresponda á Rodríguez Lanza, ni sobre el valor probatorio de aquella escritura, sino que, según se ha dicho, se ha limitado á resolver sobre la procedencia del deslinde.—Considerando: que según el artículo cuarenta de la orden número noventa y seis de veintiseis de junio de mil ochocientos noventa y nueve, cuando se declara sin lugar un recurso de casación, se han de imponer siempre las costas del mismo á la parte ó partes recurrentes, salvo las dos excepciones señaladas en el mismo artículo, en las que no está comprendido el caso presente.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la sucesión de Tomás Rodríguez Lanza, á la cual condenamos en las costas; y comuníquese á la Audiencia con devolución del apuntamiento elevado.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las respectivas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberger.—Publicación.—Lefda y publicada fué la sentencia anterior por el Magistrado Ponente Pedro González Llorente, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo, constituido en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana veintidos de junio de mil novecientos.—*Armando Riva.*

Y para que se publique en la GACETA DE LA HABANA, libro la presente.—Habana, treintuno de julio de mil novecientos.—*Armando Riva.*

[Gaceta 11 septiembre.]

Ldo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas doscientas cuarentidos del Libro de autos dictado por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba en materia civil, se encuentra el que copiado á la letra dice:—Auto número sesentidós. Habana, veintisiete de Julio de mil novecientos.—Resultando: que en autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Guadalupe, de esta ciudad, por Vicenta Martell de Bedia contra Francisco Vázquez Parga, sobre rendición de cuentas, el Juez dictó auto, en veintiuno de Octubre del mil ochocientos noventinueve, declarando sin lugar la excepción dilatoria de falta de personalidad del demandado, y establecida apelación, la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, por auto de catorce de Junio último, confirmó el de primera instancia.—Resultando: que el Procurador don Luis P. Valdés á nombre de Vázquez Parga, interpuso recurso de casación por infracción de ley, citando las leyes que creyó infringidas.—Resultando: que dicha Sala por considerar que la resolución objeto del recurso no era definitiva ni tenía el carácter de tal, pues no hacía imposible la continuación del juicio, por lo cual no concurría uno de los requisitos indispensables para que pudiera admitirse el recurso, según el número primero del artículo séptimo de la Orden número noventaídós de veintiseis de Junio de mil ochocientos noventinueve, denegó, según el artículo once de la misma, la admisión.—Resultando: que Vázquez Parga estableció en este Supremo Tribunal recurso de queja contra el auto denegatorio del recurso de casación, alegando que la Sala sentenciadora había cometido error, al sentar que el auto dictado por ella en catorce de Junio de este año, no tenía el carácter de resolución definitiva, pues ese auto puso término al incidente que Vázquez Parga había promovido.—Considerando: ser doctrina indefendible la de que tienen el carácter de resoluciones definitivas las que ponen término á un incidente; pues la ley, número primero del artículo mil seiscientos ochentiocho de la de Enjuiciamiento civil, asigna el carácter de definitivas no á los que ponen término á un incidente, sino á «las que recayendo sobre un incidente ó artículo, ponen término al pleito, haciendo imposible su continuación»; y que el auto que declara sin lugar la excepción dilatoria de falta de personalidad del demandado, no tiene el carácter de resolución definitiva, porque no pone término al pleito, lo hacen evidente hasta el mayor extremo los artículos

quinientos treintidos y quinientos treintiocho de la Ley de Enjuiciamiento civil, al primero de los cuales al enemurar las únicas excepciones dilatorias admisibles, señala como la cuarta la falta de personalidad en el demandado, y el segundo artículo, ó sea el quinientos treintiocho, dispone que «consentido ó ejecutoriado el auto en que se desestimen las excepciones dilatorias, á instancia del actor se hará saber al demandado que conteste á la demanda».

—Considerando: que por tanto, la Sala de la Audiencia ha dado aplicación recta de todo punto á la buena doctrina legal y cumplido estrictamente el artículo once de la citada Orden número noventidós, al denegar la admisión de un recurso al que faltaba el primer requisito exigido el en artículo séptimo de dicha Orden.—Considerando: que según el veinticinco de la misma, al desestimarse el recurso de queja, se ha de condenar siempre en costas al recurrente.—Se declara no haber lugar al recurso de queja interpuesto por Francisco Vázquez Paraga, al cual se condena en costas; comuníquese á la Audiencia para los efectos que procedan, y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose para ello las respectivas copias—Lo acordaron y firman los Magistrados del margen ante mí de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Ante mí, *Armando Riva*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA, expido la presente.—Habana, trece de Agosto de mil novecientos.—*Armando Riva*.

[Gaceta 11 septiembre.]

Licenciado Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas trescientas veinticuatro y trescientas veinticinco del libro de autos criminales que se lleva en este Tribunal, se halla el que dice así: Auto núm. novecicinco.—Habana primero de Agosto de mil novecientos.—Resultando: que en causa por lesiones, procedente del Juzgado de Cienfuegos, la Audiencia de Santa Clara dictó sentencia en veintidos de Junio último, y contra ella el procurador Cañal, en nombre del procesado Andrés Formoso, inter-

puso recurso de casación por infracción de ley, autorizado por el número quinto de el artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y citando como infringido el artículo noveno número tercero del Código Penal y la regla quinta del artículo ochenta del misino Código, la admisión del cual le fué denegada por auto de cinco de Julio próximo pasado, por no expresarse en el escrito de interposición el concepto de la infracción de las disposiciones legales citadas; Resultando: que cumplido lo preceptuado en los artículos dieciseis, diecisiete y dieciocho de la Orden número noventidos sobre casación, se verificó, previos los tramites del caso en este Supremo Tribunal, la vista pública del recurso el día treintuno de Julio último, sin asistencia de las partes; Considerando: que uno de los requisitos externos indispensables que debe contener el escrito en que se interponga recurso de casación por infracción de ley, según precepto terminante del número cuarto de artículo V. de la Orden número noventidos sobre Casación, es expresar con precisión y claridad el concepto en que haya sido infringida la Ley que se cita, y al no cumplirse por el recurrente en su escrito de interposición con esa prevención legal, la Audiencia de Santa Clara, ha aplicado acertadamente el contenido del número cuarto del artículo séptimo en relación con el once, ambos de la referida Orden sobre casación, denegando la admisión del recurso.—Considerando: que al desestimarse el recurso de queja, se condenará siempre en costas al recurrente, segun lo dispone el artículo veinticinco de dicha Orden Sobre Casación; Se declara sin lugar el recurso de queja que contra la sentencia dictada en veintidos de Junio último por la Audiencia de Santa Clara se interpuso por la representación de Andrés Formoso, condenandose á éste en las costas; y comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador para lo que proceda y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto se librarán las copias necesarias. Lo proveyeron y firman los Magistrados que al margen se expresan, de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberger.—Ante mí, *Armando Riva*.

Y para su publicación en la GACETA expido la presente.—Habana, trece de Agosto de mil novecientos.—*Armando Riva.*

(Gaceta 11 septiembre.)

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas trescientas setentuna del Libro de sentencias dictadas por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba en recursos de casación por infracción de ley en materia criminal, se encuentra la que copiada á la letra dice:—Sentencia número cincuentitres.—En la ciudad de la Habana á dieciocho de Julio de mil novecientos, en el recurso de casación interpuesto por Ricardo Hidalgo López, periodista y vecino de Gibara, contra la sentencia dictada por la Audiencia de Santiago de Cuba en la causa por homicidio de J. W. Smith.—Primero.—Resultando: que vista en juicio oral y público la referida causa, la Audiencia mencionada en sentencia de veintiseis de Abril del corriente año consignó como probados los hechos que literalmente se transcriben:—Primero.—Resultando probado: que con motivo de haberse publicado en el periódico «Don Claridades», de la villa de Gibara, del que era Director el procesado Ricardo Hidalgo, un artículo editorial en el que se hacían apreciaciones ofensivas para el Administrador de aquella Aduana J. W. Smith, al encontrarse éste con Hidalgo dos días después, ó sea el nueve de Enero último, en una de las calles de dicha villa, le acometió dándole varias bofetadas y derribándolo al suelo, en cuyos momentos acudió el otro procesado Antonio Giro que transitaba por aquel lugar é intermediando para separarlos hizo que Smith, que se hallaba incorporado sobre Hidalgo se apartara, lo cual permitió al último ponerse en pie, que entonces sacó Hidalgo del bolsillo un revólver que portaba y al verlo Giro se ausentó precipitadamente y Smith se abalanzó de nuevo sobre aquél tratando de sujetarle el brazo en cuya mano tenía el arma, para impedir que le disparara; lo que no pudo evitar, pues Hidalgo en esa posición hizo dos disparos, uno de cuyos proyectiles hirió á Smith en el muslo izquierdo interesándole la arteria femoral, lo que dió lugar á que hubiera que amputársele la pierna y que á consecuencia de ella falleciese á los pocos días.—Segundo.—Resultando: que en esa sentencia se declaró que los hechos probados constituyen el delito de homicidio comprendido en el artículo cuatrocientos dieciseis del Código Penal; que era responsable del mismo en concepto de autor, por participación directa, el procesado Ricardo Hidalgo López; y que por haber concurrido en la ejecución del hecho las circunstancias atenuantes quinta y octava del artículo noveno del Código, condenó al procesado á la pena de seis años y un día de prisión mayor, accesorias de suspensión de todo cargo y

derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de la mitad de las costas, quedando obligado á indemnizar á los herederos del interfecto la cantidad de mil pesos; abonándose para el cumplimiento de la pena la mitad del tiempo de prisión preventiva sufrida y declarándolo insolvente para los efectos de esta causa.—Tercero.—Resultando: que el procurador Augusto Betancourt, á nombre del procesado, interpuso recurso de casación por infracción de ley, fundado en los artículos ochocientos cuarentisiete; número primero del ochocientos cuarentiocho; número primero y quinto del ochocientos cuarentinueve y ochocientos cincuenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento criminal; citando como infringidos: —Primero.—El artículo primero en relación con el cuatrocientos dieciseis del Código por indebida aplicación, los cuales definen el delito de homicidio como el acto voluntario de dar muerte á otro, siendo así que Ricardo Hidalgo, según los hechos que declara probados el Tribunal sentenciador, no ha realizado ni dejado de hacer acto alguno por el cual diera muerte á Smith, sino que dicha muerte ha sido casual, buscada por el interfecto imprudentemente en los momentos de arrebatarse ó quitarle el revólver.—Segundo.—El número cuarto del artículo octavo de dicho Código, por no aplicación, el cual exime de responsabilidad á los que obran en defensa de su persona ó derechos, concurriendo en el caso de Hidalgo los tres requisitos de la agresión ilegítima, consistente en las bofetadas inferidas por Smith á Hidalgo sin que éste provocara el suceso; existiendo la necesidad racional que es la exigida por la Ley y no la absoluta, de repeler la agresión y para apreciarla hay que tener en cuenta las circunstancias del hecho, demostrada como está la superioridad física del interfecto, que de una bofetada derribó á Hidalgo, continuando en esa actitud agresiva y violenta cuando todavía estaba Hidalgo en el suelo; infracción cometida para el caso en que se aprecien los hechos como constitutivos del delito de homicidio; y Tercero.—Por indebida aplicación, los números quinto y octavo del artículo noveno, por cuanto la bofetada inferida á Hidalgo es una ilegítima y verdadera agresión y no la ofensa que pudiera vindicar el procesado, y el arrebato y la obcecación como atenuante del Código no es aplicable á los hechos que declara probados el Tribunal á quó:—Cuarto.—Resultando: que admitido el recurso y sustanciado conforme á derecho, se designó para la vista pública el día diez del actual, en cuyo acto informó el representante del Ministerio Fiscal sosteniendo la procedencia del fallo recurrido.—Siendo Ponente el Magistrado José M. García Montes.—Primero.—Considerando: que no es lícito al recurrente en casación alterar los hechos que en la sentencia se declaran probados; y como en la dictada por la Audiencia de Santiago de Cuba consta que el procesado Hidalgo López, después de haber sido maltratado por Smith, sacando un revólver hizo dos disparos, uno de los cuales hirió al agresor y determinó su muerte, no puede sostenerse que



aquellos actos fueran casuales, según alega el recurrente, porque esta circunstancia, además de no descansar en dato alguno del fallo, desfigura ó contradice la relación de hechos probados y por este motivo no puede servir de fundamento á un recurso de casación.—Segundo.—Considerando: que al realizar Hidalgo López los referidos dos disparos había sesado, en virtud de la intervención de Antonio Giro, la agresión ilegítima de que fué objeto por parte de Smith, de modo que no puede admitirse que en aquellos momentos, procediera en defensa propia, sino en vindicación de la ofensa grave que acababa de sufrir; en cuyo concepto no es necesario entrar en el examen y apreciación de si concurrieron ó no en aquellos actos los tres requisitos del número cuarto del artículo octavo del Código, puesto que éstos presuponen necesariamente la circunstancia de proceder el agente en defensa de su persona ó derechos, la cual no concurrió en este caso.—Tercero.—Considerando: que si bien las bofetadas inferidas al recurrente constituyeron una agresión ilegítima no es posible apreciarlas como comprendidas en el primer requisito de la eximente cuarta del artículo octavo del Código por la razón expuesta en el anterior Considerando de haberse interrumpido la agresión, quedando así reducida á una ofensa grave debidamente estimada como fundamenta de la atenuación; y que no expresándose por qué la atenuante octava no es aplicable á los hechos que se declaran probados en la sentencia, falta el concepto de la infracción alegada, por cuyo motivo ni aún siquiera debió admitirse en este extremo el recurso interpuesto.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos sin lugar el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el representante de Ricardo Hidalgo López, contra la sentencia dictada por la Audiencia de Santiago de Cuba el veintiseis de Abril del corriente año, con las costas á cargo del recurrente.—Así por esta sentencia, que se comunicará con certificación á la referida Audiencia, á cuyo efecto y para la publicación que habrá de hacerse en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia se librarán las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Octavio Giberga.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente José M. García Montes, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo, constituido en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, Julio dieciocho de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA, en cumplimiento de lo dispuesto expido la presente.—Habana, Agosto siete de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

(Gaceta 12 septiembre.)

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas trescientas veintiuna del Libro de autos dictadas por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba en materia criminal, se encuentra el siguiente:—Auto número noventa y cuatro.—Habana, Julio treintuno de mil novecientos.—Primeramente.—Resultando: que en la causa iniciada en el juzgado de instrucción de Bejucal y continuada en la Audiencia de esta ciudad, contra Teodoro Vilán y Encinosa, por lesiones, la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de dicha Audiencia dictó sentencia el diez de Mayo del corriente año, contra la cual interpuso recurso de casación el procesado, fundado en el número quinto del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y citando como preceptos legales infringidos.—Primeramente.—El artículo noveno del Código en su caso tercero, por no haberse apreciado que el delincuente no tuvo intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.—Segundo.—El mismo artículo noveno en su caso octavo, por no haberse apreciado la obcecación y arrebato con que procedió Vilán; y.—Tercero.—El artículo ochenta del Código, por no haberse impuesto la pena con arreglo á sus preceptos.—Segundo.—Resultando: que admitido ese recurso por la Sala sentenciadora y personado el recurrente, el representante del Ministerio Fiscal impugnó oportunamente dicho recurso, alegando:—Primeramente.—Que en los dos primeros motivos del recurso no se expresaban con precisión y claridad el concepto de las infracciones legales reclamadas, ya que no se exponen en ellos por qué razón debieron aplicarse los preceptos violados y en virtud de que hechos de la sentencia, y que el silencio de este último particular implicaba ó la adición ó la negación de los hechos declarados probados por el Tribunal sentenciador y por tanto la inobservancia del requisito esencial de aceptarlo íntegramente; por todo lo cual resulta incumplido el número cuarto del artículo quinto de la orden número noventa y cuatro del año próximo pasado y falta á dichos motivos la cuarta de las condiciones de admisibilidad establecidas en el artículo séptimo de la referida orden:—Segundo.—Que además de no indicarse en el tercero y último fundamento del recurso cual de los siete números del artículo ochenta del Código fué el que debió aplicarse y no se aplicó en la sentencia, la infracción de las reglas que dicho artículo establece para la aplicación de las penas, según concurran ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, solo puede debatirse en casación con la cita del número sexto del artículo ochocientos cuarentinueve del Enjuiciamiento Criminal y no con la del número quinto invocado incongruentemente por Vilán, quien, por tanto, dejó de observar el requisito tercero del artículo quinto de la orden número noventa y cuatro; no expresó con precisión y claridad la ley violada y destituyó al recurso, en cuanto al tercer motivo, de las circunstancias de admisibilidad tercera y cuarta del artículo séptimo de la repetida orden número

noventidos.—Tercero.—Resultando: que designada para la vista de esa impugnación el veintisiete del actual tuvo efecto con asistencia del representante del Ministerio Fiscal:—Primero.—Considerando: que conforme á lo dispuesto en el número cuarto del artículo quinto de la orden número noventidos del año próximo pasado, en los recursos por infracción de ley hay que citar con precisión y claridad la ley y la doctrina infringida y el concepto en que lo hayan sido, y que no se cumple este último extremo cuando el recurrente se limita á decir, como en el caso actual, que en la sentencia se infringieron los números tercero y octavo del artículo noveno del Código, sin expresar en que forma ó de que modo resultó la infracción alegada; por cuyo motivo el recurso interpuesto carece de los requisitos de admisión marcados con el número cuarto en los artículos quinto y séptimo de la referida orden número noventidos y por lo mismo no debió admitirse por la Sala sentenciadora.—Segundo.—Considerando: que tampoco debió admitirse por el tercer motivo de los alegados en el escrito de interposición, por que además de no expresarse en cual de los siete números del artículo ochenta del Código está comprendido en el caso del recurso, ese precepto no es congruente con el número quinto del artículo ochocientos cuarentinueve invocado como fundamento legal que lo autoriza, puesto que el citado artículo del Código se refiere á la aplicación de la pena según haya ó no circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, mientras que el número quinto del ochocientos cuarentinueve alude al caso de haberse cometido error de derecho en la calificación de los hechos probados en la sentencia; conteniendo, como es visto uno y otro, cuestiones distintas inaplicables á un mismo recurso.—Se declara mal admitido el recurso interpuesto por Teodoro Vilán y Encinosa, contra la sentencia dictada el diez de Mayo del corriente año por la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta ciudad, sin especial condenación de costas:—Comuníquese á la referida Audiencia para que lo proceda y publíquese en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia y en la GACETA DE LA HABANA á cuyo fin se se librarán las certificaciones oportunas.—Lo proveyeron y firman los Magistrados del margen de que certifico como Secretario por delegación.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Ante mí, *Silverio Castro*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA, en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, agosto once de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

[Gaceta 12 septiembre.]

Lodo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas trescientas setentiseis del Libro de sentencias dictadas por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la

Isla de Cuba en recursos de casación por infracción de ley en materia criminal, se encuentra la que á la letra dice:—Sentencia número cincuenticuatro.—En la ciudad de la Habana á dieciocho de Julio de mil novecientos en el recurso de casación por infracción de ley pendiente ante este Supremo Tribunal interpuesto por el Procurador Ambrosio L. Pereira á nombre de Manuel Rodríguez Bermúdez, cochero y vecino de esta capital contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, en la causa seguida á dicho procesado por el delito de hurto.—Primeramente.—Resultando: que vista en juicio oral y público la referida causa, dicha Sala en sentencia de veintitres de Abril último, consignó como probados los hechos siguientes:—Primeramente: probado que en la noche del cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve el doctor Leona M. Archey tomó en el hotel «Pasaje» el coche de plaza que conducía el procesado Manuel Rodríguez y Bermúdez y se dirigió al paradero de Marianao para tomar el tren, dejando olvidado dentro del vehículo cuando lo abandonó una cartera de piel de cocodrilo que contenía la cantidad de setecientos pesos en billetes americanos, una media águila oro, un centén, un chek por valor de cinco pesos cincuenta centavos y varios papeles.—Segundo: probado que la cartera con todo lo que se ha expresado contenía fué encontrada dentro del coche por el procesado Rodríguez Bermúdez, quien se la apropió sin haber dado á nadie cuenta del hallazgo no obstante saber quien era su dueño habiendo comprado á los pocos días con parte de ese dinero un coche que le importó la suma de doscientos noventa pesos en oro español y que adquirió á nombre de José María Calvo y Fraga, dueño del establo en que él acostumbraba á trabajar.—Tercero: probado que el procesado no hizo gestión alguna para encontrar al dueño de la cartera perdida, pues no es dable estimar verídica su aseveración en este extremo, ni dió parte á la policía ni á ninguna otra autoridad, alegando para disculparse en este punto que era desconocedor de las leyes.—Cuarto: probado que al ser detenido el procesado hizo entrega á la policía de la cartera con los papeles y el chek, ciento veinticinco pesos en billetes americanos, una media águila y veinte centenes, objetos y dinero que fueron entregados á su dueño el doctor Leona M. Archey, así como el carruaje que por voluntad del perjudicado se apreció su valor en los mismos doscientos noventa pesos en que fué comprado.—Segundo.—Resultando: que la referida Sala declaró que los hechos probados constituyen el delito de hurto previsto y castigado en los casos segundo de los artículos quinientos treinticinco y quinientos treintiseis del Código Penal; que es responsable del mismo el procesado en concepto de autor por participación directa sin que en aquel ni respecto de éste concurren circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, por todo lo que condenó al reo á la pena de un año, ocho meses y veintiun días de presidio correccional con las accesorias correspondientes y al pago de las costas procesales con derecho al abono de la totalidad de la prisión preventiva sufrida.—Tercero.—Resultando: que contra esa sentencia interpuso Manuel Rodríguez Bermúdez por medio del Procurador Ambrosio L. Pereira, recurso de casación por infracción de ley, apoyado en el inciso primero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y citó como infringido el artículo primero del Código Penal en relación con el quinientos treinticinco número segundo é igual número del qui-

nientos treintiseis por indebida aplicación toda vez que los hechos que en la sentencia se declaran probados no son constitutivos de delito y el seiscientos quince del Código Civil por falta de aplicación toda vez que la omisión del requisito que dicho artículo exige á todo el que se encuentre una cosa que no sea tesoro no puede constituir delito sino que hace nacer en favor del dueño de la cosa perdida la acción civil reivindicatoria.—Cuarto.—Resultando: que admitido el recurso por la referida Sala en auto de tres de Mayo último se ha sustanciado en este Supremo Tribunal, celebrándose la vista pública el día seis del corriente mes con asistencia del Letrado que representa al recurrente.—Siendo Ponente el Magistrado Eudaldo Tamayo.—Primero.—Considerando: en cuanto al primer motivo del recurso que la Sala sentenciadora al aplicar á los hechos que declara probados, el artículo primero en relación con el quinientos treinticinco número segundo ó igual número del quinientos treinta y seis del Código Penal, lejos de infringirlos los ha cumplido fiel y estrictamente porque el acto realizado por Manuel Rodríguez Bermúdez de apropiarse con intención de lucro de una cosa perdida, cuyo dueño conocía es constitutivo del delito de hurto previsto y castigado en dichos preceptos legales, no habiendo por lo tanto incurrido dicho Tribunal en el error de derecho que le atribuye el recurrente.—Segundo.—Considerando: en cuanto al segundo motivo, que tampoco ha infringido la Sala el artículo seiscientos quince del Código Civil por falta de aplicación, porque el incumplimiento de parte del procesado de la obligación que impone dicho artículo al que encontrare una cosa mueble que no sea tesoro, de restituirla á su anterior poseedor, siéndole conocido lo constituye en reo del delito de hurto, máxime cuando como en este caso el recurrente no solo no llenó ese deber sino que dispuso como dueño de la cosa perdida no fundándose en disposición ni doctrina legal alguna la opinión que aquel sustenta de que la omisión del requisito que ese artículo exige, solo hace nacer en favor del dueño de aquella la acción civil reivindicatoria.—Tercero.—Considerando: que conforme al artículo cuarenta de la orden número noventa y dos sobre casación, cuando se declare sin lugar un recurso, se impondrán siempre las costas á la parte ó partes recurrentes.—Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Procurador Ambrosio L. Pereira á nombre de Manuel Rodríguez Bermúdez, contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en veintitres de Abril último con las costas á cargo del recurrente.—Así por esta sentencia que se comunicará á la referida Audiencia, publicándose en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose á efecto las oportunas certificaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez. José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Octavio Giberga.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Eudaldo Tamayo celebrando audiencia pública este día la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, Julio dieciocho de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto expido la presente.—Habana, Agosto ocho de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

[Gaceta 12 septiembre.]

Licenciado Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Centífico: que á fojas trescientas ochentiuna del Libro de sentencias dictadas por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba en recursos de casación por infracción de ley en materia criminal, se encuentra la que copiada á la letra dice:—Sentencia núm. cincuenticinco.—En la ciudad de la Habana á veintitres de Julio de mil novecientos, en el recurso de casación interpuesto por el representante de Gumersindo García Villar, labrador y vecino de San Antonio de los Baños, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta ciudad en la causa seguida al recurrente por homicidio de Martín Hernández Alfonso:—Primero.—Resultando: que vista en juicio oral y público la referida causa la mencionada Sección en sentencia de treintiuno de Marzo último consignó como probados los siguientes hechos contenidos en el primer Resultando que literalmente se transcribe:—Primero.—Resultando: probado que en la tarde del día veintiseis de Diciembre de mil ochocientos novehinueve y hora de las tres á las cuatro trabajaban juntos en la finca «Los Angelitos», regando tabaco, el procesado Gumersindo García Villar y Martín Hernández Alfonso, que entre ambos se suscitó una discusión respecto á la forma en que se efectuaba el riego, que se injuriaron y se fueron á las manos quedando lesionado el Martín Hernández con una herida penetrante en el vientre interesando la cavidad intestinal, que le infirió Gumersindo García Villar con un cuchillo que portaba, situada en el hipocondrio izquierdo como de cuatro centímetros de extensión, producida por instrumento pérforo punzante, que fué calificada de grave, y que como consecuencia de la herida que recibió, ó á virtud de la peritonitis traumática, Martín Hernández falleció á las ocho de la mañana del día veintinueve de Diciembre.—Segundo.—Resultando: que la mencionada Sala de la Audiencia de esta ciudad declaró que los hechos probados constituyen el delito de homicidio penado en el artículo cu trocientos dieciseis del Código Penal, resultando responsable del mismo, por participación directa el procesado Gumersindo García Villar sin circunstancias modificativas de ninguna especie; por lo que impuso á dicho procesado la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal con las accesorias correspondientes, pago de costas y abono de la mitad de la prisión sufrida, sin declaración respecto á responsabilidad civil por no haberla solicitado el Fiscal.—Tercero.—Resultando: que el procurador Nicolás Sterling, á nombre del procesado, interpuso recurso de casación por infracción de ley fundado en los artículos ochocientos cuarentisiete número primero; párrafo final del ochocientos cuarentiocho; número primero del ochocientos cuarentinueve y ochocientos cincuenticuatro de la Ley del Enjuiciamiento Criminal; citando como infringidos:—Primero: el artículo cuatrocientos dieciseis del Código Penal, porque en la relación

de hechos probados no se fija de un modo absoluto y cierto que la causa determinante y única de la muerte de Martín Hernández fué la lesión que recibió, sino que por el contrario el mismo Tribunal sentenciador muestra su incertidumbre al declarar que por esa herida ó á virtud de la peritonitis traumática falleció Martín Hernández; de cuya forma alternativa no es posible concluir que García Villar sea el autor de esa muerte.—Segundo: el párrafo primero del artículo primero del Código, toda vez que la sentencia considera como delito una acción que no ha sido voluntaria ni está penada por la ley, porque esta no castiga actos que no son imputables, como no lo es la peritonitis que determinó la muerte de Hernández.—Tercero: el párrafo segundo del mismo artículo primero del Código, por cuanto de la relación de hechos probados que hace el Tribunal, no puede deducirse que García Villar fuera la causa voluntaria y determinante de la muerte de Hernández, sino que por el contrario consta que la muerte ha podido causarse por motivos del todo ajenos a la voluntad del agente.—Cuarto: el número primero del artículo once del Código, porque en la sentencia se considera autor del delito de homicidio y por tanto responsable criminalmente del mismo al procesado, cuando no existe el referido delito, ni García Villar puede ser responsable de una muerte originada por causas ajenas á su voluntad, y Quinto: el artículo duodécimo del Código al considerar como autor de la muerte de Martín Hernández á García Villar, cuando éste no ha tenido participación directa en ese hecho ni ha forzado ó inducido á que otros lo ejecutaren ni ha cooperado en manera alguna á su ejecución.—Cuarto.—Resultando: que admitido el recurso y sustanciado conforme á derecho se designó para la vista pública el día catorce del actual en cuyo acto informó el abogado del recurrente.—Siendo Ponente el Magistrado José M. García Moutés.—Primero.—Considerando; que comete el delito de homicidio el que mata á otro sin concurrir en el hecho las circunstancias contenidas en el artículo cuatrocientos catorce del Código Penal, y que el procesado cometió ese delito al causar al interfecto una herida penetrante en el vientre, á consecuencia de la cual ó de la peritonitis traumática ocurrió su fallecimiento.—Segundo.—Considerando: que el agresor es responsable criminalmente tanto del hecho realizado como de las consecuencias relacionadas con el mismo, á menos que éstas sean producidas por una causa extraña; y constando según los hechos probados, que la peritonitis traumática sobrevino después de la herida en el vientre, sin que, por otra parte, resulte acto alguno del interfecto ó de un tercero determinante de esa complicación, es manifiesta la responsabilidad del procesado por el resultado de dicho acto.—Tercero.—Considerando: que lejos de infringirse se han aplicado rectamente en la sentencia los artículos del Código que en aquel concepto se citan en el escrito de interposición, puesto que el procesado fué el autor consciente de la herida que ocasionó la muerte de Hernández Alfonso; por

todo lo cuales improcedente el recurso. — Fallamos: que debemos declarar y declaramos sin lugar el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el representante de Gumerindo García Villar contra la sentencia dictada el treintinueve de Marzo del corriente año por la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta ciudad, con las costas á cargo del recurrente. — Así por esta sentencia que se comunicará á la referida Audiencia, publicándose en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo fin se librarán las oportunas certificaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pedro González Llorente. — José M. García Montes. — Eudaldo Tamayo. — Angel C. Betancourt. — Octavio Giberga. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente José M. García Montes, en Audiencia pública ante la Sala de Justicia del Tribunal Supremo en el día de la fecha. Habana, Julio veintitres de mil novecientos; de que certifico. — *Silverio Castro*, Secretario P. D.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA, en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente. — Habana, Agosto nueve de mil novecientos. — *Silverio Castro*.

(Gaceta 12 septiembre.)

Licenciado Silverio de Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas doscientas cincuenticinco del Libro de autos dictados por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba en materia criminal, se encuentra el que copiado á la letra dice: Auto número sesentiseis. — Habana, Mayo veintinueve de mil novecientos. — Primero. — Resultando: que la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, en la causa procedente del Juzgado de Instrucción del Distrito de Belén en esta capital contra Atanasio Hernández por disparo de arma de fuego y lesiones, dictó sentencia en veintiseis de Febrero último, por la cual condenó al procesado, como autor de tal delito, por participación directa sin circunstancias apreciables, á la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional, accesorias é indemnización. — Segundo. — Resultando: que la representación del procesado interpuso contra esa sentencia recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley, autorizado el primero por el artículo novecientos doce, caso primero del Enjuiciamiento Criminal, consistiendo aquél en que "hay contradicción manifiesta entre el primer hecho



que se considera probado y el hecho tercero que también se tiene por tal, ya que sirve de fundamento á esa consideración de probado, concurriendo la circunstancia aun *no probada* de saber si dos testigos declararon ó no falsamente en favor del reo en el juicio oral, como supone prejuzgado el Tribunal, ó en contra del reo en el sumario, como pudiera resultar, no habiéndose podido pedir subsanación alguna por haberse cometido la falta en el fallo; y autorizado á su vez el recurso de infracción de ley por los números tercero y cuarto del artículo ochocientos cuarentinueve del Enjuiciamiento Criminal, y teniendo por infringidos: Primero: El artículo doce inciso primero del Código Penal, por cuanto son autores en ese concepto los que toman parte directa en la ejecución del hecho y no los que son ajenos completamente al hecho.—Segundo: Los artículos setentiocho, cuatrocientos veitituno y quinientos noventicinco del propio Código Penal, por cuanto se comete error de derecho al calificar los hechos declarados probados como constitutivos de los delitos de disparo de arma de fuego contra determinada persona y de lesiones menos graves, debiéndose calificar el primero como una falta prevista y penada en el artículo quinientos noventicinco del Código Penal; recurso que fué admitido. Tercero.—Resultando: que recibidos en este Supremo Tribunal los autos originales y el rollo de audiencia y personado en tiempo y forma el reo, en el período de instrucción presentó escrito el Fiscal, proponiendo la cuestión previa que autoriza el número segundo del artículo veintiocho de la Orden sobre casación, é impugna la admisión del recurso en el fondo, tan solo en cuanto al primero de sus fundamentos y por el motivo único de que “al pretender el recurrente demostrar que el fallo reclamado infringe el inciso primero del artículo doce del Código Penal, en cuanto declara autor del delito por participación directa á quien, como Atanasio Hernández, fué completamente ajeno al hecho, niega y contradice lo afirmado sobre el particular por la sentencia, según la cual dicho procesado disparó un revólver contra el moreno Gregorio García, causando lesiones á Ramón Benítez que pasaba por el lugar del suceso, y plantea por consiguiente un problema que no puede debatirse en casación, pues que para ello sería indispensable aceptar en absoluto los hechos declarados probados por el Tribunal sentencian-

dor, como lo exige en todos sus casos el artículo ochocientos cuarentinueve del Enjuiciamiento Criminal, cuyo número cuarto citado por Hernández, resulta incongruente é ineficaz para autorizar la discusión de la tésis propuesta; deja incumplido por tanto el número tercero del artículo quinto de la Orden número noventidós y hace inadmisibile, en cuanto á su primer fundamento, el recurso deducido por infracción de ley"; y pedida que en definitiva se decidiera la cuestión previa, declarando mal admitido el recurso por infracción de ley en cuanto al primero de los fundamentos en que descansa; Cuarto.—Resultado: que celebrada la vista de dicha cuestión previa en veinticinco del corriente, sostuvo el Fiscal su impugnación, no habiendo asistido al acto el defensor del procesado. Primero.—Considerando: que para estimar procedente la admisión de un recurso de casación en el fondo es indispensable, entre otros requisitos, que los hechos declarados probados en la sentencia recurrida han de ser aceptados sin discusión, ampliación, ni modificación, para fundamentar el recurso en la forma y términos en que han sido apreciados por el Tribunal á *quó* en uso de su exclusiva competencia; Segundo.—Considerando: que al afirmarse por el recurrente en el motivo primero de casación que el fallo reclamado, infringe el inciso primero del artículo doce del Código Penal, por declarar autor del delito á quien, como Atanasio Hernández, fué completamente ageno á él, se niega y contradice una declaración de hecho, propia y exclusiva de la Sala sentenciadora, planteándose de ese modo un problema que no puede debatirse en casación por falta de términos hábiles, y es evidente que con la alegación de tal motivo no sería posible en su oportunidad juzgar de la acertada aplicación del derecho.—Tercero.—Considerando: que al admitirse por la Sala el recurso en cuanto á este primer motivo, siendo, como es, ineficaz, para autorizar la discusión de la tésis propuesta, el número cuarto del artículo ochocientos cuarentinueve del Enjuiciamiento Criminal, se infringe el artículo once en relación con el número tercero del artículo séptimo de la Orden número noventidós.—Cuarto.—Considerando: que, en vista de lo expuesto, era procedente denegar ese recurso, respecto á la causante señalada; pero admitido dicho motivo por la Sala sentenciadora é impugnado oportunamente por el Fiscal

en uso del derecho que á los no recurrentes concede el número segundo del artículo veintiocho de la misma Orden, debe dictarse el auto que para casos de esa índole preceptúa el artículo treinticuatro de la disposición antecitada en su número segundo.—Se declara mal admitido, solo en cuanto á ese primer motivo, el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la representación de Atanasio Hernández, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana en veintiseis de Febrero último, sin especial condenación de costas.—Y comuníquese en su oportunidad á la mencionada Audiencia.—Y dése cuenta para proveer lo demás que corresponda, notificada que sea á las partes esta resolución.—Lo proveyeron y firman los Magistrados que al margen se expresan de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Angel C. Betancourt.—Ante mí.—*Silverio Castro*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.

Habana, Agosto seis de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

(Gaceta 12 septiembre.)

Lcdo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el Libro de Autos dictados por la Sala de Justicia de este Tribunal en materia civil se encuentra á su página doscientas once el que literalmente copiado dice así:—Auto número cincuentidos.—Habana, Julio dos de mil novecientos.—Resultando: que en juicio de desahucio establecido ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Belén, de esta ciudad por Carmen Carrillo y Hernández, viuda de Diago, contra Manuel Carreño y Fernández, para el desalojo del potrero «San Francisco» (a) «Guareiras» hoy Central «Esperanza» sito en Colón, al-gada, entre otras, por el demandado la excepción de incompetencia de jurisdicción, por ser Juez competente, á falta de sumisión expresa ó tácita, el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa ó el del domicilio del demandado, que según la demandante, lo tiene en la propia villa de Colón antes citada, y allanada

la actora en este extremo hasta solicitar que el Juez de Belén se declarase incompetente, inhibiéndose á favor del de Colón, dictó sentencia aquel Juzgado, con fecha veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventinueve, declarando con lugar la excepción ya referida é inhibiéndose en consecuencia del conocimiento de la demanda de desahucio á favor del otro Juez asimismo mencionado, á quien dispuso se remitiesen las actuaciones, sin especial condenación de costas; de cuya sentencia recurrió el demandado en apelación, que circunscribió en el acto de la vista al particular de no haberse impuesto las costas de la primera instancia á la parte demandante y pidió se confirmara la sentencia del Juzgado en cuanto á los demás pronunciamientos que contiene, resolviendo dicha apelación la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana por su fallo de diecisiete de Abril último, que confirmó la resolución apelada y condenó al apelante en las costas de la segunda instancia.—Resultando: que contra la antedicha sentencia de segunda instancia interpuso el demandado recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, que dice autorizado por los artículos primero y cuarto de la Orden número noventidós del Gobernador Militar de Cuba y por el número primero del artículo mil seiscientos ochentisiete, inciso primero de mil seiscientos noventa, inciso primero del mil seiscientos ochentiocho y número segundo del mil seiscientos noventidós de la Ley de Enjuiciamiento Civil, expresando las Leyes y doctrina legal que á su juicio se han infringido por la Sala y concepto en que lo han sido.—Resultando: que admitido por la Sala el recurso interpuesto y personadas ante este Supremo Tribunal ambas partes del juicio, la no recurrente, durante el trámite de instrucción, ha impugnado la admisión de aquél, fundándose en que no se puede considerar definitiva para los efectos de la casación la sentencia contra que se ha recurrido por el demandado, siendo por tanto improcedente tal recurso, que pide se declare mal admitido: cuestión previa que se ha sustanciado en forma por este Tribunal, celebrándose en treinta de Junio próximo pasado la correspondiente vista pública, con asistencia de los Letrados respectivos de una y otra parte.—Considerando: que en el juicio de desahucio es sentencia definitiva contra la cual se concede recurso de casación, según los números primero y segundo del ar-

título mil seiscientos ochentisiete de la Ley de Enjuiciamiento civil, aquella por la que se decide en segunda instancia la cuestión principal objeto del procedimiento, decretando haber ó no lugar al desahucio pedido en la demanda; y que, según el inciso primero del artículo mil seiscientos ochentiocho de la propia Ley, tiene el concepto de definitiva, para el efecto de caber contra ella tal recurso, además de la sentencia que termina directamente el pleito, al resolver sobre la pretensión fundamental que lo ha iniciado, la que, recayendo sobre un incidente ó artículo, pone fin al juicio impidiendo su prosecución.—Considerando: que según lo expresado, no tiene legalmente el carácter de definitiva, ni por su naturaleza, ni por sus efectos, la sentencia contra la cual se ha deducido este recurso, pues, limitada á fijar en favor de determinado Juez la competencia para conocer del juicio promovido, inhibiéndose por incompetente el que venía actuando y disponiendo la remisión de los autos al primero, con lo cual puedan proseguirse y ultimarse en su oportunidad, es manifiesto que no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, ni se ha puesto término al juicio, haciéndose imposible su continuación.—Considerando: que, por consiguiente y con arreglo á los artículos antes citados de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y al onceno en relación con el número primero del séptimo de la orden del Gobernador Militar número noventidós del año último, el Tribunal sentenciador ha debido denegar este recurso; y admitido, no obstante, pero impugnada su admisión en tiempo y forma por la parte no recurrente, en uso del derecho que le otorga el número segundo del artículo veintiocho de la Orden mencionada, procede que este Tribunal lo declare mal admitido, en observancia de lo preceptuado por el número tercero del artículo treinticuatro de la misma Orden; Se declara mal admitido el recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal interpuesto en estos autos por Manuel Carreño y Fernández contra la sentencia dictada con fecha diecisiete de Abril próximo anterior por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, sin especial condenación de costas; comuníquese esta resolución á la expresada Audiencia devolviéndose el apuntamiento recibido, y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose las certificaciones necesarias.—Lo acordaron y firman

los Magistrados del margen, ante mí de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente—José M García Montes.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Ante mí, *Armando Riva*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación expido el presente.—Habana, quince de Agosto de mil novecientos.—*Armando Riva*.

[Gaceta 16 septiembre.]

Ldo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas trescientas treintiuna del Libro de autos dictados por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba en materia criminal se encuentra el que copiado á la letra dice:—Auto número noventa-ocho.—Habana, nueve de Agosto de mil novecientos.—Resultando: que dictada sentencia, en veinticinco de Julio último, por la Audiencia de Santa Clara en causa seguida por raptor contra Ramón Menéndez, interpuso éste, en tiempo, recurso de casación por infracción de ley autorizado por los artículos ochocientos cuarentisiete y ochocientos cuarentinueve, número tres, de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos: Primero: el artículo cuatrocientos sesenticinco del Código Penal que se aplica indebidamente, y Segundo: el artículo cuatrocientos cincuenta y nueve, tercer extremo, que ha debido aplicarse.—Resultando: que la Sala sentenciadora por auto de cinco de Julio próximo pasado, negó la admisión del recurso porque no habiéndose expresado en el escrito de interposición el concepto de las infracciones alegadas, se había dejado incumplido el precepto del número cuarto del artículo quinto de la Orden número noventa y dos de mil ochocientos noventa y nueve.—Resultando: que contra el referido auto denegatorio, el recurrente anunció é interpuso oportunamente, recurso de queja que ha sido admitido y sustanciado en este Supremo Tribunal, celebrándose la vista pública el día de ayer sin asistencia de las partes.—Considerando: que según tiene repetidamente declarado este Tribunal, no cumple con el requisito exigido en el número cuarto del artículo quinto de la Orden número noventa y dos de mil ochocientos noventa y nueve, referente á expresar con claridad y precisión el concepto en que la ley ha sido infringida, el recurrente que se limita á usar los términos de—«por aplicación indebida»—«por inaplicación» ú otros

análogos, pues tales palabras no determinen con claridad el concepto de la infracción que se alega en el recurso, ó sea el por qué, á juicio del recurrente, debió ser ó no aplicado, con referencia á los hechos de la resolución recurrida, el precepto legal cuya infracción se invoca en el recurso; y al negar la Audiencia de Santa Clara el interpuesto en tales términos por Ramón Menéndez, ha cumplido con lo dispuesto en el artículo onceno, en relación con el número cuarto del séptimo de la Orden número noventidos del pasado año, y procede declarar sin lugar la queja interpuesta contra esa resolución.—No ha lugar á la queja interpuesta por Ramón Menéndez contra el auto de Audiencia de Santa Clara, fecha cinco de Julio último que le negó la admisión del recurso de casación que interpuso contra la sentencia de la misma Sala fecha veinticinco de Junio anterior en causa por raptó, con las costas á cargo del recurrente; comuníquese á dicha Audiencia para lo que proceda por medio de certificación este auto, el cual se publicará en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto se librarán las oportunas copias.—Lo proveyeron y firman los Magistrados del margen, ante mí de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. B tancourt.—Octavio Giberga.—Aute mí, *Armando Riva*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación, expido la presente.—Habana, dieciseis de Agosto de mil novecientos.—*Armando Riva*.

Gaceta 16 septiembre.]

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas trescientas veintisiete del Libro de autor dictados por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba en materia criminal, se encuentra el que á la letra dice:— Auto número noventisiete. — Habana, Agosto ocho de mil novecientos.—Primero.—Resultando: que en juicio de faltasseguido contra don Manuel Fernández, y Fernández, por lesiones, dictada en segunda instancia con fecha trece de Junio próximo pasado sentencia condenatoria por el Juez de Instrucción del Distrito del Pilar, de esta capital, interpuso el acusado contra dicha sentencia recurso de casación por infracción de ley que dice

descansar en el número cuarto del artículo ochocientos cuarentinueve de la de Enjuiciamiento Criminal, citando como infringidos «los artículos doce y seiscientos doce del Código procesal, ya que de los hechos que en dicha sentencia se declaran probados solo se deduce que se cometió la falta castigada en el artículo seiscientos diez del Código, pero no que de esa falta sea el autor el que suscribe», ó sea el mismo recurrente.—Segundo.—Resultando: que admitido el recurso y personado el recurrente ante este Supremo Tribunal, el Ministerio público durante el trámite de instrucción, ha impugnado la admisión de aquél, fundándose en que «al pretender Manuel Fernández que la sentencia recurrida infringe los artículos doce y seiscientos doce del Código Penal, sin expresar en cuales de sus diversos números ni razonar por qué y en virtud de que hechos de aquélla, no solo ha dejado de mencionar con claridad y precisión los preceptos violados y el concepto de la violación, sino que además propone conjuntamente dos diversas cuestiones, de la cual la relativa á la equivocada calificación de la falta no puede discutirse con la cita incongruente del número cuarto del artículo ochocientos cuarentinueve de Enjuiciamiento Criminal, defectos todos que implican el incumplimiento de los números tercero y cuarto de los artículos quinto y séptimo de la invocada Orden número noventidos del año último; pidiendo el Fiscal en consecuencia, que se declare mal admitido el recurso; cuestión previa que se ha sustanciado en debida forma, celebrándose en cuatro del actual la correspondiente vista pública, con asistencia del representante de dicho Ministerio y sin la de Letrado defensor del recurrente.—Primero.—Considerando: que la mención del número cuarto del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como precepto legal que autoriza este recurso, excluye la posibilidad de debatir y resolver toda cuestión que no se relacione con la participación responsable del acusado en este juicio, siendo así manifiesto que el recurrente, al plantear, con la sola cita de aquel texto dos distintas cuestiones que dicho texto no comprende, por ser una de ellas relativa á error de derecho en la calificación del hecho justificable, ha dejado incumplido el número tercero del artículo quinto de la Orden número noventidos del año último; además de lo cual, invocándose en el escrito



de interposición como infringidos por el fallo los artículos doce y seiscientos doce del Código procesal que se refieren únicamente al enjuiciamiento y cuya infracción, por consiguiente, no puede dar lugar á un recurso de esta índole, también por esta circunstancia resulta ser notoria la incongruencia de las infracciones alegas con el precepto que se dice autorizar este recurso.—Segundo.—Considerando: que el supuesto contenido en la impugnación fiscal sin duda motivado por alguna diferencia en la copia simple entregada á dicho Ministerio, de pertenecer al Código Penal, y no al de procedimientos, los dos artículos que en concepto de infringidos se han citado por el recurrente, está en contradicción con lo que expresa la copia certificada remitida por el Juez sentenciador, si bien no es posible á este Tribunal, sin previo exclamamiento de tal punto, dar por cierto que el escrito original de interposición no se refiera á la Ley penal, en cuyo caso resultaría equivocada la certificación obrante en este rollo; pero, aun admitiendo que así sea, siempre el recurso se habría interpuesto defectuosamente, por inobservancia del número cuarto del artículo quinto de la indicada orden, dada la falta de precisión y claridad que existiría en mencionar como infringidos los artículos doce y seiscientos doce del Código Penal, que contienen varios números. sin concretar respecto de cada artículo á cual de sus números se refiere la infracción y dada asimismo la carencia de todo razonamiento y referencia á los hechos que expliquen el concepto en que la ley se haya infringido en sentir del recurrente.—Tercero.—Considerando: que, según lo expuesto y conforme al artículo oncenno en relación con los números tercero y cuarto del séptimo de la predicha orden número noventidos, el Juez sentenciador no debió admitir este recurso; pero, admitido indebidamente é impugnado por el Ministerio Fiscal, en uso del derecho que á los no recurrentes otorga el número segundo del artículo veintiocho, procede que este Tribunal lo declare mal admitido, con arreglo á los números segundo y tercero del artículo treinticuatro de la orden referida.—Se declara mal admitido el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Manuel Fernández y Fernández contra la sentencia dictada en trece de Junio próximo pasado por el Juez de Instrucción del Distrito del Pilar, sin especial condonación de costas.—Comuníque-

se con certificación al expresado Juez y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las copias necesarias.—Lo proveyeron y firman los Magistrados que al margen se expresan.—Antonio González de Mendoza.—Rafael Cruz Pérez.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Ante mí, Silverio Castro.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, agosto dieciseis de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

(Gaceta 16 septiembre.)

Ldo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico, que á fojas doscientas cincuenta del Libro de autos dictados por la Sala de Justicia de este Tribunal Supremo en materia civil, se encuentra el que copiado á la letra dice:—Auto número sesentiseis.—Habana, dos de Agosto de mil novecientos.—Resultando: que en el incidente en cobro de costas al juicio declarativo de mayor cuantía seguido por Angel Grimal, como tutor de los menores hijos de don Venancio Moreira contra Pedro Pablo, Juan Antonio y Juan Manuel Garmendía y Arango, establecieron éstos demanda de nulidad de actuaciones fundada en que no se les hizo saber oportunamente, al constituirse la Sala para la celebración de la vista, la sustitución de uno de los Magistrados, cuya demanda fué declarada sin lugar en auto de veintidós de Junio último, porque a juicio de la Sala sentenciadora el resolutorio de la apelación había dejado conclusa la segunda instancia y contra esa clase de resoluciones no cabe la nulidad pretendida, la cual supone la existencia de un juicio en tramitación.—Resultando: que establecido contra ese auto denegatorio el recurso de súplica y subsidiariamente el de casación fundado este último en el artículo setecientos sesenta, caso primero de los mil seiscientos ochentiocho, mil seiscientos ochentinueve y mil seiscientos noventa, todos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y citando como infringidos el artículo trescientos sesentiocho y los setecientos cuarenta al setecientos cuarenticuatro de la misma Ley procesal, en el concepto de que no podía rechazarse una demanda de nulidad de actuaciones cuando se establece con arreglo á lo dispuesto en la Ley procesal contra una resolución que tiene el carácter de sentencia definitiva, como el auto

de veintidos de Junio último, que puso término á las diligencias de ejecución que eran el asunto principal.—Resultando: que por el auto del día seis de Julio del corriente año declaró la Sala sentenciadora sin lugar ambos recursos, consignando, respecto al de casación, que el auto recurrido no ponía término al juicio, haciendo imposible su continuación.—Resultando: que el litigante Juan Antonio Garmendía manifestó dentro del término legal correspondiente que se proponía recurrir en queja contra el referido auto denegatorio del recurso de casación y formalizada la queja se designó para la vista el día dos del actual, celebrándose ésta con asistencia del abogado del recurrente.—Considerando: que siendo la materia del juicio principal la nulidad de actuaciones, reivindicación de terrenos y pago de cantidad y la del incidente promovido por los Garmendía en la Audiencia, la nulidad de un trámite en la sustanciación de un incidente en cobro de costas, la resolución dictada en este artículo, no ha podido poner término al pleito principal haciendo imposible su continuación; puesto que se ha limitado á resolver un punto secundario, de modo que la referida resolución no tiene concepto de sentencia definitiva y no puede, por lo mismo, ser susceptible del recurso interpuesto, de todo lo cual resulta que la Audiencia de Pinar del Río se ha ajustado á derecho al no admitirla.—Se declara sin lugar el recurso de queja interpuesto por Juan Antonio Garmendía y Arango contra el auto denegatorio de casación dictado por la Audiencia de Pinar del Río en seis de Julio del corriente año, con las costas á cargo del recurrente; y comuníquese esta decisión á la referida Audiencia para lo que proceda.—Publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaria de Justicia, á cuyo efecto se libran las copias necesarias.—Lo proveyeron y firman los Magistrados que al margen se expresan, ante mí de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Angel C. Betancourt.—Ante mí.—*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA expido la presente para su publicación.—Habana, trece de Agosto de mil novecientos.—*Armando Riva.*

[Gaceta 16 septiembre.]

Licenciado Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas trescientas noventa y seis del Libro

de sentencias dictadas por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, en recursos de casación por infracción de Ley en materia criminal, se encuentra la que copiada á la letra dice:—Sentencia número cincuentisiete. —En la ciudad de la Habana á dos de Agosto de mil novecientos, visto el recurso de casación por infracción de Ley procedente de la Audiencia de Pinar del Río, en causa criminal seguida de oficio contra Genaro González de la Peña y Gómez, tabaquero y vecino de Guanajay, por el delito de parricidio, interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada por dicha Audiencia en diecisiete de Marzo último.—Primero.—Resultando: que en la sentencia recurrida se consignan con la calificación de probados los hechos siguientes: «que en la madrugada del día veintinueve al treinta de Agosto del año próximo pasado, el procesado Genaro González de la Peña y Gómez, que desde hacía algún tiempo vivía maridablemente con su hija legítima María, sospechando que ésta sostenía á la vez relaciones amorosas y realizaba actos carnales con otro hombre, con cuyo motivo habían mediado entre ambos algunos disgustos, concibió el propósito de matarla y al efecto con un cuchillo de punta que tenía en su casa y había comprado la tarde del día anterior, se dirigió á la cama donde su expresada hija se encontraba acostada y después de increparla á causa de sus celos, le asestó una puñalada en la región precordial penetrante en la cavidad torácica por el cuarto espacio intercostal izquierdo, que le ocasionó la muerte como á las dos horas, después de haber prestado declaración ante el Juez instructor, causándose el procesado con la propia arma una herida menos grave seguidamente á la realización del hecho.»—Segundo.—Resultando: que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones sostuvo que el hecho constituía el delito de parricidio con las circunstancias agravantes tercera, octava, vigésimaprimer y vigésimasexta del artículo décimo del Código Penal, y pidió se condenara al procesado en concepto de autor á la pena de muerte.—Tercero.—Resultando: que la Sala sentenciadora estimó que los hechos constituirían el delito de parricidio sin circunstancias modificativas apreciables y condenó al procesado en concepto de autor á la pena de cadena perpétua, con las accesorias correspondientes.—Cuarto.—Resultando: que contra este fallo interpuso el Ministerio Fiscal recurso de casación por infracción de Ley fundado en el número quinto del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, citando como infringidos: Primero.—El artículo décimo, núme-

ro tercero del Código Penal, en concepto de no haberse estimado la circunstancia agravante de alevosía que resulta de los hechos probados, pues habiendo sido agredida la víctima en ocasión de hallarse en su cama en horas de la madrugada, lo que supone por fuerza falta de percibimiento por su parte para repeler un ataque de la índole del que fué objeto, carencia de auxilio de otras personas, y además dificultad para la fuga, porque á tales horas no habian de permancer abiertas las puertas de las casas; y tal estado de indefensión unido á lo mortífero del arma, á lo inesperado que tenía que ser para ella una agresión semejante proveniente de su propio padre, demuestran que éste empleó para realizar su propósito criminal, medios, modos y forma que aseguraran su ejecución sin riesgo para su persona proveniente de la defensa que hubiera podido hacer quizás la ofendida.—Segundo.—Infracción por inobservancia del artículo décimo, número octavo del Código Penal en el concepto de fundarse la Sala en que el corto lapso de tiempo transcurrido entre la compra del arma con que se cometió el crimen y la ejecución de éste no permitió apreciar la preexistencia del propósito firme y reflexivo que caracteriza la premeditación conocida, siendo así que deja de tomar en cuenta que la determinación de la voluntad del procesado para el acto de la adquisición del cuchillo, supone forzosamente un proceso volitivo desarrollado en un período de tiempo anterior á la compra del arma que prolonga el de diez ó doce horas que se asignan en la sentencia recurrida el propósito del delincuente, no siendo tampoco el tiempo lo que caracteriza la premeditación.—Tercero.—Infracción del citado artículo décimo, número veintiuno y el setentisiete del Código Penal, porque consistiendo el parricidio en la muerte dada, entre otros, á los descendientes, sin distinción entre varones y hembras, la circunstancia de ser mujer la víctima debió estimarse como agravante, por no ser inherente al delito.—Cuarto.—Infracción del número veintiséis del repetido artículo décimo, que dice sencillamente ejecutarlo, haciendo uso de armas prohibidas, y el Considerando quinto de la sentencia supone que el precepto exige que el arma se elija de propósito; resultando también infringidos, por lo expuesto, el artículo setentiséis y el sesentidos del Código Penal en el concepto de no haber apreciado dichas agravantes ni aplicándose mediante ellas la pena que la Ley señala al delito.—Quinto.—Resultando: que admitido el recurso, se abrió su sustanciación en este Supremo Tribunal, y previos los trámites legales, se ha celebrado la vista pública el

día veintiséis del actual, con asistencia del Ministerio Fiscal y del Letrado representante y defensor del procesado, sosteniendo aquél el recurso tan sólo en cuanto al primer motivo y desistiendo de los otros tres, haciendo constar además que examinada la causa no había encontrado motivos de quebrantamiento, ni otras infracciones de Ley que la sostenida, que pudieran producir la casación, y la defensa impugnó el recurso, manifestando al propio tiempo que no tenía motivos de casación que recomendar al Tribunal.—Sexto.—Resultando: que examinada la causa por este Tribunal no se ha encontrado que en ella exista quebrantamiento alguno de forma capaz de producir la casación.—Siendo Ponente el Magistrado Angel C. Betancourt.—Primero.—Considerando: que no habiéndose interpuesto el recurso de casación por quebrantamiento de forma, ni alegados por las partes motivos de esta clase, ni existiendo tampoco éstos, á juicio del Tribunal procede resolver acerca de la infracción invocada y sostenida por el recurrente, conforme á la Orden del Gobernador Militar de esta Isla, número ciento noventidos del corriente año.—Segundo.—Considerando: que las circunstancias que modifican la responsabilidad, ya agravándola, ya atenuándola, han de resultar probadas, ó deducirse de un hecho probado sin que puedan derivarse de presunciones por naturales ó fundadas que sean, y consignando la Sala sentenciadora al referir el hecho probado, que en la madrugada del día del suceso el procesado se dirigió á la cama donde su hija se encontraba acostada y después de increparla á causa de sus celos, que ya anteriormente habían producido disgustos entre ellos, le infirió con el cuchillo que portaba la herida que le produjo la muerte, los términos sencillos y escuetos de tal relación, si bien pudiera determinar la existencia de alguna circunstancia agravante, esta no es la de alevosía, alegada en el recurso, pues sin recurrir á suposiciones que completen ó aumenten la relación de los hechos probados, no es posible afirmar que el agente empleó medios, modos y forma que tendieran directamente á asegurar la ejecución del delito sin riesgo para su persona proveniente de la defensa que pudiera hacer la ofendida.—Tercero.—Considerando: que no siendo posible estimar, por las razones expuestas, la circunstancia de alevosía, en cuya omisión se funda el único motivo del recurso, procede declarar éste sin lugar y sin especial condenación de costas por ser el Ministerio Fiscal el recurrente.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Mi-

nisterio Fiscal contra la sentencia dictada en diecisiete de Marzo último por la Audiencia de Pinar del Río, en la causa á que la presente se refiere, sin especial condenación de costas.—Devuélvanse á la Audiencia los autos remitidos, con certificación de esta sentencia, la cual se publicará en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las oportunas copias autorizadas.—Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente Angel C. Betancourt celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.—Habana y Agosto dos de mil novecientos.—Silverio Castro.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, Agosto quince de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

(Gaceta 16 septiembre.)

Licenciado Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que de fojas trescientas cuatro á la trescientas seis del Libro de autos civiles que se lleva en este Tribunal, se halla el que literalmente dice:—Auto número ochenticinco.—Habana, Julio catorce de mil novecientos.—Resultando: que Manuel Arrillaga presentó una denuncia ante el juzgado de la Catedral de esta ciudad contra Ramón Ledón, calificando de estafa los hechos que en ella relató y por no estimarlos la Sala de la criminal de la Audiencia de la Habana, constitutivos de delito sobreseyó libremente en la causa conforme al número segundo del artículo seiscientos treinta y siete de la Ley de Enjuiciamiento criminal, por auto de veintiuno de Febrero último, y en doce de Mayo siguiente Ramón Ledón solicitó autorización para proceder contra Arrillaga por denuncia calumniosa, cuya autorización le fué negada y habiendo pedido reposición de esa negativa, fué declarada sin lugar por auto de veinticinco del mismo mes de Mayo.—Resultando: que contra este último auto y dentro de término interpuso Ledón recurso de casación por infracción de ley que dijo autorizado por los números quinto y octavo y párrafo final del artículo ochocientos cuarentiocho de la Ley de

Enjuiciamiento criminal y fundado en los artículos ochocientos cincuentiuno y ochocientos cincuentidos en relación con los números tercero, cuarto, quinto y sexto del ochocientos cuarentiocho de la misma Ley, citando además las que á su juicio hablan sido infringidas.—Resultando: que la Sala sentenciadora por auto de ocho de Junio próximo pasado, negó la admisión del recurso fundándose para ello en que contra los autos que niegan reposición ó súplica no procede la casación, siendo impertinente la cita que hace el recurrente de los casos quinto y octavo del artículo ochocientos cuarentiocho, pues no hay precepto alguno, ni aunque lo hubiese lo cita el recurrente que autorice su pretensión, ni en el auto recurrido se niega la admisión de una querrela sino la autorización para establecerla que es cosa distinta.—Resultando: que anunciado y establecido oportunamente recurso de queja contra el referido auto denegatorio, se ha sustanciado en este Supremo Tribunal celebrándose vista pública el día de ayer sin asistencia del recurrente ni del Ministerio Fiscal.—Primer.—Considerando: que el número quinto del artículo ochocientos cuarentiocho y el artículo ochocientos cincuentidos de la Ley de Enjuiciamiento criminal autorizan el recurso de casación contra los autos de no admisión de querrela, que es un caso distinto del recurrido por el cual se negó la autorización judicial para proceder criminalmente por denuncia falsa.—Segundo.—Considerando: que el artículo ochocientos cincuentiuno de la citada ley se refiere al caso tercero del artículo ochocientos cuarentiocho, ó sea á los autos que resuelven artículos de previo pronunciamiento, de cuya clase no es el auto recurrido.—Tercero.—Considerando: que el número ocho del citado artículo ochocientos cuarentiocho no puede citarse aisladamente para autorizar un recurso sin referirlo al precepto legal que expresamente otorga aquél, cita que omite el recurrente.—Cuarto.—Considerando: que la resolución recurrida, por las razones expuestas, no es susceptible de recurso que contra ella se interpone fundado en los preceptos legales que cita el recurrente, y al entenderlo así la Sala sentenciadora ha procedido acertadamente y al denegar la admisión del recurso ha cumplido con el artículo XI en relación con los números primero y tercero del VII de la Orden número noventidós de mil ochocientos noventinueve.—Se declara no haber lugar á la queja interpuesta por Ramón L. Ledón contra el auto de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana, denegatorio del de casación interpuesto en causa por estafa con las costas



á cargo del recurrente.—Comuníquese á la referida Audiencia para lo que proceda, por medio de certificación del presente auto, el cual se publicará en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las oportunas copias.—Lo proveyeron y firman los Magistrados del margen, de que certifico como Secretario por delegación.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Ante mí, *Silverio Castro*.

Y para su publicación en la GACETA DE LA HABANA, expido la presente.—Habana, trece de Agosto de mil novecientos.—*Armando Riva*.

[Gaceta 16 septiembre.]

Ldo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas doscientas cincuentitis del Libro de autos dictados por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba en materia civil, se encuentra el que copiado á la letra dice:—Auto número sesentisiete.—Habana, tres de Agosto de mil novecientos.—Resultando: que en el juicio de desahucio establecido en el Juzgado de la Catedral, de esta ciudad, por Vicenta Martel de Bedia contra Francisco Vázquez Parga, sobre desalojo de la planta baja de la casa calle de San Jacinto número uno, cuya renta mensual es de sesenta pesos en oro, dictó sentencia el Juez de primera instancia, declarando con lugar dicho desahucio; y establecida apelación por el demandado se admitió ésta en ambos efectos, elevándose los autos al Tribunal Superior, y una vez tramitada la segunda instancia, el mismo día señalado para la vista presentó escrito la representación de la parte demandante, manifestando que no constaba, ni aparecía que el demandado hubiera consignado las rentas vencidas durante la sustanciación de la apelación, procediendo declarar desierto el recurso; y la Sala declaró, por auto de veintidos de Junio último, desierto el recurso y firme la sentencia de desahucio con las costas á cargo del apelante.—Resultando: que contra ese auto interpuso el demandado recurso de casación por infracción de ley autorizado por número primero del artículo mil seiscientos noventa de Enjuiciamiento civil, y citando las disposiciones legales á su juicio infringidas; recurso cuya admisión fué denegado por ser la renta de la finca inferior á cinco mil pesetas

anuales.—Resultando: que cumplido lo preceptuado en los artículos dieciseis, diecisiete y dieciocho y personada también la parte demandante se verificó, previos los trámites del caso, en este Supremo Tribunal, la vista pública el día dos del corriente, informando el abogado director de la parte no recurrente.—Considerando: que según el caso segundo del artículo mil seiscientos noventa y dos de Enjuiciamiento Civil, no se dará recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal en los juicios de desahucio, cuando la renta anual de la finca no exceda de cinco mil pesetas; y constando en autos que la de que se trata en el caso presente solo llega á tres mil seiscientas pesetas al año, es evidente que la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, al denegar el recurso interpuesto, ha aplicado acertadamente el precepto citado de la Ley procesal vigente.—Considerando: que al desestimarse el recurso de queja se condenará siempre en costas al recurrente, según lo dispone el artículo veinticinco de la Orden número noventa y dos sobre casación.—Se declara sin lugar el recurso de queja que contra el auto dictado el veintidós de Junio último por la Sala de lo civil de la Audiencia de la Habana se interpuso por Francisco Vázquez Parga, condenándose á éste en las costas; y comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador para lo que proceda, publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto se librarán las copias necesarias.—Lo proveyeron y firman los Magistrados que al margen se expresan, ante mí de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza. Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Ante mí, *Armando Riva*.

Y para publicar en la GACETA DE LA HABANA, expido la presente.—Habana, trece de Agosto de mil novecientos.—*Armando Riva*.

(Gaceta 16 septiembre.)

Licenciado Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas doscientas treintiuna del libro de autos dictados por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en asuntos civiles, se encuentra el que copiado á la letra dice.—Auto número cincuenta y ocho.—Habana, diecisiete de Julio de mil novecientos.

--Resultando: que la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana por providencia de veinticuatro de Marzo último dictada en el recurso de apelación del juicio ejecutivo promovido por Pedro García Simón y continuado por su viuda y herederos contra doña Manuela Santiago Aguirre, tuvo por parte al procurador Esteban de la Tejera en representación de Ernesto A. Longa, y que para obtener la nulidad de esa resolución promovió el procurador Juan Mayorga á nombre de los ejecutantes, incidente de previo y especial pronunciamiento, habiendo la misma Sala declarado por otra de veintiocho del indicado mes no haber lugar á admitir ni sustanciar dicho incidente por estar ya citadas las partes para sentencia contra cuya última resolución denegatoria del referido incidente estableció la representación de los ejecutantes el ordinario de súplica fundado en el artículo cuatrocientos uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual le fué también denegado por resolución de cuatro de Abril último después de lo cual la Audiencia por resolución de veintitrés de Mayo decidió el recurso de apelación pendiente ante ella. Resultando: que el procurador Juan Mayorga á nombre de los ejecutantes presentó escrito en cinco de Junio, expresando al principio del mismo que venia á establecer recurso de casación por quebrantamiento de forma contra la citada resolución de la Sala de veintitrés de Mayo último, en consecuencia con la manifestación que hizo al promover en veintisiete de Marzo el incidente de previo y especial pronunciamiento para obtener la nulidad de la providencia de veinticuatro del mismo mes que tuvo por parte al procurador Esteban de la Tejera en representación de Ernesto A. Longa; y que motiva ese recurso la providencia de veintiocho del propio mes que declaró no haber lugar á admitir ni sustanciar el referido incidente de previo y especial pronunciamiento por estar ya citadas las partes para sentencia, apoyando dicho recurso en los artículos mil seiscientos noventiuno número segundo, mil seiscientos noventidós, número tercero y mil seiscientos noventicuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo primero de la Orden número noventidós sobre casación, y termina dicho escrito con la súplica siguiente: Por todo lo expuesto, ruego á la Sala se sirva tener por interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra los proveídos de

la Sala fecha veinticuatro y veintiocho de Marzo y cuatro de Abril últimos; por cumplidos todos los requisitos que exige el artículo quinto de la Orden número noventa y seis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, y en definitiva admitirlo, ordenando se proceda del modo dispuesto en el artículo noveno de la citada Orden.—Resultando: que el citado Tribunal por auto de seis de Junio próximo pasado declaró no haber lugar á admitir el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por el procurador Juan Mayorga en su escrito del día anterior contra los proveídos fecha veinticuatro y veintiocho de Marzo y cuatro de Abril porque ninguna de tales resoluciones tiene el carácter de sentencia definitiva ni son autos que pongan término al juicio é impidan su continuación, y dispuso que se entregase á dicho procurador copia certificada en el acto de la notificación del auto y del escrito á que recayó á los efectos legales correspondientes.—Resultando: que contra esa resolución ha establecido Adelina Alvarez y de la Sala, viuda de Pedro García Simón por sí y como madre legítima de sus menores hijos, recurso de queja ante este Supremo Tribunal, y sustanciado en forma se celebró la vista pública del mismo el día trece del corriente mes con asistencia del Letrado defensor de la recurrente.—Considerando: que la resolución denegatoria del recurso de casación basada en no ser las recurridas susceptibles de dicho recurso, se refiere exclusivamente á los proveídos de veinticuatro y veintiocho de Marzo y cuatro de Abril, pero no á la sentencia de veintitrés de Mayo, por entender la Sala que no es contra ésta sino contra aquella que se estableció el recurso, inteligencia rectamente fundada en los términos claros y precisos de la súplica del escrito de interposición en la cual se expresa que el recurso se ha interpuesto contra los mencionados proveídos, sin referencia alguna á la sentencia de veintitrés de Mayo por más que al principio del escrito se aluda á esa sentencia significándose que se recurre contra ella, pues en la evidente contradicción que existe entre esta manifestación y los ya relatados términos de la súplica, la Sala debió forzosamente, atenerse á lo consignado en esta última ya que este es el lugar en que ha de concretarse toda pretensión.—Considerando: que la Sala sentenciadora ha estimado acertadamente la naturaleza de dichos tres proveídos, y en conse-

cuencia denegado justamente el recurso contra ellos interpuesto porque no son sentencias definitivas ni merecen tal carácter la providencia que se limita á tener por parte á determinada persona, ni la que rechaza un incidente sobre nulidad, ni por último, la que deniega el recurso de súplica interpuesto contra la anterior; en cuya virtud es evidente que, dirigiéndose el recurso contra resoluciones de esta índole, carece de la primera de las condiciones de admisibilidad requeridas por el artículo séptimo de la Orden número noventidós del año próximo pasado.—Considerando: que según el artículo veinticinco de la citada Orden al desestimar el recurso de queja se condenará siempre en costas al recurrente;—Se declara sin lugar el recurso de queja interpuesto por la viuda y menores hijos de Pedro García Simón contra el auto denegatorio dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana con fecha seis de Junio del corriente año, con las costas á cargo de la parte recurrente.—Comuníquese á la expresada Audiencia para lo que proceda á cuyo efecto y al de la publicación que habrá de hacerse en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia librense las copias necesarias.—Lo acordaron y firman los Magistrados del margen ante mí de que certifico como Secretario por delegación.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberger.—Ante mí, *Armando Riva*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación expido la presente.—Habana, trece de Agosto de mil novecientos.—*Armando Riva*.

(Gaceta 16 septiembre.)

---

Licenciado Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas una del Libro número dos de sentencias dictadas por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba en recursos de casación por infracción de Ley en materia criminal, se encuentra la siguiente:—Sentencia número cincuenta-ocho.—En la ciudad de la Habana, á nueve de Agosto de mil novecientos, en la causa procedente del Juzgado del Distrito del Cerro, de dicha ciudad, y seguida contra Manuel Piedra Valdés, natural de Guanabacoa

y fogonero, por hurto, en la que la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana dictó sentencia el diecinueve de Abril último, condenando al mencionado Manuel Piedra Valdés, como autor de robo á cuatro años de presidio correccional con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas y de dos pesetas cincuenta céntimos como indemnización civil á Florentino Ugarte, con abono de la prisión preventiva que haya sufrido; de cuya resolución los fundamentos de hecho son los expresados en los primeros dos Resultando siguientes, que á la letra se copian:—Primero.—Resultando probado que el diez de Diciembre último, de madrugada, Manuel Piedra Valdés se introdujo en el patio de la casa que habita Florentino Ugarte, y arrancando una tabla al gallinero que éste tiene allí, se introdujo en él, sustrayendo dos gallinas, que le fueron ocupadas cuando ya en la calle huía, tasándose las aves en quince pesetas, y el desperfecto del gallinero en cincuenta centavos.—Segundo.—Resultando probado que Manuel Piedra Valdés ha sido ejecutoriamente condenado por hurto en primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Tercero.—Resultando: que contra esa sentencia interpuso Piedra Valdés recurso de casación por infracción de ley, citando como infringidos:—Primero: El artículo quinientos veintiseis, caso cuarto, del Código Penal, por indubida aplicación toda vez que dicho artículo requiere, para que el acto realizado se califique como robo, que los malhechores se introduzcan en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar, por algunos de los medios que dicho artículo señala, y el caso cuarto dice «con fractura de puertas, armarios ú otra clase de muebles ú objetos cerrados y sellados ó con sustracción de los mismos para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo.—Y según resulta de la sentencia, el procesado no tuvo que realizar ninguna violencia para penetrar en el patio de la casa donde se encontraba el gallinero.—Segundo: El número primero del artículo quinientos treinticinco en relación con el caso cuarto del quinientos veintiseis del Código Penal, por falta de aplicación.—Cuarto.—Resultando: que admitido y sustanciado el recurso, se celebró la vista en este Supremo Tribunal el veintiocho de Julio próximo anterior, en cuyo acto informó el defensor del procesado.—

Siendo Ponente el Magistrado Pedro González Llorente —Primero.—Considerando: que al exponer el artículo quinientos veintiseis del Código Penal los distintos medios de introducción en el lugar del robo, no se contrae exclusivamente á la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar, sino también á cualquiera de sus dependencias, cuyo carácter no ha negado el recurrente que tenga el gallinero situado en el patio de la casa habitada por Florentino Ugarte; y si bien es cierto, como se afirma en el recurso, que la sentencia no declara probado que se realizara por el procesado acto alguno de fuerza para penetrar en dicho patio, consta de ella expresa y claramente que, arrancando una tabla al aludido gallinero, se introdujo en él; lo cual basta á demostrar que no se ha infringido por la Sala el mencionado artículo en el concepto que se aduce.—Segundo.—Considerando: que habiéndose caído debidamente el hecho probado, la Sala no ha podido infringir por inaplicación el artículo quinientos treinticinco en relación con el caso cuarto del artículo quinientos treintiseis, referente á un delito distinto.—Tercero.—Considerando: que aunque la pena impuesta á Manuel Piedra Valdés resulta muy desproporcionada, atendidas las circunstancias del delito, el Tribunal sentenciador no ha hecho aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por lo que sólo puede corregirse ya tal desproporción por medio del indulto.—Cuarto.—Considerando: que, según el artículo cuarenta, cuando se declara sin lugar un recurso de casación, se han de imponer siempre las costas á la parte recurrente.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Manuel Piedra Valdés, á quien se condena en costas; lo cual se comunicará á la Audiencia para los efectos legales y lo acordado.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose las respectivas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza. Pedro González Llorente.—El Magistrado Angel C. Betancourt votó en Sala.—Antonio González de Mendoza.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Octavio Giberga.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Pedro González Llorente en audiencia pública de este

día de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, Agosto nueve de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA, en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, Agosto diecisiete de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

(Gaceta 22 septiembre.)

Lcdo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas ochentisiete del Libro de sentencia dictadas por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba en recursos de casación por quebrantamiento de forma en materia criminal, se encuentra la que copiada á la letra dice:—Sentencia número siete.—En la ciudad de la Habana á ocho de Agosto de mil novecientos, en el recurso de casación interpuesto por el representante de Agustín Rabasa Hernández, sargento de policía y vecino de Cienfuegos, contra la sentencia dictada por la Audiencia de Santa Clara en la causa por homicidio de Dionisio Gil.—Resultando: que vista en juicio oral y público la referida causa, la mencionada Audiencia, en sentencia de ocho de Mayo del corriente año, consignó como probados los siguientes hechos que literalmente se transcriben.—Primero.—Resultando probado: que como á las cinco de la tarde del veintiocho de Diciembre último, el Inspector de Higiene y saneamiento de la ciudad de Cienfuegos, Enrique Quintana, al girar por orden de su Jefe una visita á la fonda «La Mariposa» de aquella ciudad y prevenir á su dueño el asiático Antonio Achón que en el término de diez días compusiera el fogón de la cocina y limpiara el patio, se presentó el General del Ejército Libertador señor Dionisio Gil preguntando á Quintana que en que concepto exigía esa obra; que aquello era un abuso, que él era el General Gil, con quien no se podía portar como con el chino; contestándole el interpelado que lo respetaba como General y defensor de su patria pero no le conocía como Jefe, pues tenía el suyo é iba cumpliendo sus órdenes, replicando Gil que allí no había más jefe que él, retirándose entonces Quintana y los que le acompañaban.—Segundo.—Resultando



probado: que al dirigirse el expresado Quintana, como á las nueve de la noche del propio día, á la barbería de Joaquín Acosta y al pasar por frente de la mencionada fonda, se sintió cogido por el cuello, y al volver la cara vió que era el General Gil, que lo introdujo en la fonda, donde, con un revólver, le dió un golpe en la sien que le hizo caer al suelo, en cuya situación le dió otros dos golpes más que le causaron otras tantas contusiones de carácter menos graves con sintoma de conmoción cerebral, acudiendo entonces varias personas, á favor de las cuales pudo Quintana salir á la calle en la que tocó el pito de auxilio, saliendo también Gil que tomó hacia la calle de Velazco.—Tercero.—Resultando probado: que perseguido inmediatamente el General Gil, lejos de obedecer á las intimaciones de la policía que trataba de detenerlo, disparó su revólver en una de las calles de Cienfuegos, contra el guardia jurado Eduardo Hernández García, causándole una herida en la región abdominal con dos orificios de entrada y salida, respectivamente de pronóstico reservado, y más adelante verificó otros disparos al policía Antonio Hernández y Domínguez, causándole una herida en la pierna derecha, próxima á la ingle, que le hizo caer en tierra, consiguiendo Gil escapar á los que le perseguían.—Cuarto.—Resultando probado: que con tal motivo se tomaron de seguida medidas por el Jefe de Policía de Cienfuegos para la captura del que repetida y obstinadamente había atentado contra los agentes de la Autoridad, estableciendo emboscadas y situando fuerzas á sus órdenes que dieron por resultado que como á las doce de la misma citada noche la pareja compuesta de los guardias Rogelio Celada y José Vázquez dieron el alto á un sujeto que iba por la línea férrea hácia fuera de la ciudad y el cual entregándose con el revólver que portaba resultó ser el General Gil, y cuando éste individuo, acto continuo, era conducido por la línea hacia la población, próximo ya á la esquina de la calle de Gacel, se le acercó montado á caballo el sargento de policía Agustín Rabasa y Hernández, el que al preguntar y saber quien era Gil, le disparó su revólver desde el caballo que montaba, cayendo muerto el General Gil á consecuencia de dicho disparo.—Quinto.—Resultando probado; que el cadáver del General Gil presentaba una herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la región parpebraj

izquierda y sin orificio de salida, encontrándose la bala alojada en la concha occipital y siendo la dirección de delante atrás y sensiblemente en un plano horizontal presentando además otra herida como de cuatro centímetros en la región occipital, no interesando más que los tejidos blandos y siendo producida, según del estudio que de sus caracteres hicieron los médicos, por el choque de la cabeza con un cuerpo duro, probablemente como consecuencia de la caída; siendo las lesiones de la cavidad craneana y de la masa encefálica, producidas por el disparo, las que determinaron la muerte de Dionisio Gil.—Resultando: que en esa sentencia se declaró que los hechos probados en los Resultando cuarto y quinto constituyeron el delito de homicidio previsto y penado en el artículo cuatrocientos dieciseis del Código Penal; que era responsable del mismo en concepto de autor por participación directa, el procesado Agustín Rabasa Hernández; que había concurrido en la ejecución del hecho la circunstancia agravante de prevalerse el procesado del carácter público que tenía y al mismo tiempo la atenuante séptima del artículo noveno del Código Penal; por todo lo que condenó al procesado á la pena de catorce años ocho meses y un día de reclusión temporal con las accesorias legales correspondientes; indemnización á los herederos del General Dionisio Gil en la cantidad de cinco mil pesetas y al pago de la tercera parte de las costas, sirviéndole de abono para el cumplimiento de la condena la mitad de la prisión preventiva sufrida y declarándose en comiso el revólver con que ejecutó Rabasa el delito —Resultando: que el Procurador Luis Oropesa, á nombre del procesado Rabasa, interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley fundado en el número primero del artículo novecientos doce y el número sexto del ochocientos cuarentinueve de la ley de Enjuiciamiento Criminal, citando como infracción, en cuanto á la forma, la contradicción entre los Resultandos cuarto y quinto porque en el primero se dice que Rabasa disparó desde el caballo que montaba al interfecto Gil y en el segundo que la herida fué en un plano sensiblemente horizontal, lo cual no se explica, porque si el disparo que ocasionó la muerte fué desde el caballo, la herida no pudo ser horizontal; y en cuanto á la infracción de ley, la regla cuarta del artículo setentinueve del Código Penal, porque compensado racio-

nalmente la circunstancia atenuante de haber procedido el culpable por estímulos tan poderosos que naturalmente produjeron arrebató y obcecación y la agravante de haberse prevalido del carácter público de sus funciones, es tal la importancia y magnitud de la primera que pone al culpable fuera del dominio de su voluntad y no es posible que la segunda la enerve ó anule por completo, sin que por otra parte, puedan admitirse ambos al mismo tiempo, por ser derivadas de un mismo hecho.—Resultando: que admitido el recurso y sustanciado conforme á derecho se designó para la vista pública el día diez del actual en cuyo acto informó el representante del Ministerio Fiscal sosteniendo la procedencia del fallo dictado.—Siendo Ponente el Magistrado José M. García Montes.—Considerando: que según tiene declarado este Supremo Tribunal, para que la contradicción entre los hechos que en la sentencia se declaren probados sirva de fundamento á un recurso de casación, por quebrantamiento de forma, es preciso que, además de ser manifiesta, afecte á lo esencial del fallo de tal modo que sugiera conclusiones adversativas en la decisión.—Considerando: que la circunstancia de ser la dirección de la herida que produjo la muerte de Gil en un plano sensiblemente horizontal en relación con la de encontrarse á caballo el que se la causó ó sea el procesado, no afecta á las declaratorias fundamentales del homicidio dependientes no de aquel incidente, sino del disparo de revólver que según los hechos probados hizo Rabasa al interfecto; por cuyo motivo aún en el caso de que existiera la contradicción alegada que no existe, no altera lo esencial de los hechos y de la responsabilidad del procesado; no es posible estimar como motivo de casación ese quebrantamiento de forma.—Considerando: que la regla cuarta del artículo setenta y nueve del Código Penal invocada por el recurrente en el motivo por infracción de ley, no ha podido infringirse en la sentencia, porque esa regla se refiere al caso en que la ley señalare una pena compuesta de dos indivisibles y como la de reclusión temporal, correspondiente al homicidio, es divisible en tres grados, las reglas aplicables son las contenidas en el artículo ochenta del mismo Código, una de las cuales ha aplicado rectamente la Sala sentenciadora, sin que en el recurso se haya reclamado contra esa aplicación: siendo improcedente por ambos motivos el interpuesto.—Fallamos:

que debemos declarar y declaramos sin lugar el recurso de casación interpuesto por el representante de Agustín Rabasa Hernández, contra la sentencia dictada por la Audiencia de Santa Clara el ocho de Mayo del corriente año, con las costas á cargo del recurrente.—Así por esta sentencia que se comunicará á la referida Audiencia de Santa Clara, por medio de certificación á los efectos legales, librándose además copias autorizadas para la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia y á la GACETA DE LA HABANA para su publicación lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Publicación.—Leída y publica fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente José M. García Montes, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, nueve de Agosto de mil novecientos.—*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación, expido la presente.—Habana, diez y seis de Agosto de mil novecientos.—*Armando Riva.*

[Gaceta 22 septiembre.]

---

Licenciado Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el libro primero de autos civiles que se lleva en este Tribunal, á fojas doscientas sesenticuatro y doscientas sesenticinco, se halla el que dice así:—Auto número setenta.—Habana catorce de agosto de mil novecientos.—Resultando: que en autos seguidos por Angel Grimal, como tutor de Luis María Beltrán, y Oscar María Moreira contra el Licenciado Juan Antonio Garmendía y compartes sobre nulidad de actuaciones, reivindicación de terrenos y cobro de pesos, la Sala de lo Civil de la Audiencia de Pinar del Río por auto de trece de Julio del corriente año declaró no haber lugar á admitir el recurso de súplica ni el de casación que el representante del mencionado Garmendía en escrito de once del mismo Julio interpuso contra un auto dictado en quince de Junio anterior y notificado á las partes en dieciocho de ese propio mes, fundándose la Sala en que habían transcurrido

los términos para la interposición de todo recurso, y el extraordinario de nulidad que se había interpuesto y no se había admitido, no interrumpía el plazo para establecer los recursos ordinarios.—Resultando: que contra el referido auto denegatorio se ha interpuesto á nombre de Garmendía recurso de queja en este Supremo Tribunal, alegando que al reclamarse de nulidad contra el auto de quince de Junio dentro del tercer día concedido para la súplica, se suspendió este término.—Resultando: que el recurso se ha sustanciado por los debidos trámites, celebrándose el diez del corriente la vista, en que informó el defensor del recurrente.—Considerando. que la interposición del recurso de nulidad no interrumpió el término de cinco días, señalado por el artículo tercero de la Orden número noventidos de veintiseis de Junio de mil ochocientos noventinueve, para establecer el recurso de casación, término que, como todos los concedidos para pedir contra las resoluciones judiciales es continuo é improrogable.—Considerando: que según el artículo veinticinco de dicha Orden, al desestimarse el recurso de queja se ha de condenar siempre en costas al recurrente.—Se declara no haber lugar al recurso de queja interpuesto por el Ldo. Juan Antonio Garmendía, á quien se condena en costas.—Comuníquese á la Audiencia para los efectos que procedan y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose para ello las respectivas copias.—Lo acordaron y firman los Magistrados que al margen se expresan ante mí, de que certifico como Secretario por delegación.—Pedro González Llorente.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Ante mí.—*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación expido la presente.

Habana, veintisiete de Agosto de mil novecientos.  
—*Armando Riva.*

[Gaceta 23 septiembre.]

Licenciado Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas doscientos cincuentiocho y siguientes del libro de autos dictados en asuntos civiles que se lleva en este Tribunal, se encuentra el que co-

piado á la letra dice.—Auto número sesentinueve.—Habana, catorce de Agosto de mil novecientos.—Resultando que en los autos del ramo separado de la pieza de Administración correspondiente al juicio ejecutivo seguido en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Guadalupe, de esta capital, por Manuel A. Junco, como Administrador del intestado de Mercedes Amador, contra Francisco J. Mestre, cuyo ramo separado se formó para tratar del cumplimiento de un exhorto expedido por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Belén, de esta misma capital, en virtud de otro juicio ejecutivo seguido por Francisco Arango y de la Luz, contra Fany Galarraga de Mestre y continuado contra la sucesión de ésta y demás poseedores del ingenio San José de Elozegui, solicitando el Juez exhortante el alzamiento del embargo y Administración judicial constituidos en el primero de ambos juicios sobre la finca mencionada, se personó el Procurador Tomás J. Granados á nombre de Francisco Arango para que se le tuviera por parte al único y exclusivo objeto del particular comprendido en el exhorto; y habiendo alegado el ejecutante Junco que el Procurador Granados venía aduciendo peticiones, como si se tratase de una parte legítima é interesada que por el actuario se devolvieran á dicho Procurador de Arango cuantos escritos presentara, declaró el Juez en proveído de siete de Abril de mil ochocientos noventa y seis, no haber lugar á lo interesado por el ejecutante, quien estableció recurso de reposición y, por haberse declarado ésta sin lugar en auto de primero de Mayo del mismo año, interpuso apelación que le fué admitida en un solo efecto.—Resultando: que en treintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis se dictó auto por el Juez de Guadalupe declarando con lugar el recurso de reposición establecido por Junco contra una resolución anterior del propio Juez y en su consecuencia que no era firme aún la dictada en diecinueve de Abril de mil ochocientos noventa y cinco (por la cual aparece que se había accedido al cumplimiento del citado exhorto) ordenándose además en dicho auto de treintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, que se dejase sin efecto cuantas diligencias se habían llevado á cabo para la ejecución de lo dispuesto en diecinueve de Abril de mil ochocientos noventa y cinco y reponiéndose las cosas al ser y estado que tenían en esta última fecha; contra cuyo auto de Agosto treintinueve

tiuno apeló la representación de Arango, admitiéndosele la apelación en ambos efectos.—Resultando: que personados ante la Audiencia de la Habana Francisco Arango y de la Luz y el ejecutante Manuel A. Junco, sin haber comparecido el ejecutado Francisco J. Mestre á quien por tal razón se venía notificando en los estrados de dicho Tribunal, de conformidad aquellos dos en que se sustanciaran conjuntamente ambas apelaciones, las resolvió la Sala de lo Civil en auto que dictó en veinte de Junio del corriente año, por el cual, estimando, entre otros fundamentos, que á la persona que presente un exhorto no se le permitirá que lo acompañe con escrito alguno, á no ser indispensable para dar explicaciones y noticias que faciliten su cumplimiento: que al portador de un exhorto no deben notificarse las providencias dictadas para su cumplimiento sino cuando se prevenga en el mismo exhorto que se practique alguna diligencia con citación y concurrencia del que lo presentare ó cuando sea necesario requerirle para que suministre algunos datos ó noticias que puedan facilitar el cumplimiento; que no es de aplicación á los casos en que se trata del cumplimiento de un exhorto el precepto de carácter general contenido en el párrafo segundo del artículo doscientos sesenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sí los de los artículos doscientos noventa y doscientos noventa y ocho que no permiten conceder á Arango en diligencias de tal clase otra intervención que la expresada, teniendo Arango, como parte que es en el juicio del cual el exhorto procedía, amparados en aquel juicio sus derechos; y que admitida como lo ha sido al ejecutante en el presente juicio, Manuel A. Junco, una tercería de mejor derecho en el otro juicio ejecutivo ya aludido que Arango promovió ante el Juzgado de Belén del cual procede el exhorto presentado en el de Guadalupe, aun cuando no puede este último Juzgado prejuzgar el resultado que tendrá semejante tercería, no debe por otra parte dejar de tener en cuenta el estado legal creado por su admisión, proveyó la Sala de lo Civil revocando el auto de primero de Mayo de mil ochocientos noventa y seis y la providencia concordante del mismo de siete de Abril del propio año y confirmando el auto de treintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve. - Resultando: que contra el referido auto de la Sala, fecha veinte de Junio del año actual, interpuso Francisco Arango

y de la Luz recurso de casación por quebrantamiento de forma, que la Sala denegó en cinco del siguiente mes de Julio, porque, á su juicio, no tiene el auto recurrido el carácter de sentencia definitiva pues no pone término al pleito ejecutivo principal ni hace imposible su continuación, siendo, además, inadmisibile tal recurso por no haber pedido el recurrente en la primera ni en la segunda instancia la subsanación de falta alguna de las que dan lugar á reclamar en casación:—Resultando: que contra el expresado auto denegatorio de cinco de Julio próximo pasado ha recurrido Arango en queja ante este Supremo Tribunal, alegando que el auto de veinte de Junio precedente tiene el concepto de sentencia definitiva á los efectos de la casación, como toda resolución que declara á una personalidad no ser parte en el juicio, conforme á la doctrina establecida, entre otras, que no menciona, en la sentencia de dieciocho de Marzo de mil ochocientos sesentiuño, y exponiendo varias consideraciones relativas á la reclamación que afirma haber oportunamente practicado para la subsanación de la falta de procedimiento que dice cometida: recurso de queja que sostuvo en el acto de la vista pública, celebrado en diez del actual, el letrado defensor del recurrente, impugnándolo á su vez el de Manuel A. Junco, que solicitó se declare sin lugar por los mismos fundamentos que contiene el auto denegatorio del de casación y también porque al interponerse este último no se cumplió lo dispuesto en el número primero del artículo quinto de la Orden número noventidos.—Considerando: que el recurso de casación solo procede, según el artículo mil seiscientos ochentisiete y número primero del mil seiscientos ochentiocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil contra las sentencias definitivas ó contra las resoluciones que recayendo en un incidente ó artículo merezcan el concepto de tales por poner término al pleito, haciendo imposible su continuación.—Considerando: que el auto de veinte de Junio de este año recayó en un ramo separado que se formó á la pieza de administración perteneciente al juicio ejecutivo seguido por Manuel A. Junco contra Francisco J. Mestre, á cuyo incidente de administración no ha puesto término y mucho menos al pleito principal, cuya continuación en ningún modo se viene á impedir, ni siquiera á entorpecer, por consecuencia del auto referido.—Considerando: que la doctrina á que alude



el recurrente, según la cual «es por su naturaleza, definitiva la providencia de no tenerse por parte al que en forma pretende acreditar su derecho á la cosa litigiosa, y pone, respecto de él término al juicio, siempre que no pueda promoverlo después de dictarse sentencia ejecutoria» admitiendo que pudiera ser de aplicación, dada la naturaleza de este juicio, en el caso de que pretendiese Arango ejercitar la acción como ejecutante ú oponer excepciones como ejecutado, ó discutir como tercero el dominio ó su mejor derecho respecto de los bienes embargados, no es pertinente en realidad al caso en que se invoca, pues la intervención que Arango solicita en las diligencias sobre cumplimiento de un exhorto incidentales de la pieza de Administración formada en el mencionado ejecutivo, no es ni puede ser medio hábil para el esclarecimiento y determinación de su derecho, que no cabe decidir en semejantes diligencias, y por tanto la resolución que se opone á que intervenga en ella no constituye obstáculo legal para establecer distinta promoción en la correspondiente forma, apareciendo, por otra parte, del mismo auto al cual se contrae la presente queja, que entre el recurrente Arango y el ejecutante Junco se ha entablado contienda en el juicio de tercería propuesto por el último como incidente al ejecutivo en que el primero obtuvo dicho exhorto.—Considerando: que según lo expuesto y con sujeción al artículo XI en relación con el número primero del VII de la Orden número noventidos del año de mil ochocientos noventa y nueve, la Sala sentenciadora debía denegar, como ha denegado, por improcedente el recurso de casación establecido, sin que dada su improcedencia sea necesario, ni aun oportuno, examinar si con anterioridad á su interposición ó al tiempo de interponerlo se han cumplido ó no por el recurrente determinados requisitos solo atendibles en segundo término, pues en rigor revisten importancia únicamente cuando hubiere lugar á recurrir en casación.—Considerando: que, al desestimarse el recurso de queja debe condenarse en las costas á la parte recurrente, según el artículo XXV de la antecitada Orden número noventidos.—Se declara sin lugar el recurso de queja interpuesto por Francisco Arango y de la Luz contra el auto dictado en estos autos por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana con fecha cinco de Julio próximo pasado, y se imponen las costas al recurrente; comuni-

quese á la Audiencia referida, para lo que proceda, á cuyo efecto, y para la publicación de este auto en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia expídanse las copias necesarias.—Lo acordaron y firman los Magistrados que al margen se expresan, ante mí, de que certifico como Secretario por delegación.—Pedro González Llorente.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga —Ante mí: *Armando Riva*.

Y para remiir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación. expido la presente.

Habana, 21 de Agosto de 1900.—*Armando Riva*.

(Gaceta 23 septiembre.)

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Centifico: que á fojas cuatro del Libro número dos de sentencias dictadas por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba en recursos de casación por intracción de ley en materia criminal, se encuentra la que copiada á la letra dice: Sentencia número cincuentinueve.—En la ciudad de la Habana, á quince de Agosto de mil novecientos, en el recurso de casación por infracción de ley interpuesto para ante este Supremo Tribunal por Emérito Argudín y Hernández, propietario y vecino de esta ciudad, procesado en causa por fraude instruída por el Juzgado del Distrito de Belén y fallada por la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana.—Primero.—Resultando: que la expresada Sala, en sentencia de veinti-uatro de Abril del año actual, consigna como hechos probados los que se expresan en el Resultando que se transcribe á continuación:— «Resultando probado que Emérito Argudín y Hernández, empleado que fué hasta el veintidós de Abril de mil ochocientos noventinueve en las oficinas de saneamiento de esta ciudad, encargado primeramente de liquidar los jornales de los trabajadores de la limpieza de las calles y después de formar las nóminas para hacer á aquellos el pago de lo que hubiese devengado, puesto de acuerdo con los capataces de las cuadrillas de dichos trabajadores Enrique Palas y Francisco Alonso García, hacía que estos hiciesen figurar como formando parte en dichas cuadrillas á individuos que no traba-

jaban. Asimismo convino con Lino Coca que figurase como capataz de una cuadrilla imaginaria y que rindiere diariamente cuenta de supuestos individuos que formaban tal cuadrilla que se decía prestaba sus servicios en el Vedado. Coca, Alonso y Palas buscaban los sábados individuos no trabajadores, que se presentasen los sábados á cobrar en la oficina pagadora los jornales de los trabajadores que falsamente figuraban en la nómina y á cada uno de ellos, después de efectuado el pago le recogían lo cobrado entregándoles un peso por el servicio. Argudín y Hernández se apropiaba todo lo percibido entregando un tanto semanal á cada capataz. El antes citado día veintidós de Abril de mil ochocientos noventinueve la policía secreta de esta ciudad sorprendió á los que en la forma supuesta antes dicha estaban efectuando el cobro de jornales, entregando algunos lo que indebidamente habían percibido sin que haya podido precisar la cantidad á que asciende que por tal procedimiento haya pagado el Estado. — Segundo. — Resultando: que la Sala Sala sentenciadora estimó que los referidos hechos constituyen el delito de fraude castigado en el artículo cuatrocientos siete del Código Penal, por cuanto Emérito Argudín, prevaliéndose de su carácter de empleado en las Oficinas de saneamiento de esta ciudad, con encargo de liquidar los haberes de los trabajadores y capataces de dicho ramo y de formalizar la nómina para pagarles se había concertado con dichos capataces para hacer figurar en la nómina á individuos que ningún trabajo realizaban, apropiándose lo que se pagaba por el Estado en tal concepto; y consiguientemente le condenó la Sala, como autor, por participación directa del expresado delito sin la concurrencia de circunstancias de ninguna clase, á determinadas penas y pago de una parte de las costas: Contra cuya sentencia interpuso Argudín recurso de casación por infracción de ley, fundado en el caso tercero del artículo ochocientos cuarentinueve de la de Enjuiciamiento Criminal, citando como infringidos, «primero: el artículo cuatrocientos siete del Código Penal, por indebida aplicación, por no tratarse de un funcionario público y si de un escribiente temporero, empleado que no es público, exclusivamente á las órdenes del funcionario N. B. Stewart. Y tener resuelto el Tribunal Supremo de España, en sentencia de catorce de Octu-

bre digo de Diciembre de mil ochocientos ochentiocho que los de su clase y condición no están á los efectos judiciales comprendidos en el citado artículo », en cuyo concepto lo cita como infringido el recurrente; y segundo, otras disposiciones legales que no hace falta consignar, en atención á que impugnada por el Ministerio Fiscal la admisión del recurso, este Supremo Tribunal, por auto del día siete de Julio próximo pasado, lo declaró mal admitido en cuanto á su segundo fundamento: después de lo cual, con fecha cuatro del presente Agosto, se ha celebrado la vista pública del recurso, respecto del primer motivo ya enunciado, informando por su orden el Letrado representante y defensor del recurrente, que sostuvo aquel y el representante del Ministerio Fiscal, que lo impugnó:—Siendo Ponente el Magistrado Octavio Giberga. Primero.—Considerando: aparte del vicio manifiesto de alterarse en el recurso la relación de hechos establecida por el Tribunal sentenciador, adicionándola con algún elemento no contenido en ella, que las funciones confiadas al empleado Emérito Argudín y Hernández en la oficina que tiene á su cargo el servicio público de Saneamiento de esta capital, consistentes, según la sentencia recurrida, en liquidar los jornales de los trabajadores de la limpieza de las calles y en formar las nóminas para el pago de los mismos, no corresponden á la simple categoría de escribiente temporero que se le atribuye en el recurso, oficio éste de índole manual, muy distinto por tanto é inferior en su naturaleza y en su alcance, y que, si hubiese sido el suyo, no le habría seguramente permitido, dada su peculiar limitación, llevar á efecto en la forma en que los realizara los hechos que consigna la sentencia; por cuya razón, no habiéndose infringido, en el concepto que ha expresado el recurrente, la disposición legal citada por el mismo, debe declararse sin lugar este recurso.—Segundo.—Considerando: que según el artículo cuarenta de la Orden número noventa del año último, procede condenar al recurrente en las costas del recurso.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto á nombre de Emérito Argudín y Hernández contra la sentencia dictada en la presente causa con fecha veinticuatro de Abril próximo pasado por la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, con

las costas á cargo de la parte recurrente: comuníquese, con certificación, al expresado Tribunal; y á dicho efecto, como para la publicación de esta sentencia en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, expídanse las copias que sean necesarias.—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Rafael Cruz Pérez.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Octavio Giberga celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.

Habana, Agosto veintisiete de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

(Gaceta 25 septiembre.)

---

Licenciado Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas trescientas treinticinco del Libro de autos dictados por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en materia criminal, se encuentra el que copiado á la letra dice:—Auto número ciento uno.—Habana, Agosto quince de mil novecientos.—Primero.—Resultando: que en la causa seguida contra Adolfo García Alfonso por homicidio de Manuel Haedo, la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Matanzas dictó sentencia el veinticinco de Mayo del corriente año declarando exento de responsabilidad al procesado por haber obrado en defensa propia; consignando en los hechos probados que García Alfonso pidió el interfecto, en buenas formas, explicaciones sobre la provocación que había dirigido á su tío Ignacio Alfonso, contestándole Haedo que no se las daba á gentuza, después de lo cual y como lo requiriese el procesado para que lo siguiese á la Alcaldía, el interfecto le asestó dos golpes con un palo de cuyas resultas, y al tratar García Alfonso de repeler la agresión, perdió el bastón que llevaba, haciendo entonces uso del revólver que también llevaba al cinto como funcionario de policía disparándole tres veces

contra su agresor al ver que sus acompañantes se retiraban atemorizados por la escena que allí se desarrollaba, dejándolo solo frente á dicho agresor en medio de la gran oscuridad que los rodeaba; infiriendo entonces á Haedo, con uno de los disparos, dos heridas de bala, una de las cuales le produjo la muerte.—Segundo.—Resultando: que contra esa sentencia interpusieron recurso de casación por infracción de ley, el representante del Ministerio Fiscal y el acusador privado Alfredo Haedo; citando el segundo como preceptos legales que autorizan el recurso el artículo ochocientos cuarentiocho y los números segundo y quinto del ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y como leyes infringidas los artículos primero, décimoprimer, décimosegundo, cuatrocientos dieciseis y número cuarto del octavo del Código; en el concepto, respecto al último; de no haber concurrido en el hecho los tres requisitos que constituyen la eximente indicada en ese número y artículo, en atención á que García Alfonso iba bien armado y provisto además de un bastón ó palo, contestando á palabras ofensivas con otras palabras y á dos golpes, que no consta le causaran lesiones y que le dió el interfecto con otro bastón, con tres disparos de revólver hechos á distancia de algunos pasos de la víctima, no pudiendo, por lo mismo, considerarse la agresión de Haedo como ilegítima; agregando que el procesado hizo uso del revólver cuando ya había cesado el ataque, de modo que no hubo necesidad racional del medio empleado para impedir ó repeler la agresión de Haedo; y, por último, que habiendo ocurrido el hecho sin testigos no podía saberse quién fué el provocador, debiendo suponerse que el procesado contestó en términos análogos al interfecto y por ello hubo provocación quizás suficiente para que este último pegase.—Tercero.—Resultando: que la Audiencia de Matanzas en auto de veintiseis de Junio último, admitió los recursos interpuestos solamente en cuanto al número cuarto del artículo octavo del Código y sin lugar respecto á los artículos primero, décimoprimer, décimosegundo y cuatrocientos dieciseis del mismo Código en atención á que al consignarse en el apartado tercero con referencia á los disparos las palabras “á la distancia de algunos pasos de la víctima,” las cuales no existen en ninguno de los Resultandos de la sentencia, se alteraban los hechos declarados probados.—Cuár-

to.—Resultando: que el Fiscal se apartó del recurso interpuesto y, posteriormente, en el periodo de instrucción, impugnó la admisión del establecido por el acusador privado, fundado en que al adicionar y contrariar el recurrente los hechos declarados probados en la sentencia, en vez de aceptarlos íntegramente para fundar el tercero de los motivos del recurso, único que fué admitido por el Tribunal sentenciador, ha dejado de cumplir el requisito más esencial que exigen todos los números del artículo ochocientos cuarentinueve del Enjuiciamiento Criminal, y plantea en realidad una cuestión que no puede debatirse con las citas incongruentes de los casos segundo y quinto de dicho artículo; razones, ambas, por las cuales resulta evidente que el recurrente Haedo no observó el requisito tercero del artículo quinto de la expresada Orden é hizo inadmisibile el recurso por falta de la tercera de las circunstancias del artículo séptimo de la misma disposición.—Quinto,—Resultando: que señalada para la vista de la impugnación el día once del mes actual, informaron el Fiscal y el representante del acusador privado en dicho acto, combatiendo el primero la admisión del recurso y sosteniendo el segundo su procedencia, alegando al efecto, que el escrito de interposición en la parte en que, según la impugnación Fiscal adiciona y contraría los hechos declarados probados en la sentencia, se refiere exc usivamente á los motivos primero y segundo del recurso, que no han sido admitidos; pero no tiene relación con el único motivo admitido, que es el tercero, respecto del cual nada se dice en el escrito de interposición que adicione ó contrarie la declaración de hechos contenidos en la sentencia.—Primero.—Considerando: que el recurrente en casación tiene que aceptar íntegramente los hechos declarados probados en el fallo; no siendo lícito, por lo mismo, adicionarlos ó alterarlos para fundar el recurso en esas modificaciones.—Segundo.—Considerando: que al manifestar el recurrente, en el escrito de interposición, que, “el procesado contestó con otras palabras á las ofensivas que le dirigió el interfecto;” que “los disparos fueron realizados á distancia de algunos pasos de la víctima;” que “García Alfonso hizo uso del revólver cuando ya había cesado el ataque;” que “no podia saberse quien fué el provocador, debiendo suponerse que el procesado contestó en términos análogos al interfecto;” y por

último, "que quizás hubo provocación suficiente para que éste pegase;" con esos conceptos altera y contraría los hechos declarados probados en la sentencia, pues lo que en realidad consta de éstos es que García Alfonso requirió con breves palabras á Haedo para que lo siguiese á la Alcaldía y de éste, al ser requerido de ese modo, asestó dos golpes al primero con el palo que llevaba, sin que en parte alguna aparezca que los disparos fueron realizados á distancia de algunos pasos de la víctima, ni que el procesado hiciera uso de su revólver cuando ya había cesado el ataque por parte de Haedo; de todo lo cual resulta que el acusador privado no ha fundado su recurso en los hechos que en la sentencia se declaran probados sino en otros distintos que no pueden ser materia de la casación interpuesta, porque no son los apreciados por la Sala sentenciadora al dictar el fallo recurrido.—Tercero.—Considerando: que no es exacto que la impugnación fiscal se refiere exclusivamente á los motivos primero y segundo del recurso, que no fueron admitidos, porque los conceptos transcritos en el considerando anterior figuran en el tercer motivo, ó sea el fundado en el número cuarto del artículo octavo del Código, único admitido; siendo evidente que en aquellos conceptos se contrarían y alteran los hechos probados del fallo; por lo que la Sala sentenciadora no debió admitir tampoco el recurso en cuanto á ese extremo.—Se declara mal admitido el recurso de casación interpuesto por el acusador privado Alfredo Haedo contra la sentencia dictada el veinticinco de Mayo del corriente año por la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Matanzas, sin especial condenación de costas. Comuníquese á la referida Audiencia para lo que proceda, y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo fin se librarán las certificaciones oportunas. Lo proveyeron y firman los Magistrados que al margen se expresan, de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez,—José M. García Montes.—Octavio Giberga.—Ante mí, *Silverio Castro*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, Agosto, veintinueve de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

Gaceta 26 septiembre.]



Licenciado Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas doscientas setenticuatro del Libro de autos dictados por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en materia civil, se encuentra el que copiado á la letra dice:—Auto número setentitres —Habana, dieciocho de Agosto de mil novecientos.— Resultando: que en juicio de desahucio seguido por Antonio Trillo, contra Ambrosio Ibáñez, el Juez de Primera Instancia del Pilar, de esta ciudad, dictó sentencia en grado de apelación en veintidos de Junio último, confirmando la del Juzgado Municipal del mismo distrito que declaró con lugar el desahucio, y contra la antes citada sentencia de segunda instancia interpuso el demandado recurso de casación por quebrantamiento de forma fundado en los números segundo y sexto del artículo mil seiscientos noventiuno de la Ley de Enjuiciamiento Civil alegando los siguientes quebrantamientos:—Primero: que terminado el contrato de inquilinato, ni el demandante tenía acción para dirigirse contra el demandado, ni éste personalidad en el juicio, particulares, dice que consignó y probó y faltas cuya subsanación pidió en primera y segunda instancia.—Segundo: Incompetencia de jurisdicción por cuanto si al contrato para el recurrente dejó de existir, dice él, desde el momento en que desistió de seguir el arrendamiento el mismo día que vencía el primero y único mes que duró el contrato y le fué aceptado tal desistimiento y hay otra persona que sostiene la posesión y alega el dominio, el Juez Municipal carece de competencia para conocer del juicio é incumbe su tramitación al de Primera Instancia, por cuyos hechos protestó la nulidad del juicio repitiendo la protesta en segunda instancia.—Resultando que admitido el recurso y abierta su sustanciación en este Tribunal Supremo, el Ministerio Fiscal en el trámite oportuno impugnó la admisión del mismo fundándose:—Primero en que no habiendo Ibáñez excepcionado durante el juicio su falta de capacidad para litigar ó comparecer, es indudable que ha dejado de pedir en su oportunidad la subsanación de la falta que supone cometida, no debiendo haberse admitido el recurso conforme al artículo mil seiscientos noventicuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil y.—Segundo el no haber tampoco el recurrente utilizado los medios ordina-

rios que la ley otorga para juzgar el procedimiento de la viciosa intervención de un Juez estimado incompetente y resultando también incumplido el citado artículo mil seiscientos noventicuatro, no es admisible el segundo motivo del recurso.—Resultando: que el día de ayer diecisiete se celebró la vista pública de la cuestión previa con solo asistencia del Ministerio Fiscal quien sostuvo su impugnación.—Considerando: que conforme al número quinto del artículo quinto de la Orden número noventidós de mil ochocientos noventa y nueve en el escrito eu que se interponga el recurso de casación por quebrantamiento de forma ha de expresarse la reclamación que se haya practicado para obtener la subsanación de la falta cometida, no siendo bastante para cumplir dicho precepto, que se consigne, como lo hace el recurrente en el primer motivo, haber pedido la subsanación en ambas instancias, sin expresar las gestiones legales hechas á ese efecto.—Considerando: que para que sea admisible un recurso de casación por quebrantamiento de forma, es indispensable que se haya pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y si hubiese ocurrido en la primera se reproduzca la petición en la segunda, conforme el artículo mil seiscientos noventicuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo pedirse tal subsanación según repetidamente tiene declarado este Supremo Tribunal, utilizando los medios adecuados que la ley establece en cada caso y tratándose en el que es objeto del segundo motivo del presente recurso de la incompetencia de jurisdicción, ese defecto, caso de existir, no se subsana como una simple protesta reiterada, que es el medio que dice el recurrente empleó, sino estableciendo conforme á la ley la cuestión de competencia, lo cual no consta hiciere el demandado hoy recurrente.—Considerando: que cuando un recurso se interpone con los defectos que el presente ha sido interpuesto y de que se hacen mérito en los dos anteriores párrafos debe negarse su admisión por el Juez sentenciador, conforme al artículo onceno en relación con el número cinco del séptimo de la Orden número noventidós de mil ochocientos noventa y nueve ó en caso contrario impugnada, como lo ha sido la admisión, declarar mal admitido el recurso de acuerdo con lo dispuesto en los números segundo y tercero del artículo treinticuatro de la repetida Orden número noventidós.—Se declara mal admitido por

el Juez de Primera Instancia del Pilar, el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por Ambrosio Ibáñez, contra la sentencia dictada por dicho Juez en veintidos de Junio próximo pasado, en el juicio de desahucio á que el presente recurso se refiere sin especial condenación de costas. Devuélvanse los autos á dicho Juez con certificación de esta resolución la cual se publicará en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librense al efecto las copias respectivas. Lo proveyeron y firman los Magistrados que al márgen se expresan ante mí de que certifico como Secretario por delegación.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes —Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación libro la presente.—Habana cinco de Septiembre de mil novecientos.—*Armando Rivas.*

[Gaceta 28 septiembre.]

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas trece del Libro número dos de sentencias dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en recursos de casación por infracción de Ley en materia criminal, se encuentra la que copiada á la letra dice:—Sentencia número sesentuno.—En la ciudad de la Habana á veinticuatro de Agosto de mil novecientos, en el recurso de casación que por infracción de Ley pende ante este Supremo Tribunal, interpuesto por el Ldo. Gerardo Moré, en representación de Jorge Le-Guern, blanco, dibujante, y sin que conste su vecindario, contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta capital, á consecuencia de la causa procedente del Juzgado de Instrucción del distrito de la Catedral de este Término; seguida entre partes, de la una el Ministerio Fiscal y de la otra la representación de dicho Le-Guern, procesado por el delito de atentado á un agente de la autoridad —Primero.—Resultando: que vista en juicio o al y público la mencionada causa, dicha Sala dictó la expresada sentencia en dos de Junio último, consignando los hechos en el siguiente: «Resultando, probado que en momentos de estar almorzando en la fonda «La Vencedora», el día cinco de Marzo del corriente año, el

vigilante de policía Carlos Milera, que estaba de uniforme, en unión de Manuel Castillo, se le acercó el procesado, que se hallaba ébrio, y diciéndole «oiga», le dió una bofetada á Milera en la mejilla izquierda, sin que se haya averiguado el móvil que impulsara al procesado á realizar el acto.»—Segundo.—Resultando: que el Tribunal *á quó* calificó el hecho expuesto, que se declara probado, como constitutivo de un delito de atentado á un agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, porque en los momentos de ser agredido el vigilante Milera estaba vestido con el traje que usan los vigilantes de policía, delito comprendido en el artículo doscientos sesenta en relación con el doscientos cincuentiocho, ambos del Código Penal, y del cual es responsable en concepto de autor, por haber tenido participación directa en su ejecución el procesado con la concurrencia de la atenuante de embriaguez no habitual; y vistos los correspondientes artículos del Código Penal y determinados de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo condenó á la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional, multa de mil doscientas cincuenta pesetas, y en su defecto un día de apremio personal por cada doce y media pesetas y las costas, abonándosele la prisión preventiva que haya sufrido.—Tercero.—Resultando: que uno de los Magistrados formuló voto particular, en que aceptando los hechos declarados probados, estimó que éstos no constituyen el delito de atentado, sino de la falta que castiga el caso primero del artículo seiscientos doce del Código Penal, por cuanto aquel delito se comete agrediendo á la autoridad ó á los agentes cuando se encuentren ejerciendo las funciones de su cargo ó con ocasión de ellas, y en el caso presente el vigilante que, además de estar franco de servicio se encontraba almorzando en una fonda, no estaba prestando ningún servicio, ni fué agredido con motivo de sus funciones; y en su consecuencia, vistas las disposiciones legales del caso era de parecer que se *absolviera libremente* al procesado por no ser el hecho constitutivo de delito y que se remitiera la causa á la Corte Correccional de policía para que conozca de la falta.—Cuarto.—Resultando: que contra la mencionada sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Criminal interpuso la representación del procesado Le-Guern recurso de casación por infracción de Ley, autorizado por el número diez

del artículo ochocientos cuarentinueve de Enjuiciamiento Criminal (dice por error material el recurrente, en vez del número primero, cuyo texto copia literalmente) y citando como infringidos:—Primero.—El artículo primero del Código Penal, por cuanto define como determinado delito una acción que no reúne los requisitos fijados por el Código, para que pueda ser calificado de tal el hecho imputado.—Segundo.—El párrafo segundo del artículo doscientos cincuentiocho del mismo Código, por cuanto los hechos que se declaran probados no integren los elementos que el mismo fija como necesarios para que exista el delito de atentado, ya que en el contenido de los *Resultandos* no aparece probado que «estaba ejerciendo las funciones de su cargo» el policía en los momentos en que fué agredido.—Tercero.—Error de derecho al aplicar al presente caso los preceptos del artículo doscientos sesenta de aquel cuerpo legal, puesto que éste contiene tan sólo la calificación del delito definido en el artículo doscientos cincuentiocho; y no siendo éste aplicable, tampoco lo puede ser aquel recurso que fué admitido.—Quinto.—Resultando: que personado en tiempo y forma el recurrente ante este Supremo Tribunal, dentro del periodo de instrucción, presentó escrito el Fiscal, manifestando que se adhería al recurso por los mismos motivos señalados por el recurrente, y previos los demás trámites legales se celebró la vista del recurso el día trece del corriente, informando el abogado defensor y representante del procesado, en el sentido de que no hay delito en los hechos probados, siendo apoyado por el Ministerio Fiscal.—Visto: siendo Ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez.—Primero.—Considerando: que el delito de atentado se caracteriza por la agresión á la autoridad ó á sus agentes, empleando fuerza contra ellos, ó intimidación ó resistencia grave, cuando se hallaren en el ejercicio de las funciones de sus cargos, ó con ocasión de ellas.—Segundo.—Considerando: que al no constar probado en la sentencia con claridad excluyente de toda duda que el policía Milera en los instantes en que almorzaba en la fonda, estuviera en el ejercicio de las funciones de su cargo, ni que la agresión fuera con ocasión de ellas, falta el elemento esencial que integra el delito de atentado, sin que sea bastante para tal calificación jurídica el hecho de que el ofendido fuera un policía y estuviera en esos momentos con

el uniforme del Cuerpo de Seguridad á que pertenecía, toda vez que el móvil de la bofetada pudo muy bien ser del todo ageno á tales funciones de agente de la autoridad, ó no ser con ocasión de ellas; y al no precisarse tales extremos, no queda en el hecho de autos más realidad jurídica que un golpe dado con la mano á persona determinada. — Tercero.—Considerando: que cuando no consta probado un elemento integrante de un delito, no cabe declarar la existencia de éste, y al no estimarlo así el Tribunal á *quó* ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye y cometido las infracciones que se han alegado en los dos primeros motivos.—Cuarto.—Considerando: que estimándose el recurso por los dos primeros fundamentos, se hace innecesario resolver en cuanto á los demás.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación que por infracción de Ley se interpuso por la representación del procesado Jorge Le-Guern contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, sentencia que casamos y anulamos, declarando de oficio las costas.—Comuníquese esta resolución con la que á continuación se dicta á dicha Sala sentenciadora para los efectos que procedan.—PUBLÍQUESE EN LA GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo fin se librarán las oportunas copias autorizadas.—Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—El Magistrado José M. García Montes votó en Sala.—Antonio González de Mendoza.—Rafael Cruz Pérez.—Eudaldo Tamayo.—SEGUNDA SENTENCIA.—En la ciudad de la Habana á veinticuatro de Agosto de mil novecientos, en la causa procedente del Juzgado de Instrucción del distrito de la Catedral en este Término, seguida en la Audiencia de esta capital, por el delito de atentado á un agente de la autoridad, contra Jorge Le-Guern, de nacionalidad francesa, vecino de la Habana, de treinticuatro años, soltero, dibujante, con instrucción y sin antecedentes penales.—Resultando: que casada y anulada por sentencia de esta misma fecha la dictada en dos de Junio último por la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, procede, conforme al artículo treintiocho de la Orden número noventidós sobre sustanciación de procedi-

mientos ante este Supremo Tribunal, dictar de seguida la que debe sustituir á la pronunciada por el Tribunal recurrido —Visto: siendo Ponente el Magistrate Rafael Cruz Pérez.—Considerando: que en los hechos consignados en la sentencia recurrida no aparece probado en modo alguno que el policía Milera, al estar almorzando en la fonda y ser agredido por el procesado, estuviese en el ejercicio de las funciones de su cargo, ó que se le diese la bofetada con ocasión de esas mismas funciones, faltando sin dicha prueba, el elemento esencial que integra el delito de atentado; y, dada esta situación jurídica, es contrario á derecho la declaración de la existencia de tal delito, no siendo bastante para esa calificación el hecho de que el ofendido fuera un policía y estuviese con el uniforme del Cuerpo de Seguridad á que pertenecía, toda vez que el móvil de la bofetada pudo muy bien ser del todo ageno á tales funciones de agente de la autoridad, ó no ser con ocasión de ellas —Vistos los artículos primero y doscientos cincuentiocho, caso segundo, ambos del Código Penal.—Fallamos: que debemos absolver y absolvemos al procesado Jorge Le-Guern del delito de atentado á un agente de la autoridad, declarando de oficio las costas.—Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—El Magistrado José M. García Montes votó en Sala.—Antonio González de Mendoza.—Rafael Cruz Pérez.—Eudaldo Tamayo.—Leidas y publicadas fueron las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Rafael Cruz Pérez, celebrando audiencia pública este día la Sala de Justicia del Tribunal Supremo, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, Agosto veinticuatro de mil novecientos.—Silverio Castro.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA, en cumplimiento de lo dispuesto, libro la presente.—Habana, Septiembre cuatro de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

(Gaceta 23 septiembre.)

Licenciado Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas trescientas cuarenticinco del Libro de autos dictados por la Sala de Justicia de este

Supremo Tribunal en materia criminal, se encuentra el que copiado á la letra dice:—Auto número ciento seis.—Habana, Agosto veintiuno de mil novecientos.—Primero.—Resultando: que en causa criminal instruída por el Juzgado del Distrito de Catedral, de esta ciudad, á virtud de denuncia de Reinaldo Jiménez de Sandoval, por simulación de contrato, la Sección Segunda de la Sala respectiva de la Audiencia de la Habana dictó auto, en catorce de Abril del año actual, confirmando el de terminación del sumario, y posteriormente, en veintitres de Mayo, acordó el sobreseimiento libre fundado en el caso segundo del artículo seiscientos treintisiete de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; contra cuyas dos resoluciones interpuso, en concepto de querellante, dicho Jiménez de Sandoval recurso de casación por quebrantamiento de forma y al propio tiempo recurso de casación por infracción de ley contra la última de ambas resoluciones mencionadas, habiendo la Sala, en auto de cuatro del siguiente Junio, admitido el recurso por infracción de Ley, pero no el interpuesto por quebrantamiento de forma, que denegó por estimarlo improcedente en atención á la índole de las resoluciones reclamadas.—Segundo.—Resultando: que contra dicho auto denegatorio, de fecha cuatro de Junio último, ha recurrido Jiménez de Sandoval en queja ante este Tribunal Supremo, habiéndosele designado, á su instancia y de oficio, por su condición de insolvente, abogado defensor, que ha entendido ser procedente este recurso de queja, cuya vista se ha celebrado en dieciocho del actual, con asistencia del Letrado de la parte recurrente y del representante del Ministerio público, que informaron impugnando el primero y sosteniendo el segundo el auto recurrido.—Primero.—Considerando: que, según lo tiene reiteradamente declarado este Tribunal Supremo, el recurso de casación por quebrantamiento de forma en materia criminal solo procede, con arreglo á lo estatuído en el artículo novecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento, contra las sentencias definitivas, únicas resoluciones de este nombre y naturaleza mencionadas en el artículo ochocientos cuarentiocho de la propia Ley y á las cuales, por tanto, con exclusión de todas las demás de diversa denominación é índole muy varia comprendidas en este último precepto, se contrae la referencia consignada en el citado artículo novecientos diez, como por otra parte, lo demuestra el



simple examen de los diferentes casos ó motivos de casación por quebrantamiento de forma especificados en los artículos novecientos once y novecientos doce, que presuponen y requieren todos ellos la apertura del juicio oral y consiguientemente su terminación por medio de sentencia; siendo, además, manifiesto, por lo que hace al recurso de casación deducido en esta causa, que no habiendo llegado la oportunidad procesal de admitirse ó denegarse prueba alguna, no está ni puede estar el recurrente en el caso del número primero del referido artículo novecientos once, que con error invoca como el texto legal que lo autoriza á recurrir; de todo lo cual resulta que contra los autos recurridos no procede el recurso de tal clase, careciendo el formulado de la primera de las condiciones que para la admisión exige el artículo séptimo de la Orden número noventidos del año último, en cuya virtud ha debido la Sala de la Audiencia rechazarlo, como lo rechazó, cumpliendo así lo prevenido por el artículo oncenno de la Orden antedicha.—Segundo.—Considerando: que conforme al artículo veinticinco de la misma Orden, cuando se declare sin lugar un recurso de queja, se debe imponer condena en costas á la parte recurrente.—Se declara sin lugar el recurso de queja establecido por Reinaldo Jiménez de Sandoval contra el auto, denegatorio del de casación por quebrantamiento de forma, que dictó la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, en cuatro de Junio próximo pasado, con las costas á cargo del recurrente; comuníquese, en su oportunidad, al expresado Tribunal para lo que proceda, publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose para todo las necesarias copias.—Y póngase nota en el rollo correspondiente al recurso de casación por infracción de Ley admitido en esta causa y pendiente ante este Supremo Tribunal, á los efectos que sean procedentes.—Lo proveyeron y firman los Magistrados que al margen se expresan de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Rafael Cruz Pérez.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Gibergera.—Ante mí.—*Silverio Castro*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, libro la presente.

Habana, Septiembre tres de mil novecientos.—

*Silverio Castro*.

[Gaceta 28 septiembre.]

Lcdo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba:

Certifico: que á fojas siete del Libro número dos de sentencias dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en recursos de casación por infracción de ley en materia criminal, se encuentra la que copiada á la letra dice:—Sentencia número sesenta.—En la ciudad de la Habana á dieciseis de Agosto de mil novecientos, en el recurso de casación por infracción de ley, que pende ante este Supremo Tribunal, interpuesto por Antero Ribas y Fuxet, vecino de esta ciudad y abogado, contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de este Territorio en causa procedente del Juzgado del Distrito de Guadalupe, en esta capital, por desacato á la autoridad, y seguida entre partes, de la una el Ministerio Fiscal y de la otra dicho Ribas y Fuxet.—Primero.—Resultando: que vista en juicio oral y público la referida causa, dicha Sala pronunció la expresada sentencia en cinco de Mayo último, consignando los hechos en el siguiente:—“Resultando probado que en veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, con motivo de una querrela que en el Juzgado de Catedral tenia establecida el procurador don Manuel López Vizoso á nombre de don José Chardón y don Emilio Portillo Chardón, por falsedad en documento público, presentó dicho procurador un escrito suscrito por el Letrado Director del asunto el procesado Lcdo. don Antero Ribas y Fuxet y por el poderdante Portillo, recusando al Juez don Cecilio Ayllón y Villuendas y al Escribano don José A Rodríguez en cuya escrito que fué ratificado, solamente por el procesado, despues de expresarse que el recusante tiene noticias de que tanto al Juez como al Secretario les liga vínculos estrechos de amistad con tres de los presuntos delinquentes y que la recusación le libraré de la horrible tortura moral que significa saltar por encima del mas cordial afecto en aras de la Justicia, se contienen los siguientes párrafos “No quiero insinuar el peligro de que un corazón inclinado por naturaleza á la blandura llegue á cegar el claro entendimiento que le distingue hasta el punto de negar mi última solicitud creo que semejante peligro es imaginario en primer lugar por lo que ya llevo dicho acerca de la dignidad con que ejerce Vd. el cargo y además porque el estímulo de favorecer á un amigo

“no podría nunca llegar al punto de ir rebatiendo los cargos que yo indico como podría hacerlo una Sala sentenciadora para absolver, ó un abogado defensor en cumplimiento de su misión honrosa pero de ningún modo sin prevaricar un Juez que está llamado á pro- cesar á la menor prueba indiciaria que tenga en el sumario sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva el Tribunal encargado de discernir responsabilidades”. “Esta recusación debo extenderla y la extiendo al Escribano Secretario por concurrir en él la misma circunstancia digo causa que en Vd. si bien su iniciativa subalterna no podría por sí sola dejarse sentir en perjuicio de los intereses de mi poderdante, porque para suponer tal cosa debiera creer y no lo creo que Vd. lo obedecía ciegamente como un instrumento ó como un cómplice hipótesis una y otra que rechazo á priori para no ofender á un funcionario tan acreedor al respeto público”.—Segundo.—Resultando que la Sala sentenciadora estimó que los hechos declarados probados constituyen un delito de desacato definido en el número primero del artículo doscientos sesentidos del Código Penal y comprendida en la sanción penal establecida en el párrafo segundo del artículo doscientos sesentitres del propio Código, siendo por consiguiente la pena imponible la de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de trescientas veinticinco á tres mil doscientas cincuenta pesetas, aplicable en el período medio por no concurrir circunstancias modificativas, no cabiendo estimar aplicable al caso la Orden de treintiuno de Julio de mil ochocientos noventinueve del Gobierno Interventor de esta Isla en relación con el artículo veintiuno del Código Penal por haber sido promulgado con posterioridad á la comisión del hecho ó iniciación de esta causa; y vistas las disposiciones legales del caso, condenó al procesado Antero Ribas Fuxet á la pena de un año y un día de prisión correccional, accesorias, multa de cuatrocientas pesetas y las costas, sirviéndole de abono la prisión provisional sufrida:—Tercero:—Resultando: que contra esta sentencia se ha interpuesto por la representación del procesado recurso de casación por infracción de ley, autorizado por el número séptimo del artículo ochocientos cuarentinueve (dice por error material el recurrente, en vez del caso primero, cuyo texto literalmente copia al referirse al precepto legal que auto-

riza el recurso) designando como infringidos:—Primero.—El número primero del artículo doscientos sesentidos del Código Penal en relación con los cuatro números del cuatrocientos setenta y seis del mismo cuerpo legal, por cuanto los párrafos comprendidos en los hechos que se declaran probados no pueden tenerse por injurias ó constitutivos de desacato, ni en la significación gramatical de las palabras aisladas, ni en el sentido general de las mismas;—Segundo.—El párrafo segundo del artículo doscientos sesentidos del propio Código en igual concepto que el anterior;—Tercero.—La Orden número ciento veinticinco, serie de mil ochocientos noventinueve del Cuartel General de la División de Cuba, ó sea el actual párrafo segundo del artículo cuatrocientos ochentiseis del Código Penal vigente, según el cual nadie será penado por los delitos definidos en el capítulo quinto, título tercero, Libro segundo del dicho Código, sino por denuncia de la parte ofendida, cuando el delito se dirija contra la Autoridad pública, en relación este precepto con los artículos doscientos sesentidos, doscientos sesentiseis y doscientos sesentisiete y demás de Enjuiciamiento Criminal; impidiendo en todo caso penar esos hechos la circunstancia posterior de la publicación de esa Orden;—Cuarto.—El artículo veintiuno del Código Penal, en relación con los anteriores, por cuanto las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan á un reo de un delito ó falta; recurso que fué admitido:—Cuarto.—Resultando: que personado en tiempo y forma el recurrente ante este Supremo Tribunal, durante el período de instrucción presentó escrito, ampliando los motivos de casación con el siguiente, que fué admitido:—Quinto.—La Orden del Gobierno Militar de la Isla, número doscientos treintinueve, serie de este año, que da expresamente efecto retroactivo á la reforma del artículo cuatrocientos ochentiseis del Código Penal, hecha por la Orden número ciento veinticinco de mil ochocientos noventinueve, en el concepto de que ese efecto retroactivo ha sido negado por la sentencia contra la cual recurre, infringiendo y aplicando indebidamente la precitada Orden número ciento veinticinco.—Quinto.—Resultando que verificada la vista pública de este recurso el día veinticuatro de Julio próximo pasado, informó el abogado director del recurrente, sosteniendo la inculpabilidad de éste; y que den-

tro del término para dictar sentencia pidió este Tribunal á la Audiencia de la Habana los autos originales para mejor proveer:—Visto, siendo Ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez.—Primerro. — Considerando: que cometen el delito de desacato, según el caso primero del artículo doscientos sesentidos del Código Penal, los que hallándose una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas, la calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigiesen, ó la amenazaran.—Segundo. —Considerando: que las frases y conceptos copiados en la relación de hechos probados del primer Resultando de la sentencia recurrida no pueden entenderse en manera alguna, así por el significado gramatical de las palabras, ó frases aisladas, como por el sentido general de las mismas en su construcción y régimen, constitutivas de calumnia, injuria, insulto ó amenaza alguna al Juez de Guadalupe, porque observándose en las expresiones transcritas la consideración que al procesado merece, según sus propias palabras, *un funcionario tan acreedor al respeto público*, por lo mismo que ejerce *el cargo con dignidad* no se encuentra en ellas una afirmación categórica en que se descubra realmente la intención y propósito de desacatar á dicha autoridad; y al condenar la Sala sentenciadora al procesado, como autor del delito previsto en el párrafo primero del artículo doscientos sesentidos del Código Penal, ha infringido dicho precepto en relación con el cuatrocientos setentiseis del propio cuerpo legal y cometido el error de derecho que se le atribuye.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación del procesado Ribas y Fuxet contra la sentencia dictada en cinco de Mayo último por la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, sentencia que casamos y anulamos, sin especial condenación de costas; comuníquese, con la que á continuación se dicta, á la mencionada Sala sentenciadora para los efectos que procedan, librándose así como para su publicación en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, las oportunas certificaciones.—Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M.

García Montes —Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Segunda sentencia.— En la ciudad de la Habana á dieciseis de Agosto de mil novecientos, en la causa procedente del Juzgado de Instrucción del Distrito de Guadalupe, seguida en la Audiencia de esta capital por el delito de desacato á la Autoridad contra el Licenciado Antero Ribas y Fuxet, natural de Barcelona, vecino de la Habana, de cuarenta años de edad, casado, abogado, con instrucción y sin antecedentes penales.—Resultando: que casada y anulada por sentencia de esta misma fecha la dictada el cinco de Mayo último por la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, procede, conforme al artículo treintiocho de la Orden número noventidos sobre sustanciación de procedimientos ante este Tribunal, dictar de seguida la que debe sustituir á la pronunciada por el Tribunal recurrido.—Visto.—Siendo Ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez.—Aceptando los fundamentos de hechos contenidos en el primer Resultando de la referida sentencia de cinco de Mayo último.—Considerando: que los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida no son constitutivos del delito de desacato, ni de otro alguno, porque las frases y conceptos transcritos y que aparecen consignados en el escrito de recusación no pueden estimarse fundadamente, por su propia y genuina significación y por el efecto que deben producir en el ánimo de los lectores, como ofensivas bajo concepto alguno para dicha autoridad, á la que, por el contrario, á través de frases de respeto y consideración, se mira por el recurrente como ejerciendo con dignidad el cargo; sin que aparezca por lo tanto en las expresiones copiadas ninguna afirmación categórica que pueda considerarse dentro de los límites del delito de desacato.—Visto los artículos primero y caso primero del doscientos sesentidos del Código Penal.—Fallamos: que debemos absolver y absolvemos al Licenciado Antero Rivas Fuxet del delito de desacato al Juez de Primera Instancia del Distrito de Guadalupe en este capital, declarándose las costas de oficio.—Así por esta sentencia irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Lefdas y publicadas fueron las anteriores

sentencias por el Magistrado Ponente Rafael Cruz Pérez celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.—Habana y Agosto dieciseis de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA, en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, Agosto treintiuno de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

(Gaceta 28 septiembre.)

Licenciado Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas dieciocho del número dos de sentencias dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en recursos de casación por infracción de ley en materia criminal, se encuentra la que copiada á la letra dice: —Sentencia número sesentidos.—En la ciudad de la Habana á veinticuatro de Agosto de mil novecientos, en la causa criminal instruída por corrupción de la menor Matilde Valdés, cuya causa pende ante este Tribunal Supremo por virtud del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el tutor de aquella Diego de Sotolongo y Sotolongo contra el auto de sobreseimiento libre dictado en dieciseis de Marzo último.—Primero.—Resultando: que instruída la presente causa por el Juzgado del Distrito de Guadalupe, de esta ciudad la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana dictó auto con fecha dieciseis de Marzo del corriente año, en cuya resolución se contiene entre otras el siguiente Resultando: —“Resultando que esta causa se formó por denuncia de doña Elisa Biart contra doña Benita Fernández, por corrupción de menores, fundándola en que la Fernández se había presentado en su casa á proponer á la menor doña Matilde Valdés que primero dijo ser su hija, y luego resultó estar á su abrigo, que concurriera á una casa de prostitución á entregarse á un individuo que la solicitaba con miras deshonestas; y que fué identificado con el nombre de don Gregorio Uzategui, el cual declaró que le habían informado de que en la calle de Trocadero número cuarentidós vivía una muchacha llamada Matilde que concurría á las casas de prostitución clandestina, y á la cual no conocía ni había visto nun-

ca; y dando crédito á la noticia encargó á la Fernández averiguara lo que había de cierto en el particular cuyo encargo creyó cumplir la Fernández presentándose en la casa y manifestando á la hermana de la menor Matilde, nombrada Aurora que había un individuo que la solicitaba y la esperaba en la indicada casa; y oído esto por la Biart la mandó detener formándose esta causa; en que el Juez de Instrucción sin decretar el procesamiento dictó auto de terminación del sumario.—Segundo.—Resultando: que por estimar la Sala que los hechos denunciados no son constitutivos de delito, pues no ha podido demostrarse que la acusada hiciera proposición formal á la denunciante, ni que tuviera el propósito de corromperla, visto el caso segundo del artículo seiscientos treintisiete de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobreeseyó libremente en esta causa; contra cuyo auto de sobreseimiento interpuso Diego de Sotolongo y Sotolongo, como tutor de la menor antes citada, recurso de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, que le fué admitido por la Sala de la Audiencia.—Tercero.—Resultando: que recibida la causa en este Supremo Tribunal y personado oportunamente Diego de Sotolongo, en su dicho carácter de tutor de la menor Valdés, el Ministerio de Fiscal impugnó la admisión del recurso por quebrantamiento de forma, como también la del propuesto por infracción de ley, en cuanto al segundo de los fundamentos en este comprendidos; cuestión previa que resolvió este Supremo Tribunal de acuerdo con lo interesado por aquel Ministerio, quedando en virtud de ello subsistente, para su discusión y decisión, el primer motivo del recurso por infracción de Ley, fundado en el artículo ochocientos cincuentidós de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y por el cual se invoca en concepto de infringido el artículo cuatrocientos sesentidós del Código Penal—que entiende aplicable el recurrente — por no haber la Sala estimado como delito, siéndolo, los hechos consignados en el auto de sobreseimiento, ó, por lo menos, no haberse apreciado que presenten los caracteres de delito.—Cuarto.—Resultando: que en dieciocho de este mes se ha celebrado la correspondiente vista pública, con asistencia del representante del Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso, y sin la de Letrado defensor de la parte recurrente.—Siendo Ponente el Magistrado Octavio Giberga.—Primero.—



Considerando: que los hechos consignados en el auto recurrido se concretan, respecto de Úzategui, á haber éste encargado á la Fernández que averiguara lo que hubiese de cierto en la noticia que le habían dado y á que concedió crédito, según la cual una muchacha llamada Matilde, residente en la calle y número que mencionó y desconocida de aquél, concurría á las casas de prostitución clandestina; y, respecto de la Fernández, á haberse ésta presentado, con ánimo de cumplir dicha comisión, en la casa aludida, donde manifestó á una hermana de la menor Matilde que había un individuo que la solicitaba y la esperaba en determinado sitio, sin que haga constar, ni se indique siquiera que la Fernández por su parte conociese á la solicitada: en cuya virtud, apareciendo que el proceder de ambas personas contra quienes se ha dirigido la denuncia, originado como fué en el supuesto de que tal joven ejercía la prostitución, aunque clandestinamente, excluye todo intento de promover ó facilitar su prostitución, y no resultando que ninguna de aquéllas fuese sabedora de la menor edad de la última, como tampoco que concurriese en ellas ó en cualquiera de las dos el requisito de habitualidad ó el de abuso de autoridad ó confianza exigido por el artículo cuatrocientos sesentidós del Código Penal en unión de las otras circunstancias antes dichas, para la existencia del delito que define este precepto, es evidente que los hechos consignados en el auto recurrido no revisten los caracteres de semejante delito y por tanto la Sala de lo Criminal no ha cometido la infracción alegada en el recurso, el cual, en consecuencia, debe ser declarado sin lugar. — Segundo. — Considerando: que conforme al artículo cuarenta de la Orden dictada por el Cuartel General de la División de Cuba bajo el número noventidós del año último, procede imponer las costas del recurso á la parte recurrente.— Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Diego de Sotolongo y Sotolongo, como tutor de la menor Matilde Valdés contra el auto de sobreseimiento pronunciado en esta causa, con fecha dieciseis de Marzo anterior por la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, é imponemos las costas á la expresada parte recurrente: comuníquese con certificación á dicho Tribunal, al cual se devolverán las actuaciones que ha

elevado; y publíquese en GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las correspondientes copias.—Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Rafael Cruz Pérez.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betoncourt.—Octavio Giberga.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Octavio Giberga, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, veinticinco de Agosto de mil novecientos.—*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación libro la presente.

Habana, cinco de Septiembre de mil novecientos.  
—*Armando Riva.*

[Gaceta 30 septiembre.]

Licenciado Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas noventidos y siguientes del libro de sentencias dictadas en recursos de casación por quebrantamiento de forma en materia criminal, se encuentra la que copiada á la letra dice:—Sentencia número ocho.—En la ciudad de la Habana, á veinticinco de Agosto de mil novecientos, en el recurso de casación que por quebrantamiento de forma é infracción de ley pende ante este Supremo Tribunal, interpuesto por el Procurador Gonzalez Sarrafin á nombre del procesado Pedro Piñán de Villagas, blanco, vecino de esta capital y dentista, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, á consecuencia de la causa procedente del Juzgado de Instrucción del Distrito de Guadalupe de este término, seguido entre partes, de la una el Ministerio Fiscal y el procurador Mayorga á nombre de María de Jesús Lago viuda de Azcarreta, como madre legítima de Esperanza Azcarreta y Lago, y en representación también de Juan Valdés Valenzuela y setenta y siete más que ejercitan la acción que concede el artículo ciento uno de la ley de Enjuiciamiento Criminal; y de la otra el procurador Cotoño á nombre de dicho procesado Piñán de Villegas, por delito de parricidio frustrado de su esposa la sobredicha Espe-

ranza.—Primero: Resultando que vista en juicio oral y público la mencionada causa, dicha Sala dicto la expresada sentencia en dieciseis de Abril último, consignando los hechos en los siguientes Resultandos: Primero: Resultando probado, que Pedro Piñán de Villegas contrajo matrimonio legítimo el día veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve con Esperanza Azcarreta y Lago y desde pocos dias después de la boda empezó á tener disgustos con ella pretendiendo aislarla de la familia, mostrándose celoso hasta el extremo de provocar escenas de violencias que terminaban en crisis de amor sensual y aterrorizando á su esposa con falsas narraciones de su conducta en la guerra en las que se pintaba asimismo como hombre capaz de todo y dotado además de grandes influencias por sus relaciones y amistades. Segundo: Resultando probado, que Pedro Piñán por consecuencia de un matrimonio anterior en el que se creyó engañado por su natural carácter se mostró desde los primeros momentos celoso y suspicaz dispuesto siempre á pensar mal de la fidelidad y el honor de las mujeres y en especial desconfianza de la suya propia, no tan solo por su conducta durante el matrimonio, sino también por su vida anterior en la que con cualquier pretexto creía descubrir engaños y traiciones.—Tercero: Resultando probado, que en estas condiciones y cuando la vida matrimonial transcurría entre borrascosos disgustos y apasionadas reconciliaciones se enteró Piñán el día veinticuatro de Julio de que un dependiente de una tienda había estado á cobrar á su esposa una cuenta de la que él no tenía conocimiento y que no solo le había faltado al respeto sino que había hecho se enterasen del suceso personas extrañas, pues equivocadamente fué á cobrar primero á la esposa de Arturo Ribes y por este señor supo Piñán lo ocurrido que trató de ocultarle Esperanza, temiendo cometiera alguna violencia, pero al fin se lo confesó y con tal motivo tuvieron una explicación que no satisfizo á Piñán y le produjo una crisis de celos mayor que todas las anteriores, dejándolo aún mas agraviado contra la familia de su mujer pues la cuenta era de efectos comprados antes del matrimonio para alhajar la casa y para cuyo abono creía haber entregado ya el dinero.—Cuarto.—Resultando: probado, que de vuelta Piñán á su casa á altas horas de la noche, terminado su servicio como Policía, hubo de insistir en sus sospechas

é injustificados celos exigiendo á su mujer le confesara las faltas que hubiera cometido siendo soltera, sin que se haya probado la verdad de lo que con tal motivo mediara entre ambos, pero sí que Piñán le hizo escribir una carta que él mismo dictó dirigida á su madre María Lago, en la que tras protestas de amor á su esposo y decir que había revelado á éste todos los detalles de su existencia anterior y que no quería seguir engañándolo, le prevenía no viniera más á la casa en ninguna ocasión pues no sería recibida.—Quinto.—Resultando probado, que el veinticinco en la madrugada salió Piñán á cumplir sus servicios de Policía, dejando de pasada á su suegra María Lago la carta que hiciera escribir á su esposa y después, ya entrado el día, estuvo á consultar al Dr. Anciano, médico de la Policía, pidiendo que le expidiera su baja por enfermo, lo que obtuvo así como una receta de quinina y bromuro pero no de digitalina que pedía Piñán para el corazón, del que se decía enfermo, pues el Dr. Anciano no encontró indicado el uso de tal sustancia que parece había prescrito momentos antes en una consulta dada á la ligera el Dr. Sueiras con quien se encontró Piñán cuando iba en busca del Dr. Anciano.—Sexto.—Resultando probado, que de vuelta Piñán á su casa á medio día del veinticinco hizo que su esposa escribiera un papel pidiendo un frasco de gránulos de digitalina de Castells y aprovechando que estaba en la casa la lavandera, mandó con ésta á la botica á buscar dicha sustancia, cuyos efectos tóxicos le eran conocidos, pues días antes del matrimonio había estado hablando con su amigo médico Lorenzo Montero, sobre la causa célebre del envenenamiento de la viuda de Pau, en que se empleó este alcaloide.—Séptimo.—Resultando probado, que desde la mañana del mismo día despidió Piñán de su casa á la niña Hortensia Azcarreta que vivía con ellos, y que al medio día despidió á la cocinera y á su hija, diciéndole á la primera que no volviese á hacer la comida y que al día siguiente cuando fuera á preparar el almuerzo llamase fuerte á la puerta y que si no le contestaban avisara á la policía.—Octavo.—Resultando probado, que solo ya Piñán con su esposa en la casa y creyendo no ser por nadie perturbado en sus propósitos, aprovechando el terror que le inspiraba la hizo escribir una carta dirigida al Juez Instructor del Distrito anunciando el suicidio de ambos y escribió él á su

hermano Oswaldo Carr, en igual sentido y dando instrucciones acerca de lo que debía hacerse con los bienes que á su fallecimiento quedaran; y asegurando á su esposa Esperanza Azcarreta que en la situación en que se encontraban, no veía él más solución que el suicidio de ambos, pues la vida era ya para ellos una carga, la cortó el pelo y empleando la seducción y el halago, utilizando el terror que á su esposa inspiraba y amenazándola constantemente, la obligó al fin á tomar una gran cantidad de digitalina, que no ha podido determinarse con exactitud cual fuera, y tomó él el resto de lo que en el pomo había, cuya cantidad tampoco ha podido fijarse por más que la señora Azcarreta declaró serían unos cinco ó seis gránulos, sin que Piñán haya afirmado nada en contrario.—Noveno.—Resultando probado, que después de tomar la digitalina y estando acostada Esperanza Azcarreta, oyeron ambos esposos llamar á la puerta sin que Piñán hiciera caso hasta que su esposa lo indujo á que abriera haciéndole ver que el veneno tardaría aún en obrar sus efectos y que debía ver quien era el que llamaba.—Décimo.—Resultando probado, que el que á la puerta llamaba y entró en la casa era Alejandro Montero, íntimo amigo de Piñán que venía á saber de la salud de Esperanza por haber oído en Guanabacoa que estaba enferma, y cuando empezaban á hablar en la sala sobre cosas indiferentes llamó la señora Azcarreta desde la cama á su esposo y le suplicó impusiese á Montero de lo que pasaba para que éste pudiese remediar el mal causado y como Montero se dirigiese al aposento al oír la conversación que en él sostenían ambos esposos, Piñán á presencia de su mujer, invocando la amistad y caballerosidad de Montero y recomendándole la reserva, le dijo que desesperado y aburrido de la vida por falta de recursos había tomado un veneno y que Esperanza que lo quería muchísimo también se había envenado.—Undécimo.—Resultando probado, que alarmado Montero con esta revelación dijo que iba enseguida á buscar un médico á lo que se opusieron ambos esposos temerosos del escándalo y mientras Esperanza suplicaba á Montero que los salvara á los dos, y Piñán manifestaba estar decidido á morir, fué Montero á la botica próxima y trajo dos vomitivos de los que hizo tomar á ambos esposos á la vez, dándole enseguida agua tibia y administrándoles luego café fuerte que en un pomo ha-

bía preparado en la casa.—Duodécimo.—Resultando probado, que después de tales sucesos comieron ambos esposos en aparente armonía junto con Montero y que al retirarse éste le hicieron promesas de no reincidir en sus propósitos suicidas; pero desde aquel momento no volvió Piñán á salir de la casa habiendo en ella otras personas y cuando salía dejaba á su esposa sola, encerrada y con prohibición de abrir aunque llamaran, hasta que el día veintisiete alarmada la familia con las cartas que la madre recibiera el veinticinco y no teniendo noticias de su hija aprovecharon una salida de Piñán para ir la madre María Lago, el tío Mateo Lago y el hermano Alberto Azcarreta á la casa del matrimonio en la que no pudieron entrar de seguida por estar cerrada la puerta siendo necesario que Alberto escalara la tapia de la azotea por la casa contigua y una vez dentro abriese á los otros familiares que al entrar hallaron á Esperanza en paños menores y envuelta en una sábana que anegada en llanto pedía perdón á su madre por las cartas que le había escrito y aterrorizada con la idea de que pudiera volver su esposo y encontrar en la casa á la familia se vistió y fué al Juzgado donde produjo la denuncia que dió origen á este proceso y en la que acusó á su esposo de las violencias que se declaran probadas y de otras cuya exactitud no ha podido comprobarse.—Décimo tercero.—Resultando probado, que desde el día veintisiete que se produjo la denuncia hasta la mañana del veintinueve de Julio, en que fué llamado el Dr. Ponce de León, Esperanza Azcarreta no presentó síntoma alguno de envenenamiento ni de enfermedad general y que en dicha mañana fué cuando la familia empezó á sospechar que hubiera quedado envenenada, sometiéndose desde entónces á tratamiento médico, viéndola los Dres. Eusebio Hernández, Gabriel Casuso y Raimundo Menocal, como ginecólogos; los Dres. Ponce de León, Sigarroa, Gómez de la Maza, Coronado, Fuentes y Delán, el primero como médico de cabecera y los demás en diferentes consultas; el doctor Pereda como perito nombrado por la defensa y los doctores Plá y Córdoba por designación del Juzgado como médicos forenses.—Décimo cuarto.—Resultando probado, que después de diferentes alternativas de convalecencia y recaída y de haber sospechado algunos médicos primero que se trataba de un envenenamiento por la digitalina y

después que el envenenamiento era por el arsénico; falleció Esperanza Azcarreta y Lago á las once de la noche del día dieciseis de Agosto de mil ochocientos noventinueve.—Décimo quinto.—Resultando: que no ha podido comprobarse de un modo terminante cuales sean las causas que produjeron la muerte de Esperanza Azcarreta, pues mientras unos peritos como los Dres. Eusebio Hernández y Reyneri, sospechan que pueda tratarse de una intoxicación mercurial producida por el bicloruro de mercurio que empleó el primero de dichos doctores en una inyección y cuyo u o ordenó para un tratamiento diario, otros como el Dr. Pereda sostienen que se trata sólo de una autointoxicación ó enteritis infecciosa, y otros como el Dr. Ponce sostiene que Esperanza Azcarreta murió de una gastro-enteritis tóxica que se produjo como consecuencia del estado de debilidad y poca resistencia á que había llegado por la ingestión de la digitalina y del arsénico que con anterioridad había recetado el Dr. Casuso y no consta se le administrase á la enferma con las debidas precauciones.—Décimo sexto.—Resultando: que por lo incompleto de la hoja clínica y de los datos suministrados por los médicos en vista de la autopsia, la Sala, oido el dictámen pericial, no ha podido formal criterio acerca de las causas de la muerte de Esperanza Azcarreta, pues como afirmó el Dr. Agustín Varona, sin ser por ningún perito contradicha ni discutida su opinión, de los datos aportados á la causa no puede deducirse un diagnóstico diferencial acertado: y los peritos más terminantes en el sentido de la acusación solo han llegado á afirmar que la intoxicación producida por el arsénico y la digitalina unida á los inmensos trastornos nerviosos que experimentó Esperanza Azcarreta, fueron motivos mas que suficientes para producir en ella un gran desequilibrio funcional y que los zaprofitos, nuestros comensales en estado de salud, se convirtieran en gérmenes patógenos cuya virulencia explica la reacción febril que terminó la existencia de la enferma.—Segundo.—Resultando: que la referida Audiencia calificó los hechos expuestos, que se declaran probados, como constitutivos del delito de parricidio frustrado, no concurriendo en el hecho ninguna circunstancia atenuante, delito definido y penado por el artículo cuatrocientos trece en relación con el párrafo segundo del artículo tercero, ambos del Código Penal,

del cual es responsable criminalmente en concepto de autor, con la circunstancia agravante de haberse ejecutado el delito por medio del veneno, el procesado Pedro Piñán de Villegas, incurriendo éste en la pena de cadena temporal en toda su extensión, siendo de aplicarse en el caso actual en el grado máximo; y vistos los artículos del caso del Código Penal y la Orden número veintiseis del corriente año, condenó dicha Sala sentenciadora al referido procesado Piñán de Villegas á la pena de dieciocho años de cadena temporal con las accesorias de interdicción civil durante la condena, inhabilitación absoluta y perpétua y sujeción á la vigilancia de la Autoridad durante toda su vida y al pago de las costas, abonándosele la mitad del tiempo de la prisión provisional que haya sufrido y declarando no haber lugar, por no reclamar la madre de la víctima indemnización civil alguna, al pago de la que reclama el Ministerio Fiscal.—Tercero.—Resultando: que contra la anterior sentencia interpuso la representación de Piñán de Villegas, recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley, alegando, en cuanto al primero, los dos motivos siguientes autorizados por el caso primero del artículo novecientos once de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.—Primero.—Denegación de diligencia de una prueba pertinente, por cuanto el Tribunal rechazó la propuesta en el escrito de conclusiones, consistente en la lectura de una diligencia sumarial, bajo el pretexto de que esa diligencia no existía en la foja indicada, cuando sucede todo lo contrario, expresando la parte haber presentado escrito pidiendo la subsanación de la falta cometida y consignándose la oportuna protesta.—Segundo.—Denegación de la diligencia de prueba propuesta de que en el acto del juicio oral declarase determinado testigo, ordenándose leer las declaraciones dadas por éste en el sumario, por cuanto al no recibirse esa declaración verbal se denegó la prueba propuesta por las partes que en esa declaración verbal consistía, y por cuanto, según el artículo setecientos treinta de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el acto del juicio oral solo podrán ser leídas diligencias del sumario que no puedan ser reproducidas en dicho acto, y en esas diligencias no se encuentran comprendidas las declaraciones de testigos. Y en cuanto al de infracción de ley, manifiesta que está autorizado por el inciso



primero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, consignando como infringidos:—Primero:—El artículo cuatrocientos trece del Código Penal, por cuanto de los hechos que como probados se exponen no se deduce que Pedro Piñán de Villegas mató á su cónyuge Esperanza Azcarreta.—Segundo —El artículo 1.º del Código Penal, por cuanto de los hechos que en dicho fallo se declaran probados no se deduce que Piñán de Villegas haya realizado ninguna acción ú omisión penada por la Ley.—Tercero.—El artículo tercero del citado Código Penal en relación con la anterior infracción.—Cuarto.—El artículo doce del Código Penal, por cuanto aún suponiendo que Piñán de Villegas indujera á su esposa á tomar digitalina, no podría estimarse como autor de un delito por inducción directa, ni por fuerza, ni por tomar parte directa en su ejecución, ni por cooperación necesaria.—Quinto.—Infracción del inciso séptimo del artículo noveno del Código Penal, por cuanto no se aprecia, deduciéndola de los hechos que se declaran probados la circunstancia atenuante de obcecación; y al no hacerse esto y suponiendo que los hechos declarados probados constituyesen el delito de parricidio frustrado, autorizaría como autoriza el recurso de casación por infracción de ley el inciso quinto del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; cuyo recurso fué admitido.—Cuarto.—Resultando que elevada la causa á este Supremo Tribunal, personadas en tiempo y forma las partes, por causas legales diversas se ordenó varias veces la suspensión de la vista pública, hasta que al fin ésta tuvo efecto el día catorce del corriente, informando el defensor del procesado en el sentido de que éste fuese absuelto, ó en la suposición de que hubiese parricidio frustrado se estimase la atenuante de obcecación que señala el caso séptimo del artículo noveno del Código; la representación de la acusación privada se limitó á decir que hacía suyas las razones que en su informe expresase el Fiscal y éste sostuvo la justicia del fallo dictado.—Visto.—Siendo Ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez por indisposición del nombrado señor Pedro González Llorente.—Primero.—Considerando: respecto al primer motivo por quebrantamiento de forma, que para que proceda el recurso de casación, fundado en la denegación de alguna diligencia de prueba, es necesario que en ésta con-

curran á la vez las circunstancias contenidas en el número primero del artículo novecientos once de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ó sea, haber sido propuesta en tiempo y forma y tratarse de prueba pertinente; y como la promoción á que se refiere el presente motivo, aunque hecha en su oportunidad fué rechazada por no aparecer diligencia alguna á fojas once vuelta, lugar señalado concretamente en el escrito de conclusiones de la defensa del procesado, y si tan solo el final del auto de procesamiento; tal petición carecía de pertinencia; y aún en el caso de que la diligencia á que se contraía dicha defensa fuese la nota, que, principiando con una sílaba en el extremo del último renglón de fojas once vuelta continúa luego de lleno á fojas doce, esa denegación no constituye por cierto indefensión, por cuanto, además de no ser tal nota una diligencia judicial en el sentido técnico-jurídico de la palabra, reduciéndose la misma á expresar tan solo que el procesado fué detenido en el zaguan del Juzgado por los alguaciles y vigilantes, absolutamente en nada puede esto influir para desvirtuar los hechos, objeto de la acusación; y en ese concepto no se ha cometido, al rechazarse tal petición por la Sala, el quebrantamiento de forma que determina el párrafo primero de dicho artículo novecientos once.—Segundo —Considerando: respecto al segundo motivo por quebrantamiento de forma comprendido también, á juicio del recurrente, en el caso primero del artículo novecientos once de la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, que admitida, como lo fué por la Sala, la prueba testifical consistente en el exámen de Lorenzo Montero y por la ausencia de éste, practicada en la forma que aparece del acta respectiva, ó sea, leyéndose la declaración que prestó aquél en el sumario, por interesar el Fiscal que así se verificase con arreglo al artículo setecientos treinta de la citada Ley, es manifiesto que la cuestión propuesta en este caso por el recurrente, no es la del citado número primero del artículo novecientos once, puesto que no se reclama en realidad por denegación de prueba alguna, sino por la manera de practicarse una prueba admitida; pero, aún en el supuesto de no existir semejante incongruencia, siempre sería ineficaz este motivo del recurso, dado que ni la defensa solicitó de modo expreso y terminante que se examinase personalmente á aquel testigo, mediante

la suspensión del juicio oral, conforme pudo hacerlo en armonía con el número tercero del artículo setecientos cuarentiseis de la enunciada Ley, llamándole de nuevo y designando á este efecto el que fuese á la sazón su domicilio, ni determinó precisamente éste último, ya que se trataba de una diligencia que había de ejecutarse en una ciudad extranjera, limitándose como lo hizo, á indicar que estaba en Tampa, según aparece consignado en el acta referida, de todo lo cual se desprende que la Sala no ha incurrido en el quebrantamiento de forma alegado por el recurrente.

—Tercero.—Considerando: en cuanto al motivo primero por infracción de ley, que la Sala sentenciadora al condenar al procesado, no lo hizo, aplicando aisladamente el artículo cuatrocientos trece del Código Penal, cual si se tratase de un autor de parricidio consumado por haber dado muerte á su esposa, sino relacionando dicho precepto con el caso segundo del artículo tercero del mismo cuerpo legal, por lo mismo que consideró á dicho procesado como autor del delito frustrado de parricidio, criterio ajustado ciertamente al mencionado artículo cuatrocientos trece, puesto que se ha probado, según terminante declaración del Tribunal *á quo*, que Piñán de Villegas obligó á su esposa á tomar ciertas dosis de digitalina, con ánimo de producirle la muerte, si bien esta no ocurrió por causa independiente de la voluntad de aquél, ó sea, por la inesperada intervención de Alejandro Montero, que suministró dos vomitivos á ambos esposos á la vez, dándoles en seguida agua tibia y administrándoles café fuerte.

—Cuarto.—Considerando: respecto al segundo y tercer motivo por infracción de ley, que siendo los actos ejecutados por Piñán de Villegas constitutivos del delito de parricidio frustrado, según queda expuesto en el fundamento que precede, se realizó una acción penada por la ley, y en tal concepto no se han infringido tampoco por la Sala los artículos primero y tercero del citado Código Penal, como se afirma por el recurrente.

—Quinto.—Considerando: en cuanto al cuarto motivo por infracción de ley, que probado, como se declara en la sentencia recurrida, que Piñán de Villegas, amenazando constantemente á su esposa y por los demás medios que expresa el Tribunal sentenciador, la obligó á tomar una gran cantidad de gránulos de digitalina; semejantes actos, realizados con el ánimo ya dicho de causar

la muerte á la desgraciada Esperanza, lo constituyen en autor por participación directa, en conformidad con el caso primero del artículo doce del Código Penal; y en esa virtud no se ha infringido dicho precepto legal.—Sexto.—Considerando: por último, respecto al quinto y final motivo por infracción de ley, que una de las condiciones requeridas para que puedan admitirse y resolverse los recursos de la índole indicada es, que, en el escrito en que se interpongan, se consignen con claridad y precisión las razones ó fundamentos demostrativos de la infracción alegada, porque estos son los términos del problema jurídico que propone el recurrente, y cuando ellos faltan, es legalmente imposible la decisión de dicho problema que no puede ser conocido por no determinarse el punto de vista con que se aprecia por el recurrente la sentencia objeto del recurso; no cumpliéndose por tanto con la condición mencionada y comprendida en el caso cuarto del artículo quinto de la Orden número noventidos del año último, respecto al concepto de la infracción, cuando el recurrente se limita á señalar, sin razonamiento alguno, como infringidas, determinada disposición legal, como sucede en el último motivo expuesto, en que por una parte, se cita la infracción del inciso séptimo del artículo noveno relativo al estado de embriaguez y distinto del precepto referente á la circunstancia atenuante de obcecación á que se alude, y, por otra parte, aún admitiendo que el recurso se contraiga al inciso octavo del propio artículo, no se consigna concretamente cuales son, entre los múltiples y diferentes hechos que en dieciseis resultandos declara probados la sentencia, aquellos de los cuales se derive la pretendida circunstancia atenuante de responsabilidad, ni con relación á los mismos se expone ni aún se indica razón alguna porque debió apreciarse la mencionada circunstancia; y en fuerza de lo expuesto queda en verdadera indeterminación y oscuridad el concepto de la infracción supuesta en el recurso, contrariamente á lo dispuesto en este punto por el ya citado número cuarto del artículo quinto de la Orden número noventidos, y por consiguiente es ineficaz, para los efectos de la casación, el motivo que adolece de tal vicio.—Séptimo.—Considerando: que cuando se declara sin lugar un recurso de casación, se impondrán siempre las costas del mismo á la parte ó partes recurrentes,

salvo cuando ésta fuese el Ministerio Fiscal, ó se estuviese en el caso del artículo cuarentisiete, según se dispone en el artículo cuarenta de la referida Orden número noventidos.—Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley interpuesto por la representación del procesado Pedro Piñán de Villegas, con las costas á cargo de éste. Lo que se comunicará á la Sala sentenciadora á los efectos consiguientes, con devolución de las actuaciones elevadas. Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaria de Justicia, para lo cual se darán las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Los Magistrados José M. García Montes y Eudaldo Tamayo votaron en Sala.—Antonio González de Mendoza.—Rafael Cruz Pérez.—Octavio Giberga.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Rafael Cruz Pérez, por indisposición del nombrado Pedro González Llorente celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.

Habana, Agosto veintiocho de mil novecientos.—

*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación, expido la presente.

Habana, siete de Septiembre de 1900.—*Armando Riva.*

(Gaceta 30 septiembre.)

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas trescientas ochenticinco del Libro de sentencias dictadas por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba en recursos de casación por infracción de ley en materia criminal, se encuentra la que copiada á la letra dice:—Sentencia número cincuentiseis.—En la ciudad de la Habana á primero de Agosto de mil novecientos, en el recurso de casación por infracción de ley, pendiente ante este Supremo Tribunal é interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Santa Clara en causa procedente del Juzgado de Ins-

trucción de Sancti Spíritus por homicidio de Angel Rodríguez y seguida entre partes, de la una el Ministerio Fiscal y de la otra la representación de los procesados blancos Manuel Julián Gutiérrez y José Caro Hernández, vecinos de Sancti Spíritus y Guardias Rurales.—Primerero.—Resultando: que vista en juicio oral y público la referida causa, dicha Sala dictó la expresada sentencia de diecisiete de Mayo último, consignando los hechos siguientes.—Primerero: probado que en once de Julio del año próximo pasado fué entregado en el ingenio «Tuinicú» para ser conducido á Sancti Spíritus á la pareja montada de la Guardia Rural Julián Gutiérrez y José Caro Hernández el detenido Angel Rodríguez con las prevenciones hechas por su Jefe de que lo llevaran suelto, que era un individuo de cuidado y que en caso necesario hicieran uso de las armas que portaban.—Segundo: probado que al llegar la pareja con el conducido á la finca «Punta de Jobo», éste les manifestó el deseo de satisfacer una necesidad corporal, rogándole que para ello lo dejaran apartar un tanto del camino á fin de evitar las miradas indiscretas de los transeuntes y de la misma pareja, y que habiendo accedido ésta, aquél eligió una hondonada del terreno, pasando para llegar á ella por sobre una cerca de alambre; que dichos guardias, mientras Rodríguez satisfacía aquella necesidad, se volvieron de espaldas á virtud de la súplica que les había hecho, y á poco, sintiendo un ruido que se les hizo sospechoso y volviéndose ambos, notaron que Rodríguez hufa por una empinada del terreno separada del lugar en que se hallaban por una cañada; que siendo infructuosas para la detención de aquel las voces de «alto á la Guardia Rural!» que le dieron, y en vista de que por lo accidentado del terreno llevaban, á caballo como iban, gran desventaja para alcanzarlo, se volvieron á hacer uso de sus carabinas, disparándole ambos como seis tiros, los dos últimos como cuatro varas de distancia por temor á que se internara en una espesa manigua muy próxima antes de tener tiempo de desmontarse y ejecutar todos los actos necesarios para sujetarlo á viva fuerza, los cuales dos últimos disparos alcanzaron á Rodríguez el uno en la región occipital que rompió el hueso de esta región hiriendo la masa encefálica, y el otro á dos centímetros del apófosis espinosa de la quinta vértebra dorsal, lado izquierdo, saliendo el proyectil por el pecho á dos centímetros hacia la derecha de la línea intermamilar, rompiendo á su tránsito la apófosis transversa de dicha vértebra y el esternón desgarró el mediastino, el pericardio y válvulas

signoides y perforó el pulmón izquierdo, deduciendo los peritos médicos que practicaron la autopsia que ambas heridas fueron producidas durante la huida del individuo, mortales por necesidad las dos, al parecer simultáneas ó que se sucedieron en brevísimo tiempo y hechas por la espalda á quema-ropa.—Tercero: probado que los expresados guardias tienen poca cultura; que el instituto de la Guardia Rural carecía de Reglamento en la época en que se encomendaba á ambos procesados la conducción de Rodríguez; por lo que no estaban, por tanto, aquéllos instruidos de la conducta que debieran observar en el servicio de la conducción de presos, caso que éstos trataran de evadirse, y asimismo probado que los citados guardias figuraron en las filas del Ejército Libertador por todo el tiempo de la última campaña.—Segundo.—Resultando: que la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Santa Clara estimó que los hechos declarados probados no constituyen delito alguno, ya que dada la falta de cultura de los procesados, su falta de instrucciones para el servicio que prestaban, sus ideas erróneas sobre la conducta que debían observar en caso de evasión de presos que se les confiara, si no ejecutaron un acto lícito, es por lo menos indudable que de buena fe pudieron abrigar la creencia de que en interés del servicio público que prestaban existía la necesidad de evitar por todos los medios, aún por el uso de las armas, la fuga del conducido, y ante semejante buena fe y racional creencia, no despertada por estímulos de interés particular, desaparece la presunción de derecho de la voluntad y malicia del acto ejecutado, y por falta del elemento moral del delito á la vez constitutivo de la imputabilidad no se podría sin error declararse en este caso la criminalidad de los acusados; y vistos los artículos del caso absolvió á dichos procesados Gutiérrez y Caro Hernández con las costas de oficio.—Tercero.—Resultando: que contra esta sentencia interpuso el Ministerio Fiscal recurso de casación por infracción de ley, autorizado por el número segundo del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, designando como infringidos:—Primero.—El artículo cuatrocientos dieciseis del Código Penal, por cuanto los hechos declarados probados en la sentencia son constitutivos del delito de homicidio, penado en el artículo citado, y que la Sala sentenciadora no ha aplicado.—Segundo.—El artículo primero del Código Penal, porque las acciones y omisiones penadas por la ley son siempre voluntarias, en tanto no conste lo contrario, y de los hechos que se dan como probados no se

deduce la falta de voluntad en los procesados; recurso que fué admitido.—Cuarto.—Resultando: que elevada á este Supremo Tribunal certificación de la Sentencia, del escrito de interposición, del auto de admisión y de otros particulares dentro del término del emplazamiento el Fiscal presentó escrito, personándose y exponiendo que ha resuelto sostener el aludido recurso.—Quinto.—Resultando que previos los trámites del caso, se verificó la vista pública de este recurso el día veinte de Julio último, informando el Fiscal;—Vistos, siendo Ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez.—Primero.—Considerando que se entiende infringida una ley en sentencia definitiva, conforme al número segundo del artículo ochocientos cuarentinueve de Enjuiciamiento Criminal, cuando los hechos que en el fallo se declaren probados no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas, siéndolo, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.—Segundo.—Considerando que los hechos declarados probados en los tres primeros Resultandos lejos de justificar la declaración de inculpabilidad de los procesados, integran por el contrario de modo cierto é indudable el delito definido y penado en el artículo cuatrocientos dieciséis del Código, porque no puede en manera alguna calificarse de acto lícito el hecho de perseguir á un hombre que huya en además inofensivo y, por lo tanto, sin peligro alguno para los guardias, haciendo sobre él disparos que tan ocasionados son á producir desgracias; y ni reglamento alguno de la fuerza pública; ni precepto gubernativo autorizan á los agentes de la autoridad hacer uso de sus armas, sino en el caso extremo de ser agredidos y no hallar otro medio de cumplir su misión y hacerse respetar y obedecer, ó sea, el caso excepcional de la defensa legítima.—Tercero.—Considerando: que aparte el hecho de que la ignorancia de las leyes y la falta de cultura no eximen de responsabilidad penal el acto de disparar sus armas los procesados sobre Rodríguez, cuando éste huya sin ocasionar daño, es por su naturaleza y dadas las circunstancias que concurren en los guardias rurales Gutiérrez y Caro Hernández un acto libre, inteligente ó intencional, no pudiendo admitirse, sin incurrir en grave error jurídico, que faltase en esos momentos á dichos procesados la voluntad y malicia, elementos indispensables de todo delito.—Cuarto.—Considerando: que no cabe apreciar que los procesados obraron en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio, ó cargo, porque la obligación de los agentes de la autoridad, cuando persiguen á un delincuente, según tiene



declarado este Supremo Tribunal, es procurar su captura sin riesgo de tercero, ni más daño al perseguido que el indispensable para detenerlo, no figurando entre las obligaciones y deberes de dichos agentes el perseguir á tiros á los delinquentes como medio adecuado é idóneo para capturarlos; y aún en el caso de que se les prevenga dar muerte al que emprenda la fuga, no están en el deber de acatar semejante mandato, que así barrena un precepto moral, como viola una Ley positiva con caución penal.—Quinto.—Considerando: por todo lo razonado que la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Santa Clara, al separarse del criterio expuesto, no viendo delito alguno en los hechos origen del proceso, ha infringido por su no aplicación el artículo primero en relación con el cuatrocientos dieciseis del Código Penal y cometido el error de derecho que se le atribuye.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación que por infracción de Ley interpuso el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada por la Audiencia de Santa Clara, sentencia que casamos y anulamos con las costas á cargo de los procesados Gutiérrez y Caro Hernández, la cual, con la que á continuación se dicta, se comunicará para lo que proceda á dicha Audiencia, á cuyo fin y para su publicación en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia y en la GACETA DE LA HABANA, se librarán las oportunas certificaciones.—Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—SEGUNDA SENTENCIA.—En la ciudad de la Habana, á primero de Agosto de mil novecientos, en la causa criminal procedente del Juzgado de Instrucción de Sancti Spiritus, seguida en la Audiencia de Santa Clara, de una parte el Ministerio Fiscal y de otra el Procurador Rojas en representación de Julián Gutiérrez y José Caro Hernández, blancos, vecinos de Sancti-Spíritus y guardias rurales de esa demarcación, de veintiséis y veintitres años respectivamente, solteros, con instrucción, sin antecedentes penales y en libertad provisional, procesados por homicidio de Angel Rodríguez.—Primero.—Resultando: que casada y anulada por sentencia de esta misma fecha la dictada en diecisiete de Mayo último por la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Santa Clara, procede dictar de seguida la que debe sustituir á la pronunciada por el Tribunal recurrido, en conformidad con lo dispuesto en el artículo treintiocho de la Orden número noventidos sobre la sustanciación de procedimientos ante este Supremo Tribunal.—

Segundo.—Resultando: que absueltos los procesados, el Fiscal de la referida Audiencia de Santa Clara interpuso recurso de casación por infracción de Ley, por creer que los hechos probados constituyen el delito penado en el artículo cuatrocientos dieciséis del Código, y que la Sala sentenciadora no ha aplicado.—Vistos: siendo Ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez.—Primero.—Considerando: que según el artículo cuatrocientos dieciséis del Código Penal, es reo de homicidio el que sin estar comprendido en el artículo cuatrocientos trece matare á otro, no concurriendo algunas de las circunstancias numeradas en el artículo cuatrocientos catorce del mismo.—Segundo.—Considerando: que de los hechos declarados probados por la sentencia recurrida, aparece que los guardias Julián Gutiérrez y José Caro Hernández, al perseguir á tiros al detenido Angel Gutiérrez, por haber emprendido la fuga, después de habersele concedido por sus conductores determinado permiso, le causaron por la espalda y á quema-ropa—según los peritos médicos, dos heridas mortales por necesidad, la una que rompió el hueso occipital, dañando la masa encefálica y la otra á dos centímetros del apófisis espinosa de la quinta vértebra dorsal del lado izquierdo, saliendo el proyectil por el pecho; y tales hechos, en que no hubo agresión alguna de parte del interfecto, constituyen el delito de homicidio definido y penado en el artículo cuatrocientos dieciséis del Código, siendo autores del mismo por participación directa los ya mencionados guardias.—Tercero.—Considerando: que esa fuga emprendida por el detenido Rodríguez, no legitima en modo alguno el hecho de que los referidos guardias rurales hicieron uso de sus carabinas, disparando contra aquel hasta causarle á quema-ropa dos heridas mortales por necesidad, por cuanto á emplear un medio tan extremo, no les obligaba el cumplimiento de deber alguno, ni les autorizaba el ejercicio de su cargo, ya que entre las obligaciones y deberes de un policía no figuran el perseguir á tiros á los delincuentes, como medio adecuado é idóneo para realizar la captura, sino procurar su detención sin riesgo de tercero, ni más daño al perseguido que el indispensable para echarle mano; y aún en el caso de que indebidamente se les ordenase por sus Jefes dar muerte al preso que emprenda la fuga, no están obligados á obedecer tal mandato, que así barrena un precepto moral, como viola una ley positiva con sanción penal; y por lo tanto no es aplicable á los reos el caso doce del artículo octavo del Código Penal, invocado por la defensa.—Cuarto.—Considerando: que tomándose

en cuenta en los hechos de autos la conducta del preso Rodríguez que correspondía con tan marcada ingratitud á la condescendencia de los guardias, al permitir éstos que aquel se apartase un tanto del camino y se colocase en una hondonada del terreno á cubierto de miradas indiscretas; la impresión recibida por dichos agentes al darse cuenta de la repentina é inesperada fuga emprendida por el detenido; lo infructuoso de las voces de «¡alto á la Guardia Rural!»; el deseo de impedir esa evasión y el natural temor de algún castigo por parte de su Jefe, que les había manifestado, al entregarles á Rodríguez, que éste era un individuo de cuidado; tales hechos son motivos que constituyen, combinados, una presión moral bastante, al reaccionar sobre la voluntad de los guardias mencionados, para colocarlos bajo el imperio de estímulos tan poderosos que por su natural y ordinaria virtud excitaron su ánimo y dieron lugar á una ofuscación rápida y momentánea que alucinó y perturbó hondamente el estado normal de su inteligencia al cometer el delito, originándose la circunstancia de arrebato y obcecación, derivada de impulsos razonables y justos, basados en hechos definidos y probados, por lo cual se atenúa el delito, haciéndose aplicable el caso séptimo del artículo noveno del Código Penal.—Quinto.—Considerando: que por el hecho de la presente causa la pena que corresponde aplicar, teniéndose en cuenta la concurrencia de una atenuante es la del grado mínimo de la reclusión temporal.—Sexto.—Considerando: que quien es responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente y por ministerio de la Ley debe pagar las costas.—Vistos: los artículos primero, caso doce del artículo octavo, séptimo del artículo noveno y cuatrocientos dieciseis del Código Penal y el treintiocho de la Orden número noventidos sobre sustanciación de procedimientos ante este Supremo Tribunal:—Fallamos: que debemos condenar y condenamos á los guardias rurales Julián Gutiérrez y José Caro Hernández como autores del homicidio del preso Angel Rodríguez, habiendo concurrido en el hecho una circunstancia atenuante, á la pena de doce años y un día de reclusión temporal con las accesorias del artículo cincuentiocho de dicho Código é indemnización por mitad á los herederos del interfecto de cinco mil pesetas, y en defecto de pago un día más de detención por cada doce y media pesetas que dejaren de satisfacer y las costas.—Así por esta sentencia, irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eu-

aldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Leídas y publicadas fueron las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Rafael Cruz Pérez celebrando audiencia pública este día la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de que certifico como Secretario por delegación. Habana y Agosto primero de mil novecientos.—Silverio Castro.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA, en cumplimiento de lo dispuesto, libro la presente.—Habana, Agosto trece de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

(Gaceta 26 septiembre.)

Ldo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas doscientas setentiocho del Libro de autos dictados por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en materia civil, se encuentra el que á la letra dice.—Auto número setenticinco.—Habana, Septiembre cinco de mil novecientos.—Resultando: que dispuesta por el Juez de Primera Instancia del Distrito de Guanabacoa, en el juicio de testamentaría del moreno Agustín Bayona, la entrega á sus legítimos dueños de dos fincas que debieron haber sido objeto de la intervención judicial en el concepto de pertenecientes á la herencia, y confirmada la aludida resolución del Juez, por la que dictó en once de Julio próximo pasado la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, contra tal resolución confirmatoria ha interpuesto Quirino Bayona, como parte en los autos testamentarios referidos, recurso de casación por infracción de Ley, que dice autorizado por el artículo mil seiscientos ochentisiete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estar comprendido el caso de autos en el primero del artículo mil ochocientos ochentiocho de la citada Ley procesal; dado que la resolución recurrida pone término al pleito, pues comprende las dos únicas fincas pertenecientes á los bienes de la testamentaría de Agustín Bayona, la cual no poseyendo otros de ninguna clase, se hace imposible su continuación, y cite el recurrente, en el propio escrito en que interpone su recurso, las leyes á su juicio infringidas y el concepto en que entiende que lo han sido.—Resultando: que la expresada Sala, por auto de veintiseis del propio mes de Julio, teniendo en cuenta «que no puede admitirse, al efecto de estimarse que es definitiva una resolución dictada en juicio de testamentaría, porque á ordenar que se segreguen de los bienes que constituyen el causal relicto unas fincas pertenecientes á terceras personas,

deba darse por terminado el juicio á causa de no haber otras propiedades que le sirvan de objeto, supuesto que ni tal circunstancia es la que caracteriza el alcance y valor de las resoluciones dictadas, en cuanto al objeto [del recurso de casación, ni los juicios de testamentarias se sustancian para apoderarse los herederos de bienes ajenos, sino exclusivamente de los que pertenecieron al causante], denegó por tal fundamento la admisión del recurso establecido.—Resultando; que Quirino Bayona ha recurrido ante este Supremo Tribunal en queja contra el auto denegatorio mencionado, cuyo recurso de queja se ha sustanciado en debida forma, celebrándose el día cuatro del actual la correspondiente vista pública, sin que asistiera el Letrado defensor del recurrente y sí el representante del Ministerio Fiscal, quien impugnó el recurso.—Considerando: que aún en el caso de ser definitiva ó, como el recurrente alega, tener ese carácter la resolución contra que interpuso el recurso denegado por la Sala, tal recurso sería siempre inadmisibile, con arreglo al artículo onceno en relación con el séptimo de la Orden número noventidos del año último, por carecer del requisito que exige el número tercero del artículo quinto de la propia Orden, puesto que al formularlo se mencionaron solamente, en lugar del precepto legal que lo autorice, los artículos mil seiscientos ochentisiete y mil seiscientos ochentiocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ineficaces para satisfacer dicha exigencia, como que se reducen á determinar cuáles resoluciones son susceptibles del recurso en los casos establecidos por la misma Ley, pero sin definir las causas en que el recurso ha de fundarse, ni concretar los casos en que procede el mismo, siendo precisamente las disposiciones consagradas de manera especial á este último objeto las únicas hábiles para autorizar el recurso de casación, por cuyo motivo, después de prevenir el ya citado número tercero del artículo quinto, que en el escrito de interposición del recurso se exprese el precepto legal que lo autorice, en armonía con esa prevención el número tercero del artículo séptimo también citado, requiere como circunstancia indispensable de admisibilidad que el recurso se funde en alguna de las causas taxativamente señaladas por las especiales disposiciones aludidas, ó sea, cuando se trata de infracción de ley ó de doctrina legal en materia civil, por el artículo mil seiscientos noventa del Enjuiciamiento, que no ha sido invocado por el recurrente.—Considerando: que al desestimarse el recurso de queja, debe condenarse en costas á la parte recurrente, según lo preceptuado

en el artículo veinticinco de la Orden antedicha.—Se declara sin lugar el recurso de queja establecido por Quirino Bayona contra el auto, denegatorio del de casación, dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, en veintiseis de Julio último y se condena en costas al expresado recurrente.—Comuníquese á la expresada Audiencia para lo que proceda, y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las oportunas copias.—Lo proveyeron y firman los señores Magistrados del margen ante mí, de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Rafael Cruz Pérez.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Ante mí.—Armando Riva.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación, libro la presente.—Habana diez de Septiembre de mil novecientos.—*Armando Riva.*

(Gaceta 4 octubre.)

Ldo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas doscientas sesenticinco del Libro de autos dictados por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en materia civil, se encuentra el que copiado á la letra dice:—Auto número setentiuno.—Habana, quince de Agosto de mil novecientos.—Resultando: que en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido por José Silvera y Frutos contra José Bermúdez é Iglesias sobre reivindicación de unas casas, con sus productos, la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta capital dictó sentencia el catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve, confirmando la del Juez inferior, que declaró sin lugar la demanda interpuesta por Silvera y Frutos.—Resultando: que contra esa sentencia interpuso el actor recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los números primero, quinto y séptimo del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y citando, entre otros, como motivos del recurso, los siguientes:—Primero.—La voluntad del testador expresada en las cláusula quince, dieciseis y diecisiete del testamento de veinte de Diciembre de mil ochocientos setentiuno, en las cuales se nombran á don Antonio S. Pascual y José Guadalupe Domínguez y Solís, albaceas árbitros arbitradores, amigables componedores y tenedores de bienes con facultades bastantes para interpretar su postrera voluntad y resolver sin

ulterior recurso todas las dudas y diferencias que surjan entre los agraciados con la herencia; y como los mencionados albaceas en la escritura de inventario, avalúo y entrega de bienes á los legatarios y herederos usufructuarias, reconocieron que en la institución de herederos en el dominio directo, nombrados en primer término, había cometido el testador error en uno de los nombres y lo subsanaron en la forma y por los medios legales, al desconocer éstos la sentencia comete error de derecho, infringiendo las leyes doce y trece, título tercero de la partida sexta copiados hoy en los artículos setecientos setentidos y setecientos setentitres del Código Civil, y también error de hecho al prescindir de lo que resulta en la escritura de catorce de Marzo de mil ochocientos setentitres y en la certificación del Registrador de la Propiedad, en cuanto supone que se trata de la creación de un heredero, lo que no pudo ocurrírseles á los albaceas, si se tiene en cuenta que uno de ellos es abogado y heredero instituido.—Segundo.—La ley trece, título veintidós de la partida tercera, la diecinueve del mismo título y partida, la doctrina legal, que conforme con esas disposiciones, consagra la nulidad de los fallos que alteren, modifiquen ó contraríen la cosa juzgada, contenida en las sentencias de doce de Julio de mil ochocientos noventauno y primero de Junio de mil ochocientos ochentiseis; pues siendo los albaceas, según las cláusulas citadas en el motivo anterior, los jueces únicos componentes para conocer en lo que se relaciona con las diferencias que surgieran entre los herederos del Licenciado Silvera y Almeida, y habiendo subsanado dichos albaceas el manifiesto error que se cometió en el testamento, mediante la escritura de catorce de Marzo de mil ochocientos setentitres, ésta tiene que surtir sus efectos legales contra los otorgantes y los que de ellos traigan causa, hasta que en forma legal no se invalide dicha escritura.—Cuarto.—Las leyes catorce, título segundo de la partida quinta y octava, título cuarto de la partida sexta y los artículos setecientos noventauno y mil ciento catorce del Código Civil, los cuales disponen que en las obligaciones condicionales, la adquisición de los derechos dependerán del acontecimiento que constituya la condición; y la doctrina legal contenida en la sentencia de treinta de Junio de mil ochocientos sesentiseis, veintisiete de Junio de mil ochocientos sesentisiete y veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesentinueve, declaratorias de que, cuando una institución de herederos es condicional, interin no se cumpla la condición no puede tener efecto ni dar derecho al-

guno.—Sexto.—Error de hecho y de derecho cometidos en la sentencia al apreciarse en ella que á José Silvera y Frutos alcanzan los efectos de la escritura otorgada en doce de Diciembre de mil ochocientos setentisiete por su hermano Santiago, como apoderado de aquél, en unión de los demás que se llaman herederos de José Cecilio Silvera y Almeida; resultando el error de hecho del testimonio de la referida escritura que está agregado á los autos, y el de derecho por infringirse el artículo mil setecientos diecisiete del Código, que no da acción al mandante contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni á éstas tampoco contra el mandante, cuando el mandatario obra en su propio nombre.—Octavo.—Infracción de los artículos mil noventiuno, mil doscientos cincuentisiete y mil doscientos cincuentisiete del Código y los trescientos ochentinueve y cuatrocientos treinticinco de la Ley Hipotecaria y Reglamento para la ejecución de la misma, porque el demandado no ha podido invocar válidamente ningún derecho que tenga origen ni fundamento en la escritura de referencia, ni pudo ser admitida su copia legalmente en estos autos, por no concurrir las circunstancias que para ello determinan los artículos citados de la Ley Hipotecaria y su Reglamento.—Noveno.—Los artículos veinte y setentisiete de la Ley Hipotecaria, porque teniendo José Silvera y Frutos inscrito su derecho desde el cinco de Abril de mil ochocientos setentitres en los libros de la Anotaduría de Hipotecas, y no habiendo otorgado contrato alguno por el cual se pudiera cancelar el dominio condicional que á su favor aparece en dichos libros, esos datos debieron ser apreciados por los juzgadores para dictar el fallo conforme á lo alegado y probado en el juicio.—Décimo.—Los artículos treintitres y treinticuatro de la Ley Hipotecaria, que declaran, el primero, que la inscripción no convalida los actos y contratos que sean nulos con arreglo á las leyes, preceptos confirmados por el Tribunal Supremo en las sentencias de treintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenticinco y veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochentitres; y que si bien el segundo de los citados artículos modifica aquel principio en cuanto á tercero, es para el caso de que no se trate de otro título anterior no inscrito; pero los inscritos anteriormente ordena que sean respetados, y en este sentido se infringieron los artículos y jurisprudencia que se citan.—Décimotercero.—Los artículos mil cincuentiocho y mil sesentiocho del Código Civil, porque tratándose de bienes sujetos á condición, hasta que no se cumpla ésta, no tienen los ins-



titudos la libre disposición que es indispensable, y que si bien la partición legalmente hecha confiere á cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicada, como la verificada en este caso no reunió aquella circunstancia, en nada le son aplicables los artículos indicados en que se funda la sentencia, y—Décimo séptimo.—Los artículos mil setecientos nueve, mil setecientos diez y mil setecientos veintiseis del Código, citados en la sentencia, por referirse á generalidades del mandato, cuando de autos aparece que Santiago Silvera y Frutos, jamás hizo uso del que le otorgó su hermano José, cuyo poder fué renunciado antes de que se expidiera la primera copia; todo lo cual demuestra que para absolver de la demanda á Bermúdez é Iglesias, tuvo el Tribunal sentenciador que fundarse en supuestos, cometiéndose errores de hecho y de derecho en todos los Considerandos pertinentes al objeto del debate.—Resultando: que admitido el recurso por la Sala sentenciadora y personado el recurrente ante este Supremo Tribunal, el Ministerio Fiscal impugnó parcialmente el recurso por los motivos siguientes:—Primero.—Al alegarse conjuntamente en el primer fundamento del recurso, no sólo la infracción de la voluntad del testador y de las leyes doce y trece, título tercero de la partida sexta en relación con los artículos setecientos setentidos y setecientos setentitres del Código Civil, sino también errores de hecho y derecho, cometidos en la apreciación de las pruebas sin determinar cuáles fueron mal apreciadas, ni citar las leyes reguladoras de esa apreciación, que hubiesen sido violadas y el hecho objeto de la evidente equivocación del juzgador, es indudable que el recurrente no estableció con la debida separación esos varios motivos de la casación pretendida, ni expresó con claridad y precisión todas las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo fueran, y por tanto, el fundamento de que se trata debió ser rechazado de plano como inadmisibile, por falta de los requisitos cuartos de los artículos quinto y séptimo de la invocada Orden.—Segundo.—Para que conforme al número quinto del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil citado por Silvera, pueda discutirse acerca de si el fallo recurrido es contrario á la cosa juzgada, se requiere como condición ineludible que tal excepción se haya alegado en el juicio, y como el demandado no la alegó y el recurrente, que es el actor, no podía utilizarla, claro está que la cuestión sobre el particular propuesta en el segundo fundamento del recurso, resulta en un todo distinta de la que permite debatir el precep-

to antes indicado, cuya mención incongruente deja incumplido los números tercero de los artículos quinto y séptimo de la Orden número noventidos é hizo admisible el recurso por lo que respecta al motivo del mismo que se ha examinado.—Tercero.—También el cuarto adolece de falta de separación en la alegación de las infracciones de las leyes catorce, título once, partidas quinta y octava, título cuarto, partida sexta, y de los artículos setecientos noventiuno y mil ciento catorce del Código Civil, razón por la cual dicho fundamento era de repelerse de plano, conforme al número cuarto del artículo quinto, en relación con el número segundo del treinticuatro de la Orden número noventidos.—Cuarto.—De igual modo el sexto fundamento incurre en la propia falta, al pretender discutir conjuntamente errores de hecho y de derecho que supone cometidos en la apreciación de las pruebas, respecto de las cuales no se concretan las mal apreciadas, ni se indican las leyes reguladoras de aquella apreciación que hubieren sido violadas, por lo cual, además y por lo que al error de derecho atañe, se inobservó en su totalidad el número cuarto del artículo quinto de la Orden repetida.—Quinto.—Además de reclamarse sin separación, en el octavo fundamento; varias infracciones legales, no se concretan las pruebas mal apreciadas, ni se citan las leyes de su regulación que se violaron, produciéndose con ello la falta de la claridad y precisión requeridas por el número cuarto del artículo quinto, tantas veces mencionado.—Sexto.—En los noveno, décimo, décimotercero y décimoséptimo fundamentos, también se trata á la vez y no separadamente de las infracciones de los artículos veinte, setentisiete, treintitres y treinticuatro de la Ley Hipotecaria y mil cincuentiocho, mil sesentiocho, mil setecientos nueve, mil setecientos diez y mil setecientos veintiseis del Código Civil, siendo por tanto inadmisibles aquellos motivos según el número cuarto del artículo quinto en relación con el número segundo del treinticuatro de la Orden número noventidos.—Resultando: que designado el día trece del actual para la vista de esa impugnación, informaron el representante del Ministerio Fiscal y el abogado del recurrente, sosteniendo el primero la impugnación y el segundo que se declarase sin lugar.—Considerando: que, conforme á lo dispuesto en el número cuarto del artículo quinto de la Orden número noventidos del año próximo pasado, en los recursos por infracción de Ley ó de doctrina legal hay que citar con precisión y claridad la ley ó la doctrina infringida y el concepto en que lo hayan sido, y cuando fueren más de uno los

fundamentos del recurso han de expresarse con la debida separación.—Considerando: que el recurrente no se ha ajustado en los motivos primero, cuarto, sexto, octavo, décimo, décimotercero y décimoséptimo de su escrito de interposición al referido precepto legal; puesto que, conjuntamente, invoca como infringidas en esos motivos distintas leyes y sentencias y, al mismo tiempo y en la propia forma, errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, sin citar las disposiciones legales referentes á dicha apreciación ni consignar los fundamentos con la debida separación; de todo lo cual resulta la confusión é indeterminación de las cuestiones jurídicas objeto del recurso, y por ello la Sala sentenciadora no ha debido admitirlo, conforme á lo dispuesto en el número segundo del artículo treinticuatro de la referida Orden número noventa y cinco del año próximo pasado.—Considerando: en cuanto al segundo motivo de la impugnación referente á igual número del recurso, que cuando éste se funda en ser contrario al fallo á la cosa juzgada, es necesario que esa excepción se haya alegado en el juicio, lo cual no ha sucedido ni podido suceder en el caso actual, puesto que siendo Silvera y Frutos el demandante no era posible que utilizara un medio legal que, como la excepción, sólo corresponde ejercitar al demandado.—Se declara «mal admitido» el recurso de casación interpuesto por José Silvera y Frutos contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta ciudad el día catorce de Agosto del corriente año en cuanto á los motivos primero, segundo, cuarto, sexto, octavo, noveno, décimo, décimotercero y décimoséptimo, sin especial condenación de costas.—Comuníquese á la referida Audiencia en su oportunidad y publíquese en el periódico oficial del Gobierno y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las certificaciones necesarias.—Lo acordaron y firman los Magistrados que al margen se expresan, ante mí de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza —Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tarnayo.—Ante mí.—Armando Riva.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación libro la presente.—Habana, cinco de Septiembre de mil novecientos.—*Armando Riva.*

(Gaceta 4 octubre.)

Licenciado Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas trescientas cuarentinueve del Libro de autos dictados por la Sala de Justicia de este Tribunal Supremo en materia criminal, se encuentra el que á la letra dice:—Auto número ciento ocho.—Habana y Agosto veintinueve de mil novecientos.—Resultando: que en causa procedente del Juzgado de Instrucción del Distrito del Mercado por malversación de caudales públicos, contra Ramón Pérez Posada, conocido por «Guaracha», la Audiencia de Matanzas dictó sentencia condenatoria en trece de Julio último, y contra ese fallo estableció la representación del procesado recurso de casación por infracción de Ley, que dice autorizado por el artículo ochocientos cincuenticuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el artículo segundo de la Ley de Casación, y citando como infringidos los artículos cuatrocientos uno y cuatrocientos seis del Código Penal, por cuanto «la yegua que aparece vendida en este procedimiento no consta fuera entregada á Ramón Pérez Posada en calidad de depósito y, por consiguiente, no debe imponérsele la pena de tres años, seis meses y veintiún días de presidio correccional que se le imponen; pero no cabe en modo alguno hacer calificación de delito, ni determinar autor responsable», afirmaciones que contradicen lo expuesto por la Sala que en la sentencia «declara probado que nombrado depositario de la yegua Ramón Pérez Posada, aceptó el cargo y se le hizo entrega de ella por disposición del Juzgado». —Segundo. — Resultando: que la referida Audiencia dictó en veintitres de Julio último un auto por el cual denegaba el recurso, basándose en que «no se determina el concepto en que ha sido infringida la Ley con relación á los hechos probados, sino aduciendo otros contrarios á los mismos, ni se funda dicho recurso en ninguno de los casos taxativos del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»—Tercero.— Resultando: que habiéndose cumplido con lo preceptuado en los artículos dieciseis, diecisiete y dieciocho de la Orden número noventidos sobre casación y transcurrido el término de instrucción, previos los trámites del caso se verificó la vista pública el día veinticinco del corriente, informando el defensor del procesado é

impugnando el recurso el Fiscal.—Primero.—Considerando: que para que puedan admitirse los recursos por infracción de Ley es condición esencial y forzosa que se acepten sin alteración, adición ni enmienda los hechos declarados probados en la sentencia contra la cual se recurre, porque los hechos probados que el Tribunal *A quó* en uso de sus facultades privativas, consigna en el fallo, son premisas indiscutibles, términos precisos é inalterables del problema jurídico que se plantea en todo recurso por infracción de Ley; y cuando este elemental principio, varias veces repetido por este Tribunal, se desconoce, como acontece en el presente caso, en que se contradicen los hechos declarados probados, no es legalmente posible entrar en la discusión del punto propuesto en el recurso.—Segundo.—Considerando: además que al interponerse contra una sentencia definitiva recurso de casación en el fondo es indispensable que se cite en él, congruentemente con las infracciones alegadas, el caso del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que forzosamente ha de precisar el recurrente para que pueda abrirse discusión sobre el error de derecho alegado; y no se cumple en modo alguno con esta condición indispensable, con la designación, como precepto que autoriza el recurso, del artículo ochocientos cincuenticuatro de Enjuiciamiento Criminal reducido á enumerar quiénes pueden interponer el recurso de casación, sino con la cita forzosa de algunos de los siete casos de dicho artículo ochocientos cuarentinueve, que no ha sido invocado por el recurrente; y la omisión de tal cita obsta de lleno á la admisión de los recursos de esta clase.—Tercero.—Considerando: que en vista de lo expuesto era procedente denegar el recurso interpuesto, á tenor de lo preceptuado en el artículo once en relación con el número tercero del séptimo, ambos de la Orden número noventidos sobre casación, y por consiguiente debe declararse sin lugar el presente recurso de queja.—Cuarto.—Considerando: que á tenor de lo dispuesto en el artículo veinticinco de esa misma Orden, al desestimarse el recurso de queja, se condenará siempre en costas al recurrente:—Se declara «no haber lugar» al recurso de queja interpuesto por la representación del procesado Ramón Pérez Posada (a) «Guaracha», contra el auto dictado por la Audiencia de Matanzas en veintitres de Julio último y se imponen las costas

al recurrente.—Comuníquese esta resolución á la Sala sentenciadora y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto líbrense las copias necesarias.—Lo proveyeron y firman los Magistrados que al margen se expresan, de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Rafael Cruz Pérez.—Eudaldo Tamayo.—Ángel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Ante mí—*Silverio Castro*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, Septiembre once de mil novecientos—*Silverio Castro*.

[Gaceta 4 octubre.]

Licenciado Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas treintisiete del Libro Registro de sentencias de competencia en materia civil, se encuentra la que copiada á la letra dice:—Sentencia número cinco.—En la ciudad de la Habana á veinti seis de Septiembre de mil novecientos en la cuestión de competencia pendiente ante este Supremo Tribunal, promovido por inhibitoria por el Juez de Primera Instancia del Distrito del Pilar de esta ciudad al de igual clase de la de Cienfuegos en el juicio declarativo de menor cuantía en reclamación de daños y perjuicios establecido por Bonifacio Abello y Suárez, contra la Compañía "The Cuban Central Railways Limited," sustanciada con la representación de las partes y audiencia del Ministerio fiscal.—Resultando: que en catorce de Mayo del corriente año Bonifacio Abello y Suárez, por medio de procurador, dedujo en el Juzgado de Primera Instancia de Cienfuegos, demanda en juicio declaratorio de menor cuantía contra la Compañía "The Cuban Central Railways Limited" para que se condenara al pago de daños y perjuicios, que estimaba en mil doscientos pesos oro, y que le fueron ocasionados por el incendio del potrero "La Lima" de su propiedad, ubicado en el término de Lajas, distrito de Cienfuegos, que afirma fué producido por haberse comunicado á dicho potrero el incendio que en la colonia Dorticós y potrero Santa Lucía ocasionó por dos veces, el catorce de Mayo úl-

timo, la locomotora de la dicha Compañía que hacía servicio entre el ingenio Santísima Trinidad y el Central Caracas.—Resultando, que citado y emplazado el Administrador de la Compañía en Sagua la Grande, manifestó que no podía aceptar el emplazamiento porque aquella tenía su domicilio legal en la Habana y que en catorce de Julio el dicho Administrador acudió al Juzgado de Primera Instancia del Distrito del Pilar de esta ciudad á quien correspondió en turno, solicitando requiriera de inhibición al de Cienfuegos en el conocimiento de la demanda antes referida, fundándose para ello en que según justificó, el domicilio legal de la Compañía demandada es en esta capital calle de Aguiar número ochentiuno y aquí debe ser demandada por tratarse de una acción personal, para el cumplimiento de la cual no hay lugar determinado para el cumplimiento de la obligación, pues esta no nace de un contrato y la Compañía no conviene en la responsabilidad que le atribuye el actor.—Resultando: que oído el Ministerio fiscal fué de parecer que se accediera á lo solicitado y el Juez por auto de diecinueve de Junio mandó á librar, y se libró oficio requiriendo de inhibición al de Cienfuegos y recibido en este Juzgado, el actor y el Ministerio fiscal mantuvieron la competencia del mismo, dictando el Juez en nueve de Julio auto negando la inhibitoria que fué comunicado al requiriente.—Resultando: que recibido el oficio denegatorio en el Juzgado del Pilar, éste insistió en mantener su competencia, comunicándolo así al requerido por virtud de lo cual ambos han elevado los autos á este Tribunal Supremo.—Resultando: que ante este Tribunal, el Ministerio Fiscal ha dictaminado en sentido de que corresponde la competencia al Juez de Cienfuegos y celebrada la vista pública el día veintiuno del actual sostuvo su informe escrito, apoyado por la representación de la parte demandante é impugnado por el de la demandada que á su vez sostuvo la del Juzgado de esta ciudad.—Siendo Ponente el Magistrado Angel C. Betancourt.—Considerando: que para decidir una cuestión de competencia, fuera de los casos de sumisión, hay que atender en primer término á la naturaleza de la obligación y clase de acción que se ejercite para hacerla efectiva, á cuyo fin basta el examen de los hechos fundamentales de la demanda y los documentos á la misma acompañada, sin que sea preciso tener en cuenta las negaciones que al

punto fundamental que ha de controvertirse oponga prematuramente el demandado, pues tales negaciones han de ser objeto de su contestación en el trámite oportuno y en nada pueden influir en una cuestión de competencia, que no resuelve ni prejuzga explícita ni implícitamente, en ningún caso, lo que es materia del pleito.—Considerando: que la acción ejercitada en el juicio que ha dado lugar á la presente cuestión, es personal y conforme á la regla primera del artículo sesentidós de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es Juez competente para conocer de los pleitos en que tales acciones se deducen, en primer término el del lugar en que deba cumplirse la obligación y siendo esta la de indemnizar daños y perjuicios, no proveniente de un contrato, la reclamación ha de hacerse ante el Juez del lugar donde se causó el daño, porque en él nació y debe cumplirse la obligación y por consiguiente, ante él han de discutirse todas las cuestiones objeto del litigio, incluso la de la verdad de los hechos.—Considerando: que estando situada en el distrito judicial de Cienfuegos la finca por cuyo incendio reclama indemnización el demandante, al Juez de dicho distrito corresponde, de acuerdo con la doctrina antes sentada, el conocimiento del pleito.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda en juicio declarativo de menor cuantía deducida en el Juzgado de primera instancia de Cienfuegos, por Bonifacio Abello y Suárez contra «The Cuban Central Railways Limited» sobre indemnización de daños y perjuicios, compete á dicho Juzgado de Cienfuegos y en su consecuencia, remítanse las actuaciones elevadas á este Tribunal con certificación de esta sentencia, dándose aviso de lo resuelto al Juez del distrito del Pilar, hoy del Sur de esta capital, siendo del cargo respectivamente de las partes las costas causadas. Publíquese esta sentencia dentro del término de diez días en la GACETA DE LA HABANA y en su oportunidad en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las copias correspondientes.—Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Publicación.—Lefda y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Angel C. Betancourt celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en



Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, veintiseis de Septiembre de mil novecientos.—*Armando Riva.*

Y para que se publique en la GACETA DE LA HABANA expido la presente

Habana, dos de Octubre de mil novecientos.—*Armando Riva.*

(Gaceta 5 octubre.)

Ldo. Silverio de Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba:

Certifico: que á fojas veintidós del Libro número dos de sentencias dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en recursos de casación por infracción de ley en materia criminal, se encuentra la que copiada á la letra dice:—Sentencia número sesentitrés.—En la ciudad de la Habana, á veintisiete de Agosto de mil novecientos, en la causa por robo contra Luis Magín Marchán, vecino de dicha ciudad, tonelero, y Alfredo Núñez Chacón, del mismo vecindario y escribiente; causa en que la Sala de la Sección Segunda de lo Criminal de la Audiencia de la Habana dictó sentencia el veintidós de Mayo último, de la que los fundamentos de hecho son los expresados en los primeros dos resultandos siguientes, que á la letra se copian:—Resultando probado: que entre doce y una de la tarde del día dieciocho de Febrero de mil ochocientos noventinueve llamaron á la puerta de la casa número ciento quince de la calle de la Concordia Luis Magín Marchán, Alfredo Núñez Chacón y José Merced Duarte, acudiendo al llamamiento la criada Emeteria Quintana la que al abrir la puerta fué preguntada por el segundo de dichos individuos si el dueño de la casa Carlos Colón se encontraba en ella y contestándole que no, agarró por el brazo á la Quintana introduciéndose los tres individuos de referencia en la casa armados los dos primeros de revólvers y el último con un puñal. Una vez dentro se dirigieron los tres con la Quintana á la habitación en que estaba cosiendo la esposa de Colón, América Mas y con las armas que empuñaron y dirigían contra ella la intimaron á que se hiciera entrega de las llaves de los escaparates á lo cual dicha señora contestó que se las había llevado su esposo, procediendo entonces Núñez y Duarte á recoger con intimidación

ción á los otros criados de la casa Angela Cruz y Benita Ríos que se encontraban en la cocina, conduciéndolas con la Mas y la Quintana al último cuarto amenazándolas si gritaban. Entretanto Magín Marchán violentó la cerradura del escaparate de la Mas y sustrajo prendas de oro y piedras finas de dicha señora que fueron valuadas en dos mil trescientas diez pesetas y doce centenes de la propiedad de Colón. Hecho esto emprendieron la fuga los tres procesados subiendo á la azotea de la casa y bajando por la escalera de una vaquería inmediata, siendo perseguidos por los gritos de la ofendida lo que dió lugar á que Magín Marchán que conducía lo robado fuese detenido en la calle de Perseverancia entre San Lázaro y Lagunas, recuperándose por su dueño todo lo que llevaba, pues lo fué entregado por un Oficial del Ejército de los Estados Unidos que mandaba el retén de tropas situado en Zanja esquina á Belascoaín. El daño causado en el escaparate por virtud de la violencia en él ejercida importa quince pesetas.—Resultando probado: que antes de ser juzgados por esta causa los procesados han sido ejecutoriamente condenados por los siguientes Tribunales y delitos.—Luis Magín Marchán por esta Audiencia á un año y un día de presidio correccional por hurto por sentencia de tres de Febrero de mil ochocientos setentinueve en causa del Juzgado de Cárdenas, á seis años y un día de presidio mayor por robo, por sentencia de cuatro de Mayo de mil ochocientos noventiuno en causa del Juzgado de la Audiencia; á mil y á cuatrocientas pesetas de multa respectivamente por tentativa de robo y hurto en causa de los Juzgados Norte y Sur de Matanzas por sentencia de catorce de Febrero de mil ochocientos ochenticinco y cinco de Diciembre de mil ochocientos ochentituno y á quinientas pesetas de multa por robo frustrado por sentencia de ocho de Marzo de mil ochocientos ochentisiete en causa del Juzgado de Belén; Alfredo Núñez Chacón á dos penas de seis años y un día de presidio mayor por secuestro con objeto de robo por la Jurisdicción de Guerra en sentencia de veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochentisiete y veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochentiseis, habiendo sido indultado de esas penas en quince de Diciembre de mil ochocientos noventiocho; José de la Merced Duarte á ocho años de presidio mayor por robo por sentencia de diecisiete de

Noviembre de mil ochocientos ochentiocho en causa del Juzgado del Distrito del Cerro, digo Centro; á seis años de prisión mayor por homicidio en causa del Juzgado de Guanabacoa por sentencia de veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta; á un año de talleres por vago en causa del Juzgado de Guanabacoa por sentencia de veintitres de Abril de mil ochocientos setentinueve y á dos años de presidio por atentado y portación de ganzúas por sentencia de diecisiete de Noviembre de mil ochocientos ochentisiete en causa procedente del Juzgado de Guanabacoa.—Resultando: que la Sala por considerar á los procesados autores del delito de robo previsto en el artículo quinientos veintiseis, párrafo primero, inciso cuarto, del Código Penal, con la circunstancia agravante de reincidencia, los condenó á la pena de catorce años de cadena temporal, á las accesorias de interdicción civil durante el tiempo de la condena, inhabilitación absoluta perpétua y sujeción á la vigilancia de la autoridad durante sus vidas, al pago de las costas y á indemnizar á Carlos Coñon con quince pesetas, sirviéndoles de abono la mitad de la prisión preventiva que hubiesen sufrido por esta causa.—Resultando: que contra esa sentencia se interpuso recurso de casación por infracción de ley á nombre de Luis Magín Marchán y Alfredo Núñez Chacón, citándose como infringido el inciso quinto del artículo quinientos veintiuno del Código Penal, porque los hechos declarados probados se encuentran comprendidos y penados en el citado precepto y no en el párrafo primero del artículo quinientos veintiseis del Código al decir de los recurrentes.—Resultando: que, previos los debidos trámites, se celebró en este Tribunal Supremo, el diecisiete del corriente la vista, en que informaron los defensores de los recurrentes y el representante del Ministerio Fiscal.—Siendo Ponente el Magistrado Pedro González Llorente.—Considerando: que en el hecho motivo de la causa concurren las circunstancias de que los malhechores robaron con armas, en casa habitada, con fractura de un escaparate cerrado, y que el valor de los objetos robados excedió de mil doscientas cincuenta pesetas, por todo lo cual el delito fué el comprendido y penado en el párrafo primero y número cuarto del mencionado artículo quinientos veintiseis, que se aplicó rectamente, por la Sala sentenciadora.—Considerando: que según

el artículo cuarenta de la Orden número noventidos, dictada por el Gobierno Militar de la Isla en veintiseis de Junio de mil ochocientos noventinueve, cuando se declara sin lugar un recurso de casación, se han de imponer siempre las costas del mismo á la parte ó partes recurrentes, salvas las excepciones indicadas en dicho artículo.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Luis Magín Merchán y Alfredo Núñez Chacón, á quienes condenamos en costas; y comuníquese á la Audiencia.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las respectivas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—El Magistrado José María García Montes votó en Sala.—Pedro González Llorente.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Pedro González Llorente en audiencia pública de este día de que certifico como Secretario por delegación. Habana y Agosto veintisiete de mil novecientos.—Silverio Castro.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA, en cumplimiento de lo mandado, expedido la presente.

Habana, Septiembre veinte de mil novecientos.

*Silverio Castro.*

(Gaceta 6 octubre.)

Licenciado Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas trescientas cincuentidos del Libro de autos dictados por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en materia criminal, se encuentra el que copiado á la letra dice:—Auto número ciento nueve.—Habana, tres de Septiembre de mil novecientos.—Primero. Resultando: que la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana dictó sentencia en dieciocho de Julio último, en causa por hurto procedente del Juzgado de Belén de esta ciudad, condenando á Armando Abascal Ortiz en concepto de autor por participación directa de un delito de hurto, con la circunstancia de doble reincidencia, por estimar probado que dicho Abascal sin violencia ni esfuerzo, pero con ánimo de lucro se apoderó de

un caballo y varios objetos ajenos, vendiendo el animal como si fuera de su propiedad.—Segundo.—Resultando que contra esa sentencia interpuso la representación del procesado recurso de casación por infracción de ley, que dijo autorizado por los números tercero y cuarto del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal citando como infringidos los artículos onceno y décimo cuarto del Código Penal porque por la sola tenencia de un objeto hurtado se considere la persona como autora del delito y no como encubridor, según entiende el recurrente debe ser considerado. —Tercero.—Resultando: que la Sala sentenciadora por auto de treinta de Julio próximo pasado, negó la admisión del recurso, porque declarando la sentencia que el procesado era autor del delito por haberse apropiado los objetos, plantea el recurso fundado en que tal calificación se hizo por la mera tenencia es contradecir el hecho probado y por no citarse el inciso que se pretende infringido de los varios que contienen los artículos onceno y décimocuarto del Código Penal, con cuyos defectos se dejan incumplidos los requisitos cuarto y séptimo del artículo quinto de la Orden número noventidos de mil ochocientos noventinueve. —Cuarto.—Resultando: que contra este auto se preparó é interpuso oportunamente el correspondiente recurso de queja el cual ha sido admitido y sustanciado celebrándose vista pública el día treintiuno de Agosto último con asistencia solo del Ministerio Fiscal que pidió se declare sin lugar la queja. —Primero.—Considerando: que tanto el párrafo tercero como el cuarto del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal citados por el recurrente, autorizan el recurso de casación cuando se comete error al aplicar el derecho á los hechos declarados probados, los cuales necesariamente han de ser aceptados por aquel al plantear la cuestión objeto del recurso sin contradecirlos ni alterarlos, y cuando, como en el presente caso acontece, el recurrente hace consistir la infracción en un supuesto de hecho que no consta probado, su recurso no está autorizado por el precepto legal que invoca, y debe ser denegado por la Sala sentenciadora en cumplimiento del artículo onceno en relación con el número tercero del séptimo de la Orden número noventidos de mil ochocientos noventinueve.

—Segundo.—Considerando: que además del defecto antes dicho, tiene el escrito de interposición el también estimado por la Sala sentenciadora de no expresar con claridad y precisión ni la ley infringida ni el concepto de la infracción, porque no se cita el número ó números de los artículos oncenos y décimocuarto que hayan sido violados, ni si la infracción consiste en haberse aplicado ó dejado de aplicar éstos, con lo cual se ha faltado al requisito cuarto del artículo quinto y procede la denegatoria de acuerdo con el citado artículo oncenos en relación con el número cuarto del séptimo de la Orden número noventidos antes referida.—Tercero.—Considerando: que la Sala sentenciadora ha cumplido la ley al denegar el recurso interpuesto.—No ha lugar á la queja establecida por Armando Abascal y Ortiz contra el auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana de treinta de Julio último que le negó el recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia de la misma Sala de dieciocho del citado mes dictada en causa por hurto, con las costas á cargo del recurrente. Comuníquese para lo que proceda á la referida Audiencia, por medio de certificación, este auto el cual se publicará en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las oportunas copias. Lo proveyeron y firman los Magistrados que al margen se expresan, de que certifico como Secretario por delegación.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Ante mí.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.

Habana, Septiembre veintiuno de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

(Gaceta 7 octubre.)

Licenciado Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas trescientas cincuenticinco del Libro de autos dictados por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en materia criminal, se encuentra el que copiado á la letra dice:—Auto número cien-

to diez.—Habana, tres de Septiembre de mil novecientos.—Resultando: que en la causa seguida contra José Rodríguez, en la Audiencia de Matanzas, por el delito de hurto de prendas, ropas y aves, interpuso dicho procesado por medio de su representante licenciado Juan Ramos Almeida, recurso de casación por quebrantamiento de forma, contra la sentencia dictada en la referida causa, por la cual se condena á Rodríguez á la pena de seis años y un día de presidio mayor y sus accesorias y fundó dicho recurso en los dos motivos siguientes:—Primero.—En que según aparece del acta del juicio oral varios testigos de la defensa que fueron citados en forma no concurrieron á la sesión de dicho juicio por cuyo motivo la defensa pidió su suspensión y que se señalara nuevo día para que fueran citados negando la Sala esa solicitud por creer bastante los que habían declarado, resolución que á juicio del recurrente quebranta la forma marcada en el número tercero del artículo setecientos cuarentiseis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y cita como precepto legal que autoriza el recurso el caso primero del artículo novecientos once de la indicada Ley en relación con el anteriormente citado, toda vez que la prueba denegada fué propuesta en tiempo y para su práctica se pidió la suspensión del juicio oral á fin de que se hicieran concurrir aquellos testigos que estimaba necesarios la defensa; y Segundo: que también se ha quebrantado la forma del procedimiento en la redacción del acta porque han dejado de consignarse en la misma las respuestas que á preguntas de la defensa se hicieron á los testigos, cuyas respuestas alteran lo sustancial en el juicio, contradiciendo de esta manera lo establecido en el número sexto del artículo setecientos cuarentiseis de la propia Ley que guarda armonía con lo preceptuado en el artículo setecientos cuarentitres.—Resultando: que la Audiencia de Matanzas denegó dicho recurso en auto de once de Julio último porque no se funda en ninguna de las causas que taxativamente señalan los artículos novecientos once y novecientos doce de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues si bien se invocó el número primero del novecientos once, éste se refiere al caso de haberse denegado alguna diligencia de prueba que propuesta en tiempo y forma por la parte, se considere pertinente y no al de autos en que lo ocurrido consiste en que el Tribunal haciendo uso de la facultad

discrecional que le concede el artículo setecientos cuarentiseis de la Ley citada no accedió por no conceptuarlo necesario, dado el resultado de las pruebas á la suspensión del juicio oral solicitado por el defensor del procesado á fin de que fueran examinados varios testigos de cargo del sumario propuestos por el Ministerio Fiscal y por el mismo renunciados por no haber comparecido, fundando su pretensión la defensa en que en su escrito de conclusiones provisionales expresó al proponer su prueba que reproducía dichos testigos.—Resultando: que mandada á expedir la copia certificada de lugares de autos prescrita en el artículo catorce de la Orden número noventidos sobre casación y entregada al abogado defensor del reo á los efectos del recurso de queja, manifestó su propósito de interponerlo y devolvió á la Audiencia de Matanzas la copia certificada para que la remitiera á este Tribunal por haber obtenido su defendido declaratoria de pobreza, remisión que ha verificado dicha Audiencia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quince de la Orden citada.—Resultando: que recibidos en este Tribunal la referida copia se acordó el pase de estas actuaciones al Colegio de Abogados para la designación del de turno y recaída ésta en el Letrado Luis Barba y López se le hizo saber en forma manifestando por su escrito de treinta de Julio último, que estimaba improcedente el recurso, opinión omitida también por el otro Letrado Licenciado Tomás Justiz designando en segundo término por la indicada Corporación.—Resultando: que requerido el Ministerio Fiscal conforme al segundo párrafo del artículo cincuenticuatro, presentó escrito estimando procedente el recurso en cuanto se funda en la infracción del número tercero del artículo setecientos cuarentiseis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que no procede con respecto del número sexto del mismo artículo en relación con el setecientos cuarentitres de la referida Ley.—Resultando: que celebrada la vista correspondiente, el día treinta de Agosto próximo pasado, el Fiscal sostuvo el recurso en cuanto al primero de los motivos propuestos por el recurrente.—Considerando: que estimando el Fiscal el recurso en cuanto á uno solo de los motivos invocados por el recurrente, no puede hacerse declaración alguna relativa al otro motivo que el representante del Ministerio público estima improcedente.—Considerando: que sea cual fuere



el fundamento por el cual el Tribunal sentenciador denegó la suspensión del juicio oral interesada en tiempo y forma por quien era parte en él, al efecto de que se examinase mediante nueva citación á determinados testigos, comprendidos en la lista oportunamente presentada, que habian sido ya admitidos por el Tribunal y no comparecieron á la sesión del juicio, es indudable que tal resolución denegatoria impidió practicar una prueba propuesta debidamente por el procesado y que se había considerado pertinente, de donde surge la cuestión contenida en el recurso; es á saber, si se ha cometido ó no el quebrantamiento afirmado por el recurrente y previsto en el número primero del artículo novecientos once que se invoca, lo cual ha de constituir la materia del recurso mismo, sin que sea procedente por lo tanto su denegación.—Se declara con lugar el recurso de queja establecido contra el auto denegatorio del de casación en cuanto al primero de los dos motivos que este último comprende; y comuníquese á la Audiencia de Matanzas para que practique lo determinado en el artículo noveno de la Orden número noventidos del año próximo pasado, publicándose en la GACETA DE LA HABANA y comunicándose para su inserción en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto líbrense las oportunas copias. Lo proveyeron y firman los Magistrados que al margen se expresan por ante mí de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Rafael Cruz Pérez.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Ante mí.—*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación libro la presente.

Habana, 11 de Septiembre de 1900.—*Armando Riva.*

(Gaceta 9 octubre.)

Licenciado Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas trescientas sesenticuatro del Libro de autos dictados por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en materia criminal, se encuentra el que copiado á la letra dice:—Auto número ciento dieciseis.—Habana, Septiembre ocho de mil novecien-

tos.—Resultando: que en la relación jurada presentada por el Procurador Alfredo Llaguno para el cobro de honorarios y suplementos en la denuncia formulada á nombre de Alvaro Cuanda contra Manuel González Quiñones, la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, por auto de dieciocho de Julio último confirmó el apelado de dos de Diciembre del año de mil ochocientos noventinueve por el cual el Juez declaró improcedente la vía de apremio contra la Empresa “Diario del Comercio”, dejándola sin efecto.—Resultando: que contra ese auto interpuso el Procurador Nicolás Sterling, á nombre de Alfredo Llaguno, recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, citando como preceptos legales que lo autorizan el número primero del artículo mil seiscientos ochentiocho y el número primero del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil por tratarse á juicio del recurrente de un incidente de índole civil formado con ocasión de un procedimiento criminal y los números primeros del artículo ochocientos cuarentiocho y cuarto del ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y como infringidos los artículos mil setecientos veintisiete, mil doscientos setentiocho y mil ochocientos noventitres, expresando el concepto de esa infracción.—Resultando: que la referida Sección de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana por auto de veintiocho de Julio pasado, declaró no haber lugar á admitir dicho recurso, porque según el artículo mil seiscientos noventidos de la Ley de Enjuiciamiento Civil no se concede recurso de casación por infracción de Ley ó de doctrina legal en los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en los demás en que después de terminados pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto y por consiguiente no puede estimarse que la resolución contra la cual se interpone el recurso tenga carácter de definitiva y se halle comprendida en el número primero del artículo mil seiscientos ochentiocho á los efectos del mismo número del artículo mil seiscientos noventa de la citada Ley.—Resultando: que mandada á expedir la copia certificada de lugares de autos prescritas en el artículo catorce de la orden número noventidos sobre casación, y entregada al recurrente á los efectos del recurso de

queja, manifestó su propósito de interponerlo y se notificó oportunamente á las partes.—Resultando: que personado en este Supremo Tribunal Nicolás Sterling á nombre de Alfredo Llaguno é interpuesto el recurso de queja contra el auto de la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, denegatorio del de casación por infracción de ley y de doctrina legal, previos los trámites correspondientes se celebró la vista con asistencia del representante del Ministerio Público, quien pidió se declarase no haber lugar al recurso, y sin que concurriera á dicho acto la parte recurrente.—Considerando: que los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil mencionados por el recurrente al efecto de llenar el requisito tercero del artículo quinto de la Orden número noventa y dos sobre casación no autorizan ni pueden aplicarse á los recursos establecidos contra resoluciones dictadas en un procedimiento criminal.—Considerando: que el número primero del artículo ochocientos cuarentiocho se limita á consignar que las sentencias definitivas dictadas en un procedimiento criminal son susceptibles del recurso de casación por infracción de ley, á cuya clase no pertenece la resolución recurrida, y el número cuarto del artículo ochocientos cuarentinueve, se refiere á la infracción de Ley cometida al determinar en una sentencia definitiva la participación de los culpables en los hechos que se declaren probados, cuestión jurídica que no es la que se propone el recurrente, de lo cual resulta que ninguno de ambos preceptos del Enjuiciamiento Criminal mencionados por el recurrente sirve para autorizar este recurso.—Considerando: que en virtud de lo expuesto ha debido la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en observancia de lo preceptuado por el artículo oncenno en relación con el séptimo de la predicha orden, denegar por tales fundamentos la admisión de este recurso y consiguientemente debe este Tribunal declarar sin lugar el de queja establecido por la denegación de aquel.—Considerando: que según el artículo veinticinco de la citada Orden sobre casación al desestimarse el recurso de queja se condenará siempre en costas al recurrente.—Se declara sin lugar el recurso de queja interpuesto por Nicolás Sterling á nombre de Alfredo Llaguno contra el auto denegatorio del de casación,

dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en dieciocho de Julio último, con las costas á cargo del recurrente. Comuníquese á la expresada Audiencia para lo que proceda á cuyo efecto y al de la publicación que habrá de hacerse en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, líbrense las copias necesarias.—Lo proveyeron y firman los Magistrados que al margen se expresan, de que certifico como Secretario por delegación. — Antonio González de Mendoza.—Rafael Cruz Pérez.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Ante mí, Silverio Castro.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.

Habana, Septiembre veinticuatro de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

[Gaceta 19 octubre.]

Lcdo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas treinta y tres del Libro número dos de sentencias dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en recursos de casación por infracción de ley en materia criminal, se encuentra la que á la letra dice:—Sentencia número sesenticinco.—En la ciudad de la Habana, á tres de Septiembre de mil novecientos, en el recurso de casación interpuesto por Luis Millán y León, fotógrafo y vecino de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sección primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta capital, en la causa que se le sigue por falsificación de billetes de Banco.—Primero.—Resultando: que vista en juicio oral y público la referida causa la Audiencia mencionada consignó en su sentencia de dos de Junio de este año como probados los hechos que literalmente se transcriben: Primero. Resultando probado que con noticias el Administrador de la Aduana de este Puerto, que un individuo que residía en la calle de Inquisidor número catorce se dedicaba á la falsificación de billetes americanos falsos, comisionó á tres agentes para que practicasen un registro en dicha casa, y llevado á efecto en veinticinco de Diciembre de mil ochocientos noventinueve, dió por resultado la ocupación en el cuarto del procesado Luis Millán León de diferentes útiles é instrumentos apropiados para la falsificación de billetes de los Estados

Unidos, rollos de papel de billetes de Banco, negativos fotográficos con el anverso y reverso de los billetes de cinco, diez y veinte pesos y varias planchas de cobre y de acero para la falsificación de los mismos, unas casi terminadas, otras en estado de preparación y pertenecientes todos estos efectos al procesado.—Segundo.—Resultando: que en esa sentencia se declaró que los hechos que en la misma se dan por probados constituyen el delito de fabricación de cuños destinados á la falsificación de billetes de los Estados Unidos definido y penado en el artículo trescientos veintidos del Código en relación con el doscientos noventinueve, y no concurriendo circunstancias modificativas impuso al procesado la pena de diez años y un día de presidio mayor con las accesorias correspondientes y multa de treinta mil pesetas, con más las costas, sirviéndole de abono la mitad de la prisión provisional sufrida.—Tercero.—Resultando: que el procesado interpuso recurso de casación contra ese fallo, fundado en el caso tercero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y citando como infringidos.—Primero.—El artículo trescientos veintidos del Código, por indebida aplicación, toda vez que los hechos que se declaran probados en el primer Resultando no están comprendidos en dicho artículo que se refiere á los que falsificaren ó introdujeren cuños, sellos ó marcas ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos destinados conocidamente á la falsificación.—Segundo.—El artículo trescientos veintitres del mismo Código, por inaplicación, por cuanto de ser punibles los hechos declarados probados, dicho precepto sería el aplicable.—Tercero.—El artículo tercero del mismo Código, de no admitirse la infracción alegada en el párrafo anterior, toda vez que al declararse hecho probado que se ocuparon en el cuarto del procesado unas planchas de cobre y de acero para la fabricación de los billetes, unas casi terminadas y otras en estado de preparación, es evidente que dichos hechos caen bajo la definición de la tentativa, y por tanto el artículo trescientos uno del Código que castiga á los que falsificaren en esta Isla billetes de Banco cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero y por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley.—Cuarto.—Resultando: que admitido el recurso y personado el recurrente ante este Supremo Tribunal, el Ministerio Fiscal, durante el periodo de instrucción, se adhirió al mismo no sólo por los dos primeros motivos consignados en el escrito del recurrente, sino que alegó subsidiariamente haberse incurrido en el error de

derecho del número sexto del artículo ochocientos cuarentinueve de la ley de trámites, al aplicar indebidamente el artículo doscientos noventinueve del Código para fijar la pena inmediatamente inferior establecida en el trescientos veintidos y dejar de aplicar el trescientos uno para llevar á cabo esa computación, pues debiendo, según dicho artículo, trescientos veintidos, imponerse al fabricante de cuños para falsificar billetes de Banco las mismas penas pecunarias y las personales inferiores en grado á las respectivamente señaladas á los falsificadores, y correspondiendo á éstos, por tratarse de billetes de Banco de los Estados Unidos, cuya emisión no está autorizada por una ley de Cuba, sino por disposiciones de un país extranjero, aunque tales valores circulen en esta Isla con carácter oficial, la cadena temporal en toda su extensión y no la cadena temporal en su grado medio á la cadena perpetua con multa de seis mil doscientas cincuenta á sesentidos mil quinientas pesetas, resulta evidente que la única pena en que pudo condenarse á Millán es el grado medio del presidio mayor y nunca igual grado del presidio mayor en el medio á la cadena temporal en el mínimo y además una multa dentro de los límites de la cuantía expresada.—Quinto.—Resultando: que el día veintiocho de Agosto último se celebró la vista pública del recurso, con asistencia del Letrado del recurrente y del representante del Ministerio Fiscal, quienes sostuvieron los motivos en que fundaban el recurso.—Siendo Ponente el Magistrado Angel C. Betancourt.—Primero.—Considerando: que declarando la Sala sentenciadora en su Resultando probado solamente que los útiles para la falsificación de billetes que se encontraron en la habitación del procesado, pertenecían á éste pero no afirmando que él los hubiera fabricado ó introducido no debió aplicar el artículo trescientos veintidos del Código Penal, que se refiere á la fabricación ó introducción de esa clase de útiles, sino el trescientos veintitres que castiga la tenencia de ellos que es lo único que consta probado en el Resultando de la sentencia, sin que aparezca de la misma que el tenedor haya dado descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación, y habiendo por tanto incurrido la Sala en las infracciones alegadas por el recurrente en el primero y segundo motivo de su recurso, á los que se ha adherido el Ministerio Fiscal.—Segundo Considerando: que dada la infracción estimada en el párrafo anterior procede la casación de la sentencia, no siendo necesario, por tanto, examinar los otros motivos subsidiariamente propuestos por las partes.—Fallamos:

que debemos declarar y declaramos con lugar el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Luis Millán León, al que se ha adherido el Ministerio Fiscal, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sección primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en dos de Junio último en la causa á que el presente recurso se refiere sin especial condenación de costas.—Comuníquese, por medio de certificación, esta sentencia y la que á continuación se dictará, á la referida Audiencia y publíquense ambas en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las oportunas copias.—Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Segunda sentencia.—En la ciudad de la Habana á tres de Septiembre de mil novecientos en la causa criminal instruida de oficio en el Juzgado de la Catedral de esta ciudad, contra Luis Millán y León, hijo de Antonio y Mariana, natural de Lima, Perú, vecino de esta ciudad, de cincuentidos años de edad, soltero, fotógrafo, con insinuación, sin antecedentes penales, procesado y en prisión provisional, por el delito de falsificación de billetes de los Estados Unidos, que pende ante este Tribunal Supremo en virtud de recurso de casación por infracción de ley.—Primero.—Resultando: que en esta fecha y por la sentencia que precede ha sido casada y anulada la que dictó en esta causa la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en dos de Junio último.—Segundo.—Aceptando la relación de hechos probados contenida en el primer Resultando de la sentencia casada.—Siendo Ponente el Magistrado Angel C. Betancourt.—Primero.—Considerando: que los hechos que se declaran probados constituyen el delito previsto y penado en el artículo trescientos veintitres en relación con el trescientos uno del Código Penal, porque los objetos ocupados como pertenecientes al procesado son útiles é instrumentos apropiados para la fabricación de billetes de los Estados Unidos, cuya emisión está autorizada por una ley de dicho país.—Segundo.—Considerando: que el procesado es responsable del antes dicho delito en concepto de autor, porque en su habitación se encontraron y á él pertenecían los mencionados útiles, sin que conste que haya dado descargo suficiente sobre su adquisición y conservación.—Tercero.—Considerando: que en el hecho no han concurrido circunstancias modificativas de la penalidad, que

deban apreciarse, y por consiguiente debe imponerse, en su grado medio, la pena de presidio correccional que siendo la inferior en dos grados á la de cadena temporal, impuesta en el artículo trescientos uno es la que corresponde al delito calificado, conforme al artículo trescientos veintitres del Código, antes citado.—Cuarto.—Considerando: que el pago de las costas se impone por la Ley al responsable de todo delito y que los objetos de éste deben ser decomisados é inutilizados cuando sean de ilícito comercio.—Vistos los artículos citados y los primero, once, doce, veintiseis, cincuentisiete, sesentiuño, sesentidos, sesentitres, setenticuatro, ochenta y ochentinueve del Código Penal, treintiocho de la Orden número noventidos de mil ochocientos noventinueve y primero de la número veintiseis de mil novecientos.—Fallamos, que debemos condenar y condenamos á Luis Millán León como autor del delito previsto en el artículo trescientos veintitres del Código, sin circunstancias apreciables á la pena de dos años, cuatro meses un día de presidio correccional, accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, al pago de las costas procesales, abonándosele para la extinción de la pena todo el tiempo de prisión provisional que hubiese sufrido por esta causa.—Decomísense é inutilízense todo los útiles é instrumentos ocupados.—Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—Angel C Betancourt.—Octavio Giberga.—Leídas y publicadas fueron las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Angel C. Betancourt celebrando audiencia pública este día la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, Septiembre tres de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, Septiembre veintidós de mil novecientos.—*Silverio Castro*,  
(Gaceta 23 octubre.)

Ledo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas noventaíeis del libro número dos de sentencias dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en recurso de casación por in-



fracción de ley y doctrina legal en materia civil, se encuentra la que copiada á la letra dice:— Sentencia número veintidos.—En la ciudad de la Habana á treinta de Agosto de mil novecientos, en los autos de la demanda establecida sobre nulidad de obligación, como incidente á unos ejecutivos, demanda seguida en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Belén en este Término y en la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta capital por el Procurador Cotoño á nombre de don Gustavo Baró y Cuní contra doña Rosa Cuní, viuda de Baró, sobre nulidad del ejecutivo seguido por don Francisco Mac-Ninney, contra aquélla y el hijo de ésta dicho don Gustavo, autos que penden ante este Supremo Tribunal en virtud de recurso de casación que por infracción de ley y doctrina legal interpuso la representación del mencionado señor Baró y Cuní contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia en cinco de Mayo último, confirmatoria del auto de dieciseis de Diciembre próximo pasado.—Resultando que la Sala sentenciadora aceptó la relación de hechos del auto apelado, entre los cuales se consignan los siguientes.—Resultando: que el Procurador Tomás J. Granados á nombre de don Gustavo Baró y Cuní presentó demanda para que se sustanciara en juicio declarativo de mayor cuantía contra don Francisco Mac-Ninney y doña Rosa Cuní viuda de Baró, como incidente al juicio ejecutivo seguido contra el promovente y la expresada señora viuda, por el mencionado Mac-Ninney, y para que se declarase la nulidad del título que sirvió de base á dicha ejecución, la nulidad de la misma en cuanto se despachó contra bienes del demandante, la nulidad de la transacción fojas ciento veintitrés de dichos ejecutivos la del auto que la aprobó y la anotación consiguiente del embargo sobre los ingenios «Matilde», «Colonía», «Cien Rosas» y potrero «Guanche», con condena de daños y perjuicios y las costas; y por un otrosolicitando la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad.—Resultando: que por auto de cuatro del actual fué declarada sin lugar la admisión de la demanda bajo el fundamento de haber sido interpuesta como incidente á los ejecutivos referidos y en cumplimiento del artículo mil cuatrocientos setentiocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Re-

sultando: que se ha interpuesto en tiempo y forma recurso de reposición para que dejándose sin efecto lo resuelto, se admita la demanda alegando haberse cometido las infracciones varias que se aprecian. —Resultando: que aceptando la Audiencia los fundamentos de derecho del auto apelado, confirmó éste que declaró no haber lugar á la reposición del auto del día cuatro. —Resultando: que contra esta sentencia se interpuso por la representación de Baró y Cuní recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, autorizado, dice el recurrente, por el inciso primero de los artículos mil seiscientos ochentisiete, mil seiscientos ochentiocho y mil seiscientos noventa sin mencionar ley alguna á que dichos artículos pertenezcan, y al apreciar el concepto «toda vez que la sentencia, aunque no termina el juicio hace imposible su continuación», se ve que se refiere á la Ley de Enjuiciamiento Civil; y designa como infringidos.—Primero: El artículo mil cuatrocientos setentiocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto aquí no se trata de un incidente en el sentido del artículo, como lo son los que nacen de las cuestiones de acumulación ó de competencia y otros muchos que pueden tener lugar durante el curso del juicio ejecutivo y que la ley autoriza, los que tienen una tramitación especial que determinan los artículos setecientos cuarenta y siguientes de la ley procesal; y por cuanto la acción ejercitada sobre nulidad de la obligación que pretende hacer efectiva MacNinney y de los procedimientos del juicio ejecutivo y la tramitación que le puso término, es una cuestión incidental que se tramitará por las reglas del juicio declarativo, pero no es un incidente, que habría de tramitarse por las reglas de los incidentes.—Segundo: El artículo cincuenticinco de la ley (sin expresar cual) por cuanto los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito lo tendrán para las excepciones, la reconvencción para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren y para la ejecución de la sentencia; y la doctrina del Tribunal Supremo de España de diecinueve de Septiembre de mil ochocientos noventicuatro, en la que se declaró, fundado en ese artículo cincuenticinco, que el Juez del pleito para conocer de una demanda sobre entrega de cosa vendida era el competente para

conocer de un incidente sobre reintegro de una multa pagada en la Aduana para retirar la mercancía.—Tercero: Infracción de la doctrina legal contenida en la sentencia del Supremo Español de tres de Mayo de mil ochocientos ochentidos, según la cual en el Juzgado donde se haya seguido el juicio ejecutivo debe solicitarse la nulidad de lo actuado, porque de lo contrario se dividiría la continencia de la causa, y que en consecuencia el Juzgado á quien corresponde el conocimiento de un juicio ejecutivo en cobro de réditos de un censo, corresponde conocer de la demanda ordinaria para que se declare la nulidad de las actuaciones, é interpuesta esa demanda en Juzgado distinto se divide la continencia de la causa y se quebrantan las reglas de competencia que establecen que el Juez del pleito es el competente para conocer de las incidencias.—Cuarto: Infracción de la doctrina inconcusa de jurisprudencia que enseña que ninguna demanda debe ser repelida de plano, sino en los casos expresamente determinados en la ley, por cuanto tal proceder equivaldría á la denegación de justicia y porque la jurisprudencia admitida por los Tribunales que concede audiencia á las partes y no cierra las puertas del juicio, por más que no se crea justa la demanda, puesto que de la justicia ó injusticia de una acción solo puede juzgarse en definitiva, quedaría violada, si el Juez pudiese á su arbitrio repeler una demanda de plano sin sustanciarla.—Quinto: Infracción de la regla séptima del Reglamento para el repartimiento de los negocios civiles de veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenticinco, según la cual, “los negocios no tendrán más que un solo repartimiento, aun cuando varíe la clase en que fuere repartido ó surjan incidentes de cualquier clase”, y al repelerse esta demanda le obliga al litigante á acudir con ella al repartimiento, exponiéndolo á que se promueva una cuestión de competencia ó de acumulación para que vuelva á este Juzgado el conocimiento de esta causa; cuyo recurso fué admitido.—Resultando: que personado en tiempo y forma la representación de Baró y Cuní ante este Supremo Tribunal, previos los demás trámites del caso se celebró la vista pública de este asunto el día dieciocho del corriente, sin asistencia de ninguna de las partes; Visto,

siendo Ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez.—Considerando: que establecida la demanda de autos como incidente á un juicio ejecutivo con la pretensión de que se declare la nulidad del título de la ejecución de una transacción, es lo cierto que cualesquiera que sean las alegaciones que se hagan por el recurrente para explicar la finalidad y objeto de su reclamación, se interpuso ésta como un incidente, cuya calificación se mantuvo hasta en el escrito de interposición del recurso; y en tal virtud la Sala sentenciadora, al rechazar de plano, en concepto de incidental, como la califica el recurrente, la demanda promovida, que no es por cierto una cuestión de competencia ó de acumulación á un juicio universal, ha aplicado rectamente el artículo mil cuatrocientos setentiocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Considerando, además, que siendo precepto expreso del artículo mil seiscientos noventidos, caso tercero de Enjuiciamiento Civil, que no se dará recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal en los juicios ejecutivos, como consecuencia de esto no puede explicarse en el terreno del derecho y de la lógica que siendo el incidente á un ejecutivo un accesorio de éste, y no dándose tal recurso contra el último, se dé no obstante contra el primero, cuando ambas sentencias, la del ejecutivo, que es el principal, y la del incidente, que es una derivación de aquél, corresponden al mismo juicio y están sujetas al mismo precepto general del artículo últimamente mencionado, según lo ha declarado este Supremo Tribunal.—Considerando: que por el hecho de haberse admitido un recurso improcedente es inoportuno entrar en el examen de los motivos alegados, pues háyase ó no impugnado aquél, carece legalmente de virtualidad un recurso que, conforme á derecho, es inadmisibile, y, consiguientemente debió ser denegado por el Tribunal sentenciador, y aunque no lo haya sido, no puede reconocérsela eficacia para producir la casación.—Considerando: que cuando se declara sin lugar un recurso de casación se impondrán siempre las costas del mismo á la parte ó partes recurrentes, salvo lo preceptuado en el artículo cuarenta de la Orden número noventidós sobre casación.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley y de doctrina

legal interpuesto por la representación de Gustavo Baró y Cuní contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana en cinco de Mayo de mil novecientos, y se condena á aquel en las costas; comuníquese á la referida Audiencia para lo que proceda, publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia á cuyo efecto se librarán las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Rafael Cruz Pérez.—Eudaldo Tamayo.—Ángel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Rafael Cruz Pérez celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo, constituido en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, primero de Septiembre de mil novecientos.—Armando Riva.

Y para remitir á la GACETA para su publicación expido la presente.—Habana, 25 de Septiembre de 1900.—*Armando Riva.*

[Gaceta 25 noviembre.]

Ldo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la isla de Cuba.

Certifico que á fojas veintidos del Libro número dos de sentencias dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en recursos de casación por infracción de ley y doctrina legal en materia civil, se encuentra la que copiada á la letra dice:—Sentencia número diecinueve.—En la ciudad de la Habana á veinte de Agosto de mil novecientos, en el juicio de desahucio seguido en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de la Catedral y en la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta capital por doña María Regla Sañudo de Muños, propietaria y vecina de esta ciudad contra don Vicente Quintana Denis, vecino de Canarias y labrador, sobre desahucio de la finca rústica «La Misericordia», por falta de pago, juicio que pende ante este Supremo Tribunal en virtud de recurso de casación que por infracción de ley y doctrina legal interpuso la representación de la mencionada Sañudo de Muñoz contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil en catorce de Abril último, revocatoria de la de Primera Instancia de fecha veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventiocho:—Resultando que la Sala

sentenciadora aceptó la relación de hechos de la sentencia apelada, entre los cuales se consignan los siguientes:—Resulta que el Procurador D. Manuel Fernández de la Reguera, á nombre de doña María de Regla Sañudo de Muñoz por su escrito de nueve de Abril último, fojas once, estableció la presente demanda contra don Vicente Quintana Dénis, sobre desahucio de la finca «La Misericordia», fundándose en los siguientes hechos:—Primero: que por el documento otorgado en esta ciudad en treinta de Julio de mil ochocientos noventa y siete, arrendó doña María Sañudo á don Vicente Quintana y Dénis la finca «La Misericordia», situada en el barrio del Príncipe de esta ciudad, compuesta de una caballería y treintidos cordeles de tierra.—Segundo: que el precio del arrendamiento fué el de mil ciento veintidos pesos en moneda de oro del cuño español cada año; pagaderos por mensualidades adelantadas, á razón de noventa y tres pesos cincuenta centavos en oro metálico del cuño español en el domicilio de la arrendadora, ó en el de la persona que la representase dentro de los seis días primeros del mes siguiente al mes vencido.—Tercero: que la duración del arrendamiento sería de cuatro años á contar desde el día primero de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, á igual fecha del año de mil novecientos uno; en cuyo día concluiría el arrendamiento sin necesidad de requerimiento especial.—Cuarto: que fué condición del arrendamiento que la falta de pago de una sola mensualidad por adelantada ó de cualquiera de las otras de las condiciones estipuladas en el artículo mil quinientos sesentinueve del Código Civil, darían á la señora Sañudo acción para establecer el desahucio, para cuyo caso el arrendatario renunció expresamente el derecho que le concede el artículo mil quinientos noventa y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil del que otorgó á la misma formal cesión.—Quinto: que los hechos referidos constan del documento firmado en treinta de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Sexto: que el arrendatario don Vicente Quintana no ha satisfecho á la señora Sañudo, dentro de los seis días primeros del mes de Marzo, la mensualidad adelantada vencida en primero de dicho mes; así como tampoco dentro de los seis primeros días del mes de Abril, la mensualidad adelantada vencida en primero del mismo que conforme al contrato debió satisfacerle en oro metálico del cuño español.—Séptimo: que con

motivo de la falta de pago de la mensualidad vencida en primero Marzo, D.<sup>a</sup> Regla Sañudo estableció en siete del mismo en el Juzgado Municipal del Vedado, entendiendo que este era el competente por la ascendencia de la mensualidad dejada de satisfacer, juicio de desahucio contra su arrendatario don Vicente Quintana, en cuyo juicio, alegando la incompetencia el demandado, por aquel Juzgado se accedió á su pretensión, motivo por el que la estableció en la presente forma.—Octavo: que el arrendatario Quintana en ocho de Marzo, requirió á la señora Sañudo para que recibiera el importe de la renta vencida en primero de ese mes, por medio de acta Notarial y habiéndose negado á recibirlo, por tener ya establecido el desahucio, consignó dicha renta en el Juzgado Municipal de Guadalupe, quien declaró por auto de..... del mismo mes dictado en el expediente incoado al efecto, bien hecha la consignación y tuvo en su consecuencia por cancelada la obligación á petición del arrendatario.—Noveno: que contra ese auto estableció doña María Regla Sañudo, recurso de apelación que sustanciado fué resuelto por auto de cinco de Abril por el señor Juez de Primera Instancia del mismo Distrito, el que revocó el auto apelado, declarando no haber lugar á tener por bien hecha la consignación ni por cancelada la obligación.—Y acompañó con dicho escrito el contrato de arrendamiento á que se refieren los hechos, solicitando que en definitiva se declare con lugar el desahucio de la finca «La Misericordia» apercibiendo de lanzamiento al demandado, con las costas á su cargo.—Resultando: que el Procurador don José de Zayas Bazán á nombre del arrendatario don Vicente Quintana Dénis por su escrito de cinco de Abril, fojas veintidos, acompañó un recibo de fecha ocho de Marzo último, autorizado por el Secretario del Juzgado Municipal del Distrito de Guadalupe, de haber recibido de don Mateo Hernández como apoderado de don Vicente Quintana la suma de noventitres pesos cincuenta centavos oro en diecisiete centenes y tres pesos cuarenta centavos en plata, para que se entregase á la señora Sañudo en pago de la renta adelantada correspondiente á dicho mes de Marzo de la finca «La Misericordia», fojas veintiuna, consignando además en este Juzgado en cinco de Abril la misma suma de noventitres pesos cincuenta centavos en diecisiete centenes, un escudo en oro, un peso veinte centavos

plata y ocho centavos en calderilla, importe de la mensualidad por adelantado correspondiente al mes dicho de Abril último, fojas veintitres vuelto, para que se entregase á la señora Sañudo.--Resultando: que reintegrado el papel del arrendamiento y abonada la multa impuesta en providencia de dieciseis de Abril último, fojas treintiocho, se tuvo por establecida la demanda, se dispuso se citase á la demandante y demandado para la celebración del juicio verbal prevenido en el artículo mil quinientos ochentisiete de la Ley de Enjuiciamiento Civil señalándose para el acto la audiencia del día veintitres del referido mes de Abril á las dos de la tarde; y por la misma providencia se tuvo por hecha la consignación de la cantidad mencionada y que en vista de lo solicitado por la representación de Quintana, se entregase dicha suma á la señora Sañudo, quien la recibió el mismo día, según la diligencia de fojas treintiocho vuelto, pero haciendo constar, que se daba por recibida de la misma sin perjuicio de la acción de desahucio que ejercita en estos autos por falta de pago.—Resultando que el día veintitres de Abril último día señalado para el juicio verbal, compareció la representación de la demandante, solicitando la suspensión del acto por enfermedad de su abogado Director, particular que justificó con la certificación del doctor Duplessis que obra á fojas cuarentiuno, por cuyo motivo se señaló nuevamente para dicho acto el día siete de Mayo corriente á la una de la tarde, según la providencia de fojas cuarentitres.—Resultando: que en este estado el Procurador don José de Zayas á nombre de don Vicente Quintana Dénis por su escrito de tres del corriente mes, fojas cuarentitres, consignó por diligencia en esta fecha la cantidad de noventitres pesos cincuenta centavos en diecisiete centenes y un escudo en oro, un peso veinte centavos en plata y ocho centavos en calderilla, importe de la mensualidad por adelantada, del corriente mes de Mayo de la finca «La Misericordia» cuya suma recibió don Francisco Fernández y Figares, en su carácter de apoderado general de doña María de Regla Sañudo, pero haciendo constar que recibía dicha suma sin perjuicio y con reserva para su poderdante de la acción de desahucio que ejercita en estos autos, según todo aparece de la diligencia visible á fojas sesenticuatro vuelta.—Resultando: que en siete de Mayo corriente dió principio al juicio verbal, que continuó los



días nueve y diez del mismo año actual, fojas cuarentisiete vuelta, al que comparecieron los Procuradores de las partes demandante y demandado, asistidos de sus Abogados Directores. Y concedida la palabra á cada uno de ellos por su orden, la representación de la demandante dijo: que reproducía todos los hechos consignados en su escrito de demanda, la cual ampliaba además en cuanto se refiere á la renta vencida en el presente mes de Mayo, por entender que existen respecto de ellas las mismas razones legales que justificaron aquélla, reproduciendo igualmente los fundamentos de derecho que la justifican y apoyan. Que en cinco de Abril y tres de Mayo corriente se han consignado por el arrendatario Quintana las rentas vencidas en primero de Abril y primero de Mayo consignación que ha hecho en el presente juicio, en diecisiete centenes, un escudo en oro, un peso una peseta plata y ocho centavos en calderillas, habiéndose recibido la correspondiente al mes de Abril con la misma protesta, de sin perjuicio de la acción de desahucio que ejercita en estos autos por la falta de pago. Que desde el instante en que Quintana hizo su requerimiento por acta Notarial el ocho de Marzo, dos días después de haber espirado el término de seis días dentro del cual estaba obligado á hacerlo, desde el día siete nació el derecho de doña María de Regla Sañudo para proceder al desahucio y aunque es cierto que el Juzgado Municipal de Guadalupe, estimó bien hecha la consignación y por cancelada la obligación, también es cierto, que tal auto fué revocado por el Juez de Primera Instancia del Distrito.—Que las consignaciones hechas en cinco de Abril y tres de Mayo corriente, por haberse hecho sin que se llenaran los requisitos de los artículos mil ciento setentisiete y mil ciento setentiocho del Código Civil, y faltándose á la expresada condición de la cláusula segunda del contrato de que las mensualidades habían de ser pagadas en el domicilio de la propietaria ó en el de la persona que la representase; así como en la condición también expresa y que se ha omitido en las tres consignaciones hechas, de que la renta se había de pagar en oro metálico del cuño español.—Solicitando que en definitiva se declare con lugar el desahucio del arrendatario don Vicente de Quintana apercibiéndolo de lanzamiento si no desalojare la finca dentro del término legal, con imposición de todas las costas.—La representación del demanda-

do contestando la demanda dijo: que alega la excepción de falta de pago que se ha realizado y viene realizándose, suplicando se declare sin lugar la demanda con las costas de cargo de la señora demandante, fundándose en los siguientes hechos.—Primero: que no son expresión completa ni copia fiel de los documentos y actuaciones que refieren los hechos formulados en la demanda y los añadidos en este acto, nogándolos por tanto en cuanto se opongan, alteren ó modifiquen lo que expresa el documento de fojas ocho, cual se remiten lo que aparece de las actuaciones y demás documentos relacionados en esos hechos.—Segundo: que el sábado día cinco de Marzo último el demandado por medio de su legítimo representante se personó en el domicilio de doña María de Regla Sañudo para hacerle entrega de la renta adelantada correspondiente á ese mes, y esa señora acogiéndose á la ambigüedad de cláusula segunda del contrato se negó á recibir la renta ordenando que el pago se hiciera á su apoderado y entre idas y venidas á la casa del uno y de la otra transcurrió el día cinco, sin que obtuviera el arrendatario el recibo de la renta.—Tercero: que siendo el día seis siguiente día festivo, no encontró la representación del arrendatario medio de hacerle el ofrecimiento del pago ni el anuncio de la consignación, pero lo hizo al día siguiente por medio del requerimiento notarial acudiendo después al Municipal de Guadalupe, donde realizó la consignación, en los términos que expresa el auto dictado por ese Juzgado en doce de Marzo.—Cuarto: que como resultado de esa consignación, aceptó, tomó y recibió la demandante el importe de la renta correspondiente al mes de Marzo, antes de entablar esta demanda.—Quinto: que la demandante recibió el pago de la renta del mes de Marzo y otorgó recibo de ello el día diez ó doce de Marzo mucho antes de que turnara la instancia de fojas primera, que no es una demanda formulada con arreglo á derecho; y un mes antes de que formulara esa demanda en los términos que aparece á fojas once, y dos meses antes de que la estableciera de un modo definitivo en el acto del sábado último, fecha en la cual tenía ya recibida la renta de Abril y consignada la de Mayo.—Sexto: que asimismo y según aparece de los autos y de la diligencia de fojas treintiocho vuelto, la demandante ha recibido el pago correspondiente á la renta adelantada del mes de Abril, cuya

renta fué consignada en estos autos el día cinco del pasado, según lo justifica la diligencia de fojas veintitres vuelta, apareciendo hecho el pago un día antes de que la demandante otorgara el poder de fojas cinco, poder sin el cual no era posible interponer válidamente la presente semana de desahucio; y realizado el pago antes también de que fuera ampliada la demanda á la mensualidad de Abril.—Séptimo: que el presente juicio de desahucio no ha tenido principio legal, sino hasta el día siete del corriente, comprobándolo de un modo completo el hecho de haberse formulado en el acto celebrado ese día, la demanda de un modo definitivo haciéndola extensiva á la mensualidad de Mayo, no comprendida en los escritos anteriores y precisamente de lo actuado á fojas cuarentiseis vuelta, cuarentisiete y cuarentisiete vuelta, aparece consignada con dos días de antelación la renta de Mayo y notificada esa consignación á la representación actora que lo ha consentido.—Octavo: que en el Municipal de Guadalupe y en el Municipal del Vedado, tuvieron lugar contiendas judiciales entre las partes sobre estos asuntos: que esas contiendas quedaron resueltas por autos definitivos que les pusieron término, sellándolas con la autoridad de las cosas juzgadas, y siendo esas contiendas, una, relativa á la consignación de la renta de Marzo y la otra al desahucio por supuesta falta de pago de esa renta.—Noveno: que al formular su demanda la actora, en el acto del sábado ha expresado de un modo ambiguo la casual que le sirve de fundamento para pedir el desahucio, exprando, primero: “que el arrendatario no ha cumplido en todas sus partes el contrato de arrendamiento porque no ha hecho el pago en especie pactada” añadiendo más adelante “que ha fundado la demanda en que el arrendatario no ha satisfecho la renta en la forma y condiciones estipuladas en el contrato” afirmando finalmente que las mensualidades aunque pagadas no se han pagado en oro que estos hechos aducidos á última hora, no son motivo legal para fundar en ellos el desahucio y resultan contradichos por las actuaciones; pues según puede comprobar el Juzgado á fojas dos vuelta, manifestó por escrito la actora que funda su demanda en la falta de pago, del precio convenido expresándose en iguales términos á fojas quince, y añadiendo que lo hace definitivamente además de las diligencias de fojas treintiocho vuelta y cuarentisiete, resulta las con-

signaciones hechas en oro ó moneda de oro del cuño español, salvo aquellas cantidades fraccionarias que por Ministerio de la Ley, superior á la sutileza de la actora pueden ser pagadas en plata ó cobre con tanta eficacia como si fueran de oro fino.—Décimo: que la demanda se funda en la supuesta falta de pago del precio convenido correspondientes á las rentas adelantadas de los meses de Marzo, Abril y Mayo del corriente año: resultando de los autos, pagados ya los dos primeros meses y consignados el tercero antes de que se estableciere formalmente el juicio de desahucio, siendo estos hechos de una evidencia indiscutible, supuesto que resultan del texto literal de las actuaciones.—La representación de la demandante en réplica dijo: que reproducía y dejaba consignados con el carácter de definitivo todos los hechos de la demanda, así como cuantas manifestaciones tiene hechas en esta comparecencia negando todos y cada uno de los hechos que consigna en su contestación la representación del demandado, porque la realidad de esas manifestaciones queda cumplidamente evidenciada con el más ligero examen del contrato de arrendamiento, con las fechas en que el desahucio se estableció con la prueba que vendrá á justificar las manifestaciones del demandante, así como el simple examen de las monedas exhibidas. Solicitando que en definitiva se declare, según lo tiene pedido en sus escritos de demanda y comparecencia con las costas de cargo del demandado.—Pidiendo asimismo, se recibiese el juicio á prueba.—La representación del demandado evacuando la dúplica dijo: que el mandato de fojas cinco con el que ha comparecido el Procurador Reguera le fué otorgado el seis de Abril último y lo utilizó por primera vez el día nueve del mismo mes, que de las diligencias de fojas veintitres vuelta, aparece que el día cinco del mismo Abril fué consignada la renta de ese mes.—Que el recibo de fojas veintiuno resulta, que la renta de Marzo fué consignada el día ocho de ese mismo mes; que cuando la demanda fué interpuesta por el escrito de fojas once, ya estaba pagada y consignada la renta y ya el desahucio al ser interpuesto se fundaba en una causa falsa que contradecía la realidad de los hechos. Reproduciendo todo lo que tiene manifestado y terminó suplicando se declare con lugar la excepción de falta de pago.—Y que no se oponía á que se recibiese el juicio á prueba.—

Resultando: que recibido el juicio á prueba las partes hicieron uso de las que á bien tuvieron y el Juez de Primera Instancia dictó sentencia, declarando con lugar el desahucio, apercibiendo á Quintana Denis de lanzamiento sino desalojaba en el término legal la finca "La Misericordia," é imponiendo las costas al demandado, y establecida por esta apelación, la Sala de lo Civil por los mismos fundamentos de hecho revocó la sentencia del inferior, declarando no haber lugar al desahucio, absolviendo al demandado Quintana Denis é imponiendo las costas de ambas instancias á la parte actora.—Resultando: que contra esa sentencia se interpuso por la representación de la señora Sañudo de Muñoz recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, autorizado por los artículos mil seiscientos ochentisiete, mil seiscientos ochentinueve y caso primero del mil seiscientos noventa todas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y teniendo por infringido lo siguiente:—Primero:—La cláusula cuarta del contrato de arrendamiento, por cuanto el pago, conforme al mismo, debía hacerse dentro de los seis primeros días de cada mes y la Sala declara que el pago hecho fuera del plazo marcado es eficaz para impedir el desahucio.—Segundo:—El artículo mil quinientos cincuenticinco del Código Civil, en su párrafo primero, por cuanto el arrendatario está obligado á pagar el precio del artículo en los términos conocidos, y la Sala estima que el arrendatario cumplió sus obligaciones al pagar después de vencido el plazo señalado en el contrato.—Tercero:—El caso segundo del artículo mil quinientos sesentinueve del Código Civil, porque conforme á su precepto el arrendador puede judicialmente desahuciar al arrendatario por la falta de pago del precio convenido, y la Sala, no obstante consignarse que el inquilino no satisfizo la renta en el día convenido, declara sin lugar al desahucio.—Cuarto:—La doctrina legal contenida en la sentencia del Tribunal Supremo español de veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventiseis, según la cual el ofrecimiento de pago y la consignación del precio de la renta en su contrato de arrendamiento no es obstativo del desahucio, si ese ofrecimiento y el pago se efectúan después de vencido el plazo acordado para realizarlo, y la Sala ha declarado lo contrario al desestimar el desahucio.—Quinto:—La sentencia contenida en el Tribunal Supremo de Cuba en

veinte de Marzo de mil novecientos, según la cual es procedente el desahucio, cuando no se paga el precio de la renta el mismo día en que se ha convenido, y la Sala, á pesar de esta doctrina, declara sin lugar el desahucio.—Sexto:—La doctrina legal contenida en la sentencia del Tribunal Supremo español de veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochentiseis, según la cual en ningún caso se podrán imponer las costas de la segunda instancia al litigante que obtenga á su favor la sentencia de la primera, acudiendo á la segunda como apelado, á pesar de lo cual la Sala ha impuesto á la actora las costas de ambas instancias; recurso que fué admitido.—Resultando: que personado en tiempo las respectivas representaciones de las partes ante este Supremo Tribunal, y previos los trámites legales se celebró la vista pública de este recurso el día tres del corriente, informando los abogados directores.—Visto, siendo Ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez.—Considerando: que en el arrendamiento pueden fijarse todas las condiciones no contrarias á la ley y buenas costumbres que á los contratantes convenga establecer, las que, como ley obligatoria para ellos, deben cumplir exactamente, y faltando á cualquiera de ellas el arrendatario, es procedente y legal el desahucio.—Considerando: que convenido por ambos contratantes, según la cláusula cuarta, que el pago del arrendamiento debía hacerse por adelantado dentro de los seis primeros días de cada mes, tal estipulación, nacida del mismo contrato, debe cumplirse al tenor de éste por tener fuerza de ley entre ambos contratantes, máxime tratándose de un acto bilateral que no puede invalidarse por voluntad de una solá de las partes; y es evidente, dentro de nuestra vigente legislación, que desde el instante en que el arrendatario Quintana Dents dejó de pagar el precio en los términos convenidos, infringió una de las condiciones estipuladas en el contrato, lo cual es causa bastante para ser desahuciado judicialmente, según precepto terminante del Código Civil consignado en la causa tercera del artículo mil quinientos sesentinueve; y al no estimarlo así la Sala sentenciadora ha infringido dicho precepto legal y cometido el error de derecho que se le atribuye.—Considerando: que estimándose el recurso por el primero de los motivos, se hace innecesario resolver en cuanto á los demás.—Fallamos que debemos declarar y declara-

mos haber lugar al recurso de casación que por infracción de ley y doctrina legal se interpuso por la representación de Doña Regla Sañudo de Muñoz contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, sentencia que casamos y anulamos, sin especial condenación de costas.—Comuníquese esta resolución con la que á continuación se dicta á dicha Sala sentenciadora para los efectos que procedan, publíquese en la GACETA OFICIAL y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia á cuyo efecto se librarán las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Ángel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Segunda sentencia.—En la ciudad de la Habana á veinte de Agosto de mil novecientos, en el juicio seguido en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de la Catedral en esta capital y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, por doña María Regla Sañudo de Muñoz, propietaria y vecina de esta ciudad, representada sucesivamente por los Procuradores Manuel Fernández de la Reguera y Luis P. Valdés contra don Vicente Quintana Denis, labrador y vecino de Canarias, representado también sucesivamente por los Procuradores José de Zayas Bazán y Ambrosio L. Pereira, sobre desahucio de la finca rústica «La Misericordia» juicio pendiente ante este Supremo Tribunal en virtud del recurso de casación que por infracción de ley y doctrina legal interpuso la representación de la demandante contra la sentencia dictada en catorce de Abril último.—Resultando: que casada y anulada por sentencia de esta misma fecha la dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana en catorce de Abril último, procede dictar de seguida la que ha de sustituirse á la pronunciada por el Tribunal recurrido, conforme á lo dispuesto en el artículo treintiocho de la orden número noventidós del Gobierno Militar de esta Isla sobre casación.—Aceptando los fundamentos de hecho del Juez de Primera Instancia del Distrito de Guadalupe, en su sentencia de veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventiocho.—Siendo Ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez.—Considerando: que la falta de pago del precio del arrendamiento en los términos convenidos, caso primero del artículo mil quinientos cincuenticinco del Código Civil, constituye la infracción de una de las

condiciones estipuladas en el contrato, y cuando este resulta, como acontece en el caso de autos, el arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario, según lo preceptúa terminantemente la causa tercera del artículo mil quinientos sesentinueve del Código Civil, ya citado.—Considerando: que si bien es cierto que en el Juzgado Municipal de Guadalupe se consignó por el demandado el importe del precio que, correspondiente al mes de Marzo, debía pagarse adelantado dentro de los seis primeros días de dicho mes, según lo convenido, también es verdad que dicha consignación se hizo después de haber transcurrido los seis primeros días dentro de los cuales tenía que hacerse el pago, no habiéndos ofrecido este dentro de ese plazo, y no es eficaz, para evitar el desahucio, la consignación verificada, por no admitirse el pago, cuando el ofrecimiento no se hizo al tiempo en que debía realizarse; siendo por lo tanto evidente que infringida, como lo fué, una de las condiciones estipuladas en el contrato, es procedente el desahucio.—Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al desahucio solicitado por doña Marta Regla Sañudo de Muñoz, y se apercibe de lanzamiento al arrendatario don Vicente Quintana Denis, si no desaloja dentro de veinte días la finca rústica «La Misericordia,» y se imponen al demandado las costas de primera y de segunda instancia. Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Publicación.—Leidas y publicadas fueron las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Rafael Cruz Pérez, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, veinte de Agosto de mil novecientos.—*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación expido la presente.—Habana, veintiuno de Septiembre de mil novecientos.—*Armando Riva.*

(Gaceta 4 diciembre.)

---

Ldo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas treintisiete del Libro número dos de sentencias dictadas por la Sala de Justicia



de este Supremo Tribunal en recursos de casación por infracción de ley y doctrina legal en materia civil, se encuentra la que copiada á la letra dice:—Sentencia número veinte.—En la ciudad de la Habana á dieciocho de Agosto de mil novecientos, en los autos que penden ante este Tribunal Supremo por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera Instancia de Manzanillo y en la Sala de lo Civil de la Audiencia de Santiago de Cuba por la sociedad de Beattie y C.<sup>a</sup>, del comercio y vecindario de Manzanillo, contra Antonio Socarrás Alarcón, del mismo vecindario y comercio, sobre desahucio.—Resultando: que el Juez de primera Instancia dictó sentencia en treinta de Septiembre de mil ochocientos noventinueve, declarando con lugar el desahucio, fundada en los hechos referidos en los cinco resultandos siguientes, que á la letra se copian:—Primer Resultando: que los actores presentaron su demanda en escrito de fecha dieciocho de Agosto próximo pasado, fundándola en que el señor Antonio Socarrás, habita en precario, por no existir contrato alguno verbal ni escrito de inquilinato, y un pedazo de terreno de su propiedad en el que, y por las circunstancias azarosas de la guerra pasada, se le permitió fijarse sin compromiso, pacto, promesa, tiempo ni obligación alguna y en que apesar de que aquella anormalidad ha cesado, continúa el demandado en dicho terreno sin ánimo de desalojarlo no obstante los requerimientos que se le habían hecho desde hacia más de un mes, como se hizo constar en el acto de conciliación que no contradijo, como del propio modo en no haber convenido el señor Socarrás en satisfacer la renta mensual de ciento cincuenta pesos oro, que por tal concepto se estaba dispuesto á fijarle al terreno y en que no optándose ya por ese arrendamiento como se había hecho ver en el acto de conciliación antes aludido, como por las demás razones, retenía indebidamente el terreno referido: que invoca las disposiciones legales que le favorecen y solicita se condene al mencionado Socarrás al desahucio dentro de quince días, de aquel terreno y al pago de las costas y sin perjuicio de los demás derechos que le asistan y que á su tiempo reclaman.—Segundo Resultando: que convocadas las partes á juicio verbal y celebrado en forma, se negó por el demandado el hecho fundamento de la demanda, alegando, que es cierto ha disfrutado y disfruta sin pagar renta el terreno de que se trata,

pero no que se le haya exigido con un mes de anticipación, pues lo único que se hizo fué notificársele ó pedirsele que tomara nota de que pagaría en lo sucesivo y por concepto de renta, ó daños y perjuicios la suma de ciento cincuenta pesos en oro mensuales: que entendía que los actores habían equivocado la acción, no siendo la intentada la que mejor encajaba á sus conocidas y nada buenas intenciones, y que con respecto á los otros hechos con los cuales tampoco se mostraba conforme, se reservaba el contestarlos y refutarlos á su debido tiempo, haciéndose por ambas partes otras manifestaciones —Tercer Resultando: que conferidos traslado de la demanda al señor Antonio Socarrás y Alarcón por término de seis días, lo evacuó alegando: que por el año de mil ochocientos ochentiseis, ó sea cuando se fundó el ingenio «Isabel», ocuparon los demandantes al demandado como maestro carpintero para que les dirigiera las fábricas del batey, y una vez terminado lo dedicaron como capataz del mismo, que más tarde le habían proporcionado la siembra de seis ú ocho caballerías de caña en el punto la Escondida facilitándole dinero para la tumba de montes, pero dificultándose por la escasez de numerario para la siembra y demás gastos, lo autorizaron para poner una tienda en Pueblo Nuevo á fin de que les proporcionara á sus trabajadores de por mitad, dinero y efectivo: que hasta que estalló el último movimiento insurreccional había marchado con la mayor armonía con los demandantes utilizando sus barcos, muelles y almacenes; así como atendiendo y sirviendo cuantos vales ú órdenes les eran presentados de su procedencia, que con posterioridad á la enunciada guerra y como el General español González Muñoz ordenara al demandado que evacuase el lugar que ocupaba se empeñó con el señor Tomás W. Beattie, tanto para que le permitiesen trasladarse en donde en la actualidad se encuentra, cuanto para que se le concediera tiempo á fin de que pudiera verificar la traslación: que descansando en la buena armonía que entre ambos reinaba, fué que se estableció en el lugar que ocupa é invirtió en él sobre cuatro mil pesos oro, que tiene dos casas, una donde está su tienda de tabla y tejas, con cocina, corredores, piso de tabla, cielo raso y otras comodidades, y otra de tabla y tejas donde se encuentra un horno para cocer pan, con maquinaria y los utensilios necesarios que como carpintero y colono de

la finca, ha estimado que si nunca se le exigió renta, pudiendo habérsela exigido, sería por juzgarse útil su vecindad y su concurso beneficioso: que si bien era cierto que con fecha veintidos de Julio le enviaron una carta los señores Beattie y Compañía indicándole que en lo sucesivo tendría que pagar el alquiler mensual de ciento cincuenta pesos en oro americano, no lo es menos que no pudo tomar en serio semejante indicación, pues estimaba que debe mediar una justa y equitativa proporción entre el alquiler que se pide y la cosa alquilada: que no ha negado ni niega el derecho de dominio de los demandantes, pero pretende que se le reconozca y respete el que le asiste indemnizándole los demandantes los edificios que tiene construídos en su terreno á ciencia y conveniencia suya, y por consiguiente de buena fe, ó en su caso negativo concederle un largo tiempo de disfrute con ó sin retribución, pero en este último caso, mediante la debida equidad cuyos hechos apoya en razones legales, y concluye oponiéndose al desahucio, para que se le declare sin lugar y se condene en costas á los demandantes.—Cuarto Resultando: que abierto el juicio á prueba por auto de fecha seis del actual, se adujo por el demandante, la de confesión judicial, y por el demandado igual medio, y la de testigos, siendo evacuada toda la propuesta con citación recíproca.—Quinto Resultando: que por el demandado se ha acreditado que primeramente estuvo establecido en Pueblo Nuevo y después donde en la actualidad se encuentra, puntos ambos de la pertenencia de Beattie y Compañía y á ciencia y paciencia de ellos, que cuando el General español González Muñoz le ordenó que evacuara el primero de los mencionados puntos, el señor Tomás W. Beattie, no solo le autorizó para que se trasladara al segundo, sino que había interesado del referido General le concediese un plazo para que llevase á efecto la traslación: que en la casa que hoy tiene, y donde existe su tienda y billar es la misma que hubo de construir durante el año de mil ochocientos ochentiseis adicionada tan solo con la que hace pocos meses edificó para instalar un horno de cocer pan.—Resultando: que establecida apelación por Socarrás, la mencionada Sala, en veintiseis de Enero del corriente año, aceptando los expresados fundamentos de hecho confirmó el fallo pronunciado por el Juez.—Resultando: que Socarrás interpuso recurso de casación, ci-

tando como infringidos:—Primero: Por falta de aplicación el artículo trescientos sesentiuno del Código Civil, y por aplicación indebida el artículo mil quinientos sesentitres de la Ley de Enjuiciamiento Civil; porque no era la acción de desahucio la que la sociedad demandante podía intentar, sino que debió ejercitar en juicio declarativo el derecho que el artículo trescientos sesentiuno del Código le concedía, para hacer suya la obra edificada, previa indemnización al que la construyó, ú obligar á éste á pagar el precio del terreno que ocupa.—Segundo: El citado artículo trescientos sesentiuno y el cuatrocientos cincuentitres del Código por falta de aplicación, y el artículo mil quinientos noventiocho de la Ley de Enjuiciamiento, por haberse aplicado con error; pues dejan de aplicarse dichos artículos, al declararse con lugar el desahucio, sin que la sociedad actora abone la enunciada indemnización; y el aplicarse á este pleito el artículo mil quinientos noventiocho de la Ley procesal, envuelve la negación del derecho sustantivo de retención, que á Socarrás conceden aquellos artículos del Código.—Tercero: El número tercero del artículo mil quinientos sesentitres de la enunciada Ley de Enjuiciamiento, pues aún en la hipótesis de que hubiera sido procedente la acción de desahucio, tratándose del precario, se necesitaba, con arreglo á dicho caso tercero, que se hubiera requerido á Socarrás con un mes de anticipación para que desocupase el terreno; y de los hechos que la Sala sentenciadora da por probados al aceptar los resultandos de la sentencia dictada por el Juez, no aparece justificado que con la indicada anterioridad se hiciese á Socarrás el requerimiento.—Y ampliando en este Supremo Tribunal los motivos del recurso, añadió como infringidos.—Cuarto: El artículo mil quinientos sesentidos de la expresada Ley de Enjuiciamiento, por aplicación indebida, puesto que ese artículo establece que son partes legítimas para promover el juicio de desahucio los que tienen la posesión real de la finca, y la sociedad de Beattie y Compañía habiendo consentido que se fabricara en su terreno perdió dicha posesión.—Quinto: El artículo cuatrocientos cuarentiseis del Código Civil, por no aplicársele, pues ese artículo estatuye que todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y Sexto: El artículo cuatrocientos sesentitres del Código Civil, pues la sentencia no declara á Beattie y Compañía

obligados á respetar la posesión en que Socarrás está del terreno ni reconoce los derechos que son consecuencia de esa posesión.—Resultando: que, previos los trámites debidos, se celebró, en siete del corriente, la vista, en que informaron los defensores de las partes:—Siendo Ponente el Magistrado Pedro González Llorente.—Considerando: respecto al primero y tercero de los motivos de casación alegados, que la acción de desahucio era procedente, según el artículo mil quinientos sesentitres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual en su inciso tercero declara que procederá el desahucio y podrá dirigirse la demanda contra cualquiera persona que disfrute ó tenga en precario la finca, sea rústica ó urbana, sin pagar merced, siempre que fuere requerido con un mes de anticipación; y de los hechos que la Sala sentenciadora da por probados resulta, contra lo que en el tercer motivo alega el recurrente, que el expresado requerimiento se le hizo con dicha anterioridad; sin que haya llegado la oportunidad de resolver sobre los derechos que el artículo trescientos sesentiuno del Código concede al dueño del terreno.—Considerando: respecto al segundo motivo de casación, que ni el artículo trescientos sesentiuno ni el cuatrocientos cincuentitres del citado Código dan al que tiene una finca en precario el derecho de retención; pues el artículo trescientos sesentiuno lo que dá es, al dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fé, el derecho de hacer suya la obra, siembra ó plantación, prévia la indemnización establecida en los artículos cuatrocientos cincuentitres y cuatrocientos cincuenticuatro, ó á obligar al que fabricó ó plantó á pagarle el precio del terreno, y al que sembró, la renta correspondiente; y si el artículo cuatrocientos cincuentitres dispone en su primer párrafo que el poseedor de buena fé puede retener la cosa hasta que se le abonen los gastos necesarios, y en el segundo párrafo que los gastos útiles se abonen al poseedor de buena fé con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el que le hubiese vencido en su posesión, por satisfacer los gastos ó abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa, en el presente pleito no se ha disputado sobre los gastos ó impensas que deban abonarse á un poseedor de buena fé, ni el precario confiere posesión sino la mera tenencia de la cosa, tenencia dependiente solo de la tolerancia del

propietario; y según el artículo mil quinientos noventa y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aún tratándose de arrendamiento, "no será obstáculo para el lanzamiento que el inquilino ó colono reclame como de su propiedad labores, plantíos ó cualquiera otra cosa que no se pueda separar de la finca, y en este caso se extenderá diligencia expresiva de la clase, extensión y estado de las cosas reclamadas".—Considerando: que los motivos cuarto, quinto y sexto quedan refutados por la cita que el mismo recurrente hace del artículo cuatrocientos sesentitres del Código, cuyo artículo declara que "los actos relativos á la posesión, ejecutados ó consentidos por el que posee una cosa agena como mero tenedor para disfrutarla ó retenerla en cualquier concepto, no obligan ni perjudican al dueño, á no ser que éste hubiese otorgado á aquel facultades expresas para ejecutarlos ó los ratificare con posterioridad" y de los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida, no se deduce que Beattie y Compañía otorgaran tales facultades expresas ni hicieran tal ratificación.—Considerando: que según el artículo cuarenta de la Orden número noventa y dos, dictada por el Gobierno Militar de esta Isla en veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, cuando se declara sin lugar un recurso, se han de imponer siempre las costas del mismo á la parte recurrente.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar á recurso de casación interpuesto por Antonio Socarrás y Alarcón, á quien condenamos en costas; y comuníquese á la audiencia. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las respectivas copias, lo pronunciamos; mandamos y firmamos. Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Pedro González Llorente, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia, de que certifico.—Habana, dieciocho de Agosto de mil novecientos.—Armando Riva.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación expido la presente.

Habana, 21 de Septiembre de 1900.—*Armando Riva.*

[Gaceta 4 diciembre.]

Licenciado Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas cuarenticinco del Libro número dos de sentencias dictadas por la Sala de Justicia de este Tribunal Supremo en recursos de casación por infracción de ley y doctrina legal en materia civil, se encuentra la que copiada á la letra dice.—Sentencia número veintiuno.—En la ciudad de la Habana á veintidos de Agosto de mil novecientos, en el juicio declarativo de mayor cuantía, seguido en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Guadalupe y en la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta Capital por Luis de Jaudenes y Zanoni y Diego de Saavedra y Frigola, este como representante de su esposa la señora Luisa Rodrigo, vecinos uno y otro demandantes de la ciudad de Valencia (España) y ambos propietarios, contra Ignacio Ovando y Armenteros, Angel Martínez y París y Cándido Zabarte y París, los dos últimos vecinos y comerciantes de esta ciudad no expresándose en la sentencia la vecindad y profesión del primero, sobre derecho al patronato de la Capellanía de Soto Costoya, nulidad de la redención del censo perteneciente á esta y otros extremos, pendiente ante este Supremo Tribunal en virtud del recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, interpuesto por el Procurador Juan Mayorga, en representación de los actores.—Resultando: que en la resolución recurrida se aceptan los hechos de la sentencia del Juez inferior, entre los cuales se hallan los siguientes.—Primer.—Resultando: que el Procurador don Juan Martí funda su demanda en los siguientes hechos.—Primero: que el Capitán don Manuel Soto y Costoya dispuso por la cláusula décima nona del testamento bajo el cual falleció y que había otorgado en veintiseis de Febrero de mil setecientos noventinueve, ante don José Salinas que se fundase una capellanía laical de seis mil pesos de capital, sobre la casa de su morada.—Segundo: que segun la citada cláusula testamentaria debía servir la capellanía en primer lugar doña María de la Luz Soto y Costoya, hija del testador; en segundo lugar su otra hija doña María Belén; después los descendientes legítimos de la primera ó sea de doña María de la Luz, hasta el cuarto grado inclusive; en seguida los descendientes legítimos de la segunda ó sea de doña María Belén

tambien hasta el cuarto grado; y si faltaren descendientes de una y otra hija, los de sus señoras hermanas doña Agustina y doña María, y por fin á falta de todos, servirá la Capellanía el Monasterio de Santa Clara de esta Capital.—Tercer hecho: que por escritura de nueve de Abril de mil ochocientos dieciseis, ante el mismo notario don José Salinas, la señora doña María de la Luz Soto y Cotoya fundó la Capellanía dispuesta por su padre imponiendo el capital de seis mil pesos sobre la casa calle de San Ignacio esquina á la del Sol, que hoy está marcada con el número treintinueve.—Cuarto hecho: que aquella escritura fué anotada en el antiguo Registro de la Propiedad al folio doscientos dieciocho del Libro cuarentiuno de hipotecas.—Quinto hecho: Que doña María de la Luz Soto y Costoya, sirvió la Capellanía hasta el ocho de Enero de mil ochocientos veintidos, en cuya fecha falleció.—Sexto hecho: que doña María de Belén Soto y Costoya nombrada para ser patrona á la muerte de doña Luz, falleció antes que ésta y no pudo por lo mismo entrar nunca en el patronato.—Séptimo hecho: que doña María de la Luz murió bajo el poder que para testar había otorgado en San Lúcar de Barrameda en seis de Enero de mil ochocientos veintidos ante don Baltazar José Rizo, á favor de su legítimo marido don Agustín Ovando y Adomo, el cual en uso de dicho poder, otorgó el testamento de su citada esposa en dos de Abril del mismo año, ante don Bernardo de la Calle, notario en Cádiz.—Octavo hecho: que en el mencionado testamento se declaró que por la muerte de doña María de la Luz y según el llamamiento del fundador, la Capellanía debía pasar á don Vicente María y doña María Regla Rodrigo y Soto, hijos legítimos de doña María Belén Soto y Costoya.—Hecho noveno: que desde entonces y hasta su muerte, sirvieron la Capellanía los dos hermanos hijos de doña Belén, citados en el hecho anterior.—Hecho décimo: que don Vicente María Rodrigo y Soto, falleció bajo el testamento que había otorgado en la ciudad de Valencia en diecisiete de Enero de mil ochocientos cuarenticuatro, ante el Notario don Vicente Antonio Barrachinia en el cual declaró no tener más sucesión que una hija nombrada doña Luisa Rodrigo y Benet nacida en su matrimonio con don Joaquín Benet y Casasús, á cuya hija instituyó heredera, dejando el usufructo del quinto á su citada esposa.—Hecho onzavo: que doña Ma-



ría Regla Rodrigo hermana de don Vicente y co-poseedora con él de la Capellanía como se deja dicho, falleció dejando de su matrimonio con don Luis de Jaudenés y Zanoní, dos hijos nombrados don Luis y doña Filomena Jaudenés y Rodrigo, entre los cuales se dividieron los bienes dejados á su fallecimiento por los citados sus padres, habiéndose hecho la adjudicación en dos de Diciembre de mil ochocientos sesentidos y protocolizada en veinticuatro del mismo año, ante don José Tayo é Irano, Notario de Valencia.—Hecho doce: que la mitad del capital acensuado para constituir la Capellanía de Soto Costoya en que había sucedido don Vicente María Rodrigo, pasó por muerte de éste (hecho diez) á su hija única legítima doña Luisa Rodrigo y Benet y la otra mitad que correspondía á doña María Regla Rodrigo fué adjudicada á don Luis de Jaudenés Rodrigo uno de sus hijos y herederos (hecho once).—Segundo.—Resultando: que como mas hechos se alegaron en la demanda al señalado con el número trece en que se expresa que dicho don Luis de Jaudenés y Rodrigo hizo inscribir su hijuela en que consta la mitad del censo de la Capellanía, en la antigua anotaduría de hipotecas de la Habana, donde se anotó al folio seiscientos dieciseis del Libro noventaicinco en veintinueve de Julio de mil ochocientos setentiuono.—El hecho catorce dice: que la señora doña Joaquina Benet y Casasús legítima esposa que fué de don Vicente María Rodrigo y usufructuaria del quinto de sus bienes segun el testamento de aquel, ha declarado en escritura de veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventiuono, ante el Notario de Valencia don Vicente Sánchez Tello, no tener derecho alguno á la mitad del censo de la Capellanía de Soto Costoya que figuraba entre aquellos bienes.—En el hecho quince se expresa: que se están adeudando á los demandantes los réditos del citado censo correspondientes á los años vencidos en nueve de Abril de mil ochocientos ochentitres y siguientes hasta el de mil ochocientos noventiseis, ó sean catorce años que á razón de trescientos pesos en cada uno importan cuatro mil doscientos pesos.—Expone el hecho dieciseis: que don Ignacio Ovando y Armenteros se hizo nombrar Capellán de la Capellanía de Soto y Costoya, en diligencias de jurisdicción voluntaria donde fué nombrado sin perjuicio de tercero el año mil ochocientos noventiuono por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

del Este de esta ciudad por la Escribanía de don Jesús Rodríguez.—El hecho diecisiete dice: que según parece Ovando alegó para obtener el nombramiento que la Capellanía estaba vacante por muerte de don Vicente Rodrigo y Ros de Ursino, el cual nunca la sirvió pues el don Vicente Rodrigo que lo hizo fué su hijo que tenía por segundo apellido el de Soto, como queda ya dicho (Hecho ocho): aseguran los demandantes en el hecho dieciocho que don Ignacio Ovando no es descendiente de doña María de la Luz Soto y Costoya ni de su hermana doña María Belén, de los mismos apellidos.—Afirman en el hecho diecinueve: que don Angel Martínez y París pretendiendo redimir el censo en que consiste la Capellanía de Soto Costoya, se entendió con don Ignacio Ovando y Armenteros el cual según dice la escritura de ocho de Agosto de mil ochocientos noventiuno, ante don Pedro Rodríguez Pérez entregó el capital de seis mil pesos y noventinueve pesos mas á títulos de réditos vencidos.—El hecho veinte dice: que don Ignacio Ovando y Armenteros recibió las indicadas cantidades de dinero según dice la escritura citada en el hecho anterior y otorgó la reducción del censo consintiendo en su cancelación en cuanto toda la casa calle de San Ignacio número treintinueve ménos dos accesorias de las cuales no era dueño don Angel Martínez y París, cediendo á este sus derechos sobre las mismas accesorias exceptuadas.—El veintiuno asegura: que con copia de aquella escritura se inscribió la redención en el Registro de la Propiedad cancelándose el censo.—El hecho veintidos dice: que en la escritura de fundación de la Capellanía de Soto Costoya é institución del censo de la misma se estableció que siempre que el dueño de la finca entregase los capitales acensuados (eran dos los censos allí constituídos) con mas los réditos que estuvieran vencidos han de ser obligados los señores de estos censos á recibirlos y otorgar escritura de redención en forma.—El hecho veintitres sostiene: que en la inscripción de la escritura de redención de los seis mil pesos de Soto Costoya, otorgada por don Ignacio Ovando á favor de don Angel Martínez y París en ocho de Agosto de mil ochocientos noventiuno ante don Pedro Rodríguez Pérez, aparece alterada la verdad sustituyéndose la frase “los Señores de estos censos” por las palabras “el patrono que en tiempo fuese,” sin que

puedan afirmar los demandantes si esa alteración es imputable al Registro ó si se cometió en dicha escritura. En el hecho veinticuatro se alega: que en la referida escritura de ocho de Agosto de mil ochocientos noventiuno ante Rodríguez Pérez, no intervinieron los demandantes.—Dice el hecho veinticinco: que los demandantes son herederos de don Manuel Soto Costoya, fundador de la Capellanía de que aquí se trata, como lo justifican los documentos marcados con los números dos, tres, cuatro, cinco y once que se acompañan con la demanda los cuales demuestran las sucesivas transmisiones de derecho del fundador á sus hijos doña Luz y doña Belén, de éstas á don Vicente y doña María (ó María Regla) Rodrigo y de éstos á doña Luisa Rodrigo de Saavedra y don Luis de Jaudenés demandantes. Asevera el hecho veintiseis: que pedida en tiempo oportuno según el artículo trescientos noventa y siete de la Ley Hipotecaria reformada la traslación á los modernos libros de la anotación hecha en los antiguos á favor del Conde de Zanoni de la mitad del censo de la Capellanía de Soto Costoya, no se ha podido verificar por la cancelación total del gravamen que aparece hecha en el Registro; terminando la demanda con la súplica de que se declare que don Ignacio Ovando y Armenteros no tiene ni tuvo nunca derecho á ser patrono de la Capellanía de seis mil pesos de capital mandada fundar por don Manuel Soto y Costoya en la casa de la calle de San Ignacio número treintinueve; que el patronato de la mencionada Capellanía corresponde á doña Luisa Rodríguez Benet de Saavedra y á don Luis de Jaudenés, Conde de Zanoni desde el fallecimiento de don Vicente María Rodrigo y Soto Costoya y doña María Regla Soto Costoya; que es nula la redención del censo de la Capellanía de don Manuel Soto Costoya otorgada por don Ignacio Ovando y Armenteros á favor de don Angel Martínez París, por la escritura de ocho de Agosto de mil ochocientos noventiuno ante don Pedro Rodríguez Pérez: que son igualmente nulas la inscripción de dicha escritura de redención y la consiguiente cancelación del censo y cesión de derecho de Ovando á Martínez París á que la misma se refiere: que don Cándido Zabarte y París como actual poseedor de la casa y los que le sucedan en el dominio de la misma, están sujetos á los efectos de la declaración de nulidad de la redención y cancelación del censo de la Capellanía de Soto Costoya; mandar

que quede totalmente cancelado y sin efecto alguno el asiento de inscripción de la escritura citada de ocho de Agosto de mil ochocientos noventiuno, ante don Pedro Rodríguez Pérez hecho en el Registro de la Propiedad de esta ciudad, al folio ciento cuarenticuatro vuelto, del tomo trescientos setentiuno del Ayuntamiento de esta Capital, finca número mil doscientos ochenticinco cuadruplicado, inscripción quinta y las demás inscripciones del mismo título que se hayan hecho sobre las accesorias de la casa calle de San Ignacio número treinta y nueve que no fueron comprendidas en él: mandar asimismo que se trasladen á los Libros del Registro el asiento cancelado relativo á la escritura de imposición de nueve de Abril de mil ochocientos dieciseis, ante don José Salinas y que existía al folio doscientos dieciocho del Libro cuarentiuno de la antigua Anotaduría de hipotecas de esta ciudad y el que á favor de don Luis de Jaudenés, Conde de Zanoní, existe aun al folio seis-cientos dieciseis del Libro noventicinco de la misma anotaduría, ampliándose uno y otro asiento en los términos que la Ley Hipotecaria dispone: Condenar á don Angel Martínez París y á don Cándido Zabarte á que se paguen solidariamente á los demandantes los intereses de cinco por ciento sobre el capital acensuado á censos desde el año de mil ochocientos ochentitres inclusive hasta que se verifique el pago, luego que cesen los efectos del Bando del Gobierno General de esta Isla, que declaró en suspenso hasta treinta de Abril de mil ochocientos noventa y siete, el cobro judicial de los réditos de censos; y en el caso de estimar que dicho Bando se opone á la admisión actual de la demanda en cuanto á este extremo, tenerlo por no puesto y en tal caso revocar expresamente á los demandantes sus derechos contra los señores Martínez París y Zabarte para reclamarles en la vía y forma que correspondan los referidos intereses, condenando á los demandados en las costas; pidiendo además por otrosí la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad.—Tercer Resultando: que el demandado don Ignacio Ovando y Armenteros presentó escrito allanándose á la demanda declarándolo así en escritura pública cuyo escrito fué ratificado por el referido Ovando, presentándose posteriormente por los demandantes copia autorizada del nuevo poder otorgado por don Diego de Saavedra como legítimo esposo de doña Luisa Rodrigo y por esta misma seño-

ra y sustituido á favor del Procurador Marti, reproduciendo en este nuevo documento el escrito de demanda.—Cuarto Resultando: que emplazados en forma los demandados contestaron á la demanda formulando los siguientes hechos el Procurador don José de Zayas á nombre de don Cándido Zabarte.—Primero: que don Luis de Jardenés por sí y don Diego de Saavedra como legítimo consorte de doña Luisa Rodrigo, aquél y ésta titulándose patronos de la Capellanía fundada por don Manuel Soto Costoya, han producido demanda contra don Ignacio Ovando, don Angel Martínez y don Cándido Zabarte para que se declare una multitud de cosas que pueden resumirse así: Primero: que don Ignacio Ovando no tiene derecho á ser patrono de la Capellanía mandada á fundar por don Manuel Soto Costoya en la casa de la propiedad de don Cándido Zabarte calle de San Ignacio número treintinueve.—Segundo: que el patronato de dicha Capellanía corresponde á doña Luisa Rodrigo y don Luis de Jardenés.—Tercero: que es nula la redención del censo de la citada Capellanía llevada á cabo por don Ignacio Ovando á favor de don Angel Martínez, anterior propietario de la mencionada casa, y nulo también su cancelación en el Registro.—Cuarto: que á esa declaratoria de nulidad está sujeto don Cándido Zabarte, así como cuantos les sucedan en el dominio de la repetida casa, solicitando además los demandantes que como consecuencia de las expresadas declaratorias se condene á Zabarte y á Martínez á que solidariamente satisfagan los intereses de cinco por ciento anual desde el año de mil ochocientos ochentitres, y el pago con Ovando de todas las costas del juicio.—Hecho segundo: que en nueve de Abril de mil ochocientos dieciseis y por ante el Escribano don José de Salinas, doña María de la Luz de Soto Costoya, legítima consorte de don Agustín Ovando, cumpliendo la última voluntad de su padre don Manuel de Soto Costoya, impuso sobre una casa de su propiedad que es la número treintinueve de la calle de San Ignacio, la suma de seis mil pesos en calidad de Capellanía laical, cuyos patronos y poseedores quedaron designados en el orden establecido en la cláusula décimanovena del testamento del propio don Manuel Soto Costoya que dice: “Mando también que sobre la misma casa se impongan y carguen seis mil pesos más en calidad de capellanía laical, nombrando por primera patrona y

poseedora á la citada mi hija doña María de la Luz en el cargo y condición de que en cada mes ha de ser obligada á mandar decir por mi alma & y por falta de la referida mi hija doña María de la Luz entrará á poseer y disfrutar dicha Capellanía mi hija doña María de Belén; y faltando ésta entrarán los hijos y descendientes de la citada doña María de la Luz hasta el cuarto grado inclusive; y por defecto de ellos los hijos y descendientes de la sobredicha doña María de Belén hasta el referido cuarto grado; y acabadas ambas líneas entrarán los parientes míos más cercanos, hijos y descendientes de mis hermanas doña Agustina y doña María; y acabados estos pasará dicha Capellanía al Monasterio de Santa Clara de esta ciudad"—; así consta del correspondiente testimonio de escritura presentado con la demanda.—Hecho tercero: que en la propia escritura de nueve de Abril de mil ochocientos dieciseis, inscrita en el Registro de la Propiedad, dice la mencionada esposa de don Agustín Ovando, aseguradora y primera patrona de la Capellanía fundada por don Manuel Soto Costoya.—“Cada y mando que yo ó los que me sucedieren en la posesión y dominio de dicha casa, diéramos y pagáramos los respectivos principales, con más los réditos corridos hasta aquel día, han de ser obligados los señores de estos censos á recibirlos y á otorgar escritura de redención en forma, dándome por libre y á la casa de las obligaciones de esta escritura que ha de quedar cancelada, y de no se cumplirá con hacer exhibición ante Juez competente y el testimonio nos ha de servir de título de redención en forma.”—Hecho cuarto: que en el año de mil ochocientos noventa don Ignacio Ovando y Armenteros compareció en el Juzgado del Distrito del Este de esta ciudad, hoy de la Catedral ante el Escribano don Jesús Rodríguez manifestando que la citada Capellanía de Soto Costoya se hallaba vacante por fallecimiento de su último patrono y poseedor, y teniendo el derecho para optar á su colación promovía expediente de jurisdicción voluntaria. Acreditado debidamente la muerte del citado patrono hechas las correspondientes convocatorias por edictos publicados en los periódicos oficiales, sin que otra persona se presentase aspirante al patronato, justificando con su partida de bautismo y el oportuno informativo recibido con citación del Ministerio fiscal, el parentezco que al compareciente ligaba con el fundador de la Cape-

llanía y cuyo parentesco le daba derecho para que desde luego se le concediese el patronato solicitado, el Juez de Primera Instancia de acuerdo con el dictamen fiscal y considerando que en lo actuado se habían llenado todas las formalidades que en tales casos procedían, declaró por auto de nueve de Enero de mil ochocientos noventiuno, que estaba acreditado el título con que don Ignacio Ovando y Armenteros, aspiraba al patronato de la mencionada Capellanía; y aprobó cuanto ha lugar en derecho el informativo de identidad del mismo, declarando á su favor el patronato referido, todo sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Todo esto se encuentra relatado en el propio auto de nueve de enero de mil ochocientos noventiuno, que íntegro se ha transcrito por el Notario don Pedro Rodríguez Pérez en la escritura de liberación y cesión, cuyo testimonio acompañó con un número de la GACETA DE LA HABANA y otro del *Boletín Oficial* correspondientes á los días veintiseis y treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa, donde se insertaron los edictos convocando á los que se considerasen con derecho al patronato de referencia.—Quinto Resultando: que como hecho quinto de la contestación á la demanda se alega que según lo expresa la escritura de liberación y cesión á que acabo de contraerme en ocho de Agosto de mil ochocientos noventiuno, don Ignacio Ovando y Armenteros en su carácter de patrono y poseedor de la Capellanía á que venimos contrayéndonos, recibió en aquel acto dando ello fé el Notario, de manos de don Angel Martínez y Paris propietario entonces de la casa calle de San Ignacio número treintinueve, el capital íntegro de seis mil pesos que constituía el mencionado gravamen y los réditos devengados hasta aquel día, obligándose á asegurar dentro de un breve plazo, en finca idónea el importe del principal de seis mil pesos en oro recibido, y en cuanto á los réditos á darles la inversión correspondiente todo bajo las bases y condiciones contenidas en la escritura de fundación; y como don Angel Martínez no era dueño de las accesorias A., B. y G. y el gravamen era indivisible convino en que la cancelación total de esta se verificara en cuanto á lo principal de la casa y á las accesorias restantes C., D., E., F. y H., cediendo á aquel sus derechos para que pudiera reclamar á los propietarios de dichas accesorias A., B. y G., el reintegro de la parte proporcional que por

ellos había satisfecho al extinguirse totalmente la responsabilidad comun. La cancelación íntegra del gravamen acordado en la escritura, se llevó á efecto en el Registro de la Propiedad con fecha veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventiuno, según aparece al pié del testimonio acompañado.—Que el hecho sexto expresa que dos meses después de haberse cancelado en el Registro el gravamen de seis mil pesos de la citada Capellanía ó sea en veintidos de Julio de mil ochocientos noventidos, don Angel Martínez adquirió por escritura pública ante don José Nicolás de Ortega la propiedad de las accesorias A., B. y G. ya liberadas de toda responsabilidad con respecto al Sor. de la Capellanía redimida totalmente por Martínez y este dueño absoluto del edificio de la calle de San Ignacio número treintinueve, que en su totalidad y libre completamente de dicha imposición pasó después á ser propiedad por titulo de compra venta de don Cándido Zabarte y París, según escritura pública otorgada ante don Andrés Mazón en diez de Agosto de mil ochocientos noventidos, sin que la expresada fecha pesaran sobre la finca vendida otros gravámenes que los especificados por el Registro de la Propiedad en la certificación que se halla inserta al final de la escritura cuya certificación en la parte pertinente al caso dice así:—“La finca expresada en el tercer particular (la de San Ignacio treintinueve) está afecta á los siguientes cargos: impuestos en ella mil ochocientos pesos de don Manuel Cortés; dos mil quinientos de la Capellanía de don José González Osma; y mil quinientos de Jubileo Circular.”—Ningún otro gravamen sobre la mencionada casa existía, como tampoco existe ahora anotado en los Libros del Registro y cuanto se expresa en el hecho queda perfectamente comprobado, con el testimonio presentado por este demandado de la referida escritura de diez de Agosto de mil ochocientos noventidos.—El hecho séptimo expresa: que la otra anotación anterior hecha en los Libros del antiguo Registro con fecha veintinueve de Julio de mil ochocientos setentiuño, y á la cual se refiere el hecho décimo tercero del demandado, no se contrae de modo alguno á la Capellanía de seis mil pesos mandada fundar por don Manuel Soto Costoya sobre la casa que hoy tiene el número treintinueve de la calle de San Ignacio.—Dicho asiento solo hace relación á bienes adjudicados en la testamentaria de don Luis de Jandenes y Zamoni.—



Los demandados han traído á estos autos la corroboración de este aserto ó sea el certificado del Registro relativo á dicha anotación.—Dice así el certificado del Registro relativo á dicha anotación: “Por escritura ante don José Tayos é Irano, Notario público de la ciudad de Valencia, en veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setentidos señalado con el número trescientos sesentiseis, á consecuencia de la testamentaría del señor Luis Jandenés y Rodrigo de la mitad de los bienes quedados al fallecimiento de aquel y la otra mitad consta adjudicada á su otra hija doña Filomena, á fojas cincuentidos del Libro ochentinueve, á saber: un reloj de oro en novecientos reales de vellón; un jarro y palangana de plata en mil trescientos cuarenta reales de vellón; la cantidad de sesenta mil reales ó sean tres mil pesos, impuestos á censos en una casa de esta ciudad calle de San Ignacio de los herederos de doña María Franchi-Alfaro, precedente dicho capital de los bienes de doña María Regla Rodrigo Soto Costoya una heredad titulada &. Un censo de tres mil pesos impuestos en una casa de la calle de San Ignacio y precedente de los bienes de doña María Regla Rodrigo no es ni puede ser nunca la inscripción en que sueñan los demandantes.—Que el hecho octavo de la contestación á la demanda es como sigue: según la escritura á que se contrae el preinserto asiento del Registro y cuyo testimonio han presentado los demandantes marcándola con el número cinco don Luis de Jandenés y Rodríguez ó sea uno de los demandantes se adjudicó en la subdivisión de bienes entre él y su hermana doña Filomena el capital de un censo á que responde los herederos de doña Mariana Franchi-Alfaro en la casa de alto y bajo en la calle de San Ignacio de la Habana, precedente dicho capital de censo de la herencia de doña María de Regla Rodrigo Soto y Costoya en cantidad de sesenta mil reales según dice la escritura.—El hecho noveno afirma que don Ignacio Ovando y Armenteros patrono por declaración judicial de la Capellanía de Soto Costoya, se ha allanado singularmente á la demanda por medio de escritura pública, no lamenta su deserción.—Terminua este demandado aplicando al Juzgado tenga por satisfecho el traslado por acompañados los documentos que da por presentados en los hechos del escrito y resolver en definitiva declarando sin lugar la demanda interpuesta con las costas á cargo de los demandantes.—Sexto Resultan-

do: que el demandado don Angel Martínez y Paris manifiesta en su escrito de contestación á la demanda que hace suyo cuanto expresa el escrito de contestación del otro demandado don Cándido Zabarte, dando en aquel por reproducido para negar como niega todos los extremos de la demanda y suplica tenga el Juzgado por satisfecho el trámite de contestación resolviendo en definitiva, declarar sin lugar la demanda interpuesta con las costas á cargo de los demandantes. —Séptimo Resultando: que conferido traslado á los demandantes para que replicaran, lo hicieron formulando los siguientes hechos: reproducen en primer término los de la demanda. Como segundo hecho expresa que don Ignacio Ovando se ha allanado á la demanda y ha reconocido la certeza de los hechos y justicia de las peticiones de la misma en escrito que ha presentado y ratificado en estos autos y en escritura de treintiuno de Octubre de mil ochocientos noventiseis ante don Arturo Galletti, en el protocolo de don Francisco Diego que ofrece presentar oportunamente siendo el hecho posterior á la demanda. —Afirma el hecho tercero: que el hecho primero de la contestación se reduce á repetir las peticiones de la demanda y el segundo á referir la constitución del censo de la Capellanía de que se trata con cuyos hechos está conforme en cuanto se ajustan á los documentos á que se refieren. —El hecho cuarto dice: que el hecho tercero de la demanda es una explícita confesión de estar inscripto en el Registro el título en que funda la acción que ejercita y de contentarse en dicho título las palabras que atribuyen al "Sor del censo" y no "al patrono de la Capellanía" la capacidad para consentir en la redención de aquel (hecho cuarto, veintidos y veintitres de la demanda). Como quinto hecho expresan: que los hechos cuarto y quinto de la contestación no son mas que un extracto de la escritura de redención de ocho de Agosto de mil ochocientos noventiuno ante don Pedro Rodríguez Pérez impugnada en la demanda; y la certeza de tales hechos en los puntos negados por los demandantes dependerá de la prueba que traigan los demandados, por lo cual ni aceptan ni rechazan tales hechos en cuanto expresa ó tácitamente no lo hayan ya hecho en la demanda. —El hecho sexto asevera: que el hecho sexto de la contestación que se limita á referir el título por el cual adquirió don Cán-

didó Zabarte la casa número treintinueve de la calle de San Ignacio y que en él se dijo que esta no tenía otros gravámenes que los mencionados en la certificación del Registro de la Propiedad, es cierto.—El séptimo hecho dice: que no son ciertos los hechos séptimo y octavo de la contestación.—El hecho octavo expone: que es cierto que Ovando se ha allanado como se dice en el hecho noveno de la contestación, pero no lo es que esto sea cosa singular como allí se indica porque la situación de Ovando no era para otra resolución ni poder hacerse ilusiones sobre el resultado de la demanda donde tenía que rendir á los demandantes cuenta de la representación que se atribuye y á los otros demandados de la inversión de seis mil y pico de pesos que dice haberle entregado uno de ellos sin que pudiera contar con que le ayudaran en tan difícil trance los testigos de la escritura de redención Licenciado don Adolfo G. Duplessis, íntimo amigo de don Cándido Zabarte, en cuya casa tiene su bufete hace muchos años y don Narciso Cruet dependiente del señor Registrador.—Que la contestación no dice una palabra de las graves cuestiones planteadas en los fundamentos de derecho del escrito de demanda señalados con los números uno, nueve, once, doce, trece, dieciocho, veinte, veintidos, veintitres, veinticuatro, veinticinco y otros con ellos relacionados directamente, terminando con la súplica de que se falle como tiene solicitado en la demanda.—Octavo.—Resultando: que conferido traslado en dúplica á los demandados lo evacuó el Procurador Zayas á nombre de don Cándido Zabarte formulando los siguientes hechos: reproduce los nueve establecidos en la contestación, en segundo lugar expresa que la representación actora desconcertada en su demanda cuyos brillantes atavios han quedado deshechos, comenzada apenas la contienda, busca un sólido argumento con que reponer los destruidos, y convencido al fin de la esterilidad de sus esfuerzos, se resigna á dejar sus pretensiones en la más completa desnudez, alegando para llenar el trámite, ó mejor dicho, para salir del paso, que no ha dicho una sola palabra sobre los fundamentos de derecho que mas se han combatido en la contestación, á negar lo que sus propios documentos contienen, y á decir que don José María Manresa no ha escrito lo que de sus comentarios he copiado. Este modo de replicar en persona tan inteligente é illus-

trada como lo es la representación adversa, entraña á todas luces el reconocimiento de su error y á fin de que quede evidenciada la verdad de cuanto acaba de exponer extracta el aludido escrito de réplica.—Como hecho tercero expresa: que los hechos primero al sexto de réplica dicen en resúmen los demandantes que reproducen los de su demanda; que á ellos se ha allanado don Ignacio Ovando; que los seis primeros hechos de la contestación se reducen á extractar las peticiones de la demanda, la constitución de la Capellanía y las escrituras de redención del censo y venta de la casa á don Cándido Zabarte; y que el hecho tercero del escrito de contestación es una esplicita confesión de estar inscriptos en el Registro el título en que funda su acción, así como de contenerse en dicho título las palabras que atribuyen al Sor del censo y no al patrono de la Capellanía para consertir en la redención de aquél.—Con excepción de este último particular que en realidad no es un hecho, sino una inducción ó deducción gratuita, todo lo demás es exacto como que se contrae á lo que en la actuación está escrito. Pero con relación al particular exceptuado dice, que nada hay mas ilógico y menos sincero. La escritura de contestación de la Capellanía fundada por doña María de la Luz Soto y Costoya de Ovando, está inscrita, es cierto, en el Registro de la Propiedad; mas ese título no es de modo alguno aquel en que afianzan su acción los demandados Jaudenés y Rodrigo, ó sea el documento inscrito que acredita ser ellos los únicos y legítimos poseedores de la cosa á que dicho título se contrae y en el cual no se menciona á ningun Jaudenés ni á ningun Rodrigo. Ese título inscrito cuya verdad he reconocido y sostengo así como la declaratoria judicial hecha en su vista á favor de don Ignacio Ovando, es, fuente de excepción y no de acción en el presente caso. En cuanto á la capacidad de que habla la misma escritura para consentir en la cancelación del grávamen, como este es un punto de derecho limitándose á ampliar cuanto expuse en la contestación á la demanda con el fin de demostrar que el patronato y el Señorío de la fundación son en este caso inseparables, vinculándose uno y otro derecho en el capellán designado por el fundador.—Noveno.—Resultando: que como hecho cuarto del escrito de dúplica del demandado Zabarte se expresa que: Asientan lisa é imperturbablemente

los demandantes en el hecho séptimo de su réplica que no son ciertos los hechos séptimo y octavo de la contestación y como en esos hechos se ha concretado á transcribir lo que consignan documentos públicos traídos por los actores con referencia á los bienes que se dicen adjudicados por don Luis de Jaudenés en la testamentaria de su señor padre, resulta esto un colmo en verbo de negación. Léanse los dos citados hechos. Limitándose en ellos á copiar los dos documentos acompañados por los demandantes relativos á ciertos bienes del señor Jaudenés que se terminó la copia diciendo.—“Transcribo este particular directamente de la escritura formulando con él, un hecho aparte, no solo para que se note la exactitud del asiento á que dió origen en el Registro, sino porque tambien porque me propongo fijar mas adelante su alcance y verdadera significación.”—No puede según el demandado darse mayor grado de contradicción consigo mismo y solo la suma de las restantes del propio escrito de réplica puede superarlo. Asegura el hecho quinto que en el octavo hecho del escrito de réplica se dice: “ser cierto que Ovando se ha allanado á la demanda, pero no lo es que esta sea cosa singular.”—No discute sobre este punto pues tiene poca importancia para Zabarte que la parte contraria estime con singular benevolencia que es cosa muy natural y comun lo hecho por el señor Ovando, haciéndose muy comun por desgracia la benevolencia de los actores.—Expresa el hecho sexto: que en último caso del escrito á que viene contrayendo se consigna que, “en la contestación no se dice una palabra de las graves cuestiones planteadas en los fundamentos de derecho de la demanda señalados con los números uno, nueve, once, doce, trece, dieciocho, veinte, veintiuno, veintidos, veintitres, veinticuatro, veinticinco y otros con ellos relacionados directamente”.—A esto dice que el Juzgado apreciará con su imparcial criterio si en el extenso escrito de contestación se ha dicho ó no lo procedente acerca de esas cuestiones planteadas en los citados fundamentos el primero de los cuales encierra el problema.—“La voluntad del fundador es la ley que hay que cumplir en cuanto al orden de suceder y en todo lo demás relativo á las Capellanías laicales”; y termina suplicando se tenga por satisfecho el traslado en dúplica y resolver en definitiva declarando sin lugar la demanda interpuesta con las

costas á cargo de los demandantes.—Décimo.—Resultando: que el demandado don Angel Martínez París, no evacuó el trámite de dúplica y por no estar conforme las partes en los hechos y además haberlo solicitado, se abrió el juicio á prueba, señalándose el término de veinte días para ejecutar la propuesta por las partes siendo los demandantes los que solicitaron haber por reproducido el mérito favorable de autos y especialmente los documentos á que se ha contraído; acompañaron también como parte de la prueba una traducción al castellano de la partida de bautismo de don Luis de Jaudenés que escrito en catalán acompañaron los demandantes á fin de que produjera los efectos legales; propusieron así mismo se dirigiese mandamiento compulsorio al Archivero general de protocolos para que expidiera copia autorizada del encabezamiento cláusula de institución de herederos y pie del testamento otorgado por don Manuel Soto Costoya en veintiseis de Febrero de mil setecientos noventa y nueve ante don José Salinas y de la nota en que consta el fallecimiento de dicho testador y de la escritura de nueve de Abril de mil ochocientos dieciseis, ante el mismo Escribano por la cual se constituyó la Capellanía que en testamento mandó fundar don Manuel Soto Costoya sobre una casa de la calle de San Ignacio.—Se dirigiera igualmente al señor Registrador de la Propiedad de esta ciudad, para que remitiera copia literal certificada del asiento de anotación de la escritura de constitución del censo de la Capellanía de don Manuel Soto Costoya sobre la casa número treintinueve de la calle de San Ignacio y que se halla al folio doscientos dieciocho del Libro cuarentiuno de fincas de la Antigua Anotaduría, así como de todas las notas marginales que á dicho asiento se refieran, estén ó nó firmadas. Igualmente se propuso se pidiese al señor Registrador, que remitiese copia literal certificada del asiento de cancelación ó redención del censo de la Capellanía de don Manuel Soto Costoya sobre la casa número treintinueve de la calle de San Ignacio que fué otorgada por don Ignacio Ovando ante don Pedro Rodríguez Pérez. Que igualmente se dirigiera mandamiento al Escribano don Jesus Rodríguez para que con vista del expediente de jurisdicción voluntaria que cursó en dicha Escribanía, pase la colación de la Capellanía de don Manuel Soto Costoya sobre la casa San Ignacio número treintinueve y

de seis mil pesos de capital y en el cual se nombró patrono ó Capellán de la misma á don Ignacio Ovando, remitiera copia certificada de los lugares siguientes: del escrito de promoción; de los documentos que con él, ó después de él, se presentaron en aquellas diligencias y de las declaraciones de los testigos que en la misma figuran. Propusieron además los demandantes, prueba testifical y que en los mandamientos solicitados para el señor Registrador de la Propiedad, se pidiese certificación con vista de los antecedentes que figuran en su archivo, el nombre y apellido del empleado del Registro que tuvo á su cargo la referida inscripción y que redactó su minuta, acompañando como mas prueba, primero, copia de la escritura de veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventiseis, ante don Arturo Galleti como sustituto de don Francisco Diego, por la cual se allanó á la demanda de este pleito el demandado don Ignacio Ovando consiguendo que por ser posterior á la demanda dicho documento, no estaba comprendido en el artículo quinientos cinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que como mas prueba se librara oficio al Obispado para que remitiera la partida bautismal de don Ignacio Ovando y Armenteros, habiéndose declarado pertinentes los diferentes medios de prueba que se dejan indicados. — Décimo primero Resultando: que la prueba testifical primera que se practicó se redujo á examinar los testigos propuestos don Adolfo Gallet Duplesis, el que declaró que no le comprendían las generales de la Ley con los demandados: que no era cierto que interviniera como abogado de don Angel Martinez Paris en las gestiones privadas que se hicieron para preparar la colación de la Capellanía de Soto Costoya impuesta sobre la casa número treintinueve de la calle de San Ignacio á favor de don Ignacio Ovando: que era cierto que con igual carácter intervino en la redención de dicha Capellanía firmando como testigo la escritura de dicha redención: que lejos de tener en concepto de pobre á don Angel Martínez Paris, lo tenía por solvente y que en la época á que se refiere la pregunta cuarta, le conocía una casa en la calle de Escobar cree que numerada con el noventicuatro; una estancia en Carlos III, titulada «El Molino» é intervenía en infinidad de asuntos como pagarés y descuentos de capellanías y demás negocios que como abogado le con-

sultaba: que era cierto sabía que don Angel Martínez era pariente próximo de D. Cándido Zabarte y Paris y que no le constaba que éste ocupare á aquél en negocios suyos; que no era cierto supiera que el dinero de que dispuso don Angel Martínez Paris para adquirir la casa número treintinueve de la calle de San Ignacio y redimir el censo de la Capellanía de Soto Costoya, era de don Cándido Zabarte: que no es cierto que el Lcdo. don Carlos Navarrete, tenía íntima amistad con don Cándido Zabarte, pues ignora el grado de esa amistad, afirmando que aquél tiene el bufete en la misma casa en que estaba y contigua al escritorio de don Cándido Zabarte, siendo el referido Letrado Abogado de éste por los años de mil ochocientos noventa y mil ochocientos noventiuno; que era cierto que el declarante tenía su bufete en el mismo local que Navarrete y que algunos negocios los llevaban en sociedad, no siendo cierto que fuera auxiliar de éste.—Décimo segundo Resultando: que el testigo don Narciso Américo Cruet y Radillo, declara que no le comprenden las generales de la ley; que en el año de mil ochocientos noventiuno, era empleado en el Registro de la Propiedad de esta capital, pero no trabajó como oficial de la Notaría de don Pedro Rodríguez Pérez: que por encargo del Notario, éste redactó la minuta de la escritura de ocho de Agosto de mil ochocientos noventiuno, en que don Ignacio Ovando como patrono ó Capellán de la Capellanía de Manuel Soto Costoya otorgó redención de dicha Capellanía á favor de don Angel Martínez Paris: que no era cierto llevara la minuta al bufete del Ldo. don Carlos Navarrete y si al de don Adolfo Duplesis, calle de Mercaderes veintidós, que allí el mismo Duplesis, leyó la escritura, digo la minuta, la aprobó y la entregó al declarante para que la llevara á Rodríguez Pérez y la pusiera en limpio: que don Carlos Navarrete no se encontraba presente en aquel acto.—Décimo tercero Resultando: que el testigo don Ignacio Ovando y Armenteros á quien no le comprenden las generales de la Ley, declara que cree que es descendiente de doña María de la Luz Soto Costoya ni de la hermana de esta doña Belén de los propios apellidos: que cree ser pariente de una de esas señoras ó sea de doña María de la Luz; que no puede determinar cual sea el parentesco porque se le pregunta; que era cierto que cuando en mil ochocientos noventa se pre-



sentó á optar el patronato de la capellanía de don Manuel Soto Costoya fundado sobre la casa número treintinueve de la calle de San Ignacio, lo hizo por indicación de su abogado don Octavio Campo que le aseguró corresponderle dicho patronato, pero no recuerda lo demás de la pregunta quinta: que no era cierto hubiese entregado al licenciado Campo, los documentos que éste le pidió como necesarios para obtener la colación de la Capellanía: que tampoco es cierto que entregara para obtener la colación de la Capellanía de Soto Costoya, ningún documento como los testamentos, las partidas de defunción de doña María Soto Costoya, ni de doña María de la Luz, ni de doña Belén Soto Costoya, ni la escritura de fundación de la Capellanía: que era cierto que cuando á su nombre se promovieron diligencias para que se le nombrara patrono de la Capellanía de Soto Costoya, le habían hablado ya de que se proyectaba redimir la casa número treintinueve de la calle de San Ignacio del gravamen de esa Capellanía; que también era cierto que además del licenciado Campo, trató con el licenciado don Adolfo Duplesis de la redención del censo de dicha Capellanía y que este último trataba como abogado de don Angel Martínez París: que era cierto había teuido conferencias sobre su nombramiento de patrono y sobre la redención de la Capellanía en el bufete de don Carlos Navarrete, que estaba en la casa número veintidos de la calle de Mercaderes contiguo al escritorio de don Cándido Zabarte y que en dicho bufete se leyó la minuta de la escritura de redención del censo de la Capellanía y se firmó después dicha escritura: que ignora si don Angel Martínez París fuese pobre en mil ochocientos noventiuno, cuando se otorgó la escritura de redención á que se contraen las preguntas anteriores, y que cree que no era de don Angel Martínez el dinero con que redimió el censo: que era cierto había asistido don Cándido Zabarte á alguas conferencias de las indicadas anteriormente y que sabe por haberlo oido decir en el bufete de Duplesis y de Navarrete, que aquel facilitaba dinero para negocios de dicho bufete pero nada sabe concretamente acerca de que Zabarte facilitase el dinero para la redención y sus gastos, así como para la compra de la casa gravada, que no procedió á asegurar la cantidad recibida y que por consiguiente no puede presentar copia autorizada de la es-

critura de aseguración en que constan pagados los derechos reales por él devengados y su inscripción en el Registro de la Propiedad; que era cierto que el licenciado Navarrete era el abogado de don Cándido Zabarte y Duplesis consultó algunas veces á dicho letrado sobre lo relativo á la cancelación de la Capellanía á favor del declarante y á la redención del censo de la misma Capellanía.—Décimo cuarto Resultando: que la prueba documental de los demandantes dió por resultado justificar por la partida bautismal de don Ignacio Ovando y Armenteros que este nació en ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta, es hijo de legítimo matrimonio de don José de Ovando y de doña Teófila de Armenteros naturales de esta ciudad, abuelos paternos D. Manuel y la Sra. D<sup>a</sup> Tomasa Duarte, maternos don Joaquín y doña María Loreto del Castillo.—Décimo quinto Resultando: que librado el mandamiento al Archivero general de protocolos para practicar este medio probatorio instado por los demandantes, se certificó el particular interesado por el que justifica que don Manuel de Soto Costoya estando en sana salud hizo testamento en esta ciudad el veintiseis de Febrero de mil setecientos noventinueve, dejando el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones que por cualquier título le tocasen y pertenecieren, instituye y nombra por sus únicos y universales herederos á sus hijas doña María de la Luz y doña María de Belén de Soto Costoya, revocando y anulando cualquier disposición testamentaria que hubiese hecho antes, haciéndose constar en nota que falleció el contenido y dí cláusula para la Iglesia firmado por Salinas treinta de Octubre de mil ochocientos seis en la Habana.—Igualmente certifica el Archivero la imposición de doña María de la Luz de Soto y Costoya, mujer legítima de don Agustín de Ovando y Adomo con licencia de éste expuso; que su difunto padre don Manuel de Soto y Costoya, hizo testamento en veintiseis de Febrero de mil setecientos noventinueve, y entre las cláusulas de éste dispuso, por la dieciocho y diecinueve, que en la casa de su morada, se impusiera la cantidad de mil quinientos pesos y que el rédito de cinco por ciento que debía producir, se apliquen al culto del Sacramento en el Jubileo Circular que se ha establecido en la Habana, para lo cual se entregarán cada año los expresados réditos al que estuviera encargado de la recolección para que los

invirtiera en este fin, mandando el testador que sobre la misma casa se impongan y carguen otros seis mil pesos mas en calidad de Capellanía laical, nombrando por primer patrono y poseedora á su hija doña María de la Luz, con el cargo y condición de que en cada mes ha de ser obligada á mandar decir misas, y que por falta de la referida doña María de la Luz, entrara á poseer y disfrutar dicha Capellanía su otra hija doña María de Belén y faltando esta entraran los hijos y descendientes de la citada doña María de la Luz hasta el cuarto grado inclusive; y por defecto de ellos los hijos y descendientes de la sobre dicha doña María de Belen hasta el referido cuarto grado, y acabadas ambas líneas, entraran los parientes del testador mas cercanos hijos y descendientes de sus hermanas doña Agustina y doña María y acabados estos pasara dicha Capellanía al Monasterio de Santa Clara de la Habana, para que la Abadesa cuide de que se cumplan estas obligaciones en cuya virtud habiéndose adjudicado y consignado á la dicha doña María de la Luz la casa mortuoria del testador que es alta y baja situada haciendo esquina á la calle de San Ignacio y del Sol lindando con la del Presbítero don José Ramón Prieto, en parte de su haber segun consta de la divisoria en la que se hizo la correspondiente baja del cuerpo de bienes de ambas cantidades y se le aplicaron para su imposición otorga que impone, situa y radica y carga sobre todos sus bienes y especial y señaladamente sobre la referida casa alta y baja los un mil quinientos pesos á favor del culto y veneración del Sacramento en el Jubileo Circular y los seis mil pesos de dicha Capellanía laical segun y en los términos que previno y dispuso su padre en las dos cláusulas de que ha hecho mención cuya casa solo sufre los gravámenes siguientes: imposición de mil ochocientos pesos á favor de don Manuel Cortés; dos mil quinientos de la Capellanía de José Gonzalez Osorio asegurados doce mil del citado don Agustín, vendidas en pacto de retro á doña Francisca Escisa en tres mil pesos é hipotecado á la Real Hacienda por derecho de Alcabala que de dicha casa le tiene contratado á don Tomás Domingo de Sotolongo, obligándose doña María de la Luz y obliga á los que la sucedieren en la posesión y dominio de dicha casa á dar y pagar anualmente los réditos respectivos de ambos principales y á observar y cumplir mientras no se rediman las cláusulas siguientes.

tes: dicha casa y cuanto en ella se fabrique y aumentase ha de quedar como lo dije expresamente hipotecada para que no se puedan vender ni enagenar sino fuere en el cargo de este censo y obligación de pagar sus réditos sin que quede prohibido el derecho á los señores de ellos el poder usar contra los demas sus bienes: que no se ha de poder partir ni dividir aunque sea entre herederos, venderla ni traspasarla que prohibe el derecho sino á las que fueren legos, llanas y abonadas de quienes fácilmente se puedan haber y cobrar dichos réditos y antes de hacerlo se ha de dar parte á quien lo fuere legítimo para que si quisiere la finca por el tanto la pueda tomar dentro de treinta días y de no cumplirse con esta condición ha de caer en pena de comiso, que cuando la casa pase á nuevo poseedor ha de hacer reconocimiento de este censo: que si dos años continuos estuviesen sin pagar los réditos de estos censos, caerán en comiso; que si por caso fortuito se destruyese la casa no ha de poder pedir el poseedor descuento alguno de los réditos; que todos los que la sucedieran en la posesión y dominio de dicha casa pagarán los respectivos principales más los réditos corridos hasta aquél día han de ser obligados los señores de estos censos á recibirlos y á otorgar escritura de redención dándoles por libres y á la casa de las obligaciones de la escritura que ha de quedar chancelada, y de no se cumplirá con hacer exhibición ante Juez competente y el testimonio ha de servir de título de redención en forma.—Décimo sexto Resultado: que del mandamiento librado al señor Registrador de la Propiedad también á instancia de los demandantes aparece que al folio doscientos dieciocho del Libro cuarentiuno de la antigua Anotaduría, consta un asiento que por ante el Escribano don José de Salinas don Agustín Ovando y doña María de la Luz de Soto Costoya su consorte, otorgaron imposición de cantidades de siete mil quinientos pesos en esta forma: un mil quinientos á favor del Jubileo Circular y los seis mil pesos de la Capellanía laical que mandó fundar don Manuel de Soto Costoya los que situaron y cargaron sobre la casa á que se refiere á fojas doscientas diecisiete de ese Libro, y al margen las siguientes notas sin que la autoricen firma alguna; traslado al folio doscientos ocho vuelto del tomo ciento sesenticinco de este á finca mil ciento sesentisiete inscripción tercera, fecho en esta ciudad á veintinueve de Agos-

to de mil ochocientos noventiuno, trasladado tomo cuatrocientos setentisiete folio ciento noventidos, finca mil doscientos ochenticinco consta lo siguiente: casa señalada con el número treintinueve de la calle de San Ignacio con sus accesorias letras C. D. E. F. y H. cuya descripción y cargas resultan de las inscripciones y anotaciones que anteceden, sobre esta casa con sus accesorias mencionadas y otras accesorias que indica la nota del margen se hallan impuestos seis mil pesos de la Capellanía laical de don Manuel Soto Costoya, según consta de la inscripción primera. A consecuencia de las diligencias que cursaron en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito del Este de esta ciudad ante el Escribano don Jesús Rodríguez promovidas por don Ignacio Ovando sobre posesión de patronato de dicha Capellanía por auto dictado en nueve de Enero último, el Juzgado declaró como tal patrono al citado Ovando según consta de la escritura de fundación de la propia Capellanía entre sus cláusulas se convino que siempre y cuando el dueño de la finca pagase el importe del capital acensuado con más los réditos vendidos, el patrono que en tiempo fuera, quedaba obligado á otorgar escritura de cancelación y si no lo hiciese se exhibirá el importe de esas responsabilidades ante el Juzgado competente y el testimonio de exhibición servirá de título de redención en forma; con estos antecedentes Ovando liberó esta casa y accesorias en la parte proporcional que le corresponde del capital acensuado por dicha Capellanía y á la vez cede también la parte proporcional que corresponde del mismo capital sobre otras accesorias á favor de D. Angel Martínez y París por la cantidad de seis mil pesos en oro de principal y noventinueve pesos cuarenticinco centavos de réditos adeudados consintiendo en la total cancelación de dicho derecho en cuanto á la parte que afecta á esta casa y accesorias, inscribiendo don Angel Martínez su título de liberación sobre esta casa y accesorias según consta de la escritura de ocho de Agosto último ante don Pedro Rodríguez Pérez pagándose los derechos reales y traslación de dominio.—Décimoséptimo Resultando: que librado exhorto al Juzgado de la Cathedral para que por el Escribano Rodríguez se certificase el particular solicitado por los demandantes aparece que don Ignacio Ovando y Armenteros, acudió al Juzgado en solicitud de que se declarase vacante la Capellanía fundada por don Manuel Soto Costoya por

muerte de don Vicente Rodrigo y Ros de Ursino, le tuvieran por opuesto á ella y se dispusiera hicieran las correspondientes convocatorias, trayendo á los autos testimonio de la imposición de la Capellania de seis mil pesos de principal por don Manuel Soto Costoya en la casa San Ignacio número treintinueve, otorgado en nueve de Abril de mil ochocientos dieciseis ante don José Salinas; la partida baustimal del referido Ovando; el documento en que constaba lo pertinente al fallecimiento de doña Vicenta María de Rodrigo y Ros de Ursino en la escritura de división de bienes de don Ramón Rodrigo Ursino, con los referidos documentos se recibió la información de testigos con citación del Ministerio fiscal, en cuyo expediente presentó Ovando el siguiente interrogatorio: que dijeran los testigos era cierto que lo conocían, así como á su padre don José; que era cierto y les constaba que su abuelo don Manuel Ovando y Soto Costoya, fué hijo de don Angel Ovando y Adomo y de doña Maria de la Luz Soto Costoya, declarando aquellos de conformidad con las preguntas y previa la convocatoria de ley y el documento presentado por Ovando en que consta un árbol genealógico de sus antecesores, solicitó éste que se le otorgara la colación de la Capellania laical de seis mil pesos.—Decimo octavo Resultando: que el demandado don Cándido Zabarte solicitó como prueba el mérito favorable de autos; se librara exhorto al Juzgado de la Catedral para que por el Escribano don José A. Rodríguez se expidiera copia certificada del auto resolutorio de nueve de Enero de mil ochocientos noventiuno recaído en el expediente de jurisdicción voluntaria que en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Este y por ante el Escribano don Jesús Rodríguez promovió don Ignacio Ovando y Armenteros para que se le declarase patrono de la Capellania que mandó fundar don Manuel de Soto Costoya y cuyo capital se impuso en la casa calle de San Ignacio número treintinueve esquina á Sol, expresándose en la certificación solicitada, si contra dicho auto resolutorio se ha interpuesto algún recurso legal; que se practicare por el actuario de este pleito el cotejo de la escritura presentada y otorgada por don Ignacio Ovando y Armenteros en ocho de Agosto de mil ochocientos noventiuno ante el Notario don Pedro Rodríguez Pérez con el original que obra en poder de don Francisco Rodríguez.—Décimonoveno Resultando: que practicado el

cotejo por el actuario que autoriza en la Notaría de don Francisco Rodríguez le puso éste de manifiesto el tomo quinto del protocolo del año mil ochocientos noventiuno, en el que aparece al folio dos mil seiscientos cuarentitres, una escritura de liberación y cesión entre don Ignacio Ovando y Armenteros á don Angel Martínez y París número cuatrocientos ochentidos, otorgada en esta ciudad el ocho de Agosto de mil ochocientos noventiuno, cuya escritura cotejada con la primera copia de la misma que aparece á los folios ciento veinte á ciento treintidos inclusive de estos autos están en un todo conforme sin que se note variación alguna; en el expresado documento comparecen don Ignacio Ovando y Armenteros y don Angel Martínez y París exponiendo el primero que sobre la casa señalada con el número treintinueve, antes sin número, de la calle de San Ignacio con sus accesorias letras A. B. C. D. E. F. G. y H. con frente á la calle de San Ignacio y de Sol, se constituyó un capital de censo por valor de seis mil pesos en oro á favor de la Capellanía mandada fundar por don Manuel de Soto Costoya según resulta de la escritura de su fundación por la que doña María de la Luz de Soto y Costoya con licencia de su esposo don Agustín de Ovando y Adomo impuso la cantidad de mil quinientos pesos por un lado y seis mil pesos más en calidad de Capellanía laical, cuyas imposiciones se han relacionado anteriormente. Que por haber acudido al correspondiente Juzgado don Ignacio Ovando promoviendo diligencias sobre posesión de patronato de la Capellanía de seis mil pesos fundada por don Manuel Soto y Costoya de anterior mención se dictó auto en virtud del cual se declaró que estaba acreditado el título con que don Ignacio Ovando y Armenteros aspira al patronato de la Capellanía de seis mil pesos de capital que mandó fundar don Manuel de Soto y Costoya y cuyo capital se impuso en la casa calle de San Ignacio esquina á Sol aprobándose cuanto ha lugar en derecho declarándose á su favor el patronato referido, todo sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Que el compareciente don Angel Martínez París asegura que adquirió el dominio de la casa gravada con dicha Capellanía señalada con el número treintinueve hoy, antes sin número, de la calle de San Ignacio con sus accesorias letras C. D. E. F. y H., pues aunque también pertenecía á esa casa las accesorias A. B. y G. estas tres últimas pertene-

cen á personas distintas lindando dicha finca por la derecha con la calle del Sol, por la izquierda con la número cuarentiuno de la calle de San Ignacio y por la espalda con la de doña Rosa Valdés; que requerido Ovando por Martínez como dueño de dicha casa y accesorias letras C. D. E. F. y H. para que como tal patrono de la Capellanía mandada fundar por don Manuel de Soto Costoya, con arreglo á las cláusulas de la escritura de su fundación contenida en la primera de este contrato, para que perciba los seis mil pesos de su importe por principal, así como los intereses que se adeudan hasta la fecha otorgándole mediánte esa entrega la escritura correspondiente de cancelación, pues en contrario caso exhibirá esa suma ante Juez competente comprendiendo que siendo la escritura de fundación de la referida Capellanía la Ley sobre la materia hay que cumplir cada una de sus condiciones por lo que Ovando en carácter de patrono, como consta del auto de anterior mención, declaró en la más bastante forma de derecho, que recibe en el acto de otorgar la escritura á presencia del Notario y de los testigos instrumentales de manos de don Angel Martínez y París la suma de seis mil pesos en oro del capital asegurado por la mencionada Capellanía laical sobre la casa y ocho accesorias de la misma que se deja descrita, así como también recibe la cantidad de noventiinueve pesos, cuarenticinco centavos en oro, de los réditos de dicho capital pendientes de abono hasta el día en que se otorga la escritura, y como Martínez y París es dueño únicamente de la casa número treintinueve de la calle de San Ignacio y sus accesorias letras C. D. E. F. y H. por pertenecer á distintas personas las accesorias letras A. B. y G. estando impuesto el principal sobre la casa y las citadas ocho accesorias, sin que sea divisible el importe entre ellas, por dicha escritura deja totalmente cancelada la mencionada Capellanía en cuanto afecta á la casa y á las accesorias letras C. D. E. F. y H. consintiendo en que al inscribirse el contrato en el Registro de la Propiedad se haga la absoluta cancelación de la referida Capellanía sobre la casa y las accesorias letras C, D, E, F, y H, propiedad de Martínez y París, asegurando Ovando que toda vez que ha sido satisfecho el capital de la mencionada Capellanía y sus réditos pendientes de abono, queda solamente obligado dentro de breve plazo á asegurar en finca idónea, el importe del prin-



cipal de seis mil pesos en oro recibidos y cuanto á los réditos darle la inversión que le corresponde, todo bajo bases y condiciones contenidas en la escritura de la fundación de dicha Capellanía y sin responsabilidad de ningún género por Martínez ni para la casa y accesorias citadas.—Vigésimo Resultando: que como más prueba del demandado don Cándido Zabarte propuso se librase exhorto al Juzgado de la Catedral habiendo certificado el Escribano del mismo don José Agustín Rodríguez, que en las diligencias promovidas por don Ignacio Ovando y Armenteros se dictó con fecha nueve de Enero de mil ochocientos veintiuno, auto por el que se declaró estar acreditado el título con que don Ignacio Ovando y Armenteros aspira al patronato de la Capellanía de seis mil pesos de capital que mandó fundar don Manuel Soto Costoya y cuyo capital se impuso en la casa calle de San Ignacio esquina á Sol, aprobándose cuanto ha lugar en derecho el informativo de identidad del mismo practicado á su instancia declarándose á su favor el patronato referido, todo sin perjuicio de tercero de mejor derecho, mandando se haga saber á las personas que corresponda y que dicho Ovando indicase.—Vigésimoprimero Resultando: que entregados los autos á los demandantes por el trámite de conclusiones lo evacuaron señalando las pruebas de los hechos por ellos alegados y resumiendo las pruebas del demandado, exponen que el mérito favorable de autos, le favorecen más á ellos que á este, y sobre los demás puntos lejos de haber destruido ninguna de las afirmaciones de ellos, las han corroborado, pues precisamente han partido de la existencia de ambos documentos para sostener sus puntos de vista, habiendo sido ineficaces, terminando en la súplica de que se tuviere por satisfecho el trámite conferido y dictar sentencia en los términos solicitados.—Vigésimosegundo Resultando: que conferido traslado á los demandados lo evacuó don Cándido Zabarte, exponiendo que la base principal de su oposición á lo solicitado por los actores ha sido que don Angel Martínez y París al vender por escritura pública en diez de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, la casa calle de San Ignacio número treintinueve á don Cándido Zabarte, tenía inscrita en el Registro de la Propiedad su derecho á la expresada casa, libre de gravamen á que se contrae este pleito por haberlo redimido y cancelado en toda forma en ocho de

Agosto de mil ochocientos noventiuno, por lo que la trasfendencia de dominio á Zabarte la llevó á cabo sin el gravamen de que trata y comprueba este hecho el testimonio de escritura de liberación fojas ciento veinte cotejado con su original al dorso del folio trescientos tres, así como el otro testimonio de escritura de compra venta folio ciento treinticuatro, cuya autenticidad ha sido reconocida expresamente en el sexto hecho del escrito de réplica. Que los demandantes no tenían inscrito en el Registro de la Propiedad, título alguno á su favor en cuanto al patronato, cuyo nombramiento viene á pretender ahora, ni tampoco con referencia á la inscripción de seis mil pesos relativo á dicha Capellanía sin que por otra parte aparezca claro ni confusamente en el propio Registro que los demandantes sean siquiera parientes del fundador de la Capellanía como lo comprueban los documentos que procedentes del Registro ha traído el actor á este juicio, pues sólo en el asiento de veintinueve de Julio de mil ochocientos setentuno folio sesenticuatro, referente á una subdivisión de bienes de la testamentaría de don Luis de Jandén y Zamoni, se hace alusión á los demandantes, mas no á Capellanía alguna, y mucho menos á la mandada fundar por don Manuel de Soto Costoya y en corroboración de lo dicho respecto á la falta de antecedentes en el Registro relativos al derecho de patronato y señoría que persiguen los actores, está el hecho realizado por éstos de buscar en otro lugar los datos necesarios para acreditar su parentesco ó relación con los Soto Costoya, haciendo presente que la prueba ministrada por los demandantes no conduce de modo alguno al fin que se proponen; la documental no demuestra que su pretendido derecho al patronato está inscripto en el Registro de la Propiedad ó que de tal requisito carezca la cancelación verificada á favor de don Angel Martínez así como tampoco que en tiempo alguno se haya dejado sin efecto la resolución judicial que declaró patrono á don Ignacio Ovando, precisamente cuanto se echa de menos en dicha documentación es lo que habría de constituir la base en que pudieran apoyarse las distintas solicitudes de los actores. Por lo que hace á la prueba testifical basta leerla, su promoción fué inútil y su resultado ha sido contraproducente terminando con la súplica de que se resuelva en definitiva declarar sin lugar la demanda con las costas á

cargo de los actores.—Vigésimotercero Resultando: que el demandado don Angel Martínez París, al evacuar el trámite de conclusiones, hizo suyo el escrito de su codemandado: reproduciendo cuanto en dicho escrito de conclusiones se expresa, pidiendo se declarase sin lugar la demanda, imponiendo las costas á su promovente.—Resultando: que sustanciado el juicio en primera instancia, el Juez de Guadalupe falló por sentencia de catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete que debía absolver y absolvía de la demanda de autos á don Angel Martínez y París y á don Cándido Zabarte y París con las costas á cargo de los demandantes, sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al otro demandado Ignacio Ovando y Armenteros por entender que habiéndose este allanado á la demanda no procedía hacer declaración respecto del mismo.—Resultando: que contra esta sentencia establecieron los actores recurso de apelación para ante la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta ciudad, la cual aceptando los hechos y fundamentos de derecho de la resolución apelada y considerando además que no resulta probado que por ninguna de las partes litigantes se haya procedido con temeridad y que la cuestión discutida en el pleito como de estricto derecho pudo sostenerse por ella sin causar á la parte contraria otros perjuicios que los inevitables á todo juicio, falló por sentencia de catorce de Abril último, que debía confirmar y confirmaba la del inferior sin especial condenación de costas en ambas instancias.—Resultando: que contra esta sentencia interpuso el Procurador Juan Mayorga á nombre de los demandantes, recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, autorizado según dice, por los artículos mil seiscientos ochentisiete, párrafo primero, mil seiscientos ochenta y nueve, párrafo primero y mil seiscientos noventa párrafos primero, tercero y séptimo de la Ley de Enjuiciamiento Civil y cita como infringidas las leyes y doctrinas legales siguientes:—Primero.—La doctrina legal establecida en diversas sentencias del Tribunal Supremo de Madrid, especialmente en las de trece de Febrero de mil ochocientos sesenticinco, veintitrés de Noviembre de mil ochocientos setenta, y tres de Octubre de mil ochocientos setenta y uno; y el artículo trescientos cincuenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según los cuales las sentencias deben resolver separadamente todos y cada uno de

los puntos que han sido objeto del litigio.—Concepto de esta infracción.—Por haberse limitado el Juez al dictar la sentencia definitiva de catorce de Diciembre de mil ochocientos noventisiete y la Audiencia de la Habana al confirmarla á absolver á don Angel Martínez Paris y á don Cándido Zabarte, sin hacer declaración especial y separadamente acerca de los dos primeros extremos pedidos en la demanda, relativo el primero á que don Ignacio Ovando y Armenteros no tiene ni tuvo nunca derecho á ser patrono de la Capellanía de seis mil pesos de capital mandada fundar por don Manuel de Soto Costoya sobre la casa número treintinueve de la calle de San Ignacio; y el segundo, á que el patronato de la mencionada Capellanía corresponde á doña Luisa Rodrigo y Bonet de Saavedra y á don Luis de Jandénés, conde de Zamoni; desde el fallecimiento de don Vicente María Rodrigo y Soto Costoya y doña María Regla Soto Costoya. Cuyos puntos por más que sean fundamento para sostener la acción de nulidad constituyen por sí mismo cuestiones independientes que una vez promovidas había que resolverlas separadamente, supuesto que la fórmula general de absolver á los demandados Martínez y Paris y Zabarte comprenderá todas las cuestiones de nulidad promovidas en cuanto á ellos se refirieron; pero no aquéllas que pueden ser resueltas de distinto modo independientemente de la absolución de los demandados.—Segundo: La ley de la fundación ó sea la escritura de nueve de Abril de mil ochocientos dieciseis ante don José Salinas.—Concepto de la infracción: Por darse validez y eficacia á la redención del censo de la Capellanía otorgada por quien no solo no podía ser Patrono, según la fundación, sino que aún siéndolo carecería de capacidad para redimir porque según la fundación solo podría consentir la redención el que fuera «Señor del censo» y no el «Patrono de la Capellanía».—Tercero: Los artículos mil ciento sesentidós y mil seiscientos cincuentiocho del Código Civil.—Por cuanto el pago en general debe hacerse á la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación ó á otra autorizada para recibirlo en su nombre; y el pago del capital para redimir el censo consignativo, solo puede hacerse al censalista y no á otra persona. De donde resulta que hecho el pago del capital de la Capellanía de Soto Costoya y de sus réditos á don Ignacio Ovando y Armenteros que ni era la persona á

cuyo favor estaba constituida la obligación ni estaba autorizado por ella para recibir dicho pago con lo que queda dicho que no era el censalista, es evidente que se infringen los artículos citados del Código Civil al dar validez á los mencionados pagos.—Cuarto: Los principios generales de hermenéutica jurídica y los especialmente declarados en el artículo mil doscientos ochentiuno del Código Civil, según el cual los contratos deben entenderse en el sentido recto de las palabras empleadas sin acudir á interpretaciones cuando dichas palabras son claras y no dan lugar á duda racional.—Concepto legal de la infracción. Por considerar autorizado al supuesto Patrono, en concepto de que lo fuera, para consentir la redención del censo, siendo así que el sentido recto de las palabras de la fundación atribuya esta facultad solo al «Señor del censo».—Quinto: El principio general de lógica y de lógica jurídica especialmente, de que no debe hacerse supuesto de la propia cuestión debatida.—De donde resulta que la sentencia que admite la equivalencia de la frase «Señor del Censo» con la de «Patrono de la Capellanía» sin hacer expresa declaración en este sentido sosteniéndola con un fundamento legal, infringe aquel principio —Sexto: La doctrina legal contenida en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Madrid y especialmente entre otras, en las sentencias de tres de Mayo de mil ochocientos setentidos y treinta de Enero de mil ochocientos sesenta, según la cual las actuaciones y resoluciones judiciales no perjudican á los terceros que no han sido parte. Y se ha infringido en la sentencia esta doctrina de darse implícitamente efectos legales al nombramiento de Patrono de la Capellanía de Soto Costoya, hecho á favor de don Ignacio Ovando y Armenteros contra los actores, que no fueron parte en las diligencias en que el auto que hizo el nombramiento se dictó, y á pesar de que el mismo auto llevaba la cláusula ó condición de “Sin perjuicio de tercero.”—Séptimo.—El artículo cuarentiuno de la Ley Hipotecaria de mil ochocientos ochenta.—Por haberse dado eficacia á la inscripción en el Registro de la Propiedad de la escritura de ocho de Agosto de mil ochocientos noventiuno ante don Pedro Rodríguez Pérez por la cual don Ignacio Ovando y Armenteros supueso Patrono de la Capellanía de Soto Costoya, redimió el censo de la misma Capellanía; suponiendo la sentencia que aún en la hipótesis de ser nula dicha re-

dención, habría quedado convalidada por su inscripción.—Octavo.—El principio de que las sentencias han de ajustarse á lo probado por las partes.—Cuya infracción resulta del *evidente error de hecho* que aparece en el segundo considerando de la sentencia en que aparte del supuesto inexacto de que Ovando tenía inscrito su derecho de Patrono de la Capellanía cuando otorgó á favor de Martínez Paris la redención del censo.—Noveno.—El artículo cuarentidos de la Ley Hipotecaria de mil ochocientos ochenta, en cuanto á la absolución de don Angel Martínez Paris.—En razón de que no podría serle aplicable en ningún caso á dicho demandado este artículo porque en primer lugar Ovando no aparecía en el Registro con derecho ninguno para consentir la redención, cuando contrató con él sobre ésta; y en segundo lugar porque dado este hecho, ya Martínez Paris no es el tercero de la Ley Hipotecaria supuesto que intervino personalmente en el acto ó contrato inscrito, cuya nulidad persistía á pesar de su inscripción en virtud del artículo cuarentiuno de la misma Ley.—Décimo.—El mismo artículo cuarentidos de la Ley Hipotecaria en cuanto á la absolución de don Cándido Zabarte.—Por cuanto se le aplica indebidamente á este demandado la inmunidad que dicho artículo concede á los terceros que contratan con personas que del Registro aparezca con derecho para ello: pues si bien es cierto que concurrió esta circunstancia de hecho, porque Martínez Paris tenía aparente derecho según el Registro para vender la casa en cuestión como libre del censo, falta la segunda circunstancia que el mismo artículo dá por supuesto para conceder su inmunidad ó sea la de que la nulidad del título de la liberación de Martínez Paris, se hubiera de declarar en virtud de título anterior *no inscripto*, siendo así que el título en cuya virtud se ha de declarar la nulidad pedida es la escritura de nueve de Abril de mil ochocientos dieciséis ante don José Salinas, que es *anterior al título de Zabarte y estaba inscrita hasta ochenta años* en el antiguo Registro al folio doscientos dieciocho del Libro cuarentiuno, sin que por otra parte se haya hecho la notificación que el mismo artículo cuarentidos establece como medio único para la absoluta inmunidad de los terceros, aún en el caso de fundar la nulidad en título anterior inscrito.—Décimoprimer.—Los artículos noventiseis, ciento once y ciento trece de la

Ley Hipotecaria de mil ochocientos ochenta.—Por cuanto para la cancelación de una inscripción hecha en virtud de escritura pública, es necesario el consentimiento de la persona á cuyo favor se hubiese hecho la inscripción ó sus causahabientes ó representantes legítimos, sin que pueda perjudicar á dichos interesados en su calidad de terceros, la cancelación que sin su consentimiento se haga, perjudicando por el contrario su nulidad é ineficacia, haya mediado ó no error ó fraude en ella, á los terceros que de ella quisieran aprovecharse.—Décimosegundo:—El artículo cuatrocientos diez de la Ley Hipotecaria de mil ochocientos ochenta.—Por cuanto el asiento del antiguo Registro de la Propiedad en que consta inscrita la escritura de nueve de Abril de mil ochocientos dieciseis de constitución del censo ha de producir los mismós efectos que los que se hacen en el moderno Registro aunque sea deficiente; y la sentencia recurrida infringe este artículo al sancionar que se cancele aquel gravamen sin concurrir los requisitos que según la misma escritura son necesarios para la cancelación como es procedente según la Ley Hipotecaria para los títulos inscritos en los modernos libros.—Resultando: que admitido dicho recurso por la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta ciudad y abierta la sustanciación del mismo en este Tribunal Supremo, el recurrente en el término de instrucción presentó escrito ampliando los motivos de aquél con siete más de los cuales le fueron aceptados los siguientes:—Décimotercero.—El artículo treinticinco de la Ley Hipotecaria de mil ochocientos ochenta, por cuanto según él, solo es tercero para los efectos de dicha Ley, *aquel que no haya intervenido en el acto ó contrato inscripto*, y en la sentencia se otorga el carácter de tercero á don Angel Martínez París que intervino en la escritura de ocho de Agosto de mil ochocientos noventiuno ante don Pedro Rodríguez Pérez, por la cual se efectuó la redención del censo de la Capellanía de Soto Costoya.—Décimocuarto.—El mismo artículo treinticinco de la Ley Hipotecaria de mil ochocientos ochenta, en su relación con el ciento once de la propia Ley; por cuanto la sentencia no atribuye á los demandantes el carácter de tercero respecto á la cancelación, otorgada entre don Ignacio Ovando y Armenteros, y don Angel Martínez París, ni en cuanto á la venta de la casa hecha por éste á don Cándido Zabarte, como liure del

censo de que se trata; siendo así que dichos demandantes no *intervinieron* en ninguna de dichas escrituras, y por lo mismo son terceros para los efectos del citado artículo ciento once.—Dé:imoquinto: El artículo segundo de la Ley Hipotecaria de mil ochocientos ochenta, que determina los títulos sujetos á inscripción.—El concepto de esa infracción consiste, en suponer la sentencia que los actores, hoy recurrentes, tenían necesidad legal de inscribir á su nombre el patronato de la Capellanía de Soto Costoya, y que por no haberlo hecho, han de perjudicarles las inscripciones que de los suyos respectivos hicieron don Angel Martínez París y don Cándido Zabarte; siendo así que el carácter de patrono ó de Capellán de una Capellanía no es inscribible, porque el derecho y las facultades que consigo llevan, que son solo de administración, no son inscribibles por no estar comprendidos en el artículo segundo que cito como infringido á *contrario sensu* por la sentencia recurrida.—Resultando: que señalada la vista del recurso, ésta tuvo efecto el día veinticinco de Julio último con asistencia de las partes personadas.—Resultando: que dentro del término de dictar sentencia se pidieron los autos á la Audiencia de la Habana para mejor proveer.—Siendo Ponente el Magistrado Eudaldo Tamayo.—Considerando: que la sentencia debe ser clara, precisa y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando ó absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, con pronunciamiento separado respecto de cada uno de ellos, y que la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana al no resolver nada en su fallo respecto de los dos primeros extremos de la demanda deducida ó sea carecer el demandado Ignacio Ovando de derecho al patronato de la Capellanía y tener en cambio tal derecho los actores, ha infringido el artículo trescientos cincuenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil á que notoriamente se refieren los recurrentes, según los términos claros y precisos con que aluden á esa disposición, aunque citan equivocadamente, y sin duda por un error material, el trescientos cincuentitres de la expresada Ley, y ha infringido también la doctrina del Tribunal Supremo de España, contenida en las sentencias que en tal concepto indican los promoventes, sin



que el allanamiento del demandado Ovando pueda excusar la declaración que en derecho sea procedente, respecto de ambas cuestiones formalmente promovidas por los demandantes, pues tocante á estos nada decide la absolución de los otros demandados Martínez y Zabarte, con independencia de la cual pudieron y han debido ser resueltas las promociones relativas al referido patronato; por lo que es de estimarse la procedencia del primero de los motivos alegados en el presente recurso.—Considerando: que procediendo por ese motivo la casación de la sentencia recurrida no es necesario anular los demás fundamentos del recurso.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, interpuesto por el Procurador Juan Mayorga á nombre de don Luis de Jaudenes y Zamoni y de Diego Saavedra y Frigola como representante de su esposa la señora Luisa Rodrigo, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana en catorce de Abril último, la cual casamos y anulamos sin especial condenación de costas. Comuníquese esta resolución con la que á continuación se dicta á dicha Sala Sentenciadora para los efectos que procedan, publíquese en la GACETA OFICIAL y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia á cuyo efecto se librarán las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—El Magistrado José María García Montes votó en Sala.—Antonio González de Mendoza.—Eudaldo Tamayo.—Octavio Giberga.—Segunda sentencia.—En la ciudad de la Habana á veintidos de Agosto de mil novecientos en el juicio declarativo de mayor cuantía establecido en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Guadalupe de esta capital, por Luis de Jaudenes y Zamoni y Diego de Saavedra y Frigola, éste como representante de su esposa la señora Luisa Rodrigo, contra Ignacio Ovando y Armenteros, Angel Martínez París y Cándido Zabarte y París, sobre derecho al patronato de la Capellanía mandada á fundar por Manuel Soto Costoya, nulidad de la redención del censo de seis mil pesos perteneciente á ésta, é impuesto sobre la casa de la calle de San Ignacio número treintinueve, y otros extremos pendiente ante este Supremo Tribunal en virtud de recurso de casación interpuesto por los citados Jaude-

nés y Saavedra.—Resultando: que por la sentencia de esta fecha, que precede, este Tribunal ha casado la recurrida, dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana en catorce de Abril del corriente año.—Aceptando la relación de nechos contenidos en los resultandos de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito de Guadalupe de esta ciudad, en catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, que fueron también aceptados en la sentencia recurrida.—Siendo Ponente el Magistrado Eudaldo Tamayo.—Considerando: que el demandado Ignacio Ovando y Armenteros se ha allanado expresamente á la demanda según escrito de fojas setentiseis de los autos principales de donde surge la necesidad de hacer respecto de él las declaraciones reclamadas.—Considerando: que, según la escritura de fundación de la Capellanía de que se trata en estos autos, dicha Capellanía debía ser servida, en primer lugar, por doña María de la Luz Soto Costoya hija del testador; en segundo lugar, por la otra hija de éste doña María de Belén, faltando ésta por los hijos y descendientes de la citada doña María de la Luz hasta el cuarto grado inclusive, en defecto de ellos, por los hijos y descendientes de la sobredicha doña María de Belén hasta el mismo grado, y acabadas ambas líneas, por los parientes del testador más cercanos, hijos y descendientes de sus hermanas doña Agustina y doña María; y acabados éstos, por el Monasterio de Santa Clara de esta ciudad, en cuya virtud afirmado como ha sido por los demandantes, el hecho de que Ignacio Ovando y Armenteros no es descendiente de doña María de la Luz ni de su hermana doña María de Belén Soto y Costoya, cuyo carácter de descendiente afirman á la vez tener los demandantes, sin que en oposición á dichos hechos se haya alegado ningún otro que los contradiga, por ninguna de las partes demandadas ni en el oportuno trámite legal hayan sido expresamente negados por las últimas, ántes al contrario habiendo el demandado Ovando y Armenteros reconocido expresamente en la escritura declaratoria de treintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis, que son ciertos todos y cada uno de los hechos en que se funda la demanda, y consignándose en el escrito de contestación del demandado Zabarte, reproducido por el demandado Martínez, que “se ha demostrado en estos autos que

doña María de Belen Soto Costoya, hermana de la primera patrona doña María de la Luz, esposa de don Agustín Ovando, falleció antes que ésta, dejando dos hijos nombrados don Vicente y doña María Regla Rodrigo; que al primero sucedió su única hija la demandante doña Luisa Rodrigo de Saavedra; y á la segunda el otro demandante don Luis de Jaudenés y su hermana doña Filomena; particulares todos que por otra parte se justificarían, si no bastase la justificación expuesta, por medio de la prueba documental que han traído los actores, apareciendo especialmente del documento presentado con la demanda bajo el número dos, por manifestación directa de María de la Luz Soto y Costoya, hecha dos días antes de su muerte que carecía de herederos forzosos ascendientes ni descendientes que según derecho debieran heredarla; dados tales antecedentes, y teniendo en cuenta que la voluntad del fundador es la ley de la fundación, no cabe duda de que Ovando y Armenteros carece y ha carecido siempre de derecho al patronato de la Capellanía mencionada, sin que pueda legalmente atribuírsele en perjuicio de tercero la declaratoria judicial indebidamente obtenida en acto de jurisdicción voluntaria, fuera de los términos y condiciones señalados por el fundador y con la expresa salvedad de acordarse «sin perjuicio de tercero». — Considerando: que conforme á lo expuesto en el precedente fundamento, y atendido que según resulta del documento presentado con la demanda bajo el número cinco, el demandante Luis de Jaudenés y Rodrigo al subdivirse con su hermana Filomena los bienes adjudicados á ambos en común en la división de la herencia de sus padres don Luis de Jaudenés y Zamoni y María de Regla Rodrigo y Soto Costoya, se adjudicó la mitad, ó sea tres mil pesos del capital de seis mil impuestos á censo en la referida casa calle de San Ignacio, cuya otra mitad correspondía también por sucesión á la otra demandante Luisa Rodrigo y Benet, hija de Vicente María Rodrigo y Soto Costoya y Joaquina Benet Casasús, es evidente que á los actores, á título de nietos de Belén Soto Costoya, llamados por lo tanto á suceder á los últimos legítimos patronos María Regla y Vicente María Rodrigo Soto Costoya, corresponde el patronato que reclaman en cumplimiento de lo ordenado por el fundador.— Considerando: que no siendo ni pudiendo ser Ovando y Ar-

menteros con arreglo á la ley, patrono de la Capellanía antes citada, carecía de capacidad legal para otorgar válidamente la redención del censo, perteneciente á dicha Capellanía, por cuya razón es nula la redención pactada por este demandado Ovando con el otro demandado Martínez Paris, y no puede producir efecto respecto de los verdaderos patronos de la capellanía, que en forma alguna quedaron obligados por un contrato otorgado sin su intervención, y que tampoco han consentido con posterioridad al otorgamiento.—Considerando: que por el mismo fundamento es nula la cesión de derecho que conjuntamente con la redención del censo otorgó Ovando á favor de Martínez Paris por la escritura de ocho de Agosto de mil ochocientos noventiuno ante el Notario Rodríguez Pérez, sin que pueda convalidarlas la inscripción efectuada en el Registro de la Propiedad, porque la inscripción no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes y procede su total cancelación cuando se declara la nulidad del título en cuya virtud se hubiese hecho, no siendo de aplicarse en este caso la excepción relativa á los actos ejecutados ó contratos otorgados por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, pues tal derecho no aparecía en el Registro por lo que hace al otorgarlo Ovando, al tiempo que contrataba con Martínez, dado que solo estaba inscrita la escritura de fundación de la Capellanía y de constitución del censo, que ningún derecho expresa ni contiene á favor de Ovando, y la indebida declaratoria de patrono obtenida por el último, fué inscrita en el Registro, después de otorgadas la redención del censo y cesión de derechos que se han dicho, como que en el mismo instrumento destinado á verificarlas es donde se hizo constar tal declaratoria, y mediante la presentación de aquel vino á consignarse en el Registro el pretendido derecho del otorgante Ovando, pero aún suponiendo que con anterioridad al otorgamiento hubiese Ovando aparecido en el Registro con derecho para realizarlo, tampoco sería aplicable la excepción porque el título invocado por los demandantes y del cual se deriva la nulidad que éstos reclaman, ó sea la escritura de fundación de la Capellanía, título muy anterior á todas luces, estaba debidamente inscrito y además la declaratoria obtenida por Ovando, contenía expresamente la salvedad implicada en la fórmula legal de “sin per-

juicio de tercero", condicionando así, y limitando el alcance y efectos del patronato conferido en términos bastantes para advertir á quien contratara con Ovando el peligro de que surgiera una tercera persona, y cuyo derecho quedaba reservado, á anular los actos y contratos del patrono.—Considerando: en cuanto á la cancelación de la inscripción del censo mencionado, cancelación verificada en virtud de la referida escritura de ocho de Agosto de mil ochocientos noventiuno, que la cancelación de las inscripciones solo extingue en cuanto á tercero los derechos inscritos á que afecte, según la Ley Hipotecaria de mil ochocientos ochenta, aplicable á este caso, si el título en virtud del cual se ha verificado no es falso ó nulo y que en armonía con tal precepto de la ley procede se declare nula la cancelación con perjuicio de tercero, cuando se declare falso, nulo ó ineficaz el título en cuya virtud se hubiese hecho; disposiciones que lo mismo comprenden al demandado Martínez Paris que á su causante Zabarte y Paris, porque, reconociendo al último el caracter de tercero que no tiene el otro dado que éste y no aquel, intervino en la escritura de redención del censo y cesión de derechos, ya queda dicho que hasta á los terceros perjudica legalmente la nulidad de la cancelación.—Considerando: que la pretensión fundada por los demandantes de que se mande trasladar á los libros del Registro el asiento cancelado relativo á la escritura de imposición de nueve de Abril de mil ochocientos dieciseis, ante don José Salinas y que existía al folio doscientos dieciocho del Libro cuarentiuno de la antigua Anotaduría de hipotecas de esta capital, y el que á favor de don Luis de Jandenes, Conde de Zamoni, existe aún al folio seiscientos dieciseis del Libro noventicinco de la misma Anotaduría, ampliándose uno y otro asiento en los términos que la Ley Hipotecaria dispone" la fundan únicamente en el hecho consignado bajo el número veintiseis en el escrito de demanda, de haberse pedido en tiempo oportuno la traslación á los modernos libros de la anotación hecha en los antiguos á favor del Conde de Zamoni, de la mitad del censo de la Capellanía, lo que no puede verificarse por la cancelación total del gravamen que aparece hecha en el Registro, sin que tal hecho que se contrae nada mas á uno de los dos asientos referidos, esté justificado en estas actuaciones, desconociéndose por tanto si la petición á que se alude

fué ó no hecha en la forma procedente, y caso afirmativo el verdadero fundamento de la denegación que haya ocurrido, en cuya virtud no procede acordar la mencionada pretensión, sin perjuicio de que, desapareciendo la causa que según los demandantes impidió la traslación, gestionen estos con arreglo á derecho, al objeto de obtenerla.—Considerando: que aparte de la declaratoria hecha por Ovando tocante á la certeza de los hechos alegados por los demandantes, ninguno de los otros dos demandados, Martínez y Zabarte, ha aducido hecho alguno de contradicción del hecho negativo consignado bajo el número quince en el escrito de demanda segun el cual no se han pagado los réditos del referido censo, correspondientes á los años vencidos en nueve de Abril de mil ochocientos ochentitres y siguientes, ni se ha confesado ni negado llanamente por los demandados que se adeuden las pensiones mencionadas, por cuya razón y en atención á que el censo sujeta la cosa inmueble sobre que se constituye al pago de un cánon ó rédito anual produciendo acción real sobre la finca gravada, además de la personal que puede ejercitar el censalista para el pago de las pensiones atrasadas, en consecuencia de lo cual y conforme á la naturaleza jurídica del censo, el que adquiere el dominio de la cosa acensuada contrae la obligación de pagar las pensiones vencidas y no satisfechas descontando la parte de los impuestos que corresponde al censalista, esta obligación ha recaído legalmente en el demandado Zabarte y debe declararse de su cargo, como actual poseedor que es de la casa gravada en favor de la Capellanía de Soto Costoya.—Considerando: que no procede hacer especial condenación de costas porque dada la índole de la cuestión de derecho suscitada y debatida, no puede entenderse á juicio de la Sala, que ninguna de las partes haya procedido con temeridad.—Vistos los artículos cuarto, trescientos cuarentiocho, trescientos cuarentinueve, trescientos cincuenticuatro, seiscientos cincuentisiete, seiscientos cincuentiocho, seiscientos cincuentinueve, seiscientos sesentiuno, novecientos once, mil ochentinueve, mil ciento tres, mil ciento cuatro, mil ciento sesentidos, mil doscientos sesentiuno, mil doscientos setenticuatro, mil doscientos setenticinco y mil novecientos dos del Código Civil, los artículos veintiocho, cuarentiuno, cuarentidos, noventitres, noventiseis, ciento once, ciento trece y cuatro

cientos diez de la Ley Hipotecaria de mil ochocientos ochenta y quinientos cuarentiocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito de Guadalupe de esta capital en catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, y declaramos con lugar la demanda establecida por Luis de Jandén y Rodrigo y Diego de Saavedra y Frigola, éste como representante de su legítima esposa señora Luisa Rodrigo, contra Ignacio Ovando y Armenteros, Angel Martínez y París y Cándido Zabarte y París, con excepción del extremo contenido bajo el número séptimo de la súplica del escrito de interposición y del consignado bajo el número octavo de la misma súplica en cuanto se refiere al demandado Martínez París y en su consecuencia declaramos.—Primero.—Que don Ignacio Ovando y Armenteros no tiene ni tuvo nunca derecho á ser patrono de la Capellanía de seis mil pesos de capital mandada á fundar por don Manuel Soto Costoya en la casa de la calle de San Ignacio número treintinueve.—Segundo.—Que el patronato de la mencionada Capellanía corresponde á doña Luisa Rodrigo y Benet de Saavedra y á don Luis de Jandén y Zanoni, desde el fallecimiento de Vicente María Rodrigo y Soto Costoya y doña María de Regla Soto Costoya.—Tercero: que es nula la redención del censo de la Capellanía de Manuel Soto Costoya, otorgada por Ignacio Ovando y Armenteros á favor de Angel Martínez y París por la escritura de ocho de Agosto de mil ochocientos noventauno, ante Pedro Rodríguez Pérez.—Cuarto: que son igualmente nulas la inscripción de dicha escritura de redención y la consiguiente cancelación del censo y cesión de derechos de Ovando á Martínez París á que la misma se refiere.—Quinto: que don Cándido Zabarte y París como actual poseedor de la casa y los que le sucedan en el dominio de la misma, están sujetos á los efectos de la declaración de la nulidad de la redención y cancelación del censo de la Capellanía de Soto Costoya; y mandamos que quede totalmente anulada y sin efecto alguno el asiento de inscripción de la escritura citada de ocho de Agosto de mil ochocientos noventauno, ante Pedro Rodríguez Pérez hecho en el Registro de la Propiedad de esta ciudad al folio ciento cuarenticuatro vuelto del tomo trescientos setentiuo de este Ayuntamiento finca número mil doscientos ochenticin-

co cuadruplicado, inscripción quinta y las demás inscripciones del mismo título que se hayan hecho sobre las accesorias de la casa de la calle de San Ignacio número treintinueve que no fueron comprendidas en él, y condenamos por último á don Cándido Zabarte y París al pago de los intereses de cinco por ciento sobre el capital acensuado, á contar desde la anualidad correspondiente al año vencido el nueve de Abril de mil ochocientos ochentitrés, hasta que se verifique el pago con deducción de la parte de contribuciones correspondiente al censalista.—Sin especial condenación de costas en ninguna de las dos instancias.—Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—El Magistrado José M. García Montes votó en Sala.—Antonio González de Mendoza.—Eudaldo Tamayo.—Octavio Giberga.—Publicación.—Leídas y publicadas fueron las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Eudaldo Tamayo, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, treinta de Agosto de mil novecientos.—*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación expido la presente.

Habana veintiuno de Septiembre de mil novecientos.—*Armando Riva.*

(Gaceta 5 diciembre.)

Licenciado Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas veintiseis del libro número dos de sentencias dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en recurso de casación por infracción de ley en materia criminal, se encuentra la que copiada á la letra dice:—Sentencia número sesenticuatro.—En la ciudad de la Habana á treintiuno de Agosto de mil novecientos, visto el recurso de casación por infracción de ley, procedente de la Audiencia de la Habana. en causa criminal seguida entre partes, de la una el Ministerio Fiscal é Ignacio Quintana y Marrero, vecino de la Habana y jornalero, como acusadores, contra Antonio Garrido Cano, vecino de Guanabacoa y del comercio, procesado, por los delitos de amenazas condicionales y estafa, interpuesto por dicho procesado contra la sentencia dictada por la Sección



Primera de la Sala de lo Criminal de la referida Audiencia en ocho de Mayo del corriente año.—Primeró.—Resultando que en la sentencia recurrida se consignan como probados los hechos contenidos en los doce siguientes Resultandos.—Segundo.—Resultando probado, que entre don Ignacio Quintana y don Antonio Garrido Cano que eran íntimos amigos y compadres de sacramento existían de antiguo negocios de ganados y arrendamientos que se liquidaban en buena armonía.—Tercero.—Resultando probado que en quince de Enero de mil ochocientos ochentiseis dió Garrido en arrendamiento á Quintana dos fincas colindantes por término de año y medio que vencía el día último del mes de Julio de mil ochocientos ochentiseite y por el mismo contrato le entregó veintiocho vacas, veintiseis de ellas con sus crías para que las explotase, comprometiéndose Garrido á vender á Quintana dichos animales en dos mil ochocientos cincuentiseis pesos en billetes pagaderos en diecinueve mesadas de ciento cincuentitres pesos, las dieciocho primeras, y ciento dos la última; cuyas mesadas empezarían á vencer el quince de Abril de mil ochocientos ochentiseis.—Cuarto.—Resultando probado que desde el mes siguiente al contrato, ó sea desde el mes de Febrero de mil ochocientos ochentiseis hasta Septiembre de mil ochocientos ochentiseite pagó Quintana á Garrido ocho recibos por un importe total de tres mil novecientos veintisiete pesos en billetes del Banco Español cuyas cantidades pagó no solamente por cuenta del precio de los animales, sino también por renta de la finca y otros conceptos.—Quinto.—Resultando probado que terminado ya el contrato (y habiendo transcurrido largos años de él) en Febrero de mil ochocientos noventa y siete, aprovechando Garrido el estado de la guerra y que los animales vendidos constaban aún inscritos á su favor en el Registro pecuario mandó dos individuos á extraer de la finca de Quintana como realmente lo extrajeron llevándoselos á Garrido, los animales que en ella habían.—Sexto.—Resultando probado que en tres de Marzo de mil ochocientos noventa y siete demandó Quintana á Garrido en conciliación ante el Juzgado Municipal de Guanabacoa para que le abonara mil seiscientos ochenta pesos oro que le adeudaba por sueldos desde quince de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro hasta esa fecha, con más quinientos setentitún pesos veinte centavos por sueldo de su hijo y mil ochocientos seis pesos setenticinco centavos por piso de ganado que tenía Garrido en la finca «Nuestra Señora del Rosario» cuyo acto de conciliación se

fijó por el Juzgado para la una de la tarde del día nueve de Marzo, citándose para dicho acto al demandado don Antonio Garrido Cano.—Séptimo.—Resultando probado que don Antonio Garrido Cano á la sazón de esta demanda era quinto teniente Alcalde de Guanabacoa y persona de influencia en el pueblo y que el mismo día de la demanda en los momentos en que Quintana iba á entrar en el Juzgado en compañía de su letrado don Germán A. García se presentó el Inspector Municipal José González (a) «El Gallego» y detuvo á don Ignacio Quintana conduciéndole á los bajos del Ayuntamiento que estaban habilitados como prisión para reos políticos.—Octavo.—Resultando que el mismo día en que fué preso Quintana se presentó Garrido en casa de la esposa de éste diciéndole: «que si no consentía ella y su marido en otorgarle un documento de la liquidación de cuentas en la forma que él lo redactara, su marido sería enviado á Chafarinas ó le darían machete como se hacía en Guanabacoa con frecuencia en aquella época con toda clase de personas á quienes se suponían en relaciones con el Ejército cubano».—Noveno.—Resultando probado que no creyendo posible doña Cándida Rodríguez, esposa de Quintana, que no se dejase en libertad á su marido por otras influencias que fueren las de Garrido, rechazó las proposiciones de éste y acompañada de don Benito Carcedo, Coronel del Regimiento de voluntario á que pertenecía Quintana y hablándole á don Manuel Pérez García, segundo jefe de dicho regimiento para que también intercediera fué á Guanabacoa á gestionar la libertad de don Ignacio Quintana.—Décimo.—Resultando probado que las gestiones de Carcedo y Pérez fueron completamente infructuosas pues ni aún siquiera logró doña Cándida ver á su esposo por lo quedeseperada con la idea de que un momento á otro pudiesen matarlo fué á casa de Garrido y le suplicó que le proporcionara el modo de ver á Quintana para conseguir el permiso de éste y otorgar el documento que como precio de su libertad se le exigía.—Onceno.—Resultando probado que al día siguiente de éste fué doña Cándida Rodríguez acompañada de Garrido á un café frente á la casa de Ayuntamiento y allí éste último dió órdenes al Inspector conociendo por el Gallego para que llevase á doña Cándida á ver á su esposo, é inmediatamente sin dificultades de ninguna especie fué conducida al calabozo en que solo é incomunicado estaba Quintana desde la víspera y enterado éste de la situación negóse terminante al principio á que se otorgara semejante documento de liquidación con Garrido, pero an-

te los reiterados ruegos de su esposa y comprendiendo lo inútil de la persistencia y el peligro que corría cedió al fin y saliendo doña Cándida se lo comunicó á Garrido que la esperaba en el café y le prometió mandar el documento al día siguiente para que fuese firmado por ella y dos testigos. —Duodécimo.—Resultando probado que el día trece de Marzo llevó un dependiente de Garrido á doña Cándida Rodríguez con fecha de ocho de Marzo de mil ochocientos noventisiete para que lo firmase en el que liquida Quintana sus cuentas con Garrido y le otorga pagaré á su orden por ciento treinticinco pesos cuarenta centavos en oro que vencerían el primero de Abril del mismo año declarando Quintana haber recibido sus sueldos, los de su hijo y el del piso de las reses de Garrido que tenía en su finca, es decir todos los pagos que se reclamaban en la conciliación interpuesta, digo, interrumpida por la prisión de Quintana, cuyo documento firmó doña Cándida Rodríguez á nombre de su esposo firmando también don Anselmo Martínez y don Diego Rodríguez como testigos, habiéndose resistido en un principio Martínez á firmar, pero accediendo al fin porque se le explicó que en ello iba la libertad y quizás la vida de don Ignacio Quintana. —Décimotercero.—Resultando probado que al día siguiente de firmarse este documento fué puesto en libertad don Ignacio Quintana quien temeroso de nuevas prisiones se ausentó para Canarias hasta la terminación de la guerra. —Décimocuarto.—Resultando que la Audiencia calificó los hechos referidos como constitutivos de un delito de robo comprendido en el artículo quinientos venticinco del Código y condenó al procesado en concepto de autor á las penas correspondientes, reservando al acusador privado sus derechos y acciones para que en la vía civil pueda liquidar sus cuentas con Garrido y por no haber sido posible esta liquidación en la causa no precisó la ascendencia de la responsabilidad civil. —Décimoquinto.—Resultando que contra la referida sentencia estableció el procesado el presente recurso de casación autorizado por el número primero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal citando como preceptos legales infringidos:—Primero,—El artículo primero del Código Penal que por los hechos probados no constituyen acciones ni omisiones penadas por la ley, y al estimar que los hechos constituyen delito se ha infringido ese artículo.—Segundo: el artículo quinientos veinticinco del Código Penal, aplicado por la Sala, porque los referidos hechos probados no constituyen el delito que califica y pena este artículo.—Décimosexto,—Resul-

tando que admitido el recurso y abierta sustanciación en este Supremo Tribunal, el recurrente en el trámite oportuno amplió los motivos alegados al interponerlo, adicionando, para el caso de no ser aquellos estimados, al comprendido en el número tercero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, citando como infracción la del número quinto del artículo seiscientos doce del Código, porque si estiman punibles los hechos probados, no pueden estar comprendidos en otro artículo que el citado el cual debió ser aplicado, pues no habiendo violencia ni intimidación material, no existe robo, ni coacción, sino en todo caso, una vejación injusta, al exigir el procesado al acusador el otorgamiento de un documento en las condiciones en que éste se encontraba.—Décimoseptimo.—Resultando que el día veintiuno de los corrientes se celebró la vista pública de este recurso, con asistencia de los letrados defensores del recurrente y del acusador privado y el representante del Ministerio Fiscal, sosteniendo el primero é impugnando los dos últimos, el recurso establecido.—Siendo Ponente el Magistrado Angel C. Betancourt.—Primero.—Considerando que el hecho de obligar á una persona á que suscriba ú otorgue un documento, valiéndose de intimidación y con objeto de defraudarla, constituye un delito previsto y penado en el artículo quinientos veinticinco del Código Penal, sin que sea necesario para que dicho delito exista, que la defraudación se haya verificado, bastando que el documento, por su contenido y efectos sea capaz de producirla; no siendo tampoco indispensable, para integrar el delito que la intimidación la haya ejercido directamente el autor sobre el ofendido, sino que por cualquier medio que hubiese empleado para producirla, el hecho punible se consuma, si la intimidación ha sido suficiente para obtener un consentimiento contrario á la voluntad del otorgante.—Segundo.—Considerando: que apareciendo de los hechos probados que Quintana y Garrido tenían cuentas y negocios pendientes; que el primero había demandado en conciliación al segundo para el pago de ciertas obligaciones, que Garrido dijo á la esposa de Quintana, el día de la prisión de éste, que el documento de liquidación de cuentas había de otorgarse en la forma que él lo redactara; que efectivamente él envió ese documento y fué firmado, conteniéndose en el mismo que Quintana había recibido el importe de las reclamaciones que eran objeto de la conciliación, y además como liquidación de cuentas se firmó un pagaré á favor de Garrido por ciento treinticinco pesos, cuarenta centavos; todos es-

tos hechos demuestran que el objeto del documento solicitado y obtenido por Garrido era el de enervar las reclamaciones ó dejar sin efecto los derechos que Quintana tuviese ó pretendiese ejercitar contra él, y por consiguiente causar á este una defraudación en sus derechos.—Tercero.—Considerando: que Quintana no consintió libremente en que se otorgara y suscribiera á su nombre el documento á que antes se alude, sino que accedió á que tal cosa se hiciera, según se declara probado, encontrándose preso é incomunicado en el lugar destinado á los reos políticos y durante el período de la guerra, y á ruego de su esposa, á quien Garrido había dicho que si no otorgaba el documento sería enviado Quintana á Chafarinas ó le darían machete, comprendiendo además lo inútil de la resistencia y el peligro que corría, el cual dados los antecedentes de hechos referidos y el cargo é influencia que Garrido ejercía en aquella época, es motivo bastante para producir la intimidación que la Sala sentenciadora ha apreciado como causa del otorgamiento del documento.—Cuarto.—Considerando: que la Sala sentenciadora al calificar los hechos probados como constitutivos del delito penado en artículo quinientos treinticinco, teniendo en cuenta las razones expuestas en los considerandos anteriores, ha aplicado rectamente ese artículo y por consiguiente no ha incurrido en las infracciones de ley que se le atribuyen en el recurso.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Antonio Garrido Cano contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en ocho de Mayo del corriente año, en la causa al principio referida, con las costas á cargo del recurrente.—Comuníquese á dicha Audiencia por medio de certificación, esta sentencia, la cual se publicará en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las oportunas copias.—Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Rafael Cruz Pérez.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Angel C. Betancourt, celebrando audiencia pública este día la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, treintinueve de Agosto de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumpli-

miento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, Septiembre veintisiete de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

[Gaceta 9 diciembre.]

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas cincuentisiete del Libro segundo de sentencias dictadas por la Sala de Justicia de este Tribunal Supremo en materia criminal se encuentra la que copiada literalmente es como sigue:—Sentencia número sesentisiete.—En la ciudad de la Habana á ocho de Septiembre de mil novecientos, en el recurso de casación que por infracción de ley pende ante este Supremo Tribunal interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada por la Sección segunda de la Sala de la criminal de la Audiencia de la Habana, á consecuencia de la causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito del Pilar en este término, por homicidio de John J. Welsh y seguida entre partes, de la una el Ministerio Fiscal y de la otra el procesado blanco Francisco Fernández Faldades, vecino de esta capital y vigilante de policía.—Primero.—Resultando: que vista en juicio oral y público la mencionada causa, dicha Sala dictó la expresada sentencia en veinticinco de Junio último consignando los hechos en los siguientes Resultandos:—«Resultando probado: que en la tarde del día quince de Abril último estando de servicio el vigilante de policía Francisco Fernández y Faldades, observó al llegar á la esquina de Belascoáin y San Lázaro que un individuo de la raza blanca estaba molestando á los transeúntes y á las señoras que se encontraban en las ventanas de las casas contemplando el paseo que de costumbre hay por esa calle todos los domingos á la caída del Sol; se acercó á él y tomándole por un brazo lo llevaba consigo cuando volviéndose repentinamente el detenido y quitándole el club se le fué encima pegándole un golpe en la parte posterior izquierda del torax que le causó una contusión de forma lineal de segundo grado; en esta situación el procesado Fernández Faldades tiró del revólver y trató de reducir á su agresor, mas como éste continuara avanzando hacia él siempre con el club en la mano disparó un tiro al aire para intimidarlo y llamar en su auxilio á otros compañeros que se encontraban inmediatos; pero antes que estos auxilios llegaran el agresor irritado continuó hacia el vigilante con el club levantado y éste entonces disparó contra él por dos veces su revólver causándole le-

siones que le ocasionaron la muerte».—«Resultando probado: que Mr. John Welsh, que fué el individuo que resultó muerto por consecuencia de los disparos que le hizo el policía era de treinta años de edad aproximadamente y de constitución vigorosa y que el procesado solo cuenta diecinueve años y es de endeble constitución y de aspecto enfermizo».—Segundo.—Resultando: que la referida Sala calificó los hechos expuestos como constitutivos de un delito de homicidio, previsto y castigado en el artículo cuatrocientos dieciseis del Código Penal, delito de que es responsable en concepto de autor por participación directa el procesado Fernández y Faldades, habiendo concurrido la circunstancia eximente cuarta del artículo octavo del Código, y vistos los artículos citados y demás de aplicación del mismo Cuerpo legal y otros de la Ley de Enjuiciamiento criminal absolvió libremente á dicho procesado con las costas de oficio.—Tercero.—Resultando: que contra la mencionada sentencia interpuso recurso de casación por infracción de ley el Ministerio Fiscal, autorizado por el número quinto del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y citando como infringidos:—Primero: El artículo octavo del Código Penal en su caso cuarto, circunstancia segunda por indebida aplicación:—Segundo.—El artículo ochenticinco en relación con el cuatrocientos dieciseis del propio Código por su no aplicación; cuyo recurso fué admitido:—Cuarto.—Resultando: que durante el emplazamiento para ante el Supremo Tribunal se personó el Fiscal del mismo, manifestando que había resuelto sostener el aludido recurso, y previos los demás trámites del caso, se celebró la vista pública el día treinta de agosto último, sosteniendo el Ministerio Fiscal dicho recurso é impugnándole el Letrado defensor del procesado.—Visto, siendo Ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez.—Primero.—Considerando: que una de las condiciones exigidas por la Orden número noventidos sobre casación, para que puedan admitirse los recursos por infracción de Ley es que en el escrito en que se interpongan se consigne con claridad y precisión el concepto de la infracción, es decir, las razones ó fundamentos demostrativos de la infracción alegada, porque éstos son los términos del problema jurídico que se propone, y cuando ellos faltan, como resulta en el caso de autos, es legalmente imposible la decisión de aquél, que no puede ser conocido, por no determinarse el punto de vista con que se aprecia por el recurrente la sentencia objeto del recurso; no cumpliéndose por tanto con la condición mencionada,

cuando el recurrente se limita, sin razonamiento alguno, á señalar, como infringidas, determinadas disposiciones legales, según sucede en los dos motivos expuestos, donde no se expresa, con relación á determinados hechos de los que contiene la sentencia, porqué debió aplicarse el precepto legal que no lo ha sido, y porqué es inaplicable el que se aplicó, quedando así en verdadera indeterminación y oscuridad el concepto de las infracciones supuestas en el recurso, contrariamente á lo dispuesto en este punto por el número cuarto del artículo quinto en armonía con igual número del séptimo de la citada Orden; y son por consiguiente ineficaces, para los efectos de la casación, motivos que adolecen de tal vicio.—Segundo.—Considerando: que por lo expuesto anteriormente y en obediencia á lo prescrito por el artículo ouceno de la Orden ya mencionada, la Sala sentenciadora debió rechazar este recurso; pero admitido sin embargo y sustanciado en este Supremo Tribunal por no haber sido impugnado conforme pudo serlo, según el número segundo del artículo veintiocho de la misma, procede declararlo sin lugar en atención á su insubsanable ineficacia, resultante del defecto que se deja señalado.—Tercero.—Considerando: que conforme al artículo cuarenta de la misma Orden, cuando el recurrente es el Ministerio Fiscal, no procede la imposición de costas, aún cuando el recurso se declare sin lugar:—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada por la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana en veinticinco de Junio último, sin especial condenación de costas; comuníquese á la mencionada Audiencia y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto se libren las copias necesarias.—Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmámos.—Antonio González de Mendoza.—Rafael Cruz Pérez.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Lefda y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Rafael Cruz Pérez, celebrando audiencia pública este día la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, Septiembre ocho de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, Septiembre veintiocho de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

(Gaceta 9 diciembre.)



Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas sesentiuna del libro segundo de sentencias dictadas por la Sala de Justicia de este Tribunal Supremo en materia criminal, se encuentra la que copiada literalmente es como sigue: Sentencia número sesentiocho.—En la ciudad de la Habana á diez de Septiembre de mil novecientos visto el recurso de casación por infracción de ley procedente de la Audiencia de.....en causa criminal seguida por rapto contra.....comerciante y vecino de....., ocupada en los quehaceres de su casa, y....., labrador, los dos últimos vecinos de....., interpuestos por dichos procesados contra la sentencia de la referida Audiencia dictada en veintiuno de Mayo próximo pasado.—Primero.—Resultando: que en la sentencia recurrida se declaran como hechos probados los que aparecen en los dos siguientes Resultados.—Segundo.—«Resultando probado: que al anochecer del día veintiocho de Octubre del año próximo pasado, la joven de dieciseis años, doncella.....seducida por....., con quien llevaba relaciones amorosas desde hacía tres meses, abandonó la casa de su padre, trasladándose á la que en el barrio de....., en este Término Municipal, vivían el pardo.....y la morena.....en cuya casa y con conocimiento de su dueño tuvo la.....contacto carnal con....., perdiendo entonces su virginidad.»—Tercero.—Resultando probado: que.....permaneció en la casa del pardo....., durante quince días en los cuales fué visitada distintas veces por....., con anuencia de..... y su concubina.....quiénes tenían conocimiento de los antecedentes relacionados y que cuando..... se personó en la casa de.....para reclamar á este la entrega de su hija.....se negó á ello....., viéndose entonces.....en la necesidad de acudir al Sargento de la Guardia Rural de....., mediante cuya intervención logró que se le entregara su hija.»—Cuarto Resultando: que la Audiencia declaró que los hechos probados constituían un delito de rapto del que era responsable como autor.....y como encubridores.....y.....condenándoles á las penas correspondientes según la participación atribuida á cada uno.—Quinto.—Resultando. que los procesados interpusieron recurso de casación por infracción de Ley fundado en el caso primero del artículo ochocientos

cuarentinueve de la de Enjuiciamiento Criminal, citando como infringidos en cuanto á..... los artículos primero y cuatrocientos sesenticinco del Código Penal por cuanto constando en la sentencia que..... era casado no podía seducir á..... doncella de dieciseis años para que dejase la casa paterna y los hechos declarados probados en la sentencia no constituye el delito de raptó; y respecto á la..... y el..... se han infringido los artículos primero, décimocuarto y cuatrocientos sesenticinco del mismo Código porque el hecho que la titulada raptada se albergase en su casa no constituye el encubrimiento puesto que no hubo ocultación ni otros detalles de los que pena el Código.—Sexto.—Resultando: que admitido el recurso se ha sustanciado en este Supremo Tribunal, sin que durante su tramitación se haya hecho promoción alguna por las partes, celebrándose la vista pública el día tres del actual con asistencia del Letrado del recurrente que sostuvo el recurso y del representante del Ministerio Fiscal que lo impugnó en cuanto al procesado....., apoyándolo en cuanto á los otros dos procesados..... y.....—Siendo ponente el Magistrado Angel C. Betancourt.—Primero.—Considerando que los hechos que se declaran probados referentes al procesado....., integran el delito de raptó penado en el artículo cuatrocientos sesenticinco del Código, porque de ellos aparece que una doncella mayor de doce y menor de veintitres años fué seducida por el procesado con miras deshonestas, para que abandonara como abandonó en compañía de él, la casa paterna; y por consiguiente la Sala sentenciadora al aplicar dicho artículo no lo ha infringido, como pretende el recurrente, y menos en el concepto expresado, en primer término, en el motivo alegado por él, de que siendo casado, no podía seducir á..... para que dejara la casa paterna, porque en tal extremo se hace supuesto de hechos no declarados probados y se contradice la terminante afirmación de la Sala de haber existido la seducción, motivo éste bastante para no estimar en ese extremo el recurso y suficiente para no haberlo admitido, pues el número primero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en que se funda, impone la aceptación de los hechos probados tal como resultan en la sentencia, sin que sea lícito en casación modificarlos ni contradecirlos, según reiteradamente

ha declarado este Tribunal.—Segundo.—Considerando: en cuanto al recurso interpuesto por..... v....., que fundándose éste en el mismo precepto legal que el anterior, ó sea en el número primero del artículo ochocientos cuarentinueve ya citado, que sólo autoriza á discutir los errores de derecho en cuanto á la calificación del delito, cuestión que no es la planteada en el recurso, pues con él se pretende demostrar la infracción de los artículos primero, décimocuarto y cuatrocientos sesenticinco del Código en concepto de no existir encubrimiento en los actos realizados por los recurrentes, ó sea una verdadera cuestión de participación de los procesados en los hechos probados, la cual está comprendida, en otro número de dicho artículo; y habiéndose citado un precepto legal que no autoriza el recurso interpuesto, la Sala sentenciadora debió no admitirlo, conforme al artículo onceno en relación con el número tercero del séptimo de la Orden número noventa y dos de mil ochocientos noventa y nueve; pero su indebida admisión, y no haber sido ésta impugnada, no es obstáculo para que, este Tribunal, según lo ha declarado también repetidas veces, en este trámite desestime un recurso que por estar indebidamente interpuesto carece de eficacia legal.—Tercero.—Considerando: que por las razones antes dichas procede declarar sin lugar el recurso con imposición de costas á los recurrentes cumpliendo el artículo cuarenta de la repetida Orden número noventa y dos de mil ochocientos noventa y nueve.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los recursos por infracción de ley interpuestos por... y...y...contra la sentencia dictada por la Audiencia de.....en veintiuno de Mayo próximo pasado en la causa al principio referida, con la mitad de costas á cargo de.....y una cuarta parte á cargo de cada uno de los otros recurrentes. Comuníquese á dicha Audiencia por medio de certificación esta sentencia, la cual se publicará en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las oportunas copias.—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Rafael Cruz Pérez.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Angel C. Betancourt celebrando audiencia pública este día la Sala de

Justicia del Tribunal Supremo de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, Septiembre diez de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, Septiembre veintinueve de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

(Gaceta 9 diciembre.)

Lcdo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas sesenticinco del libro número dos de sentencias dictadas por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo en recursos de casación por infracción de ley en materia criminal, se encuentra la que copiada á la letra dice:—Sentencia número sesentinueve.—En la ciudad de la Habana á diez de Septiembre de mil novecientos, en el recurso de casación por infracción de ley pendiente ante este Tribunal Supremo é interpuesto por. . . . blanco, vecino de . . . . . y tabaquero, contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de . . . . . procedenté del Juzgado de Instrucción de . . . . . por raptó de . . . . . , y seguida entre partes, de la una el Ministerio Fiscal y . . . . . , madre de la raptada, y de la otra el procesado . . . . . ya mencionado.—Primero.—Resultando: que vista en juicio oral y público la referida causa, dicha Audiencia dictó la expresada sentencia en dieciocho de Junio último, consignando los hechos en los siguientes Resultandos:—Primero.—Probado que durante el período del b'oqueo de esta ciudad en mil ochocientos noventaiocho . . . . . mayor de doce años y menor de veintitrés y vecinos entonces de la calle de . . . . . , comenzaron á sostener relaciones amorosas bajo palabra de matrimonio que . . . . . dió á la madre de dicha joven . . . . . al solicitar su consentimiento para esas relaciones; que continuadas hasta fines de Junio ó principios de Julio de mil ochocientos noventinueve, dieron lugar á que. . . . . reiterando su antedicha promesa de matrimonio consiguiese que una mañana al salir . . . . . de su casa para la fábrica de tabacos en que trabajaba como despalilladora, acompañada como tenia costumbre de otras obreras vecinas suyas, lo siguiese á un hotel á que la condujo . . . . . y en que gozó de su virginidad, lo que dió lugar á que la . . . . . quedase en cinta, habiendo dado á luz á principios de

Abril del corriente año. Así que . . . . . gozó á la . . . . . la hizo se dirigiera á su trabajo y que después regresase á su casa continuando sus relaciones con ella hasta el veinte de Diciembre último en que vehementemente apremiado por . . . . . por la alarma que la producía su embarazo que había logrado ocultar á su familia en la mañana de dicho día al salir . . . . . para su trabajo acompañada de una hermana, . . . . . la indujo á que se fuera con él á su cuarto sito en la casa . . . como así lo verificó . . . . . gozándola nuevamente hasta el siguiente día en que fueron detenidos á virtud de denuncia de su madre.—Segundo.—Probado que . . . . ha gozado siempre del mejor concepto por la moralidad de sus costumbres.»—Segundo.—Resultando: que la Sala sentenciadora estimó que los hechos que se declaran probados constituyen un delito de raptó de una doncella menor de veintitrés y mayor de doce, ejecutado con su anuencia y con miras deshonestas, por integrar dicho delito los actos realizados por el procesado, tanto en Junio ó Julio como en Diciembre de mil ochocientos noventinueve, pues aún en esta última fecha continuaba la raptada gozando por sus honestas costumbres, del concepto de doncella, siendo . . . . . criminalmente responsable en concepto de autor del delito que se persigue, por haber participado directamente en la ejecución del mismo, no habiendo concurrido circunstancias modificativas ó existentes de responsabilidad; y vistos los artículos correspondientes del Código Penal, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Orden de veintiseis de Enero último del Gobierno Militar le condenó á la pena de dos años y once meses de prisión correccional, accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio, durante el tiempo de la condena, al pago de las costas, á dotar á la ofendida con diez mil pesetas y caso de insolvencia, á sufrir un día más de prisión por cada doce y media pesetas que dejare de satisfacer, sin que esta responsabilidad pueda exceder de la tercera parte de la duración de la pena principal, y á reconocer y mantener la prole, sirviéndole de abono toda la prisión preventiva que haya sufrido por esta causa.—Tercero.—Resultando: que uno de los Magistrados formuló voto particular, y fundándose en que la raptada dió á luz en el mes de Abril del año corriente, en que el Fiscal sostuvo que en veinte de Diciembre el procesado, con promesa de matrimonio, sacó de su casa á . . . . . , llevándosela á la morada del mismo, donde realizaron actos carnales; el hecho no constituye el delito de raptó, penado en el artículo cuatrocientos

sesenticinco del Código, pues para ello es necesario que la raptada sea doncella, estando demostrado que en la fecha en que se verificó el rapto ya estaba embarazada la . . . , pues dió á luz en Abril; y vistos los correspondientes artículos del Código Penal, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, fué de parecer que debía absolverse al procesado. —Cuarto.—Resultando: que contra la sentencia dictada estableció la representación del procesado recurso de casación por infracción de ley, autorizado por el caso primero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y considera infringido el artículo cuatrocientos sesenticinco del Código Penal por aplicación indebida, toda vez que los hechos declarados probados de que el día veinte de Diciembre próximo pasado el recurrente sustrajo de su casa á . . . , dándose origen á la formación de esta causa por denuncia de la madre, no constituyen delito, pues en esa fecha ya no era doncella la que se dice perjudicada; cuyo recurso fué admitido. —Quinto.—Resultando: que perdonadas las partes en tiempo y forma ante este Supremo Tribunal y previos los demás trámites del caso, se celebró la vista de este recurso el día primero del corriente, informando el abogado defensor del recurrente é impugnando dicho recurso el Ministerio Fiscal. —Visto, siendo Ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez. —Primerio.—Considerando: que, según el artículo cuatrocientos sesenticinco del Código Penal, el rapto de una doncella menor de veintitrés y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, es castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio. —Segundo.—Considerando: que en el caso de autos es improcedente la infracción de dicho artículo cuatrocientos sesenticinco, alegada por el recurrente y fundada en que en veinte de Diciembre del año próximo pasado, en que tuvo lugar el rapto, no era doncella la raptada . . . , por cuanto unos meses antes, á fines de Junio ó principios de Julio de mil ochocientos noventinueve, su novio, el mismo raptor, logró que, cediendo ella á reiteradas promesas de matrimonio, abandonase la ruta trazada á la misma por la autoridad paterna, le siguiese á un hotel y allí se realizase entre ambos el primer acto carnal, consiguiendo el mismo novio, una vez satisfechos sus deseos, que fuese ella al taller en que trabajaba como despalilladora y se dirigiese luego á su casa, continuando ambos las relaciones amorosas hasta el veinte de Diciembre en que, apremiado el propio . . . por. . . por la alarma que á ésta producía su embarazo, que habla logrado ocultar á su familia, la

indujo á irse, como lo hizo, al cuarto que aquel habitaba, en donde fueron detenidos; y es improcedente dicha infracción alegada, porque no hubo bastante salución de continuidad entre uno y otro hecho para desvirtuar el fin y propósito del delito, y porque, además, la doncella á que se contrae el artículo cuatrocientos sesenticinco del Código Penal no ha de entenderse de un modo tan material que excluya el concepto de raptó de una mujer que, como . . . . . ha gozado siempre, según lo declara probado la sentencia recurrida, del mejor concepto por la moralidad de sus costumbres, abonando esa buena conducta la presunción *juris* de que, cuando abandonó en Diciembre su domicilio, era doncella dicha joven, víctima de las seducciones y promesas del hombre con quien sostenía notorias relaciones lícitas.—Tercero.—Considerando: por consiguiente que la Sala sentenciadora no ha incurrido en error de derecho, ni infringido la disposición legal que se cita en apoyo del recurso, por lo que es improcedente la casación solicitada; y que cuando se declara sin lugar un recurso se condenará siempre en costas á la parte ó partes recurrentes, salvo lo dispuesto en el artículo cuarenta de la orden sobre casación.—Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el procesado . . . . ., á quien se condena en costas.—Comuníquese á la Audiencia de . . . . por medio de certificación y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo fin se librarán las oportunas copias autorizadas.—Así por esta sentencia lo pronunciamos, maudamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Rafael Cruz Pérez.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Rafael Cruz Pérez, celebrando audiencia pública este día la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, Septiembre diez de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, Octubre primero de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

[Gaceta 9 diciembre.]

Licenciado Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas ciento siete del Libro de sentencias dictadas por la Sala de Justicia de este Su-

premo Tribunal en recursos de casación por quebrantamiento de forma en materia criminal, se encuentra la que copiada á la letra dice:—Sentencia número nueve.—En la ciudad de la Habana á once de Septiembre de mil novecientos, en el recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley interpuesto por el acusador privado José Pavón y Vázquez, comerciante y vecino de esta capital, por sí y como apoderado de José Freire Fernández, Baltasar Riancho y Santibáñez, José García Rodríguez, Benito Dávila y Moreiras, José Pita Fernández, Josefa Echevarría y Viera, Lorenzo Lloret y Montolat, José Landeiro Calvo, Manuel de Lasarte y Menéndez, Ignacio Escobar y Valdes, Félix Buhigas Prats, Manuel Rodríguez y Alonso, Antonio Hermida y González, José del Busto y González, Francisco Ibáñez Pellón, José Gispert Galcerán; Domingo Cano y Ruiz, Avelino Alonso y Domínguez, Bonifacio Sotelo y Daldan, Silverio Chao y Fernández, José Lino Teijeiro y Sexto, Tomás González y Montes de Oca, Ramón Espona y Colomer, Andrés Bouza y Fernandez, Serafin Iglesias y López, Luis Villasuso y Díaz, José Antonio Romay Iglesias, Manuel Rodríguez y Fernández, José Suárez Cueto, Enrique Bossellmann, como liquidador de Bossellmann y Schroder y como legítimo esposo de Emilia Orúe y Valdés Loinaz, Francisco Díaz Mesa y Pérez, José de Jesús Milián y Perdomo, Vicente Garcés Vega, José Santos Piloto, José Blandes Cousillas, Vicente Canal Rubio, Francisco Vicedo y Leal, Manuel Fernández y Carolo, Manuel Corral y Fernández, Marcos González Fernández, José María Mesa, Rosendo de Oca y Fernández, Pedro Souto y López, Tomás Real Ozay, Francisco Regueira y Valle, Juan Ortigue y Viladonart, Josefa Velazco y Osorio, Manuel Alvarez y García, morena Lorenza Sandoval, Francisco y Lorenzo Lizarranzu y Uzabiaga, Fermin Tejeiro y Alonso, Manuel López Luaces, Juan Garrido y Feito, José Calvo y Calvo, Manuel Vila Sanjeado, Miguel Alonso Puché, Gaspar Sanz y Miguel. Lorenzo Les y Ruiz, Manuel Guerrero Bouza, Miguel Martínez y Rodríguez, Victoria Domínguez Aloya, Mercedes Sala y Gómez, Francisco Febles y González, Jerónimo Cal y Vilaboy, María Gutiérrez y González; Antonio Pastoriza y Santos, José Antonio Ruidíaz y Abarca, José Montero Fernández, María Etchecopal y José de Jesús Lemaur conocido por José de la Cruz, contra el



auto de sobreseimiento dictado por la Sección primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, con fecha once de Junio del corriente año, en la causa instruida por el Juzgado del distrito de la Catedral de esta ciudad, por estafa y falsedad; cuya causa pende ante este Tribunal Supremo á consecuencia del recurso mencionado.—Resultando: según lo expresa el auto recurrido, “que esta causa número quinientos treinta y cinco del año mil ochocientos noventa y cinco del Juzgado de Catedral, por estafa y falsedad, se inició por denuncia que presentó don Benito Dávila y Moreira, expresando que la sociedad Caja de Ahorros Descuentos y Depósitos de la Habana durante los años de mil ochocientos ochenta á mil ochocientos ochenta y cuatro habia publicado balances falsos, malversado fondos, acordado y repartido dividendos sin que existieran utilidades liquidas realizadas é infringido el Reglamento social; irregularidades que se habían cometido también desde el año mil ochocientos ochenta y cuatro en adelante.”—Resultando: que por estimar la Sala que los hechos imputados á la Sociedad Caja de Ahorros Descuentos y Depósitos de la Habana y su comisión liquidadora, si resultasen ciertos, constituirían fundamento legal suficiente para declarar en quiebra á dicha sociedad, y su calificación de fraudulenta determinaria la responsabilidad criminal de quienes hubiese lugar, y teniendo en cuenta no haber recaído aún tal declaración, que tampoco puede hacerse sino en la vía civil y en la sección correspondiente del juicio de quiebra, por lo que era procedente la suspensión del procedimiento criminal hasta la resolución de la aludida cuestión prejudicial, suspendió el curso del procedimiento y fijó el plazo de dos meses para que las partes acudieran al Juez ó Tribunal civil competente; lo cual no se justificó que hubiesen hecho al vencimiento de tal plazo, en cuyo estado dictó la Sala el auto de once de Junio de este año, sobreseyendo libremente, con arreglo al número segundo del artículo seiscientos treinta y siete de la ley de Enjuiciamiento Criminal, por el fundamento de que no habiendo sido declarada en quiebra la sociedad antecitada, ni recaído por consiguiente calificación de aquélla, los hechos que dieran origen á la formación de causa no pueden ser apreciados como constitutivos de delito.—Resultando: que contra el expresado auto de sobreseimiento interpuso recurso de casación por quebran-

tamiento de forma é infracción de ley el acusador privado José Pavón y Vázquez, por sí y en nombre de sus referidos poderdantes, diciendo autorizado el primero de ambos recursos interpuestos por los artículos cuarto y caso primero del novecientos once de la ley de Enjuiciamiento Crininal, en relación con los artículos novecientos diez y caso cuarto del ochocientos cuarenta y ocho de la misma y los artículos II y IV de la Orden de veinte y seis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, y el recurso por infracción de ley, que propuso simultáneamente, autorizado por el caso cuarto del artículo ochocientos cuarenta y ocho, en relación con el seiscientos treinta y seis de la de Enjuiciamiento Criminal, y el II y IV de la antedicha Orden; expresando en el propio escrito de interposición cuáles son á su juicio las faltas procesales cometidas y las leyes que se han infringido por la Sala.—Resultando: que admitido el recurso y personada la parte recurrente ante este Supremo Tribunal, ha transcurrido sin promoción alguna el trámite de instrucción y se ha celebrado la correspondiente vista pública en ocho de este mes, con asistencia del Letrado defensor de aquélla, que sostuvo el recurso, y del representante del Ministerio fiscal, que la impugnó.—Siendo Ponente el Magistrado Octavio Giberga.—Considerando: respecto del recurso por quebrantamiento de forma, que no está autorizado por los preceptos que el recurrente señala al proponerlo, ni hay en la ley disposición alguna que lo pueda autorizar, pues, según repetidamente ha declarado este Tribunal Supremo, solo procede tal recurso, con sujeción á lo prescrito en el artículo novecientos diez de la ley de Enjuiciamiento Criminal, contra las sentencias definitivas que menciona el número primero del artículo ochocientos cuarenta y ocho de la propia Ley, pero no contra las demás resoluciones expresadas en los otros números de este mismo artículo, ninguna de las cuales es susceptible del recurso de esta clase por no corresponderles la denominación de sentencias empleadas en la cita que contiene el novecientos diez y por ser realmente incompatibles con el estado procesal que ellas suponen la existencia de los casos ó motivos determinados en los artículos novecientos once y novecientos doce, únicos que pueden producir la casación por quebrantamiento de forma en materia criminal; por cuya razón, én observancia de lo que preceptúa el artículo oncen

en relación con el séptimo de la Orden número noventa y dos del año último, debió la Sala de la Audiencia denegar la admisión de este recurso.—Considerando: en cuanto al recurso por infracción de ley, que tampoco debió ser admitido por la Sala, en cumplimiento de lo preceptuado por las predichas reglas de la Orden número noventa y dos, pues, exigiéndose en el número tercero del artículo quinto de la misma que en el escrito de interposición del recurso se exprese el precepto legal que lo autorice y siendo indispensable para la admisión que concurra esa juntamente con todas las otras circunstancias exigidas, semejante formalidad se ha omitido por la parte recurrente, quien, al efecto de llenar el enunciado requisito, invoca varios textos que no autorizan su recurso, porque los artículos segundo y cuarto de la Orden que menciona se contraen, el primero, ó sea el artículo segundo, á mantener en vigor determinadas disposiciones de la ley de Enjuiciamiento Criminal comprensivas de los numerosos y diversos casos en que se puede recurrir en casación tanto por quebrantamiento de forma como por infracción de ley, y el segundo, ó sea el artículo cuarto, á señalar el término para interponer cualquiera de aquellos dos recursos, mientras que el artículo seiscientotrenta y seis y el número cuarto del ochocientos cuarenta y ocho del Enjuiciamiento también citados por el recurrente, estatuyen que contra los autos de sobreseimiento solo procederá en su caso el recurso de casación, sin referirse de manera concreta á caso alguno, y que habrá lugar al recurso por infracción de ley cuando ésta se hubiere infringido en los autos de sobreseimiento, sin definir cuando se entenderá que la ley ha sido infringida en un auto de esta especie; todo lo cual revela el carácter de generalidad de tales textos y su consiguiente ineficacia para autorizar precisa y particularmente el recurso propuesto en esta causa, que, según la jurisprudencia constantemente establecida, solo pudiera estar autorizado por el artículo ochocientos cuarenta y dos de la repetida Ley, no citado á este respecto en el escrito de interposición.—Considerando: que admitidos, á pesar de lo expuesto, ambos recursos y por falta de oportuna impugnación cumplidamente sustanciado ante este Supremo Tribunal, deben en definitiva ser desestimados; porque la admisión indebidamente acordada por la Sala de la Audiencia y la sustanciación debida solo á una omisión

de parte, no alcanzan en derecho á atribuir virtualidad al recurso inadmisibile, según queda visto que lo son, á fuer de improcedente, el presentado por quebrantamiento de forma, y como mal interpuesto, el relativo á infracción de ley.—Considerando: que al tenor de lo dispuesto en el artículo cuarenta y párrafo final del cuarenta y siete de la repetida Orden número noventa y dos del año último, procede condenar en costas á la parte recurrente.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley interpuesto por José Pavón y Vázquez, en su propio nombre y en el de sus mandantes ya expresados, contra el auto de sobresimiento libre dictado en once de Junio del presente año por la Sección primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, é imponemos las costas á dicha parte recurrente; comuníquese á la referida Audiencia con devolución de la causa original que ha remitido; y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose para lo dispuesto las copias necesarias.—Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Rafael Cruz Pérez.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Federico Martínez de Quintana.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Octavio Giberga, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, doce de Septiembre de mil novecientos.—*Armando Riva.*

Y para que se publique en la GACETA DE LA HABANA, expido la presente.—Habana, ocho de Octubre de mil novecientos.—*Armando Riva.*

[Gaceta 12 diciembre.]

Lcdo. Silverio Castro e Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas setenta y siete del Libro número dos de sentencias dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en recursos de casación por infracción de ley en materia criminal, se encuentra la que copiada á la letra dice: Sentencia número setenta y dos. En la ciudad de la Habana á doce de Septiembre de mil novecientos. Visto el recurso de casación por infracción de ley proce-

dente de la Audiencia de la Habana en causa criminal seguida de oficio por detención ilegal entre partes de la una el Ministerio Fiscal y Juan Fernández Puig, cuyo domicilio y ocupación no constan, y de la otra como procesada Amelia Loredó de García, de quien tampoco constan la vecindad y ocupación.—Primero.—Resultando: que vista en juicio oral y público la causa antes referida la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana dictó sentencia en once de Junio último, consignando los hechos que aparecen en el Resultando que á continuación se transcribe.—Segundo.—Resultando: que entre siete y siete y media de la noche del veinte de Enero último se presentó la procesada acompañada de su marido don Juan García, en la casa calle del Carmen número once, donde residía don Juan Fernández Puig, con el objeto de que le entregase la llave de la casa situada en la calle de Esperanza número noventisiete, que le tenía alquilada á Fernández, y por la que le adeudaba dos meses, y como al negarse Fernández á entregar la llave surgió entre ellos una acalorada discusión, por lo cual don Juan A. García fué á la sexta Estación de policía en busca de un vigilante, el cual se presentó en la casa conduciendo á dicha Estación á Fernández y á la procesada, sin que se haya demostrado verificase dicha conducción por indicación de García, de su esposa ó por su propia iniciativa.—Tercero.—Resultando: que la Audiencia en la sentencia referida absolvió á la procesada por no ser constitutivos de delito los hechos que realizó.—Cuarto.—Resultando: que contra ese fallo interpuso el acusador privado recurso de casación por infracción de ley, fundado en la causa segunda del artículo ochocientos cuarentinueve de la de Enjuiciamiento Criminal, citando como infringido el artículo quinientos dos del Código Penal, porque la procesada mandó al vigilante número trescientos cincuenta y seis detener y conducir al Precinto á Juan Fernández Puig bajo el supuesto fundamento de que se negaba á entregarle la llave de una casa que el último le tenía arrendada, no estando autorizada por la Ley la dicha procesada para detener y mandar á conducir á Fernández ante un agente de la Autoridad, ni menos tuvo motivo racional para hacerlo, por lo que ha incurrido en la responsabilidad del artículo citado, á pesar de lo cual ha sido absuelta por la Audiencia.—Quinto.—Resultando: que admitido el recurso se abrió su sustanciación en este Supremo Tribunal, y previos los trámites legales sin que se hubiese hecho promoción alguna por las partes, se ha celebrado la vista el día cinco de los corrientes, informan-

do los letrados del recurrente, de la procesada y el Ministerio Fiscal, sosteniendo el primero el recurso é impugnándolo los dos últimos.—Siendo Ponente el Magistrado Angel C. Betancourt.—Primero:—Considerando: que la infracción legal que se invoca se hace descansar en el hecho de que la procesada mandó conducir al Precinto al acusador, hecho que no aparece probado en los Resultandos de la sentencia, en los que se consigna respecto de ese particular no haberse demostrado que la conducción de Fernández se verificara por indicación de García, de su esposa, la procesada, ó por propia iniciativa del vigilante de policía que intervino en el suceso; y no autorizando el caso segundo del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en que se funda el recurso, alegar en casación infracciones que se refieren á hechos no declarados probados en la sentencia, procede declarar sin lugar el presente, que no debió ni ser admitido por faltarle el requisito tercero del artículo quinto de la Orden número noventidos de mil ochocientos noventinueve, sin que sea obstáculo para tal declaración el que la Audiencia lo haya admitido, ni que se haya sustanciado, por no haberse impugnado su admisión, como pudo haberlo sido por las otras partes, ya que estas circunstancias, según doctrina reiterada de este Tribunal, no puede dar eficacia legal á un recurso indebidamente admitido.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Juan Fernández Puig contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, dictada en once de Junio último en la causa á que el presente se refiere, con las costas á cargo del recurrente.—Comuníquese á la referida Audiencia, por medio de certificación, esta sentencia, la cual se publicará en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las oportunas copias.—Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Rafael Cruz Pérez.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Angel C. Betancourt, celebrando audiencia pública este día la Sala de Justicia del Tribunal Supremo, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana y Septiembre doce de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, Octubre nueve de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

(Gaceta 12 diciembre.)

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas setenta del Libro número dos de sentencias dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en recursos de casación por infracción de ley en materia criminal, se encuentra la que á la letra dice:—Sentencia número setenta:—En la ciudad de la Habana, á diez de Septiembre de mil novecientos, en el recurso de casación por infracción de ley pendiente ante este Supremo Tribunal, interpuesto por el Letrado Rogelio Bernal á nombre de Clarence Mayor, tenedor de libros y vecino de esta capital, contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en la causa seguida á dicho señor por falsificación de documento mercantil —Primero.—Resultando: que vista en juicio oral y público la referida causa, la mencionada Sala en sentencia de diez y ocho de Junio consignó como probados los hechos siguientes: que el procesado Clarence Mayor dependiente de los Sres. Page and Conant, abogados, extendió en Diciembre del año pasado un mandato número sesenta y uno contra la Sucursal en esta ciudad del «Merchant Bank of Halifax» por la cantidad de veinte y cinco pesos para aplicar á las atenciones menudas de la oficina en que estaba empleado y en la que tenia á su cargo extender los mandatos que le ordenaran; y una vez firmado por el Sr. Conant el mandato, aprovechando la parte que mañosamente había dejado en blanco al llenarlo, intercaló la palabra «Hudred», y agregó dos ceros á la cifra veinticinco, por cuyo artificio, redactado como estaba en idioma inglés el mandato quedó convertido su valor legítimo de veinte y cinco pesos en dos mil quinientos pesos en moneda americana, suma que hizo efectiva en la Sucursal del Banco, porque allí tenia fondos en mayor cantidad el librador; después de lo cual utilizando un permiso que se le concedió para pasar á Matanzas á asuntos particulares se marchó para los Estados Unidos donde fué capturado y traído á esta ciudad.—Segundo.—Resultando: que la referida Sala declaró que los hechos expresados constituyen un delito consumado de falsificación de documento mercantil, definido y castigado por el artículo trescientos once del Código Penal, por haber cometido el procesado en un mandato legítimo, la falsedad designada en el número sexto del artículo tres-

cientos diez, haciendo una intercalación que varió su valor, y no concurriendo circunstancias modificativas apreciables lo condenó a la pena de ocho años y un día de presidio mayor con las accesorias correspondientes y al pago de las costas, sirviéndole de abono la mitad de la prisión preventiva sufrida.—Tercero.—Resultando: que contra esta sentencia interpuso el procesado por medio de su representante Ldo. Rogelio Bernal, recurso de casación por infracción de ley, fundado en el caso tercero del artículo ochocientos cuarenta y nueve de la de Enjuiciamiento Criminal y citó como infringidas las disposiciones legales siguientes:—Primera.—El artículo trescientos once del Código Penal en relación con el caso sexto del trescientos diez del mismo cuerpo legal por aplicación indebida; toda vez que el chek que se dice falsificado no es un documento mercantil, y sí un vale usado por toda clase de personas para extraer fondos del poder de tercero, sin que sean comerciantes ni el librador ni el librado.—Segunda.—El artículo trescientos catorce del mismo Código en relación con el trescientos diez caso sexto por inaplicación, toda vez que de existir falsedad sería en documento privado; y Tercera.—Se infringe también en la sentencia, caso de no aceptarse las infracciones anteriores presentadas como alternativas, el artículo quinientos cincuenta y nueve, caso sexto del Código Penal, también por inaplicación, porque ese sería el delito cometido.—Cuarto.—Resultando: que admitido el recurso por la Sala referida, en auto de veinte y seis de Junio último, se ha sustanciado en este Supremo Tribunal, celebrándose la vista pública el día veinte y nueve de Agosto próximo pasado con asistencia del Letrado defensor del recurrente que sostuvo el recurso, y el representante del Ministerio Fiscal que lo impugnó.—Siendo Ponente el Magistrado Eudaldo Tamayo.—Primero.—Considerando, en cuanto al primer motivo del recurso, que la Sala referida no ha infringido el artículo trescientos once del Código Penal en su relación con el caso sexto del trescientos diez al aplicarlo a los hechos que se declaran probados en la sentencia, sino que al contrario lo ha cumplido estrictamente, por cuanto que dichos hechos constituyen el delito de falsedad cometido en documento mercantil, mediante una alteración que varía su sentido, delito que pena el referido artículo trescientos once y es evidente que



el chek alterado por Clarence es un documento mercantil, por cuanto que está comprendido en la sección segunda del título undécimo del libro segundo del Código de Comercio, sin que la circunstancia alegada por el recurrente de no ser comerciante el librador ni el librado, aún cuando fuese cierta respecto de los dos, alcance á privar de aquel carácter á dicho documento, como lo implica el artículo segundo del citado Código, conforme al cual deben reputarse actos de comercio los comprendidos en aquél, y tales actos se rigen por sus disposiciones sean ó no comerciantes los que lo ejecuten.—Segundo.—Considerando en cuanto al segundo motivo, que, según lo expuesto, la Sala tampoco ha infringido el artículo trescientos catorce del Código Penal en relación con el trescientos diez, caso sexto, por inaplicación, puesto que, no tratándose de un documento privado, no podía aplicar el primero de dichos artículos y sí el trescientos once, dada la naturaleza del documento en que se hizo la falsificación á que se refieren los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida.—Tercero.—Considerando: que, por ser la procedente en virtud de las razones enunciadas la calificación hecha por el Tribunal sentenciador, es asimismo de desestimarse el tercer motivo del recurso, relativo á la supuesta infracción del número sexto del artículo quinientos cincuenta y nueve del Código Penal, cuyo precepto, por otra parte contraído al caso de cometerse defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella un documento en perjuicio del mismo ó de un tercero, no tiene relación con el hecho realizado, consistente, según queda expuesto, en alterar un documento ya extendido, y no firmado en blanco, como exige el texto á que se alude.—Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Letrado Rogelio Bernal á nombre de Clarence Mayor, contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana fechada en diez y ocho de Junio último, con las costas á cargo del recurrente.—Así por esta sentencia que se comunicará á la referida Audiencia para lo que proceda, publicándose en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia y en la GACETA DE LA HABANA por medio de las oportunas certificaciones lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—

Rafael Cruz Pérez.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Bencourt.—Octavio Giberga.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en su fecha por el Magistrado Ponente Eudaldo Tamayo celebrando audiencia pública este día la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de que certifico como Secretario por delegación.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.

Habana, Octubre 2 de 1900.—*Silverio Castro.*

(Gaceta 12 diciembre.)

Licenciado Silverio Castro Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas setenta y cuatro del libro número dos de sentencias dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en recursos de casación por infracción de ley en materia criminal se encuentra la que copiada á la letra dice:—Sentencia número setenta y uno.—En la ciudad de la Habana á doce de Septiembre de mil novecientos, en el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por . . . . . , zapatero, sin que conste el lugar de su vecindad, contra la sentencia dictada por la . . . . . , con fecha doce de Junio del corriente año, en causa por el delito de rapto instruída contra aquél por el Juzgado . . . . . , cuya causa pende ante este Tribunal Supremo á consecuencia del recurso antecitado.—Primero.—Resultando: que la referida sentencia declara probado “que en las primeras “ horas de la noche del veinte y siete de Diciembre del “ año próximo pasado el procesado, con su anuencia, “ sustrajo de su casa á . . . . . doncella, mayor de doce “ y menor de veintitrés años, con la cual realizó actos “ carnales,” cuyo hecho estimó la Sala sentenciadora constitutivo del delito de rapto, comprendido en el artículo cuatrocientos setenta y cinco del Código Penal é impuso al procesado, como autor del mismo, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, las penas y obligaciones de índole civil correspondientes, como también las costas de la causa.—Segundo.—Resultando: que el procesado interpuso contra dicha sentencia condenatoria recurso de casación por infracción de ley, que dice autorizado por el número cuarto del artículo ochocientos cuarenta y nueve de la de Enjuiciamiento Criminal, alegando, como error de derecho cometido por la Sala, el que expone

en el párrafo segundo del escrito de interposición, redactado en los siguientes términos: "que considero infringida la Ley en el sentido de que la Sala, aplicando indebidamente en mi sentir los artículos cuatrocientos sesenta y tres, cuatrocientos sesenta y cinco y cuatrocientos sesenta y siete del Código Penal, consideró el hecho como rapto, debiendo ser como doctrina legal de estupro, de conformidad con el artículo cuatrocientos cincuenta y nueve del Código Penal."—

Tercero.—Resultando: que admitido el recurso y personado el recurrente ante este Supremo Tribunal, habiendo transcurrido el término de instrucción sin que se hiciese promoción alguna por las partes, se ha celebrado en cuatro de este mes la correspondiente vista pública, sin asistencia del Letrado representante y defensor de dicho recurrente y con la del representante del Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso:—Siendo Ponente el Magistrado Octavio Giberga.—

Primero.—Considerando: que mientras, por una parte, funda el recurrente su reclamación en el número cuarto del artículo ochocientos cuarenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, referente al error de derecho cometido al determinarse la participación del procesado en el hecho delictuoso, por otra parte plantea una cuestión distinta de ésta, afirmando que el error cometido por la Sala consiste en haber calificado equivocadamente el hecho mismo; incongruencia que, según ha declarado con reiteración este Supremo Tribunal, equivale al incumplimiento de la prescripción establecida en el número tercero del artículo quinto de la Orden número noventa y dos del año próximo pasado, pues no se expresa, al interponerse un recurso el precepto legal que lo autoriza, cuando el texto, invocado á dicho efecto no se contrae en realidad á la precisa causa de casación que se propone.—

Segundo.—Considerando que tampoco el recurrente ha observado en el escrito de interposición lo que previene el número cuarto del citado artículo con referencia á la necesaria exposición del concepto en que la ley se haya infringido, dado que, al omitir todo razonamiento ó indicación que explique por qué á su juicio debiera el hecho delictuoso ser calificado como estupro, en vez de serlo como rapto, queda desconocido el punto de vista legal con que se aprecia el fallo por el recurrente é indeterminada la infracción á que se alude, pues no se concreta de modo preciso y claro

en que consiste.—Tercero.—Considerando: que por lo expuesto anteriormente en obediencia á lo prescrito por el artículo onceno, en relación con los números tercero y cuarto del quinto de la Orden número noventa y dós ya mencionada, la Sala sentenciadora debió rechazar este recurso; pero, admitido sin embargo y sustanciado en este Supremo Tribunal, por no haber sido impugnado, conforme pudo serlo según el número segundo del artículo veinte y ocho de dicha Orden, procede declararlo sin lugar, en atención á su insubsanable ineficacia resultante de los defectos que se dejan señalados: —Cuarto.—Considerando: que en cumplimiento de la disposición consignada en el artículo cuarenta de la misma Orden, deben imponerse las costas del recurso á la parte recurrente:—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley deducido por..... contra la sentencia dictada en doce de Junio del presente año por la..... con las costas á cargo de dicho recurrente: Comuníquese á la mencionada Audiencia y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto se libren las copias necesarias. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza. —Rafael Cruz Pérez. —Eudaldo Tamayo. —Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga. —Léida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Octavio Giberga celebrando audiencia publica este día la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, Septiembre doce de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, Octubre cinco de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

(Gaceta 12 diciembre.)

---

Licenciado Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas ciento diez y seis del Libro de sentencias dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en recursos de casación por quebrantamiento de forma en materia civil, se encuentra la que copiada á la letra dice —Sentencia número nueve.

—En la ciudad de la Habana, á veinte de Septiembre de mil novecientos, en el juicio declarativo de menor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Jesús María y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana por Petronila Gancedo, sin profesión y de esta vecindad, como única heredera de Francisco Gancedo, contra la sucesión de Salustiano ó Robustiano Riaño, constituida por su viuda Luisa Rodríguez, también sin profesión, y sus hijos menores de edad Manuel, Robustiano y Amparo Riaño y Rodríguez, representados éstos por su tutor José Coll y Aymat, cuya profesión no consta, residentes todos los demandados en esta capital; cuyo juicio pende ante este Tribunal Supremo á consecuencia del recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por la expresada demandante contra la sentencia dictada en segunda instancia con fecha veinte y uno de Junio último, por la referida Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana.—Primer Resultando: que la mencionada sentencia de segunda instancia aceptó la relación de hechos contenida en las resoluciones pronunciadas por el Juez en doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho y veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, que fueron ambas objeto de apelación, según se expresará más adelante, y de las cuales la última citada comprende, entre otros, los seis Resultandos que se transcriben á continuación.—Segundo Resultando: que en demanda de menor cuantía formulada en escrito presentado al Repartimiento en catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete y al que no se dió curso hasta trece de Agosto del siguiente año por causas imputables sólo á la demandante, la señora doña Petronila Gancedo pidió á doña Luisa Rodríguez, como viuda de don Salustiano ó Robustiano Riaño y madre de los menores herederos de éste, don Manuel, don Robustiano y doña Amparo Riaño y Rodríguez, que le restituyera la cantidad de quinientos pesos oro que don Francisco Gancedo—de quien era á su vez heredera—entregó en depósito en la bodega que Riaño tenía en la calle de la Marina esquina á Príncipe en esta ciudad y le pagase los intereses de demora y las costas, fijando además del hecho de la entrega aludida, estos otros: que Gancedo falleció en la Villa de Madrid bajo disposición testamentaria otorgada en once de Marzo de mil ochocientos seten-

«ta y dos ante el Notario Isidro Ortega Salomón, declarando en ella la certeza del depósito é instituyendo por su única y universal heredera á la demandante; y que, don Salustiano ó Robustiano ó Riaño, había fallecido también, siendo los demandados sus legítimos herederos. Presentó por copia simple, el testamento de Gancedo, manifestando carecer de otra fehaciente y una certificación de haberse intentado, sin efecto, la conciliación prévia.»—Tercer resultado: «que en escrito posterior, pidió la actora, y el Juzgado concedió, que el emplazamiento de la demandada se le hiciera por sí y á nombre de sus menores hijos si conservaba la patria potestad, practicándose la diligencia con asistencia de su actual esposo.»—Cuarto Resultando: «que hecho el emplazamiento á la señora doña Luisa Rodríguez en los términos expresados, compareció en los autos y contestó la demanda pidiendo la absolución con imposición de costas á la contraparte. Opuso como fundamento, las excepciones dilatorias de «falta de personalidad en ella misma, por no tener la representación con que se le demandaba.» Igualmente opuso la «perentoria de «prescripción», alegando además la «falta de justificación de la existencia de la obligación atribuida al finado Riaño y fijó como hechos, que no ejercía la patria potestad sobre sus hijos á causa de haber contraído segundas nupcias, por lo que no tenía la representación con que se le había emplazado: que la reclamante demandaba con el carácter de heredera de don Francisco Gancedo, y no había acreditado el fallecimiento de éste: que no tenía la más ligera noticia ó referencia, respecto á que su difunto esposo don Robustiano Riaño, conservara en su poder cantidad alguna perteneciente á don Francisco Gancedo, por lo que, consideraba ese hecho como incierto hasta tanto que por documentó indubitado de su referido difunto esposo, no se justificase esa obligación: que según se expresa en la copia del testamento de Gancedo, el deudor á quien se refiere, se nombra don Santiago Regaño y no don Robustiano Riaño contra cuya sucesión se dirige la demanda: que por otra parte el único título de la deuda que se presenta, es el expresado testamento de Gancedo en el cual éste sólo—«declara que posee quinientos pesos en la bodega de don Santiago Regaño.»—sin hacer ninguna otra indicación por la cual se venga

«en conocimiento de la naturaleza del contrato que se dice celebrado: que el testamento de Gancedo que se presenta como base de la demanda, aparece otorgado en doce de Marzo de mil ochocientos setentidós, habiendo transcurrido más de veinticinco años desde esa fecha hasta aquella en que fué demandada en conciliación, ó sea el treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete. Y presentó una certificación del Presidente del Consejo de familia de los menores de que se trata, de la cual consta que en diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro en virtud de haber contraído segundas nupcias la señora demandada, que era viuda de don Robustiano Riaño, se constituyó ante el Juez Municipal del Pilar, el Consejo de familia de los expresados menores, sus hijos, para proveerlos de tutor, habiendo sido nombrado más tarde para este cargo, don José Coll y Aymat y para el de Protutor, don José González Rey, los cuales se hallan desempeñando esos cargos.»—Quinto Resultando: «que en providencia de veintisiete de Agosto del año próximo pasado, dictada por el Juez Municipal en funciones del de Primera Instancia, se dió por contestada la demanda, acordando á la vez con reserva de proveer lo demás procedente, que se instruyese á la parte actora de lo manifestado por la demandada en el hecho de la contestación que alegaba no tener la representación de sus hijos. Recurrida esa providencia por la misma demandada y sustanciado el recurso, se desestimó en auto de doce de Septiembre del propio año y establecido el de apelación, se tuvo por interpuesto para su tiempo en providencia de Octubre siguiente.»—Sexto Resultando: «que en el mismo auto resolutorio del recurso de reposición, y á solicitud hecha por la demandante durante la sustanciación de aquél, se dispuso que se emplazase á los menores hijos de Riaño por medio de su tutor don José Coll y Aymat, y éste, antes de que se llevara á cabo la diligencia, compareció en los autos y contestó la demanda reproduciendo el escrito de contestación presentado por la señora madre de dichos menores; habiéndosele admitido como parte y teniéndose por contestada la demanda según solicitaba.»—Séptimo Resultando: «que abierto á prueba el pleito, la parte actora pidió y obtuvo el término extraordinario de seis meses para traer de Madrid, España, por medio de exhorto, una copia

«fehaciente del testamento de Gancedo, del que, como antes se ha dicho, sólo había presentado copia simple con la demanda; y que librado y entregado á la referida parte, en seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, el correspondiente exhorto, transcurrieron los seis meses sin que lo devolviera cumplimentado, habiendo pedido la colitigante, que en esa virtud se le condene á pagar la indemnización que para esos casos tiene establecida la ley.»—Octavo Resultando: que practicadas las demás pruebas propuestas por la demandante y que le fueron admitidas, sin que los demandados propusieran diligencia alguna; el Juez dictó á su tiempo sentencia, por la cual, estimó con lugar la excepción dilatoria de falta de personalidad en la demandante por no haber acreditado el carácter con que reclama, condenándola en las costas, como también, por no haber ejecutado la prueba para la cual pidió y obtuvo el término extraordinario de seis meses, sin constar que hubiese dejado de practicarse por causas ajenas á su voluntad, la condenó á pagar á los demandados una indemnización de mil doscientas cincuenta pesetas.—Resultando: que la demandante apeló de la referida sentencia y á su vez la demandada Luisa Rodríguez de Riaño reprodujo la apelación que tenía establecida contra el auto de doce de Septiembre, recursos ambos que se admitieron libremente, y remitidos en su virtud los autos á la Audiencia de la Habana, la demandante solicitó en su oportunidad el recibimiento á prueba, al objeto de que mediante exhorto se trajese á los autos, de acuerdo con el número segundo del artículo ochocientos sesenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, copia autorizada del testamento otorgado en Madrid en doce de Marzo de mil ochocientos setenta y dos por Francisco Gancedo Menguez ante el Notario Isidro Ortega Salomón, fundando tal solicitud en haber la promovente enviado debidamente certificado el exhorto expedido en la primera instancia, recomendado á Francisco López Aparicio, según lo acreditaba con el documento que exhibía, pero á pesar de los esfuerzos hechos para el cumplimiento del exhorto, no lo había podido lograr, añadiendo que las fechas estampadas al dorso del documento exhibido acreditan haber la promovente gestionado ante la Administración de Correos, sin que hasta entonces supiese si López recibió el certificado, si se ha diligenciado ó si se ha extraviado, de lo cual resulta que



por causa no imputable á la misma y dado el tiempo en que se mandó el exhorto, que fueron aquellos en que se rompieron los vínculos que unían á Cuba con España, no pudo practicarse en la primera instancia la prueba propuesta; acompañando, en efecto, la solicitante al escrito que contiene dicha solicitud un talón del que aparece haberse entregado en Correos en diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve, por Manuel Muñoz, de O'Reilly treinta y seis, con dirección á Francisco López y con destino á Madrid, un pliego cuyo contenido no se expresa, figurando al dorso del talón una nota que dice:—«Reclamado.—Habana.—jun. 19.-1899.-Cuba:»--Resultando que la Sala declaró no haber lugar á lo pedido por la demandante, é interpuesto por ésta recurso de súplica, que impugnó la demandada Luisa Rodríguez de Riaño, fué asimismo denegado aquel recurso:—Resultando que, continuada la sustanciación del juicio, la mencionada Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana dictó sentencia en veinte y uno de Junio del presente año, confirmando, sin especial condenación de costas, ambas resoluciones apeladas:—Resultando que la demandante propuso contra dicha sentencia recurso de casación por quebrantamiento de forma, que fundó en los números tercero y quinto del artículo mil seiscientos noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil, por no haber sido recibido á prueba el pleito en la segunda instancia:—Resultando que, admitido el recurso y personadas ante este Supremo Tribunal la parte recurrente y la demandada Luisa Rodríguez de Riaño, se ha sustanciado debidamente aquél, celebrándose en once del actual la vista pública, sin asistencia de ninguna de las partes, ni de sus defensores:—Siendo Ponente el Magistrado Octavio Giberga en sustitución por licencia del designado en turno Magistrado Eudaldo Tamayo y Pavón:—Considerando que el recibimiento á prueba en la segunda instancia solo puede otorgarse en los casos señalados taxativamente en el artículo ochocientos setenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil:—Considerando que si bien aquel precepto en su párrafo segundo autoriza la admisión de la prueba solicitada en primera instancia y que no se hubiese practicado por causa no imputable al que la promovió, este requisito no concurre en la solicitud de la promotente, dado que, siendo cierto que á consecuencia del bloqueo de esta Isla realizado por los Estados Unidos

de la América del Norte con motivo de su guerra contra España se interrumpió el sistema de comunicaciones establecido entre la primera y la última, es asimismo cierto y aún de pública notoriedad que tal estado de cosas había concluído con la suspensión de las hostilidades muy anteriormente al día en que la actora obtuvo el término extraordinario de prueba para el cumplimiento del exhorto dirigido á Madrid, sin que por tanto quepa alegar como excusa del incumplimiento la circunstancia de haberse roto los vínculos que unían á Cuba con España, tanto menos cuanto en realidad el exhorto fué librado durante la soberanía española, no extinguida legalmente ni de hecho hasta tiempo posterior, pues á pesar de aquella circunstancia pudo la prueba ejecutarse ó siquiera intentarse formalmente su oportuna ejecución, lo cual no aparece se haya hecho, porque, admitiendo, en favor de la parte recurrente, que el comprobante de Correos por la misma presentado se refiere al repetido exhorto, resulta de aquel que éste fué detenido mucho antes de tres meses, sin causa conocida, en poder de la parte que lo obtuvo y que no se reclamó el certificado, sin motivo también que lo impidiese, hasta mucho después de transcurrido por completo el término, como igualmente, según las manifestaciones hechas más tarde todavía, al pedirse en la segunda instancia el recibimiento á prueba, que aún entonces ignoraba la parte, sin que de modo alguno haya explicado su ignorancia, si la persona á quien encargó de diligenciar el precitado exhorto lo había recibido ó no, todo lo cual demuestra morosidad y descuido en su gestión, que, por ser imputable solo á la propia recurrente, excluyen la posibilidad legal de considerar la prueba que propuso comprendida en el segundo caso del mencionado artículo ochocientos sesenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento; por cuya razón es evidente que la negativa de la Audiencia no constituye el quebrantamiento de forma que se supone cometido y en tal virtud no ha lugar á la casación solicitada mediante este recurso:—Considerando que en observancia de lo prescrito por el artículo cuarenta de la Orden número noventa y dos—del año último,—procede condenar en costas á la parte recurrente:—Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma deducido por Petronila Gancedo contra la sentencia

dictada en veinte y uno de Junio del corriente año por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, é imponemos las costas á dicha parte recurrente; comuníquese al expresado Tribunal, con certificación de esta sentencia y devolución del apuntamiento y autos recibidos; y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, expidiéndose al efecto las necesarias copias.—Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Rafael Cruz Pérez.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Francisco Noval y Martí.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Octavio Giberga, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo canstituido en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, veinte de Septiembre de mil novecientos.—*Armando Rivas.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación, libro la presente.—Habana, 4 de Octubre de 1900.—*Armando Rivas.*

[Gaceta 13 diciembre.]

Ldo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas ciento una del Libro de sentencias dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en recursos de casación por infracción de Ley y doctrina legal en materia civil, se encuentra la que copiada á la letra dice:—Sentencia número veintitres.—En la ciudad de la Habana, á cuatro de Septiembre de mil novecientos, en el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Eustaquio Rodríguez Villamil, propietario y vecino de Santa Clara, contra la sentencia dictada por la Audiencia de aquel territorio, con fecha diecinueve de Junio último, en el juicio declarativo sobre divorcio promovido contra dicho recurrente por su legítima esposa Inocencia Hernández, propietaria y de la misma vecindad, cuya demanda pende ante este Tribunal Supremo á consecuencia del recurso mencionado.—Resultando: que la sentencia dictada en primera instancia, con fecha cinco de Febrero del año actual, por el Juez del Distrito de Santa Clara, contiene los seis Resultandos que literalmente se transcriben á continuación:—Resultando: que el Procurador D. Manuel de la Torre, por su escrito de seis de Junio del año pasado, estableció juicio declarativo de mayor cuantía, en repre-

sentación de doña Inocencia Hernández, contra su esposo Eustaquio Rodríguez Villamil, sobre divorcio, fundado en los hechos siguientes:—Primero.—En que Rodríguez Villamil está unido en legítimo matrimonio con la Sra. Inocencia Hernández, lo que comprueba con la certificación de fojas tres.—Segundo.—Que en nueve de Junio del año próximo pasado la Sra. Hernández solicitó y obtuvo se la constituyera en depósito, lo cual se llevó á cabo.—Tercero.—Que con el fin de evitar el litigio propuso conciliación á nombre de la Sra. Hernández al Sr. Villamil para que conviniera en el divorcio, á cuyo acto no concurrió el demandado, lo que se justifica con el certificado de fojas cuatro.—Cuarto.—Que durante la vida conyugal las relaciones entre ambos consortes no han sido un ejemplo de buena armonía, pues constantemente se han visto perturbadas por pequeños disgustos, primero serios, alterados después y por último agitados, hechos que terminaban por ofender Villamil á su esposa poniendo mano sobre ella, que como esto pasaba en el seno de la familia no podía enterarse de ello persona alguna, pero hace como siete años estando solos ambos esposos, se sintió ruido y á la vez llanto de una mujer que pedía auxilio, habiendo acudido á dárselo varias personas, que encontraron á la Sra. Hernández llorando, la que les mostró los golpes que Villamil le había acabado de inferir y como resultado de esto, aunque por guardar las formas, continuaron viviendo bajo el mismo techo, quedó condenada la demandante á la desesperante soledad de dos que viven en compañía.—Quinto.—Que el año noventiseis, necesitando la casa en que vivían algunas reparaciones, las ajustó doña Inocencia con un albañil, y habiendo llegado Villamil en los momentos que se comenzaba la obra increpó duramente á su esposa, diciéndole algo parecido que carecía de vergüenza, que él llevaba los pantalones, acompañadas estas palabras de interrogaciones sucias, bastantes para ofender la dignidad de una mujer, que queda en extremo maltrecha, como cuando en este caso, se vertían esas palabras delante de una persona extraña á la familia, y como complemento de ese proceder, amenazó á la esposa con una piedra que tenía en la mano.—Sexto.—Que para corroborar las maneras poco cultas usadas por el Sr. Villamil con su esposa, relata el hecho consignado por él al contestar la demanda que ella le estableció solicitando alimento, en cuya contestación estableció que se negaba á darle los alimentos, porque ella disponía de cuatro mil quinientos pesos que le había sustraído y que él dedicaba al sostenimiento de la fa

milia, cuya afirmación no probó en aquel juicio, no haciendo con esto más que arrojar al rostro de su esposa un insulto porque le guiaba el odio contra ella y el deseo de señalarla como causante de las discusiones conyugales y dilapidadora de los bienes.—Séptimo.—Que para ser aún más maltratada su esposo le hacía servir por ella, obligándola á hacer todo el servicio de la casa, estableciendo gran disparidad entre los derechos y obligaciones de ambos, dado que vivían de las rentas que le producían los bienes, pues no de otro modo se explica que las necesidades diarias se solventaran sin dedicarse Villamil á ninguna ocupación que le produjera esas entradas.—Octavo.—Que es de tenerse también en cuenta la opinión política del Sr. Villamil contraria al pueblo cubano, la que á diario manifestaba en su casa, increpando á su esposa por ser natural de este suelo, la cual le oía con paciencia, aunque la mortificase y la privase de la tranquilidad, y terminó pidiendo se sustanciara la demanda y en definitiva se declare procedente el divorcio ó sea la suspensión de la vida común del matrimonio entre ambos cónyuges, con las costas á cargo del demandado.—Resultando: que por providencia de doce de Julio se admitió la demanda y se verificó de ello traslado al Sr. Villamil para que dentro de nueve días compareciera en los autos, personándose en forma y emplazado el diecisiete se personó en su nombre en veinticinco el Procurador Cañal, al que se tuvo por parte el veintiocho, mandándose que dentro de veinte días contestara á la demanda, lo que efectuó en el escrito de veintidos de Agosto, formulando los fundamentos de hechos siguientes, confesó el primero, segundo y tercero del escrito de demanda, negó el cuarto, quinto y sexto: negó asimismo el séptimo, afirmando que Villamil nunca exigió á su esposa más servicios que los que racionalmente debe prestar á su marido toda mujer que se casa con un hombre que necesita trabajar y propender al mejoramiento de sus pequeños bienes para solventar las necesidades de su familia: niega asimismo el octavo hecho, aunque bien pudiera ser cierto, porque Villamil es español y tiene el derecho de pensar como tal, sin que se pueda en ningún caso causar ni molestia ni sorpresa á la que al aceptar ser su mujer aceptó serlo con su nacionalidad, por consiguiente amar á su patria, y terminó solicitando se declarara sin lugar la demanda con las costas á cargo de la demandante.—Resultando: que por providencia de treinta de Agosto se tuvo por contestada la demanda y se confirió traslado en réplica por diez días, cuya réplica fué renunciada por el escrito de cinco de Septiembre

y aceptado por providencia de seis del mismo, en la que se mandó hacer saber al demandado que cumpliera lo dispuesto en el artículo quinientos cuarentiseis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no habiéndolo verificado por providencia de doce del mismo mes de Septiembre se recibieron los autos á prueba, señalándose el término de veinte días para que las partes propusieran las que les conviniera. —Resultando: que el Procurador Manuel de la Torre, en nombre de la demandante, en el escrito de veinte de Septiembre, manifiesta que con posterioridad á haberse recibido á prueba el juicio ha ocurrido un hecho que tiene íntima relación con la cuestión debatida y cuyo hecho es el de haber dirigido Villamil á su esposa una carta fecha once de Septiembre suscrita en primer término por una firma que dice «un prójimo», después la fecha y otra firma que dice: «Dios, Patria y el tío Sam», y en ella se hacen declaraciones respecto al litigio de maltrato á la demandante y se comprueban los fundamentos de la demanda, y pidió se sustanciara la ampliación que por providencia de cuatro de Octubre se tuvo por formulada la ampliación y se confirió traslado por tres días al demandado y no habiéndolo evacuado en ese término, el actor le acusó la rebeldía en once de Octubre, teniéndosela por acusada el diecinueve del mismo. —Resultando: del cuaderno de prueba de la demandante que propuso y le fué admitida la prueba de confesión en virtud de la cual D. Eustaquio Fernández Villamil evacuando posiciones dice á fojas treintinueve que no es suya ni de su letra la carta de fojas veintiuna y veintidos y por tanto niega en absoluto su autenticidad, que es cierto que fué conducido á la Jefatura de Policía y después al Juzgado con motivo de un escándalo que armó su esposa doña Inocencia, siendo incierto que le ocasionara lesiones, habiéndose ocupado un estoque que su misma esposa presentó, todo lo que consta en el Juzgado Municipal de esta ciudad: que es cierto que ha manifestado ante este mismo Juzgado y otras personas el día del depósito de su esposa, que ésta le había robado cierta cantidad de dinero aprovechándose para ello de su ausencia; pero que esto no lo ha manifestado en público, que no es cierto haya manifestado en público que ha tenido que quitar sus hijos á su esposa porque era su verdugo y los maltrataba á palos, que no es cierto haya manifestado que si contrajo matrimonio con doña Inocencia fué por dar nombre á sus hijos, no porque ésta se lo merecía, pues la tiene en el concepto de una mujer perdida, siendo también incierto que haya manifestado que su mujer es una fiera, incapaz de que nadie viva con

ella, y que tanto ésta como su familia viven en el mayor desorden y vilipendio, que es cierto han existido altercados casi á diario siendo él el injuriado, por lo que hacía dos años que solo frecuentaba la casa á la hora de dormir, teniendo que sacar de ella á sus hijos que eran la causa de los altercados, y que no es cierto que constantemente está dirigiendo anónimos á su esposa.—La testifical.—Los testigos don José Cornides, médico-cirujano, dice: que es cierto que reconoció á doña Inocencia Hernández, la cual presentaba señales de haber sido agolpeada en la cara, cuyas lesiones según hubo de enterarse por aquélla, se las había causado su esposo D. Eustaquio Villamil. Doña Carlota Méndez, á fojas cuarenticuatro vuelta, dice: que una sóla vez al llevar la ropa limpia á casa de doña Inocencia, oyó que ésta fué insultada por su esposo á presencia de la declarante, habiendo usado Villamil palabras indecentes é indecorosas para una señora, y repreguntada dijo que las palabras eran indecorosas y las reserva por decoro y son las que comunmente se usan en disputas entre marido y mujer de escasa educación. Don José de Jesús Gil, á fojas cincuenticuatro, dice: que recuerda perfectamente que la Sra. Hernández se presentó en el Juzgado Municipal en queja de que su esposo Villamil la había maltratado, pero no se fijó en si efectivamente tenía ó no señales de golpe.—La pericial.—Los peritos calígrafos D. Manuel Angulo, D. Fidel Miró y D. Eduardo Rodríguez cotejaron la carta de fojas veintiuno y veintidos. la instancia de fojas siete en las diligencias promovidas por Doña Inocencia Hernández solicitando su depósito, cuya instancia presentó el Sr. Villamil y está suscrita por él y las notificaciones hechas al Sr. Villamil manifiestan que se inclinan á creer que todas pueden haber sido hechas por la mismo mano sin que por ello puedan asegurarlo.—Resultando: que vencido el término de prueba y practicada la propuesta, por providencia de primero del mes próximo pasado se mandó unir las pruebas á los autos y hacerlo saber á las partes y vencido el término de ley sin que ninguna de ellas solicitara la celebración de vista pública, se le entregaron los autos para concluir. lo que efectuaron en los escritos de fojas cincuentiseis y sesenta.—Resultando: que el mencionado Juez de Primera Instancia por estimar «que la demandante ha justificado por medio de la prueba testifical y la pericial y por la confesión del mismo demandado haber sido maltratada de obra é injuriada por éste, sin que por el demandado se haya siquiera intentado justificar su negativa á los hechos en que se funda la demanda», y teniendo

en cuenta «que, según el párrafo segundo del artículo ciento cinco del Código Civil, son causas legítimas de divorcio los malos tratamientos de obras ó las injurias graves, declaró con lugar la demanda, y en su virtud procedente el divorcio ó sea la suspensión de la vida común del matrimonio, condenando en las costas al demandado.—Resultando: que apelada por éste la referida sentencia, fué sustanciada la apelación por la antedicha Audiencia, que resolvió en diecinueve de Junio último, aceptando los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia apelada y confirmándola en todas sus partes, con las costas de la segunda instancia á cargo del mismo demandado.—Resultando: que éste interpuso contra la sentencia de la Audiencia recurso de casación por infracción de ley, autorizado por el número primero del artículo mil seiscientos noventa de la de Enjuiciamiento, citando como infringido el artículo ciento cinco número segundo del Código Civil, interpretado con error y aplicado indebidamente por el fallo, pues tal precepto exige, para que proceda el divorcio, que existan malos tratamientos, ó sea la sevicia que admite el derecho canónico, y que no puede estimarse por el hecho escueto de haber el demandado pegado una sola vez á su mujer con la que siguió viviendo, sino que es menester la repetición y reiteración del mal trato; y en cuanto á las injurias, exige aquel precepto que sean graves, y sólo se ha estimado probado que la demandante había sido injuriada por el demandado, pero no que lo hubiera sido gravemente, ni cuales fueron las frases ó conceptos que se estimasen tales: recurso que fué admitido por el Tribunal sentenciador y se ha sustanciado en debida forma ante este Tribunal Supremo, con intervención de ambas partes del juicio, cuyos respectivos Letrados informaron oralmente en el acto de la vista pública, celebrada el día veinticinco de Agosto próximo pasado, sosteniendo el de la parte recurrente é impugnando el contrario el recurso deducido.—Siendo Ponente el Magistrado Octavio Gibergera.—Considerando: que el número segundo del artículo ciento cinco del Código Civil debe entenderse, no ya sólo por virtud de su texto claro y terminante, sino también en atención al notorio espíritu é invariable tendencia de nuestra legislación sobre el matrimonio, en el sentido de ser indispensable la pluralidad de actos constitutivos de maltrato de un cónyuge por el otro, ó la pluralidad á la vez que la gravedad de las injurias, para que exista legítima causa de divorcio.—Considerando: que la apreciación de las pruebas contenidas en el fallo recurrido no ha sido legalmente impugnada por las



partes, y, según ella consta acreditado que la demandante fué maltratada de obra é injuriada por su cónyuge, pero no las circunstancias del maltrato, ni el número é índole de las injurias; por cuya razón y no estimándose probado que el marido maltratase reiteradamente á su mujer ó que la infiriese injurias graves, pues que así no lo consigna la sentencia, ni tal alcance puede concederse á su delaración basada en las pruebas recibidas, primero y tocante á la violencia de obra, porque á ella no se refiere el informe pericial, ni la ha reconocido el demandado en la confesión prestada, ni de las manifestaciones de los dos testigos examinados acerca de este extremo resulta que se contraigan á distintos actos de violencia, y segundo, con relación á las injurias, porque de toda la prueba del juicio no aparece precisamente determinada otra expresión susceptible de carácter injurioso que la confesada por el demandado, ignorándose cuales fuesen las palabras insultantes que con referencia á una sola vez le atribuye la única testigo examinada en este punto y que, según la misma, comunmente se usan en disgustos entre marido y mujer de escasa educación, como también se ignoran, por no expresarlos la sentencia, los términos de la carta anónima sobre que versó la prueba de peritos, todo lo cual explica la apreciación de las pruebas hechas en la forma que se ha dicho, semejante apreciación excluye, á menos de interpretarse erróneamente el precepto del Código Civil antecitado, su aplicación al caso de este juicio, siguiéndose de ahí que, al aplicársele como lo fué, se le ha infringido en el concepto alegado por el recurrente:—Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Eustaquio Rodríguez Villamil contra la sentencia dictada por la Audiencia de Santa Clara en diecinueve de Junio último, la cual casamos y anulamos por la presente, sin especial condenación de costas: comuníquese esta resolución, con la que á continuación se dicta, al mencionado Tribunal, devolviéndole el apuntamiento remitido, y publíquense ambas en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose para todo las necesarias copias. Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Rafael Cruz Pérez.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—SEGUNDA SENTENCIA.—En la ciudad de la Habana, á cuatro de Septiembre de mil novecientos, en los autos del juicio declarativo de mayor cuantía promovido ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santa Clara, por

Inocencia Hernández, de aquel vecindario y propietaria, contra su esposo Eustaquio Rodríguez Villamil, también propietario y de la misma vecindad, sobre divorcio, cuyos autos penden ante este Tribunal Supremo, por casación de la sentencia que en segunda instancia dictó la Audiencia del territorio de Santa Clara, con fecha diecinueve de junio último.—Aceptando, como lo fueron por la Audiencia de Santa Clara, en su sentencia confirmatoria de la dictada por el Juez y apelada por el demandado, los fundamentos de hechos contenidos en la de Primera Instancia y reproducidos por este Supremo Tribunal en los Resultandos segundo á octavo inclusive, de la que antecede, dictada en el presente día.—Resultando: que por la aludida sentencia que antecede, este Supremo Tribunal ha casado y anulado la pronunciada por la Audiencia que confirmó el fallo del referido Juez declarando con lugar la demanda propuesta por Inocencia Hernández, y en su virtud procedente el divorcio, ó sea la suspensión de la vida común del matrimonio entre la demandante y su marido Eustaquio Rodríguez Villamil, á quien condenó en costas.—Resultando: que en la sustanciación del juicio se han observado las prescripciones legales.—Siendo Ponente el Magistrado Octavio Giberga.—Considerando: de conformidad con la sentencia de primera instancia, «que según el párrafo segundo del artículo ciento cinco del Código Civil, son causas legítimas del divorcio los malos tratamientos de obra ó las injurias graves.»—Considerando; según también lo expresa la sentencia de primera instancia al consignar la apreciación de las pruebas recibidas en el juicio, «que la demandante ha justificado por medio de la prueba testifical y la pericial y por la confesión del mismo demandado, haber sido maltratada de obra é injuriada por éste, sin que por el demandado se haya siquiera intentado justificar su negativa á los hechos en que se funda la demanda.»—Considerando: que no basta, si no es reiterado, el hecho de maltratar un cónyuge á otro, ni tampoco el hecho de injuriarla, á no ser graves las injurias, para que tenga recta aplicación el precepto legal antecitado, el cual, tanto por lo preciso y claro de su texto, como por el sentido dominante en nuestra legislación relativa al matrimonio, exige indispensablemente la repetición de las violencias de obra, ó bien el propio requisito de repetición, unido al de gravedad de las injurias; circunstancias las dichas que, á tenor de lo expuesto en el anterior Considerando, no consta concurriesen en el mal trato y las injurias que la demandante ha justificado haber recibido de su esposo.—

Considerando: que, en tal virtud, falta causa suficiente para decretar el divorcio que se pide; pero, no pudiéndose entender que la demandante haya procedido con verdadera temeridad; es improcedente condenarla al pago de las costas.—Vistos el mencionado número segundo del artículo ciento cinco del Código Civil y la Orden dictada en doce de Mayo del año último por el Gobernador Militar de esta Isla.—Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia del Juez de Primera Instancia del Distrito de Santa Clara, dictada en estos autos con fecha cinco de Febrero del año actual y declaramos sin lugar la demanda establecida por Inocencia Hernández contra su esposo Eustaquio Rodríguez Villamil, sin especial condenación de costas de ninguna de las instancias del juicio.—Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Rafael Cruz Pérez.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Publicacion.—Leídas y publicadas fueron las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Octavio Giberga, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación. Habana, cuatro de Septiembre de mil novecientos.—*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación, expido la presente.—Habana, veintiséis de Septiembre de mil novecientos.—*Armando Riva.*

(Gaceta 13 diciembre.)

Licenciado Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas doscientas ochenta y una del Libro de autos dictados por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en asuntos civiles, se encuentra el que copiado á la letra dice:—Auto número setenta y seis.—Habana, Septiembre doce de mil novecientos.—Resultando que la Sala de la Audiencia de la Habana en el incidente al juicio declarativo de mayor cuantía que en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Guadalupe sigue doña Vicenta Martel de Bedia contra don Francisco Vázquez Parga sobre liquidación de sociedad y rendición de cuentas, incidente promovido por el demandado para que se le alce la intervención ú ocupación judicial de sus bienes, acordado en los autos principales, y se condene á la demandante al resarcimiento de daños y perjuicios

ocasionados por tal medida y al pago de las costas; confirmó, por sentencia de diez y nueve de Junio último, la dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito de Guadalupe en esta ciudad en veinte y cinco de Noviembre del año próximo pasado, sentencia en que se decretó el alzamiento de la intervención ú ocupación ordenada en los autos principales, y en su consecuencia se dejaron sin efecto las medidas contenidas en la diligencia llevada á efecto en diez y seis de Agosto del año próximo pasado en los bienes que expresaba dicha diligencia, quedando éstos á la libre disposición del mencionado Vázquez Parga, y se condenó á la señora Martel de Bedia á indemnizar á aquél los daños y perjuicios que se hubiesen originado por tal medida de seguridad y al pago de las costas del incidente.—Resultando: que contra este fallo de la Audiencia se interpuso por la representación de la mencionada señora Martel recurso de casación por infracción de ley, autorizado por el caso primero del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil y cita como infringidos:—Primero.—El artículo mil cuatrocientos veinte y seis de la ley civil procesal, por cuanto se ha revocado una medida de seguridad decretada en la forma y mediante las condiciones establecidas en dicho artículo, y porque la sentencia confirmada confunde la medida de seguridad con el embargo preventivo.—Segundo.—El artículo quinto del Código Civil en relación con el cuatrocientos siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto se consintió que después de transcurrido el término dentro del cual pudo pedirse reposición de la providencia que decretó la medida de seguridad, se haya promovido un incidente sobre revocación de esa medida; de donde resulta que el citado artículo quinto se ha infringido por haberse concedido á la providencia judicial que admitió la sustanciación del incidente de oposición á la medida de seguridad á la fuerza necesaria para derogar el citado artículo cuatrocientos siete del Enjuiciamiento Civil, cuyo recurso fué admitido.—Resultando: que personadas las partes en tiempo y forma ante este Supremo Tribunal, dentro del período de instrucción el no recurrente presentó escrito alegando, de acuerdo con lo dispuesto en el número segundo del artículo veinte y ocho de la Orden sobre casación, que no debió admitirse por la Sala el recurso, primeramente por haber sido interpuesto

fuera de tiempo, ó sea, seis días después de haberse notificado á las partes la resolución recurrida; y segundo, porque la sentencia dictada en el incidente y contra la cual se estableció el presente recurso, no reunía las condiciones exigidas por el número primero del artículo mil seiscientos ochenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y pidió se declarasen con lugar los dos motivos de impugnación alegados y en su consecuencia sin lugar la casación interpuesta.—Resultando: que previos los demás trámites del caso, tuvo efecto el día ocho del corriente la vista de la cuestión previa suscitada, informando el abogado defensor de la recurrente que combatió la impugnación.—Considerando: que el recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas ó contra las que tengan el concepto de tales por recaer en incidente ó artículo que termine el juicio por completo.—Considerando: que tienen el concepto de definitivas, según el número primero del artículo mil seiscientos ochenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las que recayendo sobre su incidente ó artículo pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación; y la sentencia de diez y nueve de Junio último, por la cual la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana confirmó la dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito de Guadalupe en veinte y cinco de Noviembre próximo pasado en bienes de Francisco Vázquez Parga, quedando éstos libres, y condenándose á la demandante Martel á indemnizar al demandado los daños y perjuicios que se hubieren originado por tal medida de seguridad; semejante sentencia, si bien pone fin á la cuestión incidental del alzamiento, no por ello termina el pleito principal, ni hace imposible su continuación, por cuyo motivo no tiene dicha sentencia el carácter de definitiva, conforme á lo declarado ya por este Supremo Tribunal.—Considerando: que estimado un motivo es innecesario entrar en el examen de los otros alegados SE DECLARA CON LUGAR LA IMPUGNACIÓN y en su consecuencia mal admitido el recurso, sin especial condenación de costas.—Comuníquese á la Audiencia de la Habana con devolución del apuntamiento, publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto se librarán las copias necesarias. Lo acordaron y firman los Magistrados del margen ante mí, de que certifico como Secretario por

delegación.—Antonio González de Mendoza.—Rafael Cruz Pérez.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giber-ga.—Francisco Noval y Martí.—*Armando Riva*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación libro la presente.—Habana, cuatro de Octubre de mil novecientos.—*Armando Riva*.

(Gaceta 13 diciembre.)

---

Licenciado Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas doscientas ochenticuatro del Libro de autos dictado por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en asuntos civiles, se encuentra el que á la letra dice:—Auto número setentisiete.—Habana, Septiembre catorce de mil novecientos.—Resultando que la Audiencia de Santiago de Cuba en los autos del juicio declarativo de mayor cuantía, promovido en el Juzgado de primera instancia del distrito Sur de esa ciudad por doña Beatriz González Salmón, contra la sucesión del Ldo. Rafael González Asencio, sobre propiedad de un colgadizo y otorgamiento de la correspondiente escritura, confirmó por sentencia de veinte de Junio corriente la dictada por el Juez de primera instancia en veintiocho de Abril de mil ochocientos noventisiete, en que se declaró sin lugar la demanda establecida por dicha señora González Salmón, contra la referida sucesión y sin condena de costas.—Resultando: que contra este fallo de la Audiencia se interpuso por la representación de la señora González recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, autorizado por los casos primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil, y se citan como infringidos.—Primero: El artículo mil novecientos treinta del Código Civil en concordancia con la ley primera, título veintinueve, partida tercera, por cuanto la Sala no ha reconocido que Pedro González Asencio había ganado por prescripción el colgadizo número cuarentiuno de la calle baja de San Pedro.—Segundo: Los artículos mil novecientos cuarentiuno y mil novecientos cincuentisiete del propio Código en relación con la ley novena, título veintinueve, partida tercera, por cuanto la Sala sentenciadora no estima que dicha prescripción fué pública, pacífica, con buena fé, justo

título y por diez años entre presentes, ya que en los hechos que se declaran probados se consigna de modo terminante que dicho señor González Asensio venía poseyendo el inmueble hacía más de treinta años, ejerciendo actos de dominio sin que en ningún tiempo hubiese sido inquietado en la posesión.—Tercero: El artículo mil novecientos cincuentinueve del Código Civil en concordancia con la ley diecinueve del mismo título y partida anteriormente citados, porque aún en la hipótesis de que González Asensio no tuviera su título, ni buena fe había ganado el inmueble por prescripción extraordinaria de más de treinta años, cuyo plazo de posesión da por justificado y probado la misma Sala.—Cuarto: La doctrina legal establecida por la jurisprudencia del Supremo de España de seis de Octubre de mil ochocientos sesentidos, veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesentitrés y catorce de Febrero de mil ochocientos sesenticinco, cuya doctrina sanciona la prescripción como medio adquisitivo de dominio.—Quinto: El error de derecho cometido por la Sala no dando á los documentos públicos como las certificaciones presentadas del Ayuntamiento sobre particulares de actuaciones de expedientes valor legal y eficaz, por cuanto esos documentos justifican que por propios actos de Rafael González Asensio, el dueño del colgadizo número cuarentiuno de la calle baja de San Pedro era su otro hermano Pedro, de quien hubo el inmueble la señora Beatriz González.—Sexto: La doctrina legal del Supremo de España consistente “en que nadie puede ir contra sus propios actos”, según sentencias de primero de Diciembre de mil ochocientos ochentiseis, once de Mayo de mil ochocientos ochentiocho, diecinueve de Junio de mil ochocientos ochentinueve, cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y otras, por cuanto de los hechos que se declaran probados aparece con toda evidencia que Rafael González Asensio ha reiterado por actos propios su declaración de no pertenecerle el colgadizo en cuestión.—Séptimo: El artículo mil doscientos setentinueve del Código Civil, por cuanto ganado por Pedro González Asensio el dominio del colgadizo en cuestión pudo enagenarlo á su hija Beatriz González por documento privado, cuya venta llevaba consigo el derecho de exigir á la sucesión de Rafael González la escritura pública de traspaso ó reconocimiento; cuyo recurso fué admitido.—Resultando: que persona da en

tiempo el recurrente, durante el período de instrucción el Ministerio fiscal impugnó la admisión del anterior recurso, respecto al quinto motivo, por cuanto al no expresar el recurrente en dicho fundamento la ley ó leyes cuya infracción haya dado lugar al error de derecho que se denuncia y se supone cometido en la apreciación de determinada prueba documental, ha dejado de cumplir el requisito cuarto del artículo quinto de la Orden número noventidos sobre casación y ha privado al recurso de la cuarta de las circunstancias de admisibilidad establecidas en el artículo séptimo de dicha disposición, razones por las cuales debió rechazarse de plano el referido quinto fundamento, y pide se declare mal admitido el presente recurso en cuanto al quinto de sus fundamentos.—Resultando: que verificada la vista de esta cuestión previa el día diez del corriente, el Ministerio fiscal sostuvo su impugnación, no asistiendo la representación de la parte recurrente.—Considerando: que según precepto terminante del caso cuarto del artículo quinto de la Orden sobre casación, en el escrito por el cual se interponga el recurso, si se tratare de infracción de ley ó de doctrina legal, se citará con precisión y claridad la ley ó la doctrina infringida; y no habiéndose cumplido este requisito en el motivo quinto del presente recurso, la Sala sentenciadora de Santiago de Cuba no debió admitirlo en cuanto á dicho quinto fundamento, conforme al artículo once en relación con el número cuarto del séptimo de la misma Orden citada, pero impugnado oportunamente por el Fiscal, es procedente la desestimación de dicho fundamento, ó motivo que, en virtud de lo expuesto, carece de eficacia legal.—Se declara con lugar la impugnación y en su consecuencia mal admitido el recurso presente en cuanto al quinto de los fundamentos, sin especial condenación de costas; comuníquese oportunamente á la Audiencia de Santiago de Cuba, publíquese en la GACETA OFICIAL y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto se librarán las copias necesarias. Lo acordaron y firman los Magistrados del margen, ante mí de que certifico como Secretario por delegación.—Rafael Cruz Pérez.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Federico Martínez de Quintana.—Francisco Noval y Martí.—Ante mí, *Armando Riva*.

Y para que se publique en la GACETA DE LA HA-



BANA, expido la presente.—Habana, primero de Octubre de mil novecientos.—*Armando Riva.*

(Gaceta 13 diciembre.)

Ldo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas doscientas ochenta y ocho del Libro de autos dictados por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en materia civil, se encuentra la que copiada á la letra dice:—Auto número setenta y ocho.—Habana, veinte de Septiembre de mil novecientos.—Resultando: que en el incidente al juicio ejecutivo seguido en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Belén, de esta ciudad por Juana Costales contra Emilia Oliva, como albacea del Presbitero Justo Balbás y González, formado y seguido en pieza separada para tratar de la recusación del Juez Martín Piracés, la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta capital, en diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho, confirmó el auto del Juez inferior por el cual se había declarado sin lugar la recusación, é interpuesto contra dicha resolución recurso de casación por quebrantamiento de forma, fué admitido en doce de Mayo del citado año, sin que se hubiera practicado el emplazamiento á las partes, motivo por el cual, en cumplimiento del artículo ciento ocho de la Orden noventa y dós de mil ochocientos noventa y nueve, y á petición de parte, fué modificado nuevamente dicho auto en treinta y uno de Julio último.—Resultando: que la representación de Juana Costales estableció en tiempo contra dicho auto recurso de casación por quebrantamiento de forma fundado en el párrafo primero del artículo mil seiscientos ochenta y siete regla segunda del mil seiscientos ochenta y nueve é inciso tercero y quinto del mil seiscientos noventa y uno, todos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando los quebrantamientos á su juicio cometidos, y la Sala sentenciadora por auto de ocho de Agosto último negó la admisión del recurso porque la resolución recurrida no tiene el carácter de sentencia definitiva —Resultando: que contra el auto denegatorio, anunció é interpuso oportunamente la recurrente recurso de queja que se ha sustanciado en este Tribunal Supremo celebrándose la vista el día de ayer con asistencia solo del representante del Ministerio Fiscal que pidió se declarara sin lugar la que-

ja.—Considerando: que conforme al número primero del artículo mil seiscientos ochenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tratándose de incidentes tienen el concepto de definitivas, al efecto de darse contra ellas recurso de casación, las sentencias, dictadas en estas articulaciones, que pongan término al pleito haciendo imposible su continuación, en cuyo sentido se fija y determina el concepto amplio del número primero del artículo anterior, mil seiscientos ochenta y siete, que otorga el recurso contra las sentencias definitivas dictadas por las Audiencias.—Considerando: que el auto dictado en un incidente de recusación de un Juez, no pone término á un pleito principal haciendo imposible su continuación, y por consiguiente no tiene el concepto de sentencia definitiva conforme al precepto legal antes citado y entendiéndolo así la Sala sentenciadora, en el presente caso, ha cumplido con el artículo oncenno en relación con el número primero del séptimo de la Orden número noventa y dós de mil ochocientos noventa y nueve al denegar la admisión del recurso, y no es procedente la queja establecida contra su decisión No ha lugar al recurso de queja interpuesto por Juana Costales contra el auto de la Sala de lo Civil dela Audiencia de la Habana de ocho de Agosto último declarando sin lugar la admisión del recurso de casación interpuesto por la misma en el incidente de recusación al principio referido, con las costas á cargo del recurrente. Comuníquese este auto por medio de certificación y para lo que proceda á la citada Audiencia y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia librándose las copias oportunas.—Lo acordaron y firman los Magistrados del margen ante mí de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Ante mí p. d., Armando Riva.

Y para remitir á la GACETA LA HABANA para su publicación libro la presente.—Habana, cuatro de Octubre de mil novecientos.—*Armando Riva.*

(Gaceta 13 diciembre.)

Ldo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.  
Certifico: que á fojas doscientas noventa del Libro de autos dictados por la Sala de Justicia de este

Supremo Tribunal en materia civil, se encuentra el que á la letra dice:—Auto número setenta y nueve.—Habana, Septiembre veinte y uno de mil novecientos.—Resultando: que formado en pieza separada incidente á los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Belén, de esta capital, por Juana Costales y González contra el Presbítero Justo Balbás y González y por fallecimiento de éste contra su albacea testamentaria y administradora de bienes Emilia Oliva y Flores, cuyo incidente se formó para tratar de la recusación del Licenciado Juan I. Casas, Escribano de actuaciones del Juzgado referido, se dictó por éste, con fecha siete de Mayo de mil ochocientos noventa y siete, auto declarando no haber lugar á la recusación establecida, confirmado en treintuno de Mayo del siguiente año por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana al decidir la apelación interpuesta contra aquél.—Resultando: que interpuesto por la ejecutante recurso de casación por quebrantamiento de forma contra el referido auto de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho, le fué admitido por la Sala, pero, no habiéndose emplazado á las partes, solicitó aquélla en veinte y ocho de Julio del presente año que se le notificase de nuevo la resolución recurrida, invocando al efecto el artículo ciento ocho de la orden número noventa y dos de mil ochocientos noventa y nueve, lo cual se verificó, estableciendo seguidamente la propia ejecutante recurso de casación también por quebrantamiento de forma, que le ha sido negado con fecha ocho del siguiente Agosto por no tener dicha resolución el carácter de sentencia definitiva.—Resultando: que la recurrente ha acudido en queja ante este Supremo Tribunal, celebrándose en el día de ayer la correspondiente vista pública, con asistencia del representante del Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso, y sin la del Letrado defensor de la parte recurrente.—Consideraudo: que por limitarse el auto contra el cual se recurre en casación á resolver el incidente promovido sobre recusación de un Escribano, carece del concepto de sentencia definitiva, conforme al artículo mil seiscientos ochenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuya virtud y según lo preceptuado por el mil seiscientos ochenta y siete de la propia Ley, no es susceptible del recurso interpuesto, como por otra parte, lo estatuye aquélla claramente al prevenir en el artículo doscientos cuarenta que

no se da ulterior recurso contra el fallo por el cual alguna Audiencia decide los incidentes de recusación de los auxiliares de Tribunales y Juzgados.—Considerando: que, por consiguiente, es inadmisibile el expresado recurso de casación y debió denegarse por la Sala de la Audiencia que, al rechazarlo, ha cumplido lo dispuesto por el artículo oncenno en relación con el número primero del séptimo de la orden número noventa y dos del año próximo pasado.—Considerando: que de lo expuesto se deduce la improcedencia del recurso de queja formulado, el cual debe declararse sin lugar, con imposición de costas á la parte recurrente, según lo que prescribe el artículo veinte y cinco de la orden número noventa y dos antes citada.—Se declara sin lugar el recurso de queja deducido por Juan Costales y González contra el auto que dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana en ocho de Agosto del corriente año, denegatorio del recurso de casación antes propuesto por la misma parte, á quien se condena en costas.—Comuníquese esta resolución, para lo que preceda al mencionado Tribunal, á cuyo efecto, y para su publicación en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, expídanse las copias necesarias.—Lo acordaron y firman los Magistrados del margen.—Antonio González de Mendoza.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Ante mí, *Armando Riva*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA, para que se publique libro la presente.

Habana, cuatro de Octubre de mil novecientos.—  
*Armando Riva*.

[Gaceta 13 dieciembre.]

Ldo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas cuarenta del Libro número dos de sentencias dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en recursos de casación por infracción de ley en materia criminal, se encuentra la que copiada á la letra dice:—Sentencia número sesenta y seis.—En la ciudad de la Habana á cuatro de Septiembre de mil novecientos. Visto el recurso por quebrantamiento de forma é infracción de ley procedente de la Audiencia de Santa Clara, en causa crimi-

nal seguida de oficio por falsedad contra Hermenegildo Montalvo y Rodríguez, hacendado y vecino de Cienfuegos, interpuesto por dicho procesado contra la sentencia dictada por la referida Audiencia en veinte y dos de Junio último. —Primer Resultando: que en la sentencia recurrida se contienen los hechos que la Sala declara probados en los siete Resultandos que á continuación se transcriben.—Segundo Resultando probado. que por escritura de veinte y dos de Marzo de mil ochocientos noventa y tres otorgada en Cienfuegos ante el Notario José Joaquín Verdagner se constituyó por veinte años en sociedad civil particular la sucesión de la señora doña Dolores Rodríguez y Jiménez viuda de Montalvo bajo la razón social de «Montalvo Hermanos» compuesta por los señores Lino, Evaristo, Hermenegildo, José Ramón, Rosa Montalvo y Rodríguez y la sucesión de doña Matilde de iguales apellidos, mencionándose en dicha escritura que la otra heredera doña Victoria Montalvo y Rodríguez viuda de Colón ratificaría por escritura separada aquélla, siendo el objeto de la sociedad la explotación del Ingenio Central «San Lino» con sus anexidades y dependencias, teniendo su domicilio en la ciudad de Cienfuegos y sus oficinas en el mencionado ingenio, según expresa la cláusula sexta, disponiéndose por la séptima que la Administración quedaba conferida al señor Lino Montalvo con el uso de la firma social y demás facultades que allí se le otorgare y por la octava que en caso de cesación voluntaria é involuntaria de dicho Administrador, lo sustituiría su hermano Evaristo quien quedaba autorizado para el uso de la firma social. — Tercero Resultando probado: que la cláusula veinte y una de dicha escritura de dicha escritura de sociedad dice literalmente que: en el mes de Junio de cada año pasará la administración á cada uno de los siete socios, un balance de comprobación de las operaciones del precedente semestre; y el quince de Diciembre de cada año se reunirán los socios sin previa citación en la oficina de la sociedad en el ingenio «San Lino» en junta general en la que la administración dará cuenta documentada de su gestión y balance general. Los ausentes podrán ser representados en esas juntas por sus apoderados. Tres socios formarán quorum y sus acuerdos serán valederos: si no se celebrase la junta en dicho día, se celebrará en quince de Enero siguiente con el número

de socios que concurra; y si no concurriere ninguno, quedarían de hecho y de derecho aprobadas las operaciones, cuentas y balances de la Administración y de todos los actos y contratos celebrados por los socios para ello facultados según la cláusula décima.—Cuarto Resultando probado: que en los meses de Diciembre y Enero último, estaba en funciones de Administrador de la mencionada sociedad el socio don Hermenegildo Montalvo, quien en quince de Enero del año actual requirió al Notario de Cienfuegos Ldo. José Fernández Pellón para que constituido como se constituyó ese día en las oficinas del Central «San Lino» hiciera constar por acta notarial lo que expresa la que al efecto se levantó y dice: Número cuarenta y tres.—Acta Notarial.—En el ingenio Central «San Lino».—Ayuntamiento de Rodas partido judicial y Distrito notarial de Cienfuegos á quince de Enero de mil novecientos: ante mí previamente requerido al efecto Licenciado José Fernández Pellón, Abogado y Notario Público de este Distrito con residencia en la mencionada ciudad de Cienfuegos y adscrito al Colegio Notarial de Santa Clara y en presencia de los testigos don Esteban Aluja y Páez, vecino y Juez Municipal de Rodas y don Andrés Dorticós y Hernández, avencindado en esta finca, ambos sin excepción para serlo, comparece.—Otorgando.—El señor Hermenegildo Montalvo y Rodríguez natural de Santa Clara, de cuarenta y seis años, casado, hacendado y vecino de Cienfuegos, á quien doy fe de conocer constándome su profesión y vecindad.—Y asegurando hallarse en el pleno goce de los derechos civiles capacidad legal necesaria, que á mi juicio tiene para este otorgamiento dice:—Exposición.—Primero: que por escritura otorgada en la ciudad de Cienfuegos ante el Notario que fué de la misma don José Joaquín Verdguer con fecha veinte y dos de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, el señor requirente y sus legítimos hermanos don Lino, don Evaristo, doña Rosa y don José Ramón Montalvo y Rodríguez, así como la sucesión de doña Matilde de iguales apellidos, herederos todos de la señora doña Dolores Rodríguez y Jiménez, su legítima madre, constituyeron una sociedad civil particular para dedicarse á la explotación y fomento del ingenio Central «San Lino» quedado por bienes de la expresada señora madre, bajo la razón social de «Montalvo Hermanos», confiriendo la admi-

nistración de esa sociedad al socio don Lino Montalvo y Rodríguez y por sustitución del mismo en caso de cesación voluntaria é involuntaria al otro socio don Evaristo de los mismos apellidos con todas las facultades que al dicho administrador se le confieren en el referido contrato que posteriormente y por escritura otorgada en veinte y siete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro ante el mismo Notario señor Verdaguer, fué aprobado y ratificado dicho contrato social por la otra condueña y heredera doña Victoria Montalvo y Rodríguez viuda de Colón.--Segundo: que por virtud de la renuncia que del cargo de administrador hiciera el señor don Lino Montalvo y Rodríguez accediendo á las indicaciones hechas por éste, confiaron la administración de la misma al otro socio señor don José Ramón de iguales apellidos, conforme al acta otorgada ante el propio Notario Sr. Verdaguer en once de Enero de mil ochocientos noventa y siete confiriéndole las mismas facultades consignadas en la escritura social, sustituyéndole también el propio don Evaristo en caso de cesación voluntaria ó involuntaria.--Tercero: que no llenando cumplidamente su cometido el expresado administrador don José Montalvo y Rodríguez y no habiendo rendido las cuentas de su gestión que estaba obligado á presentar, se le requirió por medio del otro Notario de este Distrito Lcdo. don Demetrio López Aldazábal para que hiciese renuncia de dicho cargo de administrador y no habiéndolo efectuado se constituyeron en junta general don Lino y don Evaristo Montalvo y Rodríguez y el requirente por sí y como apoderado de su hermana doña Rosa de los mismos apellidos y según acta de siete de Enero del año próximo pasado otorgada ante el expresado Notario Lcdo. López Aldazábal acordaron remover y separar del cargo de administrador de la sociedad de «Montalvo Hermanos» al socio don José Ramón Montalvo y Rodríguez y nombrar, como desde luego nombraron, para el expresado cargo al otro socio don Evaristo de iguales apellidos, con todas las facultades con que lo reviste la cláusula séptima del referido contrato social, designando para que sustituyera á dicho administrador, con las mismas facultades, en caso de cesación voluntaria é involuntaria al propio requirente D. Hermenegildo Montalvo y Rodríguez. — Cuarto: que por la cláusula vigésima primera del repetido contra-

to social, el día quince de Diciembre de cada año deberán reunirse los socios sin previa citación en las oficinas de la sociedad en el Central «San Lino» en junta general, en la que la administración debe dar cuenta documentada de su gestión y balance general, pudiendo ser representados en dicha junta los ausentes por sus apoderados.—Quinto: que en la propia cláusula vigésima primera se establece que en el caso de no celebrarse la junta en dicho día quince de Diciembre, deberá celebrarse el quince de Enero siguiente con el número de socios que concurran y si no concurriere ninguno quedarán de hecho y de derecho aprobadas las operaciones, cuentas y balances de la administración y todos los actos y contratos celebrados por los socios para ello facultados, según la cláusula décima del mismo contrato de constitución de sociedad.—Sexto: que con el objeto de cumplir el precepto contenido en la citada cláusula vigésima primera del propio contrato, el compareciente se constituyó en este ingenio Central y en la presente oficina el día quince de Diciembre próximo pasado para dar cuenta en junta general de socios de sus gestiones como administrador, balance y demás operaciones actos y contratos celebrados, por cesación voluntaria de su hermano don Evaristo Montalvo y Rodríguez que hace algunos meses se halla fuera del país.—Séptimo: que en dicho día quince de Diciembre próximo pasado no se presentó en la oficina de este ingenio ninguno de los otros socios de la sociedad Montalvo Hermanos por sí ni por medio de representantes, pues el compareciente en su carácter de administrador accidental cuentadante no quiso hacer uso en aquel acto de su carácter de representante de su señora hermana doña Rosa Montalvo y Rodríguez y mucho menos del suyo propio de socio de la misma sociedad.—Octavo: que por tal motivo y conforme también á lo que establece el mismo citado artículo vigésimo primero de la escritura social, el compareciente se ha constituido en este día quince de Enero en las oficinas de la sociedad en este ingenio con objeto de dar cuenta documentada de sus gestiones, como administrador sustituto, así como del balance general y demás operaciones, cuentas, actos y contratos celebrados. Y á fin de que los acuerdos que se tomen en la junta que ha de celebrarse en este día y en el presente lugar consten de una manera fehaciente, me requiere para que de ella, si



se celebre, levante la oportuna acta, y en todo caso, de fe de la presencia del otorgante en esta oficina donde con los libros y documentos necesarios se halla dispuesto á dar cuenta de los actos de la administracón y del balance general.—Ausencia de los socios.—Noveno: En su virtud el compareciente señor Hermenegildo Montalvo y Rodríguez con mi asistencia siendo las doce del día quedó constituido en las oficinas de este ingenio Central «San Lino» hasta las cuatro y cuarenta minutos de la tarde en que considerando el propio señor Montalvo y Rodríguez que por la falta de medios de comunicacón y la distancia no habrían de concurrir ya los socios ausentes, que no aprovecharon las dos expediciones que á las seis de la mañana y una de la tarde hacen los vapores de la Empresa Boullon y Compañía, de Cienfuegos á Rodas, dió por terminado el acto y firmó con los expresados testigos después de leida por todos la presente acta ante mí que doy fe así como de haber hecho la siguiente enmienda—aquí la enmienda.—H. Montalvo. --Esteban Aluja.— Andrés Dorticós.—Signado y rubricado.—L. J. F. Pellón.—Quinto Resultando probado: que don Joaquín Fernández como apoderado y en nombre y representacón del señor José Ramón Montalvo y para cumplir el mandato que éste le confirieron trece del mismo mes para personarse acompañado de Notario los días quince de Diciembre y de Enero en la Oficina ó domicilio de don Evaristo ó en su ausencia en la Oficina ó domicilio de don Hermenegildo para reclamar de los mismos ó de las personas que lo representasen en su oficina ó domicilio el balance y cuenta documentada á que se refiere la cláusula veinte y una de la escritura de constitucón de la sociedad civil «Montalvo Hermanos», y que ha debido practicarse, compareció el día quince de Diciembre último, ante el Notario licenciado José Fernández Pellón, requiriéndole para que unido á él se constituyera en la casa número sesenta y dos de la calle de San Carlos de la ciudad de Cienfuegos, casa de don Hermenegildo Montalvo donde decia hallarse establecido el escritorio de la sociedad Montalvo Hermanos, con objeto de cumplir el mandato que le confirió don José Ramón, haciéndose constar en el acta notarial que al efecto se levantó que, constituido en dicha casa, siendo las doce del día y presente un hombre de raza negra que dijo ser criado del servicio del señor Hermenegildo Mon-

talvo, manifestó que este señor se encontraba en la Habana hacía dos días, que don Evaristo Montalvo se hallaba hace algunos meses en los Estados Unidos, y que en el escritorio no hay en este día ninguna persona, dando fe el Notario de que en los momentos de extender el acta ó sean las doce y media del día no había ninguna persona en el escritorio del señor Hermenegildo Montalvo. — Sexto. Resultando probado: que el día quince de Enero del corriente año, requerido al efecto por don Joaquín Fernández y Cruz, el Notario Público licenciado Demetrio López Aldazábal, se constituyó en unión del requirente haciendo constar éste, que era mandatario especial del señor José Ramón Montalvo y Rodríguez en su carácter de socio de la sociedad civil «Montalvo Hermanos», domiciliada en la ciudad de Cienfuegos, para que á su nombre y representación asistiese á la junta de dicha sociedad, en la morada del señor Hermenegildo Montalvo y Rodríguez, calle de San Carlos número sesenta y dos, en la misma ciudad, para que concurriese á la junta que ese día debía celebrarse en el propio escritorio de la Compañía por no haberse celebrado la que debía haber tenido efecto en quince de Diciembre y diere fe de lo que en la misma se acordase y diera lugar, haciendo constar el Fernández que en aquella casa se hallaban establecidas las oficinas, habiendo manifestado un empleado de Hermenegildo Montalvo, que éste se hallaba en el Ingenio Central «San Lino» donde radicaba la oficina y escritorio de dicha sociedad, con objeto de poder cumplimentar en ese día los deberes que por su carácter de administrador le imponía respecto de los demás socios de la Compañía una de las cláusulas de la escritura social ó sea la de rendición de las cuentas de su administración, haciendo constar el requirente que no solo por las circulares pasadas al efecto sino por lo publicado en los periódicos de la ciudad y por lo declarado por el socio señor Lino Montalvo y Rodríguez, era público y notorio que el escritorio de la sociedad, se hallaba establecido en aquel local, lo cual corroboraba también la circunstancia de hallarse expuesto en el zaguán una tablilla que fijaba las horas de despacho, por cuya razón la junta para la rendición de sus cuentas debió celebrarla el administrador en el referido local, y no habiéndolo hecho, así como tampoco en quince de Diciembre próximo pasa-

do, protestaba en la más solemne forma de derecho, la nulidad de cualquier acto que respecto á ese particular pudiera ejecutar el administrador fuera del local de las oficinas de la Compañía, así como también la nulidad de todo acuerdo que en ese acto se tome, no solo por falta de cumplimiento por parte del citado administrador de lo estatuído en la cláusula veinte y uno de la escritura social, sino por no haber cumplimentado en el mes de Junio del año próximo pasado lo prescripto también en dicha escritura respecto al balance que semestralmente debe pasar á los socios lo cual ha impedido á su representado formular los reparos consiguientes á las cuentas que aquel presentara con las que fueren, ni estaba ni podía estar conforme arguyendo desde luego la nulidad de las mismas, haciendo á más otras manifestaciones;—Séptimo Resultando probado: que don Hermenegildo Montalvo fué de Cienfuegos á la Habana el día trece de Diciembre último donde estuvo hasta el diez y seis por la mañana que regresó á su domicilio de Cienfuegos;—Octavo Resultando probado: que el Notario Licenciado don José Fernández Pellón entre otras cosas declaró en el acto del juicio oral y se consignó así por pedimento del Ministerio Fiscal en el acta del mismo, que después de estar redactada el acta que motiva este proceso adquirió el convencimiento por las propias manifestaciones del Sr. Montalvo, que éste no había estado el día quince en el lugar que en la misma acta expresaba personalmente, sino por medio de apoderado ó mandatario, habiendo declarado además dicho Notario, sin que se hiciera constar en el acta del juicio oral, que en el acta de que se viene tratando se consignó lo que expuso Montalvo y que el Notario fué quien primero llamó la atención de Montalvo al recordar que había levantado un acta en quince de Diciembre en la casa de éste en Cienfuegos, requerido por don Joaquín Fernández y en que se hizo constar que aquel se hallaba en la Habana, dando lugar con esta observación á que Montalvo hiciera las manifestaciones antedichas;—Noveno Resultando: que en el acto del juicio oral el defensor del procesado, estando practicándose el examen de testigos expuso á la Sala que Fernando Escobar y Ramón D. G. de Mendoza deseaban declarar voluntariamente en el juicio para servir la causa de la justicia por lo que rogaba se les recibiesen declaración á manera de información suple-

mentaria, sin dar otras explicaciones acerca de su pretensión á lo que la Sala acordó no haber lugar á admitir la prueba propuesta, contra cuya decisión protestó el defensor pidiendo y obteniendo que se consignase en el acta su dicha protesta por denegación de prueba;—Décimo Resultando que la Sala, con los antecedentes de hechos referidos dictó la sentencia recurrida estimando que se había cometido por Hermenegildo Montalvo el delito de falsedad en documento público previsto y penado en el artículo trescientos once en relación con el número cuatro del trescientos diez del Código y condenó á dicho Montalvo á la pena correspondiente al delito calificado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas;—Décimo primero Resultando: que contra ese fallo interpuso el sentenciado recurso de cosación por quebrantamiento de forma ó infracción de ley fundando el primero en el inciso primero del artículo novecientos once de la Ley de Enjuiciamiento Criminal alegando que se le negó por la Sala una prueba que debió ser admitida por su índole pertinente y por haberse propuesto en tiempo y forma al negarse á oír en el juicio oral á los señores Escobar y González de Mendoza, cuyo testimonio se ofreció en el acto y debió ser admitido en conformidad con lo dispuesto en el artículo setecientos veinte y nueve, inciso segundo y tercero de la Ley procesal, habiendo pedido la subsanación de la falta por medio de la oportuna protesta. Y el segundo ó sea el de infracción de ley, lo funda en el número primero del artículo ochocientos cuarenta y nueve de la citada de Enjuiciamiento Criminal, alegando como infracciones.—Primeramente el artículo trescientos once del Código Penal en relación con el número cuarto del trescientos diez, porque los hechos que se declaran probados en la sentencia no constituyen la falsedad que en tales preceptos se penan, pues la mutación de la verdad en la relación de los hechos contenidos en un documento público para estar comprendido en esos artículos exige que la tal mutación recaiga sobre algo esencial en el documento, de tal naturaleza que la verdad ó mentira determine una distinta eficacia y diversos efectos jurídicos cambiando la naturaleza del acto y determinando su valor legal en diverso sentido, según se mantenga la inexactitud ó se exclarezca la verdad, lo cual no ha ocurrido en el caso fallado por la Sala, pues el valor legal del documento permanece el mismo des-

pués de rectificada la relativa inexactitud que en él se cometió. Segundo: el artículo primero del Código, porque se ha declarado delito un hecho que no está penado por la ley, ni los preceptos citados ni en ningún otro:—Décimo segundo Resultando que admitido el recurso y abierta su sustanciación en este Supremo Tribunal, el recurrente en el trámite oportuno amplió los motivos de casación alegados con los siguientes: Tercero: el artículo trescientos once en relación con el número cuarto del trescientos diez pues aún supuesta la mutación de la verdad en que se hace consistir el delito aquélla no recayó sobre los hechos instrumentales, sino sobre los narrados por el otorgante los cuales no presenció el Notario ni estaban garantizados por la fe notarial, y en esta mutación de la verdad no consiste el delito que dichos artículos penan.—Cuarto: los mismos artículos porque el delito en ellos comprendido ni ninguno otro existe cuando la ausencia total de daño, y en el caso recurrido no existe “ni daño inmediato particular, ni daño inmediato universal, ni aun siquiera el de daño potencial.”—Quinto: el artículo primero del seiscientos del Código Penal, porque por las mismas razones consignadas, los hechos no constituyen ni delito ni falta.—Décimo tercero Resultando que el día veinte y cuatro de Agosto próximo pasado, se celebró la vista pública del recurso con asistencia del Letrado defensor del recurrente y el representante del Ministerio fiscal, informando el primero á favor del recurso é impugnándolo el segundo:—Siendo Ponente el Magistrado Eudaldo Tamayo y Pavon.—Primer Considerando: en cuanto al recurso por quebrantamiento de forma, que éste se hace consistir en haber negado la Sala la solicitud del defensor en el juicio oral de que se admitiesen á declarar á los testigos Fernando Escobar y Ramón D. González de Mendoza, que voluntariamente se prestaban á hacerlo por servir la causa de la justicia, cuya negativa no constituye como pretende el recurrente el quebrantamiento de forma previsto en el número primero del artículo novecientos once de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, porque la prueba negada no fué propuesta en tiempo y forma, pues las ofrecidas al amparo del número tercero del artículo setecientos veinte y nueve de la citada Ley procesal, han de tener por objeto acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaración

de un testigo, si el Tribunal la considera necesaria, fin que no era el que el recurrente se propuso al ofrecer la prueba denegada debidamente por la Audiencia, la que tampoco ha faltado á lo dispuesto en el número segundo del citado artículo setecientos veinte y nueve, que contiene una facultad exclusiva de la Sala, de la que puede ó no usar sin que su omisión en ningún caso equivalga á una denegación de prueba; no procediendo por tanto el recurso por este motivo establecido.—Segundo Considerando: que siendo impropcedente el recurso por quebrantamiento de forma el Tribunal debe fallar en cuanto al interpuesto conjuntamente por infracción de ley conforme al artículo cuarenta y siete de la Orden del Gobernador Militar de esta Isla número noventa y dos del año de mil ochocientos noventa y nueve.—Tercer Considerando: en cuanto á este último recurso que para que en documento público se cometa la falsedad prevista en el número cuarto del artículo trescientos diez del Código Penal, es necesario que se falte á la verdad en la narración de los hechos sobre que recaiga la fe pública del funcionario que autorice el acto, ó que la mutación afecte á la validez ó eficacia de dicho acto ó del contrato que se celebre, por referirse á hechos esenciales al objeto y fin que se prosiga al otorgar el documento; pero el delito no existe cuando en el documento se consignan exactamente los hechos ó antecedentes referidos por los otorgantes, aunque al hacerlo, estos no se ajusten á la verdad, si tales hechos ó antecedentes son indiferentes ó innecesarios á los fines del otorgamiento y no tienen otra afirmación que el propio dicho del que los refiere, porque careciendo éste de virtualidad bastante para probar su certeza y no estando ésta sancionada por la fe pública, es como si no constarán en documento de esta clase, aunque tal hecho pueda, en algunos casos, constituir para su autor una responsabilidad civil, ó criminal de diferente clase.—Cuarto Considerando: que según consta del documento en que afirma la Sala Sentenciadora haberse cometido la falsedad, Hermenegildo Montalvo y Rodríguez, requirió en quince de Enero de mil novecientos al Notario José Fernández Pellón, para que con él se constituyera, y se constituyó, en el ingenio Central «San Lino», con objeto de levantar acta de los acuerdos de la junta que aquel día debía celebrarse por los propietarios del ingenio, á fin de

que dichos acuerdos constasen de una manera fehaciente, y en todo caso, para que si la junta no llegaba á verificarse diera fe de la presencia del otorgante en aquel lugar, donde existían los libros y cuentas de la administración, dispuesta á dar cuentá de ella á sus socios por lo cual la fe pública del Notario se limitaba al objeto para que había sido requerido y no podía autorizar en forma fehaciente otra cosa que la exactitud de la narración de antecedentes hecha por Montalvo, pero no la verdad de éstos; y si el otorgante afirmó falsamente, según declara la sentencia recurrida, que había comparecido en dicha finca el quince de Diciembre anterior, sin otra garantía que su propia afirmación y sin que tal hecho, cierto ó falso, pudiera afectar al fin y objeto del documento de quince de Enero, otorgado para justificar en forma auténtica solamente lo que aquel día aconteciera, la mutación de la verdad en ese particular no constituye, por las razones expuestas en el párrafo anterior el delito previsto y penado en el artículo trescientos once en relación con el número cuarto del trescientos diez del Código, en cuya virtud habiendo aplicado éstos la Sala ha cometido la infracción de la ley que se le atribuye en el primer motivo del recurso.—Quinto Considerando: que la presencia de Hermenegildo Montalvo como Administrador del Ingenio “San Lino”, en la junta anual que debe celebrarse el quince de Diciembre sin prévia citación de los socios, no es un requisito indispensable según la escritura de veinte y dos de Marzo de mil ochocientos noventa y tres para que dicha junta se celebre, pues basta á este fin la concurrencia de tres socios, quienes están capacitados para acordar lo que estimen conveniente, sin que los perjuicios ocasionados, si alguno se ocasiona, por la celebración de la segunda junta de quince de Enero, se originen de la presencia ó ausencia del administrador en la primera, la cual supuesta ó verdadera, en nada afecta al derecho ó intereses particulares de los socios y por consiguiente la afirmación incierta hecha por el procesado no constituye hecho ninguno de los comprendidos en el Código Penal, siendo por tanto de estimarse el segundo motivo de los alegados en el recurso:—Sexto Considerando: que siendo bastantes los dos motivos estimados para producir la casación de la sentencia es innecesario examinar los otros alegados en el recurso:—Séptimo Considerando: que aunque se

desestima el recurso por quebrantamiento de forma, no es de aplicarse el artículo cuarenta de la citada Orden número noventa y dos de mil ochocientos noventa y nueve y sí el cuarenta y siete que dispone que solo en el caso de desestimarse los dos recursos interpuestos se condenará en las costas al recurrente;—Fallamos que debemos declarar y declaramos sin lugar el recurso por quebrantamiento de forma y con lugar el de infracción de ley interpuesto por Hermenegildo Montalvo y Rodríguez contra la sentencia dictada por la Audiencia de Sta. Clara en veinte y dos de Junio último en causa por falsedad y en su consecuencia casamos y anulamos dicha sentencia. Y con devolución de los autos comuníquese ésta y la que á continuación se dictará á la referida Audiencia y publíquense ambas en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las correspondientes copias autorizadas.—Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro González Llorente. — Rafael Cruz Pérez.—Eudaldo Tamayo. — Angel C. Betancourt.— Octavio Giberga.—Segunda sentencia.—En la ciudad de la Habana á cuatro de Septiembre de mil novecientos, en la causa criminal procedente de la Audiencia de Santa Clara é instruída de oficio en el Juzgado de Cienfuegos por el delito de falsedad en documento público contra Hermenegildo Montalvo y Rodríguez, natural y vecino de Cienfuegos, hijo legítimo de Lino y Dolores, casado, de cincuenta años de edad, hacendado, con instrucción, sin antecedentes penales, en libertad provisional y procesado en dicha causa, que pende ante este Supremo Tribunal en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley interpuesto por el referido procesado.—Primer Resultando: que por la sentencia de esta fecha que precede ha sido casada y anulada la dictada por la Audiencia de Santa Clara en veinte y dos de Junio próximo pasado.—Segundo. Aceptando los Resultandos de la sentencia casada.—Siendo Ponente el Magistrado Eudaldo Tamayo y Pavón. — Considerando: que requerido el Notario Fernández Pellón el quince de Enero del corriente año para que se constituyera en el ingenio San Lino para hacer constar lo que se acordara en la junta de socios que ese día debía celebrarse ó en todo caso la presencia en dicho lugar del requirente Hermenegildo Montalvo, el docu-



mento público extendido, solo á dichos extremos puede auténticamente referirse; no recayendo la fe notarial sobre la verdad de los hechos y antecedentes referidos por Montalvo bajo la sola garantía de su dicho, y habiendo expuesto que el quince de Diciembre del año anterior se constituyó en la finca, siendo así que se encontraba aquel día en la Habana, esta falta de verdad, que no recae sobre los hechos esenciales origen del acto para que el Notario fué requerido, no modifica la eficacia ó efectos del mismo, ni está bajo el amparo de la fe pública que ejerce aquel funcionario por lo cual no constituye la falsedad en documento público previsto en el artículo trescientos once en relación con el número cuarto del trescientos diez del Código Penal.—Considerando: que no constituyendo los hechos probados el delito imputado al procesado, ni estando comprendidos en ningún otro de los preceptos del Código procede absolverlo, declarando de oficio las costas de la causa.—Vistos los artículos primeros, trescientos diez, trescientos once del Código Penal, doscientos cuarenta de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y treinta y ocho de la Orden número noventa y dos de mil ochocientos noventa y nueve.—Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á Hermenegildo Montalvo y Rodríguez del delito de falsedad porque ha sido acusado y por los hechos perseguidos en esta causa, con las costas de oficio. Cancélese las fianzas prestadas por consecuencia del procesamiento. Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Perez.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Publicación.—Leídas y publicadas fueron las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Eudaldo Tamayo, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo, constituido en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación. Habana, cuatro de Septiembre de mil ochocientos.—Armando Riva.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación libro la presente.

Habana, 4 de Octubre de 1900.—*Armando Riva.*

(Gaceta 16 diciembre.)

Licenciado Silverio Castro Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la isla de Cuba.

Certifico: que á fojas ochenta del Libro número dos de sentencias dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en recurso de casación por infracción de ley en materia criminal, se encuentra la que copiada á la letra dice:—Sentencia número setenta y tres.—En la ciudad de la Habana á tres de Octubre de mil novecientos, en la causa criminal iniciada por el Juzgado de Primera Instancia é Instrucción del Distrito de Alfonso XII, actualmente de Alacranes, contra Florencio Ramos Rivero, vecino de Unión de Reyes, profesión de campo, por el delito de malversación de caudales públicos: cuya causa pende ante este Supremo Tribunal en virtud del recurso de casación por infracción de ley que ha interpuesto el referido procesado contra la sentencia dictada en once de Julio del corriente año por la Audiencia de Matanzas.—Primero.—Resultando que por el primero de los contenidos en la sentencia recurrida se declaran probados los siguientes hechos: “que el procesado en esta causa “Florencio Ramos Rivero, recibió del Juzgado de “Alacranes un caballo alazán tostado, de seis y media cuartas de alzada, cabos al pelo, careto, con las “cuatro patas blancas, y marcado con el hierro M. P., “que había sido ocupado en la causa número doscientos veinte y nueve del año de mil ochocientos noventa “y ocho del propio Juzgado, obligándose á mantenerlo “en su poder á disposición de éste; y, en vez de cumplir la obligación contraída, lo permutó por otro al “asiático José López, del que recibió además cinco “pesos, cantidad que no restituyó á López al rescindir el contrato á virtud de haber sido requerido “Ramos por el Juzgado para la entrega del caballo, “que ha sido tasado en treinta y cinco pesos y que, “según consta del proveído de fojas ciento doce de la “causa, se encuentra en poder del Secretario don Bernabé Cicero.”—Segundo.—Resultando que la Audiencia de Matanzas estimó tales hechos constitutivos de un delito de malversación de caudales comprendido en el número segundo del artículo cuatrocientos uno en relación con el cuatrocientos seis del Código Penal y al procesado responsable del mismo en concepto de autor por participación directa, sin circunstancias de ninguna clase, condenándole consiguientemente á de-

terminada pena y responsabilidad civil y haciendo los demás pronunciamientos del caso.—Tercero.—Resultando que el procesado interpuso contra dicha sentencia recurso de casación por infracción de ley, que funda en el número primero del artículo ochocientos cuarenta y nueve de la de Enjuiciamiento Criminal, porque los hechos que se declaran probados se califican y penan como delito, no siéndolo, y cita como infringidos los artículos cuatrocientos seis y cuatrocientos uno del Código Penal, aplicados indebidamente, porque la aplicación del primero exige que el depósito ó administración haya sido constituido por autoridad pública y en Cuba no existe, ni ha existido en la fecha en que se recibió el caballo, ninguna entidad ni persona que con el título de Juzgado de Alacranes sea, tenga ó haya tenido autoridad pública, como se supone en la sentencia recurrida, habiéndose también infringido el propio artículo cuatrocientos seis del Código Penal porque el hecho de recibir Ramos un caballo con obligación de mantenerlo en su poder á disposición del Juzgado constituye una simple obligación de mandato y dá al procesado el carácter de mero mandatario, carácter y obligaciones que son completamente distintas de las que puede tener un depositario ó un administrador, únicos casos que menciona aquel artículo, y el otro artículo, ó sea el cuatrocientos uno del mismo Código Penal, se ha infringido, según el recurrente; porque consta que el caballo se encuentra á disposición de la Autoridad judicial, en poder del Secretario Cicero, lo cual no permite suponer la malversación del caudal por sustracción, y porque, en el supuesto de que Ramos fuese depositario ó administrador del caballo y el carácter estuviera perfectamente justificado por su respectivo nombramiento, no aparece de los datos procesales el carácter especial de tal nombramiento, ni se menciona que se haya pedido la rendición de cuentas y que estas hayan sido aprobadas ó desaprobadas.—Cuarto.—Resultando que admitido dicho recurso y personado en forma el recurrente ante este Supremo Tribunal, ha transcurrido sin promoción alguna el término para instrucción y se ha celebrado en veinte y cinco de Septiembre anterior la vista pública, con asistencia del Letrado representante y defensor de dicha parte, que informó pidiendo la casación de la sentencia recurrida porque en ella se han calificado erróneamente los hechos de-

clarados probados, que se estiman y penan como constitutivos del delito que define el artículo cuatrocientos uno del Código Penal, siendo así que constituyen el delito comprendido en el artículo cuatrocientos tres de dicho Código, motivo de casación que impugnó el representante del Ministerio Público, entre otras razones, por fundarse en el número tercero del artículo ochocientos cuarenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y no en el número primero del propio artículo, que es el único invocado por el recurrente en el escrito de interposición, impugnando así mismo la representación fiscal los motivos alegados al interponerse este recurso.—Siendo Ponente el Magistrado Octavio Giberga.—Primero.—Considerando que á no ser en causa criminal en la que se haya impuesto ó se solicite la imposición de la pena de muerte, no es posible apreciar para la resolución del recurso otros motivos que los aducidos en la forma y oportunidades dispuestas por la ley, lo cual hace innecesario examinar cualquier otro motivo que se proponga en el acto de la vista en definitiva, en cuyo trámite deben las partes concretarse á debatir sobre las cuestiones formuladas con anterioridad, bien sea al tiempo de la interposición ante el Juez ó Tribunal contra cuya sentencia se reclama, ora por vía de ampliación ante este Supremo Tribunal durante el término para instrucción que sigue á la comparecencia; y esto sentado, siendo, como es, sin duda alguna, la cuestión presentada por el recurrente en dicho acto distinta en todo de las ya propuestas, pues mediante ellas se admite el carácter delictuoso del hecho castigado, si bien se atribuye á la sentencia un error en su calificación legal, mientras que por los fundamentos anteriormente producidos se niega tal carácter á aquel hecho, basándose el recurso por lo tanto en el número primero del artículo ochocientos cuarenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según debidamente se expresó, y no autorizando la cita de este texto á discutir y resolver el nuevo motivo extemporaneamente presentado, que corresponde al número tercero del predicho artículo, es en consecuencia, improcedente la casación que en virtud del mismo se interesa.—Segundo.—Considerando, en cuanto á la primera de las infracciones mencionadas en el escrito de interposición de este recurso, que el artículo cuatrocientos seis del Código Penal no se ha infringido en ninguno de los dos conceptos que

se indican, dada la notoria inexactitud de la negación que hace el recurrente respecto á la existencia, con ejercicio de autoridad pública, del Juzgado de Alacranes (antes Alfonso XII), del cual está probado que el mismo recurrente recibió un caballo ocupado judicialmente en otra causa, obligándose á mantenerlo en su poder á disposición de aquél, y dado además que en manera alguna cabe confundir semejante obligación de guardar determinada cosa y restituirla cuando le fuere pedida al Juzgado que se la entregó ó á la persona que éste designare, obligación característica del depositario en el depósito judicial ó secuestro á que se contraen los artículos mil setecientos ochenta y cinco y siguientes del Código Civil, con la obligación harto diversa de hacer alguna cosa ó prestar algún servicio por cuenta ó encargo del Juzgado, la cual no contrajo el recurrente, como sería indispensable para que existiese el contrato de mandato conforme al artículo mil setecientos nueve del propio Código Civil.

—Tercero.—Considerando, tocante al último motivo consignado al interponerse este recurso, que no se ha infringido por la Audiencia el artículo cuatrocientos uno del Código Penal en el concepto que en primer lugar expone el recurrente, porque la circunstancia de encontrarse el caballo, al tiempo de dictarse la sentencia ó el proveído de fojas ciento doce de la causa, á disposición de la Autoridad judicial, en poder del Secretario del Juzgado, no se opone á la realidad de la sustracción verificada anteriormente, cuando el depositario, en vez de cumplir la obligación contraída, dispuso del caballo como propio permutándolo al asiático López, de quien recibió otro animal además de algún dinero, que hizo suyo, pues no lo restituyó, con lo cual se demuestra evidentemente que sustrajo la cosa confiada á su custodia, por más que luego pudiese ser recuperada de algún modo, sin duda mediante la rescisión de la permuta consiguiente á haber sido el depositario reguerido por el Juzgado para la devolución, según se declara probado en la sentencia; la que tampoco infringe, ni ha podido infringir el mencionado artículo cuatrocientos uno del Código Penal en el otro concepto que se expresa en el recurso, porque dicho precepto no requiere que de los datos procesales aparezca el carácter especial del nombramiento de depositario, bastando, según basta, que se hayan depositado por Autoridad pública efectos

ó caudales en poder de alguno y que éste los sustraiga ó consienta en que los sustraigan otros, como tampoco es necesario la rendición de cuentas y que éstas hayan sido aprobadas ó desaprobadas, cuando no se trata de administrador y sí de un depositario.—Cuarto.—Considerando que, por las razones expresadas, debe desestimarse este recurso, y en observancia de lo que prescribe el artículo cuarenta de la Orden número noventa y dos del año mil ochocientos noventa y nueve, condenarse en las costas al recurrente.—Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Florencio Ramos Rivero contra la sentencia dictada en once de Julio próximo pasado por la Audiencia de Matanzas, con las costas á cargo de dicho recurrente:—Comuníquese, con certificación á la referida Audiencia y pubíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las necesarias copias.—Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos,—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Octavio Giberga celebrando audiencia pública este día la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, Octubre tres de mil novecientos.—*Silverio Castro*.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.

Habana, Octubre 11 de 1900.—*Silverio Castro*.

[Gaceta 18 diciembre.]

# SEGUNDO APÉNDICE

A LA

# COLECCION LEGISLATIVA



**En este apéndice se recopilan todas las disposiciones que dicten  
los Gobiernos Civiles, Audiencias y Ayuntamientos.**







## ALCALDIA MUNICIPAL DE LA HABANA

---

En vista de las quejas producidas por los vecinos de distintos barrios de esta capital con la existencia de cercas de cardón y alambre, que limitan varios predios enclavados en dichos barrios; teniendo en cuenta que está vigente la prohibición de cercas vivas en terreno urbanizado, porque además de afectar al ornato público ofrecen peligro constante al vecindario, y resultando que por distintas resoluciones de esta Alcaldía, con motivo de aquellas reclamaciones se dispuso en cada caso la demolición de otras cercas dentro del plazo que al efecto se fijó, sin que haya tenido cumplimiento lo ordenado, he dispuesto, con esta fecha, que todas las fincas enclavadas en los barrios que están dentro del perímetro de esta ciudad y especialmente los de Chávez, Pilar, Atarés, Pueblo Nuevo, Villanueva, Príncipe y Vedado, Jesús del Monte, Luyanó y Cerro, que tienen cercas de cardón ó alambre, procedan sus dueños á demolerlas dentro del plazo de treinta días á contar desde la fecha de la publicación de la presente, sustituyéndolas por material permitido entre el que se encuentra el de madera siempre que se ajusten al hacer uso de éste, al modelo aprobado para cercar los terrenos yermos; según acuerdo del Ayuntamiento de 26 de Abril último, publicado en la GACETA de 8 de Junio siguiente, cuyo modelo se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, Negociado de Policía Urbana, y en el Departamento del Arquitecto Municipal; quedando advertidos los infractores de que se les impondrán las penas que en dicha disposición se prescriben ó sean la de multa correspondiente, además de realizarse á su costa la demolición y sustitución de la cerca, por Obras Municipales.

Habano, Julio 28 de 1900.

El Alcalde,  
*Alejandro Rodríguez.*

En sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento el día 24 del corriente mes, se acordó declarar revisado el acuerdo de 18 de Junio último, inserto en la Gaceta el día 1° del actual, en el sentido de que los labradores podrán realizar sus ventas al por mayor en los patios de los mercados, por sí mismos ó por medio de sus representantes ó dependientes, y que los que ejerzan la industria de Comisionistas receptores de cargas para su venta al por mayor, quedan obligados á tributar á la Hacienda Municipal; no debiendo figurar ni considerarse como dependiente de los campesinos ninguno que sea Comisionista.

Lo que se hace público por este medio para general conocimiento.

Habana, Julio 30 de 1900.

El Alcalde,

*Alejandro Rodríguez.*

[Gaceta 4 agosto.]

#### AYUNTAMIENTO DE LA HABANA

Consultado á la Secretaría de Hacienda si la orden número 254 \* del año actual debe aplicarse en todas sus partes sin estar vigente la nueva Ley Municipal con la que aparece íntimamente enlazada, y en caso afirmativo, si su aplicación se extiende á los expedientes iniciados con anterioridad á 1.° de julio del corriente año; dicha Secretaría ha contestado: 1.° Que por el artículo V de la orden número 270, publicado en la GACETA de 8 de julio pasado, se dispone que mientras no se hagan nuevos presupuestos con arreglo á la orden número 254, los Ayuntamientos no podrán hacer alteración en los tipos de exacción y cuotas contributivas, salvo en los casos en que dicha orden determina y fija los tipos de imposición, de modo que desde 1.° de julio ha comenzado á regir la citada orden número 254 por aquellos conceptos en que determinan los tipos de exacción, y en las demás para cuando resulte aprobado el presupuesto, si bien los plazos para la cobranza voluntaria y apremios de que hablan las citadas órdenes 254 y 270 comenzarán á contarse desde la fecha en que se pongan al cobro los recibos. 2.° Que las reclamaciones de los impuestos exigidos con arreglo á la orden 254 son las que deben tramitarse conforme á sus disposiciones; las de ejer-

\* Véase la pág. 685 del tomo II, 1900.

cicios anteriores continuarán resolviéndose en la forma que determinan los reglamentos vigentes para su cobranza, salvo en los casos en que hayan sufrido modificación, conforme á las disposiciones que se han publicado en la GACETA.

Y acordado por el Ayuntamiento, en sesión de ayer, quedar enterado de esta resolución y que se publique la consulta y la contestación referida para general conocimiento, se publica por este medio en cumplimiento de lo dispuesto.

Habana, 1.º de agosto de 1900.

El Alcalde,  
*Alejandro Rodríguez.*

[Gaceta 2 agosto.]

## AYUNTAMIENTO DE REGLA

### PRESIDENCIA.

Este Ayuntamiento en sesión verificada el día 12 del corriente mes, acordó en cumplimiento á lo dispuesto en la Orden n.º 253 \* del Cuartel General de la División de Cuba, hacer la nueva división del Término Municipal en tres distritos urbanos y en la forma siguiente:

Primer Distrito: Barrio 1.º Urbano.

Segundo Distrito: Barrio 2.º Urbano.

Tercero Distrito: Barrio 3.º Urbano.

El Barrio del primer Distrito comprende la parte de población entre las calles de «Barrero» hoy «27 de Noviembre» acera de los números pares, viniendo desde el punto conocido por Belot hasta la playa del Sur, playa del Oeste, del Norte y del Este hasta la misma calle «Barrero» ó séase «27 de Noviembre».

El barrio del segundo Distrito lo limita la parte comprendida entre la calle «27 de Noviembre» acera de los números impares hasta la playa conocida por la Puntilla, calle de «Luz» hoy nombrada «Adriano» acera de los números impares hasta la Calzada Nueva de Guanabacoa, hoy nombrada «10 de Octubre» siguiendo por el ferrocarril «La Prueba» hasta la calle de «27 de Noviembre».

El Barrio del tercer Distrito comprenderá los números pares de la calle «Luz» hoy denominada

\* Véase la pág. 564 del tomo II, 1900.

«Adriano» hasta la playa «La Puntilla» siguiendo por el litoral Almacenes de Regla, Ferrocarril de la Bahía, Calzada Nueva de Guanabacoa ó séase «10 de Octubre» hasta la calle de «Adriano».

Lo que se hace público en cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley Municipal vigente.

Regla, Julio 27 de 1900.—El Alcalde Municipal, *J. A. Clark.*

[Gaceta 3 agosto.]

### AYUNTAMIENTO DE ARTEMISA

Nueva división del Término acordada por este Ayuntamiento con arreglo á la prevenido en la Orden n.º 253, \* del Gobierno Militar, de 27 de Junio último:

DISTRITOS	BARRIOS.	NOMBRE DEL ALCALDE.
1.º ...	{ Urbano. ....	Clemente Rodz. Alfonso.
	{ Dolores. ....	Francisco Valdés.
	{ Pijirigua. ....	Juan Cruz Noa.
	{ Cayajabos. ....	Miguel Astiazaraín García.
	{ Rural. ....	Manuel Lavandera González
2.º ...	{ Cañas. ....	Joaquín Robaina Iglesias.
	{ Capellanías. ....	José María Ortega.
	{ Puerta de la Guira. ....	Taurino Herdz. Rodríguez.
	{ Virtudes. ....	Salustiano Pérez Rubio.
	{ Mojanga. ... } { Guanamar. ... }	Vicente Martínez Suárez.

Y en cumplimiento de lo dispuesto se hace público por este medio para general conocimiento.

Artemisa, Julio 27 de 1900.—El Alcalde Presidente, *E. Zayas.*

(Gaceta 2 agosto.)

### AYUNTAMIENTO DE ALQUIZAR

Habiéndose acordado en sesión del día 27 del corriente hacer la nueva división del término, en la forma que se expresa al final, cumpliendo lo dispuesto en la orden del Gobierno Militar número 253, \* se hace público á los efectos del Artículo 38 de la Ley Municipal vigente.

\* Véase la pág. 564 del tomo II, 1900.

DISTRITOS.		BARRIOS.
------------	--	----------

Primero ....	N.º	1—Urbano.
Segundo....	"	2—Rural.
Tercero.....	"	3 y 4—Rurales.

Alquizar, 30 de Julio de 1900.—El Alcalde Municipal, *José L. Garrido*.

(Gaceta 2 agosto.)

### AYUNTAMIENTO DE MAXIMO GOMEZ

Nueva división del Término Municipal en Distritos y Barrios conforme á lo acordado por el Ayuntamiento y lo dispuesto en la orden n.º 253 \* del Gobierno Militar de 27 de Junio último:

DISTRITOS.	BARRIOS.	OBSERVACIONES.
1er. Distrito..	Máximo Gómez..	Urbano.
	Sabanilla.....	Rural.
2.º Distrito....	Tres Ceibas....	"
	Rancho del Medio	"
	Altamisal.....	"

Lo que se hace público para que los vecinos y domiciliados del Término puedan hacer dentro del plazo de treinta días las reclamaciones que crean oportunas á tenor de lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley Municipal vigente.

Máximo Gómez, Julio 26 de 1900.—El Alcalde Presidente, *Francisco Díaz Argüelles*.

(Gaceta 2 agosto.)

### AYUNTAMIENTO DEL ROQUE

Nueva división de este Término Municipal en Distritos y Barrios acordada en cumplimiento á lo prevenido en la orden número 253 \* de 27 de Junio último:

DISTRITOS.	BARRIOS.	CLASES.
1.º .....	Pueblo .....	Urbano.
	Tomeguín y Quintana..	id.
2.º .....	Mostacilla.....	Rural.
	Caobillas.....	id.
	Guanajales .....	id.

Roque, Julio 30 1900.—El Alcalde Presidente, *Enrique Ibarra*.

[Gaceta 3 agosto.]

\* Véase la pág. 564 del tomo II, 1900.

### Ayuntamiento de Consolación del Sur.

Relación explicativa de los barrios urbanos y rurales que comprenden los tres distritos en que ha sido dividido este Término Municipal á virtud de lo dispuesto en la Orden núm. 253 de 27 de Junio de 1900, con expresión del número de habitantes de cada barrio y nombres de sus Alcaldes.

Núm.	DISTRITOS.	BARRIOS.	Núm. de habitantes del		ALCALDES.
			Barrio.	Distrito.	
1	Villa ...	Villa .....	3062	9026	Enrique Martínez.
		Santa Clara..	645		Luis Robainas.
		San Pablo..	1589		Ramón Cruz Rodríguez.
		Rio Hondo..	3054		Fructuoso Larrainzar.
		Colmenar...	676		Gervasio Amador.
2	Alonso Rojas.	Alonso Rojas	758	2132	Enrique Arrastía.
		Palenque....	604		Rafael González.
		Ruiz.....	770		Juan Cordovés.
Pilotos..	Pilotos..	Pilotos.....	2491	5507	Ramón Crespo.
		Jagua .....	900		Simón Mesa.
		Leña.....	1414		José Atnio. Rivero.
		Lajas.....	702		Asención Miliáns.
Total.....			16665		

#### LÍMITES DE LOS BARRIOS.

*Villa.*—El casco de la población cabecera y el de las fincas limítrofes cuando su asiento se halle dentro de la extensión de un kilómetro desde la población.

*Santa Clara.*—Comenzará su territorio en la finca «Cayo Grande» lindando con el barrio de la Villa; tomará por el camino desde este punto á la vega «La Cruz» de Tellería, dejando á la izquierda esta finca hasta llegar al «Puerto Carbó.» Desde aquí se dirigirá al «Hatillo del Espiritu Santo» por entre los barrigonales de esta hacienda; tomará por la misma finca en dirección á la vega «Las Clavellinas» de Manuel Morera, comprendiendo ésta y seguirá hasta el «Cayo de las Varas», dejando á la derecha como correspon-

diente al barrio de Lajas, la vega de Francisco Robainas; desde el «Cayo de las Varas» tomará el camino de Lajas á esta villa comprendiendo el trayecto hasta el cayo de la Esmeralda y desde este punto hasta «Cayo Grande».

*San Pablo.*—Sus linderos lo formarán el camino real á Pinar del Río, desde la finca «El Paraíso» hasta el paso de Granadillar en el río de Río Hondo; seguirá el curso del río hacia el Sur por la vega de Silverio en sus límites con Antonio Hernández Ferro, prolongándose luego hasta la tienda de «Punta Braba» de Ramón Rodríguez, por el fondo de la vega «La Reforma» que comprenderá; seguirá el camino real que va á Puerta de «Golpe» dejando á la derecha el barrio Río Hondo hasta la antigua tienda de Agustín Alonso; seguirá desde aquí por los linderos de la vega «Tararaco» y el expresado Alonso, hasta el pinar, por la vega «La Ermita;» atravesará el pinar á salir en línea recta al camino que va á la vega «La Cruz» de Tellería y tomando el camino hasta «Cayo Grande,» donde encuentra el barrio de Santa Clara, bordeará las fincas limítrofes á la Villa dejando dentro de este barrio las de «Ubieta,» «Lausán» y «Ocuge,» terminando en el camino real á Pinar del Río, finca «El Paraíso».

*Río Hondo.*—Empezará en el paso de Granadillar en el río de Río Hondo, siguiendo por el camino real á Pinar del Río, hasta el río de Agiconal; seguirá hacia el Sur el curso de este río hasta Marcos Vázquez y continuará por el camino de este nombre pasando por la antigua tienda del Colmenar hasta encontrar el río de Río Hondo nuevamente; tomará desde aquí el lindero de las fincas el «Colmenar» de Antonio Leal Reyes y «Leonardo» de José Rodríguez Lemus por la derecha, y por la izquierda la finca «El Venero» de la sucesión de Rafaela González, dejando dentro del barrio esta última, y saliendo por ese rumbo á las cuchillas del pinar, donde encontrará los límites del barrio de San Pablo en la finca «La Ermita;» desde este punto se dirigirá al paso del Granadillar por los linderos ya señalados del barrio «San Pablo.»

*Colmenar.*—Comprenderá las fincas «Colmenar» y «Leonardo», dirigiéndose por sus linderos con la vega «El Venero» á Marcos Vázquez y río de Agiconal; tomará el curso de este río al Sur hasta encontrar los límites del barrio del Palenque, dejando dentro de

sí la vega de Francisco Rienmont Alvarez que bordea al Sur por los límites de dicho barrio de Palenque, dejando á la derecha la finca de Tomás Hernández Alvarez y seguirá el camino hasta la tienda antigua de Incera, continuande hasta «El Paso de las Mangas» dejando dentro la vega «El Caguasal» de Surós; desde el Paso de las Mangas se dirigirá al Punto de Santa Clara, por entre terrenos de Pedro Prats, y desde allí á la vega «La Cruz» de Tellería, donde encontrará los límites de los barrios Santa Clara y San Pablo; desde la vega «La Cruz» seguirá por el pinar hasta encontrar en línea recta su punto de partida.

*Alonso Rojas.*—Empezará en el puente del río Santa Clara en el «Paso de las Mangas;» continuará todo el curso del río hasta su unión con el de Río Hondo, en la finca «La Junta;» seguirá todo el curso de este río hasta el mar del Sur, bordeando la costa hasta los límites del término de Paso Real de San Diego en la desembocadura de San Diego: tomará por entre los terrenos de las haciendas de Dayaniguas y Santa Bárbara hasta entroncar con Hato Quemado al punto de su partida.

*Palenque.*—Por el lado Este tendrá por límites los del lado Oeste del barrio de Alonso Rojas; por el lado O. y S. serán sus límites el río Agiconal hasta los límites del barrio Ruíz, señalados por la vega de Rafael Acebal Menéndez, que no comprenderá, partiendo hasta los límites del barrio de Alonso Rojas en dirección al Este, en la finca «La Siguanea Chiquita,» siguiendo desde este punto al de partida por el curso del río.

*Ruls.*—Abrazará todo el territorio comprendido en el triángulo formado por los lados siguientes: 1er. lado; el río de Punta de Palma desde su bifurcación al Norte del río Agiconal, del cual aquel es solo un brazo; 2.º lado, al Este el río antiguo del Agiconal desde su bifurcación para formar el río de Punta de Palma hasta entroncar con el de Río Hondo, cuya línea seguirá hasta el mar; 3er. lado, el mar del Sur, desde la desembocadura del río Río Hondo hasta la del río Punta de Palma.

*Pilotos.*—El límite Este de este barrio se señala con el camino que va desde la Jiquima pasando por la antigua tienda de Higinio Alvarez hasta las cuchillas de las haciendas de «Viñales» y «Ceja Ana de Luna,» que formará también los límites del Norte de dicho



prolongándose hasta las cuchillas de las «Canteras,» que comprenderá: continuará por los linderos de Ceja del Negro, que también abrazará, atravesando el arroyo «Rosario» y la hacienda «Hato de la Cruz,» de Juan A. Bances, hasta la antigua tienda de Cayajabos desde donde doblará en su límite Sur hasta la tienda de José Sánchez, tomando en su lindero Sur el camino por la vega de Juan Dubé al paso de Sierra, en el río Río Hondo, y desde aquí á la Jiquima.

*Jagua.*—Empezará en el camino de esta Villa á Pilotos en la finca «El Recreo,» continuará hasta el «Paso de Sierra» en el Río Hondo; seguirá el curso de este río hasta la vega de Juan Dubé que queda fuera de sus límites; desde aquí, seguirá á la antigua tienda de Sánchez por la serventía que va á la vega de Isidro Ochoa y río Agiconal, donde tiene el lindero el término de Pinar del Río; desde allí seguirá todo el camino real de Vuelta Abajo hasta la finca «El Paraíso» que comprenderá, dirigiéndose por esta finca hasta la del «Recreo» que abrazará.

*Leña.*—El límite Este de este barrio estará señalado por el camino de San Andrés á esta Villa, que lo separa del barrio Lajas; lindará por el Norte con la hacienda «Ceja Ana de Luna» (Viñales) por el NO con el camino que va de «Ceja Ana de Luna,» á la antigua tienda de Higinio Alvarez; desde aquí seguirá por el camino que conduce á la «Jiquima;» bajará por el camino real á Pilotos desde esta Villa hasta alcanzar el «Paso de Sierra;» continuará por Yabunal hasta el lindero Norte del Hato, desde donde se dirigirá por el arroyo de «Piedra» al camino de San Andrés.

*Lajas.*—Comprenderá desde el «Hatillo del Espíritu Santo» al «Rincón de la Ceiba;» desde este punto seguirá el lindero de la hacienda «El Corralito» (San Diego de los Baños) y llegará á la hacienda de «Cai-guanabo;» al llegar á esta hacienda, irá lindando con los límites de Viñales, por «Ceja Ana de Luna;» bajará por el camino desde San Andrés á esta Villa hasta el «Cayo de la Esmeralda,» donde se encuentra con los límites del barrio de Santa Clara.

Consolación del Sur, 26 de Julio de 1900.—El Secretario, *J. Llorens.*—P. S.—El Alcalde Municipal, *Antonio Ferrer.*

[Gaceta 4 agosto.]

### AYUNTAMIENTO DE CEIBA DEL AGUA

Nueva división del Término Municipal en distritos y barrios conforme lo acordado por el Ayuntamiento en observación de lo dispuesto en la orden núm. 253 \* del Gobierno Militar, fecha 27 de Junio último.

<i>Distritos</i>	<i>Barrios.</i>	<i>Observaciones</i>
Primero	Primero { Pueblo	Urbano.
	Segundo { Hernández	Rural.
	Castillo	Rural.
	Tercero { Nemesio Reyes	Rural.
	Aranguren	Rural.
Cuarto. { Goicourfa	Rural.	
Collazo	Rural.	

Lo que se hace público para que puedan los que lo deseen hacer las reclamaciones que juzguen oportunas en el término de treinta días, según lo preceptuado por la Ley Municipal.

Ceiba del Agua, Agosto 1.º de 1900.—*José Castillo*  
(Gaeta 2º agosto.)

### AYUNTAMIENTO DE CABEZAS

Nueva división del Término Municipal en Distritos y Barrios en virtud de lo acordado por el Consistorio en la sesión ordinaria de primero del actual y cumpliendo lo preceptuado en la Orden número 253 \* del Gobierno Militar de 27 de Junio último.

Término.	Distritos.	Barrios.	Clasificación de Barrios.	Alcaldes de Barrios	Habitantes en cada Barrio.	Observaciones.
Cabezas.	1.º Distrito.	1.º Pueblo..	Urbano y Rural...		1721	
		2.º Bija. ...	Rural. ...		751	
		3.º Magdalena	Rural. ...		229	
		4.º Vieja Bermeja.....	Urbano y Rural...	1	1871	Alcalde del Barrio, Juan de los Ríos.
	2.º Distrito.	5.º Lima....	Rural, ...		612	

\* Véase la pág. 564 del tomo II, 1900.

Lo que se hace público para que los vecinos del Término puedan hacer dentro del plazo de treinta días las reclamaciones que crean oportunas á tenor de lo prevenido en el artículo 38 de la Ley Municipal vigente.

Cabezas y Agosto 2 de 1900.—El Alcalde Presidente, *Pedro García*.

(Gaceta 8 agosto.)

## Ayuntamiento de Santiago de las Vegas.

### *Presidencia.*

En sesión ordinaria celebrada por este Ayuntamiento el día veinte del que cursa, la Corporación conformándose con el proyecto de nueva división del Término presentada por la comisión de Policía Urbana, en cumplimiento de la orden 253 \* del Sr. Gobernador Militar de la Isla y acuerdo de este Ayuntamiento, acordó hacer la división en tres distritos en la siguiente forma:

#### PRIMER DISTRITO

Lo componen los barrios urbanos Norte y Sur de la ciudad.

*Barrio Norte.*—Urbano.—Lo compone la mitad de la Ciudad, parte Norte linda con el Barrio Boyeros y por el Sur con el eje de la calle once en toda su extensión.

*Barrio Sur.*—Urbano.—Lo comprende la mitad de la Ciudad desde el eje de la calle once en toda su extensión, hasta lindar con los Barrios de Rincón y doña María, por la calle Cero y diez y siete.

#### SEGUNDO DISTRITO

Lo componen los Barrios Urbano y Rural de Calabazar y Urbano y Rural de Boyeros y Rural de Aguada del Cura.

*Barrio de Calabazar.*—Lo comprende el pueblo de su nombre y fincas rústicas que le corresponden hasta lindar con el Barrio Boyeros y términos Municipales de Habana y Managua.

*Barrio de Boyeros.*—Urbano y Rural.—Comprende el caserío de su nombre y linda con los Barrios de Calabazar y Norte, Doña María y Managua.

\* Véase la pág. 654 del tomo II, 1900.

*Barrio de Aguada del Cura.*—Rural.—Lo comprende el territorio que linda con Wajay, Habana y Barrios de Boyeros y de Rincón.

#### TERCER DISTRITO

Lo componen los barrios de Rincón y Doña María.

*Barrio de Rincón.*—Urbano y Rural.—Lo compone el caserío de su nombre y fincas rústicas hasta lindar con el Barrio Sur, Barrio Doña María y término de Bejucal, Cano y San Antonio de los Baños.

*Barrio de Doña María.*—Rural.—Comprende las fincas rústicas que lindan con las de los barrios de Rincón, Boyeros y términos Municipales de Managua y Bejucal.

Y para remitir al Gobierno Civil de esta Provincia en cumplimiento de lo dispuesto, se extiende el presente.

Santiago de las Vegas, 31 de Julio de 1900.—El Alcalde Municipal, *José F. de Cosío*.

(Gaceta 10 agosto.)

### Ayuntamiento de San Antonio de las Vegas.

Este Ayuntamiento de conformidad con lo que previene la Orden N.º 253 \* del Gobierno Militar de esta Isla, ha acordado la nueva división de este Término en la forma siguiente:

DISTRITOS	Nombre de los Barrios.	Clase de Barrios.	Nombre de los Alcaldes.
Primero ..	Taño .....	Rural ..	Crescencio Cabre- ra Ramos.
„	Pueblo .....	Urbano .	José González Cal- dévilla.
„	Río Blanco ..	Rural ..	Francisco Gutié- rrez Ibarra.
Segundo ..	San José .....	Rural ..	Rafael Díaz Villa- mil.
„	Concepción ..	Rural ..	José González.

Lo que se hace público para general conoci-  
miento.

San Antonio de las Vegas, 4 de Agosto de 1900.  
—*Julián Pérez*.

(Gaceta 10 agosto)

\* Véase la pág. 054 del tomo II, 1900.

---

**ALCALDIA MUNICIPAL DE LA HABANA**

---

En sesión ordinaria de 3 del corriente, el Ayuntamiento resolvió que se haga la aclaración de que el acuerdo de 19 de Junio del año próximo pasado, prohibiendo la venta en ambulancia de carnes muertas de animales y aves, no se refiere á la de patas y mondongo, por ser estos artículos previamente sometidos á la cocción.

Lo que se publica por este medio para general conocimiento.

Habana, Agosto 8 de 1900.

El Alcalde,  
*Alejandro Rodríguez.*

[Gaceta 10 agosto.]

---

*Servicios Sanitarios.*

Por la presente hago saber á los Sres. Médicos de este Término Municipal que en lo sucesivo comunicuen inmediatamente á la Oficina de Sanidad del Departamento situada en la calle de Cuba entre Cuarteles y Chacón (Maestranza) todos los casos ó muertes que ocurran de las enfermedades que á continuación se expresan:

Fiebre amarilla, Fiebre de Borrás, Fiebre Tifoidea, Fiebre Perniciosa, Fiebre Puerperal, Escarlatina, Viruelas, Lepra y Cólera, para proceder al servicio de desinfección.

La infracción de esta orden será penada con la multa de cincuenta pesos.

Habana, 11 de Agosto de 1900.

*Alejandro Rodríguez.*

(Gaceta 15 agosto.)

---

**AYUNTAMIENTO DE CARLOS ROJAS**

---

Aprobado por el Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión celebrada el día 30 de Julio próximo pasado, la creación de un impuesto especial sobre consumo de bebidas espirituosas y fermentadas en este término y á que se refiere el artículo 4.º de la Orden número 254 \* del Gobierno Militar de esta Isla, fecha 28 de Junio próximo pasado, el cual consiste en un diez por ciento sobre el valor de dichas bebidas,

\* Véase la pág. 635 del tomo II, 1900.

por el presente se hace saber á todos los industriales del ramo la obligación en que están de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, antes del día 15 del corriente mes, una nota suscrita por los mismos en cual expresen con claridad la existencia de dichas bebidas en sus establecimientos y su importe según factura.

Después del mencionado día 15 del corriente mes, las personas que introdujeren bebidas espirituosas y fermentadas en este Término, quedan obligadas á presentar en esta oficina la factura para la liquidación y pago del impuesto.

El Jefe de Estación del ferrocarril de Cárdenas y Júcaro en este pueblo, no hará entrega de las mercancías, objeto de este impuesto, á sus consignatarios ó dueños, si no le presentaren el correspondiente recibo talonario expedido por la Tesorería Municipal de haber satisfecho el impuesto.

Las infracciones por ocultación ó demora en presentar la nota de que antes se hace referencia, serán castigadas con una multa de diez pesos moneda americana y abono del impuesto.

Carlos Rojas, Agosto 8 de 1900.—*José Antonio Sánchez.*

[Gaceta 15 agosto]

## AYUNTAMIENTO DEL ROQUE

### *Presidencia.*

Esta Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de Julio próximo pasado, y haciendo uso de las facultades que le concede la orden número 254 \* del Gobierno General de la Isla, para establecer el impuesto de bebidas espirituosas y fermentadas, acordó crear el referido impuesto que consiste en un diez por ciento sobre el valor de las mismas, empezando á regir desde el día de la fecha.

En su consecuencia las personas que introdujeren en este Término dicha industria, quedan obligados á presentar en la Secretaria la correspondiente declaración con exhibición de la factura para la liquidación y pago del impuesto.

Los Jefes de Estaciones de los ferrocarriles de Cárdenas y Matanzas, respectivamente en Quintana y

\* Véase la pág. 635 del tomo II, 1900.

Baró, no entregarán las mercancías comprendidas en este impuesto á sus dueños ó consignatarios, sin que les presenten el recibo expedido por la Tesorería Municipal que compruebe haber satisfecho los derechos correspondientes.

Roque, 8 de Agosto de 1900.—*Enrique Ibarra.*

(Gaceta 15 agosto.)

### Ayuntamiento de San Antonio de los Baños.

#### *Presidencia.*

Acordado por este Ayuntamiento la división del Término conforme á lo prevenido en la Orden N.º 253 \* del Gobierno Militar de 27 de Junio último, es como sigue:

DISTRITOS	BARRIOS	NOMBRE DEL ALCALDE
Primer .	Norte U ...	Mateo León.
	Monjas R...	Marcos Domínguez Jiménez
	Seborucal R.	José Pérez.
Segundo.	Sur U.....	Antonio María Gonzalez.
	Armonía R. }	Florentino Quintana.
	Chicharo R.. }	Valentín Cruz.
	Quintana R. }	Pedro Alfonso Guevara
Tercer..	Este U.....	José de Jesús López.
	Sta. Rosa R. }	Pedro Otón.
	Valle R..... }	Rafael Rebayna Suárez.
	Govea R.... }	Manuel García.

Y en cumplimiento de lo dispuesto se hace público en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

San Antonio de los Baños, Agosto 1.º de 1900.—  
El Alcalde Municipal, *Antonio Vivanco.*

(Gaceta 12 agosto.)

### AYUNTAMIENTO DE BATABANO

#### *Presidencia.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden número 253 \* del Cuartel General de la División de Cuba, este Ayuntamiento en sesión efectuada el día 28 de

\* Véase la pág. 564 del tomo II, 1900.

Julio próximo pasado, acordó hacer la nueva división del Término Municipal en dos distritos bajo la forma siguiente:

Primer Distrito.—Barrios Surgidero, Pueblo, Guanabo y Mayaguanó.

Segundo Distrito.—Barrios San Agustín, Quintinal y Pozo Redondo.

Lo que se hace público para general conocimiento y á los efectos preceptuados en el artículo 38 de la Ley Municipal vigente.

Batabanó, 6 de Agosto de 1900.—El Alcalde Municipal, *Martín Casuso*.

(Gaceta 15 agosto.)

### Ayuntamiento de Sabanilla del Encomendador.

Nueva división de este Término Municipal en Distritos y Barrios acordada en cumplimiento de lo prevenido en la Orden número 253\* de 27 de Junio último.

DISTRITOS	BARRIOS	CLASE
Primero. ....	1º Norte.....	Urbano.
	2º Sur.....	Urbano.
Segundo. ....	1º Palma.....	Rural.
	2º Río Auras.....	Rural.

Lo que se publica por este medio para general conocimiento.

Sabanilla, Agosto 7 de 1900.—El Alcalde Municipal, P. A., *Justo Sánchez*.

(Gaceta 15 agosto.)

### ALCALDIA MUNICIPAL DE LA HABANA

Por la Secretaría de Estado y Gobernación, se ha resuelto que cuando en las Juntas de Inscripción no se presenten en su oportunidad los miembros y suplentes nombrados por el Alcalde á tomar posesión de sus cargos, no tienen derecho para ocupar nuevamente sus puestos y el Alcalde nombrará á los que le sustituyan.

Habana, 17 de Agosto 1900.

El Alcalde, *Alejandro Rodríguez*.

(Gaceta 18 agosto.)

\* Véase la pág. 361 del tomo II, 1900.



## NEGOCIADO DE ELECCIONES.

Por la Secretaría de Estado y Gobernación se ha resuelto que cuando un elector haya cambiado de domicilio de cabecera ó barrio rural ó viceversa y quiera inscribirse en su nuevo domicilio, puede hacerlo, teniendo cuidado la Junta de Inscripción de avisar á la Alcaldía Municipal para la anotación en la lista en que se inscribió primeramente.

Habana, Agosto 22 de 1900.

El Alcalde, *Alejandro Rodriguez*.

(Gaceta 25 agosto.)

## AYUNTAMIENTO DE ISLA DE PINOS

El Ayuntamiento que presido cumpliendo lo dispuesto en la orden número 253 de 27 de Junio último, acordó la división del término en distritos y barrios en la forma siguiente:

Primer distrito: Barrio Urbano de Nueva Gerona y los rurales de Sierra de Caballos, Sierra de Casas y Cuchilla Alta.

Segundo distrito: Barrio urbano y rural de Santa Fé y rural de Punta del Este.

Se hace público por este medio para que los vecinos del término puedan hacer las reclamaciones que consideren oportunas dentro del plazo de treinta días, contados desde esta fecha.

Nueva Gerona, Agosto 7 de 1900.—El Alcalde Municipal Presidente, P. S., *Severo Blanco*.

(Gaceta 19 agosto.)

## AYUNTAMIENTO DE GUANABACOA

*Presidencia.*

Este Ayuntamiento en cumplimiento de lo dispuesto ha acordado la nueva división de este término, en la forma siguiente:

DISTRITO .	BARRIOS.	CLASE DE BARRIOS.
1.º	Este de la Asunción.	Urbano
	Oeste de la Asunción.....	Idem
	Cojímar.....	Rural
	Bacuranao.....	Idem

DISTRITO .	BARRIOS.	CLASE DE BARRIOS.
2.º	{ Este de Corral falso	Urbano
	{ O. de Corral falso.	Idem
	{ Pepe Antonio.....	Rural
	{ Campo Florido....	Idem
3.º	{ Cruz Verde. ....	Urbano
	{ Este de San Fran-	Idem
	{ cisco.....	
	{ Oeste de San Fran-	Idem
{ cisco .....	Rural	
{ San Miguel del Pa-		
	{ drón.....	

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guanabacoa, Agosto 25 de 1900.—El Alcalde,  
*Dr. Juan Valdés Valenzuela.*

[Gaceta 30 agosto.]

### AYUNTAMIENTO DE JARUCO

Nueva división de este Término Municipal en distritos y barrios, acordada en cumplimiento de lo preceptuado en la Orden N.º 253 \* de 27 de Junio próximo pasado.

DISTRITOS.	BARRIOS.	CLASES.
Primero.	{ Ciudad .....	Urbano.
	{ Guaicanamar.....	
	{ Escalera.....	Rurales.
	{ Castilla.....	
Segundo.	{ Guanabo .....	
	{ Santa Ana.....	
	{ Boca de Jaruco.....	

Lo que se hace público para general conocimiento.

Jaruco, Agosto 31 de 1900.—*Dr. José M. Zayas.*

[Gaceta 6 septiembre.]

\* Véase la pág. 504 del tomo II, 1900.

**AYUNTAMIENTO DE VIÑALES**

División en Distritos y Barrios del Término Municipal, acordada por el Ayuntamiento en sesión de 12 de Julio para cumplir el artículo VI de la orden 253 del Cuartel General de Cuba, serie de 1900.

Número de Distritos.	Nombre de los Tenientes de Alcalde	Número de Barrios.	Nombre de los Alcaldes de Barrio.	Nombre de los Barrios.	Urbano ó Rural.	Nombre del caserío ó lugar capitulado del Barrio.	Nombre de los caseríos.	Distancia de uno á otro Distrito.	Nombre de la Tenencia.	Cambios reales ó carreteros, vecinales y terrenos ó sacanías de uso público.	Términos Municipales más próximo.	Distancia de la cabecera judicial.	Línea telegráfica.	Términos á que antes pertenecían los barrios.
1er.	Eduardo Chirino González.	11 Pueblo. 2 Ancón. 3 Alhino. 4 Santa Fé. 5 Sto. Tomás. 6 Cayos de S. Felipe. 7 Yaval. 8 S. Cayetano. 9 Rosario. 10 Malas Aguas. 11 Dios. 12 S. Vicenito. 13 Laguna de Piedra. 14	1 Pinar del Rio. 2 Federico Hernández. 3 Antonio Pérez Pí. 4 Francisco González López. 5 Higinio Carballo González. 6 Juan Pereira Portier. 7 Ignacio Rodríguez Yaval. 8 Miguel González. 9 Basilio Torres Rosario. 10 Alfredo Alfonso. 11 Eloy Valdés Casanova. 12 Julián Díaz Henríquez. 13 Ricardo Ramos. 14 Nazario A. Piloto	R. Ancón. R. Juan Bran. R. Murguía. R. Sto. Tomás. R. Los Cayos. R. La Loma. R. Esperanza. R. San Pedro. R. Sta. Lucía. R. Río del Medio. R. El Abra. R. La Huesca. R. Socorro	Viñales. Viñales. Viñales. Viñales. Viñales. Viñales. Viñales. Viñales. Viñales. Viñales. Viñales. Viñales. Viñales. Viñales. Viñales.	Del 1er. Distrito Pueblo al 2º de San Cayetano 25 kilómetros y al 3º Cuañani 5 kilómetros ...	Pueblo.	0 1 6 6 8 8 6 23 22 32 38 9 5 10	0 1 6 6 8 8 6 23 22 32 38 9 5 10	Término Municipal de Pinar del Rio á 30 kms. que los limitan por los Barrios Santa Fé, Cayos San Felipe, Sto. Tomás y San Vicente. Término de Manatua á 80 kms. que lo limita el Barrio de Nombre de Dios. Término de C. del Sur, 28 kms. que lo limitan los Barrios Albino y Santa Fé. Término de C. del Norte 32 kms. limitado por los Barrios Rosario, Yaval y Albino.	30 30 35	De Pinar del Río á Viñales. 39 kilómetros de línea telegráfica del Gobierno.	De Pinar del Río á Viñales. 35 kilómetros de línea telegráfica del Gobierno.	

(Gaceta 5 septiembre.) Viñales, 30 de Agosto de 1900.—El Alcalde Municipal, G. Hernández.

## AYUNTAMIENTO DE JARUCO

Esta Corporación cumpliendo lo dispuesto en la orden 253, acordó dividir el término del modo siguiente, para el nombramiento de vocales asociados de la Junta Municipal.

DISTRITOS.	SECCIONES.	CONCEPTOS.	VOCALES.
1	1	Fincas urbanas de Jaruco.....	3
	2	Fincas rústicas de los barrios Guaicamar, Escalera y Castilla....	3
2	3	Fincas rústicas de barrios Guanabo, Santa Ana y Boca de Jaruco....	3
	4	Industria y Comercio del término..	2
Total.....			11

Lo que se hace público para general conocimiento, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Municipal y para que se puedan interponer las reclamaciones dentro de los ocho días siguientes.

Jaruco, Agosto 24 de 1900.—*Doctor José María Zayas.*

[Gaceta 6 septiembre.]

## ALCALDIA MUNICIPAL DE LA HABANA

Son ya frecuentes los casos de atropellos á peatones, alarmas en el vecindario y otros conflictos ocasionados por las Ambulancias del Cuerpo de Policía y Servicios Sanitarios con motivo del timbre que usan cuyo sonido es exactamente igual al de las Bombas y carros de Auxilio del Servicio de extinción de incendios.

Para evitar que se repitan estos casos, procédase al cambio de esos timbres en las Ambulancias de Policía y Servicios Sanitarios, comunicándose lo oportuno

al Jefe del Cuerpo y al Concejal Inspector del Ramo, á fin de que esta reforma se realice en el más breve plazo y

Publíquese en la GACETA DE LA HABANA y demás periódicos de circulación, haciéndose extensiva esta disposición á los carros y demás vehículos que usan los industriales en ambulancia al objeto de que se abstengan de usar timbres cuyo sonido pueda confundirse con el de las Bombas y Carros de auxilio del Servicio de extinción de incendios, debiendo usarlos de menos tamaño que aquellos en el concepto de que los agentes de Policía y demás dependientes de Administración vigilarán por el cumplimiento de esta disposición dejando incursos á los infractores en la multa correspondiente.

Lo que se hace público por este medio para general conocimiento.

Habana, Septiembre 10 de 1900.

El Alcalde Municipal, *Alejandro Rodríguez*.

[Gaceta 13 septiembre.]

#### AYUNTAMIENTO DE MANAGUA

El Ayuntamiento en sesión de ayer acordó que las calles Real, San Rafael, Pozo, Iglesia y Cementerio de esta villa se denominen en lo sucesivo Independencia, Libertad, Invasión, Recreo y Pasco respectivamente y que la calle Real de Nazareno se denomine en lo sucesivo calle de Independencia.

Managua, Septiembre 22 de 1900.—*Juan Romero*, Alcalde Municipal.

[Gaceta 27 septiembre.]

#### ALCALDIA MUNICIPAL DE LA HABANA

Vistas las quejas, denuncias y reclamaciones de todas clases, que diariamente se presentan en esta Alcaldía, referentes al deficiente servicio de «Plumas de Agua», defraudaciones que se realizan y falta del pago correspondiente por el cánón establecido, del mismo modo que el consumo de agua que se está realizando por algunos propietarios que manifiestan tener redimido el mencionado servicio.

Y Considerando: que es función privativa de la Administración Municipal, y por tanto, deber inexcusable del que provee atender á la buena marcha y

ordenado funcionamiento de los servicios, cuidando en primer término de corregir los errores y corrupciones que con daño y menoscabo de la Hacienda Municipal se han arraigado en término tales que precisa que por forma resuelta é imperativa se restablezcan disposiciones olvidadas, y se reorganicen no solo la recaudación, si que también la inspección de los productos presupuestos por el concepto de «Plumas de Agua»; he dispuesto lo siguiente:

Primero. Se concede un término de treinta días para que los que tengan instalado servicio fraudulento de agua, presenten su declaración espontánea, acogiéndose á los beneficios de este decreto, sin penalidad alguna, siempre que satisfagan las cuotas devengadas por el servicio.

Segundo. Los que adeuden más de un año por concepto del cánón de «Plumas de Agua», que en treinta días siguientes á la publicación de este Decreto no satisfagan sus adeudos, se le retirará el servicio, sin perjuicio de continuar el oportuno procedimiento de apremio.

Tercero. Las personas que se se crean con derecho al uso de Pluma redimida, presentarán en la Secretaría general, en igual término de treinta días, los títulos ó documentos que justifiquen su derecho; apercibidos de lo que haya lugar si omitieren la toma de razón de los referidos documentos.

Cuarto. Lo dispuesto en el artículo segundo, se entiende sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir al Banco Español, por la demora en la recaudación y tramitación de los expedientes de apremio, en los términos pactados en la escritura pública en virtud de la cual recauda, é Instrucción de 15 de mayo de 1895.

Quinto. Reclámese del Banco relación detallada de los contribuyentes por este concepto, que adeudan más de un año de cánón.

Sexto. Transcurridos los treinta días que, como gracia especial, se conceden en el artículo primero y tercero, se procederá á las oportunas investigaciones, exigiéndose con todo rigor, las responsabilidades administrativas y demás á que hubiere lugar.

Y Séptimo. Comuníquese esta resolución al Banco Español y hágase pública para general conocimiento.—Habana, Octubre 3 de 1900.—El Alcalde, *Alejandro Rodríguez*.

(Gaceta 7 octubre.)

Observando esta Alcaldía que por algunos habitantes de esta ciudad se infringe lo dispuesto en el artículo 153 de las Ordenanzas municipales que prohíbe quemar cohetes, voladores y demás fuegos de artificio, ocasionándose con ello intranquilidad, molestias y á ocasiones desgracias, vengo en disponer:

Primero. Que se observe el más estricto cumplimiento de lo prevenido en el referido artículo 153.

Segundo. Que cuando se trate de casos excepcionales á juicio de la Alcaldía, ésta autorizará esos fuegos de artificio—exceptuando siempre las bombas, voladores con bomba y otras piezas que produzcan ruido extraordinario—previa petición que se hará con tres días de anticipación, y

Tercero. Que los contraventores de estas disposiciones incurrirán en la penalidad que corresponda, quedando encargada la Policía y demás agentes de mi autoridad del exacto cumplimiento de lo ordenado.

Habana, Octubre 5 de 1900.

El Alcalde Municipal,

*Alejandro Rodríguez.*

(Gaceta 7 octubre.)

El Artículo 8º de las Ordenanzas Municipales prohíbe terminantemente proferir blasfemias, palabras indecorosas y todo acto ofensivo á la decencia ó moral pública.

Es lamentable que, no obstante ese precepto, lleguen á esta Alcaldía rapetidas quejas denunciadoras de la frecuencia con que se incurre en esas faltas que tanto desdican de la cultura y sensatez de este vecindario.

En miras pues de remediar ese mal he dispuesto que se penen con todo rigor las infracciones del expresado artículo á cuyo efecto la policía y demás agentes de mi autoridad ejercerán la mayor vigilancia á este respecto, dejando incurso á los infractores en la multa correspondiente.

Habana, 8 de Octubre de 1900.

El Alcalde Municipal,

*Alejandro Rodríguez.*

Gaceta 11 octubre.]

El Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada ayer, accediendo á la solicitud de varios arrendatarios de fincas rústicas en los barrios rurales de este término, acordó conceder una segunda prórroga de tres meses, que vencerá en fin de este año, para poner en vigor la disposición de 17 de Mayo del corriente año sobre carga á lomo de los animales, en la parte que se refiere al trasporte de frutos desde el campo á los mercados y vice-versa; con objeto de que aprovechando dicha prórroga, puedan los interesados proveerse de los vehículos necesarios al efecto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Octubre 9 de 1900.

*Alejandro Rodríguez.*

(Gaceta 11 octubre.)

### *Carruajes públicos.*

Llegada la oportunidad de proceder á la expedición de permisos y chapas metálicas que durante el corriente año de 1900 á 1901, autoricen la circulación por este Término Municipal de los coches de plaza, de lujo, ómnibus, carros, carretones y carretas de tráfico de todas clases aun cuando pertenezcan á otros Términos Municipales, esta Alcaldía ha dispuesto se haga saber á los propietarios de dichos vehículos que dentro del plazo de quince días que vencerá el 31 del mes actual, pueden ocurrir al Negociado respectivo de la Secretaría de esta Alcaldía durante las horas de 11 á 3 de la tarde á obtener las referidas chapas metálicas á cuyo efecto deberán:

Exhibir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente al año actual ó en su defecto documento que justifique la exención de pago; y

Devolver el permiso de circulación y chapa metálica obtenida el pasado año de 1899 á 1900; debiendo recordar á los industriales que transcurrido el plazo señalado se procederá por los Agentes de esta Alcaldía á la detención de cuanto vehículo se encuentre circulando sin llevar la referida chapa de 1900 á 1901 y responsable su dueño á las penalidades á que hubiere lugar.

Habana, 11 de Octubre de 1900.

*Alejandro Rodríguez.*

[Gaceta 17 octubre.]



En vista del suelto publicado en el periódico "La Lucha" del día de hoy, y en uso de las facultades que me están conferidas en materia de orden público y policía, desde esta fecha queda prohibido el uso de escopeta de viento con cargas de municiones en la vía y demás lugares públicos á fin de evitar hechos tan lamentables como el que se denuncia.

La policía y demás agentes de la autoridad dejarán incurso en multa á los contraventores de esta disposición, haciendo también responsables subsidiariamente á los padres, tutores ó encargados de los menores que la infrinjan.

Lo que se hace público por este medio para general conocimiento.

Habana, 20 de Octubre de 1900.

El Alcalde Municipal,

*Alejandro Rodríguez.*

[Gaceta 24 octubre.]

Primero: Desde la publicación de la presente queda prohibido á los niños de ambos sexos menores de 12 años, vagar por las calles y plazas los días laborables durante las horas de 11 a. m. á 4½ p. m. fijadas para la asistencia á las escuelas y colegios.

Segundo: Queda asimismo prohibido á dichos menores transitar por las calles después de las 9 de la noche, sino van acompañados de sus familiares ó de persona mayor.

Los funcionarios á quienes corresponda con arreglo á las disposiciones citadas vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto.

Los Inspectores Municipales y demás Agentes de la Policía Municipal conducirán á los menores infractores á sus casas dejando incurso al padre, tutores, ó personas encargada del menor, en la multa correspondiente, dando cuenta á esta Alcaldía para la fijación de su cuantía.

Cuando no pueda averiguarse el domicilio del menor, ó resulte no tener familiares ni persona de él responsable, será conducido á la Jefatura de Policía, en el primer caso, para entregarlo á sus familiares ó tutores tan pronto sea reclamado ó se averigüe quienes sean y en el segundo para que como *desvalido* quede sujeto á la formación del expediente respectivo, á fin

Con objeto de que tengan debida y puntual observancia los preceptos vigentes en materia de Educación popular y para precaver á la niñez de los peligros á que está expuesta por el abandono de sus familiares, visto los Artículos 88 de la Orden N<sup>o</sup> 368 fecha 1<sup>o</sup> de Agosto último y 13 de las Ordenanzas Municipales, la Sección 8 de la órden de Beneficencia n<sup>o</sup>m. 271 fecha 7 de Julio y de acuerdo con lo recomendado por el Consejo Escolar de esta Ciudad, con esta fecha he dispuesto:

de resolver sobre su ulterior destino, con arreglo á lo dispuesto en la vigente Ley de Beneficencia.

Habana, 23 de Octubre de 1900.

El Alcalde,

*Alejandro Rodríguez.*

(Gaceta 28 octubre.)

---

#### *Carruajes públicos.*

La aglomeración de carruajes que concurren al paseo del Prado, los domingos y días festivos durante las horas de la tarde, obligan á esta Alcaldía á disponer lo conducente para regular la marcha que dichos vehículos deben observar, tanto para garantía de los transeuntes que concurren al paseo como para evitar disgustos entre los conductores de coches al pretender adelantarse unos á otros, y á ese efecto; se ordena.

1<sup>o</sup> El paseo del Prado lo constituirá la calle de su nombre desde Neptuno hasta la Punta.

2<sup>o</sup> Todo carruaje sea de la clase que fuere que transite por dicho paseo habrá precisamente de hacerlo por la calle correspondiente á los números impares si se dirige hacia la Punta, y por la de los números pares si lleva dirección contraria.

3<sup>o</sup> La entrada y salida al paseo se efectuará por cualquiera de las calles que lo atraviesan doblando siempre por la derecha.

4<sup>o</sup> Todo carruaje que con suncho de goma circule por la vía pública de esta ciudad irá provisto de un timbre ó cascabel para advertir su paso á los transeuntes.

La Policía Municipal y demás agentes de esta Alcaldía cuidarán del cumplimiento de estas prevenciones, dejando incurso en multa á los infractores dando

cuenta en cada caso á este centro para la aplicación de la pena á que hubiere lugar.

Lo que se hace público por este medio para general conocimiento.

Habana. Octubre 31 de 1900.

El Alcalde Municipal,

*Alejandro Rodríguez.*

[Gaceta 6 noviembre.]

## AYUNTAMIENTO DE GÜINES

### *Presidencia.*

Este Ayuntamiento en sesión celebrada en el día de ayer, acordó en cumplimiento á lo prevenido en la orden núm. 253\* del Cuartel General de la División de Cuba hacer la nueva división del Término Municipal en tres Distritos Urbanos y siete Barrios rurales en la forma siguiente:

PRIMER DISTRITO.	{ Urbano. S. Julián, Rural.
SEGUNDO DISTRITO.	{ Urbano. Nombre Dios, Rural. Rubio, ídem.
TERCER DISTRITO.	{ Urbano. Cruz, Rural. Candela Norte, ídem. Candela Sur, ídem. Guanajo, ídem.

El primer Distrito urbano, comprende la parte de la población, calle de Gasser en su entrada por los números pares hasta la esquina de la de San Julián y continuando por la misma acera de la calle Clemente Fernández hasta la esquina de la de Concha continuando por esta calle por los números pares hasta la salida al campo.

El segundo Distrito Urbano comenzará en la entrada de la calle de Concha y continuará por los números impares hasta la salida al campo.

El tercer Distrito Urbano comenzará en la entrada de la calle Gasser números impares hasta la calle

\* Véase la pág. 564 del tomo II, 1899.

San Julián y continúa por la misma acera por la de Clemente Fernández hasta la calle de Concha continuando por esta calle por los mismos pares hasta la salida al campo.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo preceptuado en el Artículo 38 de la Ley Municipal vigente.

Güines, 27 de Octubre de 1900.—El Alcalde Municipal, *Jacinto Hernández*.

(Gaceta 6 noviembre.)

### ALCALDIA MUNICIPAL DE LA HABANA

Acordado por el Ayuntamiento de esta ciudad en sesión de Cabildo permanente efectuada el 24 de Octubre del corriente año, que en lo sucesivo se expida la licencia para perros de caza sin cobro de derechos á los cazadores que justifiquen poseer la licencia para la caza expedida por el Gobierno Civil y que sea válida por lo menos para seis meses al de su presentación.

Que la exención de los derechos de licencia no es extensiva al costo de las medallas de que anualmente deben proveerse y que deben ser especiales para el caso.

Que para evitar que un solo cazador inscriba á su nombre gran número de perros se señale como máximo dos perdigueros y seis sabuesos, y

Que el cazador que ya se haya provisto de la correspondiente licencia no tendrá derecho á reclamar la devolución de los derechos abonados y solo disfrutará del beneficio después de publicada la presente orden. Se hace saber á los comprendidos en el precedente acuerdo que pueden ocurrir al Departamento de Contribuciones, Negociado de «Propios y Arbitrios» situado en la planta baja de la Casa Consistorial, todos los días hábiles de 10 A. M. á 3 P. M. en solicitud de las expresadas licencias, por las que solo abonarán 30 cts. moneda americana valor de la medalla, donde presentarán, como requisito previo para obtener la gracia, la licencia á que se contrae el acuerdo.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Habana, Noviembre 15 de 1900.

El Alcalde Municipal,

*Alejandro Rodríguez.*

(Gaceta 17 de noviembre)

El Ayuntamiento en sesiones celebradas los días seis y veinte del que cursa acordó que el art. 29 de las Ordenanzas Municipales quede redactado en la forma siguiente:

Artículo 29. Los Establecimientos de Industria y Comercio y los lugares de venta de todas clases que existan en este Término Municipal, se cerrarán al público, cesando por completo sus ventas, á las ocho de la noche, los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes; á las doce de la noche los sábados, y á las diez de la mañana los domingos.

Se exceptúan de esta disposición las bodegas, panaderías y tiendas mixtas de los barrios rurales del Calvario, Arroyo Naranjo, Puentes Grandes y Caserío de Arroyo Apolo; así como también los establecimientos que á continuación se expresan, siempre que en los respectivos locales no se tenga en existencia ni se venda ninguno de los artículos que correspondan á los establecimientos no exceptuados.

Primero. Las boticas, los hoteles, los teatros y demás lugares destinados á espectáculos públicos, establos de carruajes, empresas de ómnibus y de carros para conducir pasajeros y agencias funerarias.

Segundo. Los gimnasios, las escuelas de equitación y esgrima, casas de baños, tiendas de ventas de periódicos, tabacos, fósforos, cigarros, dulces, refrescos, frutas frescas, flores naturales y puestos para abastos de los mercados: las lecherías, fondas ó restaurantes y cafés con expendio de bebidas en copas, los puestos de frituras, depósito de hielo, bodegas y panaderías. Los establecimientos mencionados en este apartado segundo, podrán permanecer abiertos diariamente hasta las doce de la noche y se permitirá á los restaurantes y cafés continuar abiertos hasta más tarde, siempre que obtengan un permiso especial y satisfagan al Ayuntamiento el arbitrio correspondiente; pero las bodegas y panaderías solo podrán tener abiertas sus puertas al público hasta las once de la noche, los días laborables y los domingos y días de fiesta de carácter nacional á las dos de la tarde.

Tercero. Las barberías se cerrarán los domingos á la una de la tarde y las fotografías á las tres, cerrándose estos establecimientos en los demás días á la hora

señalada para los no exceptuados, ó sea á las ocho de la noche.

Cuarto. Cualquiera que sea el concepto por el que figurase matriculado un industrial ó dos si se ejerciese más de una industria en un mismo local, sin la separación correspondiente no se deberá expender efectos al público después de las horas señaladas para el cierre, y tanto los cafés bodegas, como las fondas bodegas cerrarán precisamente los días laborables á las once de la noche, y los domingos y días de fiesta de carácter nacional á las dos de la tarde.

Asimismo acordó el Ayuntamiento que queda prohibido en absoluto la venta de bebidas espirituosas, en copas, á los menores de dieciseis años.

Los billares se regirán por las disposiciones vigentes respecto á esta industria.

El aprovechamiento de carne en casillas de los mercados y los establecimientos de la ciudad, se hará todos los días en la forma que determine el Ayuntamiento.

Toda infracción de lo dispuesto en este artículo se castigará con sujeción á lo que previenen las Ordenanzas Municipales y á los reincidentes se les recojerá la licencia si así lo ordenase la Alcaldía Municipal, sin que el interesado tenga derecho á reclamación ni indemnización de ninguna clase.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Habana, Noviembre 21 de 1900.

El Alcalde Municipal,

*Alejandro Rodríguez.*

(Gaceta 23 de noviembre.)

El Ayuntamiento, en sesión ordinaria de 20 del corriente, acordó la publicación de la comunicación dirigida al señor Alcalde, con fecha 10 de este mes, por el señor Ayudante General del Honorable señor Gobernador Militar, y de quedó enterado el Cabildo, á fin de que el vecindario de esta capital tenga conocimiento del motivo por que se restablecen las suprimidas Tenencias de Alcalde.

Comunicación que se cita.

“ Cuartel General de la División de Cuba.—Habana Noviembre 10 de 1900.—Señor Honorable Alcal-

“ de de la Habana.—Habana. — Señor.— El Gobernador Militar opina que, en vista de que constantemente surgen cuestiones que se cree puedan ser solo resueltas con lo organización que previene la Ley Municipal vigente, debe llamarse la atención de usted y por conducto suyo la del Cabildo Municipal para que el nuevo Municipio de la Habana proceda á organizarse de acuerdo con las leyes municipales vigentes, recomendando que esta organización se lleve á cabo cuanto antes.—Respetuosamente ruego á usted que sin demora se sirva participar al Gobernador Militar el resultado de sus gestiones en este asunto.—Muy respetuosamente.—H. L. Scott, Ayudante General.”

Habana, Noviembre 22 de 1900.

*Alejandro Rodríguez.*

(Gaceta 25 noviembre.)

\* Con objeto de que tengan debida y puntual observancia los preceptos vigentes en materia de Educación popular y para precaver á la niñez de los peligros á que está expuesta por el abandono de sus familiares, visto los Artículos 88 de la Orden N<sup>o</sup> 368 fecha 1<sup>o</sup> de Agosto último y 13 de las Ordenanzas Municipales, la Sección 8 de la orden de Beneficencia núm. 271 fecha 7 de Julio y de acuerdo con lo recomendado por el Consejo Escolar de esta Ciudad, con esta fecha he dispuesto:

Primero: Desde la publicación de la presente queda prohibido á los niños de ambos sexos menores de 12 años, vagar por las calles y plazas los días laborables durante las horas de 11 a. m. á 4½ p. m. fijadas para la asistencia á las escuelas y colegios.

Segundo: Queda prohibido asimismo á dichos menores transitar por las calles después de las 9 de la noche, si no van acompañados de sus familiares ó de persona mayor.

Los funcionarios á quienes corresponda con arreglo á las disposiciones citadas vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto.

Los Inspectores Municipales y demás Agentes de la Policía Municipal conducirán á los menores infractores á sus casas dejando incurso al padre, tutores, ó

\* Esta disposición aparece en la página 27, pero se reproduce por haber sido alterados en el arreglo sus párrafos.

personas encargadas del menor, en la multa correspondiente, dando cuenta á esta Alcaldía para la fijación de su cuantía.

Cuando no pueda averiguarse el domicilio del menor, ó resulte no tener familiares ni persona de él responsable, será conducido á la Jefatura de Policía, en el primer caso, para entregarlo á sus familiares ó tutores tan pronto sea reclamado ó se averigüe quienes sean, y en el segundo para que como *desvalido* quede sujeto á la formación del expediente respectivo, á fin de resolver sobre su ulterior destino, con arreglo á lo dispuesto en la vigente Ley de Beneficencia.

Habana, 23 de Octubre de 1900.

El Alcalde, *Alejandro Rodríguez*.

[Gaceta 28 octubre.]

---

*Negociado de Sanidad.*

El Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 29 de Noviembre próximo pasado acordó no apremiar á los dueños de establos y caballerizas de todas clases á verificar en ellos obras de transformación costosas con motivo de las obras que han de hacerse en el alcantarillado y esperar á que la Comisión especial que entiende en esta materia traiga el informe que sobre el particular tiene en estudio.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, 6 de Diciembre de 1900.

El Alcalde, *Alejandro Rodríguez*.

(Gaceta 8 diciembre.)

---

Producida queja por varios dueños de «Tiendas de Cererías», de que en las bodegas se expenden velas de cera, he acordado con esta fecha hacerles saber por medio de la presente, que no pueden hacer venta de dicho artículo, sino de los que les autorice el artículo 38 del Reglamento y disposiciones de la Secretaría de Hacienda; en el concepto de que si no retiran de la venta los artículos para los que no están autorizados, se les formará el oportuno expediente y se les exigirá la responsabilidad á que dieren lugar por incumplimiento de las disposiciones vigentes.

Habana, Diciembre 18 de 1900.

El Alcalde, *Alejandro Rodríguez*.

(Gaceta 25 diciembre.)





## INDICE ALFABETICO

DE LAS

Disposiciones comprendidas en la 1<sup>a</sup> parte de este tercer Tomo



	<u>Páginas.</u>
<b>A</b>	
ADUANAS.—Aranceles de importación y exportación.....	3
Las mercancías importadas antes de las 12 de la noche del 14 de Junio pagarán por el Arancel antiguo.....	45
Enmienda de la partida 6 del Arancel, aceites crudos....	97
Sustancias que serán conocidas y designadas como oleomargarina.....	97
Circular número 8 sobre enmienda del párrafo 2 <sup>o</sup> de la Circular arancelaria número 7.....	165
Se enmienda la regla 10, disposición III, de los Aranceles.	265
AGRICULTURA.—Se abren registros en esta Secretaría para anotar las instancias que se presenten por personas procedentes del campo que quieran volver al mismo con sus familias.....	264
ALOCUCIÓN del Gobernador General dirigida á la Asamblea Constituyente Cubana.....	274
APREMIOS.—Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública y á los Ayuntamientos.	339
ARZOBISPADO DE SANTIAGO DE CUBA.—Se nombra una Comisión para que informe acerca de las reclamaciones hechas por el mismo.....	207
AYUNTAMIENTOS.—Se dispone que los presupuestos municipales sean redactados por los Tesoreros Municipales .....	146
Se rebaja un 25 por ciento á la suma que el Estado facilita á los Municipios para el pago de la policía.....	181

	<u>Páginas.</u>
<b>AYUNTAMIENTOS.</b> —Copia enmendada de la Orden 355 sobre formación de presupuestos municipales.....	203
Orden sobre pago de la Policía municipal.....	264
Se traslada la capitalidad del término municipal de Santa Cruz del Norte al pueblo de San Antonio del Río Blanco del Norte.....	288
Se suprime el término municipal del Roque.....	329
Idem ídem ídem el de Julián Díaz antes Paso Real de San Diego.....	331
Idem ídem el de Arcos de Canasí.....	348
Idem ídem el de San Diego de Núñez.....	364
Se dispone que la aceptación de renunciaciones de los cargos de Alcalde, Concejales y Tesoreros Recaudadores Municipales, así como los casos de incompatibilidad é incapacidad serán resueltos por los Ayuntamientos.	306
<b>B</b>	
<b>BAUTISTA, DIAZ Y C<sup>ta</sup></b> —Se revoca la Orden que anulaba el contrato celebrado por esta sociedad para el cobro del agua en el Vedado y el Carmelo.....	91
<b>C</b>	
<b>CARCELES.</b> —Se dispone que las atenciones carcelarias sean satisfechas por los funcionarios de Hacienda.....	281
Los preceptos de la orden que antecede no se entenderán aplicables á la Cárcel de la Habana.....	306
<b>CARNES.</b> —Cantidad de carne que se puede transportar entre Municipalidades contiguas.....	174
<b>CASA DE ENAJENADOS.</b> —Queda abolido el impuesto de Planchas de Muelles oclido en 1843 á la misma.....	209
<b>CHEQUES.</b> —Endoso de cheques cuando sus tenedores no sepan firmar.....	206
Instrucciones relativas á cheques duplicados.....	350
Reglas para el cumplimiento de la disposición anterior...	351
<b>CONTRIBUCIONES.</b> —Se salva un error cometido en el texto de la Orden número 254.....	50
Se modifican los epígrafes 2, 6 y 11 de las clases 2 <sup>a</sup> y 7 <sup>a</sup> , Droguerías con Farmacia.....	50
Forma en que han de tributar á los Ayuntamientos las líneas férreas de propiedad particular.....	54
Se suprime el medio por ciento que pagaban los contratistas y arrendatarios.....	54
Forma de tributar al Estado y á los Municipios los Bancos y Sociedades.....	84
Se suspende la Orden anterior.....	91
Se autoriza al Ayuntamiento de Palmillas para cobrar la contribución industrial como población de quinta clase.....	94
Se autoriza al Ayuntamiento de Batabanó para cobrar la contribución industrial en el Surgidero con arreglo á población de cuarta clase.....	104

## Páginas.

CONTRIBUCIONES.—Supresión del impuesto sobre las industrias de flote y navegación de las vías fluviales ó tráfico interior de los puertos.....	177
Se suprimen varios epígrafes de la contribución industrial referentes á las industrias antes citadas.....	178
Circular á los Alcaldes Municipales sobre cumplimiento de los artículos 10, 12 y 14 de la Orden 254.....	261
Forma de tributar al Estado y á los Municipios los Bancos y Sociedades.....	283
Se modifican varios epígrafes de las tarifas de la contribución industrial.....	287
Circular á los Administradores de Rentas é Impuestos sobre cobro de derechos reales.....	309
Se adiciona el epígrafe 4, Almacenes de venta y alquiler de pianos, órganos, etc.....	370
CORREDORES DE COMERCIO.—Se concede un mes de prórroga para admitir solicitudes de los que deseen dedicarse á dicha profesión.....	199
CORREOS.—Circular número 40 para el gobierno del Director General de Correos.....	52
CUARENTENA.—Reglas que regirán en todo lo que se relacione con la cuarentena en los puertos habilitados de la Isla.....	179

## D

DEPOSITOS.—Sobre ingreso de depósito en las Administraciones de Rentas é Impuestos.....	105
---	-----

## E

EDIFICIOS DEL ESTADO.—Los que desocupen las tropas de los Estados Unidos serán entregados á la respectiva Administración de Hacienda de la provincia en que estén situados.....	136
ESPONJAS.—Se enmienda la Orden número 102, 1899, sobre la pesca de esponjas.....	90
EXHORTOS PARA EL EXTANJERO.—Se autoriza á la Secretaría de Estado y Gobernación para remitir directamente por conducto del Cónsul General de España los exhortos que deban ejecutarse en dicha nación.....	280

## H

HOSPITALES.—Se traslada el Hospital "Las Animas" al Departamento de Sanidad de la Habana.....	137
Se designa como hospital Provincial de la provincia de Santiago de Cuba el establecido en la ciudad del mismo nombre.....	277
Idem ídem ídem el establecido en la ciudad de Pinar del Río.....	278

## I

INMIGRANTES.—Orden sobre los inmigrantes que lleguen al puerto de la Habana.....	277
INSTRUCCION PUBLICA.—Reglamento de los ejercicios públicos para la provisión de Cátedras en la Universidad.....	46
Idem ídem ídem en los Institutos de la Isla.....	48
Se modifican varios grupos de estudios de las Escuelas de Pedagogía, Ciencias, Ingeniatura y Farmacia....	59
Se modifican varios artículos de la Orden 279, Reglamento para las Escuelas públicas.....	87
Los alumnos de la Universidad abonarán \$60 anuales en en cuatro plazos.....	92
Reglas para la provisión de las Cátedras de los Profesores del Curso preparatorio de los Institutos de la Isla.....	92
Condiciones para el ingreso en la Escuela de Pedagogía. Se autoriza á los Profesores de la Escuela Profesional de la Habana para presentarse á las oposiciones aunque no posean los títulos que exigen las Ordenes 366 y 367.....	93
Se declara el curso de Higiene que se exige á los alumnos de la Escuela de Pedagogía que aspiren al grado de doctor.....	99
Estudios obligatorios para los alumnos de la Escuela de Derecho Civil.....	99
Los alumnos de la Escuela de Ingenieros tendrán que cursar la Mecánica Racional para aspirar al título de Ingeniero ó Arquitecto.....	100
Los alumnos que hubieren estado cursando la segunda enseñanza al publicarse la Orden 267, pueden matricularse sin atender á su edad.....	100
Modificaciones en los estudios correspondientes á la Escuela de Derecho Civil.....	136
Los maestros funcionando como tales á la publicación de la Orden 279, 1900, tendrán derecho á la protección que les concede el artículo 80 de la misma.....	166
Asignación que disfrutará el Secretario de la Facultad de Medicina.....	174
Sobre pago á los maestros empleados en las escuelas de esta Isla durante los meses de Marzo y Junio de 1900.	175
Se establece en los Institutos de Santiago de Cuba, Puerto Príncipe y Matanzas una escuela de Agrimensura.	176
Aclaraciones del párrafo 75 de la Orden 279, sobre escuelas.....	184
Derechos de matrícula para las asignaturas que constituyen la Carrera de Comercio.....	206
Aclaraciones sobre la inscripción de matrícula de los alumnos de la Facultad de Derecho.....	209
Circular número 2 del Comisionado de escuelas públicas. Se concede una pensión mensual de cien pesos á varios ex-Catedráticos de la Universidad.....	213

	Páginas
INSTRUCCION PUBLICA.—Reglamento para las Escuelas públicas de la Isla.....	214
Nombramiento de un Tribunal de examen en las ciudades de Puerto Príncipe y Cuba.....	256
Examen que se requiere para el ingreso en la Escuela de Pedagogía de la Universidad.....	259
Se fija en 25 pesos la matrícula para los estudios de la Escuela de Pedagogía.....	260
Disposiciones para los Directores de Colegios incorporados á los Institutos Provinciales.....	262
Aclaraciones á una consulta del señor Rector de la Universidad sobre pago de derechos de matrícula.....	262
Requisitos que se exigirán á los actuales licenciados para ser admitidos al examen del grado de doctor.....	267
Estudios que se cursan en la Escuela de Comercio, anexa al Instituto de la Habana.....	289
Circular número 20 de la Superintendencia de Escuelas sobre exámenes de los maestros.....	293
Idem número 21 sobre las Escuelas Normales de verano.	305
Idem número 4 del Comisionado de Escuelas á los Presidentes de las Juntas de Educación.....	310
Requisitos para ingresar en la Academia de Taquigrafía y Escritura en máquina, anexa al Instituto de la Habana.....	312
Cuadro comparativo de alumnos matriculados en la Universidad en los cursos de 1899 á 900 y 1900 á 901....	313
Cuadro demostrativo de los alumnos matriculados en la enseñanza oficial en todos los Institutos de la Isla para el año académico de 1900 á 1901.....	314
Cuadro comparativo de ídem ídem durante el curso actual y el anterior.....	315
Se resuelve que se les tenga en cuenta á los que se matriculen en la Escuela de Ingenieros las materias que hayan cursado en establecimientos extranjeros.	315
Circular número 5 á los Secretarios de las Juntas de Educación.....	323
Idem número 6 á los Presidentes de dichas Juntas.....	324
Idem número 7 ídem ídem.....	328
Idem números 11 y 12 ídem ídem.....	371 y 373

## J

JUSTICIA.—Se reinstala el Juzgado municipal de Pipián en el barrio de su nombre.....	53
En lo sucesivo los matrimonios serán civiles ó religiosos, á elección de los contrayentes.....	81
Se modifican las artículos IV, XLVII y XLVIII de la Orden 213 sobre Juzgados Correccionales.....	89
Se dispone que los gastos de aquellos Juzgados sean satisfechos por el Estado.....	91
Idem que las multas impuestas por los Jueces Correccionales ingresen en el Tesoro de la respectiva Municipalidad.....	92

	Páginas
JUSTICIA.—A los funcionarios del orden judicial y fiscal se les prohíbe hacer propaganda política.....	94
Particulares que han de consignar en sus solicitudes los que aspiren á ocupar cargos en la Administración de Justicia .....	104
Se reinstala el Juzgado municipal de Pepe Antonio en el barrio de su nombre.....	106
Se da jurisdicción al Juez de Instrucción del Norte y al Correccional del primer Distrito de la Habana para castigar las faltas que se cometan en la bahía de la misma.....	106
Se dispone que las Escribanías que vacasen en la Isla sean cubiertas por el Secretario de Justicia.....	106
Se suprime la plaza de Oficial auxiliar de la Secretaría del Consejo Administrativo.....	131
Se crea un Juzgado municipal en Aguada de Pasajeros. Quedan en uso de licencia los funcionarios del orden judicial y fiscal que hayan sido proclamados candidatos para la Convención Constituyente.....	133
Derechos que recibirán los párrocos por cada certificación que expidan á petición de los Jueces municipales... ..	133
Se crea un Juzgado Correccional en Pinar del Río.....	134
Asignación de fondos á las Audiencias para el pago de indemnización á testigos y peritos que concurren á los juicios orales.....	137
Se dispone que los intérpretes pagados por el Estado no cobrarán nada en los juicios civiles á los litigantes por las traducciones de documentos.....	139
Reforma del artículo 688 del Código Civil sobre el testamento ológrafo.....	145
Informe del Secretario de Justicia en los autos de la testamentaría de don Francisco y don Joaquín Dejado de Villate.....	156
Orden sobre amparo á la posesión.....	159
Se autoriza al Secretario de Justicia para nombrar intérpretes interinos para los Tribunales.....	166
Idem idem para nombrar Jueces Correccionales.....	167
Idem á los Jueces Correccionales de la Habana para que continúen enviando al Castillo de Atarés á los individuos condenados á 30 ó menos días de arresto.....	167
Los Secretarios de los Juzgados Correccionales de la Habana serán substituídos por el Oficial más antiguo....	172
Se crea una plaza de Intérprete en cada una de las Audiencias de Pinar del Río y Santa Clara.....	172
Sueldos que percibirán los que interinamente sirvan cargos en la Administración de Justicia ó de Auxiliares ó subalternos de Tribunales que tengan dotación fija.....	173
Fianza que se exigirá á los detenidos para su comparecencia ante los Juzgados Correccionales.....	175
Orden sobre jurisdicción de los mismo Juzgados.....	179
Instrucciones para el cumplimiento de la Orden 342 sobre los Juzgados Correccionales.....	182 y 201

	Páginas.
JUSTICIA.— Reglas para la inscripción de los establecimientos en el Registro Mercantil.....	192
Se crea un Juzgado Correccional en Gibara.....	198
Se modifica el artículo 2º de la Instrucción sobre la manera de redactar los documentos públicos.....	200
Se autoriza al Secretario de Justicia para aceptar las renuncias que presenten los Jueces Municipales y Correccionales.....	206
Enmienda al decreto sobre últimas Voluntades.....	208
Se autoriza al Secretario de Justicia para ampliar ó reducir el emplazo á que tienen derecho para tomar posesión los funcionarios nombrados y trasladados por las Ordenes 366 y 422.....	212
Se dispone que los Notarios remitan diariamente á la Secretaría de Justicia una relación de las escrituras que otorguen.....	214
Orden relativa al mandamiento de <i>Habeas Corpus</i> .....	244
Modificación del artículo 7º del Reglamento del Registro Mercantil.....	260
Se suprime el trámite de la formación del “apuntamiento” que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil... ..	263
Se dispone que desde el día 1º de Diciembre de 1900 será de cargo de los Ayuntamientos el pago de los gastos de los Juzgados Correccionales.....	266
Resolviendo una consulta sobre el alcance de la autenticación de las solicitudes de inscripción de los comerciantes é industriales.....	266
Aclaraciones á la Orden 438, sobre supresión del apuntamiento.....	267
Prórroga del plazo concedido para la inscripción de nacimientos y matrimonios.....	280
Aclaración á los artículos 10 y 11 de la Orden 362, sobre amparo á la posesión.....	281
Se modifican los incisos 2º y 3º del artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	282
Se dispone que en cada uno de los Juzgados de Instrucción de esta Isla haya dos Peritos calígrafos.....	288
Ratificando en sus cargos á varios Registradores de la Propiedad.....	291
Se nombra Registrador de Güines á Eugenio Sánchez Fuentes.....	292
Enmienda del artículo XXXII de la Orden 427 relativa al mandamiento de <i>Habeas Corpus</i> .....	309
Se hace saber que no se dará curso á las instancias que se presenten formulando quejas contra los Juzgados ó Tribunales cuando en ellas se emplee un lenguaje irrespetuoso.....	316
Se prorroga el plazo concedido para la inscripción de los establecimientos en el Registro Mercantil.....	316
Se dispone que en las poblaciones en que no exista Notaría Pública autorizará los contratos de fianzas que se otorguen para garantizar la gestión de los empleados del Servicio Postal el Juez municipal.....	317

	<u>Páginas.</u>
JUSTICIA.—Plantilla del personal del Archivo de la Audiencia de la Habana.....	317
Se crea en la Secretaría de Justicia un Registro en que se inscribirán todas las Religiones establecidas en esta Isla.....	318
Edad que se exigirá para ocupar cualquier cargo en la Administración de Justicia.....	322
Orden sobre pago de testigos.....	328
Circular á los Tribunales de esta Isla sobre los preceptos legales que continúan en todo su vigor y fuerza.....	333
Se disuelven como corporaciones oficiales los Colegios de Abogados existentes en esta Isla.....	338
Forma en que se entenderá redactado el Capítulo III, Título III del Decreto Ley de Enero 5 de 1891.....	358
Se nombra una Comisión para que investigue si los hechos citados en el informe del Secretario de Justicia, fecha 6 de Septiembre de 1900, concuerdan con los hechos que aparecen de los autos y demás procedimientos en el asunto "Dejado de Villate".....	360
Se adiciona la Orden número 228, 1900, sobre fianza que se exigirá á los testigos.....	363
Se modifica la Orden número 438, 1900, sobre supresión del trámite de la formación del apuntamiento.....	368
Creación de varias Notarías.....	370
JUNTAS ESCRUTADORAS.—Dietas que se asignan á los miembros que constituyeron dichas Juntas.....	308
JUNTAS DE INSCRIPCIÓN.—Reglas para el nombramiento de las mismas.....	83
Comprobantes de los servicios prestados por los escribientes de las Juntas de inscripción.....	258
JUNTAS DE PATRONOS.—Los Alcaldes Municipales procederán á nombrar las mismas de todos los hospitales que reciban subsidio monetario del Estado.....	168

## L

LEY ELECTORAL para elegir los miembros de la Convención Constituyente.....	61
--	----

## M

MARCAS DE FABRICA.—Relación de los títulos de las marcas autorizadas durante el 2º trimestre de 1900.	186
Idem ídem en el tercer trimestre de 1900.....	268
Se modifica el inciso 2º del artículo 36 del Decreto de 21 de Agosto de 1884 sobre concesión y uso de marcas.	362
Idem ídem el párrafo 1º del artículo 12 del anterior Decreto.....	363
MUERMO.—Se nombra una Junta para que estudie y recomiende el sistema que deba emplearse para lograr su exterminio.....	360



## Páginas.

## O

OBRAS PUBLICAS.—Nuevas líneas que establecerá la "Havana Electric Railway C <sup>o</sup> ".....	101
OBISPADO DE LA HABANA.—Se revoca la Orden 298, 1900, por la que se nombraba una Comisión para informar acerca de las reclamaciones del Obispo de la Habana.....	95
Nombramiento de otra Comisión para el mismo objeto...	95
Se adscribe una Secretaría á la anterior Comisión.....	131

## P

PATENTES.—Se hacen extensivas á las patentes cubanas y de otras naciones los preceptos de la Orden 216 dic- tada para las patentes americanas.....	332
FRESUPUESTO de gastos de la Secretaría de Agricultura, Comercio é Industria para 1900 á 1901.....	54
PROPIEDAD PECUARIA.—Prescripciones que se observa- rán para el Registro de la misma.....	141

## R

REGLAMENTO para la formación de los padrones que han de servir de base á la contribución directa sobre la propiedad territorial.....	107
Circular á los Administradores de Rentas é Impuestos sobre el anterior Reglamento de Amillaramiento....	148
REGLAS para la pesca del carey, la caguama y la tortuga...	140
RELACION DE ENFERMEDADES.—Se dispone que los médicos de prisiones envíen al Inspector General de las mismas una relación de las enfermedades ocu- rridas en los presos.....	174

## V

VEHICULOS DE CARGA.—Reglas para la inscripción de los mismos que hayan de circular por las carreteras.	150
Se modifica el artículo XII de la Orden anterior.....	200
Se suspende hasta nueva orden la vigencia de la misma Orden.....	370





## PRIMER APENDICÉ

# TRIBUNAL SUPREMO

### ASUNTOS CIVILES

	<u>Páginas.</u>
SENTENCIA número 14, infracción de ley en el recurso interpuesto por Juan Francisco Rodríguez contra Santiago García y García en cobro de parte de un crédito hipotecario.....	82
Idem número 15, ídem ídem y doctrina legal por Felicio Lozano y Compta contra Gregorio Palacios y Pérez sobre cobro de una cantidad por rentas, intereses, daños y perjuicios, etc.....	112
Idem número 16, ídem ídem ídem por Carmen Blasco y Mateo de Acosta viuda de Espérez, sobre nulidad de una escritura y validez de un testamento mancomunado .....	228
Idem número 17, ídem ídem por la sucesión de Tomás Rodríguez Lanza sobre deslinde de haciendas.....	283
Idem número 18, ídem ídem y doctrina legal por Juan Valdés Charum contra sentencia de la Audiencia de la Habana sobre tercerías de mejor derecho establecidas por el mismo.....	267
Idem número 19, ídem ídem por María Regla Sañudo de Muñoz en juicio sobre desahucio.....	423
Idem número 20, ídem ídem por Antonio Socarrás y Alarcón en juicio sobre desahucio.....	434
Idem número 21, ídem ídem por Luis de Jáudenes y Rodrigo y Diego de Saavedra y Frigola sobre derecho al patronato de la Capellanía de Soto Costoya...	441
Idem número 22, ídem ídem y doctrina legal á nombre de Gustavo Baró y Cuní sobre nulidad de obligación.	418
Idem número 23, ídem ídem ídem por Eustaquio Rodríguez Villamil sobre divorcio establecido por su legítima esposa Inocencia Hernández.....	517

	<u>Páginas.</u>
SENTENCIA número 4, quebrantamiento de forma, por Pedro Fernández de la Presa en juicio seguido á Florentino Mantilla en cobro de pesos.....	49
Idem número 5, ídem ídem por Benito Capado y Nieto contra la sociedad de Alvarez Valdés y Gutiérrez por incumplimiento de un contrato de compra-venta.	31
Idem número 6, ídem ídem por Fermín Calbetón contra Pascual Goicoechea y Peiret en cobro de pesos.....	87
Idem número 7, ídem por Fermín González y Fernández sobre tercera de mejor derecho en los autos seguidos por Hipólito Cozar y Nerey contra José Cozar y Rodríguez.....	204
Idem número 8, ídem ídem por Francisco Alvarez Corrales contra Juan Fernández y Ovando en cobro de pesos.....	201
Idem número 9, ídem ídem por Petronila Gancedo en juicio declarativo de menor cuantía.....	510
SENTENCIA número 5, en la cuestión de competencia promovida por inhibitoria del Juez de Instrucción del Pilar y el de igual clase de Cienfuegos en juicio sobre reclamación de daños y perjuicios contra la Compañía "The Cuban Central Railways Limited."	400
RESOLUCION número 2, en el recurso establecido por Nicolás Santurio contra la negativa del Registrador de San Cristóbal á la anotación de una demanda.....	24
Idem número 3, ídem ídem por Sebastián Fernández de Velasco y Montalvo contra resolución de la Audiencia de la Habana que confirmó el auto dictado por el Juez Delegado en asunto hipotecario.....	176
Idem número 4, ídem ídem por el Registrador de la propiedad del Centro de la Habana contra resolución del Presidente de la misma Audiencia.....	258
Idem número 5, ídem ídem por Blas Fernández O'Hallorán contra resolución de la Audiencia de la Habana sobre cancelación de una hipoteca.....	207
AUTO número 50, en el recurso interpuesto por Mercedes Galup de Bolado contra sentencia dictada sobre retroventa de una casa.....	165
Idem número 51, ídem por Tomás Díaz y Díaz contra auto de la Audiencia de la Habana que denegó la solicitud del mismo sobre entrega de un hijo menor de edad.....	153
Idem número 52, ídem por Manuel Carreño y Fernández sobre desalojo del potrero «San Francisco».....	317
Idem número 53, ídem por Magdalena Solís y Jacome y María del Rosario é Ignacio Valdecañas contra Juan Hernández y Fernández y otros en cobro de réditos de censos.....	186
Idem número 54, ídem por Magdalena Solís y Jacome y otros contra Manuel García y Guerra en cobro de réditos de censos.....	254
Idem núm. 55, ídem por los herederos de Tomás Vega sobre reclamación de reses á Antonio Alvarez Felipe.	182

Páginas.

AUTO número 57, en el recurso interpuesto por Luis López Vila en autos seguidos contra el mismo por Luisa y Rosa Leblanc.....	252
Idem número 58, ídem por la viuda y menores hijos de Pedro García Simón contra doña Manuela Santiago Aguirre.....	332
Idem número 60, ídem por el licenciado Juan Antonio Garmendía en juicio sobre nulidad de actuaciones reivindicación de terreno y cobro de pesos.....	342
Idem número 61, ídem por "The Cuban Central Railways Limited" en juicio por daños y perjuicios.....	249
Idem número 62, ídem por Francisco Vázquez Parga sobre rendición de cuentas.....	302
Idem número 66, ídem por Juan Antonio Garmendía y Arango sobre incidente en cobro de costas.....	324
Idem número 67, ídem por Francisco Vázquez Parga en juicio de desahucio.....	331
Idem número 69, ídem por Francisco Arango y de la Luz contra Fany Demestre.....	343
Idem número 71, ídem por José Silvera y Frutos en juicio sobre reivindicación de unas casas con sus productos.....	392
Idem número 73, ídem por Ambrosio Ibáñez en juicio de desahucio.....	655
Idem número 75, ídem por Quirino Bayona en el juicio de testamentaria del moreno Agustín Bayona.....	390
Idem número 76, ídem por doña Vicenta Martell de Bedía en juicio contra Francisco Vázquez Parga sobre liquidación de sociedad y rendición de cuentas.....	525
Idem número 77, ídem por Beatriz González Salmón en juicio sobre propiedad de un colgadizo y otorgamiento de escritura.....	528
Idem número 78, ídem por Juana Costales contra Emilia Oliva en el incidente al juicio ejecutivo por recusación del Juez de primera instancia del distrito de Belén.....	531
Idem número 79, ídem por Juan Costales y González en el incidente á los autos seguidos contra el presbítero Justo Balbás y González.....	532

**ASUNTOS CRIMINALES**

SENTENCIA número 20, en el recurso de casación por infracción de ley interpuesto á nombre de Epifanio Stuart en causa por violación y asesinato de la menor Cristina Rivas.....	215
Idem número 25, ídem ídem por Anastasio Zulueta en causa por homicidio.....	190
Idem número 36, ídem ídem por Frederik Haven ó Milton en causa por asesinato de Charles Fildes.....	54
Idem número 37, ídem ídem por Rosa Cobo contra Juan Suárez en causa por lesiones que un perro causó á la menor María Valdés.....	65

	Páginas
SENTENCIA número 38, en el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Ministerio Fiscal en causa contra Arturo Rios por allanamiento de morada	102
Idem número 39, ídem ídem por Consuelo Martínez y Martínez en causa por adulterio.....	72
Idem número 40, ídem ídem por Antonio Guerra en causa por disparo de arma de fuego.....	52
Idem número 41, ídem ídem por Antonio Tellería y Tellería por el delito de homicidio por imprudencia temeraria.....	95
Idem número 42, ídem ídem por Gabriel Castellano Solís ó Sorís (a) "El Gago" y otros en causa por robo y amenazas.....	159
Idem número 43, ídem ídem por las sociedades de Cru-sellas, Rodríguez y C <sup>a</sup> y Cuervo y C <sup>a</sup> contra auto de la Audiencia de la Habana en causa por estafa.....	151
Idem número 44, ídem ídem por José Alvarez Prieto en causa por falsedad en documento público, defraudación y estafa.....	109
Idem número 45, ídem ídem por Anastasio Hernández por disparo de arma de fuego y lesiones.....	92
Idem número 46, ídem ídem por Rosendo Cardoso y Ba-fios en causa por homicidio.....	146
Idem número 47, ídem ídem en causa por rapto de..... contra..... de oficio carpintero.....	180
Idem número 48, ídem ídem por Isidoro Quintanó y Pulco (a) "El Moro" en causa por lesiones causadas Ramiro Rodríguez.....	169
Idem número 49, ídem ídem por Fermín Domínguez Linares en causa contra Manuel Rodríguez Maribona por daño en la propiedad.....	210
Idem número 50, ídem ídem por Adolfo de la Torre y Sánchez y otro en causa por robo flagrante.....	194
Idem número 51, ídem ídem por Manuel Acosta An-gueira en causa por robo.....	226
Idem número 52, ídem ídem por Manuel Fernández en causa por asesinato frustrado.....	223
Idem número 53, ídem ídem por Ricardo Hidalgo López en causa por homicidio de J. W. Smith.....	305
Idem número 54, ídem ídem á nombre de Manuel Rodrí-guez Bermúdez en causa por hurto.....	309
Idem número 55, ídem ídem á nombre de Gumersindo García Villar por homicidio de Martín Hernández Alfonso.....	312
Idem número 56, ídem ídem por el Ministerio Fiscal en causa por homicidio de Angel Rodríguez.....	323
Idem número 57, ídem ídem por el Ministerio Fiscal en causa por parricidio contra Genaro González de la Peña y Gómez.....	325
Idem número 58, ídem ídem por Manuel Piedra y Pita en causa por hurto.....	335
Idem número 59, ídem ídem por Emérito Argudín Her-nández en causa por fraude.....	348

---

 Páginas.
 

---

SENTENCIA número 60, en el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Antero Rivas y Fuxet por desacato á la autoridad.....	361
Idem número 61, idem idem á nombre de Jorge LeGuern por atentado á un agente de la autoridad.....	357
Idem número 62, idem idem por Diego de Sotolongo y Sotolongo como tutor de la menor Matilde Valdés en causa por corrupción de la misma.....	369
Idem número 63, idem idem por Luis Magín Merchán y Alfredo Núñez Chacón en causa por robo.....	403
Idem número 64, ídem ídem por Antonio Garrido Cano en causa por amenazas condicionales y estafa.....	483
Idem número 65, ídem ídem por Luis Millán y León en causa por falsificación de billetes de Banco.....	414
Idem número 66, ídem ídem por Hermenegildo Montalvo y Rodríguez en causa por falsedad.....	534
Idem número 67, ídem ídem por el Ministerio Fiscal en causa contra el policía Francisco Fernández Faldades por homicidio.....	488
Idem núm. 68, ídem ídem por..... en causa por rapto..	491
Idem número 69, ídem ídem por..... en causa por rapto .....	494
Idem número 71, ídem ídem por..... en causa por rapto .....	508
Idem número 72, ídem ídem por el Ministerio Fiscal Juan Fernández Puig por detención ilegal.....	502
Idem número 73, ídem ídem por Florencio Ramos Rivero en causa por malversación de caudales públicos	548
AUTO número 2, en la cuestión de competencia entre las Audiencias de Matanzas y Santa Clara sobre causa seguida contra José Pérez Molero por asesinato.....	172
AUTO número 60, en el recurso interpuesto por Pedro Udaeta y Cajigal en el incidente á la causa eriminal seguida contra Manuel Fornari.....	106
Idem número 63, ídem ídem por Félix González Campos en causa por homicidio.....	70
Idem número 65, ídem por Ramón Alfonso Moreno en causa por homicidio.....	74
Idem número 66, ídem por Atanasio Hernández en causa por disparo de arma de fuego y lesiones.....	314
Idem número 67, ídem por..... en causa por violación...	68
Idem número 73, ídem por..... en causa por rapto.....	61
Idem número 75, ídem por Indalecio Pérez Jaramillo é Ignacio Pérez Machado en causa por asesinato de Ramón Martínez.....	60
Idem número 76, ídem por Manuel Rodríguez Alleja en causa por tentativa de violación.....	93
Idem número 79, ídem por John James Cooneer en causa por estafa contra Samuel Wymmany.....	91
Idem número 80, ídem por Celestino Menéndez Maribona en causa por homicidio.....	166
Idem número 82, ídem por Emérito Argudín y Hernández en causa por fraude.....	156

	<u>Página.</u>
AUTO número 83, en el recurso interpuesto por Felicio Rodríguez contra el auto de la Audiencia de la Habana que declaró á José García Miranda comprendido en el Decreto de indulto.....	149
Idem número 85, ídem por Ramón Ledón en causa por denuncia calumniosa.....	329
Idem número 87, ídem por Luis Olivella y Girona (a) "El Tonelero" en causa por homicidio.....	321
Idem número 90, ídem por Diego Sotolongo y Sotolongo en causa contra Benita Fernández por corrupción de menores.....	198
Idem número 94, ídem por Teodoro Vilán y Encinosa en causa por lesiones.....	303
Idem número 96, ídem por Manuel Fernández y Fernández por lesiones.....	321
Idem número 101, ídem por Alfredo Haedo en causa contra Adolfo García Alfonso por homicidio de Manuel Haedo.....	351
Idem número 106, ídem por Reinaldo Jiménez de Sandoval por simulación de contrato.....	361
Idem número 108, ídem por Ramón Pérez Posada, conocido por "Guaracha" en causa por malversación de caudales públicos.....	398
Idem número 109, ídem por Armando Abascal y Ortiz en causa por hurto.....	106
Idem número 110, ídem á nombre de José Rodríguez por hurto de prendas, ropas y aves.....	408
Idem número 116, ídem á nombre de Alfredo Llaguno contra auto denegatorio de la Audiencia de la Habana.....	411



## SEGUNDO APENDICE

	Páginas
AYUNTAMIENTO DE LA HABANA.—Se ordena la demolición de las cercas de cardón y alambre en varios barrios de esta capital.....	3
Se acuerda que los labradores pueden efectuar sus ventas al por mayor en los patios de los mercados.....	4
Resolución de una consulta hecha á la Secretaría de Hacienda sobre la Orden número 251.....	4
Se dispone que no está prohibida la venta de patas y mondongos, en ambulancia.....	15
Se ordena á los Médicos Municipales comuniquen á la Oficina de Sanidad los casos de muertes que ocurran.	15
Sobre nombramiento de sustitutos para las Juntas de Inscripción.....	18
Idem cambio de domicilio de los electores.....	19
Disposición sobre timbres de los vehículos.....	22
Idem sobre las plumas de agua.....	23
Se recuerda el cumplimiento del artículo 153 de las Ordenanzas Municipales sobre fuegos de artificio.....	25
Idem idem el artículo 8º de las mismas sobre la prohibición de proferir blasfemias, etc.....	25
Se concede una prórroga de dos meses para poner en vigor lo dispuesto sobre carga á lomo de los animales.	26
Requisitos para obtener las chapas de los vehículos.....	26
Se prohíbe el uso de las escopetas de viento en la vía pública.....	27
Reglas para regular la marcha de los vehículos que concurren al paseo del Prado.....	28
Se acuerda que en lo sucesivo se expida la licencia para perros de caza sin cobro de derechos.....	30
Se redacta de nuevo el artículo 29 de las Ordenanzas Municipales sobre el cierre de los establecimientos..	31
Se acuerda publicar la comunicación dirigida al Alcalde por el Ayudante del Gobernador Militar, á fin de que el vecindario de la Habana sepa el motivo por que se restablecen las Tenencias de Alcaldía.....	32

	Páginas.
AYUNTAMIENTO DE LA HABANA.—Se prohíbe á los niños menores de 12 años vagar por las calles durante las horas fijadas para la asistencia á las escuelas.....	33
Se acuerda no apremiar á los dueños de establos para hacer reparaciones en los mismos.....	34
Se prohíbe á las bodegas el vender velas de cera.....	34
IDEM DE ARTEMISA.—Nueva división del territorio.....	6
IDEM DE ALQUIZAR.—Idem idem.....	6
IDEM DE BATABANO.—Idem idem.....	17
IDEM DE CABEZAS.—Idem idem.....	12
IDEM DE CEIBA DEL AGUA.—Idem idem.....	12
IDEM DE CARLOS ROJAS.—Sobre pago del impuesto del consumo de bebidas.....	15
IDEM DE CONSOLACION DEL SUR.—Nueva división del término.....	8
IDEM DE GUINES.—Idem idem.....	20
IDEM DE GUANABACOA.—Idem idem.....	19
IDEM DE ISLA DE PINOS.—Idem idem.....	19
IDEM DE JARUCO.—Idem idem.....	20 y 22
IDEM DE MANAGUA.—Variando el nombre de varias calles.....	23
IDEM DE MAXIMO GOMEZ.—Nueva división del término.....	7
IDEM DE REGLA.—Idem idem.....	5
IDEM DEL ROQUE.—Idem idem.....	7
IDEM IDEM.—Sobre pago del impuesto del consumo de bebidas.....	16
IDEM DE SANTIAGO DE LAS VEGAS.—Nueva división del término.....	13
IDEM DE SAN ANTONIO DE LAS VEGAS.—Idem idem.....	14
IDEM DE SAN ANTONIO DE LOS BAÑOS.—Idem idem.....	17
IDEM DE SABANILLA DEL ENCOMENDADOR.—Idem idem.....	18
IDEM DE VIÑALES.—Idem idem.....	21

INDICE por números de las Ordenes del Cuartel General que contiene este tomo.

ORDENES	Pgs.	ORDENES	Pgs.	ORDENES	Pgs.
Nº 198.....	3	Nº 369.....	166	Nº 452.....	277
„ 304.....	52	„ 370.....	166	„ 453.....	278
„ 305.....	53	„ 371.....	167	„ 455.....	278
„ 306.....	84	„ 372.....	167	„ 456.....	280
„ 307.....	81	„ 374.....	168	„ 459.....	281
„ 308.....	83	„ 376.....	172	„ 463.....	283
„ 310.....	87	„ 377.....	172	„ 465.....	282
„ 311.....	89	„ 378.....	173	„ 466.....	287
„ 312.....	91	„ 379.....	174	„ 468.....	288
„ 313.....	91	„ 380.....	174	„ 469.....	288
„ 314.....	91	„ 384.....	174	„ 470.....	289
„ 316.....	61	„ 387.....	175	„ 471.....	291
„ 318.....	92	„ 388.....	176	„ 472.....	292
„ 319.....	92	„ 389.....	177	„ 474.....	292
„ 320.....	95	„ 392.....	179	„ 475.....	305
„ 321.....	95	„ 396.....	179	„ 476.....	308
„ 327.....	96	„ 400.....	193	„ 478.....	309
„ 328.....	97	„ 401.....	181	„ 482.....	316
„ 332.....	106	„ 406.....	198	„ 484.....	317
„ 333.....	106	„ 408.....	199	„ 486.....	317
„ 334.....	106	„ 409.....	200	„ 487.....	318
„ 335.....	107	„ 410.....	200	„ 492.....	322
„ 336.....	131	„ 413.....	206	„ 493.....	328
„ 337.....	131	„ 414.....	206	„ 494.....	329
„ 338.....	132	„ 416.....	206	„ 496.....	331
„ 339.....	133	„ 417.....	207	„ 497.....	332
„ 340.....	133	„ 418.....	208	„ 500.....	338
„ 342.....	134	„ 421.....	209	„ 501.....	339
„ 344.....	136	„ 422.....	212	„ 502.....	348
„ 345.....	136	„ 423.....	213	„ 504.....	350
„ 346.....	137	„ 424.....	214	„ 505.....	358
„ 348.....	137	„ 427.....	244	„ 506.....	360
„ 349.....	139	„ 430.....	256	„ 508.....	360
„ 352.....	140	„ 431.....	258	„ 511.....	362
„ 353.....	141	„ 435.....	260	„ 512.....	363
„ 354.....	145	„ 436.....	260	„ 513.....	363
„ 355.....	146	„ 438.....	263	„ 516.....	364
„ 355 a.....	203	„ 442.....	264	„ 517.....	366
„ 356.....	150	„ 445.....	265	„ 519.....	366
„ 362.....	161	„ 449.....	266	„ 520.....	368
„ 368.....	214	„ 451.....	277		

*Handwritten signature or initials*

















